

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**DECRETO por el que se expide la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2018.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2018

Artículo Único. Se expide la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2018.

LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2018**Capítulo I****De los Ingresos y el Endeudamiento Público**

Artículo 1o. En el ejercicio fiscal de 2018, la Federación percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO	Millones de pesos
TOTAL	5,279,667.0
INGRESOS DEL GOBIERNO FEDERAL (1+3+4+5+6+8+9)	3,584,918.4
1. Impuestos	2,957,469.9
1. Impuestos sobre los ingresos:	1,566,186.8
01. Impuesto sobre la renta.	1,566,186.8
2. Impuestos sobre el patrimonio.	
3. Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones:	1,309,336.2
01. Impuesto al valor agregado.	876,936.1
02. Impuesto especial sobre producción y servicios:	421,776.7
01. Combustibles automotrices:	258,633.6
01. Artículo 2o., fracción I, inciso D).	231,250.3
02. Artículo 2o.-A.	27,383.3
02. Bebidas con contenido alcohólico y cerveza:	53,526.7
01. Bebidas alcohólicas.	16,316.1
02. Cervezas y bebidas refrescantes.	37,210.6
03. Tabacos labrados.	44,096.9
04. Juegos con apuestas y sorteos.	2,978.1
05. Redes públicas de telecomunicaciones.	6,465.4
06. Bebidas energizantes.	4.3
07. Bebidas saborizadas.	26,797.5
08. Alimentos no básicos con alta densidad calórica.	19,748.0
09. Plaguicidas.	763.5
10. Combustibles fósiles.	8,762.7
03. Impuesto sobre automóviles nuevos.	10,623.4
4. Impuestos al comercio exterior:	47,319.7
01. Impuestos al comercio exterior:	47,319.7
01. A la importación.	47,319.7
02. A la exportación.	0.0

5.	Impuestos sobre Nóminas y Asimilables.	
6.	Impuestos Ecológicos.	
7.	Accesorios:	31,718.1
	01. Accesorios.	31,718.1
8.	Otros impuestos:	4,726.9
	01. Impuesto por la actividad de exploración y extracción de hidrocarburos.	4,726.9
	02. Impuesto sobre servicios expresamente declarados de interés público por ley, en los que intervengan empresas concesionarias de bienes del dominio directo de la Nación.	0.0
9.	Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.	-1,817.8
INGRESOS DE ORGANISMOS Y EMPRESAS (2+7)		1,193,373.1
2.	Cuotas y aportaciones de seguridad social	309,302.2
	1. Aportaciones para Fondos de Vivienda.	0.0
	01. Aportaciones y abonos retenidos a trabajadores por patrones para el Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.	0.0
	2. Cuotas para el Seguro Social.	309,302.2
	01. Cuotas para el Seguro Social a cargo de patrones y trabajadores.	309,302.2
	3. Cuotas de Ahorro para el Retiro.	0.0
	01. Cuotas del Sistema de Ahorro para el Retiro a cargo de los patrones.	0.0
	4. Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social:	0.0
	01. Cuotas para el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a cargo de los citados trabajadores.	0.0
	02. Cuotas para el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas a cargo de los militares.	0.0
	5. Accesorios.	0.0
3.	Contribuciones de mejoras	36.1
	1. Contribución de mejoras por obras públicas:	36.1
	01. Contribución de mejoras por obras públicas de infraestructura hidráulica.	36.1
	2. Contribuciones de mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.	0.0
4.	Derechos	46,399.5
	1. Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público:	39,690.2
	01. Secretaría de Hacienda y Crédito Público.	114.2
	02. Secretaría de la Función Pública.	0.0
	03. Secretaría de Economía.	2,395.2
	04. Secretaría de Comunicaciones y Transportes.	7,250.9
	05. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.	19,304.7
	06. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.	76.7
	07. Secretaría del Trabajo y Previsión Social.	0.0
	08. Secretaría de Educación Pública.	0.0
	09. Instituto Federal de Telecomunicaciones.	10,548.5

2.	Derechos por prestación de servicios:	6,709.3
01.	Servicios que presta el Estado en funciones de derecho público:	6,709.3
01.	Secretaría de Gobernación.	136.5
02.	Secretaría de Relaciones Exteriores.	3,426.7
03.	Secretaría de la Defensa Nacional.	0.0
04.	Secretaría de Marina.	0.0
05.	Secretaría de Hacienda y Crédito Público.	383.3
06.	Secretaría de la Función Pública.	13.9
07.	Secretaría de Energía.	0.2
08.	Secretaría de Economía.	35.5
09.	Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.	48.4
10.	Secretaría de Comunicaciones y Transportes.	912.2
11.	Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.	88.3
01.	Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.	0.0
02.	Otros.	88.3
12.	Secretaría de Educación Pública.	1,450.1
13.	Secretaría de Salud.	31.9
14.	Secretaría del Trabajo y Previsión Social.	5.0
15.	Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.	65.5
16.	Secretaría de Turismo.	0.0
17.	Procuraduría General de la República.	0.2
18.	Instituto Federal de Telecomunicaciones.	56.5
19.	Comisión Nacional de Hidrocarburos.	0.0
20.	Comisión Reguladora de Energía.	0.0
21.	Comisión Federal de Competencia Económica.	0.0
22.	Secretaría de Cultura	55.1
3.	Otros Derechos.	0.0
4.	Accesorios.	0.0
5.	Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.	0.0
5.	Productos	6,427.1
1.	Productos de tipo corriente:	7.9
01.	Por los servicios que no correspondan a funciones de derecho público.	7.9
2.	Productos de capital:	6,419.2
01.	Derivados del uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público:	6,419.2
01.	Explotación de tierras y aguas.	0.0
02.	Arrendamiento de tierras, locales y construcciones.	0.3
03.	Enajenación de bienes:	1,668.3
01.	Muebles.	1,564.1
02.	Inmuebles.	104.2

	04.	Intereses de valores, créditos y bonos.	4,271.3
	05.	Utilidades:	479.2
	01.	De organismos descentralizados y empresas de participación estatal.	0.0
	02.	De la Lotería Nacional para la Asistencia Pública.	0.0
	03.	De Pronósticos para la Asistencia Pública.	478.7
	04.	Otras.	0.5
	06.	Otros.	0.1
3.		Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.	0.0
6.		Aprovechamientos	117,792.3
1.		Aprovechamientos de tipo corriente:	117,760.6
	01.	Multas.	1,965.0
	02.	Indemnizaciones.	2,271.2
	03.	Reintegros:	149.4
	01.	Sostenimiento de las escuelas artículo 123.	0.0
	02.	Servicio de vigilancia forestal.	0.1
	03.	Otros.	149.3
	04.	Provenientes de obras públicas de infraestructura hidráulica.	102.4
	05.	Participaciones en los ingresos derivados de la aplicación de leyes locales sobre herencias y legados expedidas de acuerdo con la Federación.	0.0
	06.	Participaciones en los ingresos derivados de la aplicación de leyes locales sobre donaciones expedidas de acuerdo con la Federación.	0.0
	07.	Aportaciones de los Estados, Municipios y particulares para el servicio del Sistema Escolar Federalizado.	0.0
	08.	Cooperación de la Ciudad de México por servicios públicos locales prestados por la Federación.	0.0
	09.	Cooperación de los Gobiernos de Estados y Municipios y de particulares para alcantarillado, electrificación, caminos y líneas telegráficas, telefónicas y para otras obras públicas.	0.0
	10.	5% de días de cama a cargo de establecimientos particulares para internamiento de enfermos y otros destinados a la Secretaría de Salud.	0.0
	11.	Participaciones a cargo de los concesionarios de vías generales de comunicación y de empresas de abastecimiento de energía eléctrica.	824.6
	12.	Participaciones señaladas por la Ley Federal de Juegos y Sorteos.	1,148.3
	13.	Regalías provenientes de fondos y explotación minera.	0.0
	14.	Aportaciones de contratistas de obras públicas.	6.8
	15.	Destinados al Fondo para el Desarrollo Forestal:	0.5
	01.	Aportaciones que efectúen los Gobiernos de la Ciudad de México, Estatales y Municipales, los organismos y entidades públicas, sociales y los particulares.	0.0
	02.	De las reservas nacionales forestales.	0.0
	03.	Aportaciones al Instituto Nacional de Investigaciones Forestales y Agropecuarias.	0.0
	04.	Otros conceptos.	0.5

16.	Cuotas Compensatorias.	127.8
17.	Hospitales Militares.	0.0
18.	Participaciones por la explotación de obras del dominio público señaladas por la Ley Federal del Derecho de Autor.	0.0
19.	Provenientes de decomiso y de bienes que pasan a propiedad del Fisco Federal.	0.0
20.	Provenientes del programa de mejoramiento de los medios de informática y de control de las autoridades aduaneras.	0.0
21.	No comprendidos en los incisos anteriores provenientes del cumplimiento de convenios celebrados en otros ejercicios.	0.0
22.	Otros:	111,161.3
	01. Remanente de operación del Banco de México.	0.0
	02. Utilidades por Recompra de Deuda.	0.0
	03. Rendimiento mínimo garantizado.	0.0
	04. Otros.	111,161.3
23.	Provenientes de servicios en materia energética:	3.3
	01. Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.	0.0
	02. Comisión Nacional de Hidrocarburos.	0.0
	03. Comisión Reguladora de Energía.	3.3
2.	Aprovechamientos de capital.	31.7
	01. Recuperaciones de capital:	31.7
	01. Fondos entregados en fideicomiso, a favor de Entidades Federativas y empresas públicas.	24.7
	02. Fondos entregados en fideicomiso, a favor de empresas privadas y a particulares.	7.0
	03. Inversiones en obras de agua potable y alcantarillado.	0.0
	04. Desincorporaciones.	0.0
	05. Otros.	0.0
3.	Accesorios.	0.0
4.	Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.	0.0
7.	Ingresos por ventas de bienes y servicios	884,070.9
	1. Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados:	79,944.1
	01. Instituto Mexicano del Seguro Social.	27,461.5
	02. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.	52,482.6
	2. Ingresos de operación de empresas productivas del Estado:	804,126.8
	01. Petróleos Mexicanos.	423,341.8
	02. Comisión Federal de Electricidad.	380,785.0
	3. Ingresos de empresas de participación estatal.	0.0
	4. Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central.	0.0

8.	Participaciones y aportaciones	
1.	Participaciones.	
2.	Aportaciones.	
3.	Convenios.	
9.	Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	456,793.5
1.	Transferencias internas y asignaciones al sector público.	456,793.5
01.	Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.	456,793.5
01.	Ordinarias.	456,793.5
02.	Extraordinarias.	0.0
2.	Transferencias al resto del sector público.	0.0
3.	Subsidios y subvenciones.	0.0
4.	Ayudas sociales.	0.0
5.	Pensiones y jubilaciones.	0.0
6.	Transferencias a fideicomisos, mandatos y análogos.	0.0
10.	Ingresos derivados de financiamientos	501,375.5
1.	Endeudamiento interno:	505,224.7
01.	Endeudamiento interno del Gobierno Federal.	470,533.6
02.	Otros financiamientos:	34,691.1
01.	Diferimiento de pagos.	34,691.1
02.	Otros.	0.0
2.	Endeudamiento externo:	0.0
01.	Endeudamiento externo del Gobierno Federal.	0.0
3.	Déficit de organismos y empresas de control directo.	-65,263.4
4.	Déficit de empresas productivas del Estado.	61,414.2
	<i>Informativo: Endeudamiento neto del Gobierno Federal (10.1.01+10.2.01)</i>	470,533.6

Cuando una ley que establezca alguno de los ingresos previstos en este artículo, contenga disposiciones que señalen otros ingresos, estos últimos se considerarán comprendidos en la fracción que corresponda a los ingresos a que se refiere este precepto.

Se faculta al Ejecutivo Federal para que durante el ejercicio fiscal de 2018, otorgue los beneficios fiscales que sean necesarios para dar debido cumplimiento a las resoluciones derivadas de la aplicación de mecanismos internacionales para la solución de controversias legales que determinen una violación a un tratado internacional.

El Ejecutivo Federal informará al Congreso de la Unión de los ingresos por contribuciones pagados en especie o en servicios, así como, en su caso, el destino de los mismos.

Derivado del monto de ingresos fiscales a obtener durante el ejercicio fiscal de 2018, se proyecta una recaudación federal participable por 2 billones 902 mil 721.9 millones de pesos.

Para el ejercicio fiscal de 2018, el gasto de inversión del Gobierno Federal y de las empresas productivas del Estado no se contabilizará para efectos del equilibrio presupuestario previsto en el artículo 17 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, hasta por un monto equivalente a 2.0 por ciento del Producto Interno Bruto.

Se estima que durante el ejercicio fiscal de 2018, en términos monetarios, el pago en especie del impuesto sobre servicios expresamente declarados de interés público por ley, en los que intervengan empresas concesionarias de bienes del dominio directo de la Nación, previsto en la Ley que establece, reforma y adiciona las disposiciones relativas a diversos impuestos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1968, ascenderá al equivalente de 2 mil 740.5 millones de pesos.

La aplicación de los recursos a que se refiere el párrafo anterior, se hará de acuerdo a lo establecido en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2018.

Con el objeto de que el Gobierno Federal continúe con la labor reconocida en el artículo segundo transitorio del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley que crea el Fideicomiso que administrará el fondo para el fortalecimiento de sociedades y cooperativas de ahorro y préstamo y de apoyo a sus ahorradores", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 2004, y a fin de atender la problemática social de los ahorradores afectados por la operación irregular de las cajas populares de ahorro y préstamo a que se refiere dicho transitorio, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto del área responsable de la banca y ahorro, continuará con la instrumentación, fortalecimiento y supervisión de las acciones o esquemas que correspondan para coadyuvar o intervenir en el resarcimiento de los ahorradores afectados.

En caso de que con base en las acciones o esquemas que se instrumenten conforme al párrafo que antecede sea necesaria la transmisión, administración o enajenación, por parte del Ejecutivo Federal, de los bienes y derechos del fideicomiso referido en el primer párrafo del artículo segundo transitorio del Decreto indicado en el párrafo anterior, las operaciones respectivas, en numerario o en especie, se registrarán en cuentas de orden, con la finalidad de no afectar el patrimonio o activos de los entes públicos federales que lleven a cabo esas operaciones.

El producto de la enajenación de los derechos y bienes decomisados o abandonados relacionados con los procesos judiciales y administrativos a que se refiere el artículo segundo transitorio del Decreto indicado en el párrafo precedente, se destinará en primer término, para cubrir los gastos de administración que erogan los entes públicos federales que lleven a cabo las operaciones referidas en el párrafo anterior y, posteriormente, se destinarán para restituir al Gobierno Federal los recursos públicos aportados para el resarcimiento de los ahorradores afectados a que se refiere dicho precepto.

Los recursos que durante el ejercicio fiscal de 2018 se destinen al Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas en términos de las disposiciones aplicables, podrán utilizarse para cubrir las obligaciones derivadas de los esquemas que, a fin de mitigar la disminución en participaciones federales del ejercicio fiscal de 2018, se instrumenten para potenciar los recursos que, con cargo a dicho fondo, reciben las entidades federativas.

Hasta el 25 por ciento de las aportaciones que con cargo a los fondos de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, y para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas, corresponda recibir a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México podrán servir como fuente de pago o compensación de las obligaciones que contraigan con el Gobierno Federal, siempre que exista acuerdo entre las partes y sin que sea necesario obtener la autorización de la legislatura local ni la inscripción ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Registro Público Único, previsto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

El gasto de inversión a que se refiere el párrafo sexto del presente artículo se reportará en los informes trimestrales que se presentan al Congreso de la Unión a que se refiere el artículo 107 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Para efectos de lo previsto en el artículo 107, fracción I de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá incluir en los Informes sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública información del origen de los ingresos generados por los aprovechamientos a que se refiere el numeral 6.1.22.04 del presente artículo por concepto de otros aprovechamientos. Asimismo, deberá informar los destinos específicos que, en términos del artículo 19, fracción II, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, en su caso tengan dichos aprovechamientos.

Para el ejercicio fiscal 2018, de los recursos que se obtengan por concepto de coberturas o instrumentos de transferencia significativa de riesgos que hubieran sido contratados o adquiridos a través del Fondo de Estabilización de los Ingresos Presupuestarios, así como de la subcuenta que se haya constituido como complemento para asegurar el precio del petróleo de la mezcla mexicana en el citado Fondo, se podrán enterar a la Tesorería de la Federación las cantidades necesarias para compensar la disminución de los ingresos petroleros del Gobierno Federal respecto de las cantidades estimadas en este artículo.

Artículo 2o. Se autoriza al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para contratar y ejercer créditos, empréstitos y otras formas del ejercicio del crédito público, incluso mediante la emisión de valores, en los términos de la Ley Federal de Deuda Pública y para el financiamiento del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2018, por un monto de endeudamiento neto interno hasta por 470 mil millones de pesos. Asimismo, el Ejecutivo Federal podrá contratar obligaciones constitutivas de deuda pública interna adicionales a lo autorizado, siempre que el endeudamiento neto externo sea menor al establecido en el presente artículo en un monto equivalente al de dichas obligaciones

adicionales. El Ejecutivo Federal queda autorizado para contratar y ejercer en el exterior créditos, empréstitos y otras formas del ejercicio del crédito público, incluso mediante la emisión de valores, para el financiamiento del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2018, así como para canjear o refinanciar obligaciones del sector público federal, a efecto de obtener un monto de endeudamiento neto externo de hasta 5 mil 500 millones de dólares de los Estados Unidos de América, el cual incluye el monto de endeudamiento neto externo que se ejercería con organismos financieros internacionales. De igual forma, el Ejecutivo Federal y las entidades podrán contratar obligaciones constitutivas de deuda pública externa adicionales a lo autorizado, siempre que el endeudamiento neto interno sea menor al establecido en el presente artículo en un monto equivalente al de dichas obligaciones adicionales. El cómputo de lo anterior se realizará, en una sola ocasión, el último día hábil bancario del ejercicio fiscal de 2018 considerando el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana que publique el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, así como la equivalencia del peso mexicano con otras monedas que dé a conocer el propio Banco de México, en todos los casos en la fecha en que se hubieren realizado las operaciones correspondientes.

También se autoriza al Ejecutivo Federal para que, a través de la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público, emita valores en moneda nacional y contrate empréstitos para canje o refinanciamiento de obligaciones del erario federal, en los términos de la Ley Federal de Deuda Pública. Asimismo, el Ejecutivo Federal queda autorizado para contratar créditos o emitir valores en el exterior con el objeto de canjear o refinanciar endeudamiento externo.

Las operaciones a las que se refiere el párrafo anterior no deberán implicar endeudamiento neto adicional al autorizado para el ejercicio fiscal de 2018.

Se autoriza al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario a contratar créditos o emitir valores con el único objeto de canjear o refinanciar exclusivamente sus obligaciones financieras, a fin de hacer frente a sus obligaciones de pago, otorgar liquidez a sus títulos y, en general, mejorar los términos y condiciones de sus obligaciones financieras. Los recursos obtenidos con esta autorización únicamente se podrán aplicar en los términos establecidos en la Ley de Protección al Ahorro Bancario incluyendo sus artículos transitorios. Sobre estas operaciones de canje y refinanciamiento se deberá informar trimestralmente al Congreso de la Unión.

El Banco de México actuará como agente financiero del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, para la emisión, colocación, compra y venta, en el mercado nacional, de los valores representativos de la deuda del citado Instituto y, en general, para el servicio de dicha deuda. El Banco de México también podrá operar por cuenta propia con los valores referidos.

En el evento de que en las fechas en que corresponda efectuar pagos por principal o intereses de los valores que el Banco de México coloque por cuenta del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, éste no tenga recursos suficientes para cubrir dichos pagos en la cuenta que, para tal efecto, le lleve el Banco de México, el propio Banco deberá proceder a emitir y colocar valores a cargo del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, por cuenta de éste y por el importe necesario para cubrir los pagos que correspondan. Al determinar las características de la emisión y de la colocación, el citado Banco procurará las mejores condiciones para el mencionado Instituto dentro de lo que el mercado permita.

El Banco de México deberá efectuar la colocación de los valores a que se refiere el párrafo anterior en un plazo no mayor de 15 días hábiles contado a partir de la fecha en que se presente la insuficiencia de fondos en la cuenta del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. Excepcionalmente, la Junta de Gobierno del Banco de México podrá ampliar este plazo una o más veces por un plazo conjunto no mayor de tres meses, si ello resulta conveniente para evitar trastornos en el mercado financiero.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, se dispone que, en tanto se efectúe la colocación referida en el párrafo anterior, el Banco de México podrá cargar la cuenta corriente que le lleva a la Tesorería de la Federación, sin que se requiera la instrucción del Titular de dicha Tesorería, para atender el servicio de la deuda que emita el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. El Banco de México deberá abonar a la cuenta corriente de la Tesorería de la Federación el importe de la colocación de valores que efectúe en términos de este artículo.

Se autoriza a la banca de desarrollo, a la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, a los fondos de fomento y al Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores un monto conjunto de déficit por intermediación financiera, definida como el Resultado de Operación que considera la Constitución Neta de Reservas Crediticias Preventivas, de cero pesos para el Ejercicio Fiscal de 2018.

El monto autorizado conforme al párrafo anterior podrá ser adecuado previa autorización del órgano de gobierno de la entidad de que se trate y con la opinión favorable de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los montos establecidos en el artículo 1o., numeral 10 "Ingresos derivados de Financiamientos" de esta Ley, así como el monto de endeudamiento neto interno consignado en este artículo, se verán, en su caso, modificados en lo conducente como resultado de la distribución, entre el Gobierno Federal y los organismos y empresas de control directo, de los montos autorizados en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2018.

Se autoriza para Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias la contratación y ejercicio de créditos, empréstitos y otras formas del ejercicio del crédito público, incluso mediante la emisión de valores, así como el canje o refinanciamiento de sus obligaciones constitutivas de deuda pública, a efecto de obtener un monto de endeudamiento neto interno de hasta 30 mil millones de pesos, y un monto de endeudamiento neto externo de hasta 6 mil 182.8 millones de dólares de los Estados Unidos de América; asimismo, se podrán contratar obligaciones constitutivas de deuda pública interna o externa adicionales a lo autorizado, siempre que el endeudamiento neto externo o interno, respectivamente, sea menor al establecido en este párrafo en un monto equivalente al de dichas obligaciones adicionales. El uso del endeudamiento anterior deberá cumplir con la meta de balance financiero aprobado.

Se autoriza para la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas productivas subsidiarias la contratación y ejercicio de créditos, empréstitos y otras formas del ejercicio del crédito público, incluso mediante la emisión de valores, así como el canje o refinanciamiento de sus obligaciones constitutivas de deuda pública, a efecto de obtener un monto de endeudamiento neto interno de hasta 3 mil 286 millones de pesos, y un monto de endeudamiento neto externo de 347.5 millones de dólares de los Estados Unidos de América, asimismo se podrán contratar obligaciones constitutivas de deuda pública interna o externa adicionales a lo autorizado, siempre que el endeudamiento neto externo o interno, respectivamente, sea menor al establecido en este párrafo en un monto equivalente al de dichas obligaciones adicionales. El uso del endeudamiento anterior deberá cumplir con la meta de balance financiero aprobado.

El cómputo de lo establecido en los dos párrafos anteriores se realizará en una sola ocasión, el último día hábil bancario del ejercicio fiscal de 2018 considerando el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana que publique el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, así como la equivalencia del peso mexicano con otras monedas que dé a conocer el propio Banco de México, en todos los casos en la fecha en que se hubieren realizado las operaciones correspondientes.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público informará al Congreso de la Unión de manera trimestral sobre el avance del Programa Anual de Financiamiento, destacando el comportamiento de los diversos rubros en el cual se haga referencia al financiamiento del Gasto de Capital y Refinanciamiento.

Artículo 3o. Se autoriza para la Ciudad de México la contratación y ejercicio de créditos, empréstitos y otras formas de crédito público para un endeudamiento neto de 5.5 mil millones de pesos para el financiamiento de obras contempladas en el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el Ejercicio Fiscal 2018. Asimismo, se autoriza la contratación y ejercicio de créditos, empréstitos y otras formas de crédito público para realizar operaciones de canje o refinanciamiento de la deuda pública de la Ciudad de México.

El ejercicio del monto de endeudamiento autorizado se sujetará a lo dispuesto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 4o. En el ejercicio fiscal de 2018, la Federación percibirá los ingresos por proyectos de infraestructura productiva de largo plazo de inversión financiada directa y condicionada de la Comisión Federal de Electricidad por un total de 317,500.3 millones de pesos, de los cuales 205,937.9 millones de pesos corresponden a inversión directa y 111,562.4 millones de pesos a inversión condicionada.

Artículo 5o. En el ejercicio fiscal de 2018 el Ejecutivo Federal no contratará nuevos proyectos de inversión financiada de la Comisión Federal de Electricidad a los que hacen referencia los artículos 18 de la Ley Federal de Deuda Pública y 32, párrafos segundo a sexto, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como del Título Cuarto, Capítulo XIV, del Reglamento de este último ordenamiento.

Artículo 6o. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, queda autorizado para fijar o modificar las compensaciones que deban cubrir los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, por los bienes federales aportados o asignados a los mismos para su explotación o en relación con el monto de los productos o ingresos brutos que perciban.

Artículo 7o. Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios y/o sus empresas productivas subsidiarias, según corresponda estarán a lo siguiente:

- I. Los pagos provisionales mensuales del derecho por la utilidad compartida, previstos en el artículo 42 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, se realizarán a más tardar el día 25 del mes posterior a aquél a que correspondan los pagos provisionales; cuando el mencionado día sea inhábil, el pago se deberá realizar al siguiente día hábil. Dichos pagos serán efectuados al Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.
- II. Los pagos mensuales del derecho de extracción de hidrocarburos, previstos en el artículo 44 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, se realizarán a más tardar el día 25 del mes posterior a aquel a que corresponda el pago; cuando el mencionado día sea inhábil, el pago se deberá realizar al siguiente día hábil. Dichos pagos serán efectuados al Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.
- III. Presentar las declaraciones, hacer los pagos y cumplir con las obligaciones de retener y enterar las contribuciones a cargo de terceros, ante la Tesorería de la Federación, a través del esquema para la presentación de declaraciones que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público queda facultada para establecer y, en su caso, modificar o suspender pagos a cuenta de los pagos provisionales mensuales del derecho por la utilidad compartida, previstos en el artículo 42 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público informará y explicará las modificaciones a los montos que, por ingresos extraordinarios o una baja en los mismos, impacten en los pagos establecidos conforme al párrafo anterior, en un informe que se presentará a la Comisión de Hacienda y Crédito Público y al Centro de Estudios de las Finanzas Públicas, ambos de la Cámara de Diputados, dentro del mes siguiente a aquél en que se generen dichas modificaciones, así como en los Informes Trimestrales sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública.

En caso de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público haga uso de las facultades otorgadas en el segundo párrafo de este artículo, los pagos correspondientes deberán ser transferidos y concentrados en la Tesorería de la Federación por el Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, a más tardar el día siguiente de su recepción, a cuenta de la transferencia a que se refiere el artículo 16, fracción II, inciso g) de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.

Los gastos de mantenimiento y operación de los proyectos integrales de infraestructura de Petróleos Mexicanos que, hasta antes de la entrada en vigor del "Decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2008, eran considerados proyectos de infraestructura productiva de largo plazo en términos del artículo 32 de dicha Ley, serán registrados como inversión.

Capítulo II

De las Facilidades Administrativas y Beneficios Fiscales

Artículo 8o. En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos:

- I. Al 0.98 por ciento mensual sobre los saldos insolutos.
- II. Cuando de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, se autorice el pago a plazos, se aplicará la tasa de recargos que a continuación se establece, sobre los saldos y durante el periodo de que se trate:
 1. Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de hasta 12 meses, la tasa de recargos será del 1.26 por ciento mensual.
 2. Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de más de 12 meses y hasta de 24 meses, la tasa de recargos será de 1.53 por ciento mensual.
 3. Tratándose de pagos a plazos en parcialidades superiores a 24 meses, así como tratándose de pagos a plazo diferido, la tasa de recargos será de 1.82 por ciento mensual.

Las tasas de recargos establecidas en la fracción II de este artículo incluyen la actualización realizada conforme a lo establecido por el Código Fiscal de la Federación.

Artículo 9o. Se ratifican los acuerdos y disposiciones de carácter general expedidos en el Ramo de Hacienda, de las que hayan derivado beneficios otorgados en términos de la presente Ley, así como por los que se haya dejado en suspenso total o parcialmente el cobro de gravámenes y las resoluciones dictadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre la causación de tales gravámenes.

Se ratifican los convenios que se hayan celebrado entre la Federación por una parte y las entidades federativas, organismos autónomos por disposición constitucional de éstas, organismos públicos descentralizados de las mismas y los municipios, por la otra, en los que se finiquiten adeudos entre ellos. También se ratifican los convenios que se hayan celebrado o se celebren entre la Federación por una parte y las entidades federativas, por la otra, en los que se señalen los incentivos que perciben las propias entidades federativas y, en su caso, los municipios, por los bienes que pasen a propiedad del Fisco Federal, provenientes de comercio exterior, incluidos los sujetos a un procedimiento establecido en la legislación aduanera o fiscal federal, así como los abandonados a favor del Gobierno Federal.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, no se aplicará lo dispuesto en el artículo 6 bis de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

Artículo 10. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, queda autorizado para fijar o modificar los aprovechamientos que se cobrarán en el ejercicio fiscal de 2018, incluso por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación o por la prestación de servicios en el ejercicio de las funciones de derecho público por los que no se establecen derechos o que por cualquier causa legal no se paguen.

Para establecer el monto de los aprovechamientos se tomarán en consideración criterios de eficiencia económica y de saneamiento financiero y, en su caso, se estará a lo siguiente:

- I. La cantidad que deba cubrirse por concepto del uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes o por la prestación de servicios que tienen referencia internacional, se fijará considerando el cobro que se efectúe por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes o por la prestación de servicios, de similares características, en países con los que México mantiene vínculos comerciales.
- II. Los aprovechamientos que se cobren por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes o por la prestación de servicios, que no tengan referencia internacional, se fijarán considerando el costo de los mismos, siempre que se derive de una valuación de dichos costos en los términos de eficiencia económica y de saneamiento financiero.
- III. Se podrán establecer aprovechamientos diferenciales por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes o por la prestación de servicios, cuando éstos respondan a estrategias de comercialización o racionalización y se otorguen de manera general.

Durante el ejercicio fiscal de 2018, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante resoluciones de carácter particular, aprobará los montos de los aprovechamientos que cobren las dependencias de la Administración Pública Federal, salvo cuando su determinación y cobro se encuentre previsto en otras leyes. Para tal efecto, las dependencias interesadas estarán obligadas a someter para su aprobación, durante los meses de enero y febrero de 2018, los montos de los aprovechamientos que se cobren de manera regular. Los aprovechamientos que no sean sometidos a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no podrán ser cobrados por la dependencia de que se trate a partir del 1 de marzo de 2018. Asimismo, los aprovechamientos cuya autorización haya sido negada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no podrán ser cobrados por la dependencia de que se trate, a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución respectiva. Las solicitudes que formulen las dependencias y la autorización de los aprovechamientos por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se realizarán mediante la emisión de documentos con la firma autógrafa del servidor público facultado o certificados digitales, equipos o sistemas automatizados; para lo cual, en sustitución de la firma autógrafa, se emplearán medios de identificación electrónica y la firma electrónica avanzada, en términos de las disposiciones aplicables.

El uso de los medios de identificación electrónica a que se refiere el párrafo anterior producirá los mismos efectos que las disposiciones jurídicas otorgan a los documentos con firma autógrafa y, en consecuencia, tendrán el mismo valor vinculatorio.

Las autorizaciones para fijar o modificar las cuotas de los aprovechamientos que otorgue la Secretaría de Hacienda y Crédito Público durante el ejercicio fiscal de 2018, sólo surtirán sus efectos para ese año y, en su caso, dicha Secretaría autorizará el destino específico para los aprovechamientos que perciba la dependencia correspondiente.

Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público obtenga un aprovechamiento a cargo de las instituciones de banca de desarrollo o de las entidades paraestatales que formen parte del sistema financiero o de los fideicomisos públicos de fomento u otros fideicomisos públicos coordinados por dicha Secretaría, ya sea de los ingresos que obtengan o con motivo de la garantía soberana del Gobierno Federal, o tratándose de recuperaciones de capital o del patrimonio, según sea el caso, los recursos correspondientes se destinarán por la propia Secretaría a la capitalización de cualquiera de dichas entidades, incluyendo la aportación de recursos al patrimonio de cualquiera de dichos fideicomisos o a fomentar acciones que les permitan cumplir con sus respectivos mandatos, sin perjuicio de lo previsto en el último párrafo del artículo 12 de la presente Ley.

Los ingresos excedentes provenientes de los aprovechamientos a que se refiere el artículo 1o., numerales 6.1.11, 6.2.01.04 y 6.1.22.04 de esta Ley por concepto de participaciones a cargo de los concesionarios de vías generales de comunicación y de empresas de abastecimiento de energía, de desincorporaciones distintos de entidades paraestatales y de otros aprovechamientos, respectivamente, se podrán destinar, en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, a gasto de inversión en infraestructura.

En tanto no sean autorizados los aprovechamientos a que se refiere este artículo para el ejercicio fiscal de 2018, se aplicarán los vigentes al 31 de diciembre de 2017, multiplicados por el factor que corresponda según el mes en el que fueron autorizados o, en el caso de haberse realizado una modificación posterior, a partir de la última vez en la que fueron modificados en dicho ejercicio fiscal, conforme a la tabla siguiente:

MES	FACTOR
Enero	1.0580
Febrero	1.0403
Marzo	1.0343
Abril	1.0280
Mayo	1.0267
Junio	1.0280
Julio	1.0254
Agosto	1.0215
Septiembre	1.0202
Octubre	1.0156
Noviembre	1.0108
Diciembre	1.0040

En el caso de aprovechamientos que, en el ejercicio inmediato anterior, se hayan fijado en porcentajes, se continuarán aplicando durante el 2018 los porcentajes autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que se encuentren vigentes al 31 de diciembre de 2017, hasta en tanto dicha Secretaría no emita respuesta respecto de la solicitud de autorización para el 2018.

Los aprovechamientos por concepto de multas, sanciones, penas convencionales, cuotas compensatorias, recuperaciones de capital, aquéllos a que se refieren la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, la Ley Federal de Competencia Económica, y la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como los accesorios de los aprovechamientos no requieren de autorización por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su cobro.

Tratándose de aprovechamientos que no hayan sido cobrados en el ejercicio inmediato anterior o que no se cobren de manera regular, las dependencias interesadas deberán someter para su aprobación a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el monto de los aprovechamientos que pretendan cobrar, en un plazo no menor a 10 días anteriores a la fecha de su entrada en vigor.

En aquellos casos en los que se incumpla con la obligación de presentar los comprobantes de pago de los aprovechamientos a que se refiere este artículo en los plazos que para tales efectos se fijen, el prestador del servicio o el otorgante del uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación de que se trate, procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 3o. de la Ley Federal de Derechos.

El prestador del servicio o el otorgante del uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación, deberá informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a más tardar en el mes de marzo de 2018, los conceptos y montos de los ingresos que hayan percibido por aprovechamientos, así como de los enteros efectuados a la Tesorería de la Federación por dichos conceptos, durante el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Los sujetos a que se refiere el párrafo anterior deberán presentar un informe a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, durante los primeros 15 días del mes de julio de 2018, respecto de los ingresos y su concepto que hayan percibido por aprovechamientos durante el primer semestre del ejercicio fiscal en curso, así como de los que tengan programado percibir durante el segundo semestre del mismo.

Artículo 11. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, queda autorizado para fijar o modificar, mediante resoluciones de carácter particular, las cuotas de los productos que pretendan cobrar las dependencias durante el ejercicio fiscal de 2018, aun cuando su cobro se encuentre previsto en otras leyes.

Las autorizaciones para fijar o modificar las cuotas de los productos que otorgue la Secretaría de Hacienda y Crédito Público durante el ejercicio fiscal de 2018, sólo surtirán sus efectos para ese año y, en su caso, dicha Secretaría autorizará el destino específico para los productos que perciba la dependencia correspondiente.

Para los efectos del párrafo anterior, las dependencias interesadas estarán obligadas a someter para su aprobación, durante los meses de enero y febrero de 2018, los montos de los productos que se cobren de manera regular. Los productos que no sean sometidos a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no podrán ser cobrados por la dependencia de que se trate a partir del 1 de marzo de 2018. Asimismo, los productos cuya autorización haya sido negada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no podrán ser cobrados por la dependencia de que se trate, a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución respectiva. Las solicitudes que formulen las dependencias y la autorización de los productos por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se realizarán mediante la emisión de documentos con la firma autógrafa del servidor público facultado o certificados digitales, equipos o sistemas automatizados; para lo cual, en sustitución de la firma autógrafa, se emplearán medios de identificación electrónica y la firma electrónica avanzada, en términos de las disposiciones aplicables.

El uso de los medios de identificación electrónica a que se refiere el párrafo anterior producirá los mismos efectos que las disposiciones jurídicas otorgan a los documentos con firma autógrafa y, en consecuencia, tendrán el mismo valor vinculatorio.

En tanto no sean autorizados los productos a que se refiere este artículo para el ejercicio fiscal de 2018, se aplicarán los vigentes al 31 de diciembre de 2017, multiplicados por el factor que corresponda según el mes en que fueron autorizados o, en el caso de haberse realizado una modificación posterior, a partir de la última vez en la que fueron modificados en dicho ejercicio fiscal, conforme a la tabla siguiente:

MES	FACTOR
Enero	1.0580
Febrero	1.0403
Marzo	1.0343
Abril	1.0280
Mayo	1.0267
Junio	1.0280
Julio	1.0254
Agosto	1.0215
Septiembre	1.0202
Octubre	1.0156
Noviembre	1.0108
Diciembre	1.0040

En el caso de productos que, en el ejercicio inmediato anterior, se hayan fijado en porcentajes, se continuarán aplicando durante el 2018 los porcentajes autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que se encuentren vigentes al 31 de diciembre de 2017 hasta en tanto dicha Secretaría no emita respuesta respecto de la solicitud de autorización para el 2018.

Los productos por concepto de penas convencionales, los que se establezcan como contraprestación derivada de una licitación, subasta o remate, los intereses, así como aquellos productos que provengan de arrendamientos o enajenaciones efectuadas tanto por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales como por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes y los accesorios de los productos, no requieren de autorización por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su cobro.

De los ingresos provenientes de las enajenaciones realizadas por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, respecto de los bienes propiedad del Gobierno Federal que hayan sido transferidos por la Tesorería de la Federación, el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes deberá descontar los importes necesarios para financiar otras transferencias o mandatos de la propia Tesorería; del monto restante hasta la cantidad que determine la Junta de Gobierno de dicho organismo se depositará en un fondo, manteniéndolo en una subcuenta específica, que se destinará a financiar otras transferencias o mandatos y el remanente será enterado a la Tesorería de la Federación en los términos de las disposiciones aplicables.

De los ingresos provenientes de las enajenaciones realizadas por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, respecto de los bienes que pasan a propiedad del fisco federal conforme a las disposiciones fiscales, que hayan sido transferidos por el Servicio de Administración Tributaria, el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes deberá descontar los importes necesarios para financiar otras transferencias o mandatos de la citada entidad transferente, sobre bienes de la misma naturaleza; del monto restante hasta la cantidad que determine la Junta de Gobierno de dicho organismo se depositará en el fondo señalado en el párrafo anterior, manteniéndolo en una subcuenta específica, que se destinará a financiar otras transferencias o mandatos y el remanente será enterado a la Tesorería de la Federación en los términos de las disposiciones aplicables. Un mecanismo como el previsto en el presente párrafo, se podrá aplicar a los ingresos provenientes de las enajenaciones de bienes de comercio exterior que transfieran las autoridades aduaneras, incluso para el pago de resarcimientos de bienes procedentes de comercio exterior que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes deba realizar por mandato de autoridad administrativa o jurisdiccional; con independencia de que el bien haya o no sido transferido a dicho Organismo por la entidad transferente.

Para los efectos de los dos párrafos anteriores, el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes remitirá de manera semestral a la Cámara de Diputados y a su Coordinadora de Sector, un informe que contenga el desglose de las operaciones efectuadas por motivo de las transferencias de bienes del Gobierno Federal de las autoridades mencionadas en los párrafos citados.

Los ingresos netos provenientes de las enajenaciones realizadas por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes se podrán destinar hasta en un 100 por ciento a financiar otras transferencias o mandatos de la misma entidad transferente, así como para el pago de los créditos que hayan sido otorgados por la banca de desarrollo para cubrir los gastos de operación de los bienes transferidos, siempre que en el acta de entrega recepción de los bienes transferidos o en el convenio que al efecto se celebre se señale dicha situación. Lo previsto en este párrafo no resulta aplicable a las enajenaciones de bienes decomisados a que se refiere el décimo tercer párrafo del artículo 13 de esta Ley.

Los ingresos provenientes de la enajenación de los bienes sobre los que sea declarada la extinción de dominio y de sus frutos, serán destinados a los fines que establecen los artículos 54, 56 y 61 de la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tratándose de productos que no se hayan cobrado en el ejercicio inmediato anterior o que no se cobren de manera regular, las dependencias interesadas deberán someter para su aprobación a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el monto de los productos que pretendan cobrar, en un plazo no menor a 10 días anteriores a la fecha de su entrada en vigor.

Las dependencias de la Administración Pública Federal deberán informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a más tardar en el mes de marzo de 2018, los conceptos y montos de los ingresos que hayan percibido por productos, así como de la concentración efectuada a la Tesorería de la Federación por dichos conceptos durante el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Las dependencias a que se refiere el párrafo anterior deberán presentar un informe a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, durante los primeros 15 días del mes de julio de 2018 respecto de los ingresos y su concepto que hayan percibido por productos durante el primer semestre del ejercicio fiscal citado, así como de los que tengan programado percibir durante el segundo semestre del mismo.

Artículo 12. Los ingresos que se recauden durante el ejercicio fiscal 2018 se concentrarán en términos del artículo 22 de la Ley de Tesorería de la Federación, salvo en los siguientes casos:

- I. Se concentrarán en la Tesorería de la Federación, a más tardar el día hábil siguiente al de su recepción, los derechos y aprovechamientos, por el uso, goce, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico y los servicios vinculados a éste, incluidos entre otros las sanciones, penas convencionales, cuotas compensatorias, así como los aprovechamientos por infracciones a la Ley Federal de Competencia Económica y a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión;
- II. Las entidades de control directo, los poderes Legislativo y Judicial y los órganos autónomos por disposición constitucional, sólo registrarán los ingresos que obtengan por cualquier concepto en el rubro correspondiente de esta Ley, salvo por lo dispuesto en la fracción I de este artículo, y deberán conservar a disposición de los órganos revisores de la Cuenta Pública Federal, la documentación comprobatoria de dichos ingresos.

Para los efectos del registro de los ingresos a que se refiere esta fracción, se deberá presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la documentación comprobatoria de la obtención de dichos ingresos, o bien, de los informes avalados por el órgano interno de control o de la comisión respectiva del órgano de gobierno, según sea el caso, especificando los importes del impuesto al valor agregado que hayan trasladado por los actos o las actividades que dieron lugar a la obtención de los ingresos;

- III. Las entidades de control indirecto deberán informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre sus ingresos, a efecto de que se esté en posibilidad de elaborar los informes trimestrales que establece la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y se reflejen dentro de la Cuenta Pública Federal;
- IV. Los ingresos provenientes de las aportaciones de seguridad social destinadas al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, podrán ser recaudados por las oficinas de los propios institutos o por las instituciones de crédito que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, debiendo cumplirse con los requisitos contables establecidos y reflejarse en la Cuenta Pública Federal, y
- V. Los ingresos que obtengan las instituciones educativas, planteles y centros de investigación de las dependencias que prestan servicios de educación media superior, superior, de postgrado, de investigación y de formación para el trabajo del sector público, por la prestación de servicios, venta de bienes derivados de sus actividades sustantivas o por cualquier otra vía, incluidos los que generen sus escuelas, centros y unidades de enseñanza y de investigación, formarán parte de su patrimonio, en su caso, serán administrados por las propias instituciones y se destinarán para sus finalidades y programas institucionales, de acuerdo con las disposiciones presupuestarias aplicables, sin perjuicio de la concentración en términos de la Ley de Tesorería de la Federación.

Para el ejercicio oportuno de los recursos a que se refiere esta fracción, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá establecer un fondo revolvente que garantice su entrega y aplicación en un plazo máximo de 10 días hábiles, contado a partir de que dichos ingresos hayan sido concentrados en la Tesorería de la Federación. En el caso del Instituto Politécnico Nacional, éste no concentrará en la Tesorería de la Federación los ingresos que obtenga; sólo registrará los mismos en el rubro correspondiente del artículo 1o. de esta Ley, conservará a disposición de los órganos revisores de la Cuenta Pública Federal la documentación comprobatoria de dichos ingresos y estará a lo dispuesto en la fracción II de este artículo.

Las instituciones educativas, los planteles y centros de investigación de las dependencias que prestan servicios de educación media superior, superior, de postgrado, de investigación y de formación para el trabajo del sector público, deberán informar semestralmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el origen y aplicación de sus ingresos.

Los ingresos que provengan de proyectos de comercialización de certificados de reducción de gases de efecto invernadero, como dióxido de carbono y metano, se destinarán a las entidades o a las empresas productivas del Estado que los generen, para la realización del proyecto que los generó o proyectos de la misma naturaleza. Las entidades o las empresas productivas del Estado podrán celebrar convenios de colaboración con la iniciativa privada.

Las contribuciones, productos o aprovechamientos a los que las leyes de carácter no fiscal otorguen una naturaleza distinta a la establecida en las leyes fiscales, tendrán la naturaleza establecida en las leyes fiscales. Se derogan las disposiciones que se opongan a lo previsto en este artículo, en su parte conducente.

Los ingresos que obtengan las dependencias y entidades que integran la Administración Pública Federal, a los que las leyes de carácter no fiscal otorguen una naturaleza distinta a los conceptos previstos en el artículo 1o. de esta Ley, se considerarán comprendidos en la fracción que les corresponda conforme al citado artículo.

Lo señalado en el presente artículo se establece sin perjuicio de la obligación de concentrar los recursos públicos al final del ejercicio en la Tesorería de la Federación, en los términos del artículo 54, párrafo tercero, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Los recursos públicos remanentes a la extinción o terminación de la vigencia de un fideicomiso, mandato o contrato análogo deberán ser concentrados en la Tesorería de la Federación bajo la naturaleza de productos o aprovechamientos, según su origen, y se podrán destinar a la dependencia que aportó los recursos o a la dependencia o entidad que concuerden con los fines u objeto para los cuales se creó el fideicomiso, mandato o contrato análogo, salvo aquéllos para los que esté previsto un destino distinto en el instrumento correspondiente. Asimismo, los ingresos excedentes provenientes de los aprovechamientos a que se refiere el numeral 6.2.01, con excepción del numeral 6.2.01.04 del artículo 1o. de esta Ley, por concepto de recuperaciones de capital, se podrán destinar, en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, a gasto de inversión en infraestructura.

Artículo 13. Los ingresos que se recauden por concepto de bienes que pasen a ser propiedad del Fisco Federal se enterarán a la Tesorería de la Federación hasta el momento en que se cobre la contraprestación pactada por la enajenación de dichos bienes.

Tratándose de los gastos de ejecución que reciba el Fisco Federal, éstos se enterarán a la Tesorería de la Federación hasta el momento en el que efectivamente se cobren, sin clasificarlos en el concepto de la contribución o aprovechamiento del cual son accesorios.

Los ingresos que se enteren a la Tesorería de la Federación por concepto de bienes que pasen a ser propiedad del Fisco Federal o gastos de ejecución, serán los netos que resulten de restar al ingreso percibido las erogaciones efectuadas para realizar la enajenación de los bienes o para llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución que dio lugar al cobro de los gastos de ejecución, así como las erogaciones a que se refiere el párrafo siguiente.

Los ingresos netos por enajenación de acciones, cesión de derechos, negociaciones y desincorporación de entidades paraestatales son los recursos efectivamente recibidos por el Gobierno Federal, una vez descontadas las erogaciones realizadas tales como comisiones que se paguen a agentes financieros, contribuciones, gastos de administración, de mantenimiento y de venta, honorarios de comisionados especiales que no sean servidores públicos encargados de dichos procesos, así como pagos de las reclamaciones procedentes que presenten los adquirentes o terceros, por pasivos ocultos, fiscales o de otra índole, activos inexistentes y asuntos en litigio y demás erogaciones análogas a todas las mencionadas. Con excepción de lo dispuesto en el séptimo párrafo de este artículo para los procesos de desincorporación de entidades paraestatales, los ingresos netos a que se refiere este párrafo se enterarán o concentrarán, según corresponda en la Tesorería de la Federación y deberán manifestarse tanto en los registros de la propia Tesorería como en la Cuenta Pública Federal.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable a la enajenación de acciones y cesión de derechos cuando impliquen contrataciones de terceros para llevar a cabo tales procesos, las cuales deberán sujetarse a lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Además de los conceptos señalados en los párrafos tercero y cuarto del presente artículo, a los ingresos que se obtengan por la enajenación de bienes, incluyendo acciones, por la enajenación y recuperación de activos financieros y por la cesión de derechos, todos ellos propiedad del Gobierno Federal, o de cualquier entidad transferente en términos de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, así como por la desincorporación de entidades, se les podrá descontar un porcentaje, por concepto de gastos indirectos de operación, que no podrá ser mayor del 7 por ciento, a favor del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, cuando a éste se le haya encomendado la ejecución de dichos procedimientos. Este porcentaje será autorizado por la Junta de Gobierno de la citada entidad, y se destinará a financiar, junto con los recursos fiscales y patrimoniales del organismo, las operaciones de éste.

Los recursos remanentes de los procesos de desincorporación de entidades concluidos podrán destinarse para cubrir los gastos y pasivos derivados de los procesos de desincorporación de entidades deficitarios, directamente o por conducto del Fondo de Desincorporación de Entidades, siempre que se cuente con la opinión favorable de la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación, sin que sea necesario concentrarlos en la Tesorería de la Federación. Estos recursos deberán identificarse por el liquidador, fiduciario o responsable del proceso en una subcuenta específica.

Los pasivos a cargo de organismos descentralizados en proceso de desincorporación que tengan como acreedor al Gobierno Federal, con excepción de aquéllos que tengan el carácter de crédito fiscal, quedarán extinguidos de pleno derecho sin necesidad de autorización alguna, y los créditos quedarán cancelados de las cuentas públicas.

Los recursos remanentes de los procesos de desincorporación de entidades que se encuentren en el Fondo de Desincorporación de Entidades, podrán permanecer afectos a éste para hacer frente a los gastos y pasivos de los procesos de desincorporación de entidades deficitarios, previa opinión de la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación. No se considerará enajenación la transmisión de bienes y derechos al Fondo de Desincorporación de Entidades que, con la opinión favorable de dicha Comisión, efectúen las entidades en proceso de desincorporación, para concluir las actividades residuales del proceso respectivo.

Tratándose de los procesos de desincorporación de entidades constituidas o en las que participen entidades paraestatales no apoyadas u otras entidades con recursos propios, los recursos remanentes que les correspondan de dichos procesos ingresarán a sus respectivas tesorerías para hacer frente a sus gastos.

Los recursos disponibles de los convenios de cesión de derechos y obligaciones suscritos, como parte de la estrategia de conclusión de los procesos de desincorporación de entidades, entre el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes y las entidades cuyos procesos de desincorporación concluyeron, podrán ser utilizados por éste, para sufragar las erogaciones relacionadas al cumplimiento de su objeto, relativo a la atención de encargos bajo su administración, cuando estos sean deficitarios. Lo anterior, estará sujeto, al cumplimiento de las directrices que se emitan para tal efecto, así como a la autorización de la Junta de Gobierno del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, previa aprobación de los órganos colegiados competentes.

Los ingresos obtenidos por la venta de bienes asegurados cuya administración y destino hayan sido encomendados al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, en términos de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, deberán conservarse en cuentas de orden, hasta en tanto se defina el estatus jurídico de dichos bienes. Una vez que se determine el estatus jurídico, se podrán aplicar a los ingresos los descuentos aludidos en el presente artículo, previo al entero a la Tesorería de la Federación o a la entrega a la dependencia o entidad que tenga derecho a recibirlos.

Los ingresos provenientes de la enajenación de bienes decomisados y de sus frutos, a que se refiere la fracción I del artículo 1o. de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, se destinarán a la compensación a que se refieren los artículos 66, 67 y 69 de la Ley General de Víctimas y una vez que sea cubierta la misma, ésta no proceda o no sea instruida, los recursos restantes o su totalidad se entregarán en partes iguales, al Poder Judicial de la Federación, a la Procuraduría General de la República, a la Secretaría de Salud y al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, con excepción de lo dispuesto en el párrafo décimo primero del artículo 1o. de la presente Ley.

Los ingresos que la Federación obtenga en términos del artículo 71 de la Ley General de Víctimas, serán integrados al patrimonio del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral previsto en la Ley citada.

Los ingresos provenientes de la enajenación que realice el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes de vehículos declarados abandonados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes con menos de cinco años en depósito de guarda y custodia en locales permissionados por dicha dependencia, se destinarán de conformidad con lo establecido en el artículo 89 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público. De la cantidad restante a los permissionarios federales se les cubrirán los adeudos generados hasta con el treinta por ciento de los remanentes de los ingresos y el resto se enterará a la Tesorería de la Federación.

Artículo 14. Se aplicará lo establecido en esta Ley a los ingresos que por cualquier concepto reciban las entidades de la Administración Pública Federal paraestatal que estén sujetas a control en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, de su Reglamento y del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2018, entre las que se comprende de manera enunciativa a las siguientes:

- I. Instituto Mexicano del Seguro Social.
- II. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Las entidades a que se refiere este artículo deberán estar inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes y llevar contabilidad en los términos de las disposiciones fiscales, así como presentar las declaraciones informativas que correspondan en los términos de dichas disposiciones.

Artículo 15. Durante el ejercicio fiscal de 2018, los contribuyentes a los que se les impongan multas por infracciones derivadas del incumplimiento de obligaciones fiscales federales distintas a las obligaciones de pago, entre otras, las relacionadas con el Registro Federal de Contribuyentes, con la presentación de declaraciones, solicitudes o avisos y con la obligación de llevar contabilidad, así como aquéllos a los que se les impongan multas por no efectuar los pagos provisionales de una contribución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, con excepción de las impuestas por declarar pérdidas fiscales en exceso y las contempladas en el artículo 85, fracción I del citado Código, independientemente del ejercicio por el que corrijan su situación derivado del ejercicio de facultades de comprobación, pagarán el 50 por ciento de la multa que les corresponda si llevan a cabo dicho pago después de que las autoridades fiscales inicien el ejercicio de sus facultades de comprobación y hasta antes de que se le levante el acta final de la visita domiciliaria o se notifique el oficio de observaciones a que se refiere la fracción VI del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, siempre y cuando, además de dicha multa, se paguen las contribuciones omitidas y sus accesorios, cuando sea procedente.

Cuando los contribuyentes a los que se les impongan multas por las infracciones señaladas en el párrafo anterior corrijan su situación fiscal y paguen las contribuciones omitidas junto con sus accesorios, en su caso, después de que se levante el acta final de la visita domiciliaria, se notifique el oficio de observaciones a que se refiere la fracción VI del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación o se notifique la resolución provisional a que se refiere el artículo 53-B, primer párrafo, fracción I del citado Código, pero antes de que se notifique la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas o la resolución definitiva a que se refiere el citado artículo 53-B, los contribuyentes pagarán el 60 por ciento de la multa que les corresponda siempre que se cumplan los demás requisitos exigidos en el párrafo anterior.

Artículo 16. Durante el ejercicio fiscal de 2018, se estará a lo siguiente:

A. En materia de estímulos fiscales:

- I. Se otorga un estímulo fiscal a las personas que realicen actividades empresariales, y que para determinar su utilidad puedan deducir el diésel o el biodiésel y sus mezclas que importen o adquieran para su consumo final, siempre que se utilicen exclusivamente como combustible en maquinaria en general, excepto vehículos, consistente en permitir el acreditamiento de un monto equivalente al impuesto especial sobre producción y servicios que las personas que enajenen diésel o biodiésel y sus mezclas en territorio nacional hayan causado por la enajenación de dichos combustibles, en términos del artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 1, subinciso c) o numeral 2, según corresponda al tipo de combustible, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, así como el acreditamiento del impuesto a que se refiere el numeral citado, que hayan pagado en su importación.

El estímulo a que se refiere el párrafo anterior también será aplicable a los vehículos marinos siempre que se cumplan los requisitos que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria.

Adicionalmente, para que proceda la aplicación del estímulo al biodiésel y sus mezclas, el beneficiario deberá contar con el pedimento de importación o con el comprobante fiscal correspondiente a la adquisición del biodiésel o sus mezclas, en el que se consigne la cantidad de cada uno de los combustibles que se contenga en el caso de las mezclas y tratándose del comprobante de adquisición, deberá contar también con el número del pedimento de importación con el que se llevó a cabo la importación del citado combustible y deberá recabar de su proveedor una copia del pedimento de importación citado en el comprobante. En caso de que en el pedimento de importación o en el comprobante de adquisición no se asienten los datos mencionados o que en este último caso no se cuente con la copia del pedimento de importación, no procederá la aplicación del estímulo al biodiésel y sus mezclas.

- II. Para los efectos de lo dispuesto en la fracción anterior, los contribuyentes estarán a lo siguiente:
 1. El monto que se podrá acreditar será el que resulte de multiplicar la cuota del impuesto especial sobre producción y servicios que corresponda conforme al artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 1, subinciso c) o numeral 2 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, según corresponda al tipo de combustible, con los ajustes que, en su caso, correspondan, vigente en el momento en que se haya realizado la importación o adquisición del diésel o el biodiésel y sus mezclas, por el número de litros de diésel o de biodiésel y sus mezclas importados o adquiridos.

En ningún caso procederá la devolución de las cantidades a que se refiere este numeral.

2. Las personas que utilicen el diésel o el biodiésel y sus mezclas en las actividades agropecuarias o silvícolas, podrán acreditar un monto equivalente a la cantidad que resulte de multiplicar el valor en aduana o el precio de adquisición consignado en el comprobante de adquisición o importación del diésel o del biodiésel y sus mezclas en las estaciones de servicio y que conste en el comprobante correspondiente, incluido el impuesto al valor agregado, por el factor de 0.355, en lugar de aplicar lo dispuesto en el numeral anterior. Para la determinación del estímulo en los términos de este párrafo, no se considerará el impuesto correspondiente al artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, incluido dentro del precio señalado.

El acreditamiento a que se refiere la fracción anterior podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta que tenga el contribuyente a su cargo correspondiente al mismo ejercicio en que se determine el estímulo o contra las retenciones efectuadas en el mismo ejercicio a terceros por dicho impuesto.

- III. Las personas que importen o adquieran diésel o biodiésel y sus mezclas para su consumo final en las actividades agropecuarias o silvícolas a que se refiere la fracción I del presente artículo podrán solicitar la devolución del monto del impuesto especial sobre producción y servicios que tuvieran derecho a acreditar en los términos de la fracción II que antecede, en lugar de efectuar el acreditamiento a que la misma se refiere, siempre que cumplan con lo dispuesto en esta fracción.

Las personas a que se refiere el párrafo anterior que podrán solicitar la devolución serán únicamente aquellas cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido el equivalente a veinte veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el año 2017. En ningún caso el monto de la devolución podrá ser superior a 747.69 pesos mensuales por cada persona física, salvo que se trate de personas físicas que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos de las Secciones I o II del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en cuyo caso podrán solicitar la devolución de hasta 1,495.39 pesos mensuales.

El Servicio de Administración Tributaria emitirá las reglas necesarias para simplificar la obtención de la devolución a que se refiere el párrafo anterior.

Las personas morales que podrán solicitar la devolución a que se refiere esta fracción serán aquellas cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido el equivalente a veinte veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el año 2017, por cada uno de los socios o asociados, sin exceder de doscientas veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el año 2017. El monto de la devolución no podrá ser superior a 747.69 pesos mensuales, por cada uno de los socios o asociados, sin que exceda en su totalidad de 7,884.96 pesos mensuales, salvo que se trate de personas morales que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del Capítulo VIII del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en cuyo caso podrán solicitar la devolución de hasta 1,495.39 pesos mensuales, por cada uno de los socios o asociados, sin que en este último caso exceda en su totalidad de 14,947.81 pesos mensuales.

La devolución correspondiente deberá ser solicitada trimestralmente en los meses de abril, julio y octubre de 2018 y enero de 2019.

Las personas a que se refiere el primer párrafo de esta fracción deberán llevar un registro de control de consumo de diésel o de biodiésel y sus mezclas, en el que asienten mensualmente la totalidad del diésel o del biodiésel y sus mezclas que utilicen para sus actividades agropecuarias o silvícolas en los términos de la fracción I de este artículo, en el que se deberá distinguir entre el diésel o el biodiésel y sus mezclas que se hubiera destinado para los fines a que se refiere dicha fracción, del diésel o del biodiésel y sus mezclas utilizado para otros fines. Este registro deberá estar a disposición de las autoridades fiscales por el plazo a que se esté obligado a conservar la contabilidad en los términos de las disposiciones fiscales.

La devolución a que se refiere esta fracción se deberá solicitar al Servicio de Administración Tributaria acompañando la documentación prevista en la presente fracción, así como aquella que dicho órgano desconcentrado determine mediante reglas de carácter general.

El derecho para la devolución del impuesto especial sobre producción y servicios tendrá una vigencia de un año contado a partir de la fecha en que se hubiere efectuado la importación o adquisición del diésel o del biodiésel y sus mezclas cumpliendo con los requisitos señalados en esta fracción, en el entendido de que quien no solicite oportunamente su devolución, perderá el derecho de realizarlo con posterioridad a dicho año.

Los derechos previstos en esta fracción y en la fracción II de este artículo no serán aplicables a los contribuyentes que utilicen el diésel o el biodiésel y sus mezclas en bienes destinados al autotransporte de personas o efectos a través de carreteras o caminos.

- IV.** Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que importen o adquieran diésel o biodiésel y sus mezclas para su consumo final y que sea para uso automotriz en vehículos que se destinen exclusivamente al transporte público y privado, de personas o de carga, así como el turístico, consistente en permitir el acreditamiento de un monto equivalente al impuesto especial sobre producción y servicios que las personas que enajenen diésel o biodiésel y sus mezclas en territorio nacional hayan causado por la enajenación de estos combustibles en términos del artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 1, subinciso c) o el numeral 2 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, según corresponda al tipo de combustible, con los ajustes que en su caso correspondan, así como el acreditamiento del impuesto a que se refiere el numeral citado, que hayan pagado en su importación.

Para los efectos del párrafo anterior, el monto que se podrá acreditar será el que resulte de multiplicar la cuota del impuesto especial sobre producción y servicios que corresponda según el tipo de combustible, conforme al artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 1, subinciso c) o el numeral 2 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, con los ajustes que, en su caso, correspondan, vigente en el momento en que se haya realizado la importación o adquisición del diésel o del biodiésel y sus mezclas, por el número de litros importados o adquiridos.

El acreditamiento a que se refiere esta fracción únicamente podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta que tenga el contribuyente a su cargo o en su carácter de retenedor correspondiente al mismo ejercicio en que se determine el estímulo, que se deba enterar, incluso en los pagos provisionales del mes en que se importe o adquiera el diésel o biodiésel y sus mezclas, utilizando la forma oficial que mediante reglas de carácter general dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria.

Para que proceda el acreditamiento a que se refiere esta fracción, el pago por la importación o adquisición de diésel o de biodiésel y sus mezclas a distribuidores o estaciones de servicio, deberá efectuarse con: monedero electrónico autorizado por el Servicio de Administración Tributaria; tarjeta de crédito, débito o de servicios, expedida a favor del contribuyente que pretenda hacer el acreditamiento; con cheque nominativo expedido por el importador o adquirente para abono en cuenta del enajenante, o bien, transferencia electrónica de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México.

En ningún caso este beneficio podrá ser utilizado por los contribuyentes que presten preponderantemente sus servicios a otra persona moral residente en el país o en el extranjero, que se considere parte relacionada, de acuerdo al artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Adicionalmente, para que proceda la aplicación del estímulo al biodiésel y sus mezclas, el beneficiario deberá contar con el pedimento de importación o con el comprobante fiscal correspondiente a la adquisición del biodiésel o sus mezclas, en el que se consigne la cantidad de cada uno de los combustibles que se contenga en el caso de las mezclas y tratándose del comprobante de adquisición, deberá contar también con el número del pedimento de importación con el que se llevó a cabo la importación del citado combustible y deberá recabar de su proveedor una copia del pedimento de importación citado en el comprobante. En caso de que en el pedimento de importación o en el comprobante de adquisición no se asienten los datos mencionados o que en este último caso no se cuente con la copia del pedimento de importación, no procederá la aplicación del estímulo al biodiésel y sus mezclas.

Los beneficiarios del estímulo previsto en esta fracción deberán llevar los controles y registros que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria.

Para los efectos de la presente fracción y la fracción V de este apartado, se entiende por transporte privado de personas o de carga, aquél que realizan los contribuyentes con vehículos de su propiedad o con vehículos que tengan en arrendamiento, incluyendo el arrendamiento financiero, para transportar bienes propios o su personal, o bienes o personal, relacionados con sus actividades económicas, sin que por ello se genere un cobro.

- V.** Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que se dediquen exclusivamente al transporte terrestre público y privado, de carga o pasaje, así como el turístico, que utilizan la Red Nacional de Autopistas de Cuota, consistente en permitir un acreditamiento de los gastos realizados en el pago de los servicios por el uso de la infraestructura carretera de cuota hasta en un 50 por ciento del gasto total erogado por este concepto.

Los contribuyentes considerarán como ingresos acumulables para los efectos del impuesto sobre la renta el estímulo a que hace referencia esta fracción en el momento en que efectivamente lo acrediten.

El acreditamiento a que se refiere esta fracción únicamente podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta que tenga el contribuyente a su cargo correspondiente al mismo ejercicio en que se determine el estímulo, que se deba enterar, incluso en los pagos provisionales del ejercicio en que se realicen los gastos, utilizando la forma oficial que mediante reglas de carácter general dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria. En el entendido de que quien no lo acredite contra los pagos provisionales o en la declaración del ejercicio que corresponda, perderá el derecho de realizarlo con posterioridad a dicho ejercicio.

Se faculta al Servicio de Administración Tributaria para emitir las reglas de carácter general que determinen los porcentajes máximos de acreditamiento por tramo carretero y demás disposiciones que considere necesarias para la correcta aplicación del beneficio contenido en esta fracción.

- VI.** Se otorga un estímulo fiscal a los adquirentes que utilicen los combustibles fósiles a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso H) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, en sus procesos productivos para la elaboración de otros bienes y que en su proceso productivo no se destinen a la combustión.

El estímulo fiscal señalado en esta fracción será igual al monto que resulte de multiplicar la cuota del impuesto especial sobre producción y servicios que corresponda, por la cantidad del combustible consumido en un mes, que no se haya sometido a un proceso de combustión.

El monto que resulte conforme a lo señalado en el párrafo anterior únicamente podrá ser acreditado contra el impuesto sobre la renta que tenga el contribuyente a su cargo en el entendido de que quien no lo acredite contra los pagos provisionales o en la declaración del ejercicio que corresponda, perderá el derecho de realizarlo con posterioridad a dicho ejercicio.

Se faculta al Servicio de Administración Tributaria para emitir reglas de carácter general que determinen los porcentajes máximos de utilización del combustible no sujeto a un proceso de combustión por tipos de industria, así como las demás disposiciones que considere necesarias para la correcta aplicación de este estímulo fiscal.

- VII.** Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes titulares de concesiones y asignaciones mineras cuyos ingresos brutos totales anuales por venta o enajenación de minerales y sustancias a que se refiere la Ley Minera, sean menores a 50 millones de pesos, consistente en permitir el acreditamiento del derecho especial sobre minería a que se refiere el artículo 268 de la Ley Federal de Derechos que hayan pagado en el ejercicio de que se trate.

El acreditamiento a que se refiere esta fracción, únicamente podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta que tengan los concesionarios o asignatarios mineros a su cargo, correspondiente al mismo ejercicio en que se haya determinado el estímulo.

El Servicio de Administración Tributaria podrá expedir las disposiciones de carácter general necesarias para la correcta y debida aplicación de esta fracción.

- VIII.** Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que tributen en los términos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, consistente en disminuir de la utilidad fiscal determinada de conformidad con el artículo 14, fracción II de dicha Ley, el monto de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el mismo ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El citado monto de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, se deberá disminuir, por partes iguales, en los pagos provisionales correspondientes a los meses de mayo a diciembre del ejercicio fiscal. La disminución a que se refiere este artículo se realizará en los pagos provisionales del ejercicio de manera acumulativa.

Conforme a lo establecido en el artículo 28, fracción XXVI de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el monto de la participación de los trabajadores en las utilidades que se disminuya en los términos de este artículo en ningún caso será deducible de los ingresos acumulables del contribuyente.

Para los efectos de lo previsto en la presente fracción, se estará a lo siguiente:

- a) El estímulo fiscal se aplicará hasta por el monto de la utilidad fiscal determinada para el pago provisional que corresponda.
 - b) En ningún caso se deberá recalcular el coeficiente de utilidad determinado en los términos del artículo 14, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta con motivo de la aplicación de este estímulo.
- IX.** Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que, en los términos del artículo 27, fracción XX de la Ley del Impuesto sobre la Renta, entreguen en donación bienes básicos para la subsistencia humana en materia de alimentación o salud a instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta y que estén dedicadas a la atención de requerimientos básicos de subsistencia en materia de alimentación o salud de personas, sectores, comunidades o regiones de escasos recursos, denominados bancos de alimentos o de medicinas, consistente en una deducción adicional por un monto equivalente al 5 por ciento del costo de lo vendido que le hubiera correspondido a dichas mercancías, que efectivamente se donen y sean aprovechables para el consumo humano. Lo anterior, siempre y cuando el margen de utilidad bruta de las mercancías donadas en el ejercicio en el que se efectúe la donación hubiera sido igual o superior al 10 por ciento; cuando fuera menor, el por ciento de la deducción adicional se reducirá al 50 por ciento del margen.
- X.** Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes, personas físicas o morales del impuesto sobre la renta, que empleen a personas que padezcan discapacidad motriz, que para superarla requieran usar permanentemente prótesis, muletas o sillas de ruedas; discapacidad auditiva o de lenguaje, en un 80 por ciento o más de la capacidad normal o discapacidad mental, así como cuando se empleen invidentes.
- El estímulo fiscal consiste en poder deducir de los ingresos acumulables del contribuyente, para los efectos del impuesto sobre la renta por el ejercicio fiscal correspondiente, un monto adicional equivalente al 25 por ciento del salario efectivamente pagado a las personas antes señaladas. Para estos efectos, se deberá considerar la totalidad del salario que sirva de base para calcular, en el ejercicio que corresponda, las retenciones del impuesto sobre la renta del trabajador de que se trate, en los términos del artículo 96 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- Lo dispuesto en la presente fracción será aplicable siempre que el contribuyente cumpla, respecto de los trabajadores a que se refiere la presente fracción, con las obligaciones contenidas en el artículo 15 de la Ley del Seguro Social y las de retención y entero a que se refiere el Título IV, Capítulo I de la Ley del Impuesto sobre la Renta y obtenga, respecto de los trabajadores a que se refiere este artículo, el certificado de discapacidad del trabajador expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social.
- Los contribuyentes que apliquen el estímulo fiscal previsto en esta fracción por la contratación de personas con discapacidad, no podrán aplicar en el mismo ejercicio fiscal, respecto de las personas por las que se aplique este beneficio, el estímulo fiscal a que se refiere el artículo 186 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- XI.** Los contribuyentes del impuesto sobre la renta que sean beneficiados con el crédito fiscal previsto en el artículo 189 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por las aportaciones efectuadas a proyectos de inversión en la producción cinematográfica nacional o en la distribución de películas cinematográficas nacionales, podrán aplicar el monto del crédito fiscal que les autorice el Comité Interinstitucional a que se refiere el citado artículo, contra los pagos provisionales del impuesto sobre la renta.
- XII.** Las personas morales obligadas a efectuar la retención del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado en los términos de los artículos 106, último párrafo y 116, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y 10.-A, fracción II, inciso a) y 32, fracción V, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, podrán optar por no proporcionar la constancia de retención a que se refieren dichos preceptos, siempre que la persona física que preste los servicios profesionales o haya otorgado el uso o goce temporal de bienes, le expida un Comprobante Fiscal Digital por Internet que cumpla con los requisitos a que se refieren los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y en el comprobante se señale expresamente el monto del impuesto retenido.

Las personas físicas que expidan el comprobante fiscal digital a que se refiere el párrafo anterior, podrán considerarlo como constancia de retención de los impuestos sobre la renta y al valor agregado, y efectuar el acreditamiento de los mismos en los términos de las disposiciones fiscales.

Lo previsto en esta fracción en ningún caso libera a las personas morales de efectuar, en tiempo y forma, la retención y entero del impuesto de que se trate y la presentación de las declaraciones informativas correspondientes, en los términos de las disposiciones fiscales respecto de las personas a las que les hubieran efectuado dichas retenciones.

Los beneficiarios de los estímulos fiscales previstos en las fracciones I, IV, V, VI y VII de este apartado quedarán obligados a proporcionar la información que les requieran las autoridades fiscales dentro del plazo que para tal efecto señalen.

Los beneficios que se otorgan en las fracciones I, II y III del presente apartado no podrán ser acumulables con ningún otro estímulo fiscal establecido en esta Ley.

Los estímulos establecidos en las fracciones IV y V de este apartado podrán ser acumulables entre sí, pero no con los demás estímulos establecidos en la presente Ley.

Los estímulos fiscales que se otorgan en el presente apartado están condicionados a que los beneficiarios de los mismos cumplan con los requisitos que para cada uno de ellos se establece en la presente Ley.

Los estímulos fiscales previstos en las fracciones VIII, IX, X y XI del presente apartado no se considerarán ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta.

B. En materia de exenciones:

Se exime del pago del derecho de trámite aduanero que se cause por la importación de gas natural, en los términos del artículo 49 de la Ley Federal de Derechos.

Se faculta al Servicio de Administración Tributaria para emitir las reglas generales que sean necesarias para la aplicación del contenido previsto en este artículo.

Artículo 17. Se derogan las disposiciones que contengan exenciones, totales o parciales, o consideren a personas como no sujetos de contribuciones federales, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos y contribuciones federales, distintos de los establecidos en la presente Ley, en el Código Fiscal de la Federación, en la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, ordenamientos legales referentes a empresas productivas del Estado, organismos descentralizados federales que prestan los servicios de seguridad social, decretos presidenciales, tratados internacionales y las leyes que establecen dichas contribuciones, así como los reglamentos de las mismas.

Lo dispuesto en el párrafo anterior también será aplicable cuando las disposiciones que contengan exenciones, totales o parciales, o consideren a personas como no sujetos de contribuciones federales, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos y contribuciones federales, se encuentren contenidas en normas jurídicas que tengan por objeto la creación o las bases de organización o funcionamiento de los entes públicos o empresas de participación estatal, cualquiera que sea su naturaleza.

Se derogan las disposiciones que establezcan que los ingresos que obtengan las dependencias u órganos por concepto de derechos, productos o aprovechamientos, tienen un destino específico, distintas de las contenidas en el Código Fiscal de la Federación, en la presente Ley y en las demás leyes fiscales.

Se derogan las disposiciones contenidas en leyes de carácter no fiscal que establezcan que los ingresos que obtengan las dependencias u órganos, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, o entidades, por concepto de derechos, productos o aprovechamientos, e ingresos de cualquier otra naturaleza, serán considerados como ingresos excedentes en el ejercicio fiscal en que se generen.

Artículo 18. Los ingresos acumulados que obtengan en exceso a los previstos en el calendario que publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de los ingresos contemplados en el artículo 1o. de esta Ley, los poderes Legislativo y Judicial de la Federación, los tribunales administrativos, los órganos autónomos por disposición constitucional, las dependencias del Ejecutivo Federal y sus órganos administrativos desconcentrados, así como las entidades, se deberán aplicar en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12 de esta Ley.

Para determinar los ingresos excedentes de la unidad generadora de las dependencias a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se considerará la diferencia positiva que resulte de disminuir los ingresos acumulados estimados de la dependencia en la Ley de Ingresos de la Federación, a los enteros acumulados efectuados por dicha dependencia a la Tesorería de la Federación, en el periodo que corresponda.

Se entiende por unidad generadora de los ingresos de la dependencia, cada uno de los establecimientos de la misma en los que se otorga o proporciona, de manera autónoma e integral, el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes o el servicio por el cual se cobra el aprovechamiento o producto, según sea el caso.

Se faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que, en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento, emita dictámenes y reciba notificaciones, de ingresos excedentes que generen las dependencias, sus órganos administrativos desconcentrados y entidades.

Artículo 19. Los ingresos excedentes a que se refiere el artículo anterior, se clasifican de la siguiente manera:

- I. Ingresos inherentes a las funciones de la dependencia o entidad, los cuales se generan en exceso a los contenidos en el calendario de los ingresos a que se refiere esta Ley o, en su caso, a los previstos en los presupuestos de las entidades, por actividades relacionadas directamente con las funciones recurrentes de la institución.
- II. Ingresos no inherentes a las funciones de la dependencia o entidad, los cuales se obtienen en exceso a los contenidos en el calendario de los ingresos a que se refiere esta Ley o, en su caso, a los previstos en los presupuestos de las entidades, por actividades que no guardan relación directa con las funciones recurrentes de la institución.
- III. Ingresos de carácter excepcional, los cuales se obtienen en exceso a los contenidos en el calendario de los ingresos a que se refiere esta Ley o, en su caso, a los previstos en los presupuestos de las entidades, por actividades de carácter excepcional que no guardan relación directa con las atribuciones de la dependencia o entidad, tales como la recuperación de seguros, los donativos en dinero y la enajenación de bienes muebles.
- IV. Ingresos de los poderes Legislativo y Judicial de la Federación, así como de los tribunales administrativos y de los órganos constitucionales autónomos. No se incluyen en esta fracción los aprovechamientos por infracciones a la Ley Federal de Competencia Económica, y a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión ni aquéllos por concepto de derechos y aprovechamientos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico y los servicios vinculados a éste, los cuales se sujetan a lo dispuesto en el artículo 12, fracción I, de esta Ley.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá la facultad de fijar o modificar en una lista la clasificación de los ingresos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo. Dicha lista se dará a conocer a las dependencias y entidades a más tardar el último día hábil de enero de 2018 y durante dicho ejercicio fiscal, conforme se modifiquen.

Los ingresos a que se refiere la fracción III de este artículo se aplicarán en los términos de lo previsto en la fracción II y penúltimo párrafo del artículo 19 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Artículo 20. Quedan sin efecto las exenciones relativas a los gravámenes a bienes inmuebles previstas en leyes federales a favor de organismos descentralizados sobre contribuciones locales, salvo en lo que se refiere a bienes propiedad de dichos organismos que se consideren del dominio público de la Federación.

Artículo 21. Durante el ejercicio fiscal de 2018 la tasa de retención anual a que se refieren los artículos 54 y 135 de la Ley del Impuesto sobre la Renta será del 0.46 por ciento. La metodología para calcular dicha tasa es la siguiente:

- I. Se determinó la tasa de rendimiento promedio ponderado de los valores públicos por el periodo comprendido de febrero a julio de 2017, conforme a lo siguiente:
 - a) Se tomaron las tasas promedio mensuales por instrumento, de los valores públicos publicados por el Banco de México.
 - b) Se determinó el factor de ponderación mensual por instrumento, dividiendo las subastas mensuales de cada instrumento entre el total de las subastas de todos los instrumentos públicos efectuadas al mes.
 - c) Para calcular la tasa ponderada mensual por instrumento, se multiplicó la tasa promedio mensual de cada instrumento por su respectivo factor de ponderación mensual, determinado conforme al inciso anterior.

- d) Para determinar la tasa ponderada mensual de valores públicos se sumó la tasa ponderada mensual por cada instrumento.
 - e) La tasa de rendimiento promedio ponderado de valores públicos correspondiente al periodo febrero a julio de 2017 se determinó con el promedio simple de las tasas ponderadas mensuales determinadas conforme al inciso anterior del mencionado periodo.
- II. Se tomaron las tasas promedio ponderadas mensuales de valores privados publicadas por el Banco de México y se determinó el promedio simple de dichos valores correspondiente al periodo de febrero a julio de 2017.
 - III. Se determinó un factor ponderado de los instrumentos públicos y privados en función al saldo promedio en circulación de los valores públicos y privados correspondientes al periodo de febrero a julio de 2017 publicados por el Banco de México.
 - IV. Para obtener la tasa ponderada de instrumentos públicos y privados, se multiplicaron las tasas promedio ponderadas de valores públicos y privados, determinados conforme a las fracciones I y II, por su respectivo factor de ponderación, determinado conforme a la fracción anterior, y posteriormente se sumaron dichos valores ponderados.
 - V. Al valor obtenido conforme a la fracción IV se disminuyó el valor promedio de la inflación mensual interanual del índice general correspondiente a cada uno de los meses del periodo de febrero a julio de 2017 del Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.
 - VI. La tasa de retención anual es el resultado de multiplicar el valor obtenido conforme a la fracción V de este artículo por la tasa correspondiente al último tramo de la tarifa del artículo 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 22. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores sancionará a las entidades financieras por el incumplimiento de los plazos para la atención de los requerimientos de información, documentación, aseguramiento, desbloqueo de cuentas, transferencia o situación de fondos formulados por las autoridades competentes, con una multa administrativa del equivalente en moneda nacional de 1 hasta 15,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, con base en los criterios que se establezcan para tal efecto, los cuales podrán considerar, entre otros, los días de atraso en la atención de los requerimientos, la gravedad de los delitos a los que, en su caso, se refieran los requerimientos que se hubieran incumplido, o la probable afectación de los intereses patrimoniales de los clientes o usuarios de los servicios financieros.

Las infracciones a las disposiciones de carácter general en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y, en su caso, financiamiento al terrorismo, cometidas por las entidades financieras, centros cambiarios, transmisores de dinero, sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas y asesores en inversiones, serán sancionadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con multa del 10 por ciento al 100 por ciento del monto del reporte de la operación inusual que no se hubiera enviado, del 10 por ciento al 100 por ciento del monto del acto, operación o servicio que se realice con un cliente o usuario de la que se haya informado que se encuentra en la lista de personas bloqueadas conforme a las disposiciones señaladas anteriormente, o bien con multa equivalente en moneda nacional de 10 hasta 100,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en el caso de cualquier otro incumplimiento a las referidas disposiciones.

Artículo 23. Los contribuyentes personas físicas que opten por tributar en el Régimen de Incorporación Fiscal, previsto en la Sección II del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta y cumplan con las obligaciones que se establecen en dicho régimen durante el periodo que permanezcan en el mismo, por las actividades que realicen con el público en general, podrán optar por pagar el impuesto al valor agregado y el impuesto especial sobre producción y servicios que, en su caso, corresponda a las actividades mencionadas, mediante la aplicación del esquema de estímulos siguiente:

- I. Calcularán y pagarán los impuestos citados en la forma siguiente:
 - a) Se aplicarán los porcentajes que a continuación se listan al monto de las contraprestaciones efectivamente cobradas por las actividades afectas al pago del impuesto al valor agregado en el bimestre de que se trate, considerando el giro o actividad a la que se dedique el contribuyente, conforme a la siguiente:

Tabla de porcentajes para determinar el IVA a pagar

Sector económico	Porcentaje IVA (%)
1 Minería	8.0
2 Manufacturas y/o construcción	6.0
3 Comercio (incluye arrendamiento de bienes muebles)	2.0
4 Prestación de servicios (incluye restaurantes, fondas, bares y demás negocios similares en que se proporcionen servicios de alimentos y bebidas)	8.0
5 Negocios dedicados únicamente a la venta de alimentos y/o medicinas	0.0

Cuando las actividades de los contribuyentes correspondan a dos o más de los sectores económicos mencionados en los numerales 1 a 4 aplicarán el porcentaje que corresponda al sector preponderante. Se entiende por sector preponderante aquél de donde provenga la mayor parte de los ingresos del contribuyente.

- b) Se aplicarán los porcentajes que a continuación se listan al monto de las contraprestaciones efectivamente cobradas por las actividades afectas al pago del impuesto especial sobre producción y servicios en el bimestre de que se trate, considerando el tipo de bienes enajenados por el contribuyente, conforme a la siguiente:

Tabla de porcentajes para determinar el IEPS a pagar

Descripción	Porcentaje IEPS (%)
Alimentos no básicos de alta densidad calórica (Ejemplo: dulces, chocolates, botanas, galletas, pastelillos, pan dulce, paletas, helados) (cuando el contribuyente sea comercializador)	1.0
Alimentos no básicos de alta densidad calórica (Ejemplo: dulces, chocolates, botanas, galletas, pastelillos, pan dulce, paletas, helados) (cuando el contribuyente sea fabricante)	3.0
Bebidas alcohólicas (no incluye cerveza) (cuando el contribuyente sea comercializador)	10.0
Bebidas alcohólicas (no incluye cerveza) (cuando el contribuyente sea fabricante)	21.0
Bebidas saborizadas (cuando el contribuyente sea fabricante)	4.0
Cerveza (cuando el contribuyente sea fabricante)	10.0
Plaguicidas (cuando el contribuyente sea fabricante o comercializador)	1.0
Puros y otros tabacos hechos enteramente a mano (cuando el contribuyente sea fabricante)	23.0
Tabacos en general (cuando el contribuyente sea fabricante)	120.0

Los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere el presente artículo, cuando hayan pagado el impuesto especial sobre producción y servicios en la importación de tabacos labrados y bebidas saborizadas a que se refiere el artículo 2o., fracción I, incisos C) y G) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, considerarán dicho pago como definitivo, por lo que ya no pagarán el impuesto que trasladen en la enajenación de los bienes importados, siempre que dicha enajenación se efectúe con el público en general.

- c) El resultado obtenido conforme a los incisos a) y b) de esta fracción será el monto del impuesto al valor agregado o del impuesto especial sobre producción y servicios, en su caso, a pagar por las actividades realizadas con el público en general, sin que proceda acreditamiento alguno por concepto de impuestos trasladados al contribuyente.

- d) El pago bimestral del impuesto al valor agregado y del impuesto especial sobre producción y servicios deberá realizarse por los períodos y en los plazos establecidos en los artículos 5o.-E de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 5o.-D de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Para los efectos de la presente fracción se entiende por actividades realizadas con el público en general, aquellas por las que se emitan comprobantes que únicamente contengan los requisitos que se establezcan mediante reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria. El traslado del impuesto al valor agregado y del impuesto especial sobre producción y servicios en ningún caso deberá realizarse en forma expresa y por separado.

Tratándose de las actividades por las que los contribuyentes expidan comprobantes que reúnan los requisitos fiscales para que proceda su deducción o acreditamiento, en donde se traslade en forma expresa y por separado el impuesto al valor agregado o el impuesto especial sobre producción y servicios, dichos impuestos deberán pagarse en los términos establecidos en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y demás disposiciones aplicables, conjuntamente con el impuesto al valor agregado y el impuesto especial sobre producción y servicios determinado conforme al inciso c) de esta fracción.

Para los efectos del párrafo anterior, el acreditamiento del impuesto al valor agregado o del impuesto especial sobre producción y servicios será aplicable, cuando proceda, en la proporción que represente el valor de las actividades por las que se expidieron comprobantes fiscales en las que se haya efectuado el traslado expreso y por separado, en el valor total de las actividades del bimestre que corresponda.

Los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere esta fracción podrán abandonarla en cualquier momento, en cuyo caso deberán calcular y pagar el impuesto al valor agregado y el impuesto especial sobre producción y servicios en los términos establecidos en la Ley del Impuesto al Valor Agregado o en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, según se trate, a partir del bimestre en que abandonen la opción. En este caso, los contribuyentes no podrán volver a ejercer la opción prevista en el presente artículo.

- II. Los contribuyentes a que se refiere el presente artículo, por las actividades realizadas con el público en general en las que determinen el impuesto al valor agregado y el impuesto especial sobre producción y servicios con el esquema de porcentajes a que se refiere la fracción I del presente artículo, podrán aplicar un estímulo fiscal en la forma siguiente:

- a) A los impuestos al valor agregado y especial sobre producción y servicios determinados mediante la aplicación de los porcentajes, se le aplicarán los porcentajes de reducción que se citan a continuación, según corresponda al número de años que tenga el contribuyente tributando en el Régimen de Incorporación Fiscal:

TABLA

Años	Porcentaje de reducción (%)
1	100
2	90
3	80
4	70
5	60
6	50
7	40
8	30
9	20
10	10

Para los efectos de la aplicación de la tabla el número de años de tributación del contribuyente se determinará de conformidad con lo que al respecto se considere para los efectos del impuesto sobre la renta.

Tratándose de contribuyentes que tributen en el Régimen de Incorporación Fiscal, cuyos ingresos propios de su actividad empresarial obtenidos en el ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de la cantidad de trescientos mil pesos, durante cada uno de los años en que tributen en el Régimen de Incorporación Fiscal y no excedan el monto de ingresos mencionados, el porcentaje de reducción aplicable será de 100%.

Los contribuyentes que inicien actividades y que opten por tributar conforme al Régimen de Incorporación Fiscal previsto en la Ley del Impuesto sobre la Renta, podrán aplicar lo dispuesto en el párrafo anterior cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán al monto establecido en dicho párrafo. Cuando en el ejercicio inicial realicen operaciones por un período menor a doce meses, para determinar el monto citado, dividirán los ingresos obtenidos entre el número de días que comprenda el período y el resultado se multiplicará por 365 días. Si la cantidad obtenida excede del importe del monto referido, en el ejercicio siguiente no se podrá tomar el beneficio del párrafo anterior.

- b) La cantidad obtenida mediante la aplicación de los porcentajes de reducción a que se refiere el inciso anterior será acreditable únicamente contra el impuesto al valor agregado o el impuesto especial sobre producción y servicios, según se trate, determinado conforme a la aplicación de los porcentajes a que se refiere la fracción I de este artículo.
- III. El estímulo fiscal a que se refiere el presente artículo no se considerará como ingreso acumulable para los efectos del impuesto sobre la renta.
 - IV. Se releva a los contribuyentes a que se refiere este artículo de la obligación de presentar el aviso a que se refiere el artículo 25, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 24. Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 2o., fracción I, incisos D) y H), y 2o.-A, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, en sustitución de las definiciones establecidas en dicha Ley, se entenderá por:

- I. Combustibles automotrices: gasolinas, diésel, combustibles no fósiles o la mezcla de cualquiera de los combustibles mencionados.
- II. Gasolina, combustible líquido que se puede obtener del proceso de refinación del petróleo crudo o mediante procesos alternativos que pueden utilizar como insumo materias primas que tuvieron su origen en el petróleo, formado por la mezcla de hidrocarburos líquidos volátiles, principalmente parafinas ramificadas, aromáticos, naftenos y olefinas, pudiendo contener otros compuestos provenientes de otras fuentes, que se clasifica en función del número de octano.
- III. Diésel, combustible líquido que puede obtenerse del proceso de refinación del petróleo crudo o mediante procesos alternativos que pueden utilizar como insumo materias primas que tuvieron su origen en el petróleo, formado por la mezcla compleja de hidrocarburos, principalmente parafinas no ramificadas, pudiendo contener otros compuestos provenientes de otras fuentes, con independencia del uso al que se destine.
- IV. Combustibles no fósiles, combustibles o componentes de combustibles que no se obtienen o derivan de un proceso de destilación de petróleo crudo o del procesamiento de gas natural.
- V. Etanol para uso automotriz, alcohol tipo etanol anhidro con contenido de agua menor o igual a 1% y que cumpla con las especificaciones de calidad y características como biocombustible puro, que emita la autoridad competente.

Cuando los bienes a que se refiere este artículo estén mezclados, el impuesto se calculará conforme a la cantidad que de cada combustible tenga la mezcla. Tratándose de la importación o enajenación de mezclas, los contribuyentes deberán consignar la cantidad de cada uno de los combustibles que se contengan en la mezcla en el pedimento de importación o en el comprobante fiscal, según corresponda.

Artículo 25. Para los efectos del Código Fiscal de la Federación, del impuesto sobre la renta, del impuesto por la actividad de exploración y extracción de hidrocarburos, así como lo referente a derechos, se estará a lo siguiente:

- I. En sustitución de lo dispuesto en el artículo 31-A del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes con base en su contabilidad, deberán presentar la información de las siguientes operaciones:
 - a) Las operaciones financieras a que se refieren los artículos 20 y 21 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

- b) Las operaciones con partes relacionadas.
- c) Las relativas a la participación en el capital de sociedades y a cambios en la residencia fiscal.
- d) Las relativas a reorganizaciones y reestructuras corporativas.
- e) Las relativas a enajenaciones y aportaciones, de bienes y activos financieros; operaciones con países con sistema de tributación territorial; operaciones de financiamiento y sus intereses; pérdidas fiscales; reembolsos de capital y pago de dividendos.

La información a que se refiere esta fracción deberá presentarse trimestralmente a través de los medios y formatos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, dentro de los sesenta días siguientes a aquél en que concluya el trimestre de que se trate.

Cuando los contribuyentes presenten la información de forma incompleta o con errores, tendrán un plazo de treinta días contado a partir de la notificación de la autoridad, para complementar o corregir la información presentada.

Se considerará incumplida la obligación fiscal señalada en la presente fracción, cuando los contribuyentes, una vez transcurrido el plazo señalado en el párrafo que antecede, no hayan presentado la información conducente o ésta se presente con errores.

- II. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, cuando en la declaración de los pagos mensuales del impuesto por la actividad de exploración y extracción de hidrocarburos resulte saldo a favor del contribuyente, se podrá compensar contra los pagos posteriores del propio impuesto a cargo del contribuyente. Dicha compensación deberá realizarse conforme a lo previsto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, considerándose el periodo comprendido desde el mes en el que se obtenga la cantidad a favor, hasta el mes en el que se realice la compensación.
- III. Por lo que se refiere a los derechos por los servicios de inspección y vigilancia que presta la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se estará a lo siguiente:

- a) Las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a que se refiere el artículo 29-D de la Ley Federal de Derechos vigente para el ejercicio fiscal de 2018, con excepción de las instituciones de banca múltiple, en lugar de pagar el derecho por concepto de inspección y vigilancia a que se refiere el citado artículo 29-D, podrán pagar la cuota que de conformidad con las disposiciones vigentes en el ejercicio fiscal de 2017 hubieren optado por pagar para el referido ejercicio fiscal, más el 6% de dicha cuota. En ningún caso los derechos a pagar para el ejercicio fiscal de 2018 por concepto de inspección y vigilancia, podrán ser inferiores a la cuota mínima establecida para cada sector para el ejercicio fiscal de 2018, conforme a lo previsto en el propio artículo 29-D.

Las entidades financieras a que se refiere el artículo 29-D, fracciones I, III, V, VI, VIII, IX, XI, XIII, XV, XVIII y XIX de la Ley Federal de Derechos que se hayan constituido en el ejercicio fiscal de 2017, podrán optar por pagar la cuota mínima correspondiente para el ejercicio fiscal de 2018 conforme a las citadas fracciones del artículo 29-D, en lugar de pagar el derecho por concepto de inspección y vigilancia en términos de lo dispuesto en tales fracciones de la referida Ley.

Tratándose de las casas de bolsa, para determinar la cuota mínima correspondiente al ejercicio fiscal de 2018 para los efectos de la opción a que se refiere el presente inciso, se considerará como capital mínimo requerido para funcionar como casa de bolsa el equivalente en moneda nacional a tres millones de unidades de inversión.

- b) Las instituciones de banca múltiple a que se refiere el artículo 29-D, fracción IV de la Ley Federal de Derechos, en lugar de pagar el derecho por concepto de inspección y vigilancia a que se refiere dicha fracción, podrán optar por pagar la cuota que de conformidad con las disposiciones vigentes en el ejercicio fiscal de 2017 hubieren optado por pagar para dicho ejercicio fiscal, más el 10% del resultado de la suma de los incisos a) y b) de la propia fracción IV del citado artículo 29-D. En ningún caso los derechos a pagar podrán ser inferiores a la cuota mínima establecida para dicho sector para el ejercicio fiscal de 2018, conforme a lo previsto en la mencionada fracción IV del artículo 29-D.

Las entidades financieras a que se refiere el párrafo anterior que se hayan constituido en el ejercicio fiscal de 2017, podrán optar por pagar la cuota mínima para el ejercicio fiscal de 2018 conforme a la citada fracción del referido artículo 29-D en lugar de pagar el derecho por concepto de inspección y vigilancia en términos de lo dispuesto en dicha fracción.

- c) Las bolsas de valores a que se refiere el artículo 29-E, fracción III de la Ley Federal de Derechos vigente para el ejercicio fiscal de 2018, en lugar de pagar el derecho por concepto de inspección y vigilancia a que se refiere el citado artículo 29-E, fracción III, podrán optar por pagar la cantidad equivalente en moneda nacional que resulte de multiplicar 1% por su capital contable. En caso de ejercer la opción a que se refiere el presente artículo, las bolsas de valores deberán estarse a lo dispuesto por el artículo 29-K, fracción II de la Ley Federal de Derechos.

Cuando los contribuyentes ejerzan la opción de pagar los derechos por concepto de inspección y vigilancia en los términos previstos en los incisos a), b) y c) de esta fracción y realicen el pago anual durante el primer trimestre del ejercicio fiscal de 2018, no les será aplicable el descuento del 5% establecido en la fracción I del artículo 29-K de la Ley Federal de Derechos.

- IV. Las personas físicas que tengan su casa habitación en las zonas afectadas por los sismos ocurridos en México los días 7 y 19 de septiembre de 2017, que tributen en los términos del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no considerarán como ingresos acumulables para efectos de dicha Ley, los ingresos por apoyos económicos o monetarios que reciban de personas morales o fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta, siempre que dichos apoyos económicos o monetarios se destinen para la reconstrucción o reparación de su casa habitación.

Para los efectos del párrafo anterior, se consideran zonas afectadas los municipios de los Estados afectados por los sismos ocurridos los días 7 y 19 de septiembre de 2017, que se listen en las declaratorias de desastre natural correspondientes, publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

- V. Para efectos del artículo 82, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles en México que se ubiquen en los supuestos del artículo 79, fracciones VI, X, XI, XII, XIX, XX y XXV de la citada Ley, no requerirán autorización para recibir donativos deducibles en el extranjero conforme a los tratados internacionales, cuando las donaciones correspondientes se destinen a apoyar a las personas afectadas por los sismos ocurridos en México los días 7 y 19 de septiembre de 2017.

Capítulo III

De las Medidas Administrativas en Materia Energética

Artículo 26. En adición a las obligaciones establecidas en el artículo 84 de la Ley de Hidrocarburos, los titulares de permisos de distribución y expendio al público de gasolinas, diésel, turbosina, gasavión, gas licuado de petróleo y propano, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Reportar a la Comisión Reguladora de Energía:
- Los precios de venta al público de los productos mencionados, así como los precios de venta de los distribuidores de gas licuado de petróleo y de propano, cada vez que se modifiquen, sin que exceda de sesenta minutos antes de la aplicación de dichos precios.
 - Diariamente la información sobre volúmenes comprados y vendidos.
 - Anualmente, a más tardar el 31 de enero de cada año, un informe de su estructura corporativa y de capital que contenga la descripción de la estructura del capital social, identificando la participación de cada socio o accionista, directo e indirecto, y de las personas o grupo de personas que tienen el control de la sociedad; los derechos inherentes a la participación en la estructura de capital; así como la descripción de la participación en otras sociedades, que contenga su objeto social, las actividades que estas terceras realizan y las concesiones y permisos otorgados por el Gobierno Federal de los que sean titulares y que guarden relación con la actividad de los permisionarios. En el caso de que no haya cambios respecto del último informe presentado, en sustitución del mismo, se deberá presentar un aviso manifestando tal situación.

Para efectos del párrafo anterior, se entiende por control de la sociedad y por grupo de personas, lo dispuesto en el artículo 2, fracciones III y IX, respectivamente, de la Ley del Mercado de Valores.

La información a que se refiere esta fracción se presentará bajo protesta de decir verdad, en los formatos y medios que para tales efectos establezca la Comisión Reguladora de Energía. Los permisionarios que incumplan con la entrega de la información antes señalada o la presenten incompleta o con errores serán acreedores a las sanciones aplicables, de acuerdo con la Ley de Hidrocarburos.

- II. Tratándose de permisionarios de expendio al público en estaciones de servicio, deberán dar a conocer al público, en cada estación de servicio, el precio por litro o kilogramo de venta, según corresponda, vigente de cada combustible en un lugar prominente, asegurando la máxima visibilidad de la información, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto establezca la Comisión Reguladora de Energía.

Artículo 27. En adición a las facultades establecidas en los artículos 22 y 41 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, la Comisión Reguladora de Energía tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Administrar un sistema de información de precios de gasolinas, diésel, turbosina, gasavión, gas licuado de petróleo y propano, para lo cual podrá solicitar el apoyo de la Secretaría de Energía, de la Procuraduría Federal del Consumidor, del Instituto Nacional de Estadística y Geografía y del Servicio de Administración Tributaria y difundirá por medios electrónicos, una versión pública de dicho sistema.
- II. Podrá poner a disposición del público, por medios electrónicos, información agregada por zona, de precios al mayoreo que obtenga la Comisión Reguladora de Energía.
- III. En las actividades de expendio al público de gasolinas y diésel, la Comisión Reguladora de Energía podrá establecer la regulación de precios cuando la Comisión Federal de Competencia Económica determine que no existen condiciones de competencia efectiva.

La Comisión Reguladora de Energía podrá establecer, como medida precautoria, la regulación provisional de los precios en las actividades que se mencionan en el párrafo anterior mientras la Comisión Federal de Competencia Económica desahoga el procedimiento de declaratoria correspondiente, cuya vigencia no podrá exceder de la fecha en que se emita la resolución que ponga fin a dicho procedimiento.

- IV. Requerir a los titulares de permisos de comercialización, distribución y expendio al público de los productos a que se refieren la fracción III de este artículo y el artículo 28 de esta Ley, la información que sea necesaria para llevar a cabo el ejercicio de las facultades a que se refieren la fracción III de este artículo y el artículo 28 de esta Ley, según corresponda. El personal oficial que intervenga en el ejercicio de dichas facultades estará obligado a guardar absoluta reserva sobre la información recibida.

Artículo 28. En relación a las actividades que conlleven a la venta al público de gas licuado de petróleo y propano, la Comisión Reguladora de Energía podrá establecer la regulación de precios máximos sobre dichos productos, previa resolución de la Comisión Federal de Competencia Económica que determine que no existen condiciones de competencia efectiva en dichas actividades, conforme a la legislación y normatividad aplicable. Para ello, la Comisión Reguladora de Energía, dentro de los 30 días naturales siguientes a la resolución por parte de la Comisión Federal de Competencia Económica, y previa audiencia con representantes del sector, establecerá la regulación de precios máximos, la cual se mantendrá únicamente mientras subsistan las condiciones que la motivaron. Los interesados o la Comisión Reguladora de Energía podrán solicitar a la Comisión Federal de Competencia Económica que determine si subsisten las condiciones que motivaron la resolución.

Capítulo IV

De la Información, la Transparencia, la Evaluación de la Eficiencia Recaudatoria, la Fiscalización y el Endeudamiento

Artículo 29. Con el propósito de coadyuvar a conocer los efectos de la política fiscal en el ingreso de los distintos grupos de la población, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá realizar un estudio de ingreso-gasto con base en la información estadística disponible que muestre por decil de ingreso de las familias su contribución en los distintos impuestos y derechos que aporte, así como los bienes y servicios públicos que reciben con recursos federales, estatales y municipales.

La realización del estudio referido en el párrafo anterior será responsabilidad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y deberá ser entregado a las comisiones de Hacienda y Crédito Público y de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados y publicado en la página de Internet de dicha Secretaría, a más tardar el 15 de marzo de 2018.

Artículo 30. Los estímulos fiscales y las facilidades administrativas que prevea la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2019 se otorgarán con base en criterios de eficiencia económica, no discriminación, temporalidad definida y progresividad.

Para el otorgamiento de los estímulos fiscales deberá tomarse en cuenta si los objetivos pretendidos pudiesen alcanzarse de mejor manera con la política de gasto. Los costos para las finanzas públicas de las facilidades administrativas y los estímulos fiscales se especificarán en el Presupuesto de Gastos Fiscales.

Artículo 31. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá publicar en su página de Internet y entregar a las comisiones de Hacienda y Crédito Público y de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados, así como al Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de dicho órgano legislativo y a la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Senadores lo siguiente:

- A.** El Presupuesto de Gastos Fiscales, a más tardar el 30 de junio de 2018, que comprenderá los montos que deja de recaudar el erario federal por conceptos de tasas diferenciadas en los distintos impuestos, exenciones, subsidios y créditos fiscales, condonaciones, facilidades administrativas, estímulos fiscales, deducciones autorizadas, tratamientos y regímenes especiales establecidos en las distintas leyes que en materia tributaria aplican a nivel federal.

El presupuesto a que se refiere el párrafo anterior deberá contener los montos referidos estimados para el ejercicio fiscal de 2019 en los siguientes términos:

- I. El monto estimado de los recursos que dejará de percibir en el ejercicio el Erario Federal.
 - II. La metodología utilizada para realizar la estimación.
 - III. La referencia o sustento jurídico que respalde la inclusión de cada concepto o partida.
 - IV. Los sectores o actividades beneficiados específicamente de cada concepto, en su caso.
 - V. Los beneficios sociales y económicos asociados a cada uno de los gastos fiscales.
- B.** Un reporte de las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles para los efectos del impuesto sobre la renta, a más tardar el 30 de septiembre de 2018, en el que se deberá señalar, para cada una la siguiente información:
- I. Ingresos por donativos recibidos en efectivo de nacionales.
 - II. Ingresos por donativos recibidos en efectivo de extranjeros.
 - III. Ingresos por donativos recibidos en especie de nacionales.
 - IV. Ingresos por donativos recibidos en especie de extranjeros.
 - V. Ingresos obtenidos por arrendamiento de bienes.
 - VI. Ingresos obtenidos por dividendos.
 - VII. Ingresos obtenidos por regalías.
 - VIII. Ingresos obtenidos por intereses devengados a favor y ganancia cambiaria.
 - IX. Otros ingresos.
 - X. Erogaciones efectuadas por sueldos, salarios y gastos relacionados.
 - XI. Erogaciones efectuadas por aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y jubilaciones por vejez.
 - XII. Erogaciones efectuadas por cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social.
 - XIII. Gastos administrativos.
 - XIV. Gastos operativos.
 - XV. Monto total de percepciones netas de cada integrante del Órgano de Gobierno Interno o de directivos análogos.

El reporte deberá incluir las entidades federativas en las que se ubiquen las mismas, clasificándolas por tipo de donataria de conformidad con los conceptos contenidos en los artículos 79, 82, 83 y 84 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y en su Reglamento.

- C.** Para la generación del reporte a que se refiere el Apartado B de este artículo, la información se obtendrá de aquella que las donatarias autorizadas estén obligadas a presentar en la declaración de las personas morales con fines no lucrativos correspondiente al ejercicio fiscal de 2017, a la que se refiere el tercer párrafo del artículo 86 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

La información sobre los gastos administrativos y operativos, así como de las percepciones netas de cada integrante del Órgano de Gobierno Interno o de directivos análogos a que se refiere el Apartado B de este artículo, se obtendrá de los datos reportados a más tardar el 30 de agosto de 2018, en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria en la Sección de Transparencia de Donatarias Autorizadas correspondiente al ejercicio fiscal de 2017, a que se refiere el artículo 82, fracción VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Se entenderá por gastos administrativos y operativos lo siguiente:

- I. Gastos administrativos: los relacionados con las remuneraciones al personal, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, teléfono, electricidad, papelería, mantenimiento y conservación, los impuestos y derechos federales o locales, así como las demás contribuciones y aportaciones que en términos de las disposiciones legales respectivas deba cubrir la donataria siempre que se efectúen en relación directa con las oficinas o actividades administrativas, entre otros. No quedan comprendidos aquéllos que la donataria deba destinar directamente para cumplir con los fines propios de su objeto social.
- II. Gastos operativos: aquéllos que la donataria deba destinar directamente para cumplir con los fines propios de su objeto social.

La información a que se refieren los Apartados B y C de este artículo, no se considerará comprendida dentro de las prohibiciones y restricciones que establecen los artículos 69 del Código Fiscal de la Federación y 2o., fracción VII de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

Artículo 32. En el ejercicio fiscal de 2018, toda iniciativa en materia fiscal, incluyendo aquéllas que se presenten para cubrir el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019, deberá incluir en su exposición de motivos el impacto recaudatorio de cada una de las medidas propuestas. Asimismo, en cada una de las explicaciones establecidas en dicha exposición de motivos se deberá incluir claramente el artículo del ordenamiento de que se trate en el cual se llevarían a cabo las reformas.

Toda iniciativa en materia fiscal que envíe el Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión observará lo siguiente:

- I. Que se otorgue certidumbre jurídica a los contribuyentes.
- II. Que el pago de las contribuciones sea sencillo y asequible.
- III. Que el monto a recaudar sea mayor que el costo de su recaudación y fiscalización.
- IV. Que las contribuciones sean estables para las finanzas públicas.

Los aspectos anteriores deberán incluirse en la exposición de motivos de la iniciativa de que se trate, mismos que deberán ser tomados en cuenta en la elaboración de los dictámenes que emitan las comisiones respectivas del Congreso de la Unión. La Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2019 incluirá las estimaciones de las contribuciones contempladas en las leyes fiscales.

La Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2019 deberá especificar la memoria de cálculo de cada uno de los rubros de ingresos previstos en la misma, así como las proyecciones de estos ingresos para los próximos 5 años. Se deberá entender por memoria de cálculo los procedimientos descritos en forma detallada de cómo se realizaron los cálculos, con el fin de que puedan ser revisados por la Cámara de Diputados.

Transitorios

Primero. La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero de 2018.

Segundo. Se aprueban las modificaciones a la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación efectuadas por el Ejecutivo Federal a las que se refiere el informe que, en cumplimiento de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha rendido el propio Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión en el año 2017.

Tercero. Para los efectos de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2018, cuando de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal se modifique la denominación de alguna dependencia o entidad o las existentes desaparezcan, se entenderá que los ingresos estimados para éstas en la presente Ley corresponderán a las dependencias o entidades cuyas denominaciones hayan cambiado o que absorban las facultades de aquéllas que desaparezcan, según corresponda.

Cuarto. El gasto corriente estructural a que se refiere el artículo 2, fracción XXIV BIS de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria excluirá, adicionalmente a los conceptos de gasto previstos en dicha fracción, los gastos relativos a la implementación de las reformas a que se refiere el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013, así como de las leyes secundarias que derivan de dicho Decreto, publicadas en el mismo órgano de difusión oficial el 11 de agosto de 2014.

Quinto. Durante el ejercicio fiscal de 2018 el Fondo de Compensación del Régimen de Pequeños Contribuyentes y del Régimen de Intermedios creado mediante el Quinto transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de noviembre de 2013 continuará destinándose en los términos del citado precepto.

Sexto. El Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2018 aprobado deberá prever una asignación equivalente a la recaudación estimada para la Federación por concepto del impuesto especial sobre producción y servicios aplicable a las bebidas saborizadas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2018, una vez descontadas las participaciones que correspondan a las entidades federativas, para destinarse a programas de promoción, prevención, detección, tratamiento, control y combate a la desnutrición, sobrepeso, obesidad y enfermedades crónico degenerativas relativas, así como para apoyar el incremento en la cobertura de los servicios de agua potable en localidades rurales, y proveer bebederos con suministro continuo de agua potable en inmuebles escolares públicos con mayor rezago educativo, de conformidad con los artículos 7 y 11 de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa.

Séptimo. A partir del ejercicio fiscal 2018 las referencias que en materia de administración, determinación, liquidación, cobro, recaudación y fiscalización de las contribuciones se hacen a la Comisión Nacional del Agua en la Ley Federal de Derechos, así como en los artículos 51 de la Ley de Coordinación Fiscal y Décimo Tercero de las Disposiciones Transitorias del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal y de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013 y las disposiciones que emanen de dichos ordenamientos se entenderán hechas también al Servicio de Administración Tributaria.

Octavo. Para efectos de lo previsto en el artículo 107, fracción I de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá incluir en los informes trimestrales información sobre los costos recaudatorios de las medidas que representan un gasto fiscal, así como de los beneficiarios de dichos mecanismos, contenidos en los decretos que emita el Ejecutivo Federal en el ejercicio de las facultades conferidas en las fracciones II y III del artículo 39 del Código Fiscal de la Federación durante el trimestre que se reporta.

Noveno. Para efectos de lo previsto en el artículo 107, fracción I de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá reportar en los Informes Trimestrales la información sobre los ingresos excedentes que, en su caso, se hayan generado con respecto al calendario de ingresos derivado de la Ley de Ingresos de la Federación a que se refiere el artículo 23 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. En este reporte se presentará la comparación de los ingresos propios de las entidades paraestatales bajo control presupuestario directo, de las empresas productivas del Estado, así como del Gobierno Federal. En el caso de éstos últimos se presentará lo correspondiente a los ingresos provenientes de las transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.

Décimo. Las entidades federativas y municipios que cuenten con disponibilidades de recursos federales destinados a un fin específico previsto en ley, en reglas de operación, convenios o instrumentos jurídicos, correspondientes a ejercicios fiscales anteriores al 2017, que no hayan sido devengados conforme a los calendarios respectivos, deberán enterarlos a la Tesorería de la Federación, incluyendo los rendimientos financieros que hubieran generado. Los recursos correspondientes a los aprovechamientos que se obtengan, se destinarán por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al fortalecimiento financiero en las entidades federativas y/o para la atención de desastres naturales.

Para efectos de lo anterior, los aprovechamientos provenientes de los enteros que realicen las entidades federativas y municipios en términos del presente transitorio, no se considerarán extemporáneos, por lo que no causan daño a la hacienda pública ni se cubrirán cargas financieras, siempre y cuando dichas disponibilidades hayan estado depositadas en cuentas bancarias de la entidad federativa y/o municipio.

Décimo Primero. La aplicación de lo dispuesto en el artículo 27, fracción III de esta Ley, entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2019.

Décimo Segundo. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el ejercicio fiscal de 2018, deberá reportar en los Informes Trimestrales que se presenten al Congreso de la Unión en términos del artículo 107, fracción I de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la evolución del precio del petróleo observado respecto del cubierto mediante la Estrategia de Coberturas Petroleras para el ejercicio fiscal 2018, así como de la subcuenta que se haya constituido como complemento en el Fondo de Estabilización de los Ingresos Presupuestarios.

Décimo Tercero. En el ejercicio fiscal de 2018, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del Servicio de Administración Tributaria deberá publicar estudios sobre la evasión fiscal en México. En la elaboración de dichos estudios deberán participar instituciones académicas de prestigio en el país, instituciones académicas extranjeras, centros de investigación, organismos o instituciones nacionales o internacionales que se dediquen a la investigación o que sean especialistas en la materia. Sus resultados deberán darse a conocer a las Comisiones de Hacienda y Crédito Público de ambas Cámaras del Congreso de la Unión, a más tardar 35 días después de terminado el ejercicio fiscal de 2018.

Décimo Cuarto. Petróleos Mexicanos difundirá en su portal de Internet una versión pública de su Plan de Negocios, misma que no deberá contener información que pudiera comprometer o poner en riesgo sus estrategias comerciales, en términos de lo previsto en el artículo 14, último párrafo de la Ley de Petróleos Mexicanos.

Décimo Quinto. Durante el ejercicio fiscal de 2018, se continuará aplicando el transitorio Segundo, fracciones I y VI del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2016.

Décimo Sexto. Lo dispuesto en el artículo 25, fracción V de esta Ley, estará vigente durante los 6 meses posteriores contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Décimo Séptimo. El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, durante el ejercicio fiscal 2018 y en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 22 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado requerirá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los pagos correspondientes a los adeudos vencidos que tengan las dependencias o entidades de los municipios o de las entidades federativas, con cargo a las participaciones y transferencias federales de las entidades federativas y los municipios que correspondan.

El Instituto, conforme a los modelos autorizados por su órgano de gobierno, podrá suscribir con las entidades federativas y, en su caso, los municipios, dependencias y entidades de los gobiernos locales que correspondan, los convenios para la regularización de los adeudos que tengan con dicho Instituto por concepto de cuotas, aportaciones y descuentos. El plazo máximo para cubrir los pagos derivados de dicha regularización será de 10 años. Para tal efecto, deberán adecuarse los convenios que tengan celebrados para la incorporación de sus trabajadores y familiares derechohabientes al régimen obligatorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para incluir en el mismo lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 204 de dicha ley.

Décimo Octavo. Para las entidades federativas y municipios a los cuales se haya emitido declaratoria de emergencia extraordinaria y declaratoria de emergencia por la ocurrencia de los sismos registrados los días 7, 19 y 23 de septiembre de 2017, no aplicará durante los ejercicios 2017 y 2018 la fracción V del artículo 13 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, para el caso de servicios personales relacionados con la atención de desastres naturales.

Décimo Noveno. Para los efectos de lo dispuesto por los artículos 27, fracción V, último párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como 5o., fracción II y 32, fracción VIII de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se entenderá que durante 2017 se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por dichas disposiciones, cuando los contribuyentes utilicen en 2018 el aplicativo informático que mediante reglas de carácter general dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria y se cumpla con los plazos y requisitos que en dicha regla se establezcan.

Vigésimo. Para efectos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 5o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en un plazo máximo de 60 días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, deberá emitir las reglas de carácter general aplicables al valor de los bonos de carbono y a su entrega como medio de pago del impuesto especial sobre producción y servicios aplicable a los combustibles fósiles. Dichas reglas deberán prever que también podrán ser aceptados como medio de pago los bonos de proyectos en México, avalados por la Organización de las Naciones Unidas dentro del Protocolo de Kioto o el instrumento que lo sustituya conforme al Acuerdo de París.

Ciudad de México, a 26 de octubre de 2017.- Dip. **Jorge Carlos Ramírez Marín**, Presidente.- Sen. **Ernesto Cordero Arroyo**, Presidente.- Dip. **Ernestina Godoy Ramos**, Secretaria.- Sen. **Itzel S. Ríos de la Mora**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a trece de noviembre de dos mil diecisiete.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong**.- Rúbrica.

OFICIO 500-05-2017-38633 mediante el cual se comunica listado global de presunción de contribuyentes que se ubicaron en el supuesto previsto en el artículo 69-B, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Servicio de Administración Tributaria.- Administración General de Auditoría Fiscal Federal.- Administración Central de Fiscalización Estratégica.

Oficio: 500-05-2017-38633

Asunto: Se comunica listado global de presunción de contribuyentes que se ubicaron en el supuesto previsto en el artículo 69-B, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación.

La Administración Central de Fiscalización Estratégica, adscrita a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7, fracciones VII, XII y XVIII y 8, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 15 de diciembre de 1995, reformada por Decreto publicado en el propio Diario Oficial de la Federación del 12 de junio de 2003; 1,2 párrafos primero, apartado B, fracción III, inciso e); y segundo, 5, párrafo primero, 13, fracción VI, 23, apartado E, fracción I, en relación con el artículo 22 párrafos primero, fracción VIII, y último, numeral 5, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del Artículo Primero Transitorio de dicho Reglamento; Artículo Tercero, fracción I, inciso a) del Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a Servidores Públicos del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de junio de 2016, vigente a partir del 23 de julio de 2016, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio de dicho Acuerdo; así como en los artículos 33, último párrafo, 63, y 69-B, primer y segundo párrafos del Código Fiscal de la Federación, notifica lo siguiente:

Derivado del ejercicio de las atribuciones y facultades señaladas en el artículo 69-B, párrafos primero y segundo del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales que se citan en el Anexo 1 que es parte integrante del presente oficio, detectaron que los contribuyentes señalados en el citado Anexo 1 emitieron comprobantes fiscales sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes.

Como consecuencia de lo anterior, las autoridades ya referidas ubicaron a los contribuyentes en el supuesto de presunción previsto en el primer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, por lo que en tal sentido les notificaron a cada uno de ellos el oficio individual de presunción, en el cual se pormenorizó los hechos particulares por los cuales se consideró procedente la referida presunción.

En razón de lo anterior, y en apoyo a las autoridades emisoras de los oficios de presunción ya señalados, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, se informa a los contribuyentes mencionados en el citado Anexo 1 del presente oficio, que se encuentran en el supuesto previsto en el primer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, lo anterior se les hace de su conocimiento con el objeto de que puedan manifestar ante la autoridad fiscal que les notificó el oficio individual lo que a su derecho convenga y aportar, ante dichas autoridades, la documentación e información que consideren pertinentes para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlos.

Entonces, se indica que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69-B, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, cada uno de los contribuyentes que se mencionan en el citado Anexo 1 del presente oficio tendrán un plazo de 15 días hábiles, contados a partir de que surta efectos la última de las notificaciones, según la prelación establecida en el artículo 69, primer párrafo del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, a fin de que presenten en los términos señalados en el oficio en el cual se le notifica que se ha ubicado en el supuesto previsto en el artículo 69-B, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, escrito libre en original y dos copias, firmado por el contribuyente o su representante legal en los términos del artículo 19 del referido Código, a través del cual manifiesten lo que a su derecho convenga, anexando a dicho escrito la documentación e información que consideren pertinentes para desvirtuar los hechos pormenorizados en el oficio individual ya mencionado.

La documentación e información que presenten a través del citado escrito deberá de cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 18, 18-A y 19 del Código Fiscal de la Federación.”

Asimismo, se les apercibe que si transcurrido el plazo concedido no aportan las pruebas, la documentación e información respectiva; o bien, en caso de aportarlas, una vez admitidas y valoradas, no se desvirtúan los hechos señalados en el oficio individual mencionado en el tercer párrafo del presente oficio, se procederá en los términos que prevé el tercer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, caso en el cual se notificará la resolución y se publicará el nombre, denominación o razón social en el listado de los contribuyentes que no hayan desvirtuado los hechos que se les imputan y, por tanto, se encuentran definitivamente en la situación a que se refiere el primer párrafo del artículo 69-B, listado que para tal efecto se difunda en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, y se publique en el Diario Oficial de la Federación; lo anterior, toda vez que es de interés público que se detenga la facturación de operaciones inexistentes y que la sociedad conozca quiénes son aquéllos contribuyentes que llevan a cabo este tipo de operaciones.

Atentamente,

Ciudad de México, 31 de octubre de 2017.- La Administradora Central de Fiscalización Estratégica, **Marisela Corres Santana**.- Rúbrica.

Asunto: Anexo 1 del oficio número **500-05-2017-38633** de fecha 31 de octubre de 2017 en el que se notifica, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, que los contribuyentes mencionados en el presente Anexo se ubican en el supuesto previsto en el primer párrafo del citado precepto legal.

A continuación, se enlistan los contribuyentes a los que se hace referencia en el oficio número **500-05-2017-38633** de fecha 31 de octubre de 2017, emitido por la Mtra. Marisela Corres Santana Administradora Central de Fiscalización Estratégica, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal.

	R.F.C.	NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE	NO. Y FECHA DEL OFICIO DE PRESUNCIÓN	AUTORIDAD EMISORA DEL OFICIO DE PRESUNCIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN DEL OFICIO DE PRESUNCIÓN
1	AAAG7012036UA	ARAGÓN AYALA GRICELDA	500-09-00-04-01-2017-04376 de fecha 27 de septiembre de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Baja California "1"	18 de octubre de 2017
2	AABJ650718RI4	ALCALA BECERRA JUAN MANUEL	500-31-00-04-01-2016-27271 de fecha 7 de diciembre de 2016	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "2"	1 de septiembre de 2017
3	AAD13080976A	APDS ADMINISTRA Y DISTRIBUYE SERVICIOS, S.A. DE C.V.	500-54-00-04-02-2017-4742 de fecha 29 de septiembre de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sonora "1"	10 de octubre de 2017
4	AAG060608HZ1	ASESORES ADMINISTRATIVOS GRUPO EM, S.C.	500-04-00-00-00-2017-37624 de fecha 5 de octubre de 2017	Administración Central de Verificación y Evaluación de Entidades Federativas en Materia de Coordinación Fiscal	6 de octubre de 2017
5	AAI140619CRA	ACCIN, ACCIONES INTEGRALES DE NEGOCIO, S.A. DE C.V.	500-74-06-01-03-2017-21594 de fecha 2 de agosto de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Distrito Federal "4"	7 de agosto de 2017
6	AAMR620927PRA	ARZATE MOJICA RAÚL	500-04-00-00-00-2017-17710 de fecha 31 de marzo de 2017	Administración Central de Verificación y Evaluación de Entidades Federativas en Materia de Coordinación Fiscal	7 de septiembre de 2017
7	AAS120821ID9	ARGENTA ASESORES, S.C.	500-50-00-06-01-2016-21670 de fecha 9 de diciembre de 2016	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de San Luis Potosí "1"	7 de agosto de 2017
8	AASA9308197E1	ARANDA SUÁREZ ALBERTO	500-29-00-07-02-2017-7425 de fecha 3 de octubre de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Hidalgo "1"	30 de octubre de 2017
9	ABA110826Q42	AVANT BAJA, S. DE R.L. DE C.V.	500-10-00-05-01-2017-39043 de fecha 4 de septiembre de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Baja California "2"	3 de octubre de 2017
10	ACA120314FQ5	SOCIEDAD AGROPECUARIA CASEREES, S. DE R.L.	500-05-08-2017-38884 de fecha 19 de octubre de 2017	Administración Central de Fiscalización Estratégica	25 de octubre de 2017

11	ACI150420GCA	ALDECOA COMERCIALIZADORA INTEGRAL, S. DE R.L. DE C.V.	500-57-00-05-01- 2017-006927 de fecha 18 de octubre de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tabasco "1"	25 de octubre de 2017
12	ACO131106L14	ALANTEC CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.	500-67-00-05-01- 2017-4781 de fecha 28 de septiembre de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Veracruz "4"	12 de octubre de 2017
13	ACV130322RY0	ARMONÍA CORPORATIVA VALLARTENSE, S.A. DE C.V.	500-34-00-04-03- 2017-6765 de fecha 28 de septiembre de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "5"	3 de octubre de 2017
14	ADE140305MA7	ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO EMPRESARIAL MEGA, S.A. DE C.V.	500-05-2017-32131 de fecha 11 de septiembre de 2017	Administración Central de Fiscalización Estratégica	20 de octubre de 2017
15	AEML810605K27	ASEBEDO MIRAMONTES LUIS	500-04-00-00-00- 2017-34018 de fecha 25 de septiembre de 2017	Administración Central de Verificación y Evaluación de Entidades Federativas en Materia de Coordinación Fiscal	26 de septiembre de 2017
16	AES141008DE7	AB EXTRA SERVICIOS, S. DE R.L. DE C.V.	500-67-00-05-01- 2017-4670 de fecha 20 de septiembre de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Veracruz "4"	25 de septiembre de 2017
17	AGO100909PR5	ASESORES GORIMA, S.A. DE C.V.	500-36-06-02-02- 2017-34050 de fecha 21 de agosto de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2"	4 de octubre de 2017
18	AGO140220D47	AGOREX, S.A. DE C.V.	500-04-00-00-00- 2017-17749 de fecha 27 de abril de 2017	Administración Central de Verificación y Evaluación de Entidades Federativas en Materia de Coordinación Fiscal	7 de septiembre de 2017
19	AIN110315HM4	APA INVESTMENTS, S.A. DE C.V.	500-05-2017-32261 de fecha 3 de octubre de 2017	Administración Central de Fiscalización Estratégica	9 de octubre de 2017
20	ALE141013GH3	ANALISTAS LEL, S.A. DE C.V.	500-34-00-05-01- 2017-7013 de fecha 17 de octubre de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "5"	19 de octubre de 2017
21	ALK091216DK1	ALKAI, S.C.	500-74-03-01-01- 2017-20180 de fecha 3 de octubre de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Distrito Federal "4"	18 de octubre de 2017
22	ALO010718IK2	AMP LOGÍSTICA, S.A. DE C.V.	500-21-00-04-02- 2017-3390 de fecha 4 de agosto de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Chihuahua "1"	9 de octubre de 2017
23	ALU060211H46	AUTOMOTRIZ LULU, S. DE R.L. DE C.V.	500-10-00-06-03- 2017-40181 de fecha 11 de septiembre de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Baja California "2"	12 de octubre de 2017
24	ANT1408152E7	ANTICOMERSA, S.C.	500-74-03-01-01- 2017-20158 de fecha 12 de septiembre de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Distrito Federal "4"	10 de octubre de 2017
25	AOCM950823J8A	ALONSO CHÁVEZ MARTÍN OSVALDO	500-38-00-06-02- 2017-15925 de fecha 24 de agosto de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Michoacán "2"	25 de septiembre de 2017
26	APR111031NS5	AXIOMA PRODUCCIONES S.A. DE C.V.	500-05-2017-16379 de fecha 31 de julio de 2017	Administración Central de Fiscalización Estratégica	23 de octubre de 2017
27	APR140107AW4	ABASTECEDORA PROMOAXA, S.A. DE C.V.	500-04-00-00-00- 2016-43755 de fecha 30 de noviembre de 2016	Administración Central de Verificación y Evaluación de Entidades Federativas en Materia de Coordinación Fiscal	7 de septiembre de 2017
28	ARS1011193H4	ARSESAL, S.A. DE C.V.	500-73-02-04-12- 2017-9138 de fecha 6 de septiembre de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Distrito Federal "3"	17 de octubre de 2017

29	ASC1305213N5	ASESORÍA Y SERVICIOS CHPARKE, S.A. DE C.V.	500-57-00-05-01-2017-006928 de fecha 18 de octubre de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tabasco "1"	25 de octubre de 2017
30	ASE150921AV5	ASECAPAPROYEC, S.A. DE C.V.	500-69-00-03-00-2017-26838 de fecha 4 de septiembre de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Yucatán "1"	3 de octubre de 2017
31	ATA1101272SA	APLICACIONES TÉCNICAS ADORIA, S.A. DE C.V.	500-04-00-00-00-2017-26354 de fecha 14 de julio de 2017	Administración Central de Verificación y Evaluación de Entidades Federativas en Materia de Coordinación Fiscal	11 de octubre de 2017
32	ATO120326848	AEROPARTES DE TOLUCA, S.A. DE C.V.	500-35-00-06-01-2017-16737 de fecha 7 de septiembre de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "1"	16 de octubre de 2017
33	AUFD8111263L4	ALCUDIA DE LA FUENTE DANIEL HERMINIO	500-35-00-06-01-2017-16738 de fecha 7 de septiembre de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "1"	12 de septiembre de 2017
34	AUP5730831QT2	AGUILERA PADILLA SERGIO	500-09-00-06-01-2017-04243 de fecha 15 de septiembre de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Baja California "1"	21 de septiembre de 2017
35	BAC1870414KI3	BLANCO CARMONA ISELA	500-04-00-00-00-2017-15665 de fecha 31 de marzo de 2017	Administración Central de Verificación y Evaluación de Entidades Federativas en Materia de Coordinación Fiscal	4 de septiembre de 2017
36	BACJ960401A84	BARRERA CASTILLO JESÚS	500-29-00-03-02-2017-7557 de fecha 18 de octubre de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Hidalgo "1"	24 de octubre de 2017
37	BCO150320782	BCDM CORPORATIVO, S. DE R.L. DE C.V.	500-10-00-04-02-2017-35833 de fecha 16 de agosto de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Baja California "2"	6 de octubre de 2017
38	BIFC440420V48	BRITO FRAGOSO CRISÓFORO	500-29-00-06-02-2017-7365 de fecha 28 de septiembre de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Hidalgo "1"	23 de octubre de 2017
39	BTM0409096G7	BOMBAS Y TALLERES DE MÉXICO, S.A. DE C.V.	500-36-06-04-02-2017-40149 de fecha 5 de octubre de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2"	11 de octubre de 2017
40	CACF931109Q34	CABRERA CAMACHO FÁTIMA DEL ROSARIO	500-04-00-00-00-2017-9887 de fecha 29 de marzo de 2017	Administración Central de Verificación y Evaluación de Entidades Federativas en Materia de Coordinación Fiscal	7 de septiembre de 2017
41	CAD120531124	CORPORATIVO DE ARQUITECTURA DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN ANRRIVE, S.A. DE C.V.	500-63-00-03-02-2017-10602 de fecha 4 de octubre de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tlaxcala "1"	11 de octubre de 2017
42	CAD1211267V1	COMERCIALIZADORA EL ADELVE, S.A. DE C.V.	500-04-00-00-00-2017-20559 de fecha 31 de mayo de 2017	Administración Central de Verificación y Evaluación de Entidades Federativas en Materia de Coordinación Fiscal	7 de septiembre de 2017
43	CAE121218SIA	CORPORATIVO DE ADMINISTRACIÓN ESTRATÉGICA JESA, S.C.	500-05-2017-30255 de fecha 14 de agosto de 2017	Administración Central de Fiscalización Estratégica	2 de octubre de 2017
44	CAI980324KT8	COMERCIALIZADORA A&R INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.	500-29-00-05-01-2017-6837 de fecha 6 de septiembre de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Hidalgo "1"	28 de septiembre de 2017
45	CASP891209339	CARRERA SÁNCHEZ PAUL IVÁN	500-46-00-05-02-2017-21562 de fecha 5 de septiembre de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Puebla "2"	6 de octubre de 2017
46	CAVR580607IH8	CARRERA VALLE ROBERTA	500-20-00-04-00-2017-4969 de fecha 1 de septiembre de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de	10 de octubre de 2017

			2017	Chiapas "2"	
47	CBA100226VE9	CONSTRURBANIZADORA DEL BAJIO, S.A. DE C.V.	500-04-00-00-00-2017-15592 de fecha 31 de marzo de 2017	Administración Central de Verificación y Evaluación de Entidades Federativas en Materia de Coordinación Fiscal	4 de septiembre de 2017
48	CCA1505261G7	COMERCIALIZADORA Y CONSTRUCTORA ARAMIS COCOASA, S.A. DE C.V.	500-38-00-04-02-2017-15923 de fecha 24 de agosto de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Michoacán "2"	19 de septiembre de 2017
49	CCC151208JJ6	CONSULTORÍA Y CONTRATOS PARA CONSTRUCCIÓN 2022, S.A. DE C.V.	500-04-00-00-00-2017-20488 de fecha 31 de mayo de 2017	Administración Central de Verificación y Evaluación de Entidades Federativas en Materia de Coordinación Fiscal	7 de septiembre de 2017
50	CCE1408286F2	COMERCIALIZADORA CHETOWSKY, S.A. DE C.V.	500-63-00-04-02-2017-10460 de fecha 18 de septiembre de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tlaxcala "1"	29 de septiembre de 2017
51	CCI120602GF5	CONSORCIO CONSTRUCTOR INMOBILIARIO ALDEA, S.A. DE C.V.	500-69-00-03-00-2017-30594 de fecha 9 de octubre de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Yucatán "1"	12 de octubre de 2017
52	CCM140902KU8	CONTRATOS DE CONSTRUCCIÓN Y MADERA, S.A. DE C.V.	500-04-00-00-00-2017-20493 de fecha 31 de mayo de 2017	Administración Central de Verificación y Evaluación de Entidades Federativas en Materia de Coordinación Fiscal	4 de septiembre de 2017
53	CCO130304D84	CBA COACHING, S.C.	500-46-00-05-02-2017-19030 de fecha 8 de agosto de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Puebla "2"	25 de octubre de 2017
54	CCU1411055X8	COMERCIALIZADORA EL CHUAC, S.A. DE C.V.	500-35-00-06-01-2017-18988 de fecha 16 de octubre de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "1"	24 de octubre de 2017
55	CDI1301264G2	CONSTRUCTORA DE DESARROLLO INTEGRAL MEX CONTINENTAL, S.A. DE C.V.	500-04-00-00-00-2017-30731 de fecha 28 de agosto de 2017	Administración Central de Verificación y Evaluación de Entidades Federativas en Materia de Coordinación Fiscal	7 de septiembre de 2017
56	CEA0811189J9	COMBUSTIBLES ECOLÓGICOS ALTERNOS, S.A. DE C.V.	500-70-00-05-03-2017-01843 de fecha 1 de febrero de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Zacatecas "1"	20 de abril de 2017
57	CFJ090401JJ2	COMERCIALIZADORA FJMA, S.A. DE C.V.	500-10-00-05-01-2017-39515 de fecha 6 de septiembre de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Baja California "2"	3 de octubre de 2017
58	CFL1511273M2	COMERCIAL FLEXTON, S.A. DE C.V.	500-69-00-03-00-2017-27549 de fecha 8 de septiembre de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Yucatán "1"	5 de octubre de 2017
59	CFP140305IW5	COMERCIALIZACIÓN Y FISCALIZACIÓN PROFESIONAL, S.A. DE C.V.	500-28-00-04-00-2017-05521 de fecha 24 de agosto de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guerrero "2"	15 de septiembre de 2017
60	CGA120907128	CONSTRUCCIONES GAPEZ, S.A. DE C.V.	500-42-00-06-01-2017-06164 de fecha 14 de julio de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León "2"	8 de septiembre de 2017
61	CGF150121QBA	COMERCIALIZADORA GUTEN FRITZ, S.A. DE C.V.	500-19-00-03-00-2017-9851 de fecha 11 de agosto de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Chiapas "1"	29 de septiembre de 2017
62	CIC13022534A	CONSORCIO INDUSTRIAL Y COMERCIAL PANIAGUA, S.A. DE C.V.	500-67-00-04-02-2017-853 de fecha 7 de julio de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Veracruz "4"	24 de agosto de 2017
63	CIL141023QU8	CONSULTORÍA INTEGRAL LEIIN, S.A. DE C.V.	500-04-00-00-00-2017-34015 de fecha 25 de	Administración Central de Verificación y Evaluación de	2 de octubre de 2017

			septiembre de 2017	Entidades Federativas en Materia de Coordinación Fiscal	
64	CIR120328CX6	COMERCIALIZADORA IROI, S. DE R.L. DE C.V.	500-71-02-01-02-2017-50963 de fecha 12 de octubre de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Distrito Federal "1"	17 de octubre de 2017
65	CIS120605250	CONSTRUCTORA INDUSTRIAL Y SERVICIOS DEL SUR, S.A. DE C.V.	500-67-00-05-01-2017-4578 de fecha 6 de septiembre de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Veracruz "4"	5 de octubre de 2017
66	CIV081007ML3	CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA VALAQ, S.A. DE C.V.	500-51-00-00-00-2017-19036 de fecha 16 de agosto de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sinaloa "1"	3 de octubre de 2017
67	CKR1002111LA	CKRAOSA, S.A. DE C.V.	500-31-00-05-02-2016-27264 de fecha 5 de diciembre de 2016	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "2"	24 de agosto de 2017
68	CMA090226S56	CONSTRUCCIONES MAUGUE, S.A. DE C.V.	500-36-07-03-01-2017-22954 de fecha 30 de junio de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2"	11 de octubre de 2017
69	CME121128LT0	COMPAÑÍA COMERCIAL MERLO, S.A. DE C.V.	500-25-00-05-02-2017-10274 de fecha 12 de septiembre de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guanajuato "2"	6 de octubre de 2017
70	CML1410233MA	COMERCIALIZADORA Y MARKETING LEGER, S.A. DE C.V.	500-04-00-00-00-2017-34013 de fecha 25 de septiembre de 2017	Administración Central de Verificación y Evaluación de Entidades Federativas en Materia de Coordinación Fiscal	2 de octubre de 2017
71	CMR120724UL0	COMERCIALIZADORA MAYORISTA DEL RINCÓN, S.A. DE C.V.	500-04-00-00-00-2017-15593 de fecha 31 de marzo de 2017	Administración Central de Verificación y Evaluación de Entidades Federativas en Materia de Coordinación Fiscal	4 de septiembre de 2017
72	CMR131129PS0	COMERCIALIZADORA MRD, S.A. DE C.V.	500-57-00-05-01-2017-006375 de fecha 18 de septiembre de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tabasco "1"	24 de octubre de 2017
73	CNE1203134S7	CORPORATIVO NEVUSI, S.A. DE C.V.	500-05-2017-32262 de fecha 3 de octubre de 2017	Administración Central de Fiscalización Estratégica	9 de octubre de 2017
74	CNO110525HN7	LOS COSTEÑOS DEL NORTE, S.C. DE R.L. DE C.V.	500-20-00-04-00-2017-4968 de fecha 1 de septiembre de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Chiapas "2"	11 de octubre de 2017
75	CNY121203M97	COMERCIALIZADORA NYMSER, S.A. DE C.V.	500-42-00-04-02-2017-02736 de fecha 13 de marzo de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León "2"	4 de abril de 2017
76	COL140301MU8	COLLIBERT, S.A. DE C.V.	500-05-2017-30226 de fecha 8 de agosto de 2017	Administración Central de Fiscalización Estratégica	3 de octubre de 2017
77	COOS620823GB1	CORTES ORDAZ SIMÓN	500-38-00-06-02-2017-15510 de fecha 21 de agosto de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Michoacán "2"	18 de septiembre de 2017
78	COP120312F55	COMERCIALIZACIONES OPALO, S.A. DE C.V.	500-12-00-05-00-2017-08757 de fecha 13 de septiembre de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Baja California Sur "1"	19 de octubre de 2017
79	COT101129TJ1	COTOK, S. DE R.L. DE C.V.	500-18-00-04-02-2017-3826 de fecha 9 de junio de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Colima "1"	14 de septiembre de 2017
80	COVA8205257B1	CORRAL VELÁZQUEZ ARTURO	500-38-00-05-01-2017-14718 de fecha 11 de agosto de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Michoacán "2"	18 de septiembre de 2017
81	CPA040625THA	COMERCIALIZADORA LA PARCELA, S.A. DE C.V.	500-20-00-04-00-2017-5045 de fecha 6 de septiembre de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de	21 de septiembre de 2017

			2017	Chiapas "2"	
82	CPA070216BC1	CONSTRUCTORA PADAMI, S.A. DE C.V.	500-44-00-05-00-2017-12152 de fecha 27 de septiembre de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Oaxaca "1"	12 de octubre de 2017
83	CPA131216FU0	COMERCIAL PAVICH, S.A. DE C.V.	500-19-00-04-01-2017-12072 de fecha 26 de septiembre de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Chiapas "1"	2 de octubre de 2017
84	CPB060616MS7	COMERCIALIZADORA Y PROVEEDORA DE BIENES Y SERVICIOS GOFA, S.A. DE C.V.	500-04-00-00-00-2017-15678 de fecha 31 de marzo de 2017	Administración Central de Verificación y Evaluación de Entidades Federativas en Materia de Coordinación Fiscal	4 de septiembre de 2017
85	CPD151208GBA	CONTRATOS Y PROYECTOS 2017, S.A. DE C.V.	500-04-00-00-00-2017-37606 de fecha 6 de octubre de 2017	Administración Central de Verificación y Evaluación de Entidades Federativas en Materia de Coordinación Fiscal	16 de octubre de 2017
86	CPH121121RY0	COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS HERHER S.A. DE C.V.	500-05-2017-30257 de fecha 14 de agosto de 2017	Administración Central de Fiscalización Estratégica	6 de octubre de 2017
87	CRI121002770	COMERCIALIZADORA RIUA, S. DE R.L. DE C.V.	500-71-02-01-02-2017-50934 de fecha 12 de octubre de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Distrito Federal "1"	17 de octubre de 2017
88	CSA120214GA7	CASAHONDA Y SAINZ, S.C.	500-04-00-00-00-2017-26311 de fecha 13 de julio de 2017	Administración Central de Verificación y Evaluación de Entidades Federativas en Materia de Coordinación Fiscal	11 de septiembre de 2017
89	CSE130703588	COMERCIALIZADORA SELEKTS, S. DE R.L. DE C.V.	500-05-2017-30259 de fecha 14 de agosto de 2017	Administración Central de Fiscalización Estratégica	2 de octubre de 2017
90	CSE1409128G6	CAYUQ SERVICIOS, S.A. DE C.V.	500-20-00-04-00-2017-4927 de fecha 28 de agosto de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Chiapas "2"	2 de octubre de 2017
91	CSO121001SZ8	COMERCIAL SOLOKONE, S.A. DE C.V.	500-41-00-01-01-2017-6454 de fecha 21 de junio de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León "1"	24 de agosto de 2017
92	CSR150901NN6	CONSTRUSERVICIOS SRIH, S.A. DE C.V.	500-04-00-00-00-2017-37607 de fecha 6 de octubre de 2017	Administración Central de Verificación y Evaluación de Entidades Federativas en Materia de Coordinación Fiscal	16 de octubre de 2017
93	CTC111213TDA	CONSTRUCTORA TEWA DEL CENTRO, S.A. DE C.V.	500-50-00-06-02-2017-11975 de fecha 15 de septiembre de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de San Luis Potosí "1"	22 de septiembre de 2017
94	CTD130410T81	CONSORCIO TÉCNICO Y DESARROLLADOR, S.A. DE C.V.	500-21-00-06-03-2017-4195 de fecha 15 de septiembre de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Chihuahua "1"	21 de septiembre de 2017
95	CVD100301GJ8	CORPORATIVO VALLE DORADO, S. DE R.L. DE C.V.	500-34-00-01-01-2017-7014 de fecha 17 de octubre de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "5"	24 de octubre de 2017
96	CZM100914D86	COMERCIAL ZIVAH MEX, S.A. DE C.V.	500-04-00-00-00-2017-20638 de fecha 31 de mayo de 2017	Administración Central de Verificación y Evaluación de Entidades Federativas en Materia de Coordinación Fiscal	4 de septiembre de 2017
97	DAP131128I65	DISTRIBUIDORA APIS, S. DE R.L. DE C.V.	500-21-00-04-02-2017-2208 de fecha 16 de mayo de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Chihuahua "1"	9 de octubre de 2017
98	DEV120730QW2	DIMENSIÓN EMPRESARIAL VALLARTENSE, S.A. DE C.V.	500-34-00-04-03-2017-6766 de fecha 28 de septiembre de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "5"	5 de octubre de 2017

99	DHA150218C5A	DH HOME & DESIGN, S.A. DE C.V.	500-31-00-06-02-2017-3022 de fecha 7 de julio de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "2"	21 de agosto de 2017
100	DOP141125F24	DAGATZA OPERADORA DE PRODUCTOS Y SERVICIOS, S.A. DE C.V.	500-47-00-02-05-2017-005475 de fecha 28 de febrero de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Querétaro "1"	15 de septiembre de 2017
101	DPS141013SBA	DESARROLLO PROFESIONALES SUCHIATE, S. DE R.L. DE C.V.	500-57-00-04-03-2017-005475 de fecha 25 de agosto de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tabasco "1"	4 de septiembre de 2017
102	EAC040609FKA	ESTUDIO DE ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN CÉSAR, S.A. DE C.V.	500-73-02-04-12-2017-11228 de fecha 7 de septiembre de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Distrito Federal "3"	13 de octubre de 2017
103	ECB120216ML2	EMPRESAS COSTA BRILLANTE, S. DE R.L.	500-05-2017-31103 de fecha 11 de octubre de 2017	Administración Central de Fiscalización Estratégica	17 de octubre de 2017
104	ECC091201TYA	EVEN CONTROL COMERCIAL E INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.	500-31-00-05-02-2017-2259 de fecha 23 de febrero de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "2"	25 de agosto de 2017
105	ECM040902HGA	EXPRESS CELULAR MÓVIL, S.A. DE C.V.	500-36-06-02-03-2017-35212 de fecha 4 de octubre de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2"	11 de octubre de 2017
106	EEJ110905JL5	ESTRUCTURA EMPRESARIAL JPC, S.A. DE C.V.	500-05-2017-31102 de fecha 11 de octubre de 2017	Administración Central de Fiscalización Estratégica	16 de octubre de 2017
107	EFA140619835	ESTRATEGIAS FISCALES AVANZADAS HAMMER, S.A. DE C.V.	500-63-00-03-02-2017-8942 de fecha 14 de agosto de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tlaxcala "1"	3 de octubre de 2017
108	ELC151126HB8	EQUIPO LEGAL CONTABLE MS, S.A. DE C.V.	500-04-00-00-00-2017-37613 de fecha 6 de octubre de 2017	Administración Central de Verificación y Evaluación de Entidades Federativas en Materia de Coordinación Fiscal	13 de octubre de 2017
109	EON140603213	EONCOREMX, S.A. DE C.V.	500-31-00-05-01-2016-27251 de fecha 29 de noviembre de 2016	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "2"	14 de septiembre de 2017
110	EPP101209FD1	ESTRATEGIA PUBLICITARIA PROFESIONAL EMPRESARIAL, S.A. DE C.V.	500-04-00-00-00-2017-15595 de fecha 31 de marzo de 2017	Administración Central de Verificación y Evaluación de Entidades Federativas en Materia de Coordinación Fiscal	4 de septiembre de 2017
111	EVA150713DA8	ECOCONSTRUCCIONES VALLEY, S.A. DE C.V.	500-51-00-01-02-2017-15812 de fecha 5 de julio de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sinaloa "1"	6 de septiembre de 2017
112	FAC121219PE7	FACMETA, S.A. DE C.V.	500-57-00-05-01-2017-004059 de fecha 29 de junio de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tabasco "1"	7 de agosto de 2017
113	FCE111115TY7	FISDAGEN DEL CENTRO, S.A. DE C.V.	500-57-00-05-01-2017-004781 de fecha 7 de julio de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tabasco "1"	13 de julio de 2017
114	FLA040126H15	FACTOR LABORAL, S.A. DE C.V.	500-46-00-05-02-2017-23308 de fecha 29 de septiembre de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Puebla "2"	5 de octubre de 2017
115	FLO1402049A7	FLOMONA, S. DE R.L. DE C.V.	500-05-2017-30222 de fecha 8 de agosto de 2017	Administración Central de Fiscalización Estratégica	26 de septiembre de 2017
116	FOVN8201078J4	FLORES VALADEZ NÉSTOR FABIÁN	500-17-00-02-00-2017-5645 de fecha 21 de septiembre de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza "3"	27 de septiembre de 2017
117	FSA1008307Z9	FUENTES SANTILLÁN Y	500-10-00-05-01-	Administración	3 de octubre de

		ASOCIADOS, S.C.	2017-39044 de fecha 4 de septiembre de 2016	Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Baja California "2"	2017
118	FUT071001R18	FUTURETEC, S.A. DE C.V.	500-10-00-07-03-2017-42949 de fecha 27 de septiembre de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Baja California "2"	27 de octubre de 2017
119	GABA6304151V5	GARCÍA BALLINAS JOSÉ ARTURO	500-12-00-01-00-2017-08148 de fecha 21 de agosto de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Baja California Sur "1"	18 de octubre de 2017
120	GAI090210M20	GRUPO AVV INMOBILIARIO, S.A. DE C.V.	500-71-02-01-02-2017-50897 de fecha 25 de septiembre de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Distrito Federal "1"	27 de septiembre de 2017
121	GASH791121K81	GARCÍA SAGREDO HILARIO	500-67-00-06-02-2017-04031 de fecha 22 de junio de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Veracruz "4"	18 de septiembre de 2017
122	GCE1409114Q7	GRUPO CONSTRUCTOR ECODISA, S.A. DE C.V.	500-67-00-04-02-2017-941 de fecha 22 de agosto de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Veracruz "4"	2 de octubre de 2017
123	GCL1301152P7	GRUPO COMERCIAL LACERTA, S.A. DE C.V.	500-63-00-03-02-2017-10604 de fecha 5 de octubre de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tlaxcala "1"	16 de octubre de 2017
124	GCO1111252S9	GRL CONSULTORES, S.A.	500-72-05-01-02-2017-6037 de fecha 12 de octubre de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Distrito Federal "2"	19 de octubre de 2017
125	GCS120124DZ2	GRUPO COMERCIAL EN SERVICIOS, S.A. DE C.V.	500-20-00-04-00-2017-5134 de fecha 16 de octubre de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Chiapas "2"	25 de octubre de 2017
126	GCT130515KH0	GRUPO COMERCIAL TAHEM, S.A. DE C.V.	500-68-00-06-00-2017-8328 de fecha 13 de julio de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Veracruz "5"	8 de septiembre de 2017
127	GEA120326342	GRUPO DE ESPECIALISTAS EN ASESORÍA DE PROYECTOS ESTRATÉGICOS, S.A. DE C.V.	500-05-2017-32132 de fecha 11 de septiembre de 2017	Administración Central de Fiscalización Estratégica	20 de octubre de 2017
128	GEM151120GR9	GRUPO EMPRESARIAL MKD TABASCO, S.A. DE C.V.	500-57-00-05-01-2017-006933 de fecha 19 de octubre de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tabasco "1"	26 de octubre de 2017
129	GGI100812EW3	GRUPO GILSAN, S.A. DE C.V.	500-67-00-06-03-2017-04276 de fecha 22 de septiembre de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Veracruz "4"	23 de octubre de 2017
130	GIE150921M72	GIEZAPAR, S. DE R.L. DE C.V.	500-69-00-03-00-2017-28341 de fecha 14 de septiembre de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Yucatán "1"	11 de octubre de 2017
131	GIM040903L96	GRUPO INDUSTRIAL MAYA, S.A. DE C.V.	500-05-2017-32177 de fecha 26 de septiembre de 2017	Administración Central de Fiscalización Estratégica	5 de octubre de 2017
132	GIN090220LPA	GRUPO INNOM, S.A. DE C.V.	500-35-00-06-01-2017-18983 de fecha 5 de octubre de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "1"	12 de octubre de 2017
133	GIN120409SA5	GRUPO INVIS, S.A. DE C.V.	500-05-2017-32103 de fecha 31 de agosto de 2017	Administración Central de Fiscalización Estratégica	4 de octubre de 2017
134	GIQ131010JN9	GRUPO INTERDISCIPLINARIO QYC, S.C.P.	500-20-00-04-00-2017-4967 de fecha 1 de septiembre de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Chiapas "2"	12 de octubre de 2017
135	GIR090129BV3	GRUPO INDUSTRIAL DE RECICLAJE ATIZAPÁN, S.A. DE C.V.	500-36-06-03-02-2017-35251 de fecha 6 de octubre de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2"	20 de octubre de 2017
136	GJR151126759	GRUPO JUMASE RÍO HUMAYA, S.A. DE C.V.	500-04-00-00-00-2017-37611 de	Administración Central de Verificación y	13 de octubre de 2017

			fecha 6 de octubre de 2017	Evaluación de Entidades Federativas en Materia de Coordinación Fiscal	
137	GKI150430S81	GRUPO KIC INOVACIÓN, S.A. DE C.V.	500-46-00-05-02-2017-24292 de fecha 16 de octubre de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Puebla "2"	17 de octubre de 2017
138	GKP160105856	GRUPO KRILLI PUBLICIDAD, S.A. DE C.V.	500-04-00-00-00-2017-37612 de fecha 6 de octubre de 2017	Administración Central de Verificación y Evaluación de Entidades Federativas en Materia de Coordinación Fiscal	16 de octubre de 2017
139	GOMM8810043T1	GÓMEZ MANDUJANO MARTHA BEATRIZ	500-04-00-00-00-2017-9888 de fecha 29 de marzo de 2017	Administración Central de Verificación y Evaluación de Entidades Federativas en Materia de Coordinación Fiscal	4 de septiembre de 2017
140	GQU100827E61	GRUPO QUDAMA, S.A. DE C.V.	500-36-06-02-02-2017-34035 de fecha 7 de agosto de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2"	4 de octubre de 2017
141	GRA100511CL3	GRADNER, S.A. DE C.V.	500-74-05-04-03-2016-10698 de fecha 15 de noviembre de 2016	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Distrito Federal "4"	27 de febrero de 2017
142	GSC150310R67	GRUPO SOLUCIONES CONJUNTAS, S.A. DE C.V.	500-46-00-05-02-2017-21571 de fecha 6 de septiembre de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Puebla "2"	12 de septiembre de 2017
143	GSM1112233X6	GRUPO SOLUCIÓN MERCANTIL DE MÉXICO, S.A. DE C.V.	500-19-00-04-01-2017-11210 de fecha 29 de agosto de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Chiapas "1"	4 de septiembre de 2017
144	GSP101110C99	GRUPO DE SERVICIOS PROFESIONALES BISCAO, S.A. DE C.V.	500-39-00-04-02-2017-08328 de fecha 12 de julio de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Morelos "1"	29 de septiembre de 2017
145	GUR1402133U6	GRUPO URMSATZ, S.A. DE C.V.	500-45-00-04-02-2017-28491 de fecha 9 de octubre de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Puebla "1"	10 de octubre de 2017
146	HEAJ8808121R1	HERNÁNDEZ ALOR JORGE ANTONIO	500-67-00-05-01-2017-4633 de fecha 17 de agosto de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Veracruz "4"	29 de septiembre de 2017
147	HLC101228RN7	HUERTA LARRAGA CONSULTORES, S.C.	500-50-00-05-01-2017-14726 de fecha 11 de agosto de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de San Luis Potosí "1"	17 de agosto de 2017
148	IAUG920122IQ5	IBARRA URBANO GERARDO	500-29-00-01-01-2017-7150 de fecha 20 de septiembre de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Hidalgo "1"	12 de octubre de 2017
149	IBT160412QZA	INNOVACIONES BTC, S.A. DE C.V.	500-10-00-06-01-2017-45823 de fecha 16 de octubre de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Baja California "2"	24 de octubre de 2017
150	ICA1008264A4	INDUSTRIAS CAPAYU, S.A. DE C.V.	500-04-00-00-00-2017-37625 de fecha 9 de octubre de 2017	Administración Central de Verificación y Evaluación de Entidades Federativas en Materia de Coordinación Fiscal	12 de octubre de 2017
151	ICA1204131H2	INMOBILIARIA CADIAN, S.A. DE C.V.	500-10-00-05-01-2017-40616 de fecha 13 de septiembre de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Baja California "2"	11 de octubre de 2017
152	ICU070613952	IRRIGACIONES CUERVO, S.A. DE C.V.	500-31-00-06-04-2017-2633 de fecha 20 de abril de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "2"	13 de julio de 2017
153	IFR120514BF6	INDUSTRIAS FRAPIN, S.A. DE C.V.	500-72-03-01-2017-23488 de fecha 28 de septiembre de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de	19 de octubre de 2017

			2017	Distrito Federal "2"	
154	IIC101022ML9	INNOVACIÓN INTEGRAL DEL CARIBE III, S.A. DE C.V.	500-49-00-06-02-2017-005337 de fecha 22 de junio de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Quintana Roo "2"	28 de junio de 2017
155	IIM121004593	INTERNACIONAL DE INSUMOS Y MAQUINARIA INDUSTRIAL EN GENERAL, S.A. DE C.V.	500-04-00-00-00-2017-15594 de fecha 31 de marzo de 2017	Administración Central de Verificación y Evaluación de Entidades Federativas en Materia de Coordinación Fiscal	4 de septiembre de 2017
156	ILA060525NC3	INNOVACIÓN LABORAL, S.A. DE C.V.	500-10-00-05-01-2017-39505 de fecha 6 de septiembre de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Baja California "2"	4 de octubre de 2017
157	ILS110128GX9	INDUSTRIAL Y LOGÍSTICA DEL SURESTE, S.A. DE C.V.	500-57-00-04-03-2017-005474 de fecha 25 de agosto de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tabasco "1"	21 de septiembre de 2017
158	IMO130304K63	IMOVIP, S.A. DE C.V.	500-05-2017-30233 de fecha 8 de agosto de 2017	Administración Central de Fiscalización Estratégica	13 de octubre de 2017
159	IMP960626T91	IMPACTEL, S.A. DE C.V.	500-05-2017-32118 de fecha 7 de septiembre de 2017	Administración Central de Fiscalización Estratégica	25 de octubre de 2017
160	INE050201R96	IP NETWORK, S.A. DE C.V.	500-41-00-01-01-2017-11053 de fecha 23 de junio de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León "1"	12 de julio de 2017
161	IPB140714LR4	IKAR PRESENTADORA DE BIENES Y SERVICIOS, S.A. DE C.V.	500-04-00-00-00-2017-37630 de fecha 10 de octubre de 2017	Administración Central de Verificación y Evaluación de Entidades Federativas en Materia de Coordinación Fiscal	17 de octubre de 2017
162	IPM100430LW6	SOCIEDAD DE INGENIERÍA PETROLERA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.	500-05-2017-32259 de fecha 6 de octubre de 2017	Administración Central de Fiscalización Estratégica	12 de octubre de 2017
163	ISE101214GP4	INSUMOS Y SERVICIOS EMPRESARIALES AKIRO, S.A. DE C.V.	500-44-00-05-00-2017-10860 de fecha 4 de septiembre de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Oaxaca "1"	6 de octubre de 2017
164	ITB140320QD7	INDUSTRIA TEX BMK, S.A. DE C.V.	500-71-02-01-02-2017-50943 de fecha 3 de octubre de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Distrito Federal "1"	12 de octubre de 2017
165	ITI120619E10	INDUSTRIAS TITANITOMICH, S.A. DE C.V.	500-43-03-05-02-2017-6981 de fecha 25 de agosto de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León "3"	22 de septiembre de 2017
166	JCD130716SI1	JJCT, CONSULTORÍA, DISEÑO, PROYECTOS Y CONSTRUCCIÓN, S.A. DE C.V.	500-67-00-06-01-2017-04203 de fecha 26 de septiembre de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Veracruz "4"	27 de septiembre de 2017
167	JIBD8506096VA	JIMÉNEZ BENÍTEZ DIANA DAESSA	500-73-05-11-38-2017-5718 de fecha 10 de octubre de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Distrito Federal "3"	11 de octubre de 2017
168	JIPJ9504124B2	JIMÉNEZ PÉREZ JUAN LUIS	500-14-00-03-00-2017-9933 de fecha 28 de agosto de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Campeche "1"	3 de octubre de 2017
169	JIS1503203E9	JISUANJ, S. DE R.L. DE C.V.	500-10-00-04-02-2017-35834 de fecha 16 de agosto de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Baja California "2"	19 de octubre de 2017
170	JTE150303KB2	JORMA TEXTILES, S. DE R.L. DE C.V.	500-16-00-00-00-2017-8882 de fecha 3 de agosto de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza "2"	2 de octubre de 2017
171	KCO1304269L2	KLAM CONSULTING, S.A. DE C.V.	500-46-00-05-02-2017-23917 de fecha 11 de octubre de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Puebla "2"	17 de octubre de 2017
172	LCI120727ML7	LOGÍSTICA COMERCIAL INTERNACIONAL LEONESA, S.A. DE C.V.	500-04-00-00-00-2017-15596 de fecha 31 de marzo de 2017	Administración Central de Verificación y Evaluación de Entidades Federativas	4 de septiembre de 2017

				en Materia de Coordinación Fiscal	
173	LDS0209091E6	LECHE Y DERIVADOS DEL SURESTE, S.A. DE C.V.	500-04-00-00-00-2017-30605 de fecha 22 de agosto de 2017	Administración Central de Verificación y Evaluación de Entidades Federativas en Materia de Coordinación Fiscal	19 de septiembre de 2017
174	LDS1302216T6	LARO DIGITALIZACIÓN Y SERVICIOS, S.A. DE C.V.	500-05-2017-32122 de fecha 7 de septiembre de 2017	Administración Central de Fiscalización Estratégica	18 de octubre de 2017
175	LEGN410915DB3	LEÓN GALLEGOS NATIVIDAD	500-57-00-05-01-2017-004060 de fecha 29 de junio de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tabasco "1"	7 de agosto de 2017
176	LEHG650822KR3	LEÓN HERNÁNDEZ GUILLERMO	500-57-00-04-03-2017-004808 de fecha 13 de julio de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tabasco "1"	22 de agosto de 2017
177	LOGC7708127Q9	LÓPEZ GONZÁLEZ CLAUDIA AURELIA	500-16-00-00-00-2017-8886 de fecha 3 de agosto de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza "2"	2 de octubre de 2017
178	LSU131227C67	LOGISTICA SURRESIC, S.A. DE C.V.	500-04-00-00-00-2017-15687 de fecha 31 de marzo de 2017	Administración Central de Verificación y Evaluación de Entidades Federativas en Materia de Coordinación Fiscal	4 de septiembre de 2017
179	MAAE770628PE9	MARTÍNEZ ALTAMIRANO ERINEA	500-27-00-04-02-2017-6507 de fecha 15 de agosto de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guerrero "1"	11 de octubre de 2017
180	MACF661004FHA	MARTÍNEZ CRISANTOS FRANCISCO	500-11-00-04-02-2017-2070 de fecha 10 de julio de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Baja California "3"	11 de agosto de 2017
181	MACF710227AF0	MARTÍNEZ CRISANTOS FAUSTINO	500-11-00-04-02-2017-2113 de fecha 13 de julio de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Baja California "3"	20 de septiembre de 2017
182	MAD120720D42	MRCB ADMINISTRACIÓN, S.A. DE C.V.	500-73-04-10-35-2017-11514 de fecha 18 de septiembre de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Distrito Federal "3"	2 de octubre de 2017
183	MAG140606BD2	MAGNITRANSPORTE, S.A. DE C.V.	500-04-00-00-00-2017-17718 de fecha 17 de mayo de 2017	Administración Central de Verificación y Evaluación de Entidades Federativas en Materia de Coordinación Fiscal	4 de septiembre de 2017
184	MAHG7310172Y1	MARTÍNEZ HERNÁNDEZ GABRIELA	500-04-00-00-00-2017-15736 de fecha 31 de marzo de 2017	Administración Central de Verificación y Evaluación de Entidades Federativas en Materia de Coordinación Fiscal	4 de septiembre de 2017
185	MAMX850128MB7	MARTÍNEZ MARTÍNEZ OSCAR	500-57-00-05-01-2017-005398 de fecha 11 de agosto de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tabasco "1"	27 de septiembre de 2017
186	MAOH540607NE0	MACÍAS ORTEGA JOSÉ HERACLEO	500-63-00-05-02-2017-10312 de fecha 6 de septiembre de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tlaxcala "1"	3 de octubre de 2017
187	MARM900311KL0	MARTÍNEZ RODRÍGUEZ MANUEL ALEJANDRO	500-29-00-05-01-2017-7732 de fecha 9 de octubre de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Hidalgo "1"	31 de octubre de 2017
188	MASA881219TP3	MANSILLA SALAS ALEJANDRA GUADALUPE	500-20-00-04-00-2017-5090 de fecha 13 de septiembre de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Chiapas "2"	20 de octubre de 2017
189	MAY110901DA3	MOGLEE AYSI Y ASOCIADOS, S. DE R.L. DE C.V.	500-35-00-06-01-2017-18985 de fecha 12 de octubre de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "1"	13 de octubre de 2017

190	MCB110527FN3	MAQUILADORA COMERCIAL BOMBAY, S.A. DE C.V.	500-05-2017-30227 de fecha 8 de agosto de 2017	Administración Central de Fiscalización Estratégica	24 de octubre de 2017
191	MCB131223154	MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN BROOKE, S.A. DE C.V.	500-50-00-06-02-2017-7415 de fecha 12 de mayo de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de San Luis Potosí "1"	1 de agosto de 2017
192	MCC120727173	MULTISERVICIOS CORPORATIVOS CARIÓN, S.A. DE C.V.	500-62-00-04-02-2017-05117 de fecha 15 de agosto de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tamaulipas "5"	28 de septiembre de 2017
193	MCC1208102W8	MANUFACTURA Y COMERCIALIZACIÓN DE CALZADO ECOMODA, S.A. DE C.V.	500-04-00-00-00-2017-15597 de fecha 31 de marzo de 2017	Administración Central de Verificación y Evaluación de Entidades Federativas en Materia de Coordinación Fiscal	4 de septiembre de 2017
194	MCH130405G72	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN HAIZE, S.A. DE C.V.	500-27-00-04-03-2017-3730 de fecha 26 de abril de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guerrero "1"	18 de agosto de 2017
195	MECJ810821Q37	MEJÍA CAMPOS JESÚS FEDERICO	500-17-00-02-00-2017-5643 de fecha 21 de septiembre de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza "3"	27 de septiembre de 2017
196	MEG140828IS7	MEG79JOKIS, S.A. DE C.V.	500-63-00-04-02-2017-10461 de fecha 18 de septiembre de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tlaxcala "1"	29 de septiembre de 2017
197	MEHM860210BG4	MÉNDEZ HERNÁNDEZ MARIO ALBERTO	500-29-00-04-01-2017-7729 de fecha 9 de octubre de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Hidalgo "1"	31 de octubre de 2017
198	MID000223FX1	MIDDID, S.A. DE C.V.	500-11-00-01-00-2017-1552 de fecha 16 de mayo de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Baja California "3"	27 de junio de 2017
199	MMP160705P75	MANHATTAN MASTER PLAN DEVELOPMENT, S. DE R.L. DE C.V.	500-47-00-02-01-2017-023830 de fecha 13 de octubre de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Querétaro "1"	16 de octubre de 2017
200	MNV1409121V3	MELÉNDEZ NUÑEZ Y VELARDE, S.C.	500-74-03-01-01-2017-20181 de fecha 9 de octubre de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Distrito Federal "4"	18 de octubre de 2017
201	MOS1105061SA	MOSLOC, S.P.R. DE R.L. DE C.V.	500-31-00-05-01-2017-2424 de fecha 21 de marzo de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "2"	14 de septiembre de 2017
202	MPA090128M54	MÁXIMA PUBLICIDAD AVANZADA, S.A. DE C.V.	500-42-00-08-00-2017-02097 de fecha 13 de junio de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León "2"	18 de agosto de 2017
203	MTT1402178A2	MAQUILA Y TEXTILES TOUCH, S. DE R.L. DE C.V.	500-10-00-04-02-2017-42717 de fecha 26 de septiembre de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Baja California "2"	9 de octubre de 2017
204	MUGL641208I75	MURILLO GELAIN LORENA CONCEPCIÓN	500-54-00-01-03-2017-4298 de fecha 4 de septiembre de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sonora "1"	29 de septiembre de 2017
205	MUOB9003078X3	MUÑOZ ORDUÑO BRIANDA ISABEL	500-38-00-05-02-2017-14717 de fecha 11 de agosto de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Michoacán "2"	18 de septiembre de 2017
206	NTC140606JQ0	NEGOCIOS EN TRANSPORTACIÓN CONTINUA, S.A. DE C.V.	500-04-00-00-00-2017-17719 de fecha 17 de mayo de 2017	Administración Central de Verificación y Evaluación de Entidades Federativas en Materia de Coordinación Fiscal	4 de septiembre de 2017
207	OCB110707GK1	OBRAS Y CAMINOS BO, S.A. DE C.V.	500-35-00-06-01-2017-18992 de fecha 23 de octubre de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "1"	24 de octubre de 2017

208	ODE150320EG6	OFL DESARROLLADORES, S. DE R.L. DE C.V.	500-10-00-04-02-2017-35835 de fecha 16 de agosto de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Baja California "2"	10 de octubre de 2017
209	OEZC831030FX3	ORTEGA ZARAGOZA CLAUDIA LIZETH	500-10-00-06-01-2017-39251 de fecha 5 de septiembre de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Baja California "2"	5 de octubre de 2017
210	OFA121129R66	OPERADORA FALSUR, S.A. DE C.V.	500-69-00-03-00-2017-29548 de fecha 26 de septiembre de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Yucatán "1"	3 de octubre de 2017
211	OGL160106UB6	OPREMA EN GESTIÓN Y LOGÍSTICA, S.A. DE C.V.	500-04-00-00-00-2017-37610 de fecha 6 de octubre de 2017	Administración Central de Verificación y Evaluación de Entidades Federativas en Materia de Coordinación Fiscal	13 de octubre de 2017
212	OIN160708L48	OPERACION INACS, S. DE R.L. DE C.V.	500-10-00-06-03-2017-46036 de fecha 17 de octubre de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Baja California "2"	20 de octubre de 2017
213	OME101202EP5	OHASSY DE MÉXICO, S.A. DE C.V.	500-04-00-00-00-2017-20627 de fecha 31 de mayo de 2017	Administración Central de Verificación y Evaluación de Entidades Federativas en Materia de Coordinación Fiscal	4 de septiembre de 2017
214	OPR101202HY3	OPERADORA PRONÓN, S.A. DE C.V.	500-04-00-00-00-2017-20628 de fecha 31 de mayo de 2017	Administración Central de Verificación y Evaluación de Entidades Federativas en Materia de Coordinación Fiscal	4 de septiembre de 2017
215	ORO0704237Y8	OROPOLIS, S.A. DE C.V.	500-28-00-05-00-2017-01364 de fecha 27 de febrero de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guerrero "2"	8 de mayo de 2017
216	ORO1206261M4	OFFSHORE RIGS OPERATIONS, S. DE R.L. DE C.V.	500-14-00-03-00-2017-9931 de fecha 28 de agosto de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Campeche "1"	3 de octubre de 2017
217	OSA120809U81	OASIS SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN, S.A. DE C.V.	500-10-00-04-02-2017-42768 de fecha 27 de septiembre de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Baja California "2"	5 de octubre de 2017
218	OTR140326T18	OPERADORA TEXTIL RKM, S.A. DE C.V.	500-71-02-01-02-2017-50802 de fecha 3 de octubre de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Distrito Federal "1"	12 de octubre de 2017
219	OUSJ731124D55	ORQUIZ SOTO JUANA ARMIDA	500-11-00-04-02-2017-1408 de fecha 27 de abril de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Baja California "3"	28 de junio de 2017
220	PAS130129DI0	PACIFIC ASISTENCE, S.A. DE C.V.	500-05-2017-32251 de fecha 5 de octubre de 2017	Administración Central de Fiscalización Estratégica	11 de octubre de 2017
221	PBU120903HF1	PROVIDER BUSINESS, S.A. DE C.V.	500-57-00-05-01-2017-006320 de fecha 1 de septiembre de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tabasco "1"	28 de septiembre de 2017
222	PCC120426FA6	PRECISIÓN CORPORATIVA DEL CENTRO, S.A. DE C.V.	500-71-02-01-02-2017-51000 de fecha 12 de octubre de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Distrito Federal "1"	19 de octubre de 2017
223	PCO130129NIA	PEN COMERCE, S.A. DE C.V.	500-05-08-2017-38885 de fecha 19 de octubre de 2017	Administración Central de Fiscalización Estratégica	25 de octubre de 2017
224	PEFL7401313J8	PÉREZ FLORES LEONARDO	500-57-00-04-03-2017-004805 de fecha 13 de julio de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tabasco "1"	14 de julio de 2017
225	PEGR860918MW4	PÉREZ GARCÍA ROSA ELIA	500-20-00-04-00-2017-4970 de fecha 1 de septiembre de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Chiapas "2"	13 de octubre de 2017
226	PEHD630804PR1	PÉREZ HERNÁNDEZ	500-29-00-07-01-	Administración	31 de octubre de

		DOMINGO	2017-7715 de fecha 9 de octubre de 2017	Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Hidalgo "1"	2017
227	PESV6907096VA	PÉREZ SALDAÑA MARIA VERÓNICA	500-04-00-00-00-2017-26312 de fecha 14 de julio de 2017	Administración Central de Verificación y Evaluación de Entidades Federativas en Materia de Coordinación Fiscal	31 de agosto de 2017
228	PEVL710415876	PÉREZ VICTORIO LORENZO	500-70-00-05-03-2017-01609 de fecha 11 de enero de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Zacatecas "1"	27 de febrero de 2017
229	PIA140328SU1	PUBLICIDAD E IMPRESOS AMEC, S. DE R.L. DE C.V.	500-69-00-03-00-2017-29815 de fecha 28 de septiembre de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Yucatán "1"	9 de octubre de 2017
230	PIHF740504BD9	PIÑA HERNÁNDEZ FLOR	500-29-00-07-02-2017-6554 de fecha 24 de agosto de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Hidalgo "1"	18 de septiembre de 2017
231	PPC130527NN4	PREMESUR PROVEEDORA Y COMERCIALIZADORA, S.A. DE C.V.	500-19-00-04-01-2017-12652 de fecha 29 de septiembre de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Chiapas "1"	3 de octubre de 2017
232	PPI110509I95	PBM PROGRESS IN BUSINESS MÉXICO, S.A. DE C.V.	500-05-2017-31096 de fecha 6 de octubre de 2017	Administración Central de Fiscalización Estratégica	6 de octubre de 2017
233	PRO071217SF8	PROVSERVICE, S.A. DE C.V.	500-05-2017-16300 de fecha 12 de julio de 2017	Administración Central de Fiscalización Estratégica	26 de octubre de 2017
234	PSC140716GB5	PROYECTOS Y SERVICIOS CONSTRUCTIVOS IGLA, S.A. DE C.V.	500-04-00-00-00-2017-20495 de fecha 31 de mayo de 2017	Administración Central de Verificación y Evaluación de Entidades Federativas en Materia de Coordinación Fiscal	4 de septiembre de 2017
235	PSE101202FR8	POCKET SERVICE, S.C.	500-04-00-00-00-2017-20629 de fecha 31 de mayo de 2017	Administración Central de Verificación y Evaluación de Entidades Federativas en Materia de Coordinación Fiscal	4 de septiembre de 2017
236	PSE111206RH0	PRAGMAX SERVICE, S.A. DE C.V.	500-04-00-00-00-2017-37602 de fecha 9 de octubre de 2017	Administración Central de Verificación y Evaluación de Entidades Federativas en Materia de Coordinación Fiscal	16 de octubre de 2017
237	PUSJ731021JC0	PUEBLA SÁNCHEZ JUAN GABRIEL	500-04-00-00-00-2017-26353 de fecha 14 de julio de 2017	Administración Central de Verificación y Evaluación de Entidades Federativas en Materia de Coordinación Fiscal	11 de octubre de 2017
238	PYC130427JM2	PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES MERIDA, S.A. DE C.V.	500-67-00-05-01-2017-4740 de fecha 22 de septiembre de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Veracruz "4"	28 de septiembre de 2017
239	RAC120222CG7	RESPONSE ACTIVE, S.A. DE C.V.	500-22-00-05-04-2017-15178 de fecha 12 de septiembre de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Chihuahua "2"	26 de septiembre de 2017
240	RAG090417NV4	RENTA AUTOS GENERACIÓN, S.A. DE C.V.	500-05-2017-2731 de fecha 11 de abril de 2017	Administración Central de Fiscalización Estratégica	23 de octubre de 2017
241	RAL1940713B6A	RAMÍREZ LEÓN IVÁN	500-29-00-04-01-2017-7166 de fecha 21 de septiembre de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Hidalgo "1"	27 de septiembre de 2017
242	RAM110406RY9	RECONSTRUCCIONES AUTOMOTRICES MÉRIDA, S.A. DE C.V.	500-69-00-03-00-2017-29828 de fecha 28 de septiembre de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Yucatán "1"	6 de octubre de 2017
243	RAN110314954	RANDOLO, S.A. DE C.V.	500-12-00-05-00-2017-09381 de fecha 6 de octubre de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Baja California Sur "1"	17 de octubre de 2017

244	RANK810205AR9	RAMÍREZ NERYZ KAREN EDITH	500-09-00-06-01- 2017-04242 de fecha 15 de septiembre de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Baja California "1"	21 de septiembre de 2017
245	RARC8709164C7	RAMÍREZ RAMÍREZ CAROLINA	500-46-00-05-02- 2017-23200 de fecha 27 de septiembre de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Puebla "2"	25 de octubre de 2017
246	RAS830131B8A	GRUPO RABAROU, S.A. DE C.V.	500-74-06-01-02- 2017-21592 de fecha 12 de septiembre de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Distrito Federal "4"	19 de septiembre de 2017
247	RBC110622K85	RODAVOF BCS, S.A. DE C.V.	500-13-00-02-00- 2017-5250 de fecha 6 de octubre de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Baja California Sur "2"	11 de octubre de 2017
248	RDI120113NB8	ROMA DIESEL, S. DE R.L. DE C.V.	500-21-00-04-02- 2017-1987 de fecha 28 de abril de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Chihuahua "1"	31 de agosto de 2017
249	REE140101527	REMODELACIONES ESTRUCTURAS E INDUSTRIAS KERBURA, S.A. DE C.V.	500-50-00-06-02- 2017-7416 de fecha 12 de mayo de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de San Luis Potosí "1"	1 de agosto de 2017
250	REI121107DC7	ROCA ENLACE INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.	500-41-00-08-03- 2016-21448 de fecha 8 de diciembre de 2016	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León "1"	14 de diciembre de 2016
251	RELS900130361	REYES LOBO SULIN BANERY	500-29-00-01-02- 2017-6851 de fecha 6 de septiembre de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Hidalgo "1"	3 de octubre de 2017
252	RHS140326L96	RECURSOS HUMANOS SIA, S.A. DE C.V.	500-63-00-03-02- 2017-9059 de fecha 23 de agosto de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tlaxcala "1"	23 de octubre de 2017
253	ROCM681229213	RODRÍGUEZ CALVILLO MARCO ANTONIO	500-17-00-02-00- 2017-5646 de fecha 21 de septiembre de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza "3"	27 de septiembre de 2017
254	ROMS850831SL3	RODRÍGUEZ MACÍAS SUSANA ALEJANDRA	500-50-00-05-01- 2017-17124 de fecha 3 de octubre de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de San Luis Potosí "1"	13 de octubre de 2017
255	ROOR530221KZ6	ROMO OROZCO RODRIGO	500-73-05-11-37- 2017-4086 de fecha 13 de julio de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Distrito Federal "3"	4 de septiembre de 2017
256	ROP640921I40	ROMERO PRIEGO JOSÉ MANUEL	500-57-00-05-01- 2017-006435 de fecha 29 de septiembre de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tabasco "1"	24 de octubre de 2017
257	RSC140901E43	REPUESTOS SCP, S.A. DE C.V.	500-74-06-04-01- 2017-22217 de fecha 10 de mayo de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Distrito Federal "4"	3 de octubre de 2017
258	RSR090617RN7	RECURSOS Y SOLUCIONES RECO, S.A. DE C.V.	500-04-00-00-00- 2017-12899 de fecha 7 de abril de 2017	Administración Central de Verificación y Evaluación de Entidades Federativas en Materia de Coordinación Fiscal	4 de septiembre de 2017
259	RTE111001IT1	RECURSOS Y TALENTOS EN ADMINISTRACIÓN, S.A. DE C.V.	500-74-05-03-02- 2017-14421 de fecha 15 de mayo de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Distrito Federal "4"	22 de agosto de 2017
260	RUAC920503K95	RUIZ ACOSTA CRUZ FELIPE	500-29-00-07-01- 2017-7710 de fecha 6 de octubre de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Hidalgo "1"	31 de octubre de 2017
261	SAC131120BB7	SERVICIOS ACABUNDIS, S.C.	500-36-06-02-03- 2017-40062 de fecha 4 de octubre de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2"	17 de octubre de 2017
262	SAC1502034S8	SCRIMAU ACCESORIOS, S.A. DE C.V.	500-63-00-03-02- 2017-7634 de fecha	Administración Desconcentrada de	3 de octubre de 2017

			31 de julio de 2017	Auditoría Fiscal de Tlaxcala "1"	
263	SAP130114VA0	SARATOF Y ASOCIADOS PENISULARES, S.C.P.	500-05-2017-32178 de fecha 26 de septiembre de 2017	Administración Central de Fiscalización Estratégica	4 de octubre de 2017
264	SCE101012PY9	SERVICIOS EN CONSULTORÍA EMPRESARIAL, S.C.P.	500-69-00-03-00-2017-27724 de fecha 11 de septiembre de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Yucatán "1"	5 de octubre de 2017
265	SCM110413QP3	SMR COMERCIALIZADORA, MAQUILA Y SERVICIOS INDUSTRIALES, S. DE R.L. DE C.V.	500-08-00-04-00-2017-014492 de fecha 20 de septiembre de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Aguascalientes "1"	13 de octubre de 2017
266	SCV120929NP2	SUMINISTRO Y CONSTRUCTOR VERACRUZANO, S.A. DE C.V.	500-67-00-05-01-2017-4671 de fecha 22 de septiembre de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Veracruz "4"	28 de septiembre de 2017
267	SDI121229D9	SANTA DISEÑOS INDUSTRIALES, S.A. DE C.V.	500-46-00-05-02-2017-21598 de fecha 7 de septiembre de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Puebla "2"	6 de octubre de 2017
268	SGR120725225	SOLUCIONES GLOBALES REGGAN, S.A. DE C.V.	500-05-2017-32125 de fecha 11 de septiembre de 2017	Administración Central de Fiscalización Estratégica	25 de octubre de 2017
269	SHO131202URA	ALIANTA, S.A. DE C.V.	500-36-07-03-02-2017-39864 de fecha 29 de septiembre de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2"	4 de octubre de 2017
270	SIB120622MC3	SOLUCIONES INTELIGENTES DE LA BAJA, S.A. DE C.V.	500-12-00-04-01-2017-09194 de fecha 3 de octubre de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Baja California Sur "1"	10 de octubre de 2017
271	SMA151112679	SERVICIOS MAGETSI, S.A. DE C.V.	500-04-00-00-00-2017-37609 de fecha 6 de octubre de 2017	Administración Central de Verificación y Evaluación de Entidades Federativas en Materia de Coordinación Fiscal	11 de octubre de 2017
272	SMB071126NX9	SERVICIOS EN MARKETING Y BTL, S.A. DE C.V.	500-71-02-01-02-2017-66445 de fecha 12 de octubre de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Distrito Federal "1"	19 de octubre de 2017
273	SMN150814F93	SERVICIOS MINERVA NETWORK, S.A. DE C.V.	500-34-00-01-01-2017-7012 de fecha 17 de octubre de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "5"	24 de octubre de 2017
274	SNO1412022IA	SERVALIA DEL NORTE, S.A. DE C.V.	500-43-03-05-02-2017-7240 de fecha 11 de septiembre de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León "3"	14 de septiembre de 2017
275	SPM160317769	SERVICIOS PROFESIONALES MIRASOL, S. DE R.L. DE C.V.	500-57-00-05-01-2017-006434 de fecha 29 de septiembre de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tabasco "1"	5 de octubre de 2017
276	SRA101110HY1	SERVICIOS Y REPRESENTACIONES ABASOLO, S.A. DE C.V.	500-39-00-04-02-2017-08378 de fecha 14 de julio de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Morelos "1"	2 de octubre de 2017
277	SSE100716T64	STANDART SERVICES, S.A. DE C.V.	500-04-00-00-00-2017-9875 de fecha 31 de marzo de 2017	Administración Central de Verificación y Evaluación de Entidades Federativas en Materia de Coordinación Fiscal	7 de septiembre de 2017
278	SSI121004UK9	STARKE SERVICIOS INTEGRALES, S.C.	500-31-00-06-02-2017-3032 de fecha 11 de julio de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "2"	31 de julio de 2017
279	STE1108036DA	SURFACE TECHNOLOGY, S.A. DE C.V.	500-05-2017-31094 de fecha 6 de octubre de 2017	Administración Central de Fiscalización Estratégica	12 de octubre de 2017
280	STO130225U23	SERVICIOS TOSCALA, S.C.	500-71-02-01-02-2017-50692 de fecha 18 de septiembre de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Distrito Federal "1"	25 de septiembre de 2017
281	TAC140204PH2	TACRED, S. DE R.L. DE C.V.	500-05-2017-30223	Administración Central	13 de octubre de

			de fecha 8 de agosto de 2017	de Fiscalización Estratégica	2017
282	TAI920529UN9	TECNO AVANCE INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.	500-05-08-2017-38893 de fecha 25 de octubre de 2017	Administración Central de Fiscalización Estratégica	27 de octubre de 2017
283	TCO1205296N9	TREOD COMERCIALIZADORA, S.A. DE C.V.	500-63-00-04-02-2017-10462 de fecha 18 de septiembre de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tlaxcala "1"	29 de septiembre de 2017
284	TCU100831CSA	TENERÍA CURTIEMBRE, S.A. DE C.V.	500-25-00-06-01-2017-15409 de fecha 7 de septiembre de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guanajuato "2"	16 de octubre de 2017
285	TDI120709PH7	TECMASAT DIGITALIZACIÓN, S.A. DE C.V.	500-05-2017-32263 de fecha 2 de octubre de 2017	Administración Central de Fiscalización Estratégica	5 de octubre de 2017
286	TEC980623V56	TECNOLOGÍA ELÉCTRICA CIVIL Y MECÁNICA APLICADA, S.A. DE C.V.	500-57-00-05-01-2017-006321 de fecha 1 de septiembre de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tabasco "1"	8 de septiembre de 2017
287	TER130225B46	TERATEX, S.A. DE C.V.	500-71-02-01-02-2017-50944 de fecha 3 de octubre de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Distrito Federal "1"	12 de octubre de 2017
288	TMS100505H29	TELAS Y MAQUILA SASO, S.A. DE C.V.	500-04-00-00-00-2017-20560 de fecha 31 de mayo de 2017	Administración Central de Verificación y Evaluación de Entidades Federativas en Materia de Coordinación Fiscal	7 de septiembre de 2017
289	TOMY8707065EA	TORRES MUNGUIA YESSICA	500-29-00-04-01-2017-7878 de fecha 13 de octubre de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Hidalgo "1"	13 de octubre de 2017
290	TRS020606879	TELEFONÍA Y REDES DEL SUR, S.A. DE C.V.	500-67-00-02-01-2017-2473 de fecha 5 de octubre de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Veracruz "4"	5 de octubre de 2017
291	TSE121212TN3	TIDE SOLUCIONES EMPRESARIALES, S.A. DE C.V.	500-44-00-05-00-2017-12000 de fecha 25 de septiembre de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Oaxaca "1"	9 de octubre de 2017
292	TVA120621JN3	TECNOCONSTRUCCIONES DE VANGUARDIA, S.A. DE C.V.	500-04-00-00-00-2017-15600 de fecha 31 de marzo de 2017	Administración Central de Verificación y Evaluación de Entidades Federativas en Materia de Coordinación Fiscal	4 de septiembre de 2017
293	UDP140912BX9	URBANIZADORES DE DESARROLLOS Y PLANEACIÓN EN INGENIERÍA HIDRÁULICA, S.A. DE C.V.	500-74-03-01-01-2017-20104 de fecha 12 de septiembre de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Distrito Federal "4"	10 de octubre de 2017
294	VAAC770322FF5	VÁZQUEZ ABARCA CONCEPCIÓN	500-04-00-00-00-2017-9885 de fecha 29 de marzo de 2017	Administración Central de Verificación y Evaluación de Entidades Federativas en Materia de Coordinación Fiscal	4 de septiembre de 2017
295	VAPC891015BG5	VALLEJO PALE CARLOS DE JESÚS	500-04-00-00-00-2017-30604 de fecha 22 de agosto de 2017	Administración Central de Verificación y Evaluación de Entidades Federativas en Materia de Coordinación Fiscal	19 de septiembre de 2017
296	VEAA841110DD9	VELÁZQUEZ ARCE JOSÉ ALBERT	500-04-00-00-00-2017-9886 de fecha 27 de marzo de 2017	Administración Central de Verificación y Evaluación de Entidades Federativas en Materia de Coordinación Fiscal	7 de septiembre de 2017
297	VEPJ850105EQ4	VELÁZQUEZ PASTEN JORGE IGNACIO	500-29-00-07-03-2017-7379 de fecha 29 de septiembre de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Hidalgo "1"	23 de octubre de 2017
298	VSU110620C88	VOLCA DEL SURESTE, S.A. DE C.V.	500-69-00-03-00-2017-30709 de	Administración Desconcentrada de	11 de octubre de 2017

			fecha 10 de octubre de 2017	Auditoría Fiscal de Yucatán "1"	
299	YUS100618CD7	YUSTAR, S.A.	500-05-2017-30229 de fecha 8 de agosto de 2017	Administración Central de Fiscalización Estratégica	30 de octubre de 2017
300	ZACM9007115K6	ZAMORA CERVANTES MARIBEL	500-29-00-04-02-2017-8108 de fecha 23 de octubre de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Hidalgo "1"	24 de octubre de 2017
301	ZEB1010306KA	ZEBIME, S.A. DE C.V.	500-71-02-01-02-2017-50898 de fecha 25 de septiembre de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Distrito Federal "1"	3 de octubre de 2017

NOTIFICACIÓN mediante la cual se da a conocer el inicio del procedimiento administrativo para emitir la Declaratoria de Sujeción al Régimen de Dominio Público de la Federación, respecto de los inmuebles Federales que se señalan, por encontrarse en el supuesto de lo establecido en el artículo 29 fracción IV en relación con el artículo 6 fracción VI, ambos de la Ley General de Bienes Nacionales.

NOTIFICACIÓN mediante la cual se da a conocer el inicio del procedimiento administrativo para emitir la Declaratoria de Sujeción al Régimen de Dominio Público de la Federación, respecto de los inmuebles Federales que se señalan, por encontrarse en el supuesto de lo establecido en el artículo 29 fracción IV en relación con el artículo 6 fracción VI, ambos de la Ley General de Bienes Nacionales.

A LOS PROPIETARIOS Y/O POSEEDORES DE LOS PREDIOS COLINDANTES CON LOS INMUEBLES FEDERALES QUE SE SEÑALAN.

PRESENTES

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2, 17, 26, 31 fracciones XXIX, XXX y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, fracciones VI y VII, 3 fracción III, 4, 6 fracción VI y XI, 10, 13, 28, fracciones I, III y VII, 29, fracción IV, 32 y 40 de la Ley General de Bienes Nacionales; 2o. apartado D fracción VI, 6 fracción XXXV y 98-C del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como los artículos 1, 3 fracción X, 6 fracción XXXIII y 11 fracciones I y V del Reglamento del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, ambos Reglamentos adicionados mediante Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Reglamento del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2017; ARTÍCULO PRIMERO del Acuerdo delegatorio, emitido por la Presidente del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 8 de marzo del 2017; 2, 3 fracción VI, 4, 8 y 10 de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

El Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, es un Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como lo disponen los artículos 2o. apartado D fracción VI, 6 fracción XXXV y 98-C del Reglamento Interior de esta última y 1 de su propio Reglamento, al cual le corresponde llevar el inventario, registro y catastro de los inmuebles federales, así como la administración, vigilancia, control, protección, adquisición, enajenación y afectación de inmuebles federales competencia de la propia Secretaría, de conformidad con los artículos 1, 3 fracción X y 11 fracciones I y V del Reglamento del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, facultades que son ejercidas a través de la Dirección General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal.

NOTIFICA

El inicio del procedimiento para la emisión de la Declaratoria de Sujeción al Régimen de Dominio Público de la Federación, respecto de los inmuebles Federales, con el Registro Federal Inmobiliario, denominación, ubicación, superficie, medidas y colindancias correspondientes, señalados en el cuadro siguiente:

No.	RFI	Denominación ubicación y superficie	Orientación	Colindancia	Medidas Metros
1	23-1984-5	"Delegación Federal del Trabajo", Ubicado en Av. Insurgentes, N° 210, Colonia Chetumal, C.P.	NORTE SUR	Avenida Insurgentes. Privada sin nombre.	26.00 25.00

		77037, Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo Superficie de 570.00 metros cuadrados.	ESTE OESTE	Lote 3. Lote 1.	23.00 22.00
2	11-7027-3	“Instituto Nacional de Productividad” , ubicado en Av. Vasco de Quiroga, S/N, Colonia Valle de Las Flores, C.P. 36580, Municipio de Irapuato, Estado de Guanajuato. Superficie de 10000.00 metros cuadrados.	NORTE SUR ESTE OESTE	Avenida Vasco de Quiroga. Boulevard Expo Fresas. Calle Valle de las Flores. Calle sin nombre.	132.00 152.00 70.40 73.20
3	21-14102-9	“Edificio Sector Laboral Federal” , ubicado en Av. 31 Poniente, N° 2904, Colonia El Vergel, C.P.72400, Municipio de Puebla, Estado de Puebla. Superficie de 1524.00 metros cuadrados	SUR ESTE OESTE	Avenida 31 Poniente. Diversos Propietarios. Diversos Propietarios.	53.18 57.50 75.01
4	16-6393-2	“Delegación Federal del Trabajo” , ubicado en Calle Regimiento de Infantería Provincial, N° 60 Colonia Sentimientos de la Nación, C.P.58170, Municipio de Morelia, Estado de Michoacán de Ocampo. Superficie de 2000.00 metros cuadrados	NORTE SUR ESTE OESTE	Colegio de Bachilleres. Procuraduría General de Justicia del Estado. Procuraduría General de Justicia del Estado. Calle Regimiento de Infantería Provincial.	47.00 62.50 37.00 40.00
5	30-5517-1	“Sin Nombre” , ubicado en Calle Paseo de Las Araucarias, N° 128, Fraccionamiento Popular Las Ánimas, C.P. 91190, Municipio de Xalapa, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Superficie de 1757.00 metros cuadrados.	NORTE SUR ESTE OESTE	Avenida las Araucarias. Calle Mozart. Lotes 3 y 26. Lotes 9 y 20.	49.85 50.00 35.37 30.06
6	1-1642-6	“SELAFE” , ubicado en Calle República de Belice, N° 703, Fraccionamiento Santa Elena, C.P. 20230, Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes. Superficie de 2044.00	NORTE SUR ESTE OESTE	Calle Medellín. Avenida de la Convención de 1914. Calle República de Belice.	138.00 224.07 51.10 251.50

		metros cuadrados.		Calle Ignacio T. Chávez.	
7	26-4243-5	“Edificio SELAFE”, ubicado en Av. Luís Donaldo Colosio, S/N, Colonia Sector Laboral Federal, C.P. 83240, Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora. Superficie de 2679.00 metros cuadrados.	NORTE	Avenida Luís Donaldo Colosio.	57.00
			SUR		57.00
			ESTE	Terreno Procuraduría General de la República.	47.00
			OESTE	Calzada de los Ángeles. Terreno Secretaria de Salubridad y Asistencia.	47.00
8	25-10680-5	“Terreno”, Ubicado en Av. Barracuda, LT1 MZ 29, Fraccionamiento Las Glorias, C.P. 81001, Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa Superficie de 5008.00 metros cuadrados.	NORTE	Avenida Barracuda.	70.00
			SUR	Lotes 2, 3, 4 y 5.	89.00
			ESTE	Calle Curbina.	63.50
			OESTE	Calle Calamar.	62.50
9	25-10681-4	“Terreno II”, ubicado en Av. Barracuda, LT 4, 10, 11, 12 Y 13 MZ. 47, Fraccionamiento Las Glorias, C.P. 81001, Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa. Superficie de 2480.00 metros cuadrados.	NORTE	Calle Marlin.	65.00
			SUR	Lote 9 y Avenida Barracuda.	84.00
			ESTE	.Calle Marlin	22.00
			OESTE	Lotes 3 y 9.	53.50
10	9-14790-7	“Centro de Capacitación para el Trabajo Industrial 074”, ubicado en Calzada de Guadalupe, N° 720, Colonia Industrial, C.P. 07800, Delegación Gustavo A. Madero, Ciudad de México. Superficie de 718.00 metros cuadrados.	NORTE	Banco Bancomer.	23.00
			SUR	Casa Habitación Abandonada.	23.00
			ESTE	Calzada de Guadalupe.	32.25
			OESTE	Escuela Primaria Ma. Guadalupe Núñez y Parra.	30.00
11	17-3449-9	“Escuela Preparatoria Federal por Cooperación Andrés Quintana Roo”, ubicado en Calle Francisco Mújica, S/N, Pueblo Chamilpa, C.P. 62210, Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos. Superficie de 1158.00	NORTE	Ayudantía Municipal.	24.16
			SUR	María Ranfla.	21.54
			ESTE	Parque o Jardín.	50.73
			OESTE	Ofelia Espinoza y Antonia Linares.	50.83

		metros cuadrados.			
12	12-13211-0	“Centro de Bachillerato Tecnológico Agropecuario No. 125” , ubicado en Calle Lado Norte de Huamuxtitlán, S/N, C.P. 41200, Municipio de Huamuxtitlán, Estado de Guerrero. Superficie de 172627.00 metros cuadrados.	NORTE	Ampelio Galindo.	58.00
			SUR	Serafín Lázaro.	132.00
			ESTE	Guadalupe Guerrero.	197.00
			OESTE	Aurelio Galindo.	184.00
13	14-8608-0	“Centro de Bachillerato Tecnológico Agropecuario No. 032” , ubicado en Calle Emiliano Zapata. N° 187, Barrio CBTA, C.P. 47300, Municipio de Yahualica de González Gallo, Estado de Jalisco. Superficie de 63900.00 metros cuadrados.	NORTE	José Mejía Leandro y Ernesto Gómez.	400.00
			SUR	Emiliano Zapata.	86.00
			ESTE	Antiguo Camino Real y Juventino Jiménez.	349.00
			OESTE	Lázaro Cárdenas.	334.00
14	25-6460-7	“Centro de Estudios Tecnológicos del Mar 23” , ubicado en Carretera Libre Escuinapa-Teacapan, Km. 40, Pueblo de Teacapan, C.P.82560, Municipio de Escuinapa, Estado de Sinaloa. Superficie de 27806.00 metros cuadrados.	NORTE	Rene Charles Cantú.	165.84
			SUR	Estero de Teacapan.	72.90
			ESTE	Canal de Desagüe.	298.05
			OESTE	Estero de Tecapan.	303.33
15	25-6455-4	“Centro de Estudios Tecnológicos del Mar 13 Topolobampo” , ubicado en Carretera Libre Mochis-Topolobampo, Km. 23, Puerto de Bajamar, C.P. 81370, Municipio de Ahome, Estado de Sinaloa. Superficie de 63007.00 metros cuadrados.	NORTE	Área de Manglar.	156.00
			SUR	Bahía de Topolobampo.	153.02
			ESTE	Barrio de Bajamar.	409.00
			OESTE	Área de Mangar.	406.61
16	14-8589-7	“Centro de Bachillerato Tecnológico Agropecuario No. 031” , ubicado en Calle Hilarión Romero Gil, S/N, Colonia Mascota Jalisco (VER COP DFX503811 Y DFX503812), C.P. 46900, Municipio de	NORTE	Hilarión Romero Gil.	287.50
			SUR	Río Mascota	274.50
			ESTE	Josefa Ortiz de Domínguez.	239.50
			OESTE	Juan Antonio Robles.	200.00

		Mascota , Estado de Jalisco. Superficie de 65382.00 metros cuadrados.			
17	25-6476-0	“Centro de Estudios Tecnológicos Industrial y de Servicios 107” , ubicado en Calle Tierra, S/N, entre vialidad Av. José C. Valadez, C.P. 80020, Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa. Superficie de 20466.00 metros cuadrados.	NORTE SUR ESTE OESTE	Avenida José C. Valadez. Campo Deportivo Propiedad Ayuntamiento de Culiacán. Calle Tierra. Vía de CFE y Templo Católico.	144.40 131.80 126.40 121.20
18	12-13188-3	“Escuela Normal Regional de la Montaña” , ubicado en Calle Gálvez, S/N, Barrio de San Diego, C.P. 41304, Municipio de Tlapa de Comonfort, Estado de Guerrero. Superficie de 1473.00 metros cuadrados.	NORTE SUR ESTE OESTE	Calle Gálvez. Nicolás Montesinos Navarrete Propiedad Privada. Delfina López Propiedad Privada. Calle Galeana.	42.10 43.00 33.70 33.70
19	30-7390-1	“Centro de Bachillerato Tecnológico Agropecuario 135” , ubicado en Calle Cuauhtémoc, S/N, Localidad Arroyo Hondo, C.P. 93845, Municipio de Misantla, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Superficie de 317257.00 metros cuadrados.	NORTE SUR ESTE OESTE	Javier Grajales J. Medina y Congregación San Francisco Secundaria Técnica 27 y calle Cuauhtémoc. Zona Urbana Arroyo Hondo. Carretera Misantla Martínez de la Torre.	1344.70 1226.39 477.85 659.09
20	17-2275-6	“Plantel CONALEP Cautla 173” , ubicado en Privada Lázaro Cárdenas, N° 4C, Colonia Eusebio Jáuregui, C.P. 62749, Municipio de Cautla, Estado de Morelos. Superficie de 9462.60 metros cuadrados.	NORTE SUR ESTE OESTE	Calle Prolongación Lázaro Cárdenas. Ingeniero Rafael Monverde. CECATI 147. Módulo Floral del Gobierno del Estado.	186.40 147.00 62.90 70.30

Que en virtud de que los inmuebles de mérito se encuentran bajo la posesión, control y administración, respectivamente, los señalados con los números 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la Secretaría de Trabajo y Previsión

Social, y los señalados con los números; 8 y 9 a través de su organismo público descentralizado denominado Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, así como también los inmuebles señalados con los números 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 por la Secretaría de Educación Pública, y por último el inmueble señalado con el número 20 por su Organismo Público Descentralizado denominado Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, y con fundamento en el Art. 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **SE CONCEDE un PLAZO de CINCO DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, para que por sí mismos o por medio de sus representantes legales, manifiesten su inconformidad mediante escrito libre dirigido a la Dirección General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal, mismo que deberán acompañar de la documentación en la que se funde su dicho, presentándola en el domicilio ubicado en Avenida México número 151, Colonia Del Carmen, Código Postal 04100, Delegación Coyoacán, Ciudad de México.

En la Ciudad de México al 01 día del mes de Noviembre de dos mil diecisiete.- El Director General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal, **Alan Daniel Cruz Porchini**.- Rúbrica.

PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO por el que se expide la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

SE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, Y SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional, de conformidad con el mandato establecido en el artículo 73, fracción XXI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto:

I. Establecer la distribución de competencias y la forma de coordinación entre las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, para buscar a las Personas Desaparecidas y No Localizadas, y esclarecer los hechos; así como para prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como los delitos vinculados que establece esta Ley;

II. Establecer los tipos penales en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como otros delitos vinculados y sus sanciones;

III. Crear el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;

IV. Crear la Comisión Nacional de Búsqueda y ordenar la creación de Comisiones Locales de Búsqueda en las Entidades Federativas;

V. Garantizar la protección integral de los derechos de las Personas Desaparecidas hasta que se conozca su suerte o paradero; así como la atención, la asistencia, la protección y, en su caso, la reparación integral y las garantías de no repetición, en términos de esta Ley y la legislación aplicable;

VI. Crear el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, y

VII. Establecer la forma de participación de los Familiares en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de las acciones de búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas y No Localizadas; así como garantizar la coadyuvancia en las etapas de la investigación, de manera que puedan verter sus opiniones, recibir información, aportar indicios o evidencias.

Artículo 3. La aplicación de la presente Ley corresponde a las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, y se interpretará de conformidad con los principios de promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo el principio pro persona.

Artículo 4. Para efectos de esta Ley se entiende por:

I. Banco Nacional de Datos Forenses: a la herramienta del Sistema Nacional que concentra las bases de datos de las Entidades Federativas y de la Federación; así como, otras bases de datos que tengan información forense relevante para la búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas y No Localizadas;

II. Comisión Ejecutiva: a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas;

III. Comisiones de Víctimas: a las Comisiones de Atención a Víctimas de las Entidades Federativas;

IV. Comisión Nacional de Búsqueda: a la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas;

V. Comisiones Locales de Búsqueda: a las Comisiones de Búsqueda de Personas en las Entidades Federativas;

VI. Consejo Ciudadano: al Consejo Nacional Ciudadano, órgano del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;

VII. Declaración Especial de Ausencia: a la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición;

VIII. Entidades Federativas: a las partes integrantes de la Federación a que se refiere el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IX. Familiares: a las personas que, en términos de la legislación aplicable, tengan parentesco con la Persona Desaparecida o No Localizada por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea transversal hasta el cuarto grado; él o la cónyuge, la concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia u otras figuras jurídicas análogas. Asimismo, las personas que dependan económicamente de la Persona Desaparecida o No Localizada, que así lo acrediten ante las autoridades competentes;

X. Fiscalías Especializadas: a la Fiscalía Especializada de la Procuraduría y de las Procuradurías Locales cuyo objeto es la investigación y persecución de los delitos de Desaparición Forzada de Personas y la cometida por particulares;

XI. Grupo de Búsqueda: al grupo de personas especializadas en materia de búsqueda de personas de la Comisión Nacional de Búsqueda, que realizarán la búsqueda de campo, entre otras;

XII. Instituciones de Seguridad Pública: a las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario, y otras autoridades del Consejo Nacional de Seguridad Pública, encargadas o que realicen funciones de Seguridad Pública en los órdenes federal, local y municipal;

XIII. Mecanismo de Apoyo Exterior: el Mecanismo de Apoyo Exterior de Búsqueda e Investigación es el conjunto de acciones y medidas tendientes a facilitar el acceso a la justicia y el ejercicio de acciones para la reparación del daño, en el ámbito de su competencia, a personas migrantes o sus familias que se encuentren en otro país y requieran acceder directamente a las instituciones del ordenamiento jurídico mexicano establecidas en esta Ley, coadyuvar en la búsqueda y localización de personas migrantes desaparecidas con la Comisión Nacional de Búsqueda y en la investigación y persecución de los delitos que realicen las Fiscalías Especializadas en coordinación con la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes, así como para garantizar los derechos reconocidos por el orden jurídico nacional en favor de las víctimas y ofendidos del delito. El Mecanismo de Apoyo Exterior funciona a través del personal que labora en los Consulados, Embajadas y Agregadurías de México en otros países;

XIV. Noticia: a la comunicación hecha por cualquier medio, distinto al reporte o la denuncia, mediante la cual, la autoridad competente conoce de la desaparición o no localización de una persona;

XV. Persona Desaparecida: a la persona cuyo paradero se desconoce y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito;

XVI. Persona No Localizada: a la persona cuya ubicación es desconocida y que de acuerdo con la información que se reporte a la autoridad, su ausencia no se relaciona con la probable comisión de algún delito;

XVII. Protocolo Homologado de Búsqueda: al Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas;

XVIII. Protocolo Homologado de Investigación: al Protocolo Homologado para la investigación de los delitos materia de esta Ley;

XIX. Procuraduría: a la Procuraduría General de la República;

XX. Procuradurías Locales: a las Fiscalías o Procuradurías Generales de Justicia de las Entidades Federativas;

XXI. Registro Nacional: al Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, que concentra la información de los registros de Personas Desaparecidas y No Localizadas, tanto de la Federación como de las Entidades Federativas;

XXII. Registro Nacional de Personas Fallecidas y No Identificadas: al Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas que concentra la información forense procesada de la localización, recuperación, identificación y destino final de los restos tanto de la Federación como de las Entidades Federativas, cualquiera que sea su origen;

XXIII. Registro Nacional de Fosas: al Registro Nacional de Fosas Comunes y de Fosas Clandestinas, que concentra la información respecto de las fosas comunes que existen en los cementerios y panteones de todos los municipios del país, así como de las fosas clandestinas que la Procuraduría y las Procuradurías Locales localicen;

XXIV. Reglamento: al Reglamento de esta Ley;

XXV. Reporte: a la comunicación mediante la cual la autoridad competente conoce de la desaparición o no localización de una persona;

XXVI. Sistema Nacional: al Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;

XXVII. Tratados: a los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y

XXVIII. Víctimas: aquellas a las que hace referencia la Ley General de Víctimas.

Artículo 5. Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley son diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

I. Efectividad y exhaustividad: todas las diligencias que se realicen para la búsqueda de la Persona Desaparecida o No Localizada se harán de manera inmediata, oportuna, transparente, con base en información útil y científica, encaminadas a la localización y, en su caso, identificación, atendiendo a todas las posibles líneas de investigación. Bajo ninguna circunstancia se podrán invocar condiciones particulares de la Persona Desaparecida o No Localizada, o la actividad que realizaba previa o al momento de la desaparición para no ser buscada de manera inmediata;

II. Debida diligencia: todas las autoridades deben utilizar los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la búsqueda de la Persona Desaparecida o No Localizada; así como la ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como titular de derechos. En toda investigación y proceso penal que se inicie por los delitos previstos en esta Ley, las autoridades deben garantizar su desarrollo de manera autónoma, independiente, inmediata, imparcial, eficaz, y realizados con oportunidad, exhaustividad, respeto de derechos humanos y máximo nivel de profesionalismo;

III. Enfoque diferencial y especializado: al aplicar esta Ley, las autoridades deben tener en cuenta la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su origen étnico o nacional, idioma o lengua, religión, edad, género, preferencia u orientación sexual, identidad de género, condición de discapacidad, condición social, económica, histórica y cultural, así como

otras circunstancias diferenciadoras y que requieran de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las Víctimas. De igual manera, tratándose de las acciones, mecanismos y procedimientos para la búsqueda, localización y desarrollo de las investigaciones, las autoridades deberán tomar en cuenta las características, contexto y circunstancias de la comisión de los delitos materia de esta Ley;

IV. Enfoque humanitario: atención centrada en el alivio del sufrimiento, de la incertidumbre y basada en la necesidad de respuestas a los Familiares;

V. Gratuidad: todas las acciones, los procedimientos y cualquier otro trámite que implique el acceso a la justicia y demás derechos reconocidos en esta Ley, no tendrán costo alguno para las personas;

VI. Igualdad y no discriminación: para garantizar el acceso y ejercicio de los derechos y garantías de las Víctimas a los que se refiere esta Ley, las actuaciones y diligencias deben ser conducidas sin distinción, exclusión, restricción o preferencia que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos o la igualdad real de oportunidades de las personas. Toda garantía o mecanismo especial debe fundarse en razones de enfoque diferencial y especializado;

VII. Interés superior de la niñez: las autoridades deberán proteger primordialmente los derechos de niñas, niños y adolescentes, y velar que cuando tengan la calidad de Víctimas o testigos, la protección que se les brinde sea armónica e integral, atendiendo a su desarrollo evolutivo y cognitivo, de conformidad con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;

VIII. Máxima protección: la obligación de adoptar y aplicar las medidas que proporcionen la protección más amplia para garantizar el trato digno, la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las Víctimas a que se refiere esta Ley;

IX. No revictimización: la obligación de aplicar las medidas necesarias y justificadas de conformidad con los principios en materia de derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados, para evitar que la Persona Desaparecida o No Localizada y las Víctimas a que se refiere esta Ley, sean revictimizadas o criminalizadas en cualquier forma, agravando su condición, obstaculizando o impidiendo el ejercicio de sus derechos o exponiéndoseles a sufrir un nuevo daño;

X. Participación conjunta: las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, en sus respectivos ámbitos de competencia, permitirán la participación directa de los Familiares, en los términos previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables, en las tareas de búsqueda, incluido el diseño, implementación y evaluación de las acciones en casos particulares, como en políticas públicas y prácticas institucionales;

XI. Perspectiva de género: en todas las diligencias que se realicen para la búsqueda de la Persona Desaparecida o No Localizada, así como para investigar y juzgar los delitos previstos en esta Ley, se deberá garantizar su realización libre de prejuicios, estereotipos y de cualquier otro elemento que, por cuestiones de sexo, género, identidad u orientación sexual de las personas, propicien situaciones de desventaja, discriminación, violencia o se impida la igualdad;

XII. Presunción de vida: en las acciones, mecanismos y procedimientos para la búsqueda, localización y desarrollo de las investigaciones, las autoridades deben presumir que la Persona Desaparecida o No Localizada está con vida, y

XIII. Verdad: el derecho de conocer con certeza lo sucedido y recibir información sobre las circunstancias en que se cometieron los hechos constitutivos de los delitos previstos en esta Ley, en tanto que el objeto de la misma es el esclarecimiento de los hechos, la protección de las Víctimas, el castigo de las personas responsables y la reparación de los daños causados, en términos de los artículos 1o. y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 6. En todo lo no previsto en la presente Ley, son aplicables supletoriamente las disposiciones establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal Federal y las legislaciones civiles aplicables, así como la Ley General de Víctimas y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

CAPÍTULO SEGUNDO**DISPOSICIONES GENERALES PARA PERSONAS DESAPARECIDAS MENORES DE 18 AÑOS**

Artículo 7. Las niñas, niños y adolescentes respecto de los cuales haya Noticia, Reporte o Denuncia que han desaparecido en cualquier circunstancia, se iniciará carpeta de investigación en todos los casos y se emprenderá la búsqueda especializada de manera inmediata y diferenciada, de conformidad con el protocolo especializado en búsqueda de personas menores de 18 años de edad que corresponda.

Artículo 8. Las autoridades que administran las herramientas del Sistema Nacional deben tomar en cuenta el interés superior de la niñez, y deben establecer la información segmentada por género, edad, situación de vulnerabilidad, riesgo o discriminación.

La divulgación que hagan o soliciten las autoridades responsables en medios de telecomunicación sobre la información de una persona menor de 18 años de edad desaparecida, se hará de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 9. Todas las acciones que se emprendan para la investigación y búsqueda de personas menores de dieciocho años de edad desaparecidas, garantizarán un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos de la niñez, que tome en cuenta las características particulares, incluyendo su identidad y nacionalidad.

Artículo 10. Las autoridades de búsqueda e investigación en el ámbito de sus competencias se coordinarán con las Procuradurías de Protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes para efectos de salvaguardar sus derechos, de conformidad con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y otras disposiciones aplicables.

Artículo 11. En los casos de niñas, niños o adolescentes, las medidas de reparación integral, así como de atención terapéutica y acompañamiento, deberán realizarse por personal especializado en derechos de la niñez y adolescencia y de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 12. Para el diseño de las acciones, herramientas y el protocolo especializado para la búsqueda e investigación de niñas, niños y adolescentes, el Sistema Nacional tomará en cuenta la opinión de las autoridades del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes.

TÍTULO SEGUNDO**DE LOS DELITOS Y DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS****CAPÍTULO PRIMERO****DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 13. Los delitos de Desaparición Forzada de Personas y de Desaparición cometida por Particulares serán perseguidos de oficio y tienen el carácter de permanentes o continuos, en tanto la suerte y el paradero de la Persona Desaparecida no se hayan determinado o sus restos no hayan sido localizados y plenamente identificados.

En los casos de los delitos previstos en esta Ley no procederá el archivo temporal de la investigación, aun cuando de las diligencias practicadas no resulten elementos suficientes para el ejercicio de la acción penal y no aparece que se puedan practicar otras. La policía, bajo la conducción y mando del Ministerio Público estará obligada en todo momento a realizar las investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 14. El ejercicio de la acción penal y la ejecución de sanciones penales que se impongan judicialmente para los delitos de desaparición forzada de personas y de desaparición cometida por particulares son imprescriptibles y no están sujetos a criterios de oportunidad ni a formas de solución alterna al proceso u otras de similar naturaleza.

Artículo 15. Se prohíbe la aplicación de amnistías, indultos y medidas similares de impunidad que impidan la investigación, procesamiento o sanción y cualquier otra medida para determinar la verdad y obtener reparación plena de los delitos materia de esta Ley.

Artículo 16. A efectos de la extradición, la desaparición forzada de personas y la desaparición cometida por particulares no serán considerados delitos de carácter político, delito conexo a un delito político ni delito inspirado en motivos políticos. En consecuencia, una solicitud de extradición fundada en un delito de este tipo no podrá ser rechazada por este motivo.

Artículo 17. No constituyen causas de exclusión de los delitos establecidos en los Capítulos Tercero y Cuarto del Título Segundo de esta Ley, ni de responsabilidad en términos de lo previsto en las disposiciones aplicables, la obediencia debida a órdenes o instrucciones superiores que dispongan, autoricen o alienten a la comisión de estos delitos.

En ningún caso pueden invocarse circunstancias especiales, tales como tiempo de guerra, invasión o su peligro inminente, suspensión de derechos y sus garantías, perturbación grave de la paz pública, como causa de justificación o inculpabilidad para cometer los delitos a que se refiere esta Ley.

El Estado está obligado a garantizar que cualquier persona que se rehúse a obedecer una orden para cometer el delito de desaparición forzada no sea sancionada o sea objeto de ninguna represalia.

Artículo 18. Para la imposición de una multa es aplicable el concepto días multa previsto en el Código Penal Federal.

Artículo 19. Los delitos previstos en esta Ley deben ser perseguidos, investigados, procesados y sancionados conforme a las reglas de autoría, participación y concurso previstas en la legislación penal aplicable, y las reglas de acumulación de procesos previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 20. La tentativa punible de los delitos previstos en esta Ley se sancionará en términos del artículo 63 del Código Penal Federal.

Artículo 21. Queda prohibido entregar, extraditar, expulsar, deportar o devolver a cualquier persona cuando haya razones fundadas para suponer que estaría en peligro de ser sometida a una Desaparición Forzada de Personas o a una Desaparición cometida por Particulares en el Estado al que sería entregada.

Artículo 22. Si de las diligencias practicadas en la investigación de hechos probablemente constitutivos de delitos distintos a los previstos en esta Ley, el agente del Ministerio Público advierte la probable comisión de algún delito previsto en el presente ordenamiento, debe identificar y remitir copia de la investigación a la Fiscalía Especializada competente.

Artículo 23. Si de las diligencias practicadas en la investigación de hechos probablemente constitutivos de delitos previstos en esta Ley, la Fiscalía Especializada advierte la probable comisión de alguno o varios delitos distintos a los previstos en el presente ordenamiento, deberá remitir copia de la investigación a las autoridades ministeriales competentes, salvo en el caso de delitos conexos.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA COMPETENCIA DE LOS DELITOS

Artículo 24. La investigación, persecución y sanción de los delitos previstos en esta Ley, corresponderá a las autoridades federales cuando:

I. Se encuentre involucrado algún servidor público federal como probable responsable, o como sujeto pasivo de los delitos previstos en esta Ley;

II. Se actualicen las hipótesis previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en el Código Penal Federal, o en cualquier otra disposición que le otorgue competencia a la Federación;

III. Exista una sentencia o decisión de algún organismo internacional de protección de los derechos humanos o una resolución de un órgano previsto en cualquier Tratado Internacional en la que se determine la responsabilidad u obligación del Estado Mexicano por defecto u omisión en la investigación, persecución o enjuiciamiento de los delitos previstos en esta Ley;

IV. El Ministerio Público de la Federación solicite a la Fiscalía Especial de la Entidad Federativa, le remita la investigación correspondiente, atendiendo a las características propias del hecho, así como a las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo, o

V. Durante la investigación se encuentren indicios que en la comisión del hecho participó una persona cuya pertenencia o colaboración con la delincuencia organizada esté acreditada.

La víctima podrá pedir al Ministerio Público de la Federación que solicite la remisión de la investigación, a la que el Ministerio Público deberá responder de forma fundada y motivada.

Artículo 25. La investigación, persecución y sanción de los delitos previstos en esta Ley, corresponderá a las autoridades de las Entidades Federativas en los casos no previstos en el artículo anterior.

Artículo 26. La investigación, persecución, procesamiento y sanción de los delitos previstos en esta Ley deberá ser competencia exclusiva de las autoridades federales o estatales del orden civil, aun cuando esté involucrado un servidor público.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS

Artículo 27. Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público o el particular que, con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público, prive de la libertad en cualquier forma a una persona, seguida de la abstención o negativa a reconocer dicha privación de la libertad o a proporcionar la información sobre la misma o su suerte, destino o paradero.

Artículo 28. Al servidor público, o el particular que con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público, oculte o se niegue a proporcionar información sobre la privación de la libertad de una persona o sobre el paradero de una persona detenida, u oculte a una persona detenida en cualquier forma se le impondrá la pena prevista en el artículo 30.

Artículo 29. Los superiores jerárquicos serán considerados autores del delito de desaparición forzada de personas en los términos de lo previsto en la legislación penal aplicable.

Artículo 30. Se impondrá pena de cuarenta a sesenta años de prisión, y de diez mil a veinte mil días multa a las personas que incurran en las conductas previstas en los artículos 27 y 28.

Adicionalmente, cuando el responsable tenga el carácter de servidor público, se impondrá la destitución e inhabilitación, según corresponda, para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión pública, hasta dos veces el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta, a partir de que se cumpla con la pena de prisión.

Artículo 31. Se impondrá pena de veinte a treinta años de prisión y de quinientos a ochocientos días multa a quien omita entregar a la autoridad o Familiares al nacido de una víctima del delito de desaparición forzada de personas durante el periodo de ocultamiento, a sabiendas de tal circunstancia.

Asimismo, se impondrá pena de veinticinco a treinta y cinco años de prisión a quien, sin haber participado directamente en la comisión del delito de desaparición forzada de personas, retenga o mantenga oculto a la niña o niño que nazca durante el periodo de desaparición de la madre, a sabiendas de tal circunstancia.

Artículo 32. Las sanciones para el delito de desaparición forzada de personas previstas en esta Ley, pueden ser aumentadas hasta en una mitad cuando:

I. Durante o después de la desaparición, la Persona Desaparecida muera debido a cualquier alteración de su salud que sea consecuencia de dicha desaparición, o por enfermedad previa que no hubiere sido atendida en forma adecuada por los autores o partícipes del delito;

II. La Persona Desaparecida sea niña, niño o adolescente, mujer, mujer embarazada, persona con discapacidad o persona mayor;

III. La condición de persona migrante o afrodescendiente, la pertenencia a un pueblo o comunidad indígena o cualquier otro equiparable, sea la motivación para cometer el delito;

IV. La identidad de género o la orientación sexual de la víctima sea la motivación para cometer el delito;

V. La persona haya sido desaparecida por su actividad como defensora de derechos humanos;

VI. La persona haya sido desaparecida en razón de su labor como periodista;

VII. La Persona Desaparecida sea integrante de las Instituciones de Seguridad Pública;

VIII. El o los autores tengan vínculos de parentesco, amistad, relación laboral o de confianza con la víctima, o

IX. Los delitos se realicen con el propósito de impedir que las autoridades competentes conozcan de la comisión de otros delitos.

Artículo 33. Las sanciones para el delito de desaparición forzada de personas previstas en esta Ley, pueden ser disminuidas, conforme lo siguiente:

I. Si los autores o partícipes liberan a la víctima espontáneamente dentro de los diez días siguientes a la desaparición, disminuirán hasta en una mitad;

II. Si los autores o partícipes proporcionan información efectiva que conduzca a la localización con vida de la Persona Desaparecida, disminuirán hasta en una tercera parte;

III. Si los autores o partícipes proporcionan información efectiva que conduzca a la localización del cadáver o los restos humanos de la Persona Desaparecida, disminuirán hasta en una cuarta parte, y

IV. Si los autores o partícipes proporcionan información efectiva que permita esclarecer los hechos o identificar a los responsables, disminuirán hasta en una quinta parte.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES

Artículo 34. Incurrir en el delito de desaparición cometida por particulares quien prive de la libertad a una persona con la finalidad de ocultar a la víctima o su suerte o paradero. A quien cometa este delito se le impondrá pena de veinticinco a cincuenta años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa.

Artículo 35. Se impondrá pena de diez a veinte años de prisión y de quinientos a ochocientos días multa a quien omita entregar a la autoridad o Familiares al nacido de una víctima del delito de desaparición cometida por particulares durante el periodo de ocultamiento, a sabiendas de tal circunstancia.

Asimismo, se impondrá pena de diez a veinte años de prisión a quien, sin haber participado directamente en la comisión del delito de desaparición cometida por particulares, retenga o mantenga oculto a la niña o niño que nazca durante el periodo de desaparición de la madre, a sabiendas de tal circunstancia.

Artículo 36. Las penas aplicables para los delitos establecidos en los artículos 34 y 35 de esta Ley pueden ser determinadas y modificadas conforme a las reglas previstas en los artículos 32 y 33 de esta Ley.

CAPÍTULO QUINTO

DE LOS DELITOS VINCULADOS CON LA DESAPARICIÓN DE PERSONAS

Artículo 37. A quien oculte, deseche, incinere, sepulte, inhume, desintegre o destruya, total o parcialmente, restos de un ser humano o el cadáver de una persona, con el fin de ocultar la comisión de un delito, se le impondrá pena de quince a veinte años de prisión y de mil a mil quinientos días multa.

Artículo 38. Se impondrá pena de dos a cinco años de prisión, de cien a trescientos días multa y destitución e inhabilitación hasta por el mismo lapso de la pena de privación de la libertad impuesta para desempeñar cualquier cargo, empleo o comisión público, al servidor público que impida injustificadamente el acceso previamente autorizado a las autoridades competentes encargadas de la búsqueda de Personas Desaparecidas o de la investigación de los delitos establecidos en los artículos 27, 28, 31, 34 y 35 de la Ley a cualquier mueble o inmueble de las instituciones públicas.

Artículo 39. Se impondrá pena de dos a siete años de prisión, de treinta a trescientos días multa y destitución e inhabilitación hasta por el mismo lapso de la pena de privación de la libertad impuesta para desempeñar cualquier cargo, empleo o comisión público, al servidor público que obstaculice dolosamente las acciones de búsqueda e investigación a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 40. Se impondrá pena de tres a siete años de prisión a quien, conociendo el paradero o destino final de una niña o niño a los que se refieren los delitos establecidos en los artículos 31 y 35 de la Ley, y a sabiendas de la misma, no proporcione información para su localización.

Artículo 41. Se impondrá pena de seis a doce años de prisión y de seiscientos a mil días multa a quien falsifique, oculte o destruya documentos que prueben la verdadera identidad de una niña o niño a los que se refieren los delitos establecidos en los artículos 31 y 35 de la Ley durante el periodo de ocultamiento, con conocimiento de dicha circunstancia.

Se aplicarán las mismas penas a quien, dolosamente, utilice los documentos falsificados de una niña o niño a que se refiere el párrafo anterior, con el conocimiento de dicha circunstancia.

CAPÍTULO SEXTO

DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Artículo 42. Los servidores públicos federales y locales que incumplan injustificadamente con alguna de las obligaciones previstas en esta Ley y que no constituyan un delito, serán sancionados en términos de lo establecido en las leyes que establezcan las responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

Artículo 43. Para efectos de lo previsto en esta Ley, se considerará grave el incumplimiento injustificado o la actuación negligente ante cualquier obligación relacionada con la búsqueda inmediata de personas, en la investigación ministerial, pericial y policial, así como en los procedimientos establecidos en los protocolos correspondientes.

TÍTULO TERCERO

DEL SISTEMA NACIONAL

CAPÍTULO PRIMERO

DEL SISTEMA NACIONAL

Artículo 44. El Sistema Nacional tiene como objetivo diseñar y evaluar de manera eficiente y armónica los recursos del Estado Mexicano para establecer las bases generales, políticas públicas y procedimientos entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno para la búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas y No Localizadas, así como para la prevención, investigación y sanción de los delitos en materia de esta Ley.

Artículo 45. El Sistema Nacional se integra por:

- I.** La persona titular de la Secretaría de Gobernación, quien lo presidirá;
- II.** La persona titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores;
- III.** La persona titular de la Procuraduría General de la República;
- IV.** La persona titular de la Comisión Nacional de Búsqueda; quién fungirá como Secretaria Ejecutiva;
- V.** La persona titular del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- VI.** Tres personas del Consejo Ciudadano que representen a cada uno de los sectores que lo integran;
- VII.** La persona titular de la Policía Federal;
- VIII.** Las personas titulares de las Comisiones Locales de Búsqueda, y
- IX.** La persona que designe la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.

Las personas integrantes del Sistema Nacional deben nombrar a sus respectivos suplentes, los cuales deben contar con el nivel jerárquico inmediato inferior. Para el caso de las fracciones VI y IX, el suplente será designado por los propios órganos a los que se refieren las citadas fracciones.

Las personas integrantes e invitados del Sistema Nacional no recibirán pago alguno por su participación en el mismo.

La persona que preside el Sistema Nacional podrá invitar a las sesiones respectivas a representantes de los órganos con autonomía constitucional, de los gobiernos de las Entidades Federativas, de los municipios de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como organismos internacionales según la naturaleza de los asuntos a tratar, quienes intervendrán con voz pero sin voto.

Las instancias y las personas que integran el Sistema Nacional están obligadas, en el marco de sus competencias, a cumplir con las acciones que deriven del ejercicio de las atribuciones de dicho órgano.

Artículo 46. El Sistema Nacional sesionará válidamente con la presencia de la mayoría de sus integrantes y sus resoluciones deben ser tomadas por mayoría de votos. El Presidente tiene voto dirimente en caso de empate.

Artículo 47. Las sesiones del Sistema Nacional deben celebrarse de manera ordinaria, por lo menos, cada seis meses por convocatoria del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional, por instrucción de su Presidente, y de manera extraordinaria cuantas veces sea necesario a propuesta de un tercio de sus integrantes.

Las convocatorias deben realizarse por oficio o por cualquier medio electrónico que asegure y deje constancia de su recepción, con al menos cinco días hábiles a la fecha de celebración de la sesión correspondiente, y dos días hábiles de anticipación para las sesiones extraordinarias. En ambos casos debe acompañarse el orden del día correspondiente.

Artículo 48. El Sistema Nacional para el ejercicio de sus facultades contará con las siguientes herramientas:

- I. El Registro Nacional;
- II. El Banco Nacional de Datos Forenses;
- III. El Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas;
- IV. El Registro Nacional de Fosas;
- V. El Registro Administrativo de Detenciones;
- VI. La Alerta Amber;
- VII. El Protocolo Homologado de Búsqueda y los protocolos previstos en el artículo 73 de esta Ley, y
- VIII. Otros registros necesarios para su operación en términos de lo que prevé esta Ley.

Artículo 49. El Sistema Nacional tiene las siguientes atribuciones:

I. Expedir modelos de lineamientos que permitan la coordinación entre autoridades en materia de búsqueda de personas, así como de investigación de los delitos previstos en esta Ley. La legislación de las Entidades Federativas deberá prever los mecanismos para incorporar a su sistema jurídico los modelos a que se refiere esta fracción;

II. Establecer, en coordinación con las autoridades federales y las Entidades Federativas, la integración y funcionamiento de un sistema único de información tecnológica e informática que permita el acceso, tratamiento y uso de toda la información relevante para la búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas; así como para la investigación y persecución de los delitos materia de esta Ley;

III. Proponer acuerdos de colaboración entre sus integrantes y los del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para el intercambio, sistematización y actualización de la información de seguridad pública que contribuyan a la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas y No Localizadas;

IV. Dar seguimiento y evaluar la aplicación del Protocolo Homologado de Búsqueda;

V. Evaluar permanentemente las políticas públicas que se implementen para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas y No Localizadas;

VI. Generar mecanismos para favorecer que las capacidades presupuestarias, materiales, tecnológicas y humanas permitan la búsqueda eficiente y localización de Personas Desaparecidas y No Localizadas;

VII. Generar los mecanismos y acuerdos necesarios para dar cumplimiento a las recomendaciones y requerimientos que hagan los integrantes del Sistema Nacional para el mejoramiento de políticas públicas que se implementen para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas y No Localizadas;

VIII. Emitir los modelos de instrumentos rectores para el funcionamiento y la coordinación con las Fiscalías Especializadas de las Entidades Federativas;

IX. Evaluar el cumplimiento del Programa Nacional de Búsqueda y el Programa Nacional de Exhumaciones;

X. Evaluar el cumplimiento de los lineamientos que regulen el funcionamiento del Banco Nacional de Datos Forenses;

XI. Evaluar el cumplimiento de los lineamientos que regulen el funcionamiento del Registro Nacional de Fosas;

XII. Recomendar a las Procuradurías Locales el empleo de técnicas y tecnologías para mejorar las acciones de búsqueda, así como la evaluación de las mismas;

XIII. Proporcionar la información que sea solicitada por el Consejo Ciudadano para el ejercicio de sus funciones;

XIV. Atender y dar seguimiento a las recomendaciones del Consejo Ciudadano en los temas materia de esta Ley;

XV. Dictar los lineamientos que regulen la participación de los Familiares en las acciones de búsqueda;

XVI. Emitir el Protocolo Homologado de Búsqueda, y

XVII. Las demás que se requieran para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA COMISIÓN NACIONAL DE BÚSQUEDA

Artículo 50. La Comisión Nacional de Búsqueda es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, que determina, ejecuta y da seguimiento a las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, en todo el territorio nacional, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. Tiene por objeto impulsar los esfuerzos de vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento de las acciones entre autoridades que participan en la búsqueda, localización e identificación de personas.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a colaborar de forma eficaz con la Comisión Nacional de Búsqueda para el cumplimiento de esta Ley.

Cada Entidad Federativa debe crear una Comisión Local de Búsqueda, la cual debe coordinarse con la Comisión Nacional de Búsqueda y realizar, en el ámbito de sus competencias, funciones análogas a las previstas en esta Ley para la Comisión Nacional de Búsqueda.

Artículo 51. La Comisión Nacional de Búsqueda está a cargo de una persona titular nombrada y removida por el Presidente de la República, a propuesta del Secretario de Gobernación.

Para el nombramiento, la Secretaría de Gobernación realizará una consulta pública previa a los colectivos de Víctimas, personas expertas y organizaciones de la sociedad civil especializadas en la materia. Para ser titular se requiere:

I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano;

II. No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso o inhabilitado como servidor público;

III. Contar con título profesional;

IV. No haber desempeñado cargo de dirigente nacional o estatal en algún partido político, dentro de los dos años previos a su nombramiento;

V. Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público, en la sociedad civil o académicas relacionadas con la materia de esta Ley, por lo menos en los dos años previos a su nombramiento, y

VI. Contar con conocimientos y experiencia en derechos humanos y búsqueda de personas, y preferentemente con conocimientos en ciencias forenses o investigación criminal.

En el nombramiento de la persona titular de la Comisión Nacional de Búsqueda, debe garantizarse el respeto a los principios que prevé esta Ley, especialmente los de enfoque transversal de género, diferencial y de no discriminación.

La persona titular de la Comisión Nacional de Búsqueda no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.

Las Entidades Federativas deben prever, como mínimo, los mismos requisitos que contempla el presente artículo para la selección de la persona titular de la Comisión de Búsqueda Local que corresponda.

Artículo 52. Para la consulta pública a la que se hace referencia en el artículo anterior, la Secretaría de Gobernación deberá observar, como mínimo, las siguientes bases:

- I. Generar un mecanismo a través del cual la sociedad civil presente candidatos;
- II. Publicar toda la información disponible sobre el perfil de las y los candidatos registrados, y
- III. Hacer público el nombramiento sobre la persona titular de la Comisión Nacional de Búsqueda, acompañada de una exposición fundada y motivada sobre la idoneidad del perfil elegido.

Artículo 53. La Comisión Nacional de Búsqueda tiene las siguientes atribuciones:

I. Emitir y ejecutar el Programa Nacional de Búsqueda, rector en la materia, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;

II. Emitir los lineamientos que regulen el funcionamiento del Registro Nacional y coordinar la operación del mismo, en términos de lo que establezca esta Ley y las leyes aplicables;

III. Atender y formular solicitudes a las Instituciones de Seguridad Pública, previstas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a efecto de cumplir con su objeto;

IV. Solicitar el acompañamiento de las instancias policiales de los tres órdenes de gobierno, así como del personal al que se refiere el artículo 67 de esta Ley, cuando sea necesario que el personal de la Comisión Nacional de Búsqueda realice trabajos de campo;

V. Integrar, cada tres meses, un informe sobre los avances y resultados de la verificación y supervisión en el cumplimiento del Programa Nacional de Búsqueda, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de esta Ley;

VI. Presentar al Consejo Nacional de Seguridad Pública, los informes sobre los avances y resultados de la verificación y supervisión en el cumplimiento del Programa Nacional de Búsqueda, en coordinación con las autoridades competentes;

VII. Solicitar informes a las Comisiones Locales de Búsqueda sobre el cumplimiento del Programa Nacional de Búsqueda;

VIII. Emitir los protocolos rectores que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

IX. Promover la revisión y actualización del Protocolo Homologado de Búsqueda;

X. Diseñar y proponer mecanismos de coordinación y colaboración con las demás autoridades de los diferentes órdenes de gobierno, a efecto de llevar a cabo las acciones en la búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas;

XI. Asesorar y canalizar a los Familiares ante la Fiscalía Especializada para que, de ser el caso, realicen la Denuncia correspondiente;

XII. Determinar y, en su caso, ejecutar, las acciones de búsqueda que correspondan, a partir de los elementos con que cuente, de conformidad con el protocolo aplicable. Así como, de manera coordinada con las Comisiones Locales de Búsqueda, realizar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda, atendiendo a las características propias del caso, así como a las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo;

XIII. Acceder sin restricciones a la información contenida en plataformas, bases de datos y registros de todas las autoridades para realizar la búsqueda de la Persona Desaparecida o No Localizada, de conformidad con las disposiciones aplicables;

XIV. Emitir los lineamientos para acceder a la información a que se refiere la fracción anterior;

XV. Solicitar a la Policía Federal que se realicen acciones específicas de búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas;

XVI. Solicitar la colaboración de los tres órdenes de gobierno y otras instancias, para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas;

XVII. Mantener comunicación con autoridades estatales y municipales, y establecer enlaces cuando lo estime pertinente o por recomendación del Consejo;

XVIII. Integrar grupos de trabajo para proponer acciones específicas de búsqueda, así como analizar el fenómeno de desaparición, incluso a nivel regional;

XIX. Mantener reuniones periódicas y comunicación continua con las personas titulares de las Comisiones Locales de Búsqueda, a fin de intercambiar experiencias y buscar las mejores prácticas para la localización de personas;

XX. Dar aviso de manera inmediata a la Fiscalía Especializada que corresponda sobre la existencia de información relevante y elementos que sean útiles para la investigación de los delitos materia de ésta y otras leyes, de conformidad con el Protocolo Homologado de Búsqueda;

XXI. Colaborar con las instituciones de procuración de justicia en la investigación y persecución de otros delitos;

XXII. Solicitar la colaboración de medios de comunicación, organizaciones de la sociedad civil y de la sociedad en general para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas, de conformidad con la normativa aplicable;

XXIII. Mantener comunicación continua con las Fiscalías Especializadas para la coordinación de acciones de búsqueda y localización, a partir de la información obtenida en la investigación de los delitos materia de esta Ley;

XXIV. Mantener comunicación continua y permanente con el Mecanismo de Apoyo Exterior, a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores para coordinarse en la ejecución de las acciones de búsqueda y localización de personas migrantes;

XXV. Evaluar las políticas y estrategias para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas, así como vigilar su cumplimiento por parte de las instituciones federales y Entidades Federativas;

XXVI. Conocer y opinar sobre las políticas y estrategias para la identificación de personas localizadas con vida y personas fallecidas localizadas en fosas comunes y clandestinas, así como vigilar su cumplimiento por parte de las instituciones federales y Entidades Federativas;

XXVII. Celebrar, de conformidad con las disposiciones aplicables, convenios de coordinación, colaboración y concertación, o cualquier otro instrumento jurídicos necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Nacional, así como de sus atribuciones;

XXVIII. Proponer la celebración de convenios con el Instituto Nacional de Migración y la Secretaría de Relaciones Exteriores para la expedición de visas humanitarias a familiares de personas extranjeras desaparecidas en territorio mexicano;

XXIX. Disponer de un número telefónico, así como de cualquier otro medio de comunicación de acceso gratuito para proporcionar información, sin necesidad de cumplir con formalidad alguna, para contribuir en la búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas;

XXX. Solicitar a los concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones, de conformidad con la legislación en la materia, dentro de las transmisiones correspondientes a los tiempos del Estado, y por conducto de la autoridad competente, y previa autorización de los Familiares, la difusión de boletines relacionados con la Búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas;

XXXI. Establecer acciones de búsqueda específicas para las desapariciones de personas vinculadas con movimientos políticos.

En caso de que durante las acciones de búsqueda se encuentre algún indicio de la probable comisión de un delito, se dará aviso inmediato a la fiscalía correspondiente;

XXXII. Establecer medidas extraordinarias y emitir alertas cuando en una Entidad Federativa o municipio aumente significativamente el número de desapariciones, que serán atendidas por las autoridades competentes a quienes vayan dirigidas;

XXXIII. Diseñar, en colaboración con las Comisiones Locales de Búsqueda que correspondan, programas regionales de búsqueda de personas;

XXXIV. Proponer celebrar los convenios que se requieran con las autoridades competentes, nacionales y extranjeras, para la operación de los mecanismos de búsqueda transnacional de Personas Desaparecidas o No Localizadas;

XXXV. Recibir de las embajadas, consulados y agregadurías las Denuncias o Reportes de personas migrantes desaparecidas o no localizadas en territorio mexicano. Así como, establecer los mecanismos de comunicación e intercambio de información más adecuados que garanticen la efectividad en la búsqueda de las personas migrantes en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores y el Mecanismo de Apoyo Exterior;

XXXVI. Dar seguimiento y, en su caso, atender las recomendaciones y sentencias de órganos internacionales de derechos humanos en los temas relacionados con la búsqueda de personas;

XXXVII. Dar seguimiento y atender a las recomendaciones del Consejo Ciudadano en los temas relacionados con las funciones y atribuciones de la Comisión Nacional de Búsqueda;

XXXVIII. Recibir la información que aporten los particulares en los casos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares y remitir a la Comisión de búsqueda correspondiente y, en su caso, a la Fiscalía Especializada competente;

XXXIX. Proponer al Ministerio Público de la Federación el ejercicio de la facultad de atracción, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;

XL. Dar vista al Ministerio Público y a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sobre las acciones u omisiones que puedan constituir una violación a esta Ley;

XLI. Establecer mecanismos de comunicación, participación y evaluación con la sociedad civil y los Familiares para que coadyuven con los objetivos, fines y trabajos de la Comisión Nacional de Búsqueda, en términos que prevean las leyes;

XLII. Solicitar a la Comisión Ejecutiva y a las Comisiones de Víctimas que implementen los mecanismos necesarios para que a través del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral se cubran los Gastos de Ayuda cuando lo requieran los Familiares de las Personas Desaparecidas por la presunta comisión de los delitos materia de esta Ley, de conformidad con la ley en la materia;

XLIII. Recomendar a las autoridades que integran el Sistema Nacional el empleo de técnicas y tecnologías para mejorar las acciones de búsqueda;

XLIV. Incorporar a los procesos de búsqueda relacionados con Personas Desaparecidas o No Localizadas a expertos independientes o peritos internacionales, cuando no cuente con personal nacional capacitado en la materia y lo considere pertinente o así lo soliciten los Familiares. Dicha incorporación se realizará de conformidad con las leyes;

XLV. Elaborar diagnósticos periódicos, que permitan conocer e identificar modos de operación, prácticas, patrones de criminalidad, estructuras delictivas y asociación de casos que permitan el diseño de acciones estratégicas de búsqueda;

XLVI. Elaborar diagnósticos periódicos, que permitan conocer la existencia de características y patrones de desaparición, de conformidad con el principio de enfoque diferenciado;

XLVII. Suministrar, sistematizar, analizar y actualizar la información de hechos y datos sobre la desaparición de personas, así como de los delitos en materia de esta Ley;

XLVIII. Elaborar informes de análisis de contexto que incorporen a los procesos de búsqueda elementos sociológicos, antropológicos y victimológicos, a fin de fortalecer las acciones de búsqueda;

XLIX. Realizar las acciones necesarias para recabar y cruzar la información contenida en las bases de datos y registros que establece esta Ley, así como con la información contenida en otros sistemas que puedan contribuir en la búsqueda, localización e identificación de una Persona Desaparecida o No Localizada;

L. Emitir conforme a los más altos estándares internacionales, los criterios de capacitación, certificación y evaluación del personal que participe en las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas;

LI. Asesorar a las Comisiones Locales de Búsqueda;

LII. Tomar las acciones necesarias a efecto de garantizar la búsqueda de personas en todo el territorio nacional, independientemente de aquellas que se hayan iniciado localmente;

LIII. Promover, en términos de lo dispuesto en la Ley de Amparo y otras disposiciones legales aplicables, las medidas necesarias para lograr la protección de aquellas personas desaparecidas cuya vida, integridad o libertad se encuentre en peligro, y

LIV. Las demás que prevea esta Ley y el Reglamento.

La información que la Comisión Nacional de Búsqueda genere con motivo del ejercicio de sus facultades estará sujeta a las reglas de acceso a la información previstas en la legislación en la materia.

Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Comisión Nacional de Búsqueda contará con las áreas necesarias en términos de lo establecido en el Reglamento de la Comisión Nacional de Búsqueda.

Artículo 54. En la integración y operación de los grupos a que se refiere el artículo 53, fracción XVIII, la Comisión Nacional de Búsqueda tiene las siguientes atribuciones:

I. Determinar las autoridades que deben integrar los grupos, en cuyo caso podrá solicitar, cuando lo estime pertinente, la participación de autoridades de los tres órdenes de gobierno;

II. Coordinar el funcionamiento de los grupos de trabajo;

III. Solicitar al área de análisis de contexto informes para el cumplimiento de sus facultades, y

IV. Disolver los grupos de trabajo cuando hayan cumplido su finalidad.

Artículo 55. Los servidores públicos integrantes de la Comisión Nacional de Búsqueda deben estar certificados y especializados en materia de búsqueda, de conformidad con los criterios que establezca el Sistema Nacional.

Artículo 56. Los informes previstos en el artículo 53, fracción V, deben contener, al menos, lo siguiente:

I. Avance en el cumplimiento de los objetivos del Programa Nacional de Búsqueda con información del número de personas reportadas como desaparecidas Víctimas de los delitos materia de esta Ley y no localizadas; número de personas localizadas, con vida y sin vida; cadáveres o restos humanos que se han localizado e identificado; circunstancias de modo, tiempo y lugar de la localización;

II. Resultados de la gestión de la Comisión Nacional de Búsqueda y del Sistema Nacional;

III. Avance en la actualización y adecuado cumplimiento del Protocolo Homologado de Búsqueda a que se refiere el artículo 99 de esta Ley;

IV. Resultado de la evaluación sobre el sistema al que se refiere el artículo 49, fracción II, de esta Ley, y

V. Las demás que señale el Reglamento.

Artículo 57. El Consejo Nacional de Seguridad Pública, de conformidad con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, analizará los informes sobre los avances y resultados de la verificación y supervisión en la ejecución de los programas previstos en esta Ley, a fin de adoptar en coordinación con el Sistema Nacional todas aquellas medidas y acciones que se requieran para su cumplimiento.

Artículo 58. La Comisión Nacional de Búsqueda y las Comisiones Locales de Búsqueda, para realizar sus actividades, deben contar como mínimo con:

I. Grupo especializado de búsqueda, cuyas funciones se encuentran en el artículo 66 de esta Ley;

II. Área de Análisis de Contexto, la cual desempeñará, además de las funciones que esta Ley u otras disposiciones jurídicas le asignen, las atribuciones a que se refieren las fracciones XLV, XLVI, XLVII y XLVIII del artículo 53;

III. Área de Gestión y Procesamiento de Información, la cual desempeñará, además de las funciones que esta Ley u otras disposiciones jurídicas le asignen, las atribuciones a que se refiere la fracción XLIX del artículo 53, y

IV. La estructura administrativa necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

CAPÍTULO TERCERO

DEL CONSEJO NACIONAL CIUDADANO

Artículo 59. El Consejo Ciudadano es un órgano ciudadano de consulta del Sistema Nacional, en materia de búsqueda de personas.

Artículo 60. El Consejo Ciudadano está integrado por:

I. Cinco Familiares;

II. Cuatro especialistas de reconocido prestigio en la protección y defensa de los derechos humanos, la búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas o en la investigación y persecución de los delitos previstos en esta Ley. Se garantizará que uno de los especialistas siempre sea en materia forense, y

III. Cuatro representantes de organizaciones de la sociedad civil de derechos humanos.

Los integrantes a que se refieren las fracciones anteriores deben ser nombrados por el Senado de la República previa consulta pública con las organizaciones de Familiares, de las organizaciones defensoras de los derechos humanos, de los grupos organizados de Víctimas y expertos en las materias de esta Ley.

La duración de su función será de tres años, sin posibilidad de reelección, y no deberán desempeñar ningún cargo como servidor público.

Artículo 61. Los integrantes del Consejo Ciudadano ejercerán su función en forma honorífica, y no deben recibir emolumento o contraprestación económica alguna por su desempeño.

Los integrantes del Consejo Ciudadano deben elegir a quien coordine los trabajos de sus sesiones, por mayoría de votos, quien durará en su encargo un año.

El Consejo Ciudadano emitirá sus reglas de funcionamiento en las que determinará los requisitos y procedimientos para nombrar a su Secretario Técnico, la convocatoria a sus sesiones bimestrales y contenidos del orden del día de cada sesión.

Las recomendaciones, propuestas y opiniones del Consejo Ciudadano deberán ser comunicadas a los integrantes del Sistema Nacional, y podrán ser consideradas para la toma de decisiones. El integrante del Sistema Nacional que determine no adoptar las recomendaciones que formule el Consejo Ciudadano, deberá explicar las razones para ello.

La Secretaría de Gobernación proveerá al Consejo Ciudadano de los recursos financieros, técnicos, de infraestructura y humanos necesarios para el desempeño de sus funciones.

Artículo 62. El Consejo Ciudadano tiene las funciones siguientes:

I. Proponer al Sistema Nacional y a la Comisión Nacional de Búsqueda acciones para acelerar o profundizar sus acciones, en el ámbito de sus competencias;

II. Proponer acciones a las instituciones que forman el Sistema Nacional para ampliar sus capacidades, incluidos servicios periciales y forenses;

III. Proponer acciones para mejorar el funcionamiento de los programas, registros, bancos y herramientas materia de esta Ley;

IV. Proponer y, en su caso, acompañar las medidas de asistencia técnica para la búsqueda de personas;

V. Solicitar información a cualquier integrante del Sistema Nacional, para el ejercicio de sus atribuciones, y hacer las recomendaciones pertinentes;

VI. Acceder a la información estadística generada a través de las diversas herramientas con las que cuenta el Sistema Nacional, para el ejercicio de sus atribuciones;

VII. Contribuir en la promoción de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos relacionados con el objeto de esta Ley;

VIII. Dar vista a las autoridades competentes y órganos internos de control sobre las irregularidades en las actuaciones de servidores públicos relacionados con la búsqueda e investigación de Personas Desaparecidas y No Localizadas. Se le reconocerá interés legítimo dentro de las investigaciones para la determinación de responsabilidades de servidores públicos relacionados con la búsqueda e investigación de Personas Desaparecidas y No Localizadas en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

IX. Emitir recomendaciones sobre la integración y operación de la Comisión Nacional de Búsqueda;

X. Elaborar, aprobar y modificar la Guía de procedimientos del Comité, y

XI. Las demás que señale el Reglamento.

Las Entidades Federativas deberán crear consejos estatales ciudadanos que funjan como órganos de consulta de las Comisiones Locales de Búsqueda.

Artículo 63. Las decisiones que el Consejo Ciudadano adopte son públicas, en apego a la legislación de transparencia y protección de datos personales.

Artículo 64. El Consejo Ciudadano integrará de entre sus miembros un Comité para la evaluación y seguimiento de las acciones emprendidas por la Comisión Nacional de Búsqueda, que tendrá las siguientes atribuciones:

I. Solicitar información relacionada a los procedimientos de búsqueda y localización a la Comisión Nacional de Búsqueda;

II. Conocer y emitir recomendaciones sobre los criterios de idoneidad, convenios, lineamientos, programas y reglamentos que emita la Comisión Nacional de Búsqueda;

III. Dar seguimiento a la implementación del Programa Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas;

IV. Contribuir, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento, a la participación directa de los Familiares en el ejercicio de sus atribuciones, y

V. Las demás que determine el Consejo Nacional Ciudadano, en el marco de sus atribuciones.

CAPÍTULO CUARTO

DE LOS GRUPOS DE BÚSQUEDA

Artículo 65. La Comisión Nacional de Búsqueda contará con Grupos de Búsqueda integrados por servidores públicos especializados en la búsqueda de personas.

Con independencia de lo anterior, la Comisión Nacional de Búsqueda podrá auxiliarse por personas especializadas en búsqueda de personas, así como por cuerpos policiales especializados que colaboren con las autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 66. Los Grupos de Búsqueda, para el adecuado cumplimiento de sus acciones, tienen las siguientes atribuciones:

I. Generar la metodología para la búsqueda inmediata considerando el Protocolo Homologado de Búsqueda y otros existentes;

II. Solicitar a la Fiscalía Especializada competente que realice actos de investigación específicos sobre la probable comisión de un delito que puedan llevar a la búsqueda, localización o identificación de una persona, así como al esclarecimiento de los hechos en términos de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales. Lo anterior, sin perjuicio del ejercicio directo de las facultades con que cuentan las Comisiones de Búsqueda para realizar acciones relacionadas con la búsqueda de personas previstas en esta ley;

III. Implementar un mecanismo ágil y eficiente que coadyuve a la pronta localización de personas reportadas como desaparecidas y No Localizadas y salvaguarde sus derechos humanos, y

IV. Garantizar, en el ámbito de sus competencias, que se mantenga la cadena de custodia en el lugar de los hechos o hallazgo, así como en los que se encuentren o se tengan razones fundadas para creer que se encuentran cadáveres o restos humanos de Personas Desaparecidas.

Artículo 67. Las Instituciones de Seguridad Pública de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben contar y garantizar la disponibilidad inmediata de personal especializado y capacitado en materia de búsqueda de personas. Dicho personal debe atender las solicitudes de la Comisión Nacional de Búsqueda y las Comisiones Locales de Búsqueda, según corresponda.

El personal al que se refiere el párrafo anterior, además de cumplir con la certificación respectiva, debe acreditar los criterios de idoneidad que emita la Comisión Nacional de Búsqueda.

CAPÍTULO QUINTO

DE LAS FISCALÍAS ESPECIALIZADAS

Artículo 68. La Procuraduría y las Procuradurías Locales deben contar con Fiscalías Especializadas para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, las que deberán coordinarse y dar impulso permanente a la búsqueda de Personas Desaparecidas.

Las Fiscalías Especializadas a que se refiere el primer párrafo de este artículo deben contar con los recursos humanos, financieros, materiales y técnicos especializados y multidisciplinarios y una unidad de análisis de contexto que se requieran para su efectiva operación, entre los que deberá contar con personal sustantivo ministerial, policial, pericial y de apoyo psicosocial.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a colaborar de forma eficaz con las Fiscalías Especializadas para el cumplimiento de la Ley.

Artículo 69. Los servidores públicos que integren las Fiscalías Especializadas deberán cumplir, como mínimo, los siguientes requisitos:

I. Tener acreditados los requisitos de ingreso y permanencia de la institución respectiva, de conformidad con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

II. Tener el perfil que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, y

III. Acreditar los cursos de especialización, capacitación y de actualización que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, según corresponda.

La Procuraduría y las Procuradurías Locales deben capacitar, conforme a los más altos estándares internacionales, a los servidores públicos adscritos a las Fiscalías Especializadas en materia de derechos humanos, perspectiva de género, interés superior de la niñez, atención a las Víctimas, sensibilización y relevancia específica de la Desaparición de Personas, aplicación del Protocolo Homologado para la investigación, identificación forense, cadena de custodia, entre otros. De igual forma, podrán participar con las autoridades competentes, en la capacitación de los servidores públicos conforme a los lineamientos que sobre la materia emita el Sistema Nacional, en términos de esta Ley.

Artículo 70. La Fiscalía Especializada de la Procuraduría tiene, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes:

I. Recibir las Denuncias relacionadas con la probable comisión de hechos constitutivos de los delitos materia de esta Ley e iniciar la carpeta de investigación correspondiente;

II. Mantener coordinación con la Comisión Nacional de Búsqueda para realizar todas las acciones relativas a la investigación y persecución de los delitos materia de esta Ley, conforme al Protocolo Homologado de Investigación y demás disposiciones aplicables;

III. Dar aviso de manera inmediata, a través del Registro Nacional, a la Comisión Nacional de Búsqueda sobre el inicio de una investigación de los delitos materia de esta Ley, a fin de que se inicien las acciones correspondientes a la búsqueda; así como compartir la información relevante, de conformidad con el Protocolo Homologado de Investigación y demás disposiciones aplicables;

IV. Mantener comunicación continua y permanente con la Comisión Nacional de Búsqueda y las Comisiones Locales de Búsqueda, a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de personas, en términos de las disposiciones aplicables;

V. Informar de manera inmediata a la Comisión Nacional de Búsqueda o a la Comisión Local de Búsqueda, según sea el caso, la localización o identificación de una Persona;

VI. Mantener comunicación continua y permanente con el Mecanismo de Apoyo Exterior y la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes para recibir, recabar y proporcionar información sobre las acciones de investigación y persecución de los delitos materia de esta Ley cometidos en contra de personas migrantes;

VII. Solicitar directamente la localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados, en los términos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales;

VIII. Solicitar a la autoridad judicial competente la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones, en términos de las disposiciones aplicables;

IX. Realizar y comunicar sin dilación todos aquellos actos que requieran de autorización judicial que previamente hayan sido solicitados por la Comisión que corresponda para la búsqueda y localización de una Persona Desaparecida;

X. Conformar grupos de trabajo interinstitucionales y multidisciplinarios para la coordinación de la investigación de hechos probablemente constitutivos de los delitos materia de esta Ley, cuando de la información con la que cuente la autoridad se desprenda que pudieron ocurrir en dos o más Entidades Federativas o se trata de una persona extranjera en situación de migración, independientemente de su situación migratoria;

XI. Solicitar el apoyo policial a las autoridades competentes, para realizar las tareas de investigación en campo;

XII. Recabar la información necesaria para la persecución e investigación de los delitos previstos en esta u otras leyes;

XIII. Remitir la investigación y las actuaciones realizadas a las autoridades competentes cuando advierta la comisión de uno o varios delitos diferentes a los previstos en esta Ley;

XIV. Solicitar al Juez de Control competente las medidas cautelares que sean necesarias, de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales;

XV. Solicitar la participación de la Comisión Ejecutiva y de las Comisiones de Víctimas; así como a las instituciones y organizaciones de derechos humanos y de protección civil, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XVI. Establecer mecanismos de cooperación destinados al intercambio de información y adiestramiento continuo de los servidores públicos especializados en la materia;

XVII. Localizar a las familias de las personas fallecidas identificadas no reclamadas, en coordinación con las instituciones correspondientes, para poder hacer la entrega de cadáveres o restos humanos, conforme a lo señalado por el Protocolo Homologado de Investigación y demás normas aplicables;

XVIII. Solicitar a las autoridades jurisdiccionales competentes la autorización para la realización de las exhumaciones en cementerios, fosas o de otros sitios en los que se encuentren o se tengan razones fundadas para creer que se encuentran cadáveres o restos humanos de Personas Desaparecidas;

XIX. Solicitar a las autoridades jurisdiccionales competentes el traslado de las personas internas a otros centros de reclusión salvaguardando sus derechos humanos, siempre que esta medida favorezca la búsqueda o localización de las Personas Desaparecidas o a la investigación de los delitos materia de esta Ley, en términos de la Ley Nacional de Ejecución Penal;

XX. Facilitar la participación de los Familiares en la investigación de los delitos previstos en esta Ley, incluido brindar información periódicamente a los Familiares sobre los avances en el proceso de la investigación y persecución de los delitos previstos en esta Ley en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales;

XXI. Celebrar convenios de colaboración o cooperación, para el óptimo cumplimiento de las atribuciones que le corresponden de conformidad con la presente Ley;

XXII. Brindar la información que la Comisión Ejecutiva y las Comisiones de Víctimas le soliciten para mejorar la atención a las Víctimas, en términos de lo que establezcan las disposiciones aplicables;

XXIII. Brindar la información que el Consejo Ciudadano le solicite para el ejercicio de sus funciones, en términos de lo que establezcan las disposiciones aplicables;

XXIV. Proporcionar asistencia técnica a las Fiscalías Especializadas de las Entidades Federativas que lo soliciten, y

XXV. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 71. Las Fiscalías Especializadas de las Entidades Federativas deben contar al menos, con las características y atribuciones previstas en el artículo anterior.

Las Fiscalías Especializadas de las Entidades Federativas deben remitir inmediatamente a la Fiscalía Especializada de la Procuraduría los expedientes de los que conozcan cuando se actualicen los supuestos previstos en el artículo 24 de la presente Ley, o iniciar inmediatamente la carpeta de investigación, cuando el asunto no esté contemplado expresamente como competencia de la Federación.

Artículo 72. El servidor público que sea señalado como imputado por el delito de desaparición forzada de personas, y que por razón de su encargo o influencia pueda interferir u obstaculizar las acciones de búsqueda o las investigaciones, podrá ser sujeto de medidas cautelares como la suspensión temporal de su encargo, entre otras, por la autoridad jurisdiccional competente, de conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Adicionalmente a lo previsto en el párrafo anterior, el superior jerárquico puede adoptar las medidas administrativas y adicionales necesarias para impedir que el servidor público interfiera con las investigaciones.

Artículo 73. Las Fiscalías Especializadas deberán generar criterios y metodología específica para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas. En el caso de las desapariciones forzadas por motivos políticos de décadas pasadas, de conformidad con el Protocolo Homologado de Investigación y esta Ley, las Fiscalías Especializadas deberán emitir criterios y metodología específicos que deberán permitir realizar, al menos, lo siguiente:

- A)** Los procedimientos de búsqueda permanente que se lleven a cabo para buscar personas en cualquier lugar donde se presuma pudieran estar privadas de libertad como son centros penitenciarios, centros clandestinos de detención, estaciones migratorias, centros de salud y cualquier otro lugar en donde se pueda presumir pueda estar la persona desaparecida;
- B)** Cuando se sospeche que la víctima ha sido privada de la vida, realizar las diligencias pertinentes para la exhumación de los restos en los lugares que se presume pudieran estar, de acuerdo a los estándares internacionales, siendo derecho de los Familiares solicitar la participación de peritos especializados independientes, en términos de las disposiciones legales aplicables. En la generación de los criterios y metodología específicos, se tomarán en cuenta las sentencias y resoluciones nacionales e internacionales en materia de búsqueda e investigación de los casos de desaparición forzada.

Artículo 74. En el supuesto previsto en el artículo 66, la Fiscalía Especializada de la Procuraduría debe continuar sin interrupción la investigación de los delitos previstos en esta Ley, en términos de lo que establezca el Protocolo Homologado de Investigación y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 75. Las autoridades de todos los órdenes de gobierno están obligadas a proporcionar, en el ámbito de su competencia, el auxilio e información que las Fiscalías Especializadas les soliciten para la investigación y persecución de los delitos previstos en esta Ley.

Artículo 76. La Procuraduría celebrará acuerdos interinstitucionales con autoridades e instituciones para coordinar las acciones de investigación de mexicanos en el extranjero y migrantes extranjeros en el país.

Artículo 77. Las personas físicas o jurídicas que cuenten con información que pueda contribuir a la investigación y persecución de los delitos previstos en esta Ley, están obligadas a proporcionarla a las Fiscalías Especializadas directamente, a través del número telefónico previsto en esta Ley o cualquier otro medio, en términos de la normativa aplicable.

Artículo 78. Las Fiscalías Especializadas no pueden condicionar la recepción de la información a que se refiere el párrafo anterior al cumplimiento de formalidad alguna.

CAPÍTULO SEXTO

DE LA BÚSQUEDA DE PERSONAS

SECCIÓN PRIMERA

DE LA SOLICITUD DE BÚSQUEDA

Artículo 79. La búsqueda tendrá por objeto realizar todas las acciones y diligencias tendientes para dar con la suerte o el paradero de la persona hasta su localización, incluidas aquellas para identificar plenamente sus restos en caso de que estos hayan sido localizados.

La búsqueda a que se refiere la presente Ley se realizará de forma conjunta, coordinada y simultánea por la Comisión Nacional de Búsqueda y las Comisiones Locales de Búsqueda.

Los mecanismos de búsqueda deberán agotarse totalmente hasta que se determine la suerte o paradero de la persona. La Comisión Nacional de Búsqueda garantizará que los mecanismos se apliquen conforme a las circunstancias propias de cada caso, de conformidad con esta Ley y el Protocolo Homologado de Búsqueda.

Artículo 80. Cualquier persona puede solicitar la búsqueda de una Persona Desaparecida o No Localizada mediante:

- I. Noticia;
- II. Reporte, o
- III. Denuncia.

La Noticia, el Reporte o la Denuncia pueden realizarse en forma anónima.

Tratándose de Denuncia, no será necesaria su ratificación. Tanto la búsqueda como la investigación se llevarán a cabo sin dilación.

Artículo 81. El Reporte puede realizarse las veinticuatro horas del día, todos los días del año, a través de cualquiera de los siguientes medios:

- I. Telefónico, a través del número único nacional habilitado para tal efecto;
- II. Medios Digitales;

III. Presencial, ante la Comisión Nacional de Búsqueda, las Comisiones Locales de Búsqueda y el Ministerio Público;

IV. Tratándose de personas que no residen en el territorio nacional, a través de las oficinas consulares o embajadas de México en el extranjero, las cuales deberán remitir sin dilación el Reporte a la Comisión Nacional de Búsqueda, a la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes de la Procuraduría y a la Fiscalía Especializada que corresponda, o

V. El Sistema Nacional, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación, puede establecer medios adicionales a los previstos en este artículo para recibir Reportes.

Cuando la distancia o los medios de comunicación no permitan realizar el Reporte en términos de las fracciones anteriores, este puede realizarse ante la policía o la autoridad municipal que el Ayuntamiento designe para tal efecto y que cuente con la capacitación para aplicar el protocolo de búsqueda correspondiente.

En el caso de Reportes realizados en términos de la fracción I de este artículo, la autoridad que reciba el reporte deberá proporcionar el folio único de búsqueda a la persona que lo realizó. En el caso de la fracción III, quien reciba el Reporte deberá entregar a la persona que lo realizó constancia por escrito en el que constará el folio único de búsqueda.

Artículo 82. La presentación de Denuncias se sujetará a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 83. Cuando se trate de una Noticia, las autoridades que no pertenezcan a la Comisión Nacional de Búsqueda o a las Comisiones Locales de Búsqueda y que tengan conocimiento de ésta, deben:

- a) Recabar los datos mínimos que se desprendan de la Noticia, como se señala en el artículo 85, y
- b) Transmitir la información de manera inmediata a la Comisión correspondiente.

Artículo 84. Las oficinas consulares de México deben recibir las solicitudes de búsqueda de los Familiares en México y remitirán sin dilación el Reporte a la Comisión Nacional de Búsqueda.

Cuando la búsqueda requiera de diligencias en otro país, bien sea el de origen, el de tránsito o el de llegada de la persona migrante, se deberá activar el Mecanismo de Apoyo Exterior a fin de garantizar que la información y elementos probatorios que sean necesarios puedan ser tramitados de forma inmediata y efectiva a lo largo del proceso de búsqueda.

Artículo 85. La autoridad distinta a la Comisión Nacional de Búsqueda que reciba el Reporte debe recabar por lo menos, la información siguiente:

I. El nombre, la edad y demás datos generales de la persona que lo presenta, salvo que se trate de Noticia o Reporte anónimo;

II. La ubicación desde la cual se realiza el Reporte, Denuncia o Noticia;

III. El número telefónico, dirección de correo electrónico o cualquier otro dato que permita que las autoridades estén en contacto con la persona, salvo que se trate de Noticia o Reporte anónimo;

IV. La persona que se reporta como desaparecida o No Localizada y, en su caso, sus características físicas o cualquier otro dato que permita su identificación y localización;

V. La narración pormenorizada de los hechos ocurridos, incluyendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar;

VI. La mención de las personas probablemente involucradas, con el señalamiento de todos los datos que puedan conducir a su identificación, incluida su media filiación, y

VII. Cualquier otra información, documentos o elementos que faciliten la búsqueda de las Personas Desaparecidas o No Localizadas y la investigación de los hechos.

Si la persona que realiza el Reporte o Denuncia no otorga la información señalada en este artículo, la instancia que la recabe debe asentar las razones de esa imposibilidad. La objeción de señalar datos por temor o imposibilidad de aportarlos por parte de quien haga la Denuncia o Reporte, no será obstáculo para el inicio de la búsqueda inmediata por parte de la Comisión Nacional de Búsqueda.

La autoridad que recabe la información, documentos y elementos a que se refiere el presente artículo deberá asentar su nombre, cargo y dependencia gubernamental a la que se encuentre adscrito al momento de recibir el Reporte o Denuncia. La autoridad estará obligada a entregar una copia del Reporte o Denuncia a la persona que haya acudido a realizarla.

Artículo 86. La autoridad que recabe la Denuncia, Reporte o Noticia debe transmitirlo inmediatamente, a través de cualquier medio tecnológico o de telecomunicación, a la comisión que corresponda en términos de lo dispuesto en esta Ley. Asimismo, se encuentra obligada a aplicar todas las medidas necesarias para evitar la revictimización.

Las autoridades que reciban la Denuncia, el Reporte o Noticia deberán implementar, inmediatamente, las acciones de búsqueda que les correspondan, de conformidad con lo dispuesto en el protocolo correspondiente.

El incumplimiento por parte de la autoridad obligada a la transmisión inmediata será sancionado de conformidad con la legislación en materia de responsabilidades administrativas.

Artículo 87. Una vez que la Comisión Nacional de Búsqueda o la Comisión Local de Búsqueda que corresponda reciba, en términos del artículo anterior, un Reporte o Noticia de una Persona Desaparecida o No Localizada, debe ingresar de inmediato la información correspondiente al Registro Nacional y generar un folio único de búsqueda.

El folio único de búsqueda debe contener como mínimo:

- a) La información sobre la Persona Desaparecida o No Localizada a que hace referencia el artículo 85 de la Ley, y
- b) El nombre del servidor público de la Comisión o autoridad que recibió la Noticia, Reporte o Denuncia.

La Comisión Nacional de Búsqueda y las Comisiones Locales de Búsqueda deben actualizar constantemente el expediente de búsqueda, para lo cual pueden solicitar, y deben proporcionar, información a los Familiares en los términos previstos en las disposiciones legales aplicables. Cuando la Persona Desaparecida o No Localizada sea de una nacionalidad distinta a la mexicana, las autoridades involucradas en la búsqueda de dicha persona deben proveer información a los Familiares que se encuentren en el exterior, a través de las autoridades consulares correspondientes o de la persona que hubieren designado para tales efectos.

Los Familiares y sus representantes tienen acceso de manera íntegra al expediente de búsqueda de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 88. En el caso de la presentación de una Denuncia, el agente del Ministerio Público que la reciba debe proceder sin dilación a aplicar el Protocolo Homologado de Investigación y remitir la información a la Fiscalía Especializada competente, así como a la Comisión Nacional de Búsqueda.

Artículo 89. Cuando la Comisión Nacional de Búsqueda o la Comisión Local de Búsqueda correspondiente tenga Noticia o Reporte de una Persona Desaparecida o No Localizada, iniciará la búsqueda de inmediato.

Asimismo, informará sin dilación a la Fiscalía Especializada competente cuando considere que la desaparición de la persona se debe a la comisión de un delito.

Para establecer la presunción de un delito se atenderá a los siguientes criterios:

- I. Cuando la persona de la que se desconoce su paradero es menor de 18 años de edad;
- II. Cuando de la descripción inicial de los hechos se pueda desprender la probable comisión del delito de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares o cualquier otro delito;
- III. Cuando de conformidad con el análisis de contexto se determine que las condiciones de la desaparición de la persona corresponden a la probable comisión de un delito;
- IV. Cuando, aun sin haber elementos de la probable comisión de un delito, han transcurrido setenta y dos horas sin tener Noticia de la suerte, ubicación o paradero de la persona, y
- V. Cuando antes del plazo establecido en el inciso anterior aparezcan indicios o elementos que hagan suponer la probable comisión de un delito.

En todos los casos, la Unidad de Gestión podrá solicitar constituirse como coadyuvante en los procesos que se sigan por los delitos de Desaparición Forzada de Personas y de Desaparición cometida por Particulares.

Artículo 90. La Comisión Nacional de Búsqueda o la Comisión Local de Búsqueda correspondiente debe instrumentar acciones de búsqueda inmediatamente, conforme al Protocolo Homologado de Búsqueda, el cual incluirá, entre otros, el cruce de la información ingresada al Registro Nacional con los registros o bases de datos a que se refiere el artículo 94 de esta Ley.

Asimismo, al momento de iniciar la búsqueda, debe informar a los Familiares sobre la posibilidad de canalizarlos a la autoridad de atención a Víctimas que corresponda, de conformidad con la legislación en materia de Víctimas.

Artículo 91. La Comisión Nacional de Búsqueda o la Comisión Local de Búsqueda correspondiente debe solicitar a los Familiares, preferentemente a través del cuestionario establecido en el Protocolo Homologado de Búsqueda, la información que estime necesaria para localizar e identificar a la Persona Desaparecida o No Localizada.

Artículo 92. La Comisión Nacional de Búsqueda o la Comisión Local de Búsqueda correspondiente debe asegurar la existencia de mecanismos eficientes para que los Familiares y sus representantes siempre tengan acceso a los indicios, evidencias y pruebas relacionadas con la búsqueda, y puedan proponer acciones de investigación para la búsqueda y localización de la persona.

La Comisión Nacional de Búsqueda o la Comisión Local de Búsqueda correspondiente debe implementar mecanismos para que los Familiares tengan conocimiento del resultado de las acciones de búsqueda, las diligencias, los indicios, evidencias y pruebas que surjan de los mismos.

Los Familiares y sus representantes podrán acompañar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda, lo cual estará garantizado en todo momento, de acuerdo con las medidas previstas en el Protocolo Homologado de Búsqueda y en el Protocolo Homologado de Investigación y siempre velando por salvaguardar su integridad física y emocional.

Lo dispuesto en este artículo está sujeto a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 93. Durante la búsqueda, la Comisión Nacional de Búsqueda o la Comisión Local de Búsqueda correspondiente presumirá que la Persona Desaparecida o No Localizada, se encuentra con vida.

La Comisión Nacional de Búsqueda o la Comisión Local de Búsqueda correspondiente no podrá concluir con las acciones de búsqueda, incluso en los casos en que la Persona Desaparecida o No Localizada sea declarada ausente, en términos de lo establecido en esta Ley y la legislación aplicable, salvo que haya certeza sobre la suerte o paradero de la persona o hasta que sus restos hayan sido encontrados y plenamente identificados.

Artículo 94. A efecto de determinar la ubicación de la Persona Desaparecida o No Localizada, la Comisión Nacional de Búsqueda o la Comisión Local de Búsqueda correspondiente debe consultar, mediante los sistemas informáticos instrumentados para ello, de manera periódica y exhaustiva las bases de datos o registros de:

- I. Hospitales, clínicas, centros de atención psiquiátrica, centros de Desarrollo Integral para la Familia, centros de salud, centros de atención de adicciones y rehabilitación, públicos y privados;
- II. Centros de detención y reclusorios a cargo del sistema penitenciario;
- III. Los registros de los centros de detención administrativos;
- IV. Servicios Médicos Forenses y banco de datos forenses;
- V. Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas;
- VI. Albergues públicos y privados, e instituciones de asistencia social, en términos de la Ley de Asistencia Social;
- VII. Panteones o lugares en los que se depositan restos mortales o cadáveres, públicos y privados;
- VIII. Identidad de personas;
- IX. Estaciones migratorias y listas de control migratorio;
- X. Terminales de autotransporte terrestre, aéreo y marítimo, de pasajeros y carga, y
- XI. Los demás registros y bases de datos que contengan información que pueda contribuir a la localización e identificación de las personas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Las autoridades o instituciones, públicas o privadas, que administran las bases de datos o registros a que se refiere este artículo deben tomar las medidas necesarias para que dichas bases de datos y registros contengan la información de las personas a las que prestan servicios, beneficios o tienen bajo su custodia.

La Comisión Nacional de Búsqueda o la Comisión Local de Búsqueda correspondiente proporcionará asistencia a las autoridades e instituciones a que se refiere el párrafo anterior a fin de facilitar el acceso a la información contenida en sus bases de datos o registros, para lo cual celebrarán los convenios correspondientes.

Artículo 95. Cuando sea necesario para la búsqueda de una Persona Desaparecida, la Comisión Nacional de Búsqueda o la Comisión Local de Búsqueda correspondiente podrá solicitar al Ministerio Público que ordene los actos de investigación previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales o que recabe autorización judicial para efectuar actos de investigación que requieran tal autorización previa, de acuerdo con el mismo ordenamiento, indicando, en su caso, las que tengan el carácter de urgentes.

Las peticiones señaladas tendrán que ser resueltas sin dilación alguna cuando sean urgentes, debiendo la Comisión motivar dicho carácter.

Artículo 96. Si en cualquier momento durante la búsqueda la persona es localizada, la Comisión Nacional de Búsqueda o la Comisión Local de Búsqueda correspondiente debe, como mínimo:

I. Dar aviso a la Fiscalía Especializada que corresponda, cuando exista carpeta de investigación. En caso de que no se haya cometido ningún delito, deberá darse por concluida la carpeta de investigación;

II. Dar aviso inmediato a la autoridad competente en materia de atención a Víctimas;

III. Aplicar el procedimiento correspondiente a la identificación de identidad regulado en el Protocolo Homologado de Búsqueda, el cual establecerá el modo de obtención de la declaración de la persona localizada, en la cual señale las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su desaparición o no localización, así como los motivos de ésta y los probables responsables de la misma;

IV. Una vez identificada, declarar localizada a la persona y notificarlo a quien solicitó la búsqueda, a sus Familiares o, en su caso, a la persona que ésta designe;

V. En caso de que se localizara sin vida a la persona, se deberán aplicar las reglas para el Tratamiento e Identificación Forense y el de Notificación y Entrega de restos a Familiares, contenido en el Protocolo Homologado que corresponda, garantizando siempre proteger, respetar y restituir de manera digna a sus Familiares los restos humanos, así como entregar un informe de las circunstancias de la muerte y la forma en que se identificaron dichos restos. En este caso, las autoridades competentes deberán continuar con la investigación para la ubicación y sanción de los probables responsables, y

VI. Actualizar el Registro Nacional que corresponda en términos del artículo 105 de esta Ley.

Artículo 97. Cuando alguna autoridad identifique a una persona que por circunstancias ajenas a su voluntad, desconoce o no recuerda sus datos de parentesco, identidad y domicilio, debe dar aviso a la Comisión Nacional de Búsqueda o la Comisión Local de Búsqueda correspondiente, a efecto de que se verifique si su desaparición o no localización fue reportada en el Registro Nacional. En caso de no existir Reporte o Denuncia, la Comisión Nacional de Búsqueda o la Comisión Local de Búsqueda correspondiente deberá informarlo a la Fiscalía Especializada que corresponda para incorporar los datos respectivos al Registro Nacional en términos del artículo 106 de esta Ley.

Artículo 98. Las autoridades involucradas en la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas, en el ámbito de sus competencias, deben asegurar la cadena de custodia de la información e indicios, dando vista inmediata a la Fiscalía Especializada para su procesamiento, traslado, análisis y almacenamiento, conforme a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

El servidor público que incumpla con lo dispuesto en el párrafo anterior, será sancionado conforme a la normativa correspondiente.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS PROTOCOLOS

Artículo 99. La Comisión Nacional de Búsqueda o la Comisión Local de Búsqueda correspondiente y las Fiscalías Especializadas, de conformidad con las atribuciones que le confiere esta Ley, deberán realizar las acciones de búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas; así como de investigación y persecución de los delitos materia de esta Ley, conforme a los protocolos correspondientes.

Corresponderá al Sistema la emisión del Protocolo Homologado de Búsqueda y a la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia la del Protocolo Homologado de Investigación. La Comisión Nacional de Búsqueda emitirá opinión previa a la emisión de los protocolos.

Los protocolos deberán elaborarse con perspectivas de género, de niñez y de derechos humanos.

En lo que corresponda a cada uno contendrán, al menos, lo siguiente:

I. Las formas en las que las autoridades recibirán el Reporte, Denuncia o Noticia de una Persona Desaparecida o No Localizada;

II. Los procesos de búsqueda diferenciados en función de la causa y circunstancias en que hubiere ocurrido la desaparición o no localización, incluidos en los casos de desaparición forzada y desaparición cometida por particulares;

III. Las acciones de búsqueda en el lugar de los hechos o del hallazgo;

IV. El procedimiento para definir los polígonos en donde debe realizarse la búsqueda;

V. El mecanismo de búsqueda inmediata, el cual deberá considerar la intervención de las autoridades desde el momento que se recibe el Reporte, Denuncia o Noticia de hechos de la desaparición, partiendo del supuesto de que la víctima se encuentra con vida;

VI. Los procedimientos de investigación ministerial, pericial y policial para buscar y localizar con vida a una Persona Desaparecida o No Localizada;

VII. Los procedimientos de búsqueda e investigación específicos para niñas, niños y adolescentes;

VIII. Los procedimientos de búsqueda e investigación para desapariciones cometidas en contra de personas vinculadas con movimientos políticos;

IX. Los procedimientos de búsqueda y localización de personas migrantes, sin importar su calidad migratoria, que hayan desaparecido durante su estancia en el país, conforme los lineamientos del Mecanismo de Apoyo Exterior;

X. Los procedimientos de Actuación e Identificación Forense, que contendrá como mínimo los procedimientos para la localización, recuperación e identificación forense, con los criterios de actuación en antropología, odontología forense, autopsia médico legal, entre otros;

XI. El mecanismo de notificación a Familiares y acciones de investigación a realizar cuando se ha localizado con vida a una Persona Desaparecida o No Localizada;

XII. Los procedimientos para notificar y entregar los restos a Familiares de personas localizadas sin vida;

XIII. Los mecanismos de coordinación con otras autoridades para realizar la búsqueda y la investigación;

XIV. El proceso para levantar el cuestionario de información ante mortem con Familiares, personas allegadas y autoridades que puedan tener información que contribuya a la búsqueda, localización e identificación;

XV. El procedimiento para consultar la información en los registros y bases de datos a que se refiere el artículo 94 de esta Ley;

XVI. Los mecanismos para confrontar información con otros registros o bases de datos locales, nacionales o internacionales;

XVII. El procedimiento para entrevistar a autoridades y personas que puedan tener información que contribuya a la búsqueda;

XVIII. El mecanismo para ingresar a personas a los programas de protección, en términos de lo dispuesto en la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal y las disposiciones análogas en las Entidades Federativas;

XIX. Los mecanismos de difusión para la colaboración ciudadana en la búsqueda a través de medios de comunicación y redes sociales; y para la difusión del perfil de la Persona Desaparecida o No Localizada; en los términos de la legislación aplicable, y en su caso, dentro de las transmisiones correspondientes a los tiempos del Estado;

XX. Las medidas para atender a personas en situación de vulnerabilidad;

XXI. Los mecanismos para mantener a los Familiares informados respecto de las acciones de búsqueda realizadas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XXII. Los plazos y procedimientos para realizar la búsqueda;

XXIII. Los procedimientos para la participación de los Familiares en la búsqueda e investigación;

XXIV. Los criterios para definir las acciones óptimas para la búsqueda y racionalizar los recursos empleados en la búsqueda, y

XXV. Aquellos que sean necesarios para el cumplimiento de esta Ley.

Ambos protocolos deberán elaborarse con la participación de expertos en la materia, sociedad civil y Familiares, conforme a estándares internacionales.

Artículo 100. Para elaborar y actualizar los protocolos a que se refiere el presente Capítulo, se debe considerar, entre otros, los elementos siguientes:

I. Instrumentos de investigación, consultas comunitarias, análisis de los actores involucrados, estudios comparativos de modelos o prácticas exitosas, referencias hemerográficas, recorridos exploratorios y evaluaciones de impacto, entre otros;

II. Mapas de Denuncias, victimización, incidencia delictiva y delincuencia georreferencial;

III. Estudios de agencias de cooperación y centros de investigación locales, nacionales o internacionales;

IV. En su caso, la situación específica del grupo social al que se encuentra dirigido el protocolo específico;

V. El uso de herramientas tecnológicas en términos que establece esta Ley;

VI. Análisis de datos y estadísticas oficiales que muestren las tendencias históricas;

VII. Evaluaciones participativas a través de diferentes medios como encuestas voluntarias, estructuradas o semiestructuradas a Familiares para evaluar la percepción o la eficacia de las medidas y procedimientos contemplados en la presente Ley, y

VIII. Las mejores prácticas internacionales y los avances de la ciencia.

Los protocolos deben ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 101. Además de lo establecido en el artículo anterior, los protocolos contendrán las medidas que deberán realizar la Comisión Nacional de Búsqueda y las Comisiones Locales de Búsqueda, así como las Fiscalías Especializadas en colaboración con otras dependencias e instituciones, públicas y privadas. Dichas medidas serán obligatorias a todas las instancias que integran el Sistema Nacional.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LOS REGISTROS

SECCIÓN PRIMERA

DEL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS DESAPARECIDAS O NO LOCALIZADAS

Artículo 102. El Registro Nacional es una herramienta de búsqueda e identificación que organiza y concentra la información sobre Personas Desaparecidas y No Localizadas, con el objeto de proporcionar apoyo en las investigaciones para su búsqueda, localización e identificación.

Artículo 103. El Registro Nacional se conforma con la información que recaban las autoridades de la Federación y de las Entidades Federativas.

El Registro Nacional contendrá un apartado de consulta accesible al público en general y dispondrá de espacios de buzón para recibir información que se proporcione por el público en general, respecto de Personas Desaparecidas o No Localizadas.

Artículo 104. Corresponde a la Comisión Nacional de Búsqueda administrar y coordinar la operación del Registro Nacional.

Es obligación de las autoridades de las Entidades Federativas y de la Federación recopilar la información para el Registro Nacional y proporcionar dicha información de forma oportuna a la Comisión Nacional de Búsqueda, en términos de lo que establece esta Ley y su Reglamento.

Artículo 105. El Registro Nacional debe estar interconectado con las herramientas de búsqueda e identificación previstas en esta Ley y ser actualizado en tiempo real, mediante personal designado y capacitado para ello. La información deberá ser recabada de conformidad con el Protocolo Homologado de Búsqueda.

Para cumplir con sus fines de búsqueda, las Comisiones Locales de Búsqueda, las Procuradurías Locales y las Fiscalías Especializadas pueden consultar en cualquier momento el Registro Nacional.

La Fiscalía Especializada competente debe actualizar el Registro Nacional, indicando si la carpeta corresponde al delito de desaparición forzada de personas o desaparición cometida por particulares.

Si de las investigaciones se desprende que se trata de un delito diferente a los previstos en esta Ley, así se hará constar en el Registro Nacional actualizando el estado del folio, sin perjuicio de que continúe la investigación correspondiente.

Si la Persona Desaparecida o No Localizada ha sido encontrada viva o si fueron encontrados sus restos, se dará de baja del Registro Nacional y se dejará constancia de ello, sin perjuicio del seguimiento de la investigación correspondiente.

Artículo 106. El Registro Nacional debe contener los siguientes campos:

I. En relación con la persona que reporta la desaparición o no localización, salvo que sea anónima:

- a) Nombre completo;
- b) Sexo;
- c) Edad;
- d) Relación con la Persona Desaparecida;
- e) Clave Única de Registro de Población o cualquier documento de identificación oficial;
- f) Domicilio, y
- g) Número telefónico, dirección de correo electrónico o cualquier otro dato que permita que las autoridades estén en contacto con ella;

II. En relación con la Persona Desaparecida o No Localizada:

- a) Nombre;
- b) Edad;
- c) Sexo;
- d) Nacionalidad;
- e) Fotografías recientes o, en caso de imposibilidad, el retrato hablado de la persona, videos u otros medios gráficos;
- f) Descripción morfológica, señas particulares, tatuajes y demás datos que permitan su identificación;
- g) Fecha, hora y lugar de la última vez que fue vista;
- h) Registro Federal de Contribuyentes o Clave Única de Registro de Población;
- i) Clave de elector o datos de cualquier otro documento de identificación oficial;
- j) Escolaridad;
- k) Ocupación al momento de la desaparición;

- l) Pertenencia grupal o étnica;
- m) Información personal adicional, como pasatiempos o pertenencia a clubes o equipos;
- n) Historia clínica, dental, cirugías, y demás datos que permitan su identificación;
- o) Estatus migratorio;
- p) Relación de personas que podrían aportar muestras biológicas útiles;
- q) Información sobre toma de muestras biológicas a Familiares y perfiles genéticos que se encuentren en el Banco Nacional de Datos Forenses;
- r) Existencia de muestras biológicas útiles de la Persona en el Banco Nacional de Datos Forenses o cualquier otro banco o registro, y
- s) Teléfonos, redes sociales y otros mecanismos digitales que permitan dar con el paradero de la Persona;

III. Los hechos relacionados con la desaparición o no localización, así como si existen elementos para suponer que está relacionada con la comisión de un delito;

IV. El nombre del servidor público que recibió el Reporte, Denuncia o Noticia;

V. El nombre del servidor público que ingresa la información al registro;

VI. El nombre de la autoridad encargada de coordinar la búsqueda, y

VII. El rubro o registro de la carpeta de investigación que indique el delito por el que se inició y el nombre de la autoridad ministerial encargada de dicha investigación.

Cuando la autoridad competente genere un registro debe de asignar un folio único que deberá proporcionar a la persona que realizó el Reporte, Denuncia o Noticia.

Asimismo, se deben incorporar toda la información novedosa que resulte de las diligencias de búsqueda o investigación.

Artículo 107. Los datos obtenidos inicialmente a través de la Denuncia, Reporte o Noticia deberán asentarse en el Registro Nacional de manera inmediata.

Los datos e información que no puedan ser asentados de forma inmediata o que por su naturaleza requieran de un procedimiento para su obtención previsto en los protocolos a que se refiere esta Ley, deberán ser recabados por personal debidamente capacitado. Asimismo, se deberán llevar a cabo una o más entrevistas con Familiares de la Persona Desaparecida o No Localizada, o con otras personas, de conformidad con el protocolo homologado que corresponda, con el fin de obtener la información detallada sobre la persona. Una vez que se recabe la información deberá incorporarse inmediatamente al Registro Nacional.

El personal que lleve a cabo las entrevistas para la obtención de datos forenses deberá ser capacitado en atención psicosocial.

En caso de que la persona que denuncie o reporte la desaparición o no localización de una persona, desconozca información para su incorporación en el registro, se asentará en el reporte y no podrá negarse el levantamiento de su Reporte o Denuncia.

Artículo 108. Los datos personales contenidos en el Registro Nacional deben ser utilizados exclusivamente con el fin de determinar la suerte o paradero de la Persona Desaparecida o No Localizada y esclarecer los hechos.

Los Familiares que aporten información para el Registro Nacional tendrán el derecho a manifestar que dicha información sea utilizada exclusivamente para la búsqueda e identificación de la Persona Desaparecida o No Localizada. Los Familiares deberán ser informados sobre este derecho antes de proporcionar la información. De igual forma, podrán solicitar que no se haga pública la información de la Persona Desaparecida o No Localizada a que se refieren los incisos a) al g) de la fracción II del artículo 106 de esta Ley por motivos de seguridad.

Las muestras biológicas y perfiles genéticos únicamente podrán ser utilizados para la búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas.

Artículo 109. El Registro Nacional puede ser consultado en su versión pública, a través de la página electrónica que para tal efecto establezca la Comisión Nacional de Búsqueda, de conformidad con lo que determine el protocolo respectivo y las disposiciones jurídicas aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales.

Artículo 110. El Registro Nacional deberá contener como mínimo los siguientes criterios de clasificación de Personas Localizadas:

- I. Persona localizada que no fue víctima de ningún delito;
- II. Persona localizada víctima de un delito materia de esta Ley, y
- III. Persona localizada víctima de un delito diverso.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS FALLECIDAS NO IDENTIFICADAS Y NO RECLAMADAS

Artículo 111. El Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas se encuentra a cargo de la Procuraduría, formará parte del Banco Nacional de Datos Forenses y contiene información sobre los datos forenses de los cadáveres o restos de personas no identificadas y no reclamadas, del lugar del hallazgo, el lugar de inhumación o destino final y demás información relevante para su posterior identificación.

El Registro Nacional de Personas Fallecidas y No Identificadas se integra con la información proporcionada por las autoridades competentes, la Federación y las Entidades Federativas.

El objetivo de este Registro Nacional es el de concentrar la información que permita la identificación de las personas fallecidas no identificadas y apoyar en la localización de los Familiares de personas fallecidas no reclamadas.

La Procuraduría emitirá los lineamientos para que las autoridades de los distintos órdenes de gobierno remitan dicha información de forma homologada.

Artículo 112. El Registro Nacional de Personas Fallecidas y No Identificadas deberá contener como mínimo, los siguientes campos:

I. Información homologada sobre los datos del cadáver o los restos, la ropa, calzado y otras prendas u objetos. También, cuando sea posible, señas particulares como tatuajes, lunares y cualquier otro dato que permita la identificación;

II. Informe homologado sobre necropsia médico legal y dictámenes, antropología forense, odontología forense, dactiloscopia, genética forense, entre otras, así como las fotografías del cadáver o los restos;

III. Información sobre el lugar, la fecha y las circunstancias de la localización y recuperación del cadáver o los restos. En caso de provenir de una exhumación se generará también la información arqueológica forense y otra información relevante;

IV. Información sobre la inhumación o destino final del cadáver o los restos;

V. Información que se desprenda de la cadena de custodia de los informes y el tratamiento del cadáver o los restos;

VI. Datos de la carpeta de investigación, averiguación previa, Noticia o acta circunstanciada vinculada al hallazgo;

VII. En caso de un accidente, una catástrofe o cualquier otra situación en donde exista un número de Víctimas en lugar determinado, se deberá incluir la información disponible sobre ese evento;

VIII. Datos sobre las personas identificadas no reclamadas, tales como su nombre, fotografía, lugar de destino final y, cuando se requiera conforme, al protocolo homologado que corresponda, el informe forense multidisciplinario en que se confirma la identificación, y

IX. Lugar donde se encuentra el soporte documental de la información vertida en el registro.

Una vez que se logra la identificación del cadáver o de los restos de la persona, la Fiscalía Especializada que corresponda deberá notificar a los Familiares de la persona fallecida de acuerdo al Protocolo Homologado de Investigación.

Las autoridades tendrán la obligación de identificar y localizar a los Familiares de la persona fallecida. En caso de que no se pueda identificar o localizar a algún familiar, la información contenida en este registro deberá enviarse al subregistro de personas identificadas no reclamadas, a fin de iniciar el proceso de localización de Familiares conforme al protocolo correspondiente.

Una vez realizada la identificación positiva, la notificación a las familias y la aceptación de las familias del resultado o que se haya realizado el peritaje independiente solicitado, se podrán hacer las modificaciones respectivas al Registro Nacional y cesar las acciones de búsqueda, sin perjuicio del derecho de los Familiares de interponer los recursos legales correspondientes para impugnar la identificación.

Artículo 113. El Registro Nacional de Personas Fallecidas y No Identificadas es una herramienta de búsqueda e identificación. La información contenida se actualiza en tiempo real por parte de los servicios periciales o los servicios médicos forenses de la Federación y las Entidades Federativas, en cuanto se recabe la información, de conformidad con los lineamientos que emita la Procuraduría y la Secretaría de Salud o en su caso, el protocolo que corresponda.

Para cumplir con sus obligaciones de búsqueda, la Comisión Nacional de Búsqueda y las Comisiones Locales de Búsqueda pueden consultar en cualquier momento este registro.

Artículo 114. El personal de servicios periciales y servicios médicos forenses deberá estar permanentemente capacitado y actualizado de conformidad con el protocolo que corresponda.

Artículo 115. La Comisión Nacional de Búsqueda, las Comisiones Locales de Búsqueda, las Fiscalías Especializadas y de los servicios periciales y servicios médicos forenses se encuentran obligados a realizar las acciones pertinentes para la verificación de una probable hipótesis de identificación a partir de la información contenida en los registros previstos en esta Ley, dejando constancia del resultado.

Artículo 116. La información contenida en el Registro Nacional de Personas Fallecidas y No Identificadas estará sujeta a las disposiciones en materia de protección de datos personales y se utilizará únicamente para lograr la identificación de las personas fallecidas.

Artículo 117. El Registro Nacional de Personas Fallecidas y No Identificadas deberá contar con las herramientas tecnológicas necesarias para permitir la interrelación, el resguardo y la confiabilidad de la información.

Artículo 118. Ninguna autoridad podrá ordenar la inhumación, en fosas comunes, de cadáveres o restos humanos sin identificar, antes de cumplir obligatoriamente con lo que establece el protocolo homologado aplicable.

SECCIÓN TERCERA

DEL BANCO NACIONAL DE DATOS FORENSES

Artículo 119. El Banco Nacional de Datos Forenses está a cargo de la Procuraduría y que tiene por objeto concentrar la información relevante para la búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas, así como para la investigación de los delitos materia de esta Ley.

El Banco Nacional de Datos Forenses se conforma con las bases de datos de los registros forenses de la Federación y de las Entidades Federativas, incluidos los de información genética, los cuales deben estar interconectados en tiempo real.

El Banco Nacional de Datos Forenses debe estar interconectado con las herramientas de búsqueda e identificación previstas en esta Ley que conforman el Sistema Nacional y ser actualizado en tiempo real, mediante personal designado y capacitado para ello.

La información deberá ser recabada de conformidad con los protocolos correspondientes.

El Banco Nacional de Datos Forenses deberá realizar cruces de información de manera permanente y continua con el Registro Nacional y el Registro Nacional de Personas Fallecidas y No Identificadas. Así como, con otros registros que no forman parte del Sistema Nacional que contengan información forense relevante para la búsqueda de personas.

La Procuraduría emitirá los lineamientos para que las autoridades de los distintos órdenes de gobierno remitan dicha información de forma homologada. Estos lineamientos se elaborarán considerando la opinión de autoridades competentes y expertos en la materia y de acuerdo a estándares internacionales.

Artículo 120. Corresponde a la Procuraduría coordinar la operación y centralizar la información del Banco Nacional de Datos Forenses, así como administrar el Registro Forense Federal, en términos de lo que establezca el Reglamento.

Corresponde a las Procuradurías Locales coordinar la operación de su respectivo registro forense y compartir la información con la Procuraduría, en términos de lo que establece esta Ley.

Artículo 121. Los servicios periciales y los servicios médicos forenses de la Federación y de las Entidades Federativas deben capturar en el registro forense que corresponda, la información que recaben, de conformidad con la presente sección y el protocolo correspondiente.

Las autoridades correspondientes en la Federación y las Entidades Federativas, deben garantizar que el personal de los servicios periciales y médicos forenses esté capacitado de forma permanente y continua en las diferentes materias que se requieren para el adecuado funcionamiento del Banco Nacional de Datos Forenses.

Artículo 122. La autoridad pericial encargada de la toma de muestras debe informar a la persona que suministra la muestra o a su representante legal el uso que le dará a la información que recabe y entregarle una constancia de la diligencia ministerial.

La información genética suministrada por los Familiares será utilizada exclusivamente con fines de identificación de Personas Desaparecidas.

Artículo 123. La persona que proporcione información para análisis pericial debe otorgar previamente su consentimiento por escrito, y tiene derecho a designar, a su cargo, a peritos independientes para que en su presencia se recabe la muestra.

Los servicios periciales deberán almacenar las muestras y otros objetos relevantes para la búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas, de conformidad con lo que establezca esta Ley, el protocolo correspondiente y los estándares internacionales en la materia.

Los peritos independientes a que se refiere el párrafo anterior deben contar con la certificación legalmente expedida por instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, asegurando que cumplan con los estándares de certificación nacional o internacional y cuenten con una especialidad acreditada en el ramo de las ciencias forenses que correspondan. Los peritos serán acreditados ante la autoridad judicial o ministerial que corresponda, mismas que no pueden negarla injustificadamente ni demorarse en hacer la acreditación correspondiente.

La designación y aceptación de los peritos independientes, y los dictámenes periciales que éstos formulen deben cumplir las disposiciones de la legislación procesal penal aplicable.

Artículo 124. El Banco Nacional de Datos Forenses, además de la información pericial y forense, útil para la identificación de una persona, debe contar con una base de datos de información genética que contenga, como mínimo:

I. La información genética de los Familiares en primer grado en línea recta ascendente o descendente, o segundo grado en línea colateral, de las Personas Desaparecidas y No Localizadas, conforme se requiera, y

II. La información genética de terceras personas en los casos en que así lo requiera la autoridad ministerial o judicial que corresponda, como datos o medios de prueba.

Las muestras para análisis pericial y su subsecuente incorporación al registro forense que corresponda en términos de esta Ley, sólo pueden recabarse a las personas mencionadas en la fracción I del presente artículo con su aceptación expresa, informada y por escrito en una diligencia ministerial.

Artículo 125. La información contenida en los registros forenses a que se refiere esta Sección puede utilizarse en otras investigaciones cuando aporte elementos para la localización de una persona, cuando sea de utilidad para otros procedimientos penales o para el ejercicio del derecho de la víctima a obtener la reparación integral.

Artículo 126. La información contenida en los registros forenses a que se refiere esta Sección puede ser confrontada con la información que esté en poder de otras autoridades e instituciones, nacionales o extranjeras, así como otros bancos forenses que puedan ser útiles para identificar a una persona.

La Procuraduría y las Procuradurías Locales deben establecer los mecanismos de colaboración necesarios para cumplir con lo dispuesto en el párrafo anterior. Asimismo, podrán coordinarse con las autoridades de otros países que posean bases de datos, prioritariamente con aquellos países que tengan frontera o flujo migratorio relevante con México.

Cuando se trate de personas migrantes desaparecidas en México, se estará a lo que establecen las disposiciones legales aplicables.

Artículo 127. Los datos personales contenidos en el Banco Nacional de Datos Forenses deberán ser tratados de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales.

La obtención, administración, uso y conservación de información forense deben realizarse con pleno respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados, así como otros acuerdos con las instituciones internacionales que cuenten con bases de datos o bancos de datos forenses.

Una vez identificada la Persona Desaparecida o No Localizada, los titulares de los datos personales o sus Familiares, según sea el caso, podrán solicitar el tratamiento de sus datos en los términos de la legislación de la materia.

SECCIÓN CUARTA

DE LA DISPOSICIÓN DE CADÁVERES DE PERSONAS

Artículo 128. Los cadáveres o restos de personas cuya identidad se desconozca o no hayan sido reclamados no pueden ser incinerados, destruidos o desintegrados, ni disponerse de sus pertenencias.

Las Procuradurías y otras autoridades que tengan a su cargo servicios forenses deben tener el registro del lugar donde sean colocados los cadáveres o restos de personas cuya identidad se desconozca o no hayan sido reclamados.

Cuando las investigaciones revelen la identidad del cadáver o los restos de la persona, el agente del Ministerio Público competente podrá autorizar que los Familiares dispongan de él y de sus pertenencias, salvo que sean necesarios para continuar con las investigaciones o para el correcto desarrollo del proceso penal, en cuyo caso dictará las medidas correspondientes.

En caso de emergencia sanitaria o desastres naturales, se adoptarán las medidas que establezca la Secretaría de Salud.

Artículo 129. Las autoridades correspondientes deben recabar, ingresar y actualizar las muestras necesarias para ingresar los datos al Registro Nacional de Personas Fallecidas y No Identificadas con el propósito de la identificación de un cadáver o resto humano antes de inhumarlo, a partir de los procedimientos establecidos por el protocolo homologado aplicable.

Una vez recabadas las muestras a que se refiere el párrafo anterior, el Agente del Ministerio Público de la Federación podrá autorizar la inhumación de un cadáver o resto humano no identificado. En el caso de inhumación, se tomarán las medidas necesarias para asegurar que ésta sea digna, en una fosa individualizada, con las medidas que garanticen toda la información requerida para el adecuado registro y en un lugar claramente identificado que permita su posterior localización.

Artículo 130. Para efectos de lo dispuesto en esta Sección, la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia y la Secretaría de Salud, determinarán las técnicas y procedimientos que deberán aplicarse para la conservación de cadáveres o restos de personas, mediante lineamientos conforme a los más altos estándares internacionales que deberán publicar en el Diario Oficial de la Federación.

SECCIÓN QUINTA**DE LAS HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS**

Artículo 131. Las bases y los registros a que se refiere esta Ley deben estar diseñados de tal forma que:

I. No exista duplicidad de registros;

II. Permitan utilizar en la búsqueda y en la investigación de los delitos, las herramientas de análisis de contexto, con enfoque transnacional, a fin de determinar patrones de criminalidad, modo de operación, mapas criminológicos, estructura y actividad de grupos de delincuencia organizada, entre otros;

III. Cuenten con las características técnicas y soporte tecnológico adecuado, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita la Procuraduría, los que deberán ser acordes con los lineamientos que emita la Comisión Nacional de Búsqueda en términos de la fracción XIV del artículo 53 de esta Ley, y

IV. Permitan su actualización permanente por parte de las Fiscalías Especializadas y demás autoridades competentes, en términos de lo previsto en esta Ley.

Artículo 132. La Procuraduría debe emitir los lineamientos tecnológicos necesarios para garantizar que los registros y el Banco Nacional de Datos Forenses a que se refiere este Título cuenten con las características siguientes:

I. Reflejen automática e inmediatamente cada registro en el Registro Nacional para efectos estadísticos;

II. Estén interconectados en tiempo real y su información esté respaldada;

III. Una vez ingresada la información de un Reporte, Denuncia o Noticia en el Registro Nacional, puedan realizar una búsqueda automática en las bases de datos referidas en esta Ley, y

IV. No cuenten con la posibilidad de eliminar registros.

La Procuraduría, con la participación de la Comisión Nacional de Búsqueda, emitirá los lineamientos tecnológicos necesarios para garantizar que el Banco Nacional de Datos Forenses y el Registro Nacional de Personas Fallecidas, No Identificadas y No Reclamadas se interconecten en tiempo real con el Registro Nacional.

Artículo 133. Además de lo establecido en este Capítulo, la Federación y las Entidades Federativas, deberán contar, al menos, con:

I. El Registro Administrativo de Detenciones, previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y

II. El Registro Nacional de Fosas, el cual deberá contar con la información respecto de las fosas comunes que existen en los cementerios y panteones de todos los municipios del país, así como de las fosas clandestinas que la Procuraduría y las Procuradurías Locales localicen.

CAPÍTULO OCTAVO**DEL PROGRAMA NACIONAL DE BÚSQUEDA Y DEL PROGRAMA NACIONAL DE EXHUMACIONES**

Artículo 134. El Programa Nacional de Búsqueda y Localización, a cargo de la Comisión Nacional de Búsqueda, deberá contener, como mínimo:

I. Diagnóstico, línea de base e información metodológica sobre la elaboración del Programa;

II. El proceso y metodologías multidisciplinarias para la revisión sistemática y exhaustiva, por parte de las autoridades competentes, de averiguaciones previas, carpetas de investigación y otros documentos oficiales que contengan información sobre la desaparición y los posibles paraderos de personas;

III. Las metodologías y procesos para recopilar y sistematizar información de las diferentes fuentes disponibles y para su incorporación y procesamiento en bases de datos o sistemas particulares para facilitar las labores de búsqueda y localización;

IV. La identificación de tiempo y lugar de episodios críticos de desaparición de personas en el país, la definición de los contextos de las desapariciones y las metodologías a emplearse para la búsqueda y localización en cada uno de esos contextos;

V. Las estrategias regionales o locales de búsqueda que se determinen de acuerdo a contextos y temporalidades específicas;

VI. Las estrategias específicas a seguir con base en la información y el análisis de contexto, para la búsqueda de personas migrantes, niñas, niños y adolescentes, mujeres, personas con discapacidad, personas mayores u otras personas o grupos que dadas sus características requieran medidas o mecanismos diferenciados de búsqueda;

VII. Las instituciones que participarán en la implementación del Programa, estableciendo sus responsabilidades e indicadores específicos de gestión, proceso y resultado;

VIII. El método específico de análisis de contexto que contribuya en la búsqueda y localización de personas desaparecidas en episodios de violencia política del pasado, en términos de las disposiciones aplicables;

IX. El proceso para la depuración y organización de la información contenida en el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas y su integración y armonización con otros registros que contengan información relevante para la búsqueda y localización de personas;

X. Los procesos, sistemas y mecanismos para la coordinación con el Programa Nacional de Exhumaciones e Identificación Forense;

XI. Los mecanismos y modalidades de participación de las familias, colectivos de familias y organizaciones de la sociedad civil o personas acompañantes en los procesos de diseño, implementación, seguimiento y evaluación del Programa;

XII. La evaluación de los recursos humanos y técnicos necesarios para su implementación;

XIII. El presupuesto asignado para la implementación y seguimiento del Programa;

XIV. Los objetivos del Programa y sus indicadores de gestión, proceso y resultados, determinando tiempos para su medición, y

XV. El cronograma de implementación del Programa, estableciendo acciones a corto, mediano y largo plazo.

Artículo 135. La elaboración del Programa Nacional de Exhumaciones e Identificación Forense, a cargo de la Procuraduría General de la República, deberá contener, como mínimo:

I. Diagnóstico, línea de base e información metodológica sobre la elaboración del programa;

II. El proceso y metodologías multidisciplinarias para la revisión sistemática y exhaustiva, por parte de las autoridades competentes, de averiguaciones previas, carpetas de investigación y otros documentos oficiales que contengan información sobre las personas fallecidas sin identificar que permita aportar información sobre la hipótesis de identificación de las personas inhumadas;

III. Información estadística sobre el número de cuerpos inhumados sin identificar;

IV. El listado de todos los panteones y cementerios del país, así como información sobre el número de cuerpos sin identificar inhumados en cada uno y las circunstancias y contextos correspondientes;

V. El listado de todos los lugares de inhumación clandestina de cuerpos que se hayan localizado, a partir de la información que proporcionen las Procuradurías y Fiscalías Especializadas, especificando si ya se ha procesado la zona y si se han localizado restos, así como información sobre el número de cuerpos sin identificar recuperados en cada uno, las circunstancias y contextos correspondientes y el estatus de los procesos de identificación respectivos;

VI. Las estrategias regionales o locales de exhumación que se determinen de acuerdo a contextos y/o patrones específicos;

VII. Los criterios logísticos de priorización de las actuaciones de exhumaciones e identificación forense, de acuerdo a información recabada;

VIII. La evaluación de los recursos humanos y técnicos necesarios para su implementación;

IX. El presupuesto asignado para la implementación y seguimiento del Programa;

X. Las actuaciones previstas para la identificación de las personas inhumadas y para proceder a las inhumaciones controladas, así como los tiempos previstos para su realización;

XI. Los procesos para el intercambio de información y coordinación con el Programa Nacional de Búsqueda y Localización;

XII. Las instituciones que participarán en la implementación del Programa, estableciendo sus responsabilidades e indicadores específicos de gestión, proceso y resultado;

XIII. Los mecanismos y modalidades de participación de las familias, colectivos de familias y organizaciones de la sociedad civil o personas acompañantes en los procesos de diseño, implementación, seguimiento y evaluación del Programa;

XIV. Los objetivos del Programa y sus indicadores de gestión, proceso y resultados, determinando tiempos para su medición, y

XV. El cronograma de implementación del Programa, estableciendo acciones a corto, mediano y largo plazo.

La Procuraduría, al ejercer la facultad a la que se refiere este artículo, deberá solicitar información a las autoridades competentes que cuenten con información necesaria y considerar la opinión de la Comisión Nacional de Búsqueda y expertos en la materia.

TÍTULO CUARTO

DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 136. La Comisión Ejecutiva y las Comisiones de Víctimas deben proporcionar, en el ámbito de sus atribuciones, medidas de ayuda, asistencia y atención, por sí mismas o en coordinación con otras instituciones competentes, en los términos del presente Título y de la Ley General de Víctimas.

Artículo 137. Las Víctimas directas de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares tendrán, además de los derechos a la verdad, el acceso a la justicia, la reparación del daño y las garantías de no repetición y aquellos contenidos en otros ordenamientos legales, los siguientes:

I. A la protección de sus derechos, personalidad e intereses jurídicos;

II. A que las autoridades inicien las acciones de búsqueda y localización, bajo los principios de esta Ley, desde el momento en que se tenga Noticia de su desaparición;

III. A ser restablecido en sus bienes y derechos en caso de ser encontrado con vida;

IV. A proceder en contra de quienes de mala fe hagan uso de los mecanismos previstos en esta Ley para despojarlo de sus bienes o derechos;

V. A recibir tratamiento especializado desde el momento de su localización para la superación del daño sufrido producto de los delitos previstos en la presente Ley, y

VI. A que su nombre y honra sean restablecidos en casos donde su defensa haya sido imposible debido a su condición de Persona Desaparecida.

El ejercicio de los derechos contenidos en las fracciones I, II, IV y VI de este artículo, será ejercido por los Familiares y personas autorizadas de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y en la legislación aplicable.

Artículo 138. Los Familiares de las Víctimas de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición por particulares tendrán, además de los derechos contenidos en otros ordenamientos legales, los siguientes derechos:

I. Participar dando acompañamiento y ser informados de manera oportuna de aquellas acciones de búsqueda que las autoridades competentes realicen tendientes a la localización de la Persona Desaparecida;

II. Proponer diligencias que deban ser llevadas a cabo por la autoridad competente en los programas y acciones de búsqueda, así como brindar opiniones sobre aquellas que las autoridades competentes sugieran o planeen. Las opiniones de los Familiares podrán ser consideradas por las autoridades competentes en la toma de decisiones. La negativa de la autoridad a atender las diligencias sugeridas por los Familiares deberá ser fundada y motivada por escrito;

III. Acceder, directamente o mediante sus representantes, a los expedientes que sean abiertos en materia de búsqueda o investigación;

IV. Obtener copia simple gratuita de las diligencias que integren los expedientes de búsqueda;

V. Acceder a las medidas de ayuda, asistencia y atención, particularmente aquellas que faciliten su participación en acciones de búsqueda, incluidas medidas de apoyo psicosocial;

VI. Beneficiarse de los programas o acciones de protección que para salvaguarda de su integridad física y emocional emita la Comisión Nacional de Búsqueda o promueva ante autoridad competente;

VII. Solicitar la intervención de expertos o peritos independientes, nacionales o internacionales en las acciones de búsqueda, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable;

VIII. Ser informados de forma diligente, sobre los resultados de identificación o localización de restos, en atención a los protocolos en la materia;

IX. Acceder de forma informada y hacer uso de los procedimientos y mecanismos que emanen de la presente Ley;

X. Ser informados de los mecanismos de participación derivados de la presente Ley;

XI. Participar en los diversos espacios y mecanismos de participación de Familiares, de acuerdo a los protocolos en la materia, y

XII. Acceder a los programas y servicios especializados que las autoridades competentes diseñen e implementen para la atención y superación del daño producto de los delitos contemplados en la presente Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS MEDIDAS DE AYUDA, ASISTENCIA Y ATENCIÓN

Artículo 139. Los Familiares, a partir del momento en que tengan conocimiento de la desaparición, y lo hagan del conocimiento de la autoridad competente, pueden solicitar y tienen derecho a recibir de inmediato y sin restricción alguna, las medidas de ayuda, asistencia y atención previstas en los Títulos Segundo, Tercero y Cuarto de la Ley General de Víctimas.

Artículo 140. Las medidas a que se refiere el artículo anterior deben ser proporcionadas por la Comisión Ejecutiva y las Comisiones de Víctimas en tanto realizan las gestiones para que otras instituciones públicas brinden la atención respectiva.

La Comisión Ejecutiva y las Comisiones de Víctimas deben proporcionar las medidas de ayuda, asistencia y atención a que se refiere el presente Título y la Ley General de Víctimas, en forma individual, grupal o familiar, según corresponda.

Artículo 141. Cuando durante la búsqueda o investigación exista un cambio de fuero, las Víctimas deben seguir recibiendo las medidas de ayuda, asistencia y atención por la Comisión de Atención a Víctimas que le atiende al momento del cambio, en tanto se establece el mecanismo de atención a Víctimas del fuero que corresponda.

CAPÍTULO TERCERO**DE LA DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA**

Artículo 142. Los Familiares, otras personas legitimadas por la ley y el Ministerio Público podrán solicitar a la autoridad jurisdiccional en materia civil que corresponda según la competencia, que emita la Declaración Especial de Ausencia en términos de lo dispuesto en esta Ley y las leyes aplicables.

El procedimiento de Declaración Especial de Ausencia será estrictamente voluntario. Las autoridades en contacto con los Familiares deberán informar del procedimiento y efectos de la Declaración a éstos.

Artículo 143. Para determinar la competencia de la autoridad jurisdiccional que conozca de la Declaración Especial de Ausencia se estará a cualquiera de los siguientes criterios:

- I. El último domicilio de la Persona Desaparecida;
- II. El domicilio de la persona quien promueva la acción;
- III. El lugar en donde se presume que ocurrió la desaparición, o
- IV. El lugar en donde se esté llevando a cabo la investigación.

Artículo 144. Las leyes de la Federación y de las Entidades Federativas deben establecer el procedimiento a que se refiere este Capítulo, sin que el plazo para resolver sobre la Declaración Especial de Ausencia exceda de seis meses a partir de iniciado el procedimiento.

Los procedimientos deberán contemplar aquellos casos en los cuales se haya declarado la presunción de ausencia o de muerte de una persona desaparecida, para permitirle acceder a la Declaratoria Especial de Ausencia y corregir el estatus legal de la persona desaparecida.

El procedimiento de Declaración Especial de Ausencia podrá solicitarse a partir de los tres meses de que se haya hecho la Denuncia o Reporte de desaparición, o la presentación de queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o ante un organismo público de protección de los derechos humanos de las Entidades Federativas.

El procedimiento para emitir la Declaración Especial de Ausencia se regirá bajo los principios de inmediatez, celeridad y gratuidad. Los gastos derivados de este procedimiento, incluyendo publicación de edictos, no causarán contribución alguna en el caso de publicación en medios oficiales. La Comisión Ejecutiva, o la Comisión de Víctimas que corresponda, podrá otorgar las medidas de asistencia necesarias a los Familiares durante el procedimiento, incluido el gasto que se genere con motivo del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Víctimas y demás normativa aplicable.

Los procedimientos a que se refiere este Capítulo deben contemplar la posibilidad de emitir medidas provisionales durante el procedimiento y deberán omitir requisitos que resulten onerosos para la emisión de las declaratorias. Los Familiares podrán en cualquier momento antes de emitida la Declaratoria desistirse de continuar con el procedimiento.

Artículo 145. La Declaración Especial de Ausencia tiene como finalidad:

- I. Reconocer y proteger la personalidad jurídica y los derechos de la Persona Desaparecida, y
- II. Otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los Familiares de la Persona Desaparecida.

Artículo 146. La Declaración Especial de Ausencia tendrá, como mínimo, los siguientes efectos:

I. Garantizar la conservación de la patria potestad de la Persona Desaparecida y la protección de los derechos y bienes de las y los hijos menores de 18 años de edad a través de quien pueda ejercer la patria potestad o, en su caso, a través de la designación de un tutor, atendiendo al principio del interés superior de la niñez;

II. Fijar los derechos de guarda y custodia de las personas menores de 18 años de edad en los términos de la legislación civil aplicable;

III. Proteger el patrimonio de la Persona Desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca;

IV. Fijar la forma y plazos para que los Familiares u otras personas legitimadas por la ley, pueden acceder, previo control judicial, al patrimonio de la Persona Desaparecida;

V. Permitir que los beneficiarios de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la Persona Desaparecida, continúen gozando de todos los beneficios aplicables a este régimen;

VI. Suspender de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la Persona Desaparecida;

VII. Declarar la inexigibilidad temporal de deberes o responsabilidades que la Persona Desaparecida tenía a su cargo;

VIII. Proveer sobre la representación legal de la persona ausente cuando corresponda, y

IX. Establecer las reglas aplicables en caso de que la persona sea localizada con vida para el restablecimiento de sus derechos y cumplimiento de obligaciones.

Artículo 147. La Declaración Especial de Ausencia sólo tiene efectos de carácter civil, por lo que no produce efectos de prescripción penal ni constituye prueba plena en otros procesos judiciales.

Artículo 148. La Comisión Nacional de Búsqueda debe continuar con la búsqueda, de conformidad con esta Ley, así como de las Fiscalías Especializadas de continuar con la investigación y persecución de los delitos previstos en esta Ley, aun cuando alguno de los Familiares o persona legitimada haya solicitado la Declaración Especial de Ausencia.

Artículo 149. Si la Persona Desaparecida declarada ausente es localizada con vida, ésta puede solicitar, ante el órgano jurisdiccional que declaró la ausencia, la recuperación de sus bienes.

Si la persona declarada ausente es encontrada sin vida, sus Familiares pueden solicitar al juez civil competente iniciar los procedimientos que conforme a la legislación civil aplicable correspondan.

CAPÍTULO CUARTO

DE LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Artículo 150. Las Víctimas de los delitos establecidos en la presente Ley tienen derecho a ser reparadas integralmente conforme a las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, en términos de la Ley General de Víctimas.

El derecho para que la víctima solicite la reparación integral es imprescriptible.

Artículo 151. La reparación integral a las Víctimas de los delitos establecidos en la presente Ley comprenderá, además de lo establecido en la Ley General de Víctimas y en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en normas del derecho internacional, los elementos siguientes:

I. Medidas de satisfacción:

- a) Construcción de lugares o monumentos de memoria;
- b) Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas;
- c) Recuperación de escenarios de encuentro comunitario;
- d) Recuperación de la honra y memoria de la persona o personas desaparecidas, o
- e) Recuperación de prácticas y tradiciones socioculturales que, en su caso, se perdieron por causa de un hecho victimizante, y

II. Medidas de no repetición que, entre otras acciones, deben incluir la suspensión temporal o inhabilitación definitiva de los servidores públicos investigados o sancionados por la comisión del delito de desaparición forzada de personas, según sea el caso y previo desahogo de los procedimientos administrativos y/o judiciales que correspondan.

Artículo 152. La Federación y las Entidades Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, son responsables de asegurar la reparación integral a las Víctimas por Desaparición Forzada de Personas cuando sean responsables sus servidores públicos o particulares bajo la autorización, consentimiento, apoyo, aquiescencia o respaldo de éstos.

La Federación y las Entidades Federativas compensarán de forma subsidiaria el daño causado a las Víctimas de desaparición cometida por particulares en los términos establecidos en la Ley General de Víctimas.

CAPÍTULO QUINTO DE LA PROTECCIÓN DE PERSONAS

Artículo 153. Las Fiscalías Especializadas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben establecer programas para la protección de las Víctimas, los Familiares y toda persona involucrada en el proceso de búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas, investigación o proceso penal de los delitos previstos en esta Ley, cuando su vida o integridad corporal pueda estar en peligro, o puedan ser sometidas a actos de maltrato o intimidación por su intervención en dichos procesos, en términos de lo dispuesto en la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal o las leyes análogas de las Entidades Federativas.

También deberán otorgar el apoyo ministerial, pericial, policial y de otras fuerzas de seguridad a las organizaciones de Familiares y a Familiares en las tareas de búsqueda de personas desaparecidas en campo, garantizando todas las medidas de protección a su integridad física.

Artículo 154. Las Fiscalías Especializadas pueden otorgar, con apoyo de la Comisión Ejecutiva y de las Comisiones de Víctimas, como medida urgente de protección la reubicación temporal, la protección de inmuebles, la escolta de cuerpos especializados y las demás que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de las personas protegidas a que se refiere el artículo anterior, conforme a los procedimientos y con las autorizaciones aplicables.

Artículo 155. Las Fiscalías Especializadas pueden otorgar, con apoyo de la Comisión Ejecutiva y de las Comisiones de Víctimas, como medida de protección para enfrentar el riesgo, la entrega de equipo celular, radio o telefonía satelital, instalación de sistemas de seguridad en inmuebles, vigilancia a través de patrullajes, entrega de chalecos antibalas, detector de metales, autos blindados, y demás medios de protección que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de las personas protegidas a que se refiere el artículo 153 de esta Ley, conforme a la legislación aplicable.

Cuando se trate de personas defensoras de los derechos humanos o periodistas se estará también a lo dispuesto en la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Artículo 156. La incorporación a los programas de protección de personas a que se refiere el artículo 153 de esta Ley debe ser autorizada por el agente del Ministerio Público encargado de la investigación o por los titulares de las Fiscalías Especializadas correspondientes.

Artículo 157. La información y documentación relacionada con las personas protegidas debe ser tratada con estricta reserva o confidencialidad, según corresponda.

TÍTULO QUINTO DE LA PREVENCIÓN DE LOS DELITOS CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 158. La Secretaría de Gobernación, la Procuraduría, las Procuradurías Locales y las Instituciones de Seguridad Pública deberán coordinarse para implementar las medidas de prevención previstas en el artículo 161 de esta Ley.

Lo anterior con independencia de las establecidas en la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, así como en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 159. Todo establecimiento, instalación o cualquier sitio en control de las autoridades federales, estatales o municipales en donde pudieran encontrarse personas en privación de la libertad, deberá contar con cámaras de video que permitan registrar los accesos y salidas del lugar. Las grabaciones deberán almacenarse de forma segura por dos años.

Artículo 160. La Procuraduría y las Procuradurías Locales deben administrar bases de datos estadísticas relativas a la incidencia de los delitos previstos en esta Ley, garantizando que los datos estén desagregados, al menos, por género, edad, nacionalidad, Entidad Federativa, sujeto activo, rango y dependencia de adscripción, así como si se trata de desaparición forzada o desaparición cometida por particulares.

Las bases de datos a que se refiere el párrafo que antecede deben permitir la identificación de circunstancias, grupos en condición de vulnerabilidad, modus operandi, delimitación territorial, rutas y zonas de alto riesgo en los que aumente la probabilidad de comisión de alguno de los delitos previstos en esta Ley para garantizar su prevención.

Artículo 161. El Sistema Nacional, a través de la Comisión Nacional de Búsqueda, la Secretaría de Gobernación, la Procuraduría y las Procuradurías Locales y las Instituciones de Seguridad Pública, debe respecto de los delitos previstos en esta Ley:

I. Llevar a cabo campañas informativas dirigidas a fomentar la Denuncia de los delitos y sobre instituciones de atención y servicios que brindan;

II. Proponer acciones de capacitación a las Instituciones de Seguridad Pública, a las áreas ministeriales, policiales y periciales y otras que tengan como objeto la búsqueda de personas desaparecidas, la investigación y sanción de los delitos previstos en esta Ley, así como la atención y protección a Víctimas con una perspectiva psicosocial;

III. Proponer e implementar programas que incentiven a la ciudadanía, incluyendo a aquellas personas que se encuentran privadas de su libertad, a proporcionar la información con que cuenten para la investigación de los delitos previstos en la presente Ley, así como para la ubicación y rescate de las Personas Desaparecidas o No Localizadas;

IV. Promover mecanismos de coordinación con asociaciones, fundaciones y demás organismos no gubernamentales para fortalecer la prevención de las conductas delictivas;

V. Recabar y generar información respecto a los delitos que permitan definir e implementar políticas públicas en materia de búsqueda de personas, prevención e investigación;

VI. Identificar circunstancias, grupos vulnerables y zonas de alto riesgo en las que aumente la probabilidad de que una o más personas sean Víctimas de los delitos, así como hacer pública dicha información de manera anual;

VII. Proporcionar información y asesoría a las personas que así lo soliciten, de manera presencial, telefónica o por escrito o por cualquier otro medio, relacionada con el objeto de esta Ley, con la finalidad de prevenir la comisión de los delitos;

VIII. Reunirse, por lo menos dos veces al año, para intercambiar experiencias que permitan implementar políticas públicas en materia de prevención de los delitos;

IX. Emitir un informe anual respecto de las acciones realizadas para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;

X. Diseñar instrumentos de evaluación e indicadores para el seguimiento y vigilancia del cumplimiento de la presente Ley, en donde se contemple la participación voluntaria de Familiares;

XI. Realizar diagnósticos, investigaciones, estudios e informes sobre la problemática de desaparición de personas y otras conductas delictivas conexas o de violencia vinculadas a este delito, que permitan la elaboración de políticas públicas que lo prevengan, y

XII. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 162. Las Fiscalías Especializadas deben intercambiar la información que favorezca la investigación de los delitos previstos en esta Ley y que permita la identificación y sanción de los responsables.

Artículo 163. La Procuraduría y las Procuradurías Locales deben diseñar los mecanismos de colaboración que correspondan con la finalidad de dar cumplimiento a lo previsto en esta Ley.

Artículo 164. El Sistema Nacional, a través de la Secretaría de Gobernación y con la participación de la Comisión Nacional de Búsqueda, debe coordinar el diseño y aplicación de programas que permitan combatir las causas que generan condiciones de mayor riesgo y vulnerabilidad frente a los delitos previstos en esta Ley, con especial referencia a la marginación, las condiciones de pobreza, la violencia comunitaria, la presencia de grupos delictivos, la operación de redes de trata, los antecedentes de otros delitos conexos y la desigualdad social.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA PROGRAMACIÓN

Artículo 165. Los programas de prevención a que se refiere el presente Título deben incluir metas e indicadores a efecto de evaluar las capacitaciones y procesos de sensibilización impartidos a servidores públicos.

Artículo 166. La Federación, las Entidades Federativas, los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México están obligados a remitir anualmente al Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana, conforme a los acuerdos generados en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, estudios sobre las causas, distribución geográfica de la frecuencia delictiva, estadísticas, tendencias históricas y patrones de comportamiento que permitan perfeccionar la investigación para la prevención de los delitos previstos en esta Ley, así como su programa de prevención sobre los mismos. Estos estudios deberán ser públicos y podrán consultarse en la página de Internet del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de conformidad con la legislación aplicable en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

CAPÍTULO TERCERO DE LA CAPACITACIÓN

Artículo 167. La Comisión Nacional de Búsqueda, las Fiscalías Especializadas y la autoridad municipal que el titular del Ayuntamiento determine deben establecer programas obligatorios de capacitación en materia de derechos humanos, enfocados a los principios referidos en el artículo 5 de esta Ley, para servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública involucrados en la búsqueda y acciones previstas en este ordenamiento, con la finalidad de prevenir la comisión de los delitos.

Artículo 168. La Procuraduría, las Procuradurías Locales y las Instituciones de Seguridad Pública, con el apoyo de la Comisión Nacional de Búsqueda, deben capacitar, en el ámbito de sus competencias, al personal ministerial, policial y pericial conforme a los más altos estándares internacionales, respecto de las técnicas de búsqueda, investigación y análisis de pruebas para los delitos a que se refiere esta Ley, con pleno respeto a los derechos humanos y con enfoque psicosocial.

Artículo 169. Las Instituciones de Seguridad Pública seleccionarán, de conformidad con los procedimientos de evaluación y controles de confianza aplicables, al personal policial que conformará los Grupos de Búsqueda.

Artículo 170. La Comisión Nacional de Búsqueda emitirá los lineamientos que permitan a cada orden de gobierno determinar el número de integrantes que conformarán los Grupos de Búsqueda de conformidad con las cifras de los índices del delito de desaparición forzada de personas y la cometida por particulares, así como de Personas No Localizadas que existan en cada Entidad Federativa o Municipio.

Artículo 171. La Procuraduría, las Procuradurías Locales y las Instituciones de Seguridad Pública deben capacitar y certificar, a su personal conforme a los criterios de capacitación y certificación que al efecto establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.

Artículo 172. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 170 y 171, la Procuraduría, las Procuradurías Locales y las Instituciones de Seguridad Pública deben capacitar a todo el personal policial respecto de los protocolos de actuación inmediata y las acciones específicas que deben realizar cuando tengan conocimiento, por cualquier medio, de la desaparición o no localización de una persona.

Artículo 173. La Comisión Ejecutiva y las Comisiones de Víctimas deben capacitar a sus servidores públicos, conforme a los más altos estándares internacionales, para brindar medidas de ayuda, asistencia y atención con un enfoque psicosocial y técnicas especializadas para el acompañamiento de las Víctimas de los delitos a que se refiere esta Ley.

Además de lo establecido en el párrafo anterior, la Comisión Ejecutiva y las Comisiones de Víctimas deben implementar programas de difusión a efecto de dar a conocer los servicios y medidas que brindan a las Víctimas de los delitos a que se refiere esta Ley, en términos de lo previsto en este ordenamiento.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el tercer párrafo del artículo 25; se deroga el Capítulo III Bis del Título Décimo conformado por los artículos 215-A a 215-D, y se adiciona un artículo 280 Bis al Título Décimo Séptimo del Código Penal Federal, para quedar como siguen:

Artículo 25.- ...

...

El límite máximo de la duración de la pena de privación de la libertad hasta por 60 años contemplada en el presente artículo no es aplicable para los delitos que se sancionen de conformidad con lo estipulado en otras leyes.

CAPÍTULO III BIS

Desaparición forzada de personas

(Derogado)

Artículo 215-A.- Derogado.

Artículo 215-B.- Derogado.

Artículo 215-C.- Derogado.

Artículo 215-D.- Derogado.

Artículo 280 Bis.- Se impondrá pena de cinco a ocho años de prisión y de quinientos a mil días multa, a quien incinere, sepulte, desintegre o destruya total o parcial el cadáver o restos humanos de una persona no identificada, sin autorización de las autoridades competentes en la materia.

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforman los artículos 348, segundo párrafo; 350 Bis 3, segundo párrafo; 350 Bis 4 y 350 Bis 5, de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 348.- ...

Los cadáveres deberán inhumarse, incinerarse o embalsamarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de la autoridad sanitaria competente o por disposición del Ministerio Público, o de la autoridad judicial. Para el caso de cadáveres de personas no identificadas se estará a lo dispuesto en la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

...

Artículo 350 Bis 3.- ...

Tratándose de cadáveres de personas desconocidas o no identificadas se estará a lo dispuesto en la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

Artículo 350 Bis 4.- Las instituciones educativas sólo podrán utilizar cadáveres respecto de los que tengan el consentimiento, ante mortem de la persona fallecida o de sus familiares después de su muerte.

Las instituciones educativas que reciban cadáveres para efectos de investigación o de docencia deberán tener un registro que contenga, por lo menos:

- I. Nombre completo de la persona fallecida;
- II. El domicilio en el que habitaba la persona fallecida;
- III. Edad que tenía la persona al fallecer;
- IV. Sexo de la persona fallecida;
- V. Estado civil de la persona fallecida;
- VI. Nombre y domicilio del cónyuge, concubina o concubinario;
- VII. Nombre y domicilio de los padres y en caso de haber fallecido éstos, la mención de este hecho;
- VIII. En caso de no tener cónyuge, concubina o concubinario, o padres, el señalamiento del nombre y domicilio de alguno de sus familiares más cercanos, y
- IX. El nombre de la institución educativa beneficiaria del cadáver.

Artículo 350 Bis 5.- Los cadáveres que se hayan destinado para fines de docencia e investigación serán inhumados o incinerados.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor a los sesenta días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

A partir de la entrada en vigor del presente Decreto y hasta la emisión de los instrumentos a que se refiere el Artículo Décimo Cuarto Transitorio, la Procuraduría y las Procuradurías Locales y demás autoridades deberán cumplir con las obligaciones de búsqueda conforme a los ordenamientos que se hayan expedido con anterioridad, siempre que no se opongan a esta Ley.

La Procuraduría y las Procuradurías Locales, además de los protocolos previstos en esta Ley, continuarán aplicando los protocolos existentes de búsqueda de personas en situación de vulnerabilidad.

Segundo. Se abroga la Ley del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas.

Tercero. Las Fiscalías Especializadas y la Comisión Nacional de Búsqueda entrarán en funcionamiento dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Dentro de los treinta días siguientes a que la Comisión Nacional de Búsqueda inicie sus funciones, ésta deberá emitir los protocolos rectores para su funcionamiento previstos en el artículo 53, fracción VIII, de esta Ley.

Dentro de los ciento ochenta días posteriores a la entrada en funciones de la Comisión Nacional de Búsqueda, ésta deberá emitir el Programa Nacional de Búsqueda.

Los servidores públicos que integren las Fiscalías Especializadas y las Comisiones de Búsqueda deberán estar certificados dentro del año posterior a su creación.

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Comisión Nacional de Búsqueda emitirá los criterios previstos en el artículo 53, fracción L, de esta Ley, dentro de los noventa días posteriores a su entrada en funciones.

La Comisión Nacional de Búsqueda y las comisiones locales podrán, a partir de que entren en funcionamiento, ejercer las atribuciones que esta Ley les confiere con relación a los procesos de búsqueda que se encuentren pendientes. La Comisión Nacional de Búsqueda coordinará la búsqueda de las personas desaparecidas relacionadas con búsquedas en las que, a la entrada en vigor de esta Ley, participen autoridades federales.

Cuarto. Las Comisiones Locales de Búsqueda deberán entrar en funciones a partir de los noventa días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

La Comisión Nacional de Búsqueda deberá brindar la asesoría necesaria a las entidades federales para el establecimiento de sus Comisiones Locales de Búsqueda.

Quinto. El Consejo Ciudadano deberá estar conformado dentro de los noventa días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

En un plazo de treinta días posteriores a su conformación el Consejo Ciudadano deberá emitir sus reglas de funcionamiento.

Sexto. El Sistema Nacional de Búsqueda de Personas deberá quedar instalado dentro de los ciento ochenta días posteriores a la publicación del presente Decreto.

En la primera sesión ordinaria del Sistema Nacional de Búsqueda, se deberán emitir los lineamientos y modelos a que se refiere el artículo 49, fracciones I, VIII, XV y XVI de esta Ley.

En la segunda sesión ordinaria del Sistema Nacional de Búsqueda, que se lleve conforme a lo dispuesto por esta Ley, se deberán emitir los criterios de certificación y especialización previstos en el artículo 55.

Séptimo. Dentro de los ciento ochenta días siguientes a la emisión de los lineamientos previstos en el artículo transitorio anterior, la Comisión Nacional de Búsqueda deberá contar con la infraestructura tecnológica necesaria y comenzar a operar el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas.

Dentro de los noventa días siguientes a que comience la operación del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, las Entidades Federativas deberán poner en marcha sus registros de Personas Desaparecidas y No Localizadas.

Octavo. En tanto comiencen a operar los registros de Personas Desaparecidas y No Localizadas, las Procuradurías Locales deberán incorporar en un registro provisional, electrónico o impreso, la información de los Reportes, Denuncias o Noticias recibidas conforme a lo que establece el artículo 106 de esta Ley.

La Federación y las Entidades Federativas deberán migrar la información contenida en los registros provisionales a que se refiere el párrafo anterior, dentro de los quince días siguientes a que comiencen a operar los registros de Personas Desaparecidas y No Localizadas.

Noveno. El Congreso de la Unión deberá legislar en materia de Declaración Especial de Ausencia dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

Las Entidades Federativas deberán emitir y, en su caso, armonizar la legislación que corresponda a su ámbito de competencia dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

En aquellas Entidades Federativas en las que no se haya llevado a cabo la armonización prevista en el Capítulo Tercero del Título Cuarto de esta Ley, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, resultarán aplicables las disposiciones del referido Capítulo no obstante lo previsto en la legislación local aplicable.

Décimo. A partir de la entrada en vigor de este Decreto, para el caso en que las disposiciones contenidas en el mismo contemplen la descripción legal de conductas previstas en otras normas como delitos y por virtud de la presente Ley se denominan, tipifican, penalizan o agravan de forma diversa, siempre y cuando la conducta y los hechos correspondan a la descripción que ahora se establece, se estará a lo siguiente:

I. En los casos de hechos que constituyan alguno de los delitos de esta Ley, cuando se tenga conocimiento de los mismos, el Ministerio Público iniciará la investigación de conformidad con la presente Ley;

II. En las investigaciones iniciadas en las que aún no se ejerza acción penal, el Ministerio Público la ejercerá de conformidad con la traslación del tipo que resulte procedente;

III. En los procesos iniciados conforme al sistema penal mixto en los que el Ministerio Público aún no formule conclusiones acusatorias, procederá a su elaboración y presentación de conformidad con la traslación del tipo penal que, en su caso, resultare procedente;

IV. En los procesos iniciados conforme al sistema acusatorio adversarial, en los que el Ministerio Público aún no presente acusación, procederá a su preparación y presentación atendiendo a la traslación del tipo que pudiera proceder;

V. En los procesos pendientes de dictarse sentencia en primera y segunda instancia, el juez o el Tribunal que corresponda, podrá efectuar la traslación del tipo de conformidad con la conducta que se haya probado, incluyendo sus modalidades, sin exceder el monto de las penas señaladas en la respectiva ley vigente al momento de la comisión de los hechos, y

VI. La autoridad ejecutora al aplicar alguna modalidad de beneficio para el sentenciado, considerará las penas que se hayan impuesto, según las modalidades correspondientes.

Décimo Primero. El Ejecutivo Federal, en un plazo de ciento ochenta días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá expedir y armonizar las disposiciones reglamentarias que correspondan conforme a lo dispuesto en el presente Decreto.

Décimo Segundo. Dentro de los treinta días siguientes a la creación de la Comisión Nacional de Búsqueda, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública le transferirá las herramientas tecnológicas y la información que haya recabado en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas.

Dentro de los noventa días siguientes a que reciba la información a que se refiere el párrafo anterior, la Comisión Nacional de Búsqueda deberá transmitir a las Fiscalías Especializadas la información de las Personas Desaparecidas o No Localizadas que correspondan al ámbito de su competencia.

Las Fiscalías Especializadas deberán actualizar el contenido del Registro Nacional, conforme a lo siguiente:

I. Dentro de los ciento ochenta días siguientes a que reciban la información, la Fiscalía Especializada que corresponda deberá recabar información sobre las personas inscritas en el Registro previsto en la Ley del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas que correspondan a su ámbito de competencia, a fin de que dicha información esté apegada a lo dispuesto en el artículo 106 y, en su caso, al artículo 112 de esta Ley;

II. En términos de la fracción anterior, las Fiscalías Especializadas que estén impedidas materialmente para actualizar la información dentro del plazo previsto, deberán publicar un padrón con el nombre de las Personas Desaparecidas o No Localizadas cuya información no haya sido actualizada, a efecto de que, dentro de los ciento veinte días siguientes, los Familiares y organizaciones de la sociedad civil proporcionen la información que pudiera resultar útil para realizar dicha actualización;

III. Una vez actualizada la información, la Comisión Nacional de Búsqueda deberá ingresarla al registro que corresponda, a excepción de que la actualización revele que la persona fue localizada, en cuyo caso, se asentará en el Registro Nacional de Personas Desaparecidas, y

IV. Al haberse realizado la acción prevista en la fracción II de este artículo, de no haberse actualizado el registro, la Fiscalía Especializada que corresponda estará materialmente imposibilitada para actualizarlo. En este supuesto, el registro permanecerá con la anotación de actualización pendiente y será migrado, con ese carácter, al registro que corresponda.

Décimo Tercero. El Banco Nacional de Datos Forenses, los registros forenses Federal y el de las Entidades Federativas comenzarán a operar dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.

Dentro de los tres meses siguientes a que inicie la operación de dichos registros, las autoridades que posean información forense deberán incorporarla al registro que corresponda.

Décimo Cuarto. Dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia deberá emitir el Protocolo Homologado de Investigación a que se refiere el artículo 99 de esta Ley.

Décimo Quinto. Las autoridades e instituciones que recaban la información a que se refiere el artículo 103 la deberán incorporar en un plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Décimo Sexto. En las Entidades Federativas en las que no exista una Comisión de Atención a Víctimas, las instituciones públicas competentes de la Entidad Federativa deberán brindar la atención a Víctimas conforme a lo establecido en el Título Cuarto de esta Ley.

Décimo Séptimo. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto para las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, se cubrirán con los recursos que apruebe la Cámara de Diputados en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate.

Las Legislaturas de las Entidades Federativas, en los términos de la legislación aplicable, deberán destinar los recursos para el cumplimiento de las obligaciones que les competen en términos del presente Decreto.

Décimo Octavo. Los lineamientos para determinar las técnicas y procedimientos que deberán aplicarse para la conservación de cadáveres o restos de personas a que refiere el artículo 130 de esta Ley deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación dentro del plazo de ciento ochenta días a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Décimo Noveno. La Procuraduría General de la República debe emitir los lineamientos tecnológicos necesarios para garantizar que los registros y el Banco Nacional de Datos Forenses cuenten con las características técnicas y soporte tecnológico adecuado, conforme a lo previsto en los artículos 131, fracción III y 132, dentro del plazo de ciento ochenta días a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

Dentro del plazo previsto en el párrafo anterior la Procuraduría General de la República emitirá los lineamientos necesarios para que las autoridades de los distintos órdenes de gobierno remitan en forma homologada la información que será integrada al Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas y al Banco Nacional de Datos Forenses previstos en la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

Vigésimo. En tanto las Entidades Federativas se encuentren en la integración de sus Comisiones de Búsqueda, las obligaciones previstas para estas Comisiones en la Ley serán asumidas por la Secretaría de Gobierno de cada entidad.

Asimismo, las Entidades Federativas deberán realizar las previsiones y adecuaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en este Decreto.

Vigésimo Primero. Dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Comisión Nacional de Búsqueda deberá emitir los lineamientos a que se refiere la fracción XIV del artículo 53 de la Ley.

Ciudad de México, a 12 de octubre de 2017.- Sen. **Ernesto Cordero Arroyo**, Presidente.- Dip. **Jorge Carlos Ramírez Marín**, Presidente.- Sen. **Lorena Cuéllar Cisneros**, Secretaria.- Dip. **Ana Guadalupe Perea Santos**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong**.- Rúbrica.

SEGUNDA SECCION
PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

PRESUPUESTO de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2018. (Continúa en la Tercera Sección).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 74 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018

TÍTULO PRIMERO

DE LAS ASIGNACIONES DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. El ejercicio, el control y la evaluación del gasto público federal para el ejercicio fiscal de 2018, así como la contabilidad y la presentación de la información financiera correspondiente, se realizarán conforme a lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en las disposiciones que, en el marco de dichas leyes, estén establecidas en otros ordenamientos legales y en este Presupuesto de Egresos.

La interpretación del presente Presupuesto de Egresos, para efectos administrativos y exclusivamente en el ámbito de competencia del Ejecutivo Federal, corresponde a la Secretaría y a la Función Pública, en el ámbito de sus atribuciones, conforme a las disposiciones y definiciones que establece la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

La información que, en términos del presente Decreto, deba remitirse a la Cámara de Diputados será enviada a la Mesa Directiva de la misma, la cual turnará dicha información a las comisiones competentes, en forma impresa y en formato electrónico de texto modificable o de base de datos según corresponda, con el nivel de desagregación que establece la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y las disposiciones normativas vigentes, y será publicada en las páginas de Internet que correspondan.

En caso de que la fecha límite para presentar la información sea un día inhábil, la misma se recorrerá al día hábil siguiente.

En el ámbito de sus atribuciones, la Secretaría presentará información presupuestaria comparable respecto del ejercicio fiscal anterior y de los diversos documentos presupuestarios.

La Secretaría reportará en los Informes Trimestrales la evolución de las erogaciones correspondientes a los anexos transversales a que se refiere el artículo 41, fracción II, incisos j), o), p), q), r), s), t), u) y v), de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; así como las principales causas de variación del gasto neto total al trimestre que corresponda, respecto del presupuesto aprobado, por ramo y entidad.

Los entes públicos a los que se les asignen recursos del presente Presupuesto contarán con un sistema de control interno en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y con cargo a su presupuesto aprobado, con el fin de propiciar un ambiente de prevención y de gestión de riesgos. La Auditoría y la Función Pública podrán establecer modelos para la instrumentación del sistema de control interno que serán aplicables en los términos de los convenios que suscriban para tal efecto con dichos entes públicos.

CAPÍTULO II

De las erogaciones

Artículo 2. El gasto neto total previsto en el presente Presupuesto de Egresos importa la cantidad de \$5,279,667,000,000, y corresponde al total de los ingresos aprobados en la Ley de Ingresos.

En términos del artículo 17 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, para el presente ejercicio fiscal se prevé un déficit presupuestario de \$466,684,400,000.

Artículo 3. El gasto neto total se distribuye conforme a lo establecido en los Anexos de este Decreto y Tomos del Presupuesto de Egresos y se observará lo siguiente:

I. Las erogaciones de los ramos autónomos, administrativos y generales, así como los capítulos específicos que incorporan los flujos de efectivo de las entidades, se distribuyen conforme a lo previsto en el Anexo 1 del presente Decreto y los Tomos II a IX, de este Presupuesto de Egresos. En el Tomo I se incluye la información establecida en el artículo 41, fracción II, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria;

II. El gasto corriente estructural se incluye en el Anexo 2 de este Decreto;

III. El capítulo específico que incorpora las erogaciones correspondientes a los gastos obligatorios, se incluye en el Anexo 3 de este Decreto;

IV. El capítulo específico que incorpora los proyectos de inversión en infraestructura que cuentan con aprobación para realizar erogaciones plurianuales en términos del artículo 74, fracción IV, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se incluye en el Anexo 4 de este Decreto;

V. El capítulo específico que incorpora las erogaciones correspondientes a los compromisos plurianuales sujetos a la disponibilidad presupuestaria de los años subsecuentes, se incluye en el Anexo 5 de este Decreto;

VI. El capítulo específico que incorpora el monto máximo anual de gasto programable para atender los compromisos de pago requeridos para los nuevos proyectos de asociación público-privada y para aquellos autorizados en ejercicios fiscales anteriores, así como la información de cada uno de ellos, en términos del artículo 24 de la Ley de Asociaciones Público Privadas, se incluye en el Anexo 5.A de este Decreto y en el Tomo VIII del Presupuesto de Egresos;

VII. El capítulo específico que incorpora las erogaciones correspondientes a los compromisos derivados de proyectos de infraestructura productiva de largo plazo se incluye en el Anexo 6 de este Decreto y en el Tomo VII del Presupuesto de Egresos;

VIII. El capítulo específico que incorpora las provisiones salariales y económicas, se incluye en los Anexos 7 y 25 de este Decreto y en los Tomos III a VI del Presupuesto de Egresos.

Los montos y términos aprobados en este capítulo específico en dichos Anexos y Tomos del Presupuesto de Egresos, incluyendo las provisiones para contingencias y sus ampliaciones derivadas de adecuaciones presupuestarias y ahorros necesarios durante el ejercicio fiscal para cumplir, en su caso, con las disposiciones laborales aplicables, forman parte de la asignación global a que se refiere el artículo 33 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria;

IX. La suma de recursos destinados a cubrir el costo financiero de la deuda pública del Gobierno Federal, aquél correspondiente a la deuda de las empresas productivas del Estado incluidas en el Anexo 1, inciso E, de este Decreto; las erogaciones derivadas de operaciones y programas de saneamiento financiero, así como aquéllas para programas de apoyo a ahorradores y deudores de la banca, se distribuyen conforme a lo establecido en el Anexo 8 de este Decreto;

X. Para los efectos de los artículos 42 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 43 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, los montos máximos de adjudicación directa y los de adjudicación mediante invitación a cuando menos tres personas, de las adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios, obras públicas y servicios relacionados con éstas, serán los señalados en el Anexo 9 de este Decreto. Los montos establecidos deberán considerarse sin incluir el importe del Impuesto al Valor Agregado;

XI. Los recursos para el desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas se señalan en el Anexo 10 de este Decreto, en los términos del artículo 2o., Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme al artículo 41, fracción II, inciso j), de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, se presentan desglosados por ramo y programa presupuestario;

XII. Los recursos que conforman el Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable se señalan en el Anexo 11 de este Decreto, conforme a lo previsto en los artículos 16 y 69 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable;

XIII. El monto total de los recursos previstos para el programa de ciencia, tecnología e innovación, conforme a lo previsto en el artículo 22 de la Ley de Ciencia y Tecnología, se señala en el Anexo 12 de este Decreto;

XIV. Las erogaciones de los programas para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, se señalan en el Anexo 13 de este Decreto;

XV. El presupuesto consolidado de la Estrategia de Transición para Promover el Uso de Tecnologías y Combustibles más Limpios, conforme al artículo 24 de la Ley de Transición Energética, se señala en el Anexo 15 de este Decreto;

XVI. Las erogaciones para el Ramo General 23 Provisiones Salariales y Económicas se distribuyen conforme a lo previsto en el Anexo 21 de este Decreto;

XVII. Las erogaciones para el Ramo General 25 Provisiones y Aportaciones para los Sistemas de Educación Básica, Normal, Tecnológica y de Adultos se distribuyen conforme a lo previsto en el Anexo 22 de este Decreto.

Las provisiones para servicios personales del Ramo General referidos en el párrafo anterior, que se destinen para sufragar las medidas salariales y económicas, deberán ser ejercidas conforme a lo que establece el segundo párrafo de la fracción VIII anterior y el artículo 16 de este Decreto y serán entregadas a las entidades federativas a través del Ramo General 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios y, sólo en el caso de la Ciudad de México se ejercerán por medio del Ramo General 25 Provisiones y Aportaciones para los Sistemas de Educación Básica, Normal, Tecnológica y de Adultos;

XVIII. Las erogaciones para el Ramo General 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios se distribuyen conforme a lo previsto en el Anexo 23 de este Decreto;

XIX. Los límites de las remuneraciones de los servidores públicos de la Federación se señalan en el Anexo 24 de este Decreto y en el Tomo IX de este Presupuesto de Egresos;

XX. Las provisiones para sufragar las erogaciones correspondientes a las medidas salariales y económicas para los Ramos Generales 25 Provisiones y Aportaciones para los Sistemas de Educación Básica, Normal, Tecnológica y de Adultos, y 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, se distribuyen conforme a lo establecido en el Anexo 25 de este Decreto;

XXI. Los programas sujetos a reglas de operación se señalan en el Anexo 26 de este Decreto;

XXII. Los principales programas previstos en este Presupuesto de Egresos se detallan en el Anexo 27 de este Decreto, y

XXIII. El presupuesto de PROSPERA Programa de Inclusión Social se distribuye conforme a lo establecido en el Anexo 28 de este Decreto.

Los Anexos 14, 16 al 20 y 29 al 31 de este Decreto, comprenden los recursos para la atención de grupos vulnerables; la adaptación y mitigación de los efectos del cambio climático; el desarrollo de los jóvenes; la atención de niñas, niños y adolescentes; la prevención del delito, combate a las adicciones, rescate de espacios públicos y promoción de proyectos productivos; la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como para la fiscalización y control de recursos públicos; la conservación y mantenimiento carretero; subsidios para organismos descentralizados estatales, y la distribución del programa hidráulico: subsidios para entidades federativas.

Dichos recursos deberán ser ejercidos de forma tal que permitan su debido seguimiento, evaluación y difusión para conocer su impacto conforme al Plan Nacional de Desarrollo y las políticas públicas derivadas del mismo.

Con cargo al Ramo General 23 Provisiones Salariales y Económicas, se autorizan \$150,000,000 para los trabajos y actividades asociados al Presidente Electo, en términos de lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 63 A de su Reglamento, a efecto de llevar a cabo la elaboración y presentación del Plan Nacional de Desarrollo; la iniciativa de Ley de Ingresos y el proyecto de Presupuesto de Egresos; programas gubernamentales; seguridad pública y nacional; trabajos de enlace con la administración saliente; difusión y actividades preparatorias que permitan crear las condiciones propicias para el inicio de su encargo.

Artículo 4. Para el presente ejercicio fiscal no se incluyen recursos para el Programa Erogaciones Contingentes, correspondiente a la partida secreta a que se refiere el artículo 74, fracción IV, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 5. Para el ejercicio fiscal 2018 se aprueba para Petróleos Mexicanos una meta de balance financiero de -\$79,414,301,404 y un techo de gasto de servicios personales de \$93,228,000,000. Asimismo, se aprueba para la Comisión Federal de Electricidad una meta de balance financiero de \$18,000,053,536, y un techo de gasto de servicios personales de \$56,788,302,792.

Artículo 6. Conforme al artículo 272 de la Ley del Seguro Social, el gasto programable del Instituto Mexicano del Seguro Social será de \$679,284,281,924. El Gobierno Federal aportará al Instituto la cantidad de \$91,321,081,501, como aportaciones para los seguros; asimismo, dispondrá de la cantidad de \$266,214,252,087, para cubrir las pensiones en curso de pago derivadas del artículo Duodécimo Transitorio de la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1995, y aportará la cantidad de \$2,803,926,054, para atender lo dispuesto en los artículos 141, 172 y 172 A de dicha Ley.

Durante el ejercicio fiscal de 2018, el Instituto Mexicano del Seguro Social deberá destinar a las Reservas Financieras y Actuariales de los seguros y a la Reserva General Financiera y Actuarial, así como al Fondo para el Cumplimiento de Obligaciones Laborales de Carácter Legal o Contractual, a que se refieren los artículos 280, fracciones III y IV, y 286 K, respectivamente, de la Ley del Seguro Social, la cantidad de \$11,949,346,781.00, a fin de garantizar el debido y oportuno cumplimiento de las obligaciones que contraiga, derivadas del pago de beneficios y la prestación de servicios relativos a los seguros que se establecen en dicha Ley; así como para hacer frente a las obligaciones laborales que contraiga, ya sea por disposición legal o contractual con sus trabajadores.

Para los efectos del artículo 277 G de la Ley del Seguro Social, el Instituto Mexicano del Seguro Social deberá sujetarse a las normas de austeridad y disciplina presupuestaria contenidas en este Decreto, en los términos propuestos por el Consejo Técnico de dicho Instituto las cuales se aplicarán sin afectar con ellas el servicio público que está obligado a prestar a sus derechohabientes; asimismo, conforme al mismo artículo 277 G, dichas normas no deberán afectar las metas de constitución o incremento de reservas establecidas en este Decreto.

El uso de reservas de cualquier naturaleza y tipo deberá ser registrado invariablemente como gasto programable. Asimismo, las reservas del Seguro de Invalidez y Vida y de Riesgos de Trabajo, únicamente podrán destinarse para las prestaciones monetarias de esos seguros; y no para financiar gasto corriente del Instituto, salvo en los casos que así lo prevea la Ley del Seguro Social.

El titular y los servidores públicos competentes del Instituto Mexicano del Seguro Social serán responsables de que el ejercicio del gasto de dicho Instituto se sujete a los montos autorizados para cubrir su gasto programable, para las reservas y el fondo a que se refiere este artículo.

TÍTULO SEGUNDO

DEL FEDERALISMO

CAPÍTULO ÚNICO

De los recursos federales transferidos a las entidades federativas, a los municipios y a las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México

Artículo 7. El ejercicio de los recursos federales aprobados en este Presupuesto de Egresos para ser transferidos a las entidades federativas y, por conducto de éstas, a los municipios y a las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como el de los recursos federales que se ejerzan de manera concurrente con recursos de dichos órdenes de gobierno, se sujetará a las disposiciones legales aplicables, al principio de anualidad y a lo siguiente:

I. El resultado de la distribución entre las entidades federativas de los recursos que integran los fondos del Ramo General 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, se presenta en el Tomo IV de este Presupuesto de Egresos, con excepción del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (FASP), cuya distribución se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley de Coordinación Fiscal;

II. Los recursos federales a que se refiere este artículo, distintos a los previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, serán ministrados siempre y cuando las entidades federativas y, en su caso, los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, cumplan con lo previsto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el Presupuesto de Egresos y las demás disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, los convenios correspondientes;

III. Los proyectos de infraestructura que realicen las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, con cargo a los recursos de los fondos del Ramo General 23 Provisiones Salariales y Económicas, deberán incluir la leyenda siguiente: "Esta obra fue realizada con recursos públicos federales", sin perjuicio de las demás que establezca el presente Decreto.

La Secretaría deberá publicar de forma trimestral, en el Portal de Transparencia Presupuestaria, la información relativa a los proyectos de infraestructura aprobados en el Ramo General 23 Provisiones Salariales y Económicas, incluyendo el monto aprobado y pagado; su ubicación geográfica, y los lineamientos aplicables a dichos recursos. Asimismo, deberá informar en dicho medio el avance financiero de los proyectos con base en los reportes que, de conformidad con la normatividad aplicable, realicen las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. La información anterior, deberá estar disponible, a su vez, en formato de datos abiertos;

IV. Los programas que prevean la aportación de recursos por parte de las entidades federativas y, en su caso, municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para ser ejercidos de manera concurrente con recursos federales, se sujetarán a lo siguiente:

a) El porcentaje o monto que corresponda aportar a las entidades federativas y, en su caso, a los municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, será establecido por las dependencias a cargo de los respectivos programas;

b) Dichos órdenes de gobierno deberán realizar las aportaciones de recursos que le correspondan en las cuentas bancarias productivas específicas respectivas, en un periodo que no deberá exceder de 20 días hábiles contados a partir de la recepción de los recursos federales. Los recursos federales deberán ser ministrados de acuerdo con el calendario establecido en los convenios y de ninguna manera podrá iniciar ministraciones después del mes de marzo.

Antes del vencimiento del plazo a que se refiere el párrafo anterior, las entidades federativas y, en su caso, municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en casos debidamente justificados, podrán solicitar a la dependencia o entidad correspondiente una prórroga para realizar la aportación correspondiente de recursos locales, hasta por el mismo plazo a que se refiere el párrafo anterior;

c) La entidad federativa, municipio o demarcación territorial que se vea afectado por situaciones que obliguen al Ejecutivo Federal a emitir declaratorias de emergencia o de desastre natural, en los términos de la Ley General de Protección Civil, contará con una prórroga de 20 días hábiles adicionales para efectuar el depósito de las aportaciones que le correspondan, una vez publicada la declaratoria;

d) Las entidades federativas podrán cubrir hasta en dos exhibiciones durante el ejercicio fiscal su aportación a los programas concurrentes en materia educativa para todos los niveles, y

e) Las ministraciones de recursos federales podrán ser suspendidas cuando las entidades federativas y, en su caso, los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México no aporten en los plazos previstos los recursos que les corresponden en las cuentas específicas;

V. La Secretaría de Educación Pública comunicará a las entidades federativas a más tardar el último día hábil del mes de marzo, el presupuesto para el subsidio para organismos descentralizados estatales que la Federación otorga, así como para los programas financiados con fondos concurrentes;

VI. En caso de que, en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, deban realizarse ajustes o adecuaciones al Presupuesto de Egresos durante el ejercicio fiscal, una vez que se realicen las compensaciones previstas en la misma y, en su caso, una vez utilizados los recursos de las reservas que correspondan en términos de dicha ley, los ajustes que fuera necesario realizar a los recursos federales distintos a los contenidos en la Ley de Coordinación Fiscal destinados a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, deberán efectuarse de manera proporcional a los demás ajustes al Presupuesto de Egresos, informando de tales ajustes o adecuaciones a la Cámara de Diputados;

VII. Los recursos federales vinculados con ingresos excedentes que, en los términos de los artículos 19, fracción IV, inciso d), de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 12, sexto párrafo, de su Reglamento, tengan como destino la realización de programas y proyectos de inversión en infraestructura y equipamiento de las entidades federativas, se sujetarán a las disposiciones aplicables del Fideicomiso para la Infraestructura en los Estados (FIES). En el caso de los subsidios que tengan el mismo destino, la Secretaría deberá entregar los recursos a las entidades federativas de acuerdo con un calendario establecido y podrá emitir las disposiciones correspondientes para comprobación de los mismos en términos de los artículos 34 y 79 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria;

VIII. Las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México deberán enviar a la Secretaría, a través del sistema al que hace referencia el artículo 85 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria la información de las evaluaciones que lleven a cabo sobre recursos federales transferidos, en los términos de las disposiciones aplicables. La Secretaría deberá reportar dicha información en los Informes Trimestrales;

IX. El Consejo Nacional de Seguridad Pública aprobará a más tardar en el mes de enero, los criterios de distribución de los recursos de los fondos de ayuda federal para la seguridad pública a que se refiere el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de lo establecido en el artículo 142 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Para efectos del párrafo anterior, se promoverá que, por lo menos, el 20 por ciento de los recursos previstos en el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN), se destinen a la atención de necesidades directamente vinculadas con la seguridad pública.

El Consejo Nacional de Seguridad Pública, al aprobar los criterios para la distribución de los recursos de los fondos de ayuda federal que se otorguen a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México para la seguridad pública, promoverá y vigilará que su aplicación se oriente al cumplimiento de los ejes estratégicos y programas con prioridad nacional definidos por dicho Consejo, así como que su erogación se realice dentro del presente ejercicio fiscal.

Para tales efectos, los convenios relativos a estos fondos establecerán mecanismos que contribuyan a agilizar la recepción y el ejercicio de los recursos que reciban las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

Dicho Consejo promoverá que, por lo menos, el 20 por ciento de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (FASP) se distribuya entre los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, conforme a criterios que integren el número de habitantes y el avance en la aplicación del Programa Estatal de Seguridad Pública en materia de profesionalización, equipamiento, modernización tecnológica e infraestructura.

Las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ejercicio de los recursos que les sean transferidos para seguridad pública, a través del Ramo General 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios deberán alinear, en su caso, la aplicación de los recursos para implementar y operar el modelo de desarrollo y operación policial previsto en la ley de la materia, conforme a los ejes estratégicos aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, y

X. Durante los primeros 10 días naturales del mes de febrero, las entidades federativas deberán enviar a la Secretaría, en forma impresa y en formato electrónico de base de datos, el calendario de distribución y montos que de los fondos a los que se refieren los artículos 35 y 36 de la Ley de Coordinación Fiscal correspondan para el ejercicio fiscal 2018 a sus municipios o demarcaciones territoriales, según corresponda.

Artículo 8. El presente Presupuesto de Egresos incluye la cantidad de \$5,000,000,000, para el otorgamiento del subsidio para el fortalecimiento del desempeño en materia de seguridad pública a los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, a las entidades federativas que ejerzan de manera directa o coordinada la función.

Los subsidios a que se refiere este artículo serán destinados para los conceptos y conforme a los lineamientos que establezca el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública en alineación con los programas con prioridad nacional definidos por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, con el objeto de apoyar la profesionalización, la certificación y el equipamiento de los elementos policiales de las instituciones de seguridad pública, así como al fortalecimiento tecnológico, de equipo e infraestructura de las instituciones de seguridad pública y a la prevención social de la violencia y la delincuencia.

A más tardar el 25 de enero, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública publicará en el Diario Oficial de la Federación los lineamientos a que se refiere el párrafo anterior, los cuales incluirán lo siguiente:

I. Los requisitos y procedimientos para la gestión, administración y evaluación de los recursos, mismos que establecerán, entre otros, los plazos para la solicitud y entrega de recursos, así como el porcentaje de participación que deberán cubrir los beneficiarios como aportación;

II. La fórmula de elegibilidad y distribución de recursos.

En dicha fórmula deberá tomarse en consideración, entre otros, el número de habitantes; el estado de fuerza de los elementos policiales; la eficiencia en el combate a la delincuencia; la incidencia delictiva en los municipios y demarcaciones territoriales y las características asociadas a los mismos, como son: destinos turísticos, zonas fronterizas, conurbados y aquellos afectados por su proximidad geográfica a otros con alta incidencia delictiva, y

III. La lista de municipios y demarcaciones territoriales beneficiarios del subsidio y el monto de asignación correspondiente a cada uno.

El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública deberá suscribir los convenios específicos de adhesión y sus anexos técnicos, con las entidades federativas y con los beneficiarios del subsidio, a más tardar el último día hábil de febrero.

En dichos convenios deberán preverse los términos de la administración de los recursos del subsidio con base en las siguientes modalidades:

- a) Ejercicio directo de la función de seguridad pública en el municipio o demarcación territorial por la entidad federativa;
- b) Ejercicio directo de la función de seguridad pública por el municipio, o
- c) Ejercicio coordinado de la función de seguridad pública entre ambos.

En los casos de los incisos b) y c) deberá estipularse el compromiso de las entidades federativas de entregar el monto correspondiente de los recursos a los municipios o demarcaciones territoriales, incluyendo sus rendimientos financieros, a más tardar dentro de los 5 días hábiles posteriores a que aquéllas reciban los recursos de la Federación.

Los recursos a que se refiere este artículo se sujetarán a las disposiciones aplicables a los subsidios federales, incluyendo aquéllas establecidas en el artículo 7 de este Decreto.

Artículo 9. La Secretaría, a más tardar el 31 de enero, emitirá las disposiciones para la aplicación de los recursos de los siguientes fondos:

I. Fondo Regional. Este fondo tiene por objeto apoyar a las 10 entidades federativas con menor índice de desarrollo humano respecto del índice nacional, a través de programas y proyectos de inversión destinados a permitir el acceso de la población a los servicios básicos de educación y salud, mantener e incrementar el capital físico o la capacidad productiva, así como de infraestructura básica; mediante la construcción, rehabilitación y ampliación de infraestructura pública y su equipamiento.

Los recursos de este fondo se aplicarán a través del fideicomiso público denominado Fondo Regional constituido por la Secretaría. La aprobación de los proyectos de infraestructura propuestos por las entidades federativas estará a cargo del comité técnico del fideicomiso.

El 50 por ciento de los recursos del Fondo se destinará a los estados de Chiapas, Guerrero y Oaxaca, y el restante 50 por ciento a las siete entidades federativas con menor índice de desarrollo humano, en términos de las disposiciones que emita la Secretaría;

II. Fondo para la Accesibilidad en el Transporte Público para las Personas con Discapacidad. La asignación prevista se distribuirá conforme a lo señalado en el Anexo 21.1 de este Decreto en los términos y condiciones que mediante convenio se determinen para tal efecto, y

III. Fondo de Capitalidad para la Ciudad de México. Este fondo tiene por objeto apoyar la Ciudad de México, en consideración a su condición de sede de los Poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos, en términos del artículo 44 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los recursos del Fondo de Capitalidad se podrán destinar para:

a) Infraestructura y equipamiento en materia de procuración de justicia, readaptación social, y protección civil y rescate, considerando la capacitación que al respecto requieran los servidores públicos que realicen actividades en dichas materias;

b) Inversión en infraestructura vial primaria, incluyendo su construcción, modernización, reconstrucción, ampliación, remodelación, mantenimiento, conservación, equipamiento y el servicio de alumbrado público que su operación requiera;

c) Inversión en infraestructura cultural, turística o de transporte público, incluyendo su construcción, modernización, reconstrucción, ampliación, remodelación, mantenimiento, conservación y equipamiento. En el caso de la infraestructura de transporte público, incluye la adquisición y renovación del equipo que la complementa, considerando el mantenimiento preventivo y correctivo que para su operación requiera;

d) Infraestructura, equipamiento y mantenimiento, en materia de vigilancia, que permita desarrollar y aplicar políticas públicas para la prevención del delito;

e) Inversión en materia ambiental, tal como mantenimiento de suelos de conservación, infraestructura hidráulica, y para el manejo integral de residuos sólidos (recolección, traslado y disposición final), incluyendo la adquisición del equipo correspondiente, y

f) Inversión en infraestructura y equipamiento de puntos de recaudación de impuestos locales, así como la inversión para el desarrollo, implementación, equipamiento y operación de estrategias que incrementen la recaudación de la Ciudad de México.

Se podrá destinar hasta el veinte por ciento de la totalidad de este Fondo para gastos de operación asociados a los programas y proyectos descritos en esta fracción.

Los recursos de este Fondo podrán destinarse a la reconstrucción de la infraestructura pública dañada en la Ciudad de México como consecuencia de fenómenos naturales perturbadores.

La asignación prevista para los fondos a que se refieren las fracciones I y III del presente artículo, se contempla en el Anexo 21 de este Decreto.

Del monto total asignado a cada uno de los fondos previstos en este artículo, la Secretaría podrá destinar hasta el 1 por ciento para la administración de los mismos, y transferirá a la Auditoría una cantidad equivalente al 1 al millar de los montos aprobados en cada uno de estos fondos, para su fiscalización.

Las entidades federativas que tengan asignados recursos para la ejecución de proyectos con cargo a estos fondos, serán responsables de la integración y veracidad de la información técnica que presenten a la Secretaría para la solicitud de los recursos correspondientes, así como de la aplicación, seguimiento, control, rendición de cuentas y transparencia de dichos recursos en términos de las disposiciones aplicables, sin perjuicio de las atribuciones que tengan conferidas las autoridades federales en materia de fiscalización. La información referida deberá estar disponible en la página de Internet del ejecutor de gasto o, en su caso, en otros medios accesibles a los ciudadanos.

En caso de incumplimiento de los plazos, términos y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables, la Secretaría podrá suspender las ministraciones o reasignar dichos recursos a programas sociales y de inversión en infraestructura.

Artículo 10. Los recursos federales que se asignan en este Presupuesto de Egresos para el Fondo Metropolitano se aplicarán a través del instrumento jurídico y mecanismo presupuestario que determine la Secretaría.

Los Consejos para el Desarrollo Metropolitano o los órganos equivalentes de carácter estatal propondrán la aprobación de los programas o proyectos de infraestructura a un comité presidido por la Secretaría, que contará con la participación de las secretarías de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. La Secretaría emitirá las disposiciones específicas que establecerán los criterios, requisitos y procedimientos para el otorgamiento de los recursos del Fondo.

Los recursos del Fondo se destinarán a las zonas metropolitanas definidas por el grupo interinstitucional conformado por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y el Consejo Nacional de Población, de conformidad con los programas y proyectos de infraestructura que apruebe el comité referido en el párrafo anterior.

Los recursos del Fondo Metropolitano se destinarán a programas y proyectos de infraestructura; los cuales demuestren ser viables y sustentables, orientados a promover la adecuada planeación del desarrollo regional, urbano, el transporte público y la movilidad no motorizada y del ordenamiento del territorio para impulsar la competitividad económica, la sustentabilidad y las capacidades productivas de las zonas metropolitanas, coadyuvar a su viabilidad y a mitigar su vulnerabilidad o riesgos por fenómenos naturales, ambientales y los propiciados por la dinámica demográfica y económica, así como a la consolidación urbana y al aprovechamiento óptimo de las ventajas competitivas de funcionamiento regional, urbano y económico del espacio territorial de las zonas metropolitanas.

Los programas y proyectos de infraestructura a los que se destinen los recursos federales del Fondo Metropolitano deberán guardar congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, el Programa Nacional de Infraestructura 2014-2018, así como con los programas en materia de desarrollo regional y urbano correspondientes.

Para la determinación de los programas y proyectos de infraestructura que someterán a consideración del comité a que se refiere este artículo, los gobiernos de las entidades federativas a través de su Consejo para el Desarrollo Metropolitano o el órgano equivalente de carácter estatal deberán observar criterios objetivos de evaluación de costo y beneficio, así como de impacto metropolitano, económico, social y ambiental, de acuerdo con las disposiciones del Fondo Metropolitano y las demás aplicables, tomando en cuenta la movilidad no motorizada considerada en estudios, planes, evaluaciones, programas, proyectos, acciones, obras de infraestructura y su equipamiento, en cualquiera de sus componentes, ya sean nuevos o en proceso.

El Consejo para el Desarrollo Metropolitano o el órgano equivalente de carácter estatal establecerá los mecanismos de participación y de presentación de programas y proyectos de infraestructura por parte de los municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

El Consejo para el Desarrollo Metropolitano, o su equivalente, estará presidido por el gobernador o gobernadores e integrado por los representantes que señalen las disposiciones del Fondo Metropolitano. En el caso de zonas metropolitanas en territorio de dos o más entidades federativas la presidencia será rotativa y con duración de por lo menos un año, pudiendo acordar el establecimiento de una presidencia conjunta, en cuyo caso no tendrá término de duración.

Los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, por conducto de sus representantes, podrán participar en las sesiones del Consejo para el Desarrollo Metropolitano postulando programas y proyectos de infraestructura, presentando iniciativas y propuestas en el marco del objeto y fines del Fondo Metropolitano, en términos de las disposiciones aplicables al Fondo.

Dicho Consejo deberá quedar instalado a más tardar el tercer mes del año de ejercicio, salvo cuando se trate del inicio de un nuevo mandato de gobierno estatal, en cuyo caso dispondrá de hasta 30 días naturales contados a partir de la fecha de toma de posesión del cargo.

Las entidades federativas deberán reportar trimestralmente el informe del destino y aplicación de los recursos, del avance físico y financiero y de la evaluación de los resultados alcanzados, a la Secretaría y a la Cámara de Diputados, en los términos del artículo 85 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y las demás disposiciones legales aplicables al Fondo Metropolitano.

Las entidades federativas que conforman cada zona metropolitana deberán publicar trimestralmente en sus páginas de Internet la información actualizada respecto de la autorización de la asignación de recursos del Fondo Metropolitano.

La Secretaría podrá destinar hasta el 1 por ciento del monto total asignado al Fondo, para la administración del mismo, y transferirá a la Auditoría una cantidad equivalente al 1 al millar del monto aprobado del Fondo, para su fiscalización.

Artículo 11. Los recursos a que se refieren el Anexo 21.2 Proyectos de Desarrollo Regional se destinarán para inversión en las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, quienes serán responsables de la integración y veracidad de la información contenida en los expedientes técnicos correspondientes, la aplicación, seguimiento, control, rendición de cuentas y transparencia de dichos recursos en términos de las disposiciones aplicables, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a las autoridades federales en materia de fiscalización. La información referida deberá estar disponible en la página de Internet del ejecutor de gasto, o a través de medios accesibles a los ciudadanos, según sea el caso.

Del costo total de cada proyecto de infraestructura, se podrá destinar hasta el 30 por ciento de los recursos para su equipamiento.

Las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que realicen proyectos de infraestructura con cargo a los recursos de este fondo, se sujetarán a las disposiciones específicas que para tal efecto emita la Secretaría, a más tardar el 31 de enero.

En el caso de los proyectos de infraestructura cuyos montos sean iguales o menores a 10 millones de pesos, las entidades federativas, así como los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, deberán presentar la cédula del proyecto que incluya, cuando menos lo siguiente: los datos, la descripción y la geolocalización de la obra; recursos solicitados y retenciones; calendario de ejecución, componentes y metas, así como su factibilidad.

La Secretaría podrá ministrar los recursos cuando se cuente con la información referida en el párrafo anterior, respecto de cada proyecto de infraestructura.

Para los proyectos mayores a 10 millones de pesos y menores o iguales a 50 millones de pesos, se requerirá la presentación del expediente técnico correspondiente, conforme a las disposiciones a que se refiere el presente artículo.

Los proyectos cuyo costo total sea mayor a 50 millones de pesos deberán contar con el análisis costo-beneficio simplificado o análisis costo-eficiencia simplificado, según corresponda, en términos de las disposiciones que para tal efecto se emitan.

Los proyectos con cargo al fondo referido en este artículo deberán sujetarse a los costos paramétricos, cuando corresponda, de conformidad con las disposiciones que emita la Secretaría. Las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México serán responsables ante los órganos fiscalizadores de justificar las variaciones que, en su caso, excedan de dichos costos.

Del monto total asignado a este fondo, la Secretaría podrá destinar hasta el 1 por ciento para la administración del mismo, y transferirá a la Auditoría una cantidad equivalente al 1 al millar del monto aprobado en este fondo, para su fiscalización.

Artículo 12. Las entidades federativas y, en su caso, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que realicen proyectos de infraestructura con recursos del Ramo General 23 deberán reportar a la Secretaría, en los términos que ésta determine y a través del sistema al que hace referencia el artículo 85 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la información del contrato bajo el cual se realicen dichos proyectos, su ubicación geográfica, informes sobre sus avances y, en su caso, evidencias de conclusión. Las entidades federativas serán responsables de la veracidad de la información reportada.

TÍTULO TERCERO

DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL EJERCICIO FISCAL

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 13. Los recursos correspondientes a los subejercicios que no sean subsanados en el plazo que establece el artículo 23, último párrafo, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como el importe de los ahorros que se obtengan como resultado de la instrumentación de las medidas de austeridad y disciplina presupuestaria, serán reasignados a los programas sociales y de inversión en infraestructura previstos en este Presupuesto de Egresos, así como en los términos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, respectivamente. Al efecto, la Secretaría informará trimestralmente a la Cámara de Diputados, a partir del 1 de abril, sobre dichos subejercicios. En el caso de las economías generadas durante el ejercicio fiscal, éstas deberán canalizarse a los programas y Tomos aprobados en este Presupuesto de Egresos.

La determinación de los subejercicios se realizará conforme a los calendarios autorizados, en los términos del artículo 23 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Si al término de los 90 días establecidos en el artículo 23, último párrafo, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria los subejercicios no hubieran sido subsanados, la Función Pública procederá en los términos de la legislación en materia de responsabilidades administrativas.

La Función Pública informará trimestralmente a la Cámara de Diputados y a la Auditoría sobre las denuncias y las acciones realizadas en contra de los servidores públicos a que hace referencia el párrafo anterior.

Al término de dicho plazo, la comisión ordinaria que en razón de su competencia corresponda emitirá una opinión sobre los subejercicios informados.

CAPÍTULO II

De las disposiciones de austeridad, ajuste del gasto corriente, mejora y modernización de la gestión pública

Artículo 14. Las dependencias y entidades se sujetarán a las disposiciones de austeridad, ajuste del gasto corriente, mejora y modernización de la gestión pública que se establezcan en los términos del Título Tercero, Capítulo IV, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y en las demás disposiciones aplicables, las cuales deberán prever como mínimo:

I. No crear plazas, salvo que se cuente con la previsión presupuestaria aprobada para tal fin en este Presupuesto de Egresos, así como aquéllas que sean resultado de reformas jurídicas.

Las plazas de investigadores y personal técnico de investigación que se creen a partir de los recursos que tenga aprobados el Ramo Administrativo 38 para este fin, se concursarán bajo los lineamientos que para tal efecto apruebe la Junta de Gobierno del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

El personal contratado en términos del párrafo anterior podrá prestar servicios de investigación y docencia en las instituciones educativas y de investigación, según se determine en los lineamientos referidos y en las disposiciones jurídicas aplicables, manteniendo la relación laboral con el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología;

II. Los incrementos que, en su caso, se otorguen a los servidores públicos, se sujetarán a los recursos aprobados en los Anexos 7 y 25 de este Decreto y tendrán como objetivo exclusivamente mantener el poder adquisitivo respecto del año 2017;

III. La adquisición y los arrendamientos de inmuebles procederán exclusivamente cuando no se cuente con bienes nacionales aptos para cubrir las necesidades correspondientes y previo análisis costo beneficio.

El Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales continuará las acciones para el mejor uso y aprovechamiento inmobiliario que considere, entre otras acciones, la puesta a disposición de inmuebles desaprovechados, mismos que podrán ser utilizados para resolver necesidades de otras instituciones públicas o, en su defecto, para su desincorporación y enajenación. Para tal efecto, dicho Instituto actualizará el programa de trabajo de aprovechamiento inmobiliario federal mismo que deberá publicarse en su portal de Internet, así como podrá realizar verificaciones a los inmuebles que así considere, previo aviso a la institución pública de que se trate. Las acciones derivadas del programa deberán sujetarse al presupuesto aprobado para las dependencias y entidades;

IV. La remodelación de oficinas se limitará, de acuerdo con el presupuesto aprobado para tal efecto, a aquéllas que sean estructurales y no puedan postergarse, las que impliquen una ocupación más eficiente de los espacios en los inmuebles y generen ahorros en el mediano plazo, las que se destinen a reparar daños provenientes de casos fortuitos, así como las que tengan por objeto mejorar y hacer más accesible y eficiente la atención al público;

V. No procederá la adquisición de vehículos, salvo aquéllos que resulten indispensables para destinarse en forma exclusiva al uso oficial, aquéllos que presten directamente servicios públicos a la población, los necesarios para actividades de seguridad pública y nacional, o para las actividades productivas;

VI. Se realizará la contratación consolidada de materiales y suministros; servicios, incluyendo telefonía, mantenimiento de bienes muebles e inmuebles, fotocopiado, vigilancia, boletos de avión, vales de despensa, medicamentos, seguros sobre personas y bienes, entre otros, siempre y cuando se asegure la obtención de ahorros y de las mejores condiciones para el Estado en cuanto a calidad, precio y oportunidad disponibles.

Adicionalmente, se utilizará la modalidad de ofertas subsecuentes de descuentos en las licitaciones públicas que se realicen cuando los bienes a adquirir o servicios por contratar satisfagan los requisitos y condiciones que establece la normatividad en la materia y se asegure con ello la obtención de las mejores condiciones para el Estado;

VII. Las dependencias y entidades que tengan contratadas pólizas de seguros sobre personas y bienes deberán llevar a cabo las acciones necesarias para incorporarse a las pólizas institucionales coordinadas por la Secretaría, siempre y cuando dicha incorporación represente una reducción en el gasto global y que se mantengan o mejoren las condiciones contratadas en la póliza, y

VIII. La Secretaría podrá establecer mecanismos financieros de cobertura de riesgos para atender obligaciones contingentes relacionadas con bienes culturales de las dependencias y entidades, considerando las asignaciones con las que cuenten para tal fin, así como de aquellas obras de arte que ingresen al territorio nacional para su exhibición al público en general.

Las dependencias y entidades proporcionarán a la Secretaría, en los términos que ésta determine, la información relacionada con los contratos que impliquen la erogación de recursos públicos, la cual será pública, en formato de datos abiertos, a través del Portal de Transparencia Presupuestaria. Para ello, la Función Pública se coordinará con la Secretaría para integrar la información que al respecto contenga el sistema CompraNet.

La Secretaría podrá determinar las modalidades específicas de aplicación de las medidas de austeridad, disciplina presupuestaria y modernización en casos excepcionales, para las dependencias y entidades que sean objeto de reformas jurídicas, de nueva creación o cuando se realicen modificaciones a su estructura programática.

Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los entes autónomos, deberán implantar medidas equivalentes a las aplicables en las dependencias y entidades, respecto de la reducción del gasto destinado a las actividades administrativas y de apoyo y del presupuesto regularizable de servicios personales, para lo cual publicarán en el Diario Oficial de la Federación y en sus respectivas páginas de Internet, a más tardar el último día hábil del mes de febrero, sus respectivos lineamientos y el monto correspondiente a la meta de ahorro. Asimismo, reportarán en los Informes Trimestrales las medidas que hayan adoptado y los montos de ahorros obtenidos. Dichos reportes serán considerados por la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados en el proceso de análisis y aprobación de las erogaciones correspondientes al Presupuesto de Egresos para el siguiente ejercicio fiscal.

La Secretaría reportará en los Informes Trimestrales las variaciones en el gasto corriente estructural.

Artículo 15. Los Poderes Legislativo y Judicial, los entes autónomos, así como las dependencias y entidades, podrán destinar recursos presupuestarios para actividades de comunicación social, a través de la radio y la televisión, siempre y cuando privilegien y hayan solicitado en primera instancia los tiempos que por ley deben poner a disposición del Estado las empresas de comunicación que operan al amparo de concesiones federales para el uso, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio directo de la Nación, y dichos tiempos no estuvieran disponibles en los espacios y tiempos solicitados.

No podrán realizarse erogaciones en comunicación social en las entidades federativas en donde se lleven a cabo elecciones, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada comicial. Sólo podrán realizarse erogaciones en los tiempos a que se refiere el párrafo anterior, en los casos de excepción previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la legislación en la materia.

El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Gobernación, observando lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, supervisará la administración y distribución de los tiempos fiscales cubiertos por las empresas de comunicación que operan mediante concesión federal. Dicha distribución se realizará en la proporción siguiente: 40 por ciento al Poder Ejecutivo Federal; 30 por ciento al Poder Legislativo, tiempos que se distribuirán en partes iguales a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores; 10 por ciento al Poder Judicial, y 20 por ciento a los entes autónomos.

La Secretaría de Gobernación dará seguimiento a la utilización de los tiempos fiscales. Asimismo, estará facultada para reasignar estos tiempos cuando no hubieren sido utilizados con oportunidad o se encuentren subutilizados, de conformidad con las disposiciones generales que al efecto emita. Las reasignaciones se ajustarán a la proporción prevista en este artículo.

Con base en lo anterior, la Secretaría de Gobernación informará bimestralmente a la Cámara de Diputados, a través de la Comisión de Radio y Televisión, sobre la utilización de los tiempos fiscales, así como sobre las reasignaciones que, en su caso, realice.

La Secretaría de Gobernación autorizará las estrategias y programas de comunicación social, y registrará los gastos derivados de las partidas relativas a difusión de mensajes sobre programas y actividades gubernamentales; difusión de mensajes comerciales para promover la venta de productos o servicios; e información en medios masivos derivada de la operación y administración de las dependencias y entidades, de conformidad con las disposiciones generales que para tal efecto publique en el Diario Oficial de la Federación.

Todas las erogaciones que conforme a este artículo realicen las entidades deberán ser autorizadas por el órgano de gobierno respectivo o su equivalente.

Durante el ejercicio fiscal no podrán realizarse ampliaciones, traspasos de recursos de otros capítulos o conceptos de gasto, al concepto de gasto correspondiente a servicios de comunicación social y publicidad de los respectivos presupuestos, ni podrán incrementarse dichos conceptos de gasto, salvo cuando se trate de mensajes para atender situaciones de carácter contingente, se requiera para promoción comercial de las entidades para que generen mayores ingresos, tengan como propósito promover a México como destino turístico en el extranjero y los que deriven de los ingresos excedentes que obtenga el Instituto Nacional de Migración para mejorar los servicios migratorios. En dichos supuestos, los ejecutores de gasto deberán obtener de la Secretaría de Gobernación la autorización del programa de comunicación social o bien de la modificación respectiva, para lo cual señalarán el costo y su fuente de financiamiento y, posteriormente, deberán realizar el trámite de adecuación presupuestaria ante la Secretaría.

La Secretaría de Gobernación informará a la Cámara de Diputados, a través de la Comisión de Radio y Televisión, dentro de los 10 días naturales siguientes a la fecha en la que las dependencias y entidades cuenten con los recursos autorizados, sobre las razones que justifican la ampliación, traspaso o incremento de recursos, así como sobre su cuantía y modalidades de ejercicio.

El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, remitirá a la Cámara de Diputados, a través de la Comisión de Radio y Televisión, en forma impresa y en formato electrónico de texto modificable de base de datos, la relación de todos los programas y campañas de comunicación social, relativos a la partida de difusión de mensajes sobre programas y actividades gubernamentales, desglosadas por dependencias y entidades, así como la programación de las erogaciones destinadas a sufragarlos. Asimismo, deberá contener la descripción de las fórmulas, modalidades y reglas para la asignación de tiempos oficiales. Dicho informe deberá presentarse una vez autorizados los programas de comunicación correspondientes.

Los programas y campañas de comunicación social se ejecutarán con arreglo a las siguientes bases:

I. Los tiempos a que se refiere el presente artículo sólo podrán destinarse a actividades de difusión, información o promoción de los programas y acciones de los Poderes Legislativo y Judicial, los entes autónomos, y dependencias o entidades, así como a las actividades análogas que prevean las disposiciones aplicables;

II. Las dependencias y entidades no podrán convenir el pago de créditos fiscales, ni de cualquier otra obligación de pago a favor de la dependencia o entidad, a través de la prestación de servicios de publicidad, impresiones, inserciones y demás actividades en materia de comunicación social. Los medios de difusión del sector público podrán convenir con los del sector privado la prestación recíproca de servicios de publicidad;

III. Las erogaciones realizadas en materia de comunicación social se acreditarán únicamente con órdenes de transmisión para medios electrónicos, con órdenes de inserción para medios impresos y con órdenes de servicio para medios complementarios. En todos los casos se deberá especificar la tarifa convenida, concepto, descripción del mensaje, destinatarios, cobertura geográfica, circulación certificada y pautas de difusión en relación con el medio de comunicación que corresponda;

IV. Los Poderes Legislativo y Judicial, los entes autónomos, así como las dependencias y entidades, previo a la contratación de servicios de producción, espacios en radio y televisión comerciales, deberán atender la información de los medios sobre cobertura geográfica, audiencias, programación y métodos para medición de audiencias, así como su capacidad técnica para la producción, postproducción y copiado. La Secretaría de Gobernación dará seguimiento a la inclusión de los medios públicos en los programas y campañas de comunicación social y publicidad de las dependencias y entidades;

V. La publicidad que adquieran las dependencias y entidades para la difusión de sus programas que otorguen subsidios o beneficios directos a la población deberá incluir, claramente visible y audible, la siguiente leyenda: "Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa". En los casos de los programas de desarrollo social únicamente deberá incluirse la leyenda establecida en el artículo 28 de la Ley General de Desarrollo Social.

Para lo anterior, deberán considerarse las características de cada medio. En ningún caso los partidos políticos podrán emplear o referir estos programas en su propaganda, y

VI. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los entes autónomos, así como las dependencias y entidades harán uso de la Lengua de Señas Mexicanas por medio de un intérprete, subtítulos o, en su caso, tecnologías que permita el acceso a los contenidos de campañas en televisión a las personas con discapacidad auditiva.

La Secretaría de Gobernación informará bimestralmente a la Cámara de Diputados, a través de la Comisión de Radio y Televisión, sobre la ejecución de los programas y campañas relativos a la partida de difusión de mensajes sobre programas y actividades gubernamentales. Dichos informes deberán contener, al menos, lo siguiente: monto total erogado por dependencia y entidad, empresas prestadoras de los servicios y tiempos contratados, así como un reporte del uso de los tiempos fiscales y de estado.

La Función Pública, a través del Sistema de Comunicación Social dará seguimiento al registro que realicen las dependencias y entidades sobre las erogaciones en materia de comunicación y publicidad, con la finalidad de que se lleven a cabo de manera oportuna y actualizada en el Sistema, en términos de las disposiciones aplicables.

El gasto en comunicación social aprobado en este Presupuesto de Egresos deberá destinarse, al menos, en un 5 por ciento a la contratación en medios impresos, conforme a las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III

De los servicios personales

Artículo 16. Los recursos previstos en los presupuestos de las dependencias y entidades en materia de servicios personales y, en su caso, en los ramos generales, incorporan la totalidad de las previsiones para sufragar las erogaciones correspondientes a las medidas salariales y económicas, y se sujetarán a lo siguiente:

I. Los incrementos a las percepciones se determinarán, conforme a:

a) La estructura ocupacional autorizada;

b) Las plazas registradas en el sistema de administración de nómina y demás elementos previstos en el caso del artículo 27-A de la Ley de Coordinación Fiscal y del Ramo General 25 Previsiones y Aportaciones para los Sistemas de Educación Básica, Normal, Tecnológica y de Adultos, para el caso del Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo;

c) La plantilla de personal, tratándose del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud (FASSA), y

d) Las plantillas de personal, tratándose del Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos (FAETA); adicionalmente, en el caso de los servicios de educación para adultos, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Las previsiones para el incremento a las percepciones, a que se refieren los Anexos 7 y 25 de este Decreto, incluyen la totalidad de los recursos para categorías y personal de confianza y sindicalizado, por lo que no deberá utilizarse la asignación prevista a un grupo para favorecer a otro;

II. En el presente ejercicio fiscal en las dependencias y entidades no se crearán plazas en nivel alguno con excepción de los casos previstos en el artículo 14, fracción I, de este Decreto;

III. Las previsiones a que se refiere el Anexo 25 de este Decreto incluyen los recursos para la educación tecnológica y de adultos correspondientes a aquellas entidades federativas que no han celebrado los convenios establecidos en el artículo 42 de la Ley de Coordinación Fiscal. Una vez que dichas entidades celebren los convenios respectivos, dichos recursos serán entregados a éstas a través del Ramo General 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios;

IV. Los recursos del Ramo General 25 Previsiones y Aportaciones para los Sistemas de Educación Básica, Normal, Tecnológica y de Adultos, incluyen las previsiones para cubrir:

a) Las medidas salariales y económicas correspondientes al fondo previsto en los artículos 26, 26-A, 27 y 27-A de la Ley de Coordinación Fiscal y al Fondo para la Educación Tecnológica y de Adultos (FAETA), que serán cubiertas a través del Ramo General 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios;

b) Las medidas económicas que se requieran para la cobertura y el mejoramiento de la calidad del sistema educativo. Asimismo, las previsiones para incrementos a las percepciones incluyen las correspondientes a los sistemas de desarrollo profesional que, en su caso, correspondan en los términos de la ley de la materia, y

c) Las plazas que sean creadas con cargo a los recursos establecidos en el rubro de previsiones salariales y económicas del Ramo General 25 Previsiones y Aportaciones para los Sistemas de Educación Básica, Normal, Tecnológica y de Adultos, para su aplicación a través del Ramo General 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, de acuerdo con la normatividad aplicable, y

V. Las previsiones incluidas en el Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud (FASSA), incluyen los recursos para cubrir aquellas medidas económicas que se requieran para la cobertura y el mejoramiento de la calidad del sistema de salud.

Las dependencias y entidades reportarán en los Informes Trimestrales el impacto de los incrementos salariales en el presupuesto regularizable.

Artículo 17. Las remuneraciones autorizadas a los servidores públicos de la Federación se detallan en el Anexo 24 de este Decreto y en el Tomo IX de este Presupuesto de Egresos, conforme a lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

I. Las remuneraciones se integran, conforme a lo dispuesto en la referida disposición constitucional y en el artículo 2, fracciones XXXIII, XXXIV y XLVI, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, con la suma de la totalidad de percepciones ordinarias y extraordinarias que perciben los servidores públicos de la Federación.

Las percepciones ordinarias incluyen la totalidad de los elementos fijos de la remuneración. Las percepciones extraordinarias consideran los elementos variables de dicha remuneración, la cual sólo podrá cubrirse conforme a los requisitos y la periodicidad establecidos en las disposiciones aplicables.

Las contribuciones a cargo de los servidores públicos que se causen por las percepciones señaladas en el párrafo anterior, forman parte de su remuneración;

II. La remuneración total anual autorizada al Presidente de la República y los tabuladores de remuneraciones para la Administración Pública Federal se presentan en el Anexo 24.1. de este Decreto, conforme a lo siguiente:

a) Los límites mínimos y máximos de percepciones ordinarias netas mensuales para los servidores públicos de la Administración Pública Federal, las cuales incluyen la suma de la totalidad de pagos fijos, en efectivo y en especie, se presentan en el Anexo 24.1.1. de este Decreto y comprenden los conceptos que a continuación se señalan con sus respectivos montos, una vez realizada la retención de impuestos correspondiente:

i. Los montos correspondientes a sueldos y salarios, y

ii. Los montos correspondientes a las prestaciones.

Los montos presentados en dicho Anexo no consideran los incrementos salariales que, en su caso, se autoricen para el presente ejercicio fiscal, las repercusiones que se deriven de la aplicación de las disposiciones de carácter fiscal, ni las adecuaciones a la curva salarial del tabulador;

b) Los montos máximos de percepciones extraordinarias que perciban los servidores públicos de la Administración Pública Federal que, conforme a las disposiciones aplicables, tengan derecho a percibir las, se detallan en el Anexo 24.1.2. de este Decreto.

En aquellos puestos de personal civil y militar de las dependencias cuyo desempeño ponga en riesgo la seguridad o la salud del servidor público de mando, podrá otorgarse la potenciación del seguro de vida institucional, y un pago extraordinario por riesgo hasta por el 30 por ciento sobre la percepción ordinaria mensual, por concepto de sueldos y salarios. Lo anterior, conforme a los límites establecidos en el Anexo 24.1.2. de este Decreto y a las disposiciones que para tal efecto emita la Función Pública, la cual evaluará la gravedad del riesgo y determinará el porcentaje del pago extraordinario en función del riesgo y, en su caso, autorizará el pago, previo dictamen favorable de la Secretaría en el ámbito presupuestario, y

c) La remuneración total anual autorizada al Presidente de la República para el ejercicio fiscal de 2018 se incluye en el Anexo 24.1.3. de este Decreto, en cumplimiento a lo dispuesto en la Base II del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. La remuneración total anual autorizada a la máxima representación de los ejecutores de gasto que a continuación se indican y los tabuladores correspondientes a las percepciones ordinarias y extraordinarias de los servidores públicos de dichos ejecutores de gasto, conforme a lo dispuesto en la fracción I de este artículo, se presentan en los siguientes Anexos de este Decreto:

- a)** Anexo 24.2. Ramo 01: Cámara de Senadores;
- b)** Anexo 24.3. Ramo 01: Cámara de Diputados;
- c)** Anexo 24.4. Ramo 01: Auditoría Superior de la Federación;
- d)** Anexo 24.5. Ramo 03: Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- e)** Anexo 24.6. Ramo 03: Consejo de la Judicatura Federal;
- f)** Anexo 24.7. Ramo 03: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
- g)** Anexo 24.8. Ramo 22: Instituto Nacional Electoral;
- h)** Anexo 24.9. Ramo 35: Comisión Nacional de los Derechos Humanos;
- i)** Anexo 24.10. Ramo 41: Comisión Federal de Competencia Económica;
- j)** Anexo 24.11. Ramo 42: Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;
- k)** Anexo 24.12. Ramo 43: Instituto Federal de Telecomunicaciones;
- l)** Anexo 24.13. Ramo 44: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y
- m)** Anexo 24.14. Ramo 40: Instituto Nacional de Estadística y Geografía, y

IV. El desglose de las percepciones por ejecutor de gasto, se presenta en el Tomo IX de este Presupuesto de Egresos.

Las dependencias y entidades podrán modificar las percepciones ordinarias de los puestos conforme a las disposiciones aplicables, sujetándose a los límites máximos establecidos en el Anexo 24.1., del presente Decreto, previa autorización y registro presupuestario en los términos de las disposiciones aplicables. Asimismo, podrán efectuarse ajustes en la composición de las percepciones ordinarias por concepto de sueldos y salarios, siempre y cuando no se incremente el monto mensual previsto en dicho Anexo para el puesto correspondiente, y no se aumente su presupuesto regularizable de servicios personales.

Las entidades que cuenten con planes de compensación acordes con el cumplimiento de las expectativas de aumento en el valor agregado, podrán determinar las percepciones aplicables, sin generar costos adicionales y siempre que dichos planes sean autorizados por la Secretaría en lo que se refiere a que el presupuesto total de la entidad no se incremente y no se afecten negativamente los objetivos y metas de sus programas, y por lo que se refiere a la Función Pública en cuanto a la congruencia del plan de compensación con la política de planeación y administración de personal de la Administración Pública Federal.

Ningún servidor público podrá recibir emolumentos extraordinarios, sueldos, compensaciones o gratificaciones por participar en consejos, órganos de gobierno o equivalentes en las dependencias y entidades o comités técnicos de fideicomisos públicos o análogos a éstos.

El Ramo Administrativo 02 Oficina de la Presidencia de la República, a que se refiere el Anexo 1, inciso B, de este Decreto, incluye los recursos para cubrir las compensaciones de quienes han desempeñado el cargo de Titular del Ejecutivo Federal o, a falta de éste, a quien en términos de las disposiciones aplicables sea su beneficiario, las que no podrán exceder el monto que se cubre al primer nivel salarial del puesto de Secretario de Estado, así como aquéllas correspondientes al personal de apoyo que tengan asignado, de conformidad con las disposiciones aplicables y con sujeción a los términos de este artículo. Asimismo, incluye los recursos que se asignan a la compensación que se otorga al personal militar del Estado Mayor Presidencial. Las remuneraciones del personal civil de apoyo deberán reportarse en los Informes Trimestrales y serán públicas en los términos de la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental.

Los ejecutores de gasto público federal publicarán en sus respectivas páginas de Internet, de manera permanente, y reportarán en la Cuenta Pública, los tabuladores y las remuneraciones que se cubren a los servidores públicos a su cargo y, en los casos correspondientes, al personal militar; personal de enlace; así como personal operativo de base y confianza, y categorías, especificando los elementos fijos y variables, tanto en efectivo como en especie.

Los Poderes Legislativo y Judicial, las dependencias y entidades, así como los entes autónomos, deberán abstenerse de cubrir cualquier tipo de estímulo, pago o compensación especial a los servidores públicos a su servicio, con motivo del término de su encargo, o bien por el término de la administración correspondiente.

Artículo 18. Los servidores públicos de mando y personal de enlace de las dependencias y entidades sólo podrán percibir las prestaciones establecidas en el manual a que se refiere el artículo 66 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Asimismo, las dependencias y entidades no podrán destinar recursos para cubrir prestaciones en adición a aquéllos previstos en el gasto de servicios personales aprobado en este Presupuesto de Egresos.

Los titulares de las entidades informarán a la Cámara de Diputados, así como a la Secretaría y a la Función Pública, sobre los resultados obtenidos en los procesos de revisión de las condiciones generales de trabajo, de los contratos colectivos de trabajo y de las revisiones de salario que, en su caso, realicen en el presente ejercicio fiscal. Dichos informes, incluyendo el reporte sobre el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 65, fracción XII, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, serán presentados, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a la conclusión de dichas negociaciones.

Las dependencias y entidades enviarán informes a la Secretaría con el detalle de todas las prestaciones que perciben los servidores públicos a su cargo, así como el gasto total destinado al pago de las mismas en el periodo correspondiente, a fin de que se incluyan en los Informes Trimestrales.

Artículo 19. Las dependencias y entidades observarán las siguientes disposiciones en materia de servicios personales:

I. Solicitarán autorización presupuestaria de la Secretaría, respecto de sus tabuladores, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Base V del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Los pagos retroactivos por ocupación de plazas, cuando procedan, sólo podrán comprender hasta 45 días naturales anteriores a la fecha en que el servidor público correspondiente reciba su nombramiento. Lo anterior, siempre y cuando se acredite fehacientemente la asistencia y desempeño del servicio durante dicho periodo en la plaza respectiva, y

III. Podrán traspasarse las plazas necesarias de las dependencias y entidades, que con motivo de una reestructura en la Administración Pública Federal, derivada de una reforma legal o a ordenamientos de carácter administrativo, asuman funciones de aquéllas que se transformen, compacten, eliminen o sean creadas, para lo cual se deberá contar con la autorización presupuestaria de la Secretaría, conforme al mecanismo presupuestario que establezca para dichos fines.

Artículo 20. La Secretaría podrá establecer un mecanismo para cubrir una compensación económica a los servidores públicos por la terminación de la relación laboral como consecuencia de reestructuraciones a la Administración Pública Federal; la desincorporación de entidades; la cancelación de plazas, o la eliminación de unidades administrativas de las dependencias o entidades, en los términos de las disposiciones específicas que, al efecto, emita la propia Secretaría.

Dichas disposiciones específicas establecerán, entre otros aspectos, los montos de la compensación económica, los cuales se podrán cubrir con recursos del Ramo General 23 Provisiones Salariales y Económicas o conforme al mecanismo presupuestario y de pago que se determine; los tipos de personal que podrán acogerse al mismo, considerando no afectar la prestación de servicios públicos; así como el procedimiento que deberán seguir las dependencias y entidades correspondientes para su aplicación.

Artículo 21. Los Poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos deberán publicar en el Diario Oficial de la Federación, a más tardar el último día hábil del mes de febrero, el manual que regule las remuneraciones para los servidores públicos a su servicio, incluyendo a los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión; Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Magistrados y Jueces del Poder Judicial y Consejeros de la Judicatura Federal; Presidentes y miembros de los órganos de gobierno de los entes autónomos; así como a los demás servidores públicos; en el que se proporcione la información completa y detallada relativa a las remuneraciones que se cubran para cada uno de los niveles jerárquicos que los conforman.

Adicionalmente, deberán publicar en el Diario Oficial de la Federación, en la fecha antes señalada, la estructura ocupacional que contenga la integración de los recursos aprobados en el capítulo de servicios personales, con la desagregación de su plantilla total, incluidas las plazas a que se refiere el párrafo anterior, junto con las del personal operativo, eventual y el contratado bajo el régimen de honorarios, en el que se identifiquen todos los conceptos de pago y aportaciones de seguridad social que se otorguen con base en disposiciones emitidas por sus órganos competentes, así como la totalidad de las plazas vacantes con que cuenten a dicha fecha.

En tanto no se publiquen en el Diario Oficial de la Federación las disposiciones y la estructura ocupacional a que se refieren los párrafos anteriores de este artículo, no procederá el pago de estímulos, incentivos, reconocimientos o gastos equivalentes a los mismos.

CAPÍTULO IV

De la igualdad entre Mujeres y Hombres

Artículo 22. En cumplimiento a la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, las estrategias transversales del Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 y el Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y no Discriminación contra las Mujeres 2013-2018, el Ejecutivo Federal impulsará, de manera transversal, la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres a través de la incorporación de la perspectiva de género en el diseño, elaboración, aplicación, seguimiento y evaluación de resultados de los programas de la Administración Pública Federal. Para tal efecto, las dependencias y entidades deberán considerar lo siguiente:

I. Incorporar la igualdad entre mujeres y hombres y reflejarla en la matriz de indicadores para resultados de los programas bajo su responsabilidad;

II. Identificar y registrar la población objetivo y la atendida por dichos programas, diferenciada por sexo, grupo de edad, discapacidad, en su caso, región del país, entidad federativa, municipio o demarcación territorial de la Ciudad de México, y población indígena en los sistemas que disponga la Secretaría y en los padrones de beneficiarias y beneficiarios que correspondan;

III. Fomentar la igualdad entre mujeres y hombres en el diseño y la ejecución de programas en los que, aun cuando no estén dirigidos a mitigar o solventar desigualdades de género, se puedan identificar de forma diferenciada los beneficios específicos para mujeres y hombres;

IV. Establecer o consolidar en los programas bajo su responsabilidad, las metodologías de evaluación y seguimiento que generen información relacionada con indicadores para resultados con perspectiva de género, y

V. Incorporar la perspectiva de género en las evaluaciones de los programas, con los criterios que emitan el Instituto Nacional de las Mujeres, la Secretaría y el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social.

Las acciones contenidas en las fracciones anteriores serán obligatorias en lo relativo a los programas y acciones incorporadas en el Anexo 13 del presente Decreto y para los demás programas federales que correspondan.

Las dependencias y entidades que tengan a su cargo programas para mujeres y la igualdad de género, así como las entidades federativas y municipios que reciban recursos etiquetados incluidos en el Anexo 13 de este Decreto, deberán suscribir los convenios respectivos durante el primer trimestre, así como informar sobre los resultados de los mismos, los publicarán y difundirán para darlos a conocer a la población e informarle, en las lenguas nacionales reconocidas por la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas existentes en la entidad federativa, sobre los beneficios y requisitos para acceder a ellos, en los términos de la normativa aplicable.

Para el seguimiento de los recursos destinados a las mujeres y a la igualdad de género, todo programa federal que contenga padrones de beneficiarias y beneficiarios, además de reflejar dicho enfoque en su matriz de indicadores para resultados, generará información de manera desagregada, al menos por sexo y entidad federativa.

Las dependencias y entidades con presupuesto asignado dentro del Anexo 13, que realicen estudios y generen bases de datos o levantamientos de encuestas, deberán hacer públicos sus resultados en sus portales institucionales con el propósito de poder realizar evaluaciones y análisis posteriores. Las dependencias y entidades responsables de la coordinación de los programas contenidos en el Anexo 13 del presente Decreto informarán trimestralmente a través del sistema de información desarrollado por la Secretaría, y en el Sistema de Evaluación de Desempeño en los términos y plazos establecidos en las disposiciones respectivas, sobre los aspectos presupuestarios de los programas y los resultados alcanzados en materia de mujeres e igualdad de género, medidos a través de los indicadores y sus metas contenidos en la matriz respectiva. Asimismo, se detallarán los aspectos por cada programa presupuestario, contenido en el Anexo mencionado, la población objetivo y atendida, los indicadores utilizados, la programación y el avance en el ejercicio de los recursos.

La Secretaría presentará en los Informes Trimestrales los avances financieros y programáticos que le envíe el Instituto Nacional de las Mujeres con base en la información que a éste le proporcionen las dependencias y entidades responsables de los programas a través del sistema indicado en el párrafo anterior.

El Instituto Nacional de las Mujeres remitirá el informe mencionado anteriormente a la Cámara de Diputados, a más tardar a los 30 días naturales de concluido el trimestre que corresponda. Asimismo, deberá poner dicho informe a disposición del público en general a través de su página de Internet, en la misma fecha en que se publiquen los Informes Trimestrales.

La información que se publique trimestralmente servirá para las evaluaciones que se realicen en el marco de las disposiciones aplicables.

Los ejecutores del gasto público federal promoverán programas y acciones para cumplir con el Programa y las acciones derivadas del Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y el Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, en los términos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, respectivamente.

Los resultados de los montos autorizados en los programas y actividades contenidas en el Anexo 13 de este Decreto se detallarán en un anexo específico dentro de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2018.

La Comisión Federal de Mejora Regulatoria en conjunción con el Instituto Nacional de las Mujeres revisará las reglas de operación de los programas del Anexo 13 a fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos de la Política Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, en los términos de las disposiciones aplicables.

Una vez publicado el Presupuesto de Egresos en el Diario Oficial de la Federación, el Instituto Nacional de las Mujeres comunicará a cada dependencia y entidad con presupuesto asignado, los montos detallados por programa presupuestario y unidad responsable correspondientes al Anexo 13 del presente Decreto, informando de ello a la Cámara de Diputados.

Las menciones realizadas en el presente Decreto con respecto a beneficiarios, así como a titulares y servidores públicos de los ejecutores de gasto, se entenderán referidas a las mujeres y los hombres que integren el grupo de personas correspondiente.

CAPÍTULO V

De la inclusión de las personas con discapacidad

Artículo 23. Las dependencias y entidades, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social, revisarán sus respectivos programas, con el objeto de incluir en aquellos que corresponda, acciones que promuevan la inclusión de las personas con discapacidad.

A más tardar el último día hábil de octubre, las dependencias y entidades entregarán un reporte a la Secretaría de Desarrollo Social, en relación con las acciones señaladas en este artículo.

El reporte al que se refiere el párrafo anterior, deberá ser enviado a las Comisiones de Atención a Grupos Vulnerables de las respectivas Cámaras del Congreso de la Unión.

CAPÍTULO VI

Del desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas

Artículo 24. El ejercicio de las erogaciones para el desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas a que se refiere el Anexo 10 del presente Decreto, se dirigirá al cumplimiento de las obligaciones que señala el artículo 2o., Apartado B, fracciones I a IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para tal efecto, de conformidad con los artículos 42, fracción VII, y 77 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, las dependencias y entidades, al ejecutar dichas erogaciones y emitir reglas de operación, se ajustarán a lo siguiente:

I. Las disposiciones para la operación de los programas que la Administración Pública Federal desarrolle en la materia considerarán la participación que, en su caso, tenga la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, contando con la intervención que corresponda a su Consejo Consultivo, y la Comisión para el Diálogo con los Pueblos Indígenas de México, para facilitar el acceso de los pueblos y comunidades indígenas a sus beneficios;

II. En la ejecución de los programas se considerará la participación de los pueblos y comunidades indígenas, con base en su cultura y formas de organización tradicionales;

III. Para los municipios indígenas comprendidos entre los 200 más pobres del país, los proyectos de inversión del Programa de Infraestructura Indígena, se podrán financiar en su totalidad con recursos federales o de manera concurrente. Asimismo, se procurará atender su pleno acceso y la satisfacción de sus necesidades tales como electricidad, agua, drenaje, educación, salud, vivienda y de infraestructura para la producción, almacenamiento y distribución de alimentos;

IV. El Ejecutivo Federal, por sí o a través de sus dependencias y entidades, podrá celebrar convenios de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, así como formalizar convenios de concertación de acciones con las comunidades indígenas, para proveer la mejor observancia de las previsiones del presente artículo;

V. Las reglas de operación de los programas operados por las dependencias y entidades que atiendan a la población indígena, deberán contener disposiciones que faciliten su acceso a los programas y procurarán reducir los trámites y requisitos existentes;

VI. Se dará preferencia en los programas de infraestructura a la conclusión de obras iniciadas en ejercicios anteriores, así como a las obras de mantenimiento y reconstrucción.

La Comisión de Asuntos Indígenas de la Cámara de Diputados integrará a más tardar el 16 de febrero, un Grupo de Trabajo encargado de dar seguimiento y evaluar el ejercicio del presupuesto comprendido en el Anexo 10 Erogaciones para el Desarrollo Integral de los Pueblos y Comunidades Indígenas del presente Decreto, y

VII. Se buscará la inclusión financiera de las comunidades indígenas mediante programas de la banca de desarrollo y, en su caso, Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero.

CAPÍTULO VII

De la inversión pública

Artículo 25. En el presente ejercicio fiscal no se comprometerán nuevos proyectos de infraestructura productiva de largo plazo de inversión directa y de inversión condicionada, a que se refieren los artículos 32 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 18 de la Ley Federal de Deuda Pública.

El monto autorizado a los proyectos de infraestructura productiva de largo plazo de inversión directa y condicionada, aprobados en ejercicios fiscales anteriores, asciende a la cantidad señalada en el Anexo 6, inciso A, de este Decreto. Las variaciones en los compromisos de cada uno de dichos proyectos se detallan en el Tomo VII de este Presupuesto de Egresos.

Los compromisos correspondientes a proyectos de infraestructura productiva de largo plazo de inversión directa autorizados en ejercicios fiscales anteriores, se detallan en el Anexo 6, inciso B, de este Decreto y comprenden exclusivamente los costos asociados a la adquisición de los activos, excluyendo los relativos al financiamiento en el periodo de operación de dichos proyectos.

Por lo que se refiere a los proyectos de infraestructura productiva de largo plazo de inversión condicionada, en caso de que conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, en el presente ejercicio fiscal surja la obligación de adquirir los bienes en los términos del contrato respectivo, el monto máximo de compromiso de inversión será aquél establecido en el Anexo 6, inciso C, de este Decreto.

Las previsiones necesarias para cubrir las obligaciones de inversión física por concepto de amortizaciones y costo financiero de los proyectos de infraestructura productiva de largo plazo de inversión directa, que tienen efectos en el gasto del presente ejercicio en los términos de las disposiciones aplicables, se incluyen en el Anexo 6, inciso D, de este Decreto. Dichas previsiones se especifican a nivel de flujo en el Tomo VII de este Presupuesto de Egresos y reflejan los montos presupuestarios autorizados, así como un desglose por proyecto.

Los montos de cada uno de los proyectos a que se refiere este artículo se detallan en el Tomo VII de este Presupuesto de Egresos.

En el último Informe Trimestral del ejercicio, adicionalmente se deberá incluir la información sobre los ingresos generados por cada uno de los proyectos de infraestructura productiva de largo plazo en operación; los proyectos que están en construcción, su monto ejercido y comprometido; el monto pendiente de pago de los proyectos concluidos, y la fecha de entrega y de entrada en operación de los proyectos. Esta información se deberá publicar en la página de Internet de la Comisión Federal de Electricidad.

Artículo 26. Los proyectos aprobados en este Presupuesto de Egresos que no cuenten con registro en la cartera de inversión, se sujetarán a lo siguiente:

I. Las entidades federativas, previa acreditación de que cuentan con la liberación del derecho de vía, así como las autorizaciones que garanticen la ejecución inmediata del proyecto, podrán presentar dichos proyectos ante el órgano o la dependencia competente según el sector, quien los remitirá a la Secretaría en un plazo máximo de 15 días hábiles, a fin de tramitar su registro en la cartera de programas y proyectos de inversión.

De acuerdo con las características de los proyectos, se deberá considerar la atención de las necesidades de accesibilidad para personas con discapacidad.

En caso de que se requiera subsanar uno o varios de los requisitos señalados en el artículo 34 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, dicho órgano o dependencia deberá notificar a la entidad federativa solicitante, a más tardar dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

En todo caso se considerará como fecha de entrega la recepción por el órgano o dependencia primeramente mencionados, siempre y cuando la solicitud reúna los requisitos señalados o, en su caso, haya sido completada;

II. La Secretaría estará obligada a dar respuesta a las solicitudes que se le remitan dentro de un plazo no mayor a 20 días hábiles, comunicando la asignación del número del registro o las razones técnicas por las cuales no es procedente el mismo o, en su caso, solicite se precise la información;

III. Una vez que dicho proyecto cuente con registro en la cartera de programas y proyectos de inversión, se podrán realizar los trámites conducentes para efectos de la suscripción del convenio de reasignación correspondiente en términos de las disposiciones aplicables, y

IV. Los recursos reasignados a la entidad federativa estarán sujetos al cumplimiento de la normatividad federal aplicable en materia de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, y en las demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VIII

De la evaluación del desempeño

Artículo 27. La evaluación de los programas presupuestarios a cargo de las dependencias y entidades, derivados del sistema de planeación democrática del desarrollo nacional, se sujetará a lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, a los lineamientos emitidos por la Secretaría y el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, y a las demás disposiciones aplicables, y se llevará a cabo en los términos del Programa Anual de Evaluación, que emitan, de manera conjunta, dichas instituciones.

Las dependencias y entidades responsables de los programas, deberán observar lo siguiente:

I. Actualizar las matrices de indicadores para resultados de los programas presupuestarios.

Los programas que determine la Secretaría tendrán una matriz de indicadores para resultados, en la cual estarán contenidos los objetivos, indicadores y metas de los mismos, así como su vinculación con los objetivos derivados de los programas sectoriales y metas derivadas del Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018. Para la actualización de las matrices, se deberá considerar, al menos lo siguiente:

a) Los avances y resultados obtenidos del monitoreo que se haga respecto del cumplimiento de las metas de los programas presupuestarios y de aquellas contenidas en los programas derivados del Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018;

b) Las evaluaciones y otros ejercicios de análisis realizados conforme al programa anual de evaluación;

c) Las disposiciones emitidas en las Reglas de Operación para los programas presupuestarios sujetos a las mismas, y

d) Los criterios y recomendaciones que, en su caso, emitan la Secretaría y el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, en los términos de las disposiciones aplicables.

Las matrices de indicadores para resultados deberán considerar, en el caso de los programas que así lo requieran y sea factible, los enfoques transversales de equidad de género, juventud, discapacidad, y etnicidad.

Las dependencias y entidades deberán incorporar las recomendaciones de mejora a sus matrices de indicadores para resultados y hacerlas públicas en su página de Internet.

La Secretaría reportará en los Informes Trimestrales el avance en las metas de los indicadores registrados de los programas presupuestarios que conforman el gasto programable previsto en los ramos administrativos y generales y en las entidades sujetas a control presupuestario directo, considerando la periodicidad de medición de dichos indicadores.

Las dependencias y entidades que tengan a su cargo programas con beneficiarios, deberán relacionarlos a un listado o padrón. A más tardar el 31 de enero, las dependencias y entidades deberán remitir a la Función Pública una relación de esos programas y señalar para cada uno de ellos los casos en los que por razón de su naturaleza, tipo de beneficiarios, zonas geográficas atendidas, normatividad aplicable o cualquier otro criterio, éstos resulten excluyentes con respecto a otros programas federales.

Las dependencias y entidades llevarán a cabo las confrontas de los padrones o listados de los programas a su cargo con el propósito de identificar, si las hubiere, las concurrencias y/o duplicidades de beneficiarios o derechohabientes y señalar si, en su caso, existe improcedencia legal de la concurrencia o duplicidad de los registros. La Función Pública podrá realizar la confronta de los padrones o listas de beneficiarios para identificar concurrencias y/o duplicidades entre programas de distintas dependencias y entidades.

Las dependencias y entidades deberán informar los resultados de la identificación de las concurrencias y/o duplicidades, así como de las acciones de depuración de los padrones de beneficiarios de sus programas a la Secretaría, y a la Función Pública a más tardar el 15 de noviembre, conforme al procedimiento que establezca el Manual de Operación del Sistema Integral de Información de Padrones de Programas Gubernamentales. Dicha información será publicada por las dependencias, entidades y la Función Pública en sus respectivas páginas de Internet.

Los resultados de los procesos de depuración, mejora o actualización de los padrones o listados serán tomados en cuenta por las dependencias y entidades para adecuar las reglas de operación de los programas correspondientes;

II. El seguimiento a los avances en las metas de los indicadores se reportará en los sistemas que disponga la Secretaría, y se utilizará en las evaluaciones que se realicen;

III. La evaluación externa se realizará de acuerdo con lo establecido en el programa anual de evaluación y presentará los resultados de las evaluaciones de acuerdo con los plazos previstos en dicho programa, a la Cámara de Diputados, a la Auditoría, a la Secretaría y al Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Las dependencias y entidades deberán entregar los resultados de las evaluaciones de tipo complementarias a las que haga referencia el programa anual de evaluación y los lineamientos generales para la evaluación de los programas federales de la Administración Pública Federal, a más tardar 30 días posteriores a su realización, a la Cámara de Diputados, a la Auditoría, a la Secretaría y al Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Las dependencias y entidades deberán continuar y, en su caso, concluir con lo establecido en los programas anuales de evaluación de años anteriores, así como ejecutar lo relacionado con las evaluaciones para 2018;

IV. Elaborar un programa de trabajo para dar seguimiento a los principales resultados de las evaluaciones con que cuenten e integrar los aspectos que sean susceptibles de mejora en el diseño de las políticas públicas y de los programas correspondientes.

Los compromisos se formalizarán mediante instrumentos específicos, se reportarán los avances y resultados que se alcancen mediante el sistema de evaluación del desempeño y se publicarán en los términos de las disposiciones aplicables.

La información que se haya obtenido del seguimiento a los compromisos de mejora y de las evaluaciones, correspondiente al ejercicio fiscal 2017 y, en su caso, a ejercicios fiscales anteriores, se tomará en cuenta como parte de un proceso gradual y progresivo, durante 2018 y para los procesos presupuestarios subsecuentes;

V. Cubrir el costo de las evaluaciones de las políticas o los programas operados o coordinados por ellas con cargo a su presupuesto y conforme al mecanismo de pago que se determine. Las evaluaciones deberán realizarse por instituciones académicas y de investigación, personas físicas o morales especializadas en la materia u organismos especializados, de carácter nacional o internacional, que cuenten con reconocimiento y experiencia en las respectivas materias de los programas en los términos de las disposiciones aplicables. Asimismo, podrán realizar contrataciones para que las evaluaciones a que se refiere este artículo abarquen varios ejercicios fiscales, en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

La contratación, operación y supervisión de la evaluación externa, objetiva, imparcial, transparente e independiente, al interior de cada dependencia y entidad, se deberá realizar por una unidad administrativa ajena a la operación del programa a evaluar y al ejercicio de los recursos presupuestarios, en los términos de las disposiciones aplicables.

El total de las erogaciones que se lleven a cabo para realizar las diferentes etapas de las evaluaciones se deberá registrar de manera específica para su plena transparencia y rendición de cuentas;

VI. Publicar y dar transparencia a las evaluaciones, en los términos de las disposiciones aplicables.

Las dependencias y entidades deberán reportar el avance en el cumplimiento de las metas de los programas, los resultados de las evaluaciones y el grado de cumplimiento de los aspectos que sean susceptibles de mejora derivados de las mismas, en los Informes Trimestrales que corresponda, de conformidad con las disposiciones de la Secretaría y del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social.

Dicha información será publicada en las respectivas páginas de Internet de las dependencias y entidades.

Por su parte, la Secretaría integrará la información relativa al avance de cumplimiento de metas, a los resultados de las evaluaciones y al seguimiento a los aspectos que sean susceptibles de mejora. Asimismo, las dependencias y entidades publicarán dicha información en su página de Internet y la integrarán a los informes correspondientes en términos de las disposiciones aplicables.

La Secretaría deberá publicar trimestralmente en Internet los avances en el cumplimiento de los aspectos que sean susceptibles de mejora que se deriven de las evaluaciones externas contempladas en los programas anuales de evaluación. Para tal efecto, el Consejo Nacional para la Evaluación de la Política de Desarrollo Social remitirá a la Secretaría la información derivada de las evaluaciones que haya coordinado, dentro de los 10 días naturales siguientes al término del trimestre que se informa, en la forma que para tal efecto determine la Secretaría.

La Secretaría y el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, establecerán los modelos de términos de referencia y demás elementos particulares que se requieran para las evaluaciones y coordinarán el proceso correspondiente, de conformidad con las disposiciones aplicables y sus competencias respectivas;

VII. La Cámara de Diputados, a través de las comisiones legislativas, la Auditoría y los centros de estudios correspondientes que lo soliciten, en los términos previstos en las disposiciones aplicables, tendrán acceso a la información relativa a la matriz de indicadores para resultados de los programas, al seguimiento del avance de cumplimiento de las metas de los indicadores de los programas, y a las evaluaciones realizadas, misma que será pública y estará disponible en las respectivas páginas de Internet de las entidades o dependencias correspondientes.

La Secretaría definirá los criterios específicos a seguir al respecto y proporcionará capacitación y asistencia técnica para que las instancias de la Cámara de Diputados que lo soliciten puedan llevar a cabo directamente la operación de las consultas y la generación de los reportes que requieran, con base en la información disponible en el sistema correspondiente;

VIII. La Secretaría podrá apoyar a las entidades federativas y, por conducto de éstas, a los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en materia de planeación, programación, presupuesto, contabilidad y sistemas, así como para instrumentar la evaluación del desempeño, de conformidad con los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 85 y 110 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, 49 de la Ley de Coordinación Fiscal y 80 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental;

IX. Implantar mecanismos para innovar y modernizar el funcionamiento organizacional y el proceso de presupuesto y gasto público, con el objeto de que la información obtenida del seguimiento del cumplimiento de las metas de los indicadores de los programas, de las evaluaciones realizadas a los programas, y del seguimiento a los resultados de éstas, se utilice gradualmente en las decisiones presupuestarias y en la gestión de los programas. Lo anterior será coordinado por la Secretaría;

X. Capacitar y coadyuvar a la especialización de los servidores públicos involucrados en las funciones de planeación, evaluación, coordinación de las políticas y programas, así como de programación y presupuesto, para impulsar una mayor calidad del gasto público con base en el presupuesto basado en resultados y la evaluación del desempeño;

XI. Publicar en los portales de Internet de cada dependencia o entidad, para dar transparencia, a todas las evaluaciones, estudios y encuestas, que con cargo a recursos fiscales hagan las dependencias y entidades, aun cuando no sean parte del programa anual de evaluación, y

XII. Las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, a más tardar a los 20 días naturales posteriores al término del segundo trimestre de 2018, deberán enviar, en los términos que establezca la Secretaría y mediante el sistema al que hace referencia el artículo 85 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, informes definitivos sobre el ejercicio, destino, resultados y, en su caso, reintegros, de los recursos federales que les fueron transferidos durante 2017. Lo anterior, sin perjuicio de la información que deben reportar al finalizar cada trimestre de 2018.

La Secretaría deberá incluir en el segundo Informe Trimestral la información definitiva anual a que hace referencia el párrafo anterior.

Las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México serán responsables de la información de su competencia que se entregue a la Secretaría, incluyendo su veracidad y calidad.

TÍTULO CUARTO DE LA OPERACIÓN DE LOS PROGRAMAS

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 28. Los programas que deberán sujetarse a reglas de operación son aquellos señalados en el Anexo 26 de este Decreto. El Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría, podrá incluir otros programas que, por razones de su impacto social, deban sujetarse a reglas de operación. Para tal efecto, se deberá observar lo siguiente:

I. Las reglas de operación de los programas federales deberán sujetarse a los siguientes criterios generales:

a) Deberán ser simples, precisas y de fácil acceso para los beneficiarios;

b) Se procurará que la ejecución de las acciones correspondientes a los programas federales que por su naturaleza así lo permitan, sea desarrollada por los órdenes de gobierno más cercanos a la población, debiendo reducir al mínimo indispensable los gastos administrativos y de operación del programa respectivo; los gobiernos municipales deberán llevar un registro de beneficiarios y realizar el seguimiento para verificar la efectividad y coadyuvar en la evaluación de las acciones;

c) Se deberán tomar en cuenta las características de las diferentes regiones socioeconómicas del país;

d) Se deberán considerar las características sociales, económicas y culturales de la población objetivo;

e) Preverán que las aportaciones acordadas se realicen oportunamente y sean ejercidas de inmediato;

f) Se promoverá una calendarización eficiente para el ejercicio de los recursos federales respectivos;

g) Se asegurará la transparencia en la distribución, aplicación y comprobación de recursos;

h) Se promoverán los principios de igualdad, no discriminación, interés superior de la niñez, integridad, integración familiar, igualdad de género, inclusión social de las personas con discapacidad, libre determinación de las comunidades indígenas, protección al medio ambiente, protección a la vida, salud e integridad de las personas, incluyendo el fomento a las condiciones necesarias para que la libertad e igualdad de las personas sean reales y efectivas, según corresponda;

i) Darán prioridad en la asignación presupuestaria a las acciones para la atención de niñas, niños y adolescentes;

j) Se promoverán mecanismos para facilitar a los mexicanos repatriados, el acceso a los beneficios de los programas y garantizar su atención y protección de manera prioritaria;

k) Deberán promover la eliminación de aquellos obstáculos que limiten el ejercicio de los derechos e impidan el pleno desarrollo de las personas así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos;

l) Se promoverá la transparencia y acceso a la información pública, así como la eficiencia y eficacia de los recursos públicos, y

m) Se promoverá el establecimiento de una estructura informática que permita homologar la información proveniente de los datos de los beneficiarios de los Programas;

II. La Cámara de Diputados, a través de la comisión ordinaria que en razón de su competencia corresponda, emitirá opinión sobre las reglas de operación publicadas por el Ejecutivo Federal en los términos del artículo 77 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Dicha opinión deberá fundarse y motivarse conforme a los criterios a que se refiere el último párrafo de dicho artículo.

En caso de que las comisiones ordinarias de la Cámara de Diputados no emitan su opinión a más tardar el 31 de marzo, se entenderá como opinión favorable.

El Ejecutivo Federal, por conducto de la dependencia a cargo del programa sujeto a reglas de operación correspondiente, dará respuesta a la Cámara de Diputados en un plazo que no excederá de 30 días naturales posteriores a la recepción de la opinión respectiva, realizando las adecuaciones que procedan, y

III. Las dependencias y entidades que tengan a su cargo dichos programas deberán observar las siguientes disposiciones para fomentar la transparencia de los mismos:

a) La papelería y documentación oficial para los programas deberán incluir la siguiente leyenda: "Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa".

Todo el gasto en comunicación social relacionado con la publicidad que se adquiera para estos programas, por parte de las dependencias y entidades, así como aquél relacionado con los recursos presupuestarios federales que se transfieran a las entidades federativas, municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que se aplique a través de anuncios en medios electrónicos, impresos, complementarios o de cualquier otra índole, deberá señalar que se realiza con los recursos federales aprobados en este Presupuesto de Egresos y restringirse a lo establecido en el artículo 15 de este Decreto;

b) En el caso de programas que no cuenten con padrón de beneficiarios deberán manejarse invariablemente mediante convocatoria abierta y, en ningún caso, se podrá etiquetar o predeterminedar de manera específica recursos a determinadas personas físicas o morales u otorgarles preferencias o ventajas sobre el resto de la población objetivo;

c) Poner a disposición del público en general un medio de contacto directo, en el cual se proporcione asesoría sobre el llenado de los formatos y sobre el cumplimiento de los requisitos y trámite que deben observarse para obtener los recursos o los beneficios de los programas, y

d) Las reglas de operación, los formatos, las solicitudes y demás requisitos que se establezcan para obtener los recursos o los beneficios de los programas; los indicadores de desempeño de los programas, y los medios de contacto de las unidades responsables de los mismos deberán estar disponibles en las páginas de Internet de las dependencias y entidades.

La Secretaría publicará en el Portal de Transparencia Presupuestaria la información que permita identificar las características de cada programa federal con base en sus reglas de operación. Para efecto de lo anterior, las dependencias y entidades remitirán a la Secretaría la información relacionada con las reglas de operación de los programas federales a su cargo, así como las modificaciones a las mismas, en los términos que la Secretaría determine.

Queda estrictamente prohibida la utilización de los programas de apoyo para promover o inducir la afiliación de la población objetivo a determinadas asociaciones o personas morales.

Para la entrega de los apoyos a la población objetivo de los programas de subsidios en numerario, las dependencias y entidades deberán promover la inclusión financiera mediante el uso de cuentas bancarias personales, a través de instituciones de banca de desarrollo o de intermediarios financieros, de conformidad con lo previsto en el artículo 67 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Artículo 29. Las dependencias y entidades que tengan a su cargo programas sujetos a reglas de operación deberán observar las siguientes disposiciones para asegurar la aplicación eficiente, eficaz, oportuna y equitativa de los recursos públicos asignados a los mismos:

I. Publicar en sus páginas de Internet los plazos de respuesta a las solicitudes que reciban. Los rechazos deberán estar fundados y motivados;

II. Tratándose de facultades concurrentes, cuando el Ejecutivo Federal por conducto de la dependencia competente y las entidades federativas decidan suscribir convenios de coordinación en términos de la Ley de Planeación, éstos deberán celebrarse a más tardar en el mes de febrero, en condiciones de oportunidad y certeza para beneficio de la población objetivo. Dichos convenios especificarán como mínimo: los programas a que se refieren, las zonas dentro de la respectiva entidad federativa a que se destinarán los recursos, las aportaciones monetarias de cada parte y su calendarización.

El Gobierno Federal y los gobiernos estatales, previa opinión de los Comités de Planeación para el Desarrollo o su equivalente, y dentro del marco del Convenio de Coordinación respectivo, decidirán a qué orden de gobierno corresponde la ejecución de los programas de acuerdo con la naturaleza de cada uno de ellos y a las características de las zonas donde se van a aplicar los programas, para lograr el mejor desarrollo e impacto social de los mismos, y

III. Brindar asesoría a los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México para la integración de los expedientes técnicos que, en su caso, requiera el programa, especialmente a los que se encuentran en condiciones de muy alta y alta marginación.

Artículo 30. Las dependencias y entidades que tengan a su cargo programas presupuestarios considerados por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social como programas o acciones federales de desarrollo social deberán enviar a la Secretaría, en los términos y plazos que esta disponga, información sobre su población potencial, población objetivo y población atendida, misma que hará pública en el Portal de Transparencia Presupuestaria.

CAPÍTULO II

De los criterios específicos para la operación de los programas

Artículo 31. Los programas de subsidios del Ramo Administrativo 20 Desarrollo Social se destinarán, en las entidades federativas, en los términos de las disposiciones aplicables, exclusivamente a la población en condiciones de pobreza, de vulnerabilidad, de adultos mayores, de rezago y de marginación, de acuerdo con los criterios de resultados que defina el Consejo Nacional de Población y a las evaluaciones del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, en los programas que resulte aplicable y la Declaratoria de Zonas de Atención Prioritaria formulada por la Cámara de Diputados, mediante acciones que promuevan la superación de la pobreza a través de la educación, la salud, la alimentación, la generación de empleo e ingreso, autoempleo y capacitación; protección social y programas asistenciales; y el fomento del sector social de la economía; conforme lo establece el artículo 14 de la Ley General de Desarrollo Social, y tomando en consideración los criterios que propongan las entidades federativas.

Para estos fines, el Ramo Administrativo 20 Desarrollo Social considera los programas establecidos en el Anexo 26 para dicho ramo.

En los términos de los convenios de coordinación suscritos entre el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Desarrollo Social, y los gobiernos de las entidades federativas se impulsará el trabajo corresponsable en materia de superación de pobreza, vulnerabilidad, rezago y marginación y se promoverá el desarrollo humano, familiar, comunitario y productivo.

Este instrumento promoverá que las acciones y recursos dirigidos a la población en situación de pobreza se efectúen en un marco de coordinación de esfuerzos, manteniendo en todo momento el respeto a los órdenes de gobierno, así como el fortalecimiento del respectivo Comité de Planeación para el Desarrollo Estatal.

Derivado de este instrumento se suscribirán acuerdos y convenios específicos y anexos de ejecución en los que se establecerán: la distribución de los recursos de cada programa o región de acuerdo con sus condiciones de rezago, marginación y pobreza, indicando en lo posible la asignación correspondiente a cada municipio; las atribuciones y responsabilidades de la Federación, las entidades federativas y municipios, y las asignaciones presupuestarias de los órdenes de gobierno en que concurran en sujeción a los programas concertados.

Los convenios a que se refiere este artículo, deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación y en el correspondiente medio oficial de difusión de la entidad federativa que corresponda, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que queden íntegramente suscritos.

A efecto de fortalecer la formulación, ejecución e instrumentación de programas, acciones e inversiones en materia de desarrollo social, se promoverá la celebración de convenios, acuerdos o bases de coordinación interinstitucional entre las dependencias y entidades.

Cuando la Secretaría, la Función Pública o la Secretaría de Desarrollo Social, en el ámbito de sus respectivas competencias, detecten faltas de comprobación, desviaciones, incumplimiento a los convenios o acuerdos, o incumplimiento en la entrega oportuna de la información relativa a avances y metas alcanzadas, la Secretaría de Desarrollo Social, después de escuchar la opinión del gobierno de las entidades federativas, podrá suspender la radicación de los recursos federales e inclusive solicitar su reintegro, sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones aplicables.

Para el control de los recursos que se asignen a las entidades federativas, el Ejecutivo Federal convendrá con los gobiernos respectivos, los programas o las actividades que permitan garantizar el cumplimiento de las disposiciones aplicables.

Los ejecutores de los programas deberán informar trimestralmente a las entidades federativas y a la Secretaría de Desarrollo Social los avances de ejecución físicos y financieros.

Por lo que se refiere al Programa de Abasto Social de Leche, a cargo de Liconsa, S.A. de C.V., la Secretaría de Desarrollo Social hará del conocimiento público los nombres de los proveedores de leche de Liconsa, S.A. de C.V., en términos de la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental.

Artículo 32. Las Reglas de Operación de PROSPERA Programa de Inclusión Social para el ejercicio fiscal 2018, deberán considerar lo siguiente:

I. Su objeto será articular y coordinar la oferta institucional de programas y acciones de política social, incluyendo aquellas relacionadas con el fomento productivo, generación de ingresos, bienestar económico, inclusión financiera y laboral, educación, alimentación y salud, dirigida a la población que se encuentre en situación de pobreza extrema, bajo esquemas de corresponsabilidad;

II. Los criterios para la inclusión de localidades en el medio rural y urbano. Las entidades federativas, en atención a los recursos de las mismas destinados a los componentes de salud y educación, podrán opinar, a través de los comités técnicos estatales, sobre dichos criterios, debiendo la Secretaría de Desarrollo Social, dar respuesta a dichas opiniones, en su caso, en un plazo no mayor de 30 días.

A más tardar el último día hábil del mes de febrero de 2018, la Secretaría de Desarrollo Social informará a la Cámara de Diputados, la cobertura de atención de familias beneficiarias.

La Coordinación Nacional del programa entregará a la Cámara de Diputados, el padrón de beneficiarios, el cual deberá permitir su identificación y para ello deberá contener, cuando menos, los nombres de quienes sean atendidos por el programa, así como su localidad, municipio y entidad federativa de residencia, en los términos de la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental y demás normatividad aplicable. Los integrantes de la Cámara de Diputados serán responsables de su uso y deberán observar en lo conducente, en términos de ley, la protección de los datos personales. La Coordinación Nacional del programa deberá actualizarlo semestralmente;

III. La metodología de focalización para la identificación, inclusión y recertificación de las familias en el programa será única para todo el país, pudiendo diferenciar entre zonas rurales y urbanas. Esta metodología deberá considerar el levantamiento de cédulas individuales de información socioeconómica a las familias;

IV. Los criterios para atender la demanda de incorporación de familias tanto en localidades aún no atendidas como en localidades ya atendidas a través de un proceso de densificación. Este programa no deberá duplicar apoyos y debe limitarse a atender a la población en pobreza en los términos de la Ley General de Desarrollo Social;

V. Orientar los esfuerzos con la Coordinación Nacional de Becas de Educación Superior para dar continuidad al padrón de jóvenes con becas de educación superior;

VI. Las acciones de mejora que permitan fortalecer su funcionamiento;

VII. El esquema de operación que incluya las condiciones de la prestación de los servicios de salud y educación básica y media superior para la población beneficiaria; la producción y distribución de los suplementos alimenticios; los criterios para certificar la asistencia a estos servicios de los miembros de la familia, los montos, mecanismos y medios para la entrega de los apoyos y su periodicidad;

VIII. Los criterios para certificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los beneficiarios;

IX. La definición de responsabilidades de cada una de las dependencias involucradas en el programa para la certificación del cumplimiento de asistencia de las familias beneficiarias, tanto en el componente de salud, como en el de educación y la entrega de los apoyos a nivel central y en las entidades federativas, así como para la ampliación y la elevación de la calidad de los servicios.

El cumplimiento de asistencia a unidades de salud y a planteles educativos, debidamente registrada, será indispensable para el otorgamiento de los respectivos apoyos. La entrega de los respectivos apoyos no podrá condicionarse al cumplimiento de otros requisitos o contraprestaciones, por lo que las reglas de operación deberán contemplar mecanismos para que se detecte y corrija la presencia de requerimientos adicionales;

X. Los criterios de recertificación para las familias y los criterios y mecanismos para la verificación permanente de las condiciones socioeconómicas de las familias beneficiarias, así como para atender el incremento demográfico en las localidades, y para la sustitución de bajas del padrón por incumplimiento de corresponsabilidades;

XI. Los mecanismos para promover alternativas dentro del sistema financiero para la entrega de los apoyos con oportunidad, promoviendo la inclusión financiera de la población objetivo;

XII. Los mecanismos para asegurar la complementariedad de acciones con otros programas; para aprovechar la información y el padrón del programa para focalizar otros subsidios complementarios y no duplicarlos, y para definir la transición de beneficiarios de otros programas federales que otorgan subsidios con el mismo objetivo de evitar duplicidad;

XIII. En su caso, las propuestas que hubiesen sido presentadas y aprobadas por el Comité Técnico de la Coordinación Nacional, y

XIV. Se podrán otorgar apoyos a los adultos mayores y a las personas con discapacidad que formen parte de hogares beneficiarios, incluyendo las condiciones, los montos, procedimientos y la corresponsabilidad en salud adecuada a su condición.

El presupuesto de PROSPERA Programa de Inclusión Social se distribuye conforme a lo señalado en el Anexo 28 de este Decreto. Los recursos de PROSPERA Programa de Inclusión Social no podrán ser transferidos a otros programas. Podrán realizarse traspasos no regularizables en las asignaciones del programa entre las secretarías de Desarrollo Social, de Educación Pública y de Salud, en los términos de las disposiciones aplicables. De lo anterior, se informará trimestralmente a la Cámara de Diputados.

El presupuesto para el componente de salud se ejercerá con base en una cuota igual por familia atendida, multiplicada por el padrón activo correspondiente, pudiendo ser ajustada, sin rebasar el presupuesto regularizable del programa, en función de los servicios efectivamente prestados y la calidad provista en los mismos y será entregado a los proveedores de los servicios de salud, tanto de los servicios estatales de salud como del IMSS-PROSPERA y del IMSS-Régimen Ordinario u otros que puedan resultar necesarios para cumplir con los objetivos del programa.

Las secretarías de Desarrollo Social, de Educación Pública y de Salud presentarán a la Cámara de Diputados a más tardar en abril de 2018, un informe sobre la contratación del proveedor encargado de entregar los apoyos a los beneficiarios en donde no exista infraestructura para realizar el pago directo a través de transferencia electrónica.

Artículo 33. Los programas de garantías, de reducción de costo de financiamiento, de capital de riesgo y cualquier otro esquema que promueva el acceso al financiamiento que las dependencias y entidades apoyen con recursos presupuestarios, deberán ser implementados exclusivamente por conducto de la banca de desarrollo, de Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero y/o de fideicomisos públicos de fomento del Gobierno Federal. Dichas dependencias y entidades podrán establecer convenios de colaboración con las agencias de desarrollo de los gobiernos de las entidades federativas, para la implementación de los programas.

La Secretaría tendrá en todo momento acceso a la base de datos única de los beneficiarios de los programas correspondientes establecida por la Agencia de Servicios a la Comercialización y Desarrollo de Mercados Agropecuarios (ASERCA).

Asimismo, a fin de evitar duplicidades de beneficiarios y operaciones, ASERCA deberá dar pleno acceso, vía remota y en tiempo real, a la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, a los Fideicomisos Instituidos en Relación con la Agricultura (FIRA) y a AGROASEMEX, S.A., a la referida base de datos para realizar las consultas correspondientes.

Se entenderá que los beneficiarios incluidos en la base de datos única de esquemas de manejo de riesgos en el sector agropecuario serán elegibles para recibir los mismos apoyos a coberturas e incentivos a la comercialización que los beneficiarios dados de alta por ASERCA en la misma, observando las disposiciones aplicables a dichos esquemas y aquellas destinadas a evitar duplicidad de subsidios.

El total de los recursos presupuestarios de ASERCA que se encuentren destinados a apoyos a coberturas y esquemas de administración de riesgos, también podrán ser solicitados y otorgados a través de las ventanillas de FIRA, Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, y AGROASEMEX, S.A., debiéndose ejercer en el orden en el que sean tramitadas las solicitudes correspondientes.

De los recursos aprobados en este Presupuesto de Egresos para el Programa de Productividad y Competitividad Agroalimentaria, en sus componentes Acceso al Financiamiento, Activos Productivos y Agrologística, y Desarrollo Productivo Sur Sureste y Zonas Económicas Especiales, a cargo de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, al menos el 45 por ciento, 15 por ciento y 20 por ciento, respectivamente, se destinarán a promover el acceso al financiamiento en el sector rural en condiciones más competitivas, y se transferirán a la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, en un plazo no mayor a 45 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo 34. En el Anexo 11 de este Decreto se prevé la asignación de recursos para fortalecer el patrimonio de Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, del Fondo de Capitalización e Inversión del Sector Rural (FOCIR) y del Fondo Especial de Asistencia Técnica y Garantía para Créditos Agropecuarios (FEGA).

Artículo 35. El Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable se sujetará a los siguientes lineamientos para la distribución del gasto aprobado en este Presupuesto de Egresos:

I. Deberá abarcar políticas públicas orientadas a incrementar la producción, la productividad y la competitividad agroalimentaria y pesquera del país, a la generación del empleo rural y para las actividades pesqueras y acuícolas, a promover en la población campesina y de la pesca el bienestar, así como su incorporación al desarrollo nacional, dando prioridad a las zonas de alta y muy alta marginación y a poblaciones indígenas.

El presupuesto para el campo procurará fomentar el abasto de alimentos y productos básicos y estratégicos a la población, promoviendo su acceso a los grupos sociales menos favorecidos y dando prioridad a la producción nacional, a que se refiere el artículo 178 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.

El presupuesto dirigido al campo deberá tener las siguientes características:

- a) Que permita la complementariedad de acciones con las demás dependencias y entidades;
- b) Que permita el desarrollo de proyectos productivos por etapas, en apego a los ciclos agrícolas conforme a las disposiciones aplicables, otorgando los incentivos respectivos oportunamente;
- c) Que se oriente prioritariamente hacia las pequeñas unidades de producción y al apoyo de los pequeños productores, preferentemente a través de figuras asociativas conforme a la normativa aplicable;
- d) Que procuren la progresividad en el otorgamiento de los incentivos, en particular en los componentes de PROAGRO y PROGAN Productivo, y
- e) En materia de concurrencia, el porcentaje o monto que corresponda aportar a las entidades federativas, podrá ser establecido por las dependencias considerando su condición socioeconómica;

II. Los ramos administrativos que participan en el Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable continuarán con el sistema de rendición de cuentas sobre el destino de los recursos fiscales de los programas concurrentes, el cual incorpora los siguientes elementos: región geográfica, entidad federativa, municipio y localidad, actividad productiva, eslabón de la cadena de valor, concepto de apoyo, monto fiscal y fecha de otorgamiento, y la estratificación correspondiente;

III. Establecer como prioridades, entre otras, las siguientes:

a) Incrementar la productividad, la inocuidad y el ingreso de los productores, apoyar en el combate a la pobreza, contribuyendo con la agricultura de autoconsumo a las familias pobres que habitan principalmente en las zonas rurales, en un marco de sustentabilidad, generación de oportunidades y que contribuya a la seguridad alimentaria;

b) Se procurará que los recursos destinados a competitividad, se orienten principalmente a las pequeñas unidades de producción, que se dedican a las ramas productivas básicas, a que se refiere el artículo 179 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable y otros productos básicos y estratégicos.

Dichos recursos se direccionarán una vez que se cuente con la estratificación de zonas y regiones productivas del país dando prioridad a las pequeñas unidades de producción;

c) Apoyar a los productores para que apliquen las innovaciones y desarrollos tecnológicos disponibles y fortalezcan su vinculación con los centros de investigación, así como la transferencia de tecnología del país, mediante servicios de extensionismo que aseguren la incorporación del pequeño productor a las innovaciones tecnológicas que redunden en la mejora de la productividad;

d) Ampliar la oferta de bienes y servicios públicos, particularmente en materia de infraestructura, investigación y desarrollo, capacitación, extensionismo rural e información;

e) Contribuir a adaptar las actividades agropecuarias, acuícolas y pesqueras mediante acciones para prevenir, mitigar y atender los impactos del fenómeno del cambio climático, así como la oportuna prevención, administración y atención a riesgos climáticos, sanitarios y de mercado, considerando los potenciales productivos de cada región;

f) Contribuir a la sustentabilidad de las actividades agropecuarias, pesqueras y acuícolas en lo referente al aprovechamiento responsable del agua y la tierra, y

g) Contribuir a la sustentabilidad de las actividades agropecuarias, pesqueras y acuícolas en lo referente a los recursos genéticos;

IV. Coadyuvar al impulso de los mercados y a perfeccionar la información disponible para el sector;

V. Propiciar la competitividad de las ramas productivas básicas, a que se refiere el artículo 179 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, así como estrategias especiales para otros sistemas producto de alto impacto social;

VI. Coadyuvar al impulso de la producción primaria, de los productos básicos y estratégicos señalados en la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, entre otros, para el aprovisionamiento de insumos básicos y apoyo a paquetes tecnológicos;

VII. Apoyar a las entidades federativas con recursos presupuestarios para la ejecución de proyectos productivos y/o estratégicos de impacto estatal o regional, de acuerdo con las prioridades y planteamientos que defina el Consejo Estatal para el Desarrollo Rural Sustentable, conforme a lo siguiente:

a) Depositarios en los Fideicomisos de Fomento Agropecuario del Estado (FOFAE), en los términos de los convenios de coordinación y las reglas de operación. Las ministraciones que se acuerden no rebasen al periodo marzo a septiembre, en el entendido de que una vez depositada la primera aportación, para que el Gobierno Federal pueda depositar la segunda y subsecuentes, los Fideicomisos de Fomento Agropecuario del Estado (FOFAE) deben haber ejercido y pagado al menos el 70 por ciento de las aportaciones.

La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, deberá reportar trimestralmente en su página de Internet, el avance de los recursos ejercidos y pagados por los fideicomisos antes mencionados, así como los saldos de los mismos.

Las entidades federativas podrán solicitar a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, adecuaciones entre programas de ejecución a cargo de éstas, siempre y cuando se hayan cumplido las metas establecidas en los convenios respectivos, y permitan un mejor cumplimiento de los objetivos y metas de los programas en su conjunto, en el marco de las disposiciones aplicables;

b) Que las entidades federativas sean las responsables de la oportuna ejecución de los recursos, administrados por los Fideicomisos de Fomento Agropecuario del Estado (FOFAE), constituidos de manera paritaria para este fin. Los apoyos se entregarán a los beneficiarios de acuerdo a la disponibilidad de los recursos del fondo independientemente de su origen mediante el pago electrónico a los beneficiarios;

c) El porcentaje máximo de apoyo sea de hasta el 50 por ciento del costo total del proyecto, con excepción de los apoyos dirigidos a productores de bajos ingresos preferentemente en zonas y localidades de alta y muy alta marginación que serán conforme se establezca en las reglas de operación. En ambos casos el trámite se hará gratuito y sin costo alguno para los beneficiarios;

d) En el caso de los subsidios a energéticos como energía eléctrica, diésel marino y gasolina ribereña, se beneficiará preferentemente a los productores de bajos recursos ubicados en zonas de alta y muy alta marginación de acuerdo a lo señalado en la Ley de Desarrollo Rural Sustentable. Asimismo, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación deberá integrar un listado de beneficiarios, y

e) Implementar acciones y programas de reconversión orientados al desarrollo de mercados regionales, que permitan la reducción de costos, mediante mejoras en las prácticas para la producción y, en su caso, mediante incentivos orientados a este propósito;

VIII. Impulsar la producción y productividad en el sector mediante el fomento de proyectos integrales que consideren la tecnificación del riego y el uso de insumos (semillas, fertilizantes, biofertilizantes y prácticas agrícolas sustentables, entre otros);

IX. Promover el desarrollo regional mediante el sistema nacional de agroparques que vinculen a los productores con las cadenas de valor y propicien la generación de economías de escala, incrementen la productividad y competitividad, así como un desarrollo equilibrado en las regiones norte, centro y sur-sureste del país;

X. Los recursos destinados a fortalecer el medio ambiente buscarán que se beneficie prioritariamente a los territorios ejidales, comunales y privados de los pequeños productores;

XI. Se fortalecerán las obras de tecnificación de riego para aumentar la producción y productividad, dando prioridad a las pequeñas unidades de producción;

XII. Las autoridades fiscales pondrán a disposición de las dependencias y entidades encargadas del otorgamiento de subsidios y estímulos, herramientas tecnológicas que permitan la consulta sobre el cumplimiento de la obligación contenida dentro del artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación. En las reglas de operación de los Programas Federales del Ramo 08 de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, se deberá establecer que la consulta referida, o en su caso la inscripción, podrá hacerla directamente ésta última dependencia y no el beneficiario;

XIII. Para el caso del Programa de Apoyos a Pequeños Productores, el componente de desarrollo comercial de la agricultura familiar, será destinado prioritariamente para apoyar a mujeres y personas de la tercera edad en condición de pobreza alimentaria, que se dediquen o pretendan dedicarse a la producción de alimentos, y

XIV. Los incentivos al proceso de comercialización de los productos agropecuarios y pesqueros, buscarán impulsar el desarrollo de las regiones del país en donde la infraestructura para el acopio y agregación de valor es deficiente e insuficiente; asimismo, privilegiará a la población objetivo de más bajos recursos, con base en el fortalecimiento de su organización y capacitación.

Artículo 36. La ejecución y operación del Sistema de Protección Social en Salud deberá sujetarse a lo establecido por la Ley General de Salud, a las disposiciones reglamentarias de dicha Ley, así como a las disposiciones de carácter general o lineamientos que emitan la Secretaría de Salud o la Comisión Nacional de Protección Social en Salud.

A. La Secretaría de Salud, a través de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, llevará a cabo lo siguiente:

I. Difundir criterios públicos y objetivos para la definición de la población sujeta a la afiliación en el medio rural y urbano, prioritariamente a madres embarazadas y niños recién nacidos;

II. Dar a conocer semestralmente, en los términos de la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental, la relación de municipios en los que opera el Sistema de Protección Social en Salud y el número de personas beneficiarias, en cada una de ellas por entidad federativa, así como el monto de las cuotas familiares, la cuota social y las aportaciones solidarias federal y estatal, por entidad federativa;

III. Publicar semestralmente en su página de Internet las obras e inversiones realizadas con los recursos del Fondo de Previsión Presupuestal, a que se refiere el artículo 77 bis 18 de la Ley General de Salud;

IV. Emitir disposiciones generales o lineamientos sobre:

a) El destino de los recursos federales que se transfieran a las entidades federativas por concepto de cuota social y aportación solidaria federal, conforme a las siguientes bases:

i. Hasta el 40 por ciento, por concepto de remuneraciones del personal ya contratado directamente involucrado en la prestación de servicios de atención a los afiliados al Sistema;

ii. Hasta el 30 por ciento, por concepto de adquisición de medicamentos, material de curación y otros insumos necesarios para la prestación de servicios a los afiliados al Sistema;

iii. Al menos el 20 por ciento, para acciones de promoción, prevención y detección oportuna de enfermedades que estén contenidas en el Catálogo Universal de Servicios de Salud (CAUSES);

iv. Hasta el 6 por ciento, para el gasto operativo y para el pago de personal administrativo del Régimen Estatal de Protección Social en Salud correspondiente a cada entidad federativa.

Sólo en casos plenamente justificados o excepcionales, la composición de dichos porcentajes se podrá modificar, siempre que las características de afiliación, financieras y de servicios de salud estatales lo ameriten, en el entendido de que dichas modificaciones deberán acreditarse y ser aprobadas por la Secretaría de Salud por conducto de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, y

b) El destino de los recursos federales que se transfieran a las entidades federativas para el fortalecimiento de la infraestructura médica, y

V. Transferir los recursos correspondientes a beneficiarios que no tengan registros duplicados, para lo cual los Regímenes Estatales de Protección Social en Salud enviarán mensualmente para validación de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, únicamente los registros de los beneficiarios del Sistema que no sean derechohabientes de los institutos de seguridad social u otros esquemas públicos y sociales de atención médica, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 77 bis 5, apartado A), fracción XI, de la Ley General de Salud. Los Regímenes Estatales de Protección Social en Salud deberán suspender los registros duplicados que correspondan.

La Comisión Nacional de Protección Social en Salud presentará a la Cámara de Diputados un informe semestral sobre la validación de los registros de beneficiarios a que se refiere esta fracción.

B. Las entidades federativas deberán remitir la información que determine la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, de conformidad con las disposiciones generales que para tal efecto emita.

Los anexos I, II, III y IV del Acuerdo de Coordinación a que se refiere el artículo 77 bis 6 de la Ley General de Salud, deberán firmarse, en su caso, en el primer trimestre del año fiscal. Al momento de su firma a la Comisión Nacional de Protección Social en Salud y las entidades federativas, les corresponderá su publicación en sus respectivas páginas de Internet. Tratándose de los anexos II, III y IV, deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación, a través de la Secretaría de Salud.

Las disposiciones consideradas en la fracción IV de este artículo deberán formar parte del anexo IV de dicho Acuerdo de Coordinación.

Los recursos del Ramo Administrativo 12 Salud y del Ramo General 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, correspondientes a la Subfunción Protección Social en Salud, destinados a la prestación de servicios de salud a la persona, deberán ser considerados en la integración de la aportación solidaria por parte del Gobierno Federal a la que hace referencia el artículo 77 bis 13, fracción II, de la Ley General de Salud.

El Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social normará la evaluación del Sistema de Protección Social en Salud, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Desarrollo Social.

Artículo 37. La Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte podrá otorgar subsidios a las asociaciones deportivas nacionales y demás instituciones y organismos públicos, siempre y cuando cumplan con la Ley General de Cultura Física y Deporte y su Reglamento, con el Programa Nacional de Cultura Física y Deporte y con las reglas de operación de dicha Comisión.

Artículo 38. La Secretaría de Educación Pública será responsable de emitir las reglas de operación de los programas sujetos a las mismas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, las cuales contendrán, entre otras reglas, las siguientes:

I. Los recursos destinados a programas educativos deberán ser ejercidos exclusivamente por las autoridades educativas, tanto federales como estatales;

II. Las instituciones educativas contarán con un listado exhaustivo que contenga el personal comisionado a actividades sindicales. La Secretaría de Educación Pública enviará dichos listados a la Cámara de Diputados, y

III. En ningún caso podrán existir nóminas o partidas confidenciales. Los recursos públicos otorgados a las instituciones educativas que sean usados para el pago de nóminas deberán ejercerse en el marco de la transparencia y rendición de cuentas, por lo que los beneficiarios de dichos programas deberán reportar a la Secretaría de Educación Pública los montos pagados a cada trabajador.

La Secretaría de Educación Pública, antes del 31 de enero, emitirá las convocatorias para el concurso de los diversos fondos aprobados, respecto de los programas a que se refiere este artículo, con la excepción de los que estén sujetos a los calendarios escolares específicos.

De los recursos aprobados en este Presupuesto de Egresos para el Programa de la Reforma Educativa, se destinará un 53 por ciento para proveer bebederos con suministro continuo de agua potable para uso humano en los inmuebles escolares, de conformidad con los artículos 7 y 11 de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa.

Artículo 39. Los programas destinados a educación media superior y superior, sujetos a reglas de operación, deberán contener las siguientes disposiciones:

I. La Secretaría de Educación Pública al diseñar los programas deberá enviar a la Cámara de Diputados un informe sobre cómo dichos programas disminuirán los rezagos de cobertura y absorción en educación media superior y superior en las diversas regiones del país;

II. Las entidades federativas deberán enviar, de manera trimestral, informes tanto a la Cámara de Diputados, como a la Secretaría de Educación Pública, sobre la aplicación de fondos para la operación de los subsistemas de educación media superior y superior;

III. Las instituciones públicas de educación superior estarán obligadas a la práctica de auditoría externa de su matrícula, debiendo enviar los resultados de ésta, así como un informe semestral específico sobre la ampliación de la misma, tanto a la Cámara de Diputados como a la Secretaría de Educación Pública, y

IV. Las instituciones públicas federales y estatales de educación media superior y superior pondrán a disposición de la sociedad la información sobre la aplicación y uso de los recursos recibidos a través de este Presupuesto de Egresos. En el marco de la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental y, en su caso, la ley local respectiva, las instituciones incorporarán en su página de Internet la información relacionada con los proyectos y los montos autorizados. En particular, el registro, la asignación, los avances técnicos, académicos o ambos, y el seguimiento del ejercicio de recursos, manteniendo la información actualizada con periodicidad trimestral.

La información a que se refiere este artículo deberá estar disponible de manera permanente y actualizada en la página de Internet de la Secretaría de Educación Pública, la cual deberá enviar dicha información a la Secretaría de manera trimestral.

TÍTULO QUINTO**OTRAS DISPOSICIONES PARA EL EJERCICIO FISCAL****CAPÍTULO ÚNICO**

Artículo 40. Con el objeto de impulsar la cultura del pago por suministro de agua en bloque en los Distritos de Riego y mejorar la infraestructura de riego, el Ejecutivo Federal, a través de la Comisión Nacional del Agua, devolverá a los Distritos de Riego que estén al corriente en sus pagos, un importe de recursos equivalente a las cuotas que se generen en el presente ejercicio fiscal, los cuales se destinarán en un 65 por ciento a la conservación y mantenimiento de los canales y drenes menores; 25 por ciento a la conservación de la red mayor, canales y drenes principales; 8 por ciento al mantenimiento de las obras de cabeza, y 2 por ciento a la supervisión y gasto de operación.

Artículo 41. Los programas de la Secretaría de Educación Pública, destinados a fomentar la expansión de la oferta educativa de los niveles media superior y superior, establecerán mecanismos que permitan disminuir el rezago en el índice de cobertura en aquellas entidades federativas que estén por debajo del promedio nacional.

La Secretaría de Educación Pública deberá informar a la Cámara de Diputados, sobre la estructura de los programas destinados a fomentar la expansión de la oferta educativa a los que hace referencia el párrafo anterior, su distribución y metas de mediano y largo plazo, a más tardar el 31 de marzo.

Los recursos federales que reciban las universidades e instituciones públicas de educación media superior y superior, incluyendo subsidios, estarán sujetos a la fiscalización que realice la Auditoría en términos de lo establecido en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y se rendirá cuenta sobre el ejercicio de los mismos en los términos de las disposiciones aplicables, detallando la información siguiente:

- I. Los programas a los que se destinen los recursos y el cumplimiento de las metas correspondientes;
- II. El costo de nómina del personal docente, no docente, administrativo y manual, identificando las distintas categorías y los tabuladores de remuneraciones por puesto, responsabilidad laboral y su lugar de ubicación;
- III. Desglose del gasto corriente destinado a su operación;
- IV. Los estados de situación financiera, analítico, así como el de origen y aplicación de recursos públicos federales, y
- V. La información sobre matrícula de inicio y fin de cada ciclo escolar.

De conformidad con la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como con los lineamientos que emita en la materia el Consejo Nacional de Armonización Contable, las universidades e instituciones públicas de educación media superior y superior llevarán el registro y la vigilancia de los activos, pasivos corrientes y contingentes, ingresos, gastos y patrimonio.

Las universidades e instituciones públicas de educación media superior y superior a que se refiere este artículo entregarán a la Secretaría de Educación Pública la información señalada en el mismo, a más tardar a los 15 días naturales posteriores a la conclusión del trimestre que corresponda. Dicha Secretaría entregará esta información a la Cámara de Diputados y la publicará en su página de Internet, a más tardar a los 30 días naturales posteriores al periodo correspondiente.

Las autoridades correspondientes para aplicar dichos recursos verificarán que el personal de cada una de las universidades e instituciones de educación media superior y superior públicas, cumplan con sus obligaciones en términos de los contratos laborales correspondientes realizándose, en su caso, la compulsa entre las nóminas y los registros de asistencia.

La Secretaría de Educación Pública enviará la información a que se refiere este artículo a la Secretaría dentro de los 10 días hábiles posteriores a que aquélla la reciba.

Artículo 42. Las sanciones económicas que, en su caso, aplique el Instituto Nacional Electoral derivado del régimen disciplinario de los partidos políticos durante 2018, serán concentradas a la Tesorería de la Federación dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha en que se realice el pago o se haga efectivo el descuento. Los recursos obtenidos por este concepto serán destinados en los términos de las disposiciones aplicables al Ramo 38 para el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y deberán destinarse a actividades sustantivas; dichos recursos no podrán ejercerse en servicios personales y su ejercicio y destino deberá reportarse en los Informes Trimestrales.

Artículo 43. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, con la participación que corresponda al Consejo Nacional de Armonización Contable, establecerá los términos y condiciones para la distribución del fondo previsto en este Presupuesto de Egresos, para el otorgamiento de subsidios a las entidades federativas y a los municipios para la capacitación y profesionalización de las unidades administrativas competentes en materia de contabilidad gubernamental, así como para la modernización de tecnologías de la información y comunicaciones que permitan el cumplimiento de la armonización contable de los tres órdenes de gobierno conforme a lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior deberán ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación, a más tardar dentro del primer trimestre del año.

El Consejo Nacional de Armonización Contable, a más tardar el último día hábil de noviembre, deberá publicar en su página de Internet un reporte especial sobre la aplicación de los recursos del fondo a que hace referencia el presente artículo; así como publicar durante el último trimestre del año:

- I. El monto de los subsidios otorgados a cada una de las entidades federativas y municipios;
- II. El tipo y alcances de los subsidios federales otorgados, y
- III. Los avances y resultados reportados por las entidades federativas y municipios.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el primero de enero del año 2018.

Segundo. Las disposiciones administrativas emitidas con base en lo dispuesto en los Decretos de Presupuesto de Egresos de la Federación de ejercicios fiscales anteriores, que se encuentren vigentes hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán aplicándose en lo que no se opongan a éste, hasta en tanto no se emitan nuevas disposiciones administrativas que las reformen o abroguen.

Tercero. Se faculta al Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría, para que emita las autorizaciones que correspondan, a efecto de realizar las adecuaciones o los traspasos de recursos humanos, financieros y materiales, incluyendo bienes muebles e inmuebles, que sean necesarios como consecuencia de reformas jurídicas que tengan por objeto la creación o modificación, de cualquier dependencia, entidad o ente autónomo, reportando las mismas en los Informes Trimestrales.

El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, queda facultado para atender la solicitud y transferir los recursos que correspondan al Instituto Nacional Electoral, con cargo al Ramo General 23 Provisiones Salariales y Económicas, cuando por acuerdo del Consejo General del Instituto se determine que se requiere dicha transferencia para asegurar el cumplimiento de las atribuciones que tiene conferidas en relación con el desarrollo de los procesos electorales a su cargo durante el ejercicio fiscal 2018.

Cuarto. Los recursos del Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos correspondientes a las entidades federativas que no hayan suscrito los convenios a los que hace referencia el artículo 42 de la Ley de Coordinación Fiscal deberán ser transferidos del Ramo General 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios al Ramo 11 Educación, a fin de que a través de éste se transfieran para esos mismos fines a dichas entidades federativas. Lo anterior, hasta en tanto sean suscritos los convenios de coordinación respectivos.

Quinto. El Anexo 21 de este Presupuesto de Egresos incluye \$2,500,000,000, para que sean aportados al Fondo de Reconstrucción de Entidades Federativas en términos de la normativa aplicable, con el fin de otorgar apoyos financieros a las entidades federativas cuyos municipios y demarcaciones territoriales afectados por fenómenos naturales perturbadores se encuentren previstos en las declaratorias correspondientes emitidas por la Secretaría de Gobernación conforme a lo previsto en la Ley General de Protección Civil.

Sexto. En el presente Presupuesto de Egresos se incluye la cantidad de \$186,354,100, para que la Secretaría de Gobernación lleve a cabo las acciones relativas a la implementación de la legislación general que se expida en materia de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y búsqueda de personas, así como para la creación del órgano encargado de realizar las acciones de búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas.

Asimismo, se incluyen \$282,592,800, para el otorgamiento de subsidios por parte de la Secretaría de Gobernación, a las entidades federativas, para la realización de acciones de búsqueda de personas que les correspondan en el marco de las disposiciones que establezca la legislación general señalada en el párrafo anterior. Dichos subsidios se otorgarán en un esquema de coparticipación de recursos igualitaria entre la Federación y las entidades federativas.

Las entidades federativas podrán destinar hasta el diez por ciento de los subsidios que reciban para la elaboración de un proyecto ejecutivo que especifique las acciones que deberán realizar para cumplir con las disposiciones que establezca la legislación general en la materia, incluyendo metas a corto, mediano y largo plazo.

El otorgamiento de los subsidios a las entidades federativas se sujetará a los lineamientos que para tal efecto emita el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, a más tardar el último día hábil de enero.

Séptimo. Las obras de infraestructura y las acciones que realicen las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, con cargo a recursos del presente Presupuesto de Egresos, se sujetarán a las especificaciones y características de imagen y promoción de las mismas establecidas en los lineamientos que para tal efecto emita la Función Pública a más tardar el 31 de enero.

Octavo. Las entidades federativas deberán notificar y realizar la entrega de los recursos federales que correspondan a los municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en los plazos y términos que establecen las leyes federales aplicables, el Presupuesto de Egresos, y en el caso de programas de subsidios o gasto reasignado, conforme a lo previsto en los convenios que celebren con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que les transfieran recursos federales.

Las entidades federativas no podrán establecer requisitos adicionales ni realizar acciones u omisiones que impidan el ejercicio eficiente, eficaz y oportuno de los recursos públicos que por su conducto se transfieran a los municipios y, en su caso, a las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

Las entidades federativas, por conducto de la Secretaría de Finanzas o su equivalente, deberán hacer pública la información relativa a la fecha y el monto de las transferencias de recursos federales que deriven de los proyectos aprobados en el Presupuesto de Egresos, realizadas a sus municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, a través de sus respectivas páginas oficiales de Internet, dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha en que los recursos correspondientes hayan sido efectivamente depositados en las cuentas bancarias específicas de los municipios o demarcaciones, incluyendo el número de identificación de la transferencia.

El incumplimiento a lo previsto en el presente artículo, incluyendo el destino de los recursos correspondientes, será sancionado por las autoridades competentes en los términos de la legislación aplicable, sin perjuicio de las responsabilidades de carácter civil, administrativo o penal que, en su caso, se determinen.

Los municipios serán responsables de la correcta integración de la información técnica, así como del destino, ejercicio, registro y comprobación de los recursos que les transfieran las entidades federativas respectivas, conforme a lo señalado en este artículo.

Noveno. En el Anexo 21 de este Presupuesto de Egresos se incluye la cantidad de \$750,000,000, para la constitución del Fondo para Fronteras, que se destinará al otorgamiento de subsidios que coadyuven a abatir la pobreza, a través de una estrategia de inclusión y bienestar social, así como a contribuir al desarrollo económico a través del otorgamiento de apoyos a proyectos que fomenten la creación, consolidación y competitividad de las micro, pequeñas y medianas empresas, en las entidades federativas en cuyo territorio se encuentren las líneas divisorias internacionales del norte y sur del país.

Dichos recursos se encuentran aprobados en el Ramo General 23 Provisiones Salariales y Económicas, y serán transferidos a las secretarías de Desarrollo Social y Economía. La distribución por entidad federativa será convenida por las dependencias antes referidas.

El ejercicio de los recursos de dicho Fondo estará sujeto a las disposiciones que para tal efecto emita la Secretaría, dentro del primer trimestre del ejercicio fiscal.

Décimo. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, reportará en los Informes Trimestrales la evolución del proyecto de inversión en infraestructura denominado Nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, previsto en el Anexo 4 de este Decreto, con base en la información que le remitan la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y el Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V.

ANEXO 1. GASTO NETO TOTAL (pesos)

A: RAMOS AUTÓNOMOS		118,131,650,829
Gasto Programable		
01	Poder Legislativo	15,574,572,274
	Cámara de Senadores ^{1/}	4,905,020,157
	Cámara de Diputados ^{2/}	8,439,435,153
	Auditoría Superior de la Federación	2,230,116,964
03	Poder Judicial	71,366,389,337
	Suprema Corte de Justicia de la Nación	5,635,107,441
	Consejo de la Judicatura Federal	61,838,081,896
	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	3,893,200,000
22	Instituto Nacional Electoral	24,215,327,986
35	Comisión Nacional de los Derechos Humanos	2,033,004,229
41	Comisión Federal de Competencia Económica	618,149,978
42	Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación	1,227,728,385
43	Instituto Federal de Telecomunicaciones	1,998,000,000
44	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales	1,098,478,640
RAMO: 40 INFORMACIÓN NACIONAL ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA		7,788,876,174
	Instituto Nacional de Estadística y Geografía	7,788,876,174
RAMO: 32 TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA		3,029,044,741
	Tribunal Federal de Justicia Administrativa	3,029,044,741
B: RAMOS ADMINISTRATIVOS		1,023,678,665,789
Gasto Programable		
02	Oficina de la Presidencia de la República	1,797,418,247
04	Gobernación	64,288,166,419
05	Relaciones Exteriores	9,003,192,028
06	Hacienda y Crédito Público	26,458,200,665
07	Defensa Nacional	81,021,903,813
08	Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación	72,125,383,478
09	Comunicaciones y Transportes	84,548,590,749
10	Economía	9,578,420,348
11	Educación Pública ^{3/}	280,969,302,366
12	Salud ^{4/}	122,557,337,320
13	Marina	31,305,775,196
14	Trabajo y Previsión Social	4,036,978,861
15	Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano	16,766,195,714
16	Medio Ambiente y Recursos Naturales ^{5/}	37,580,635,702
17	Procuraduría General de la República	16,243,787,465
18	Energía	2,470,265,318
20	Desarrollo Social	106,645,504,028
21	Turismo	3,916,225,884
27	Función Pública	1,191,905,203

31	Tribunales Agrarios	980,961,673
37	Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal	131,201,969
38	Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología	27,225,876,510
45	Comisión Reguladora de Energía	346,903,124
46	Comisión Nacional de Hidrocarburos	296,932,814
47	Entidades no Sectorizadas	9,275,426,913
48	Cultura	12,916,173,982
C: RAMOS GENERALES		2,937,514,789,313
Gasto Programable		
19	Aportaciones a Seguridad Social	699,664,136,809
23	Provisiones Salariales y Económicas	156,463,239,818
25	Previsiones y Aportaciones para los Sistemas de Educación Básica, Normal, Tecnológica y de Adultos	52,728,283,062
33	Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios	688,341,688,549
Gasto No Programable		
24	Deuda Pública	473,126,225,003
28	Participaciones a Entidades Federativas y Municipios	811,931,615,172
29	Erogaciones para las Operaciones y Programas de Saneamiento Financiero	0
30	Adeudos de Ejercicios Fiscales Anteriores	17,091,100,000
34	Erogaciones para los Programas de Apoyo a Ahorradores y Deudores de la Banca	38,168,500,900
D: ENTIDADES SUJETAS A CONTROL PRESUPUESTARIO DIRECTO		961,916,843,767
Gasto Programable		
GYN	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	282,632,561,843
GYR	Instituto Mexicano del Seguro Social	679,284,281,924
E: EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO		915,720,047,868
Gasto Programable		
TYT	Petróleos Mexicanos (Consolidado)	391,946,000,000
TVV	Comisión Federal de Electricidad (Consolidado)	387,588,946,400
Gasto No Programable		
Costo Financiero, que se distribuye para erogaciones de:		136,185,101,468
TYT	Petróleos Mexicanos (Consolidado)	110,810,101,404
TVV	Comisión Federal de Electricidad (Consolidado)	25,375,000,064
Neteo: Resta de: a) aportaciones ISSSTE; y, b) subsidios, transferencias y apoyos fiscales a las entidades de control directo y empresas productivas del Estado.		688,112,918,481
GASTO NETO TOTAL		5,279,667,000,000

1/ Incluye 125 millones de pesos para el Canal del Congreso.

2/ Incluye 125 millones de pesos para el Canal del Congreso.

3/ Incluye recursos por 150.0 millones de pesos en el XE-IPN Canal 11 para actividades de producción y transmisión de contenidos audiovisuales para la difusión de la Riqueza Histórica y Cultural de México.

4/ Incluye recursos por 1,450.0 mdp dentro del programa presupuestario U012.- "Fortalecimiento de los Servicios Estatales de Salud", para cubrir el pago de las provisiones que permitan mantener la homologación salarial de ejercicios anteriores del personal que fue formalizado y regularizado, y serán transferidos a las entidades federativas a través del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud del Ramo 33.

5/ Incluye una previsión de 75.0 millones de pesos para la protección y conservación del Archipiélago de Revillagigedo, Colima.

ANEXO 2. GASTO CORRIENTE ESTRUCTURAL (pesos)

Gasto Corriente Estructural	2,162,066,174,552
------------------------------------	--------------------------

*/ La asignación corresponde a montos estimados con base en las reasignaciones determinadas por la H. Cámara de Diputados.

ANEXO 3. GASTOS OBLIGATORIOS (millones de pesos) */

Previsiones para Gastos Obligatorios	3,589,084.8
Previsiones para Gastos Obligatorios con Pensiones y Jubilaciones	4,382,819.1

*/ La asignación corresponde a montos estimados con base en las reasignaciones determinadas por la H. Cámara de Diputados.

ANEXO 4. EROGACIONES PLURIANUALES PARA PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA (millones de pesos)

	MONTO
INFRAESTRUCTURA AEROPORTUARIA	8,681.5
Nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México	8,681.5
INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA	5,041.6
Túnel Emisor Oriente (TEO)	5,041.6
INFRAESTRUCTURA TURÍSTICA	120.0
CIP Costa del Pacífico	120.0
TOTAL	13,843.0

ANEXO 5. COMPROMISOS PLURIANUALES (millones de pesos)

	MONTO
Dependencias y Entidades (Recursos Fiscales)	60,933.66
Entidades de Control Directo	30,131.90
Empresas Productivas del Estado	147,118.77
Poder Judicial	2,499.33
Instituto Nacional Electoral	1,264.46
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	90.67
Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales	94.89

ANEXO 5.A. PROYECTOS DE ASOCIACIÓN PÚBLICO-PRIVADA (millones de pesos)

Para efectos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 3o. del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, el monto máximo anual de gasto programable para los proyectos de asociación público-privada, asciende a la cantidad de \$34'576,600,000.

PROYECTOS DE ASOCIACIÓN PÚBLICO-PRIVADA	ENTIDAD FEDERATIVA	MONTO TOTAL DE INVERSIÓN^{1/}	MONTO 2018^{2/}
PROYECTOS NUEVOS		15,590.8	5,216.3
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES		10,718.2	1,840.3
Programa APP de Conservación Plurianual de la Red Federal de Carreteras (APP Arriaga-Tapachula)	Chiapas	4,704.9	851.6
Programa APP de Conservación Plurianual de la Red Federal de Carreteras (APP Campeche-Mérida)	Campeche y Yucatán	1,914.7	265.4
Programa APP de Conservación Plurianual de la Red Federal de Carreteras (APP San Luis Potosí-Matehuala)	San Luis Potosí	2,387.1	428.7
Programa APP de Conservación Plurianual de la Red Federal de Carreteras (APP Tampico-Ciudad Victoria)	Tamaulipas	1,711.5	294.5
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN		3,521.8	2,699.7
Construcción, Rehabilitación, Adecuación, Equipamiento y Amueblado del Complejo Penitenciario Federal Papantla	Veracruz	3,521.8	2,699.7
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES		1,350.7	676.3

Proyecto de Modernización del Servicio Meteorológico Nacional	República Mexicana	1,350.7	676.3
PROYECTOS AUTORIZADOS EN EJERCICIOS ANTERIORES		25,957.3	11,619.8
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES		12,147.2	6,306.6
Libramiento de la Carretera La Galarza-Amatitlanes	Puebla	954.3	668.0
Programa Asociación Público Privada de Conservación Plurianual de la Red Federal de Carreteras (APP Querétaro - San Luis Potosí)	Querétaro, Guanajuato y San Luis Potosí	1,892.9	733.7
Programa Asociación Público Privada de Conservación Plurianual de la Red Federal de Carreteras (APP Coatzacoalcos - Villahermosa)	Tabasco y Veracruz	2,151.7	1,298.0
Programa APP de Conservación Plurianual de la Red Federal de Carreteras (Matehuala - Saltillo) para el periodo 2017-2027	Nuevo León	1,589.8	678.5
Programa APP de Conservación Plurianual de la Red Federal de Carreteras (Pirámides-Tulancingo-Pachuca) para el periodo 2017-2027	Estado de México e Hidalgo	2,019.5	998.7
Programa APP de Conservación Plurianual de la Red Federal de Carreteras (Saltillo-Monterrey-Nuevo Laredo) para el periodo 2017-2027	Coahuila y Nuevo León	2,172.4	952.8
Programa APP de Conservación Plurianual de la Red Federal de Carreteras (Texcoco-Zacatepec) para el periodo 2017-2027	Estado de México, Tlaxcala y Puebla	1,366.6	976.9
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL		7,188.3	2,997.4
Construcción del Hospital General de Zona de 144 camas, en Bahía de Banderas, Nayarit	Nayarit	1,584.6	705.3
Construcción del Hospital General de Zona (HGZ) de 180 camas en la localidad de Tapachula, en el estado de Chiapas	Chiapas	1,741.0	722.2
Construcción del Hospital Regional (HGR) de 260 Camas en el Municipio de García, Nuevo León	Nuevo León	1,962.9	799.5
Construcción del Hospital General Regional de 260 camas en Tepozotlán, Estado de México	Estado de México	1,899.8	770.4
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO		6,621.8	2,315.7
Construcción y operación del nuevo Hospital General Dr. Gonzalo Castañeda, Ciudad de México	Ciudad de México	1,631.4	0.0
Construcción de una nueva Clínica Hospital en Mérida, Yucatán	Yucatán	916.9	183.4
Sustitución del Hospital General Dr. Daniel Gurría Urgell en Villahermosa, Tabasco	Tabasco	1,024.2	848.1
Sustitución del actual Hospital General "Aguiles Calles Ramírez" en Tepic, Nayarit	Nayarit	1,452.2	1,029.1
Nuevo Hospital General en la Delegación Regional Sur de la Ciudad de México	Ciudad de México	1,597.1	255.2
TOTAL		41,548.1	16,836.1

*Cifras con IVA

1/ Monto total estimado en gasto de inversión del sector privado en infraestructura

2/ Inversión estimada prevista por el sector privado para el 2018

ANEXO 6. PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA PRODUCTIVA DE LARGO PLAZO (pesos)

6.A. Monto autorizado para proyectos aprobados en ejercicios fiscales anteriores de inversión directa e inversión condicionada

	Inversión Directa	Inversión Condicionada	Suma
Comisión Federal de Electricidad	652,526,225,733	300,780,568,452	953,306,794,185

6.B. Monto comprometido de proyectos de inversión directa autorizados en ejercicios fiscales anteriores

	Monto Autorizado	Monto Contratado	Monto Comprometido
Comisión Federal de Electricidad	536,359,005,661	421,276,861,233	251,567,871,572

6.C. Monto máximo de compromiso de proyectos de inversión condicionada autorizados en ejercicios fiscales anteriores

	Monto Autorizado	Monto Contratado	Máximo Comprometido
Comisión Federal de Electricidad	245,848,977,938	171,965,928,260	132,465,719,583

6.D. Previsiones para pago de amortizaciones y costo financiero de proyectos de inversión directa

	Inversión Física (Amortizaciones)	Costo Financiero	Suma
--	-----------------------------------	------------------	------

Comisión Federal de Electricidad	23,431,400,000	9,170,304,784	32,601,704,784
----------------------------------	----------------	---------------	----------------

ANEXO 7. PREVISIONES SALARIALES Y ECONÓMICAS (pesos) */

		Incremento a las percepciones	Creación de plazas	Otras medidas de carácter económico, laboral y contingente	Total
		I	II	III	
Ramos Administrativos					
02	Oficina de la Presidencia de la República	15,134,571		3,525,760	18,660,331
04	Gobernación	693,089,602	56,000,000	224,725,600	973,815,202
05	Relaciones Exteriores	28,337,132		9,751,720	38,088,852
06	Hacienda y Crédito Público	332,475,776		112,063,760	444,539,536
07	Defensa Nacional	931,208,106		329,881,831	1,261,089,937
08	Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación	155,783,240		71,977,017	227,760,257
09	Comunicaciones y Transportes	136,271,522		77,903,120	214,174,642
10	Economía	54,108,072		22,348,040	76,456,112
11	Educación Pública	1,870,062,947		2,048,779,320	3,918,842,267
12	Salud	555,363,509		175,495,040	730,858,549
13	Marina	257,614,024		240,986,440	498,600,464
14	Trabajo y Previsión Social	39,949,298		19,503,200	59,452,498
15	Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano	36,695,628		19,218,160	55,913,788
16	Medio Ambiente y Recursos Naturales 1/	143,017,788	60,000,000	92,342,720	295,360,508
17	Procuraduría General de la República	264,073,339		51,109,400	315,182,739
18	Energía	27,657,554		3,549,200	31,206,754
20	Desarrollo Social	45,627,680		21,947,080	67,574,760
21	Turismo	19,280,507		7,397,600	26,678,107
27	Función Pública	22,703,174		3,211,120	25,914,294
31	Tribunales Agrarios	13,662,974		5,727,080	19,390,054
37	Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal	2,784,429		266,040	3,050,469
38	Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología	104,159,786	200,000,000	40,616,040	344,775,826
45	Comisión Reguladora de Energía	5,209,405		462,000	5,671,405
46	Comisión Nacional de Hidrocarburos	5,074,253		308,160	5,382,413
47	Entidades no Sectorizadas	29,603,717	84,562,984	8,072,840	122,239,541
48	Cultura	99,874,133		18,913,520	118,787,653
Ramos Generales					
23	Provisiones Salariales y Económicas	6,069,723,473	500,000,000	2,944,153,448	9,513,876,921

*/Para efectos de control presupuestario y eficiencia del gasto, la administración de estos recursos se considera en el Ramo General 23 Provisiones Salariales y Económicas.

1/ La creación de plazas corresponde a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

ANEXO 8. COSTO FINANCIERO DE LA DEUDA Y OTRAS EROGACIONES (pesos)

	MONTO
Costo financiero de la deuda del Gobierno Federal incluido en el Ramo General 24 Deuda Pública	473,126,225,003
Costo financiero de la deuda de las empresas incluidas en el Anexo 1.E de este Decreto	136,185,101,468
Erogaciones incluidas en el Ramo General 29 Erogaciones para las Operaciones y Programas de Saneamiento Financiero	0
Erogaciones incluidas en el Ramo General 34 Erogaciones para los Programas de Apoyo a Ahorradores y Deudores de la Banca	38,168,500,900
Obligaciones incurridas a través de los programas de apoyo a deudores	900

Obligaciones surgidas de los programas de apoyo a ahorradores	38,168,500,000
Total	647,479,827,371

ANEXO 9. MONTOS MÁXIMOS DE ADJUDICACIÓN MEDIANTE PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN DIRECTA Y DE INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS, ESTABLECIDOS EN MILES DE PESOS, SIN CONSIDERAR EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO:

Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios			
Presupuesto autorizado de adquisiciones, arrendamientos y servicios		Monto máximo total de cada operación que podrá adjudicarse directamente	Monto máximo total de cada operación que podrá adjudicarse mediante invitación a cuando menos tres personas
Mayor de	Hasta	Dependencias y Entidades	Dependencias y Entidades
	15,000	190	653
15,000	30,000	217	941
30,000	50,000	245	1,225
50,000	100,000	273	1,511
100,000	150,000	299	1,802
150,000	250,000	340	2,176
250,000	350,000	368	2,450
350,000	450,000	396	2,600
450,000	600,000	422	2,883
600,000	750,000	435	3,035
750,000	1,000,000	477	3,319
1,000,000		503	3,469

Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas					
Presupuesto autorizado para realizar obras públicas y servicios relacionados con las mismas		Monto máximo total de cada obra pública que podrá adjudicarse directamente	Monto máximo total de cada servicio relacionado con obra pública que podrá adjudicarse directamente	Monto máximo total de cada obra pública que podrá adjudicarse mediante invitación a cuando menos tres personas	Monto máximo total de cada servicio relacionado con obra pública que podrá adjudicarse mediante invitación a cuando menos tres personas
Mayor de	Hasta	Dependencias y Entidades	Dependencias y Entidades	Dependencias y Entidades	Dependencias y Entidades
	15,000	303	150	2,704	2,100
15,000	30,000	375	190	3,000	2,250
30,000	50,000	451	226	3,453	2,704
50,000	100,000	523	260	4,203	3,148
100,000	150,000	601	303	4,952	3,751
150,000	250,000	678	339	5,704	4,499
250,000	350,000	826	411	6,608	4,952
350,000	450,000	898	451	7,203	5,388
450,000	600,000	1,054	523	8,563	6,451
600,000	750,000	1,202	601	9,750	7,357
750,000	1,000,000	1,345	678	10,953	8,251
1,000,000		1,428	751	12,295	9,298

Nota.- Los anteriores montos se establecen sin perjuicio de los umbrales derivados de los tratados de libre comercio suscritos por México, para la determinación del carácter de los procedimientos de contratación.

ANEXO 10. EROGACIONES PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS (pesos)

RAMO	DENOMINACIÓN	MONTO
Total		80,844,557,230
04 Gobernación		27,413,917
	Conducción de la política interior	27,413,917
08 Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación		5,240,052,493
	Programa de Fomento a la Agricultura	2,425,879,220
	Programa de Apoyos a Pequeños Productores	2,814,173,272
09 Comunicaciones y Transportes		3,838,070,360
	Conservación de infraestructura de caminos rurales y carreteras alimentadoras	2,788,631,717
	Estudios y proyectos de construcción de caminos rurales y carreteras alimentadoras	48,894,499
	Programa de Empleo Temporal (PET)	351,789,564
	Proyectos de construcción de carreteras alimentadoras y caminos rurales	648,754,580
11 Educación Pública		10,128,113,236
	Educación para Adultos (INEA)	84,337,674
	Educación Inicial y Básica Comunitaria	518,394,915
	Normar los servicios educativos	105,382,819
	PROSPERA Programa de Inclusión Social	8,444,284,085
	Programa Nacional de Becas	611,438,100
	Programa para la Inclusión y la Equidad Educativa	238,362,312
	Fortalecimiento de la Calidad Educativa	125,913,331
12 Salud		5,414,617,328
	Rectoría en Salud	9,800,000
	Prevención y control de enfermedades	29,184,643
	Salud materna, sexual y reproductiva	18,752,597
	PROSPERA Programa de Inclusión Social	1,010,588,550
	Fortalecimiento a la atención médica	285,697,954
	Seguro Popular	4,060,593,584
15 Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano		1,622,813,686
	Programa de Infraestructura	313,471,902
	Programa de Apoyo a la Vivienda	1,309,341,784
16 Medio Ambiente y Recursos Naturales		1,407,918,825
	Rehabilitación y Modernización de Presas y Estructuras de Cabeza	29,053,350
	Infraestructura para la Protección de Centros de Población y Áreas Productivas	203,633,114
	Infraestructura para la modernización y rehabilitación de riego y temporal tecnificado	101,912,471
	Planeación, Dirección y Evaluación Ambiental	554,583
	Programa de Conservación para el Desarrollo Sostenible	51,690,139
	Programa de Empleo Temporal (PET)	46,439,337
	Agua Potable, Drenaje y Tratamiento	124,194,985
	Programa de Apoyo a la Infraestructura Hidroagrícola	241,677,668
	Apoyos para el Desarrollo Forestal Sustentable	608,763,178
19 Aportaciones a Seguridad Social		3,956,976,358
	Programa IMSS-PROSPERA	3,956,976,358
20 Desarrollo Social		31,044,320,327
	Programa de Fomento a la Economía Social	243,894,497
	Programa de Abasto Social de Leche a cargo de Liconsa, S.A. de C.V.	33,645,693
	Programa de Abasto Rural a cargo de Diconsa, S.A. de C.V. (DICONSA)	1,096,528,648
	Programas del Fondo Nacional de Fomento a las Artesanías (FONART)	182,117,730
	Programa 3 x 1 para Migrantes	39,363,644
	Programa de Coinversión Social	175,501,275
	Programa de Empleo Temporal (PET)	125,668,954

PROSPERA Programa de Inclusión Social	14,251,248,702
Programa de estancias infantiles para apoyar a madres trabajadoras	276,561,175
Pensión para Adultos Mayores	13,177,199,137
Comedores Comunitarios	1,442,590,872
21 Turismo	56,038,510
Programa de Desarrollo Regional Turístico Sustentable y Pueblos Mágicos	56,038,510
23 Provisiones Salariales y Económicas	583,996,315
Fondo Regional	583,996,315
33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios	11,305,326,342
FAIS Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	9,034,802,294
FAM Asistencia Social	2,270,524,048
35 Comisión Nacional de los Derechos Humanos	25,058,712
Promover, difundir y proteger los Derechos Humanos de los integrantes de pueblos y comunidades indígenas y atender asuntos de indígenas en reclusión.	25,058,712
38 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología	30,000,000
Apoyos para actividades científicas, tecnológicas y de innovación	30,000,000
47 Entidades no Sectorizadas	6,088,935,816
Actividades de apoyo Administrativo	202,727,458
Actividades de apoyo a la función pública y buen gobierno	12,011,541
Planeación y Articulación de la Acción Pública hacia los Pueblos Indígenas	1,066,589,096
Programa de Apoyo a la Educación Indígena	1,322,019,760
Programa de Infraestructura Indígena	2,372,551,494
Programa para el Mejoramiento de la Producción y la Productividad Indígena	809,188,589
Programa de Derechos Indígenas	303,847,878
48 Cultura	74,905,006
Educación y cultura indígena	74,905,006

ANEXO 11. PROGRAMA ESPECIAL CONCURRENTES PARA EL DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE (millones de pesos)

Vertiente	Programa PEC / Ramo / Componente / Subcomponente / Rama Productiva	MONTO
	Total	334,314.0
Financiera		2,930.5
	Programa de financiamiento y aseguramiento al medio rural	2,930.5
	Hacienda y Crédito Público	2,930.5
	AGROASEMEX	1,543.9
	Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros SNC (BANSEFI)	36.2
	Fideicomisos Instituidos en Relación con la Agricultura (FIRA)	300.0
	Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero (FND)	900.0
	Fondo de Capitalización e Inversión del Sector Rural (FOCIR)	150.4
Competitividad		53,068.0
	Programa de Apoyos a la Comercialización	9,748.7
	Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación	9,748.7
	Programa de Apoyos a la Comercialización	9,748.7
	Incentivos a la Comercialización	9,463.0
	Promoción Comercial y Fomento a las Exportaciones	285.7
	Programa de Fomento a la Inversión y Productividad	43,319.3
	Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación	41,881.5
	Programa de Apoyos a Pequeños Productores	11,434.4
	Arráigate Joven- Impulso Emprendedor	569.8
	Atención a Siniestros Agropecuarios	3,866.6
	Desarrollo de las Zona Áridas (PRODEZA)	808.7
	El Campo en Nuestras Manos	1,329.9
	Extensionismo, Desarrollo de Capacidades y Asociatividad Productiva	1,216.8
	Fortalecimiento a Organizaciones Rurales	392.0
	PROCAFÉ e Impulso Productivo al Café	783.4
	Programa de Incentivos para Productores de Maíz y Frijol (PIMAF)	1,651.8
	Proyectos Productivos (FAPPA)	815.4
	Programa de Fomento a la Agricultura	16,257.6
	Capitalización Productiva Agrícola	1,696.4

Estrategias Integrales de Política Pública Agrícola	581.6
Investigación, Innovación y Desarrollo Tecnológico Agrícola	2,591.0
Mejoramiento Productivo de Suelo y Agua	1,925.7
PROAGRO Productivo	9,462.9
Programa de Fomento a la Productividad Pesquera y Acuícola	1,932.5
Impulso a la Capitalización	1,838.2
Paquetes Productivos Pesqueros y Acuícolas	94.3
Programa de Concurrencia con las Entidades Federativas	2,000.0
Programa de Fomento Ganadero	808.5
Capitalización Productiva Pecuaria	386.3
Estrategias Integrales para la Cadena Productiva	263.9
Investigación, Innovación y Desarrollo Tecnológico Pecuarios	158.3
Programa de Productividad y Competitividad Agroalimentaria	4,312.6
Acceso al Financiamiento	1,485.4
Activos Productivos y Agrologística	1,078.5
Certificación y Normalización Agroalimentaria	38.0
Desarrollo Productivo del Sur Sureste y Zonas Económicas Especiales	1,177.1
Fortalecimiento a la Cadena Productiva	233.6
Riesgo Compartido	300.0
Programa de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria	4,891.6
Campañas Fitozoosanitarias	795.9
Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera	419.2
Inspección y Vigilancia Epidemiológica, de plagas y Enfermedades Reglamentadas no Cuarentenarias	795.9
Programa de Acciones Complementarias para Mejorar las Sanidades	2,084.7
Vigilancia Epidemiológica, de plagas y Enfermedades Cuarentenarias	795.9
Sistema Nacional de Información para el Desarrollo Rural Sustentable	194.1
Sistema Integral para el Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar (SIDESCA)	13.3
Sistema Nacional de Información para el Desarrollo Rural Sustentable (SNIDRUS)	180.8
Sistema Nacional de Investigación Agrícola	50.2
Fondo SAGARPA-CONACYT	38.3
Sistema Nacional de Investigación Agrícola	11.9
Economía	80.0
Fondo Nacional Emprendedor (FNE)	80.0
Desarrollo Social	1,301.8
Fondo Nacional de Fomento a las Artesanías (FONART)	137.8
Programa de Fomento a la Economía Social	1,164.0
Turismo	56.0
Ecoturismo y Turismo Rural	56.0
Medio Ambiente	9,940.0
Programa de Sustentabilidad de los Recursos Naturales	9,940.0
Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación	4,372.6
Programa de Apoyos a Pequeños Productores	1,492.4
Infraestructura Productiva para el Aprovechamiento Sustentable del Suelo y Agua (Ejecución Nacional)	1,492.4
Programa de Fomento a la Agricultura	322.5
Energías Renovables	322.5
Programa de Fomento a la Productividad Pesquera y Acuícola	243.0
Desarrollo de la Acuicultura	209.5
Ordenamiento y Vigilancia Pesquera y Acuícola	33.5
Programa de Fomento Ganadero	2,314.7
PROGAN Productivo	2,103.6
Sustentabilidad Pecuaria	211.1
Medio Ambiente y Recursos Naturales	5,567.4
Forestal	3,650.1

Protección al medio ambiente en el medio rural	1,917.3
Desarrollo Regional Sustentable	246.1
PET (Incendios Forestales)	331.7
PROFEPA	267.9
Vida Silvestre	1,071.6
Educativa	38,291.6
Programa de Educación e Investigación	38,291.6
Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación	5,989.2
Colegio de Postgraduados	1,355.8
Colegio Superior Agropecuario del Estado de Guerrero (CSAEGRO)	110.1
Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias (INIFAP)	1,288.2
Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura (INAPESCA)	517.9
Universidad Autónoma Chapingo	2,717.2
Educación Pública	32,302.4
Desarrollo de Capacidades Educación	5,847.8
Educación Agropecuaria	7,474.3
PROSPERA Educación	18,052.3
Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro	928.0
Laboral	574.2
Programa de mejoramiento de condiciones laborales en el medio rural	574.2
Trabajo y Previsión Social	35.0
Trabajadores Agrícolas Temporales	35.0
Desarrollo Social	539.2
PET	539.2
Social	102,500.1
Programa de atención a la pobreza en el medio rural	68,091.6
Relaciones Exteriores	75.0
Atención a migrantes	75.0
Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano	13,140.7
Atención a la población agraria	13,140.7
Infraestructura Rural	4,257.0
Vivienda Rural	8,883.7
Desarrollo Social	48,787.0
Atención a la población agraria	48,623.0
Coinversión Social	155.8
Jornaleros Agrícolas	246.9
Pensión para Adultos Mayores	36,875.7
PROSPERA Desarrollo Social	11,344.6
Atención a migrantes	164.0
Entidades no Sectorizadas	6,088.9
Atención a Indígenas (CDI)	6,088.9
Programa de Derecho a la Alimentación	32,652.0
Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación	2,648.3
Programa de Apoyos a Pequeños Productores	2,598.0
Proyecto de Seguridad Alimentaria para Zonas Rurales	2,598.0
Programa de Fomento a la Productividad Pesquera y Acuícola	50.3
Fomento al Consumo	50.3
Desarrollo Social	30,003.7
Consumo de leche Liconsa	504.1
Programa Alimentario	796.6
Programa de Abasto Rural a cargo de DICONSA S.A. de C.V.	2,155.4
PROSPERA Alimentación	26,547.6
Programa de apoyo a la adquisición de leche	1,691.0

Desarrollo Social	1,691.0
Adquisición de leche a productores nacionales	1,691.0
Programa de atención a las mujeres en situación de violencia	65.5
Desarrollo Social	65.5
Programa de Apoyo a las Instancias de Mujeres en las Entidades Federativas, PAIMEF	65.5
Infraestructura	63,873.6
Programa de infraestructura en el medio rural	63,873.6
Comunicaciones y Transportes	7,614.3
Infraestructura	7,614.3
Construcción de caminos rurales	1,853.6
Mantenimiento de Caminos Rurales	5,760.7
Medio Ambiente y Recursos Naturales	4,514.6
IMTA	256.9
Infraestructura Hidroagrícola	2,259.2
Programa de perforación y equipamiento de pozos agrícolas en estados afectados con sequía	77.1
Programas Hidráulicos	1,921.4
Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios	51,744.6
Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios	51,744.6
Salud	51,720.8
Programa de atención a las condiciones de salud en el medio rural	51,720.8
Salud	39,547.3
Salud en población rural	39,547.3
Desarrollo de Capacidades Salud	225.7
Sistema de Protección Social en Salud (SPSS)	39,321.6
PROSPERA Salud	5,394.3
Seguro Médico Siglo XXI	1,464.0
Seguro Popular	32,463.3
Aportaciones a Seguridad Social	12,173.5
IMSS-PROSPERA	11,893.5
Seguridad Social Cañeros	280.0
Agraria	820.0
Programa para la atención de aspectos agrarios	820.0
Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano	820.0
Atención de aspectos agrarios	820.0
Archivo General Agrario	126.5
Conflictos Agrarios y Obligaciones Jurídicas	475.1
Regularización y Registro de Actos Jurídicos Agrarios	218.4
Administrativa	10,595.3
Gasto Administrativo	10,595.3
Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación	7,485.2
ASERCA	252.8
Comité Nacional para el Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar	13.7
CONAPESCA	811.3
CONAZA	67.8
Dependencia Sagarpa	3,904.3
FEESA	8.9
FIRCO	253.2
INCA RURAL	28.0
SENASICA	1,992.8
SIAP	109.4
SNICS	43.0
Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano	2,129.1

Dependencia SEDATU	1,061.8
Procuraduría Agraria	918.9
Registro Agrario Nacional	148.4
Tribunales Agrarios	981.0
Tribunales Agrarios	981.0

ANEXO 11.1 DISTRIBUCIÓN DE RECURSOS POR ENTIDAD FEDERATIVA (millones de pesos)

Entidad	Concurrencia con Entidades Federativas	Extensionismo, Desarrollo de Capacidades y Asociatividad Productiva	Infraestructura Productiva para el Aprovechamiento Sustentable de Suelo y Agua (Ejecución Nacional)	Proyecto de Seguridad Alimentaria para Zonas Rurales	Información Estadística y Estudios (SNIDRUS)	Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria
Aguascalientes	26.6	6.4	5.9	0.0	0.8	27.5
Baja California	34.2	8.3	7.6	0.0	1.1	37.2
Baja California Sur	19.1	4.6	4.2	0.0	0.2	34.3
Campeche	30.9	8.4	7.8	42.0	0.3	65.8
Coahuila	66.7	11.4	10.4	0.0	1.3	61.0
Colima	22.2	5.3	4.9	16.2	0.3	31.0
Chiapas	126.5	30.5	28.0	333.9	2.2	131.7
Chihuahua	66.3	16.0	14.7	95.3	2.6	90.0
Ciudad de México	15.6	3.8	3.5	0.0	0.1	4.5
Durango	52.9	12.7	11.7	98.3	1.3	68.7
Guanajuato	88.3	21.3	19.6	9.7	2.7	81.8
Guerrero	81.0	19.4	18.1	487.8	2.0	80.2
Hidalgo	71.0	17.0	15.9	187.9	1.6	62.4
Jalisco	98.7	24.1	21.6	17.1	3.9	131.4
Estado de México	87.4	20.9	19.5	102.4	1.5	56.2
Michoacán	90.4	21.8	20.0	94.4	2.3	144.1
Morelos	43.0	10.3	9.5	61.1	0.5	42.8
Nayarit	37.5	10.2	9.4	37.2	0.9	78.8
Nuevo León	36.5	9.5	8.8	0.0	0.9	61.1
Oaxaca	116.3	28.0	25.7	348.8	3.0	58.2
Puebla	90.9	21.9	20.1	186.9	1.5	81.9
Querétaro	40.6	9.8	9.0	16.2	0.9	32.4
Quintana Roo	21.0	5.8	5.3	16.2	0.3	33.2
San Luis Potosí	53.4	12.8	11.8	97.5	1.1	68.7
Sinaloa	85.8	20.6	19.1	0.0	2.1	279.5
Sonora	68.7	20.5	18.9	0.0	1.7	112.5
Tabasco	58.0	14.0	12.9	13.0	0.5	70.4
Tamaulipas	70.4	17.0	15.6	16.2	2.9	100.4
Tlaxcala	29.4	7.1	6.6	33.0	0.3	16.3

Veracruz	142.7	34.4	31.7	178.1	1.8	129.7
Yucatán	51.2	14.0	13.0	12.5	1.1	59.7
Zacatecas	77.0	18.6	17.1	96.1	1.4	54.1
TOTAL	2,000.0	486.7	447.7	2,598.0	45.2	2,387.7

ANEXO 12. PROGRAMA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (pesos)

Ramo Unidad Responsable		Recursos Fiscales	Recursos Propios	MONTO
Total		76,776,510,620	15,176,037,543	91,952,548,163
04	Gobernación	81,974,733	-	81,974,733
H00	Centro Nacional de Prevención de Desastres	81,974,733	-	81,974,733
05	Relaciones Exteriores	5,300,000	-	5,300,000
K00	Agencia Mexicana de Cooperación Internacional para el Desarrollo	5,300,000	-	5,300,000
08	Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación	8,627,525,436	280,723,130	8,908,248,566
116	Coordinación General de Ganadería	158,319,086	-	158,319,086
311	Dirección General de Productividad y Desarrollo Tecnológico	2,641,122,562	-	2,641,122,562
A11	Universidad Autónoma Chapingo	2,717,199,463	3,600,000	2,720,799,463
IZC	Colegio de Postgraduados	1,355,848,336	12,000,000	1,367,848,336
JAG	Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias	1,288,232,884	260,123,130	1,548,356,014
RJL	Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura	466,803,105	5,000,000	471,803,105
09	Comunicaciones y Transportes	208,388,845	-	208,388,845
A00	Instituto Mexicano del Transporte	130,567,356	-	130,567,356
JZN	Agencia Espacial Mexicana	77,821,489	-	77,821,489
10	Economía	660,797,940	767,938,698	1,428,736,638
410	Dirección General de Innovación, Servicios y Comercio Interior	214,612,284	-	214,612,284
E00	Instituto Nacional del Emprendedor	50,000,000	-	50,000,000
K2H	Centro Nacional de Metrología	193,692,079	63,319,682	257,011,761
K8V	Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial	-	155,599,773	155,599,773
LAT	Procuraduría Federal del Consumidor	-	1,681,283	1,681,283
LAU	Servicio Geológico Mexicano	202,493,577	547,337,960	749,831,537
11	Educación Pública	29,283,323,779	2,380,953,330	31,664,277,109
511	Dirección General de Educación Superior Universitaria	4,806,377,285	-	4,806,377,285
514	Coordinación General de Universidades Tecnológicas y Politécnicas	323,320,021	-	323,320,021
600	Subsecretaría de Educación Media Superior	5,709,060	-	5,709,060
611	Dirección General de Educación Tecnológica Industrial	671,202	-	671,202
A00	Universidad Pedagógica Nacional	88,536,714	-	88,536,714
A2M	Universidad Autónoma Metropolitana	3,048,708,947	46,869,212	3,095,578,159
A3Q	Universidad Nacional Autónoma de México	12,334,527,146	1,334,363,732	13,668,890,878
B00	Instituto Politécnico Nacional	3,929,918,682	-	3,929,918,682
K00	Universidad Abierta y a Distancia de México	17,028,415	-	17,028,415
L3P	Centro de Enseñanza Técnica Industrial	17,145,114	-	17,145,114

L4J	Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional	2,232,639,342	729,526,516	2,962,165,858
L6H	Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional	88,627,789	142,539,140	231,166,929
L8K	El Colegio de México, A.C.	561,817,236	121,410,846	683,228,082
M00	Tecnológico Nacional de México	1,554,485,540	-	1,554,485,540
MGH	Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro	273,811,284	6,243,884	280,055,168
12	Salud	6,005,197,657	725,166,570	6,730,364,227
160	Comisión Coordinadora de Institutos Nacionales de Salud y Hospitales de Alta Especialidad	1,685,060	-	1,685,060
610	Dirección General de Calidad y Educación en Salud	2,999,488,737	-	2,999,488,737
M7A	Centro Regional de Alta Especialidad de Chiapas	10,143,897	-	10,143,897
M7F	Instituto Nacional de Psiquiatría Ramón de la Fuente Muñiz	124,731,865	15,876,377	140,608,242
M7K	Centros de Integración Juvenil, A.C.	23,578,981	150,240	23,729,221
N00	Servicios de Atención Psiquiátrica	607,144	-	607,144
NAW	Hospital Juárez de México	203,110,974	275,000	203,385,974
NBB	Hospital General "Dr. Manuel Gea González"	78,866,404	2,120,000	80,986,404
NBD	Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga"	145,006,245	36,862,914	181,869,159
NBG	Hospital Infantil de México Federico Gómez	169,229,003	12,231,705	181,460,708
NBQ	Hospital Regional de Alta Especialidad del Bajío	12,542,094	8,459,000	21,001,094
NBR	Hospital Regional de Alta Especialidad de Oaxaca	5,792,942	-	5,792,942
NBS	Hospital Regional de Alta Especialidad de la Península de Yucatán	119,647,007	300,000	119,947,007
NBT	Hospital Regional de Alta Especialidad de Ciudad Victoria "Bicentenario 2010"	1,296,819	2,663,500	3,960,319
NBU	Hospital Regional de Alta Especialidad de Ixtapaluca	5,914,102	2,030,000	7,944,102
NBV	Instituto Nacional de Cancerología	114,394,519	105,726,866	220,121,385
NCA	Instituto Nacional de Cardiología Ignacio Chávez	148,269,008	28,581,243	176,850,251
NCD	Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias Ismael Cosío Villegas	202,688,109	52,056,932	254,745,041
NCE	Instituto Nacional de Geriátrica	44,399,476	10,247,168	54,646,644
NCG	Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán	311,573,577	160,193,476	471,767,053
NCH	Instituto Nacional de Medicina Genómica	176,765,378	8,738,000	185,503,378
NCK	Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía Manuel Velasco Suárez	104,920,654	29,378,408	134,299,062
NCZ	Instituto Nacional de Pediatría	223,176,257	9,596,970	232,773,227
NDE	Instituto Nacional de Perinatología Isidro Espinosa de los Reyes	188,704,506	21,204,620	209,909,126
NDF	Instituto Nacional de Rehabilitación Luis Guillermo Ibarra Ibarra	144,205,481	10,477,958	154,683,439
NDY	Instituto Nacional de Salud Pública	392,100,867	176,680,296	568,781,163
NEF	Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México, S.A. de C.V.	-	31,315,897	31,315,897
NHK	Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia	52,358,551	-	52,358,551
13	Marina	15,000,000	-	15,000,000
212	Dirección General de Investigación y Desarrollo	15,000,000	-	15,000,000
16	Medio Ambiente y Recursos Naturales	478,344,006	207,681,000	686,025,006
RJE	Instituto Mexicano de Tecnología del Agua	256,923,043	207,681,000	464,604,043
RJJ	Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático	221,420,963	-	221,420,963

17	Procuraduría General de la República	121,053,491	67,200,000	188,253,491
SKC	Instituto Nacional de Ciencias Penales	121,053,491	67,200,000	188,253,491
18	Energía	857,177,148	6,122,070,096	6,979,247,244
T0K	Instituto Nacional de Electricidad y Energías Limpias	313,421,989	841,811,564	1,155,233,553
T0O	Instituto Mexicano del Petróleo	-	4,974,365,121	4,974,365,121
T0Q	Instituto Nacional de Investigaciones Nucleares	543,755,159	305,893,411	849,648,570
21	Turismo	20,397,588	-	20,397,588
A00	Instituto de Competitividad Turística	20,397,588	-	20,397,588
23	Provisiones Salariales y Económicas	2,969,169,400	-	2,969,169,400
411	Unidad de Política y Control Presupuestario	2,969,169,400	-	2,969,169,400
38	Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología	27,225,876,510	3,865,396,457	31,091,272,967
90A	Centro de Investigación en Geografía y Geomática "Ing. Jorge L. Tamayo", A.C.	56,851,542	8,500,000	65,351,542
90C	Centro de Investigación en Matemáticas, A.C.	170,063,398	27,714,827	197,778,225
90E	Centro de Investigación en Materiales Avanzados, S.C.	172,786,031	64,370,000	237,156,031
90G	CIATEC, A.C. "Centro de Innovación Aplicada en Tecnologías Competitivas"	178,730,003	125,000,000	303,730,003
90I	Centro de Investigación y Asistencia en Tecnología y Diseño del Estado de Jalisco, A.C.	179,731,457	52,260,672	231,992,129
90K	Centro de Investigación y Desarrollo Tecnológico en Electroquímica, S.C.	114,297,035	41,751,330	156,048,365
90M	Centro de Investigación y Docencia Económicas, A.C.	364,312,177	40,654,910	404,967,087
90O	Centro de Investigaciones Biológicas del Noroeste, S.C.	420,842,687	62,355,656	483,198,343
90Q	Centro de Investigación Científica de Yucatán, A.C.	271,674,366	18,348,666	290,023,032
90S	Centro de Investigaciones en Óptica, A.C.	203,665,405	23,379,613	227,045,018
90U	Centro de Investigación en Química Aplicada	175,421,192	62,000,000	237,421,192
90W	Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social	284,249,669	5,600,649	289,850,318
90X	Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología	21,437,872,511	2,500,000	21,440,372,511
90Y	CIATEQ, A.C. Centro de Tecnología Avanzada	251,984,057	330,412,000	582,396,057
91A	Corporación Mexicana de Investigación en Materiales, S.A. de C.V.	-	1,090,672,085	1,090,672,085
91C	El Colegio de la Frontera Norte, A.C.	278,662,430	47,215,259	325,877,689
91E	El Colegio de la Frontera Sur	327,504,718	40,000,000	367,504,718
91I	El Colegio de Michoacán, A.C.	138,163,860	4,646,635	142,810,495
91K	El Colegio de San Luis, A.C.	107,051,274	8,999,500	116,050,774
91M	INFOTEC Centro de Investigación e Innovación en Tecnologías de la Información y Comunicación	-	850,000,000	850,000,000
91O	Fondo para el Desarrollo de Recursos Humanos	75,305,619	152,155,166	227,460,785
91Q	Instituto de Ecología, A.C.	259,248,791	64,609,110	323,857,901
91S	Instituto de Investigaciones "Dr. José María Luis Mora"	177,315,016	3,500,000	180,815,016
91U	Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica	324,312,529	50,327,545	374,640,074
91W	Instituto Potosino de Investigación Científica y Tecnológica, A.C.	116,713,245	103,257,994	219,971,239
9ZU	Centro de Ingeniería y Desarrollo Industrial	304,450,116	460,866,000	765,316,116
9ZW	Centro de Investigación Científica y de Educación Superior de Ensenada, Baja California	496,199,995	62,129,450	558,329,445
9ZY	Centro de Investigación en Alimentación y Desarrollo, A.C.	338,467,387	62,169,390	400,636,777
48	Cultura	156,052,655	-	156,052,655

D00	Instituto Nacional de Antropología e Historia	156,052,655	-	156,052,655
	Instituto Mexicano del Seguro Social	-	718,539,898	718,539,898
GYR	Instituto Mexicano del Seguro Social	-	718,539,898	718,539,898
	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	60,931,432	40,368,364	101,299,796
GYN	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	60,931,432	40,368,364	101,299,796

ANEXO 13. EROGACIONES PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES (pesos)

RAMO	DENOMINACIÓN	MONTO
TOTAL		47,918,431,176
01 Poder Legislativo		34,000,000
	Actividades derivadas del trabajo legislativo	34,000,000
	H. Cámara de Senadores	6,000,000
	H. Camara de Diputados	28,000,000
04 Gobernación		291,509,304
	Promover la atención y prevención de la violencia contra las mujeres	256,257,347
	Planeación demográfica del país	7,452,000
	Implementar las políticas, programas y acciones tendientes a garantizar la seguridad pública de la Nación y sus habitantes	3,307,089
	Programa de Derechos Humanos	12,972,868
	Fomento de la cultura de la participación ciudadana en la prevención del delito	1,520,000
	Promover la Protección de los Derechos Humanos y Prevenir la Discriminación	10,000,000
05 Relaciones Exteriores		17,000,000
	Atención, protección, servicios y asistencia consulares	12,000,000
	Actividades de apoyo administrativo	4,000,000
	Promoción y defensa de los intereses de México en el ámbito multilateral	1,000,000
06 Hacienda y Crédito Público		4,000,000
	Actividades de apoyo administrativo	4,000,000
07 Defensa Nacional		108,000,000
	Programa de igualdad entre mujeres y hombres SDN	108,000,000
08 Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación		7,843,328,212
	Diseño y Aplicación de la Política Agropecuaria	4,680,914
	Programa de Apoyos a Pequeños Productores	3,750,032,973
	Programa de Productividad y Competitividad Agroalimentaria	393,848,151
	Programa de Fomento a la Agricultura	3,140,000,000
	Programa de Fomento Ganadero	554,766,174
09 Comunicaciones y Transportes		5,906,212
	Definición, conducción y supervisión de la política de comunicaciones y transportes	5,906,212
10 Economía		342,797,997
	Actividades de apoyo administrativo	2,000,000
	Fondo Nacional Emprendedor	340,797,997
11 Educación Pública		4,507,297,258
	Servicios de Educación Superior y Posgrado	139,244,491
	Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico	20,886,248
	Políticas de igualdad de género en el sector educativo	10,457,004
	Programa Nacional de Becas	3,736,141,619
	Programa para la Inclusión y la Equidad Educativa	288,630,440
	Programa para el Desarrollo Profesional Docente	8,108,796
	Fortalecimiento de la Calidad Educativa	30,823,337
	Programa Nacional de Convivencia Escolar	273,005,323

12 Salud		5,510,166,142
	Formación y capacitación de recursos humanos para la salud	23,451,008
	Investigación y desarrollo tecnológico en salud	125,362,484
	Atención a la Salud	1,479,220,964
	Prevención y atención contra las adicciones	56,945,761
	Programa de vacunación	413,534,730
	Actividades de apoyo administrativo	2,032,426
	Actividades de apoyo a la función pública y buen gobierno	345,951
	Rectoría en Salud	1,663,354
	Prevención y atención de VIH/SIDA y otras ITS	396,455,632
	Prevención y Control de Enfermedades	4,859,261
	Salud materna, sexual y reproductiva	2,321,337,292
	Programa de estancias infantiles para apoyar a madres trabajadoras	237,423,927
	Apoyos para la protección de las personas en estado de necesidad	52,112,370
	Prevención y Control de Sobrepeso, Obesidad y Diabetes	395,420,982
13 Marina		7,000,000
	Sistema Educativo naval y programa de becas	7,000,000
14 Trabajo y Previsión Social		375,466,997
	Procuración de justicia laboral	26,500,000
	Ejecución de los programas y acciones de la Política Laboral	22,666,997
	Programa de Apoyo al Empleo (PAE)	326,300,000
15 Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano		2,571,100,229
	Actividades de apoyo administrativo	2,987,638
	Programa de acceso al financiamiento para soluciones habitacionales	1,079,244,528
	Programa de Infraestructura	475,394,841
	Programa de Apoyo a la Vivienda	1,013,473,222
16 Medio Ambiente y Recursos Naturales		298,733,999
	Planeación, Dirección y Evaluación Ambiental	628,607
	Programa de Conservación para el Desarrollo Sostenible	83,688,797
	Programa de Empleo Temporal (PET)	139,000,000
	Apoyos para el Desarrollo Forestal Sustentable	75,416,595
17 Procuraduría General de la República		136,476,143
	Investigar y perseguir los delitos del orden federal	70,472,625
	Investigar y perseguir los delitos relativos a la Delincuencia Organizada	52,629,411
	Promoción del respeto a los derechos humanos y atención a víctimas del delito	3,873,160
	Investigación académica en el marco de las ciencias penales	325,627
	Investigar, perseguir y prevenir delitos del orden electoral	4,733,320
	Promoción del Desarrollo Humano y Planeación Institucional	442,000
	Actividades de apoyo administrativo	4,000,000
18 Energía		8,250,297
	Regulación y supervisión de actividades nucleares y radiológicas	99,760
	Actividades de apoyo administrativo	7,000,537
	Coordinación de la política energética en electricidad	1,000,000
	Gestión, promoción, supervisión y evaluación del aprovechamiento sustentable de la energía	150,000
19 Aportaciones a Seguridad Social		445,009
	Apoyo Económico a Viudas de Veteranos de la Revolución Mexicana	445,009
20 Desarrollo Social		20,050,058,094
	Articulación de políticas públicas integrales de juventud	198,653,204
	Programa de Fomento a la Economía Social	730,601,585
	Programa de Coinversión Social	128,865,262
	Programa de Apoyo a las Instancias de Mujeres en las Entidades Federativas (PAIMEF)	263,079,298

	Programa de estancias infantiles para apoyar a madres trabajadoras	4,070,264,507
	Pensión para Adultos Mayores	14,658,594,238
21 Turismo		7,500,000
	Planeación y conducción de la política de turismo	7,500,000
22 Instituto Nacional Electoral		116,650,000
	Capacitación y educación para el ejercicio democrático de la ciudadanía	100,000,000
	Dirección, soporte jurídico electoral y apoyo logístico	6,650,000
	Otorgamiento de prerrogativas a partidos políticos, fiscalización de sus recursos y administración de los tiempos del estado en radio y televisión	10,000,000
35 Comisión Nacional de los Derechos Humanos		40,863,494
	Promover, divulgar, dar seguimiento, evaluar y monitorear la política nacional en materia de Igualdad entre mujeres y hombres, y atender Asuntos de la mujer	35,536,697
	Actividades de apoyo administrativo	5,326,797
38 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología		4,190,149,974
	Apoyos para actividades científicas, tecnológicas y de innovación	90,000,000
	Becas de Posgrado y apoyo a la calidad	4,100,149,974
40 Información Nacional Estadística y Geográfica		81,173,271
	Producción y difusión de información estadística y geográfica	81,173,271
43 Instituto Federal de Telecomunicaciones		8,834,312
	Actividades de apoyo administrativo	8,834,312
45 Comisión Reguladora de Energía		250,000
	Regulación y permisos de electricidad	50,000
	Regulación y permisos de Hidrocarburos	50,000
	Actividades de apoyo administrativo	150,000
47 Entidades no Sectorizadas		1,322,980,215
	Atención a Víctimas	7,772,233
	Actividades de apoyo administrativo	11,251,831
	Actividades de apoyo a la función pública y buen gobierno	7,518,138
	Fortalecimiento de la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres	421,460,738
	Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género	350,000,000
	Programa para el Mejoramiento de la Producción y la Productividad Indígena	436,616,512
	Programa de Derechos Indígenas	88,360,763
48 Cultura		38,494,017
	Desarrollo Cultural	34,275,285
	Programa Nacional de Becas	4,218,732
18 Energía 1/		250,000
	Dirección, coordinación y control de la operación del Sistema Eléctrico Nacional	250,000
Instituto Mexicano del Seguro Social 1/		19,674,130,237
	Prevención y Control de Enfermedades	240,108,341
	Servicios de guardería	11,908,219,972
	Atención a la Salud	7,525,801,924
Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado 1/		467,756,393
	Equidad de Género	27,597,717
	Prevención y Control de Enfermedades	440,158,676
Petróleos Mexicanos 1/		12,720,000
	Actividades de apoyo administrativo	12,720,000
Comisión Federal de Electricidad 1/		29,941,772
	Operación y mantenimiento de las centrales generadoras de energía eléctrica	10,500,000
	Operación y mantenimiento de la Red Nacional de Transmisión	3,307,500
	Operación y mantenimiento de la infraestructura del proceso de distribución de energía eléctrica	1,071,000
	Comercialización de energía eléctrica y productos asociados	1,071,000
	Servicios de infraestructura aplicable a telecomunicaciones	742,595
	Operación de mecanismos para mejorar la comercialización de servicios y	1,401,023

productos	
Funciones en relación con Estrategias de Negocios Comerciales, así como potenciales nuevos negocios	1,758,670
Promoción de medidas para el ahorro y uso eficiente de la energía eléctrica	521,255
Actividades de apoyo administrativo	4,023,670
Actividades de apoyo a la función pública y buen gobierno	266,507
Coordinación de las funciones y recursos para la infraestructura eléctrica	4,725,000
Seguridad física en las instalaciones de electricidad	553,552

1/ El presupuesto no suma en el total, por ser recursos propios.

ANEXO 14. RECURSOS PARA LA ATENCIÓN DE GRUPOS VULNERABLES (pesos)

Ramo	Denominación	MONTO
Total		62,309,065,228
04	Gobernación	153,644,914
	Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación	153,644,914
05	Relaciones Exteriores	175,000,000
	Atención, protección, servicios y asistencia consulares	175,000,000
11	Educación Pública	1,447,528,768
	Apoyos a centros y organizaciones de educación	6,673,007
	Programa Nacional de Becas	974,260,202
	Programa Nacional de Convivencia Escolar	273,005,323
	Programa para la Inclusión y la Equidad Educativa	193,590,235
12	Salud	5,986,589,339
	Apoyos para la protección de las personas en estado de necesidad	173,949,378
	Asistencia social y protección del paciente	532,785,430
	Formación y capacitación de recursos humanos para la salud	52,358,551
	Instituto Nacional de Rehabilitación Luis Guillermo Ibarra Ibarra	1,135,946,565
	Investigación y desarrollo tecnológico en salud	108,022,480
	Prevención y atención de VIH/SIDA y otras ITS	427,067,935
	Programa de Atención a Personas con Discapacidad	43,759,106
	Programa de Desarrollo Comunitario "Comunidad DIFerente"	106,502,000
	Programa de estancias infantiles para apoyar a madres trabajadoras	220,020,561
	Salud materna, sexual y reproductiva	377,424,408
	Seguro Médico Siglo XXI	1,958,450,767
	Servicios de asistencia social integral	850,302,159
14	Trabajo y Previsión Social	22,666,997
	Ejecución de los programas y acciones de la Política Laboral	22,666,997
15	Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano	281,648,203
	Programa de Apoyo a la Vivienda	281,648,203
19	Aportaciones a Seguridad Social	4,364,924,327
	Programa IMSS-PROSPERA	4,364,924,327
20	Desarrollo Social	43,143,887,380
	Articulación de políticas públicas integrales de juventud	198,653,204
	Desarrollo integral de las personas con discapacidad	57,005,567
	Pensión para Adultos Mayores	38,040,236,738
	Programa de Apoyo a las Instancias de Mujeres en las Entidades Federativas (PAIMEF)	277,714,872
	Programa de Atención a Jornaleros Agrícolas	252,755,770
	Programa de Coinversión Social	187,332,822
	Programa de estancias infantiles para apoyar a madres trabajadoras	3,788,509,242
	Servicios a grupos con necesidades especiales	341,679,166
23	Provisiones Salariales y Económicas	500,000,000
	Fondo para la Accesibilidad en el Transporte Público para las Personas con Discapacidad	500,000,000
35	Comisión Nacional de los Derechos Humanos	42,865,103

	Atender asuntos relacionados con víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos.	27,555,305
	Atender asuntos relativos a la aplicación del Mecanismo Nacional de Promoción, Protección y Supervisión de la Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad.	15,309,798
47	Entidades no Sectorizadas	6,088,935,816
	Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas	6,088,935,816
48	Cultura	74,905,006
	Educación y cultura indígena	74,905,006
	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	26,469,375
	Atención a Personas con Discapacidad	26,469,375

ANEXO 15. ESTRATEGIA DE TRANSICIÓN PARA PROMOVER EL USO DE TECNOLOGÍAS Y COMBUSTIBLES MÁS LIMPIOS (pesos)

Ramo	Denominación	MONTO
Total		28,625,456,058
04 Gobernación		882,725
08 Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación		322,464,669
12 Salud		33,000,000
16 Medio Ambiente y Recursos Naturales		3,277,946
	Procuraduría Federal de Protección al Ambiente	3,277,946
18 Energía		562,813,410
	Secretaría de Energía	468,416,190
	Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía	93,797,220
	Instituto Nacional de Electricidad y Energías Limpias	600,000
Petróleos Mexicanos		885,160,986
	Pemex Exploración y Producción	25,762,682
	Pemex Transformación Industrial	859,398,304
Comisión Federal de Electricidad		26,817,856,322
	CFE Consolidado*	26,817,856,322

* Incluye la Inversión Financiada de los Proyectos de Infraestructura Productiva de Largo Plazo.

ANEXO 16. RECURSOS PARA LA ADAPTACIÓN Y MITIGACIÓN DE LOS EFECTOS DEL CAMBIO CLIMÁTICO (pesos)

RAMO	DENOMINACIÓN	MONTO
TOTAL		61,457,819,955
04 Gobernación		226,580,258
	Coordinación del Sistema Nacional de Protección Civil	226,580,258
08 Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación		14,351,904,327
	Programa de Productividad y Competitividad Agroalimentaria	47,046,099
	Programa de Fomento a la Agricultura	700,829,732
	Programa de Fomento Ganadero	2,778,306,668
	Programa de Fomento a la Productividad Pesquera y Acuícola	2,119,557,043
	Programa de Apoyos a Pequeños Productores	8,706,164,786
09 Comunicaciones y Transportes		512,727,470
	Reconstrucción y Conservación de Carreteras	512,727,470
10 Economía		10,000,000
	Promoción del comercio exterior y atracción de inversión extranjera directa	10,000,000
11 Educación Pública		63,077,200
	Servicios de Educación Superior y Posgrado	50,364,225

	Programa Nacional de Becas	999,701
	Subsidios para organismos descentralizados estatales	11,713,274
12 Salud		410,515,718
	Protección Contra Riesgos Sanitarios	12,770,027
	Vigilancia epidemiológica	397,745,691
13 Marina		17,600,786
	Emplear el Poder Naval de la Federación para salvaguardar la soberanía y seguridad nacionales	17,600,786
15 Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano		1,094,732,809
	Programa de Prevención de Riesgos	8,545,360
	Programa de Infraestructura	1,086,187,449
16 Medio Ambiente y Recursos Naturales		9,700,860,769
	Capacitación Ambiental y Desarrollo Sustentable	4,383,129
	Investigación científica y tecnológica	240,212,322
	Protección Forestal	1,643,849,274
	Investigación en Cambio Climático, Sustentabilidad y Crecimiento Verde	206,921,209
	Regulación Ambiental	72,210,635
	Inspección y Vigilancia del Medio Ambiente y Recursos Naturales	98,966,547
	Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas	138,022,523
	Programas de Calidad del Aire y Verificación Vehicular	984,393
	Normativa Ambiental e Instrumentos para el Desarrollo Sustentable	27,756,976
	Infraestructura de agua potable, alcantarillado y saneamiento	3,348,681,967
	Actividades de apoyo administrativo	10,829,214
	Actividades de apoyo a la función pública y buen gobierno	4,193,619
	Planeación, Dirección y Evaluación Ambiental	132,431,634
	Programa de Conservación para el Desarrollo Sostenible	246,143,520
	Programa de Empleo Temporal (PET)	331,709,552
	Agua Potable, Drenaje y Tratamiento	778,663,394
	Apoyos para el Desarrollo Forestal Sustentable	2,095,775,640
	Conservación y Aprovechamiento Sustentable de la Vida Silvestre	197,601,189
	Programa de Manejo de Áreas Naturales Protegidas	121,524,032
18 Energía		897,892,430
	Actividades de apoyo administrativo	3,019,760
	Conducción de la política energética	213,579,287
	Coordinación de la política energética en electricidad	55,853,117
	Coordinación de la política energética en hidrocarburos	85,341,917
	Gestión, promoción, supervisión y evaluación del aprovechamiento sustentable de la energía	71,682,159
	Fondos de Diversificación Energética	468,416,190
21 Turismo		613,080
	Planeación y conducción de la política de turismo	613,080
23 Provisiones Salariales y Económicas		24,994,938,000
	Fondo de Desastres Naturales (FONDEN)	24,644,000,000
	Fondo de Prevención de Desastres Naturales (FOPREDEN)	350,938,000
38 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología		369,044,486
	Investigación científica, desarrollo e innovación	118,531,776
	Becas de posgrado y apoyos a la calidad	105,462,000
	Innovación tecnológica para incrementar la productividad de las empresas	145,050,710
47 Entidades no Sectorizadas		55,000,000
	Programa para el Mejoramiento de la Producción y la Productividad	55,000,000

Indígena		
Petróleos Mexicanos		169,157,779
	Proyectos de infraestructura económica de hidrocarburos	81,855,443
	Mantenimiento de infraestructura	85,284,867
	Otros proyectos de infraestructura	2,017,469
Comisión Federal de Electricidad		8,583,174,844
	Operación de mecanismos para mejorar la comercialización de servicios y productos	8,123,000,000
	Promoción de medidas para el ahorro y uso eficiente de la energía eléctrica	6,283,952
	Proyectos de infraestructura económica de electricidad	50,000,000
	Proyectos de infraestructura económica de electricidad (Pidiregas)	403,890,892

ANEXO 17. EROGACIONES PARA EL DESARROLLO DE LOS JÓVENES (pesos)

Ramo	Denominación	Monto
Total		244,587,605,329
07 Defensa Nacional		1,726,207,480
	Sistema educativo militar	1,726,207,480
08 Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación		576,119,019
	Programa de Apoyos a Pequeños Productores ^{2./}	576,119,019
10 Economía		70,000,000
	Fondo Nacional Emprendedor	70,000,000
11 Educación Pública		213,973,086,639
	Educación Básica ^{1./}	15,651,509,055
	PROSPERA Programa de Inclusión Social	15,129,826,430
	Programa Nacional de Becas	218,308,674
	Programa para la Inclusión y la Equidad Educativa	303,373,951
	Educación Media Superior ^{1./}	82,339,249,659
	Formación y certificación para el trabajo	3,266,843,052
	Servicios de Educación Media Superior ^{2./}	41,354,283,497
	Programa de Formación de Recursos Humanos basada en Competencias	7,764,850
	Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico	671,202
	Programa de infraestructura física educativa	38,754,227
	PROSPERA Programa de Inclusión Social	6,335,879,237
	Programa Nacional de Becas	4,228,798,233
	Programa para la Inclusión y la Equidad Educativa	45,844,444
	Programa para el Desarrollo Profesional Docente	105,025,122
	Subsidios para organismos descentralizados estatales	26,202,791,726
	Expansión de la Educación Media Superior y Superior	692,589,999
	Apoyos a centros y organizaciones de educación	60,004,070
	Educación Superior ^{1./, 3./}	113,979,389,732
	Servicios de Educación Superior y Posgrado ^{2./}	43,932,566,485
	Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico	2,585,450,327
	Proyectos de infraestructura social del sector educativo ^{2./}	250,417,603
	Mantenimiento de infraestructura	196,083,337
	Programa Nacional de Becas	6,579,253,099
	Programa para la Inclusión y la Equidad Educativa	52,497,746
	Programa para el Desarrollo Profesional Docente	656,407,011
	Fortalecimiento de la Calidad Educativa	1,862,591,120

Subsidios para organismos descentralizados estatales ^{2./,4./}	56,377,156,518
Carrera Docente en UPES	350,000,000
Apoyos a centros y organizaciones de educación ^{5./,6./,7./}	436,966,486
Apoyos para la atención a problemas estructurales de las UPES ^{2./,8./}	700,000,000
Posgrado	2,002,938,193
Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico	646,362,582
Programa Nacional de Becas	188,184,586
Subsidios para organismos descentralizados estatales	1,168,391,025
12 Salud	1,114,534,708
Prevención y atención contra las adicciones	755,117,424
Prevención y atención de VIH/SIDA y otras ITS	359,417,284
13 Marina	594,755,349
Sistema Educativo naval y programa de becas	594,755,349
15 Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano	565,267,241
Programa de Apoyo a la Vivienda	565,267,241
16 Medio Ambiente y Recursos Naturales	448,701
Planeación, Dirección y Evaluación Ambiental	448,701
19 Aportaciones a Seguridad Social	4,808,895,775
Seguro de Enfermedad y Maternidad ^{9./}	4,808,895,775
20 Desarrollo Social	760,501,556
Instituto Mexicano de la Juventud	311,966,360
Programa de Fomento a la Economía Social	95,821,468
PROSPERA Programa de Inclusión Social	352,713,728
25 Previsiones y Aportaciones para los Sistemas de Educación Básica, Normal, Tecnológica y de Adultos	1,084,893,684
Servicios de educación normal en el D.F.	1,084,893,684
33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios	14,740,955,810
Educación Básica	5,718,201,191
FONE Servicios Personales	4,456,723,747
FONE Otros de Gasto Corriente	142,964,242
FONE Gasto de Operación	178,994,544
FONE Fondo de Compensación	128,787,788
FAM Infraestructura Educativa Básica ^{10./}	69,410,072
FAETA Educación de Adultos	741,320,797
Educación Media Superior	5,031,675,488
FAM Infraestructura Educativa Media Superior y Superior ^{10./}	602,234,447
FAETA Educación Tecnológica ^{2./}	4,429,441,041
Educación Superior	3,991,079,131
FAM Infraestructura Educativa Media Superior y Superior ^{10./}	3,991,079,131
47 Entidades no Sectorizadas ^{11./}	163,459,918
Programa de Apoyo a la Educación Indígena	163,459,918
48 Cultura	13,784,257
Programa Nacional de Becas	13,784,257
50 Instituto Mexicano del Seguro Social	2,267,645,798
Prevención y control de enfermedades	70,111,636
Atención a la Salud	2,197,534,162
51 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.	2,127,049,395
Prevención y Control de Enfermedades	290,824,157
Atención a la Salud	1,836,225,238

1./ Incluye recursos por 550 millones de pesos para el Programa Becas Salario para el Estado de Morelos, aplicable en los niveles de

educación básica, media superior y superior.

2_/ Monto incluido en el Anexo: Ampliaciones al Ramo 08 Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, Ramo 11 Educación Pública y Ramo 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios.

3_/ Incluye recursos por 70 millones de pesos para la Fundación UNAM.

4_/ Incluye 50 mdp para el Edificio Multiaulas de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca.

5_/ Incluye 150 millones de pesos para la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

6_/ Incluye subsidios para operación de la Universidad Tecnológica del Valle de Chalco, A.C.

7_/ Incluye subsidios para operación de la Academia Mexicana de la Historia.

8_/ Incluye 50 mdp para la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

9_/ Considera los recursos asignados al componente del Seguro de Salud para Estudiantes.

10_/ Se incrementa el monto derivado de la actualización a la RFP aprobada en LIF 2018

11_/ Programa operado por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI).

ANEXO 18. RECURSOS PARA LA ATENCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES (Pesos)

Ramo	Denominación	MONTO
Total		797,722,512,861
04 Gobernación		54,950,483
	Atención a refugiados en el país	475,000
	Coordinación con las instancias que integran el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes	53,697,727
	Promover la Protección de los Derechos Humanos y Prevenir la Discriminación	566,400
	Registro e Identificación de Población	211,356
05 Relaciones Exteriores		3,000,000
	Atención, protección, servicios y asistencia consulares	3,000,000
08 Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación		797,008,122
	Desarrollo y aplicación de programas educativos en materia agropecuaria	797,008,122
11 Educación Pública		131,226,431,877
	Diseño de la Política Educativa	280,476,285
	Educación Inicial y Básica Comunitaria	4,858,434,070
	Educación para Adultos (INEA)	481,929,563
	Escuelas de Tiempo Completo	11,243,182,262
	Evaluaciones de la calidad de la educación	191,277,529
	Expansión de la Educación Media Superior y Superior	692,589,999
	Formación y certificación para el trabajo	1,633,421,526
	Fortalecimiento de la Calidad Educativa	2,293,168,597
	Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico	671,202
	Normar los servicios educativos	20,780,352
	Políticas de igualdad de género en el sector educativo	2,091,401
	Producción y distribución de libros y materiales educativos	2,571,883,671
	Producción y transmisión de materiales educativos	199,231,909
	Programa de Cultura Física y Deporte	601,482,631
	Programa de infraestructura física educativa	38,754,227
	Programa de la Reforma Educativa	2,243,527,825
	Programa Nacional de Becas	4,447,106,907
	Programa Nacional de Convivencia Escolar	273,005,323
	Programa Nacional de Inglés	826,808,745
	Programa para el Desarrollo Profesional Docente	971,843,309
	Programa para la Inclusión y la Equidad Educativa	349,218,395
	PROSPERA Programa de Inclusión Social	29,448,470,926
	Servicios de Educación Media Superior	41,354,283,497
	Subsidios para organismos descentralizados estatales	26,202,791,726
12 Salud		47,579,097,437
	Apoyos para la protección de las personas en estado de necesidad	163,589,123
	Atención a la Salud	2,816,112,130

Formación y capacitación de recursos humanos para la salud	85,769,208
Investigación y desarrollo tecnológico en salud	83,459,795
Prevención y atención contra las adicciones	203,299,988
Prevención y atención de VIH/SIDA y otras ITS	1,032,843
Prevención y Control de Sobrepeso, Obesidad y Diabetes	19,051,482
Programa de Atención a Personas con Discapacidad	31,506,556
Programa de estancias infantiles para apoyar a madres trabajadoras	241,363,390
Programa de vacunación	1,829,522,833
PROSPERA Programa de Inclusión Social	4,855,275,740
Protección y restitución de los derechos de las niñas, niños y adolescentes	67,051,755
Salud materna, sexual y reproductiva	607,344,760
Seguro Médico Siglo XXI	2,049,563,791
Seguro Popular	33,903,126,368
Servicios de asistencia social integral	622,027,675
14 Trabajo y Previsión Social	1,000,000
Ejecución de los programas y acciones de la Política Laboral	1,000,000
17 Procuraduría General de la República	95,016,520
Actividades de apoyo administrativo	1,770,145
Investigar y perseguir los delitos del orden federal	66,104,269
Investigar, perseguir y prevenir delitos del orden electoral	390,488
Promoción del respeto a los derechos humanos y atención a víctimas del delito	26,751,618
19 Aportaciones a Seguridad Social	5,487,673,254
Programa IMSS-PROSPERA	5,487,673,254
20 Desarrollo Social	51,375,904,442
Adquisición de leche nacional	1,050,397,052
Articulación de políticas públicas integrales de juventud	8,200,000
Programa de Abasto Social de Leche a cargo de Liconsa, S.A. de C.V.	1,249,288,129
Programa de Apoyo a las Instancias de Mujeres en las Entidades Federativas (PAIMEF)	29,201,802
Programa de Atención a Jornaleros Agrícolas	87,060,321
Programa de Coinversión Social	187,332,822
Programa de estancias infantiles para apoyar a madres trabajadoras	3,712,739,057
PROSPERA Programa de Inclusión Social	45,051,685,259
22 Instituto Nacional Electoral	6,904,520
Capacitación y educación para el ejercicio democrático de la ciudadanía	6,904,520
25 Previsiones y Aportaciones para los Sistemas de Educación Básica, Normal, Tecnológica y de Adultos	39,614,383,548
Becas para la población atendida por el sector educativo	154,516,160
Servicios de educación básica en el D.F.	38,374,973,704
Servicios de educación normal en el D.F.	1,084,893,684
33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios	416,039,972,429
FAETA Educación de Adultos	345,144,368
FAETA Educación Tecnológica	4,429,441,041
FAM Asistencia Social	8,597,340,939
FAM Infraestructura Educativa Básica	8,165,890,806
FAM Infraestructura Educativa Media Superior y Superior	602,234,447
FASSA	24,902,901,635
FONE Fondo de Compensación	9,683,667,329
FONE Gasto de Operación	13,458,757,536
FONE Otros de Gasto Corriente	10,749,607,402
FONE Servicios Personales	335,104,986,926
35 Comisión Nacional de los Derechos Humanos	12,609,461
Atender asuntos relacionados con niñas, niños y adolescentes	12,609,461
43 Instituto Federal de Telecomunicaciones	6,500,000
Regulación y Supervisión de los sectores Telecomunicaciones y Radiodifusión	6,500,000
47 Entidades no Sectorizadas	1,122,498,830

	Programa de Apoyo a la Educación Indígena	1,122,498,830
48 Cultura		94,238,266
	Desarrollo Cultural	60,733,432
	Producción y distribución de libros y materiales artísticos y culturales	1,646,837
	Servicios Cinematográficos	940,000
	Servicios educativos culturales y artísticos	30,917,997
Instituto Mexicano del Seguro Social		91,078,690,942
	Atención a la Salud	75,538,101,468
	Prestaciones sociales	707,004,935
	Prevención y control de enfermedades	2,925,364,567
	Servicios de guardería	11,908,219,972
Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado		13,126,632,729
	Atención a la Salud	10,073,968,751
	Prestaciones sociales	1,652,411,354
	Prevención y control de enfermedades	1,400,252,624

ANEXO 19. ACCIONES PARA LA PREVENCIÓN DEL DELITO, COMBATE A LAS ADICCIONES, RESCATE DE ESPACIOS PÚBLICOS Y PROMOCIÓN DE PROYECTOS PRODUCTIVOS (pesos)

Ramo	Denominación	MONTO
Total		148,024,363,362
04 Gobernación		36,371,379,607
	Actividades de apoyo a la función pública y buen gobierno	62,638,533
	Actividades de apoyo administrativo	464,571,178
	Conducción de la política interior	52,959,575
	Coordinación con las instancias que integran el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes	53,697,727
	Coordinación con las instancias que integran el Sistema Nacional de Seguridad Pública	399,481,958
	Fomento de la cultura de la participación ciudadana en la prevención del delito	218,230,548
	Operativos para la prevención y disuasión del delito	27,771,928,196
	Programa de Derechos Humanos	55,895,379
	Programa Nacional de Prevención del Delito	300,000,000
	Promover la atención y prevención de la violencia contra las mujeres	256,257,347
	Promover la Protección de los Derechos Humanos y Prevenir la Discriminación	151,598,499
	Servicios de protección, custodia, vigilancia y seguridad de personas, bienes e instalaciones	1,584,120,667
	Subsidios en materia de seguridad pública	5,000,000,000
06 Hacienda y Crédito Público		211,423,429
	Detección y prevención de ilícitos financieros	211,423,429
07 Defensa Nacional		5,176,249,408
	Derechos humanos	62,404,821
	Programa de igualdad entre mujeres y hombres SDN	108,000,000
	Programa de Seguridad Pública de la Secretaría de la Defensa Nacional	3,279,637,107
	Sistema educativo militar	1,726,207,480
09 Comunicaciones y Transportes		1,005,113,039
	Programa de Empleo Temporal (PET)	1,005,113,039
10 Economía		10,000,000
	Fondo Nacional Emprendedor	10,000,000

11 Educación Pública	75,778,056,893
Atención al deporte	630,264,623
Desarrollo Cultural	3,630,276,103
Escuelas de Tiempo Completo	11,243,182,262
Expansión de la Educación Media Superior y Superior	692,589,999
Formación y certificación para el trabajo	3,266,843,052
Producción y distribución de libros y materiales culturales	149,804,550
Producción y transmisión de materiales educativos	927,447,547
Programa de Cultura Física y Deporte	1,503,706,577
Programa de infraestructura física educativa	203,331,512
Programa de la Reforma Educativa	2,243,527,827
Programa Nacional de Becas	11,214,544,592
Programa Nacional de Convivencia Escolar	273,005,323
PROSPERA Programa de Inclusión Social	29,448,470,926
Servicios de Educación Media Superior	4,256,076,243
Servicios de Educación Superior y Posgrado	5,053,540,386
Subsidios para organismos descentralizados estatales	1,041,445,371
12 Salud	1,412,874,976
Prevención y atención contra las adicciones	1,291,663,382
Prevención y control de enfermedades	12,259,594
Prevención y Control de Sobrepeso, Obesidad y Diabetes	1,500,000
Programa de Desarrollo Comunitario "Comunidad DIFerente"	106,502,000
Salud materna, sexual y reproductiva	950,000
13 Marina	7,078,412,243
Emplear el Poder Naval de la Federación para salvaguardar la soberanía y seguridad nacionales	5,323,755,542
Sistema Educativo naval y programa de becas	1,754,656,701
14 Trabajo y Previsión Social	1,850,000
Capacitación para Incrementar la Productividad	25,000
Ejecución de los programas y acciones de la Política Laboral	125,000
Instrumentación de la política laboral	1,700,000
15 Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano	2,306,586,841
Programa de Apoyo a la Vivienda	740,526,358
Programa de Infraestructura	1,566,060,483
17 Procuraduría General de la República	1,552,577,641
Promoción del Desarrollo Humano y Planeación Institucional	1,344,132,787
Promoción del respeto a los derechos humanos y atención a víctimas del delito	208,444,854
20 Desarrollo Social	1,908,533,586
Actividades de apoyo a la función pública y buen gobierno	2,321,611
Actividades de apoyo administrativo	21,646,844
Articulación de políticas públicas integrales de juventud	198,653,204
Programa 3 x 1 para Migrantes	144,427,086
Programa de Empleo Temporal (PET)	221,320,980
Programa de estancias infantiles para apoyar a madres trabajadoras	662,989,117
Programa de Fomento a la Economía Social	467,122,784
Programas del Fondo Nacional de Fomento a las Artesanías (FONART)	153,239,661

Subsidios a programas para jóvenes	36,812,299
33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios	11,390,651,611
Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos (Educación Tecnológica) (FAETA)	671,829,449
Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (FASP)	7,000,000,000
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	3,718,822,162
47 Entidades no Sectorizadas	186,884,616
Atención a Víctimas	186,884,616
48 Cultura	3,633,769,472
Desarrollo Cultural	3,408,864,466
Educación y cultura indígena	74,905,006
Programa de Apoyos a la Cultura	150,000,000

ANEXO 20. RECURSOS PARA LA PREVENCIÓN, DETECCIÓN Y SANCIÓN DE FALTAS ADMINISTRATIVAS Y HECHOS DE CORRUPCIÓN, ASÍ COMO PARA LA FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE RECURSOS PÚBLICOS (pesos)

RAMO		RECURSOS FISCALES	RECURSOS PROPIOS	MONTO
TOTAL		8,407,708,724	1,993,151,620	10,400,860,344
A: INTEGRANTES DEL COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN				
RAMO	UNIDAD RESPONSABLE			
01	Poder Legislativo	2,230,116,964		2,230,116,964
	101 Auditoría Superior de la Federación	2,230,116,964		2,230,116,964
17	Procuraduría General de la República	509,355,813		509,355,813
	112 Órgano Interno de Control	81,695,520		81,695,520
	513 Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y contra la Administración de Justicia	37,476,097		37,476,097
	700 Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales	161,739,355		161,739,355
	900 Visitaduría General	153,046,533		153,046,533
	910 Dirección General de Evaluación Técnico Jurídica	12,056,197		12,056,197
	911 Dirección General de Asuntos Internos	30,056,865		30,056,865
	913 Dirección General de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Institución	22,927,469		22,927,469
	914 Dirección General de Procedimientos de Remoción	8,612,525		8,612,525
	SKC Instituto Nacional de Ciencias Penales	1,745,252		1,745,252
27	Función Pública	691,105,710		691,105,710
	110 Unidad de Asuntos Jurídicos	86,899,773		86,899,773
	112 Contraloría Interna	40,616,413		40,616,413
	113 Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control	138,767,588		138,767,588
	117 Unidad de Políticas de Apertura Gubernamental y Cooperación Internacional	26,656,301		26,656,301
	118 Dirección General de Información e Integración	50,633,667		50,633,667
	120 Unidad de Vinculación con el Sistema Nacional Anticorrupción	64,525,969		64,525,969
	200 Subsecretaría de Control y Auditoría de la Gestión	10,087,354		10,087,354

Pública				
208	Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública	33,248,980		33,248,980
209	Unidad de Control y Evaluación de la Gestión Pública	36,943,807		36,943,807
210	Unidad de Auditoría Gubernamental	48,734,116		48,734,116
211	Unidad de Operación Regional y Contraloría Social	35,274,723		35,274,723
212	Dirección General de Auditorías Externas	11,269,360		11,269,360
300	Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas	12,707,845		12,707,845
311	Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial	36,187,659		36,187,659
312	Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas	36,163,622		36,163,622
419	Unidad de Ética, Integridad Pública y Prevención de Conflictos de Intereses	22,388,533		22,388,533
32	Tribunal Federal de Justicia Administrativa	333,989,507		333,989,507
110	Tribunal Federal de Justicia Administrativa con sede en la Ciudad de México	333,989,507		333,989,507
44	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales	45,029,488		45,029,488
100	Presidencia	36,121,300		36,121,300
500	Contraloría Interna	8,908,188		8,908,188
47	Entidades no Sectorizadas	172,090,567		172,090,567
AYM	Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción	172,090,567		172,090,567
B: OTROS RAMOS		4,426,020,675	1,993,151,620	6,419,172,295
RAMO	PROGRAMA			
02	Oficina de la Presidencia de la República	17,161,099		17,161,099
	Actividades de apoyo a la función pública y buen gobierno	17,161,099		17,161,099
04	Gobernación	204,932,772		204,932,772
	Actividades de apoyo a la función pública y buen gobierno	163,952,238		163,952,238
	Implementar las políticas, programas y acciones tendientes a garantizar la seguridad pública de la Nación y sus habitantes	40,980,534		40,980,534
05	Relaciones Exteriores	29,923,939		29,923,939
	Actividades de apoyo a la función pública y buen gobierno	29,923,939		29,923,939
06	Hacienda y Crédito Público	478,586,517	399,585,562	878,172,079
	Actividades de apoyo a la función pública y buen gobierno	267,163,088	399,585,562	666,748,650
	Detección y prevención de ilícitos financieros	211,423,429		211,423,429
07	Defensa Nacional	912,065,309		912,065,309
	Defensa de la Integridad, la Independencia, la Soberanía del Territorio Nacional	142,474,025		142,474,025
	Programa de justicia militar	769,591,284		769,591,284
08	Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación	543,297,778		543,297,778
	Apoyo a la Función Pública y Buen Gobierno	130,413,780		130,413,780

	Programa de Acciones Complementarias para Mejorar las Sanidades	208,216,179		208,216,179
	Regulación, supervisión y aplicación de las políticas públicas en materia agropecuaria, acuícola y pesquera	204,667,819		204,667,819
09	Comunicaciones y Transportes	45,799,421		45,799,421
	Actividades de apoyo a la función pública y buen gobierno	45,799,421		45,799,421
10	Economía	77,793,104	55,428,012	133,221,116
	Actividades de apoyo a la función pública y buen gobierno	77,793,104	55,428,012	133,221,116
11	Educación Pública	381,976,064	8,704,026	390,680,090
	Actividades de apoyo a la función pública y buen gobierno	327,976,314	8,704,026	336,680,340
	Servicios de Educación Superior y Posgrado	53,999,750		53,999,750
12	Salud	363,458,093		363,458,093
	Actividades de apoyo a la función pública y buen gobierno	363,458,093		363,458,093
13	Marina	71,336,158		71,336,158
	Emplear el Poder Naval de la Federación para salvaguardar la soberanía y seguridad nacionales	71,336,158		71,336,158
14	Trabajo y Previsión Social	2,051,170		2,051,170
	Actividades de apoyo a la función pública y buen gobierno	2,051,170		2,051,170
15	Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano	48,496,956		48,496,956
	Actividades de apoyo a la función pública y buen gobierno	48,496,956		48,496,956
16	Medio Ambiente y Recursos Naturales	149,925,580		149,925,580
	Actividades de apoyo a la función pública y buen gobierno	149,925,580		149,925,580
18	Energía	40,269,492	108,798,240	149,067,732
	Actividades de apoyo a la función pública y buen gobierno	40,269,492	108,798,240	149,067,732
20	Desarrollo Social	97,411,563		97,411,563
	Actividades de apoyo a la función pública y buen gobierno	97,411,563		97,411,563
21	Turismo	61,187,000		61,187,000
	Actividades de apoyo a la función pública y buen gobierno	61,187,000		61,187,000
22	Instituto Nacional Electoral	122,708,906		122,708,906
	Apoyo a la función pública y al mejoramiento de la gestión	122,708,906		122,708,906
25	Previsiones y Aportaciones para los Sistemas de Educación Básica, Normal, Tecnológica y de Adultos	37,651,902		37,651,902

	Actividades de apoyo a la función pública y buen gobierno	37,651,902		37,651,902
31	Tribunales Agrarios	1,662,766		1,662,766
	Actividades de apoyo a la función pública y buen gobierno	1,662,766		1,662,766
33	Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios	353,086,701		353,086,701
	FAETA Educación de Adultos	2,465,317		2,465,317
	FAETA Educación Tecnológica	4,279,441		4,279,441
	FAFEF	40,638,107		40,638,107
	FAIS Entidades	8,899,745		8,899,745
	FAIS Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	64,521,703		64,521,703
	FAM Asistencia Social	10,868,952		10,868,952
	FAM Infraestructura Educativa Básica	8,165,891		8,165,891
	FAM Infraestructura Educativa Media Superior y Superior	4,593,314		4,593,314
	FASP	7,000,000		7,000,000
	FASSA	93,385,757		93,385,757
	FONE Fondo de Compensación	9,683,667		9,683,667
	FONE Gasto de Operación	13,458,757		13,458,757
	FONE Otros de Gasto Corriente	10,749,607		10,749,607
	FORTAMUN	74,376,443		74,376,443
35	Comisión Nacional de los Derechos Humanos	13,055,228		13,055,228
	Apoyo a la Función Pública y Buen Gobierno	13,055,228		13,055,228
37	Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal	6,638,739		6,638,739
	Actividades de apoyo a la función pública y buen gobierno	6,638,739		6,638,739
38	Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología	66,335,191	18,594,610	84,929,801
	Actividades de apoyo a la función pública y buen gobierno	66,335,191	18,594,610	84,929,801
43	Instituto Federal de Telecomunicaciones	45,890,326		45,890,326
	Actividades de apoyo a la función pública y buen gobierno	45,890,326		45,890,326
45	Comisión Reguladora de Energía	10,075,649		10,075,649
	Actividades de apoyo a la función pública y buen gobierno	10,075,649		10,075,649
46	Comisión Nacional de Hidrocarburos	9,462,899		9,462,899
	Actividades de apoyo a la función pública y buen gobierno	9,462,899		9,462,899
47	Entidades no Sectorizadas	25,805,538		25,805,538
	Actividades de apoyo a la función pública y buen gobierno	25,805,538		25,805,538
48	Cultura	66,887,151	10,020,585	76,907,736
	Actividades de apoyo a la función pública y buen gobierno	66,887,151	10,020,585	76,907,736

Instituto Mexicano del Seguro Social		361,490,052	361,490,052
Actividades de apoyo a la función pública y buen gobierno		361,490,052	361,490,052
Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	141,087,664	97,319,142	238,406,806
Actividades de apoyo a la función pública y buen gobierno	141,087,664	97,319,142	238,406,806
Petróleos Mexicanos		801,356,085	801,356,085
Actividades de apoyo a la función pública y buen gobierno		81,560,556	81,560,556
Prestación de servicios corporativos		719,795,529	719,795,529
Comisión Federal de Electricidad		131,855,306	131,855,306
Actividades de apoyo a la función pública y buen gobierno		131,855,306	131,855,306

ANEXO 21. RAMO 23 PROVISIONES SALARIALES Y ECONÓMICAS (pesos)

	MONTO
Previsiones Salariales	9,750,334,011
Situaciones laborales supervenientes	9,750,334,011
Provisiones Económicas	27,580,979,140
Fondo de Desastres Naturales (FONDEN)	24,644,000,000
Fondo de Prevención de Desastres Naturales (FOPREDEN) 1/	350,938,000
Fondo de Reconstrucción para Entidades Federativas	2,500,000,000
Comisiones y pago a CECOBAN	86,041,140
Provisiones Salariales y Económicas	9,513,876,921
Desarrollo Regional	26,557,645,812
Fondo Regional	2,335,985,261
Fondo para la Accesibilidad en el Transporte Público para las Personas con Discapacidad (Anexo 21.1)	500,000,000
Proyectos de Desarrollo Regional	17,952,964,774
Programa para el Rescate del Acapulco Tradicional	100,000,000
Proyectos de Desarrollo Regional (Anexo 21.2)	17,852,964,774
Fondo Metropolitano	3,268,695,777
Fondo de Capitalidad	2,500,000,000
Otras Provisiones Económicas	61,847,689,946
Seguridad y Logística	1,551,063,033
Programa de Separación Laboral	890,216,398
Subsidios a las Tarifas Eléctricas	50,179,000,000
Provisión para la Armonización Contable	56,356,971
Fondo para la Transición	150,000,000
Fondo para Fronteras	750,000,000
Fondo de Apoyo a Migrantes	300,000,000
Programas Regionales	2,858,299,244
Fondo para la modernización del patrimonio cultural federal	725,000,000
Operación y Mantenimiento del Programa de Seguridad y Monitoreo en el Estado de México	1,500,000,000
Cámaras de Vigilancia en el Estado de Veracruz	350,000,000
Fondo para el Fortalecimiento Financiero	2,537,754,300
Gastos asociados a ingresos petroleros	21,212,713,988

TOTAL	156,463,239,818
--------------	------------------------

1/ Incluye 50.0 millones de pesos para el proyecto "Construcción de instalaciones y equipamiento para Protección Civil".

ANEXO 21.1 FONDO PARA LA ACCESIBILIDAD EN EL TRANSPORTE PÚBLICO PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD (pesos)

ENTIDAD	MONTO
Aguascalientes	6,509,756
Baja California	13,242,916
Baja California Sur	4,309,312
Campeche	7,989,550
Chiapas	18,659,635
Chihuahua	14,783,041
Coahuila	11,926,774
Colima	7,502,465
Ciudad de México	31,915,671
Durango	20,797,076
Guanajuato	20,046,795
Guerrero	14,206,100
Hidalgo	12,361,120
Jalisco	26,186,331
MÉXICO	54,517,629
Michoacán	16,990,621
Morelos	8,983,917
Nayarit	6,796,187
Nuevo León	17,492,600
Oaxaca	15,644,821
Puebla	21,810,171
Querétaro	8,853,195
Quintana Roo	9,440,987
San Luis Potosí	12,270,283
Sinaloa	12,871,890
Sonora	11,690,394
Tabasco	10,756,536
Tamaulipas	14,104,593
Tlaxcala	7,238,323
Veracruz	29,414,091
Yucatán	10,014,359
Zacatecas	20,672,861
TOTAL	500,000,000

ANEXO 21.2 AMPLIACIONES PARA PROYECTOS DE DESARROLLO REGIONAL (pesos)

	MONTO
TOTAL	17,852,964,774
INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA EN EL MUNICIPIO DE ZACUALTIPÁN DE ÁNGELES, HIDALGO.	2,000,000
INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO MUNICIPAL PARA EL MUNICIPIO DE ATITALAQUIA, HIDALGO	2,357,135
INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA EN EL MUNICIPIO DE GENARO CODINA, EN EL ESTADO DE ZACATECAS	2,000,000
CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE BACHILLERATO TECNOLÓGICO AGROPECUARIO NO. 193, YAUTEPEC, MORELOS	5,000,000
CONSTRUCCIÓN DE ARCOTECHO ESCUELA PRIMARIA OCTAVIO PAZ, MUNICIPIO NEXTLALPAN, MÉXICO	1,700,000
PAVIMENTACIÓN DE CONCRETO HIDRÁULICO CALLE PRINCIPAL, EN HUEJUTLA DE REYES, HIDALGO	720,044
CONSTRUCCION DEL CENTRO DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES YAUTEPEC, TERCERA ETAPA, EN YAUTEPEC, MORELOS	17,800,000

PAVIMENTO A BASE DE CONCRETO HIDRÁULICO CALLE TZINTZINTITLAN, LOCALIDAD HUEYAPAN, TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS	3,757,422
INTERVENCIÓN CALZADA PEDRO A. GALVÁN - 2A ETAPA, EN EL MUNICIPIO DE COLIMA, EN EL ESTADO DE COLIMA	44,000,000
PAVIMENTACIÓN DE CONCRETO HIDRÁULICO Y SERVICIOS DE LA CALLE INSURGENTES, EN TENANGO DEL AIRE, MÉXICO	2,050,953
INFRAESTRUCTURA EN PUERTO CHIAPAS, EN EL MUNICIPIO DE TAPACHULA, EN EL ESTADO DE CHIAPAS	40,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN MANZANILLO, COLIMA	1,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE MAZATECOCHCO DE JOSÉ MARÍA MORELOS, TLAXCALA	1,500,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN COLIMA, COLIMA	5,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE ATLAUTLA, ESTADO DE MÉXICO.	3,500,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN SANTA ISABEL, CHIHUAHUA	2,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL PARA EL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE BOLAÑOS, JALISCO	1,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN TEPEYAHUALCO, PUEBLA	1,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN DIVERSOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO	15,000,000
PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA PÚBLICA EN EL ESTADO DE COAHUILA	340,000,000
INFRAESTRUCTURA DE DESARROLLO MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE ZARAGOZA, PUEBLA	1,000,000
INFRAESTRUCTURA PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL SOCIAL, EN ROSAMORADA, NAYARIT	500,000
PAVIMENTACIÓN EN ZONA URBANA, EN COMPOSTELA, NAYARIT	10,000,000
INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA EN EL MUNICIPIO DE CERRO AZUL, VERACRUZ.	750,000
CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO DE LA CALLE MORELOS EN SANTO DOMINGO BARRIO BAJO DE LA VILLA DE ETLA EN EL ESTADO DE OAXACA	5,000,000
CONSTRUCCIÓN DE VIALIDAD, BANQUETAS, CICLO VÍA Y ALUMBRADO PUBLICO, EN MORELIA, MICHOACÁN	49,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE TEPOTZOTLÁN, ESTADO DE MÉXICO.	6,500,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE MIGUEL AUZA, EN EL ESTADO DE ZACATECAS	3,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL Y VIAL PARA EL MUNICIPIO DE HUEJUTLA DE REYES, HIDALGO	5,000,000
CONSTRUCCION DE CANCHA DE FUTBOL RAPIDO, EN XOCHICOATLÁN, HIDALGO	1,900,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE SAN FELIPE DE JESÚS, SONORA	1,000,000
PAVIMENTO CON CONCRETO HIDRÁULICO EN EL MUNICIPIO DE VILLA SOLA DE VEGA EN EL ESTADO DE OAXACA	3,382,165
PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO EN LA AVENIDA QUIRINDAVARA, URUAPAN, MICHOACÁN	10,000,000
CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE EN ESCUELA LEYES DE REFORMA, ABASOLO, TAMAULIPAS	765,455
INFRAESTRUCTURA EN EL MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ, SAN LUIS POTOSÍ	3,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN DIVERSOS MUNICIPIOS DE AGUASCALIENTES	20,000,000
REHABILITACIÓN DE PARQUE LOS ENCINOS, EN EL MUNICIPIO DE TECATE, EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	15,000,000
CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTACIÓN DE CONCRETO HIDRÁULICO EN AV. 2004, SAN ANTONIO HUIITEPEC, ZAACHILA, OAXACA	3,500,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL PARA EL MUNICIPIO DE CASAS, TAMAULIPAS	7,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN HIDALGO, JALISCO.	6,000,000
INFRAESTRUCTURA PARA EL MUNICIPIO DE CAMARGO, TAMAULIPAS	5,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO.	84,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL. CALLE NOSTALGIA, ENTRE BLVD. LA LUZ Y HEROES DE LA INDEPENDENCIA COLONIA SAN PEDRO DE LOS HERNÁNDEZ, EN LEÓN, GUANAJUATO	2,000,000
INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA EN EL MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN DEL ORO, EN EL ESTADO DE ZACATECAS	6,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO SUCHILQUITONGO, OAXACA	3,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE TABASCO, EN EL ESTADO DE ZACATECAS	4,000,000
PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO CALLE MARCELINO ALCANTAR, LA CRUZ, CHIHUAHUA	924,586
CONSTRUCCIÓN DE CANCHA DE FUTBOL RÁPIDO EN LA ESC. SEC. FED. NO.2, EN PACHUCA DE SOTO, HIDALGO	1,950,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE NEXTLALPAN, MÉXICO	4,000,000
CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE DE LA CANCHA DE BASQUETBOL DE LA LOCALIDAD DE PASO DE NICOLAS ROMERO (LAS PUERCAS) EN EL MUNICIPIO DE TUZANTLA, MICHOACÁN DE OCAMPO	700,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE CANATLÁN, DURANGO	2,475,000
INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE ATLATLAHUCAN, MORELOS	3,000,000
PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA PÚBLICA EN EL ESTADO DE OAXACA	36,000,000

CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE TIPO ARCO TECHO EN ESCUELA SECUNDARIA CABECERA MUNICIPAL DE VILLALDAMA, NUEVO LEÓN	1,150,000
INFRAESTRUCTURA EN LA DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ, CIUDAD DE MÉXICO	22,500,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN DIVERSOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	15,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE VILLANUEVA, EN EL ESTADO DE ZACATECAS	7,700,000
PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO CALLE SIN NOMBRE COL PANAMERICANA, LA CRUZ, CHIHUAHUA	2,139,933
REHABILITACIÓN DEL TEATRO DE LA CIUDAD, ANTIGUO CONGRESO, EN CUERNAVACA, MORELOS	50,000,000
REENCARPETADO CON CONCRETO ASFÁLTICO EN AV. PROGRESO, MUNICIPIO NEXTLALPAN, MÉXICO	2,200,659
CONSTRUCCIÓN DE PUENTE ELEVADO DE LA VÍA RÁPIDA, EN ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO	10,000,000
CONSTRUCCIÓN DE GIMNASIO MULTIDISCIPLINARIO PORFIRIO DÍAZ, EN SAN DAMIÁN TEXÓLOC, TLAXCALA	10,000,000
CONSTRUCCIÓN DE RASTRO MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE JALPA, ZACATECAS.	4,500,000
PAVIMENTACIÓN A BASE DE CONCRETO HIDRÁULICO CALLE GUERRERO, CABECERA MUNICIPAL, CHALCATONGO DE HIDALGO, OAXACA	1,500,000
PAVIMENTACIÓN HIDRÁULICA CALLE AVENIDA SAN JOSÉ LOCALIDAD HUAUTLA, HUAUTLA, HIDALGO	2,539,013
CONSTRUCCION DE DORMITORIOS PARA ALBERGUE DE LA UMR 22 DEL IMSS, EN ZACUALTIPÁN DE ÁNGELES, HIDALGO	653,830
INFRAESTRUCTURA PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL SOCIAL, EN CONTLA DE JUAN CUAMATZI, TLAXCALA	500,000
PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA PÚBLICA EN EL ESTADO DE DURANGO	50,000,000
PAVIMENTACIÓN HIDRÁULICA DE CALLE PROLONGACIÓN IGNACIO ZARAGOZA, TENANGO DE DORIA, HIDALGO	899,347
INFRAESTRUCTURA EN EL MUNICIPIO DE TEMAX, YUCATÁN	3,000,000
CONSTRUCCIÓN VIAL EN BOULEVARD COLOSIO ENTRONQUE CHACÓN, ENTRONQUE PLAZA Q. ENTRONQUE PFP, EN EL ESTADO DE HIDALGO	181,760,000
PAVIMENTACIÓN DE CALLES VARIAS DEL MUNICIPIO, TEMOZÓN, YUCATÁN	2,920,070
CONSTRUCCIÓN DE GUARNICIONES Y BANQUETAS EN DIVERSAS CALLES DEL MUNICIPIO, TELCHAC PUERTO, YUCATÁN	2,500,067
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE SALVADOR ESCALANTE, MICHOACÁN	1,500,000
CONSTRUCCIÓN DE TECHADO ESCUELA PRIMARIA TEODOMIRO MANZANO, CARDONAL, HIDALGO	1,500,000
CONSTRUCCIÓN DE GIMNASIO Y AUDITORIO DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE CIUDAD JUÁREZ, MUNICIPIO DE JUÁREZ, CHIHUAHUA	15,000,000
REHABILITACIÓN DEL TRAMO CARRETERO METEPEC - HUEHUETLA, EL ESTRIBO, MUNICIPIO DE TENANGO DE DORIA, HIDALGO	5,680,000
INFRAESTRUCTURA PARA EL MUNICIPIO DE MIER, TAMAULIPAS	5,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE TEPEYAHUALCO, PUEBLA.	1,500,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE MEXQUITIC DE CARMONA, EN SAN LUIS POTOSÍ.	3,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO	195,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE JOCOTEPEC, JALISCO.	2,900,000
REHABILITACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE EN LA LOCALIDAD DE HACIENDA AMBAS AGUAS (PRIMERA ETAPA), EN EL MUNICIPIO DE LA YESCA, NAYARIT.	1,200,000
OBRAS DE DRENAJE, PUENTES Y CAMINOS RURALES EN DIVERSOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE	20,000,000
CONSTRUCCIÓN DE PUENTE PEATONAL SOBRE LA AV. UNIVERSIDAD EN LA COLONIA SANTA CECILIA EN LA CABECERA MUNICIPAL DE OCOTLÁN, JALISCO.	3,900,000
CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE ESCUELA PRIMARIA LIDUVINA BENAVIDES PEÑA, VICTORIA, TAMAULIPAS	724,294
CONSTRUCCIÓN DE PARQUE LINEAL E INFRAESTRUCTURA PARA LA MOVILIDAD SUSTENTABLE EN LA DELEGACIÓN LÓPEZ COTILLA, EN EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.	10,000,000
CONSTRUCCIÓN DE CASA DE CULTURA, RINCÓN DE ROMOS, AGUASCALIENTES	5,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE HIDALGO, DURANGO	4,401,011
CONSTRUCCIÓN DE PARQUE LINEAL (1A ETAPA CALLE SOL A CALLE INDEPENDENCIA) EN EL MUNICIPIO DE TEPATITLÁN DE MORELOS JALISCO.	9,700,000
PAVIMENTACIÓN DE LA CALLE EDUARDO GOROSTIZA EN LA COLONIA PURISIMA, EN TACÁMBARO, MICHOACÁN	700,000
REHABILITACIÓN DE PLAZA BANDERAS, EN BOCA DEL RÍO, VERACRUZ	5,000,000
CONSTRUCCIÓN DE TECHADO EN CANCHA DE USOS MÚLTIPLES PRIMARIA JOSEFA ORTIZ DE DOMÍNGUEZ, METEPEC, HIDALGO	1,000,000
INFRAESTRUCTURA PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL SOCIAL, EN MINERAL DEL CHICO, HIDALGO	500,000

INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE MANLIO FABIO ALTAMIRANO, VERACRUZ.	4,700,000
CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO ASFALTICO CALLE MAGNOLIA, CUERNAVACA, MORELOS.	418,249
INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO MUNICIPAL PARA EL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL SOYALTEPEC, OAXACA	1,000,000
INFRAESTRUCTURA PARA EL MUNICIPIO DE AYOTLÁN, JALISCO	10,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE GENERAL FRANCISCO R. MURGUÍA, EN EL ESTADO DE ZACATECAS	2,000,000
CONSTRUCCIÓN DE GUARNICIONES, BANQUETAS Y PAVIMENTO HIDRÁULICO DE LA CALLE CONSTITUCIÓN ENTRE LAS CALLES VENUSTIANO CARRANZA Y 16 DE SEPTIEMBRE, EN LA COLONIA PATRIA LIBRE 1A SECCIÓN, EN EL MUNICIPIO DE COSOLEACAQUE, VERACRUZ	2,970,000
INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA EN EL MUNICIPIO DE CUAUHTÉMOC, EN EL ESTADO DE ZACATECAS	4,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL PARA EL MUNICIPIO DE TANGANCÍCUARO, MICHOACÁN	5,000,000
INFRAESTRUCTURA PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL SOCIAL, EN SAYULA, JALISCO	1,500,000
CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO CON CONCRETO HIDRÁULICO EN LA AVENIDA BENITO JUÁREZ, SANTO DOMINGO ZANATEPEC, ESTADO DE OAXACA	7,627,725
CONSTRUCCIÓN DE CASA DE LA CULTURA EN SAN FRANCISCO TEPEYANCO, TEPEYANCO, TLAXCALA	7,000,000
PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO DE LA PRIVADA 1 DE BENITO JUAREZ DE LA COLONIA LOS FRESNOS, EN NOGALES, VERACRUZ	1,400,000
PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO EN CALLE 30 DE SEPTIEMBRE, EN EL MUNICIPIO DE TEMOAC, MORELOS	2,500,000
CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO HIDRÁULICO EN LA CALLE MADERO EN LA LOCALIDAD DE TUXPAN, EN EL MUNICIPIO DE TUXPAN, NAYARIT	1,600,000
PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA PÚBLICA EN EL ESTADO DE SINALOA	232,000,000
CONSTRUCCION DE GIMNASIO AL AIRE LIBRE, EN ZEMPOALA, HIDALGO	350,291
CONSTRUCCIÓN DE PARQUE URBANO LA ALAMEDA, EN EL MUNICIPIO DE TEPATITLÁN DE MORELOS, JALISCO.	7,500,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE MIGUEL AUZA, EN EL ESTADO DE ZACATECAS	1,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE ZACAPU, MICHOACÁN.	10,000,000
CONSTRUCCIÓN DE CAMPO DE FUTBOL EN LA UNIDAD DEPORTIVA EN EL MUNICIPIO DE NUEVO CASAS GRANDES, CHIHUAHUA	2,000,000
CONSTRUCCIÓN DE TECHADO EN PLAZA CÍVICA, ZONA CENTRO LOCALIDAD EL VITHE, CARDONAL, HIDALGO	1,500,000
CONSTRUCCION DE GIMNASIO AL AIRE LIBRE EN EL CENTRO DE LA COMUNIDAD, EN APAN, HIDALGO	450,000
PAVIMENTACION DE LA CALLE RIO NAZAS COL VISTA DEL LAGO MPIO DE PÁTZCUARO MICHOACÁN	2,800,000
INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA (ALBERCA SEMIOLIMPICA), EN SALVATIERRA, GUANAJUATO	5,200,000
DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN UNIÓN DE SAN ANTONIO, JALISCO	5,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE HOPELCHÉN, CAMPECHE	2,000,000
PAVIMENTACIÓN HIDRÁULICA DEL ACCESO AL CENTRO ECOTURÍSTICO "BITHA XANTHE" DE LA LOCALIDAD DE SAN PEDRO TLACHICHILCO, MUNICIPIO DE ACAXOCHTLÁN, HIDALGO	1,000,000
PAVIMENTACIÓN HIDRÁULICA DE LA CALLE "16 DE SEPTIEMBRE" EN LA LOCALIDAD DE SAN ANDRÉS, MUNICIPIO DE SAN BARTOLO TUTOTEPEC, HIDALGO	1,000,000
INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA EN EL MUNICIPIO DE TEPATITLÁN DE MORELOS, JALISCO.	10,000,000
INFRAESTRUCTURA EN EL MUNICIPIO DE TRES VALLES, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE	3,000,000
PAVIMENTACION DE LA CALLE PASO DE CORTES Y CALLE SANTA MARIA EN LA CABECERA MUNICIPAL DE OJUELOS DE JALISCO, JALISCO	7,359,825
REHABILITACIÓN DEL PARQUE LAGUNILLA EN EL POBLADO DE SAN ANTÓN, CUERNAVACA, MORELOS.	1,000,000
REHABILITACIÓN DE UNIDAD DEPORTIVA, EN BALLEZA, CHIHUAHUA	2,000,000
INFRAESTRUCTURA PARA EL MUNICIPIO DE GUSTAVO DÍAZ ORDAZ, TAMAULIPAS	31,000,000
REAHABILITACION DEL CAMPO DE FUTBOL DE LA LOCALIDAD DE HUEHUETLA, MUNICIPIO DE HUEHUETLA, HIDALGO	730,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE UNIÓN DE SAN ANTONIO, JALISCO	110,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE CHAHUITES, OAXACA.	2,000,000
PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO EN LA AVENIDA SAN FRANCISCO, URUAPAN, MICHOACÁN	20,000,000
CONSTRUCCION DE LA PRIMERA ETAPA DE LA REHABILITACIÓN PARQUE ALAMEDA, EN ATOTONILCO EL GRANDE, HIDALGO	2,000,000
INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA EN EL MUNICIPIO DE ATLAUTLA, ESTADO DE MÉXICO.	1,500,000
CONSTRUCCIÓN CAMINO ALIMENTADOR ARROLLO DEL MONTE A LA LOCALIDAD DEL KILOMETRO 100 ENTRE CARRETERA FEDERAL TUXPAN- TAMPICO Y BRECHA HUASTECA, EN EL MUNICIPIO DE TAMPICO ALTO, EN EL ESTADO DE VERACRUZ	5,000,000

INFRAESTRUCTURA PARA EL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS TENEJAPAN EN EL ESTADO DE VERACRUZ	5,000,000
CONSTRUCCIÓN DE MURO DE CONTENCIÓN, OBRA DE DRENAJE Y PAVIMENTACIÓN PARA RECONSTRUIR VIALIDAD, EN ZITÁCUARO, MICHOACÁN	9,200,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE ATENGUILLO, JALISCO.	4,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA	7,500,000
INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO MUNICIPAL EN COQUIMATLÁN, COLIMA	5,000,000
CONSTRUCCIÓN DE TEATRO AL AIRE LIBRE EN EL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE ROQUE, EN EL MUNICIPIO DE CELAYA, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO	4,000,000
PAVIMENTACIÓN CON ADOQUÍN CALLE 20 DE NOVIEMBRE, COMUNIDAD DIMAS, SAN IGNACIO, SINALOA	2,000,000
PAVIMENTACIÓN CALLE GUANAJUATO, COLONIA TRES DE MAYO, EN EL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS.	3,500,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.	13,000,000
PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO ASFÁLTICO DE LA AV. 16 DE JULIO, ENTRE AV. AYUNTAMIENTO Y AV. EMILIANO ZAPATA, MUNICIPIO NEXTLALPAN, MÉXICO	2,556,300
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE ÁTOLINGA, EN EL ESTADO DE ZACATECAS	4,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN HUEJOTITÁN, CHIHUAHUA	1,180,000
CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE A BASE DE ARCOTECO EN CANCHA DE USOS MÚLTIPLES, COL. LAS TORRES DE CIVAC, EN EL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS.	2,600,000
RECONSTRUCCIÓN DE LA CARRETERA LOS MOCHIS - TOPOLOBAMPO, EN EL ESTADO DE SINALOA	100,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE MIER, TAMAULIPAS.	1,250,000
PAVIMENTACIÓN HIDRÁULICA DE CALLE BACHILLERES, TENANGO DE DORIA, HIDALGO	616,252
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE JUÁREZ, MICHOACÁN.	3,000,000
PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN Y REHABILITACIÓN DE OBRA PÚBLICA CON BENEFICIOS SOCIALES, EN EL ESTADO DE GUERRERO	136,000,000
INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA EN EL MUNICIPIO DE GENERAL PLUTARCO ELÍAS CALLES, EN SONORA.	1,500,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE JAUMAVE, TAMAULIPAS.	4,300,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE ATLIXTAC 1RA ETAPA, GUERRERO	1,208,000
PAVIMENTACIÓN HIDRÁULICA DE CALLE ESCOBAR, MINERAL DEL MONTE, HIDALGO	2,485,487
CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO HIDRÁULICO Y ALUMBRADO PÚBLICO CALLE MALVA ENTRE CALLE IRIS Y PARAÍSO, COLONIA MILPILLAS, DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO, CUERNAVACA, MORELOS.	852,216
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE EL NARANJO, SAN LUIS POTOSÍ	6,500,000
CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA NO. 63 LÁZARO CÁRDENAS, GÓMEZ PALACIO, DURANGO	708,960
PAVIMENTACIÓN ASFÁLTICA CALLE 15 DE MAYO, MELCHOR OCAMPO, NUEVO LEÓN	2,978,712
CONSTRUCCIÓN TECHUMBRE EN LA ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA NÚM. 63 LÁZARO CARDENAS, GÓMEZ PALACIO, DURANGO	708,960
CONSTRUCCIÓN, PERFORACIÓN Y EQUIPAMIENTO DE POZO EN LA LOCALIDAD DE LA CAPILLA DEL REFUGIO, EN EL MUNICIPIO DE IXTLAHUACÁN DE LOS MEMBRILLOS, JALISCO	2,000,000
PAVIMENTACIÓN A BASE DE CONCRETO HIDRAULICO CALLE PRINCIPAL EN CABECERA MUNICIPAL, CHALCATONGO DE HIDALGO, OAXACA	2,500,000
CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE ESCUELA SECUNDARIA GRAL. BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA, GÓMEZ PALACIO, DURANGO	527,500
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE AHUALULCO DE MERCADO, JALISCO.	1,000,000
CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO DE ADOQUÍN CON BANQUETAS Y GUARNICIONES EN CALLE RIO BRAVO EN EL MUNICIPIO DE TEPEYANCO, TLAXCALA	1,000,000
INFRAESTRUCTURA PÚBLICA VIAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	200,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN XONACATLÁN, MÉXICO	5,000,000
INFRAESTRUCTURA PARA EL MUNICIPIO DE TAMPICO ALTO, VERACRUZ	10,000,000
CONSTRUCCIÓN DE GUARNICIONES Y BANQUETAS EN LA CARRETERA A TLACOTEPEC, LOCALIDAD HUEYAPAN, TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS	600,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL PARA EL MUNICIPIO DE MAZATEPEC, MORELOS	2,000,000
PAVIMENTACIÓN DE CALLE HIGUERA EN LA CABECERA MUNICIPAL, EN EL MUNICIPIO DE VENADO, EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	2,750,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE VETAGRANDE, EN EL ESTADO DE ZACATECAS	4,000,000
CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO HIDRÁULICO PRIVADA TULIPANES, COLONIA FEDERACIÓN, DELEGACIÓN ANTONIO BARONA, CUERNAVACA, MORELOS.	317,380
CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE JARDÍN DE NIÑOS EMILIANO ZAPATA, LOCALIDAD HUEYAPAN, TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS	1,020,556
CONSTRUCCIÓN DE ESTRUCTURA Y CUBIERTA METALICA, EN HIDALGO, MICHOACÁN	800,000

AMPLIACIÓN DEL CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL DIF MUNICIPAL, EN JIMÉNEZ, CHIHUAHUA	1,000,000
INFRAESTRUCTURA EN EL MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO	15,000,000
INFRAESTRUCTURA PARA EL MUNICIPIO DE OCAMPO, TAMAULIPAS	4,000,000
PAVIMENTACIÓN EN CALLE PRINCIPAL CON CONCRETO HIDRÁULICO EN LOCALIDAD DE METEPEC RIO SECO, METEPEC, HIDALGO	2,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE JUANACATLÁN, JALISCO.	6,000,000
CONSTRUCCIÓN DE CANCHA DE FUTBOL SOCCER EN EL MUNICIPIO DE TETELA DEL VOLCÁN DEL ESTADO DE MORELOS	1,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL ESTADO DE TABASCO	19,770,293
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE CONTLA DE JUAN CUAMATZI, TLAXCALA	1,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL PARA EL MUNICIPIO DE ZITÁCUARO, MICHOACÁN DE OCAMPO	2,668,900
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN PALIZADA, CAMPECHE	1,500,000
REHABILITACIÓN DEL CAMINO DE WADLEY A SAN JOSE DE CORONADOS, EN EL MUNICIPIO DE CATORCE, SAN LUIS POTOSÍ	4,991,302
CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO DE ADOQUÍN CON BANQUETAS, GUARNICIONES Y ALCANTARILLADO EN QUINTA PRIVADA DE LA CALLE 20 DE NOVIEMBRE EN EL MUNICIPIO DE TEPEYANCO, TLAXCALA	1,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE METLATÓNOC, GUERRERO.	3,000,000
REHABILITACIÓN DE SANITARIOS DE 8 MÓDULOS PARA NIÑOS Y NIÑAS ESCUELA PRIMARIA MIGUEL HIDALGO, CANATLÁN, DURANGO	180,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE CÁRDENAS, SAN LUIS POTOSÍ.	2,384,141
PAVIMENTACIÓN DE CALLES VARIAS EN EL MUNICIPIO, MUXUPIP, YUCATÁN	2,720,146
INFRAESTRUCTURA PARA EL MUNICIPIO DE ATOTONILCO DE TULA, HIDALGO	5,000,000
INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO MUNICIPAL EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, MÉXICO	15,000,000
CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE JARDÍN DE NIÑOS DANIS LAO LÓPEZ, GÓMEZ PALACIO, DURANGO	1,254,420
REHABILITACIÓN DE LA CASA DE LA CULTURA FERNANDO Z. MALDONADO, EN LA CABECERA MUNICIPAL DE CÁRDENAS, SAN LUIS POTOSÍ.	2,588,410
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE CARMEN, CAMPECHE	8,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL A BASE DE MICROCARPETA PASEO ANÁHUAC, DESDE EL OBELISCO HASTA FUENTE DEL PASEO , EN HUIXQUILUCAN, MÉXICO	13,467,300
CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE ESCUELA PRIMARIA GENERAL JESÚS GARCÍA GUTIÉRREZ, GÓMEZ PALACIO, DURANGO	900,126
CONSTRUCCIÓN DE SISTEMA DE ALCANTARILLADO SANITARIO Y PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA BENEFICIAR A LA COMUNIDAD DE SANTA ANA DE ALLENDE EN CHAPULHUACÁN EN EL ESTADO DE HIDALGO	7,500,000
CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA VIAL EN LA CABECERA MUNICIPAL DE OMEALCA, VERACRUZ	4,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN NUEVO CASAS GRANDES, CHIHUAHUA	4,300,000
CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTACIÓN DE CONCRETO EN AV. PICACHO COL. GUADALUPE, VILLA DE TEZONTEPEC, HIDALGO	961,341
REHABILITACIÓN DE LA PLAZUELA PRINCIPAL, LOCALIDAD DE LA LABOR, SAN IGNACIO, SINALOA	2,000,000
INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA EN EL MUNICIPIO DE TEPECHTLÁN, EN EL ESTADO DE ZACATECAS	1,000,000
CONSTRUCCIÓN DE GIMNASIO AL AIRE LIBRE EN LA COL. RINCONES DE LA HACIENDA, MUNICIPIO DE TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO	180,000
INFRAESTRUCTURA BÁSICA PARA EL MUNICIPIO DE CALNALI, HIDALGO	8,300,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE TINGAMBATO, MICHOACÁN	1,000,000
CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO EN CALLES DEL MUNICIPIO, BACALAR, QUINTANA ROO	10,000,000
2ª. ETAPA DE LA CONSTRUCCIÓN DEL MODULO DE RIEGO, DISTRITO 11, EN SALVATIERRA, GUANAJUATO	8,000,000
REHABILITACIÓN DE CANCHA EN UNIDAD DEPORTIVA ORGULLO CANADIENSE, EN LA CABECERA MUNICIPAL DE CÁRDENAS, SAN LUIS POTOSÍ.	3,166,981
INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA EN EL MUNICIPIO DE GENERAL ENRIQUE ESTRADA, EN EL ESTADO DE ZACATECAS	2,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL PARA EL MUNICIPIO DE TEZONTEPEC DE ALDAMA EN EL ESTADO DE HIDALGO	10,000,000
INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO MUNICIPAL EN HUNUCMÁ, YUCATÁN	5,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE PÁTZCUARO, MICHOACÁN	15,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE AMEALCO DE BONFIL, QUERÉTARO	75,000,000
CONSTRUCCIÓN DE PARQUE DE CONVIVENCIA VILLAS DEL BAJÍO EN CELAYA, GUANAJUATO	1,000,000
CONSTRUCCIÓN DE BOULEVARD EN CABECERA MUNICIPAL, METEPEC, HIDALGO	5,000,000
PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA EN LA ZONA METROPOLITANA DE PUEBLA	120,000,000
INFRAESTRUCTURA CARRETERA EN EL MUNICIPIO DE JUCHIPILA, EN EL ESTADO DE ZACATECAS	10,700,000

INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE JIMÉNEZ DEL TEUL, EN EL ESTADO DE ZACATECAS	4,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN TECOMÁN, COLIMA	2,000,000
CONSTRUCCIÓN DE LA SEGUNDA ETAPA DEL BOULEVARD EN LA LOCALIDAD DE TIERRA COLORADA, MUNICIPIO DE JUAN R. ESCUDERO, ESTADO DE GUERRERO	25,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA	15,000,000
AMPLIACIÓN DE RED DE AGUA POTABLE Y PAVIMENTACIÓN EN CALLE 15, 16 Y 17, CUMPAS, SONORA	4,500,000
CONSTRUCCIÓN DE GUARNICIONES Y BANQUETAS EN DIVERSAS CALLES DEL MUNICIPIO, MUXUPIP, YUCATÁN	2,680,000
INFRAESTRUCTURA VIAL, HIDRÁULICA Y EN SERVICIOS BÁSICOS, EN EL ESTADO DE GUERRERO	124,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE TLAXCALA, TLAXCALA	2,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO, OAXACA	10,000,000
CONSTRUCCION DE ARCOTECHO EN EL JARDIN DE NIÑOS BERNAL DIAZ DEL CASTILLO, EN TEPEJI DEL RÍO DE OCAMPO, HIDALGO	1,174,550
REHABILITACIÓN DE VIALIDADES ALIMENTADORAS DE LA LINEA TRES DEL TREN LIGERO EN LA ZONA ORIENTE DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.	10,000,000
PAVIMENTACIÓN DE CONCRETO HIDRÁULICO Y SERVICIOS DE LA CALLE LA UNIÓN, EN TENANGO DEL AIRE, MÉXICO	1,523,697
REHABILITACIÓN DE LA AV. 33 PARTE PONIENTE DEL MUNICIPIO, PROGRESO, YUCATÁN	11,818,289
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE SANTA ANA NOPALUCAN, TLAXCALA	1,000,000
CONSTRUCCIÓN DE GUARNICIONES, BANQUETAS Y PAVIMENTO HIDRÁULICO DE LA CALLE 1RO. DE MAYO ENTRE CARRETERA COSTERA DEL GOLFO Y CALLE INDEPENDENCIA, EN LA LOCALIDAD DE ESTERO DEL PANTANO, EN EL MUNICIPIO DE COSOLEACAQUE, VERACRUZ	2,615,350
CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE TIPO INEIEM CENDI NO. 4 EN EL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS	2,200,000
PAVIMENTACIÓN DEL CAMINO PETATLÁN SAN VALENTÍN, EN EL MUNICIPIO DE PETATLÁN DEL ESTADO DE GUERRERO	25,000,000
INFRAESTRUCTURA PARA EL MUNICIPIO DE PLAYA VICENTE, VERACRUZ	3,500,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE VILLA GONZÁLEZ ORTEGA, EN EL ESTADO DE ZACATECAS	4,000,000
PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO DE LA CALLE FRESNOS, COL ARBOLEDAS DE ZACATEPEC, EN EL MUNICIPIO DE ZACATEPEC, MORELOS	2,300,000
REHABILITACIÓN DE LA CALLE DWIGHT MORROW, CUERNAVACA, MORELOS	15,000,000
INFRAESTRUCTURA PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL EN SAN BLAS ATEMPA, OAXACA	15,000,000
CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE EN PATIO Y TEATRO DEL JARDÍN DE NIÑOS FRANCISCO RAMÍREZ CANALES, MIER, TAMAULIPAS	1,626,492
CONSTRUCCIÓN DE AUDITORIO MUNICIPAL, CHINA, NUEVO LEÓN	10,275,540
MODERNIZACIÓN DE CALLE OBREGÓN PRIMERA ETAPA EN LA CABECERA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE IXTLAHUACÁN DE LOS MEMBRILLOS, JALISCO	9,000,000
CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO HIDRÁULICO PRIVADA ORQUÍDEA, COLONIA FEDERACIÓN, DELEGACIÓN ANTONIO BARONA, CUERNAVACA, MORELOS.	414,366
PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA EN EL ESTADO DE NAYARIT	50,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE TOCATLÁN, TLAXCALA	1,000,000
INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA EN EL MUNICIPIO DE LA YESCA, NAYARIT.	3,000,000
PAVIMENTACIÓN HIDRÁULICA DE CALLE GONZÁLEZ ORTEGA, TENANGO DE DORIA, HIDALGO	688,828
CONSTRUCCIÓN DE DOS AULAS Y BAÑOS SANITARIOS EN JARDÍN DE NIÑOS GUADALUPE BERNAL DE CUELLAR, SANTA CRUZ QUILEHTLA, TLAXCALA	1,059,873
INFRAESTRUCTURA PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL SOCIAL, EN SANTIAGO HUAJOLOTITLÁN, OAXACA	1,000,000
PAVIMENTACION DE LA CALLE LUIS G URBINA COL LOMA LINDA MUNICIPIO DE PÁTZCUARO, MICHOACÁN	1,334,177
CONSTRUCCIÓN DE GRADAS CON TECHUMBRE, BASTIDORES Y BAÑOS, PISTA COMPLETA CON GUARNICIONES EN LA UNIDAD DEPORTIVA DE TLANCHINOL, HIDALGO	3,988,336
INFRAESTRUCTURA ECONÓMICA PARA EL ESTADO DE MORELOS	30,000,000
PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO DE LA CALZADA DE GUADALUPE, 1ERA ETAPA, EN COCULA, GUERRERO	1,000,000
CONSTRUCCIÓN DE BARRA PERIMETRAL EN LA ESCUELA PRIMARIA IGNACIO ALLENDE, LOC. SAN DIEGO TEPANTONGO, ATLATLAHUCAN, MORELOS	1,140,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE ETZATLÁN, JALISCO.	6,500,000
INFRAESTRUCTURA EN EL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN	10,000,000
REHABILITACIÓN DE CANCHA TECHADA EN LA COMUNIDAD DE TAMALA, IXTLAHUACÁN, COLIMA	1,158,478
MODERNIZACIÓN DE CARRETERAS ESTATALES, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO	200,000,000

INFRAESTRUCTURA PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL SOCIAL, EN SAN JUAN DE GUADALUPE, DURANGO	500,000
INFRAESTRUCTURA PARA EL MUNICIPIO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, MÉXICO	15,000,000
PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA PÚBLICA EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	80,000,000
INFRAESTRUCTURA CARRETERA EN EL MUNICIPIO DE MORELOS, EN EL ESTADO DE ZACATECAS	4,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN DIVERSOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CHIAPAS	15,000,000
CONSTRUCCIÓN DEL TECHADO DE LA CANCHA MUNICIPAL EL ROSARIO, SECCIÓN SEGUNDA, EN SAN PABLO HUITZO, OAXACA	1,500,000
INFRAESTRUCTURA PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL SOCIAL, EN JUÁREZ HIDALGO, HIDALGO	500,000
PAVIMENTACIÓN EN LA CALLE CRISTO REY, LOCALIDAD ANENECUILCO, AYALA, MORELOS	1,000,000
INFRAESTRUCTURA PARA EL MUNICIPIO DE SALAMANCA, GUANAJUATO	3,000,000
INFRAESTRUCTURA DE DESARROLLO MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE AHUACUOTZINGO, GUERRERO	2,000,000
CONSTRUCCIÓN DE DOMO EN KANTUNILKIN, LÁZARO CÁRDENAS, QUINTANA ROO	2,500,000
PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO CALLE FEDERAL, ACCESO MARÍA SANTA CATARINA ZAPOQUILA, EN SANTA CATARINA ZAPOQUILA, OAXACA	1,400,000
CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE DE LA CANCHA EN SECUNDARIA JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN EN LA COMUNIDAD DE HUAJINTLAN, AMACUZAC, MORELOS	2,100,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN PLAZA COMUNITARIA DELTA 2000, EN EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO	9,800,000
REHABILITACIÓN DE LA PLAZA PRINCIPAL, EN TEPEHUACÁN DE GUERRERO, HIDALGO	7,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL PARA EL MUNICIPIO DE CÁRDENAS, SAN LUIS POTOSÍ	2,000,000
INFRAESTRUCTURA PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL EN OJINAGA, CHIHUAHUA	4,000,000
INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA EN EL MUNICIPIO DE SAN SEBASTIÁN DEL OESTE, JALISCO.	3,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE MELCHOR OCAMPO DEL ESTADO DE MÉXICO	15,000,000
CONSTRUCCIÓN DE BARRERA PERIMETRAL EN LA ESCUELA SECUNDARIA OFICIAL DE DR. MORA, EN EL MUNICIPIO DE DOCTOR MORA, GUANAJUATO	489,000
CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO DE CONCRETO HIDRÁULICO DE UN F' C= 200 KG/CM2 EN LA CALLE GUTIERREZ ZAMORA ENTRE LA CARRETERA FEDERAL 180 Y CALLE INDEPENDENCIA PRIMERA ETAPA DE LA LOCALIDAD DE EMILIO CARRANZA EN EL MUNICIPIO DE VEGA DE ALATORRE, VERACRUZ	5,000,000
CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO BASE DE CONCRETO HIDRÁULICO EN LA CALLE 12 DE DICIEMBRE, COL SAN JUAN, PURÉPERO, MICHOACÁN	750,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS	100,000,000
PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO ASFÁLTICO CALLE GARDENIA RANCHO CORTES, CUERNAVACA, MORELOS.	559,236
CONSTRUCCION DE PRIMERA ETAPA DE LA UNIDAD DEPORTIVA Y DE RECREACIÓN EL TEJOCOTE, EN AJACUBA, HIDALGO	2,000,000
INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO EN EL MUNICIPIO DE PUERTO PEÑASCO, SONORA	5,000,000
INFRAESTRUCTURA PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL SOCIAL, EN JACALA DE LEDEZMA, HIDALGO	500,000
CONSTRUCCION INTEGRAL DE LA CALLE CANADÁ ENTRE LÓPEZ MATEOS Y VENUSTIANO CARRANZA EN EL MUNICIPIO DE SAHUAYO, MICHOACÁN	1,600,000
SEGUNDA ETAPA DEL MALECÓN COSTERO EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR	200,000,000
INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA EN EL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO.	45,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE AMAXAC DE GUERRERO, TLAXCALA	1,500,000
PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO EN CALLE LA PAZ EN ERONGARÍCUARO, MICHOACÁN	2,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE ZACAPU, MICHOACÁN.	2,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE COSAUTLÁN DE CARVAJAL, VERACRUZ	2,500,000
CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO DE CONCRETO ASFÁLTICO Y SERVICIOS EN CALLE PLAN DE SAN LUIS (TERCERA ETAPA), EN LA CABECERA MUNICIPAL DE TEPETLIXPA, ESTADO DE MÉXICO.	1,814,000
CONSTRUCCIÓN DE CENTRO DE SALUD EN LA DELEGACIÓN DE SAN JOSÉ DE GRACIA DEL MUNICIPIO DE TEPATITLÁN DE MORELOS, JALISCO.	5,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL, PARA EL ESTADO DE CHIAPAS	20,000,000
REHABILITACIÓN DEL MERCADO MUNICIPAL DE AMAYUCA EN EL MUNICIPIO DE JANTETELCO, MORELOS.	2,500,000
CONSTRUCCIÓN DE PARQUE INFANTIL TEPEYANQUITO COL CENTRO, TEPEYANCO, TLAXCALA	500,000
PAVIMENTACIÓN HIDRÁULICA CALLE 14 DE MAYO LOCALIDAD AHUATITLA, HUAUTLA, HIDALGO	1,485,998
INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA EN EL MUNICIPIO DE MELCHOR OCAMPO, EN EL ESTADO DE ZACATECAS	2,000,000
INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA	15,000,000
PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO EN EL MUNICIPIO DE CUITLÁHUAC, VERACRUZ	3,338,800

CONSTRUCCIÓN DE TECHADO EN CANCHA DE USOS MÚLTIPLES EN LA TELESECUNDARIA, METEPEC, HIDALGO	2,500,000
INFRAESTRUCTURA EN DESARROLLO REGIONAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA	235,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE VILLA TEJÚPAM DE LA UNIÓN 1RA ETAPA, OAXACA	1,000,000
CONSTRUCCIÓN DE ALCANTARILLADO SANITARIO Y PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE CAHUAZAS, MUNICIPIO DE CHAPULHUACÁN, HIDALGO	7,500,000
INFRAESTRUCTURA DE SALUD EN EL ESTADO DE OAXACA	27,460,339
REHABILITACIÓN DEL PUENTE VIEJO TLAYECAC EN LA LOCALIDAD DE TLAYECAC EN EL MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS	2,000,000
AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE EN LA LOCALIDAD DE CHANCAH DERREPENTE, MUNICIPIO FELIPE CARRILLO PUERTO, QUINTANA ROO	5,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE BOCA DEL RÍO, VERACRUZ	7,500,000
PAVIMENTACIÓN DE LA CALLE 1 Y 2 GLADIOLA COL. JACARANDAS MUNICIPIO DE PÁTZCUARO, MICHOACÁN	2,865,406
INFRAESTRUCTURA EN EL MUNICIPIO DE ZACAPOAXTLA, PUEBLA	1,000,000
INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO MUNICIPAL DIVERSOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO	5,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE PALIZADA, CAMPECHE	1,000,000
PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA PÚBLICA EN EL ESTADO DE COLIMA	108,000,000
INFRAESTRUCTURA EN EL MUNICIPIO DE NÁCORI CHICO, SONORA	1,000,000
CONSTRUCCIÓN DE BARRA PERIMETRAL EN ESCUELA PRIMARIA EMMA VÁZQUEZ GARCÍA, VICTORIA, TAMAULIPAS	1,379,385
CONSTRUCCIÓN DE DOMO EN PREESCOLAR JARDÍN DE NIÑOS MANUEL M FLORES, CANATLÁN, DURANGO	200,000
PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO ASFÁLTICO, GUARNICIONES Y BANQUETAS DE LA CALLE COLORINES, MUNICIPIO NEXTLALPAN, MÉXICO	4,340,646
CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO CON CONCRETO HIDRÁULICO, GUARNICIONES, BANQUETA Y MURO DE CONTENCIÓN EN LA CALLE 20 DE NOVIEMBRE, EN EL MUNICIPIO DE SOCONUSCO, VERACRUZ.	2,000,000
PAVIMENTACIÓN CALLE "SAN JOSÉ DEL POTRERO" (ESQUINA BLVD. VICENTE VALTIERRA) ACCESO A LA IGLESIA Y PLAZA COLONIA "EL CARMEN", EN LEÓN, GUANAJUATO	4,000,000
CONSTRUCCIÓN DE SALA AUDIOVISUAL EN ESCUELA SECUNDARIA GRAL. JAIME TORRES BODET, EL MANTE, TAMAULIPAS	1,499,998
PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE YAUTEPEC, MORELOS	25,000,000
PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO TRAMO TAMARINDO HUASTECA - TIUTZEN, TAMPAMOLÓN CORONA, SAN LUIS POTOSÍ	3,000,000
PAVIMENTACIÓN CALLE FLOR DE NOCHE BUENA COL TIERRAS BLANCAS, TUXPAN, JALISCO	4,399,716
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE MEZQUITAL DEL ORO, EN EL ESTADO DE ZACATECAS	2,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA MIXTEQUILLA, OAXACA	6,000,000
PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA PÚBLICA EN EL ESTADO DE GUERRERO	200,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO PEROTE, VERACRUZ	25,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS	1,400,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE YECAPIXTLA, MORELOS	5,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.	30,000,000
REHABILITACIÓN DEL MERCADO EN LA CABECERA MUNICIPAL DE TEZONAPA, VERACRUZ.	4,000,000
INFRAESTRUCTURA EN EL MUNICIPIO DE TEPALCINGO, MORELOS	1,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA DE LA PAZ, EN EL ESTADO DE ZACATECAS	2,000,000
INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA	9,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE TUXCUECA, JALISCO.	1,000,000
CONSTRUCCIÓN DE HOSPITAL PSIQUIÁTRICO (1ª ETAPA) EN EL MUNICIPIO DE TEPATITLÁN DE MORELOS JALISCO.	8,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN ATENANGO, OAXACA	1,600,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE MATAMOROS, TAMAULIPAS	10,000,000
CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE EN LA CANCHA DE BASQUETBOL EN LA LOCALIDAD LA COLONIA, EN EL MUNICIPIO DE TUZANTLA, MICHOACÁN DE OCAMPO	653,333
INFRAESTRUCTURA CARRETERA EN EL MUNICIPIO DE PINOS, EN EL ESTADO DE ZACATECAS	10,700,000
INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA EN EL MUNICIPIO DE OCOTLÁN, JALISCO.	2,750,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE SAN DAMIÁN TEXÓLOC, TLAXCALA	2,000,000
INFRAESTRUCTURA PARA EL MUNICIPIO DE MOLANGO DE ESCAMILLA, HIDALGO	1,300,000
REHABILITACIÓN DEL MERCADO MUNICIPAL DE TETELA DEL VOLCÁN, EN EL MUNICIPIO DE TETELA DEL	1,500,000

VOLCÁN, MORELOS	
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE ATLATLAHUCAN, MORELOS	2,450,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE CHALCHIHUITES, EN EL ESTADO DE ZACATECAS	4,000,000
CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO HIDRÁULICO PRIVADA AVE DE PARAÍSO, COLONIA FEDERACIÓN, DELEGACIÓN ANTONIO BARONA, CUERNAVACA, MORELOS.	233,487
INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO PARA EL MUNICIPIO DE XOCHIAPULCO, PUEBLA	1,000,000
REHABILITACIÓN DE TECHUMBRE EN PLAZA CÍVICA JOAQUÍN CAMAÑO EN EL MUNICIPIO DE AXOCHIAPAN, MORELOS	1,500,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA	15,000,000
CONSTRUCCION DE BARDA PERIMETRAL DE LA DEPORTIVA DEL ROMERAL EN CELAYA, GUANAJUATO	2,000,000
PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA PÚBLICA EN EL ESTADO DE ZACATECAS	16,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN MATAMOROS, CHIHUAHUA	2,000,000
PAVIMENTACIÓN ASFÁLTICA AVENIDA BRISAS DE FLORIDA, EN EL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS	1,500,000
INFRAESTRUCTURA PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE GUAYMAS, SONORA	3,000,000
REHABILITACIÓN DE CARPETA ASFÁLTICA CALLE EUFEMIO ZAPATA SALAZAR, COLONIA LADRILLERA EN MONTEMORELOS, NUEVO LEÓN	2,002,792
CONSTRUCCIÓN DE UNIDAD DEPORTIVA, PRIMERA ETAPA, EN LA LOCALIDAD DE EL HUIZACHE Y LA PALOMA, MUNICIPIO DE ACATLÁN, HIDALGO	500,000
PAVIMENTACIÓN DE CALLE ÁLVARO OBREGÓN, VILLA DE TEZONTEPEC, HIDALGO	2,540,379
INFRAESTRUCTURA SOCIAL PARA EL MUNICIPIO DE ATLAPEXCO, HIDALGO	5,000,000
CONSTRUCCIÓN DE AULA DIDÁCTICA EN KÍNDER FRANCISCO SARABIA, LOCALIDAD IXTLILCO EL GRANDE, TEPALCINGO, MORELOS	420,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN SAN JUAN DE SABINAS, COAHUILA DE ZARAGOZA	12,000,000
CONSTRUCCION POR SUSTITUCION DE UNIDAD MEDICA DE PRIMER NIVEL CAOBAS, EN OTHÓN P. BLANCO, QUINTANA ROO	6,000,000
INFRAESTRUCTURA EN EL MUNICIPIO DE APIZACO, TLAXCALA	5,000,000
INFRAESTRUCTURA PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL SOCIAL, EN HUAUCHINANGO, PUEBLA	500,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN COQUIMATLÁN, COLIMA	5,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL PARA EL MUNICIPIO DE SAN FELIPE ORIZATLÁN, HIDALGO	2,000,000
CONSTRUCCIÓN DE LA SEGUNDA ETAPA DEL AUDITORIO MUNICIPAL, EN ATLAPEXCO, HIDALGO	2,000,000
CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE EN CANCHA, LOCALIDAD EL REMATE, COMALA, COLIMA	1,200,000
CONSTRUCCIÓN DE COMISARÍA MUNICIPAL EN LA LOCALIDAD DE ARATICHANGUIO, EN EL MUNICIPIO DE ZIRÁNDARO, GUERRERO.	4,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL PARA EL MUNICIPIO DE EL NARANJO, SAN LUIS POTOSÍ	3,000,000
INFRAESTRUCTURA ECONÓMICA PARA EL MUNICIPIO DE MOLANGO DE ESCAMILLA, HIDALGO	1,500,000
PAVIMENTACIÓN HIDRÁULICA DEL CAMINO DE LA MESA DEL AIRE EN EL MUNICIPIO DE TUZANTLA, MICHOACÁN DE OCAMPO	1,586,666
INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA EN EL MUNICIPIO DE OJOCALIENTE, EN EL ESTADO DE ZACATECAS	10,700,000
CONSTRUCCIÓN DE ARCOTECHO ESCUELA SECUNDARIA MARIANO MATAMOROS, MUNICIPIO NEXTLALPAN, MÉXICO	1,700,000
INFRAESTRUCTURA PARA EL MUNICIPIO DE OPODEPE, SONORA	2,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	42,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE TEPATITLÁN DE MORELOS, JALISCO	3,500,000
CONSTRUCCIÓN DE TECHADO CON ESTRUCTURA METÁLICA EN PATIO CÍVICO DE PREESCOLAR DE "EL RANCHITO", JIMÉNEZ, MICHOACÁN	500,000
CONSTRUCCIÓN DE DOMO DE MEMBRANA JARDÍN DE NIÑOS JOSÉ T. CUELLAR, CANATLÁN, DURANGO	200,000
PAVIMENTACIÓN DE CONCRETO HIDRÁULICO DE LA AVENIDA JUÁREZ ACCESO PRINCIPAL A MINERAL DEL MONTE PRIMERA ETAPA, EN MINERAL DEL MONTE, HIDALGO	2,000,000
PAVIMENTACIÓN ASFÁLTICA CALLE NARANJO ENTRE CALLE HIDALGO Y HUISACHE EN HUALAHUISES, NUEVO LEÓN	2,713,150
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL PARA EL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS	3,000,000
PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA PÚBLICA EN EL ESTADO DE SONORA	20,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE ZIHUATEUTLA, PUEBLA.	1,500,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE SOLOSUCHIAPA 1RA ETAPA, CHIAPAS	1,188,874
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN NAVA, COAHUILA DE ZARAGOZA	3,000,000
CONSTRUCCIÓN DE CANCHA DE FUTBOL RÁPIDO, MAZAPIL, ZACATECAS	2,825,979

PAVIMENTACIÓN ASFÁLTICA CALLE AMADO NERVO Y LUCIO VEGA, HUALAHUISES, NUEVO LEÓN	3,045,313
INFRAESTRUCTURA DE DESARROLLO MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE CHILCHOTLA, PUEBLA	1,000,000
INFRAESTRUCTURA PARA EL MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN	15,000,000
ADOQUINAMIENTO DE LA CALLE 13 SUR ENTRE 11 Y 13 PONIENTE EN LA LOCALIDAD DE SAN SALVADOR EL SECO, EN SAN SALVADOR EL SECO, PUEBLA	488,563
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE CAMPECHE, CAMPECHE	5,000,000
CONSTRUCCIÓN DE CONCRETO HIDRÁULICO EN CALLE LÁZARO CÁRDENAS DE CALLE FRANCISCO VILLA A PERIFÉRICO COL. LUIS ALONSO, EN EL MUNICIPIO DE TONALÁ, EN EL ESTADO DE JALISCO	10,000,000
INFRAESTRUCTURA PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL EN SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN	10,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS	356,507,400
INFRAESTRUCTURA EN EL MUNICIPIO DE TEKIT, YUCATÁN	10,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL (CONSTRUCCIÓN DE CARRIL DE EMERGENCIA), EN TOCUMBO, MICHOACÁN	4,500,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE APETATITLÁN DE ANTONIO CARVAJAL, TLAXCALA	1,000,000
REHABILITACIÓN DEL PARQUE CASA DE PIEDRA, EN ZACUALTIPÁN DE ÁNGELES, HIDALGO	1,500,000
REHABILITACIÓN DE PRESIDENCIA MUNICIPAL, VILLA DE TEZONTEPEC, HIDALGO	5,208,628
INFRAESTRUCTURA PARA EL MUNICIPIO DE CALNALI, HIDALGO	6,400,000
PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO ASFÁLTICO DE LA AV. 16 DE JULIO, ENTRE AV. CALVARIO Y CALLE SIN NOMBRE (VÍAS), MUNICIPIO NEXTLALPAN, MÉXICO	3,383,124
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EN EL MUNICIPIO DE ZARAGOZA, SAN LUIS POTOSÍ	1,000,000
INFRAESTRUCTURA PARA EL MUNICIPIO DE VERACRUZ, VERACRUZ	7,500,000
PAVIMENTACIÓN DE LA CALLE 5 DE MAYO COL IGNACIO ZARAGOZA MPIO DE PÁTZCUARO MICHOACÁN	2,800,000
REHABILITACIÓN DE CALLES COLONIA PACTO OBRERO EN CHETUMAL, OTHÓN P. BLANCO, QUINTANA ROO	2,500,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE COICOYÁN DE LAS FLORES, EN COICOYÁN DE LAS FLORES, OAXACA	2,000,000
PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO DE LA CALLE 5 DE FEBRERO - INDEPENDENCIA, LOCALIDAD DE ZACAPALCO, EN EL MUNICIPIO DE TEPALcingo, MORELOS	1,452,446
CONSTRUCCIÓN DE AULA DIDÁCTICA PARA BIBLIOTECA EN JARDÍN DE NIÑOS "MARÍA LAVALLE URBINA", REYNOSA, TAMAULIPAS	389,400
CONSTRUCCIÓN DE DOMO EN LA ESCUELA PRIMARIA DE LA COMUNIDAD DE LOS CAMPOS, EN EL MUNICIPIO DE VILLA GARCÍA, ZACATECAS.	1,200,000
CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO DE ADOCRETO EN CALLE PIRULES, EN EL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ QUILEHTLA, EN EL ESTADO DE TLAXCALA	1,547,286
PAVIMENTACIÓN DE CONCRETO HIDRÁULICO, INCLUYE GUARNICIONES Y BANQUETAS, EN CALLE 24 DE FEBRERO Y A UN COSTADO DE LA IGLESIA, EN LA COMUNIDAD DE RANCHO NUEVO, EN EL MUNICIPIO DE VILLA GARCÍA, ZACATECAS.	700,000
CONSTRUCCIÓN DE AULAS Y OFICINAS ADMINISTRATIVAS EN EL JARDÍN DE NIÑOS LAS AMÉRICAS, IRAPUATO, GUANAJUATO	994,440
CONSTRUCCIÓN DE LA CASA DE LA CULTURA EN LA LOCALIDAD DE TIERRA COLORADA, MUNICIPIO DE JUAN R. ESCUDERO, ESTADO DE GUERRERO	3,000,000
INFRAESTRUCTURA PARA EL MUNICIPIO DE SAN JUAN ATENCO, PUEBLA	1,000,000
INFRAESTRUCTURA PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL SOCIAL, EN FRANCISCO Z. MENA, PUEBLA	500,000
PAVIMENTACIÓN HIDRÁULICA DE LA CALLE PRINCIPAL EN LA LOCALIDAD DE PEÑAFIEL, PRIMERA ETAPA, MUNICIPIO DE OMITLÁN DE JUÁREZ, HIDALGO	610,000
CONSTRUCCION DE GUARNICION, BANQUETA Y PAVIMENTACION A BASE DE CONCRETO HIDRAULICO DE LA CALLE BENITO JUAREZ, EN SANTO DOMINGO YANHUITLÁN, OAXACA	2,000,000
CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE TIPO INEIEM KINDER DE COL. JARDÍN JUÁREZ, JIUTEPEC, MORELOS.	1,200,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, AGUASCALIENTES	5,000,000
PAVIMENTACIÓN DEL CAMINO E.C.(OCOTITO - JALEACA) - ZOYATEPEC, TRAMO DEL 1+000 AL 3+500, EN EL MUNICIPIO DE CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO	15,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, HIDALGO.	2,700,000
INFRAESTRUCTURA PARA EL MUNICIPIO DE JAUMAVE, TAMAULIPAS	5,000,000
REHABILITACIÓN DEL CENTRO DE LA COMUNIDAD, EN JUÁREZ HIDALGO, HIDALGO	1,000,000
CONSTRUCCIÓN DE CANCHA DE USOS MÚLTIPLES Y DOMO DEPORTIVO LOCALIDAD TIERRA NEGRA, BACALAR, QUINTANA ROO	2,300,000
PAVIMENTACIÓN DE LAS CALLES ALCATRAZ Y CIRCUITO HACIENDAS DE LA COLONIA LLANOS DE CANICUARO, EN TACÁMBARO, MICHOACÁN	4,500,000

INFRAESTRUCTURA EN LA DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO, CIUDAD DE MÉXICO	7,500,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE TEPALCATEPEC, MICHOACÁN	3,500,000
CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DEL CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL (CRI) EN DURANGO, DURANGO	20,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN LA CABECERA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE COCOTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO.	11,000,000
INFRAESTRUCTURA PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL SOCIAL, EN TASQUILLO, HIDALGO	500,000
INFRAESTRUCTURA PARA EL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO	15,000,000
CONSTRUCCIÓN DE SISTEMA DE ALCANTARILLADO SANITARIO Y PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA BENEFICIAR A LA COMUNIDAD DE SAN LUCAS EN EL MUNICIPIO DE ALFAJAYUCAN EN EL ESTADO DE HIDALGO	15,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE VILLAGRÁN, GUANAJUATO	5,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE HUÉPAC, SONORA	1,000,000
PAVIMENTACIÓN DE TRAMO VASO DE MIRAFLORES ACCESO A LA ZONA MEZCALERA, EN EL MUNICIPIO DE ZIHUATANEJO DE AZUETA, GUERRERO	11,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN LA LOCALIDAD DE LAS LOMAS, EN JILOTLÁN DE LOS DOLORES, JALISCO	6,000,000
INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO MUNICIPAL PARA EL MUNICIPIO DE ZACATELCO, TLAXCALA	3,000,943
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE RÍO GRANDE, EN EL ESTADO DE ZACATECAS	10,700,000
INFRAESTRUCTURA PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL EN SAN FRANCISCO DE BORJA, CHIHUAHUA	1,000,000
INFRAESTRUCTURA PARA EL MUNICIPIO DE LEONARDO BRAVO, GUERRERO	4,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL ESTADO DE DURANGO	60,000,000
CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO DE ADOCRETO EN EL MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO ZACUALPAN, TLAXCALA	5,682,584
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE YAUHQUEMEHCAN, TLAXCALA	14,858,890
CONSTRUCCIÓN DE CANCHA DE USOS MÚLTIPLES Y CUBIERTA EN LA LOCALIDAD DE SAN ANDRÉS MILPILLAS, EN EL MUNICIPIO DE HUAJICORI, NAYARIT	3,000,000
PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO EN LA DESVIACIÓN XALXOCOTLA-POXCAUTLA, EN TEQUILA, VERACRUZ	1,200,000
CONSTRUCCIÓN DEL PARQUE LA ESTACIÓN, MUNICIPIO DE HIDALGO DEL PARRAL, CHIHUAHUA.	25,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE YAUTEPEC, MORELOS	4,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO	15,000,000
CONSTRUCCIÓN DE SISTEMA DE ALCANTARILLADO SANITARIO Y PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA BENEFICIAR A LA COMUNIDAD DE PATRIA NUEVA EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE ANAYA ESTADO DE HIDALGO	7,500,000
CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE EN PREESCOLAR NEZAHUALCÓYOTL, LOCALIDAD HUEYAPAN, TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS	2,980,000
PAVIMENTACIÓN DE CONCRETO HIDRÁULICO DE LAS CALLES PROLONGACIÓN ARGENTINA UNO Y ARGENTINA, LOC. EL PARAÍSO, AMACUZAC, MORELOS.	995,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL PARA EL MUNICIPIO DE MOLANGO DE ESCAMILLA, HIDALGO	2,200,000
CONSTRUCCION INTEGRAL DE LA CALLE REPÚBLICA DE CUBA ENTRE AEROPUERTO Y CANADÁ, EN EL MUNICIPIO DE SAHUAYO, MICHOACÁN	1,800,000
PAVIMENTACIÓN DE CALLES VARIAS EN EL MUNICIPIO, YOBÁIN, YUCATÁN	2,840,078
INFRAESTRUCTURA PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL SOCIAL, EN SOMBRERETE, ZACATECAS	1,000,000
CONSTRUCCIÓN COLECTOR PLUVIAL TERCER ANILLO PERIFÉRICO, EN EL MUNICIPIO DE COLIMA, EN EL ESTADO DE COLIMA	22,000,000
CONSTRUCCIÓN DE TECHADO DE LA CANCHA DE USOS MÚLTIPLES EN LA LOCALIDAD DE METILATLA, MUNICIPIO DE TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO	1,385,000
CONSTRUCCION DE EMPEDRADO ZAMPEADO PIEDRA AHOGADA EN CONCRETO Y SERVICIOS EN LA CALLE LÁZARO CÁRDENAS ENTRE CALLE SAN MIGUEL CALLE FIDEL CASTRO COLONIA SAN MIGUEL DE LA PUNTA, EN EL MUNICIPIO DE TONALÁ, EN EL ESTADO DE JALISCO	3,700,000
PAVIMENTACIÓN CALLES DE LA CABECERA MUNICIPAL, SINGUILUCAN, HIDALGO	2,000,000
CONSTRUCCIÓN DE UNIDAD DEPORTIVA EN LOCALIDAD DE BAQUETEROS, EN EL TULE, CHIHUAHUA	2,000,000
CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTACIÓN DE CONCRETO HIDRÁULICO CALLE PRINCIPAL NARANJO, TAMPAMOLÓN CORONA, SAN LUIS POTOSÍ	3,500,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL PARA EL MUNICIPIO DE HUEJUTLA DE REYES, HIDALGO	19,000,000
INFRAESTRUCTURA PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL SOCIAL, EN CIÉNEGA DE FLORES, NUEVO LEÓN	500,000
PAVIMENTACIÓN DE LA CALLE EMILIANO ZAPATA LOC. ANENEUILCO EN EL MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS	3,000,000
PAVIMENTACIÓN Y REHABILITACIÓN DE CALLES EN EL MUNICIPIO DE MEXICALI, EN EL ESTADO DE	50,702,812

BAJA CALIFORNIA	
INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA EN EL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, EN EL ESTADO DE ZACATECAS	2,000,000
CONSTRUCCION DEL CENTRO RECREATIVO ACAMPAMOS CONTRA EL CANCER, EN LA LOCALIDAD DE ZARAGOZA, EN CHALCATONGO DE HIDALGO, OAXACA	2,000,000
CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE EN ESCUELA PRIMARIA AMADO NERVO, ALTAMIRA, TAMAULIPAS	474,675
CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO CON CONCRETO HIDRÁULICO, GUARNICIONES Y BANQUETAS CALLE GRANADITA, TOLCAYUCA, HIDALGO	1,492,314
INFRAESTRUCTURA URBANA EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS	200,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE TETECALA, MORELOS.	2,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE SAN PABLO MACULTIANGUIS, OAXACA	3,000,000
AMPLIACIÓN DE RED DE DRENAJE, AGUA POTABLE Y PAVIMENTACIÓN EN AVENIDA PLUTARCO ELÍAS CALLES DESDE CALLES 4 A 6, INCLUYE CALLE 4 ENTRE AVENIDA MIGUEL HIDALGO Y PLUTARCO ELÍAS CALLES, EN EL MUNICIPIO DE CUMPAS, EN EL ESTADO DE SONORA	3,000,000
INFRAESTRUCTURA EN EL MUNICIPIO DE TENAMPULCO, PUEBLA	1,000,000
PAVIMENTACIÓN DE LA CALLE NICOLAS BRAVO LA COMUNIDAD DE SAN ISIDRO EN EL MUNICIPIO DE COSAMALOAPAN DE CARPIO, VERACRUZ	1,850,000
CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE EN EL CENTRO DE BACHILLERATO TECNOLÓGICO AGROPECUARIO, SAN FERNANDO, TAMAULIPAS	732,395
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ TLAXCALA, TLAXCALA	1,500,000
PAVIMENTACION DE LA CALLE ZACATECAS, SEGUNDA ETAPA, EN LA COL. SAN LAZARO MUNICIPIO DE PÁTZCUARO, MICHOACÁN	2,774,126
INFRAESTRUCTURA DE DESARROLLO MUNICIPAL EN UNIÓN DE SAN ANTONIO, JALISCO	8,000,000
REHABILITACIÓN DE CALLES DE ASFALTO Y ANDADORES DE CONCRETO EN COLONIA AARÓN MERINO EN CHETUMAL, OTHÓN P. BLANCO, QUINTANA ROO	6,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE AGUA BLANCA DE ITURBIDE 1RA ETAPA, HIDALGO	1,000,000
INFRAESTRUCTURA PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL SOCIAL, EN COMPOSTELA, NAYARIT	500,000
INFRAESTRUCTURA PARA EL MUNICIPIO DE VICTORIA, TAMAULIPAS	25,000,000
REHABILITACIÓN DE LA AVENIDA 33 PARTE ORIENTE DEL MUNICIPIO, PROGRESO, YUCATÁN	9,674,884
CONSTRUCCIÓN DE TECHADO EN LA EXPLANADA MUNICIPAL DE SAN JUAN BAUTISTA COIXTLAHUACA, EN SAN JUAN BAUTISTA COIXTLAHUACA, OAXACA	2,000,000
PAVIMENTACIÓN HIDRÁULICA, GUARNICIONES Y BANQUETAS EN LA CALLE "16 DE SEPTIEMBRE" EN LA COL. CENTRO DE LA LOCALIDAD DE ENCINILLOS, MUNICIPIO DE ACATLÁN, HIDALGO	1,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE TEPECHITLÁN, ZACATECAS	1,500,000
INFRAESTRUCTURA VIAL PARA EL MUNICIPIO DE HUEJUTLA DE REYES, HIDALGO	6,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA	15,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL A BASE DE MICROCARPETA BLVD MAGNOCENTRO DESDE TOYOTA HASTA MAGNO CENTRO 26, EN HUIXQUILUCAN, ESTADO DE MÉXICO	8,960,000
INFRAESTRUCTURA PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL SOCIAL, EN SALINAS VICTORIA, NUEVO LEÓN	500,000
INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA EN EL CECYTE 33 CAPULA, MUNICIPIO DE MORELIA, MICHOACÁN	5,000,000
CONSTRUCCIÓN DE AULA, CON OFICINA Y BAÑO EN ESCUELA PRIMARIA LIDUVINA BENAVIDES PEÑA, VICTORIA, TAMAULIPAS	481,410
INFRAESTRUCTURA PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL SOCIAL, EN CHIQUILISTLÁN, JALISCO	1,500,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE ZAPOTLANEJO, JALISCO.	18,000,000
INFRAESTRUCTURA GUBERNAMENTAL EL MUNICIPIO DE CÁRDENAS, SAN LUIS POTOSÍ.	1,529,372
INFRAESTRUCTURA PARA MEJORAR LA COBERTURA DE AGUA POTABLE EN LA CIUDAD, EN EL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, EN EL ESTADO DE OAXACA	11,933,855
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE VILLA HIDALGO, EN EL ESTADO DE ZACATECAS	4,000,000
PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO ASFALTICO SIN NOMBRE LOCALIDAD ESTACIÓN LA CRUZ, LA CRUZ, CHIHUAHUA	1,562,951
CONSTRUCCIÓN DE CANCHA DE FUTBOL RÁPIDO, EN LA CRUZ, CHIHUAHUA	2,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL, EN ZINAPÉCUARO, MICHOACÁN	3,900,000
PAVIMENTACIÓN DE ARROYO, GUARNICIONES Y BANQUETAS DE LA CALLE IGNACIO ZARAGOZA EN CABECERA MUNICIPAL, EN EL MUNICIPIO DE JARAL DEL PROGRESO, GUANAJUATO	4,000,000
PAVIMENTACIÓN HIDRÁULICA CALLE EL LAUREL LOCALIDAD LOS PUENTES, HUAUTLA, HIDALGO	1,485,998
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE TEUCHITLÁN, JALISCO.	1,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE YURÉCUARO, MICHOACÁN	1,000,000
CONSTRUCCIÓN DE CANCHA DE FRONTÓN, EN MATAMOROS, CHIHUAHUA	1,000,000
CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO DE CONCRETO HIDRÁULICO DE UN F' C=200 KG/CM2 EN BENITO JUÁREZ ENTRE LAS CALLES CALLA JOAQUÍN MARTÍNEZ Y MARCO A. MUÑOZ DE LA COLONIA CENTRO	1,500,000

EN CABECERA MUNICIPAL DE ALVARADO, VERACRUZ	
INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO DE LA UNIDAD ACADÉMICA DE ZACAPU, TIRINDARO DE LA UNIVERSIDAD INTERCULTURAL INDÍGENA DE MICHOACÁN, MUNICIPIO DE ZACAPU, MICHOACÁN	20,000,000
PAVIMENTACIÓN DE CONCRETO ESTAMPADO (PRIMERA ETAPA) EN LAS CALLES GUILLERMO PRIETO Y SANTOS DEGOLLADO, COLONIA CENTRO; LOCALIDAD DE NOCUPETARO EN EL MUNICIPIO DE NOCUPETARO, MICHOACÁN DE OCAMPO	560,000
REHABILITACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE GRADAS DEL CAMPO DEPORTIVO SAN PEDRO DE LOS NARANJOS, EN SALVATIERRA, GUANAJUATO	3,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE BUENAVISTA , MICHOACÁN	1,000,000
CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE EN LA ESCUELA PRIMARIA "ESTUARDO LARA LARA", EN SAN FELIPE ORIZATLÁN, HIDALGO	1,910,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE SAN JACINTO AMILPAS 1RA ETAPA, OAXACA	2,041,273
CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE JARDÍN DE NIÑOS OCTAVIO PAZ, GÓMEZ PALACIO, DURANGO	455,760
CONSTRUCCIÓN DE GUARNICIONES, BANQUETAS Y PAVIMENTO HIDRÁULICO EN LA CALLE FERNANDO LÓPEZ ARIAS ENTRE CALLE ADOLFO LÓPEZ MATEOS Y CARRETERA A JALTIPAN, DE LA LOCALIDAD DE COACOTLA EN EL MUNICIPIO DE COSOLEACAQUE, VERACRUZ	3,425,960
PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO EN CALLE DEL TELEBACHILLERATO EN TENENCIA LAZARO CARDENAS, ERONGARÍCUARIO, MICHOACÁN	1,000,000
CONSTRUCCIÓN DE ARCOTECO DE JARDIN DE NIÑOS JOSÉ CLEMENTE OROZCO, MUNICIPIO NEXTLALPAN, MÉXICO	1,500,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE PÁNUCO, EN EL ESTADO DE ZACATECAS	4,000,000
CONSTRUCCIÓN DE MÓDULO DE 10 SANITARIOS PARA NIÑOS Y NIÑAS ESCUELA PRIMARIA NIÑOS HÉROES, CANATLÁN, DURANGO	600,000
INFRAESTRUCTURA ECONÓMICA PARA EL MUNICIPIO DE TIANGUISTENGO, HIDALGO	9,200,000
CONSTRUCCION DE LA SEGUNDA ETAPA DE LA CASA DE LA CULTURA EN TUZANTLA MUNICIPIO DE TUZANTLA MICHOACÁN	2,333,333
CONSTRUCCIÓN DE CAMPO DE BEISBOL, EN CUSHUIRIACHI, CHIHUAHUA	3,000,000
CONSTRUCCION DE PAVIMENTO HIDRAULICO DE LA CALLE HIPOLITO LANDERO ENTRE LA CALLE HERMENEGILDO GALEANA Y 14 FEBRERO, COL. MIGUEL ALEMAN, EN EL MUNICIPIO DE ACAYUCAN, EN EL ESTADO DE VERACRUZ	2,980,000
CONSTRUCCIÓN DE SALÓN DE USOS MÚLTIPLES EN JARDÍN DE NIÑOS LUIS URIAS, EN NONOAVA, CHIHUAHUA	500,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE SAN JUAN CACAHUATEPEC, OAXACA.	2,000,000
PAVIMENTACIONES CON CONCRETO HIDRÁULICO EN EL MUNICIPIO DE GÓMEZ FARIAS, CHIHUAHUA	2,000,000
INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA	7,500,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE HIDALGO DEL PARRAL, CHIHUAHUA.	5,000,000
CONSTRUCCIÓN DE PARQUE LINEAL (2A ETAPA CALLE INDEPENDENCIA – AV. MATAMOROS) EN EL MUNICIPIO DE TEPATITLÁN DE MORELOS, JALISCO.	9,700,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA XADANI, OAXACA	20,000,000
INFRAESTRUCTURA PARA EL MUNICIPIO DE MIGUEL ALEMÁN, TAMAUlipAS	5,000,000
CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO PARA LA CULTURA Y LAS ARTES JOSÉ ROLÓN (SEXTA ETAPA), EN EL MUNICIPIO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO.	2,500,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE CALVILLO, AGUASCALIENTES	20,000,000
INFRAESTRUCTURAL CULTURAL EN EL MUNICIPIO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO.	1,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	31,000,000
REHABILITACION DEL PARQUE ECOLOGICO Y CULTURAL BARRANCA DE CHAPULTEPEC, EN CUERNAVACA, MORELOS	6,200,000
PAVIMENTACIÓN EN CONCRETO HIDRÁULICO EN LA CALLE 20 DE NOVIEMBRE (1A ETAPA) EN EL MUNICIPIO DE TEPATITLÁN DE MORELOS JALISCO	5,000,000
CONSTRUCCIÓN DE TANQUE DE AGUA POTABLE EN LA PARTE ALTA Y SISTEMA DE AGUA POTABLE EN LA COMUNIDAD DE SANTA BÁRBARA, EN OTUMBA, MÉXICO	2,453,421
CONSTRUCCIÓN DE UNIDAD DEPORTIVA LAS GALERAS 3RA. ETAPA, TARANDACUAO, GUANAJUATO	3,000,000
CONSTRUCCIÓN DE VELARIA EN ESCUELA PRIMARIA EMILIANO ZAPATA MOLINOS, ASIENTOS, AGUASCALIENTES	1,000,000
CONSTRUCCIÓN DE LA TECHUMBRE EN LA ESCUELA PRIMARIA JAIME NUNO DE LA LOC. IXTLILCO EL GRANDE, EN EL MUNICIPIO DE TEPALCINGO, MORELOS	1,500,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE GRACIA, AGUASCALIENTES	2,000,000
CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO DE CONCRETO HIDRÁULICO EN CALLE VENUSTIANO CARRANZA, ZACATELCO, TLAXCALA	1,561,942
INFRAESTRUCTURA VIAL PARA EL MUNICIPIO DE TIANGUISTENGO, HIDALGO	7,800,000
CONSTRUCCIÓN DE TECHADO EN ÁREA DE IMPARTICIÓN DE EDUCACIÓN FÍSICA EN EL CECYTE EMSAD 26, CLAVE 20EMS0026T, EN SAN BALTAZAR CHICHICÁPAM, OAXACA	1,000,000

PAVIMENTACIÓN CALLE NIÑOS HÉROES COL. LA PALMITA, TUXPAN, JALISCO	2,741,014
CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO DE CONCRETO HIDRÁULICO, GUARNICIONES Y BANQUETAS EN LA CALLE ENCINO DE LA LOCALIDAD GUADALUPE VICTORIA ENTRE LAS CALLES ARENAL Y PRIVADA ENCINO, EN TLALNELHUAYOCAN, VERACRUZ	1,200,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE CHINICUILA, MICHOACÁN	3,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE ESPERANZA, PUEBLA.	3,000,000
CONSTRUCCIÓN DE GUARNICIONES Y BANQUETA DE CONCRETO Y ARROYO DE PIEDRA BOLA CON HUELLAS DE CONCRETO EN LAS CALLES SIMÓN BOLÍVAR, VICENTE GUERRERO Y FÁTIMA, COMUNIDAD PARRITAS, MUNICIPIO DE SAN DIEGO DE LA UNIÓN, GUANAJUATO	3,000,000
CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE A BASE DE ARCOTECHO EN CANCHA DE USOS MÚLTIPLES, COL. CAMPANARIO, EN EL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS	1,500,000
DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA PARA EL MUNICIPIO DE CELAYA, GUANAJUATO	6,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE FRESNILLO, EN EL ESTADO DE ZACATECAS	33,400,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE TETECALA, MORELOS.	2,000,000
CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE EN JARDÍN DE NIÑOS GRISELDA ÁLVAREZ, SANTIAGO TLACOCHECHALCO, EN EL MUNICIPIO DE TEPEYANCO, TLAXCALA	944,600
INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA EN EL MUNICIPIO DE HUANUSCO, EN EL ESTADO DE ZACATECAS	4,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE EL SALVADOR, EN EL ESTADO DE ZACATECAS	4,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN PACULA, HIDALGO	1,928,565
EMPEDRADO EN CALLE PRINCIPAL, TLAHUILTEPA, HIDALGO	1,734,463
CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE Y CANCHA DE USOS MÚLTIPLES COL. CAMPO VERDE, COMALA, COLIMA	1,600,000
CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO HIDRÁULICO EN LA CALLES NIÑOS HÉROES COL. GENERAL FELIPE ÁNGELES, TOLCAYUCA, HIDALGO	1,566,832
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE HIDALGO, NUEVO LEÓN.	2,500,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN CASAS GRANDES, CHIHUAHUA	1,300,000
CONSTRUCCIÓN DE ÁREA RECREATIVA EN EL MUNICIPIO DE ARIZPE, SONORA	1,450,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE EL LIMÓN, JALISCO.	1,000,000
INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO PARA EL MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN	15,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE ZACATELCO, TLAXCALA	30,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE AHUMADA, CHIHUAHUA.	2,500,000
INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA EN EL MUNICIPIO DE SAHUAYO, MICHOACÁN	1,100,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE GENERAL ENRIQUE ESTRADA, ZACATECAS	1,500,000
CONSTRUCCIÓN DE TECHADO DE CANCHA DE USOS MÚLTIPLES EN LA COMUNIDAD DEL DORMIDO, SANTIAGO MARAVATÍO, GUANAJUATO	2,000,000
INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO MUNICIPAL PARA EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS	2,000,000
INFRAESTRUCTURA PARA EL MUNICIPIO DE ALDAMA, TAMAULIPAS	5,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE SAN LUCAS TECOPILCO EN EL ESTADO DE TLAXCALA	3,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE POANAS, DURANGO	8,000,000
REHABILITACIÓN DEL CENTRO DE SALUD DE LA COMUNIDAD DE EL COPETILLO, EN EL MUNICIPIO DE VILLA GARCÍA, ZACATECAS.	800,000
INFRAESTRUCTURA PARA EL ESTADO DE HIDALGO	20,000,000
INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA EN EL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA DE LA PAZ, EN EL ESTADO DE ZACATECAS	2,000,000
CONSTRUCCIÓN Y MODERNIZACIÓN URBANÍSTICA DE LAS ÁREAS COMUNES Y PLAZA CÍVICA EN EL PARQUE PRINCIPAL DE JALCOMULCO, EN EL MUNICIPIO DE JALCOMULCO, VERACRUZ.	2,650,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR	65,000,000
AMPLIACIÓN DE RED DE DRENAJE Y PAVIMENTACIÓN DE CALLE DOCE AL FINAL ORIENTE, COLONIA EJIDAL, CUMPAS, SONORA	5,000,000
REENCARPETADO CON CONCRETO ASFÁLTICO DE LA AV. REFORMA, MUNICIPIO NEXTLALPAN, MÉXICO	1,279,705
INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO PARA EL MUNICIPIO DE HUAQUECHULA, PUEBLA	1,000,000
REHABILITACIÓN DEL AUDITORIO MUNICIPAL DE OCOTLAN, JALISCO, PRIMERA ETAPA, EN LA CABECERA MUNICIPAL DE OCOTLÁN, JALISCO.	2,900,000
CONSTRUCCIÓN DE RED DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL CAMINO REAL SAN NICOLÁS EL CHICO, MUNICIPIO DE TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO	350,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE SAIN ALTO, EN EL ESTADO DE ZACATECAS	4,000,000
CONSTRUCCIÓN DE CASA DE CULTURA, CADEREYTA JIMÉNEZ, NUEVO LEÓN	3,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN LEÓN, GUANAJUATO	1,500,000

INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL ESTADO DE TABASCO	50,000,000
REENCARPETADO CON CONCRETO ASFÁLTICO Y BANQUETA EN LA AV. CALVARIO ENTRE AV. 16 DE JULIO Y PABLO NAZAREO, MUNICIPIO NEXTLALPAN, MÉXICO	1,400,000
INFRAESTRUCTURA PARA EL MUNICIPIO DE HUEJUTLA DE REYES, HIDALGO	13,500,000
CONSTRUCCIÓN DE COMEDOR EN EL JARDÍN DE NIÑOS LÁZARO CÁRDENAS DEL RIO COL SAN MIGUEL, MARAVATÍO, MICHOACÁN	500,000
CONSTRUCCIÓN DE LABORATORIO DE COMPUTO DE LA ESCUELA PRIMARIA BENITO JUÁREZ EN LA LOCALIDAD DE SANTA MARÍA COATEPEC, EN SAN SALVADOR EL SECO, PUEBLA	1,517,195
REHABILITACIÓN DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO EN EL SECTOR EL ALHUATE, COMUNIDAD DE IXPALINO, SAN IGNACIO, SINALOA	1,000,000
CONSTRUCCIÓN DE AULA EN ESCUELA JARDÍN DE NIÑOS "COCONETL" EN LA LOCALIDAD DE ZACUALPAN, MUNICIPIO DE ZACUALPAN DE AMILPAS, MORELOS	670,685
INFRAESTRUCTURA PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL SOCIAL, EN TEPECHITLÁN, ZACATECAS	500,000
PAVIMENTO A BASE DE CONCRETO HIDRÁULICO CALLE PROLONGACIÓN RANCHO TENERIA, LOCALIDAD HUEYAPAN, TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS	3,102,034
PAVIMENTACIÓN DE CONCRETO HIDRÁULICO EN CALLE JARDÍN ESCONDIDO DE LA COLONIA BOSQUES DEL PARAÍSO, EN EL MUNICIPIO DE ZACUALTIPÁN DE ÁNGELES, HIDALGO.	2,100,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA HUATULCO, OAXACA.	3,000,000
INFRAESTRUCTURA CARRETERA EN EL MUNICIPIO DE NOCHISTLÁN DE MEJÍA, EN EL ESTADO DE ZACATECAS	9,000,000
REHABILITACIÓN DE MERCADOS MUNICIPALES EN EL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO.	45,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, ZACATECAS	2,000,000
CONSTRUCCIÓN DE LOSA DE 4 AULAS DE TRABAJO EN JARDÍN DE NIÑOS JOSÉ T. CUELLAR, CANATLÁN, DURANGO	250,000
CONSTRUCCION DE ANDADOR PEATONAL Y CICLOPISTA OCOTLAN-SAN ANDRÉS, PRIMERA ETAPA, EN LA CABECERA MUNICIPAL DE OCOTLÁN, JALISCO.	2,600,000
INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA DE LA ESCUELA NORMAL RURAL RICARDO FLORES MAGÓN, MUNICIPIO DE SAUCILLO, CHIHUAHUA	5,000,000
REMODELACIÓN DEL ESTADIO HÉCTOR ESPINO, EN VALLE DE ZARAGOZA, CHIHUAHUA	2,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE BACERAC, SONORA	1,000,000
CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE EN LA CANCHA DE USOS MÚLTIPLES, LOCALIDAD SAN MIGUEL EPEJAN, PANINDÍCUARO, MICHOACÁN	500,000
PAVIMENTACIÓN EN EL MUNICIPIO DE TEPEJI DEL RÍO DE OCAMPO DEL ESTADO DE HIDALGO	6,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN DEL ORO, EN EL ESTADO DE ZACATECAS	4,700,000
CONSTRUCCIÓN CIRCUITO INTERIOR PONIENTE TRAMO DE AV SANTIAGO A LABASTIDA, EN ZAMORA, MICHOACÁN	8,500,000
PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO DE LA AV ZARAGOZA 3A ETAPA, SAN MARCOS ARTEAGA, EN SAN MARCOS ARTEAGA, OAXACA	1,000,000
CONSTRUCCIÓN DE GAVIONES SOBRE MARGENES DEL RIO, EN LA LOCALIDAD DE LOS OTATES EN TUZANTLA, MICHOACÁN DE OCAMPO	1,493,333
REHABILITACIÓN DEL PARQUE CENTRAL FRANCISCO SARABIA, INCLUYE CANCHA DE USOS MÚLTIPLES, EN EL MUNICIPIO DE TEAPA, TABASCO.	2,500,000
INFRAESTRUCTURA EN COQUIMATLÁN, COLIMA	2,000,000
OBRAS DE INFRAESTRUCTURA EN LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO	70,000,000
CONSTRUCCIÓN, AMPLIACIÓN, MODERNIZACIÓN Y REHABILITACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE VIALIDAD VEHICULAR Y PEATONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO	400,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN JULIMES, CHIHUAHUA	1,180,000
PAVIMENTACIÓN DE CALLES VARIAS EN EL MUNICIPIO, ACANCEH, YUCATÁN	3,500,209
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN MADERA, CHIHUAHUA	1,300,000
CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE EN LA ESCUELA PRIMARIA 20 DE NOVIEMBRE CCT 16DPR3391X, DE LA LOCALIDAD DE EL RANCHITO EN EL MUNICIPIO DE TUZANTLA, MICHOACÁN DE OCAMPO	700,000
INFRAESTRUCTURA PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE SAN LORENZO AXOCOMANITLA, TLAXCALA	750,000
CONSTRUCCIÓN DE HUELLAS DE RODAMIENTO Y REHABILITACIÓN DE LA RED DE AGUA POTABLE Y DRENAJE, LOCALIDAD DE TENEXCAMILPA, TONILA, JALISCO	3,618,623
CONSTRUCCIÓN DE DOS AULAS Y MÓDULOS SANITARIOS EN EL TELEBACHILLERATO EN LA COMUNIDAD DE VILLACHUATO, PURUÁNDIRO, MICHOACÁN	700,000
PAVIMENTACIÓN DE CONCRETO HIDRÁULICO EN CALLE LUIS DONALDO COLOSIO EN LA YERBABUENA, TLAZAZALCA, MICHOACÁN	1,150,000
REHABILITACIÓN DE TECHUMBRE DEL FORO DEL CENTRO ESCOLAR TRES GUERRAS, CELAYA, GUANAJUATO	999,885
CONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN Y AMPLIACIÓN DE LAS INSTALACIONES FÍSICAS DESTINADAS A LOS	20,000,000

SERVICIOS PÚBLICOS EDUCATIVOS, EN EL ESTADO DE GUERRERO	
CONSTRUCCION DE 3 AULAS, PATIO CIVICO, SANITARIOS Y OFICINA EN EL TELEBACHILLERATO COMUNITARIO, EN HUICHAPAN, HIDALGO	1,800,000
INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA EN EL MUNICIPIO DE TRANCOSO, EN EL ESTADO DE ZACATECAS	4,000,000
REHABILITACIÓN DE CAMPO DE BEISBOL, EN GUAZAPARES, CHIHUAHUA	2,000,000
CONSTRUCCION DE CENTRO CULTURAL EL ENCINAL SEGUNDA ETAPA, EN ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO	15,000,000
INFRAESTRUCTURA EN EL MUNICIPIO DE ACUAMANALA DE MIGUEL HIDALGO, TLAXCALA	1,783,903
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE GUTIÉRREZ ZAMORA, VERACRUZ.	2,700,000
CONSTRUCCIÓN DE GIMNASIO MUNICIPAL, EN ASCENSIÓN, CHIHUAHUA	2,000,000
DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA EN EL MUNICIPIO DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO	3,428,560
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES	5,000,000
INFRAESTRUCTURA REGIONAL EN EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA	15,000,000
PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN LOXICHA, OAXACA	3,000,000
PAVIMENTACIÓN DEL CAMINO A LA COLONIA DURANGO EN LA COMUNIDAD COLONIA DURANGO EN EL MUNICIPIO DE TRES VALLES, EN VERACRUZ	1,900,000
CONSTRUCCION DE PUENTE VEHICULAR EN LA AGENCIA MUNICIPAL DEL CARMEN, EN SANTO DOMINGO IXCATLÁN, OAXACA	2,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE ZACATECAS, EN EL ESTADO DE ZACATECAS	5,400,000
INFRAESTRUCTURA PARA EL MUNICIPIO DE CARBÓ, SONORA	2,000,000
INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE SAN PABLO DEL MONTE, TLAXCALA	1,500,000
CONSTRUCCIÓN DE INTERSECCIÓN DE BLVD. LUIS D. COLOSIO ENTRONQUE CON BLVD. RAMÓN G. BONFIL EN EL SENTIDO PACHUCA-ACTOPAN, EN EL ESTADO DE HIDALGO	196,240,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE SAN BLAS ATEMPA 1RA ETAPA, OAXACA	2,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE VALPARAÍSO, EN EL ESTADO DE ZACATECAS	4,000,000
PAVIMENTACIÓN DE LA CALLE MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA EN LA TENENCIA DE TECARIO EN TACÁMBARO, MICHOACÁN	1,300,000
INFRAESTRUCTURA EN EL MUNICIPIO DE GUASAVE, SINALOA	15,000,000
INFRAESTRUCTURA PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL SOCIAL, EN ZACATELCO, TLAXCALA	500,000
REHABILITACIÓN DE EDIFICIO OCAMPO, EN CUERNAVACA, MORELOS	6,000,000
PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO EN LA CALLE 10 DE ENERO COLONIA 10 DE ABRIL, TEMIXCO, MORELOS.	700,000
REHABILITACIÓN DE INSTALACIONES DE 20 BEBEDEROS ESCUELA SECUNDARIA GRAL. MARIANO BALLEZA, CANATLÁN, DURANGO	50,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN RIVA PALACIO, CHIHUAHUA	1,180,000
PAVIMENTACIÓN DE LA CALLE 21 DE MARZO COL. BENITO JUÁREZ, VILLA DE TEZONTEPEC, HIDALGO	568,587
PAVIMENTO ASFALTICO EN CALLES DE LA COMUNIDAD MACUÑA (SAN RAFAEL DEL LLANO), EN GENERAL TERÁN, NUEVO LEÓN	2,999,847
INFRAESTRUCTURA VIAL A BASE DE MICROCARPETA EN FUENTE DE DIANA, LOMAS DE TECAMACHALCO, EN HUIXQUILUCAN, MÉXICO	12,411,000
CONSTRUCCIÓN DE BANQUETAS Y GUARNICIONES EN EL MUNICIPIO, TEPEYANCO, TLAXCALA	1,116,008
PAVIMENTACIÓN ASFÁLTICA CALLE FRONTERA, BARRIO GARZA GARCIA EN MONTEMORELOS, NUEVO LEÓN	1,991,509
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO COLORADO, SONORA	15,000,000
CONSTRUCCIÓN INTEGRAL DE LA CALLE EMILIANO ZAPATA ENTRE LOS SAUCES Y ALEJANDRO AMEZCUA, MUNICIPIO DE SAHUAYO, MICHOACÁN	3,250,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE IXTLÁN DEL RÍO, NAYARIT.	10,100,000
INFRAESTRUCTURA PARA EL ESTADO DE MORELOS	30,000,000
INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA PARA EL ESTADO DE SINALOA	36,360,194
INFRAESTRUCTURA PARA EL MUNICIPIO DE ZITÁCUARO, MICHOACÁN DE OCAMPO	7,331,100
REENCARPETADO CON CONCRETO ASFÁLTICO, GUARNICIONES Y BANQUETAS DE AV. CHAPULTEPEC, MUNICIPIO NEXTLALPAN, MÉXICO	3,987,599
CONSTRUCCIÓN DE PUENTE VADO, EN LA LOCALIDAD DE ACUCHA DE CAJONCITOS EN EL MUNICIPIO DE TUZANTLA, MICHOACÁN DE OCAMPO	1,586,666
INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE NOGALES, SONORA	15,000,000
PAVIMENTACIÓN DE CONCRETO HIDRÁULICO DE LA CALLE AURELIO BONILLA EN CELAYA, GUANAJUATO	4,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL, EN EL ESTADO DE CHIAPAS	15,000,000

INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE ARTEAGA, MICHOACÁN	1,000,000
CONSTRUCCION DE DOMO Y PÓRTICO EN LA ESCUELA PRIM. "BENITO JUÁREZ", EN HUEJUTLA DE REYES, HIDALGO	2,200,000
PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE SAN JUAN COATZÓSPAM, OAXACA	5,000,000
CONSTRUCCIÓN DE CENTRO DEPORTIVO COMUNITARIO EN LA COLONIA SOLIDARIDAD, EN EL MUNICIPIO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO.	2,500,000
INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA EN EL MUNICIPIO DE MONTE ESCOBEDO, EN EL ESTADO DE ZACATECAS	3,000,000
CONSTRUCCIÓN DE DRENAJE, AGUA POTABLE Y PAVIMENTACIÓN, EN MORELIA, MICHOACÁN	1,066,447
CONSTRUCCIÓN DE AULA COMEDOR ESCUELA PRIMARIA CUAUHTÉMOC, CANATLÁN, DURANGO	600,000
INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO MUNICIPAL PARA EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO	10,000,000
CONSTRUCCIÓN DE VESTIDORES BAJO GRADAS EN LA CANCHA DE FUTBOL AMERICANO DE LA UNIDAD DEPORTIVA MUNICIPAL DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO	1,763,083
CONSTRUCCIÓN DE PARQUE DE CONVIVENCIA HACIENDA DEL BOSQUE EN CELAYA, GUANAJUATO	1,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE VILLA DE ETLA, OAXACA.	3,000,000
PAVIMENTACIÓN DEL CAMINO LOMA BONITA EL SALITRE LOCALIDAD LOMA BONITA, AYALA, MORELOS	1,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE LA UNIÓN DE ISIDORO MONTES DE OCA 1RA ETAPA, GUERRERO	3,242,851
INFRAESTRUCTURA EN EL MUNICIPIO DE MOCTEZUMA, SAN LUIS POTOSÍ	850,000
INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE CERRALVO, NUEVO LEÓN	15,000,000
CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO HIDRÁULICO BANQUETAS Y GUARNICIONES EN CALLE 4, TOLCAYUCA, HIDALGO	1,032,026
CONSTRUCCION DE DOMO ESTRUCTURAL, EN EL ESTRADO Y LA PLAZA CÍVICA, EN LA LOCALIDAD DE SAN SEBASTIÁN DEL SUR, MUNICIPIO DE GÓMEZ FARÍAS, JALISCO.	2,000,000
TECHUMBRE Y CANCHA PARA LA ESCUELA SECUNDARIA JOSÉ JOAQUÍN FERNÁNDEZ DE LIZARDI, MUNICIPIO DE LA MAGDALENA TLALTELULCO, TLAXCALA	1,500,000
CONSTRUCCION DE LA RED AGUA POTABLE EN LA LOCALIDAD DE INDEPENDENCIA, EN SAN MARTÍN HUAMELÚLPAM, OAXACA	2,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE PUEBLA	120,000,000
CONSTRUCCIÓN DE RED ELECTRICA EN LA LOCALIDAD DE BUENA VISTA, MUNICIPIO DE ACATLÁN, HIDALGO	130,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL PARA EL MUNICIPIO DE QUIMIXTLÁN, PUEBLA	1,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE VILLA GARCÍA, EN EL ESTADO DE ZACATECAS	4,000,000
INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA EN EL MUNICIPIO DE VILLANUEVA, EN EL ESTADO DE ZACATECAS	3,000,000
CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO EN ÁREA CENTRAL DE CUARTEL, EN MORELIA, MICHOACÁN	1,000,000
CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE, EN LA CANCHA DE FUTBOL RÁPIDO DE LA LOCALIDAD DE MELCHOR OCAMPO (PASO DE TIERRA CALIENTE) EN EL MUNICIPIO DE TUZANTLA, MICHOACÁN DE OCAMPO	1,026,666
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA DE LA PAZ, ZACATECAS	1,500,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE TEZONTEPEC DE ALDAMA, HIDALGO.	7,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE CALAKMUL, CAMPECHE	4,000,000
PASEO TURÍSTICO RÍO COLIMA - 2A ETAPA, EN EL MUNICIPIO DE COLIMA, EN EL ESTADO DE COLIMA	21,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE EL PLATEADO DE JOAQUÍN AMARO, EN EL ESTADO DE ZACATECAS	4,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE CIHUATLÁN, JALISCO.	8,000,000
PAVIMENTACIÓN CALLE EL ROBLE COL. EL ROBLE, TUXPAN, JALISCO	2,454,766
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL DE HUEJUTLA DE REYES, HIDALGO	11,000,000
CONSTRUCCION DE LA RED DE ELECTRIFICACION EN LA LOCALIDAD DE ALLENDE, MUNICIPIO DE SANTIAGO NUNDICHE, OAXACA	3,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.	10,000,000
PAVIMENTACIÓN ASFÁLTICA EN AV. JUÁREZ Y VICENTE SUÁREZ, SAN SALVADOR, HIDALGO	5,157,516
INFRAESTRUCTURA EN EL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA	3,000,000
INFRAESTRUCTURA EN EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA	5,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE TENABO, CAMPECHE	1,500,000
PAVIMENTACIÓN HIDRÁULICA DE CALLE SANTA ROSALÍA, MINERAL DEL MONTE, HIDALGO	1,115,055
PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO CALLE HIDALGO, COMUNIDAD DE SAN HUIPANA, JOSÉ SIXTO VERDUZCO, MICHOACÁN	950,000
INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA EN EL MUNICIPIO DE JALPA, EN EL ESTADO DE ZACATECAS	1,700,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE COAPILLA 1RA ETAPA, CHIAPAS	1,244,953
INFRAESTRUCTURA PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL SOCIAL, EN EL PLATEADO DE JOAQUÍN AMARO,	500,000

ZACATECAS	
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE JEREZ, EN EL ESTADO DE ZACATECAS	10,700,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL PARA EL MUNICIPIO DE NAVOJOA, SONORA	15,000,000
PAVIMENTACIÓN DE CONCRETO ESTAMPADO Y SERVICIOS EN CALLE DE LA CRUZ, EN TENANGO DEL AIRE, MÉXICO	3,321,573
UNIDAD DEPORTIVA MORELOS - 3ERA ETAPA, EN EL MUNICIPIO DE COLIMA, EN EL ESTADO DE COLIMA	20,000,000
CONSTRUCCIÓN DE AUDITORIO EN EL MUNICIPIO DE JANTETELCO, MORELOS	5,300,000
INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO MUNICIPAL PARA EL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO	15,000,000
SERVICIOS BÁSICOS EN LA ESCUELA SECUNDARIA FEDERAL MOISÉS SAENZ GARZA EN EL MUNICIPIO DE SAHUAYO, MICHOACÁN	250,000
CONSTRUCCIÓN DE TANQUE DE ALMACENAMIENTO DE AGUA POTABLE EN LA LOCALIDAD DE LOS CEDROS, MUNICIPIO DE IXTLAHUACÁN DE LOS MEMBRILLOS, JALISCO	1,955,540
CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE EN PRIMARIA BENITO JUÁREZ DE LA LAJA, ACUITZIO, MICHOACÁN	700,000
CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE EN PATIO CENTRAL DEL JARDÍN DE NIÑOS "VÍCTOR GARCÍA HERNÁNDEZ", REYNOSA, TAMAULIPAS	1,062,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE VILLA DE COS, EN EL ESTADO DE ZACATECAS	4,000,000
CONSTRUCCIÓN DE CENTRO DE USOS MÚLTIPLES EN EL ESTADO DE DURANGO	4,869,576
PAVIMENTACIÓN HIDRÁULICA DE CALLE PRINCIPAL DE LA COL. ERMITA, TENANGO DE DORIA, HIDALGO	3,251,881
REHABILITACIÓN DE INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA Y DE AULAS EN LA ESCUELA NORMAL SUPERIOR OFICIAL DE GUANAJUATO, GUANAJUATO	499,998
CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE EN COBAEM NO. 10, DE SANTA ROSA EN EL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS	3,169,673
REHABILITACIÓN DEL AUDITORIO, PRIMERA ETAPA, DE LA LOCALIDAD DE TLAXOCOYUCAN, MUNICIPIO DE HUASCA DE OCAMPO, HIDALGO	600,000
INFRAESTRUCTURA PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL SOCIAL, EN SAN BLAS, NAYARIT	500,000
INFRAESTRUCTURA PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL SOCIAL, EN TLALCHAPA, GUERRERO	1,000,000
CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE EN LA TELESECUNDARIA LUIS DONALDO COLOSIO LOCALIDAD DE SAN RAMÓN, MARAVATÍ, MICHOACÁN	600,000
PAVIMENTACIÓN DE CONCRETO HIDRÁULICO EN LA CALLE ALLENDE, PURÉPERO, MICHOACÁN	2,018,414
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE OCUILAN 1RA ETAPA, MÉXICO	4,684,461
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE COCOTITLÁN 1RA ETAPA, MÉXICO	1,787,050
CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO DE ADOCRETO EN CALLE BENITO JUÁREZ, EN EL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ QUILEHTLA, EN EL ESTADO DE TLAXCALA	1,825,992
CONSTRUCCIÓN DE TECHADO DEL PATIO CÍVICO DE LA ESCUELA PRIMARIA URBANA NO. 2 LIC. JUAN JOSÉ TORRES LANDA, SAN JOSÉ ITURBIDE, GUANAJUATO	420,987
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN VERACRUZ, VERACRUZ	1,661,200
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE GENERAL ENRIQUE ESTRADA, EN EL ESTADO DE ZACATECAS	2,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE NOCHISTLÁN DE MEJÍA, EN EL ESTADO DE ZACATECAS	1,700,000
DESARROLLO MUNICIPAL EN SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN	10,000,000
CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO CON CONCRETO HIDRÁULICO EN EL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO ZANATEPEC DEL ESTADO DE OAXACA	2,964,308
INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO EN EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE TANCUAYALAB, SAN LUIS POTOSÍ	1,500,000
INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA EN EL MUNICIPIO DE LUIS MOYA, EN EL ESTADO DE ZACATECAS	2,000,000
PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO EN CALLE ARTEAGA EN ERONGARÍCUARO, MICHOACÁN	2,000,000
CONSTRUCCIÓN DE DESAYUNADOR ESCOLAR EN ESCUELA PRIMARIA MÁRTIRES DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, COLONIA AGRÍCOLA LA PEÑA, MIQUIHUANA, TAMAULIPAS	980,189
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE CHIAUTEMPAN, TLAXCALA	3,500,000
INFRAESTRUCTURA VIAL, EN PARÁCUARO, MICHOACÁN	4,600,000
CONSTRUCCIÓN DE GUARNICIONES Y BANQUETAS EN DIVERSAS CALLES DEL MUNICIPIO, TEMOZÓN, YUCATÁN	2,760,000
CONSTRUCCIÓN DE VELARIA EN ESCUELA TELESECUNDARIA NO 53 DIEGO RIVERA LÓPEZ MATEOS, ASIENTOS, AGUASCALIENTES	1,000,000
INFRAESTRUCTURA PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE TENANCINGO, TLAXCALA	1,000,000
CONSTRUCCIÓN DE ADOQUINAMIENTO EN CENTRO HISTÓRICO DE LA LOCALIDAD DE COAMILES, EN EL MUNICIPIO DE TUXPAN, NAYARIT	3,500,000
CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE EN PATIO CÍVICO ESCUELA PRIMARIA 5 DE FEBRERO, COAHUAYANA, MICHOACÁN	700,000
CONSTRUCCIÓN DE LA CASA DEL ADULTO MAYOR DEL ESTADO DE CAMPECHE	40,000,000

PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA PÚBLICA EN EL ESTADO DE TLAXCALA	12,000,000
INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA EN EL MUNICIPIO DE JAUMAVE, TAMAULIPAS.	3,000,000
CONSTRUCCION POR SUSTITUCION DE UNIDAD MEDICA DE PRIMER NIVEL DE DZIUCHÉ, EN JOSÉ MARÍA MORELOS, QUINTANA ROO	7,000,000
CONSTRUCCIÓN DE TECHADO DE LA CANCHA DE USOS MÚLTIPLES EN LA ESCUELA PRIMARIA "JUDITH H. DE RUEDA VILLAGRÁN" DE LA COL. JAVIER ROJO GÓMEZ, MUNICIPIO DE TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO	1,515,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS.	165,000,000
PAVIMENTACION CON CONCRETO HIDRAULICO EN LA CALLE BENITO JUAREZ, EN YUXIA, CHALCATONGO DE HIDALGO, OAXACA	1,000,000
CONSTRUCCION DE CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL DE OCOTLAN (CRIO), EN LA COLONIA VALLE DE LA CONCEPCIÓN EN OCOTLÁN, JALISCO.	6,000,000
CONSTRUCCIÓN DE DOMO EN LA ESCUELA PRIMARIA DE LA COMUNIDAD DE AGUAGORDITA, EN EL MUNICIPIO DE VILLA GARCÍA, ZACATECAS.	1,200,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO CELAYA, GUANAJUATO	2,100,000
INFRAESTRUCTURA PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL SOCIAL, EN SAN MIGUEL TOTOLAPAN, GUERRERO	2,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL PARA EL MUNICIPIO DE RAYÓN, SAN LUIS POTOSÍ	8,500,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE JAUMAVE, TAMAULIPAS.	1,590,000
PAVIMENTACIÓN HIDRÁULICA CALLE IGNACIO ALLENDE, COL. INDEPENDENCIA, EN TEPEAPULCO, HIDALGO	720,318
INFRAESTRUCTURA EN EL MUNICIPIO DE HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN, OAXACA	11,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL TULE, CHIHUAHUA	1,180,000
ADOQUINAMIENTO DE CALLE ITURBIDE ENTRE MAZATLÁN Y SAN LUIS EN LA LOCALIDAD DE RUÍZ, EN EL MUNICIPIO DE RUÍZ, NAYARIT.	4,600,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL PARA EL MUNICIPIO DE IGUALAPA, GUERRERO	2,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE ACAJETE 1RA ETAPA, PUEBLA	1,864,000
CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO HIDRÁULICO EN CALLE PRINCIPAL EN LA LOCALIDAD DE ALFONSO G. CALDERÓN, MUNICIPIO DE SINALOA, SINALOA.	15,000,000
PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL ESTADO DE SONORA	480,000,000
INFRAESTRUCTURA PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL SOCIAL, EN CHAPULHUACÁN, HIDALGO	500,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE OPICHÉN, YUCATÁN	4,000,000
CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE EN PRIMARIA FELIPE CARRILLO PUERTO, LA CRUZ, CHIHUAHUA	664,118
ADOQUINAMIENTO DE LA CALLE MORELOS ENTRE 13 ORIENTE Y LIMITE EN LA LOCALIDAD DE SAN SALVADOR EL SECO, EN SAN SALVADOR EL SECO, PUEBLA	1,231,198
INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA EN EL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, EN EL ESTADO DE ZACATECAS	2,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE CUTZAMALA DE PINZÓN 1RA ETAPA, GUERRERO	2,908,628
CONSTRUCCIÓN DE CANCHA DE USOS MÚLTIPLES, TECHADA EN EL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE URUAPAN, PURÉPERO, MICHOACÁN	1,300,000
CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE EN ESCUELA PRIMARIA PDTE. ADOLFO RUIZ CORTINES, RINCÓN DE ROMOS, AGUASCALIENTES	1,200,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN LA COMUNIDAD RURAL DE "PLAYAS DE SOTELO", EN LEÓN, GUANAJUATO	4,000,000
AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE EN LA LOCALIDAD DE OTHÓN P BLANCO, MUNICIPIO DE JOSÉ MARÍA MORELOS, QUINTANA ROO	6,000,000
INFRAESTRUCTURA PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL SOCIAL, EN JALTOCÁN, HIDALGO	500,000
CONSTRUCCIÓN DE ARCOTECHO CBT NO.1, NEXTLALPAN, MÉXICO	1,700,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE TEÚL DE GONZÁLEZ ORTEGA, EN EL ESTADO DE ZACATECAS	4,000,000
CONSTRUCCIÓN DE DOMOS Y GRADAS EN ESCUELA CREI 10 DE MAYO, ZONA 103, EN CARICHÍ, CHIHUAHUA	1,000,000
CONSTRUCCIÓN DE GUARNICIONES Y BANQUETAS EN DIVERSAS CALLES DEL MUNICIPIO, YOBAIN, YUCATÁN	2,740,000
CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO DE CONCRETO HIDRÁULICO DE UN F' C=200 KG/CM2 EN LA AV. INDEPENDENCIA ENTRE LA CALLE CIRCUNVALACIÓN Y PABLO DÍAZ VIVEROSE NOVIEMBRE DE LA COLONIA INDEPENDENCIA EN LA CABECERA MUNICIPAL DE VEGA DE ALATORRE, VERACRUZ	1,750,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE HUEYTAMALCO, PUEBLA	1,000,000
PAVIMENTACIÓN ASFÁLTICA ZONA CENTRO, MELCHOR OCAMPO, NUEVO LEÓN	4,216,133
CONSTRUCCIÓN DE AULA DE USOS MÚLTIPLES EN ESCUELA PRIMARIA MARGARITA MAZA DE JUÁREZ, RÍO BRAVO, TAMAULIPAS	572,828
PAVIMENTACIÓN HIDRÁULICA DE LA CALLE "CONSTITUYENTES" EN LA COL. ROJO GÓMEZ, MUNICIPIO	250,000

DE TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO	
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE SOMBRERETE, EN EL ESTADO DE ZACATECAS	9,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE TRINIDAD GARCÍA DE LA CADENA, EN EL ESTADO DE ZACATECAS	4,000,000
PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO DE LA CALLE LINDAVISTA, EN JALOSTOTILÁN, JALISCO	3,112,272
CONSTRUCCION DE 3 AULAS EN LA ESC. PRIM. BELISARIO DOMINGUEZ, EN TOLCAYUCA, HIDALGO	1,116,553
CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE EN ESCUELA PRIMARIA PATRIA Y LIBERTAD COMUNIDAD JESÚS TEPACTEPEC, NATÍVITAS, TLAXCALA	874,358
CONSTRUCCIÓN DE PASO A DESNIVEL INFERIOR EN CRUCE DE AV. AGUASCALIENTES Y ANTIGUO CAMINO A SAN IGNACIO, AGUASCALIENTES	115,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL PARA EL MUNICIPIO DE VANEGAS, SAN LUIS POTOSÍ	850,000
CONSTRUCCION DEL TECHADO DE LA CANCHA DE USOS MULTIPLES DE LA ESCUELA PRIMARIA, DE VILLA DE GUADALUPE VICTORIA, EN SAN MIGUEL EL GRANDE, OAXACA	2,000,000
PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO ASFALTICO EN AV. ATOCAN, MUNICIPIO NEXTLALPAN, MÉXICO	7,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE GENERAL PÁNFILO NATERA, EN EL ESTADO DE ZACATECAS	4,000,000
INFRAESTRUCTURA PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL SOCIAL, EN VILLA GONZÁLEZ ORTEGA, ZACATECAS	500,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE PABELLÓN DE ARTEAGA, AGUASCALIENTES	1,500,000
CONSTRUCCIÓN, AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DE ESPACIOS PÚBLICOS DEDICADOS A LA PRÁCTICA DEL DEPORTE, EN EL ESTADO DE GUERRERO	20,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN HUEJUQUILLA EL ALTO, JALISCO	3,000,000
INFRAESTRUCTURA PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL SOCIAL, EN ZAPOTLÁN DEL REY, JALISCO	500,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE CUAXOMULCO, TLAXCALA	3,006,264
INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA EN LA LOCALIDAD DE HUETAMO, EN EL MUNICIPIO DE HUETAMO, MICHOACÁN DE OCAMPO	933,337
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL PARA EL MUNICIPIO DE SINALOA, SINALOA	15,000,000
PAVIMENTACIÓN HIDRÁULICA DE CALLE LOS SABINOS COL. SAN JOSÉ, TENANGO DE DORIA, HIDALGO	855,229
PAVIMENTACIÓN ASFÁLTICA CALLE ADOLFO LÓPEZ MATEOS, HUALAHUISES, NUEVO LEÓN	4,749,031
CONSTRUCCIÓN DEL COMPLEJO VIAL METROPOLITANO TLAXCALA, EN EL ESTADO DE TLAXCALA	108,000,000
PAVIMENTACIÓN Y REHABILITACIÓN DE CALLES EN DIVERSOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE	84,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE CATEMACO 1RA ETAPA, VERACRUZ	1,025,600
CONSTRUCCIÓN DE CENTRO DE SALUD EN LOS SAUCES EN EL MUNICIPIO DE TEPATITLÁN DE MORELOS, JALISCO.	8,000,000
CONSTRUCCIÓN DE CASA DE DÍA PARA ADULTOS MAYORES, CABECERA MUNICIPAL, EN TENANGO DEL AIRE, MÉXICO	3,848,442
INFRAESTRUCTURA EN EL MUNICIPIO DE YAUTEPEC, MORELOS	4,500,000
REHABILITACIÓN DE AULAS DE SECUNDARIA GENERAL NO. 2 FRACCIONAMIENTO VALLE DE AGUAYO, VICTORIA, TAMAULIPAS	283,587
REHABILITACIÓN DE CONCRETO HIDRÁULICO Y SERVICIOS DE LA AV. FERROCARRIL, SAN JUAN COXTOCAN, EN TENANGO DEL AIRE, MÉXICO	1,363,827
INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA EN EL MUNICIPIO DE TEPECHTLÁN, EN EL ESTADO DE ZACATECAS	3,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO HUAMELULA, OAXACA	6,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA JALAPA DEL MARQUÉS, OAXACA	5,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL PARA EL MUNICIPIO DE SAN SALVADOR EL SECO, EN EL ESTADO DE PUEBLA	5,000,000
REENCARPETADO CON CONCRETO ASFÁLTICO DE AV. MATAMOROS, MUNICIPIO NEXTLALPAN, MÉXICO	596,910
INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE SAN BLAS ATEMPA, OAXACA	15,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA HUATULCO, OAXACA.	7,000,000
PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE TZINTZUNTZAN, MICHOACÁN	3,000,000
PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO DE LA CALLE IGUALDAD, COL. BUENOS AIRES, EN EL MUNICIPIO DE TEPALCINGO, MORELOS	480,431
PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO EN CALLE TULIPÁN COLONIA LAS FLORES, XOCHITEPEC, MORELOS.	1,500,000
INFRAESTRUCTURA PARA EL MUNICIPIO DE TEOCELO, VERACRUZ	5,000,000
PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO PRIMERA ETAPA CALLE BOULEVARD INDEPENDENCIA, EN ACULA, VERACRUZ	6,500,000
PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA PÚBLICA EN EL ESTADO DE HIDALGO	157,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE APOZOL, EN EL ESTADO DE ZACATECAS	3,000,000
CONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN Y AMPLIACIÓN DE ESPACIOS PÚBLICOS DEDICADOS A LA DIFUSIÓN ARTÍSTICA Y CULTURAL, EN EL ESTADO DE GUERRERO	20,000,000

INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE SANTA ISABEL XILOXOTLA, TLAXCALA	1,000,000
CONSTRUCCIÓN DE DOMO EN ESCUELA PRIMARIA DE LA LOCALIDAD LA CIENEGUILLA, EN HUEJOTITÁN, CHIHUAHUA	1,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN MEOQUI, CHIHUAHUA	3,000,000
CONSTRUCCIÓN DE AUDITORIO, CADEREYTA JIMÉNEZ, NUEVO LEÓN	10,275,540
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL PARA EL MUNICIPIO DE TEKAL DE VENEGAS, YUCATÁN	5,000,000
REHABILITACIÓN DEL PARQUE LAS LAGUNAS EN LA LOCALIDAD VILLA MENDOZA, PURÉPERO, MICHOACÁN	3,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE BOCOYNA, CHIHUAHUA.	4,000,000
INFRAESTRUCTURA EN EL MUNICIPIO DE CHICHQUILA, PUEBLA	1,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN IGNACIO ZARAGOZA, CHIHUAHUA	1,300,000
INFRAESTRUCTURA PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL EN MEOQUI, CHIHUAHUA	4,000,000
INFRAESTRUCTURA EN EL MUNICIPIO DE GUADALUPE VICTORIA, PUEBLA	1,000,000
CONSTRUCCIÓN DE UNIDAD DEPORTIVA, EN BATOPILAS DE MANUEL GÓMEZ MORÍN, CHIHUAHUA	2,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL PARA EL MUNICIPIO DE NICOLÁS FLORES, HIDALGO	857,190
INFRAESTRUCTURA PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL SOCIAL, EN TAPALPA, JALISCO	1,500,000
CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO DE CONCRETO HIDRÁULICO DE UN F´C=200 KG/CM2 EN LA AV. EMILIANO ZAPATA ENTRE LA PABLO DÍAZ VIVEROS Y 5 DE MAYO DE LA LOC. EL TACAHITE, MUNICIPIO DE VEGA DE ALATORRE, VERACRUZ	1,800,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE RÍO GRANDE, ZACATECAS	3,000,000
REENCARPETADO ASFALTICO AV REAL CALMICHINES ENTRE AV. PATRIA Y AV MALECON COL. INFONAVIT SOLEDAD, EN EL MUNICIPIO DE TONALÁ, EN EL ESTADO DE JALISCO	3,000,000
CONSTRUCCIÓN DE GUARNICIONES, BANQUETAS Y PAVIMENTO HIDRÁULICO DE LA CALLE GUILLERMO PRIETO ENTRE BOCANEGRA Y JUAN DE LA BARRERA, EN LA COLONIA PATRIA LIBRE 2DA. SECCIÓN, EN EL MUNICIPIO DE COSOLEACAQUE, VERACRUZ	4,740,690
INFRAESTRUCTURA DESARROLLO MUNICIPAL EN TONANITLA, MÉXICO	5,000,000
CONSTRUCCIÓN CON PAVIMENTO HIDRÁULICO EN CALLE PRINCIPAL DE SAN JOSÉ EN EL MUNICIPIO DE TENAMPA EN ESTADO DE VERACRUZ	1,500,000
PAVIMENTACIÓN CON PIEDRA AHOGADA Y RED DE AGUA POTABLE EN LA CALLE SAN ANDRÉS, LOCALIDAD DE ZACUALPAN, EN EL MUNICIPIO DE ZACUALPAN DE AMILPAS, MORELOS.	1,837,528
REHABILITACIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE CARRETERAS ESTATALES EN EL VALLE DE MEXICALI, EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	50,000,000
CONSTRUCCIÓN DE TECHADO PATIO ESCOLAR ESCUELA PRIMARIA URBANA NO. 62 "GENERAL FRANCISCO VILLA" CLAVE 11EPR0820H, EN LEÓN, GUANAJUATO	2,000,000
PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA URBANA EN EL MUNICIPIO DE YAUTEPEC, MORELOS	25,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN CUAUHTÉMOC, CHIHUAHUA	1,300,000
CONSTRUCCION DE EMPEDRADO AHOGADO EN MORTERO CEMENTO-ARENA, EN VARIAS CALLES DE LAS VARAS, CALLE 5 DE MAYO, COAPINOL Y MAZATLAN, MUNICIPIO DE COMPOSTELA, NAYARIT	2,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL, EN LOS REYES, MICHOACÁN	12,000,000
CONSTRUCCIÓN DE CANCHA Y TECHADO EN LA COLONIA NATIVIDAD, 1RA ETAPA, EN COCHOAPA EL GRANDE, GUERRERO	2,770,300
CONSTRUCCIÓN DE CANCHA DE USOS MÚLTIPLES Y DOMO DEPORTIVO LOCALIDAD MARGARITA MAZA DE JUÁREZ, BACALAR, QUINTANA ROO	2,300,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE PANOTLA, TLAXCALA	1,500,000
CONSTRUCCION DE ARCOTECO EN EL JARDIN DE NIÑOS JAVIER ROJO GOMEZ, EN TEPEJI DEL RÍO DE OCAMPO, HIDALGO	1,199,900
PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO EN LA CALLE VERANO DE LA COLONIA PUEBLO VIEJO EN EL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS	1,500,000
PAVIMENTACIÓN CALLE ENSENADA COLONIA LOMA SUR, EN EL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS	1,250,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA	15,000,000
CONSTRUCCION DE VIALIDADES EN LA DELEGACION DE BETULIA (CALLES EUCALIPTO Y NOGAL) EN CONCRETO ASFALTICO, REPARACION DE DRENAJE, AGUA, GUARNICIONES Y BANQUETAS, EN LAGOS DE MORENO, JALISCO	5,500,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO ACAJETE, VERACRUZ	3,000,000
PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE MOCTEZUMA, SAN LUIS POTOSÍ	10,000,000
CONSTRUCCIÓN Y ADOQUINAMIENTO EN 4TA CALLE DE SAN FRANCISCO, COLONIA EL CARMEN, ESPAÑITA, TLAXCALA	1,000,000
CONSTRUCCIÓN DE DOMO EN CECYTECH MORELOS, EN MORELOS, CHIHUAHUA	1,000,000
REHABILITACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA EN DIVERSOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE	66,000,000

CONSTRUCCIÓN DE EMPEDRADO ZAMPEADO EN CONCRETO HIDRÁULICO EN LA CALLE LA ESTACIÓN, EN LA LOCALIDAD DE LA CAPILLA DEL REFUGIO, MUNICIPIO DE IXTLAHUACÁN DE LOS MEMBRILLOS, JALISCO	1,493,791
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA AYOMETLA, TLAXCALA	750,000
PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA PÚBLICA EN EL MUNICIPIO DE MÚGICA, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	29,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE MARAVILLA TENEJAPA 1RA ETAPA, CHIAPAS	1,906,684
INFRAESTRUCTURA EN EL MUNICIPIO DE TEPETITLA DE LARDIZÁBAL, TLAXCALA	750,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ ITURBIDE, GUANAJUATO	4,000,114
REHABILITACIÓN DEL AUDITORIO DE LA ESCUELA SECUNDARIA GENERAL "HÉROE ANTONIO REYES", EN HUEJUTLA DE REYES, HIDALGO	1,276,573
INFRAESTRUCTURA PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL SOCIAL, EN TOMATLÁN, JALISCO	500,000
INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA EN EL MUNICIPIO DE GENERAL FRANCISCO R. MURGUÍA, EN EL ESTADO DE ZACATECAS	2,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE SANTA BÁRBARA, CHIHUAHUA.	2,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE XICOHTZINCO, TLAXCALA	1,500,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE MONTE ESCOBEDO, ZACATECAS	2,000,000
INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE TECOZAUTLA, HIDALGO	1,499,995
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE TEPETLIXPA, ESTADO DE MÉXICO.	2,207,300
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE TOTOLAC 1RA ETAPA, TLAXCALA	3,035,740
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE MOMAX, EN EL ESTADO DE ZACATECAS	4,000,000
CONSTRUCCIÓN INTEGRAL DE LA CALLE FEDERICO HIGAREDA ENTRE ALEJANDRO AMEZCUA Y SAUCES DEL MUNICIPIO DE SAHUAYO, MICHOACÁN	2,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE CUITZEO, MICHOACÁN	2,500,000
INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO MUNICIPAL EN XALATLACO, MÉXICO	5,000,000
CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE Y CANCHA DE USOS MÚLTIPLES, LOCALIDAD DE CAMPO 4, COMALA, COLIMA	700,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL ESTADO DE OAXACA	48,600,530
INFRAESTRUCTURA PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL SOCIAL, EN SANTIAGO CACALOXTEPEC, OAXACA	1,000,000
CONSTRUCCION POR SUSTITUCION DE UNIDAD MEDICA DE PRIMER NIVEL UCUM, EN OTHÓN P. BLANCO, QUINTANA ROO	7,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL PARA EL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN	20,000,000
INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA EN EL MUNICIPIO DE MEZQUITAL DEL ORO, EN EL ESTADO DE ZACATECAS	2,000,000
PAVIMENTACIÓN DE CALLE DE ACCESO AL CAM Y CHIMEQUILLAS DE ESCOBEDO, ZITÁCUARO, MICHOACÁN	1,300,000
REHABILITACIÓN DE CAMINO DE ACCESO A LA LOCALIDAD SANTA BÁRBARA, EN EL MUNICIPIO DE OCAMPO, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO	3,000,000
INFRAESTRUCTURA PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL SOCIAL, EN MEZQUITAL DEL ORO, ZACATECAS	500,000
PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO EN CALLE MORELOS, COL. BONIFACIO GRACIA, TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS	868,697
AMPLIACIÓN DE RED DE DRENAJE AGUA POTABLE Y PAVIMENTACIÓN DE CALLE BENITO JUÁREZ, EN EL MUNICIPIO DE CUMPAS, SONORA	13,240,201
PAVIMENTACIÓN HIDRÁULICA DE CALLE SAN PEDRO - PALO HUECO, MINERAL DEL MONTE, HIDALGO	1,115,059
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA	3,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ	100,000,000
INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO EN EL MUNICIPIO DE VILLA DE ARISTA, SAN LUIS POTOSÍ	300,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE VICTORIA, TAMAULIPAS.	10,000,000
CONSTRUCCIÓN DE ENTRADA PRINCIPAL EN ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA NO. 13 "JOSÉ VICENTE DE LA SERNA" EN LA CABECERA MUNICIPAL, ALDAMA, TAMAULIPAS	555,476
INFRAESTRUCTURA PARA EL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL DE HORCASITAS, SONORA	1,000,000
INFRAESTRUCTURA EN CAMINOS RURALES EN EL ESTADO DE DURANGO	60,000,000
INFRAESTRUCTURA PÚBLICA EN EL ESTADO DE MÉXICO	750,000,000
PAVIMENTACIÓN DE LIBRAMIENTO AHUILICAN EN EL MUNICIPIO DE YAUTEPEC, MORELOS	7,000,000
INFRAESTRUCTURA ECONÓMICA EN EL MUNICIPIO DE UNIÓN DE SAN ANTONIO, JALISCO	25,000,000
CONSTRUCCIÓN DE TECHADO EN TOMA DE AGUA DEL MANANTIAL DE AGUA SANTA, EN NAOLINCO, VERACRUZ	1,900,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE AGUILILLA, MICHOACÁN	1,000,000

CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO ASFALTICO EN CALLES DE COMUNIDAD EL LLANO EN GENERAL TERÁN, NUEVO LEÓN	2,999,847
INFRAESTRUCTURA PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL SOCIAL, EN LA MISIÓN, HIDALGO	500,000
CONSTRUCCIÓN DE CUBIERTA METALICA, EN PÁTZCUARO, MICHOACÁN	450,000
INFRAESTRUCTURA CARRETERA EN EL ESTADO DE DURANGO	50,000,000
CONSTRUCCIÓN, AMPLIACIÓN Y REHABILITACIÓN DE INFRAESTRUCTURA CULTURAL EN EL ESTADO DE MÉXICO	150,000,000
CONSTRUCCIÓN DE VELARIA EN ESCUELA PRIMARIA GUADALUPE VICTORIA LA DICHOSA, ASIENTOS, AGUASCALIENTES	1,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE APULCO, EN EL ESTADO DE ZACATECAS	4,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE JOLALPAN, PUEBLA.	1,000,000
INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA EN EL MUNICIPIO DE CALERA, EN EL ESTADO DE ZACATECAS	8,800,000
CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE METÁLICA EN ESCUELA PRIMARIA DE LA LOCALIDAD DE ZARATE, MORELOS, MICHOACÁN	700,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE TABASCO, ZACATECAS	2,000,000
PAVIMENTACIÓN CONCRETO ESTAMPADO EN CALLE MIGUEL HIDALGO, COL. CENTRO, EN EL MUNICIPIO DE MAZATEPEC, MORELOS.	1,700,000
INFRAESTRUCTURA CARRETERA EN EL MUNICIPIO DE JUAN ALDAMA, EN EL ESTADO DE ZACATECAS	7,500,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN LA RED ESTATAL DE CARRETERAS, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO	80,000,000
INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE BAVIÁCORA, SONORA	1,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE GÜÉMEZ, TAMAULIPAS	5,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN GRAN MORELOS, CHIHUAHUA	2,000,000
INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA EN EL MUNICIPIO DE MONTE ESCOBEDO, EN EL ESTADO DE ZACATECAS	1,000,000
CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE EN EL PATIO CÍVICO DE LA ESCUELA PRIMARIA ARTÍCULO 30 CONSTITUCIONAL, LOCALIDAD ZACUALPAN, COMALA, COLIMA	1,200,000
PAVIMENTACIÓN DE CONCRETO HIDRÁULICO, DE LA CALLE DE LAS FLORES, SAN MATEO TEPOPULA, EN TENANGO DEL AIRE, MÉXICO	2,891,509
CONSTRUCCIÓN DE CANAL AL JAGUEY EJIDO CALDERÓN, CUAUTLA, MORELOS.	500,000
PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO ASFALTICO BLVD EMILIANO ZAPATA EN EL MUNICIPIO DE URES DEL ESTADO DE SONORA	5,449,647
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE MAZAPIL, EN EL ESTADO DE ZACATECAS	2,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE TLALTENANGO DE SÁNCHEZ ROMÁN, EN EL ESTADO DE ZACATECAS	8,000,000
INFRAESTRUCTURA ECONÓMICA PARA EL MUNICIPIO DE HUEJUTLA DE REYES, HIDALGO	22,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR	10,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO.	155,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE JUCHITÁN, GUERRERO	5,000,000
PAVIMENTACIÓN ASFÁLTICA DE CALLE ALDAMA, MELCHOR OCAMPO, NUEVO LEÓN	2,196,175
INFRAESTRUCTURA SOCIAL PARA EL MUNICIPIO DE TIANGUISTENGO, HIDALGO	10,000,000
PAVIMENTACIÓN DE AVENIDA MONTERREY, EN SAN DAMIÁN TEXÓLOC, TLAXCALA	5,000,000
REENCARPETADO ASFALTICO CALLE CEREZO-CIRUELO ENTRE CALLE SAUZ Y AV. MALECON COL. VILLAS ORIENTE II, EN EL MUNICIPIO DE TONALÁ, EN EL ESTADO DE JALISCO	627,800
INFRAESTRUCTURA PARA EL DESARROLLO EN DIVERSAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO	15,000,000
PAVIMENTACIÓN ASFÁLTICA CALLE LÁZARO CÁRDENAS ENTRE BENITO JUAREZ Y FRANCISCO I. MADERO EN HUALAHUISES, NUEVO LEÓN	2,291,105
CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE EN EL PATIO CÍVICO DE LA ESCUELA PRIMARIA AÑO DE JUÁREZ, LOCALIDAD LA NOGALERA, COMALA, COLIMA	600,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE SAN PABLO DEL MONTE, TLAXCALA	25,000,000
INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA EN EL CECYTE 26 COLOLA, MUNICIPIO DE AQUILA, MICHOACÁN	5,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIOECONÓMICA PARA EL MUNICIPIO DE HUEJUTLA DE REYES, HIDALGO	11,500,000
PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO ASFÁLTICO DE CALLE DE LAS FLORES, MUNICIPIO NEXTLALPAN, MÉXICO	2,327,676
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO IXCUINTLA, NAYARIT	9,930,897
CONSTRUCCIÓN DE BARRA PERIMETRAL EN PANTEÓN DEL EJIDO DE OTILIO MONTAÑO, CUAUTLA, MORELOS.	500,000
INFRAESTRUCTURA SOCIOECONÓMICA PARA EL MUNICIPIO DE CALNALI, HIDALGO	5,300,000
INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA EN EL MUNICIPIO DE ZACATECAS, EN EL ESTADO DE ZACATECAS	28,000,000

AMPLIACIÓN DE LIBRAMIENTO SUR, PUEBLO NUEVO, GUANAJUATO	3,000,000
REHABILITACIÓN DE PARQUE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN, EN EL MUNICIPIO DE TECATE, EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	3,000,000
INFRAESTRUCTURA ECONÓMICA EN EL MUNICIPIO DE ACATLÁN, HIDALGO	1,000,000
INFRAESTRUCTURA PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL SOCIAL, EN TRANCOSO, ZACATECAS	1,000,000
PAVIMENTACIÓN DE AV. EN EL MUNICIPIO DE COATLÁN DEL RÍO, MORELOS	2,000,000
CONSTRUCCIÓN DE UNA AULA DIDÁCTICA JARDÍN DE NIÑOS JOSÉ NARES ÁLVAREZ COLONIA OBRERO POPULAR, XOCHITEPEC, MORELOS	899,496
CONSTRUCCION DE GIMNASIO AL AIRE LIBRE EN LA CABECERA MUNICIPAL, EN ALMOLOYA, HIDALGO	450,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE JALOSTOTITLÁN, JALISCO	7,000,000
CONSTRUCCIÓN DE GIMNASIO - AUDITORIO DE LA ESCUELA NORMAL OFICIAL DE IRAPUATO, GUANAJUATO	5,975,700
REHABILITACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO CALLE INDEPENDENCIA EN EL MUNICIPIO DE AXOCHIAPAN, MORELOS	2,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE SAN DAMIÁN TEXÓLOC, TLAXCALA	4,000,000
REHABILITACIÓN DEL MERCADO ADOLFO LÓPEZ MATEOS EN EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS	2,500,000
CONSTRUCCIÓN DE CENTRO CULTURAL COMUNITARIO DE COMONFORT, GUANAJUATO	3,000,000
INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA EN LA CIUDAD DE OAXACA DE JUÁREZ	71,520,000
PAVIMENTO A BASE DE CONCRETO HIDRÁULICO CALLE CUMBRES, LOCALIDAD HUEYAPAN, TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS	1,466,957
REHABILITACIÓN CARRETERA MIACATLAN - PALPAN TRAMO PALO GRANDE, MIACATLÁN, MORELOS.	4,000,000
REHABILITACION DEL BOULEVARD DE ACCESO A JALA Y CALLE TAMPICO EN LA LOCALIDAD DE JALA Y CALLE LA AMISTAD EN LA LOCALIDAD DE LOMULCO, MUNICIPIO DE JALA, NAYARIT	28,063,732
INFRAESTRUCTURA PARA EL DESARROLLO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	10,000,000
TECHUMBRE PARA LA ESCUELA PRIMARIA BENEMÉRITO DE LAS AMÉRICAS, MUNICIPIO DE TEQUISQUIAPAN, QUERÉTARO	1,250,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN TIJUANA, BAJA CALIFORNIA	15,000,000
CONSTRUCCIÓN DE CANCHA DE USOS MÚLTIPLES Y DOMO DEPORTIVO LOCALIDAD LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO TERCERO, BACALAR, QUINTANA ROO	2,300,000
INFRAESTRUCTURA PARA EL MUNICIPIO DE IXTENCO, TLAXCALA	5,000,000
REHABILITACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO CALLE MORELOS, AXOCHIAPAN, MORELOS	2,000,000
CASA DEL ACUEDUCTO (ARIPO), EN EL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, EN EL ESTADO DE OAXACA	27,232,236
PAVIMENTACIÓN ASFÁLTICA EN CALLE FCO. MÁRQUEZ "LA PEÑA", SAN SALVADOR, HIDALGO	1,749,124
CONSTRUCCIÓN DE BANQUETAS PEATONALES, HABILITACIÓN DE CICLOVÍA Y CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA PARA GENERAR SEGURIDAD A PERSONAS CON DISCAPACIDAD, EN MORELIA, MICHOACÁN	9,500,000
INFRAESTRUCTURA PARA EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO	10,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE LA YESCA, NAYARIT.	2,200,000
REHABILITACIÓN DE LA UNIDAD DEPORTIVA DE LA LOCALIDAD DE CUAJOMULCO, HUITZILAC, MORELOS	1,200,000
INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO MUNICIPAL PARA EL MUNICIPIO DE UNIÓN DE SAN ANTONIO, JALISCO	15,000,000
PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA PÚBLICA EN SAN LUIS POTOSÍ	200,000,000
CONSTRUCCIÓN DE POLIDEPORTIVO Y ÁREA ADMINISTRATIVA ZONA NORTE 2DA ETAPA, EN NEZAHUALCÓYOTL, MÉXICO	19,250,000
INFRAESTRUCTURA PARA EL DESARROLLO SOCIAL DEL MUNICIPIO DE POZA RICA DE HIDALGO, VERACRUZ	20,000,000
PAVIMENTACIÓN DE CONCRETO HIDRÁULICO CALLE ALLENDE, PURÉPERO, MICHOACÁN	4,660,611
INFRAESTRUCTURA PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL SOCIAL, EN GUADALUPE VICTORIA, DURANGO	1,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE LA YESCA, NAYARIT.	3,500,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL PARA EL MUNICIPIO DE TENANGO DEL AIRE, MÉXICO	7,500,000
LIBRAMIENTO EL RODEO, GENERA UN NUEVO CORREDOR VIAL, CONECTA AL MUNICIPIO DE CHAPALA Y EL SALTO 3ERA ETAPA, CON CONEXIÓN A LA CARRETERA STA ROSA LA ABARCA, EN EL MUNICIPIO DE IXTLAHUACÁN DE LOS MEMBRILLOS, EN EL ESTADO DE JALISCO	6,631,206
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE CUETZALAN DEL PROGRESO, PUEBLA	1,000,000
CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE DE LA CANCHA DE USOS MÚLTIPLES DE LA PRIMARIA BENITO JUÁREZ DE LA COLONIA ADOLFO LÓPEZ MATEOS EN EL MUNICIPIO DE TEPALCINGO, MORELOS	1,900,000
PAVIMENTACIÓN HIDRÁULICA DE LA CALLE "RUFINO TAMAYO" EN LA LOCALIDAD DE SANTA MARÍA EL CHICO, MUNICIPIO DE TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO	900,000

INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE GENARO CODINA, EN EL ESTADO DE ZACATECAS	2,000,000
TECHUMBRE EN EXPLANADA EJIDAL DE CUAUTLIXCO, CUAUTLA, MORELOS.	500,000
CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE EN LA CANCHA DE BASQUETBOL, EN LA LOCALIDAD DE EL CASCALOTE DEL SALITRE (EL SALITRE) EN EL MUNICIPIO DE TUZANTLA, MICHOACÁN DE OCAMPO	653,333
CONSTRUCCIÓN DE MUSEO CONTEMPORANÉO ACAPULCO, EN ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO	5,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE APOZOL, EN EL ESTADO DE ZACATECAS	1,000,000
PAVIMENTACIÓN DE CALLES EN EL MUNICIPIO, SINGUILUCAN, HIDALGO	4,000,000
CONSTRUCCIÓN DE AULA ESCOLAR Y BANQUETA EN ESCUELA PRIMARIA EUGENIO HERNÁNDEZ BALBOA, NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS	569,489
CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO DE ADOQUÍN GUARNICIONES Y BANQUETAS EN CALLE MORELOS, NATIVITAS, TLAXCALA	1,427,540
PAVIMENTACION DE CONCRETO HIDRAULICO EN LA CONGREGACION LLANO GRANDE, EN EL MUNICIPIO DE TEOCELO, EN EL ESTADO DE VERACRUZ	3,020,000
CONSTRUCCIÓN DE PARQUE DE BEISBOL INFANTIL LOCALIDAD CORRALEÑO, LA CRUZ, CHIHUAHUA	1,532,580
CONSTRUCCIÓN DE PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA BENEFICIAR A LA COMUNIDAD DE PAÑHE EN EL MUNICIPIO DE TECOZAUTLA EN EL ESTADO DE HIDALGO	12,500,000
REENCARPETADO CON CONCRETO ASFÁLTICO DE LA AV. RAFAEL VILLELA, MUNICIPIO NEXTLALPAN, MÉXICO	927,174
INFRAESTRUCTURA SOCIAL PARA EL MUNICIPIO DE MEXICALI EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	3,500,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN AGUA BLANCA DE ITURBIDE, HIDALGO	1,928,565
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN MEXICALI, BAJA CALIFORNIA	15,000,000
CONSTRUCCIÓN DE OBRAS HIDRÁULICAS AV. CHANDIABLO, EN EL MUNICIPIO DE MANZANILLO, EN EL ESTADO DE COLIMA	10,000,000
CONSTRUCCIÓN DE AULA DE USOS MÚLTIPLES EN ESCUELA PRIMARIA, MATAMOROS, TAMAULIPAS	826,426
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN TEMÓSACHIC, CHIHUAHUA	1,300,000
REHABILITACIÓN DE BOULEVARD LÁZARO CÁRDENAS, EN EL MUNICIPIO DE ARCELIA DEL ESTADO DE GUERRERO	12,000,000
CONSTRUCCION DE LA AGENCIA MUNICIPAL EN LA LOCALIDAD DE CRUZ ROJA, EN SANTO DOMINGO IXCATLÁN, OAXACA	2,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE HUANÍMARO, GUANAJUATO	4,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO	5,200,000
ENCARPETADO ASFALTICO CALLE REFORMA ENTRE LA CALLE MADERO Y LA CALLE INDEPENDENCIA COL. SANTA CRUZ LAS HUERTAS, EN EL MUNICIPIO DE TONALÁ, EN EL ESTADO DE JALISCO	1,672,200
INFRAESTRUCTURA EN EL MUNICIPIO DE YAUHQEMEHCAN, TLAXCALA	1,750,000
CONSTRUCCIÓN, AMPLIACIÓN Y REHABILITACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA EN EL ESTADO DE MÉXICO	150,000,000
INFRAESTRUCTURA ECONÓMICA EN EL ESTADO DE PUEBLA	100,000,000
CONSTRUCCIÓN DEL LIBRAMIENTO TEPOCHICOTLÁN, EN EL MUNICIPIO DE CHILPANCINGO DE LOS BRAVO EN EL ESTADO DE GUERRERO	52,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE MIXTLÁN, JALISCO.	4,000,000
INFRAESTRUCTURA PARA EL MUNICIPIO DE AMATLÁN DE CAÑAS, NAYARIT	10,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.	15,000,000
CONSTRUCCIÓN DE LOSA EN UNA AULA DESAYUNADOR ESCOLAR ESCUELA PRIMARIA TIERRA Y LIBERTAD, CANATLÁN, DURANGO	200,000
SECTORIZACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE TUBERÍAS DE LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE DE LA LOCALIDAD DE HOLBOX, EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO	55,900,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE IMURIS, SONORA	2,000,000
REHABILITACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE CONSTRUCCIÓN DE SISTEMA DE ALCANTARILLADO Y COLOCACIÓN DE CONCRETO HIDRÁULICO EN AVENIDA B, GRANADOS SONORA	1,329,678
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE CALERA, EN EL ESTADO DE ZACATECAS	1,900,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN DIVERSOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO	2,999,886
INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE ABASOLO, GUANAJUATO	3,000,000
CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DE STAND DE TIRO CON ARCO RIVERAS DEL BRAVO 1, EN JUÁREZ, CHIHUAHUA	3,500,000
AMPLIACIÓN Y REHABILITACIÓN DEL MERCADO MUNICIPAL DE ZACOALCO DE TORRES, JALISCO (PRIMERA ETAPA)	4,500,000
INFRAESTRUCTURA EN EL MUNICIPIO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, MÉXICO	15,000,000
CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE PLAZA DE LA LOCALIDAD DE SAN JOSÉ, HUANDACAREO, MICHOACÁN	250,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL PARA EL ESTADO DE MORELOS	35,000,000

PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO DE LA CALLE BENITO JUÁREZ ENTRE PORFIRIO DÍAZ Y CALLE 1ERO DE MAYO, EN EL MUNICIPIO DE AMATITLÁN, EN EL ESTADO DE VERACRUZ	1,150,000
CONSTRUCCIÓN DE UNIDAD DEPORTIVA EN PIEDRA LARGA (1RA. ETAPA), CORONEO, GUANAJUATO	3,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE LORETO, EN EL ESTADO DE ZACATECAS	10,700,000
CONSTRUCCIÓN DE RED DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN CERRADA "RUFINO TAMAYO", MUNICIPIO DE TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO	150,000
PAVIMENTACIÓN ASFÁLTICA CALLE 20 DE NOVIEMBRE, MELCHOR OCAMPO, NUEVO LEÓN	4,510,669
INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA EN EL CECYTE 18 CAPULA, MUNICIPIO DE NAHUATZEN, MICHOACÁN	5,000,000
CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE EN ESCUELA PRIMARIA TLALTECUHTLI, ATLATLAHUCAN, MORELOS	2,100,000
PAVIMENTACIÓN HIDRÁULICA DE CALLE SCT, TENANGO DE DORIA, HIDALGO	358,643
INFRAESTRUCTURA PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL SOCIAL, EN MELCHOR OCAMPO, ZACATECAS	500,000
PAVIMENTACIÓN HIDRÁULICA EN EL RESBALÓN, MUNICIPIO DE OMITLÁN DE JUÁREZ, HIDALGO	900,000
AMPLIACIÓN DE PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES N. 2 DE 150 A 300 LTS POR SEG. (PRIMERA ETAPA), EN EL MUNICIPIO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO.	10,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL PARA EL MUNICIPIO DE MANUEL DOBLADO, GUANAJUATO	10,000,000
CONSTRUCCION DE ESPACIO EDUCATIVO, EN MARCOS CASTELLANOS, MICHOACÁN	4,800,000
CONSTRUCCIÓN DE TECHADO EN ESCUELA PRIMARIA "JOSÉ MARÍA MORELOS", CLAVE 20DPR0563R, EN PIEDRA LARGA, SAN JERÓNIMO COATLÁN, OAXACA	1,500,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN LA COMUNIDAD RURAL COMANJILLA, EN SILAO DE LA VICTORIA, GUANAJUATO	3,000,000
INFRAESTRUCTURA PARA EL MUNICIPIO DE COATLÁN DEL RÍO, MORELOS	2,000,000
REHABILITACIÓN DE LA UNIDAD DEPORTIVA DE SANTO TOMÁS HUATZINDEO, 2DA. ETAPA, SALVATIERRA, GUANAJUATO	2,700,000
INFRAESTRUCTURA EN EL MUNICIPIO DE VALLE DE JUÁREZ, JALISCO	7,000,000
AMPLIACIÓN DE RED PRINCIPAL DE AGUA POTABLE A COLONIA UNISIERRA NORTE, MOCTEZUMA, SONORA	1,500,000
CONSTRUCCIÓN DEL DEPORTIVO PAPALOAPAN EN LA COLONIA LÓPEZ MATEOS DE LA COMUNIDAD DE TUXTILLA EN EL MUNICIPIO DE TUXTILLA, VERACRUZ	1,500,000
INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA EN EL MUNICIPIO DE SOMBRERETE, EN EL ESTADO DE ZACATECAS	1,700,000
INFRAESTRUCTURA PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL SOCIAL, EN SAIN ALTO, ZACATECAS	1,000,000
CONSTRUCCIÓN COLECTOR DE AGUAS NEGRAS EN LA COLONIA LA GOLONDRINA, EN TACÁMBARO, MICHOACÁN	3,500,000
CONSTRUCCIÓN DE DOMO EN EL MUNICIPIO DE BACHÍNIVA, CHIHUAHUA	1,000,000
ADOQUINAMIENTO DE CALLE AMADO NERVO ENTRE ARTICULO 123 Y DR. SALAZAR Y CALLE DR. SALAZAR ENTRE AMADO NERVO E HIDALGO, EN EL MUNICIPIO DE RUÍZ, NAYARIT.	2,300,000
CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTACIÓN DE LA CALLE PRINCIPAL A BACHILLERATO INTEGRAL COMUNITARIO NO. 15, SAN ANTONIO HUIITEPEC, ZAACHILA, OAXACA	2,000,000
DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA EN EL MUNICIPIO DE AHUALULCO, SAN LUIS POTOSÍ	1,500,000
CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE EN ESCUELA PRIMARIA LA CORREGIDORA, VICTORIA, TAMAULIPAS	1,340,035
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN GÓMEZ FARIÁS, CHIHUAHUA	1,300,000
REHABILITACIÓN DE EMPEDRADO EN CALLE JUSTO SIERRA, TLAYACAPAN, MORELOS.	2,900,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL PARA EL MUNICIPIO DE TEMASCALAPA, MÉXICO	5,000,000
CONSTRUCCIÓN DE CASA DE LA CULTURA EN CABECERA MUNICIPAL, CHALCATONGO DE HIDALGO, OAXACA	3,500,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN CANDELARIA, CAMPECHE	2,000,000
REHABILITACION DE BANQUETAS INCLUYENTES EN LA ZONA CENTRO DE LA CABECERA MUNICIPAL DE OCOTLÁN, JALISCO.	2,600,000
REHABILITACIÓN DE CALLES EN KANTUNILKIN, LÁZARO CÁRDENAS, QUINTANA ROO	4,000,000
INFRAESTRUCTURA PARA EL MUNICIPIO DE ACULTZINGO, VERACRUZ	5,000,000
INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA EN EL MUNICIPIO DE GUADALUPE, EN EL ESTADO DE ZACATECAS	33,400,000
REHABILITACIÓN DEL CAMPO DE FÚTBOL EN SAN FRANCISCO DEL ORO, CHIHUAHUA	2,000,000
INFRAESTRUCTURA EN EL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL AMATITLÁN, OAXACA	1,300,000
CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO DE ADOCRETO EN CALLE VENUSTIANO CARRANZA, EN EL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ QUILEHTLA, EN EL ESTADO DE TLAXCALA	1,626,721
CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO HIDRÁULICO GUARNICIONES Y BANQUETAS EN LA CALLE GRANADITA COL GENERAL FELIPE ÁNGELES, TOLCAYUCA, HIDALGO	1,522,160
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE JALPAN, PUEBLA.	2,000,000
INFRAESTRUCTURA PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL SOCIAL, EN TELOLOAPAN, GUERRERO	8,000,000
INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA EN EL ESTADO DE OAXACA	57,253,040

DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL PARA EL MUNICIPIO DE SAN BLAS ATEMPA, OAXACA	15,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE CERRO AZUL, VERACRUZ.	3,320,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE COALCOMÁN DE VÁZQUEZ PALLARES, MICHOACÁN	2,000,000
INFRAESTRUCTURA PARA EL MUNICIPIO DE RAYÓN, SAN LUIS POTOSÍ	2,000,000
PAVIMENTACIÓN CALLE 5 DE MAYO, POBLADO DE TETECALITA, EN EL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS	2,700,000
INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA EN EL MUNICIPIO DE SUSTICACÁN, EN EL ESTADO DE ZACATECAS	1,000,000
PAVIMENTACIÓN DE LIBRAMIENTO PERSEVERANCIA - CASA BLANCA, EN EL MUNICIPIO DE JOJUTLA, MORELOS.	9,694,024
CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE A BASE DE ARCOTECO EN CANCHA DE USOS MÚLTIPLES, COL. OTILIO MONTAÑO, EN EL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS.	1,500,000
INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE VALLE DE JUÁREZ, JALISCO	3,000,000
CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO DE ADOQUÍN, DE BANQUETAS Y GUARNICIONES CALLE REFORMA, TEPEYANCO, TLAXCALA	1,097,369
CONSTRUCCIÓN DE UNIDAD DEPORTIVA, EN JULIMES, CHIHUAHUA	2,000,000
INFRAESTRUCTURA PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE SAN PABLO DEL MONTE, TLAXCALA	1,750,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN CORONADO, CHIHUAHUA	1,180,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL PARA CALNALI, HIDALGO	10,250,000
CONSTRUCCION DE LA AGENCIA MUNICIPAL EN LA LOCALIDAD DE ZARAGOZA, CHALCATONGO DE HIDALGO, OAXACA	2,000,000
CONSTRUCCIÓN DE UNIDAD DEPORTIVA PEDRO AMARO, EN EL MUNICIPIO DE JOJUTLA, MORELOS.	2,741,641
ENTRONQUE CARRETERO ESTATAL BACALAR/REFORMA (KM 0+000) ICHKABAL (21+823), PRIMERA ETAPA, EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO	94,100,000
REHABILITACIÓN DE CANCHA DE FUTBOL RÁPIDO DE LA UNIDAD DEPORTIVA JOSÉ PISTOLAS MENESES, EN CHIHUAHUA, CHIHUAHUA	3,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE PAJACUARÁN, MICHOACÁN.	2,400,000
CONSTRUCCIÓN DE UNIDAD ADMINISTRATIVA EN EL MUNICIPIO DE IXTLAHUACÁN DE LOS MEMBRILLOS, JALISCO	1,385,294
CONSTRUCCIÓN DE MÓDULO DE BAÑOS SANITARIOS PARA EL CBTA NÚM. 56 "LIC. FORTUNATO DE LEIJA PÉREZ", ALDAMA, TAMAULIPAS	745,950
CONSTRUCCION DE GIMNASIO AL AIRE LIBRE, EN SINGUILUCAN, HIDALGO	350,291
PAVIMENTACIÓN CALLE PINO COL. CAMICHINES, TUXPAN, JALISCO	5,507,686
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL ESTADO DE JALISCO	400,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE SAN SALVADOR EL SECO, PUEBLA	64,000,000
CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE EN LA CASA DE USOS MÚLTIPLES, LOCALIDAD SUCHITAN, COMALA, COLIMA	1,700,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE ACATLÁN DE PÉREZ FIGUEROA, OAXACA	1,050,000
CONSTRUCCIÓN DE DEPÓSITO LÍNEAS DE AGUA Y ADOQUINADO ECOLÓGICO EN LA COMUNIDAD DE LA SIDRA MUNICIPIO DE PIHUAMO, JALISCO.	2,500,000
CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO DE ADOCRETO Y ALUMBRADO EN PERIFERIA DEL CERRITO EN SAN FRANCISCO TEPEYANCO, TEPEYANCO, TLAXCALA	1,562,459
INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE BOCA DEL RÍO, VERACRUZ	4,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE CORTAZAR, GUANAJUATO	5,168,000
CONSTRUCCIÓN Y REHABILITACIÓN DE TANQUES DE ALMACENAMIENTO DE AGUA POTABLE DEL BARRIO CHINAMECA, EN EL MUNICIPIO DE LOLOTLA, HIDALGO	945,338
INFRAESTRUCTURA DE DESARROLLO MUNICIPAL EN TEOCUIATLÁN DE CORONA, JALISCO	4,000,000
PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL ESTADO DE NAYARIT	175,000,000
CONSTRUCCIÓN CON PAVIMENTO HIDRÁULICO EN CALLE PRIMO VERDAD, EN EL MUNICIPIO DE TLALTETELA EN EL ESTADO DE VERACRUZ	1,800,000
CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE EN LA ESCUELA PRIMARIA EMILIANO ZAPATA, LOCALIDAD ZACAPALCO, TEPALCINGO, MORELOS	1,405,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS	30,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO	195,000,000
INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO MUNICIPAL EN SALAMANCA, GUANAJUATO	5,000,000
INFRAESTRUCTURA PARA EL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ, SONORA	2,000,000
PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO EN EL MUNICIPIO DE BOCA DEL RÍO, VERACRUZ	5,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE CAÑITAS DE FELIPE PESCADOR, EN EL ESTADO DE	4,000,000

ZACATECAS	
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE TLALTENANGO DE SÁNCHEZ ROMÁN, EN EL ESTADO DE ZACATECAS	2,700,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE JILOTLÁN DE LOS DOLORES, JALISCO.	1,700,000
INFRAESTRUCTURA PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL SOCIAL, EN AMATITÁN, JALISCO	500,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE MAZAPIL, EN EL ESTADO DE ZACATECAS	2,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE CHARO, MICHOACÁN	1,480,000
INFRAESTRUCTURA PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL SOCIAL, EN PABELLÓN DE ARTEAGA, AGUASCALIENTES	2,000,000
REHABILITACIÓN DE INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA Y DE AULAS PARA LA ESCUELA NORMAL OFICIAL DE LEÓN, GUANAJUATO	499,995
CONSTRUCCIÓN DE AULA Y SANITARIOS EN LA ESC. PRIM. GRAL. MAESTRO JUSTO SIERRA, EN SAN FELIPE ORIZATLÁN, HIDALGO	900,000
INFRAESTRUCTURA PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL EN SANTA ISABEL, CHIHUAHUA	1,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS	240,492,600
PAVIMENTACION DE LA CALLE GUADALAJARA DE LA COL REVOLUCION DEL MPIO DE PÁTZCUARO, MICHOACÁN	2,426,292
CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO EN CALLE VICENTE GUERRERO, LOCALIDAD IXTLILCO EL GRANDE, TEPALCINGO, MORELOS.	1,922,230
INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA EN EL MUNICIPIO DE LUIS MOYA, EN EL ESTADO DE ZACATECAS	2,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE TECATE, BAJA CALIFORNIA	3,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE UNIÓN DE SAN ANTONIO, JALISCO	25,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE NORIA DE ÁNGELES, EN EL ESTADO DE ZACATECAS	4,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE TECHALUTA DE MONTENEGRO, JALISCO.	3,000,000
INFRAESTRUCTURA EN EL MUNICIPIO DE XICOTEPEC, PUEBLA	1,000,000
CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO DE CONCRETO HIDRÁULICO, GUARNICIONES Y BANQUETAS EN LA CALLE IGNACIO ALLENDE DE LA LOCALIDAD POTRERO DEL BORDO ENTRE LAS CALLES MIGUEL HIDALGO E IGNACIO ALLENDE, EN TLALNELHUAYOCAN, VERACRUZ	1,150,000
PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO ASFÁLTICO, GUARNICIONES Y BANQUETAS DE LA CALLE AGUILAS, MUNICIPIO NEXTLALPAN, MÉXICO	3,400,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE JALPA, EN EL ESTADO DE ZACATECAS	9,000,000
CONSTRUCCIÓN DE DOMO EN LA PLAZA DE LA COMUNIDAD DE SAN MIGUEL, EN EL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA DE LA PAZ, ZACATECAS.	800,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS.	30,000,000
CONSTRUCCIÓN DE AULA AUDIVISUAL EN ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA, NÚMERO 4, COL. AZTECA, TEMIXCO, MORELOS	1,100,000
CONSTRUCCIÓN DE CENTRO BARRIAL INTEGRAL EN COLONIA EL PEDREGAL – MOLINO EN EL MUNICIPIO DE TEPATITLÁN DE MORELOS JALISCO	6,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL PARA EL MUNICIPIO DE MINERAL DE LA REFORMA, HIDALGO	2,999,990
INFRAESTRUCTURA DE DESARROLLO MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE SAN BLAS ATEMPA, OAXACA	15,000,000
PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO CALLE SIN NOMBRE EN MORIELEÑO, LA CRUZ, CHIHUAHUA	414,493
CONSTRUCCIÓN DE MÓDULO DE AULAS EN EL CENTRO DE BACHILLERATO TECNOLÓGICO INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS CBTIS 68 EN EL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.	1,400,000
AMPLIACIÓN DE PUENTE VEHICULAR DE LA AVENIDA ADOLF B. HORN, AL CRUCE CON EL CANAL LAS PINTAS, EN EL MUNICIPIO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO.	9,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE MAGDALENA TEQUISISTLÁN, OAXACA	3,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE ZACATELCO, TLAXCALA	1,500,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE PICHUCALCO, CHIAPAS	1,521,600
INFRAESTRUCTURA EN EL MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN	5,000,000
REHABILITACIÓN DE MERCADO MUNICIPAL BENITO JUAREZ, EN HUATUSCO, VERACRUZ	10,000,000
CONSTRUCCIÓN DE GUARNICIONES Y BANQUETAS EN CARRETERA A TLACOTEPEC, LOCALIDAD TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS	500,000
CONSTRUCCIÓN DE ANDADORES, ALUMBRADO PÚBLICO, SANEAMIENTO DE LAS DESCARGAS SANITARIAS AL CAUCE DEL RIO, EQUIPAMIENTO URBANO, EN HUETAMO, MICHOACÁN	18,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA	15,000,000
CONSTRUCCION DE TECHUMBRE EN ESCUELAS PRIMARIAS, EN SAN AGUSTÍN METZQUITLÁN, HIDALGO	2,600,008
PAVIMENTACIÓN HIDRÁULICA DE CALLE SANTA TERESA, MINERAL DEL MONTE, HIDALGO	567,020

INFRAESTRUCTURA EN EL MUNICIPIO DE TEMASCALAPA, MÉXICO	7,500,000
PAVIMENTO A BASE DE CONCRETO HIDRÁULICO PARA COMUNICAR PUENTE DE LA LAJA, LOCALIDAD XOCHICALCO, TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS	1,572,932
CONSTRUCCIÓN DE ANDADORES, ALUMBRADO Y ESPACIOS PÚBLICOS, EN HUETAMO, MICHOACÁN	15,000,000
CONSTRUCCIÓN DE GUARNICIONES, BANQUETAS Y PAVIMENTO HIDRÁULICO DE LA CALLE QUERÉTARO, EN LA COLONIA MEXICO, EN EL MPIO DE COSOLEACAQUE, VERACRUZ	1,248,000
REHABILITACIÓN DE ESCUELA PRIMARIA FELIPE PESCADOR, VICTORIA, TAMAULIPAS	32,843
INFRAESTRUCTURA PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL EN SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN	5,000,000
INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA EN EL CECYTE 34 IRAPEO, MUNICIPIO DE CHARO, MICHOACÁN	10,000,000
CONSTRUCCIÓN DE BARRA PERIMETRAL EN ESCUELA SECUNDARIA SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ, COMONFORT, GUANAJUATO	399,970
CONSTRUCCIÓN DE MUSEO MUNICIPAL EN LA LOCALIDAD DE TIERRA COLORADA, MUNICIPIO DE JUAN R. ESCUDERO, ESTADO DE GUERRERO	2,000,000
INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO MUNICIPAL EN XIUTETELCO, PUEBLA	1,000,000
INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA EN EL MUNICIPIO DE TETECALA, MORELOS.	2,300,000
AMPLIACIÓN AV. CHANDIABLO - 2A ETAPA, EN EL MUNICIPIO DE MANZANILLO, EN EL ESTADO DE COLIMA	15,000,000
CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO HIDRÁULICO DE TIERRA BLANCA A TLAHUILTEPA, TLAHUILTEPA, HIDALGO	5,425,581
INFRAESTRUCTURA PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE AMATLÁN DE LOS REYES, VERACRUZ	4,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN ENSENADA, BAJA CALIFORNIA	15,000,000
CONSTRUCCIÓN DE TRES AULAS, DOS BAÑOS, UN LABORATORIO DE CÓMPUTO Y UN ÁREA ADMINISTRATIVA, EN LA COMUNIDAD DE GRANADAS, EN EL MUNICIPIO DE VILLA GARCÍA, ZACATECAS.	2,600,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE CUAPIAXTLA DE MADERO 1RA ETAPA, PUEBLA	1,487,961
INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO MUNICIPAL PARA EL MUNICIPIO DE VICTORIA, TAMAULIPAS	3,000,000
INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO MUNICIPAL EN ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO	2,000,000
REHABILITACIÓN Y AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE DE LA LOCALIDAD DE CHIQUILÁ, MUNICIPIO LÁZARO CÁRDENAS, QUINTANA ROO	9,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE MELCHOR OCAMPO, EN EL ESTADO DE ZACATECAS	2,000,000
INFRAESTRUCTURA PARA EL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN	15,000,000
CONSTRUCCIÓN DE CANCHA POLIVALENTE EN ESCUELA PRIMARIA GRAL. BONIFACIO SALINAS LEAL, CHINA, NUEVO LEÓN	874,653
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE JUAN ALDAMA, EN EL ESTADO DE ZACATECAS	3,200,000
CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE DE LA CANCHA DE BASQUETBOL, EN LA LOCALIDAD DE LOS PINZANES EN EL MUNICIPIO DE TUZANTLA, MICHOACÁN DE OCAMPO	653,333
REMODELACIÓN DEL CENTRO DE BARRIO SAN ROMÁN Y SU CONCHA ACÚSTICA "HÉCTOR PÉREZ MARTÍNEZ" EN SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, MUNICIPIO DE CAMPECHE, EN EL ESTADO DE CAMPECHE	30,000,000
INFRAESTRUCTURA GUBERNAMENTAL EN EL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.	3,000,000
CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE JARDÍN DE NIÑOS SOR JUANA INÉS, GÓMEZ PALACIO, DURANGO	270,080
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE HUASCA DE OCAMPO, HIDALGO	4,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE MOYAHUA DE ESTRADA, EN EL ESTADO DE ZACATECAS	4,000,000
RECONSTRUCCIÓN DE MURO DE CONTENCIÓN Y ADOQUINADO ECOLÓGICO EN EL PARQUE-JARDÍN DE LA COMUNIDAD DE COLOMOS, MUNICIPIO DE PIHUAMO, JALISCO.	1,500,000
CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE, EN LA ESCUELA PRIMARIA, LOCALIDAD EL ZAPOTE, EN EL MUNICIPIO DE TIQUICHEO DE NICOLÁS ROMERO, MICHOACÁN DE OCAMPO	560,000
REHABILITACIÓN DEL PARQUE DE LA MADRE, ACANCEH, YUCATÁN	2,500,001
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO	40,000,000
INFRAESTRUCTURA PARA EL MUNICIPIO DE OTEAPAN EN EL ESTADO DE VERACRUZ	5,000,000
CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DE UNA SALA DE TITULACIÓN EN EL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LEÓN, GUANAJUATO	4,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL Y ALUMBRADO PÚBLICO, EN ZITÁCUARO, MICHOACÁN	13,000,000
PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS	200,000,000
CONSTRUCCION DE AGENCIA MUNICIPAL EN LA LOCALIDAD DE RANCHO NUEVO, EN JILOTLÁN DE LOS DOLORES, JALISCO	7,000,000
CONSTRUCCIÓN DE GIMNASIO, EN GRAN MORELOS, CHIHUAHUA	1,000,000
PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO EN EL MUNICIPIO DE MEDELLÍN DE BRAVO, VERACRUZ	6,661,200
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE NAVOJOA, SONORA	2,000,000

INFRAESTRUCTURA PARA EL MUNICIPIO DE SANCTÓRUM DE LÁZARO CÁRDENAS, TLAXCALA	750,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE SUSTICACÁN, EN EL ESTADO DE ZACATECAS	3,000,000
CONSTRUCCIÓN DE CAMINO PUNTA ABREOJOS A LA BOCANA EN BAJA CALIFORNIA SUR	65,800,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE CHALCATONGO DE HIDALGO, OAXACA	3,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE ALTOTONGA, VERACRUZ.	2,900,000
PAVIMENTO CON CONCRETO HIDRÁULICO CALLE FRANCISCO VILLA, TEMOAC, MORELOS	1,045,000
CONSTRUCCIÓN DE PARQUE DE CONVIVENCIA GALAXIAS DEL PARQUE EN CELAYA, GUANAJUATO	1,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE SAN SALVADOR, HIDALGO	2,000,000
CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO HIDRÁULICO EN LA CALLE 1 COL GENERAL FELIPE ÁNGELES, TOLCAYUCA, HIDALGO	1,963,098
CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO DE CONCRETO HIDRÁULICO DE UN F'C=200 KG/CM2 EN CALLE HÉROES DE VERACRUZ EN LA LOC. PLAN DE ARROYOS, MPIO. DE ATZALAN, VERACRUZ	3,800,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL ESTADO DE DURANGO	20,000,000
CONSTRUCCIÓN DE AVE. MÉXICO (ACCESO A COLONIA LIBERTAD), EN EL MUNICIPIO DE TECATE, EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	32,297,260
PAVIMENTACIÓN DE LA CALLE PIOQUINTO GALIS, LOCALIDAD APATLACO, AYALA, MORELOS	1,000,000
CONSTRUCCIÓN DE UNIDAD DEPORTIVA, EN URIQUE, CHIHUAHUA	2,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE HUATUSCO, VERACRUZ	2,000,000
CONSTRUCCIÓN DE CANCHA POLIVALENTE EN ESCUELA PRIMARIA JUAN ESCUTIA, CHINA, NUEVO LEÓN	874,653
PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO CALLE PRINCIPAL, METEPEC, HIDALGO	1,500,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN	10,000,000
REHABILITACIÓN DE LA PLAZA EN LA LOCALIDAD DE CUEXCOMATILÁN, EN EL MUNICIPIO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO.	6,500,000
PAVIMENTACIÓN DE ENTRONQUE CARRETERA ESTATAL TIERRA BLANCA SAN JOSÉ ITURBIDE- CECYTE- EMILIO PORTES GIL, EN LA LOCALIDAD DE LOS AGUACATES DEL MUNICIPIO DE TIERRA BLANCA, GUANAJUATO	3,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE COLOTLÁN, JALISCO.	1,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN	10,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE MOYAHUA DE ESTRADA, ZACATECAS	1,500,000
REHABILITACIÓN DE MERCADOS MUNICIPALES DEL ESTADO DE SINALOA	91,218,533
PROYECTOS DE DESARROLLO REGIONAL EN EL ESTADO DE PUEBLA	400,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE ATIL, SONORA.	1,000,000
INFRAESTRUCTURA PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE MEDELLÍN DE BRAVO, VERACRUZ	5,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE HUACHINERA, SONORA	1,000,000
CONSTRUCCIÓN DE CENTRO DE PROTECCIÓN Y SANIDAD CANINA EN EL MUNICIPIO DE TEPATITLÁN DE MORELOS JALISCO	3,000,000
CONSTRUCCION DE PLAZA PÚBLICA EN LA DELEGACIÓN DE MIRAVALLE, EN EL MUNICIPIO DE ACATLÁN DE JUÁREZ, JALISCO.	1,850,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE MEDELLÍN DE BRAVO, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE	5,000,000
AMPLIACIÓN A CUATRO CARRILES DE LA AVENIDA ADOLF B. HORN, DESDE JAVIER MINA HASTA EL CANAL LAS PINTAS, EN EL MUNICIPIO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO.	9,500,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN DIVERSOS MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR	15,000,000
INFRAESTRUCTURA PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE TETLA DE LA SOLIDARIDAD, TLAXCALA	1,750,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL PARA EL MUNICIPIO DE APASEO EL ALTO, GUANAJUATO	15,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE ROSAMORADA, NAYARIT	15,000,000
DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL PARA EL MUNICIPIO DE MEDELLÍN DE BRAVO, VERACRUZ	13,338,800
INFRAESTRUCTURA EN EL MUNICIPIO DE ZILTALTEPEC DE TRINIDAD SÁNCHEZ SANTOS, TLAXCALA	750,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL PARA EL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL EL ALTO, JALISCO	5,000,000
CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE EN CANCHA DE USOS MÚLTIPLES, EN TELEBACHILLERATOS NO 90 CON CLAVE 16 DPRO2439T, DE LA LOCALIDAD DE AGUA SALADA, EN EL MUNICIPIO DE JUNGAPEO, MICHOACÁN DE OCAMPO	560,000
CONSTRUCCIÓN DE COMEDOR COMUNITARIO EN LA ESC RICARDO FLORES MAGON COL 2 DE AGOSTO, TEPIC NAYARIT	3,000,000
CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO DE ADOCRETO EN PRIVADA 15 DE SEPTIEMBRE, SANTA CRUZ	1,730,457

QUILEHTLA, TLAXCALA	
AMPLIACIÓN A CUATRO CARRILES CON CONCRETO HIDRÁULICO CAMELLÓN CENTRAL Y BANQUETAS PEATONALES, ALUMBRADO PÚBLICO, EN CARÁCUARO, MICHOACÁN	38,000,000
INFRAESTRUCTURA EN LA DELEGACIÓN CUAJIMALPA DE MORELOS, CIUDAD DE MÉXICO	15,000,000
CONSTRUCCIÓN Y TECHADO DE CANCHA DE USOS MÚLTIPLES Y INFRAESTRUCTURA SANITARIA EN LA UNIDAD DEPORTIVA, EN HUAUTLA, HIDALGO	2,564,165
INFRAESTRUCTURA VIAL PARA EL MUNICIPIO DE CALNALI, HIDALGO	2,400,000
CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO DE ADOQUÍN CON BANQUETAS Y GUARNICIONES EN CALLE REVOLUCIÓN, TEPEYANCO, TLAXCALA	700,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE ALTEPEXI, PUEBLA.	1,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE YOBAÍN, YUCATÁN	3,000,000
REHABILITACIÓN DE LA AYUDANTIA DEL POBLADO DE AHUATEPEC, CUERNAVACA, MORELOS.	1,300,000
CONSTRUCCIÓN DE TORRE MEDICA CAMPUS LEÓN, SEDE SAN CARLOS DE LA UNIVERSIDAD DE GUANAJUATO.	10,000,000
INFRAESTRUCTURA EN EL MUNICIPIO, EN SALVADOR ESCALANTE, MICHOACÁN	29,100,000
PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO EN CALLE 24 DE FEBRERO, COLONIA LOMA BONITA, XOCHITEPEC, MORELOS	1,150,995
CONSTRUCCIÓN DE CUBIERTA DE CANCHA DE USOS MÚLTIPLES EN ESCUELA PRIMARIA, SAN SALVADOR, HIDALGO	1,312,019
CONSTRUCCIÓN DE UNIDAD DEPORTIVA DE SAN JOSÉ AYUQUILA PRIMER ETAPA, EN SAN JOSÉ AYUQUILA, OAXACA	1,600,000
CONSTRUCCIÓN DE CANCHA DE FUT 7 CON PASTO SINTÉTICO COL. CENTRO, JANTETELCO, MORELOS	2,130,000
INFRAESTRUCTURA PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL EN DELICIAS, CHIHUAHUA	4,000,000
INFRAESTRUCTURA PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL SOCIAL, EN ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO	17,500,000
INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE AMEALCO DE BONFIL, QUERÉTARO	15,000,000
CONSTRUCCIÓN DEL PUENTE VEHICULAR DE CRUCE DEL RIO SINALOA EN GUASAVE, EN EL ESTADO DE SINALOA	100,421,273
CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE EN AYUDANTIA ATLIHUAYAN EN EL MUNICIPIO DE YAUTEPEC, MORELOS	4,000,000
INFRAESTRUCTURA EN EL MUNICIPIO DE GÓMEZ FARÍAS, TAMAULIPAS	5,000,000
CONSTRUCCIÓN DE PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE 050 LPS EN EL MUNICIPIO HUAZALINGO, HIDALGO	1,887,991
CONSTRUCCIÓN DE MALECÓN PLAYA NORTE "ARROYO HUAHUATAY" EN PLAYAS DE ROSARITO, EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	101,999,928
CONSTRUCCIÓN CON PAVIMENTO HIDRÁULICO EN CALLE IGNACIO ALLENDE, EN EL MUNICIPIO DE ALTO LUCERO DE GUTIÉRREZ BARRIOS EN EL ESTADO DE VERACRUZ	1,800,000
CONSTRUCCIÓN DE 2 AULAS EN LA ESC. PRIM. GRAL. JOSÉ ÁNGELES MONTAÑO, EN SAN FELIPE ORIZATLÁN, HIDALGO	1,100,000
CONSTRUCCIÓN Y REHABILITACIÓN DE CAMPO DE FUTBOL AMERICANO Y PISTA DE ATLETISMO EN EL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE CIUDAD JUAREZ, EN JUÁREZ, CHIHUAHUA	8,000,000
CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTACIÓN DE CONCRETO EN AV. GUADALUPE COL. GPE, VILLA DE TEZONTEPEC, HIDALGO	885,691
INFRAESTRUCTURA BÁSICA PARA EL MUNICIPIO DE HUEJUTLA DE REYES, HIDALGO	17,000,000
INFRAESTRUCTURA PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO EN EL MUNICIPIO DE EDUARDO NERI 1RA ETAPA, GUERRERO	2,500,000
CONSTRUCCIÓN DE SALÓN DE USOS MÚLTIPLES EN EL MUNICIPIO DE TLAYACAPAN, MORELOS	700,000
INFRAESTRUCTURA PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL EN SAN FRANCISCO DE CONCHOS, CHIHUAHUA	1,000,000
REHABILITACIÓN DE PAVIMENTO CON CONCRETO ESTAMPADO EN CALLE EVARISTO NAVA LOC: COL. CENTRO MUNICIPIO YECAPIXTLA, MORELOS	9,499,395
CONSTRUCCIÓN DE PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE ANAYA, HIDALGO	22,250,000
INFRAESTRUCTURA EN EL MUNICIPIO DE SOYOPA, SONORA	2,000,000
CUBIERTA METÁLICA EN LA ESCUELA PRIMARIA DE CARUCHEO GRANDE, CHUCÁNDIRO, MICHOACÁN	700,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS	5,050,000
AMPLIACIÓN DE RED DE DRENAJE, AGUA POTABLE Y PAVIMENTACIÓN DE AVENIDA NIÑOS HÉROES DESDE CALLE 8 HASTA JUÁREZ FINAL, EN EL MUNICIPIO DE CUMPAS, EN EL ESTADO DE SONORA	10,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL PARA EL MUNICIPIO DE ENSENADA EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	3,500,000
REHABILITACIÓN DEL MERCADO "JESÚS MURILLO KARAM" DE LA LOCALIDAD DE REAL DEL MONTE, MUNICIPIO DE MINERAL DEL MONTE, HIDALGO	120,000

PAVIMENTACIÓN EN CALLES DEL MUNICIPIO DE TELCHAC PUERTO, YUCATÁN	3,000,299
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN CUAUHTÉMOC, COLIMA	5,000,000
CONSTRUCCIÓN DE LOSA DE CONCRETO EN AV. PEDRO RAMÍREZ VÁZQUEZ (SEGUNDA ETAPA), EN EL MUNICIPIO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO.	6,000,000
INFRAESTRUCTURA PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL SOCIAL, EN ACUAMANALA DE MIGUEL HIDALGO, TLAXCALA	500,000
INFRAESTRUCTURA EN DIVERSOS MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR	15,000,000
CONSTRUCCIÓN DE LA TERCERA ETAPA DE LA UNIDAD BÁSICA DE REHABILITACIÓN (FOFIN), EN JALTOCÁN, HIDALGO	416,720
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN ATOYAC, VERACRUZ	1,200,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE ZIHUATANEJO DE AZUETA 1RA ETAPA, GUERRERO	3,826,837
PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL ESTADO DE NAYARIT	50,000,000
REHABILITACIÓN DE AVENIDA SANTIAGO ENTRE CALLE MADERO Y CALLE PABLO CEDILLO, EN LA CABECERA MUNICIPAL DE IXTLAHUACÁN DE LOS MEMBRILLOS, JALISCO	1,000,688
CONSTRUCCIÓN DE CICLOVÍAS EN VILLAHERMOSA, EN CENTRO, TABASCO	30,229,707
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN DIVERSOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CHIAPAS	15,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE CANDELARIA, CAMPECHE	5,000,000
PAVIMENTACIÓN HIDRÁULICA DE CALLE AVIADOR ALBERTO PANIAGUA, MINERAL DEL MONTE, HIDALGO	861,362
CONSTRUCCION DE PLAZA PÚBLICA EN LA LOCALIDAD DE LOS COPALES, DEL MUNICIPIO DE SAN SEBASTIÁN DEL OESTE, JALISCO.	1,000,000
CONSTRUCCIÓN DE ARCO TECHO EN LA ESCUELA PRIMARIA "JUSTO SIERRA", SAN MIGUEL XOLCO, EN OTUMBA, MÉXICO	1,246,966
CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO DE CONCRETO HIDRÁULICO EN CALLE EL ESPINAL, SANTA APOLONIA TEACALCO, TLAXCALA	5,746,825
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO TETLANOHCAN, TLAXCALA	1,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS	150,000,000
ADOQUINAMIENTO DE LA CALLE REFORMA ENTRE MORELOS Y 16 DE SEPTIEMBRE EN LA LOCALIDAD DE PASO PUENTE SANTA ANA, EN SAN SALVADOR EL SECO, PUEBLA	1,763,044
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN OJINAGA, CHIHUAHUA	3,000,000
PAVIMENTACIÓN Y REHABILITACIÓN DE CALLES EN EL MUNICIPIO DE TIJUANA, EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	80,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE SUNUAPA 1RA ETAPA, CHIAPAS	1,000,000
INFRAESTRUCTURA PARA EL MUNICIPIO DE PUEBLO VIEJO, VERACRUZ	15,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS	19,500,000
CONSTRUCCIÓN DE CANCHA DE USOS MÚLTIPLES Y TECHADO EN AGENCIA ALDAMA, CHALCATONGO DE HIDALGO, OAXACA	2,000,000
INFRAESTRUCTURA PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR	15,000,000
PAVIMENTO HIDRÁULICO EN LA LOCALIDAD EL CARRIZAL, VILLA SOLA DE VEGA, OAXACA	5,805,710
INFRAESTRUCTURA PARA EL MUNICIPIO DE TIANGUISTENGO, HIDALGO	13,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO.	50,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	10,000,000
INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA EN EL MUNICIPIO DE TEPETONGO, EN EL ESTADO DE ZACATECAS	4,000,000
INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA EN EL CECYTE 25 OPOPEO, MUNICIPIO DE SALVADOR ESCALANTE, MICHOACÁN	5,000,000
INFRAESTRUCTURA ECONÓMICA PARA EL MUNICIPIO DE CALNALI, HIDALGO	7,600,000
PAVIMENTACIÓN CALLE REVOLUCIÓN EN EL MUNICIPIO DE TUXPAN DEL ESTADO DE JALISCO	3,311,450
INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO EN EL MUNICIPIO DE NACO, SONORA	3,000,000
INFRAESTRUCTURA PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL SOCIAL, EN APETATITLÁN DE ANTONIO CARVAJAL, TLAXCALA	500,000
PROYECTOS PARA EL DESARROLLO REGIONAL DE LA ZONA HENEQUENERA DEL SURESTE	150,000,000
CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO HIDRÁULICO CALLE TULIPANES, COLONIA FEDERACIÓN, DELEGACIÓN ANTONIO BARONA, CUERNAVACA, MORELOS.	632,221
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE AMATÁN 1RA ETAPA, CHIAPAS	2,848,810
CONSTRUCCIÓN DE CANCHA DE ESCUELA TELESECUNDARIA DE JUAN MATA ORTIZ, EN CASAS GRANDES, CHIHUAHUA	1,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE SAN JUAN HUACTZINCO, TLAXCALA	1,000,000
INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO MUNICIPAL PARA EL MUNICIPIO DE JOSÉ AZUETA, VERACRUZ	3,000,000

INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE JANOS, CHIHUAHUA.	2,500,000
PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO DE LA CALLE PORFIRIO DÍAZ, EN EL MUNICIPIO DE CUAJINICUILAPA, GUERRERO.	2,000,000
INFRAESTRUCTURA PARA EL MUNICIPIO DE ACTOPAN, HIDALGO	15,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE SAN MARCIAL OZOLOTEPEC, OAXACA	1,650,000
CONSTRUCCIÓN DE ESTRUCTURA, GUARNICIONES Y BANQUETA, EN ACUITZIO, MICHOACÁN	3,800,000
CONSTRUCCIÓN DEL TECHADO DE LA CANCHA DE USOS MULTIPLES EN LA LOCALIDAD DE ALDAMA, CHALCATONGO DE HIDALGO, OAXACA	2,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL PARA EL MUNICIPIO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, MÉXICO	15,000,000
TECHADO DE PATIO DE LA ESCUELA PRIMARIA MELCHOR OCAMPO A BASE DE CUBIERTA, PURÉPERO, MICHOACÁN	700,000
PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO DE LA CALLE SAN ISIDRO EN EL MUNICIPIO DE HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO, EN EL ESTADO DE OAXACA	2,500,000
CONSTRUCCIÓN DE TECHADO EN LA COLONIA LAS ÁNIMAS EN EL MUNICIPIO DE HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN, EN EL ESTADO DE OAXACA	2,000,000
PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO EN DIVERSAS CALLES EN EL MUNICIPIO DE SALINA CRUZ, EN EL ESTADO DE OAXACA	3,000,000
CONSTRUCCIÓN DEL PANTEÓN MUNICIPAL (SEGUNDA ETAPA) EN EL MUNICIPIO DE SALINA CRUZ, EN EL ESTADO DE OAXACA	3,000,000
PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO DE LA CALLE PRINCIPAL, AGENCIA SAN VICENTE PIÑAS EN EL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA ZACATEPEC, EN EL ESTADO DE OAXACA	2,000,000
CONSTRUCCIÓN DE TECHADO DE LA CANCHA DE USOS MULTIPLES EN EL MUNICIPIO DE HUAUTEPEC, EN EL ESTADO DE OAXACA	2,000,000
REHABILITACIÓN DE PARQUE MUNICIPAL (SEGUNDA ETAPA) EN EL MUNICIPIO DE ZIMATLÁN DE ÁLVAREZ, EN EL ESTADO DE OAXACA	5,000,000
PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO DE DIVERSAS CALLES EN EL MUNICIPIO DE HEROICA CIUDAD DE EJUTLA DE CRESPO, EN EL ESTADO DE OAXACA	2,000,000
CONSTRUCCIÓN DE CANCHA DE FUTBOL 7, EN EL BARRIO CHICO EN EL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA HUAZOLOTITLÁN, EN EL ESTADO DE OAXACA	2,500,000
CONSTRUCCIÓN DE TECHADO EN LA CANCHA DE USOS MÚLTIPLES EN EL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA TEOPOXCO, EN EL ESTADO DE OAXACA	2,000,000
CONSTRUCCIÓN DE TECHADO EN EL INSTITUTO DE ESTUDIOS DE BACHILLERATO DEL ESTADO DE OAXACA NO. 142, CLAVE 20ETH0142N EN EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO TEUTILA, EN EL ESTADO DE OAXACA	2,000,000
CONSTRUCCIÓN DE TECHADO EN LA CANCHA DE USOS MULTIPLES EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO JAMILTEPEC, EN EL ESTADO DE OAXACA	2,000,000
PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRAULICO DE LA CALLE CAFETICULTORES (PRIMERA ETAPA) EN EL MUNICIPIO DE VILLA TALEA DE CASTRO, EN EL ESTADO DE OAXACA	3,900,000
CONSTRUCCION DE TECHADO EN LA CANCHA DE USOS MULTIPLES, AGENCIA DE SAN JUAN TAGUI EN EL MUNICIPIO DE SAN ILDEFONSO VILLA ALTA, EN EL ESTADO DE OAXACA	2,100,000
AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE (PRIMERA ETAPA) EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO CAMOTLÁN, EN EL ESTADO DE OAXACA	4,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE CHICOASÉN, EN EL ESTADO DE CHIAPAS	7,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE CHILCUAUTLA, EN EL ESTADO DE HIDALGO	5,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE TEXCOCO, EN EL ESTADO DE MÉXICO	38,500,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE AMANALCO, EN EL ESTADO DE MÉXICO	5,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE ACAPONETA, EN EL ESTADO DE NAYARIT	10,500,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE SAN MARCIAL OZOLOTEPEC, EN EL ESTADO DE OAXACA	500,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ TAYATA, EN EL ESTADO DE OAXACA	500,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE SAN JUAN TEITA, EN EL ESTADO DE OAXACA	500,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE SAN ESTEBAN ATATLAHUCA, EN EL ESTADO DE OAXACA	500,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN HUAMELULPAM, EN EL ESTADO DE OAXACA	500,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA MONTEVERDE, EN EL ESTADO DE OAXACA	500,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO MARTIR YUCUXACO, EN EL ESTADO DE OAXACA	500,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN TLACOTEPEC, EN EL ESTADO DE OAXACA	500,000

INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO ELOXOCHITLAN, EN EL ESTADO DE OAXACA	500,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO AMOLTEPEC, EN EL ESTADO DE OAXACA	500,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO TEOJOMULCO, EN EL ESTADO DE OAXACA	1,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO TEXTITLAN, EN EL ESTADO DE OAXACA	500,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE SAN MATEO YUCUTINDOO, EN EL ESTADO DE OAXACA	500,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE SAN JACINTO TLACOTEPEC, EN EL ESTADO DE OAXACA	500,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE SAN MELCHOR BETAZA, EN EL ESTADO DE OAXACA	500,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE COATECAS ALTAS, EN EL ESTADO DE OAXACA	500,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO CAHUACUA, EN EL ESTADO DE OAXACA	500,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO JUCHATENGO, EN EL ESTADO DE OAXACA	500,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ ZENZONTEPEC, EN EL ESTADO DE OAXACA	500,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA ZANIZA, EN EL ESTADO DE OAXACA	1,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE SAN JUAN MIXTEPEC, EN EL ESTADO DE OAXACA	500,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN ITUNYOSO, EN EL ESTADO DE OAXACA	500,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE SAN MATEO YOLOXOCHITLAN, EN EL ESTADO DE OAXACA	500,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL DEL RÍO, EN EL ESTADO DE OAXACA	500,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ NUNDACO, EN EL ESTADO DE OAXACA	500,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO TENANGO, EN EL ESTADO DE OAXACA	500,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE SANTA INÉS DEL MONTE, EN EL ESTADO DE OAXACA	500,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO YOLOMECATL, EN EL ESTADO DE OAXACA	500,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE COSOALTEPEC, EN EL ESTADO DE OAXACA	500,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA QUIERI, EN EL ESTADO DE OAXACA	500,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE SAN ANDRES PAXTLAN, EN EL ESTADO DE OAXACA	500,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO LALOPA, EN EL ESTADO DE OAXACA	500,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA YUCUHITI, EN EL ESTADO DE OAXACA	500,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE SAN FELIPE JALAPA DE DÍAZ, EN EL ESTADO DE OAXACA	1,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA JALAPA DE MARQUÉZ, EN EL ESTADO DE OAXACA	1,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO IXCATLÁN, EN EL ESTADO DE OAXACA	1,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO Y SAN PABLO TEPOSCOLULA, EN EL ESTADO DE OAXACA	1,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE VILLA ZAACHILA, EN EL ESTADO DE OAXACA	1,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE CIUDAD IXTEPEC, EN EL ESTADO DE OAXACA	7,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE EL ESPINAL , EN EL ESTADO DE OAXACA	1,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE HUAUTLA DE JIMÉNEZ, EN EL ESTADO DE OAXACA	1,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE OCOTLÁN DE MORELOS, EN EL ESTADO DE OAXACA	1,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA TLACOATZINTEPEC, EN EL ESTADO DE OAXACA	1,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE VILLA DE TUTUTEPEC DE MELCHOR OCAMPO, EN EL ESTADO DE OAXACA	1,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO JUXTLAHUACA, EN EL ESTADO DE OAXACA	1,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, EN EL ESTADO DE OAXACA	7,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO POCHUTLA, EN EL ESTADO DE OAXACA	5,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO LLANO GRANDE, EN EL ESTADO DE OAXACA	5,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA CORTIJO, EN EL ESTADO DE OAXACA	1,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA JUQUILA, EN EL ESTADO DE OAXACA	1,000,000

INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO APÓSTOL, EN EL ESTADO DE OAXACA	500,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO LAGUNAS, EN EL ESTADO DE OAXACA	500,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO IXTLAHUACA, EN EL ESTADO DE OAXACA	500,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL TECOMATLÁN, EN EL ESTADO DE OAXACA	500,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA VALLE NACIONAL, EN EL ESTADO DE OAXACA	500,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE ELOXOCHITLÁN DE FLORES MAGON, EN EL ESTADO DE OAXACA	500,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE SAN BARTOLO COYOTEPEC, EN EL ESTADO DE OAXACA	1,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE CAPULALPAN DE MÉNDEZ, EN EL ESTADO DE OAXACA	500,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE TEMAZULAPAN DEL ESPIRITU SANTO, EN EL ESTADO DE OAXACA	500,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA TLAHUITOLTEPEC, EN EL ESTADO DE OAXACA	500,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE SAN JUAN JUQUILA, EN EL ESTADO DE OAXACA	500,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA ALOTEPEC, EN EL ESTADO DE OAXACA	500,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE ASUNCIÓN CACALOTEPEC, EN EL ESTADO DE OAXACA	500,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO ATITLÁN, EN EL ESTADO DE OAXACA	500,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO TAVICHE, EN EL ESTADO DE OAXACA	500,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE SAN BARTOLO SOYALTEPEC, EN EL ESTADO DE OAXACA	500,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO TOTOLAPÁN, EN EL ESTADO DE OAXACA	500,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO COMALTEPEC, EN EL ESTADO DE OAXACA	500,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE SAN IDELFONSO VILLA ALTA, EN EL ESTADO DE OAXACA	500,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO TEPEXTLA, EN EL ESTADO DE OAXACA	500,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO TONALÁ, EN EL ESTADO DE OAXACA	500,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS CABACERA NUEVA, EN EL ESTADO DE OAXACA	500,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL TEQUIXTEPEC, EN EL ESTADO DE OAXACA	500,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS OCOTEPEC, EN EL ESTADO DE OAXACA	500,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO TEUTILA, EN EL ESTADO DE OAXACA	500,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL SANTA FLOR, EN EL ESTADO DE OAXACA	500,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS TEOTILALPAM, EN EL ESTADO DE OAXACA	500,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE SANTA ANA CUAUHEMOC, EN EL ESTADO DE OAXACA	500,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE CHIQUIHUITLAN DE BENITO JUAREZ, EN EL ESTADO DE OAXACA	500,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE ZAPOTITLÁN LAGUNAS, EN EL ESTADO DE OAXACA	500,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO TEXCALCINGO, EN EL ESTADO DE OAXACA	500,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA ZOQUIAPAM, EN EL ESTADO DE OAXACA	500,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE SAN IDELFONSO SOLA, EN EL ESTADO DE OAXACA	500,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE AYOQUESCO DE ALDAMA, EN EL ESTADO DE OAXACA	500,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN LACHILA, EN EL ESTADO DE OAXACA	500,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE SANTA ANA TLAPACOYA, EN EL ESTADO DE OAXACA	500,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE SAN SEBASTIÁN CUATLAN, EN EL ESTADO DE OAXACA	500,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE SAN MATEO YUCUNTIDOO, EN EL ESTADO DE OAXACA	500,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE SAN JERONIMO CUATLAN, EN EL ESTADO DE OAXACA	500,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE ACAJETE, EN EL ESTADO DE PUEBLA	5,000,000

INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO CHOLULA, EN EL ESTADO DE PUEBLA	7,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE TEPETZINTLA, EN EL ESTADO DE PUEBLA	4,500,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE ZÁRAGOZA, EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	5,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS TOLENTINO, EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	5,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, EN EL ESTADO DE VERACRUZ	17,500,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE TEXHUACÁN, EN EL ESTADO DE VERACRUZ	5,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE XALAPA, EN EL ESTADO DE VERACRUZ	35,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE ATLAHUILCO, EN EL ESTADO DE VERACRUZ	2,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE MINATITLÁN, EN EL ESTADO DE VERACRUZ	17,500,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE XOXCOTLA, EN EL ESTADO DE VERACRUZ	5,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE MOLOACÁN, EN EL ESTADO DE VERACRUZ	7,500,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE JÁLTIPAN, EN EL ESTADO DE VERACRUZ	7,500,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE COATZACOALCOS, EN EL ESTADO DE VERACRUZ	38,500,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE RÍO BLANCO, EN EL ESTADO DE VERACRUZ	10,500,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE CHINAMPA DE GOROSTIZA, EN EL ESTADO DE VERACRUZ	5,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE RAFAEL DELGADO, EN EL ESTADO DE VERACRUZ	5,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE POZA RICA, EN EL ESTADO DE VERACRUZ	38,500,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE AGUA DULCE, EN EL ESTADO DE VERACRUZ	17,500,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE MIXTLA DE ALTAMIRANO, EN EL ESTADO DE VERACRUZ	1,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE VALLADOLID, EN EL ESTADO DE YUCATÁN	17,500,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE MIGUEL AUZA, EN EL ESTADO DE ZACATECAS	5,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE SUSTICACÁN, EN EL ESTADO DE ZACATECAS	2,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE NOCHIXTLÁN, EN EL ESTADO DE ZACATECAS	10,500,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE YURÉCUARO, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	5,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE JOSÉ SIXTO VERDUZCO, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	5,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE BRISEÑAS, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	10,500,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE COMALCALCO, EN EL ESTADO DE TABASCO	38,500,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL DE CUAUHTÉMOC, EN LA CIUDAD DE MÉXICO	56,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL DE AZCAPOTZALCO, EN LA CIUDAD DE MÉXICO	56,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL DE TLALPAN, EN LA CIUDAD DE MÉXICO	56,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL DE TLÁHUAC, EN LA CIUDAD DE MÉXICO	56,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL DE XOCHIMILCO, EN LA CIUDAD DE MÉXICO	56,000,000

ANEXO 22. RAMO 25 PREVISIONES Y APORTACIONES PARA LOS SISTEMAS DE EDUCACIÓN BÁSICA, NORMAL, TECNOLÓGICA Y DE ADULTOS (pesos)

	MONTO
Previsiones para servicios personales para los servicios de educación básica en el Distrito Federal, para el Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo (FONE) y para el Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos	12,896,489,477
Aportaciones para los servicios de educación básica y normal en el Distrito Federal	39,831,793,585

ANEXO 23. RAMO 33 APORTACIONES FEDERALES PARA ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS (pesos)

	MONTO
Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo (FONE):	368,997,019,193
Servicios Personales	335,104,986,926
Otros de Gasto Corriente ^{1/}	10,749,607,402
Gasto de Operación	13,458,757,536
Fondo de Compensación	9,683,667,329
Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud ^{2/}	93,385,757,549
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, que se distribuye en:	73,421,447,739
Entidades	8,899,745,346
Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	64,521,702,393
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	74,376,443,244
Fondo de Aportaciones Múltiples, que se distribuye para erogaciones de:	23,628,156,266
Asistencia Social	10,868,951,882
Infraestructura Educativa	12,759,204,384
Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos, que se distribuye para erogaciones de:	6,894,757,958
Educación Tecnológica ^{3/}	4,429,441,041
Educación de Adultos	2,465,316,917
Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal	7,000,000,000
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas	40,638,106,600
TOTAL ^{4/}	688,341,688,549

^{1/} Incluye recursos para las plazas subsidiadas a las entidades federativas incluidas en el Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal, conforme a los registros que se tienen en las secretarías de Educación Pública y de Hacienda y Crédito Público.

^{2/}Incluye 189.5 mdp para el Hospital "Dr. José Eleuterio González" de la Universidad Autónoma de Nuevo León, de los cuales 139.5 mdp se destinarán a la operación del Hospital y 50 mdp se destinarán para el Departamento de Emergencias Shock Trauma.

^{3/}Incluye recursos por 150 mdp que se destinarán para el gasto de operación de 21 planteles.

^{4/} Considera los recursos para dar cumplimiento al artículo 49, fracciones IV y V de la Ley de Coordinación Fiscal, es decir el 0.1 por ciento y el 0.05 por ciento, respectivamente.

ANEXO 24. REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA FEDERACIÓN

ANEXO 24.1. ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

ANEXO 24.1.1. LÍMITES DE PERCEPCIÓN ORDINARIA TOTAL EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL (NETOS MENSUALES) (pesos)

Grupo	Tipo de Personal	Sueldos y salarios		Prestaciones (Efectivo y Especie)		Percepción ordinaria total ^{2/}	
		Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
Personal de Mando ^{1/}							
	Presidente de la República		148,861		58,730		207,591
G	Secretario de Estado		143,002		56,531		199,533
H	Subsecretario	103,705	142,170	42,830	56,074	146,535	198,244
I	Oficial Mayor	103,705	135,710	42,830	53,845	146,535	189,555
J	Jefe de Unidad	86,082	140,270	35,631	55,092	121,713	195,362
K	Director General	72,721	135,863	30,887	52,556	103,608	188,419
L	Director General Adjunto	54,824	109,631	24,327	43,159	79,151	152,790
M	Director	33,035	87,867	15,080	35,269	48,115	123,136

N	Subdirector	17,336	37,623	9,816	16,534	27,152	54,157
O	Jefe de Departamento	12,772	23,796	8,200	11,783	20,972	35,579
P	Personal de Enlace	8,143	15,259	6,635	8,814	14,778	24,073
Personal Operativo		6,066	9,269	7,647	8,762	13,713	18,031
Personal de Categorías:							
	Del Servicio Exterior Mexicano	8,143	87,220	6,635	35,901	14,778	123,121
	De Educación	281	60,368	10,588	46,219	10,869	106,587
	De las Ramas Médica, Paramédica y Grupos Afines	8,523	44,807	13,822	24,942	22,345	69,749
	De Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico	7,179	27,585	17,806	59,311	24,985	86,896
	De Seguridad Pública	9,033	27,913	8,371	51,780	17,404	79,693
	De Procuración de Justicia	12,814	65,836	5,419	16,342	18,233	82,178
	De Gobernación	12,694	19,700	11,204	12,761	23,898	32,461
	De las Fuerzas Armadas	6,313	137,161	6,261	61,930	12,574	199,091

1/ Las denominaciones de Secretario de Estado, Subsecretario, Oficial Mayor y Jefe de Unidad son exclusivas de las Dependencias del Ejecutivo Federal. Los titulares de los Órganos Administrativos Desconcentrados y Entidades adoptan como denominación el de Director General, Vocal, Comisionado, etc., independientemente de que el rango tabular pudiera ser coincidente con el de las Dependencias para las denominaciones de uso exclusivo.

2/ La percepción ordinaria incluye todos los ingresos que reciben los servidores públicos por Sueldos y Salarios, y por Prestaciones, independientemente de que se reciba en forma periódica o en fechas definidas. Los montos netos mensuales corresponden a la cantidad que perciben los servidores públicos, una vez aplicadas las disposiciones fiscales. Los montos indicados no incluyen la potenciación del seguro de vida institucional y el pago extraordinario por riesgo que se otorga a los servidores públicos cuyo desempeño pone en riesgo la seguridad o salud de los mismos. Los rangos de las remuneraciones del personal operativo y de categorías, varían conforme a las Condiciones Generales de Trabajo y los Contratos Colectivos de Trabajo.

ANEXO 24.1.2. LÍMITES DE PERCEPCIÓN EXTRAORDINARIA TOTAL EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL (NETOS MENSUALES) (pesos)

Tipo de personal que recibe pago extraordinario por riesgo y potenciación del seguro de vida institucional

Grupo	Tipo de Personal	Importe mensual total unitario *	
		Mínimo	Máximo
Personal civil **			
	Presidente de la República		52,042
G	Secretario de Estado	14,321	42,844
H	Subsecretario	10,329	42,594
I	Oficial Mayor	10,329	40,659
J	Jefe de Unidad	8,524	42,025
K	Director General	7,243	40,705
L	Director General Adjunto	5,460	32,845
M	Director	3,290	26,325
N	Subdirector	1,727	11,272
O	Jefe de Departamento	1,272	7,129
Personal militar **		1,272	42,844

* Corresponde a la potenciación del seguro de vida institucional y al pago extraordinario por riesgo, por concepto de sueldos y salarios, en los términos del artículo 17, fracción II, inciso b), de éste Decreto, conforme al cual el límite máximo es el equivalente al 30% por concepto de sueldos y salarios.

** Para los servidores públicos de las Dependencias que se les autorice la prestación, tomarán las cuotas mínimas y máximas aquí establecidas, en función de sus rangos tabulares equiparables.

ANEXO 24.1.3. REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA (pesos)

	Remuneración recibida
REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL NETA (RTA)	3,115,531
Impuesto sobre la renta retenido (35%) *	1,337,070
Percepción bruta anual	4,452,601
I. Percepciones ordinarias:	3,550,654
a) Sueldos y salarios:	2,579,939
i) Sueldo base	504,259
ii) Compensación garantizada	2,075,680
b) Prestaciones:	970,715
i) Aportaciones a seguridad social	60,346
ii) Ahorro solidario (Artículo 100 de la Ley del ISSSTE) 1 /	17,665

iii) Prima vacacional	14,007
iv) Aguinaldo (sueldo base)	82,806
v) Gratificación de fin de año (compensación garantizada)	340,822
vi) Prima quinquenal (antigüedad) 2 /	
vii) Ayuda para despensa	8,220
viii) Seguro de vida institucional	37,667
ix) Seguro colectivo de retiro 2 /	
x) Seguro de gastos médicos mayores	27,935
xi) Seguro de separación individualizado	381,247
xii) Apoyo económico para adquisición de vehículo 3 /	
II. Percepciones extraordinarias:	901,947
a) Potenciación del seguro de vida institucional y pago extraordinario por riesgo 4 /	901,947

* Cálculo obtenido conforme a lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 2014.

1 / Conforme a la Ley del ISSSTE se incluye ésta prestación a partir de 2010.

2 / El Presidente de la República decidió no hacer uso de esta prestación.

3 / El Presidente de la República no recibe esta prestación en virtud de los servicios de seguridad que le son proporcionados en razón de su investidura.

4 / Corresponde a la potenciación del seguro de vida institucional y al pago extraordinario por riesgo, el cual equivale al 30% de la percepción ordinaria mensual, por concepto de sueldos y salarios, en los términos del artículo 17, fracción II, inciso b), de este Decreto.

ANEXO 24.2. CÁMARA DE SENADORES

ANEXO 24.2.1. LÍMITES DE LA PERCEPCIÓN ORDINARIA TOTAL (NETOS MENSUALES) (pesos)

Tipos de personal	Sueldos y salarios		Prestaciones (Efectivo y Especie)		Percepción ordinaria total	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
Personal de mando:						
Secretario General		122,737		62,678		185,415
Coordinador / Contralor / Tesorero / Secretario Técnico Órgano de Gobierno	103,936	120,987	54,069	61,736	158,005	182,723
Director General	86,087	103,527	45,647	53,459	131,734	156,986
Jefe de Unidad	71,044	84,041	38,603	44,383	109,647	128,424
Director de Área	52,078	70,761	29,147	37,661	81,225	108,422
Subdirector de Área	33,054	45,251	19,554	24,897	52,608	70,148
Jefe de Departamento	26,819	31,726	16,389	18,416	43,208	50,142
Personal de Servicio Técnico de Carrera	12,491	44,873	9,232	23,988	21,723	68,861
Personal operativo de confianza	25,426	27,125	14,166	14,751	39,592	41,876
Personal operativo de base	6,662	17,607	32,998	38,380	39,660	55,987

Este anexo refleja los límites mínimos y máximos de percepciones ordinarias netas mensuales aplicables a los servidores públicos durante 2017, en función del puesto que ocupen.

En la Percepción Ordinaria Total se incluyen los importes que se cubren una o dos veces al año, divididos entre doce, por concepto de: aguinaldo, gratificación de fin de año y prima vacacional. La remuneración neta corresponde a la cantidad que perciben los servidores públicos de la Cámara de Senadores, una vez aplicadas las disposiciones fiscales.

ANEXO 24.2.2. LÍMITES DE PAGOS EXTRAORDINARIOS ANUALES NETOS (pesos)

Denominación	Plazas	Pago extraordinario anual unitario *	
		Mínimo	Máximo
Total Puestos	485		
Secretario General	2		199,197
Coordinador / Contralor / Tesorero	36	167,845	196,280
Director General	28	138,114	167,180
Jefe de Unidad	32	112,933	134,703
Director de Área	127	81,240	112,379
Subdirector de Área	129	49,534	69,832

Jefe de Departamento	131	39,136	47,320
----------------------	-----	--------	--------

* Corresponde al Estímulo nivel medio de cumplimiento de metas de acuerdo con la normatividad establecida autorizada por los Órganos de Gobierno.

ANEXO 24.2.3. REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL DEL PUESTO DE ELECCIÓN SENADOR DE LA REPÚBLICA (pesos)

	Remuneración recibida ¹ /
REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL NETA (RTA)	1,973,763
Impuesto sobre la renta retenido * _/	823,047
Percepción bruta anual	2,796,810
I. Percepciones ordinarias:	2,796,810
a) Sueldos y salarios:	2,057,328
i) Sueldo base ² /	2,057,328
ii) Compensación garantizada	
b) Prestaciones:	739,482
i) Aportaciones a seguridad social	54,747
ii) Ahorro solidario (Artículo 100 de la Ley del ISSSTE)	
iii) Prima vacacional	
iv) Aguinaldo (sueldo base)	241,917
v) Gratificación de fin de año (compensación garantizada)	
vi) Prima quinquenal (antigüedad)	
vii) Ayuda para despensa	
viii) Seguro de vida institucional	78,178
ix) Seguro colectivo de retiro	
x) Seguro de gastos médicos mayores ³ /	52,924
xi) Seguro de separación individualizado	311,716
xii) Apoyo económico para adquisición de vehículo	
II. Percepciones extraordinarias:	
a) Pago por riesgo y potenciación de seguro de vida	

* _/ Cálculo obtenido conforme a lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta

¹ _/ Corresponde a las percepciones para 2018

² _/ Dieta

³ _/ Corresponde a la prima anual individual para un promedio de edad ubicado en el rango de 50 - 54 años.

ANEXO 24.2.4. REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL DEL PUESTO DE ESTRUCTURA ORGÁNICA DE SECRETARIO GENERAL (pesos)

	Remuneración recibida
REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL NETA (RTA)	2,424,174
Impuesto sobre la renta retenido	948,099
Percepción bruta anual	3,372,273
I. Percepciones ordinarias:	3,095,170
a) Sueldos y salarios:	2,048,880
i) Sueldo base	278,520
ii) Compensación garantizada	1,770,360

b) Prestaciones:	1,046,290
i) Aportaciones a seguridad social	68,641
ii) Prima vacacional	11,605
iii) Aguinaldo (sueldo base)	45,708
iv) Gratificación de fin de año	518,188
v) Vales de fin de año	11,300
vi) Vales de despensa mensuales	12,000
vii) Seguro de vida institucional	36,880
viii) Seguro colectivo de retiro	162
ix) Seguro de gastos médicos mayores	25,800
x) Seguro de separación individualizado	310,436
xi) Sistema de ahorro para el retiro	5,570
II. Percepciones extraordinarias:	277,103
a) Estímulo nivel medio por cumplimiento de metas	277,103

ANEXO 24.3. CÁMARA DE DIPUTADOS**ANEXO 24.3.1.A. LÍMITES DE LA PERCEPCIÓN ORDINARIA TOTAL EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS (NETOS MENSUALES) (pesos)**

Tipos de personal	Sueldos y salarios		Prestaciones (Efectivo y Especie)		Percepción ordinaria total	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
CÁMARA DE DIPUTADOS						
Personal de base:						
2		7,177		12,684		19,861
3		7,479		12,926		20,404
4		7,603		13,026		20,629
5		7,815		13,197		21,012
6		8,000		13,301		21,301
7		8,697		13,477		22,173
8		9,184		13,536		22,721
9		9,719		13,678		23,397
10		10,356		14,143		24,499
13		15,800		14,692		30,492
Personal de base sindicalizado:						
2		7,177		19,458		26,635
3		7,479		19,773		27,252
4		7,603		19,903		27,506
5		7,815		20,125		27,941
6		8,000		20,257		28,258
7		8,697		20,444		29,141
8		9,184		20,490		29,674
9		9,719		20,633		30,353
10		10,356		21,215		31,571
11		12,435		21,503		33,938
12		13,668		21,681		35,349
13		15,800		21,943		37,742
15		16,401		22,080		38,481
16		17,815		22,244		40,059
17		18,633		22,379		41,013
18		20,503		22,652		43,154
19		22,369		22,923		45,292

Personal de confianza:						
2		7,177		11,470		18,647
3		7,479		11,654		19,132
4		7,603		11,729		19,332
5		7,815		11,859		19,674
6		8,000		11,939		19,939
7		8,697		12,085		20,782
8		9,184		12,140		21,325
9		9,719		12,263		21,982
10		10,356		12,628		22,984
11		12,435		12,963		25,397
12		13,668		13,164		26,832
13		15,800		13,639		29,439
14		16,309		13,317		29,625

Este ANEXO refleja los límites de percepciones ordinarias netas mensuales para el ejercicio 2018 y pueden variar en función de los acuerdos emitidos por los Órganos de Gobierno competentes

La percepción neta es el resultado de aplicar a los importes brutos mensuales el impuesto correspondiente.

ANEXO 24.3.1.B. LÍMITES DE LA PERCEPCIÓN ORDINARIA TOTAL (NETOS MENSUALES) (pesos)

CÁMARA DE DIPUTADOS

Tipos de personal	Sueldos y salarios		Prestaciones (Efectivo y Especie)		Percepción ordinaria total	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
Personal de mando:						
Secretario General		149,130		29,779		178,909
Secretario de Servicios/Contralor Interno		129,142		26,142		155,284
Coordinador	112,611	120,020	23,134	24,482	135,745	144,502
Secretario de Enlace		102,058		21,214		123,272
Director General	85,505	112,275	18,202	23,073	103,707	135,347
Homólogo a Director General	85,505	98,447	18,202	20,557	103,707	119,004
Director de Área y Homólogos	49,737	79,624	11,735	17,173	61,472	96,797
Subdirector de Área y Homólogos	29,553	49,694	8,144	11,809	37,698	61,503
Jefe de Departamento y Homólogos	17,159	29,849	5,971	8,280	23,130	38,128

Este Anexo refleja los límites de percepciones ordinarias netas mensuales para el ejercicio 2018 y pueden variar en función de los acuerdos emitidos por los Órganos de Gobierno competentes.

La percepción neta es el resultado de aplicar a los importes brutos mensuales el impuesto correspondiente.

ANEXO 24.3.2.A. LÍMITES DE LA PERCEPCIÓN ORDINARIA TOTAL (NETOS MENSUALES) (pesos)

UNIDAD DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA

Tipos de personal	Sueldos y salarios		Prestaciones (Efectivo y Especie)		Percepción ordinaria total	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
Personal de confianza:						
8		9,058		9,038		18,096
9		10,387		9,213		19,600

10		12,707		9,592		22,299
12		17,594		10,213		27,806
13		17,895		10,230		28,124
14		20,500		10,457		30,958
15		28,939		11,387		40,325

Este Anexo refleja los límites de percepciones ordinarias netas mensuales para el ejercicio 2018 y pueden variar en función de los acuerdos emitidos por los Órganos de Gobierno competentes.

La percepción neta es el resultado de aplicar a los importes brutos mensuales el impuesto correspondiente.

ANEXO 24.3.2.B. LÍMITES DE LA PERCEPCIÓN ORDINARIA TOTAL (NETOS MENSUALES) (pesos)

UNIDAD DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA

Tipos de personal	Sueldos y salarios		Prestaciones (Efectivo y Especie)		Percepción ordinaria total	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
Personal de mando:						
Jefe de la Unidad		136,201		27,426		163,627
Director de Área		109,443		22,599		132,042
Secretario Técnico		100,373		20,948		121,321
Subdirector de Área		74,722		16,363		91,084
Coordinador Administrativo		45,237		10,998		56,235
Coordinador		45,237		10,998		56,235
Especialista		30,742		8,442		39,184

Este Anexo refleja los límites de percepciones ordinarias netas mensuales para el ejercicio 2018 y pueden variar en función de los acuerdos emitidos por los Órganos de Gobierno competentes.

La percepción neta es el resultado de aplicar a los importes brutos mensuales el impuesto correspondiente.

ANEXO 24.3.3. REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL DEL PUESTO DE ELECCIÓN DIPUTADO FEDERAL (pesos)

	Remuneración recibida 2017
REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL NETA (RTA) (1)	1,436,397
Impuesto sobre la renta retenido (2)	481,723
Percepción bruta anual	1,918,120
I. Percepciones ordinarias:	1,918,120
a) Sueldos y salarios:	1,264,536
i) Sueldo base 3_ /	1,264,536
ii) Compensación garantizada	
b) Prestaciones:	653,584
i) Aportaciones a seguridad social	54,747
ii) Ahorro solidario (art. 100 ISSSTE)	17,665
iii) Prima vacacional	
iv) Aguinaldo	
v) Gratificación de fin de año	140,504
vi) Prima quinquenal	
vii) Ayuda para despensa	
viii) Seguro de vida institucional 4_ /	47,508

ix) Seguro colectivo de retiro	
x) Seguro de gastos médicos mayores 4_/	110,491
xi) Seguro de separación individualizado	151,740
xii) Apoyo económico para adquisición de vehículo	
xiii) Otras prestaciones 5_/	130,930
II. Percepciones extraordinarias:	
a) Pago por riesgo y potencialización de seguro de vida	

(1) Corresponde a las percepciones 2017.

(2) Conforme lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta 2014.

(3) Dieta.

(4) Prima anual individual promedio.

(5) Prestación I.S.R. de aguinaldo y fondo de ahorro.

ANEXO 24.3.4. REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL DEL SECRETARIO GENERAL (pesos)

	Remuneración recibida
REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL NETA (RTA)	2,649,313
Impuesto sobre la renta retenido (*)	1,156,026
Percepción bruta anual	3,805,339
I. Percepciones ordinarias:	3,789,622
a) Sueldos y salarios:	2,753,172
i) Sueldo base	514,080
ii) Compensación garantizada	2,239,092
b) Prestaciones:	1,036,450
i) Aportaciones a seguridad social	55,477
ii) Ahorro solidario (Artículo 100 de la Ley del ISSSTE)	
iii) Prima vacacional	87,949
iv) Aguinaldo (sueldo base)	77,112
v) Gratificación de fin de año (compensación garantizada)	335,864
vi) Prima quinquenal (antigüedad)	
vii) Ayuda para despensa	33,119
viii) Seguro de vida institucional	46,529
ix) Seguro colectivo de retiro	
x) Seguro de gastos médicos mayores	42,489
xi) Seguro de separación individualizado	357,912
xii) Apoyo económico para adquisición de vehículo	
II. Percepciones extraordinarias:	15,717
a) Medida de fin de año	15,717

(*) El importe neto puede variar en función de las modificaciones de la tabla de impuestos

ANEXO 24.4. AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN

ANEXO 24.4.1. LÍMITES DE LA PERCEPCIÓN ORDINARIA TOTAL EN LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN (NETOS MENSUALES) (pesos)

Tipos de personal	Sueldos y salarios		Prestaciones		Percepción ordinaria total	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
PERSONAL DE MANDO						
AUDITOR SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN		137,052		61,792		198,844
AUDITOR ESPECIAL		133,720		58,598		192,318
TITULAR DE UNIDAD		132,410		57,796		190,206

DIRECTOR GENERAL Y HOMÓLOGOS	116,298	120,959	51,516	53,089	167,814	174,048
DIRECTOR GENERAL ADJUNTO	97,780	100,962	45,283	46,348	143,063	147,310
DIRECTOR DE ÁREA Y HOMÓLOGOS	79,263	80,964	39,117	39,679	118,380	120,643
SECRETARIO TÉCNICO		57,762		31,624		89,386
SUBDIRECTOR DE ÁREA Y HOMÓLOGOS	39,000	41,885	24,159	25,073	63,159	66,958
JEFE DE DEPARTAMENTO Y HOMÓLOGOS	28,000	29,759	19,583	20,098	47,583	49,857
PERSONAL OPERATIVO DE CONFIANZA						
COORDINADOR DE AUDITORES DE FISCALIZACIÓN	23,856	24,823	9,830	9,803	33,686	34,626
COORDINADOR DE AUDITORES JURÍDICOS	23,856	24,823	9,830	9,803	33,686	34,626
COORDINADOR DE AUDITORES ADMINISTRATIVOS	23,856	24,823	9,830	9,803	33,686	34,626
AUDITOR DE FISCALIZACIÓN "A"	21,012	21,855	9,699	9,669	30,711	31,524
AUDITOR JURÍDICO "A"	21,012	21,855	9,699	9,669	30,711	31,524
AUDITOR ADMINISTRATIVO "A"	21,012	21,855	9,699	9,669	30,711	31,524
AUDITOR DE FISCALIZACIÓN "B"	17,052	19,571	9,647	9,530	26,699	29,101
AUDITOR JURÍDICO "B"	17,052	19,571	9,647	9,530	26,699	29,101
AUDITOR ADMINISTRATIVO "B"	17,052	19,571	9,647	9,530	26,699	29,101
COORDINADOR DE ANALISTAS "A"		18,489		8,997		27,486
SECRETARIA PARTICULAR "A"		24,291		10,763		35,054
OPERADOR SUPERVISOR "A"		18,931		12,502		31,433
SECRETARIA PARTICULAR "B"		19,421		10,947		30,368
OPERADOR SUPERVISOR "B"		17,234		12,606		29,840
OPERADOR SUPERVISOR "C"		16,013		12,697		28,710
SUPERVISOR DE ÁREA ADMINISTRATIVA		14,794		12,776		27,570
SUPERVISOR DE ÁREA TÉCNICA		14,794		12,776		27,570
OPERADOR SUPERVISOR "D"		14,794		12,776		27,570
VIGILANTE DE LA ASF		14,794		12,776		27,570
SRIA. DIRECTOR DE ÁREA		12,928		12,371		25,299
PERSONAL OPERATIVO DE BASE						
TÉCNICO SUPERIOR		9,840		21,514		31,354
COORDINADOR DE PROYECTOS ESPECIALES		9,743		21,478		31,221
JEFE DE SECCIÓN DE ESPECIALISTAS HACENDARIOS		9,452		21,353		30,805
ANALISTA ESPECIALIZADO EN PROYECTOS		8,872		21,244		30,116
ESPECIALISTA TÉCNICO		8,542		21,145		29,687
ESPECIALISTA EN PROYECTOS TÉCNICOS		8,210		21,050		29,260
ESPECIALISTA HACENDARIO		7,901		20,972		28,873
TÉCNICO MEDIO		7,570		20,878		28,448
ANALISTA CONTABLE		7,230		20,781		28,011
TÉCNICO CONTABLE		6,889		20,691		27,580
TÉCNICO MEDIO CONTABLE		6,787		21,358		28,145
AUXILIAR TÉCNICO CONTABLE		6,425		21,256		27,681

1.- Los límites de percepción ordinaria neta mensual, no consideran efectos inflacionarios, ni la aplicación de disposiciones de carácter fiscal y de seguridad social.

2.- No se considera el incremento salarial anual al personal operativo de confianza y base, el cual será dado a conocer por la SHCP.

3.- No se considera el incremento en la medida de fin de año para el personal operativo de confianza y base, el cual será dado a conocer por la SHCP.

4.- Los montos presentados en este anexo, no consideran los premios de antigüedad autorizados al personal operativo de base, en términos del Reglamento Interior de las Condiciones Generales de Trabajo de la Contaduría Mayor de Hacienda, para el presente ejercicio fiscal.

5.- Los montos presentados en este anexo, no consideran los premios de antigüedad autorizados al personal operativo de confianza, en términos del Lineamiento de Estímulos a los Servidores Públicos de la ASF, para el presente ejercicio fiscal.

6.- El importe por Gastos Médicos Mayores y Revisión Médica, está sujeto a licitación pública.

ANEXO 24.4.2. LÍMITES DE LA PERCEPCIÓN EXTRAORDINARIA NETA TOTAL (pesos)

TIPOS DE PERSONAL	Plazas	Pago extraordinario anual unitario
		Hasta
PERSONAL DE MANDO		
AUDITOR SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN	1	573,216
AUDITOR ESPECIAL	4	369,783
TITULAR DE UNIDAD	3	365,193

DIRECTOR GENERAL Y HOMÓLOGOS	31	323,152
DIRECTOR GENERAL ADJUNTO	0	241,637
DIRECTOR DE ÁREA Y HOMÓLOGOS	109	160,122
SECRETARIO TÉCNICO	2	112,784
SUBDIRECTOR DE ÁREA Y HOMÓLOGOS	254	83,709
JEFE DE DEPARTAMENTO Y HOMÓLOGOS	448	61,218
PERSONAL OPERATIVO DE CONFIANZA		
COORDINADOR DE AUDITORES DE FISCALIZACIÓN	186	60,356
COORDINADOR DE AUDITORES JURÍDICOS	7	60,356
COORDINADOR DE AUDITORES ADMINISTRATIVOS	73	60,356
AUDITOR DE FISCALIZACIÓN "A"	252	54,499
AUDITOR JURÍDICO "A"	96	54,499
AUDITOR ADMINISTRATIVO "A"	95	54,499
AUDITOR DE FISCALIZACIÓN "B"	158	50,008
AUDITOR JURÍDICO "B"	2	50,008
AUDITOR ADMINISTRATIVO "B"	48	50,008
COORDINADOR DE ANALISTAS "A"	1	47,845
SECRETARIA PARTICULAR "A"	12	59,260
OPERADOR SUPERVISOR "A"	1	32,278
SECRETARIA PARTICULAR "B"	31	49,706
OPERADOR SUPERVISOR "B"	9	30,694
OPERADOR SUPERVISOR "C"	22	29,544
SUPERVISOR DE ÁREA ADMINISTRATIVA	79	28,409
SUPERVISOR DE ÁREA TÉCNICA	12	28,409
OPERADOR SUPERVISOR "D"	7	28,409
VIGILANTE DE LA ASF	16	28,409
SRIA. DIRECTOR DE ÁREA	1	26,685
PERSONAL OPERATIVO DE BASE		
TÉCNICO SUPERIOR	37	27,743
COORDINADOR DE PROYECTOS ESPECIALES	7	27,661
JEFE DE SECCIÓN DE ESPECIALISTAS HACENDARIOS	7	27,415
ANALISTA ESPECIALIZADO EN PROYECTOS	6	26,922
ESPECIALISTA TÉCNICO	7	26,633
ESPECIALISTA EN PROYECTOS TÉCNICOS	7	26,348
ESPECIALISTA HACENDARIO	4	26,088
TÉCNICO MEDIO	12	25,804
ANALISTA CONTABLE	26	25,511
TÉCNICO CONTABLE	36	25,227
TÉCNICO MEDIO CONTABLE	41	25,857
AUXILIAR TÉCNICO CONTABLE	51	25,556

1.- Los límites de percepción extraordinaria neta anual, no consideran efectos inflacionarios, ni la aplicación de disposiciones de carácter fiscal y de seguridad social.

2.- No se considera el incremento salarial anual al personal operativo de confianza y base, el cual será dado a conocer por la SHCP.

(Continúa en la Tercera Sección)

TERCERA SECCION

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

PRESUPUESTO de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2018. (Continúa de la Segunda Sección).

(Viene de la Segunda Sección)

ANEXO 24.4.3. REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL DE LA MÁXIMA REPRESENTACIÓN DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN (pesos)

AUDITOR SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN	Remuneración recibida
REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL NETA (RTA) 1/	2,959,341
Impuesto sobre la renta retenido 2/	1,308,719
Percepción bruta anual	4,268,060
I. Percepciones ordinarias:	3,441,349
a) Sueldos y salarios:	2,371,930
i) Sueldo base	436,056
ii) Compensación garantizada	1,935,874
b) Prestaciones:	1,069,419
i) Aportaciones a seguridad social	54,747
a) Cuota de Seguro de Salud	21,999
b) Cuota Social de Retiro	5,435
c) Seguro de Riesgos de Trabajo	2,038
d) Seguro de Invalidez y Vida	1,699
e) Seguro de Bienestar y Prestaciones Sociales y Culturales	1,359
f) Cuotas para el FOVISSSTE	13,588
g) Cuota Seguro de Cesantía en Edad Avanzada y Vejez	8,629
h) Cuota Social	
ii) Prima vacacional	12,113
iii) Aguinaldo (sueldo base)	74,539
iv) Gratificación de fin de año (compensación garantizada)	329,739
v) Prima quinquenal (antigüedad)	2,700
vi) Ayuda para despensa	8,220
vii) Seguro de vida institucional	44,118
viii) Seguro de gastos médicos mayores	35,231
ix) Seguro de separación individualizado	364,912
x) Revisión Médica	10,000
xi) Vales de Despensa	133,100
II. Percepciones extraordinarias:	826,711
a) Estímulo por Resultado de la Evaluación del Desempeño	826,711

1/ Los límites de percepción ordinaria neta mensual, no consideran efectos inflacionarios, ni la aplicación de disposiciones de carácter fiscal y de seguridad social.

2/ Cálculo obtenido conforme a lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

ANEXO 24.5 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ANEXO 24.5.1. REMUNERACIÓN NOMINAL ANUAL DEL MINISTRO PRESIDENTE Y MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (3RO TRANSITORIO) (pesos)

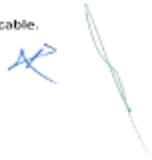
**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

REMUNERACIÓN NOMINAL ANUAL DE LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 3o TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 75, 115, 116, 122, 123 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Pesos

	MINISTRO (3RO TRANSITORIO)
REMUNERACIÓN NOMINAL ANUAL NETA	4,659,489
Impuesto sobre la renta retenido	2,278,745
REMUNERACIÓN NOMINAL ANUAL BRUTA	6,938,234
a) Sueldos y salarios:	4,743,537
i) Sueldo base	651,241
ii) Compensación garantizada	2,785,845
iii) Prestaciones de previsión social e inherentes al cargo	1,306,451
b) Prestaciones:	1,341,474
i) Aportaciones a seguridad social	N/A
ii) Ahorro solidario (Art. 100 Ley del ISSSTE)	N/A
iii) Prima vacacional	95,475
iv) Aguinaldo (sueldo base y compensación garantizada)	586,317
v) Gratificación de fin de año (comp. garantizada)	N/A
vi) Prima quinquenal (antigüedad)	0
vii) Ayuda para despensa	0
viii) Seguro de vida institucional	33,876
ix) Seguro colectivo de retiro	N/A
x) Seguro de gastos médicos mayores	47,770
xi) Seguro de separación individualizado	528,782
xii) Apoyo económico para adquisición de vehículo	N/A
xiii) Estímulo por antigüedad	46,154
xiv) Ayuda de anteojos	3,100
xv) Estímulo del día de la madre / padre	N/A
c) Pago por riesgo	853,223

N/A: No Aplicable.



ANEXO 24.5.2. REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL DE LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (pesos)

**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL DE LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 75, 115, 116, 122, 123 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Pesos

	MINISTRO
REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL NETA	2,964,938
Impuesto sobre la renta retenido	1,381,004
REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL BRUTA	4,345,942
a) Sueldos y salarios:	2,662,901
i) Sueldo base	554,723
ii) Compensación garantizada	1,708,268
iii) Prestaciones de previsión social e inherentes al cargo	399,910
b) Prestaciones:	877,103
i) Aportaciones a seguridad social	N/A
ii) Ahorro solidario (Art. 100 Ley del ISSSTE)	N/A
iii) Prima vacacional	62,861
iv) Aguinaldo (sueldo base y compensación garantizada)	385,617
v) Gratificación de fin de año (comp. garantizada)	N/A
vi) Prima quinquenal (antigüedad)	0
vii) Ayuda para despensa	0
viii) Seguro de vida institucional	22,304
ix) Seguro colectivo de retiro	N/A
x) Seguro de gastos médicos mayores	30,041
xi) Seguro de separación individualizado	342,877
xii) Apoyo económico para adquisición de vehículo	N/A
xiii) Estímulo por antigüedad	30,303
xiv) Ayuda de anteojos	3,100
xv) Estímulo del día de la madre / padre	N/A
c) Pago por riesgo	805,938

N/A: No Aplicable.

ANEXO 24.6. CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ANEXO 24.6.1. REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL DE LOS CONSEJEROS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL (pesos)

**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL**

REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL DE LOS CONSEJEROS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTICULOS 75, 115, 116, 122, 123 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Pesos

	CONSEJERO
REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL NETA 2018	2,970,124
Impuesto sobre la renta	1,343,574
REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL BRUTA 2018	4,313,698
a) Sueldos y salarios:	2,624,429
i) Sueldo base	520,011
ii) Compensación garantizada	1,704,508
iii) Prestaciones nominales	399,910
b) Prestaciones:	954,976
i) Aportaciones a seguridad social	54,747
ii) Ahorro solidario (Artículo 100 de la Ley del ISSSTE)	17,665
iii) Prima vacacional	61,792
iv) Aguinaldo (sueldo base y compensación garantizada)	378,007
v) Gratificación de fin de año (comp. garantizada)	n/a
vi) Prima quinquenal (antigüedad)	18,360
vii) Ayuda para despensa	n/a
viii) Seguro de vida institucional	15,127
ix) Seguro colectivo de retiro	146
x) Seguro de gastos médicos mayores	38,344
xi) Seguro de separación individualizado	337,048
xii) Apoyo Económico para Vehículo Titulares de Órganos Jurisdiccionales	n/a
xiii) Otras prestaciones	33,740
c) Pago por riesgo	734,293

n/a.- No aplica



AANEXO 24.6.2. REMUNERACIÓN NOMINAL ANUAL DE LOS CONSEJEROS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL (3RO TRANSITORIO) (pesos)

**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL**

REMUNERACIÓN NOMINAL ANUAL DE LOS CONSEJEROS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 3º TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTICULOS 75, 115, 116, 122, 123 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Pesos

	CONSEJERO (3RO TRANSITORIO)
REMUNERACIÓN NOMINAL ANUAL NETA 2018	4,715,583
Impuesto sobre la renta	2,222,651
REMUNERACIÓN NOMINAL ANUAL BRUTA 2018	6,938,234
a) Sueldos y salarios:	4,700,524
i) Sueldo base	620,230
ii) Compensación garantizada	2,816,856
iii) Prestaciones nominales	1,263,438
b) Prestaciones:	1,384,487
i) Aportaciones a seguridad social	54,747
ii) Ahorro solidario (Artículo 100 de la Ley del ISSSTE)	17,665
iii) Prima vacacional	95,475
iv) Aguinaldo (sueldo base y compensación garantizada)	586,317
v) Gratificación de fin de año (comp. garantizada)	n/a
vi) Prima quinquenal (antigüedad)	18,360
vii) Ayuda para despensa	n/a
viii) Seguro de vida institucional	23,372
ix) Seguro colectivo de retiro	146
x) Seguro de gastos médicos mayores	38,344
xi) Seguro de separación individualizado	528,782
xii) Apoyo Económico para Vehículo Titulares de Órganos Jurisdiccionales	n/a
xiii) Estimulo por antigüedad	18,179
xiv) Ayuda de anteojos	3,100
xv) Estimulo del día de la madre/padre	n/a
c) Pago por riesgo	853,223

n/a.- No aplica

ANEXO 24.7. TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
ANEXO 24.7.1. REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL DE LOS MAGISTRADOS DE SALA SUPERIOR (pesos)



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL DE LOS MAGISTRADOS DE SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 75, 115, 116, 122, 123 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

	MAGISTRADO DE SALA SUPERIOR
REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL NETA	2,993,080
Impuesto sobre la renta retenido	1,352,862
REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL BRUTA	4,345,942
a) Sueldos y salarios:	2,646,420
I) Sueldo base	530,411
II) Compensación garantizada	1,738,599
III) Prestaciones de previsión social e inherentes al cargo	377,410
b) Prestaciones:	979,040
I) Aportaciones a seguridad social	56,386
II) Ahorro solidario (Art. 100 Ley del ISSSTE)	18,193
III) Prima vacacional	63,028
IV) Aguinaldo (sueldo base y compensación garantizada)	386,609
V) Gratificación de fin de año (compensación garantizada)	NA
VI) Prima quinquenal (antigüedad)	16,320
VII) Ayuda para despensa	0
VIII) Seguro de vida institucional	20,875
IX) Seguro colectivo de retiro	146
X) Seguro de gastos médicos mayores	41,291
XI) Seguro de separación individualizado	349,078
XII) Apoyo económico para adquisición de vehículo	NA
XIII) Estímulo por antigüedad	23,014
XIV) Ayuda de anteojos	3,100
XV) Estímulo del día de la madre / padre	1,000
c) Pago por Riesgo	720,482

ANEXO 24.7.2. REMUNERACIÓN NOMINAL ANUAL DE MAGISTRADOS ELECTORALES (3RO TRANSITORIO) (pesos)



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

REMUNERACIÓN NOMINAL ANUAL DE MAGISTRADOS ELECTORALES DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 3º TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 75, 115, 116, 122, 123 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

	MAGISTRADO DE SALA SUPERIOR (3ero. Transitorio)
REMUNERACIÓN NOMINAL ANUAL NETA	4,681,831
Impuesto sobre la renta retenido	2,256,403
REMUNERACIÓN NOMINAL ANUAL BRUTA	6,938,234
a) Sueldos y salarios:	4,710,517
i) Sueldo base	651,242
ii) Compensación garantizada	2,785,844
iii) Prestaciones de previsión social e inherentes al cargo	1,273,431
b) Prestaciones:	1,374,494
i) Aportaciones a seguridad social	56,386
ii) Ahorro solidario (Art. 100 Ley del ISSSTE)	18,193
iii) Prima vacacional	95,475
iv) Aguinaldo (sueldo base y compensación garantizada)	586,280
v) Gratificación de fin de año (compensación garantizada)	NA
vi) Prima quinquenal (antigüedad)	16,320
vii) Ayuda para despensa	0
viii) Seguro de vida institucional	31,621
ix) Seguro colectivo de retiro	146
x) Seguro de gastos médicos mayores	41,291
xi) Seguro de separación individualizado	528,782
xii) Apoyo económico para adquisición de vehículo	NA
xiii) Estímulo por antigüedad	0
xiv) Ayuda de anteojos	0
xv) Estímulo del día de la madre / padre	0
c) Pago por Riesgo	853,223

ANEXO 24.8. INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ANEXO 24.8.1.A. LÍMITES DE LA PERCEPCIÓN ORDINARIA TOTAL EN EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (NETOS MENSUALES) (pesos)

Tipos de personal	Sueldos y salarios		Prestaciones (Efectivo y Especie)		Percepción ordinaria total	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
PERSONAL DE MANDO						
CONSEJERO PRESIDENTE/CONSEJEROS ELECTORALES 1/	178,834	179,938	41,900	69,820	220,734	249,757
SECRETARIO EJECUTIVO	166,300	170,514	39,224	66,243	205,524	236,758

1/ Miembros permanentes del Consejo General del Instituto de acuerdo a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE)

ANEXO 24.8.1.B. LÍMITES DE LA PERCEPCIÓN ORDINARIA TOTAL EN EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (NETOS MENSUALES) (pesos)

Tipo de personal	Sueldos y salarios		Prestaciones (Efectivo y Especie)		Percepción ordinaria total	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
PERSONAL DE MANDO						
CONSEJERO PRESIDENTE/CONSEJEROS ELECTORALES 1/	178,834	179,938	41,900	69,820	220,734	249,757
SECRETARIO EJECUTIVO	166,300	170,514	39,224	66,243	205,524	236,758
CONTRALOR GENERAL	165,009	170,514	38,807	66,243	203,816	236,758
DIRECTOR EJECUTIVO	158,055	165,141	37,389	64,228	195,445	229,369
DIRECTOR GENERAL	158,055	165,141	37,389	64,228	195,445	229,369
COORDINADOR DE ASESORES DEL CONSEJERO PRESIDENTE	150,390	158,187	35,892	61,757	186,281	219,944
SECRETARIO PARTICULAR DEL CONSEJERO PRESIDENTE	150,390	158,187	35,892	61,757	186,281	219,944
SUBCONTRALOR	138,927	158,187	33,506	61,757	172,433	219,944
DIRECTOR DE UNIDAD TECNICA	131,149	139,059	31,847	54,869	162,996	193,928
JEFE DE UNIDAD DE ASUNTOS INTERNACIONALES	131,149	139,059	31,847	54,869	162,996	193,928
JEFE DE UNIDAD TECNICA	131,149	139,059	31,847	54,869	162,996	193,928
COORDINADOR DE ASESORES DEL SECRETARIO EJECUTIVO	123,062	131,196	30,374	52,214	153,435	183,410
SECRETARIO PARTICULAR DEL SECRETARIO EJECUTIVO	123,062	131,196	30,374	52,214	153,435	183,410
COORDINADOR DE LOGISTICA	123,062	131,196	30,374	52,214	153,435	183,410
COORDINADOR	113,404	122,966	28,193	49,253	141,596	172,219
VOCAL EJECUTIVO DE JUNTA LOCAL	113,404	122,966	28,193	49,253	141,596	172,219
DIRECTOR DE AREA DE ESTRUCTURA	113,404	122,966	28,193	49,253	141,596	172,219
SECRETARIO TECNICO	113,404	122,966	28,193	49,253	141,596	172,219
VOCAL EJECUTIVO DE JUNTA LOCAL	113,404	122,966	28,193	49,253	141,596	172,219
VOCAL EJECUTIVO DE JUNTA LOCAL	106,287	113,536	26,909	45,872	133,196	159,408
DIRECTOR DE AREA DE ESTRUCTURA	101,810	106,419	25,928	43,298	127,738	149,717
COORDINADOR ADMINISTRATIVO DEL SRIO. EJECUTIVO	92,707	101,942	23,681	41,559	116,388	143,500
DIRECTOR DE AREA DE ESTRUCTURA	92,707	101,942	23,681	41,559	116,388	143,500
ASESOR DE CONSEJERO PRESIDENTE "G"	92,707	101,942	23,681	41,559	116,388	143,500
COORDINADOR DE ENLACE INSTITUCIONAL	92,707	101,942	23,681	41,559	116,388	143,500
COORDINADOR DE TECNOLOGIA DE INFORMATICA ADMINISTRATIVA	92,707	101,942	23,681	41,559	116,388	143,500
LIDER DE PROYECTO	92,707	101,942	23,681	41,559	116,388	143,500
ASESOR DE CONSEJERO ELECTORAL	86,026	92,839	22,376	38,034	108,402	130,873
COORDINADOR ADMINISTRATIVO DEL CONTRALOR GENERAL	86,026	92,839	22,376	38,034	108,402	130,873
LIDER DE PROYECTO	86,026	92,839	22,376	38,034	108,402	130,873
COORDINADOR DE EVENTOS MULTIPLES	79,352	86,158	20,813	35,717	100,165	121,876
ASESOR DE SECRETARIO EJECUTIVO	71,319	86,158	19,243	35,717	90,562	121,876
SECRETARIO PRIVADO DEL SECRETARIO EJECUTIVO	71,319	86,158	19,243	35,717	90,562	121,876
SECRETARIO TECNICO DE SECRETARIO	71,319	86,158	19,243	35,717	90,562	121,876

EJECUTIVO						
SECRETARIO PARTICULAR DEL DIRECTOR EJECUTIVO	71,319	79,484	19,243	33,066	90,562	112,550
ASESOR DEL SECRETARIO EJECUTIVO "D"	71,319	79,484	19,243	33,066	90,562	112,550
LIDER DE PROYECTO	71,319	79,484	19,243	33,066	90,562	112,550
ASESOR DE CONSEJERO ELECTORAL "B"	66,487	71,451	17,882	30,279	84,369	101,730
ASESOR DE CONSEJERO ELECTORAL "C"	66,487	71,451	17,882	30,279	84,369	101,730
ASESOR DE SECRETARIO EJECUTIVO	66,487	71,451	17,882	30,279	84,369	101,730
SUBDIRECTOR DE AREA	66,487	71,451	17,882	30,279	84,369	101,730
COORDINADOR OPERATIVO	58,932	66,619	16,035	28,062	74,967	94,681
COORDINADOR OPERATIVO "A"	58,932	66,619	16,035	28,062	74,967	94,681
LIDER DE PROYECTO "F"	58,932	66,619	16,035	28,062	74,967	94,681
SECRETARIO PARTICULAR DE UNIDAD RESPONSABLE	58,932	66,619	16,035	28,062	74,967	94,681
SECRETARIO PARTICULAR DEL DIRECTOR EJECUTIVO	58,932	66,619	16,035	28,062	74,967	94,681
UNIDAD DE INFORMACION Y ACERVO	58,932	66,619	16,035	28,062	74,967	94,681
VOCAL SECRETARIO DE JUNTA LOCAL	58,932	66,619	16,035	28,062	74,967	94,681
SUBDIRECTOR DE AREA	58,932	66,619	16,035	28,062	74,967	94,681
VOCAL EJECUTIVO DE JUNTA DISTRITAL	52,043	59,068	14,594	24,967	66,636	84,035
COORDINADOR ADMINISTRATIVO DE JUNTA LOCAL	52,043	59,068	14,594	24,967	66,636	84,035
LIDER DE PROYECTO "B"	52,043	59,068	14,594	24,967	66,636	84,035
LIDER DE PROYECTO "D"	52,043	59,068	14,594	24,967	66,636	84,035
SUBDIRECTOR DE AREA	52,043	59,068	14,594	24,967	66,636	84,035
VOCAL DE JUNTA LOCAL	52,043	59,068	14,594	24,967	66,636	84,035
SUBDIRECTOR DE AREA	52,043	59,068	14,594	24,967	66,636	84,035
SUBDIRECTOR DE SERVICIOS WEB	52,043	59,068	14,594	24,967	66,636	84,035
SUBDIRECTOR DE TECNOLOGIA Y SEGURIDAD INFORMATICA	52,043	59,068	14,594	24,967	66,636	84,035
ASESOR DE CONSEJERO ELECTORAL "A"	52,043	59,068	14,594	24,967	66,636	84,035
ASESOR DE CONSEJERO PRESIDENTE "H"	48,737	59,068	13,955	24,967	62,692	84,035
ASESOR DE SECRETARIO EJECUTIVO	48,737	52,179	13,955	22,457	62,692	74,636
VOCAL SECRETARIO DE JUNTA DISTRITAL	48,737	52,179	13,955	22,457	62,692	74,636
LIDER DE PROYECTO "E"	39,460	42,784	11,534	18,943	50,995	61,726
JEFE DE DEPARTAMENTO	44,498	39,600	15,190	17,296	59,687	56,896
LIDER DE PROYECTO "E"	44,498	39,600	15,190	17,296	59,687	56,896
COORDINADOR OPERATIVO	44,498	39,600	15,190	17,296	59,687	56,896
VOCAL DE JUNTA DISTRITAL	44,498	39,600	15,190	17,296	59,687	56,896
JEFE DE DEPARTAMENTO	41,613	44,638	14,588	22,443	56,201	67,080
JEFE DE DEPARTAMENTO	41,613	44,638	14,588	22,443	56,201	67,080
ASESOR "C"	41,613	44,638	14,588	22,443	56,201	67,080
ENLACE ADMINISTRATIVO	37,745	41,753	13,784	21,429	51,529	63,181
INVESTIGADOR	37,745	41,753	13,784	21,429	51,529	63,181
JEFE DE PROYECTO DE LOGISTICA	37,745	41,753	13,784	21,429	51,529	63,181
JEFE DE DEPARTAMENTO	37,745	41,753	13,784	21,429	51,529	63,181
JEFE DE MONITOREO A MODULOS	37,745	41,753	13,784	21,429	51,529	63,181
JEFE DE PROYECTO	37,745	41,753	13,784	21,429	51,529	63,181
JEFE DE PROYECTO "A"	37,745	41,753	13,784	21,429	51,529	63,181
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TECNOLOGIA	37,745	41,753	13,784	21,429	51,529	63,181
LIDER DE PROYECTO "C"	37,745	41,753	13,784	21,429	51,529	63,181
SECRETARIO TECNICO DE CONSEJERO	37,745	41,753	13,784	21,429	51,529	63,181

PRESIDENTE						
ASESOR ELECTORAL	37,745	41,753	13,784	21,429	51,529	63,181
ASESOR DE CONSEJERO PRESIDENTE	35,075	37,885	13,218	20,073	48,293	57,957
ASESOR JURIDICO	34,793	35,215	13,159	19,125	47,952	54,340
JEFE DE DEPARTAMENTO DE OPERACION DE SISTEMAS	34,793	35,215	13,159	19,125	47,952	54,340
JEFE DE DEPARTAMENTO DE RECURSOS FINANCIEROS	34,793	35,215	13,159	19,125	47,952	54,340
JEFE DE DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS	34,793	35,215	13,159	19,125	47,952	54,340
JEFE DE DEPARTAMENTO DE RECURSOS MATERIALES	34,793	35,215	13,159	19,125	47,952	54,340
JEFE DE PROYECTO "C"	34,793	35,215	13,159	19,125	47,952	54,340
PERSONAL OPERATIVO						
ENLACE DE ALTO NIVEL DE RESPONSABILIDAD "E"	33,438	41,540	11,318	11,590	44,756	53,131
ENLACE DE ALTO NIVEL DE RESPONSABILIDAD	31,355	39,995	10,890	11,318	42,244	51,313
INFORMatico ESPECIALIZADO	31,355	39,995	10,890	11,318	42,244	51,313
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	22,993	37,495	8,649	10,890	31,642	48,385
ANALISTA	29,876	37,495	10,580	10,890	40,456	48,385
JEFE DE OFICINA DE CARTOGRAFIA ESTATAL	29,876	37,495	10,580	10,890	40,456	48,385
JEFE DE OFICINA DE SEGUIMIENTO Y ANALISIS DE JUNTA	29,876	37,495	10,580	10,890	40,456	48,385
AUXILIAR DE ADSCRIPCION AL SPE	29,876	37,495	10,580	10,890	40,456	48,385
CHOFER DE DIRECCION EJECUTIVA, UNIDAD TÉCNICA O EQUIVALENTE	24,699	35,720	9,509	10,580	34,207	46,300
PROFESIONAL EJECUTIVO DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS	27,030	33,990	9,987	10,278	37,017	44,267
JEFE DE OFICINA DE SEGUIMIENTO Y ANALISIS DE JUNTA DISTRITAL	27,030	33,990	9,987	10,278	37,017	44,267
ENLACE ADMINISTRATIVO DISTRITAL	19,497	29,774	6,782	9,536	26,279	39,310
SECRETARIA DE DIRECCION DE AREA O EQUIVALENTE	21,167	29,774	7,691	9,536	28,858	39,310
AUXILIAR DE INCORPORACIÓN AL SPE	21,167	27,900	7,691	8,676	28,858	36,576
SECRETARIA DE SUBDIRECCIÓN DE AREA, DEPARTAMENTO O EQUIVALENTE	19,497	25,763	6,782	7,733	26,279	33,496
RESPONSABLE DE MODULO	18,590	25,763	6,322	7,733	24,912	33,496
TECNICO EN ACTUALIZACION CAARTOGRAFICA	17,841	23,759	5,919	6,835	23,760	30,595
CHOFER MENSAJERO	17,841	22,671	5,919	6,375	23,760	29,046

ANEXO 24.8.2. LÍMITES DE PAGOS EXTRAORDINARIOS ANUALES NETOS (pesos)

Denominación	Plazas	Pago extraordinario anual unitario	
		Mínimo	Máximo
Total Puestos	7,177		
PLAZAS TÉCNICO OPERATIVO NIVEL GA1 AL LA2	7,177		12,200

Corresponde a la prestación de vales de fin de año del ejercicio 2018 para el personal técnico operativo, en razón de que es la única que se tiene la absoluta certeza de que lo recibirá.

El resto de las prestaciones que se otorgan, es para el personal que se hace acreedor a las mismas o bien, que pueden ejercer el derecho a su obtención. Por ejemplo, el apoyo que dá para la adquisición de lentes, que se otorga cada tres años o el apoyo (becas) para estudios de licenciatura, maestría y doctorado.

Acumular todos los posibles conceptos puede generar una lectura equivocada, ya que se podría interpretar que son percepciones extraordinarias que efectivamente recibe todo el personal, cuando no es así.

Derivado del punto anterior, la H. Cámara de Diputados, la sociedad en general y los propios funcionarios del Instituto, podrían tener una percepción que no corresponde con la realidad.

ANEXO 24.8.3.A. REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL DE LA MÁXIMA REPRESENTACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL CONSEJERO PRESIDENTE / CONSEJEROS ELECTORALES (pesos) 1/

	Remuneración recibida
REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL NETA (RTA)	2,997,090
Impuesto sobre la renta retenido (35%) *_/	1,357,118
Percepción bruta anual	4,354,208
I. Percepciones ordinarias:	4,354,208
a) Sueldos y salarios:	3,151,608
i) Sueldo base	588,408
ii) Compensación garantizada	2,563,200
b) Prestaciones:	1,202,600
i) Aportaciones a seguridad social	54,747
ii) Ahorro solidario (Artículo 100 de la Ley del ISSSTE)	17,665
iii) Prima vacacional	16,345
iv) Aguinaldo o Gratificación de fin de año	537,517
v) Prima quinquenal (antigüedad)	2,400
vi) Ayuda para despensa	
vii) Seguro de vida institucional	56,099
viii) Seguro colectivo de retiro	102
ix) Seguro de gastos médicos mayores	32,862
x) Seguro de separación individualizado	484,863
xi) Apoyo económico para adquisición de vehículo	
II. Percepciones extraordinarias:	

1/ Miembros permanentes del Consejo General del Instituto de acuerdo a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE)

*_/ Cálculo obtenido conforme a lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente a partir del 1° de Enero del 2014.

ANEXO 24.8.3.B. REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL DE LA MÁXIMA REPRESENTACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL SECRETARIO EJECUTIVO (pesos) 1/

	Remuneración recibida
REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL NETA (RTA)	2,823,149
Impuesto sobre la renta retenido (35%) *_/	1,263,116
Percepción bruta anual	4,086,265
I. Percepciones ordinarias:	4,086,265
a) Sueldos y salarios:	2,951,304
i) Sueldo base	498,264
ii) Compensación garantizada	2,453,040
b) Prestaciones:	1,134,961
i) Aportaciones a seguridad social	54,747
ii) Ahorro solidario (Artículo 100 de la Ley del ISSSTE)	17,665
iii) Prima vacacional	13,841
iv) Aguinaldo o Gratificación de fin de año	503,277
v) Prima quinquenal (antigüedad)	2,400
vi) Ayuda para despensa	4,200
vii) Seguro de vida institucional	52,533
viii) Seguro colectivo de retiro	102
ix) Seguro de gastos médicos mayores	32,863
x) Seguro de separación individualizado	453,333
xi) Apoyo económico para adquisición de vehículo	
II. Percepciones extraordinarias:	

1/ Miembros permanentes del Consejo General del Instituto de acuerdo a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

(LEGIPE).

* / Cálculo obtenido conforme a lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente a partir del 1° de Enero del 2014.

ANEXO 24.9. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**ANEXO 24.9.1. LÍMITES DE PERCEPCIÓN ORDINARIA TOTAL (NETOS MENSUALES) (pesos)**

Tipos de personal	Sueldos y salarios		Prestaciones (Efectivo y Especie)		Percepción ordinaria total	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
Personal de mando:						
Presidente de la CNDH		135,197		63,020		198,217
Visitador General, Secretario Técnico del Consejo Consultivo y Secretario Ejecutivo		124,054		61,554		185,068
Oficial Mayor		122,915		61,098		184,013
Titular del Órgano Interno		120,266		59,498		179,764
Director General y Homólogos	89,131	119,853	46,016	59,265	135,147	179,117
Director General Adjunto y Homólogos	71,464	93,679	38,481	47,594	109,945	141,273
Director de Área y Homólogos	48,107	78,614	27,554	40,728	75,661	119,342
Subdirector de Área y Homólogos	25,004	45,941	17,882	26,540	42,886	72,481
Jefe de Departamento y Homólogos	18,283	31,614	15,056	20,588	33,339	52,202
Personal de Enlace u Operativo						
Operativo	9,300	20,650	5,920	9,248	15,220	29,898

Este anexo refleja los límites de percepciones ordinarias netas mensuales aplicables a los servidores públicos durante 2018, en función del puesto que ocupen.

A fin de cumplir con el desglose de remuneraciones que establece el artículo 75 Constitucional, se presentan los límites mínimos y máximos en términos netos por concepto de sueldos y salarios y de prestaciones, diferenciados por el tipo de servidores públicos a los que aplican los límites correspondientes.

ANEXO 24.9.2. LÍMITES DE PAGOS EXTRAORDINARIOS ANUALES NETOS (pesos)

Denominación	Plazas	Pago extraordinario anual unitario Máximo
Total Puestos	1,770	
Personal de mando:	1,028	
Presidente de la CNDH	1	510,028
Visitador General, Visitador General Especial, Secretario Técnico del Consejo Consultivo y Secretario Ejecutivo	10	577,832
Oficial Mayor	1	571,258
Titular del Órgano Interno de Control	1	553,329
Director General y Homólogos	29	543,442
Director General Adjunto y Homólogos	21	430,996
Director de Área y Homólogos	108	315,032
Subdirector de Área y Homólogos	684	201,153
Jefe de Departamento y Homólogos	173	82,734

Personal de Enlace u Operativo	742	
Operativo	742	73,965

ANEXO 24.9.3. REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL DE LA MÁXIMA REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (pesos)

	Remuneración recibida
REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL NETA (RTA)	2,917,569
Impuesto sobre la renta retenido	1,325,595
Percepción bruta anual	4,243,164
I. Percepciones ordinarias:	3,467,674
a) Sueldos y salarios:	2,383,700
Sueldo base	348,629
Compensación Garantizada	2,035,071
b) Prestaciones:	1,083,974
i) Aportaciones a seguridad social	56,937
ii) Ahorro solidario (Artículo 100 de la Ley del ISSSTE)	
iii) Prima vacacional	66,214
iv) Gratificación de fin de año	406,290
v) Prima quinquenal	2,400
vi) Ayuda para despensa	3,600
vii) Seguro de vida	18,409
viii) Seguro de gastos médicos mayores	64,300
ix) Fondo de separación individualizado	366,503
x) Ayuda para el desarrollo personal y cultural	99,321
xi) Vales de despensa	
xii) Día del niño	
xiii) Día de las madres	
II. Percepciones extraordinarias:	775,490
a) Pago extraordinario	775,490

ANEXO 24.10. COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

ANEXO 24.10.1. LÍMITES DE PERCEPCIÓN ORDINARIA TOTAL EN LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA (NETOS MENSUALES) (pesos)

Tipo de personal	Sueldos y salarios		Prestaciones (En efectivo y en especie)		Percepción Ordinaria Total	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
	Comisionada Presidenta		142,883		53,911	
Comisionado		142,410		53,837		196,247
Jefe de Unidad		141,612		47,378		188,989
Director General/Titular de la Contraloría Interna		127,662		45,136		172,798
Director General Adjunto	71,220	114,659	31,279	44,148	102,499	158,808
Director de Área	43,634	75,143	17,110	28,210	60,744	103,352
Subdirector de Área	31,394	41,402	11,668	15,588	43,062	56,990
Coordinador de Área		26,779		11,425		38,204

Jefe de Departamento	18,692	25,720	9,168	10,843	27,860	36,563
Personal de Enlace	10,128	16,405	8,993	10,843	19,120	27,248
Personal Operativo	812	11,658	9,108	9,326	9,919	20,984

ANEXO 24.10.2. REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL DE LA COMISIONADA PRESIDENTE DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA (pesos)

NIVEL JERÁRQUICO: CP1	Remuneración recibida
REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL NETA (RTA)	2,371,643
Impuesto sobre la renta retenido*	1,029,892
Percepción bruta anual	3,401,535
I. Percepciones Ordinarias:	3,387,135
a) Sueldos y salarios:	2,477,952
I) Sueldo Base	292,810
II) Compensación Garantizada	2,185,142
b) Prestaciones:	909,183
I) Aportaciones a seguridad social	54,747
ii) Ahorro solidario (Artículo 100 de la Ley del ISSSTE)	17,665
III) Prima vacacional	8,134
IV) Aguinaldo (sueldo base)	47,727
V) Gratificación de fin de año (Compensación Garantizada)	356,165
VI) Prima quinquenal (antigüedad)	
VII) Ayuda para despensa	924
VIII) Seguro de vida institucional	36,179
IX) Seguro Colectivo de Retiro	473
X) Seguro de Gastos médicos mayores	23,667
XI) Seguro de Separación Individualizado	363,502
XII) Apoyo económico para adquisición de vehículo	
II. Percepciones extraordinarias:	14,400
a) Potenciación del seguro de vida institucional y pago extraordinario por riesgo	
b) Vales de despensa	14,400

* Cálculo obtenido de conformidad con lo dispuesto en el art. 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente.

ANEXO 24.10.3. LÍMITES DE PAGOS EXTRAORDINARIOS ANUALES NETOS (pesos)

Denominación	Plazas	Pago extraordinario anual unitario	
		Mínimo	Máximo
Total Puestos			
PLAZAS TÉCNICO OPERATIVO NIVEL O1A-O1D ^{1/}	22		257,400
PLAZAS TÉCNICO OPERATIVO NIVEL O1A-O1D ^{2/}	22		81,290

1/ Corresponde a la prestación denominada Medidas de fin de año (vales de despensa)

2/ Corresponde a la prestación denominada Ayuda para útiles escolares (efectivo)

ANEXO 24.11. INSTITUTO NACIONAL PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN

ANEXO 24.11.1. LÍMITES DE PERCEPCIÓN ORDINARIA TOTAL EN EL INSTITUTO NACIONAL PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN (NETOS MENSUALES) (pesos)

Grupo	Tipo de personal	Sueldos y salarios		Prestaciones (En efectivo y en especie)		Percepción Ordinaria Total	
		Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
Personal de Mando 1/							
H	Consejero Presidente		138,812		53,226		192,038
H	Consejero		132,762		51,225		183,987
J	Titular de Unidad		111,840		43,714		155,554
K	Coordinador		94,811		39,300		134,111
K	Director General	85,670	106,870	35,061	43,041	120,731	149,911
L	Director General Adjunto	70,494	83,575	24,582	28,943	95,076	112,518
M	Director de Área	42,515	69,622	14,263	23,533	56,778	93,155
N	Subdirector de Área	27,155	45,350	9,442	16,098	36,597	61,448
O	Jefe de Departamento/Homólogo	13,422	23,277	7,334	10,730	20,756	34,007
P	Personal de Enlace	12,353	14,781	5,588	7,783	17,941	22,564

Personal Operativo	8,944	9,627	7,101	7,989	16,045	17,616
---------------------------	-------	-------	-------	-------	--------	--------

1/ La percepción ordinaria incluye todos los ingresos que reciben los servidores públicos por Sueldos y Salarios, y por Prestaciones, independientemente de que se reciba en forma periódica o en fechas definidas. Los montos netos mensuales corresponden a la cantidad que perciben los servidores públicos, una vez aplicadas las disposiciones fiscales. Los rangos de las remuneraciones del personal operativo y de categorías, varían conforme a lo señalado en el Manual de Percepciones de los servidores públicos del instituto.

ANEXO 24.11.2. REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL DEL CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN (pesos)

	Remuneración recibida
REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL NETA (RTA)	2,343,133
Impuesto sobre la renta retenido (35%) *	1,174,607
Percepción bruta anual	3,517,740
I. Percepciones Ordinarias:	3,381,372
a) Sueldos y salarios:	2,446,500
I) Sueldo Base	308,006
II) Compensación Garantizada	2,138,494
b) Prestaciones:	934,872
I) Aportaciones de seguridad social	62,887
II) Ahorro solidario (Artículo 100 de la Ley del ISSSTE) 1/	18,729
III) Prima vacacional	8,556
IV) Aguinaldo (sueldo base)	51,855
V) Gratificación de fin de año (Compensación Garantizada)	360,027
VI) Prima quinquenal (antigüedad)	1,200
VII) Ayuda para despensa	8,220
VIII) Seguro de vida institucional	32,294
IX) Seguro colectivo de retiro	473
X) Seguro de gastos médicos mayores	19,937
XI) Seguro de separación Individualizado	370,694
XII) Apoyo económico para adquisición de vehículo	
II. Percepciones Extraordinarias	136,368
a) Otras Prestaciones 2/	136,368

* Cálculo obtenido conforme a lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 2015.

1 / Conforme a la nueva Ley del ISSSTE se incluye ésta prestación a partir de 2010.

2 / Corresponde al apoyo económico para adquisición y/o mantenimiento de vehículo que se otorga a los servidores públicos que ocupan un puesto comprendido en los grupos jerárquicos K al H o equivalente del Tabulador de sueldos y salarios del instituto y a los términos señalados en el Manual de Percepciones de los servidores públicos del INEE.

ANEXO 24.11.3. REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL DEL CONSEJERO DEL INSTITUTO NACIONAL PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN (pesos)

	Remuneración recibida
REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL NETA (RTA)	2,246,434
Impuesto sobre la renta retenido (35%) *	1,124,667
Percepción bruta anual	3,371,101
I. Percepciones Ordinarias:	3,234,733
a) Sueldos y salarios:	2,336,500
I) Sueldo Base	308,006
II) Compensación Garantizada	2,028,494
b) Prestaciones:	898,233
I) Aportaciones de seguridad social	62,887
II) Ahorro solidario (Artículo 100 de la Ley del ISSSTE) 1/	18,729
III) Prima vacacional	8,556
IV) Aguinaldo (sueldo base)	51,855
V) Gratificación de fin de año (Compensación Garantizada)	341,508
VI) Prima quinquenal (antigüedad)	1,200
VII) Ayuda para despensa	8,220
VIII) Seguro de vida institucional	30,842
IX) Seguro colectivo de retiro	473
X) Seguro de gastos médicos mayores	19,937
XI) Seguro de separación Individualizado	354,026
XII) Apoyo económico para adquisición de vehículo	
II. Percepciones Extraordinarias	136,368

a) Otras Prestaciones 2/	136,368
--------------------------	---------

* Cálculo obtenido conforme a lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 2015.

1 / Conforme a la nueva Ley del ISSSTE se incluye ésta prestación a partir de 2010.

2 / Corresponde a el apoyo económico para adquisición y/o mantenimiento de vehículo que se otorga a los servidores públicos que ocupan un puesto comprendido en los grupos jerárquicos K al H o equivalente del Tabulador de sueldos y salarios del instituto y a los términos señalados en el Manual de Percepciones de los servidores públicos del INEE.

ANEXO 24.12. INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

ANEXO 24.12.1. LÍMITES DE PERCEPCIÓN ORDINARIA TOTAL EN EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (NETOS MENSUALES) (pesos)

Tipo de personal	Banda Salarial (Nivel)		Sueldos y salarios		Prestaciones (En efectivo y en especie)		Percepción Ordinaria Total	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
Presidente		27		142,308		55,426		197,734
Comisionado		26		139,174		54,330		193,504
Coordinador Ejecutivo		25		137,875		53,849		191,724
Titular de Unidad		25		126,815		49,830		176,645
Coordinador General		25		125,553		48,523		174,076
Secretario Técnico del Pleno		25		125,553		48,523		174,076
Director General	23	24	99,737	124,499	39,496	48,155	139,233	172,654
Director General Adjunto	21	23	65,625	109,782	27,169	42,610	92,794	152,392
Investigador	21	22	65,625	84,637	27,169	33,818	92,794	118,455
Director de Área	18	21	35,496	72,313	15,817	29,023	51,313	101,336
Subdirector de Área	16	18	22,846	43,532	10,870	17,620	33,716	61,152
Jefe de Departamento	14	16	16,290	30,575	8,559	13,016	24,850	43,591
Técnico	10	17	7,806	34,640	5,991	17,802	13,798	52,442
Enlace	11	13	9,503	17,478	6,197	8,668	15,699	26,146

- La percepción ordinaria incluye todos los ingresos que reciben los servidores públicos del Instituto Federal de Telecomunicaciones por Sueldos y Salarios, y por Prestaciones, independientemente de que se reciba en forma periódica o en fechas definidas.

- No se incluyen prestaciones en las que el personal puede o no ser acreedor a éstas y ejercer su derecho, tales como: ayuda para anteojos, apoyo de guardería o preescolar y apoyos institucionales para que realicen estudios que les permitan incrementar o concluir su formación académica, o especializarse en temas relacionados con sus funciones.

- La remuneración neta corresponde a la cantidad que perciben los servidores públicos del Instituto Federal de Telecomunicaciones, una vez aplicadas las disposiciones fiscales vigentes para el ejercicio 2017.

ANEXO 24.12.2. REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL DEL COMISIONADO PRESIDENTE DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (pesos)

Nivel Jerárquico : Comisionado (Grado 27)	Remuneración recibida
REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL NETA (RTA)	2,238,261
Impuesto sobre la renta retenido 1/	1,102,427
Percepción bruta anual	3,340,687
I. Percepciones Ordinarias:	3,340,687
a) Sueldos y salarios:	2,476,042
I) Sueldo Base	312,318
II) Compensación garantizada	2,163,723
b) Prestaciones:	864,646
I) Aportaciones de seguridad social	54,747
II) Ahorro solidario	17,665
III) Prima vacacional	34,389
IV) Aguinaldo (sueldo base)	45,113
V) Gratificación de fin de año (Compensación Garantizada)	312,538
VI) Prima quinquenal (antigüedad)	
VII) Ayuda para despensa	6,780
VIII) Vales de despensa	18,000
IX) Seguro de vida institucional	28,970
X) Seguro colectivo de retiro	473
XI) Seguro de gastos médicos mayores	24,086

XII) Seguro de separación Individualizado	321,885
xiii) Apoyo económico para adquisición de vehículo	
II. Percepciones Extraordinarias:	
a) Componente salarial variable asociado a la gestión del desempeño	

1/ El cálculo se efectuó de conformidad con las disposiciones fiscales vigentes para el ejercicio fiscal 2017.

ANEXO 24.12.3. LÍMITES DE PERCEPCIONES EXTRAORDINARIAS NETAS TOTALES (pesos)

Nivel	Banda Salarial		Pago Extraordinario Anual Unitario*	
	Nivel		Mínimo	Máximo
	Mínimo	Máximo		
Presidente		27		
Comisionado		26		
Coordinador Ejecutivo		25		82,725
Titular de Unidad		25		76,089
Coordinador General		25		75,332
Secretario Técnico del Pleno		25		75,332
Director General	23	24	59,842	74,699
Director General Adjunto	21	23	39,375	65,869
Investigador	21	22	39,375	50,782
Director de Área	18	21	21,297	43,388
Subdirector de Área	16	18	56,708	69,119
Jefe de Departamento	14	16	52,774	61,345
Técnico	10	17	47,684	63,784
Enlace	11	13	48,702	53,487

* Corresponde a un incentivo económico que, en su caso, se otorga al personal del Instituto Federal de Telecomunicaciones, cuyo resultado en la Evaluación del Desempeño es sobresaliente. Ello de conformidad con las "DISPOSICIONES por las que se establece el Sistema de Servicio Profesional del Instituto Federal de Telecomunicaciones" y los "Lineamientos Específicos en Materia de Administración del Desempeño y Otorgamiento de Estímulos".

Por otra parte, se incluye el importe correspondiente al pago extraordinario por riesgo, que el Instituto podrá otorgar al personal con nivel de enlace; técnico; jefe de departamento y subdirector, que realice labores en campo, cuyo desempeño ponga en riesgo su seguridad.

ANEXO 24.13. INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

ANEXO 24.13.1. LÍMITES DE PERCEPCIÓN ORDINARIA TOTAL EN EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (NETOS MENSUALES) (pesos)

Tipo de personal	Nivel		Sueldos y salarios		Prestaciones		Percepción Ordinaria Total	
					(En efectivo y en especie)			
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
Personal de Mando y Enlace / Homólogos								
Comisionado Presidente/Comisionados	HB1			135,103	11,375	63,035	146,478	198,138
Secretario	KB1	KB2	96,241	107,895	8,833	46,667	105,074	154,562
Director General/Jefe de Ponencia/Contralor	KA3	KA4	85,578	96,153	8,498	42,472	94,076	138,625
Secretario de Ponencia	MD1	MD5	69,530	85,578	7,383	33,021	76,913	118,599
Director de Área	MC2	MC5	58,517	73,613	6,316	28,388	64,833	102,001
Subdirector de Área	NC2	MB2	37,261	52,501	4,766	20,197	42,027	72,698
Jefe de Departamento/Consultor/Auditor	OC3	NB2	23,716	32,173	4,599	13,347	28,315	45,520
Enlace/Proyectista/Asesor	PC1	OB6	14,571	21,598	4,471	10,260	19,042	31,858

Secretaría	PC3	OD3	16,640	24,079	4,848	11,258	21,488	35,337
Chofer	OB1	OB5	13,194	20,637	4,987	10,192	18,181	30,829
Auxiliar Administrativo	PA1	PA6	11,589	16,193	4,568	8,578	16,157	24,771

1/ La percepción ordinaria neta mensual corresponde a la cantidad que perciben los servidores públicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, una vez aplicadas las disposiciones fiscales vigentes para el ejercicio 2017.

ANEXO 24.13.2. REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL DE LA MAXIMA REPRESENTACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS COMISIONADO PRESIDENTE / COMISIONADOS (pesos)

	Remuneración recibida
REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL NETA (RTA)	2,382,044
Impuesto sobre la renta retenido *	1,074,527
Percepción bruta anual	3,456,571
I. Percepciones ordinarias:	3,431,844
a) Sueldos y salarios:	2,336,500
i) Sueldo base	284,006
ii) Compensación garantizada	2,052,494
b) Prestaciones:	1,095,344
i) Aportaciones a seguridad social	62,053
ii) Ahorro solidario	18,460
iii) Prima vacacional	7,889
iv) Aguinaldo (sueldo base)	48,420
v) Gratificación de fin de año (compensación garantizada)	350,854
vi) Prima quinquenal (antigüedad)	2,700
vii) Ayuda para despensa	924
viii) Seguro de vida institucional	17,524
ix) Seguro colectivo de retiro	473
x) Seguro de gastos médicos mayores	23,667
xi) Seguro de separación individualizado	354,015
xii) Apoyo económico para gastos de mantenimiento de vehículo	208,364
II. Percepciones extraordinarias:	24,727
a) Otras Prestaciones	24,727

* El cálculo se efectuó de conformidad con las disposiciones fiscales vigentes para el ejercicio fiscal 2017.

ANEXO 24.14. INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA

ANEXO 24.14.1. LÍMITES DE PERCEPCIÓN ORDINARIA TOTAL EN EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA (NETOS MENSUALES) (pesos)

Tipo de personal	Sueldos y salarios		Prestaciones		Percepción Ordinaria Total	
			(En efectivo y en especie)			
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
Presidente del Instituto		141,747		44,188		185,935
Vicepresidente		131,959		41,057		173,016
Dirección General		120,051		37,248		157,299
Dirección General Adjunta	81,621	112,383	24,809	34,648	106,430	147,031

Dirección de Área	45,004	82,000	13,248	24,904	58,252	106,904
Subdirección de Área	28,353	41,839	8,165	12,234	36,518	54,073
Jefatura de Departamento	20,609	28,157	6,022	8,098	26,631	36,255
Personal de Enlace	12,339	17,765	3,763	5,217	16,102	22,982
Personal Operativo	7,836	11,051	4,129	4,283	11,965	15,334

ANEXO 24.14.2. REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL DEL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA (pesos)

NIVEL JERÁRQUICO: HC3	Remuneración recibida
REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL NETA (RTA)	2,369,261
Impuesto sobre la renta retenido 1/	1,033,961
Percepción bruta anual	3,403,222
I. Percepciones ordinarias:	3,403,222
a) Sueldos y salarios:	2,457,291
I) Sueldo base	308,006
II) Compensación garantizada	2,149,285
b) Prestaciones:	945,931
I) Aportaciones de seguridad social	60,360
II) Ahorro solidario (Artículo 100 de la Ley del ISSSTE)	17,665
III) Prima vacacional	8,556
IV) Aguinaldo (sueldo base)	51,338
V) Gratificación de fin de año (Compensación garantizada)	367,399
VI) Prima quinquenal (antigüedad) 2/	2,700
VII) Ayuda para despensa	5,580
VIII) Seguro de vida institucional	35,876
IX) Seguro colectivo de retiro	473
X) Seguro de gastos médicos mayores	23,667
XI) Seguro de separación individualizado	372,317
XII) Apoyo económico para adquisición de vehículo	
II. Percepciones extraordinarias	
a) Pago por riesgo y potenciación de seguro de vida	

1/ Cálculo obtenido conforme a lo dispuesto en el art. 96 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

2/ Incluye la estimación de 5 quinquenios.

ANEXO 24.14.3. REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL DEL VICEPRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA (pesos)

NIVEL JERÁRQUICO: HA1	Remuneración recibida
REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL NETA (RTA)	2,211,640
Impuesto sobre la renta retenido 1/	953,377
Percepción bruta anual	3,165,017
I. Percepciones ordinarias:	3,165,017
a) Sueldos y salarios:	2,279,331
I) Sueldo base	308,006
II) Compensación garantizada	1,971,325
b) Prestaciones:	885,686
I) Aportaciones de seguridad social	60,360
II) Ahorro solidario (Artículo 100 de la Ley del ISSSTE)	17,665
III) Prima vacacional	8,556
IV) Aguinaldo (sueldo base)	51,075
V) Gratificación de fin de año (Compensación garantizada)	336,979
VI) Prima quinquenal (antigüedad) 2/	2,700
VII) Ayuda para despensa	5,580
VIII) Seguro de vida institucional	33,278
IX) Seguro colectivo de retiro	473

X) Seguro de gastos médicos mayores	23,667
XI) Seguro de separación individualizado	345,353
XII) Apoyo económico para adquisición de vehículo	
II. Percepciones extraordinarias	
a) Pago por riesgo y potenciación de seguro de vida	

1/ Cálculo obtenido conforme a lo dispuesto en el art. 96 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

2/ Incluye la estimación de 5 quinquenios.

ANEXO 25. PREVISIONES SALARIALES Y ECONÓMICAS DE LOS RAMOS 25 Y 33 (pesos)

		Incremento a las percepciones	Creación de plazas	Otras medidas de carácter económico, laboral y contingente	Total
Ramos Generales					
25	Previsiones y Aportaciones para los Sistemas de Educación Básica, Normal, Tecnológica y de Adultos	6,028,489,866	650,000,000	6,217,999,611	12,896,489,477
	Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal	714,099,314	0	2,194,177,600	2,908,276,914
	Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo	5,208,960,533	650,000,000	3,988,678,571	9,847,639,104
	Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos	105,430,019	0	35,143,440	140,573,459
33	Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios	1,055,911,100	0	429,162,800	1,485,073,900
	Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud	1,055,911,100	0	429,162,800	1,485,073,900

ANEXO 26. PROGRAMAS SUJETOS A REGLAS DE OPERACIÓN

06 Hacienda y Crédito Público
Programa de aseguramiento agropecuario
08 Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación
Programa de Concurrencia con las Entidades Federativas
Programa de Productividad y Competitividad Agroalimentaria
Programa de Fomento a la Agricultura
Programa de Fomento Ganadero
Programa de Fomento a la Productividad Pesquera y Acuícola
Programa de Apoyos a la Comercialización
Programa de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria
Programa de Apoyos a Pequeños Productores
09 Comunicaciones y Transportes
Programa de Empleo Temporal (PET)
10 Economía
Fondo Nacional Emprendedor
Programa Nacional de Financiamiento al Microempresario y a la Mujer Rural
Programa para el Desarrollo de la Industria de Software (PROSOFT) y la Innovación
Programa para la Productividad y Competitividad Industrial
11 Educación Pública
PROSPERA Programa de Inclusión Social
Escuelas de Tiempo Completo
Programa Nacional de Becas
Programa para la Inclusión y la Equidad Educativa
Programa para el Desarrollo Profesional Docente
Fortalecimiento de la Calidad Educativa
Programa de Cultura Física y Deporte

Programa Nacional de Inglés
Programa Nacional de Convivencia Escolar
Educación para Adultos (INEA)
Educación Inicial y Básica Comunitaria
12 Salud
Programa de Atención a Personas con Discapacidad
PROSPERA Programa de Inclusión Social
Programa de estancias infantiles para apoyar a madres trabajadoras
Fortalecimiento a la atención médica
Seguro Médico Siglo XXI
Calidad en la Atención Médica
Programa de Desarrollo Comunitario "Comunidad DIFerente"
Apoyos para la protección de las personas en estado de necesidad
14 Trabajo y Previsión Social
Programa de Apoyo al Empleo (PAE)
15 Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano
Programa de acceso al financiamiento para soluciones habitacionales
Programa para regularizar asentamientos humanos irregulares
Programa de Prevención de Riesgos
Consolidación de Reservas Urbanas
Programa de Infraestructura
Programa de Apoyo a la Vivienda
16 Medio Ambiente y Recursos Naturales
Programa de Conservación para el Desarrollo Sostenible
Programa de Empleo Temporal (PET)
Agua Potable, Drenaje y Tratamiento
Programa de Apoyo a la Infraestructura Hidroagrícola
Apoyos para el Desarrollo Forestal Sustentable
19 Aportaciones a Seguridad Social
Programa IMSS-PROSPERA
20 Desarrollo Social
Programa de Fomento a la Economía Social
Programa de Abasto Social de Leche a cargo de Liconsa, S.A. de C.V.
Programa de Abasto Rural a cargo de Diconsa, S.A. de C.V. (DICONSA)
Programas del Fondo Nacional de Fomento a las Artesanías (FONART)
Programa 3 x 1 para Migrantes
Programa de Atención a Jornaleros Agrícolas
Programa de Coinversión Social
Programa de Empleo Temporal (PET)
PROSPERA Programa de Inclusión Social
Programa de Apoyo a las Instancias de Mujeres en las Entidades Federativas (PAIMEF)
Programa de estancias infantiles para apoyar a madres trabajadoras
Pensión para Adultos Mayores
Seguro de vida para jefas de familia
Comedores Comunitarios
21 Turismo
Programa de Desarrollo Regional Turístico Sustentable y Pueblos Mágicos
38 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología
Becas de posgrado y apoyos a la calidad
Sistema Nacional de Investigadores
Fortalecimiento sectorial de las capacidades científicas, tecnológicas y de innovación
Fortalecimiento de la Infraestructura Científica y Tecnológica
Fomento Regional de las Capacidades Científicas, Tecnológicas y de Innovación

47 Entidades no Sectorizadas
Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género
Programa de Apoyo a la Educación Indígena
Programa de Infraestructura Indígena
Programa para el Mejoramiento de la Producción y la Productividad Indígena
48 Cultura
Programa Nacional de Becas
Programa de Apoyos a la Cultura

ANEXO 27. PRINCIPALES PROGRAMAS

04 Gobernación
Política y servicios migratorios
Servicios de inteligencia para la Seguridad Nacional
Promover la Protección de los Derechos Humanos y Prevenir la Discriminación
Registro e Identificación de Población
Coordinación del Sistema Nacional de Protección Civil
Subsidios en materia de seguridad pública
Servicios de protección, custodia, vigilancia y seguridad de personas, bienes e instalaciones
Operativos para la prevención y disuasión del delito
Administración del sistema federal penitenciario
Plataforma México
08 Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación
Programa de Concurrencia con las Entidades Federativas
Programa de Productividad y Competitividad Agroalimentaria
Programa de Fomento a la Agricultura
Programa de Fomento Ganadero
Programa de Fomento a la Productividad Pesquera y Acuícola
Programa de Apoyos a la Comercialización
Programa de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria
Programa de Apoyos a Pequeños Productores
09 Comunicaciones y Transportes
Proyectos de construcción de carreteras
Proyectos de Infraestructura Ferroviaria
Proyectos de construcción de carreteras alimentadoras y caminos rurales
Reconstrucción y Conservación de Carreteras
Conservación de infraestructura de caminos rurales y carreteras alimentadoras
Proyectos de construcción de aeropuertos
10 Economía
Fondo Nacional Emprendedor
11 Educación Pública
Formación y certificación para el trabajo
Servicios de Educación Media Superior
Servicios de Educación Superior y Posgrado
Desarrollo Cultural
Investigación científica y desarrollo tecnológico
Educación para Adultos (INEA)
Educación Inicial y Básica Comunitaria
PROSPERA Programa de Inclusión Social
Escuelas de Tiempo Completo
Programa Nacional de Becas
Fortalecimiento de la Calidad Educativa
Subsidios para organismos descentralizados estatales
Programa de la Reforma Educativa

12 Salud
Seguro Popular
Seguro Médico Siglo XXI
PROSPERA Programa de Inclusión Social
Atención a la Salud
Prevención y atención contra las adicciones
Salud materna, sexual y reproductiva
Fortalecimiento a la atención médica
Prevención y Control de Sobrepeso, Obesidad y Diabetes
Prevención y atención de VIH/SIDA y otras ITS
Programa de vacunación
Apoyos para la protección de las personas en estado de necesidad
Programa de Atención a Personas con Discapacidad
14 Trabajo y Previsión Social
Programa de Apoyo al Empleo (PAE)
15 Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano
Programa de Atención de Conflictos Agrarios
Modernización del Catastro Rural Nacional
Programa de Infraestructura
Programa de Apoyo a la Vivienda
Programa de acceso al financiamiento para soluciones habitacionales
16 Medio Ambiente y Recursos Naturales
Protección Forestal
Programa de Conservación para el Desarrollo Sostenible
Agua Potable, Drenaje y Tratamiento
Programa de Apoyo a la Infraestructura Hidroagícola
Infraestructura de agua potable, alcantarillado y saneamiento
Infraestructura para la Protección de Centros de Población y Áreas Productivas
Infraestructura para la modernización y rehabilitación de riego y temporal tecnificado
Operación y mantenimiento de infraestructura hídrica
Conservación y Aprovechamiento Sustentable de la Vida Silvestre
Programa de Empleo Temporal (PET)
17 Procuraduría General de la República
Investigar y perseguir los delitos del orden federal
Investigar y perseguir los delitos relativos a la Delincuencia Organizada
20 Desarrollo Social
Programa de Fomento a la Economía Social
Programa de Abasto Social de Leche a cargo de Liconsa, S.A. de C.V.
Programa de Abasto Rural a cargo de Diconsa, S.A. de C.V. (DICONSA)
Programa 3 x 1 para Migrantes
Adquisición de leche nacional
PROSPERA Programa de Inclusión Social
Programa de estancias infantiles para apoyar a madres trabajadoras
Pensión para Adultos Mayores
Comedores Comunitarios
21 Turismo
Programa de Desarrollo Regional Turístico Sustentable y Pueblos Mágicos
Promoción de México como Destino Turístico
Fomento y promoción de la inversión en el sector turístico
Proyectos de Infraestructura de Turismo
38 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología
Becas de posgrado y apoyos a la calidad
Sistema Nacional de Investigadores
Innovación tecnológica para incrementar la productividad de las empresas

Fomento Regional de las Capacidades Científicas, Tecnológicas y de Innovación
Fortalecimiento de la Infraestructura Científica y Tecnológica
Fortalecimiento sectorial de las capacidades científicas, tecnológicas y de innovación
Apoyos para actividades científicas, tecnológicas y de innovación
47 Entidades no Sectorizadas
Programas de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas
48 Cultura
Desarrollo Cultural
Protección y conservación del Patrimonio Cultural
Servicios educativos culturales y artísticos

ANEXO 28. PROSPERA Programa de Inclusión Social (pesos)

	MONTO
Desarrollo Social 1/	46,899,275,373
Educación Pública	29,448,470,926
Salud	6,382,142,498
TOTAL	82,729,888,797

1/ Incluye 503,274,713 pesos de gastos de operación a cargo de la Coordinación Nacional de PROSPERA Programa de Inclusión Social.

ANEXO 29. CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO CARRETERO (pesos)

ESTADO	CONSERVACIÓN DE INFRAESTRUCTURA CARRETERA	CONSERVACIÓN Y ESTUDIOS Y PROYECTOS DE CAMINOS RURALES Y CARRETERAS ALIMENTADORAS
Aguascalientes	112,844,955	32,800,617
Baja California	210,500,704	64,039,419
Baja California Sur	192,142,554	73,139,414
Campeche	955,126,606	65,261,781
Chiapas	305,671,304	287,328,753
Chihuahua	249,539,984	57,995,330
Coahuila	188,302,574	142,611,740
Colima	264,827,659	41,289,431
Durango	241,303,078	274,561,670
Guanajuato	79,999,999	187,500,535
Guerrero	221,786,895	213,917,611
Hidalgo	119,383,218	155,650,552
Jalisco	286,746,668	276,395,214
México	392,654,659	268,517,582
Michoacán	481,599,416	147,772,919
Morelos	274,217,027	29,744,711
Nayarit	188,478,224	83,461,771
Nuevo León	195,366,257	115,311,754
Oaxaca	298,545,691	323,728,734
Puebla	164,983,076	171,745,269
Querétaro	122,308,482	55,550,605
Quintana Roo	133,975,949	74,972,958
San Luis Potosí	239,669,765	147,772,919

Sinaloa	238,638,886	195,106,438
Sonora	148,380,763	252,422,864
Tabasco	269,805,721	120,472,934
Tamaulipas	302,098,974	129,572,929
Tlaxcala	196,731,143	47,672,972
Veracruz	452,998,740	508,173,363
Yucatán	299,052,434	111,984,120
Zacatecas	213,100,686	107,434,122
TOTAL	8,040,782,091	4,763,911,031

ANEXO 30. SUBSIDIOS PARA ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES (pesos)

	MONTO
U006 Subsidios para organismos descentralizados estatales (UR 511)	58,437,807,172
Aguascalientes	813,002,793
Baja California	1,611,171,815
Baja California Sur	458,748,248
Campeche	907,231,738
Chiapas	1,304,957,689
Chihuahua	1,909,229,551
Coahuila	1,355,015,838
Colima	1,477,824,476
Durango	1,300,789,531
Estado de México	2,069,312,093
Guanajuato	1,731,732,233
Guerrero	1,883,905,076
Hidalgo	1,326,254,811
Jalisco	5,733,230,734
Michoacán	1,897,035,100
Morelos	1,188,770,231
Nayarit	1,374,660,519
Nuevo León	5,196,557,438
Oaxaca	1,144,396,102
Puebla	4,068,623,226
Querétaro	1,356,540,231
Quintana Roo	288,774,461
San Luis Potosí	1,911,635,129
Sinaloa	4,339,177,250
Sonora	1,989,712,037
Tabasco	1,192,690,487
Tamaulipas	2,145,853,620
Tlaxcala	624,215,936
Veracruz	2,470,044,763
Yucatán	1,898,757,773
Zacatecas	1,467,956,243

ANEXO 30.1. CONSOLIDACIÓN DE LAS UNIVERSIDADES INTERCULTURALES (pesos)

	MONTO
S267 Programa de fortalecimiento de la calidad educativa (Universidades Interculturales)	85,395,905

Universidad Intercultural de Chiapas	11,024,449
Universidad Intercultural del Estado de México	14,561,044
Universidad Intercultural del Estado de Tabasco	13,319,636
Universidad Intercultural del Estado de Puebla	9,247,692
Universidad Intercultural Indígena de Michoacán	8,409,635
Universidad Intercultural del Estado de Guerrero	3,604,134
Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo	12,236,277
Universidad Intercultural Veracruzana	1,800,293
Universidad Autónoma Indígena de México	11,192,745

ANEXO 30.2. INSTITUCIONES ESTATALES DE CULTURA (pesos)

Ciudades Patrimonio (S268)	150,000,000
Campeche	15,000,000
Ciudad de México	15,000,000
Guanajuato	15,000,000
Morelia	15,000,000
Oaxaca	15,000,000
Puebla	15,000,000
Querétaro	15,000,000
San Miguel de Allende	15,000,000
Tlacotalpan	15,000,000
Zacatecas	15,000,000

ANEXO 31 PROGRAMA HIDRÁULICO: SUBSIDIOS PARA ENTIDADES FEDERATIVAS (pesos)

Estado	Subsidios Administración del Agua y Agua Potable	Subsidios Hidroagrícolas
Aguascalientes	82,926,065	34,985,900
Baja California	84,404,483	74,909,741
Baja California Sur	68,636,941	22,126,800
Campeche	55,424,582	31,498,305
Coahuila	88,577,088	32,445,500
Colima	65,267,970	35,243,000
Chiapas	112,643,640	66,933,199
Chihuahua	113,141,065	91,870,686
Ciudad de México	231,751,803	48,640,501
Durango	139,425,368	84,765,100
Guanajuato	83,294,017	86,519,919
Guerrero	216,530,723	20,008,830
Hidalgo	104,794,643	83,729,600
Jalisco	88,604,989	44,362,670
Estado de México	312,017,555	42,526,300
Michoacán	90,630,035	58,014,730
Morelos	112,639,890	19,410,450
Nayarit	69,891,047	32,639,267
Nuevo León	148,462,409	31,239,103
Oaxaca	87,044,491	41,991,700
Puebla	169,337,407	32,775,320
Querétaro	69,379,094	26,135,060

Quintana Roo	68,221,939	43,164,969
San Luis Potosí	62,624,252	46,550,780
Sinaloa	125,002,426	195,217,641
Sonora	88,010,974	313,207,234
Tabasco	99,770,563	30,171,499
Tamaulipas	135,079,448	181,033,524
Tlaxcala	44,707,519	13,454,971
Veracruz	198,684,189	58,843,109
Yucatán	81,185,907	51,576,098
Zacatecas	116,235,787	33,067,482
TOTAL	3,614,348,309	2,009,058,988

ANEXO 32. ADECUACIONES APROBADAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS (pesos)

	PROYECTO PEF	REDUCCIONES	AMPLIACIONES	REASIGNACIONES	PEF APROBADO
A: RAMOS AUTÓNOMOS	124,631,650,829	6,700,000,000	200,000,000	-6,500,000,000	118,131,650,829
Gasto Programable					
01 Poder Legislativo	15,374,572,274	0	200,000,000	200,000,000	15,574,572,274
Cámara de Senadores	4,905,020,157	0	0	0	4,905,020,157
Cámara de Diputados	8,239,435,153	0	200,000,000	200,000,000	8,439,435,153
Auditoría Superior de la Federación	2,230,116,964	0	0	0	2,230,116,964
03 Poder Judicial	77,266,389,337	5,900,000,000	0	-5,900,000,000	71,366,389,337
Suprema Corte de Justicia de la Nación	5,635,107,441	0	0	0	5,635,107,441
Consejo de la Judicatura Federal	67,738,081,896	5,900,000,000	0	-5,900,000,000	61,838,081,896
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	3,893,200,000	0	0	0	3,893,200,000
22 Instituto Nacional Electoral	25,015,327,986	800,000,000	0	-800,000,000	24,215,327,986
35 Comisión Nacional de los Derechos Humanos	2,033,004,229	0	0	0	2,033,004,229
41 Comisión Federal de Competencia Económica	618,149,978	0	0	0	618,149,978
42 Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación	1,227,728,385	0	0	0	1,227,728,385
43 Instituto Federal de Telecomunicaciones	1,998,000,000	0	0	0	1,998,000,000
44 Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales	1,098,478,640	0	0	0	1,098,478,640
RAMO: 40 INFORMACIÓN NACIONAL ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA	7,588,876,174	0	200,000,000	200,000,000	7,788,876,174
Instituto Nacional de Estadística y Geografía	7,588,876,174	0	200,000,000	200,000,000	7,788,876,174
RAMO: 32 Tribunal Federal de Justicia Administrativa	2,979,044,741	0	50,000,000	50,000,000	3,029,044,741
Tribunal Federal de Justicia Administrativa	2,979,044,741	0	50,000,000	50,000,000	3,029,044,741
B: RAMOS ADMINISTRATIVOS	997,241,921,539	150,000,000	26,586,744,250	26,436,744,250	1,023,678,665,789
Gasto Programable					
02 Oficina de la Presidencia de la República	1,797,418,247	0	0	0	1,797,418,247
04 Gobernación	63,207,464,603	0	1,080,701,816	1,080,701,816	64,288,166,419
05 Relaciones Exteriores	8,603,192,028	0	400,000,000	400,000,000	9,003,192,028
06 Hacienda y Crédito Público	25,708,200,665	0	750,000,000	750,000,000	26,458,200,665
07 Defensa Nacional	81,021,903,813	0	0	0	81,021,903,813
08 Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación	64,325,083,478	0	7,800,300,000	7,800,300,000	72,125,383,478
09 Comunicaciones y Transportes	77,254,194,879	150,000,000	7,444,395,870	7,294,395,870	84,548,590,749
10 Economía	9,528,420,348	0	50,000,000	50,000,000	9,578,420,348

11	Educación Pública	275,443,302,366	0	5,526,000,000	5,526,000,000	280,969,302,366
12	Salud	121,934,826,711	0	622,510,609	622,510,609	122,557,337,320
13	Marina	31,305,775,196	0	0	0	31,305,775,196
14	Trabajo y Previsión Social	3,836,978,861	0	200,000,000	200,000,000	4,036,978,861
15	Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano	16,666,195,714	0	100,000,000	100,000,000	16,766,195,714
16	Medio Ambiente y Recursos Naturales	37,045,635,702	0	535,000,000	535,000,000	37,580,635,702
17	Procuraduría General de la República	16,243,787,465	0	0	0	16,243,787,465
18	Energía	2,410,265,318	0	60,000,000	60,000,000	2,470,265,318
20	Desarrollo Social	106,645,504,028	0	0	0	106,645,504,028
21	Turismo	3,716,225,884	0	200,000,000	200,000,000	3,916,225,884
27	Función Pública	1,191,905,203	0	0	0	1,191,905,203
31	Tribunales Agrarios	950,961,673	0	30,000,000	30,000,000	980,961,673
37	Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal	131,201,969	0	0	0	131,201,969
38	Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología	26,925,876,510	0	300,000,000	300,000,000	27,225,876,510
45	Comisión Reguladora de Energía	279,999,998	0	66,903,126	66,903,126	346,903,124
46	Comisión Nacional de Hidrocarburos	240,000,000	0	56,932,814	56,932,814	296,932,814
47	Entidades no Sectorizadas	9,111,426,898	0	164,000,015	164,000,015	9,275,426,913
48	Cultura	11,716,173,982	0	1,200,000,000	1,200,000,000	12,916,173,982
C: RAMOS GENERALES		2,914,410,133,563	33,673,546,811	56,778,202,561	23,104,655,750	2,937,514,789,313
Gasto Programable						
19	Aportaciones a Seguridad Social	699,664,136,809	0	0	0	699,664,136,809
23	Provisiones Salariales y Económicas	107,189,207,512	73,546,811	49,347,579,117	49,274,032,306	156,463,239,818
25	Previsiones y Aportaciones para los Sistemas de Educación Básica, Normal, Tecnológica y de Adultos	52,528,283,062	0	200,000,000	200,000,000	52,728,283,062
	Previsiones para servicios personales para los servicios de educación básica en el Distrito Federal, para el Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo (FONE) y para el Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos	12,696,489,477	0	200,000,000	200,000,000	12,896,489,477
	Aportaciones para los servicios de educación básica y normal en el Distrito Federal	39,831,793,585	0	0	0	39,831,793,585
33	Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios	686,525,945,114	0	1,815,743,435	1,815,743,435	688,341,688,549
	Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo (FONE):	368,997,019,193	0	0	0	368,997,019,193
	Servicios Personales	335,104,986,926	0	0	0	335,104,986,926
	Otros de Gasto Corriente	10,749,607,402	0	0	0	10,749,607,402
	Gasto de Operación	13,458,757,536	0	0	0	13,458,757,536
	Fondo de Compensación	9,683,667,329	0	0	0	9,683,667,329
	Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud	93,385,757,549	0	0	0	93,385,757,549
	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, que se distribuye en:	72,844,729,362	0	576,718,377	576,718,377	73,421,447,739
	Entidades	8,829,838,706	0	69,906,640	69,906,640	8,899,745,346
	Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	64,014,890,656	0	506,811,737	506,811,737	64,521,702,393
	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	73,792,223,470	0	584,219,774	584,219,774	74,376,443,244
	Fondo de Aportaciones	23,442,559,382	0	185,596,884	185,596,884	23,628,156,266

Múltiples, que se distribuye para erogaciones de:					
Asistencia Social	10,783,577,316	0	85,374,566	85,374,566	10,868,951,882
Infraestructura Educativa	12,658,982,066	0	100,222,318	100,222,318	12,759,204,384
Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos, que se distribuye para erogaciones de:	6,744,757,958	0	150,000,000	150,000,000	6,894,757,958
Educación Tecnológica	4,279,441,041	0	150,000,000	150,000,000	4,429,441,041
Educación de Adultos	2,465,316,917	0	0	0	2,465,316,917
Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal	7,000,000,000	0	0	0	7,000,000,000
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas	40,318,898,200	0	319,208,400	319,208,400	40,638,106,600
Gasto No Programable					
24 Deuda Pública	489,126,225,003	16,000,000,000	0	-16,000,000,000	473,126,225,003
28 Participaciones a Entidades Federativas y Municipios	806,516,735,163	0	5,414,880,009	5,414,880,009	811,931,615,172
29 Erogaciones para las Operaciones y Programas de Saneamiento Financiero	0	0	0	0	0
30 Adeudos de Ejercicios Fiscales Anteriores	34,691,100,000	17,600,000,000	0	-17,600,000,000	17,091,100,000
34 Erogaciones para los Programas de Apoyo a Ahorradores y Deudores de la Banca	38,168,500,900	0	0	0	38,168,500,900
Obligaciones incurridas a través de los programas de apoyo a deudores	900	0	0	0	900
Obligaciones surgidas de los programas de apoyo a ahorradores	38,168,500,000	0	0	0	38,168,500,000
D: ENTIDADES SUJETAS A CONTROL PRESUPUESTARIO DIRECTO	961,916,843,767	0	0	0	961,916,843,767
Gasto Programable					
GYN Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	282,632,561,843	0	0	0	282,632,561,843
GYR Instituto Mexicano del Seguro Social	679,284,281,924	0	0	0	679,284,281,924
E: EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO	915,720,047,868	0	0	0	915,720,047,868
Gasto Programable					
TYT Petróleos Mexicanos (Consolidado)	391,946,000,000	0	0	0	391,946,000,000
TVV Comisión Federal de Electricidad	387,588,946,400	0	0	0	387,588,946,400
Gasto No Programable					
Costo Financiero, que se distribuye para erogaciones de:	136,185,101,468	0	0	0	136,185,101,468
TYT Petróleos Mexicanos (Consolidado)	110,810,101,404	0	0	0	110,810,101,404
TVV Comisión Federal de Electricidad	25,375,000,064	0	0	0	25,375,000,064
Neteo: Resta de: a) aportaciones ISSSTE; y, b) subsidios, transferencias y apoyos fiscales a las entidades de control directo y empresas productivas del Estado.	688,112,918,481	0	0	0	688,112,918,481
GASTO NETO TOTAL	5,236,375,600,000	40,523,546,811	83,814,946,811	43,291,400,000	5,279,667,000,000

ANEXO 33. AMPLIACIONES AL RAMO 01 PODER LEGISLATIVO (pesos)

	Monto
RAMO: 01 PODER LEGISLATIVO	200,000,000
Rehabilitación y reconstrucción del inmueble de la H. Cámara de Diputados	200,000,000

ANEXO 34. AMPLIACIONES AL RAMO 04 GOBERNACIÓN (pesos)

	Monto
RAMO: 04 GOBERNACIÓN	1,080,701,816
Acciones en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares así como la Búsqueda de Personas y el combate a los delitos relacionados con las mismas ^{1/}	186,354,100
Subsidios a las entidades federativas para realizar acciones en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares así como la Búsqueda de Personas y el combate a los delitos relacionados con las mismas	282,592,800
Promover la atención y prevención de la violencia contra las mujeres ^{2/}	111,754,916
Programa Nacional de Prevención del Delito	300,000,000
Operativos para la prevención y disuasión del delito	200,000,000

^{1/} Incluye 30.0 millones de pesos de servicios personales.

^{2/} Monto incluido en el Anexo 13 Erogaciones para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

ANEXO 35. AMPLIACIONES AL RAMO 05 RELACIONES EXTERIORES (pesos)

	Monto
RAMO: 5 RELACIONES EXTERIORES	400,000,000
Promoción y defensa de los intereses de México en el ámbito multilateral	400,000,000

ANEXO 36. AMPLIACIONES AL RAMO 06 HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (pesos)

	MONTO
Ramo 06: Hacienda y Crédito Público	750,000,000
GSA Agroasemex, S.A.	100,000,000
S265 Programa de Aseguramiento Agropecuario	100,000,000
HAN Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero	450,000,000
F001 Garantías Líquidas	160,000,000
F002 Capacitación para Productores e Intermediarios Financieros Rurales	27,500,000
F029 Apoyo a Unidades de Promoción de Crédito	162,500,000
F030 Reducción de Costos de Acceso al Crédito	100,000,000
HAS Fondo Especial de Asistencia Técnica y Garantía para Créditos Agropecuarios	50,000,000
F017 Apoyos a los Sectores Pesquero y Rural	50,000,000
000 Sector Central	150,000,000
P003 Diseño y aplicación de la política económica	150,000,000

ANEXO 37. AMPLIACIONES AL RAMO 08 AGRICULTURA, GANADERÍA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACIÓN (pesos)

	MONTO
Ramo 08: Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación	7,800,300,000
S240 Programa de Concurrencia con las Entidades Federativas	2,000,000,000
S257 Programa de Productividad y Competitividad Agroalimentaria	374,100,000
Acceso al Financiamiento	200,000,000
Desarrollo Productivo Sur-Sureste y Zonas Económicas Especiales	174,100,000
S259 Programa de Fomento a la Agricultura	846,200,000
Investigación, Innovación y Desarrollo Tecnológico Agrícola	396,200,000
Mejoramiento Productivo de Suelo y Agua	300,000,000
PROAGRO Productivo	150,000,000
S260 Programa de Fomento Ganadero	191,000,000
Capitalización Productiva Pecuaria	191,000,000
S261 Programa de Fomento a la Productividad Pesquera y Acuícola	250,000,000

	Impulso a la Capitalización	250,000,000
S262	Programa de Apoyos a la Comercialización	1,500,000,000
	Incentivos a la Comercialización	1,400,000,000
	Promoción Comercial y Fomento a las Exportaciones	100,000,000
S266	Programa de Apoyos a Pequeños Productores	2,639,000,000
	El Campo en Nuestras Manos	350,000,000
	Atención a Siniestros Agropecuarios	163,000,000
	Arráigate Joven - Impulso Emprendedor	265,000,000
	Proyectos Productivos FAPPA	350,000,000
	PROCAFE e Impulso productivo al Café	200,000,000
	Programa de Incentivos para Productores de Maíz y Frijol (PIMAF)	935,000,000
	Extensionismo, Desarrollo de Capacidades y Asociatividad Productiva	300,000,000
	Fortalecimiento a las Organizaciones Rurales	76,000,000

ANEXO 38. AMPLIACIONES AL RAMO 09 COMUNICACIONES Y TRANSPORTES (pesos)

	MONTO
RAMO 09: Comunicaciones y Transportes	7,294,395,870
E009 Programa México conectado	400,000,000
G002 Supervisión, inspección y verificación del transporte terrestre, marítimo y aéreo	50,000,000
K003 Proyectos de construcción de carreteras	1,253,289,762
K004 Proyectos de construcción de puertos	250,000,000
K005 Proyectos de construcción de aeropuertos	50,000,000
K031 Proyectos de construcción de carreteras alimentadoras y caminos rurales	1,853,584,514
K032 Reconstrucción y Conservación de Carreteras	20,000,000
K037 Conservación de infraestructura de caminos rurales y carreteras alimentadoras	3,417,521,594

ANEXO 38.1. AMPLIACIONES EN INFRAESTRUCTURA CARRETERA, CAMINOS RURALES Y CARRETERAS ALIMENTADORAS (millones de pesos)

Estado	Proyecto	PPEF 2018	Ampliación	Reducción	Total
Aguascalientes		-	112.0	-	112.0
	Pavimentación y Ampliación del Camino Rural El Sauz- El Zapote-Piedras Chinas, tramo km 1+100 a Km 3+200, obra en proceso	-	15.0	-	15.0
	Pavimentación y Ampliación del Camino Rural Milpillas de Arriba- Los Muñoz, tramo Km 2+000 a Km 3+400, obra en proceso	-	7.5	-	7.5
	Modernización Carretera Estatal Agostaderito, tramo Ent. Salto de los Salado - Tanque de los Jiménez, a sección tipo A2 , tercera etapa, Km 14+800 a Km 17+500 (2.7 Km)	-	21.0	-	21.0
	Pavimentación y Ampliación del Camino Canal Grande - Pabellón de Hidalgo	-	12.5	-	12.5
	Modernización de Carretera Estatal Rincón de Romos-Pabellón de Hidalgo, a sección tipo A2, Ruta Histórica	-	40.0	-	40.0
	Pavimentación y Ampliación del Camino La Tinajuela-Tanque de Guadalupe	-	8.5	-	8.5
	Pavimentación y Ampliación del Camino Ojo de Agua de Los Montes- E.C. (La Punta Mesillas)	-	5.5	-	5.5
	Pavimentación y Ampliación Camino La Esperanza - La Punta	-	2.0	-	2.0
Baja California		-	87.7	-	87.7

Conservación de caminos rurales y carreteras alimentadoras	-	87.7	-	87.7
Baja California Sur	-	112.0	-	112.0
Conservación de diversos caminos rurales y carreteras alimentadoras en el estado de Baja California Sur.	-	112.0	-	112.0
Campeche	-	151.3	-	151.3
Acceso al Puerto Seybaplaya	-	151.3	-	151.3
Coahuila de Zaragoza	-	209.4	-	209.4
Conservación de diversos Caminos en el estado de Coahuila de Zaragoza	-	209.4	-	209.4
Colima	-	153.0	-	153.0
Conservación de diversos caminos rurales y carreteras alimentadoras en el estado de Colima	-	153.0	-	153.0
Chiapas	-	584.0	-	584.0
Ocozocoautla- Villaflores	-	584.0	-	584.0
Chihuahua	-	274.0	-	274.0
Estación Chilicote Ojinaga El Oasis E.C. km. 108+000 carr. (Julimes- El Cuervo)	-	60.0	-	60.0
Guachochi- Baborigame	-	60.0	-	60.0
Valerio- San José del Sitio- Valle del Rosario	-	60.0	-	60.0
Bocoyna- Sisoguichi- Carichi	-	60.0	-	60.0
Conservación de diversos Caminos rurales y carreteras alimentadoras en el estado de Chihuahua	-	34.0	-	34.0
Durango	-	165.4	-	165.4
Los Herrera- Tamazula	-	165.4	-	165.4
Guanajuato	-	173.4	-	173.4
Camino Del Crucero Chico A La Purísima	-	11.7	-	11.7
Modernización de la carretera Cortázar - Jaral del Progreso	-	40.1	-	40.1
La Lagunita - San Juan de Dios - Los Álamos	-	30.0	-	30.0
Tejamanil - Vista hermosa (2da etapa)	-	5.0	-	5.0
San Luis de la Paz- Río Verde, Tramo: Chupadero- Mesas de Jesús-el Realito	-	17.3	-	17.3
Pavimentación del Camino Rural Las Cruces- Santa Rosa Tejocote	-	17.3	-	17.3
Aldama- Cañada de la Muerte- El Encino	-	17.3	-	17.3
Conservación de diversos caminos de carreteras alimentadoras y caminos rurales	-	17.3	-	17.3
Boulevard Guadalupe Victoria	-	17.3	-	17.3
Guerrero	-	378.0	-	378.0
Conservación para diversos Caminos rurales en el estado de Guerrero	-	378.0	-	378.0
Hidalgo	-	358.0	-	358.0
Actopan- Atotonilco	-	50.0	-	50.0
Ferrería de Apulco San Pedro Vaquerías	-	30.0	-	30.0
Huehuetla- San Lorenzo- Lim. Ixhuatlán de Madero, Puebla	-	28.0	-	28.0
Tepeji de Río- Tula	-	50.0	-	50.0
Vialidad en Encauzamiento del Río de las Avenidas de Puente La Paz a Blvd. Las Torres (incluye Distribuidor Vial Columbia)	-	200.0	-	200.0
Jalisco	-	250.0	-	250.0
Conservación de Caminos Rurales y Carreteras Alimentadoras en el estado de Jalisco	-	250.0	-	250.0
México	-	394.0	-	394.0
Conservación de Caminos Rurales y Carreteras Alimentadoras	-	394.0	-	394.0

Michoacán de Ocampo	-	174.5	-	174.5
Camino Imbaracuaro-La Yerbabuena	-	8.0	-	8.0
Buenos Aires- El Cahulote	-	7.0	-	7.0
La Palma-La Angostura	-	7.0	-	7.0
E.C. (Acuitzio-Villamadero) Ziparapio El Alto 2a etapa	-	3.0	-	3.0
Pedregoso- Las Latas.	-	7.0	-	7.0
Monte Grande-Ixtaro	-	3.5	-	3.5
Santa Cruz-Coenembo	-	7.0	-	7.0
Arroyo Seco-Montecillos 2a etapa	-	7.0	-	7.0
Naranja de Tapia-La Mojonera-San Isidro 3a etapa	-	7.0	-	7.0
San Jerónimo-Cañada de Buena Vista 3a etapa	-	3.0	-	3.0
San Antonio de Viña- Loma Ceñida 2a etapa	-	5.0	-	5.0
Cuanajo - La Noria-Yuretzio E.C. (Opoeco-Tacambaro)	-	10.0	-	10.0
El Copetiro-Tancitaro, Apundaro-Pareo	-	3.5	-	3.5
Coahuayana de Hidalgo-Zapotán-Santa María Miramar-Achotan- El Camalote	-	7.4	-	7.4
Conservación y Reconstrucción de Carretera Morelia - Huetamo, tramo Tiripetío - Eréndira, tramo del Km 58+000 - 71+500	-	30.6	-	30.6
Conservación y Reconstrucción de Carretera Comburindio - Tzirandaro	-	18.0	-	18.0
Conservación y Reconstrucción de Carretera Jacona - Los Reyes, meta 3 km	-	12.0	-	12.0
Conservación y Reconstrucción del tramo El Triunfo - Chapiro, long 2.5 km	-	8.5	-	8.5
Conservación y Reconstrucción del Libramiento de Morelia	-	20.0	-	20.0
Morelos	-	42.0	-	42.0
Carretera Tepalcingo- Axochiapan	-	11.0	-	11.0
Huautla- Xochipala- Huaxtla	-	7.0	-	7.0
Cajones- El Estudiante	-	14.0	-	14.0
Marcelino Rodríguez- Cayehuacán	-	4.0	-	4.0
Tetelilla- E.C. (Jonacatepec- Atotonilco)	-	6.0	-	6.0
Nayarit	-	184.0	-	184.0
Boulevard Costero Riviera Nayarit	-	150.0	-	150.0
Construcción de Camino con Pavimento de Carpeta Asfáltica E.C. km 160+000 de la Carretera (Tepic-Mazatlán), subtramo a modernizar: Entronque- Valle de la Urraca km 3+000 al km 9+000	-	10.0	-	10.0
Rehabilitación de la superficie de rodamiento, drenaje menor y señalamiento de la Carretera E.C. San Blas-Gpe. Victoria del km 0+000 al km 16+400	-	10.0	-	10.0
Jala- Coapan---- Modernización de camino en una longitud de 5.2 km y a paso existente a 7.0 metros de ancho de corona para alojar dos carriles de 3.5 m de ancho de cada uno	-	10.0	-	10.0
Conservación de diversos caminos del estado de Nayarit	-	4.0	-	4.0
Nuevo León	-	135.0	-	135.0
Conservación de diversos caminos rurales y carreteras alimentadoras en el estado de Nuevo León	-	135.0	-	135.0
Oaxaca	-	338.0	-	338.0
Conservación de Caminos Rurales y Carreteras Alimentadoras	-	338.0	-	338.0
Puebla	-	163.6	-	163.6
Conservación de la Carretera: Azumbilla- Tlacotepec de Díaz, tr. Azumbilla- Alcomunga y ramal del km. 0+000 al 60+000, en el estado de Puebla.	-	13.3	-	13.3
Conservación de la Carretera: Coyotepec - San Martín Atexcal - Pino Suárez del km. 0+000 al 47+800, en el estado de Puebla.	-	23.5	-	23.5
Conservación de la Carretera: Zacatlán -La Cumbre, tramo: Zapotitlán - La Cumbre (Interserrana) del km.	-	17.5	-	17.5

67+000 al km 102+500, en el estado de Puebla.				
Conservación de la Carretera: Izúcar- Santa Ana Necoxtla- Coatzingo- Zacapala del km. 0+000 al km 58+800, en el estado de Puebla.	-	28.7	-	28.7
Conservación de la Carretera: Chiautla de Tapia- San Juan del Río- Ocotlán- Chila del km. 0+000 al 39+200, en el estado de Puebla.	-	19.5	-	19.5
Conservación de la Carretera: Izúcar- Barranca del Muerto (limite de estados) del km. 0+000 al 30+300, en el estado de Puebla.	-	15.0	-	15.0
Conservación de la Carretera: Chiautla de Tapia- Ixcamilpa del km. 0+000 al 61+086, en el estado de Puebla.	-	30.6	-	30.6
Carretera: Hueytamalco- Ayotoxco- Tenampulco, con una longitud de 10.00 kilómetros, tramo Ayotoxco- Tenampulco, del kilómetro 33+000 al kilómetro 43+000, en los municipio de Ayotoxco, Tenampulco, en el estado de Puebla.	-	5.0	-	5.0
Conservación de la Carretera: Molcaxac- Huatlatlauca del km. 0+000 al 21+300, en el estado de Puebla.	-	10.5	-	10.5
Querétaro	-	230.0	-	230.0
Libramiento de San Juan del Río	-	100.0	-	100.0
Carretera estatal Piedad- Jesús María	-	130.0	-	130.0
Quintana Roo	-	51.0	-	51.0
Conservación de diversos caminos rurales y carreteras alimentadoras en el estado de Quintana Roo	-	51.0	-	51.0
San Luis Potosí	-	153.0	-	153.0
Modernización de la carretera federal Mex- 085 Portezuelo- Cd. Valles	-	153.0	-	153.0
Sinaloa	-	195.4	-	195.4
Pavimentación con concreto asfáltico del camino Badiraguato-Parral, del km 103+000 al km 140+000 en Badiraguato, Sinaloa	-	195.4	-	195.4
Sonora	-	362.5	-	362.5
Conservación de Caminos Rurales y Carreteras Alimentadoras	-	362.5	-	362.5
Tabasco	-	119.0	-	119.0
Comalcalco- Chichicapa	-	36.6	-	36.6
Villahermosa- Teapa, tramo Villahermosa- Teapa distribuidor Guayabal km 2+500	-	78.4	-	78.4
Pavimentación en Camino de Acceso Ej. Estampilla	-	4.0	-	4.0
Tamaulipas	-	202.0	-	202.0
Conservación de Caminos Rurales y Carreteras Alimentadoras	-	202.0	-	202.0
Tlaxcala	-	60.0	-	60.0
Santa Bárbara- San José Texopa	-	7.4	-	7.4
E.C. (Benito Juárez- Carrillo Puerto)- San José Xicohténcatl- Ignacio Allende	-	4.4	-	4.4
Atitzayanca- Buenavista- Cárdenas	-	6.1	-	6.1
Tenexyecac- Huexoyucan	-	12.3	-	12.3
E.C. (Capula- Lázaro Cárdenas)- Atotonilco y Ramal a la Ciénega	-	17.5	-	17.5
E.C. (Tetlatlahuca- Xoxtla)- Zacatelco (Centro Turístico)	-	9.6	-	9.6
Mazaquiahuac- Graciano Sanches y Ramal a Santiago Tetlapayac	-	2.6	-	2.6
Veracruz de Ignacio de la Llave	-	374.0	-	374.0
Conservación de diversos Caminos Rurales y Carreteras Alimentadoras en el estado de Veracruz	-	339.0	-	339.0

Crucero Barrancones - El Pozon - Ricardo Flores Magón - Comales	-	10.0	-	10.0
Coyol - San Cristóbal - Soledad de Doblado	-	5.0	-	5.0
Camino Diamante - Aparcio	-	5.0	-	5.0
Camino Rural Matacasuelas - Tenexpan	-	10.0	-	10.0
Misantla - Palchan- Pueblo Viejo - Díaz Mirón	-	5.0	-	5.0
Yucatán	-	123.0	-	123.0
Conservación de Caminos Rurales y Carreteras Alimentadoras	-	123.0	-	123.0
Zacatecas	-	235.2	-	235.2
Florencia de Benito Juárez - Atolinga Tramo: Florencia - Limite de Edos. Jal/Zac.	-	10.0	-	10.0
Boquilla de Abajo-La Encantada.	-	3.0	-	3.0
El Salitre - Gpe. Garzaron - Ciénega de Rocamontes - E.C. Zac./Sotillo.	-	13.0	-	13.0
San Lorenzo Gral. Joaquín Amaro.	-	10.0	-	10.0
Joaquín Amaro-La Labor.	-	3.0	-	3.0
Tanque Nuevo - Matehuapil	-	10.0	-	10.0
El Refugio de Abrego-San Marcos-San Pedro de Abrego.	-	3.9	-	3.9
Vicente Guerrero - Milpillas de La Sierra.	-	19.8	-	19.8
Milpillas de la Sierra-El Tigre (Los Nopales).	-	1.0	-	1.0
Chichimequillas-Charco Blanco	-	5.0	-	5.0
Las Chilitas El Tepetate La Purisima.	-	13.0	-	13.0
La Laguna-San Felipe de Jesús.	-	3.0	-	3.0
Guadalajarita-Yahualica tr. Guadalajara-lim. Edos Zac. / Jal.	-	10.0	-	10.0
Boulevard Loreto - San Marcos.	-	4.0	-	4.0
E.C. (El Tepetate-Tierra Blanca) - Felipe Carrillo Puerto	-	8.8	-	8.8
Cedros-El Jaguey - E.C. Melchor Ocampo.	-	10.0	-	10.0
El Vinatero-Nuevo Mercurio.	-	5.0	-	5.0
E.C. Col. Hidalgo/Miguel Auza - La Honda.	-	1.0	-	1.0
Nigromante-Buenavista-Ojo de Agua de la Palma.	-	10.0	-	10.0
E.C. Pinos / Ojuelos - San Miguel - San Martín	-	10.0	-	10.0
Colonia Progreso-Nicolás Bravo.	-	15.0	-	15.0
El Conejo - Huitzila - Lim. De Edos. Zac./Jal.	-	10.0	-	10.0
Teúl-Juchipila Primera Etapa.	-	19.8	-	19.8
Lobatos - Adjuntas del Refugio.	-	10.0	-	10.0
Atotonilco - Las Amecas.	-	10.0	-	10.0
E.C. (Huejuquilla - Valparaíso) - El Astillero	-	10.0	-	10.0
Felipe Carrillo Puerto - La Manganita.	-	7.0	-	7.0
TOTAL	-	6,544.4	-	6,544.4

ANEXO 38.2 SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO, FERROVIARIOS, PUERTOS Y OTROS (millones de pesos)

	PPEF 2018	Ampliación	Reducción	Total
CARRETERAS	399.8	150.0	150.0	399.8
Cd. Valles-Tampico, Tramo: Ent. Lib. Tamuín-Ent. Pánuco en San Luis Potosí	299.8	-	150.0	149.8
Modernización de la carretera federal Mex- 085	100.0	150.0	-	250.0

Portezuelo- Cd. Valles en San Luis Potosí				
PUERTOS	-	250.0	-	250.0
Home Port Puerto Peñasco en Sonora	-	250.0	-	250.0
AEROPUERTOS	-	50.0	-	50.0
Aeropuerto Regional Barrancas del Cobre Creel, Municipio de Bocoyna, Chihuahua	-	50.0	-	50.0
TOTAL	399.8	450.0	150.0	699.8

ANEXO 39. AMPLIACIONES AL RAMO 10 ECONOMÍA (pesos)

			MONTO
RAMO: 10 ECONOMÍA			50,000,000
LAT	Procuraduría Federal del Consumidor 1/		50,000,000
E005	Protección de los derechos de los consumidores y Sistema Nacional de Protección al Consumidor		50,000,000

1/ Incluye 20.0 y 30.0 millones de pesos para servicios personales y gasto corriente, respectivamente.

ANEXO 40 AMPLIACIONES AL RAMO 11 EDUCACIÓN PÚBLICA (pesos)

			MONTO
RAMO: 11 EDUCACIÓN PÚBLICA			5,526,000,000
EDUCACIÓN BÁSICA			4,300,000,000
B003	Producción y distribución de libros y materiales educativos: Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos		700,000,000
U031	Expansión de la Educación Inicial ^{1/}		300,000,000
S221	Escuelas de Tiempo Completo		700,000,000
U077	Programa de Inclusión Digital		100,000,000
U080	Apoyos a centros y organizaciones de educación		2,500,000,000
EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR			30,000,000
E007	Servicios de Educación Media Superior: Dirección General de Educación Tecnológica Agropecuaria ^{2/}		30,000,000
EDUCACIÓN SUPERIOR			1,196,000,000
U081	Apoyos para la atención a problemas estructurales de las UPES		700,000,000
U006	Subsidios para organismos descentralizados estatales: Coordinación General de Universidades Tecnológicas y Politécnicas		300,000,000
K009	Proyectos de infraestructura social del sector educativo: Universidad Autónoma Metropolitana		50,000,000
E010	Servicios de Educación Superior y Posgrado: Universidad Nacional Autónoma de México ^{3/}		106,000,000
E010	Servicios de Educación Superior y Posgrado: Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro		40,000,000

^{1/} Se destinarán recursos por 200.0 millones de pesos a la Dirección General de Desarrollo Curricular y 100.0 millones de pesos para el Programa de Centros de Atención Educativa a Hijos de Estudiantes.

^{2/} Los recursos se destinarán para el proyecto de apicultura.

^{3/} Los recursos se destinarán para la construcción de una sede alterna de monitoreo del Sismológico Nacional.

ANEXO 41. AMPLIACIONES AL RAMO 12 SALUD (pesos)

		Monto
RAMO: 12 SALUD		622,510,609
Erogaciones para la Igualdad entre Mujeres y Hombres 1/		222,510,609
Atención a la Salud		30,000,000
Salud materna, sexual y reproductiva		192,510,609
Atención a la Salud		400,000,000
M7A.-Centro Regional de Alta Especialidad de Chiapas		35,000,000

NAW.-Hospital Juárez de México	50,000,000
NBB.-Hospital General "Dr. Manuel Gea González"	20,000,000
NBD.-Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga"	25,000,000
NBG.-Hospital Infantil de México Federico Gómez	20,000,000
NBQ.-Hospital Regional de Alta Especialidad del Bajío	20,000,000
NBR.-Hospital Regional de Alta Especialidad de Oaxaca	50,000,000
NBS.-Hospital Regional de Alta Especialidad de la Península de Yucatán	40,000,000
NBT.-Hospital Regional de Alta Especialidad de Ciudad Victoria "Bicentenario 2010"	20,000,000
NBU.-Hospital Regional de Alta Especialidad de Ixtapaluca	30,000,000
NCD.-Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias Ismael Cosío Villegas	20,000,000
NCK.-Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía Manuel Velasco Suárez	20,000,000
NCZ.-Instituto Nacional de Pediatría	20,000,000
NDE.-Instituto Nacional de Perinatología Isidro Espinosa de los Reyes	30,000,000

1/ Monto incluido en el Anexo 13 Erogaciones para la Igualdad entre Mujeres y Hombres

ANEXO 42. AMPLIACIONES AL RAMO 14 TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL (pesos)

	MONTO
RAMO 14: Trabajo y Previsión Social	200,000,000
P001 Instrumentación de la política laboral	200,000,000

ANEXO 43. AMPLIACIONES AL RAMO 15 DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO (pesos)

	Monto
RAMO: 15 Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano	100,000,000
QDV Instituto Nacional del Suelo Sustentable	100,000,000
M001 Actividades de apoyo administrativo (servicios personales)	100,000,000

ANEXO 44. AMPLIACIONES AL RAMO 16 MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (pesos)

	Monto	
RAMO: 16 Medio Ambiente y Recursos Naturales	535,000,000	
B00 Comisión Nacional del Agua	475,000,000	
K007 Infraestructura de agua potable, alcantarillado y saneamiento	175,000,000	
	Construcción del Sistema de la Presa de Almacenamiento Milpillás y Línea de Conducción para el Abastecimiento del Corredor Zacatecas-Fresnillo	175,000,000
K141 Infraestructura para la modernización y rehabilitación de riego y temporal tecnificado	150,000,000	
	Proyecto Baluarte.Presidio, Presa Santa María	150,000,000
S217 Programa de Apoyo a la Infraestructura Hidroagrícola	150,000,000	
	Presa Pilares	150,000,000
G00 Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos	60,000,000	
M001 Actividades de apoyo administrativo	60,000,000	

ANEXO 44.1 PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA (millones de pesos)

	PPEF 2018	Ampliación	Reducción	Total
--	-----------	------------	-----------	-------

PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA	-	475.0	-	475.0
Construcción del Sistema de la Presa de Almacenamiento Milpillas y Línea de Conducción para al Abastecimiento del Corredor Zacatecas-Fresnillo, Zacatecas.	-	175.0	-	175.0
Proyecto Baluarte-Presidio, Presa Santa María en Sinaloa	-	150.0	-	150.0
Presa Pilares en Sonora	-	150.0	-	150.0
TOTAL	-	475.0	-	475.0

ANEXO 45. AMPLIACIONES AL RAMO 18 ENERGÍA (pesos)

		MONTO
Ramo 18: Energía		60,000,000
T0K	Instituto Nacional de Electricidad y Energías Limpias	60,000,000
E016	Investigación, desarrollo tecnológico y prestación de servicios en materia nuclear y eléctrica (servicios personales)	60,000,000

ANEXO 46. AMPLIACIONES AL RAMO 21 TURISMO (pesos)

		Monto
RAMO: 21 Turismo		200,000,000
W3N	Fondo Nacional de Fomento al Turismo	200,000,000
K021	Proyectos de infraestructura de turismo	200,000,000
	Nuevo Acuario de Mazatlán, Sinaloa	200,000,000

ANEXO 46.1 PROYECTOS DE TURISMO (millones de pesos)

	PPEF 2018	Ampliación	Reducción	Total
PROYECTOS DE TURISMO	-	200.0	-	200.0
NUEVO ACUARIO DE MAZATLÁN, SINALOA	-	200.0	-	200.0
TOTAL	-	200.0	-	200.0

ANEXO 47. AMPLIACIONES AL RAMO 31 TRIBUNALES AGRARIOS (pesos)

		Monto
RAMO: 31 Tribunales Agrarios		30,000,000
E002	Resolución de juicios agrarios dotatorios de tierras y los recursos de revisión	30,000,000

ANEXO 48. AMPLIACIONES AL RAMO 32 TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA (pesos)

		Monto
RAMO: 32 TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA		50,000,000
	Operación del Tribunal	50,000,000

ANEXO 49. AMPLIACIONES AL RAMO 38 CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA (pesos)

		MONTO
RAMO: 38 CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA		300,000,000
	S278 Fomento Regional de las Capacidades Científicas, Tecnológicas y de Innovación ^{1/}	300,000,000

1 / Los recursos se destinarán a los Fondos Mixtos.

ANEXO 50. AMPLIACIONES AL RAMO 40 INFORMACIÓN NACIONAL ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA (pesos)

	Monto
RAMO: 40 INFORMACIÓN NACIONAL ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA	200,000,000
Levantamiento del <i>Módulo de Condiciones Socioeconómicas</i> de la Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares 2018	200,000,000

ANEXO 51. AMPLIACIONES AL RAMO 45 COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (pesos)

	MONTO
Ramo 45: Comisión Reguladora de Energía	66,903,126
M001 Actividades de apoyo administrativo (servicios personales)	66,903,126

ANEXO 52. AMPLIACIONES AL RAMO 46 COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS (pesos)

	MONTO
Ramo 46: Comisión Nacional de Hidrocarburos	56,932,814
M001 Actividades de apoyo administrativo (servicios personales)	56,932,814

ANEXO 53. AMPLIACIONES AL RAMO 47 ENTIDADES NO SECTORIZADAS (pesos)

	Monto
RAMO: 47 Entidades No Sectorizadas	164,000,015
HHG Instituto Nacional de las Mujeres 1/	164,000,015
P010 Fortalecimiento de la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres	14,000,000
S010 Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género	150,000,015

1/ Monto incluido en el Anexo 13 Erogaciones para la Igualdad entre Mujeres y Hombres

ANEXO 54. AMPLIACIONES AL RAMO 48 CULTURA (pesos)

	MONTO
RAMO: 48 CULTURA	1,200,000,000
R070 Programas de Cultura en las Entidades Federativas: Anexo 54.1 Ampliaciones a Cultura	300,000,000
R070 Programas de Cultura en las Entidades Federativas: Ampliaciones a proyectos culturales 1/_	900,000,000

1/_ Los recursos destinados a donativos para proyectos culturales en asociaciones civiles no podrá exceder el 30% .

ANEXO 54.1. AMPLIACIONES A CULTURA (pesos)

	MONTO
APOYOS Y DONATIVOS	300,000,000
PROYECTOS ESTATALES	
ENTIDAD FEDERATIVA	PROYECTO
Ciudad de México	Por 100 años más de esperanza: Esperanza Iris
Durango	Festival Internacional Revueltas
Quintana Roo	Premios Platino de Cine Iberoamericano
Veracruz de Ignacio de la Llave	Encuentro Estatal de las Artes 2018
PROYECTOS MUNICIPALES	
ENTIDAD FEDERATIVA	MUNICIPIO / DEMARCACIÓN
PROYECTO	15,000,000
Aguascalientes	Aguascalientes Festejos por el Aniversario de la Fundación de la Ciudad de Aguascalientes
Jalisco	Guadalajara Festival Cultural de la Ciudad de Guadalajara

Nuevo León	San Nicolás de los Garza	Actividades del Centro Cultural "Rosa de los Cuatro Vientos"	2,000,000
Sonora	San Luis Río Colorado	Festival Cultural Tierra Sonora	2,500,000
Tamaulipas	Victoria	Carnaval Victoria Viva 2018	2,000,000
PROYECTOS NO GUBERNAMENTALES			
ENTIDAD FEDERATIVA	MUNICIPIO / DEMARCACIÓN	PROYECTO	277,500,000
Aguascalientes		Orquesta Sinfónica Esperanza Azteca Aguascalientes	2,120,000
Baja California		Festival Entijuanarte	3,000,000
Baja California		Orquesta Sinfónica Esperanza Azteca Baja California	2,120,000
Baja California		Temporada de Ópera en Baja California	2,000,000
Baja California Sur		Orquesta Sinfónica Esperanza Azteca Baja California Sur	2,120,000
Campeche		Orquesta Sinfónica Esperanza Azteca Campeche	2,120,000
Chiapas		Orquesta Sinfónica Esperanza Azteca Chiapas	2,120,000
Chihuahua		Conservación del Archivo Histórico de la Nueva Vizcaya	2,000,000
Chihuahua		Orquesta Sinfónica Esperanza Azteca Chihuahua	2,120,000
Ciudad de México		Actividades de Fomento a la Lectura en la Biblioteca BS-IBBY de México	1,000,000
Ciudad de México		Artene: Actividades del centro de Iniciación musical infantil	2,000,000
Ciudad de México		Encuentro de Mimos y Artistas Callejeros	2,000,000
Ciudad de México		Exposiciones del Museo del juguete antiguo de México	800,000
Ciudad de México		Exposiciones del Museo del Objeto	1,500,000
Ciudad de México		Exposiciones del Museo Interactivo de Economía	1,500,000
Ciudad de México		Exposiciones del Museo Universitario de Arte Contemporáneo, UNAM	1,800,000
Ciudad de México		Festival de la Catrina (La Catrina Fest MX)	2,000,000
Ciudad de México		Festival del Centro Histórico de la CDMX	2,500,000
Ciudad de México		Orquesta Sinfónica Esperanza Azteca Ciudad de México	2,120,000
Ciudad de México		SOMA: Espacio de Diálogo y Colaboración Entre Artistas	1,000,000
Ciudad de México		Un Proyecto de Cultura Pública Barrial en la Ciudad de México: Insite - Casa Gallina	1,000,000
Coahuila de Zaragoza		Orquesta Sinfónica Esperanza Azteca Coahuila	2,120,000
Colima		Orquesta Sinfónica Esperanza Azteca Colima	2,120,000
Durango		Orquesta Sinfónica Esperanza Azteca Durango	2,120,000
Guanajuato		Niños Cantores de Acámbaro: Formación Cultural	600,000
Guanajuato		Feria internacional del libro en Guanajuato	2,000,000
Guanajuato		Festival Internacional de Cine Guanajuato	7,000,000
Guanajuato		Homenaje por el bicentenario de Ignacio Ramírez "El Nigromante"	1,500,000
Guanajuato		Orquesta Sinfónica Esperanza Azteca Guanajuato	2,120,000
Guerrero		Festival de Arte Contemporáneo de Guerrero	2,000,000
Guerrero		Orquesta Sinfónica Esperanza Azteca Guerrero	2,120,000
Hidalgo		Orquesta Sinfónica Esperanza Azteca Hidalgo	2,120,000
Jalisco		Feria Internacional del Libro de Guadalajara	5,000,000
Jalisco		Festival Internacional de Cine en Guadalajara	7,000,000
Jalisco		Orquesta Sinfónica Esperanza Azteca Jalisco	2,120,000
México		Festival Internacional Cultural: Festival de las Almas	2,500,000
México		Orquesta Sinfónica del Estado de México (OSEM)	4,000,000

México	Orquesta Sinfónica Esperanza Azteca Estado de México	2,120,000
México	Restauración del Acueducto del Padre Tembleque	2,000,000
Michoacán de Ocampo	Festival de Música de Morelia, Miguel Bernal Jiménez	1,500,000
Michoacán de Ocampo	Festival de Órgano de la Catedral de Morelia	2,000,000
Michoacán de Ocampo	Festival Internacional de Cine de Morelia	7,000,000
Michoacán de Ocampo	Morelia en Boca 2018: Festival Internacional de la Cultura Gastronómica y Vino de México	1,500,000
Michoacán de Ocampo	Orquesta Sinfónica Esperanza Azteca Michoacán	2,120,000
Morelos	Orquesta Sinfónica Esperanza Azteca Morelos	2,120,000
Nacional	Academia Mexicana de Artes y Ciencias Cinematográficas	4,000,000
Nacional	Acercando la Ópera y el Bel Canto a las calles	1,000,000
Nacional	Actividades Culturales en Camino Real: Tierra Adentro	2,000,000
Nacional	Actividades del Museo Memoria y Tolerancia	3,000,000
Nacional	Actividades del Museo Universitario del Chopo	700,000
Nacional	Centro ARBORETUM: Centro de artes escénicas	1,500,000
Nacional	Centro de Estudios para el Uso de la Voz	1,000,000
Nacional	Cine Infantil: ChurumbelaFEST	1,000,000
Nacional	Cinema23: Premios Fénix	2,000,000
Nacional	Clasificación y Catalogación de Bienes y Recursos de Artes Escénicas para su Protección y Conservación	500,000
Nacional	Conciertos de la Orquesta Sinfónica de Minería	1,500,000
Nacional	Conciertos de música Ópera-Pop "Pópera"	2,000,000
Nacional	Congreso de Caricatura Iberoamericana: Filo	1,000,000
Nacional	Coros de México	1,000,000
Nacional	Creación del Atlas de Jazz en México	800,000
Nacional	Curso de alto nivel para maestros del ballet: Maestra Elisa Carrillo	2,000,000
Nacional	Difusión y Promoción de las Artes Escénicas y Cinematográficas: Paso de Gato	1,000,000
Nacional	Encuentro anual artístico: Festival por México	4,000,000
Nacional	Experiencia de la proyección arquitectónica del país	2,500,000
Nacional	Experiencia digital de acercamiento a los museos	2,500,000
Nacional	Exposiciones del Museo Franz Mayer	2,500,000
Nacional	Exposiciones del Antiguo Colegio de San Ildefonso	1,500,000
Nacional	Exposiciones del Museo del Estanquillo	1,000,000
Nacional	Exposiciones del Museo Dolores Olmedo Patiño	1,500,000
Nacional	Exposiciones del Museo Frida Kahlo y Anahuacalli	4,000,000
Nacional	Exposiciones del Museo Nacional de la Acuarela	1,000,000
Nacional	Feria de tradiciones y culturas gastronómicas	2,500,000
Nacional	Feria gastronómica internacional e intercambio cultural	2,000,000
Nacional	Festival de Animación, Comics y Videojuegos	1,000,000
Nacional	Festival de autores y compositores	4,000,000
Nacional	Festival de Cartonería Mexicana	1,500,000
Nacional	Festival de Cine Documental Itinerante: Ambulante	5,000,000
Nacional	Festival de Documentales "Docsmx"	2,300,000
Nacional	Festival de la Cultura Gastronómica Chiapaneca	2,000,000
Nacional	Festival de la Cultura Gastronómica Mexicana: nuestros sabores	2,000,000

Nacional	Festival de Música Contemporánea para un mundo mejor	2,000,000
Nacional	Festival de Todos los Músicos	4,500,000
Nacional	Festival Internacional de Cine Fantástico, Terror y Ciencia Ficción (FERATUM)	1,000,000
Nacional	Festival Internacional de Cine Judío en México	1,800,000
Nacional	Festival Internacional de Cortometrajes Ambientales: Ecofilm	1,000,000
Nacional	Festival Internacional de Dramaturgia Contemporánea (Dramafest)	2,500,000
Nacional	Festival nacional de artistas visuales contemporáneos	3,000,000
Nacional	Festival Nacional Infantil "Un Canto por la Paz"	5,000,000
Nacional	Formación de artes audiovisuales para jóvenes indígenas	1,500,000
Nacional	Homenaje al Cantautor Pedro Vargas: Ícono de la Cultura Mexicana	500,000
Nacional	Intercambio artístico y cultural Hidalguense	3,000,000
Nacional	Intercambio Cultural Fronterizo	2,500,000
Nacional	Jornadas y talleres Culturales para el Desarrollo Musical, Musitec	2,900,000
Nacional	Memoria Sinfónica e Histórica de Himnos Nacionales de la Convocatoria de Antonio López de Santa Anna	800,000
Nacional	Ópera de Sor Juana Inés de la Cruz	1,000,000
Nacional	Orquesta Sinfónica Esperanza Azteca (Nacional)	2,160,000
Nacional	Programa Comunitario para el futuro musical del noroeste mexicano: Redes 2025	3,000,000
Nacional	Programa de fomento a la lectura: Crece Leyendo	1,000,000
Nacional	Proyección del México Contemporáneo en los monumentos	2,500,000
Nacional	Proyección y Producción artística independiente	3,000,000
Nacional	Taller de fomento a la lectura con perspectiva de género	2,500,000
Nacional	Talleres de Derechos culturales: Cultura de paz	1,300,000
Nayarit	Orquesta Sinfónica Esperanza Azteca Nayarit	2,120,000
Nuevo León	Encuentro Cultural del Sur de México: Tradiciones, danza y música	3,000,000
Nuevo León	Festival de Globo Nuevo León	2,500,000
Nuevo León	Festival Internacional de Santa Lucía	2,500,000
Nuevo León	Orquesta Sinfónica Esperanza Azteca Nuevo León	2,120,000
Nuevo León	Proyectos Culturales de la Escuela Superior de Música y Danza de Monterrey: Formación Artística Profesional	2,200,000
Oaxaca	Feria Internacional del Libro de Oaxaca	3,000,000
Oaxaca	Orquesta Sinfónica Esperanza Azteca Oaxaca	2,120,000
Puebla	Exposiciones del Museo Amparo	2,000,000
Puebla	Oferta Cultura y Artística de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla	1,000,000
Puebla	Ópera y Música Contemporánea en la Ciudad de los Angeles, Puebla	2,500,000
Puebla	Orquesta Sinfónica Esperanza Azteca Puebla	2,120,000
Querétaro	Orquesta Sinfónica Esperanza Azteca Querétaro	2,120,000
Quintana Roo	Festival de Cine de Quintana Roo	2,000,000
Quintana Roo	Orquesta Sinfónica Esperanza Azteca Quintana Roo	2,120,000
San Luis Potosí	Orquesta Sinfónica Esperanza Azteca San Luis Potosí	2,120,000

Sinaloa	Orquesta Sinfónica Esperanza Azteca Sinaloa	2,120,000
Sonora	Orquesta Sinfónica Esperanza Azteca Sonora	2,120,000
Tabasco	Orquesta Sinfónica Esperanza Azteca Tabasco	2,120,000
Tamaulipas	Orquesta Sinfónica Esperanza Azteca Tamaulipas	2,120,000
Tlaxcala	Orquesta Sinfónica Esperanza Azteca Tlaxcala	2,120,000
Veracruz de Ignacio de la Llave	Festival Internacional del Centro Histórico de Veracruz	2,000,000
Veracruz de Ignacio de la Llave	Orquesta Sinfónica Esperanza Azteca Veracruz	2,120,000
Yucatán	Orquesta Sinfónica Esperanza Azteca Yucatán	2,120,000
Zacatecas	Orquesta Sinfónica Esperanza Azteca Zacatecas	2,120,000

SALÓN DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- Ciudad de México, a 9 de noviembre de 2017.- Dip. **Jorge Carlos Ramírez Marín**, Presidente.- Dip. **Andrés Fernández del Valle Laisequilla**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DECRETO por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, de la Ley del Registro Público Vehicular y de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL, DE LA LEY DEL REGISTRO PÚBLICO VEHICULAR Y DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO

Artículo Primero.- Se reforman los artículos 63 y 74 Ter, fracción II de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, para quedar como sigue:

Artículo 63.- Las personas físicas y morales autorizadas por los gobiernos de las entidades federativas para operar autotransporte público de pasajeros, y que utilicen tramos de las vías de jurisdicción federal, garantizarán su responsabilidad, en los términos de este capítulo, por los daños que puedan sufrir los pasajeros que transporten, sin perjuicio de que satisfagan los requisitos y condiciones para operar en carreteras de jurisdicción federal.

Artículo 74 Ter.- ...

I. ...

II. Cuando contando con concesiones o permisos estatales, municipales o de la Ciudad de México, se encuentren prestando el servicio de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado en los caminos y puentes, fuera de los tramos autorizados por la Secretaría;

III. a V. ...

Artículo Segundo.- Se reforman las fracciones VI y VII del artículo 2 de la Ley del Registro Público Vehicular, para quedar como sigue:

Artículo 2.- ...

I.- a V.- ...

VI.- Entidades Federativas: Los Estados de la República y la Ciudad de México;

VII.- Procuradurías: La Procuraduría General de la República y las Procuradurías Generales de Justicia de los Estados y del Gobierno de la Ciudad de México;

VIII.- a X.- ...

Artículo Tercero.- Se reforma la fracción VII del artículo 6 Bis de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, para quedar como sigue:

Artículo 6 Bis. ...

I. a VI. ...

VII. Emitir recomendaciones a las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal, municipal y de la Ciudad de México competentes y a los concesionarios para que en el ámbito de sus facultades promuevan medidas de Seguridad Pública para la adecuada operación del servicio público ferroviario;

VIII. a XIX. ...

...

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Ciudad de México, a 17 de octubre de 2017.- Sen. **Ernesto Cordero Arroyo**, Presidente.- Dip. **Jorge Carlos Ramírez Marín**, Presidente.- Sen. **Juan Gerardo Flores Ramírez**, Secretario.- Dip. **María Eugenia Ocampo Bedolla**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong**.- Rúbrica.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

DECRETO por el que se adiciona un segundo párrafo a la fracción III del artículo 12 de la Ley General de Educación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN.

Artículo Único.- Se adiciona un segundo párrafo a la fracción III del artículo 12 de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

Artículo 12. Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa federal las atribuciones siguientes:

I. y II. ...

III. Elaborar, mantener actualizados y editar, en formatos accesibles, los libros de texto gratuitos y demás materiales educativos, mediante procedimientos que permitan la participación de los diversos sectores sociales involucrados en la educación.

Al inicio de cada ciclo lectivo, la Secretaría deberá poner a disposición de la comunidad educativa y de la sociedad en general los libros de texto gratuitos y demás materiales educativos, a través de plataformas digitales de libre acceso;

IV. a XIV. ...

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- La Secretaría de Educación Pública deberá establecer las previsiones necesarias para que todo el material incluido en los libros de texto gratuitos cumpla con las disposiciones en materia de protección de la propiedad intelectual, derechos de autor y demás disposiciones que garanticen la seguridad jurídica de las obras.

Tercero.- Los procedimientos de la publicación en plataformas digitales de los libros de texto gratuitos los fijará la Secretaría de Educación Pública, observando que su consulta esté disponible al inicio de cada año lectivo escolar en la página oficial de la Secretaría de Educación Pública y en los medios electrónicos o virtuales de comunicación que considere compatibles para la publicación del material educativo.

Ciudad de México, a 17 de octubre de 2017.- Sen. **Ernesto Cordero Arroyo**, Presidente.- Dip. **Jorge Carlos Ramírez Marín**, Presidente.- Sen. **Juan Gerardo Flores Ramírez**, Secretario.- Dip. **Andrés Fernández del Valle Laisequilla**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong**.- Rúbrica.

PODER LEGISLATIVO
CONGRESO DE LA UNION

DECRETO por el que se adiciona un inciso d) al artículo 106 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Congreso de la Unión.

EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

SE ADICIONA UN INCISO D) AL ARTÍCULO 106 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ÚNICO.- Se adiciona un inciso d) al artículo 106 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

ARTICULO 106.

1. La Cámara de Senadores, para el desahogo de sus tareas legislativas y administrativas, contará con las siguientes dependencias:

a) ...

b) ...

c) ...

d) Se crea la Unidad Técnica para la Igualdad de Género, adscrita a la Mesa Directiva del Senado de la República. La Comisión para la Igualdad de Género supervisará el cumplimiento de sus objetivos, atribuciones y el Programa para la Igualdad de Género del Senado de la República, además, contará con la estructura administrativa necesaria y el presupuesto suficiente para el cumplimiento de sus funciones.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Senado de la República, dentro de los 60 días siguientes a la publicación del presente Decreto, hará las modificaciones correspondientes al Estatuto para los Servicios Parlamentarios, Administrativos y Técnicos del Senado de la República y al Estatuto del Servicio Civil de Carrera.

Ciudad de México, a 21 de noviembre de 2017.- Sen. **Ernesto Cordero Arroyo**, Presidente.- Rúbrica.- Dip. **Jorge Carlos Ramírez Marín**, Presidente.- Rúbrica.- Sen. **Lorena Cuéllar Cisneros**, Secretaria.- Rúbrica.- Dip. **María Eugenia Ocampo Bedolla**, Secretaria.- Rúbrica.

SEGUNDA SECCION
PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE SALUD

DECRETO por el que se reforma el primer párrafo del artículo 79 de la Ley General de Salud.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A :

SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

Artículo Único.- Se reforma el primer párrafo del artículo 79 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 79.- Para el ejercicio de actividades profesionales en el campo de la medicina, odontología, veterinaria, biología, bacteriología, enfermería, terapia física, trabajo social, química, psicología, optometría, ingeniería sanitaria, nutrición, dietología, patología y sus ramas, y las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables, se requiere que los títulos profesionales o certificados de especialización hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.

...

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 26 de octubre de 2017.- Sen. **Ernesto Cordero Arroyo**, Presidente.- Dip. **Jorge Carlos Ramírez Marín**, Presidente.- Sen. **Juan Gerardo Flores Ramírez**, Secretario.- Dip. **Alejandra Noemí Reynoso Sánchez**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a siete de diciembre de dos mil diecisiete.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong**.- Rúbrica.

PODER LEGISLATIVO

CAMARA DE DIPUTADOS

DECRETO por el que se expide el Reglamento de la Medalla de Honor Gilberto Rincón Gallardo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Legislativo Federal.- Cámara de Diputados.

LA CÁMARA DE DIPUTADOS CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 77 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE LA MEDALLA DE HONOR GILBERTO RINCÓN GALLARDO

Artículo 1.- Este Reglamento tiene por objeto establecer los órganos, requisitos y procedimientos, para la entrega de la Medalla de Honor Gilberto Rincón Gallardo, que otorga la Cámara de Diputados.

Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. Cámara: A la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.
- II. Comisiones: A la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables y a la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias.
- III. Medalla: A la Medalla de Honor Gilberto Rincón Gallardo.
- IV. Mesa: A la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados.
- V. Presidente o Presidencia: Presidente o Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados.
- VI. Reglamento: Al Reglamento de la Medalla de Honor Gilberto Rincón Gallardo.
- VII. Secretario: Al Secretario de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados.

Artículo 3.- La Medalla se otorgará anualmente al ciudadano o ciudadanos mexicanos u organización de la sociedad civil, que por su actuación y trayectoria destaque por el fomento, la protección e impulso por la inclusión y defensa de los derechos humanos de las personas con discapacidad.

Artículo 4.- La Medalla tiene un solo grado, se otorgará en sesión solemne de la Cámara preferentemente la primera semana del mes de diciembre de cada año de ejercicio de la Legislatura que corresponda.

El Pleno, a propuesta de la Junta de Coordinación Política, podrá acordar que la sesión solemne para entregar la Medalla se celebre un día distinto, pero siempre en el mes de diciembre.

Artículo 5.- La Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, con la opinión de idoneidad de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, elaborará el dictamen que designe a los ciudadanos u organizaciones que por sus méritos en la defensa de los derechos humanos de las personas con discapacidad y su inclusión en la sociedad, sea considerado acreedor o acreedora a esta condecoración.

Artículo 6.- Para cumplir con lo señalado en el artículo anterior, las Comisiones guiarán sus decisiones en criterios de honestidad, claridad y profesionalismo durante la evaluación, basados en la actuación, la trayectoria, el fomento, la protección y en la defensa de los derechos humanos de las personas con discapacidad y su inclusión en la sociedad, así como el grado de calidad con el que se haya distinguido en relación a las candidaturas recibidas conforme a la expedición de la Convocatoria correspondiente.

Artículo 7.- La Cámara deberá expedir la Convocatoria respectiva, a través de su Mesa Directiva, usando los medios de comunicación social que considere pertinentes y que se encuentren disponibles.

Durante las dos primeras semanas del mes de septiembre de cada año legislativo; realizando la ceremonia de su otorgamiento como lo indica el artículo 4 de este Reglamento.

Artículo 8.- Los plazos para la recepción de candidaturas serán en los meses de octubre y noviembre de cada año.

Artículo 9.- La Convocatoria estará dirigida al público en general, a través de todos los medios posibles de comunicación masiva y la página oficial de la Cámara de Diputados con la finalidad de hacer llegar a la Cámara, la propuesta de los candidatos a recibir la Medalla.

Artículo 10.- La Convocatoria deberá contener los requisitos, las fechas y los datos que permitan conocer con claridad el desarrollo del proceso de recepción, estudio, designación y entrega de la Medalla.

Artículo 11.- La Mesa dispondrá lo necesario para que la Convocatoria sea publicada en el portal electrónico de Internet de la Cámara, así como en la Gaceta Parlamentaria, los medios de comunicación social que considere pertinentes y que se encuentren disponibles y, en al menos tres diarios de circulación nacional.

Deberá difundirla de manera oportuna a través del Canal de Televisión del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y usando los tiempos oficiales de los que disponga la Cámara en los medios electrónicos.

Artículo 12.- Las propuestas deberán presentarse por escrito, a través de una carta dirigida a los Secretarios de la Mesa, acompañando los documentos respectivos de manera física o por medio óptico de grabación magnética con los que den sustento a su propuesta.

El escrito o carta de presentación deberá estar firmada por el proponente o titular o los titulares de la institución o instituciones pública o privada que propongan al candidato, además de contener los siguientes datos:

- I. Datos generales de la institución promovente:
 - a) Designación o nombre completo de identificación de la institución;
 - b) Domicilio y dirección de correo electrónico para recibir y enterarse de notificaciones;
 - c) Números telefónicos;
 - d) Portal o página de Internet en caso de contar con ellos.
- II. Datos generales del candidato:
 - a) Nombre completo;
 - b) Edad;
 - c) Profesión o actividad que desempeña;
 - d) Domicilio y dirección de correo electrónico para recibir y enterarse de notificaciones;
 - e) Número telefónico y celular;
 - f) Portal o página de Internet, en caso de contar con la misma.
- III. Exposición de Motivos breve, por la cual promueve la candidatura.

Artículo 13.- Los documentos que deberán anexarse de manera física o electrónica a la carta de propuesta de candidatura, son los siguientes:

- I. Copia certificada del acta de nacimiento;
- II. Documento que contenga síntesis ejecutiva del Currículum vitae del candidato;
- III. Copia de los comprobantes de estudios realizados por el candidato, y
- IV. Documentos probatorios o medios fehacientes que avalen la calidad del condecorado.

Artículo 14.- Serán aceptadas las propuestas de candidaturas que se envíen por correo certificado y mensajería con acuse de recibo, siempre y cuando lleguen a las oficinas de la Mesa, cumplan con los requisitos y plazos establecidos en la Convocatoria.

Artículo 15.- Las propuestas de candidaturas que se envíen a la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias por mensajería, serán remitidas a la Mesa. El acuse de recibo correspondiente será enviado en forma simultánea a la institución proponente y al candidato, por los medios que disponga la Mesa.

Artículo 16.- El Presidente designará al Secretario que hará el procedimiento de revisión y el registro de los documentos y de los medios ópticos de grabación magnética correspondientes. El Secretario dará cuenta a la Presidencia de las propuestas de candidaturas aceptadas e inmediatamente las remitirá a las Comisiones para su examen, dictamen y opinión correspondiente.

Artículo 17.- El Secretario tendrá cinco días hábiles, a partir de la fecha de recepción de la propuesta de candidatura, para revisar si cumple los requisitos que establece el Reglamento.

Artículo 18.- Si el expediente que contenga la propuesta de candidatura no cumple los requisitos, el Secretario hará una prevención a quien promueva para que subsane, corrija o complete el expediente, dentro de los cinco días hábiles posteriores a la recepción, apercibido de que, en caso de no atender la notificación, el registro quedará sin efecto.

Artículo 19.- La prevención a que se refiere el artículo anterior, se hará a través de correo electrónico, por medios escritos, medios electrónicos disponibles o por estrados, señalando el motivo de la misma. Si el Secretario no formula ninguna prevención dentro de ese término, la inscripción y el registro quedarán firmes y el expediente pasará a la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias.

Artículo 20.- Si el expediente que contenga la propuesta de candidatura es subsanado, corregido o completado dentro de este término, la inscripción y el registro quedarán firmes y pasará a las Comisiones; de lo contrario la inscripción y el registro quedarán sin efecto.

Artículo 21.- Los expedientes que contengan las propuestas de las candidaturas cuya inscripción y registro hayan quedado sin efecto, en términos del artículo anterior, no podrán volver a presentarse para registro e inscripción durante esa Legislatura.

Artículo 22.- Los procedimientos establecidos en los artículos 18, 19, 20 y 21 de este Reglamento se aplicarán a las solicitudes de registro de propuestas de candidaturas que reciba el Secretario, cuando menos con cinco días hábiles anteriores a la fecha de vencimiento del plazo para su revisión y registro.

Artículo 23.- Las solicitudes de registro que reciba el Secretario, con menos de cinco días antes del vencimiento del plazo, y que no hayan sido objeto de prevención, pasarán directamente a la etapa de integración de expedientes sin derecho a que se subsanen sus deficiencias, quedando desechados de plano si durante la etapa de análisis y dictamen, se detecta que la solicitud no cumple con los requisitos de este Reglamento y de la Convocatoria respectiva.

Artículo 24.- El Secretario, puede admitir como documentos y pruebas fehacientes que avalen los motivos de la candidatura, los expedidos por las autoridades de este país: fotografías, audio, video, notas periodísticas, archivos privados y, en general, todo aquel que documente tiempo, modo, lugar y circunstancia de las acciones del candidato propuesto.

Artículo 25.- Los documentos originales que integren los expedientes que sean enviados a la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, serán devueltos por la misma al Secretario, quienes a su vez los devolverán a los solicitantes a través de los medios necesarios de los que se disponga, dentro de un plazo de treinta días hábiles siguientes a la entrega de la Medalla, sin que medie solicitud.

Las Comisiones guardarán copia física o en medios ópticos de grabación magnética, de los expedientes que servirán como constancias de actividades para los informes correspondientes.

Artículo 26.- Los expedientes que contengan las propuestas de las candidaturas cuyos registros queden firmes pasarán a la etapa de análisis y resolución de las Comisiones, conforme a lo establecido en el artículo 5 de este Reglamento. Una vez resuelto el trámite, se turnará a la Junta de Coordinación Política de manera inmediata y con la previsión del tiempo necesario para la organización de la sesión solemne.

Artículo 27.- A los candidatos que pasen a la etapa de análisis y resolución, que no resulten electos para recibir la Medalla se les reconocerá su participación en el proceso a través de documento por escrito que expedirá la Mesa.

La Mesa podrá organizar un evento en el que se les entregue el reconocimiento y podrán ser invitados a la sesión solemne en la que se otorgará la Medalla.

Artículo 28.- Sera el pleno de la Cámara el órgano colegiado que aprobará el Decreto por el que se otorgará el reconocimiento Gilberto Rincón Gallardo para reconocer el trabajo de personas u organizaciones que promuevan la inclusión de las personas con discapacidad en la política, el desarrollo, la erradicación de la pobreza y del ciclo pobreza/discapacidad y el pleno respeto a los derechos humanos de las personas con discapacidad.

Artículo 29.- Durante el mes de septiembre de cada año de ejercicio, la Mesa encargará a la Casa de Moneda de la Nación la elaboración de dos ejemplares de la Medalla que vaya a entregarse. Uno de los ejemplares será el que se entregue al ciudadano o ciudadana galardonados y el otro será entregado al Museo Legislativo para su exhibición al público en general, en un plazo no mayor a treinta días naturales, posteriores a la celebración de la sesión solemne.

Artículo 30.- El Decreto que acredita el otorgamiento de la Medalla deberá firmarse por el Presidente de la Mesa Directiva y los Secretarios de la Cámara.

Artículo 31.- La Medalla; el Pergamino alusivo al dictamen de la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias; un ejemplar original del Decreto de la Cámara y la compensación económica respectiva, serán entregados en sesión solemne que celebre la Cámara de Diputados, en los términos señalados en el artículo 4 del presente Reglamento:

- a) En la sesión solemne podrán hacer uso de la palabra un diputado o diputada miembro de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, un diputado o diputada miembro de la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, el ciudadano o ciudadana galardonados, y el titular de la Presidencia de la Mesa de la Cámara.
- b) La Junta de Coordinación Política propondrá al Pleno un Acuerdo Parlamentario que señale los tiempos y el orden en que intervendrán los oradores.
- c) La Mesa determinará el protocolo de la sesión.
- d) El Consejo Editorial de la Cámara, publicará un folleto o un libro sobre la sesión solemne, ya sea a través de edición de la Cámara o en coedición con otra casa editorial, institución u organismo de los referidos en el artículo 9 de este instrumento reglamentario.

Artículo 32.- El Decreto de la Cámara por el que se otorga la Medalla será publicado en el Diario Oficial de la Federación, así como en diarios de circulación nacional y los medios de difusión electrónicos que al efecto se consideren pertinentes.

Artículo 33.- El Decreto que apruebe el Pleno de la Cámara será inapelable.

Transitorios

Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El presente Reglamento de la Medalla de Honor Gilberto Rincón Gallardo en ningún caso podrá ser reformado, derogado o abrogado por acuerdos parlamentarios.

Tercero.- Cuando surja un hecho o acto no previsto por este Reglamento, la Mesa podrá acordar lo conducente para dar certeza al proceso.

SALÓN DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- Ciudad de México, a 5 de diciembre de 2017.- Dip. **Martha Hilda González Calderón**, Vicepresidenta.- Rúbrica.- Dip. **Alejandra Noemí Reynoso Sánchez**, Secretaria.- Rúbrica.

CAMARA DE DIPUTADOS

DECRETO por el que se reforma el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Legislativo Federal.- Cámara de Diputados.

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, D E C R E T A :

SE REFORMA EL ARTÍCULO 109 DEL REGLAMENTO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

Artículo Único.- Se reforma el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, para quedar como sigue:

Artículo 109.

1. ...
2. Las reservas son propuestas de modificación, adición o eliminación de uno o varios artículos al proyecto.
3. ...

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SALÓN DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- Ciudad de México a 12 de diciembre de 2017.- Dip. **Martha Hilda González Calderón**, Vicepresidenta.- Rúbrica.- Dip. **Ernestina Godoy Ramos**, Secretaria.- Rúbrica.

PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO por el que se expide la Ley de Seguridad Interior.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

SE EXPIDE LA LEY DE SEGURIDAD INTERIOR

Artículo Único.- Se expide la Ley de Seguridad Interior

LEY DE SEGURIDAD INTERIOR

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de interés general y de observancia obligatoria en todo el territorio nacional. Sus disposiciones son materia de seguridad nacional en términos de lo dispuesto por la fracción XXIX-M del artículo 73 y la fracción VI del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de seguridad interior. Tiene por objeto regular la función del Estado para preservar la Seguridad Interior, así como establecer las bases, procedimientos y modalidades de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios, en la materia.

Artículo 2. La Seguridad Interior es la condición que proporciona el Estado mexicano que permite salvaguardar la permanencia y continuidad de sus órdenes de gobierno e instituciones, así como el desarrollo nacional mediante el mantenimiento del orden constitucional, el Estado de Derecho y la gobernabilidad democrática en todo el territorio nacional. Comprende el conjunto de órganos, procedimientos y acciones destinados para dichos fines, respetando los derechos humanos en todo el territorio nacional, así como para prestar auxilio y protección a las entidades federativas y los municipios, frente a riesgos y amenazas que comprometan o afecten la seguridad nacional en los términos de la presente Ley.

Artículo 3. En el ejercicio de las atribuciones de Seguridad Interior se observarán los principios previstos en el artículo 4 de la Ley de Seguridad Nacional y los de racionalidad, oportunidad, proporcionalidad, temporalidad, subsidiariedad y gradualidad, así como las obligaciones relativas al uso legítimo de la fuerza.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Acciones de Seguridad Interior: Aquellas que realizan las autoridades federales, incluyendo las Fuerzas Armadas, por sí o en coordinación con los demás órdenes de gobierno, orientadas a identificar, prevenir, atender, reducir y contener riesgos y amenazas a la seguridad interior;
- II. Amenazas a la Seguridad Interior: Las que afecten los principios establecidos en el artículo 3 y las contenidas en el artículo 5 de la Ley de Seguridad Nacional que tienen su origen en territorio nacional; las emergencias o desastres naturales en un área o región geográfica del país; las epidemias y demás contingencias que afecten la salubridad general; o las que afecten los deberes de colaboración de las entidades federativas y municipios en materia de seguridad nacional;
- III. Riesgo a la Seguridad Interior: Situación que potencialmente puede convertirse en una Amenaza a la Seguridad Interior;
- IV. Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior: El mandato ejecutivo que habilita la intervención de la Federación, incluidas las Fuerzas Armadas, para que por sí o en coordinación con otras autoridades, realicen acciones de Seguridad Interior para contener y reducir Amenazas a la Seguridad Interior;
- V. Fuerzas Armadas: El Ejército, Armada y Fuerza Área;
- VI. Fuerzas Federales: Las instituciones policiales federales;
- VII. Inteligencia para la Seguridad Interior: El conjunto de conocimientos obtenidos a partir de la recolección, procesamiento, diseminación y explotación de información para la toma de decisiones en materia de seguridad interior;

- VIII. Seguridad Interior: Lo previsto en el artículo 2 de la presente Ley;
- IX. Seguridad Nacional: Lo previsto en la Ley de Seguridad Nacional, y
- X. Uso legítimo de la fuerza: La utilización racional y proporcional de técnicas, tácticas, métodos, armamento y protocolos que realiza el personal de las Fuerzas Federales y, en su caso, las Fuerzas Armadas, para controlar, repeler o neutralizar actos de resistencia, según sus características y modos de ejecución.

Artículo 5. La aplicación de esta Ley corresponde al Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Gobernación, con la participación de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Fuerzas Federales y, en su caso, Fuerzas Armadas, en coordinación con los otros órdenes de gobierno, en el ámbito de sus atribuciones y competencia.

Artículo 6. Las autoridades federales incluyendo a las Fuerzas Armadas, en el ámbito de sus respectivas competencias, implementarán sin necesidad de Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior, políticas, programas y acciones para identificar, prevenir y atender oportunamente, según su naturaleza, los riesgos contemplados en la Agenda Nacional de Riesgos a la que se refiere el artículo 7 de la Ley de Seguridad Nacional.

Asimismo, el Consejo de Seguridad Nacional emitirá lineamientos para la participación de las entidades federativas en las Acciones de Seguridad Interior, para la atención eficaz de la Agenda Nacional de Riesgos y, en su caso, para el restablecimiento de la colaboración de las entidades federativas y municipios en las tareas de preservación de la Seguridad Nacional.

Artículo 7. Los actos realizados por las autoridades con motivo de la aplicación de esta Ley deberán respetar, proteger y garantizar en todo momento y sin excepción, los derechos humanos y sus garantías, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución, los tratados internacionales y los protocolos emitidos por las autoridades correspondientes.

Artículo 8. Las movilizaciones de protesta social o las que tengan un motivo político-electoral que se realicen de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo ninguna circunstancia serán consideradas como Amenazas a la Seguridad Interior, ni podrán ser materia de Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior.

Artículo 9. La información que se genere con motivo de la aplicación de la presente Ley, será considerada de Seguridad Nacional, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 10. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicará supletoriamente la Ley de Seguridad Nacional y, en su caso, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en el ámbito de sus competencias.

La materia de Seguridad Interior queda excluida de lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS SUPUESTOS Y PROCEDIMIENTO PARA EMITIR LA DECLARATORIA DE PROTECCIÓN A LA SEGURIDAD INTERIOR

Artículo 11. Corresponde a las autoridades federales, incluyendo las Fuerzas Armadas, por sí o en coordinación con los demás órdenes de gobierno, identificar, prevenir, atender, reducir y contener las Amenazas a la Seguridad Interior.

El Presidente de la República podrá ordenar por sí o a petición de las Legislaturas de las entidades federativas, o de su Ejecutivo en caso de receso de aquellas, la intervención de la Federación para la realización e implementación de Acciones de Seguridad Interior en el territorio de una entidad federativa o zona geográfica del país, previa emisión de una Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior, cuando se actualice alguna de las Amenazas a la Seguridad Interior y éstas:

- I. Comprometan o superen las capacidades efectivas de las autoridades competentes para atenderla, o
- II. Se originen por la falta o insuficiente colaboración de las entidades federativas y municipios en la preservación de la Seguridad Nacional, de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 1 de la Ley de Seguridad Nacional.

Aquellas amenazas a la Seguridad Interior que no requieran Declaratoria en términos del presente artículo serán atendidas por las autoridades conforme sus atribuciones y las disposiciones legales que resulten aplicables.

Artículo 12. En los casos a los que se refiere el artículo anterior, el Presidente de la República, previa consideración del Consejo de Seguridad Nacional, determinará la procedencia de la intervención de la Federación y expedirá, dentro de las setenta y dos horas siguientes, contadas a partir de recibir la solicitud, la Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior, la cual deberá notificarse por conducto de la Secretaría de Gobernación a la Comisión Bicameral de Seguridad Nacional y a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en los periódicos o gacetas oficiales de las entidades federativas afectadas.

Artículo 13. Las peticiones de las Legislaturas de las entidades federativas o de su respectivo Ejecutivo deberán contener las consideraciones que las motivan, así como una descripción detallada de los hechos o situaciones que constituyan una Amenaza a la Seguridad Interior, especificando entre otros, los aspectos siguientes:

- I. Amenaza identificada y el impacto de la misma;
- II. Área geográfica, sector poblacional e instituciones vulneradas;
- III. Estadísticas de actos o hechos de naturaleza similar a la amenaza identificada en la entidad federativa o área geográfica afectada;
- IV. Áreas de insuficiencia operativa, técnica y logística para enfrentar la amenaza identificada;
- V. El compromiso de contribuir a la atención de la amenaza y, en su caso, de restablecer la colaboración a que se refiere el segundo párrafo del artículo 1 de la Ley de Seguridad Nacional, en los términos que establezca la Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior, y
- VI. La demás información que se considere relevante para justificar la procedencia de la Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior y para la toma de decisiones correspondientes.

Artículo 14. El Acuerdo de la Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior deberá contener lo siguiente:

- I. Autoridad o institución federal coordinadora y las demás que participarán;
- II. La amenaza a la Seguridad Interior que se atenderá;
- III. Las entidades federativas o áreas geográficas en las que se realizarán las Acciones de Seguridad Interior;
- IV. Las acciones que se requieran a cargo de las entidades federativas o municipios para contribuir a la atención de la Amenaza a la Seguridad Interior;
- V. Las Fuerzas Federales participantes;
- VI. En su caso, la determinación sobre la disposición de las Fuerzas Armadas para atender la amenaza, en términos de lo dispuesto por el artículo 20 de esta Ley;
- VII. Las Acciones de Seguridad Interior que se llevarán a cabo, y
- VIII. La temporalidad de la Declaratoria.

La Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior podrá determinar la realización simultánea de Acciones de Seguridad Interior en diversas áreas geográficas del país, cuando por la naturaleza y características de la amenaza o de los agentes que participan en su comisión, no sea materialmente posible circunscribir sus causas, manifestaciones o resultados a una entidad o área específica.

Artículo 15. La Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior deberá fijar la vigencia de la intervención de la Federación, la cual no podrá exceder de un año. Agotada su vigencia, cesará dicha intervención, así como las Acciones de Seguridad Interior a su cargo.

Las condiciones y vigencia de la Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior podrán modificarse o prorrogarse, por acuerdo del Presidente de la República, mientras subsista la amenaza a la Seguridad Interior que la motivó y se justifique la continuidad de las Acciones de Seguridad Interior. Las modificaciones y prórrogas deberán notificarse y publicarse, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la presente Ley.

Artículo 16. En aquellos casos en que las Amenazas a la Seguridad Interior representen un grave peligro a la integridad de las personas o el funcionamiento de las instituciones fundamentales de gobierno, el Presidente de la República de acuerdo a sus facultades podrá ordenar acciones inmediatas a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, incluidas las Fuerzas Federales y las Fuerzas Armadas.

Lo anterior, sin perjuicio de la comunicación que realice la Secretaría de Gobernación de forma posterior a los titulares del Poder Ejecutivo respectivo de las entidades federativas y la emisión, en el menor tiempo posible, de la Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA INTERVENCIÓN DE LAS AUTORIDADES FEDERALES

Artículo 17. A partir de la expedición de la Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior, las acciones que realicen las autoridades federales para su atención y cumplimiento, se considerarán como Acciones de Seguridad Interior.

Artículo 18. En ningún caso, las Acciones de Seguridad Interior que lleven a cabo las autoridades federales conforme a lo previsto en la presente Ley, tendrán por objeto sustituir a las autoridades de otros órdenes de gobierno en el cumplimiento de sus competencias o eximir a dichas autoridades de sus responsabilidades.

En ningún caso, las Acciones de Seguridad Interior que lleven a cabo las Fuerzas Armadas se considerarán o tendrán la condición de seguridad pública.

Artículo 19. La Secretaría de Gobernación implementará los esquemas de colaboración necesarios para la efectiva coordinación y ejecución de las acciones en la Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior.

Artículo 20. Las Fuerzas Armadas sin perjuicio de las misiones que tienen asignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en sus Leyes Orgánicas, sólo intervendrán mediante la emisión de una Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior, cuando las capacidades de las Fuerzas Federales resulten insuficientes para reducir o contener la amenaza de que se trate, conforme al procedimiento siguiente:

- I. El Presidente de la República, a propuesta de los Secretarios de la Defensa Nacional y Marina, designará a un Comandante de las Fuerzas Armadas participantes, quien dirigirá los grupos interinstitucionales que se integren en términos del artículo 21;
- II. El Comandante designado en términos de la fracción anterior elaborará el protocolo de actuación para establecer responsabilidades, canales de comunicación y coordinación de las autoridades militares y civiles participantes;
- III. El protocolo contemplará la integración de grupos interinstitucionales, a fin de que cada uno lleve a cabo la misión que se les asigne con base en las atribuciones y responsabilidades que les correspondan, coordinadas por el Comandante, y
- IV. Las Fuerzas Armadas actuarán realizando las Acciones de Seguridad Interior previstas en la Declaratoria respectiva.

Artículo 21. La institución o autoridad coordinadora constituirá un grupo interinstitucional con representantes de cada una de las autoridades u organismos participantes, a efecto de coordinar la realización de las Acciones de Seguridad Interior, así como para el seguimiento a las acciones de participación a cargo de las autoridades de las entidades federativas respectivas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de esta Ley, y de las disposiciones reglamentarias de las Fuerzas Armadas.

Artículo 22. Las autoridades respectivas atenderán la amenaza que motivó la Declaratoria, cooperando en el ámbito de sus atribuciones y bajo la coordinación de la autoridad designada. Cuando la amenaza no requiera la intervención de las Fuerzas Armadas, el Presidente designará a la autoridad civil que corresponda a propuesta del Secretario de Gobernación.

Artículo 23. Durante la vigencia de una Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior las autoridades de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, en el marco de sus competencias y en los términos de esta Ley, asumirán las siguientes responsabilidades:

- I. Atender de manera directa e indelegable las reuniones de coordinación a las que sean convocadas;
- II. Aportar a la autoridad federal coordinadora toda la información que le sea solicitada o con que cuenten, que permita cumplir los fines de la Declaratoria;

- III. Prestar el auxilio y colaboración que les solicite la autoridad federal coordinadora para atender la Amenaza a la Seguridad Interior;
- IV. Mantener el nivel de inversión en infraestructura, equipamiento y servicios públicos que resulten necesarios para mitigar el impacto de la Amenaza a la Seguridad Interior y superarla;
- V. Asegurar el cumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia de los integrantes de sus instituciones de seguridad pública en los términos de la Ley de la materia;
- VI. Presentar los informes periódicos ante la autoridad federal coordinadora sobre el avance del programa de fortalecimiento de capacidades institucionales que se diseñe en el marco de la Declaratoria;
- VII. Las que se establezcan conforme a la fracción IV del artículo 14 de esta Ley, y
- VIII. En el caso de las entidades federativas, las que haya comprometido en los términos de la fracción V del artículo 13 de esta Ley.

Artículo 24. La Secretaría de Gobernación, en coordinación con los Gobiernos de las entidades federativas, destinará Fuerzas Federales para que realicen Acciones de Seguridad Interior, en aquellas áreas o zonas del territorio nacional que así lo requieran.

Artículo 25. Tratándose de fenómenos naturales perturbadores, la intervención de las autoridades federales, incluyendo a las Fuerzas Armadas, se sujetará a lo previsto en la Ley General de Protección Civil y, en su caso, a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 26. Las autoridades federales, incluidas las Fuerzas Armadas, en el ámbito de sus competencias de acuerdo con la Constitución y las leyes aplicables, llevarán a cabo las Acciones de Seguridad Interior que sean necesarias, pertinentes y eficaces para identificar, prevenir y atender riesgos en aquellas zonas o áreas geográficas del país, vías generales de comunicación e instalaciones estratégicas que lo requieran, así como para garantizar el cumplimiento del Programa de Seguridad Nacional y la Agenda Nacional de Riesgos.

Las acciones que se realicen para identificar, prevenir y atender riesgos a la Seguridad Interior son de carácter permanente y no requieren de la emisión de una Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior, pudiendo suscribirse los convenios que en su caso requieran.

Artículo 27. Cuando las Fuerzas Armadas realicen Acciones de Seguridad Interior y se percaten de la comisión de un delito, lo harán del inmediato conocimiento del Ministerio Público o de la policía por el medio más expedito para que intervengan en el ámbito de sus atribuciones, limitándose las Fuerzas Armadas a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de dichas autoridades y, en su caso, a adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad correspondiente a los detenidos, por conducto o en coordinación con la policía.

Artículo 28. Las Fuerzas Armadas realizarán las Acciones de Seguridad Interior con su organización, medios y adiestramiento, sin descuidar el fortalecimiento de sus capacidades.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA INTELIGENCIA PARA LA SEGURIDAD INTERIOR

Artículo 29. Las Acciones de Seguridad Interior se apoyarán en los órganos, unidades y procesos de inteligencia previstos en las leyes respectivas.

Artículo 30. Las Fuerzas Federales y las Fuerzas Armadas desarrollarán actividades de inteligencia en materia de Seguridad Interior en los ámbitos de sus respectivas competencias. Al realizar tareas de inteligencia, las autoridades facultadas por esta Ley podrán hacer uso de cualquier método lícito de recolección de información.

Toda obtención de información de inteligencia se realizará con pleno respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 31. En materia de Seguridad Interior, las autoridades federales y los órganos autónomos deberán proporcionar la información que les requieran las autoridades que intervengan en los términos de la presente Ley.

En el caso de las autoridades de las entidades federativas y de los municipios, la colaboración se llevará a cabo en términos de los esquemas de colaboración y coordinación establecidos o que al efecto se establezcan.

CAPÍTULO QUINTO**DEL CONTROL DE LAS ACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD INTERIOR**

Artículo 32. El titular de la autoridad coordinadora de las Acciones de Seguridad Interior, mantendrá informado al Presidente de la República de las acciones realizadas, por conducto del titular de la Secretaría de Gobernación.

Artículo 33. El titular de la Secretaría de Gobernación remitirá un informe a la Comisión Bicameral a que se refiere la Ley de Seguridad Nacional, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de control previstas en dicha ley.

CAPÍTULO SEXTO**DE LAS RESPONSABILIDADES**

Artículo 34. El incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y en la Declaratoria respectiva, será sancionado en los términos del Sistema de Responsabilidades y del Sistema Nacional Anticorrupción contemplados en los artículos 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Transitorios

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, se cubrirán con cargo a su presupuesto aprobado para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes; y en su caso con los recursos que aporten las entidades federativas y municipios afectados.

Asimismo, las entidades federativas darán cumplimiento a las obligaciones establecidas en este Decreto, con cargo a sus respectivos presupuestos.

Artículo Tercero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Artículo Cuarto. Si a la entrada en vigor de la presente Ley existen situaciones en las que se surten las hipótesis contenidas en el artículo 11, se aplicará el procedimiento ahí previsto, sin perjuicio de que en tanto se materializa el mismo, las autoridades federales, incluyendo las Fuerzas Armadas, continúen realizando las acciones que estén llevando a cabo para atenderlas. Las que no requieran Declaratoria se continuarán rigiendo conforme a los instrumentos que les dieron origen.

Artículo Quinto. Dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales en los que se estuvieren realizando acciones que puedan ser materia de una declaratoria de protección en términos de la misma, a efecto de solicitar la declaratoria correspondiente, deberán, en el ámbito de sus atribuciones, presentar un programa con plazos, acciones y presupuesto para dar cumplimiento al modelo de función policial aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, el cual incluya los objetivos respecto al estado de fuerza mínimo requerido, las condiciones de desarrollo policial, así como protocolos, evaluaciones y las unidades operativas y de formación necesarias para el fortalecimiento de las instituciones de seguridad.

El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en un plazo de 90 días, contados a partir de que las entidades federativas, municipios o demarcaciones territoriales, según corresponda, acrediten la presentación del programa señalado en el párrafo anterior, deberá emitir el dictamen correspondiente, mismo que le será entregado al solicitante.

Ciudad de México, a 14 de diciembre de 2017.- Sen. **Ernesto Cordero Arroyo**, Presidente.- Dip. **Jorge Carlos Ramírez Marín**, Presidente.- Sen. **Rosa Adriana Díaz Lizama**, Secretaria.- Dip. **Marco Antonio Aguilar Yunes**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong**.- Rúbrica.

PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO por el que se adiciona una fracción XXX al artículo 19 de la Ley General de Protección Civil.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A :

SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL.

Artículo Único.- Se adiciona una fracción XXX, recorriéndose la actual XXX para quedar como XXXI, al artículo 19 de la Ley General de Protección Civil, para quedar como sigue:

Artículo 19.- ...

I. a XXVIII. ...

XXIX. Proponer, en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los modelos de contratación de seguros e instrumentos financieros de gestión de riesgos, que garanticen a la Federación las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes;

XXX. Coadyuvar con los gobiernos de las entidades federativas, así como con los de municipios y delegaciones, según corresponda, en la elaboración y actualización de protocolos de actuación para la atención de niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores, en sus programas de protección civil, y

XXXI. Las demás que señalen los ordenamientos aplicables o que le atribuyan el Presidente o el Consejo Nacional dentro de la esfera de sus facultades.

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 31 de octubre de 2017.- Sen. **Ernesto Cordero Arroyo**, Presidente.- Dip. **Jorge Carlos Ramírez Marín**, Presidente.- Sen. **Rosa Adriana Díaz Lizama**, Secretaria.- Dip. **Isaura Ivanova Pool Pech**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE TURISMO

DECRETO por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Turismo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A :

SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TURISMO

Artículo Único.- Se reforman los artículos 1, párrafo primero; 2, fracciones I, II y VIII; 4, fracciones III, VIII y XII segundo párrafo; 5, párrafos primero, segundo y cuarto; 7, fracción VIII; la denominación del Capítulo III del Título Segundo; 9, párrafo primero y fracción XII; 10, fracciones III y XV; 13; 15 párrafo primero; 17, párrafo segundo; 19, párrafo tercero; 20; 25, párrafo segundo; 26; 28, párrafo primero; 29, párrafo primero y fracción III; 31, párrafos segundo y tercero; 36; 37; 44, fracción III; 46, párrafo primero; 47; 51; 65, párrafo primero; 66, párrafo tercero; 69, párrafos primero y cuarto; 70; Cuarto transitorio, párrafo segundo y Sexto transitorio, párrafo segundo de la Ley General de Turismo, para quedar como sigue:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia general en toda la República en materia turística, correspondiendo su aplicación en forma concurrente al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Turismo, y en el ámbito de sus respectivas competencias a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, así como a los Estados, Municipios y la Ciudad de México. La interpretación en el ámbito administrativo, corresponderá al Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Turismo.

...

...

Artículo 2. ...

I. Establecer las bases generales de coordinación de las facultades concurrentes entre el Ejecutivo Federal, Estados, Municipios y la Ciudad de México, así como la participación de los sectores social y privado;

II. Establecer las bases para la política, planeación y programación en todo el territorio nacional de la actividad turística, bajo criterios de beneficio social, sustentabilidad, competitividad y desarrollo equilibrado de los Estados, Municipios y la Ciudad de México, a corto, mediano y largo plazo;

III. a VII. ...

VIII. Establecer las reglas y procedimientos para la creación de las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable, su operación y las facultades concurrentes que, de manera coordinada, ejercerán el Ejecutivo Federal, los Estados y Municipios, y en su caso la Ciudad de México en dichas Zonas;

IX. a XV. ...

Artículo 4. ...

I. y II. ...

III. Coordinar las acciones que lleven a cabo el Ejecutivo Federal, los Estados, Municipios y la Ciudad de México, en su caso; en el ámbito de sus respectivas competencias, para el desarrollo turístico del país, mismas que estarán sujetas a la disponibilidad de los recursos aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación;

IV. a VII. ...

VIII. Promover la infraestructura y equipamiento, que contribuyan al fomento y desarrollo de la actividad turística, en coordinación con los Estados, Municipios y la Ciudad de México, y con la participación de los sectores social y privado, mismas que estarán sujetas a la disponibilidad de los recursos aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación;

IX. a XI. ...

XII. ...

Para el ejercicio de esta atribución el Ejecutivo Federal podrá signar convenios de colaboración con los Estados y la Ciudad de México en materia de registro de clasificación, verificación del cumplimiento de la regulación a que se refiere la fracción anterior, y la imposición de las sanciones a que haya lugar;

XIII. a XV. ...

Artículo 5. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los Estados, los Municipios, y la Ciudad de México, colaboren en el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. a III. ...

En los convenios o acuerdos de coordinación a que se refiere este artículo se podrán establecer las políticas y acciones que habrán de instrumentar los gobiernos Federal, Estatal y Municipal, y la Ciudad de México para fomentar las inversiones y propiciar el desarrollo integral y sustentable en beneficio de los habitantes de la Zona; así como los compromisos que asumen dichos órdenes de gobierno para coordinar sus acciones dentro de éstas.

...

Para los efectos de lo antes dispuesto, los convenios o acuerdos de coordinación que celebre el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, con los gobiernos de los Estados o de la Ciudad de México, con la participación, en su caso, de sus Municipios, deberán sujetarse a las bases previstas en el reglamento de esta Ley.

Artículo 7. ...

I. a VII. ...

VIII. Impulsar en coordinación con la Secretaría de Economía, ante las autoridades Federales, de los Estados, de los Municipios y de la Ciudad de México, competentes, la instrumentación de mecanismos y programas tendientes a facilitar los trámites y gestión de los inversionistas y demás integrantes del sector turístico, que permitan la expedita creación y apertura de negocios y empresas en los destinos turísticos;

IX. a XVIII. ...

CAPÍTULO III

De los Estados y la Ciudad de México

Artículo 9. Corresponde a los Estados y a la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en materia turística, las siguientes atribuciones:

I. a XI. ...

XII. Impulsar a las micro, pequeñas y medianas empresas turísticas que operen en los Estados y en la Ciudad de México;

XIII. a XXI. ...

Artículo 10. ...

I. y II. ...

III. Aplicar los instrumentos de política turística que les sean atribuidos por las leyes locales, así como la planeación, programación, fomento y desarrollo de la actividad turística en bienes y áreas de competencia municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas al Ejecutivo Federal, Estados o a la Ciudad de México;

IV. a XIV. ...

XV. Atender los demás asuntos que en materia de planeación, programación, fomento y desarrollo de la actividad turística les conceda esta Ley u otros ordenamientos legales en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente al Ejecutivo Federal, Estados o la Ciudad de México;

XVI. y XVII. ...

Artículo 13. Los Estados y la Ciudad de México conformarán sus Consejos Consultivos Locales de Turismo, con el fin de lograr un desarrollo integral de la actividad turística local.

Los Consejos Consultivos Locales de Turismo serán presididos por el titular del Ejecutivo Estatal y en su caso por el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, y estarán integrados por los funcionarios locales que tengan a su cargo la materia turística, y aquéllos que determine el Titular del Ejecutivo Local, y presidentes municipales conforme a lo que establezcan las disposiciones reglamentarias.

Podrán ser invitadas las instituciones y entidades públicas, federales, locales y municipales, privadas y sociales, que se determinen, y demás personas relacionadas con el turismo en el Estado o en la Ciudad de México, las cuales participarán únicamente con derecho a voz.

Artículo 15. La Secretaría, los Estados, Municipios y la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, estimularán y promoverán entre la iniciativa privada y el sector social, la creación y fomento de cadenas productivas y redes de valor en torno a los desarrollos turísticos nuevos y existentes, con el fin de detonar las economías locales y buscar el desarrollo regional.

...

Artículo 17. ...

Las instituciones, dependencias y entidades del sector público del Ejecutivo Federal, de los Estados, Municipios y de la Ciudad de México, promoverán entre sus trabajadores el turismo social.

Artículo 19. ...

...

La Secretaría, los Estados, Municipios y la Ciudad de México, supervisarán que lo dispuesto en este capítulo se cumpla.

Artículo 20. La Secretaría, en coordinación con los Estados, los Municipios, la Ciudad de México y las dependencias de la Administración Pública Federal, promoverán y fomentarán entre la población aquellos programas y actividades que difundan la cultura, con el fin de crear el conocimiento de los beneficios de la actividad turística.

Artículo 25. ...

Los Estados, los Municipios y la Ciudad de México, deberán participar en la formulación del Programa de Ordenamiento Turístico General del Territorio en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables. Asimismo, la Secretaría deberá promover la participación de grupos y organizaciones sociales y empresariales, instituciones académicas y de investigación, y demás personas interesadas.

Artículo 26. Cuando una región turística se ubique en el territorio de dos o más Estados o en el de éstos y la Ciudad de México, el Ejecutivo Federal, en coordinación con las autoridades locales y/o municipales comprendidas en el respectivo territorio y en el ámbito de su competencia, podrán formular un Programa de Ordenamiento Turístico Regional. Para tal efecto, el gobierno federal celebrará los acuerdos o convenios de coordinación procedentes con los órdenes de gobierno involucrados.

Artículo 28. Los programas de ordenamiento turístico local serán expedidos por las autoridades de los Estados y de la Ciudad de México con la participación de los Municipios y tendrán por objeto:

I. a III. ...

Artículo 29. Los procedimientos bajo los cuales serán formulados, aprobados, expedidos, evaluados y modificados los programas de ordenamiento turístico local, serán determinados por las leyes de los Estados y de la Ciudad de México en la materia, conforme a las siguientes bases:

I. y II. ...

III. Cuando un programa de ordenamiento turístico local incluya una Zona de Desarrollo Turístico Sustentable, el programa será elaborado y aprobado en forma conjunta por la Secretaría y el gobierno de los Estados o el de la Ciudad de México de que se trate, y

IV. ...

...

Artículo 31. ...

El Ejecutivo Federal, los Estados, los Municipios y la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán intervenir para impulsar la actividad turística en la Zona, fomentando la inversión, el empleo y el ordenamiento territorial, conservando sus recursos naturales en beneficio de la población.

Los Estados, Municipios y la Ciudad de México, podrán presentar ante la Secretaría, proyectos de declaratoria de Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable.

...

Artículo 36. La Secretaría, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y con el poder ejecutivo de los respectivos Estados, Municipios y la Ciudad de México, formularán los programas de manejo correspondientes para cada Zona.

Artículo 37. Los Estados, los Municipios y la Ciudad de México deberán coordinarse con la Secretaría para el desarrollo de las campañas de promoción turística en territorio nacional y el extranjero.

Artículo 44. ...**I. y II. ...**

III. Coordinar con las autoridades Federales, de los Estados, Municipios y la Ciudad de México, las gestiones necesarias para obtener y simplificar las autorizaciones, permisos o concesiones que permitan el desarrollo de proyectos productivos y de inversión turística así como la prestación de servicios turísticos;

IV. a XVI. ...

Artículo 46. El Registro Nacional de Turismo, es el catálogo público de prestadores de servicios turísticos en el país, el cual constituye el mecanismo por el que el Ejecutivo Federal, los Estados, Municipios y la Ciudad de México, podrán contar con información sobre los prestadores de servicios turísticos a nivel nacional, con objeto de conocer mejor el mercado turístico y establecer comunicación con las empresas cuando se requiera.

...

Artículo 47. Corresponde a la Secretaría regular y coordinar la operación del Registro Nacional de Turismo, el cual será operado por los Estados, los Municipios y la Ciudad de México.

Artículo 51. La base de datos del Registro Nacional de Turismo quedará bajo la guarda de la Secretaría, siendo responsabilidad de las autoridades de los Estados, Municipios y la Ciudad de México, constatar la veracidad de la información que proporcionen los prestadores de servicios turísticos.

Artículo 65. La Secretaría participará en la elaboración de programas de profesionalización turística y promoverá, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, gobiernos de los Estados, Municipios y la Ciudad de México, organismos públicos, privados y sociales, nacionales e internacionales, el establecimiento de escuelas y centros de educación y capacitación para la formación de profesionales y técnicos en ramas de la actividad turística. Asimismo establecerá lineamientos, contenidos y alcances a fin de promover y facilitar la certificación de competencias laborales.

...

Artículo 66. ...

...

Las autoridades de turismo de los Estados, Municipios y de la Ciudad de México, deberán brindar apoyo a la Secretaría para que ejerza sus facultades de verificación en las demarcaciones territoriales que les correspondan.

Artículo 69. Los prestadores que no se inscriban en el Registro Nacional de Turismo en los plazos señalados por esta Ley, serán sancionados con multa que podrá ir de quinientas hasta mil quinientas veces de la Unidad de Medida y Actualización, vigente al momento en que se cometa la violación.

...

...

En caso de que el prestador de servicios turísticos haga caso omiso del requerimiento, se hará acreedor a una multa que podrá ir de doscientas hasta quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente al momento en que se cometa la infracción.

...

Artículo 70. Las infracciones a lo establecido en las fracciones I, III y X del artículo 58 de esta Ley, se sancionarán con multa de hasta quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente al momento en que se cometa la infracción.

Transitorios de la Ley General de Turismo

Cuarto. ...

Los Estados y la Ciudad de México deberán adecuar a la presente Ley, su legislación en la materia, dentro de un año contado a partir de entrada en vigor el presente Decreto.

Sexto. ...

La Secretaría, de manera coordinada con los Gobiernos locales, municipales y de la Ciudad de México, deberá establecer los mecanismos que permitan la inscripción al Registro Nacional de Turismo, con el objeto de que los prestadores cuenten con las facilidades necesarias para llevar a cabo los trámites correspondientes.

...

...

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 7 de noviembre de 2017.- Sen. **Ernesto Cordero Arroyo**, Presidente.- Dip. **Jorge Carlos Ramírez Marín**, Presidente.- Sen. **Rosa Adriana Díaz Lizama**, Secretaria.- Dip. **Andrés Fernández del Valle Laisequilla**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong**.- Rúbrica.

PODER LEGISLATIVO
CAMARA DE DIPUTADOS

DECRETO por el que se crea la Medalla al Honor "Gilberto Rincón Gallardo".

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Legislativo Federal.- Cámara de Diputados.

LA CÁMARA DE DIPUTADOS CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 77 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE CREA LA MEDALLA AL HONOR "GILBERTO RINCÓN GALLARDO".

Artículo 1o.- Se crea la Medalla al Honor "Gilberto Rincón Gallardo", con la cual la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, reconocerá en Sesión Solemne, preferentemente la primera semana del mes de diciembre de cada año de ejercicio de la Legislatura que corresponda, a aquel ciudadano o ciudadana que se haya distinguido relevantemente, sirviendo a la colectividad nacional y a la República, por sus actos en pro del fomento, la protección, el impulso, la inclusión y defensa de los derechos humanos de las personas con discapacidad.

Artículo 2o.- Se entregará una medalla de oro pendiente de un listón de colores patrios, será de forma circular, y las medidas de su diámetro y canto las establecerá la Casa de Moneda de México, con las siguientes especificaciones:

I. En la cara de anverso estará la efigie de Gilberto Rincón Gallardo con la leyenda: "Al honor por la inclusión y defensa de los derechos humanos de las personas con discapacidad (número de la Legislatura que entrega)", y

II. En la cara de reverso, el Escudo Nacional.

Artículo 3o.- Se entregará al galardonado, junto con esta medalla; un pergamino que contendrá el dictamen que determinó a la ciudadana o ciudadano acreedor a este reconocimiento.

Artículo 4o.- Se entregará al galardonado, junto con esta medalla; una suma de dinero que será equivalente a dos veces la dieta mensual de una ciudadana o ciudadano diputado.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Este reconocimiento no está supeditado, ni interferirá con cualquier otro que otorgue la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

SALÓN DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- Ciudad de México, a 14 de diciembre de 2017.- Dip. **Jorge Carlos Ramírez Marín**, Presidente.- Rúbrica.- Dip. **Ana Guadalupe Perea Santos**, Secretaria.- Rúbrica.

PODER LEGISLATIVO

CAMARA DE DIPUTADOS

DECRETO por el que se otorga la medalla al Mérito Cívico "Eduardo Neri y Legisladores de 1913", a la ciudadana María del Rosario Gloria Green Macías.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Legislativo Federal.- Cámara de Diputados.

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 77 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

SE OTORGA LA MEDALLA AL MÉRITO CÍVICO "EDUARDO NERI Y LEGISLADORES DE 1913", A LA CIUDADANA MARÍA DEL ROSARIO GLORIA GREEN MACÍAS.

Artículo Primero. La Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura del H. Congreso de la Unión, otorga la Medalla al Mérito Cívico, "Eduardo Neri, Legisladores de 1913", correspondiente al Tercer Año de Ejercicio de la Legislatura, a la Ciudadana María del Rosario Gloria Green Macías, en la que se otorgará dicho galardón de manera póstuma.

Artículo Segundo. La Medalla al Mérito Cívico "Eduardo Neri y Legisladores de 1913", un pergamino alusivo al dictamen de la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, por el que se decide quién será la persona galardonada, suscrito por los integrantes de la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados y, una suma de dinero equivalente a tres veces la dieta mensual de un diputado, se entregarán a la representación que se designe de la Ciudadana María del Rosario Gloria Green Macías, en Sesión Solemne que se celebrará el jueves 14 de diciembre de 2017, a las 12:00 p.m., en el Salón de Sesiones del Recinto Legislativo de San Lázaro.

Artículo Tercero. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, por conducto de su Presidente, informará a la representación de la candidata que ha resultado electa por decisión del Pleno.

Artículo Cuarto. En la Sesión Solemne podrán hacer uso de la palabra, un diputado miembro de la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, la o el representante de la persona homenajeada y el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados.

La Junta de Coordinación Política acordará los tiempos de las intervenciones, así como el orden en que intervendrán los oradores.

Artículo Quinto. El protocolo que rija dicha Sesión Solemne será definido conjuntamente por la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados y por la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias.

Artículo Sexto. El presente Decreto será publicado en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, en el Diario Oficial de la Federación y en tres diarios de circulación nacional.

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al momento de su aprobación por el Pleno de la Cámara de Diputados.

SALÓN DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- Ciudad de México, a 14 de diciembre de 2017.- Dip. **Jorge Carlos Ramírez Marín**, Presidente.- Rúbrica.- Dip. **Andrés Fernández del Valle Laisequilla**, Secretario.- Rúbrica.

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

DECRETO por el que se adiciona un artículo 47-K a la Ley Federal de Sanidad Vegetal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

SE ADICIONA UN ARTÍCULO 47-K A LA LEY FEDERAL DE SANIDAD VEGETAL.

Artículo Único.- Se adiciona un artículo 47-K a la Ley Federal de Sanidad Vegetal, para quedar como sigue:

Artículo 47-K.- La Secretaría y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales promoverán, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia y de conformidad con las disposiciones aplicables, la reducción de riesgos de contaminación durante la producción primaria de vegetales, mediante la recolección de envases vacíos que contuvieron plaguicidas, con la finalidad de fortalecer las BPA's, proteger los recursos naturales, prevenir riesgos de daño en la salud animal, humana y al medio ambiente.

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se cubrirán con cargo al presupuesto autorizado a las Dependencias involucradas para el Ejercicio Fiscal que corresponda.

Ciudad de México, a 14 de noviembre de 2017.- Sen. **Ernesto Cordero Arroyo**, Presidente.- Dip. **Jorge Carlos Ramírez Marín**, Presidente.- Sen. **Lorena Cuéllar Cisneros**, Secretaria.- Dip. **María Eugenia Ocampo Bedolla**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA

DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.

Artículo Único.- Se reforman los artículos 7; 7 BIS, párrafo primero; 9; 10, párrafo segundo; 24, fracciones XIX, XX Bis y XXIII; 25, párrafo primero y las fracciones I, II, III, y IV; 25 BIS, fracciones V y VI, y el párrafo segundo; 44, párrafo segundo; la denominación del Capítulo V denominado "De las ventas a domicilio, mediatas o indirectas", para quedar como "De las ventas a domicilio o fuera del establecimiento mercantil, mediatas o indirectas"; 51; 56; 65, fracción I; 65 BIS, párrafo primero; 66, fracciones IV y V; 77; 81; 87, párrafo primero; 105, párrafo segundo del inciso b), fracción II; 111, párrafo tercero; 127; 128; 128 BIS, párrafo primero; 128 TER, fracción VIII; 130; 134, párrafo segundo; se adicionan un artículo 10 BIS; un párrafo cuarto al artículo 13; las fracciones XXIV, XXV y XXVI, recorriéndose la fracción XXIV vigente para quedar como XXVII, al artículo 24; un segundo párrafo al artículo 25; una fracción VII y los párrafos tercero y quinto, y el actual párrafo tercero pasa a ser el párrafo cuarto al artículo 25 BIS; los párrafos cuarto y séptimo al artículo 32, recorriéndose los actuales cuarto y quinto para quedar como quinto y sexto; un segundo párrafo al artículo 65; la fracción VI y un párrafo segundo al artículo 66; un artículo 76 BIS 1; los párrafos tercero y cuarto al artículo 87; un párrafo tercero, recorriéndose el actual tercero a párrafo cuarto al artículo 92; una fracción I al artículo 98, recorriéndose en su orden las fracciones I, II, III y IV vigentes, para quedar como fracciones II, III, IV y V; las fracciones IX, X y XI al artículo 128 TER; y un artículo 134 BIS, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 7.- Todo proveedor está obligado a informar y a respetar los precios, tarifas, garantías, cantidades, calidades, medidas, intereses, cargos, términos, restricciones, plazos, fechas, modalidades, reservaciones y demás condiciones aplicables en la comercialización de bienes, productos o servicios, sobre todos aquellos que se hubiera ofrecido, obligado o convenido con el consumidor para la entrega del bien o prestación del servicio, y bajo ninguna circunstancia serán negados estos bienes, productos o servicios a persona alguna, así como la información de los mismos.

ARTÍCULO 7 BIS.- El proveedor deberá informar de forma notoria y visible el monto total a pagar por los bienes, productos o servicios que ofrezca al consumidor.

...

ARTÍCULO 9.- Los proveedores de bienes, productos o servicios incurrir en responsabilidad administrativa por los actos propios que atenten contra los derechos del consumidor y por los de sus colaboradores, subordinados y toda clase de gestores, vigilantes, guardias o personal auxiliar que les presten sus servicios, independientemente de la responsabilidad personal en que incurra el infractor.

ARTÍCULO 10.- ...

Los proveedores no podrán aplicar métodos o prácticas comerciales coercitivas y desleales, ni cláusulas o condiciones abusivas o impuestas en el abastecimiento de productos o servicios. Asimismo, tampoco podrán prestar servicios adicionales a los originalmente contratados que no hubieren sido solicitados o aceptados expresamente, por escrito o por vía electrónica, por el consumidor, ni podrán aplicar cargos sin previo consentimiento del consumidor o que no se deriven del contrato correspondiente.

ARTÍCULO 10 BIS.- Los proveedores no podrán incrementar injustificadamente precios por fenómenos naturales, meteorológicos o contingencias sanitarias.

ARTÍCULO 13.- ...

...

...

Se considerará infracción de los proveedores de bienes, productos o servicios la consistente en obstaculizar o impedir, por sí o por interpósita persona, las visitas de verificación, así como el procedimiento administrativo de ejecución que ordene la Procuraduría.

ARTÍCULO 24.- ...**I. a XVIII. ...**

XIX. Aplicar y ejecutar las sanciones y demás medidas establecidas en esta ley, en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y demás ordenamientos aplicables;

XX. ...

XX Bis. En el caso de que en ejercicio de sus atribuciones identifique aumentos de precios, restricciones en la cantidad ofrecida o divisiones de mercados de bienes o servicios derivados de posibles prácticas monopólicas en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Competencia Económica, la Procuraduría, en representación de los consumidores, podrá presentar ante la Comisión Federal de Competencia Económica la denuncia que corresponda;

XXI. y XXII. ...

XXIII. Publicar, a través de cualquier medio, los productos y servicios que con motivo de sus verificaciones y los demás procedimientos previstos por la Ley sean detectados como riesgosos o en incumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables; emitir alertas dirigidas a los consumidores y dar a conocer las de otras autoridades o agencias sobre productos o prácticas en el abastecimiento de bienes, productos o servicios, defectuosos, dañinos o que pongan en riesgo la vida, la salud o la seguridad del consumidor; ordenar y difundir llamados a revisión dirigidos a proveedores y dar a conocer los de otras autoridades sobre productos o prácticas en el abastecimiento de bienes, productos o servicios, defectuosos, dañinos o que pongan en riesgo la vida, la salud, la seguridad o la economía del consumidor;

XXIV. Retirar del mercado los bienes o productos, cuando se haya determinado fehacientemente por la autoridad competente, que ponen en riesgo la vida o la salud del consumidor, cuando los proveedores hayan informado previamente que sus productos ponen en riesgo la vida o la salud de los consumidores y, en su caso, ordenar la destrucción de los mismos, a fin de evitar que sean comercializados;

XXV. Ordenar la reparación o sustitución de los bienes, productos o servicios que representen un riesgo para la vida, la salud, la seguridad o la economía del consumidor;

XXVI. Aplicar el procedimiento administrativo de ejecución, en términos del Código Fiscal de la Federación, para el cobro de las multas que no hubiesen sido cubiertas oportunamente, y

XXVII. Las demás que le confieran esta ley y otros ordenamientos.

ARTÍCULO 25.- La Procuraduría, para el desempeño de las funciones que le atribuye la ley, podrá aplicar previo apercibimiento las siguientes medidas de apremio:

I. Multa de \$244.36 a \$24,436.82;

II. El auxilio de la fuerza pública;

III. Ordenar arresto administrativo hasta por 36 horas, y

IV. En caso de que persista la infracción podrán imponerse nuevas multas por cada día que transcurra sin que se obedezca el mandato respectivo, hasta por \$9,774.73, por un período no mayor a 180 días.

Las medidas de apremio se aplicarán en función de la gravedad de la conducta u omisión en que hubiera incurrido el proveedor, sin existir alguna prelación específica en cuanto a su imposición.

ARTÍCULO 25 BIS.- ...

I. a IV. ...

V. Colocación de sellos e información de advertencia;

VI. Ordenar la suspensión de información o publicidad a que se refiere el artículo 35 de esta ley, y

VII. Emitir alertas a los consumidores y dar a conocer las de otras autoridades sobre productos defectuosos o dañinos que pongan en riesgo la vida, la salud, la seguridad o la economía del consumidor, y ordenar el llamado a revisión de bienes o productos cuando presenten defecto o daños que ameriten ser corregidos, reparados o reemplazados, y los proveedores hayan informado esta circunstancia a la Procuraduría.

Las medidas precautorias se dictarán conforme a los criterios que al efecto expida la Procuraduría y dentro del procedimiento correspondiente en términos de lo dispuesto en el artículo 57 y demás relativos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; así como cuando se advierta que se afecta o se puede afectar la economía de una colectividad de consumidores en los casos a que se refiere el artículo 128 TER o cuando se violen disposiciones de esta ley por diversas conductas o prácticas comerciales abusivas, tales como: el incumplimiento de precios o tarifas exhibidos; el condicionamiento de la venta de bienes o de servicios; el incumplimiento de ofertas y promociones; por conductas discriminatorias y por publicidad o información engañosa. En el caso de la medida precautoria a que se refiere la fracción IV de este precepto, previo a la colocación del sello e información respectiva, la Procuraduría realizará apercibimiento salvo el caso de que se encuentre en riesgo el principio señalado en la fracción X del artículo 1 de la presente ley. Tales medidas se levantarán una vez que el proveedor aporte elementos de convicción que acrediten el cese de las causas que hubieren originado su aplicación. En su caso, la Procuraduría hará del conocimiento de otras autoridades competentes la aplicación de la o las medidas a que se refiere este precepto. En caso de que la acreditación del cese de las causas que dieron origen a la imposición de la medida precautoria, se basen en documentación o información falsa o que no sea idónea para comprobar su regularización, la Procuraduría sancionará conforme lo prevé el artículo 128 TER fracción XI de esta ley.

La Procuraduría una vez que se hayan aportado los elementos de convicción que acrediten el cese de la causa a la que se refiere la fracción V de este artículo, tendrá un plazo de diez días hábiles para el levantamiento de esta medida.

Los proveedores están obligados a informar de inmediato a las autoridades si determinan que alguno de sus productos puede implicar riesgos para la vida o la salud de los consumidores.

En el caso de la medida precautoria a que se refiere la fracción VII de este precepto, la Procuraduría podrá requerir al proveedor que remita la información que obre en sus archivos o bases de datos, tal como: el número de consumidores notificados, cantidad de productos o servicios involucrados y su distribución geográfica, las acciones, plazos, calendarios, programas de mantenimiento o de pago, cartas compromiso, presupuestos o cualquiera otra medida dirigida a cumplirlas, y podrá supervisar la disposición de los productos o servicios involucrados y los avances en la atención a los consumidores.

ARTÍCULO 32.- ...

...

...

Queda prohibido incluir en la información o publicidad en la que se comercialice un producto o servicio, toda leyenda o información que indique que han sido avalados, aprobados, recomendados o certificados por sociedades o asociaciones profesionales, cuando éstas carezcan de la documentación apropiada que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente, las cualidades o propiedades del producto o servicio, o cualquier otro requisito señalado en las leyes aplicables para acreditar las mismas.

...

...

Previo a su difusión, los proveedores de manera voluntaria, podrán someter su publicidad a revisión de la Procuraduría, a fin de que la misma emita una opinión no vinculante.

ARTÍCULO 44.- ...

Los resultados de las investigaciones, encuestas y monitoreos publicados por la Procuraduría podrán ser usados por los proveedores con fines publicitarios, sólo cuando señalen de manera visible, clara, veraz y comprobable, el medio y la fecha de publicación y se presente completa al consumidor.

Capítulo V**De las ventas a domicilio o fuera del establecimiento mercantil, mediatas o indirectas**

ARTÍCULO 51.- Por venta a domicilio o fuera del establecimiento mercantil, mediata o indirecta, se entiende la que se proponga o lleve a cabo fuera del local o establecimiento del proveedor, incluidos el arrendamiento de bienes muebles y la prestación de servicios. Lo dispuesto en este capítulo no es aplicable a la compraventa de bienes perecederos recibidos por el consumidor y pagados de contado.

ARTÍCULO 56.- El contrato se perfeccionará a los cinco días hábiles contados a partir de la entrega del bien o de la firma del contrato, lo último que suceda. Durante ese lapso, el consumidor tendrá el derecho de revocar su consentimiento sin responsabilidad alguna. La revocación deberá hacerse mediante aviso o mediante entrega del bien en forma personal, por correo registrado o certificado tomando como fecha de revocación la de recepción para su envío, o por otro medio fehaciente. La revocación hecha conforme a este artículo deja sin efecto la operación, debiendo el proveedor reintegrar al consumidor el precio pagado. En este caso, los costos de flete y seguro correrán a cargo del consumidor. Tratándose de servicios, lo anterior no será aplicable si la fecha de prestación del servicio se encuentra a diez días hábiles o menos de la fecha de la orden de compra.

ARTÍCULO 65.- ...

I. Nombre y domicilio del proveedor o, en su caso, del prestador intermediario;

II. a VII. ...

La Procuraduría deberá publicar de forma permanente en su sitio de Internet la lista de los proveedores o prestadores intermediarios que hayan inscrito en el registro su contrato de adhesión.

ARTÍCULO 65 Bis.- Para efectos de lo dispuesto en la presente ley, serán casas de empeño los proveedores personas físicas o morales no reguladas por leyes y autoridades financieras que en forma habitual o profesional realicen u oferten al público contrataciones u operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria.

...

...

...

...

ARTÍCULO 66.- ...

I. a III. ...

IV. Respetarse el precio que se haya pactado originalmente en operaciones a plazo o con reserva de dominio, salvo lo dispuesto en otras leyes o convenio en contrario;

V. En caso de haberse efectuado la operación, el proveedor deberá enviar al consumidor al menos un estado de cuenta bimestral, por el medio que éste elija, que contenga la información relativa a cargos, pagos, intereses y comisiones, entre otros rubros, y

VI. Observar las disposiciones de carácter general en materia de despachos de cobranza, emitidos por la Procuraduría en términos de lo dispuesto por el artículo 17 Bis 4 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.

El incumplimiento a este precepto se sancionará conforme a lo dispuesto en el artículo 128, con excepción de la fracción VI que se sancionará conforme al artículo 128 TER.

ARTÍCULO 76 BIS 1.- El proveedor que ofrezca, comercialice o venda bienes, productos o servicios utilizando medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se guiará por las disposiciones de la Norma Mexicana expedida por la Secretaría de Economía, la cual contendrá, por lo menos, la siguiente información:

I. Las especificaciones, características, condiciones y/o términos aplicables a los bienes, productos o servicios que se ofrecen;

II. Mecanismos para que el consumidor pueda verificar que la operación refleja su intención de adquisición de los bienes, productos o servicios ofrecidos y las demás condiciones;

III. Mecanismos para que el consumidor pueda aceptar la transacción;

IV. Mecanismos de soporte de la prueba de la transacción;

V. Mecanismos técnicos de seguridad apropiados y confiables que garanticen la protección y confidencialidad de la información personal del consumidor y de la transacción misma;

VI. Mecanismos para presentar peticiones, quejas o reclamos, y

VII. Mecanismos de identidad, de pago y de entrega.

ARTÍCULO 77.- Todo bien o servicio que se ofrezca con garantía deberá sujetarse a lo dispuesto por esta ley y a lo pactado entre proveedor y consumidor.

Para los efectos del párrafo anterior la garantía no podrá ser inferior a noventa días contados a partir de la entrega del bien o la prestación del servicio.

ARTÍCULO 81.- En caso de que el producto haya sido reparado o sometido a mantenimiento y el mismo presente deficiencias imputables al autor de la reparación o del mantenimiento dentro de los noventa días naturales posteriores a la entrega del producto al consumidor, éste tendrá derecho a que sea reparado o mantenido de nuevo sin costo alguno. Si el plazo de la garantía es superior a los noventa días naturales, se estará a dicho plazo.

ARTÍCULO 87.- En caso de que los contratos de adhesión requieran de registro previo ante la Procuraduría, los proveedores deberán presentarlos ante la misma antes de su utilización y ésta se limitará a verificar que los modelos se ajusten a lo que disponga la norma correspondiente y a las disposiciones de esta ley, y emitirá su resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de registro. Transcurrido dicho plazo sin haberse emitido la resolución correspondiente, los modelos se entenderán aprobados y será obligación de la Procuraduría registrarlos, quedando en su caso como prueba de inscripción la solicitud de registro. Para la modificación de las obligaciones o condiciones de los contratos que requieran de registro previo será indispensable solicitar la modificación del registro ante la Procuraduría, la cual se tramitará en los términos antes señalados.

...

Los contratos de adhesión registrados ante la Procuraduría deberán utilizarse en todas sus operaciones comerciales y corresponder fielmente con los modelos de contrato registrados por la autoridad.

El incumplimiento a este precepto se sancionará conforme lo dispuesto en el artículo 128, con excepción del párrafo anterior que se sancionará en términos del artículo 128 TER.

ARTÍCULO 92.- ...

I. a IV. ...

...

En el caso de la fracción III, si el consumidor opta por la reposición del producto, éste debe ser nuevo.

...

ARTÍCULO 98.- ...

I. Levantar acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la visita de verificación o por quien la lleve a cabo si aquélla se hubiere negado a proponerlos, en la que se hagan constar los hechos u omisiones así como las manifestaciones de quienes intervengan en la visita de verificación si así deciden hacerlo;

II. Examinar los productos o mercancías, las condiciones en que se ofrezcan éstos o se presten los servicios y los documentos e instrumentos relacionados con la actividad de que se trate;

III. Verificar precios, cantidades, cualidades, calidades, contenidos netos, masa drenada, tarifas e instrumentos de medición de dichos bienes o servicios en términos de esta ley;

IV. Constatar la existencia o inexistencia de productos o mercancías, atendiendo al giro del proveedor, y

V. Llevar a cabo las demás acciones tendientes a verificar el cumplimiento de la ley.

ARTÍCULO 105.- ...

I. ...

II. ...

a) ...

b) ...

Se exceptúa del término anterior, las reclamaciones que se realicen con motivo de la prestación de servicios educativos o similares, proporcionados por particulares a niñas, niños o adolescentes, por vulneración a los derechos contemplados en el Título Segundo de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. La reclamación podrá presentarse dentro del término de diez años a partir de que se advierta dicha vulneración.

ARTÍCULO 111.- ...

...

Queda exceptuado de la etapa de conciliación, cuando el consumidor sea menor de edad y se haya vulnerado alguno de los derechos contemplados en el Título Segundo de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

ARTÍCULO 127.- Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7 BIS, 13, 17, 18 BIS, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 67, 68, 69, 70, 72, 75, 77, 78, 79, 81, 82, 85, 86 QUATER, 87 BIS, 90, 91, 93, 95 y 113 serán sancionadas con multa de \$488.74 a \$1'563,957.06.

ARTÍCULO 128.- Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7, 8, 10, 10 BIS, 12, 44, 63, 63 Bis, 63 Ter, 63 Quintus, 65, 65 Bis, 65 Bis 1, 65 Bis 2, 65 Bis 3, 65 Bis 4, 65 Bis 5, 65 Bis 6, 65 Bis 7, 66, 73, 73 Bis, 73 Ter, 73 Quáter, 73 Quintus, 74, 76 Bis, 80, 86 Bis, 87, 87 Ter, 92, 92 Ter, 98 Bis, y 121 serán sancionadas con multa de \$702.07 a \$2'745,903.07.

ARTÍCULO 128 BIS.- En casos particularmente graves, la Procuraduría podrá sancionar con clausura total o parcial, la cual podrá ser hasta de noventa días y con multa de \$141,929.70 a \$3'974,031.62. La clausura sólo se podrá imponer en el establecimiento en que se haya acreditado la irregularidad.

...

ARTÍCULO 128 TER.- ...

I. a VI. ...

VII. La reincidencia en la comisión de infracciones a los artículos señalados en el artículo 128 de esta ley;

VIII. Aquellas que vulneren los derechos contemplados en el Título Segundo de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;

IX. Cuando exista cualquier diferencia entre el texto del contrato de adhesión registrado ante la Procuraduría Federal del Consumidor y el utilizado, en perjuicio de los consumidores;

X. Aquellas conductas que vulneren las disposiciones de carácter general en materia de despachos de cobranza emitidas por la Procuraduría en términos del artículo 17 Bis 4 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, y

XI. Cuando la acreditación del cese de las causas que dieron origen a la imposición de la medida precautoria, se basen en documentación o información falsa o que no sea idónea para comprobar su regularización.

ARTÍCULO 130.- Se entiende que existe reincidencia cuando el mismo infractor incurra en dos o más violaciones del mismo precepto legal durante el transcurso de tres años, contados a partir del día en que se cometió la primera infracción, y cuyos procedimientos de infracciones a la Ley sean sustanciados en la misma unidad administrativa de la Procuraduría, dentro de su competencia territorial.

ARTÍCULO 134.- ...

La autoridad no podrá ejercer la facultad referida en el párrafo anterior, una vez que las multas hayan sido remitidas para su cobro, y tampoco cuando se trate de sanciones impuestas con motivo de los procedimientos de verificación y vigilancia del cumplimiento de esta ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 134 BIS.- Las multas que imponga la Procuraduría serán consideradas créditos fiscales y se ejecutarán por ésta en su carácter de autoridad fiscal bajo el Procedimiento Administrativo de Ejecución previsto en el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

La Procuraduría deberá implementar mecanismos para el pago de multas a través del uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.

Cuando el infractor pague las multas impuestas dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, se aplicará una reducción de un cincuenta por ciento de su monto, siempre y cuando no se hubiere interpuesto medio de defensa alguno en contra de dicha multa.

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- A partir de la fecha en que entre en vigor este Decreto, se dejan sin efecto las disposiciones que contravengan o se opongan al mismo.

Tercero.- Las sanciones pecuniarias que se hayan impuesto antes de la entrada en vigor del presente Decreto, se regirán por las disposiciones vigentes en el momento de su determinación.

Cuarto.- El procedimiento administrativo de ejecución a que hace referencia el artículo 134 Bis entrará en vigor a los 180 días siguientes, contados a partir de que se encuentre vigente el presente Decreto.

Quinto.- El Titular del Ejecutivo Federal deberá realizar la expedición y reforma a los Reglamentos correspondientes dentro de los 180 días siguientes a la publicación del presente Decreto.

Sexto.- El Titular de la Procuraduría Federal del Consumidor deberá adecuar el Estatuto Orgánico del organismo descentralizado dentro de los 180 días siguientes a la publicación a la reforma del Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor.

Séptimo.- Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se cubrirán con cargo al presupuesto para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes de la Procuraduría.

Octavo.- Las actualizaciones a que se refiere el presente Decreto estarán vigentes del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año.

Noveno.- La Secretaría deberá emitir en un plazo máximo de nueve meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Norma Mexicana a la que hace referencia el artículo 76 Bis 1.

Ciudad de México, a 14 de noviembre de 2017.- Sen. **Ernesto Cordero Arroyo**, Presidente.- Dip. **Jorge Carlos Ramírez Marín**, Presidente.- Sen. **Lorena Cuéllar Cisneros**, Secretaria.- Dip. **María Eugenia Ocampo Bedolla**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a nueve de enero de dos mil dieciocho.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA

DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

Artículo Único.- Se reforman los artículos 232, párrafos segundo, tercero y cuarto; 236, párrafo segundo; 238, párrafo primero; 242, segundo párrafo de la fracción V; se adicionan una fracción VI, al artículo 229; un segundo párrafo al artículo 237; un tercer párrafo al artículo 238; un segundo párrafo al artículo 240; un segundo párrafo al artículo 241; un segundo párrafo al artículo 242; un segundo párrafo al artículo 245; un segundo párrafo al artículo 246; un segundo párrafo al artículo 247; los artículos 249 Bis y 249 Bis 1 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, para quedar como sigue:

Artículo 229.- ...

I.- a V.- ...

VI.- Por resolución judicial o administrativa dictada por los tribunales competentes, conforme a las causales previstas en las leyes aplicables.

Artículo 232.- ...

En los demás casos, comprobada por la sociedad la existencia de causas de disolución, la causa de disolución se inscribirá de manera inmediata en el Registro Público de Comercio.

Si la inscripción no se hiciere a pesar de existir la causa de disolución, cualquier interesado podrá ocurrir ante la autoridad judicial, en la vía sumaria o, en los casos que la disolución sea por resolución judicial, en la vía incidental, a fin de que ordene el registro de la disolución.

Cuando se haya inscrito la disolución de una sociedad, sin que a juicio de algún interesado hubiere existido alguna causa de las enumeradas por la Ley, podrá ocurrir ante la autoridad judicial, dentro del término de treinta días contados a partir de la fecha de la inscripción, y demandar, en la vía sumaria, la cancelación de la inscripción, salvo los casos en que la disolución sea por resolución judicial, en los cuales aplicará los medios de impugnación correspondientes a la materia que emitió la resolución judicial correspondiente.

Artículo 236.- ...

Si por cualquier motivo el nombramiento de los liquidadores no se hiciere en los términos que fija este artículo, lo hará la autoridad judicial en la vía sumaria o, en los casos en que la disolución sea por resolución judicial, en la vía incidental, ambos supuestos a petición de cualquier socio.

Artículo 237.- ...

Lo anterior no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley.

Artículo 238.- El nombramiento de los liquidadores podrá ser revocado por acuerdo de los socios, tomado en los términos del artículo 236 o por resolución judicial, si cualquier socio justificare, en la vía sumaria o, en los casos en que la disolución sea por resolución judicial, en la vía incidental, la existencia de una causa grave para la revocación.

...

Lo anterior no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley.

Artículo 240.- ...

Lo anterior no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley.

Artículo 241.- ...

Lo anterior no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley.

Artículo 242.- ...**I.- a V.- ...**

El balance final, una vez aprobado, se depositará en el Registro Público de Comercio; deberá publicarse en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía previsto en el artículo 50 Bis del Código de Comercio;

VI.- ...

Lo dispuesto en las fracciones anteriores no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley.

Artículo 245.- ...

Los liquidadores podrán optar por conservar los libros y papeles de la sociedad en formato impreso, o en medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, siempre y cuando, en estos últimos medios se observe lo establecido en la norma oficial mexicana sobre digitalización y conservación de mensajes de datos que para tal efecto emita la Secretaría de Economía. En el caso de que la disolución o liquidación se realice en los términos de lo establecido en el artículo 249 Bis 1 de esta Ley, el plazo de conservación de la documentación será de cinco años.

Artículo 246.- ...**I.- a VI.- ...**

Lo dispuesto en las fracciones anteriores no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley.

Artículo 247.- ...**I.- a III.- ...**

Lo dispuesto en las fracciones anteriores no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley.

Artículo 249 Bis.- Las sociedades podrán llevar a cabo su disolución y liquidación conforme al procedimiento contemplado en el artículo 249 Bis 1, siempre y cuando la sociedad:

I.- Esté conformada exclusivamente por socios o accionistas que sean personas físicas;

II.- No se ubique en el supuesto contemplado en el artículo 3 de esta Ley;

III.- Hubiere publicado en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía conforme a lo dispuesto en el artículo 50 Bis del Código de Comercio y las disposiciones para su operación, el aviso de inscripción en el libro especial de los socios o registro de acciones de registro con la estructura accionaria vigente por lo menos 15 días hábiles previos a la fecha de la asamblea mediante la cual se acuerde la disolución. Para tales efectos la información contenida en el aviso de la inscripción tendrá carácter confidencial;

IV.- No se encuentre realizando operaciones, ni haya emitido facturas electrónicas durante los últimos dos años;

V.- Esté al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, laborales y de seguridad social;

VI.- No posea obligaciones pecuniarias con terceros;

VII.- Sus representantes legales no se encuentren sujetos a un procedimiento penal por la posible comisión de delitos fiscales o patrimoniales;

VIII.- No se encuentre en concurso mercantil, y

IX.- No sea una entidad integrante del sistema financiero, en términos de la legislación especial aplicable.

Artículo 249 Bis 1.- El procedimiento de disolución y liquidación a que se refiere el artículo 249 Bis de esta Ley, se realizará conforme a lo siguiente:

I.- La totalidad de los socios o accionistas acordarán mediante asamblea la disolución y liquidación de la sociedad, declarando bajo protesta de decir verdad, que se ubican y cumplen con las condiciones a que se refiere el artículo 249 Bis de esta Ley, y nombrarán al liquidador de entre los socios o accionistas.

Este acuerdo deberá suscribirse por todos los socios o accionistas, constar en acta de disolución y liquidación y publicarse en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía previsto en el artículo 50 Bis del Código de Comercio, a más tardar dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de la asamblea de la disolución y liquidación, en ningún caso se exigirá el requisito de escritura pública, póliza, o cualquier otra formalidad adicional a la contemplada en este párrafo;

II.- Una vez publicado el acuerdo, la Secretaría de Economía verificará que el acta de disolución y liquidación de la sociedad cumpla con lo establecido en la fracción anterior y, de ser procedente, lo enviará electrónicamente para su inscripción en el Registro Público de Comercio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 Bis 1 del Reglamento del Registro Público de Comercio;

III.- Los socios o accionistas entregarán al liquidador todos los bienes, libros y documentos de la sociedad a más tardar dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la asamblea de la disolución y liquidación;

IV.- El liquidador llevará a cabo la distribución del remanente del haber social entre los socios o accionistas de forma proporcional a sus aportaciones, si es que lo hubiere en un plazo que no excederá los 45 días hábiles siguientes a la fecha de la asamblea de la disolución y liquidación;

V.- Los socios o accionistas entregarán al liquidador los títulos de las acciones a más tardar dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la asamblea de la disolución y liquidación;

VI.- Una vez liquidada la sociedad, el liquidador publicará el balance final de la sociedad en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía previsto en el artículo 50 Bis del Código de Comercio, que en ningún caso podrá exceder a los 60 días hábiles siguientes a la fecha de la asamblea de la disolución y liquidación, y

VII.- La Secretaría de Economía realizará la inscripción de la cancelación del folio de la sociedad en el Registro Público de Comercio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 Bis 1 del Reglamento del Registro Público de Comercio y notificará a la autoridad fiscal correspondiente.

En caso que los socios o accionistas faltaren a la verdad afirmando un hecho falso o alterando o negando uno verdadero conforme a lo establecido en el presente artículo, los socios o accionistas responderán frente a terceros, solidaria e ilimitadamente, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad en que hubieren incurrido en materia penal.

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor a los seis meses contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 12 de diciembre de 2017.- Sen. **Ernesto Cordero Arroyo**, Presidente.- Dip. **Jorge Carlos Ramírez Marín**, Presidente.- Sen. **Lorena Cuéllar Cisneros**, Secretaria.- Dip. **Isaura Ivanova Pool Pech**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a ocho de enero de dos mil dieciocho.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong**.- Rúbrica.

PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO por el que se reforman los artículos 11, fracción XIX y 81, fracciones XVIII y XXXIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11, FRACCIÓN XIX Y 81, FRACCIONES XVIII Y XXXIV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo Único.- Se reforman los artículos 11, fracción XIX y 81, fracciones XVIII y XXXIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 11. ...

I. a XVIII. ...

XIX. Reglamentar el funcionamiento de los órganos que realicen las labores de compilación, sistematización y publicación de las ejecutorias, tesis y jurisprudencias, así como de las sentencias en contrario que las interrumpan o las resoluciones que las sustituyan; la estadística e informática de la Suprema Corte de Justicia; y el centro de documentación y análisis que comprenderá la biblioteca central, los archivos históricos de la Suprema Corte de Justicia, juzgados de distrito y tribunales de circuito, así como el archivo central de la Suprema Corte de Justicia, la compilación de leyes y el archivo de actas; y cuando lo estime conveniente podrá convenir con el Consejo de la Judicatura Federal las medidas necesarias para lograr una eficiente difusión de las publicaciones que de dicha compilación se realice;

XX. a XXIII. ...

Artículo 81. ...

I. a XVII. ...

XVIII. Establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos y de servicios al público; así como para la organización, administración y resguardo de los archivos de los juzgados de distrito y tribunales de circuito, a excepción de los que de conformidad con esta Ley corresponden a la Suprema Corte de Justicia. Emitir la regulación suficiente, para la presentación de escritos y la integración de expedientes en forma electrónica mediante el empleo de tecnologías de la información que utilicen la Firma Electrónica, de conformidad con lo estipulado en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XIX. a XXXIII. ...

XXXIV. Administrar los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial de la Federación, incluyendo los documentos integrados al archivo judicial de juzgados de distrito y tribunales de circuito de todos los circuitos judiciales del país; garantizando su mantenimiento, conservación y acondicionamiento, a excepción de los que correspondan a la Suprema Corte de Justicia;

XXXV. a XLIII. ...

...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Consejo de la Judicatura Federal, dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá adecuar su normativa interna a efecto de establecer la regulación y los criterios para la organización, administración y resguardo del archivo judicial de los órganos judiciales federales a cuya transferencia se refiere este Decreto.

Tercero. La transmisión de los archivos de los órganos judiciales federales bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al Consejo de la Judicatura Federal, a que se refiere el presente Decreto, se efectuará una vez realizadas las adecuaciones normativas previstas en el transitorio segundo.

Cuarto. La transferencia de los archivos de los tribunales federales bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al Consejo de la Judicatura Federal deberá realizarse con pleno acatamiento a lo establecido en la ley de la materia, y en los ordenamientos normativos de carácter administrativos emitidos al respecto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal.

Quinto. Los recursos humanos, materiales y financieros que la Suprema Corte de Justicia de la Nación destine al uso de la administración y resguardo de los archivos de los órganos jurisdiccionales federales referidos en el presente instrumento, se transferirán al Consejo de la Judicatura Federal, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de este Decreto.

Sexto. Las Casas de la Cultura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación apoyarán a las áreas regionales del Consejo de la Judicatura Federal para que estas últimas asuman las atribuciones y realicen las acciones que correspondan para la organización, administración y resguardo de los archivos de los órganos jurisdiccionales federales radicados en la circunscripción territorial de su competencia.

Séptimo. A la entrada en vigor del presente Decreto se suspenderán las transferencias a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los expedientes de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, aun cuando ya se encuentren programadas.

Octavo. El Centro de Documentación y Análisis conservará bajo su resguardo los expedientes históricos de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, depositados en las Casas de la Cultura Jurídica, conforme a lo establecido en las normas administrativas generales que para tal efecto expida el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal.

Ciudad de México, a 30 de noviembre de 2017.- Dip. **Jorge Carlos Ramírez Marín**, Presidente.- Sen. **Ernesto Cordero Arroyo**, Presidente.- Dip. **Ana Guadalupe Perea Santos**, Secretaria.- Sen. **Rosa Adriana Díaz Lizama**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a veinticinco de enero de dos mil dieciocho.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Dr. **Jesús Alfonso Navarrete Prida**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS.

Artículo Primero.- Se reforman los artículos 2, fracciones I y XII; 8, primer párrafo; 13, fracción III; 14, primer párrafo, fracción I; 16, primer párrafo; 22, último párrafo; 23, segundo párrafo, fracción III y tercer párrafo; 26, segundo párrafo, fracción I; 29, fracción I; 32; 43, primer párrafo; 44, primer párrafo, fracción III; 47; 48, y 53 y se adicionan a los artículos 2, con una fracción VIII Bis; 5, con los párrafos tercero y cuarto; 14, con un tercero y cuarto párrafo; 26, con un segundo párrafo a la fracción III, y párrafos sexto y séptimo, y 51, con un párrafo segundo a la fracción II de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 2.- ...

I. **Asociaciones Público-Privadas:** las previstas en la Ley de Asociaciones Público Privadas o en las leyes de las entidades federativas, incluyendo los proyectos de prestación de servicios o cualquier esquema similar de carácter local, independientemente de la denominación que se utilice;

II. a VIII. ...

VIII Bis. Disponibilidades: los recursos provenientes de los ingresos que durante los ejercicios fiscales anteriores no fueron pagados ni devengados para algún rubro del gasto presupuestado, excluyendo a las Transferencias federales etiquetadas;

IX. a XI. ...

XII. Financiamiento Neto: la suma de las disposiciones realizadas de un Financiamiento, y las Disponibilidades, menos las amortizaciones efectuadas de la Deuda Pública;

XIII. a XL. ...

Artículo 5.- ...

...

En los casos en que las Entidades Federativas aprueben sus Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos, después de la publicación de la Ley de Ingresos de la Federación y el Presupuesto de Egresos de la Federación, las estimaciones de participaciones y Transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la Ley de Ingresos de la Federación y en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente.

Para aquellas Transferencias federales etiquetadas, cuya distribución por Entidad Federativa no se encuentre disponible en el Presupuesto de Egresos de la Federación, las Entidades Federativas podrán realizar una estimación con base en los Criterios Generales de Política Económica, el monto nacional y la distribución realizada en ejercicios fiscales anteriores.

Artículo 8.- Toda propuesta de aumento o creación de gasto del Presupuesto de Egresos, deberá acompañarse con la correspondiente fuente de ingresos distinta al Financiamiento, o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto.

...

Artículo 13.- ...

I. y II. ...

III. Con anterioridad al ejercicio o contratación de cualquier programa o proyecto de inversión cuyo monto rebase el equivalente a 10 millones de Unidades de Inversión, deberá realizarse un análisis costo y beneficio, en donde se muestre que dichos programas y proyectos son susceptibles de generar, en cada caso, un beneficio social neto bajo supuestos razonables. Dicho análisis no se requerirá en el caso del gasto de inversión que se destine a la atención prioritaria de desastres naturales declarados en los términos de la Ley General de Protección Civil. De igual forma, no se requerirá realizar un análisis costo y beneficio, cuando el gasto de inversión se destine a la atención prioritaria de desastres naturales y sea financiado con Ingresos de libre disposición.

...

...

...

IV. a VIII. ...

Artículo 14.- ...

I. Para la amortización anticipada de la Deuda Pública, el pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores, pasivos circulantes y otras obligaciones, en cuyos contratos se haya pactado el pago anticipado sin incurrir en penalidades y representen una disminución del saldo registrado en la cuenta pública del cierre del ejercicio inmediato anterior, así como el pago de sentencias definitivas emitidas por la autoridad competente, la aportación a fondos para desastres naturales y de pensiones, conforme a lo siguiente:

- a) Cuando la Entidad Federativa se clasifique en un nivel de endeudamiento elevado, de acuerdo al Sistema de Alertas, cuando menos el 50 por ciento;
- b) Cuando la Entidad Federativa se clasifique en un nivel de endeudamiento en observación, de acuerdo al Sistema de Alertas, cuando menos el 30 por ciento, y

II. ...

...

Cuando la Entidad Federativa se clasifique en un nivel de endeudamiento sostenible de acuerdo al Sistema de Alertas, podrá utilizar hasta un 5 por ciento de los recursos a los que se refiere el presente artículo para cubrir Gasto corriente.

Tratándose de Ingresos de libre disposición que se encuentren destinados a un fin específico en términos de las leyes, no resultarán aplicables las disposiciones establecidas en el presente artículo.

Artículo 16.- El Ejecutivo de la Entidad Federativa, por conducto de la secretaría de finanzas o su equivalente, realizará una estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decretos que se presenten a la consideración de la Legislatura local. Asimismo, realizará estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que emita el Ejecutivo que impliquen costos para su implementación.

...

...

Artículo 22.- ...

...

Lo dispuesto en este Capítulo no será aplicable a la contratación de Financiamientos en términos de programas federales o de los convenios con la Federación, los cuales se regirán por lo acordado entre las partes en el convenio correspondiente, incluyendo aquellos rubros o destinos para atender a la población afectada por desastres naturales en los términos de las leyes, reglas de operación, y lineamientos aplicables, así como por la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 23.- ...

...

I. y II. ...

- III.** No se amplíe el plazo de vencimiento original de los Financiamientos respectivos, no se otorgue plazo o periodo de gracia, ni se modifique el perfil de amortizaciones del principal del Financiamiento durante el periodo de la administración en curso, ni durante la totalidad del periodo del Financiamiento.

Dentro de los 15 días naturales siguientes a la celebración del Refinanciamiento o Reestructuración, el Ente Público deberá informar a la Legislatura local sobre la celebración de este tipo de operaciones, así como presentar la solicitud de inscripción de dicho Refinanciamiento o Reestructuración ante el Registro Público Único.

Artículo 26.-...

...

- I.** Implementar un proceso competitivo con por lo menos cinco diferentes instituciones financieras, del cual obtenga mínimo dos ofertas irrevocables de Financiamiento. La temporalidad de dichas propuestas no deberán diferir en más de 30 días naturales y deberán tener una vigencia mínima de 60 días naturales. Tratándose de propuestas relativas a Instrumentos derivados, no será aplicable la vigencia mínima de 60 días naturales;

II. ...**III. ...**

En caso de no obtener el mínimo de ofertas irrevocables, el proceso competitivo será declarado desierto por única ocasión, por lo que el Ente Público deberá realizar un nuevo proceso competitivo y, en caso de no obtener dos ofertas irrevocables en los términos de la fracción I de éste artículo, la oferta ganadora será aquella que se hubiera presentado en el día y la hora indicada en la invitación enviada a las Instituciones Financieras o prestador de servicios, misma que deberá cumplir con los términos establecidos en la invitación correspondiente;

IV. y V. ...

...

...

...

En el caso de operaciones de Reestructuración que cumplan lo señalado en el artículo 23, segundo párrafo de esta Ley, no se requerirá realizar el proceso competitivo.

Asimismo, tratándose de Refinanciamientos que sustituyan un Financiamiento por otro de forma total, aplicará la excepción prevista en el párrafo que antecede.

Artículo 29.- ...

- I.** El proceso competitivo descrito en el artículo 26 de esta Ley deberá realizarse públicamente y de manera simultánea. Para ello, las propuestas presentadas deberán entregarse en una fecha, hora y lugar previamente especificados y serán dadas a conocer en el momento en que se presenten, pudiendo emplear mecanismos electrónicos que aseguren el cumplimiento de lo anterior. El Ente Público no estará obligado a presentar las negativas de participación presentadas por las Instituciones Financieras o prestador de servicios.

En caso de no obtener el mínimo de ofertas irrevocables, la licitación pública será declarada desierta por única ocasión, por lo que el Ente Público deberá realizar una nueva licitación pública y, en caso de no obtener dos ofertas irrevocables en los términos de la fracción I del artículo 26 de esta Ley, la oferta ganadora será aquella que se hubiera presentado en el día y la hora indicada en la convocatoria, misma que deberá cumplir con los términos establecidos en la propia convocatoria. La convocatoria podrá indicar supuestos adicionales bajo los cuales podrá declararse desierta una licitación pública, y

II. ...

Artículo 32.- Las Obligaciones a corto plazo a que se refiere el presente Capítulo no podrán ser objeto de Refinanciamiento o Reestructura a plazos mayores a un año.

Artículo 43.- La Secretaría deberá realizar una evaluación de los Entes Públicos que tengan contratados Financiamientos y Obligaciones inscritos en el Registro Público Único, cuya fuente o garantía de pago sea de Ingresos de libre disposición, de acuerdo a su nivel de endeudamiento. Para aquellos casos en los que las Entidades Federativas o Municipios realicen la afectación de sus participaciones federales en garantía o como Fuente de pago a través de un fideicomiso público sin estructura que funja como acreditado en el Financiamiento u Obligación correspondiente, se consolidarán estos con los Financiamientos y Obligaciones de la Entidad Federativa o Municipio y serán computables para efectos del Sistema de Alertas.

...

...

Artículo 44.-...

I. y II. ...

III. Indicador de Obligaciones a Corto Plazo y Proveedores y Contratistas, menos los montos de efectivo, bancos e inversiones temporales, sobre Ingresos totales, el cual muestra la disponibilidad financiera del Ente Público para hacer frente a sus obligaciones contratadas a plazos menores de 12 meses en relación con los ingresos totales.

...

...

Artículo 47.- En caso de que un Ente Público, con excepción del Poder Ejecutivo de la Entidad Federativa y de los Municipios, se ubique en un nivel de endeudamiento elevado, deberá firmar un convenio con el Poder Ejecutivo de la Entidad Federativa o con el Municipio, para establecer obligaciones específicas de responsabilidad hacendaria.

El seguimiento de las obligaciones de responsabilidad hacendaria establecidas en dicho convenio, estará a cargo del Poder Ejecutivo de la Entidad Federativa o del Municipio, según corresponda. El seguimiento referido deberá realizarse con una periodicidad trimestral, remitirse a la Secretaría y publicarse a través de las páginas oficiales de Internet del ente responsable del seguimiento.

Artículo 48.- El Sistema de Alertas será publicado en la página oficial de Internet de la Secretaría de manera permanente, debiendo actualizarse de la siguiente manera:

- a) Trimestralmente, tratándose de Entidades Federativas, dentro de los 60 días naturales posteriores al término de cada trimestre;
- b) Semestralmente, para el caso de los Municipios, dentro de los 90 días naturales posteriores al término de cada semestre, y
- c) Anualmente, en el caso de Entes Públicos distintos de la administración pública centralizada de las Entidades Federativas y los Municipios, a más tardar el último día hábil de agosto del ejercicio fiscal de que se trate.

Artículo 51.-...

I. ...

II. ...

Las Entidades Federativas o Municipios que realicen la afectación de sus participaciones federales en garantía o como Fuente de pago a través de un fideicomiso público sin estructura que funja como acreditado en el Financiamiento u Obligación correspondiente, deberán cumplir con los requisitos que al efecto determine el Reglamento del Registro Público Único. En los reportes que en términos de esta Ley deben presentarse respecto de los Financiamientos y Obligaciones, éstos serán consolidados con los Financiamientos y Obligaciones de la Entidad Federativa o del Municipio, según corresponda;

III. a XI. ...

Artículo 53.- La disposición o desembolso del Financiamiento u Obligación a cargo de los Entes Públicos estará condicionada a la inscripción de los mismos en el Registro Público Único, excepto tratándose de Obligaciones a corto plazo o emisión de valores.

En el caso de Obligaciones a corto plazo la solicitud de inscripción deberá presentarse ante el Registro Público Único, en un periodo no mayor a 30 días naturales contados a partir del día siguiente al de su contratación.

Tratándose de emisión de valores, el Ente Público deberá presentar en un plazo de diez días hábiles siguientes a la inscripción de la emisión en el Registro Público Único, la colocación o circulación de los valores a efecto de perfeccionar la inscripción.

Artículo Segundo.- Se deroga el párrafo segundo del transitorio Noveno del "Decreto por el que se expide la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las leyes de Coordinación Fiscal, General de Deuda Pública y General de Contabilidad Gubernamental", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 2016, para quedar como sigue:

NOVENO.- Los Ingresos excedentes derivados de Ingresos de libre disposición a que hace referencia el artículo 14, fracción I de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, podrán destinarse a reducir el Balance presupuestario de recursos disponibles negativo de ejercicios anteriores, a partir de la entrada en vigor de esta Ley y hasta el ejercicio fiscal 2022.

(Se deroga).

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Los Entes Públicos con Financiamientos u Obligaciones contraídos con anterioridad a la entrada en operación del Registro Público Único, deberán solicitar su inscripción ante dicho Registro para lo cual contarán con un plazo de seis meses contado a partir de la publicación de este Decreto, para lo cual los Entes Públicos deberán acreditar que se cumplieron los requisitos aplicables de la normatividad vigente en el momento de su contratación.

Tercero.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicará en su página oficial de Internet la medición inicial del Sistema de Alertas para Municipios a más tardar el último día hábil de julio de 2018, con base en la información de su Cuenta Pública 2017. Esta medición determinará el Techo de Financiamiento Neto al cual podrán acceder durante el ejercicio fiscal 2019.

En el caso de los Entes Públicos distintos a la administración pública centralizada de las Entidades Federativas y los Municipios, la Secretaría publicará en su página oficial de Internet la medición inicial del Sistema de Alertas a más tardar el último día hábil de agosto de 2019, con base en la información de su Cuenta Pública 2018. Esta medición determinará el Techo de Financiamiento Neto al cual podrán acceder durante el ejercicio fiscal 2020.

Cuarto.- En lo correspondiente al segundo párrafo del artículo 14 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, adicionalmente podrán destinarse a Gasto corriente hasta el ejercicio fiscal 2018 los Ingresos excedentes derivados de Ingresos de libre disposición, siempre y cuando la Entidad Federativa se clasifique en un nivel de endeudamiento sostenible de acuerdo al Sistema de Alertas.

El tercer párrafo del artículo 14 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, entrará en vigor a partir del ejercicio fiscal 2019.

Para efectos del cuarto párrafo del artículo 14 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, sólo se considerarán los Ingresos de libre disposición destinados a un fin específico en términos de las leyes que a la fecha de la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren vigentes.

Ciudad de México, a 13 de diciembre de 2017.- Dip. **Jorge Carlos Ramírez Marín**, Presidente.- Sen. **Ernesto Cordero Arroyo**, Presidente.- Dip. **Ana Guadalupe Perea Santos**, Secretaria.- Sen. **Juan G. Flores Ramírez**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a veintinueve de enero de dos mil dieciocho.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Dr. **Jesús Alfonso Navarrete Prida**.- Rúbrica.

PODER LEGISLATIVO
CAMARA DE DIPUTADOS

DECRETO por el que se reforman la fracción IV del artículo 104 y la fracción III del artículo 105 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Legislativo Federal.- Cámara de Diputados.

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, D E C R E T A :

SE REFORMAN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 104 Y LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 105 DEL REGLAMENTO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

Artículo Único.- Se reforman la fracción IV del artículo 104 y la fracción III del artículo 105 del Reglamento de la Cámara de Diputados, para quedar como sigue:

Artículo 104.

1. ...

I. a III. ...

IV. Un integrante de cada grupo, en orden creciente, de acuerdo a su representatividad en la Cámara, y un diputado o diputada independiente propuesto entre ellos podrá disponer de hasta cinco minutos para exponer su postura. En caso de que el dictamen a discusión haya sido aprobado de forma unánime por la Comisión dictaminadora, la Mesa Directiva, previo acuerdo con la Junta de Coordinación Política, podrá instruir que se elija un solo orador que exponga la postura integral del dictamen con Proyecto de Ley o de Decreto que se sujeta a discusión en lo general. Lo anterior, sin detrimento de que algún diputado o diputada quiera hacer uso de la palabra respecto al dictamen con Proyecto de Ley o de Decreto sujeto a discusión en lo general;

V. a XII. ...

2. ...

Artículo 105.

1. ...

I. y II. ...

III. Un integrante de cada grupo, en orden creciente, de acuerdo a su representatividad en la Cámara, y un diputado o diputada independiente propuesto entre ellos podrán disponer de hasta tres minutos para exponer su postura; la Mesa Directiva, previo acuerdo con la Junta de Coordinación Política, podrá instruir que se elija un solo orador para exponer una postura integral de la iniciativa o minuta que por vencimiento de plazo hayan pasado al Pleno en sus términos, cuando estas se sujeten a su discusión en lo general. Lo anterior, sin detrimento de que algún diputado o diputada quiera hacer uso de la palabra respecto a la iniciativa o minuta a discusión;

IV. a VII. ...

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SALÓN DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- Ciudad de México, a 8 de febrero de 2018.- Dip. **Edgar Romo García**, Presidente.- Rúbrica.- Dip. **Marco Antonio Aguilar Yunes**, Secretario.- Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Planeación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PLANEACIÓN.

Artículo Único.- Se reforman los artículos 1o., fracciones III y actuales IV y V; 2o., primer párrafo, y fracciones II, III y IV; 4o.; 5o.; 6o.; 7o.; 9o.; 14, fracciones II, III, VII y VIII; 16, fracciones III, IV, V, VI, VII y VIII; 17, fracciones II, III y IV; 18; 20, último párrafo; 21; 22, primer párrafo; 24; 25; 26; 27; 28; 29, primer párrafo; 30; 31; 32, quinto párrafo; 33; 34, fracciones II y IV; 40; 42, y 43; se adicionan los artículos 1o., con una fracción IV, recorriéndose las subsecuentes en su orden; 21 Ter, y 26 Bis, y se derogan la fracción VI del artículo 14 y el artículo 44, de la Ley de Planeación, para quedar como sigue:

Artículo 1o.- ...

I.- y II.- ...

III.- Las bases para que el Ejecutivo Federal coordine las actividades de planeación de la Administración Pública Federal, así como la participación, en su caso, mediante convenio, de los órganos constitucionales autónomos y los gobiernos de las entidades federativas, conforme a la legislación aplicable;

IV.- Los órganos responsables del proceso de planeación;

V.- Las bases de participación y consulta a la sociedad, incluyendo a los pueblos y comunidades indígenas, a través de sus representantes y autoridades, en la elaboración del Plan y los programas a que se refiere esta Ley, y

VI.- Las bases para que el Ejecutivo Federal concierte con los particulares las acciones a realizar para la elaboración y ejecución del Plan y los programas a que se refiere esta Ley.

Artículo 2o.- La planeación deberá llevarse a cabo como un medio para el eficaz desempeño de la responsabilidad del Estado sobre el desarrollo equitativo, incluyente, integral, sustentable y sostenible del país, con perspectiva de interculturalidad y de género, y deberá tender a la consecución de los fines y objetivos políticos, sociales, culturales, ambientales y económicos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para ello, estará basada en los siguientes principios:

I.- ...

II.- La preservación y el perfeccionamiento del régimen representativo, democrático, laico y federal que la Constitución establece; y la consolidación de la democracia como sistema de vida, fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo en un medio ambiente sano;

III.- La igualdad de derechos entre las personas, la no discriminación, la atención de las necesidades básicas de la población y la mejoría, en todos los aspectos de la calidad de la vida, para lograr una sociedad más igualitaria, garantizando un ambiente adecuado para el desarrollo de la población;

IV.- Las obligaciones del Estado de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

V.- a VIII.- ...

Artículo 4o.- Es responsabilidad del Ejecutivo Federal conducir la planeación nacional del desarrollo con la participación democrática de la sociedad, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 5o.- El Ejecutivo Federal elaborará el Plan Nacional de Desarrollo y lo remitirá a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para su aprobación, en los plazos previstos en esta Ley. En el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y en las diversas ocasiones previstas por esta Ley, la Cámara de Diputados formulará, asimismo, las observaciones que estime pertinentes durante la ejecución y revisión del propio Plan.

Para el inicio de los trabajos de elaboración del Plan Nacional de Desarrollo se estará a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Artículo 6o.- El Presidente de la República informará al Congreso de la Unión sobre el estado general que guarda la administración pública del país, haciendo mención expresa de las acciones y los resultados obtenidos relacionados con la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo, los Programas Sectoriales y, en su caso, los programas especiales, así como lo concerniente al cumplimiento de las disposiciones del artículo 2o. Constitucional en materia de derechos y cultura indígena.

El contenido de la Cuenta Pública Federal deberá relacionarse, en lo conducente, con la información a que alude este artículo, a fin de permitir a la Cámara de Diputados su análisis con relación a los objetivos y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo y de los Programas Sectoriales.

Artículo 7o.- El Presidente de la República, al enviar a la Cámara de Diputados las iniciativas de leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuesto de Egresos, informará del contenido general de dichas iniciativas y proyectos y su vinculación con el Plan Nacional de Desarrollo y sus programas.

Artículo 9o.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán planear y conducir sus actividades con perspectiva intercultural y de género y con sujeción a los objetivos y prioridades de la planeación nacional de desarrollo, a fin de cumplir con la obligación del Estado de garantizar que éste sea equitativo, incluyente, integral, sustentable y sostenible.

Para el caso de las entidades, los titulares de las Secretarías de Estado proveerán lo conducente en el ejercicio de las atribuciones que como coordinadores de sector les confiere la ley. Las entidades que no estuvieran agrupadas en un sector específico, se sujetarán a lo previsto por el artículo 7 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dará seguimiento a los avances de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en el logro de los objetivos y metas del Plan y sus programas, con base en el Sistema de Evaluación del Desempeño previsto por la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará la información relacionada con el seguimiento a que se refiere el párrafo anterior, en el Portal de Transparencia Presupuestaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos previstos por la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Artículo 14.- ...

I.- ...

II.- Elaborar y someter a consideración del Presidente de la República, el proyecto de Plan Nacional de Desarrollo, tomando en cuenta las propuestas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y, en su caso, de los órganos constitucionales autónomos y de los gobiernos de las entidades federativas, así como los planteamientos que deriven de los ejercicios de participación social incluyendo a los pueblos y comunidades indígenas y a las personas con discapacidad en términos de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad;

III.- Establecer los criterios generales que deberán observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para la elaboración de los programas derivados del Plan que tengan a su cargo, para lo cual se deberá prever la participación que corresponda a los gobiernos de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales; los ejercicios de participación social de los pueblos indígenas y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen;

IV.- y V.- ...

VI.- Se deroga

VII.- Definir los mecanismos para que verifique, periódicamente, la relación que guarden los presupuestos de las diversas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como los resultados de su ejecución, con los objetivos y prioridades del Plan y sus programas, así como para adoptar las adecuaciones a los programas respectivos que, en su caso, resulten necesarias para promover el logro de sus objetivos, y

VIII.- Promover la incorporación de indicadores que faciliten el diagnóstico del impacto de los programas en grupos específicos de la población, distinguiendo por origen étnico, género, edad, condición de discapacidad, tipo de localidad, entre otros.

Artículo 16.- A las dependencias de la Administración Pública Federal les corresponde:

I.- y II.- ...

III.- Elaborar los programas sectoriales, considerando las propuestas que, en su caso, presenten las entidades del sector, los órganos constitucionales autónomos, y los gobiernos de las entidades federativas, así como las que deriven de los ejercicios de participación social y de los pueblos y comunidades indígenas interesados;

IV.- Asegurar la congruencia de los programas sectoriales con el Plan, así como con los programas especiales en los términos que establezca éste;

V.- Considerar el ámbito territorial de las acciones previstas en sus programas sectoriales, promoviendo que los planes y programas de los gobiernos de las entidades federativas guarden congruencia con éstos;

VI.- Vigilar que las entidades del sector que coordinen, conduzcan sus actividades conforme al Plan Nacional de Desarrollo y al programa sectorial correspondiente, y cumplan con lo previsto en el programa institucional a que se refiere el Artículo 17, fracción II;

VII.- Verificar periódicamente la relación que guarden los presupuestos de las entidades paraestatales del sector que coordinen, así como los resultados de su ejecución, con los objetivos y prioridades de los programas sectoriales, a fin de promover las adecuaciones que consideren necesarias para el logro de sus objetivos, y

VIII.- Coordinar la elaboración y ejecución de los programas especiales y regionales que correspondan conforme a su ámbito de atribuciones.

Artículo 17.- ...

I.- ...

II.- Elaborar sus respectivos programas institucionales, en los términos previstos en esta Ley, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales o, en su caso, por las disposiciones que regulen su organización y funcionamiento, atendiendo a las previsiones contenidas en el programa sectorial correspondiente observando en lo conducente las variables ambientales, económicas, sociales y culturales respectivas;

III.- Elaborar sus anteproyectos de presupuesto considerando los objetivos de sus respectivos programas institucionales;

IV.- Considerar el ámbito territorial de sus acciones, atendiendo las propuestas de los gobiernos de las entidades federativas, a través de la dependencia coordinadora de sector, conforme a los lineamientos que al efecto señale esta última;

V.- y VI.- ...

Artículo 18.- La Secretaría de la Función Pública realizará, en los términos de las disposiciones aplicables, el control interno y la evaluación de la gestión gubernamental, respecto de las acciones que lleven a cabo las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en el cumplimiento del Plan y los programas.

Artículo 20.- ...

...

...

Para tal efecto, y conforme a la legislación aplicable, en las disposiciones reglamentarias deberán preverse la organización y funcionamiento, las formalidades, periodicidad y términos a que se sujetarán la participación y consulta para la planeación nacional del desarrollo.

Artículo 21.- El Presidente de la República enviará el Plan Nacional de Desarrollo a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para su aprobación, a más tardar el último día hábil de febrero del año siguiente a su toma de posesión.

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión aprobará el Plan Nacional de Desarrollo dentro del plazo de dos meses contado a partir de su recepción. En caso de que no se pronuncie en dicho plazo, el Plan se entenderá aprobado en los términos presentados por el Presidente de la República.

La aprobación del Plan por parte de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, consistirá en verificar que dicho instrumento incluye los fines del proyecto nacional contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de que el Plan Nacional de Desarrollo no los incluya, la Cámara de Diputados devolverá el mismo al Presidente de la República, a efecto de que dicho instrumento sea adecuado y remitido nuevamente a aquélla para su aprobación en un plazo máximo de treinta días naturales.

La vigencia del Plan no excederá del periodo constitucional del Presidente de la República. Sin perjuicio de lo anterior, deberá contener consideraciones y proyecciones de por lo menos veinte años, para lo cual tomará en consideración los objetivos generales de largo plazo que, en su caso, se establezcan conforme a los tratados internacionales y las leyes federales.

El Plan Nacional de Desarrollo precisará los objetivos nacionales, la estrategia y las prioridades del desarrollo integral, equitativo, incluyente, sustentable y sostenible del país, contendrá previsiones sobre los recursos que serán asignados a tales fines; determinará los instrumentos y responsables de su ejecución, establecerá los lineamientos de política de carácter global, sectorial y regional; sus previsiones se referirán al conjunto de la actividad económica, social, ambiental y cultural, y regirá el contenido de los programas que se generen en el sistema nacional de planeación democrática.

El Plan se publicará en el Diario Oficial de la Federación, en un plazo no mayor a 20 días naturales contado a partir de la fecha de su aprobación.

La categoría de Plan queda reservada al Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 21 Ter.- El Plan deberá contener por lo menos lo siguiente:

I.- Un diagnóstico general sobre la situación actual de los temas prioritarios que permitan impulsar el desarrollo nacional así como la perspectiva de largo plazo respecto de dichos temas;

II.- Los ejes generales que agrupen los temas prioritarios referidos en la fracción anterior, cuya atención impulsen el desarrollo nacional;

III.- Los objetivos específicos que hagan referencia clara al impacto positivo que se pretenda alcanzar para atender los temas prioritarios identificados en el diagnóstico;

IV.- Las estrategias para ejecutar las acciones que permitan lograr los objetivos específicos señalados en el Plan;

V.- Los indicadores de desempeño y sus metas que permitan dar seguimiento al logro de los objetivos definidos en el Plan, y

VI.- Los demás elementos que se establezcan en las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 22.- El Plan indicará los programas sectoriales, institucionales, regionales y especiales que deberán ser elaborados conforme a este capítulo, sin perjuicio de aquellos cuya elaboración se encuentre prevista en las leyes o que determine el Presidente de la República posteriormente.

...

Artículo 24.- Los programas institucionales se sujetarán a las previsiones contenidas en el Plan y en el programa sectorial correspondiente. Las entidades, al elaborar sus programas institucionales, se ajustarán a lo previsto en esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto, en lo conducente, por la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y, en su caso, por las disposiciones que regulen su organización y funcionamiento.

Artículo 25.- Los programas regionales se referirán a las regiones que se consideren prioritarias o estratégicas, en función de los objetivos nacionales fijados en el Plan, y cuya extensión territorial rebase el ámbito jurisdiccional de una entidad federativa. El Ejecutivo Federal señalará la dependencia responsable de coordinar la elaboración y ejecución de cada uno de estos programas.

Artículo 26.- Los programas especiales se referirán a las prioridades del desarrollo integral del país, fijados en el Plan o a las actividades relacionadas con dos o más dependencias coordinadoras de sector. El Ejecutivo Federal señalará la dependencia responsable de coordinar la elaboración y ejecución de cada uno de estos programas.

Artículo 26 Bis.- Los programas derivados del Plan deberán contener al menos, los siguientes elementos:

I.- Un diagnóstico general sobre la problemática a atender por el programa así como la perspectiva de largo plazo en congruencia con el Plan;

II.- Los objetivos específicos del programa alineados a las estrategias del Plan;

III.- Las estrategias para ejecutar las acciones que permitan lograr los objetivos específicos del programa;

IV.- Las líneas de acción que apoyen la implementación de las estrategias planteadas en cada programa indicando la dependencia o entidad responsable de su ejecución;

V.- Los indicadores estratégicos que permitan dar seguimiento al logro de los objetivos del programa, y

VI.- Los demás que se establezcan en las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 27.- Para la ejecución del Plan y los programas sectoriales, institucionales, regionales y especiales, las dependencias y entidades elaborarán sus anteproyectos de presupuestos, considerando los aspectos administrativos y de política económica, social, ambiental y cultural correspondientes.

Artículo 28.- El Plan y los programas a que se refieren los artículos anteriores especificarán las acciones que serán objeto de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y de inducción o concertación con los grupos sociales interesados.

Artículo 29.- Los programas regionales y especiales deberán ser sometidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a la consideración y aprobación del Presidente de la República.

...

...

...

Artículo 30.- Los programas sectoriales, regionales, especiales e institucionales deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación, en los plazos previstos por las disposiciones que al efecto emita el Ejecutivo Federal. En el caso de los programas sectoriales y los especiales que determine el Ejecutivo Federal, deberán publicarse dentro de los seis meses posteriores a la publicación del Plan.

Artículo 31.- Los programas serán revisados por el Ejecutivo Federal en los términos que determinen las disposiciones reglamentarias, considerando la participación social, incluyendo la de los pueblos y comunidades indígenas, las cuales establecerán el procedimiento para, en su caso, realizar las adecuaciones correspondientes a éstos.

Para el caso de los programas institucionales, la revisión y, en su caso, adecuación, se realizará en los términos de esta Ley y sus disposiciones reglamentarias, sin perjuicio de lo que establezca la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, así como aquellas disposiciones que regulen su organización y funcionamiento.

Artículo 32.- ...

...

...

...

La coordinación en la ejecución del Plan y los programas deberá proponerse a los gobiernos de las entidades federativas o a los órganos constitucionales autónomos, a través de los convenios respectivos.

Artículo 33.- El Ejecutivo Federal podrá convenir con los órganos constitucionales autónomos y los gobiernos de las entidades federativas, satisfaciendo las formalidades que en cada caso procedan, la coordinación que se requiera a efecto de que éstos participen en la planeación nacional del desarrollo; coadyuven, en el ámbito de sus respectivas competencias, a la consecución de los objetivos de la planeación nacional, y para que las acciones a realizarse por dichas instancias se planeen de manera conjunta. En los casos de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas se deberá considerar la participación que corresponda a los municipios y demarcaciones territoriales.

Artículo 34.- Para los efectos del artículo anterior, el Ejecutivo Federal podrá convenir con los gobiernos de las entidades federativas:

I.- ...

II.- Los procedimientos de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno para propiciar la planeación del desarrollo integral de cada entidad federativa y de los municipios, y su congruencia con la planeación nacional, así como para promover la participación de los diversos sectores de la sociedad en las actividades de planeación;

III.- ...

IV.- La elaboración de los programas regionales a que se refiere el artículo 25, de conformidad con los criterios establecidos en la fracción III del artículo 14 de este ordenamiento, y

V.- ...

...

Artículo 40.- Los proyectos de Presupuesto de Egresos de la Federación; las iniciativas de las leyes de ingresos, los actos que las dependencias de la administración pública federal realicen para inducir acciones de los sectores de la sociedad, y la aplicación de los instrumentos de política económica, social y ambiental, deberán ser congruentes con los objetivos y prioridades del Plan y sus programas.

El propio Ejecutivo Federal y las entidades paraestatales observarán dichos objetivos y prioridades en la concertación de acciones previstas en el Plan y sus programas, con las representaciones de los grupos sociales o con los particulares interesados.

Artículo 42.- A los servidores públicos de la Administración Pública Federal, que en el ejercicio de sus funciones contravengan las disposiciones de esta Ley, se les sancionará en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 43.- Las responsabilidades a que se refiere el artículo anterior, son independientes de las de orden penal o político que se puedan derivar de los mismos hechos.

Artículo 44.- Se deroga.

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- La reforma al artículo 6o. entrará en vigor el 1o. de abril de 2018.

Asimismo, la reforma al primer párrafo del artículo 21 entrará en vigor el 1o. de octubre de 2024, por lo que el Presidente de la República que comience su mandato el 1o. de diciembre de 2018 enviará el Plan Nacional de Desarrollo a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para su aprobación, a más tardar el último día hábil de abril del año siguiente a su toma de posesión.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, la Comisión Permanente del Congreso de la Unión convocará, en caso de ser necesario, a un periodo extraordinario de sesiones de la Cámara de Diputados para que ésta apruebe dicho Plan, en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que haya recibido el referido Plan por parte del Ejecutivo Federal.

Tercero.- El Ejecutivo Federal deberá expedir el Reglamento de esta Ley en un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Cuarto.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá implementar un sistema informático para dar seguimiento a los avances de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en el logro de los objetivos y metas del Plan Nacional de Desarrollo y sus programas, conforme lo previsto en el artículo 9o. de la Ley y en el reglamento de la misma.

Quinto.- Las Administraciones Públicas Federales correspondientes a los periodos 2018-2024 y 2024-2030 podrán considerar en su contenido las estrategias para el logro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible y sus metas, contenidos en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.

Para efectos de lo anterior, en los procesos de elaboración de los proyectos de dichos planes se considerarán las propuestas que, en su caso, elabore el Consejo Nacional de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.

Sexto.- Se derogan las disposiciones que sean contrarias a lo previsto en el presente Decreto.

Ciudad de México, a 13 de diciembre de 2017.- Dip. **Jorge Carlos Ramírez Marín**, Presidente.- Sen. **Ernesto Cordero Arroyo**, Presidente.- Dip. **Ana Guadalupe Perea Santos**, Secretaria.- Sen. **Juan G. Flores Ramírez**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a trece de febrero de dos mil dieciocho.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Dr. **Jesús Alfonso Navarrete Prida**.- Rúbrica.

PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de Delitos Carreteros.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN MATERIA DE DELITOS CARRETEROS.

Artículo Primero.- Se reforma el artículo 381, primer y segundo párrafos; se adicionan los artículos 376 Ter y 376 Quáter, y se deroga la fracción XIII del artículo 381 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 376 Ter.- A quien cometa el delito de robo en contra de personas que presten o utilicen por sí o por un tercero los servicios de autotransporte federal de carga, pasajeros, turismo o transporte privado, se le impondrá una pena de 6 a 12 años de prisión, cuando el objeto del robo sea las mercancías y de 2 a 7 años de prisión, cuando se trate únicamente de equipaje o valores de turistas o pasajeros, en cualquier lugar durante el trayecto del viaje, con independencia del valor de lo robado.

Cuando el objeto del robo sea el vehículo automotor se aplicará lo dispuesto en los artículos 376 Bis y 377 de este Código, sin perjuicio de que se acumulen las penas que correspondan por otras conductas ilícitas que concurran en la realización del delito, incluidas las previstas en el párrafo primero del presente artículo.

Cuando la conducta a que se refiere este artículo se cometa por una asociación delictuosa, banda o pandilla, se sancionará en términos de los artículos 164 o 164 Bis, según corresponda.

Artículo 376 Quáter.- Además de la pena que le corresponda conforme al primer párrafo del artículo anterior, se aplicarán las previstas en este artículo en los casos siguientes:

I.- La pena de prisión se aumentará en un tercio cuando exista apoderamiento del remolque o semirremolque y sea utilizado para cometer otro ilícito, y

II.- La pena de prisión se aumentará en una mitad cuando, a sabiendas de sus funciones el servidor público, cometa o participe en el robo y este tenga o desempeñe funciones de prevención, investigación, persecución del delito o ejecución de penas, con independencia de la sanción penal, se le inhabilitará para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión pública por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

Artículo 381.- Además de la pena que le corresponda conforme a los artículos 370, 371 y el primer párrafo del artículo 376 Ter, se aplicarán al delincuente las penas previstas en este artículo, en los casos siguientes:

I.- a XII.- ...

XIII.- (Se deroga)

XIV.- a XVII.- ...

En los supuestos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, V, VI, XI, XII, XIV y XV, hasta cinco años de prisión.

...

Artículo Segundo.- Se adiciona un inciso n) a la fracción I del artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 50. ...

I. ...

...

a) a l) ...

m) Los previstos en los artículos 366, fracción III; 366 Ter y 366 Quáter del Código Penal Federal, cuando el delito sea con el propósito de trasladar o entregar al menor fuera del territorio nacional, y

n) El previsto en los artículo 376 Ter y 376 Quáter del Código Penal Federal.

II. a IV. ...

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 15 de diciembre de 2017.- Dip. **Jorge Carlos Ramírez Marín**, Presidente.- Sen. **Ernesto Cordero Arroyo**, Presidente.- Dip. **Ana Guadalupe Perea Santos**, Secretaria.- Sen. **Itzel S. Ríos de la Mora**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a trece de febrero de dos mil dieciocho.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Dr. **Jesús Alfonso Navarrete Prida**.- Rúbrica.

PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A :

SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo Primero.- Se reforma la fracción XL del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para quedar como sigue:

Artículo 27.- A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. a **XXXIX.** ...

XL. Vigilar que las publicaciones impresas y las transmisiones de radio y televisión, así como las películas cinematográficas y los videojuegos, se mantengan dentro de los límites del respeto a la vida privada, a la paz y a la moral pública, a la dignidad personal y al interés superior de la niñez, y no ataquen los derechos de terceros, ni provoquen la comisión de algún delito o perturben el orden público;

XLI. a XLIII. ...

...

...

Artículo Segundo.- Se reforman los artículos 149, segundo párrafo, y 151, fracción III; y se adicionan el artículo 69 Bis, y una fracción VII Bis al artículo 148, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como siguen:

Artículo 69 Bis.- La Secretaría de Gobernación expedirá los lineamientos que establezcan criterios de clasificación de los videojuegos que se distribuyan, comercialicen o arrienden, por cualquier medio, y vigilará su cumplimiento.

Los distribuidores de videojuegos deberán imprimir o adherir en la portada de los videojuegos y en su publicidad la clasificación que corresponda, de acuerdo con los lineamientos a los que refiere el párrafo anterior. Los comercializadores de videojuegos deberán abstenerse de publicitar, exhibir, vender o arrendar videojuegos cuya clasificación no sea visible en los términos que señalen los lineamientos.

Los comercializadores y arrendadores de videojuegos están obligados a exigir a las personas que pretendan adquirir o arrendar videojuegos clasificados como exclusivos para adultos, que acrediten su mayoría de edad, sin lo cual no podrá realizarse la venta o renta.

Artículo 148.- ...

I. a **VII.** ...

VII Bis. Respecto de los distribuidores, comercializadores y arrendadores de videojuegos, la distribución, publicitación, exhibición, venta y arrendamiento de videojuegos, en contravención a lo dispuesto en el artículo 69 Bis de esta Ley;

VIII. y IX. ...

Artículo 149.- ...

Las infracciones previstas en las fracciones III, IV, V, VI, VII y VII Bis del artículo anterior, serán sancionadas con multa de tres mil y hasta treinta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de realizarse la conducta.

...

...

Artículo 151.- ...

I. ...

II. ...

III. La Secretaría de Gobernación, en los supuestos previstos en las fracciones III, IV, V, VI, VII y VII Bis, del artículo 148 de esta Ley, y

IV. ...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Ejecutivo Federal, en un plazo de ciento ochenta días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, realizará las modificaciones reglamentarias necesarias para la observancia de lo dispuesto en el presente Decreto.

Tercero. La Secretaría de Gobernación, en un plazo de ciento ochenta días a partir de la entrada en vigor de las modificaciones reglamentarias que refiere el artículo transitorio anterior, deberá expedir los lineamientos previstos en el artículo 69 Bis de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Cuarto. Durante los periodos referidos en los artículos segundo y tercero transitorios del presente Decreto, los distribuidores, comercializadores y arrendadores de videojuegos deberán tomar las medidas necesarias para que los videojuegos clasificados como exclusivos para adultos, de conformidad con los criterios de clasificación internacionales, no sean vendidos o arrendados a personas que no acrediten su mayoría de edad en términos de lo dispuesto en el artículo 69 Bis de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Ciudad de México, a 14 de diciembre de 2017.- Sen. **Ernesto Cordero Arroyo**, Presidente.- Dip. **Jorge Carlos Ramírez Marín**, Presidente.- Sen. **Juan Gerardo Flores Ramírez**, Secretario.- Dip. **Ernestina Godoy Ramos**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Dr. **Jesús Alfonso Navarrete Prida**.- Rúbrica.

PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO por el que se reforma el tercer párrafo del artículo 149-Bis del Código Penal Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

SE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 149-BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Artículo Único.- Se reforma el tercer párrafo del artículo 149-Bis del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 149-Bis.- ...

...

Si con idéntico propósito se llevaren a cabo ataques a la integridad corporal o a la salud de los miembros de dichas comunidades o se trasladaren de ellas a otros grupos menores de dieciocho años, empleando para ello la violencia física o moral, la sanción será de cinco a veinte años de prisión y multa de dos mil a siete mil pesos.

...

...

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 14 de diciembre de 2017.- Sen. **Ernesto Cordero Arroyo**, Presidente.- Dip. **Jorge Carlos Ramírez Marín**, Presidente.- Sen. **Juan Gerardo Flores Ramírez**, Secretario.- Dip. **Alejandra Noemí Reynoso Sánchez**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Dr. **Jesús Alfonso Navarrete Prida**.- Rúbrica.

PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO por el que se adiciona un cuarto párrafo al artículo 58 del Código Civil Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A :

SE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

Artículo Único.- Se adiciona un cuarto párrafo al artículo 58 del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

Artículo 58. ...

...

...

En todos los casos que se requiera, el juez del Registro Civil está obligado a registrar en el acta de nacimiento el nombre solicitado, con estricto apego a las formas orales, funcionales y simbólicas de comunicación pertenecientes a las lenguas indígenas.

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Las Legislaturas Locales de todos los Estados que conforman la República Mexicana deberán ajustar su legislación civil o familiar, según sea el caso, conforme al presente Decreto, en un término no mayor a 120 días hábiles posteriores a su entrada en vigor.

Ciudad de México, a 14 de diciembre de 2017.- Sen. **Ernesto Cordero Arroyo**, Presidente.- Dip. **Jorge Carlos Ramírez Marín**, Presidente.- Sen. **Juan Gerardo Flores Ramírez**, Secretario.- Dip. **Ana Guadalupe Perea Santos**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a dos de marzo de dos mil dieciocho.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Dr. **Jesús Alfonso Navarrete Prida**.- Rúbrica.

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO por el que se expide la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, de la Ley del Mercado de Valores, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A :

SE EXPIDE LA LEY PARA REGULAR LAS INSTITUCIONES DE TECNOLOGÍA FINANCIERA Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, DE LA LEY DEL MERCADO DE VALORES, DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO, DE LA LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS, DE LA LEY PARA REGULAR LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA, DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS, DE LA LEY PARA REGULAR LAS AGRUPACIONES FINANCIERAS, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES Y, DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **EXPIDE** la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera:

LEY PARA REGULAR LAS INSTITUCIONES DE TECNOLOGÍA FINANCIERA

TÍTULO I

Disposiciones Preliminares

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y observancia general en los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular los servicios financieros que prestan las instituciones de tecnología financiera, así como su organización, operación y funcionamiento y los servicios financieros sujetos a alguna normatividad especial que sean ofrecidos o realizados por medios innovadores.

Artículo 2.- Esta Ley está basada en los principios de inclusión e innovación financiera, promoción de la competencia, protección al consumidor, preservación de la estabilidad financiera, prevención de operaciones ilícitas y neutralidad tecnológica. Dichos principios deben ser respetados por todos los sujetos obligados por esta Ley, respecto de su operación, así como las Autoridades Financieras al ejercer sus facultades.

Artículo 3.- La supervisión del cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y las disposiciones que de ella emanen corresponderá a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y al Banco de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en términos de esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros tendrán las facultades que en el ámbito de sus respectivas competencias les confiera esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá interpretar para efectos administrativos las disposiciones de esta Ley.

Artículo 4.- Para efectos de esta Ley, en singular o plural, se entenderá por:

- I. Autoridad Financiera, a cualquiera de las Comisiones Supervisoras, al Banco de México o a la Secretaría, según sus ámbitos de competencia;
- II. Cliente, a la persona física o moral que contrata o realiza alguna Operación con una ITF, así como la que contrata o utiliza los servicios de Entidades Financieras previstos en esta Ley o de sociedades autorizadas para operar con Modelos Novedosos;

- III. CNBV, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;
- IV. CNSF, a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas;
- V. Comisiones Supervisoras, a la CNBV, CONSAR, CNSF y CONDUSEF, respecto a sus ámbitos de competencia;
- VI. Comité Interinstitucional, a la instancia colegiada integrada por servidores públicos de la Secretaría, del Banco de México y de la CNBV a que se refiere esta Ley;
- VII. CONDUSEF, a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros;
- VIII. CONSAR, a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro;
- IX. Consorcio, al conjunto de personas morales vinculadas entre sí por una o más personas físicas que integrando un Grupo de Personas, tengan el Control de las primeras;
- X. Control, a la capacidad de imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas, de socios u órganos equivalentes, o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes de una persona moral; o el mantener la titularidad de derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital social de la sociedad, o el dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de la sociedad, ya sea a través de la propiedad de Valores o por cualquier otro acto jurídico;
- XI. Directivo Relevante, al Director General de las ITF, así como a las personas físicas que, ocupando un empleo, cargo o comisión en aquellas o en las personas morales que tengan el Control de dichas ITF o que sean controladas por estas últimas, adopten decisiones que trasciendan de forma significativa en la situación administrativa, financiera, operacional o jurídica de la propia ITF o del Grupo Empresarial al que esta pertenezca, sin que queden comprendidos dentro de esta definición los consejeros de las ITF;
- XII. Entidades Financieras, a las sociedades controladoras y subcontroladoras de grupos financieros, instituciones de crédito, casas de bolsa, bolsas de valores, sociedades operadoras de fondos de inversión, sociedades distribuidoras de acciones de fondos de inversión, uniones de crédito, organizaciones auxiliares del crédito, casas de cambio, sociedades financieras de objeto múltiple, sociedades financieras populares, sociedades financieras comunitarias con niveles de operaciones I a IV, organismos de integración financiera rural, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con niveles de operación I a IV, instituciones para el depósito de valores, contrapartes centrales de valores, instituciones calificadoras de valores, sociedades de información crediticia, instituciones de seguros, instituciones de fianzas, sociedades mutualistas de seguros, administradoras de fondos para el retiro, así como otras instituciones y fideicomisos públicos que realicen actividades respecto de las cuales la CNBV, la CNSF o la CONSAR ejerzan facultades de supervisión;
- XIII. Grupo de Personas, a las personas que tengan acuerdos, de cualquier naturaleza, para tomar decisiones en un mismo sentido. Se presume, salvo prueba en contrario, que constituyen un Grupo de Personas:
 - a) Las personas que tengan parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta el cuarto grado, los cónyuges, la concubina y el concubinario, y
 - b) Las sociedades que formen parte de un mismo Consorcio o Grupo Empresarial y la persona o conjunto de personas que tengan el Control de dichas sociedades;
- XIV. Grupo Empresarial, al conjunto de personas morales organizadas bajo esquemas de participación directa o indirecta del capital social, en las que una misma sociedad mantiene el Control de dichas personas morales, incluyendo a los grupos financieros constituidos conforme a la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras;
- XV. Infraestructura Tecnológica, a la infraestructura de cómputo, redes de telecomunicaciones, sistemas operativos, bases de datos, software y aplicaciones que utilizan las ITF, las sociedades autorizadas para operar con Modelos Novedosos y las entidades financieras para soportar sus operaciones;
- XVI. ITF, a las instituciones de tecnología financiera reguladas en esta Ley, las cuales son las instituciones de financiamiento colectivo y las instituciones de fondos de pago electrónico;
- XVII. Modelo Novedoso, a aquel que para la prestación de servicios financieros utilice herramientas o medios tecnológicos con modalidades distintas a las existentes en el mercado al momento en que se otorgue la autorización temporal en términos de esta Ley;

- XVIII.** Operaciones, a los actos de carácter financiero o de pagos a que se refiere la presente Ley, que una ITF puede ofrecer o realizar con el público o, que a través de ellas se realizan entre Clientes, en términos de esta Ley;
- XIX.** Personas Relacionadas, a las personas que respecto de una ITF, se ubiquen en alguno de los supuestos siguientes:
- a) Las personas físicas o morales que mantengan, directa o indirectamente, la propiedad del uno por ciento o más de los títulos representativos del capital de una ITF, de acuerdo con el registro de socios más reciente que lleve la ITF respectiva;
 - b) El administrador único o los miembros del consejo de administración de la ITF, así como los auditores o comisarios, sus funcionarios o empleados o las personas distintas a estos que con su firma puedan obligar a la ITF de que se trate;
 - c) Los cónyuges y las personas que tengan parentesco hasta el segundo grado con las personas señaladas en los incisos anteriores;
 - d) Las personas morales, así como sus consejeros y funcionarios, respecto de las cuales la ITF mantenga, directa o indirectamente, la propiedad del diez por ciento o más de los títulos representativos de su capital;
 - e) Las personas morales en las que cualquiera de las personas señaladas en los incisos anteriores, así como los funcionarios, empleados, auditores externos y comisarios de la ITF, los ascendientes y descendientes en primer grado, así como sus cónyuges, mantengan, directa o indirectamente, la propiedad del diez por ciento o más de los títulos representativos de su capital, y
 - f) Las personas morales respecto de las cuales los funcionarios, auditores externos, miembros del comité de auditoría y comisarios de las ITF sean consejeros o administradores u ocupen cualquiera de los tres primeros niveles jerárquicos en dichas personas morales;
- XX.** Poder de Mando, a la capacidad de hecho de influir de manera decisiva en los acuerdos adoptados en las asambleas de accionistas o socios o sesiones del consejo de administración o de directores o en la gestión, conducción y ejecución de los negocios de la ITF o de las personas morales que esta tenga el Control. Se presume que tienen Poder de Mando en una ITF, salvo prueba en contrario, las personas que se ubiquen en cualquiera de los supuestos siguientes:
- a) Los accionistas que tengan el Control;
 - b) Las personas físicas que tengan vínculos con la ITF o las personas morales que integran el Grupo Empresarial o Consorcio al que aquélla pertenezca, a través de cargos vitalicios, honoríficos o con cualquier otro título análogo o semejante a los anteriores;
 - c) Las personas que hayan transmitido el Control de la ITF bajo cualquier título y de manera gratuita o a un valor inferior al de mercado o contable, en favor de personas con las que tengan parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta el cuarto grado, el cónyuge, la concubina o el concubinario, y
 - d) Las personas que instruyan a consejeros o Directivos Relevantes de la ITF, la toma de decisiones o la ejecución de operaciones en la propia ITF o en las personas morales que esta tenga el Control;
- XXI.** Secretaría, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- XXII.** UMA, a la Unidad de Medida y Actualización cuyo valor equivalente en pesos se determina de conformidad con la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, y
- XXIII.** Valores, a las acciones, partes sociales, obligaciones, bonos, títulos opcionales, certificados, pagarés, letras de cambio y demás títulos de crédito, nominados o innominados, que se emitan en serie o en masa y representen el capital social de una persona moral o una parte de este, una parte alícuota de un bien o la participación en un crédito colectivo o cualquier derecho de crédito individual, en los términos de las leyes nacionales o extranjeras aplicables.

Artículo 5.- Las Autoridades Financieras tendrán un plazo que no podrá exceder de noventa días para resolver los trámites a que se refiere esta Ley, salvo que exista disposición expresa que establezca otro plazo. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en las disposiciones aplicables, se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud

respectiva ante la Autoridad Financiera competente que debió resolver. Igual constancia deberá expedirse cuando las disposiciones específicas prevean que, transcurrido el plazo aplicable, la resolución deba entenderse en sentido positivo. De no expedirse estas constancias dentro del plazo señalado, será causa de responsabilidad administrativa en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Cuando el escrito inicial no contenga los datos o no cumpla con los requisitos previstos en las disposiciones jurídicas aplicables, la Autoridad Financiera deberá prevenir al interesado, por escrito y por una sola vez, para que dentro de un plazo que no podrá ser menor de diez días hábiles subsane la omisión. Salvo que en las disposiciones específicas se establezca otro plazo, dicha prevención deberá hacerse a más tardar dentro de la mitad del plazo de respuesta de la Autoridad Financiera.

Una vez notificada la prevención, el plazo para que las Autoridades Financieras resuelvan se suspenderá y este se reanudará a partir del día hábil inmediato siguiente a aquel en que el interesado desahogue la prevención. En el supuesto de que no se desahogue la prevención en el término señalado las Autoridades Financieras desecharán el escrito inicial.

Si las Autoridades Financieras no hacen el requerimiento de información dentro del plazo correspondiente, no podrán rechazar el escrito inicial por incompleto.

Los plazos para que las Autoridades Financieras contesten empezarán a correr el día hábil inmediato siguiente a la presentación del escrito correspondiente, salvo disposición expresa en contrario.

Artículo 6.- El plazo a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior no será aplicable a las promociones que por disposición expresa de esta Ley, las Autoridades Financieras deban obtener la opinión de otras autoridades o requieran el acuerdo del Comité Interinstitucional. En estos casos, el plazo para que las Autoridades Financieras resuelvan lo que corresponda no podrá exceder de ciento ochenta días.

Las opiniones a que se refiere el párrafo anterior deberán ser solicitadas por la Autoridad Financiera respectiva a más tardar a los tres días siguientes a aquel en que reciba la documentación completa del asunto objeto de la opinión. Las autoridades correspondientes deberán emitir su opinión dentro del plazo de ciento cincuenta días a partir del día de recepción de dicha documentación. En caso de que la opinión no sea emitida dentro del plazo señalado, la Autoridad Financiera que solicitó esta resolverá lo que corresponda con las constancias que obren en el expediente, sin necesidad de considerar la referida opinión.

Las Autoridades Financieras competentes, a solicitud de parte interesada, podrán ampliar los plazos establecidos en la presente Ley, sin que dicha ampliación exceda, en ningún caso, de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones jurídicas aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tengan conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.

Artículo 7.- Las Autoridades Financieras, en el ámbito de su competencia, podrán emitir disposiciones de carácter general para simplificar los procedimientos y establecer formas de cumplimiento más sencillas de los requisitos previstos en esta Ley, siempre que no se incurra en riesgos injustificados.

Los procedimientos y formas de cumplimiento a que se refiere este artículo deberán ser revisados cada año, excepto en los casos en que el tiempo promedio de resolución de todos los procedimientos de autorización del año inmediato anterior no hubiere excedido de noventa días.

Artículo 8.- Los artículos 5, 6 y 7 de esta Ley no serán aplicables a las Comisiones Supervisoras y al Banco de México cuando estas ejerzan sus atribuciones de supervisión en cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y en las disposiciones que de ella emanen.

Artículo 9.- Para efectos de la presente Ley, los plazos fijados en días se entenderán en días naturales, salvo que expresamente se señale que se trata de días hábiles. Cuando un plazo venza en un día inhábil, el plazo se vencerá al día hábil inmediato siguiente que corresponda.

Artículo 10.- En lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán, conforme a su naturaleza y de forma supletoria, las respectivas leyes especiales aplicables a las Entidades Financieras de que se trate, las leyes mercantiles, los usos y prácticas bancarias, bursátiles y mercantiles, la legislación civil federal, la legislación penal federal, así como el Código Fiscal de la Federación respecto de la actualización de multas.

TÍTULO II

De las ITF y sus Operaciones

Artículo 11.- Para organizarse y operar como ITF se requiere obtener una autorización que será otorgada por la CNBV, previo acuerdo del Comité Interinstitucional, en términos del Capítulo I del Título III de la presente Ley.

Las ITF, además de cumplir con las obligaciones establecidas en esta Ley y en las disposiciones que de ella emanen, deberán tomar medidas para evitar que se difunda información falsa o engañosa a través de ellas. Adicionalmente, las ITF deberán difundir la información que permita a sus Clientes identificar los riesgos de las Operaciones que celebren con o a través de ellas, conforme a lo previsto en esta Ley.

Ni el Gobierno Federal ni las entidades de la administración pública paraestatal podrán responsabilizarse o garantizar los recursos de los Clientes que sean utilizados en las Operaciones que celebren con las ITF o frente a otros, así como tampoco asumir alguna responsabilidad por las obligaciones contraídas por las ITF o por algún Cliente frente a otro, en virtud de las Operaciones que celebren. Las ITF deberán señalar expresamente lo mencionado en este párrafo en sus respectivas páginas de internet, en los mensajes que muestren a través de las aplicaciones informáticas o transmitan por medios de comunicación electrónica o digital que utilicen para el ofrecimiento y realización de sus Operaciones, así como en la publicidad y los contratos que celebren con sus Clientes.

Artículo 12.- La ITF que obtenga una autorización para organizarse y operar con tal carácter, en términos de esta Ley, estará obligada a agregar en su denominación las palabras “institución de financiamiento colectivo”, o “institución de fondos de pago electrónico”, según sea el caso. Asimismo, las ITF estarán obligadas a difundir de manera notoria a través de los medios por los cuales contacten a sus Clientes, que se encuentran autorizadas, reguladas y supervisadas por las Autoridades Financieras.

Las expresiones “institución de tecnología financiera”, “ITF”, “institución de financiamiento colectivo”, “institución de fondos de pago electrónico” u otras que expresen ideas semejantes en cualquier idioma, referidas a dichos conceptos o a marcas y productos que correspondan a ellos, por las que pueda inferirse la realización de las actividades propias de las referidas entidades, no podrán ser usadas en el nombre, denominación, razón social o publicidad de personas y establecimientos, interfaces, aplicaciones informáticas, páginas de internet o cualquier otro medio de comunicación electrónica o digital, distintos de las ITF autorizadas en términos de esta Ley.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior a las asociaciones que agrupen ITF autorizadas conforme a la presente Ley.

Artículo 13.- Los títulos representativos del capital social de las ITF serán de libre suscripción.

Las instituciones de crédito, casas de bolsa, sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, sociedades financieras populares, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con niveles de operación I a IV, uniones de crédito e instituciones de seguros y de fianzas, como excepción a lo dispuesto en sus respectivas leyes que las regulan, podrán invertir, directa o indirectamente, en el capital social de las ITF, sujeto a la previa autorización de su Comisión Supervisora o de la Secretaría, en este último caso respecto a la banca de desarrollo. Dicha autorización deberá otorgarse bajo los mismos procedimientos y condiciones que los aplicables para la inversión en el capital social de las demás Entidades Financieras a que se refieren las respectivas leyes financieras.

Para el caso de instituciones de crédito, el importe total de inversiones en el capital de las ITF a que se refiere el párrafo anterior, en conjunto con las inversiones señaladas en el artículo 89 de la Ley de Instituciones de Crédito, no podrá exceder del menor del equivalente al cincuenta por ciento de la parte básica del capital neto de la institución, o bien, el excedente de la parte básica del capital neto de la institución sobre el capital mínimo.

A las Entidades Financieras que inviertan en las ITF les estará prohibido utilizar el personal y canales de promoción de sus propias operaciones para llevar a cabo la promoción correspondiente de las ITF.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las ITF, en los casos y bajo las condiciones que la CNBV establezca mediante disposiciones de carácter general que para tal efecto emita, podrán convenir con las Entidades Financieras que adquieran títulos representativos de su capital social, que dichas Entidades les provean sus respectivas Infraestructuras Tecnológicas y servicios auxiliares para soportar las operaciones de las ITF, siempre y cuando obtengan la autorización que, al efecto, otorgue la CNBV y celebren un contrato de servicios en el que se establezcan claramente los precios de transferencia.

La contratación de los servicios a que se refiere el presente artículo no eximirá a las ITF, ni a sus directivos, empleados y demás personas que ocupen un empleo, cargo o comisión en ellas, de la obligación de observar lo establecido en la presente Ley y en las disposiciones de carácter general que emanen de este.

Artículo 14.- Los estados de cuenta respecto de las Operaciones relativas a créditos, préstamos o mutuos que celebren las ITF con sus Clientes o que a través de aquellas se celebren entre sus Clientes, certificados por el contador público facultado por la ITF que corresponda serán títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito.

El estado de cuenta certificado por el contador a que se refiere este artículo hará fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los Clientes de las ITF.

El estado de cuenta certificado a que se refiere este artículo deberá contener el nombre del Cliente, la fecha de celebración del contrato relativo a la Operación de que se trate y las características de esta. Asimismo, deberá comprender los movimientos realizados desde un año anterior contado a partir del momento en el que se verifique el último incumplimiento de pago.

CAPÍTULO I**De las Instituciones de Financiamiento Colectivo**

Artículo 15.- Las actividades destinadas a poner en contacto a personas del público en general, con el fin de que entre ellas se otorguen financiamientos mediante alguna de las Operaciones señaladas en el siguiente artículo, realizadas de manera habitual y profesional, a través de aplicaciones informáticas, interfaces, páginas de internet o cualquier otro medio de comunicación electrónica o digital, solo podrán llevarse a cabo por las personas morales autorizadas por la CNBV, previo acuerdo del Comité Interinstitucional, como instituciones de financiamiento colectivo.

Artículo 16.- Los Clientes de una institución de financiamiento colectivo que intervengan en las actividades previstas en el artículo anterior serán denominados inversionistas y solicitantes. Se consideran inversionistas a las personas físicas o morales que aporten recursos a los solicitantes. Se consideran solicitantes a las personas físicas o morales que hubieren requerido tales recursos a través de la institución de financiamiento colectivo.

Los Clientes de una institución de financiamiento colectivo podrán efectuar entre ellos y a través de dicha institución las Operaciones siguientes:

- I. Financiamiento colectivo de deuda, con el fin de que los inversionistas otorguen préstamos, créditos, mutuos o cualquier otro financiamiento causante de un pasivo directo o contingente a los solicitantes;
- II. Financiamiento colectivo de capital, con el fin de que los inversionistas compren o adquieran títulos representativos del capital social de personas morales que actúen como solicitantes, y
- III. Financiamiento colectivo de copropiedad o regalías, con el fin de que los inversionistas y solicitantes celebren entre ellos asociaciones en participación o cualquier otro tipo de convenio por el cual el inversionista adquiera una parte alícuota o participación en un bien presente o futuro o en los ingresos, utilidades, regalías o pérdidas que se obtengan de la realización de una o más actividades o de los proyectos de un solicitante.

Los actos jurídicos que se realicen para la celebración de las Operaciones a que se refiere este artículo se reputarán actos de comercio.

Las Operaciones a que se refiere este artículo se denominarán en moneda nacional. Asimismo, las instituciones de financiamiento colectivo podrán realizar las referidas Operaciones en moneda extranjera o con activos virtuales, en los casos y sujeto a los términos y condiciones que el Banco de México establezca mediante disposiciones de carácter general que para tal efecto emita.

Los títulos que se ofrezcan a través de estas instituciones no podrán estar inscritos en el Registro Nacional de Valores.

Asimismo, las instituciones de financiamiento colectivo podrán realizar aquellas actividades para facilitar la venta o adquisición de los derechos o títulos intercambiados que documenten las Operaciones referidas en las fracciones I a III de este artículo. La CNBV, con el objeto de proteger a los inversionistas, establecerá disposiciones de carácter general para tal efecto.

Artículo 17.- Las instituciones de financiamiento colectivo podrán actuar como mandatarias o comisionistas de sus Clientes para la realización de las actividades relacionadas con las Operaciones, entre otros, para temas operativos, en los términos que determine la CNBV en las disposiciones de carácter general que para tal efecto emita.

Artículo 18.- Las instituciones de financiamiento colectivo deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

- I. Establecer y dar a conocer a los posibles inversionistas de forma clara e indubitable, a través de los medios que utilicen para operar con éstos, los criterios de selección de los solicitantes y proyectos objeto de financiamiento; la información y documentación que se analiza para tales efectos y las actividades que realiza, en su caso, para verificar la veracidad de dicha información y documentación, incluyendo si cuentan con otro financiamiento colectivo obtenido en la misma u otra institución de financiamiento colectivo. La CNBV deberá establecer, mediante disposiciones de carácter general que para tal efecto emita, los requisitos para dar cumplimiento con estas obligaciones.

Las instituciones de financiamiento colectivo tendrán prohibido ofertar proyectos que estén siendo ofertados en ese mismo momento en otra institución de financiamiento colectivo. Para el cumplimiento de lo anterior, dichas instituciones podrán, previa obtención del consentimiento de los solicitantes, intercambiar información;

- II. Analizar e informar a los posibles inversionistas, de forma sencilla y clara, sobre el riesgo de los solicitantes y los proyectos, incluyendo indicadores generales sobre su comportamiento de pago y desempeño, entre otros. Dicho riesgo deberá ser determinado por medio de metodologías de evaluación y calificación de los solicitantes y proyectos, las cuales deberán ser reveladas a los inversionistas. Las instituciones de financiamiento colectivo deberán asegurarse de que las metodologías sean aplicadas de manera consistente y actualizarse según sea necesario. La CNBV establecerá, mediante disposiciones de carácter general que al efecto emita, los elementos mínimos que contendrán dichas metodologías;
- III. Obtener de los inversionistas una constancia electrónica de que conocen los riesgos a que está sujeta su inversión en la institución. Las características mínimas de dichas constancias serán determinadas por la CNBV en disposiciones de carácter general que para tal efecto emita;
- IV. Tener, una vez que se haya efectuado alguna Operación, a disposición de los inversionistas que estén participando en ella, la información acerca del comportamiento de pago del solicitante, de su desempeño, o cualquier otra que sea relevante para ellos. La CNBV establecerá, mediante disposiciones de carácter general que para tal efecto emita, los requisitos para dar cumplimiento a esta obligación;
- V. Proporcionar a los Clientes los medios necesarios para lograr la formalización de las Operaciones;
- VI. Ser usuarias de al menos una sociedad de información crediticia, debiendo proporcionar periódicamente la información de los solicitantes de financiamiento, en los términos previstos en la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia. Esta obligación solo será para las instituciones de financiamiento colectivo de deuda;
- VII. Entregar los recursos de los inversionistas a los solicitantes que hubieren seleccionado los propios inversionistas y, previo a dicha entrega, permitir al inversionista retirar sus recursos destinados a la inversión de que se trate, sin restricción o cargo alguno. No podrán modificarse los términos y condiciones del financiamiento, una vez que se haya manifestado el consentimiento sobre su selección;
- VIII. Establecer esquemas para compartir con los inversionistas los riesgos de las Operaciones de financiamiento colectivo de deuda, los cuales deberán incluir el pacto del cobro de una proporción de las comisiones, sujeto a la condición de que se lleve a cabo la liquidación total del financiamiento o el desempeño del proyecto en los términos ofrecidos, o bien cualquier otro esquema que permita la alineación de incentivos entre la ITF y los inversionistas. Dichos esquemas deberán ser presentados con la solicitud de autorización para actuar como ITF.

Las comisiones que se cobren respecto de financiamientos morosos en ningún caso podrán ser superiores a las que cobren por financiamientos vigentes;
- IX. Contar con los mecanismos necesarios para segregar cada tipo de Operación y los inversionistas puedan distinguir de manera inequívoca el tipo de Operaciones de que se trata, cuando se celebren dos o más tipos de Operaciones de financiamiento colectivo, o se efectúe la venta o adquisición de los títulos intercambiados o derechos adquiridos a través de ellas, y
- X. Las demás establecidas para las instituciones de financiamiento colectivo previstas en esta Ley y las disposiciones que de ella emanen.

Las instituciones de financiamiento colectivo serán responsables por los daños y perjuicios que causen a sus Clientes por el incumplimiento a lo previsto en este artículo.

Artículo 19.- Las instituciones de financiamiento colectivo, además de las actividades que le son propias, podrán llevar a cabo únicamente las siguientes:

- I. Recibir y publicar las solicitudes de Operaciones de financiamiento colectivo de los solicitantes y sus proyectos a través de la interfaz, página de internet o medio de comunicación electrónica o digital que utilice para realizar sus actividades;
- II. Facilitar que los potenciales inversionistas conozcan las características de las solicitudes de Operaciones de financiamiento colectivo de los solicitantes y sus proyectos a través de la interfaz, página de internet o medio de comunicación electrónica o digital que utilice para realizar sus actividades;
- III. Habilitar y permitir el uso de canales de comunicación electrónicos mediante los cuales los inversionistas y solicitantes puedan relacionarse a través de la interfaz, página de internet o medio de comunicación electrónica o digital que utilice para realizar sus actividades;

- IV. Obtener préstamos y créditos de cualquier persona, nacional o extranjera, destinados al cumplimiento de su objeto social. Dichos préstamos y créditos no podrán destinarse para establecer esquemas que permitan compartir con los inversionistas los riesgos de los proyectos previstos en esta Ley, salvo que obtengan la autorización de la CNBV en términos de las disposiciones de carácter general que al efecto emita. En ningún caso los préstamos y créditos podrán ser obtenidos de persona indeterminada o mediante medios masivos de comunicación ni de forma habitual o profesional;
- V. Emitir Valores por cuenta propia. Los recursos obtenidos de la colocación de Valores de deuda en oferta pública no podrán destinarse para establecer esquemas que permitan compartir con los inversionistas los riesgos de los proyectos;
- VI. Adquirir o arrendar los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto y enajenarlos cuando corresponda;
- VII. Constituir depósitos en entidades financieras autorizadas para ello;
- VIII. Constituir los fideicomisos que resulten necesarios para el cumplimiento de su objeto social en términos de lo dispuesto en esta Ley;
- IX. Realizar inversiones permanentes en otras sociedades, siempre y cuando les presten servicios auxiliares, complementarios o de tipo inmobiliario;
- X. Realizar la cobranza extrajudicial o judicial de los créditos otorgados a los solicitantes por cuenta de los inversionistas, así como renegociar los términos y condiciones de dichos créditos, y
- XI. Realizar los actos necesarios para la consecución de su objeto social.

Artículo 20.- Las instituciones de financiamiento colectivo tendrán prohibido asegurar retornos o rendimientos sobre la inversión realizada o garantizar el resultado o éxito de las inversiones.

Artículo 21.- No podrán ser solicitantes de financiamiento a través de instituciones de financiamiento colectivo las siguientes personas:

- I. La propia ITF, y
- II. Personas Relacionadas y personas que tengan Poder de Mando en la ITF.

Las ITF solamente podrán participar como inversionistas en las Operaciones que se publiquen a través de estas o adquirir los derechos de los proyectos respectivos, cuando se trate de esquemas para compartir con los inversionistas los riesgos de los proyectos en términos de esta Ley.

Podrán ser inversionistas a través de instituciones de financiamiento colectivo las instituciones de crédito, casas de bolsa, uniones de crédito, sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, sociedades financieras populares, sociedades financieras comunitarias y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con niveles de operación I a IV, sujeto a las reglas que para tal efecto establezca la CNBV.

Las instituciones de financiamiento colectivo deberán abstenerse de enajenar o ceder a las Personas Relacionadas y personas que tengan Poder de Mando en las respectivas instituciones de financiamiento colectivo, bajo cualquier título, los créditos, préstamos, mutuos o demás financiamientos celebrados entre los respectivos Clientes a través de dichas instituciones. Asimismo, las Entidades Financieras deberán abstenerse de enajenar o ceder bajo cualquier título, por medio de las instituciones de financiamiento colectivo, los créditos, préstamos, mutuos o demás financiamientos que dichas Entidades Financieras hayan otorgado previamente a sus respectivos clientes.

CAPÍTULO II

De las Instituciones de Fondos de Pago Electrónico

Artículo 22.- Los servicios realizados con el público de manera habitual y profesional, consistentes en la emisión, administración, redención y transmisión de fondos de pago electrónico, por medio de los actos que a continuación se señalan, a través de aplicaciones informáticas, interfaces, páginas de internet o cualquier otro medio de comunicación electrónica o digital, solo podrán prestarse por las personas morales autorizadas por la CNBV, previo acuerdo del Comité Interinstitucional, como instituciones de fondos de pago electrónico:

- I. Abrir y llevar una o más cuentas de fondos de pago electrónico por cada Cliente, en las que se realicen registros de abonos equivalentes a la cantidad de fondos de pago electrónico emitidos contra la recepción de una cantidad de dinero, en moneda nacional o extranjera, o de activos virtuales determinados;

- II. Realizar transferencias de fondos de pago electrónico entre sus Clientes mediante los respectivos abonos y cargos en las correspondientes cuentas a que se refiere la fracción I de este artículo;
- III. Realizar transferencias de determinadas cantidades de dinero en moneda nacional o, sujeto a la previa autorización del Banco de México, en moneda extranjera o de activos virtuales, mediante los respectivos abonos y cargos en las correspondientes cuentas a que se refiere la fracción I de este artículo, entre sus Clientes y aquellos de otra institución de fondos de pago electrónico, así como cuentahabientes o usuarios de otras Entidades Financieras o de entidades extranjeras facultadas para realizar Operaciones similares a las que se refiere este artículo;
- IV. Entregar una cantidad de dinero o activos virtuales equivalente a la misma cantidad de fondos de pago electrónico en una cuenta de fondos de pago electrónico, mediante el respectivo cargo en dicha cuenta, y
- V. Mantener actualizado el registro de cuentas a que se refiere la fracción I de este artículo, así como modificarlo en relación con el ingreso, transferencia y retiro de fondos de pago electrónico, de acuerdo con lo señalado en las fracciones I, II, III y IV del presente artículo, según corresponda.

Artículo 23.- Para efectos de esta Ley, se considerarán fondos de pago electrónico a aquellos fondos que estén contabilizados en un registro electrónico de cuentas transaccionales que, al efecto lleve una institución de fondos de pago electrónico y que:

- I. Queden referidos a:
 - a) Un valor monetario equivalente a una cantidad determinada de dinero, en moneda nacional o, previa autorización del Banco de México, moneda extranjera, o
 - b) Un número determinado de unidades de un activo virtual determinado por el Banco de México, conforme a lo establecido en el Capítulo III del Título II de esta Ley;
- II. Correspondan a una obligación de pago a cargo de su emisor, por la misma cantidad de dinero o de unidades de activos virtuales a que se refiere la fracción I de este artículo;
- III. Sean emitidos contra la recepción de la cantidad de dinero o de activos virtuales a que se refiere la fracción I de este artículo, con el propósito de abonar, transferir o retirar dichos fondos, total o parcialmente, mediante la instrucción que, para esos efectos, dé el respectivo tenedor de los fondos de pago electrónico, y
- IV. Sean aceptados por un tercero como recepción de la cantidad de dinero o de activos virtuales respectiva.

Artículo 24.- No se considerarán fondos de pago electrónico los siguientes:

- I. Los derechos derivados de programas de lealtad o recompensa ofrecidos por personas morales a sus clientes que solo puedan ser aceptados por dichas personas morales o por sociedades afiliadas a tales programas a cambio de bienes, servicios o beneficios, siempre y cuando no puedan ser convertidos a moneda de curso legal en territorio nacional o en cualquier otra jurisdicción. En ningún momento las sociedades afiliadas señaladas en esta fracción podrán exceder del veinte por ciento del total de los establecimientos o comercios habilitados para recibir pagos electrónicos a través de operaciones con tarjeta a que se refiere la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros. La supervisión de lo establecido en esta fracción corresponderá al Banco de México;
- II. Los montos por pago anticipado de la adquisición de bienes o servicios que solo puedan ser aceptados por el emisor o cualquiera de las sociedades que pertenezcan al mismo Consorcio o Grupo Empresarial del emisor, a cambio de bienes, servicios o beneficios, siempre y cuando no puedan ser convertidos a moneda de curso legal en territorio nacional o en cualquier otra jurisdicción;
- III. Los montos objeto de los depósitos de dinero irregulares que las Entidades Financieras reciban de conformidad con las respectivas leyes que expresamente autoricen llevar a cabo dichas operaciones, y
- IV. Los recursos objeto de la transmisión de dinero que las Entidades Financieras o los transmisores de dinero a que se refiere la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito realicen de conformidad con las respectivas leyes que expresamente los autoricen a llevar a cabo dicha operación.

Artículo 25.- Las instituciones de fondos de pago electrónico, además de las Operaciones y actividades a que se refiere esta Ley, pueden únicamente realizar conforme a lo previsto en el presente ordenamiento, las siguientes:

- I. Emitir, comercializar o administrar instrumentos para la disposición de fondos de pago electrónico;
- II. Prestar el servicio de transmisión de dinero a que se refiere el artículo 81-A Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito;
- III. Prestar servicios relacionados con las redes de medios de disposición a que se refiere la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros;
- IV. Procesar la información relacionada con los servicios de pago correspondientes a los fondos de pago electrónico o a cualquier otro medio de pago;
- V. Otorgar créditos o préstamos, en la forma de sobregiros en las cuentas que administren conforme a la presente Ley, derivados únicamente de la transmisión de fondos de pago electrónico, sujetos a las condiciones establecidas en esta Ley;
- VI. Realizar operaciones con activos virtuales, en términos de lo dispuesto en esta Ley;
- VII. Obtener préstamos y créditos de cualquier persona, nacional o extranjera, destinados al cumplimiento de su objeto social, salvo para la emisión de fondos de pago electrónico o el otorgamiento de crédito conforme a la fracción V de este artículo. Dichos préstamos y créditos no podrán ser obtenidos de persona indeterminada o mediante medios masivos de comunicación ni de forma habitual o profesional;
- VIII. Emitir Valores por cuenta propia. Los recursos obtenidos de la colocación de Valores de deuda no podrán destinarse a la emisión de fondos de pago electrónico o al otorgamiento de crédito conforme a la fracción V de este artículo;
- IX. Constituir depósitos a la vista o a plazo en entidades financieras autorizadas para recibirlos;
- X. Adquirir o arrendar los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto y enajenarlos cuando corresponda;
- XI. Poner en contacto a terceros con la finalidad de facilitar la compra, venta o cualquier otra transmisión de activos virtuales, sujeto a lo dispuesto en esta Ley;
- XII. Comprar, vender o, en general, transmitir activos virtuales por cuenta propia o de sus Clientes, y
- XIII. Realizar los actos necesarios para la consecución de su objeto social.

Los instrumentos para la disposición de fondos de pago electrónico que emitan las instituciones de fondos de pago electrónico serán considerados medios de disposición, para efectos de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, únicamente en caso que el procesamiento de las operaciones que se realicen con estos instrumentos se haga por medio de las redes de medios de disposición a que se refiere la misma Ley.

Artículo 26.- Las características de las Operaciones que lleven a cabo las instituciones de fondos de pago electrónico, así como las actividades vinculadas con los sistemas de pagos, se sujetarán a las disposiciones de carácter general que para tal efecto emita el Banco de México.

Asimismo, las instituciones de fondos de pago electrónico podrán emitir fondos de pago electrónico referidos a moneda extranjera o activos virtuales, así como prestar el servicio de transmisión de dinero a que se refiere el artículo anterior, en moneda extranjera, siempre y cuando cuenten con la previa autorización del Banco de México y observen los términos y condiciones que este establezca respecto de dichas Operaciones mediante disposiciones de carácter general que para tal efecto emita.

Artículo 27.- Las instituciones de fondos de pago electrónico únicamente podrán otorgar los créditos y préstamos por sobregiros bajo las condiciones siguientes:

- I. No podrán concederse con cargo a los fondos o activos virtuales recibidos o mantenidos por cuenta de sus Clientes;
- II. No podrán cobrar intereses, demás accesorios o comisiones por dichos créditos o préstamos;
- III. El saldo del crédito o préstamo correspondiente al monto adeudado por un Cliente deberá cobrarse en el momento en que la institución de fondos de pago electrónico reciba recursos, fondos o activos virtuales cuya titularidad corresponda al Cliente deudor respectivo, hasta por el monto equivalente al que cubra dicho saldo, y
- IV. El monto del crédito o préstamo no deberá ser superior al límite que determine el Banco de México mediante disposiciones de carácter general que al efecto emita.

Artículo 28.- Los montos correspondientes a los fondos de pago electrónico referidos a cantidades de dinero y registrados en la cuenta del Cliente que la institución de fondos de pago electrónico lleve de conformidad con este Capítulo y que en el transcurso de tres años no hayan tenido movimiento por abonos, redención, transmisión o consulta de saldo, deberán ser abonados en una cuenta global que llevará cada institución para esos efectos. La institución deberá dar aviso por escrito de esta situación, ya sea física o electrónicamente, al Cliente con noventa días de anticipación. Para efectos de este artículo, no se considerarán movimientos aquellos relacionados con el cobro de comisiones que realicen las instituciones de fondos de pago electrónico. La institución de fondos de pago electrónico no podrá hacer cargos a la cuenta global por concepto de comisiones.

Cuando el Cliente realice una Operación posteriormente a la transferencia del saldo a la cuenta global, la institución de fondos de pago electrónico deberá retirar de la cuenta global el importe total, a efecto de abonarlo a la cuenta respectiva o entregárselo.

Los derechos derivados por los recursos sin movimiento en el transcurso de tres años contados a partir de que estos últimos se depositen en la cuenta global, cuyo importe no exceda por cuenta al equivalente a trescientas UMA prescribirán en favor del patrimonio de la beneficencia pública.

Los derechos derivados por los recursos sin movimiento en el transcurso de siete años contados a partir de que estos últimos se depositen en la cuenta global, cuyo importe exceda por cuenta al equivalente a trescientas UMA prescribirán en favor del patrimonio de la beneficencia pública.

Las instituciones de fondos de pago electrónico estarán obligadas a enterar los recursos correspondientes a la beneficencia pública dentro de un plazo máximo de quince días contados a partir del 31 de diciembre del año en que se cumpla el supuesto previsto en este artículo.

Las instituciones de fondos de pago electrónico estarán obligadas a notificar a la CNBV sobre el cumplimiento del presente artículo dentro de los dos primeros meses de cada año.

Artículo 29.- Las instituciones de fondos de pago electrónico no podrán pagar a sus Clientes intereses ni cualquier otro rendimiento o beneficio monetario por el saldo que estos acumulen en el tiempo o mantengan en un momento dado. Sin perjuicio de lo anterior, el Banco de México podrá permitir a las instituciones de fondos de pago electrónico ofrecer a sus Clientes beneficios no monetarios, sujeto a los términos y condiciones establecidos en disposiciones de carácter general que emita al efecto.

Los recursos que reciban las instituciones de fondos de pago electrónico para la emisión de fondos de pago electrónico en ningún caso se considerarán depósitos bancarios de dinero, sino que en el mismo acto de su entrega se emitirán los fondos de pago electrónico, salvo los casos previstos en este artículo.

En el evento que la institución de fondos de pago electrónico, sujeto a la autorización de la CNBV a que se refiere el artículo 45 de la presente Ley, convenga con un tercero llevar a cabo la recepción de los recursos referidos por conducto de este, dicha institución deberá emitir los fondos de pago electrónico respectivos en términos de lo previsto en las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 54 de esta Ley.

Como excepción a lo dispuesto en el segundo párrafo del presente artículo, la institución de fondos de pago electrónico podrá emitir los fondos de pago electrónico en una fecha previa a aquella en que los recursos relativos al Cliente queden a disposición de la propia institución, siempre y cuando la referida entrega de recursos para la emisión de dichos fondos (i) se realice como resultado de servicios de adquirencia o agregación de pagos con medios de disposición, prestados por medio de una red de operaciones con tarjeta, o (ii) los recursos correspondientes sean objeto de operaciones con instituciones ubicadas fuera del territorio nacional que realicen operaciones similares a las instituciones de fondos de pago electrónico. Las instituciones de fondos de pago electrónico, en la realización de las operaciones indicadas en este párrafo, deberán emitir los fondos de pago electrónico correspondientes a más tardar en la fecha en que los recursos respectivos queden a su disposición.

En los supuestos previstos en el párrafo anterior, la institución de fondos de pago electrónico deberá tener a su disposición los fondos referidos a más tardar al quinto día hábil posterior a aquel en que emita los fondos de pago electrónico respectivos.

La institución de fondos de pago electrónico deberá estar en posibilidad de reembolsar al Cliente respectivo, cuando este así lo solicite, la cantidad de moneda nacional o, en su caso, activos virtuales equivalentes al valor de los fondos de pago electrónico emitidos de que dicho Cliente disponga en los registros respectivos, siempre y cuando tales fondos de pago electrónico no sean parte de una orden de pago en ejecución y sujeto a los términos del contrato con el Cliente.

El Cliente de las instituciones de fondos de pago electrónico deberá designar beneficiarios y podrá en cualquier tiempo sustituirlos, así como modificar, en su caso, el porcentaje correspondiente a cada uno de ellos.

En caso de fallecimiento del Cliente, la institución de fondo de pago electrónico entregará el importe correspondiente a los fondos de pago electrónico a quienes el propio Cliente hubiese designado como beneficiarios, expresamente y por escrito, en el porcentaje estipulado para cada uno de ellos.

Si no se hubiesen designado beneficiarios, el importe correspondiente a los fondos de pago electrónico deberá entregarse en los términos previstos en la legislación común.

CAPÍTULO III

De las Operaciones con Activos Virtuales

Artículo 30.- Para efectos de la presente Ley, se considera activo virtual la representación de valor registrada electrónicamente y utilizada entre el público como medio de pago para todo tipo de actos jurídicos y cuya transferencia únicamente puede llevarse a cabo a través de medios electrónicos. En ningún caso se entenderá como activo virtual la moneda de curso legal en territorio nacional, las divisas ni cualquier otro activo denominado en moneda de curso legal o en divisas.

Las ITF solo podrán operar con los activos virtuales que sean determinados por el Banco de México mediante disposiciones de carácter general. En dichas disposiciones, el Banco de México podrá establecer plazos, términos y condiciones que deberán observar las ITF para los casos en que los activos virtuales que este haya determinado se transformen en otros tipos o modifiquen sus características.

Para realizar operaciones con los activos virtuales a que se refiere el párrafo anterior, las ITF deberán contar con la previa autorización del Banco de México.

El Banco de México para la determinación de los activos virtuales tomará en cuenta, entre otros aspectos, el uso que el público dé a las unidades digitales como medio de cambio y almacenamiento de valor así como, en su caso, unidad de cuenta; el tratamiento que otras jurisdicciones les den a unidades digitales particulares como activos virtuales, así como los convenios, mecanismos, reglas o protocolos que permitan generar, identificar, fraccionar y controlar la replicación de dichas unidades.

Artículo 31.- Las ITF que operen con activos virtuales deberán estar en posibilidad de entregar al Cliente respectivo, cuando lo solicite, la cantidad de activos virtuales de que este sea titular, o bien el monto en moneda nacional correspondiente al pago recibido de la enajenación de los activos virtuales que corresponda. Estas operaciones deberán liquidarse en los términos y sujeto a las condiciones que, al efecto, establezca el Banco de México mediante disposiciones de carácter general.

En las Operaciones de compraventa o enajenación de activos virtuales que las ITF realicen con sus Clientes o a nombre de ellos, el contravalor deberá entregarse en el mismo acto en que dichas Operaciones se lleven a cabo, y deberán liquidarse en los términos y sujeto a las condiciones que, al efecto, establezca el Banco de México mediante disposiciones de carácter general.

Las ITF que reciban cantidades de dinero para la celebración de Operaciones de compra de activos virtuales deberán devolver dichas cantidades a los Clientes respectivos, de conformidad con las disposiciones de carácter general que para tal efecto emita el Banco de México, en caso de que las Operaciones referidas no se lleven a cabo en los plazos señalados en dichas disposiciones.

Artículo 32.- El Banco de México definirá las características de los activos virtuales a que se refiere este Capítulo, así como las condiciones y restricciones de las Operaciones y demás actos que se pueden realizar con dichos activos, mediante disposiciones de carácter general que para tal efecto emita. Asimismo, el Banco de México establecerá las medidas a las que deberán sujetarse las ITF para la custodia y control que sobre los activos virtuales ejerzan al realizar tales Operaciones y actos.

Para efectos de este Capítulo, se entenderá por custodia y control de activos virtuales a la posesión de las firmas, claves o autorizaciones que sean suficientes para ejecutar las Operaciones a que se refiere esta Ley.

Artículo 33.- Las ITF tendrán prohibido vender, ceder o transferir su propiedad, dar en préstamo o garantía o afectar el uso, goce o disfrute de los activos virtuales que custodien y controlen por cuenta de sus Clientes, excepto cuando se trate de la venta, transferencia o asignación de dichos activos por orden de sus Clientes.

Las ITF solo podrán participar en la operación, diseño o comercialización de instrumentos financieros derivados que tengan activos virtuales como subyacente, en los casos, condiciones y sujeto a los requisitos y autorizaciones que establezca el Banco de México en disposiciones de carácter general.

Artículo 34.- Las ITF que operen con activos virtuales deberán divulgar a sus Clientes, además de lo previsto en esta Ley, los riesgos que existen por celebrar operaciones con dichos activos, lo que deberá incluir, como mínimo, informarles de manera sencilla y clara en su página de internet o medio que utilice para prestar su servicio, lo siguiente:

- I. El activo virtual no es moneda de curso legal y no está respaldado por el Gobierno Federal, ni por el Banco de México;
- II. La imposibilidad de revertir las operaciones una vez ejecutadas, en su caso;
- III. La volatilidad del valor del activo virtual, y
- IV. Los riesgos tecnológicos, cibernéticos y de fraude inherentes a los activos virtuales.

TÍTULO III

Disposiciones Generales

CAPÍTULO I

De la Autorización

Artículo 35.- Las personas que pretendan realizar las actividades atribuidas a las instituciones de financiamiento colectivo o de fondos de pago electrónico en el Título II de esta Ley en territorio nacional deberán solicitar su autorización como ITF ante la CNBV, quien la otorgará cuando a su juicio se cumpla adecuadamente con los requisitos legales y normativos, previo acuerdo del Comité Interinstitucional.

El Comité Interinstitucional se integrará por seis miembros propietarios, dos de los cuales serán representantes de la Secretaría, dos del Banco de México y dos de la CNBV, designados por los respectivos titulares de dichas Autoridades Financieras. Por cada miembro propietario se designará un suplente. Fungirá como presidente del Comité Interinstitucional uno de los representantes de la CNBV designado con tal carácter por su titular y, en sus ausencias, el otro miembro de la CNBV.

Para su funcionamiento, el Comité Interinstitucional contará con un secretario y su suplente, los cuales serán designados de entre los servidores públicos de la CNBV.

El Comité Interinstitucional se reunirá previa convocatoria de su presidente o secretario. Habrá quorum con la presencia de por lo menos tres miembros y sujeto a que se encuentren representadas todas las Autoridades Financieras que integran el Comité Interinstitucional. Las resoluciones se tomarán por mayoría simple de votos de los presentes y el presidente tendrá voto de calidad en caso de empate. Tratándose de las resoluciones para otorgar las autorizaciones para operar como una ITF, se requerirá del voto favorable de al menos un representante de cada una de las Autoridades Financieras representadas en el Comité Interinstitucional.

El Comité Interinstitucional aprobará las bases que rijan su organización y funcionamiento, y se sujetará a lo dispuesto en la presente Ley y las disposiciones que de ella emanen.

Artículo 36.- Los interesados en obtener la autorización para actuar como ITF deberán ser sociedades anónimas constituidas o que pretendan constituirse como tales de conformidad con la legislación mexicana y que en sus estatutos sociales:

- I. Contemplan en su objeto social la realización, de forma habitual o profesional, de alguna de las actividades previstas en esta Ley;
- II. Prevean expresamente que, en la realización de su objeto social deberán ajustarse a lo previsto en la presente Ley y en las disposiciones generales aplicables;
- III. Establezcan su domicilio en territorio nacional, y
- IV. Fijen un capital mínimo necesario para llevar a cabo sus actividades de acuerdo con lo previsto en las disposiciones de carácter general que para tal efecto emita la CNBV, el cual podrá estar diferenciado en función del tipo de actividades que realicen y riesgos que enfrenten. Previo a la emisión de dichas disposiciones se requiere del acuerdo del Comité Interinstitucional.

Artículo 37.- La CNBV deberá mencionar específicamente en la autorización que otorgue el tipo de ITF que corresponda a dicha autorización, así como las Operaciones específicas que esta podrá realizar de conformidad con lo previsto en esta Ley. Las ITF que hayan obtenido autorización para realizar algún tipo de Operaciones y con posterioridad pretendan realizar otro tipo de Operaciones dentro de las permitidas para cada ITF en particular, deberán solicitar una nueva autorización y, para obtenerla, deberán acreditar el cumplimiento de lo siguiente:

- I. Que las Operaciones de que se trate se encuentren expresamente señaladas en sus estatutos sociales en términos de esta Ley;
- II. Que cuenten, en su caso, con los órganos de gobierno y la estructura corporativa para realizar las operaciones que pretendan llevar a cabo, de acuerdo con lo establecido en esta Ley y en las disposiciones de carácter general que para tal efecto emita la CNBV;
- III. Que cuenten con la infraestructura y los controles internos necesarios para realizar las operaciones que pretendan llevar a cabo, tales como sistemas operativos, contables y de seguridad, oficinas, así como los manuales respectivos, conforme a las disposiciones de carácter general aplicables en términos de esta Ley, y
- IV. Que se encuentren al corriente en el pago de las sanciones impuestas por incumplimiento a esta Ley que hayan quedado firmes, así como en el cumplimiento de las observaciones y acciones correctivas que, en ejercicio de sus funciones, hubiere dictado la CNBV o el Banco de México.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad del Banco de México para autorizar a las ITF a realizar sus respectivas Operaciones con activos virtuales y moneda extranjera, las cuales están sujetas a las disposiciones de carácter general que para tal efecto emita el Banco de México.

Artículo 38.- La CNBV deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación las autorizaciones que otorgue conforme a la presente Ley.

Artículo 39.- Las solicitudes para obtener las autorizaciones de la CNBV previstas en el presente Capítulo deberán acompañarse de lo siguiente:

- I. El instrumento debidamente protocolizado ante fedatario público autorizado por el que se otorguen los poderes suficientes a los representantes de los respectivos promoventes que presenten la solicitud correspondiente, en su caso;
- II. El proyecto de estatutos sociales, o modificación a los mismos, que cumpla con los requisitos señalados en esta Ley;
- III. El plan de negocios;
- IV. Las políticas de separación de cuentas, en términos de lo establecido en el artículo 46 de esta Ley;
- V. Las políticas de divulgación de riesgos y responsabilidades por la realización de las Operaciones en la ITF, incluyendo la información necesaria para la adecuada toma de decisión en un lenguaje sencillo y claro, lo cual debe incluir los conceptos y montos de la totalidad de las comisiones que cobrará a sus Clientes y cualquier otro cargo o retención, así como la divulgación en la interfaz, página de internet o medio de comunicación electrónica o digital que utilice la ITF, de las advertencias relativas a la utilización de dicha interfaz, página de internet o medio de comunicación electrónica o digital, cumpliendo con lo establecido en las disposiciones de carácter general que para tal efecto emita la CNBV, previo acuerdo del Comité Interinstitucional;
- VI. Las medidas y políticas en materia de control de riesgos operativos, así como de seguridad de la información, incluyendo las políticas de confidencialidad, con la evidencia de que cuentan con un soporte tecnológico seguro, confiable y preciso para sus Clientes y con los estándares mínimos de seguridad que aseguren la confidencialidad, disponibilidad e integridad de la información y prevención de fraudes y ataques cibernéticos, de conformidad con lo establecido en las disposiciones de carácter general aplicables;
- VII. Los procesos operativos y de control de identificación de sus Clientes, que establezcan criterios precisos y consistentes para la evaluación y selección de los Clientes;
- VIII. Las políticas de solución de posibles conflictos de interés en la realización de sus actividades;
- IX. Las políticas de prevención de fraudes y prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo;
- X. La relación de los convenios o contratos con otras ITF o proveedores de servicios tecnológicos necesarios para la realización de procesos clave de negocio, gestión de bases de datos e Infraestructura Tecnológica para la realización de sus actividades;
- XI. La relación e información de las personas que directa o indirectamente mantengan o pretendan mantener una participación en el capital social de la persona moral, y que deberá contener el monto del capital social que cada una de ellas suscribirá y el origen de los recursos que utilizará para tal efecto, así como la información sobre su situación patrimonial, tratándose de personas físicas, o los estados financieros, tratándose de personas morales, en ambos casos de los últimos tres años,

además de aquella otra información que permita verificar que cuentan con honorabilidad e historial crediticio y de negocios satisfactorio, conforme a las disposiciones de carácter general que para tal efecto emita la CNBV;

- XII.** La relación e información del administrador o consejeros de la persona moral o los que pretendan ocupar dichos cargos, y que deberá contener la información que permita verificar que cuentan con honorabilidad e historial crediticio y de negocios satisfactorio, conforme a las disposiciones de carácter general que para tal efecto emita la CNBV;
- XIII.** La información necesaria para verificar que la ITF o su Grupo Empresarial es titular o tiene derecho al uso de la interfaz, página de internet o medio de comunicación electrónica o digital;
- XIV.** La designación de un domicilio en territorio nacional para oír y recibir notificaciones y de, al menos, un representante;
- XV.** La información referente al esquema a adoptar para la alineación de incentivos, en caso de solicitudes para actuar como instituciones de financiamiento colectivo, y
- XVI.** La demás documentación e información relacionada que se requiera conforme a las disposiciones de carácter general que emita la CNBV con opinión del Comité Interinstitucional.

Las sociedades ya constituidas que soliciten autorización para realizar actividades como ITF, deberán acompañar a la solicitud correspondiente la información y documentación que sea aplicable, así como el proyecto de acuerdo de su órgano de gobierno, que incluya lo relativo a la consecuente modificación de sus estatutos sociales.

La CNBV deberá poner a disposición de los integrantes del Comité Interinstitucional toda aquella documentación e información que reciba como parte de las solicitudes a que se refiere el presente artículo.

Artículo 40.- La ITF que reciba la autorización en términos del presente Capítulo, deberá acreditar a la CNBV, con al menos treinta días hábiles de anticipación al inicio de operaciones, el cumplimiento de los requisitos siguientes:

- I.** La sociedad se encuentre debidamente constituida, proporcionando los datos de inscripción en el Registro Público de Comercio;
- II.** Cuenta con el capital mínimo suscrito y pagado que le corresponda;
- III.** Sus consejeros y directivos cumplen con los requisitos establecidos en esta Ley y las disposiciones de carácter general que para tal efecto emita la CNBV, y
- IV.** Cuenta con la Infraestructura Tecnológica, controles internos necesarios para realizar sus actividades y otorgar sus servicios, así como con las políticas, procedimientos, manuales y demás documentación que conforme a esta Ley y las disposiciones que de ella emanen deban tener.

La CNBV podrá practicar las visitas de inspección que considere necesarias a efecto de verificar el cumplimiento de los requisitos a que se refiere este artículo. Tratándose de instituciones de fondos de pago electrónicos, las visitas de inspección deberán efectuarse por la CNBV y el Banco de México a fin de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, en el ámbito de sus respectivas competencias.

La CNBV podrá negar el inicio parcial o total de operaciones cuando no se acredite el cumplimiento de lo previsto en este artículo.

Artículo 41.- La adquisición u otorgamiento en garantía, mediante una o varias operaciones simultáneas o sucesivas, de títulos representativos del capital social de una ITF, por parte de una persona o Grupo de Personas, estará sujeta a las autorizaciones que compete otorgar a la CNBV y al cumplimiento de los requisitos establecidos en las disposiciones de carácter general que para tal efecto emita la propia CNBV.

Artículo 42.- Las ITF se abstendrán, en su caso, de efectuar la inscripción en el registro a que se refieren los artículos 128 y 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles de las transmisiones de acciones que se efectúen en contravención de lo dispuesto en los artículos anteriores, y deberán informar tal circunstancia a la CNBV, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de ello.

Cuando las adquisiciones y demás actos jurídicos a través de los cuales se obtenga directa o indirectamente la titularidad de acciones representativas del capital social de una ITF, se realicen sin obtener la autorización de la CNBV en contravención a lo dispuesto en esta Ley o bien, existan indicios que señalen que los accionistas de las ITF dejaron de cumplir con los requisitos aplicables en términos de esta Ley y las disposiciones que de ella emanen, los derechos patrimoniales y corporativos inherentes a las acciones correspondientes de la sociedad quedarán en suspenso y por lo tanto no podrán ser ejercidos, hasta que la CNBV ordene que se levante dicha suspensión en los casos en que se regularice la adquisición o se desvirtúen los indicios señalados.

Asimismo, las personas que participen en una transmisión de acciones sin obtener la autorización previa de la CNBV en términos del artículo que antecede, serán sancionadas por la propia CNBV con multa por el importe del cincuenta por ciento del valor de dichas acciones hasta el ciento cincuenta por ciento del valor de dichas acciones.

La CNBV, oyendo previamente al interesado, podrá determinar que se vendan a la propia ITF las acciones adquiridas sin contar con la autorización previa en términos de esta Ley cuando el accionista haya sido sentenciado en un proceso penal por delito doloso sancionado con pena corporal mayor a un año de prisión o bien, cuando habiendo sido autorizado por la CNBV, con posterioridad a dicha autorización, el accionista incurra en el supuesto señalado. La venta se realizará al cincuenta por ciento del menor de los valores siguientes:

- I. El valor en libros de dichas acciones, según el último estado financiero aprobado por el consejo de administración, y revisado por la CNBV, y
- II. El valor de mercado de esas acciones.

La venta a que se refiere el párrafo anterior deberá efectuarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que así lo requiera la CNBV. Las acciones así reembolsadas deberán convertirse en acciones de tesorería.

Lo anterior, sin perjuicio de la inhabilitación a las personas físicas que conforme a esta u otras leyes fuera aplicable.

Artículo 43.- La CNBV o el Banco de México, según su competencia, podrán corroborar la veracidad de la documentación e información proporcionada con la solicitud de autorización y, en tal virtud, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como las demás instancias federales, incluidos los organismos con autonomía constitucional, entregarán la información relacionada, incluida aquella que contenga datos personales. Asimismo, para los mismos efectos, la CNBV o el Banco de México podrán solicitar a organismos extranjeros con funciones de supervisión o regulación similares corroborar la información que al efecto se le proporcione.

CAPÍTULO II

De la Operación de las ITF

Artículo 44.- La CNBV, respecto de instituciones de financiamiento colectivo, y el Banco de México, respecto de las instituciones de fondos de pago electrónico, previa opinión del Comité Interinstitucional, deberán establecer mediante disposiciones de carácter general los límites de recursos que las respectivas ITF podrán mantener a nombre de sus Clientes o de los que un Cliente podrá disponer a través de dichas ITF.

Los límites podrán estar diferenciados por tipo de Cliente, tipo de proyecto en su caso, transacción o ITF, entre otros, y al establecerlos la CNBV o el Banco de México tendrán que tomar en consideración al menos la regulación de otras figuras del sistema financiero sujeto al cumplimiento de los principios establecidos en esta Ley y la protección de los intereses de los inversionistas. En la emisión de las referidas disposiciones, dichas autoridades deberán procurar el fomento de las ITF.

Artículo 45.- Las ITF únicamente recibirán recursos de sus Clientes que provengan directamente de cuentas de depósito de dinero abiertas en una Entidad Financiera autorizada para recibir dichos depósitos conforme a la normatividad que les resulte aplicables. Asimismo, las ITF estarán obligadas a entregar los recursos a sus Clientes mediante abonos o transferencias a las respectivas cuentas que estos mantengan abiertas en Entidades Financieras y que designen para tal efecto. Como excepción a lo anterior, la CNBV podrá autorizar a las ITF recibir o entregar cantidades de dinero en efectivo a los Clientes, así como transferencias de recursos desde o hacia cuentas de depósito abiertas en entidades financieras del exterior o en otras entidades en territorio extranjero facultadas para realizar operaciones similares a aquellas a las que se refiere esta Ley en los casos y con los límites que establezca mediante disposiciones de carácter general.

Artículo 46.- Las ITF, respecto de las cantidades de dinero que reciban de sus Clientes para la realización de las Operaciones contratadas, estarán obligadas a mantener los recursos propios segregados de los de sus Clientes, así como mantener estos últimos identificados por cada Cliente. En todo caso, mientras las ITF mantengan dichas cantidades bajo su disposición sin que las hayan entregado al beneficiario o destinatario, o bien, transferido a otra entidad facultada para participar en servicios de pago a que haya lugar, deberán depositar dichas cantidades, a más tardar al final del día en que las hayan recibido, en cuentas de depósito de dinero a la vista abiertas a nombre de la institución de que se trate en una Entidad Financiera autorizada para recibir depósitos de dinero, las cuales deberán ser distintas a aquellas donde se mantengan los recursos propios de la operación de la ITF, o emplearse en operaciones de reporto solo con Valores emitidos por el Gobierno Federal o el Banco de México celebradas con instituciones de crédito a plazo de un día renovable conforme a lo que convengan al efecto, o bien afectarse en un fideicomiso de administración constituido para tal fin, que únicamente lleve a cabo las referidas operaciones de reporto.

Tratándose de instituciones de fondos de pago electrónico, el monto total que cada una de ellas pueda mantener en una o más cuentas de depósito de dinero a la vista, respecto del dinero que reciban de sus Clientes, en ningún momento podrá superar el equivalente al máximo entre un millón de UDIS y el equivalente al doble de la cantidad más alta de fondos de pago electrónico que dicha institución haya redimido a sus Clientes en plazos de 24 horas consecutivas comprendidos en los últimos trescientos sesenta y cinco días.

Los recursos que los Clientes de las instituciones de financiamiento colectivo les entreguen para celebrar o dar cumplimiento a las Operaciones respectivas, en ningún momento podrán considerarse como un pasivo directo o contingente para dichas instituciones y no podrán disponerse hasta en tanto se cumplan con las condiciones pactadas para liberarlos.

Tratándose de las operaciones con divisas, las ITF quedarán sujetas a lo establecido en el artículo 32 de la Ley del Banco de México y este, a su vez, quedará sujeto a lo dispuesto en el artículo 22, fracción II de dicha Ley.

Las ITF así como las demás personas que realicen operaciones con las Entidades Financieras, no serán objeto de discriminación en términos de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.

Artículo 47.- Cada ITF deberá llevar un registro de cuentas sobre movimientos transaccionales que permita identificar a cada titular de los recursos y los saldos que, como resultado de dichos movimientos, mantengan con la propia ITF, incluyendo los fondos de pago electrónico y activos virtuales de cada Cliente de las instituciones de fondos de pago electrónico que correspondan.

Las ITF deberán poner a disposición de sus Clientes, a través de sus plataformas, comprobantes de cada operación realizada o estados de cuenta que avalen, entre otros, los derechos de cobro de los que sean titulares y las instrucciones otorgadas, de manera electrónica.

Los titulares de los recursos respectivos mantenidos en las ITF sin haber sido entregados a beneficiario o destinatario alguno gozarán del derecho de separación sobre las cuentas y activos de la ITF respectiva, de conformidad con la normativa concursal, en relación con posibles reclamaciones de otros acreedores de la ITF.

La Secretaría podrá autorizar a las ITF realizar operaciones análogas, conexas o complementarias a las que le hayan sido autorizadas, oyendo la opinión de la CNBV y del Banco de México.

Artículo 48.- La CNBV deberá emitir disposiciones de carácter general orientadas a preservar la estabilidad y correcto funcionamiento de las ITF en materia de controles internos y administración de riesgos a que deberán sujetarse en la realización de las Operaciones, segregación de funciones respecto de las modalidades de Operaciones que realicen y demás servicios que ofrezcan, prevención de conflictos de interés, identificación de sus Clientes, prácticas societarias y de auditoría, contabilidad, revelación de información, transparencia y equidad en las actividades y servicios relacionados con la actividad de que se trate. Asimismo, tratándose de instituciones de financiamiento colectivo podrá emitir disposiciones de carácter general en materia de seguridad de la información, incluyendo las políticas de confidencialidad, uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones, ya sean privados o públicos y continuidad operativa.

Tratándose de instituciones de fondos de pago electrónico, la CNBV y el Banco de México emitirán conjuntamente disposiciones de carácter general en materia de seguridad de la información, incluyendo las políticas de confidencialidad y registro de cuentas sobre movimientos transaccionales, el uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones, ya sean privados o públicos y continuidad operativa.

Las ITF deberán conservar por un plazo mínimo de diez años los comprobantes originales de sus Operaciones, debidamente archivados y, en formato impreso, o en medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, siempre y cuando, en estos últimos medios, se observe lo establecido en la norma oficial mexicana sobre digitalización y conservación de mensajes de datos aplicable, de tal manera que puedan relacionarse con dichas Operaciones y con el registro que de ellas se haga.

Las instituciones de fondos de pago electrónico deberán, de conformidad con las disposiciones de carácter general que para tal efecto emitan conjuntamente la CNBV y el Banco de México, evaluar con la periodicidad que señalen dichas disposiciones, por medio de terceros independientes, el cumplimiento de los requerimientos de seguridad de información, uso de medios electrónicos y continuidad operativa que dichas instituciones deben observar conforme a las referidas disposiciones. Asimismo, las ITF y las instituciones de crédito deberán evaluar a través de los terceros independientes señalados en este artículo, el cumplimiento de las disposiciones de carácter general que emita el Banco de México en ejercicio de las atribuciones que le confiere esta Ley.

En las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior las Autoridades Financieras que correspondan establecerán las características y requisitos que deberán cumplir los terceros independientes, la persona moral por medio de la cual presten los servicios respectivos, así como los relativos a las relaciones profesionales o de negocios que presten o mantengan con las ITF que auditen o evalúen, según sea el caso.

Asimismo, las Autoridades Financieras referidas en el párrafo anterior tendrán las mismas facultades de supervisión y vigilancia respecto de los terceros independientes señalados en este artículo, que las otorgadas a la CNBV para los auditores externos a que se refiere este Capítulo.

Artículo 49.- Los estados financieros anuales de las ITF deberán estar dictaminados por un auditor externo independiente, quien será designado directamente por su órgano de administración. La CNBV, mediante disposiciones de carácter general que procuren la transparencia y confiabilidad de la información financiera de las ITF, señalará los requisitos a que se sujetará la aprobación de los estados financieros por parte de los administradores de las ITF.

Asimismo, la CNBV podrá establecer mediante disposiciones de carácter general, las características y requisitos que deberán cumplir los auditores externos independientes, la persona moral de la cual sean socios, así como las personas que formen parte del equipo de auditoría; determinar el contenido de los dictámenes y otros informes que deben rendir los auditores externos independientes; dictar medidas para asegurar una adecuada alternancia de dichos auditores en las ITF, así como señalar los requisitos de control de calidad y, en general, de las relaciones profesionales o de negocios que presten o mantengan con las ITF que auditen o evalúen, según sea el caso.

Artículo 50.- La CNBV contará con facultades de inspección y vigilancia respecto de las personas morales que presten servicios de auditoría externa a las ITF en términos de esta Ley, incluyendo a los socios o empleados de aquellas que formen parte del equipo de auditoría, a fin de verificar el cumplimiento de esta Ley y de las disposiciones de carácter general que de ella emanen. Para tal efecto, la CNBV tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Requerir toda clase de información y documentación relacionada con la prestación de los servicios de auditoría;
- II. Practicar visitas de inspección;
- III. Requerir la comparecencia de socios, representantes y demás empleados de las personas morales que presten servicios de auditoría externa, y
- IV. Emitir o reconocer normas y procedimientos de auditoría que deberán observar las personas morales que presten servicios de auditoría externa al dictaminar o emitir opiniones relativas a los estados financieros de las ITF.

El ejercicio de las facultades a que se refiere este artículo estará circunscrito a los dictámenes, evaluaciones, opiniones y prácticas de auditoría que, en términos de esta Ley, practiquen las personas morales que presten servicios de auditoría externa, así como sus socios o empleados.

Artículo 51.- Las ITF deberán observar el cumplimiento a lo señalado en los artículos anteriores respecto a los requisitos que debe cumplir la persona moral que les proporcione los servicios de auditoría externa, así como el auditor externo que suscriba el dictamen y otros informes correspondientes a los estados financieros o elementos que auditen o evalúen, según sea el caso.

Artículo 52.- El auditor externo, así como la persona moral de la cual sea socio, estarán obligados a conservar la documentación, información y demás elementos utilizados para elaborar su dictamen, evaluación, informe u opinión, por un plazo de al menos cinco años. Para tales efectos, se podrán utilizar medios automatizados o digitalizados.

Asimismo, los auditores externos de que se trate deberán proporcionar a la CNBV, según sea el caso, los informes y demás elementos de juicio en los que sustenten sus dictámenes, evaluaciones y conclusiones. Si durante la práctica o como resultado de la auditoría encuentran irregularidades que pongan en riesgo la operación y funcionamiento de las ITF a las que presten sus servicios de auditoría, deberán presentar en su caso al comité de auditoría o al comisario de la sociedad, y a la CNBV, o al Banco de México, según corresponda, un informe detallado sobre la situación observada. Sin perjuicio de lo anterior, los auditores externos responderán por los daños y perjuicios que ocasionen a la ITF que los contrate, cuando:

- I. Por negligencia inexcusable, el dictamen u opinión que proporcionen contenga vicios u omisiones que, en razón de su profesión u oficio, debieran formar parte del análisis, evaluación o estudio que dio origen al dictamen u opinión, o

- II. Intencionalmente, en el dictamen u opinión:
 - a) Omitan información relevante de la que tengan conocimiento, cuando deba contenerse en su dictamen u opinión;
 - b) Incorporen información falsa o que induzca al error, o bien, adecuen el resultado con el fin de aparentar una situación distinta de la que corresponda a la realidad;
 - c) Recomienden la celebración de alguna operación, optando dentro de las alternativas existentes, por aquella que genere efectos patrimoniales notoriamente perjudiciales para la institución, o
 - d) Sugieran, acepten, propicien o propongan que una determinada transacción se registre en contravención a la normatividad contable aplicable.

Artículo 53.- La persona moral que proporcione los servicios de auditoría externa, así como el auditor externo que suscriba el dictamen o evaluación y otros informes correspondientes a los estados financieros o elementos a dictaminar o evaluar, según sea el caso, no incurrirá en responsabilidad por los daños o perjuicios que ocasione, derivados de los servicios u opiniones que emita, cuando actuando de buena fe y sin dolo actualicen lo siguiente:

- I. Rindan su dictamen u opinión con base en la información que les proporcione la ITF que los contrató, y
- II. Rindan su dictamen u opinión apegándose a las normas, procedimientos y metodologías que deban ser aplicadas para realizar el análisis, evaluación o estudio que corresponda a su profesión u oficio.

Artículo 54.- Las ITF podrán pactar con terceros, localizados en el territorio nacional o el extranjero, la prestación de servicios necesarios para su operación, de conformidad con las disposiciones de carácter general que para tal efecto emitan la CNBV respecto de instituciones de financiamiento colectivo y conjuntamente con el Banco de México respecto de las instituciones de fondos de pago electrónico. Dichas Autoridades Financieras podrán señalar en estas disposiciones el tipo de servicios que requerirán de autorización.

La contratación de los servicios a que se refiere el presente artículo no eximirá a las ITF, ni a sus directivos, empleados y demás personas que ocupen un empleo, cargo o comisión en ellas, de la obligación de observar lo establecido en el presente ordenamiento legal y en las disposiciones de carácter general que emanen de este.

La CNBV, con respecto a las disposiciones que le corresponda emitir de manera individual, así como a las disposiciones que emita conjuntamente con el Banco de México de conformidad con la presente Ley, y el Banco de México, con respecto a las otras disposiciones que emita en términos de esta Ley, estarán facultados en todo momento para efectuar actos de supervisión a los prestadores de servicios que sean contratados por las ITF en términos del primer párrafo de este artículo, o bien, para ordenar a las ITF la realización de auditorías a dichos terceros, quedando obligadas a rendir un informe a la CNBV o al Banco de México. La CNBV o el Banco de México deberán especificar el objeto de las inspecciones o auditorías, las cuales deberán circunscribirse a la materia del servicio contratado y al cumplimiento de lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella emanen. Al efecto, las ITF deberán pactar en los contratos mediante los cuales se formalice la prestación de estos servicios, la estipulación expresa de que el tercero contratado acepta apegarse a lo establecido en el presente artículo.

Artículo 55.- Las ITF deberán mantener un capital neto que se expresará mediante un índice en relación con el riesgo operacional y otros que incurran en su operación, que no podrá ser inferior a la cantidad que resulte de sumar los requerimientos de capital por cada tipo de riesgo, en términos de las disposiciones de carácter general que para tal efecto emita la CNBV, previo acuerdo del Comité Interinstitucional.

Tratándose de las instituciones de fondos de pago electrónico, los requerimientos de capital podrán estar referidos a lo siguiente:

- I. El saldo promedio de los fondos de pago electrónico que hayan emitido durante el periodo que establezca la CNBV en las disposiciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo;
- II. El número y monto de la transmisión de fondos de pago electrónico que se realicen durante el periodo que establezca la CNBV en las disposiciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo, y
- III. El número y monto del ingreso de recursos que se realicen durante el periodo que establezca la CNBV en las disposiciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Los requerimientos de capital que establezca la CNBV tendrán por objeto salvaguardar la estabilidad financiera y la solvencia de las ITF, así como proteger los intereses del público usuario.

El capital neto estará integrado por aportaciones de capital, así como por utilidades retenidas y reservas de capital, sin perjuicio de que la CNBV permita incluir o restar en dicho capital neto otros conceptos del patrimonio, sujeto a los términos y condiciones que establezca la CNBV en las disposiciones de carácter general a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

La CNBV en las disposiciones a que se refiere este artículo, establecerá el procedimiento para el cálculo del capital neto exigible, así como la información que respecto de cada ITF podrá darse a conocer al público.

Cuando la CNBV con motivo de su facultad de supervisión requiera como medida correctiva a las ITF realizar ajustes a los registros contables relativos a su capital que, a su vez, puedan derivar en modificaciones a su capital neto, deberá llevar a cabo las acciones necesarias para que se realice el cálculo de dicho capital de conformidad con lo previsto en este artículo y en las disposiciones generales a que se refiere este artículo, en cuyo caso deberá escuchar previamente a la ITF afectada y resolver en plazo no mayor a tres días hábiles.

El cálculo del capital neto exigible que, en términos del presente artículo, resulte de los ajustes requeridos por la CNBV será el utilizado para todos los efectos legales conducentes.

Artículo 56.- Las ITF podrán utilizar equipos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones, ya sean privados o públicos para otorgar sus servicios y podrán permitir el uso de la firma electrónica avanzada o cualquier otra forma de autenticación para dar acceso a sus Clientes a su Infraestructura Tecnológica, contratar sus productos y servicios o realizar Operaciones.

El funcionamiento y uso de tales equipos, medios y formas de autenticación se sujetará a los requisitos establecidos en las disposiciones de carácter general que para tal efecto emita la CNBV, respecto de las instituciones de financiamiento colectivo, o la propia CNBV y el Banco de México, de manera conjunta, respecto de las instituciones de fondos de pago electrónico.

Dichas formas de autenticación producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos suscritos con firma autógrafa y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio, siempre que cumplan con las disposiciones a que se refiere este artículo.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio de aquellas otras facultades con que cuenta el Banco de México para regular las operaciones que efectúen las ITF relacionadas con las características de las Operaciones de estas últimas instituciones, así como sus actividades vinculadas con los sistemas de pagos.

Artículo 57.- Las ITF deberán reportar a la CNBV, a la CONDUSEF y al Banco de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, aquella información relacionada con sus actividades y las Operaciones que determine la Autoridad Financiera que corresponda en disposiciones de carácter general, con la periodicidad que en dichas disposiciones se señale.

Artículo 58.- Las ITF estarán obligadas, de conformidad con lo que establezcan las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría, previa opinión de la CNBV, a lo siguiente:

- I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudiesen ubicarse en los supuestos de los artículos 139 Quáter o 400 Bis del Código Penal Federal.

Las medidas y procedimientos a que se refiere el párrafo anterior, deberán estar contenidos y desarrollados en un documento que será presentado a la CNBV, en la forma y términos que se determinen en las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo.

Para el desarrollo de las medidas y procedimientos, las ITF deberán establecer una metodología, diseñada e implementada, para llevar a cabo una evaluación de los riesgos por los cuales pudieran ser utilizadas para llevar a cabo los actos, omisiones u operaciones a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, derivado de los productos, servicios, prácticas o tecnologías con los que operen.

Toda la información relativa a la metodología, incluyendo los resultados, deberá estar a disposición de la Secretaría y de la CNBV, pudiendo esta última ordenar a las ITF la adopción de las modificaciones o adiciones que estime pertinentes, y

- II.** Presentar a la Secretaría, por conducto de la CNBV, los reportes sobre:
- a)** Los actos, Operaciones y servicios que realicen con sus Clientes y las Operaciones entre estos, según corresponda, relativos a la fracción anterior, y
 - b)** Todo acto, operación o servicio que realicen los miembros del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados, que pudiesen ubicarse en el supuesto previsto en la fracción I de este artículo o que, en su caso, pudiesen contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo.

Los reportes a que se refiere la fracción II de este artículo, de conformidad con las disposiciones de carácter general previstas en este artículo, se elaborarán y presentarán tomando en consideración, cuando menos, las modalidades que al efecto estén referidas en dichas disposiciones; las características que deban reunir los actos, Operaciones y servicios a que se refiere este artículo para ser reportados, teniendo en cuenta sus montos, frecuencia y naturaleza, los instrumentos monetarios y financieros con que se realicen y las prácticas comerciales que se observen, así como la periodicidad y los sistemas a través de los cuales habrá de transmitirse la información. Los reportes deberán referirse cuando menos a Operaciones que se definan por las disposiciones de carácter general como relevantes, internas preocupantes e inusuales, las relacionadas con transferencias internacionales y operaciones en efectivo realizadas en moneda extranjera.

Asimismo, la Secretaría, considerando las características de las Operaciones y actividades llevadas a cabo por las ITF, en las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo, emitirá los lineamientos sobre el procedimiento y criterios, así como los casos, la forma, los términos y los plazos en que las ITF deberán observar respecto de:

- I.** El adecuado conocimiento de sus Clientes, para lo cual las ITF deberán considerar los antecedentes, condiciones específicas, actividad económica o profesional y las zonas geográficas en que operen;
- II.** La información y documentación que las ITF deban recabar para la celebración de las Operaciones y servicios que presten y que acredite plenamente la identidad de sus Clientes;
- III.** La forma en que las ITF deberán resguardar y garantizar la seguridad de la información y documentación relativas a la identificación de sus Clientes o quienes lo hayan sido, así como la de aquellos actos, Operaciones y servicios reportados conforme al presente artículo;
- IV.** Los términos para proporcionar capacitación al interior de las ITF sobre la materia objeto de este artículo;
- V.** El uso de sistemas automatizados que coadyuven al cumplimiento de las medidas y procedimientos que se establezcan en las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo;
- VI.** El establecimiento de un comité de comunicación y control, así como la designación de un oficial de cumplimiento con funciones y obligaciones en la materia a que se refiere este artículo al interior de cada ITF, y
- VII.** La revisión que deberán realizar de forma anual por parte del área de auditoría interna o bien por un tercero independiente sobre la efectividad del cumplimiento de las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo.

Las ITF deberán conservar, por al menos diez años la información y documentación a que se refiere la fracción III del párrafo anterior, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones jurídicas aplicables.

Al efecto, tanto el oficial de cumplimiento a que se refiere la fracción VI del párrafo tercero de este artículo, como el auditor o el tercero independiente responsable de la revisión señalada en la fracción VII de dicho párrafo deberán obtener la certificación prevista en el artículo 4, fracción X de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La Secretaría estará facultada para requerir y recabar, por conducto de la CNBV, información y documentación relacionada con los actos, Operaciones y servicios a que se refiere este artículo. Las ITF estarán obligadas a proporcionar dicha información y documentación. Asimismo, la Secretaría estará facultada para obtener información adicional de otras personas con el mismo fin y a proporcionar información a las autoridades competentes.

Las ITF deberán suspender de forma inmediata la realización de actos, Operaciones o servicios con los Clientes que la Secretaría les informe mediante una lista de personas bloqueadas que tendrá el carácter de confidencial. La lista de personas bloqueadas tendrá la finalidad de prevenir y detectar actos, omisiones u Operaciones que pudieran ubicarse en los supuestos previstos en la fracción I del párrafo primero de este artículo.

La obligación de suspensión a que se refiere el párrafo anterior dejará de surtir sus efectos cuando la Secretaría elimine de la lista de personas bloqueadas al Cliente en cuestión.

La Secretaría establecerá, en las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo, los parámetros para la determinación de la introducción o eliminación de personas en la lista de personas bloqueadas.

Las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo deberán ser observadas por las ITF, así como por sus miembros del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados respectivos, por lo cual, tanto las ITF como las personas mencionadas serán responsables del estricto cumplimiento de las obligaciones que mediante dichas disposiciones se establezcan.

Las ITF podrán intercambiar información entre sí y con otras entidades del sistema financiero mexicano, incluidos centros cambiarios, transmisores de dinero y asesores en inversiones, facultados para ello en las respectivas leyes financieras, así como con entidades financieras extranjeras, en términos de las disposiciones de carácter general a que se refiere el presente artículo, con el fin de fortalecer las medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudiesen ubicarse en los supuestos de los artículos 139 Quáter o 400 Bis del Código Penal Federal, o aquellas para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que puedan favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos en contra de sus Clientes o de las propias entidades.

En las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo, la Secretaría establecerá los casos, la forma y los términos en que las ITF darán cumplimiento a las obligaciones contenidas en este artículo y a las demás obligaciones previstas en dichas disposiciones, así como los plazos y medios a través de los cuales comunicarán o presentarán a la Secretaría, por conducto de la CNBV, o a esta última, según corresponda, la información y documentación que así lo acredite.

El cumplimiento de las obligaciones y el intercambio de información a que se refiere este artículo no implicarán trasgresión alguna a la obligación de confidencialidad que se impone a las ITF respecto de sus Clientes y las Operaciones que estos realizan, ni constituirá violación a las restricciones de revelación de información establecidas vía contractual.

Los servidores públicos de la Secretaría y de la CNBV, las ITF, los miembros de su consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados, deberán abstenerse de dar noticia de los reportes y demás documentación e información a que se refiere este artículo, a personas o autoridades distintas a las facultadas expresamente en los ordenamientos relativos para requerir, recibir o conservar tal documentación e información. La violación a estas obligaciones será sancionada en los términos de las leyes correspondientes.

Artículo 59.- La CNBV, en disposiciones de carácter general, determinará aquellas ITF que en consideración al número de Operaciones o Clientes que tengan, modelos de negocios, activos intermediados o nivel de capital neto, deberán contar con un consejo de administración y con un director general.

Para efectos del párrafo anterior, el consejo de administración deberá estar integrado por un máximo de nueve consejeros propietarios, de los cuales cuando menos el veinte por ciento deberán ser independientes. Por cada consejero propietario se podrá designar a un suplente. Asimismo, los consejeros suplentes de los consejeros independientes deberán tener el mismo carácter de independientes.

Artículo 60.- En ningún caso podrán ser consejeros de las ITF:

- I. Los funcionarios y empleados de la ITF, con excepción del director general y de los funcionarios de la sociedad que ocupen cargos con dos niveles jerárquicos administrativos inmediatos inferiores a la de aquel;
- II. El cónyuge, concubina o concubinario de cualquiera de las personas a que se refiere la fracción anterior;
- III. Las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, o civil, con más de dos consejeros;
- IV. Las personas que tengan litigio pendiente con la ITF;
- V. Las personas sentenciadas por delitos patrimoniales, las inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o en el sistema financiero mexicano;

- VI. Los concursados que no hayan sido rehabilitados;
- VII. Quienes realicen funciones de regulación y supervisión de las ITF, y
- VIII. Quienes participen en el consejo de administración de otra ITF del mismo tipo o de una sociedad controladora de un grupo financiero al que pertenezca esa institución.

La persona que vaya a ser designada como consejero de una ITF y sea consejero de una entidad financiera deberá revelar dicha circunstancia a la asamblea de accionistas de dicha institución para el acto de su designación.

No podrán designarse como administrador único de una ITF a las personas que se ubiquen en los supuestos señalados en las fracciones IV a VIII de este artículo.

Artículo 61.- Por consejero independiente deberá entenderse a la persona que sea ajena a la administración de una ITF, sin que en ningún caso puedan serlo:

- I. Empleados o directivos de la ITF;
- II. Personas que tengan Poder de Mando en la ITF;
- III. Clientes, proveedores, prestadores de servicios, deudores, acreedores, socios, consejeros o empleados de una sociedad que sea cliente, proveedor, prestador de servicios, deudor o acreedor importante de la ITF o de las empresas que pertenezcan al mismo Grupo Empresarial del cual esta forme parte.

Se considera que un cliente, proveedor o prestador de servicios es importante cuando los servicios que le preste a la institución o las ventas que aquel le haga a esta representen más del diez por ciento de los servicios o ventas totales del cliente, del proveedor o del prestador de servicios, respectivamente. Asimismo, se considera que un deudor o acreedor es importante cuando el importe de la operación respectiva sea mayor al quince por ciento de los activos de la sociedad o de su contraparte;

- IV. Empleados de una fundación, asociación o sociedad civiles que reciban donativos importantes de la ITF.

Se consideran donativos importantes aquellos que representen más del quince por ciento del total de donativos recibidos por la fundación, asociación o sociedad civiles de que se trate;

- V. Directores generales o empleados de las empresas que pertenezcan al grupo financiero al que pertenezca la propia ITF;
- VI. Cónyuges, concubinas o concubinarios, así como los parientes por consanguinidad, afinidad o civil hasta el primer grado, de alguna de las personas mencionadas en las fracciones III a V de este artículo, o bien, hasta el tercer grado de alguna de las señaladas en las fracciones I, II, VII y VIII de este artículo;
- VII. Directores o empleados de empresas en las que los accionistas de la ITF ejerzan el Control;
- VIII. Quienes tengan conflictos de interés o se puedan ver influenciados por intereses personales, patrimoniales o económicos de cualquiera de las personas que mantengan el Control de la ITF o del Consorcio o Grupo Empresarial al que pertenezca la institución, o el Poder de Mando en cualquiera de estos, y
- IX. Quienes hayan estado comprendidos en alguno de los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores, durante el año anterior al momento en que se pretenda hacer su designación.

Artículo 62.- La CNBV, previo acuerdo del Comité Interinstitucional, podrá en todo tiempo determinar que se proceda a la remoción o bien, a la inhabilitación, por un periodo de tres meses hasta cinco años, de los administradores, miembros del consejo de administración o al director general de las ITF, así como suspender por el mismo periodo a las personas antes mencionadas, cuando considere que no cuenten con calidad técnica, honorabilidad, historial crediticio satisfactorio para el desempeño de sus funciones, no reúnan los requisitos que se hayan establecido para su designación o incurran en infracciones graves o reiteradas a la presente Ley o a las disposiciones de carácter general que de ella emanen.

Para efectos del párrafo anterior, la CNBV antes de dictar la resolución correspondiente, deberá escuchar al interesado y a la ITF de que se trate.

La CNBV podrá ordenar la remoción de los auditores externos independientes de las ITF, así como suspender o inhabilitar a dichas personas por el periodo de tres meses a cinco años, cuando incurran de manera grave o reiterada en infracciones a esta Ley o a las disposiciones de carácter general que de ella emanen, o bien, proporcionen dictámenes u opiniones que contengan información falsa, con independencia de las sanciones a las que pudieran hacerse acreedores.

Para efectos de este artículo se entenderá por:

- I. Suspensión, a la interrupción temporal en el desempeño de las funciones que el infractor tuviere dentro de la ITF en el momento en que se haya cometido o se detecte la infracción; pudiendo realizar funciones distintas a aquellas que dieron origen a la sanción, siempre y cuando no se encuentren relacionados directa o indirectamente con el cargo o actividad que dio origen a la suspensión;
- II. Remoción, a la separación del infractor del empleo, cargo o comisión que tuviere en la ITF al momento en que se haya cometido o se detecte la infracción, y
- III. Inhabilitación, al impedimento temporal para ejercer un empleo, cargo o comisión dentro del sistema financiero mexicano.

Artículo 63.- La CNBV, en disposiciones de carácter general, determinará aquellas ITF que en consideración al número de Operaciones o Clientes que tengan, modelos de negocios, activos intermediados o nivel de capital neto, deberán contar con un comité de auditoría con carácter consultivo que apoye al consejo de administración. La CNBV establecerá en dichas disposiciones, las funciones mínimas que deberá realizar el comité de auditoría, así como las normas relativas a su integración y funcionamiento.

Artículo 64.- La CNBV y el Banco de México, para la regulación que les corresponda emitir, podrán considerar, además de las actividades que las ITF estén autorizadas a realizar conforme a lo previsto en esta Ley y diferenciar, cuando lo estime procedente, dicha regulación tomando en cuenta el número o monto de las Operaciones, el número de Clientes que tengan, modelos de negocios, activos intermediados o nivel de capital neto, entre otros.

Artículo 65.- Los poderes que otorguen las ITF no requerirán otras inserciones que las relativas a la autorización del otorgamiento del poder, a las facultades que en la escritura o en los estatutos se concedan dichas facultades sobre el particular y a la comprobación del nombramiento de los consejeros.

Artículo 66.- La fusión de una ITF como fusionada dejará sin efectos la autorización otorgada a esta para organizarse y operar como tal, sin que para ello resulte necesaria la emisión de una declaratoria expresa por parte de la CNBV.

Artículo 67.- En el caso de escisión de una ITF, la sociedad escindida no se entenderá autorizada para organizarse y operar como ITF y la sociedad escidente que subsista conservará la autorización que se le haya otorgado para esos efectos.

En el evento de que la escisión produzca la extinción de la ITF escidente, la autorización otorgada para organizarse y operar como tal quedará sin efectos, sin que resulte necesaria la emisión de una declaratoria expresa por parte de la CNBV.

CAPÍTULO III

De la Suspensión y la Revocación de la Autorización para operar como ITF

Artículo 68.- La CNBV, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 98, fracciones I y II de esta Ley, podrá suspender o limitar de manera parcial a las ITF la realización de sus actividades o celebración de Operaciones, cuando se ubiquen en cualquiera de los supuestos siguientes:

- I. No cuenten con la infraestructura o controles necesarios para realizar sus actividades y prestar sus servicios, sin perjuicio de lo previsto en el segundo párrafo de este artículo;
- II. Incumplan con los requisitos necesarios para realizar las Operaciones o actividades o proporcionar los servicios establecidos en esta Ley o en las disposiciones que de ella emanen, y
- III. Realicen actividades o proporcionen servicios que impliquen conflictos de interés en perjuicio de sus Clientes o intervengan en actividades que estén prohibidas en esta Ley o en las disposiciones que de ella emanen.

El Banco de México, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 98, fracciones I y II de esta Ley, podrá suspender o limitar a las instituciones de fondos de pago electrónico, de manera parcial la realización de sus Operaciones o actividades cuando incumplan las disposiciones de carácter general que emita el propio Banco de México en términos de esta Ley, en los casos en que a juicio de dicho banco central este incumplimiento tenga como consecuencia lo siguiente:

- a) Afectar a sus actividades o la prestación de sus servicios;
- b) Poner en riesgo los recursos de los Clientes, o
- c) Poner en peligro el funcionamiento del sistema financiero.

La orden de suspensión o limitación de manera parcial de sus actividades u Operaciones a que se refiere este artículo se impondrán sin perjuicio de las sanciones que puedan resultar aplicables en términos de lo previsto en esta Ley y demás disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 69.- La CNBV con aprobación del Comité Interinstitucional, y después de escuchar a la ITF afectada, podrá declarar la revocación de la autorización que le haya otorgado a dicha ITF, en los casos siguientes:

- I. Si no mantiene el capital mínimo o neto necesario para llevar a cabo sus actividades de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las disposiciones de carácter general que para tal efecto se emitan;
- II. Si suspende o abandona sus actividades por un plazo superior a un año calendario;
- III. Si entra en proceso de disolución, liquidación o quiebra;
- IV. Si no mantiene los requisitos necesarios para su autorización o bien, incumple de manera grave o reiterada los términos de la autorización otorgada;
- V. Si la ITF no lleva a cabo las actividades para las que obtuvo la autorización;
- VI. Si la ITF no inicia sus operaciones en el plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la autorización para organizarse y operar como ITF;
- VII. Si a pesar de las observaciones y acciones correctivas que la CNBV o el Banco de México hayan realizado u ordenado, se reincide en el incumplimiento de lo establecido en la presente Ley o en las disposiciones de carácter general que de ella emanen.

Para efectos de lo previsto en la presente fracción, se considerará reincidente al que haya incurrido en una infracción que hubiese sido sancionada y, además de aquella, cometa la misma infracción, dentro de los dos años inmediatos siguientes a la fecha en que haya quedado firme la resolución correspondiente;

- VIII. Cometer alguna de las conductas calificadas como graves en esta Ley, y
- IX. Si la ITF de que se trate, por conducto de su representante legal, así lo solicita, siempre que no existan Operaciones pendientes de liquidar entre sus Clientes o, en caso de Operaciones pendientes, que haya cedido su administración, cumpliendo con las disposiciones legales y contractuales aplicables. En este caso, la sociedad deberá modificar sus estatutos para no contemplar su operación como ITF.

La revocación impedirá que la ITF pueda realizar nuevas Operaciones a partir de la fecha en que se notifique la resolución correspondiente y obligará a la ITF a efectuar los actos necesarios para que se concluyan todas las Operaciones que se realizaron previamente o, a su cesión conforme a la fracción IX de este artículo. Una vez realizado lo anterior, la ITF deberá iniciar su proceso de liquidación, salvo por el caso establecido en dicha fracción IX.

CAPÍTULO IV

De la Inspección, Vigilancia e Intercambio de Información

Artículo 70.- Las ITF estarán obligadas a proporcionar a la CNBV y al Banco de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, la información que dichas Autoridades Financieras les requieran sobre sus Operaciones y aquellas realizadas entre sus Clientes, incluso respecto de alguna o algunas de ellas en lo individual, los datos que permitan estimar su situación financiera y, en general, aquella que sea útil a la CNBV o al Banco de México para proveer el adecuado cumplimiento de sus funciones, en la forma y términos que las propias Autoridades determinen.

El cumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo no implicará trasgresión alguna a la obligación de confidencialidad legal, ni constituirá violación a las restricciones sobre revelación de información establecidas por vía contractual.

Artículo 71.- La supervisión del cumplimiento de las ITF a los preceptos de la presente Ley, así como a las disposiciones que de ella emanen, estará a cargo de la CNBV, quien la realizará sujetándose a lo previsto en su Ley, en los reglamentos respectivos y en las demás disposiciones que resulten aplicables. La CNBV podrá efectuar visitas de inspección a las ITF con el objeto de revisar, verificar, comprobar y evaluar las actividades que éstas realizan.

Asimismo, el Banco de México estará facultado para supervisar el cumplimiento de las ITF respecto de las disposiciones que este emita de manera individual en términos de la presente Ley, para lo cual el propio Banco de México podrá ejercer las atribuciones que, en materia de supervisión le confiere la Ley del Banco de México. Para los efectos a que se refiere el presente párrafo, las ITF quedarán comprendidas entre los intermediarios financieros a que se refiere la Ley del Banco de México.

Asimismo, la CNBV, conforme a lo establecido en este artículo, podrá investigar hechos, actos u omisiones de los cuales pueda presumirse la violación a esta Ley y demás disposiciones que de ella emanen.

Las visitas de inspección de la CNBV a que se refiere este artículo podrán ser ordinarias, especiales o de investigación.

Las visitas ordinarias serán aquellas que se efectúen de conformidad con el programa anual que para tal efecto establezca la CNBV.

Las visitas especiales serán aquellas que sin estar incluidas en el programa anual a que se refiere el párrafo anterior, se practiquen en cualquiera de los supuestos siguientes:

- I. Para examinar y, en su caso, corregir situaciones especiales operativas;
- II. Para dar seguimiento a los resultados obtenidos en una visita de inspección;
- III. Cuando se presenten cambios o modificaciones en la situación contable, jurídica, económica, financiera o administrativa de una ITF, o
- IV. Cuando deriven de la cooperación internacional.

Las visitas de investigación se efectuarán siempre que la CNBV tenga indicios de los cuales pueda desprenderse la realización de alguna conducta que presuntamente contravenga lo previsto en esta Ley y demás disposiciones de carácter general que de ella emanen.

Las ITF que sean objeto de una visita de inspección en términos de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, estarán obligadas a permitir al personal designado por la CNBV, el acceso inmediato al lugar o lugares objeto de la visita, a sus oficinas, locales y demás instalaciones, incluyendo el acceso irrestricto a la documentación y demás fuentes de información que dicho personal estime necesario para el cumplimiento de sus funciones, así como proporcionar el espacio físico necesario para el desarrollo de la visita de inspección y poner a su disposición el equipo de cómputo, de oficina y de comunicación que se requiera para tal efecto.

En la documentación a que se refiere el párrafo anterior, queda comprendida de manera enunciativa mas no limitativa, la información general o específica contenida en informes, registros, libros de actas, auxiliares, correspondencia, Infraestructura Tecnológica, procesamiento y conservación de datos, incluyendo cualesquiera otros procedimientos técnicos establecidos para ese objeto, ya sean archivos magnéticos o documentos digitalizados o grabados y procedimientos ópticos para su consulta o de cualquier otra naturaleza.

La CNBV y el Banco de México, para el ejercicio de sus respectivas facultades de supervisión, podrán solicitar y ejercer las medidas de apremio a que se refiere el artículo siguiente.

Cuando en el ejercicio de la función prevista en este artículo, la CNBV o Banco de México así lo requieran, podrá contratar los servicios de auditores y de otros profesionistas que le auxilien en dicha función.

En caso de que la CNBV o el Banco de México, en ejercicio de sus respectivas facultades, detecte actos u omisiones de las ITF o Entidades Financieras que pudieran implicar infracciones a las disposiciones que les resulten aplicables en términos de la presente Ley, lo hará del conocimiento de la otra autoridad. Para efectos de lo anterior, la CNBV y el Banco de México celebrarán un convenio de colaboración por el que establezcan la forma y términos para darse a conocer lo previsto en el presente párrafo, así como las medidas que adopten en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 72.- La CNBV y el Banco de México, en el ejercicio de las facultades a que se refiere esta Ley, señalará la forma y términos en que se deberá dar cumplimiento a sus requerimientos.

Asimismo, la CNBV y el Banco de México, para hacer cumplir sus determinaciones respecto a las personas sujetas a la presente Ley, podrán aplicar indistintamente, los medios de apremio siguientes:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa de 2,000 a 5,000 UMA;
- III. Multa adicional de 50 a 100 UMA por cada día que persista la infracción, y
- IV. El auxilio de la fuerza pública.

En caso de que fuera insuficiente la medida de apremio, se podrá solicitar a la autoridad competente proceder contra el rebelde por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad competente.

Para efectos de este artículo, las autoridades judiciales o ministeriales federales y los cuerpos de seguridad o policiales federales o locales deberán prestar en forma expedita el apoyo que le solicite la CNBV o el Banco de México, en ejercicio de sus respectivas facultades.

En los casos de cuerpos de seguridad pública de las entidades federativas o de los municipios, el apoyo se solicitará en los términos de los ordenamientos que regulan la seguridad pública o, en su caso, de conformidad con los convenios de colaboración administrativa que se tengan celebrados con la Federación.

Artículo 73.- La información y documentación relativa a las actividades y servicios que presten las ITF de conformidad con la presente Ley y las Operaciones que se realicen a través de ellas, tendrá el carácter confidencial, por lo que las ITF, en protección del derecho a la privacidad de sus Clientes que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de las actividades, Operaciones o servicios, sino al mismo Cliente, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer o intervenir en la Operación o servicio.

Como excepción a lo dispuesto en el párrafo anterior, las ITF estarán obligadas a dar las noticias o información a que se refiere dicho párrafo, cuando lo solicite la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el Cliente sea parte o acusado. Para efectos del presente párrafo, la autoridad judicial podrá formular su solicitud directamente a la ITF, o a través de la CNBV.

Asimismo, las ITF estarán exceptuadas de la prohibición prevista en el primer párrafo de este artículo y, por tanto, obligadas a dar las noticias o información mencionadas, en los casos en que sean solicitadas por las autoridades siguientes:

- I. El Procurador General de la República o el servidor público en quien delegue facultades para requerir información, a fin de reunir indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, obtener datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño;
- II. Los procuradores generales de justicia o fiscales generales de las entidades federativas o los servidores públicos en quienes deleguen facultades para requerir información, en los términos de las disposiciones a que se refiere el último párrafo del presente artículo, a fin de reunir indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, obtener datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño;
- III. El Procurador General de Justicia Militar, a fin de reunir indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, obtener datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño;
- IV. Las autoridades hacendarias federales y estatales, para fines fiscales;
- V. La Secretaría, para efectos de lo dispuesto en el artículo 58 de la presente Ley;
- VI. El Tesorero de la Federación o el servidor público en quien delegue facultades para requerir información, en los términos de las disposiciones a que se refiere el último párrafo del presente artículo, cuando el acto de vigilancia lo amerite, para solicitar los estados de cuenta y cualquier otra información relativa a las cuentas personales de los servidores públicos, auxiliares y, en su caso, particulares relacionados con la investigación de que se trate;
- VII. La Auditoría Superior de la Federación o sus homólogas en las entidades federativas, en ejercicio de sus facultades de revisión y fiscalización de la Cuenta Pública Federal o Local y respecto a cuentas o contratos a través de los cuales se administren o ejerzan recursos públicos;
- VIII. Las autoridades investigadoras a que se refiere la Ley General de Responsabilidades Administrativas, o sus homólogos en las entidades federativas, para el esclarecimiento de los hechos, siempre que la información respectiva esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere dicha Ley, y
- IX. La Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para el ejercicio de sus atribuciones legales, en los términos establecidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Las autoridades electorales de las entidades federativas solicitarán y obtendrán la información que resulte necesaria para el ejercicio de sus atribuciones legales a través de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Las autoridades mencionadas en las fracciones anteriores solicitarán las noticias o información a que se refiere este artículo en el ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con las disposiciones legales que les resulten aplicables.

Las solicitudes a que se refiere el tercer párrafo de este artículo deberán formularse con la debida fundamentación y motivación, y a través de la CNBV. Los servidores públicos y las instituciones señalados en las fracciones I y VII del párrafo tercero de este artículo, y la Unidad Técnica de Fiscalización a que se refiere la fracción IX de dicho párrafo, podrán optar por solicitar a la autoridad judicial que expida la orden correspondiente, a efecto de que la ITF entregue la información requerida, siempre que dichos servidores públicos o autoridades especifiquen la denominación de la ITF, el número de cuenta o de identificación del Cliente, el nombre del Cliente y demás datos y elementos que permitan su identificación plena, de acuerdo con la Operación de que se trate.

En el caso de hechos que presumiblemente pongan en peligro la vida, la libertad o la integridad de las personas, las autoridades mencionadas en las fracciones I y II del párrafo tercero de este artículo, podrán requerir la información o documentación necesaria para actuar de manera inmediata, de acuerdo a los convenios o protocolos de emergencia que se establezcan para tal efecto entre dichas autoridades, agencias gubernamentales involucradas en el combate de este tipo de delitos, la CNBV y las ITF.

Los empleados y funcionarios de las ITF serán responsables, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, por violación del secreto que se establece y las ITF estarán obligadas en caso de revelación indebida del secreto, a reparar los daños y perjuicios que se causen.

Los documentos y datos que proporcionen las ITF como consecuencia de las excepciones al primer párrafo del presente artículo, solo podrán ser utilizados en las actuaciones que correspondan en términos de ley y, respecto de aquellos, se deberá observar la más estricta confidencialidad, aun cuando el servidor público de que se trate se separe del servicio. Al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones, proporcione copia de las mismas o de los documentos con ellas relacionados, o que de cualquier otra forma revele información en ellos contenida, quedará sujeto a las responsabilidades administrativas, civiles y penales correspondientes.

Lo anterior, no afecta la obligación que tienen las ITF de proporcionar a la CNBV, toda clase de información y documentos que, en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, les solicite en relación con las Operaciones y demás actos que celebren y los servicios que presten, así como tampoco la obligación de proporcionar la información que les sea solicitada por otras Autoridades Financieras, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Las ITF deberán dar contestación a los requerimientos que la CNBV les formule en virtud de las peticiones de las autoridades señaladas en este artículo, dentro de los plazos y condiciones que esta determine. La CNBV podrá sancionar a las ITF que no cumplan con los plazos y condiciones que se establezcan en dichos requerimientos, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones del Título VI de la presente Ley.

La CNBV sancionará con multa administrativa de 1 a 15,000 UMA a las ITF por no dar respuesta en los plazos otorgados en el presente artículo para la atención de los requerimientos de información, documentación, aseguramiento, desbloqueo de cuentas, transferencia o situación de fondos formulados por las autoridades competentes señaladas.

La CNBV emitirá las disposiciones de carácter general en las que establezca las formalidades y los requisitos que deberán reunir las solicitudes o requerimientos de información que formulen las autoridades a que se refiere este artículo, a efecto de que las ITF requeridas estén en aptitud de identificar, localizar y aportar las noticias o información solicitadas por dichas autoridades.

Artículo 74.- Con el objeto de preservar la estabilidad financiera, evitar interrupciones o alteraciones en el funcionamiento del sistema financiero o del sistema de pagos, así como para facilitar el adecuado cumplimiento de sus funciones, la Secretaría, las Comisiones Supervisoras y el Banco de México, podrán intercambiar entre sí la información que tengan en su poder por haberla obtenido:

- I. En el ejercicio de sus facultades;
- II. Como resultado de su actuación en coordinación con otras entidades, personas o autoridades, y
- III. Directamente de otras autoridades.

A la facultad mencionada en el párrafo anterior, no le serán oponible las restricciones relativas a la información reservada o confidencial en términos de las disposiciones legales aplicables. Quien reciba la información a que se refiere este artículo será responsable administrativa y penalmente, en términos de la legislación aplicable, por la difusión a terceros de información confidencial o reservada.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, las Autoridades Financieras señaladas deberán celebrar convenios de intercambio de información en los que especifiquen la información objeto de intercambio y determinen los términos y condiciones a los que deberán sujetarse para ello. Asimismo, dichos convenios deberán definir el grado de confidencialidad o reserva de la información, así como las instancias de control respectivas a las que se informarán los casos en que se niegue la entrega de información o su entrega se haga fuera de los plazos establecidos.

Artículo 75.- La Secretaría, las Comisiones Supervisoras y el Banco de México, en el ámbito de sus competencias, estarán facultados para proporcionar a las autoridades financieras del exterior toda clase de información que estimen procedente para atender los requerimientos que les formulen, tales como documentos, constancias, registros, declaraciones y demás evidencias que dichas Autoridades Financieras tengan en su poder por haberla obtenido en el ejercicio de sus facultades.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, las Autoridades Financieras deberán tener suscrito un acuerdo de intercambio de información con las autoridades financieras del exterior de que se trate, en el que se contemple el principio de reciprocidad.

La CNBV y el Banco de México, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, estarán facultados para entregar a las autoridades financieras del exterior la información protegida por disposiciones de confidencialidad que obre en su poder por haberla obtenido en el ejercicio de sus facultades, actuando en coordinación con otras entidades, personas o autoridades o bien directamente de otras autoridades.

En todo caso, la CNBV y el Banco de México podrán abstenerse de proporcionar la información a que se refiere el párrafo anterior, cuando el uso que se le pretenda dar sea distinto a aquel para el cual haya sido solicitada, sea contrario al orden público, a la seguridad nacional o a los términos convenidos en el acuerdo de intercambio de información respectivo.

La Secretaría, la CNBV, la CONDUSEF y el Banco de México deberán establecer mecanismos de coordinación para efectos de la entrega de la información a que se refiere este artículo a las autoridades financieras del exterior.

Artículo 76.- Las Entidades Financieras, los transmisores de dinero, las sociedades de información crediticia, las cámaras de compensación a que se refiere la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, las ITF y las sociedades autorizadas para operar con Modelos Novedosos estarán obligadas a establecer interfaces de programación de aplicaciones informáticas estandarizadas que posibiliten la conectividad y acceso de otras interfaces desarrolladas o administradas por los mismos sujetos a que se refiere este artículo y terceros especializados en tecnologías de la información, con el fin de compartir los datos e información siguiente:

- I. Datos financieros abiertos: son aquellos generados por las entidades mencionadas en el primer párrafo de este artículo que no contienen información confidencial, tales como información de productos y servicios que ofrecen al público general, la ubicación de sus oficinas y sucursales, cajeros automáticos u otros puntos de acceso a sus productos y servicios, entre otros y según sea aplicable;
- II. Datos agregados: son los relativos a cualquier tipo de información estadística relacionada con operaciones realizadas por o a través de las entidades mencionadas en el primer párrafo de este artículo, sin contener un nivel de desagregación tal que puedan identificarse los datos personales o transacciones de una persona.

Solamente tendrán acceso a los datos agregados las personas que cuenten con los mecanismos de autenticación que establezcan las Comisiones Supervisoras, o el Banco de México para el caso de las cámaras de compensación y sociedades de información crediticia a que se refiere el primer párrafo de este artículo, mediante disposiciones de carácter general que para tal efecto emitan, y

- III. Datos transaccionales: son aquellos relacionados con el uso de un producto o servicio, incluyendo cuentas de depósito, créditos y medios de disposición contratados a nombre de los clientes de las entidades mencionadas en el primer párrafo de este artículo, entre otra información relacionada con las transacciones que los clientes hayan realizado o intentado realizar en su Infraestructura Tecnológica. Estos datos, en su carácter de datos personales de los clientes, solo podrán compartirse con la previa autorización expresa de éstos.

La información mencionada en el párrafo anterior solo podrá ser utilizada para los fines estrictamente autorizados por el cliente. Las entidades mencionadas en el primer párrafo de este artículo deberán de interrumpir el acceso de información tan pronto el titular retire su consentimiento, existan vulnerabilidades que pongan en riesgo la información de sus clientes o el tercero incumpla con los términos y condiciones que se hayan pactado para el intercambio de información. Dicha interrupción deberá ser notificada en un período no mayor a dos horas a partir de su detección a las Comisiones Supervisoras o al Banco de México, según corresponda y dichas autoridades en el ámbito de su competencia podrán ordenar el restablecimiento del acceso a la información, en los casos en que se determine que la interrupción fuera injustificada, independientemente de las sanciones administrativas que correspondan.

El intercambio de datos e información que podrán compartirse en términos de este artículo estará sujeto a las disposiciones de carácter general que emita la Comisión Supervisora, o el Banco de México para el caso de las sociedades de información crediticia y las cámaras de compensación a que se refiere el primer párrafo de este artículo, en las cuales podrán establecerse los estándares necesarios para la interoperabilidad de interfaces de programación de aplicaciones; el diseño, desarrollo, mantenimiento y mecanismos de seguridad de estas interfaces para el acceso, envío u obtención de datos e información, la información considerada crítica para el buen funcionamiento de las aplicaciones que requieran el uso de estas interfaces, así como los mecanismos por medio de los cuales se obtendrá el consentimiento del cliente.

Para el acceso de la información a través de interfaces de programación de aplicaciones informáticas estandarizadas por parte de las personas mencionadas en este artículo se requerirá autorización previa de las Comisiones Supervisoras o del Banco de México para el caso de las sociedades de información crediticia y las cámaras de compensación. Las autorizaciones que se otorguen conforme a este artículo, permitirán a quien las obtenga, acceder a las interfaces disponibles del tipo de entidad del que se solicite acceso.

La Comisión Supervisora o, en su caso, el Banco de México, deberá autorizar las contraprestaciones que cobren las entidades mencionadas en el primer párrafo de este artículo con motivo del intercambio de datos e información, las cuales deberán ser equitativas y transparentes a todos los individuos involucrados a fin de que en ningún caso constituyan barreras de entrada, formales, regulatorias, económicas o prácticas.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, las entidades referidas deberán registrar ante las Comisiones Supervisoras o el Banco de México, según corresponda las contraprestaciones señaladas, así como sus respectivas modificaciones. Dicho registro se realizará con al menos treinta días naturales de anticipación a su entrada en vigor para nuevas contraprestaciones o cuando impliquen un incremento.

Para el caso de reducción del monto de dichas contraprestaciones, el registro deberá realizarse con al menos dos días naturales de anticipación a su entrada en vigor.

Lo anterior lo deberán efectuar en la forma y términos que las Comisiones Supervisoras o el Banco de México, según corresponda, señalen en disposiciones de carácter general.

Las Comisiones Supervisoras o el Banco de México, según corresponda, tendrán la facultad de formular observaciones a la aplicación de dichas contraprestaciones cuando sean nuevas o impliquen un incremento, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que las citadas entidades las hagan de su conocimiento. Antes de ejercer la citada facultad la Autoridad Financiera competente, escuchará a la entidad de que se trate. Las Comisiones Supervisoras o el Banco de México, según corresponda, harán públicas las observaciones que en su caso formule conforme a este párrafo. En el supuesto de que la Autoridad Financiera competente haya formulado y publicado observaciones en cuanto a la creación o incremento de las contraprestaciones, y las entidades a que se refiere el primer párrafo de este artículo, decidan aplicar las nuevas contraprestaciones o el incremento observado, dicha Autoridad Financiera podrá vetarlo, en cuyo caso no podrán cobrar dicha contraprestación sin que queden eximidos al cumplimiento de la obligación a que se refiere este artículo. De no existir observaciones, las contraprestaciones entrarán en vigor.

En ningún caso las entidades referidas en este artículo podrán cobrar contraprestaciones diferenciadas por el acceso a su información.

Las entidades mencionadas en el primer párrafo de este artículo, bajo su responsabilidad, podrán permitir que los solicitantes de información y datos propongan y prueben la introducción de nuevos productos y servicios antes de ofrecerse al público, intercambiando temporalmente con ellos dicha información y datos durante la etapa de pruebas, siempre que cumplan con los requisitos y condiciones que para tal efecto establezca la Comisión Supervisora o el Banco de México, según corresponda.

La Comisión Supervisora o, en su caso, el Banco de México, previo derecho de audiencia que se otorgue a las entidades mencionadas en el primer párrafo de este artículo, podrá ordenar la suspensión parcial o total, temporal o definitiva, del intercambio de información y datos que se realice, cuando se incumplan las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo en protección de los intereses del público. Lo anterior, salvo que la Comisión Supervisora, o el Banco de México para el caso de las sociedades de información crediticia y las cámaras de compensación a que se refiere el primer párrafo de este artículo, apruebe un programa de regularización que reúna los requisitos que al efecto se establezcan en dichas disposiciones de carácter general.

La Comisión Supervisora o el Banco de México para el caso de las sociedades de información crediticia y las cámaras de compensación a que se refiere el primer párrafo de este artículo podrán requerir a las entidades mencionadas en el primer párrafo de este artículo y, a través de estas, a aquellos con quienes intercambien datos e información en términos de este artículo, registros, documentos, datos, informes y en general, la información que estime necesaria para verificar el cumplimiento de este artículo y las disposiciones que de él emanen, en la forma y términos que señale en las disposiciones de carácter general que al efecto emita.

La Comisión Supervisora o, en su caso, el Banco de México, formulará directamente a las entidades mencionadas en el primer párrafo de este artículo los requerimientos de información y, en su caso, las observaciones y medidas correctivas que deriven de la supervisión que realice con motivo de este artículo para asegurar la integridad de la información y el apego a lo establecido en esta Ley. Asimismo, la Comisión Supervisora o, en su caso, el Banco de México, estarán facultados, en todo momento, para efectuar actos de supervisión, inspección y vigilancia respecto de los terceros con quienes las entidades mencionadas en el primer párrafo de este artículo intercambien datos e información en términos de este artículo, así como practicar inspecciones a dichos terceros con respecto del intercambio de información y datos, o bien, ordenar a las entidades mencionadas en el primer párrafo de este artículo, realizar auditorías a dichos terceros, quedando obligada la propia entidad a rendir un informe al respecto a la Comisión Supervisora o al Banco de México, según corresponda.

La Comisión Supervisora, o el Banco de México para el caso de las sociedades de información crediticia y las cámaras de compensación a que se refiere el primer párrafo de este artículo, deberá especificar el objeto de las inspecciones o auditorías, las cuales deberán circunscribirse a la materia del servicio contratado y al cumplimiento de lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella emanen. Al efecto, las entidades deberán pactar en los contratos mediante los cuales se formalice el intercambio de datos e información, la estipulación expresa del tercero contratado de que acepta apegarse a lo establecido en el presente artículo.

Artículo 77.- El intercambio de información a que se refiere el artículo anterior no se entenderá como violación a las obligaciones de confidencialidad impuestas a las entidades mencionadas en dicho artículo, en esta y demás leyes aplicables.

CAPÍTULO V

Asociaciones Gremiales

Artículo 78.- Las ITF podrán agruparse en asociaciones gremiales, las cuales podrán llevar a cabo, entre otras funciones, el desarrollo y la implementación de estándares de conducta y operación que deberán cumplir sus agremiados, a fin de contribuir al sano desarrollo de las mencionadas instituciones.

Las asociaciones gremiales a que se refiere este Capítulo, en términos de sus estatutos, podrán emitir, entre otras, normas para regular lo siguiente:

- I. Los requisitos de ingreso, exclusión y separación de sus agremiados;
- II. El proceso para la adopción de mejores prácticas, así como de los estándares de conducta y operación y la verificación de su cumplimiento, y
- III. Los estándares y políticas para un adecuado cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y de las disposiciones que de ella emanen.

Artículo 79.- Las asociaciones gremiales podrán llevar a cabo evaluaciones periódicas a sus agremiados sobre el cumplimiento de las mejores prácticas así como de los estándares de conducta y operación que expidan. Cuando de los resultados de dichas evaluaciones tengan conocimiento del incumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley y de las disposiciones de carácter general que de ella emanen, dichas asociaciones deberán informarlo a la CNBV, sin perjuicio de las facultades que corresponda ejercer a la propia CNBV. Asimismo, dichas asociaciones deberán llevar un registro de las medidas correctivas y disciplinarias que apliquen a sus agremiados, el cual estará a disposición de la CNBV.

Las mejores prácticas que se expidan en términos de lo previsto en este artículo no podrán contravenir o exceptuar lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

TÍTULO IV

De las Autorizaciones Temporales y Operación con Activos Virtuales

CAPÍTULO I

De la Autorización de Modelos Novedosos

Artículo 80.- Las personas morales constituidas de conformidad con la legislación mercantil mexicana, distintas a las ITF, a las Entidades Financieras y a otros sujetos supervisados por alguna Comisión Supervisora o por el Banco de México, deberán obtener autorización para que mediante Modelos Novedosos lleven a cabo alguna actividad cuya realización requiere de una autorización, registro o concesión de conformidad con esta Ley o por otra ley financiera.

Para la operación de Modelos Novedosos, las Autoridades Financieras según su ámbito de competencia, de manera discrecional, previa revisión del cumplimiento de los criterios y condiciones que se establecen en el artículo 82 de esta Ley, podrán otorgar o negar, con la debida fundamentación y motivación, una autorización temporal condicionada a las sociedades interesadas en prestar servicios financieros a través de estos Modelos. Dicha autorización deberá tener una duración acorde a los servicios que se pretenden prestar y no podrá ser mayor a dos años.

Tratándose de las Comisiones Supervisoras, se requerirá previo acuerdo de la Junta de Gobierno respectiva para el otorgamiento de las autorizaciones a que se refiere este artículo.

En caso de tratarse de actividades cuya autorización, registro o concesión competa otorgar a la Secretaría o al Banco de México, las autorizaciones temporales serán expedidas considerando los actos administrativos previstos en las leyes que regulan dichas actividades para su autorización, registro o concesión. En caso de que corresponda a la Secretaría otorgar las autorizaciones mencionadas, las Comisiones Supervisoras serán competentes para supervisar las actividades de las sociedades autorizadas para operar con Modelos Novedosos que realicen las mismas actividades reservadas a las Entidades Financieras o sujetos supervisados por dichas Comisiones Supervisoras.

La sociedad correspondiente deberá llevar a cabo las acciones necesarias para obtener la autorización, registro o concesión definitivos durante el plazo de la autorización temporal, conforme a las leyes financieras que regulen dichos actos. Cuando no realice dichas acciones, deberá llevar a cabo el procedimiento de salida a que se refiere la fracción X del artículo 83 de esta Ley. En caso de que la sociedad autorizada esté realizando las acciones necesarias para obtener la autorización, registro o concesión definitivos conforme a las leyes financieras que regulen dichos actos, la Autoridad Financiera competente, a su discreción, podrá prorrogar la autorización temporal hasta por un año más, plazo durante el cual se deberán realizar todas las acciones necesarias para obtener dicha autorización, registro o concesión definitivos e iniciar las operaciones correspondientes.

En la autorización que se otorgue conforme a este artículo, las Autoridades Financieras establecerán, en función del Modelo Novedoso correspondiente, las excepciones y condicionantes al cumplimiento de los requisitos y obligaciones establecidos en las leyes financieras respectivas, así como los términos y condiciones para la prestación de los servicios de que se trate. En el caso de las prórrogas, dichas excepciones, condicionantes, términos y condiciones podrán ser revisados a fin de que continúe la viabilidad de la sociedad autorizada para operar con Modelos Novedosos.

Artículo 81.- En caso de que dos o más Comisiones Supervisoras tengan facultades para conocer de los asuntos a que se refiere este Capítulo, o que las actividades de que se trate también estén sujetas a la autorización del Banco de México o de la Secretaría, las solicitudes de autorización deberán ser presentadas a la Autoridad Financiera cuyas facultades estén relacionadas con la actividad preponderante que conforme al Modelo Novedoso llevará a cabo la sociedad que pretenda ser autorizada. Dicha Autoridad estará obligada a turnar el expediente respectivo a las demás Autoridades Financieras competentes para poder resolverlo conjuntamente.

Artículo 82.- Para el otorgamiento de la autorización temporal a que se refiere el artículo 80 de esta Ley, las Autoridades Financieras evaluarán, entre otros aspectos, el cumplimiento de los criterios y condiciones siguientes:

- I. Que la propuesta sea un Modelo Novedoso;
- II. El producto a ofrecerse o el servicio a prestarse al público debe requerir probarse en un medio controlado, en términos de este Capítulo;
- III. La forma en que se pretenda desarrollar la actividad reservada debe representar un beneficio al Cliente del producto o servicio de que se trate con respecto a lo existente en el mercado;
- IV. El proyecto se debe encontrar en una etapa en la que el inicio de operaciones pueda ser inmediato;
- V. El proyecto debe poder ser probado con un número limitado de Clientes, y
- VI. Los demás que, en su caso, determinen las Autoridades Financieras competentes mediante disposiciones de carácter general.

Artículo 83.- En la solicitud de autorización temporal, las sociedades que pretendan operar con Modelos Novedosos deberán incluir lo siguiente:

- I. El proyecto de estatutos sociales, el cual deberá contemplar lo siguiente:
 - a) La realización de forma habitual o profesional, en su objeto social, de las actividades que pretenda llevar a cabo, y
 - b) Establecer su domicilio social en territorio nacional;
- II. La descripción del Modelo Novedoso, la totalidad de las operaciones o actividades que pretenda realizar a través de este Modelo y el detalle de cada una de ellas, justificando la necesidad de operar con dicho Modelo Novedoso;

- III. Las políticas de análisis de riesgo, incluyendo aquellas políticas a seguir en materia de seguridad en la Infraestructura Tecnológica y de seguridad de la información;
- IV. Las disposiciones jurídicas que regulan la actividad reservada que consideran que obstaculizan el desarrollo de los productos o servicios a través del Modelo Novedoso;
- V. Los beneficios potenciales para los Clientes del servicio o producto de que se trate con respecto a lo existente en el mercado;
- VI. El mercado objetivo o número máximo de Clientes a los que se les ofrecería el producto o servicio de que se trate, especificando en su caso, la ubicación geográfica respectiva y el monto máximo de recursos que podrán recibir de cada Cliente, así como el monto máximo total que podrán recibir durante la vigencia de su autorización temporal;
- VII. La forma en que habrán de resarcir los daños y perjuicios que, en su caso, genere a sus Clientes por la prestación de los servicios que otorgue durante el periodo en desarrollo, lo cual deberá pactarse en los contratos que para tal efecto celebren;
- VIII. La forma en que pretende informar y recabar el consentimiento de sus Clientes respecto a que celebrarán operaciones con sociedades autorizadas para operar con Modelos Novedosos, así como los riesgos a que se encuentran sujetos por ello;
- IX. La forma, método y plazos en que habrán de cumplir con los requisitos para obtener la autorización, registro o concesión definitivos conforme a las leyes financieras que regulan el servicio a prestar;
- X. El procedimiento de salida a llevar a cabo en caso de que las Autoridades Financieras no le otorguen la autorización, registro o concesión definitivos o concluya la vigencia de la autorización temporal o de su prórroga, según corresponda, y
- XI. La demás documentación e información que las Autoridades Financieras competentes requieran al efecto.

La presentación de la solicitud de autorización a que se refiere este Capítulo deberá ser aprobada por el órgano de administración de la sociedad que pretenda ser autorizada.

Cada Autoridad Financiera deberá publicar las autorizaciones temporales que otorgue conforme a este Capítulo en un registro que será público, por lo que le darán difusión en su página de internet y contendrá anotaciones respecto de cada sociedad autorizada para operar un Modelo Novedoso, que podrán incluir, entre otras, la revocación de la autorización. Cada Autoridad Financiera podrá establecer, mediante disposiciones de carácter general, las bases de la organización y funcionamiento de este registro, así como las anotaciones adicionales que deberá incorporar.

Artículo 84.- La CONDUSEF, en términos de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, contará con las facultades que dicha Ley le otorga para solucionar controversias entre las sociedades autorizadas para operar un Modelo Novedoso y sus Clientes.

Artículo 85.- A las sociedades autorizadas para operar con Modelos Novedosos les será aplicable lo dispuesto en los Títulos I y VII y el Capítulo IV del Título III de la presente Ley, así como los artículos 48, tercer párrafo y 58 de este ordenamiento. Las facultades que se otorgan a la CNBV en los preceptos señalados se entenderán otorgadas a las demás Autoridades Financieras en el ámbito de sus competencias.

CAPÍTULO II

De los Modelos Novedosos en Entidades Reguladas

Artículo 86.- Las Autoridades Financieras podrán autorizar discrecionalmente, con la debida fundamentación y motivación, a las Entidades Financieras, ITF o demás personas sujetas a su supervisión, llevar a cabo temporalmente operaciones o actividades de su objeto social a través de Modelos Novedosos cuando en su realización se requiera de excepciones o condicionantes a lo contenido en las disposiciones de carácter general aplicables, emitidas por las propias Autoridades.

Las autorizaciones temporales a que se refiere este artículo deberán ser otorgadas previo acuerdo de la Junta de Gobierno de las respectivas Comisiones Supervisoras. En caso de actividades reguladas por disposiciones de carácter general emitidas por la Secretaría o el Banco de México, las autorizaciones temporales serán otorgadas por dichas Autoridades.

En la autorización temporal que se otorgue, la Autoridad Financiera que deba resolver establecerá las excepciones, condicionantes, términos y condiciones para los productos a ofrecer o la prestación de los servicios de que se trate.

Las autorizaciones temporales no podrán tener una vigencia mayor a un año, prorrogable por única vez por otro año más.

Artículo 87.- Para otorgar la autorización a que se refiere este Capítulo, los interesados deberán presentar su solicitud acompañando la documentación e información siguiente:

- I. La descripción del Modelo Novedoso, la totalidad de las operaciones o actividades que pretenda realizar a través de este Modelo y el detalle de cada una de ellas, justificando la necesidad de obtener la autorización temporal para operar con dicho Modelo Novedoso;
- II. Las políticas de análisis de riesgo, incluyendo aquellas políticas a seguir en materia de seguridad en la Infraestructura Tecnológica y de seguridad de la información;
- III. Las disposiciones jurídicas que regulan la actividad que consideran que obstaculizan el desarrollo de los productos o servicios a través del Modelo Novedoso;
- IV. Los beneficios potenciales que tiene el servicio o producto para los Clientes con respecto a lo existente en el mercado;
- V. El mercado objetivo o número máximo de Clientes a los que se les ofrecería o impactaría la operación o actividad de que se trate, especificando en su caso, la ubicación geográfica respectiva y el monto máximo de recursos que podrán recibir de cada Cliente, así como el monto máximo total que podrán recibir durante la vigencia de su autorización temporal;
- VI. La información que acredite que con la realización de la operación o actividad correspondiente no se pone en riesgo la estabilidad o solvencia de la Entidad Financiera o la operatividad de la persona de que se trate;
- VII. La forma en que habrán de resarcir los daños y perjuicios que, en su caso, generen a sus Clientes por la realización de las operaciones o actividades que lleven a cabo, lo cual deberá pactarse en los contratos que para tal efecto celebren;
- VIII. Los medios en que informarán a sus Clientes los riesgos a que se encuentren expuestos;
- IX. Las acciones a realizar una vez vencido el plazo de la autorización temporal, y
- X. La demás documentación e información que las Autoridades Financieras competentes requieran al efecto.

La presentación de la solicitud de autorización a que se refiere este Capítulo deberá ser aprobada por el consejo de administración de la Entidad Financiera o persona sujeta a supervisión de la Autoridad Financiera competente.

CAPÍTULO III

De la Operación de Entidades Financieras con Activos Virtuales

Artículo 88.- Las instituciones de crédito podrán, con la previa autorización del Banco de México, realizar operaciones con los activos virtuales que sean determinados por el propio Banco de México mediante disposiciones de carácter general, de entre aquellos que cumplan las características mencionadas en el último párrafo del artículo 30 de esta Ley. Dichas operaciones estarán sujetas en cuanto a sus condiciones y restricciones, a las disposiciones de carácter general que para tal efecto emita el Banco de México.

CAPÍTULO IV

Otras Obligaciones y de la Revocación de las Autorizaciones Temporales

Artículo 89.- Las sociedades autorizadas para operar con Modelos Novedosos, las ITF, las Entidades Financieras y demás personas sujetas a la supervisión de las Autoridades Financieras que obtengan la autorización temporal a que se refiere este Título deberán elaborar y entregar a las Autoridades Financieras un reporte en la periodicidad que esta determine, durante la vigencia de la autorización, el cual contendrá lo siguiente:

- I. El número de operaciones realizadas durante el periodo reportado;
- II. El número de Clientes o usuarios con los que cuentan a la fecha del reporte;
- III. Las situaciones de riesgo que se hayan presentado, y
- IV. La demás información que las Autoridades Financieras requieran para tal efecto conforme a las disposiciones de carácter general que éstas emitan.

Además, las sociedades autorizadas para operar con Modelos Novedosos, ITF, Entidades Financieras y demás personas sujetas a la supervisión de las Autoridades Financieras que obtengan la autorización temporal a que se refiere este Título, deberán entregar a dichas Autoridades Financieras un reporte final a más tardar treinta días posteriores al término de la vigencia de la autorización temporal, en el que se describan las cifras totales respecto de la información prevista en las fracciones anteriores, así como cualquier otra que las Autoridades Financieras determinen en la autorización temporal o en disposiciones de carácter general que para tal efecto emitan.

Artículo 90.- Las Autoridades Financieras podrán hacer pública la información reportada por los sujetos obligados a que se refiere este Título si lo consideran pertinente para conocimiento de los Clientes, siempre y cuando no se trate de información confidencial.

Artículo 91.- Las Autoridades Financieras podrán corroborar la veracidad de la información proporcionada por las sociedades autorizadas para operar con Modelos Novedosos, ITF, Entidades Financieras y demás personas sujetas a su supervisión cuando ofrezcan productos o presten servicios conforme a este Título IV y, en tal virtud, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como las demás instancias federales, entregarán la información relacionada. Asimismo, las Autoridades Financieras podrán solicitar a organismos extranjeros con funciones de supervisión o regulación similares corroborar la información que al efecto se le proporcione.

Artículo 92.- Las Comisiones Supervisoras con el acuerdo de su Junta de Gobierno, el Banco de México, o la Secretaría, según corresponda, podrán revocar las autorizaciones temporales a que se refiere este Título, previa audiencia de la interesada, en los supuestos siguientes:

- I. Deje de cumplir con alguno de los requisitos que le sean aplicables conforme a este Título o a las disposiciones de carácter general que para tal efecto se emitan o aquellos otros especificados en la autorización temporal de que se trate;
- II. En caso de que existan riesgos inesperados para los Clientes;
- III. Cuando no entregue alguno de los reportes a los que está obligada conforme a este Capítulo;
- IV. Si realiza operaciones, actividades o servicios distintos de los contemplados en su autorización temporal, y
- V. Si así lo solicita, siempre que no existan operaciones pendientes de liquidar entre sus Clientes.

TÍTULO V

Grupo de Innovación Financiera

Artículo 93.- El Grupo de Innovación Financiera es la instancia de consulta, asesoría y coordinación que tiene por objeto establecer un espacio de intercambio de opiniones, ideas y conocimiento entre el sector público y privado para conocer innovaciones en materia de tecnología financiera y planear su desarrollo y regulación ordenados.

Artículo 94.- El Grupo de Innovación Financiera se integrará hasta por doce miembros propietarios, de los cuales uno será de la Secretaría, uno de cada una de las Comisiones Supervisoras y uno del Banco de México, designados por sus respectivos titulares. Los miembros restantes serán representantes del sector privado, quienes serán designados, previa invitación, por la Secretaría. Para efectos de lo anterior, la Secretaría deberá asegurar que los integrantes del sector privado sean representativos del gremio de las ITF, así como de otras Entidades Financieras. Fungirá como presidente del Grupo de Innovación Financiera el representante de la Secretaría y, en su ausencia, el representante de la CNBV.

Artículo 95.- El Grupo de Innovación Financiera deberá reunirse al menos una vez al año y se podrán convocar reuniones extraordinarias según se requieran. Las sesiones deberán celebrarse con la presencia de la mayoría de sus integrantes y los acuerdos del Grupo de Innovación Financiera se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes. Quien presida la sesión tendrá voto de calidad en caso de empate.

En caso de que así lo requiera la naturaleza de los asuntos a tratar, podrán ser invitados a participar en las sesiones del Grupo de Innovación Financiera, con voz pero sin voto, representantes de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal o de organizaciones, públicas o privadas.

TÍTULO VI**Sanciones y Delitos****CAPÍTULO I****Sanciones Administrativas**

Artículo 96.- Los actos jurídicos que se celebren en contravención de lo establecido en esta Ley o en las disposiciones que de ella emanen, así como de las condiciones que, en lo particular, se señalen en las autorizaciones para operar como ITF o de las autorizaciones temporales a que se refiere el Título IV de este ordenamiento y en los demás actos administrativos, darán lugar a la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan, sin que dichas contravenciones produzcan la nulidad de los actos, en protección de terceros de buena fe, salvo que esta Ley establezca expresamente lo contrario.

Artículo 97.- Las multas que impongan administrativamente las Comisiones Supervisoras o el Banco de México a las Entidades Financieras, ITF o sociedades autorizadas para operar con Modelos Novedosos se harán efectivas por la Secretaría o el Banco de México, según sea aplicable, una vez que hayan quedado firmes. Las multas a que se refiere este artículo tendrán el carácter de créditos fiscales de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación.

Las multas a que se refiere la presente Ley deberán ser pagadas dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

En caso que el infractor pague dentro de los quince días a que se refiere el párrafo anterior, las multas impuestas en sus respectivos ámbitos de competencia por las Comisiones Supervisoras o el Banco de México, se aplicará una reducción en un veinte por ciento de su monto, siempre y cuando manifieste por escrito su conformidad con la multa impuesta.

Las sanciones que en términos de esta Ley corresponda imponer a la CONDUSEF, seguirán el procedimiento establecido en la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros. En contra de dichas multas, la infractora podrá interponer el recurso de revisión previsto en la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

Artículo 98.- Las Comisiones Supervisoras o el Banco de México, en la imposición de sanciones de carácter administrativo a que se refiere esta Ley, se sujetarán a lo siguiente:

- I. Se otorgará audiencia al presunto infractor, quien en un plazo de diez días hábiles contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación correspondiente, deberá manifestar por escrito lo que a su interés convenga, ofrecer pruebas y formular alegatos. Las Comisiones Supervisoras o el Banco de México, a petición de parte, podrán ampliar por una sola ocasión el plazo a que se refiere esta fracción, hasta por el mismo lapso, para lo cual considerará las circunstancias particulares del caso. La notificación surtirá efectos al día hábil siguiente a aquel en que se practique;
- II. En caso de que el presunto infractor no hiciere uso del derecho de audiencia a que se refiere la fracción anterior dentro del plazo concedido o bien, habiéndolo ejercido no logre desvirtuar las imputaciones que se señalan en su contra, se tendrán por acreditadas las infracciones imputadas y se procederá a la imposición de la sanción administrativa correspondiente;
- III. Para la imposición de las sanciones se tomará en cuenta, en su caso, lo siguiente:
 - a) El impacto a terceros o al sistema financiero que haya producido o pueda producir la infracción;
 - b) La reincidencia, las causas que la originaron y, en su caso, las acciones correctivas aplicadas por el presunto infractor. Se considerará reincidente al que haya incurrido en una infracción que haya sido sancionada y, además de aquella, cometa la misma infracción, dentro de los dos años inmediatos siguientes a la fecha en que haya quedado firme la resolución correspondiente.

La reincidencia se podrá sancionar con multa cuyo importe sea equivalente hasta el doble de la prevista originalmente;
 - c) La cuantía de la operación;
 - d) La condición económica del infractor, a efecto de que la sanción no sea excesiva, y
 - e) La naturaleza de la infracción cometida;

- IV.** Tratándose de conductas calificadas por esta Ley como graves, además de lo establecido en la fracción III de este artículo, podrá tomar en cuenta cualquiera de los aspectos siguientes:
- a) El monto del quebranto o perjuicio patrimonial causado;
 - b) El lucro obtenido;
 - c) La falta de honorabilidad, por parte del infractor, conforme a lo dispuesto en esta Ley y las disposiciones de carácter general que de ella emanen;
 - d) La negligencia inexcusable o dolo con que se hubiere actuado;
 - e) Que la conducta infractora a que se refiere el proceso administrativo pueda ser constitutiva de un delito;
 - f) El plazo que dure el incumplimiento;
 - g) Los riesgos por la celebración de las Operaciones que hayan dado lugar a la sanción correspondiente, y
 - h) Las demás circunstancias que las Comisiones Supervisoras o el Banco de México estime aplicables para tales efectos.

La resolución del procedimiento de imposición de sanciones deberá ser emitida en un plazo que no exceda los noventa días hábiles posteriores a la fecha en que se emplazó al infractor, cuando lo inicie el respectivo presidente de las Comisiones Supervisoras o los servidores públicos en quienes se delega esta facultad o el servidor público del Banco de México.

Artículo 99.- Las Comisiones Supervisoras o el Banco de México considerarán como atenuante en la imposición de sanciones administrativas, cuando el presunto infractor le acredite haber resarcido el daño causado, así como el hecho de que aporte información que coadyuve en el ejercicio de las atribuciones de las Comisiones Supervisoras o el Banco de México en materia de inspección y vigilancia, a efecto de deslindar responsabilidades.

Artículo 100.- Los procedimientos para la imposición de las sanciones administrativas a que se refiere esta Ley se iniciarán con independencia de la opinión de delito que, en su caso, emita la Autoridad Financiera en términos de esta Ley.

Artículo 101.- Las multas a que se refiere el presente Capítulo podrán ser impuestas a las Entidades Financieras, ITF y sociedades autorizadas para operar con Modelos Novedosos, así como a los miembros del consejo de administración u órganos equivalentes, directores generales, directivos, funcionarios, empleados o personas que ostenten un cargo, mandato, comisión o cualquier otro título jurídico que dichas sociedades les otorguen para la realización de sus actividades, cuando hayan incurrido directamente o hayan ordenado la realización de la conducta materia de la infracción.

Artículo 102.- En los procedimientos administrativos previstos en esta Ley se admitirán las pruebas conducentes con los actos sujetos al procedimiento, siempre y cuando estas sean ofrecidas en el plazo del desahogo de la garantía de audiencia. En caso de la confesional a cargo de autoridades, esta deberá ser desahogada por escrito.

Una vez desahogado el derecho de audiencia a que se refiere el artículo 98 de esta Ley o bien, presentado el escrito mediante el cual se interponga recurso de revisión previsto en esta Ley, únicamente se admitirán pruebas supervenientes, siempre y cuando no se haya emitido la resolución correspondiente.

Las Comisiones Supervisoras y el Banco de México podrán allegarse de los medios de prueba que consideren necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Solo podrán rechazarse las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral o al derecho. La valoración de las pruebas se hará conforme a lo establecido en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 103.- Las multas previstas en esta Ley que le corresponde imponer a la CNBV serán las siguientes:

- I. Multa de 1,000 a 5,000 UMA a las personas distintas a las autorizadas que en su nombre, denominación, razón social, publicidad, establecimientos, interfaces, páginas de internet o cualquier otro medio de comunicación electrónica o digital, usen las palabras ITF, institución de tecnología financiera, institución de financiamiento colectivo, institución de fondos de pago electrónico, u otras que expresen ideas semejantes en cualquier idioma, por las que puede inferirse la realización de las actividades reservadas para las ITF, salvo aquellas exceptuadas conforme a esta Ley;

- II. Multa de 3,000 a 15,000 UMA a las ITF o sociedades autorizadas para operar con Modelos Novedosos que no cumplan con las obligaciones previstas en los artículos 13 y 48, tercer párrafo de esta Ley;
- III. Multa de 1,000 a 150,000 UMA por no cumplir en tiempo los requerimientos que formulen las Autoridades Financieras o cualquier otra autoridad competente, de conformidad con la presente Ley;
- IV. Multa de 30,000 a 150,000 UMA por lo siguiente:
 - a) No incluir la información transaccional en el registro de cuentas que deban llevar conforme a la presente Ley, y
 - b) Por no cumplir con los requisitos de seguridad y continuidad de la operación de los registros de cuenta a que se refiere el artículo 48 de esta Ley;
- V. Multa de 30,000 a 150,000 UMA por lo siguiente:
 - a) A las ITF, Entidades Financieras o sociedades autorizadas para operar con Modelos Novedosos por realizar actividades no autorizadas en términos de esta Ley;
 - b) Difundir información falsa o engañosa o que induzca al error, a través de las ITF, sociedades autorizadas para operar con Modelos Novedosos o de cualquier otra forma para la realización de las Operaciones a que se refiere esta Ley;
 - c) Omitir la divulgación de información que establece esta Ley;
 - d) Tratándose de instituciones de financiamiento colectivo, por omitir obtener la constancia de conocimiento de riesgos de los inversionistas señalado en el artículo 18, fracción III de esta Ley o no proporcionar los medios necesarios para lograr la formalización de las Operaciones a sus Clientes señalados en el artículo 18, fracción V de esta Ley;
 - e) Tratándose de instituciones de financiamiento colectivo, divulgar cualquier tipo de publicidad o información sobre los proyectos o servicios en términos distintos de los señalados en las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 18, fracción II de esta Ley, y
 - f) No contar con los registros a que se refiere el artículo 47 de esta Ley;
- VI. Multa de 20,000 a 100,000 UMA a las ITF que inicien sus actividades sin acreditar a la CNBV el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 40 de esta Ley;
- VII. Multa de 15,000 a 100,000 UMA a las ITF que:
 - a) No cumplan con lo dispuesto en los artículos 41 y 46 de esta Ley, así como las disposiciones de carácter general a que se refiere dicho artículo 41;
 - b) No cumplan con lo dispuesto en el artículo 55 de esta Ley, así como las disposiciones de carácter general a que se refiere dicha disposición;
 - c) Desvíen los recursos de sus Clientes a cualquier fin distinto al pactado;
 - d) Excedan los límites especificados en el artículo 44 de esta Ley o en las disposiciones a que se refiere dicho artículo respecto de las instituciones de financiamiento colectivo, y
 - e) Se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades que esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables le confieren a las Autoridades Financieras;
- VIII. Multa de 10,000 a 100,000 UMA a los auditores externos independientes que omitan suministrar a la CNBV los informes, opiniones y demás elementos de juicio en los que sustenten sus dictámenes y conclusiones en contravención a lo establecido en el artículo 52, segundo párrafo de esta Ley;
- IX. Multa de 1 a 15,000 UMA que impondrá la CNBV a las ITF por no dar respuesta en los plazos otorgados para la atención de los requerimientos de información, documentación, aseguramiento, desbloqueo de cuentas, transferencia o situación de fondos formulados por las autoridades competentes señaladas;
- X. Multa de 15,000 a 75,000 UMA a las Entidades Financieras y las ITF que no establezcan interfaces de programación de aplicaciones informáticas con el fin de compartir y transaccionar datos con aquellas Entidades Financieras, ITF o sociedades autorizadas para operar con Modelos Novedosos que cumplan con lo establecido en las disposiciones de carácter general emitidas por las Autoridades Financieras conforme a los artículos 76 y 77 de este ordenamiento;

- XI.** Multa de 25,000 a 100,000 UMA a las Entidades Financieras, ITF o sociedades autorizadas para operar con Modelos Novedosos que utilicen para fines distintos a lo acordado de manera contractual con otras ITF o Entidades Financieras o, en caso de datos transaccionales, a lo autorizado por sus Clientes, la información y datos intercambiados a través de interfaces de programación de aplicaciones informáticas con una Entidad Financiera u otra ITF;
- XII.** Multa de 2,000 a 15,000 UMA a las sociedades autorizadas para operar con Modelos Novedosos y las Entidades Financieras que en términos del artículo 89 de esta Ley, omitan o entreguen fuera de plazo el reporte;
- XIII.** Multa de 1,000 a 150,000 UMA a las ITF, transmisores de dinero y las Entidades Financieras cuando interrumpen el acceso a la información en términos distintos a los que se refiere el artículo 76 de esta Ley o no notifiquen de la interrupción a las Comisiones Supervisoras. Esta misma sanción podrá ser impuesta por la CNSF y la CONSAR en el ámbito de sus respectivas competencias, y
- XIV.** Multa de 2,000 a 10,000 UMA por las infracciones a cualquiera de las normas de esta Ley, así como a las disposiciones de carácter general que emita la CNBV o en conjunto con el Banco de México, conforme a la presente Ley, y que no tengan sanción expresamente señalada en este ordenamiento.

En caso de que alguna de las infracciones contenidas en este artículo generen un daño patrimonial o un beneficio, se podrá imponer la sanción que corresponda adicionando a la misma hasta una y media veces el equivalente a dicho daño o al beneficio obtenido por el infractor, lo que resulte mayor. Se entenderá por beneficio la ganancia obtenida o la pérdida evitada para sí o para un tercero.

Artículo 104.- Las multas previstas en esta Ley que le corresponde imponer al Banco de México serán las siguientes:

- I.** Multa de 30,000 a 150,000 UMA por realizar operaciones con activos virtuales o divisas sin contar con la previa autorización del Banco de México o por realizar Operaciones con activos virtuales distintos a los determinados por el Banco de México;
- II.** Multa de 15,000 a 100,000 UMA a las instituciones de fondos de pago electrónico por exceder los límites de operación a que están sujetas en términos del artículo 44 de esta Ley, de conformidad con lo establecido en las disposiciones de carácter general que emita el Banco de México;
- III.** Multa de 1,000 a 15,000 UMA a las instituciones de fondos de pago electrónico por no cumplir las disposiciones de carácter general que emita el Banco de México para establecer las características de las Operaciones que pueden realizar;
- IV.** Multa de 1,000 a 150,000 UMA a las sociedades de información crediticia o las cámaras de compensación a que se refiere la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros que interrumpen el acceso a la información en términos distintos a los que se refiere el artículo 76 de esta Ley o no notifiquen de la interrupción al Banco de México, y
- V.** Multa de 1,000 a 10,000 UMA por infringir cualquiera de las disposiciones de carácter general que emita el Banco de México que no tengan sanción especialmente señalada en este ordenamiento.

En caso de que alguna de las infracciones contenidas en este artículo generen un daño patrimonial o un beneficio, se podrá imponer la sanción que corresponda adicionando a la misma hasta una y media veces el equivalente a dicho daño o al beneficio obtenido por el infractor, lo que resulte mayor. Se entenderá por beneficio la ganancia obtenida o la pérdida evitada para sí o para un tercero.

Artículo 105.- La violación a las obligaciones a que se refiere el artículo 58 de esta Ley o a las disposiciones que se emitan al respecto será sancionada por la Comisión Supervisora conforme al procedimiento previsto en la presente Ley, con multa equivalente del 10% al 100% del monto del acto, Operación o servicio que se realice con un Cliente que se haya informado que se encuentra en la lista de personas bloqueadas; con multa equivalente del 10% al 100% del monto de la Operación inusual no reportada, o en su caso, de la serie de Operaciones relacionadas entre sí del mismo Cliente que debieron haber sido reportadas como Operaciones inusuales; o bien, con multa equivalente en moneda nacional de diez a cien mil veces el valor de la UMA, en el caso de cualquier otro incumplimiento a dicho precepto y a las disposiciones que de él emanen.

Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior podrán ser impuestas a las ITF y sociedades autorizadas para operar con Modelos Novedosos, así como en su caso, a sus miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados respectivos y a las personas físicas y morales que, en razón de sus actos, hayan ocasionado o intervenido para que dichas sociedades incurran en la irregularidad o resulten responsables de la misma. Sin perjuicio de lo anterior, la CNBV, respecto de ITF podrá proceder conforme a lo previsto en el artículo 62 de esta Ley, en los casos que corresponda.

Las Comisiones Supervisoras y el Banco de México podrán abstenerse de sancionar a las ITF, Entidades Financieras y sociedades autorizadas para operar con Modelos Novedosos, siempre y cuando se justifique la causa de tal abstención de acuerdo con los lineamientos que para tales efectos emitan dichas Autoridades Financieras, y se refieran a hechos, actos u omisiones que no revistan gravedad, no exista reincidencia, no se cuente con elementos que permitan demostrar que se afecten los intereses de terceros o del propio sistema financiero y no constituyan delito.

Se considerarán conductas graves:

- I. Proporcionar a la autoridad o a los Clientes información falsa o que dolosamente induzca al error, por ocultamiento u omisión;
- II. Utilizar el dinero, fondos de pago electrónico o activos virtuales de los Clientes para fines distintos a los pactados;
- III. Realizar actividades y Operaciones no autorizadas;
- IV. Omitir presentar el documento en el que se establezcan las medidas y procedimientos, en términos del artículo 58, fracción I de esta Ley;
- V. No reportar actos, Operaciones o servicios o por omitir presentar algún reporte a la Secretaría, por conducto de la CNBV, en términos del artículo 58, fracción II de esta Ley;
- VI. No contar con sistemas automatizados o por omitir establecer el comité de comunicación y control u omitir designar a un oficial de cumplimiento conforme a lo establecido en el artículo 58, tercer párrafo, fracciones V y VI;
- VII. Realizar Operaciones con algún Cliente que se encuentre en la lista de personas bloqueadas a que se refiere el artículo 58 de esta Ley;
- VIII. Exceder los límites de operación a que están sujetas las ITF conforme a la presente Ley, y
- IX. Incumplir con lo señalado en el artículo 55 de esta Ley cuando se incumplan los requerimientos de capital.

Artículo 106.- Las facultades de las Comisiones Supervisoras y el Banco de México para imponer las sanciones de carácter administrativo previstas en esta Ley, así como en las disposiciones que de ella emanen, caducarán en un plazo de cinco años, contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que se realizó la conducta o se actualizó el supuesto de infracción.

Artículo 107.- Las Comisiones Supervisoras y el Banco de México podrán, además de la imposición de la sanción que corresponda, amonestar al infractor, o bien, solamente amonestarlo, considerando sus antecedentes personales, la gravedad de la conducta, que no se cuente con elementos que permitan demostrar que se afectan intereses de terceros o del propio sistema financiero, que habiéndose causado un daño este haya sido reparado, así como la existencia de atenuantes.

Artículo 108.- Para tutelar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública gubernamental, las Comisiones Supervisoras y el Banco de México, ajustándose a los lineamientos que emitan, deberán hacer del conocimiento del público en general, a través de su portal de internet, las sanciones que al efecto impongan por infracciones a esta Ley o a las disposiciones que de ella emanen, para lo cual deberán señalar:

- I. El nombre, denominación o razón social del infractor;
- II. El precepto infringido, el tipo de sanción impuesta, monto o plazo, según corresponda, y la conducta infractora, y
- III. El estado que guarda la resolución, indicando si se encuentra firme o bien, si es susceptible de ser impugnada y en este último caso si se ha interpuesto algún medio de defensa y su tipo, cuando se tenga conocimiento de tal circunstancia por haber sido debidamente notificada por autoridad competente.

En todo caso, si la sanción impuesta se deja sin efectos por alguna autoridad competente, deberá igualmente publicarse tal circunstancia.

La información antes señalada no será considerada como reservada o confidencial.

Artículo 109.- La CONDUSEF sancionará con multa de 200 a 1,000 UMA a las ITF que incumplan con cualquier disposición prevista en esta Ley o en las disposiciones de carácter general que de ella emanen, cuya supervisión, vigilancia o cumplimiento sea competencia de dicha Comisión.

Artículo 110.- Cuando la CNBV presuma que una persona física o moral está actuando como ITF sin contar con la autorización correspondiente, podrá nombrar un inspector y los auxiliares necesarios para que revisen la contabilidad y demás documentación de la sociedad, a fin de verificar si efectivamente está operando como tal en violación a lo dispuesto en esta Ley, en cuyo caso la CNBV podrá ordenar la suspensión inmediata de Operaciones o proceder a la clausura de la negociación, empresa o establecimiento de que se trate.

Los procedimientos de inspección y suspensión de Operaciones a que se refiere el párrafo anterior son de interés público.

El uso de las expresiones “institución de tecnología financiera”, “ITF”, “institución de financiamiento colectivo”, “institución de fondos de pago electrónico”, u otras que expresen ideas semejantes en cualquier idioma, referidas a dichos conceptos o a marcas y productos que correspondan a ellos, por las que pueda inferirse la realización de las actividades propias de las referidas entidades, por parte de personas distintas a las autorizadas para ello, con independencia de las sanciones penales y administrativas que correspondan, se castigará por la CNBV con multa de 2,000 a 20,000 UMA y la sociedad, negociación, empresa o establecimiento respectivo podrán ser clausurados administrativamente por la CNBV hasta que su uso sea cambiado.

Artículo 111.- Los afectados con motivo de los actos de la Autoridad Financiera que pongan fin a los procedimientos de autorización, suspensión de operaciones o de la imposición de sanciones administrativas, podrán acudir en defensa de sus intereses interponiendo recurso de revisión, cuya interposición será optativa.

El recurso de revisión deberá interponerse por escrito dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acto respectivo y deberá presentarse ante la Junta de Gobierno de la Comisión Supervisora, cuando el acto haya sido emitido por dicha Junta o por el presidente de la Comisión Supervisora, o ante este último cuando se trate de actos realizados por otros servidores públicos.

El escrito mediante el cual se interponga el recurso de revisión deberá contener:

- I. El nombre, denominación o razón social del recurrente;
- II. Domicilio para oír y recibir toda clase de citas y notificaciones, el cual deberá ubicarse en territorio nacional;
- III. Los documentos con los que se acredita la personalidad de quien promueve;
- IV. El acto que se recurre y la fecha de su notificación;
- V. Los agravios que se le causen con motivo del acto señalado en la fracción IV de este artículo, y
- VI. Las pruebas que se ofrezcan, las cuales deberán tener relación inmediata y directa con el acto impugnado.

Cuando el recurrente no cumpla con alguno de los requisitos a que se refieren las fracciones I a VI de este artículo, la Autoridad Financiera encargada de resolver el asunto lo prevendrá por escrito y por única ocasión, para que subsane la omisión prevenida dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de dicha prevención y, en caso que la omisión no sea subsanada en el plazo señalado en este párrafo, la Autoridad Financiera lo tendrá por no interpuesto. Si se omitieran las pruebas se tendrán por no ofrecidas.

Tratándose de las sanciones impuestas por el Banco de México, procederá contra ellas el recurso de reconsideración previsto en la Ley del Banco de México, por lo que el procedimiento para su interposición se regulará conforme a lo previsto en dicha Ley.

Artículo 112.- La interposición del recurso de revisión suspenderá los efectos del acto impugnado cuando se trate de multas.

Artículo 113.- La Autoridad Financiera encargada de resolver el recurso de revisión podrá:

- I. Desecharlo por improcedente;
- II. Sobreseerlo en los casos siguientes:
 - a) Por desistimiento expreso del recurrente;
 - b) Por sobrevenir una causal de improcedencia;
 - c) Por haber cesado los efectos del acto impugnado, y
 - d) Las demás que conforme a la ley procedan.

- III. Confirmar el acto impugnado;
- IV. Revocar total o parcialmente el acto impugnado, y
- V. Modificar o mandar reponer el acto impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya.

No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

La Autoridad Financiera encargada de resolver el recurso de revisión deberá atenderlo sin la intervención del servidor público que haya dictaminado la sanción administrativa que haya dado origen a la imposición del recurso correspondiente.

Artículo 114.- La resolución de los recursos de revisión a cargo de las Autoridades Financieras distintas al Banco de México deberá ser emitida en un plazo que no exceda a los noventa días hábiles posteriores a la fecha en que se interpuso el recurso, cuando deba ser resuelto por el presidente de la Comisión Supervisora, ni de los ciento veinte días hábiles cuando se trate de recursos que sean competencia de la Junta de Gobierno de la Comisión Supervisora.

Artículo 115.- Las Entidades Financieras, ITF, sociedades autorizadas para operar con Modelos Novedosos o demás personas sujetas a la supervisión de las Comisiones Supervisoras, por conducto de su director general o equivalente y con la opinión de quien ejerza las funciones de vigilancia en la sociedad, podrán someter a la autorización de las Comisiones Supervisoras o del Banco de México, según corresponda, un programa de autocorrección cuando detecten irregularidades o incumplimientos a lo previsto en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, incluidas las autorizaciones a que se refiere esta Ley.

No podrán ser materia de un programa de autocorrección en los términos del presente artículo, lo siguiente:

- I. Las irregularidades o incumplimientos que sean detectados por las Comisiones Supervisoras o el Banco de México en ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia antes de la presentación por parte de la Entidad Financiera, ITF, sociedad autorizada para operar con Modelos Novedosos o demás personas sujetas a la supervisión de dichas Autoridades, del programa de autocorrección respectivo.

Se entenderá que la irregularidad fue detectada previamente por las Autoridades Financieras en el caso de las facultades de vigilancia, cuando se haya notificado la irregularidad a la Entidad Financiera, ITF, sociedades autorizadas para operar con Modelos Novedosos o demás personas sujetas a la supervisión de las Comisiones Supervisoras o el Banco de México, y en el caso de las facultades de inspección, cuando haya sido detectada en el transcurso de la visita de inspección, o bien, corregida con posterioridad a que haya mediado requerimiento en el transcurso de la visita;

- II. Cuando la contravención a la norma de que se trate corresponda a alguno de los delitos contemplados en esta Ley, y
- III. Cuando se trate de alguna de las infracciones consideradas como graves en términos de esta Ley.

Artículo 116.- Los programas de autocorrección a que se refiere el artículo anterior se sujetarán a las disposiciones de carácter general que emitan las Comisiones Supervisoras o el Banco de México. Asimismo, deberán ser firmados por la persona o área que ejerza las funciones de vigilancia en la Entidad Financiera, ITF, sociedad autorizada para operar con Modelos Novedosos o demás personas sujetas a la supervisión de las Comisiones Supervisoras o el Banco de México y ser presentados al consejo de administración u órgano equivalente en la sesión inmediata posterior a la solicitud de autorización presentada a las Comisiones Supervisoras o el Banco de México. Dichos programas de autocorrección deberán contener las irregularidades o incumplimientos cometidos señalando las disposiciones que se hayan considerado contravenidas, las circunstancias que originaron la irregularidad o incumplimiento cometido, así como las acciones adoptadas o que se pretendan adoptar por parte de la Entidad Financiera, ITF, sociedad autorizada para operar con Modelos Novedosos o demás personas sujetas a la supervisión de las Comisiones Supervisoras o el Banco de México para corregir la irregularidad o incumplimiento que motivó este programa.

En caso de que la Entidad Financiera, ITF, sociedad autorizada para operar con Modelos Novedosos o demás personas sujetas a la supervisión de las Comisiones Supervisoras o el Banco de México requieran de un plazo para subsanar la irregularidad o incumplimiento cometido, el programa de autocorrección deberá incluir un calendario detallado de las actividades a realizar para tal efecto.

Si las Comisiones Supervisoras o el Banco de México no ordenan a la Entidad Financiera, ITF, sociedad autorizada para operar con Modelos Novedosos o demás personas sujetas a su supervisión, modificaciones o correcciones al programa de autocorrección dentro de los veinte días hábiles siguientes a su presentación, el programa de autocorrección presentado se tendrá por autorizado en sus términos.

Cuando las Comisiones Supervisoras o el Banco de México ordenan a la Entidad Financiera, ITF, sociedad autorizada para operar con Modelos Novedosos o demás personas sujetas a su supervisión, modificaciones o correcciones con el propósito de que el programa de autocorrección se apegue a lo establecido en el presente artículo y demás disposiciones jurídicas aplicables, contarán con un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación respectiva para subsanar dichas deficiencias. Dicho plazo podrá prorrogarse por única ocasión hasta por cinco días hábiles, previa autorización de dichas Autoridades Financieras.

De no subsanarse las deficiencias a las que se refiere el párrafo anterior, el programa de autocorrección se tendrá por no presentado y, en consecuencia, las irregularidades o incumplimientos cometidos no podrán ser objeto de otro programa de autocorrección.

Artículo 117.- Durante la vigencia de los programas de autocorrección que hubieren autorizado las Comisiones Supervisoras o el Banco de México en términos de los artículos anteriores, dichas Autoridades Financieras se abstendrán de imponer las sanciones previstas en esta Ley por las irregularidades o incumplimientos cuya corrección contemplen dichos programas. Asimismo, durante tal periodo se interrumpirá el plazo de caducidad para imponer las sanciones, reanudándose hasta que se determine que no se subsanaron las irregularidades o incumplimientos objeto del programa de autocorrección.

Quien ejerza las funciones de vigilancia en las Entidades Financieras, ITF, sociedades autorizadas para operar con Modelos Novedosos o demás personas sujetas a la supervisión de las Comisiones Supervisoras o el Banco de México estará obligado a dar seguimiento a la instrumentación del programa de autocorrección autorizado e informar de su avance tanto a la Autoridad Financiera respectiva, como al consejo de administración y al director general o los órganos o personas equivalentes de la Entidad Financiera, ITF, sociedad autorizada para operar con Modelos Novedosos o demás personas sujetas a la supervisión de las Comisiones Supervisoras o el Banco de México, en la forma y términos que cada Autoridad Financiera establezca en las disposiciones de carácter general a que se refiere esta Ley. Lo anterior, con independencia de la facultad de dichas Autoridades para supervisar, en cualquier momento, el grado de avance y cumplimiento del programa de autocorrección.

Si como resultado de los informes de quien ejerza las funciones de vigilancia en las Entidades Financieras, ITF, sociedades autorizadas para operar con Modelos Novedosos y demás personas señaladas o de las labores de inspección y vigilancia de las Comisiones Supervisoras o el Banco de México, éstas determinan que no se subsanaron las irregularidades o incumplimientos objeto del programa de autocorrección en el plazo previsto, impondrán la sanción correspondiente aumentando el monto de la sanción hasta en un cuarenta por ciento, siendo actualizable dicho monto en términos de las disposiciones fiscales aplicables.

CAPÍTULO II

De los Delitos

Sección Primera

Del Requisito de Procedibilidad y la Prescripción

Artículo 118.- Para proceder penalmente por los delitos previstos en este Capítulo, será necesario que la Secretaría formule petición, previa opinión de la CNBV; también se procederá a petición de las personas reguladas en esta Ley o de quien tenga interés jurídico. Los delitos contenidos en esta Ley solo admitirán comisión dolosa. La acción penal en los casos previstos en esta Ley perseguibles por petición de la Secretaría, por las personas reguladas en esta Ley o por quien tenga interés jurídico, prescribirá en tres años contados a partir del día en que dicha Secretaría, la persona regulada en esta Ley o quien tenga interés jurídico tengan conocimiento del delito y del probable responsable y, si no tiene ese conocimiento, en cinco años que se computarán conforme a lo establecido en el artículo 102 del Código Penal Federal. Una vez cubierto el requisito de procedibilidad, la prescripción seguirá corriendo según las reglas del Código Penal Federal.

Cuando se haya procedido por petición de la Secretaría de conformidad con este artículo, esta tendrá el carácter de víctima u ofendido en los procedimientos penales y juicios relacionados con los delitos previstos en esta Ley. Los abogados hacendarios designados por la peticionaria podrán actuar como asesores jurídicos dentro de dichos procedimientos y juicios.

En los procedimientos penales en los que la Secretaría tenga el carácter de parte se estará a lo dispuesto en los lineamientos que esta expida en relación con la aplicación de las soluciones alternas y formas de terminación anticipada del proceso previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás leyes aplicables, respecto a los delitos previstos en esta Ley.

Sección segunda**Delitos para la Protección del Patrimonio de los Clientes de las ITF y de las Sociedades Autorizadas para operar con Modelos Novedosos.**

Artículo 119.- A quien en forma indebida utilice, obtenga, transfiera o de cualquier otra forma, disponga de los recursos, fondos de pago electrónico o activos virtuales de los Clientes de las ITF, de las sociedades autorizadas para operar con Modelos Novedosos o de los recursos, fondos de pago electrónico o activos virtuales de éstas, será sancionado con prisión de tres a nueve años de prisión y multa de 5,000 a 150,000 UMA.

Si quien realiza la conducta prevista en el párrafo anterior es accionista, socio, consejero, funcionario, directivo, administrador, empleado o proveedor de una ITF, de una sociedad autorizada para operar con Modelos Novedosos o es un tercero ajeno pero con acceso autorizado por éstas a sus propios sistemas, será sancionado con prisión de seis a dieciocho años y multa de 10,000 a 300,000 UMA.

Artículo 120.- Será sancionado con prisión de tres a nueve años y multa de 5,000 a 150,000 UMA, quien se encuentre facultado para disponer de los recursos a cargo de una ITF o una sociedad, Entidad Financiera u otro sujeto supervisado por alguna Comisión Supervisora o por el Banco de México, autorizado para operar con Modelos Novedosos y no realice la devolución de éstos a sus clientes, estando obligado a hacerlo o se niegue sin causa justificada.

Artículo 121.- Serán sancionados con prisión de tres a nueve años y multa de 5,000 a 150,000 UMA, los accionistas, socios, consejeros, funcionarios, directivos, administradores, empleados o proveedores de una ITF o de una sociedad o Entidad Financiera u otro sujeto supervisado por alguna Comisión Supervisora o por el Banco de México, autorizado para operar con Modelos Novedosos, que desvíen los recursos, fondos de pago o activos virtuales de sus Clientes o de las propias ITF, para cualquier fin distinto al que se haya pactado.

Cuando el desvío contemplado en el párrafo anterior, tenga como consecuencia el quebranto o perjuicio de la ITF o de una sociedad o Entidad Financiera u otro sujeto supervisado por alguna Comisión Supervisora o por el Banco de México, autorizado para operar con Modelos Novedosos, se impondrán las siguientes sanciones:

- I. Cuando el monto del quebranto o perjuicio patrimonial, según corresponda, exceda de 2,200 UMA y no de 57,000 UMA; se sancionará con prisión de cuatro a diez años y multa de 7,000 a 170,000 UMA.
- II. Cuando el monto del quebranto o perjuicio patrimonial según corresponda, exceda de 57,000, pero no de 400,000 UMA, se sancionará con prisión de cinco a once años y multa de 9,000 a 200,000 UMA.
- III. Cuando el monto del quebranto o perjuicio patrimonial según corresponda, exceda de 400,000, UMA, se sancionará con prisión de seis a doce años y multa de 10,000 a 250,000 UMA.

Artículo 122.- Serán sancionados con prisión de dos a seis años y multa de 1,000 a 50,000 UMA, a quienes utilicen o divulguen la información financiera o confidencial de los Clientes para cualquier fin distinto al de la realización de las Operaciones, sin contar con autorización previa y expresa del Cliente.

Sección Tercera**Delitos contra la adecuada operación de las ITF, o de las Empresas Autorizadas para operar con Modelos Novedosos.**

Artículo 123.- Serán sancionados con prisión de dos a siete años y multa de 5,000 a 150,000 UMA todo aquel que, habiendo sido removido o suspendido, por resolución firme de la CNBV, en términos de lo previsto en el artículo 62 de esta Ley, continúe desempeñando las funciones respecto de las cuales fue removido o suspendido o bien, ocupe un empleo, cargo o comisión, dentro del sistema financiero mexicano, a pesar de encontrarse suspendido para ello.

Artículo 124.- Será sancionado con pena de prisión de siete a quince años y multa de 5,000 a 150,000 UMA quien:

- I. Lleve a cabo operaciones o actividades de las reservadas para las ITF o para las sociedades o Entidades Financieras u otros sujetos supervisados por alguna Comisión Supervisora o por el Banco de México, autorizados para operar modelos novedosos, sin contar con la autorización prevista en esta Ley, y
- II. Habiendo sido autorizado para operar como ITF, realice actividades con activos virtuales o divisas, sin contar con la autorización a que se refiere el artículo 30 o bien, tratándose de instituciones de crédito, sin la autorización a que alude el artículo 88.

Artículo 125.- Será sancionado con pena de prisión de siete a quince años y multa de 5,000 a 150,000 UMA quien para obtener la autorización para operar como ITF o con Modelos Novedosos o con activos virtuales, proporcione información falsa a la autoridad financiera que corresponda.

Artículo 126.- Serán sancionados con prisión de dos a diez años y multa de 5,000 a 150,000 UMA a quien proporcione a las Autoridades Financieras que correspondan, información falsa respecto de su situación contable, financiera, económica y jurídica, que le sea requerida en términos de esta Ley.

Artículo 127.- Serán sancionados con prisión de dos a diez años y multa de 5,000 a 150,000 UMA a quien por sí o a través de un tercero, difunda, publique o proporcione al público de la ITF o sociedad autorizada para operar con Modelos Novedosos, información falsa o alterada o que induzca al error.

La misma sanción resultará aplicable a los solicitantes de financiamiento colectivo o a los miembros del consejo de administración, directivos, funcionarios o empleados de dichos solicitantes, que se ubiquen en el supuesto del párrafo anterior al proporcionar información falsa o que induzca al error a la ITF o sociedad autorizada para operar con Modelos Novedosos.

Artículo 128.- Serán sancionados con prisión de dos a diez años y multa de 5,000 a 150,000 UMA a quien destruya, modifique total o parcialmente, los sistemas o registros contables o la documentación que dé origen a los asientos contables de una ITF o sociedad autorizada para operar con Modelos Novedosos, con anterioridad al vencimiento de los plazos legales de conservación.

Artículo 129.- Será sancionado con prisión de uno a seis años, y multa de 5,000 a 150,000 UMA a quien se ostente frente al público en general como una ITF o sociedad o Entidad Financiera u otro sujeto supervisado por alguna Comisión Supervisora o por el Banco de México, autorizado para operar con Modelos Novedosos en términos de esta Ley, sin contar con la autorización que corresponda.

Sección Cuarta

Delitos para la Protección del Patrimonio de las ITF y de las Sociedades Autorizadas para operar con Modelos Novedosos.

Artículo 130.- Se sancionará con prisión de tres a nueve años y multa de 5,000 a 150,000 UMA, a quien valiéndose de cualquier medio físico, documental, electrónico, óptico, magnético, sonoro, audiovisual, informático o de cualquier otra clase de tecnología, suplante la identidad, representación o personalidad de cualquiera de las Autoridades Financieras o de alguna de sus unidades administrativas o áreas o de un servidor público, de las ITF o sociedades autorizadas para operar con Modelos Novedosos o de alguno de sus directivos, consejeros, empleados, funcionarios, dependientes o representantes legales.

A quien lleve a cabo el supuesto delictivo previsto en el párrafo anterior y obtenga un beneficio para sí o para un tercero, será sancionado con prisión de seis a doce años y multa de 10,000 a 250,000 UMA.

Artículo 131.- Se sancionará con prisión de tres a nueve años y multa de 5,000 a 150,000 UMA, a quien utilice, realice u obtenga, por sí o a través de interpósita persona, cualquier servicio, Operación o producto proporcionado por alguna de las ITF o sociedad o Entidad Financiera u otro sujeto supervisado por alguna Comisión Supervisora o por el Banco de México, autorizado para operar con Modelos Novedosos previstas en esta Ley bajo una identidad falsa o suplantada.

Artículo 132.- Se sancionará con prisión de tres a nueve años y multa de 5,000 a 150,000 UMA, al que sin causa legítima o sin consentimiento de quien esté facultado para ello, acceda a los equipos o medios electrónicos, ópticos, informáticos o de cualquier otra tecnología de las ITF o sociedades autorizadas para operar con Modelos Novedosos.

Artículo 133.- Al que sin autorización obtenga, extraiga o desvíe recursos, fondos de pago electrónicos o activos virtuales por medio de los sistemas o equipos de informática de las ITF o de las sociedades o Entidades Financieras u otros sujetos supervisados por alguna Comisión Supervisora o por el Banco de México, autorizados para operar con Modelos Novedosos, se le impondrán las siguientes sanciones:

- I. Cuando el monto de los recursos o el valor de los fondos de pago electrónicos o activos virtuales en el momento en que se cometa la conducta a que se refiere el presente artículo, según corresponda, exceda de 2,200 y no de 57,000 UMA; se sancionará con prisión de cuatro a diez años y multa de 7,000 a 170,000 UMA.
- II. Cuando el monto de los recursos o el valor de los fondos de pago electrónicos o activos virtuales en el momento en que se cometa la conducta a que se refiere el presente artículo, según corresponda, exceda de 57,000, pero no de 400,000 UMA, se sancionará con prisión de cinco a once años y multa de 9,000 a 200,000 UMA.
- III. Cuando el monto de los recursos o el valor de los fondos de pago electrónicos o activos virtuales en el momento en que se cometa la conducta a que se refiere el presente artículo, según corresponda, exceda de 400,000 UMA, se sancionará con prisión de seis a doce años y multa de 10,000 a 250,000 UMA.

TÍTULO VII**De las Notificaciones**

Artículo 134.- Las notificaciones de los requerimientos, visitas de inspección, medidas cautelares, solicitudes de información y documentación, citatorios, emplazamientos, resoluciones de imposición de sanciones administrativas o de cualquier acto que ponga fin a los procedimientos de suspensión, revocación de autorización a que se refiere la presente Ley, así como los actos que nieguen las autorizaciones a que se refiere la presente Ley y las resoluciones administrativas que le recaigan a los recursos de revisión interpuestos conforme a las leyes aplicables, se podrán realizar de las maneras siguientes:

- I. Personalmente, conforme a lo siguiente:
 - a) En las oficinas de las Autoridades Financieras, de acuerdo a lo previsto en el artículo 136 de esta Ley;
 - b) En el domicilio del interesado o de su representante, en términos de lo previsto en los artículos 137 y 140 de esta Ley, y
 - c) En cualquier lugar en el que se encuentre el interesado o su representante, en los supuestos establecidos en el artículo 138 de esta Ley;
- II. Mediante oficio entregado por mensajero o por correo certificado, ambos con acuse de recibo;
- III. Por edictos, en los supuestos señalados en el artículo 141 de esta Ley, y
- IV. Por medio electrónico, en el supuesto previsto en el artículo 142 de esta Ley.

Respecto a la información y documentación que deba exhibirse a los inspectores de la CNBV al amparo de una visita de inspección se deberá observar lo previsto en el reglamento expedido por el Ejecutivo Federal en materia de supervisión, en términos del artículo 5, primer párrafo de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Artículo 135.- Las autorizaciones, revocaciones de autorizaciones solicitadas por el interesado o su representante, los actos que provengan de trámites promovidos a petición del interesado y demás actos distintos a los señalados en el artículo anterior de esta Ley, podrán notificarse mediante la entrega del oficio en el que conste el acto correspondiente, en las oficinas de la autoridad que realice la notificación, recabando en copia de dicho oficio la firma y nombre de la persona que la reciba.

Asimismo, las Autoridades Financieras podrán efectuar dichas notificaciones por correo ordinario, correo electrónico o mensajería cuando el interesado o su representante se lo soliciten por escrito señalando los datos necesarios para recibir la notificación, dejando constancia en el expediente respectivo, de la fecha y hora en que se realizó.

Sin perjuicio de lo anterior, se podrán notificar los actos a que se refiere el primer párrafo del presente artículo por cualquiera de las formas de notificación señaladas en el artículo anterior.

Artículo 136.- Las notificaciones personales podrán efectuarse en las oficinas de las Autoridades Financieras solamente cuando el interesado o su representante acuda a las mismas y manifieste su conformidad en recibir las notificaciones; para lo cual quien realice la notificación levantará por duplicado un acta que cumpla con la regulación aplicable a este tipo de actos.

Artículo 137.- Las notificaciones personales podrán practicarse con el interesado o con su representante, en el último domicilio que hubiere proporcionado a la Autoridad Financiera correspondiente o en el último domicilio que haya señalado ante la propia Autoridad en el procedimiento administrativo de que se trate, para lo cual se levantará acta en los términos a que se refiere el penúltimo párrafo de este artículo.

En el supuesto de que el interesado o su representante no se encuentre en el domicilio mencionado, quien lleve a cabo la notificación entregará citatorio a la persona que atienda la diligencia, a fin de que el interesado o su representante lo espere a una hora fija del día hábil siguiente y en tal citatorio apercibirá al citado que de no comparecer a la hora y el día que se fije, la notificación la practicará con quien lo atienda o que en caso de encontrar cerrado dicho domicilio o que se nieguen a recibir la notificación respectiva, la hará mediante instructivo conforme a lo previsto en el artículo 140 de esta Ley. Quien realice la notificación levantará acta en los términos previstos en el penúltimo párrafo de este artículo.

El citatorio a que se refiere el párrafo anterior deberá elaborarse por duplicado y dirigirse al interesado o a su representante, señalando lugar y fecha de expedición, fecha y hora fija en que deberá esperar al notificador, quien deberá asentar su nombre, cargo y firma en dicho citatorio, el objeto de la comparecencia y el apercibimiento respectivo, así como el nombre y firma de quien lo recibe. En caso de que esta última no quisiera firmar, se asentará tal circunstancia en el citatorio, sin que ello afecte su validez.

El día y hora fijados para la práctica de la diligencia motivo del citatorio, el encargado de realizar la diligencia se apersonará en el domicilio que corresponda, y encontrando presente al citado, procederá a levantar acta en los términos a que se refiere el penúltimo párrafo de este artículo.

En el caso de que no comparezca el citado, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en el que se realiza la diligencia; para tales efectos se levantará acta en los términos de este artículo.

En todo caso, quien lleve a cabo la notificación levantará por duplicado un acta en la que hará constar, además de las circunstancias antes señaladas, su nombre, cargo y firma, que se cercioró que se constituyó y se apersonó en el domicilio buscado, que notificó al interesado, a su representante o persona que atendió la diligencia, previa identificación de tales personas, el oficio en el que conste el acto administrativo que deba notificarse, asimismo hará constar la designación de los testigos, el lugar, hora y fecha en que se levante, datos de identificación del oficio mencionado, los medios de identificación exhibidos, nombre del interesado, representante legal o persona que atienda la diligencia y de los testigos designados. Si las personas que intervienen se niegan a firmar o a recibir el acta de notificación, se hará constar dicha circunstancia en el acta, sin que esto afecte su validez.

Para la designación de los testigos, quien efectúe la notificación requerirá al interesado, a su representante o persona que atienda la diligencia para que los designe; en caso de negativa o que los testigos designados no aceptaran la designación, la hará el propio notificador.

Artículo 138.- En el supuesto de que la persona encargada de realizar la notificación hiciera la búsqueda del interesado o su representante en el domicilio a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior de esta Ley, y la persona con quien se entienda la diligencia niegue que es el domicilio de dicho interesado o su representante, quien realice la diligencia levantará acta para hacer constar tal circunstancia. Dicha acta deberá reunir, en lo conducente, los requisitos previstos en el penúltimo párrafo del artículo anterior.

En el caso previsto en este artículo, quien efectúe la notificación podrá realizar la notificación personal en cualquier lugar en que se encuentre el interesado o su representante. Para los efectos de esta notificación, quien la realice levantará acta en la que haga constar que la persona notificada es de su conocimiento personal o haberle sido identificada por dos testigos, además de asentar, en lo conducente, lo previsto en el penúltimo párrafo del citado artículo anterior, o bien hacer constar la diligencia ante fedatario público.

Artículo 139.- Las notificaciones que se efectúen mediante oficio entregado por mensajería o por correo certificado, con acuse de recibo, surtirán sus efectos al día hábil siguiente a aquel que como fecha recepción conste en dicho acuse.

Artículo 140.- En el supuesto de que el día y hora señalados en el citatorio que se hubiere dejado en términos del artículo 137 de esta Ley, quien realice la notificación encontrare cerrado el domicilio que corresponda o bien el interesado, su representante o quien atienda la diligencia, se nieguen a recibir el oficio motivo de la notificación, hará efectivo el apercibimiento señalado en el mencionado citatorio. Para tales efectos llevará a cabo la notificación, mediante instructivo que fijará en lugar visible del domicilio, anexando el oficio en el que conste el acto a notificar, ante la presencia de dos testigos que al efecto designe.

El instructivo de referencia se elaborará por duplicado y se dirigirá al interesado o a su representante. En dicho instructivo se harán constar las circunstancias por las cuales resultó necesario practicar la notificación por ese medio, lugar y fecha de expedición; el nombre, cargo y firma de quien levante el instructivo; el nombre, datos de identificación y firma de los testigos; la mención de que quien realice la notificación se cercioró de que se constituyó y se apersonó en el domicilio buscado, y los datos de identificación del oficio en el que conste el acto administrativo que deba notificarse.

El instructivo hará prueba de la existencia de los actos, hechos u omisiones que en él se consignen.

Artículo 141.- Las notificaciones por edictos se efectuarán en el supuesto de que el interesado haya desaparecido, hubiere fallecido, se desconozca su domicilio o exista imposibilidad de acceder a él, y no tenga representante conocido o domicilio en territorio nacional o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante.

Para tales efectos, se publicará por tres veces consecutivas un resumen del oficio respectivo, en un periódico de circulación nacional, sin perjuicio de que la Autoridad Financiera que notifique difunda el edicto en la página electrónica de la red mundial denominada internet que corresponda a la Autoridad Financiera que notifique; señalando que el oficio original se encuentra a su disposición en el domicilio que también se señalará en dicho edicto.

Artículo 142.- Las notificaciones por medios electrónicos, con acuse de recibo, podrán realizarse siempre y cuando el interesado o su representante así lo haya aceptado o solicitado expresamente por escrito a las Autoridades Financieras a través de los sistemas automatizados y mecanismos de seguridad que cada una de ellas establezca en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 143.- Las notificaciones que no fueren efectuadas conforme a este Título, se entenderán legalmente hechas y surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquel en el que el interesado o su representante se manifiesten sabedores de su contenido.

Artículo 144.- Para los efectos de esta Ley, se tendrá por domicilio para oír y recibir notificaciones el último que se hubiere proporcionado ante las Autoridades Financieras o en el procedimiento administrativo de que se trate.

En los supuestos señalados en el párrafo anterior, la notificación se podrá realizar con cualquier persona que se encuentre en el citado domicilio.

Artículo 145.- Las notificaciones a que se refiere este Título surtirán sus efectos al día hábil siguiente al que:

- I. Se hubieren efectuado personalmente;
- II. Se hubiere entregado el oficio respectivo en los supuestos previstos en los artículos 135 y 140;
- III. Se hubiere efectuado la última publicación a que se refiere el artículo 141, y
- IV. Se hubiere efectuado por correo ordinario, medio electrónico o mensajería.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDA.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá un plazo de seis meses contado a partir de la entrada en vigor de esta Ley para emitir las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 58 de esta Ley.

Asimismo, contará con un plazo de doce meses, para emitir las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 82, fracción VI de esta Ley.

TERCERA.- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores contará con los plazos que se señalan a continuación contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, para emitir las disposiciones de carácter general siguientes:

- I. Seis meses para emitir las disposiciones de carácter general a que se refieren los artículos 18, fracción I; 36, fracción IV; 39, fracciones VI, XI, XII y XVI; 44; 45; 48, primer párrafo, para las reglas relacionadas con contabilidad y plan de continuidad de negocio;
- II. Doce meses para emitir las disposiciones de carácter general a que se refieren los artículos 18, fracción IV; 54; 56, segundo párrafo; 57; 73; 82, fracción VI; 89, fracción IV y 116 de la presente Ley, y
- III. Veinticuatro meses para emitir las disposiciones de carácter general a que se refieren los artículos 55 y 76 de esta Ley.

CUARTA.- La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros tendrá un plazo de doce meses contado a partir de la entrada en vigor de esta Ley para la emisión de las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 57 de esta Ley.

Asimismo, contará con un plazo de doce meses, para emitir las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 82, fracción VI de esta Ley.

QUINTA.- La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas tendrán los plazos que se señalan a continuación contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, para emitir las disposiciones de carácter general siguientes:

- I. Doce meses para emitir las disposiciones de carácter general a que se refieren los artículos 82, fracción VI y 116 de esta Ley, y
- II. Veinticuatro meses para emitir las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 76 de esta Ley.

SEXTA.- El Banco de México tendrá los plazos que se señalan a continuación contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley para emitir las disposiciones de carácter general siguientes:

- I. Seis meses para emitir las disposiciones de carácter general a que se refieren los artículos 26 y 44 de esta Ley;
- II. Doce meses para emitir las disposiciones de carácter general a que se refieren los artículos 30; 32; 46; 57; 82, fracción VI y 116 de esta Ley, y
- III. Veinticuatro meses para emitir las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 76 de esta Ley.

SÉPTIMA.- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México contarán con un plazo de doce meses para la emisión conjunta de las disposiciones a que se refieren los artículos 48, 54, 56, segundo párrafo de esta Ley, así como para celebrar el convenio previsto en el artículo 71 de este ordenamiento.

OCTAVA.- Las personas que a la entrada en vigor del presente ordenamiento se encuentren realizando las actividades reguladas en esta Ley deberán dar cumplimiento a la obligación de solicitar su autorización ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en los términos en que se establezca en las disposiciones de carácter general que para tal efecto se emitan, en un plazo que no exceda de doce meses contado a partir de la entrada en vigor de estas disposiciones. Dichas personas podrán continuar realizando tales actividades hasta en tanto la Comisión Nacional Bancaria y de Valores resuelva su solicitud, pero hasta en tanto no reciban la autorización respectiva deberán publicar en su página de internet o medio que utilice que la autorización para llevar a cabo dicha actividad se encuentra en trámite por lo que no es una actividad supervisada por las autoridades mexicanas. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores denegará la autorización cuando las personas respectivas incumplan la obligación de publicación señalada en este párrafo.

En caso de que las personas a que se refiere el párrafo anterior no soliciten su autorización en el plazo de doce meses previsto en dicho párrafo o no la obtengan una vez solicitada, éstas deberán abstenerse de continuar prestando sus servicios para la celebración de nuevas Operaciones y deberán realizar únicamente los actos tendientes a la conclusión o cesión de las Operaciones existentes reguladas en esta Ley, notificando a sus Clientes dicha circunstancia y la forma en que se concluirán o cederán las Operaciones.

Las autoridades competentes procurarán que en los sitios de internet de sociedades que no obtengan o no cuenten con la autorización correspondiente se alerte a los Clientes de los riesgos de operar con dichas entidades y buscarán impedir su oferta en territorio nacional, salvo lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo.

NOVENA.- Las personas que se encuentren obligadas a establecer interfaces de programación de aplicaciones informáticas estandarizadas deberán dar cumplimiento a esta obligación en los términos que se establezcan en las disposiciones de carácter general que se emitan, en un plazo que no exceda de doce meses contado a partir de la entrada en vigor de dichas disposiciones.

DÉCIMA.- A propuesta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Cámara de Diputados deberá destinar recursos en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el desarrollo de las facultades que deba ejercer la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros conforme a la presente Ley, para el establecimiento del área encargada de preparar e implementar el programa y los lineamientos para las sociedades autorizadas para operar con Modelos Novedosos reguladas en la presente Ley.

DÉCIMA PRIMERA.- El Grupo de Innovación Financiera deberá celebrar su primera sesión durante los primeros seis meses posteriores a la entrada en vigor de esta Ley. En dicha sesión se deberán aprobar las bases que rijan su organización y funcionamiento.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman el artículo 48 Bis 5, sexto párrafo; 52, primer y octavo párrafo; 57, octavo párrafo y 72 Bis, quinto párrafo, y se adicionan los artículos 103, fracción VII; 112 Sextus y 112 Séptimus de la Ley de Instituciones de Crédito, para quedar como sigue:

Artículo 48 Bis 5.- ...

...
...
...
...

Las solicitudes, autorizaciones, instrucciones y comunicaciones a que se refiere este artículo podrán llevarse a cabo por escrito con firma autógrafa o a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, siempre y cuando pueda comprobarse fehacientemente el acto jurídico de que se trate. Lo dispuesto en éste párrafo será sin perjuicio de que las Entidades cumplan con la normatividad en la materia a que estén sujetas conforme a sus leyes especiales.

...

Artículo 52.- Las instituciones de crédito podrán permitir el uso de la firma electrónica avanzada o cualquier otra forma de autenticación para pactar la celebración de sus operaciones y la prestación de servicios con el público mediante el uso de equipos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones, ya sean privados o públicos, y establecerán en los contratos respectivos las bases para determinar lo siguiente:

I. a III. ...

...
...
...
...
...
...
...

La instalación y el uso de los equipos, medios y formas de autenticación señalados en el primer párrafo de este artículo se sujetarán a las reglas de carácter general que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, sin perjuicio de las facultades con que cuenta el Banco de México para regular las operaciones que efectúen las instituciones de crédito relacionadas con los sistemas de pagos y las de transferencias de fondos en términos de su ley.

...
...

Artículo 57.- ...

...
...
...
...
...
...

Las autorizaciones, instrucciones y comunicaciones a que se refiere este artículo podrán llevarse a cabo por escrito con firma autógrafa o a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, de conformidad con lo que, al efecto, establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en disposiciones de carácter general.

Artículo 72 Bis.- ...

...
...
...

Las autorizaciones, instrucciones y comunicaciones a que se refiere este artículo podrán llevarse a cabo por escrito con firma autógrafa o a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, de conformidad con lo que, al efecto, establezca el Banco de México en disposiciones de carácter general.

Artículo 103.- ...

...

I. a VI. ...

VII. Las instituciones de tecnología financiera, así como los usuarios de las instituciones de financiamiento colectivo en las operaciones que realicen en dichas instituciones a que se refiere la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera.

...

Artículo 112 Sextus.- Se sancionará con prisión de tres a nueve años y multa de treinta mil a trescientas mil Unidades de Medida y Actualización, a quien valiéndose de cualquier medio físico, documental, electrónico, óptico, magnético, sonoro, audiovisual o de cualquier otra clase de tecnología, suplante la identidad, representación o personalidad de una autoridad financiera o de alguna de sus áreas o de alguno de los sujetos a que se refiere el artículo 3 de esta Ley, o de un servidor público, directivo, consejero, empleado, funcionario, o dependiente de éstas, en los términos establecidos por el artículo 116 Bis 1 de la presente Ley.

Artículo 112 Séptimus.- Se sancionará con prisión de tres a nueve años y multa de treinta mil a trescientas mil Unidades de Medida y Actualización, a quien utilice u obtenga, por sí o a través de interpósita persona, cualquier servicio o producto financiero proporcionado por alguno de los sujetos a que se refiere el artículo 3 de esta Ley o por una autoridad financiera o alguna de sus áreas, bajo una identidad falsa o suplantada.

Las mismas penas se impondrán a quién para realizar alguna de las conductas a que se refiere el párrafo anterior, otorgue su consentimiento para llevar a cabo la suplantación de identidad.

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforma el artículo 1, fracciones II y VI, y se adiciona el artículo 277 Bis 1 de la Ley del Mercado de Valores, para quedar como sigue:

Artículo 1.- ...**I. ...**

II. La oferta e intermediación de valores, salvo tratándose de títulos ofrecidos a través de las instituciones de tecnología financiera.

III. a V. ...

VI. El desarrollo de sistemas de negociación de valores que permitan la realización de operaciones con estos, salvo tratándose de los sistemas ofrecidos a través de las instituciones de tecnología financiera.

VII. y VIII. ...

Artículo 227 Bis 1.- La Comisión podrá incluir en las disposiciones generales aplicables a los asesores en inversiones, reglas especiales para los servicios automatizados de asesoría y gestión de inversión.

Los asesores en inversiones, además de las obligaciones a que estén sujetos, deberán cumplir, en lo conducente, con lo dispuesto en los artículos 130, 190 Bis y 190 Bis 1 de esta Ley, conforme a lo previsto en dichos artículos.

ARTÍCULO CUARTO.- Se reforman los artículos 57, párrafo sexto y 81-A Bis, párrafo primero, y se adiciona al artículo 81-A Bis, los párrafos tercero, cuarto y quinto, recorriéndose los subsecuentes en su orden de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, para quedar como sigue:

Artículo 57.- ...

...
...
...
...

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en las visitas de inspección y en el ejercicio de facultades de vigilancia que realice a los centros cambiarios, transmisores de dinero y sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, podrá revisar, verificar, comprobar y evaluar los recursos, obligaciones y patrimonio, así como las operaciones, funcionamiento, y en general, todo lo que deba constar en los libros, registros, sistemas y documentos para verificar el cumplimiento de los preceptos a que se refiere el artículo 95 Bis de esta Ley y las disposiciones de carácter general que de este deriven. Para el ejercicio de las funciones de vigilancia, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá emitir disposiciones de carácter general para determinar la información que periódicamente deban remitir los centros cambiarios, transmisores de dinero y sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas.

...
...

Artículo 81-A Bis.- Para efectos de lo previsto en la presente Ley y en las disposiciones que de ella emanen, se entenderá por transmisor de dinero exclusivamente a la sociedad anónima y sociedad de responsabilidad limitada organizada de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Sociedades Mercantiles que, entre otras actividades, y de manera habitual y a cambio del pago de una contraprestación, comisión, beneficio o ganancia, recibe en el territorio nacional derechos o recursos en moneda nacional o extranjera, directamente en sus oficinas o por cable, facsímil, servicios de mensajería, medios electrónicos, transferencia electrónica de fondos o por cualquier vía, con el único objeto de que, de acuerdo con las instrucciones del remitente, los transfiera al extranjero, a otro lugar dentro del territorio nacional o para entregarlos, en una sola exhibición, en el lugar en el que sean recibidos, al beneficiario designado. Asimismo, podrán actuar como transmisores de dinero, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que conforme a las disposiciones que las regulan, lleven a cabo las operaciones de transmisión de derechos o recursos en moneda nacional o extranjera.

...

Las operaciones a que se refiere este artículo no podrán ser realizadas por agentes relacionados ni por terceros contratados por estos, sin la intervención de los transmisores de dinero. Se entenderá por agente relacionado la persona física que, en términos de las disposiciones a que se refiere este artículo, por virtud de una relación contractual con un transmisor de dinero, recibe de este derechos o recursos en moneda nacional o divisas para entregarlos al beneficiario.

Los transmisores de dinero serán responsables del cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 95 Bis de esta Ley, así como de aquellas que deriven de las disposiciones de carácter general a que se refiere dicho artículo, respecto de aquellas operaciones que se celebren a través de los agentes relacionados y respecto de los terceros que este contrate.

En el caso de que los transmisores de dinero pretendan emitir fondos de pago electrónico o instrumentos de pago que almacenen fondos de pago electrónico, deberán constituirse como una institución de fondos de pago electrónico, en términos de las disposiciones establecidas en la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera.

...
...

ARTÍCULO QUINTO.- Se reforman los artículos 3, fracciones V Bis, IX, XII, párrafo primero, XIII y XIV; 6, párrafo primero; 18 Bis, fracción II, párrafo segundo; 43, primer párrafo; 44, segundo párrafo, fracción II y 49 Bis 2, párrafo primero, así como la denominación de la Sección VIII del Capítulo V, y se adicionan los artículos 2, fracción III Bis; 3, fracciones IV Bis, V Ter, XI Bis, XI Ter, XII, párrafo tercero; y 49 Bis 2, párrafo tercero de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

I. a III. ...

III Bis. La Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera;

IV. a IX. ...

Artículo 3. ...**I. a IV. ...**

IV Bis. Consorcio: al conjunto de personas morales vinculadas entre sí por una o más personas físicas que integrando un Grupo de Personas, tengan el Control de las primeras;

V. ...

V Bis. Control: a la capacidad de imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas de la sociedad; el mantener la titularidad de derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital social de la sociedad, y dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de la sociedad, ya sea a través de la propiedad de valores o por cualquier otro acto jurídico;

V Ter. Crédito al Consumo: a las siguientes operaciones celebradas por las Entidades: créditos directos, denominados en moneda nacional, extranjera o en UDIs, así como los intereses que generen, otorgados a personas físicas, derivados de operaciones de crédito, préstamo o financiamiento revolvente asociado a una tarjeta, de créditos personales cuyo monto no exceda el equivalente a tres millones de unidades de inversión, de créditos para la adquisición de bienes de consumo duradero y las operaciones de arrendamiento financiero que sean celebradas con personas físicas;

VI. a VIII. ...

IX. Entidad Financiera: a las instituciones de crédito, a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas y no reguladas, a las sociedades financieras populares, a las sociedades financieras comunitarias, a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, a las entidades financieras que actúen como fiduciarias en fideicomisos que otorguen crédito, préstamo o financiamiento al público, las uniones de crédito y las instituciones de tecnología financiera;

X. y XI. ...

XI Bis. Grupo de Personas: a las personas que tengan acuerdos, de cualquier naturaleza, para tomar decisiones en un mismo sentido. Se presume, salvo prueba en contrario, que constituyen un Grupo de Personas:

a) Las personas que tengan parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta el cuarto grado, los cónyuges, la concubina y el concubinario, y

b) Las personas que formen parte de un mismo Consorcio o Grupo Empresarial y las personas o conjunto de personas que tengan el Control de dichas sociedades.

XI Ter. Grupo Empresarial: al conjunto de personas morales organizadas bajo esquemas de participación directa o indirecta del capital social, en las que una misma sociedad mantiene el Control de dichas personas morales, incluyendo a los grupos financieros constituidos conforme a la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras;

XII. Medio de Disposición: a las tarjetas de débito asociadas a depósitos de dinero a la vista; a las tarjetas de crédito emitidas al amparo de un contrato de apertura de crédito; a los cheques; a las órdenes de transferencia de fondos, incluyendo el servicio conocido como domiciliación; cualquier dispositivo, tarjeta, o interfaz que permita la realización de pagos, transferencias de recursos o disposición de efectivo cuyas operaciones se procesen por medio de las Redes de Medios de Disposición, así como aquellos otros que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, de manera conjunta, reconozcan como tales mediante disposiciones de carácter general.

...

No quedarán comprendidos en esta definición aquellos medios emitidos al amparo de programas de lealtad o recompensa ofrecidos por personas morales a sus clientes, que solo puedan ser aceptados por dichas personas morales o por sociedades afiliadas a dichos programas a cambio de bienes, servicios o beneficios, siempre y cuando no puedan ser convertidos a moneda de curso legal en territorio nacional o en cualquier otra jurisdicción y que las personas morales que los ofrezcan cuenten con un listado de las sociedades afiliadas a dichos programas que, en su conjunto, no podrán ser superiores al veinte por ciento del total de los establecimientos mercantiles habilitados para recibirlos, así como los montos por pago anticipado, que solo puedan ser aceptados por el emisor o cualquiera de las sociedades que pertenezcan a un mismo Consorcio o Grupo Empresarial del emisor, a cambio de bienes, servicios o beneficios, siempre y cuando no puedan ser convertidas a moneda de curso legal en territorio nacional o en cualquier otra jurisdicción;

XII Bis. ...

XIII. Redes de Medios de Disposición: a la serie de acuerdos, protocolos, instrumentos, interfaces, procedimientos, reglas, programas, sistemas, infraestructura y demás elementos relacionados con el uso de Medios de Disposición, y que, conforme al artículo 4 Bis 3 corresponde regular de manera conjunta a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y al Banco de México, y

XIV. Sistema de Pagos: a la serie de instrumentos, procedimientos, reglas y sistemas para la transferencia de fondos.

Artículo 6. Las instituciones de crédito y las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, así como las instituciones de tecnología financiera, deberán registrar ante el Banco de México las Comisiones que pretendan cobrar por los servicios de pago y créditos que ofrecen al público, así como sus respectivas modificaciones. Dicho registro se realizará con al menos treinta días naturales de anticipación a la entrada en vigor de las nuevas Comisiones o de las modificaciones a las previamente registradas cuando impliquen un incremento.

...

...

...

...

...

Artículo 18 Bis.- ...

I. ...

II. ...

Tanto para la contratación como en caso de alguna controversia respecto de créditos, préstamos o financiamientos revolventes, se entenderá que el contrato de adhesión válido en la operación de que se trate, es el registrado ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

III. ...

...

...

Artículo 43.- La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros sancionará con multa de cuatro mil a ciento cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización, a las Entidades Financieras que:

I. a XII. ...

...

Artículo 44.- ...

...

I. ...

II. Cuatro mil a ciento cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización, a las Entidades Comerciales que:

a) a n) ...

...

Sección VIII**Sanciones que corresponde imponer al Banco de México o a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores**

Artículo 49 Bis 2. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores sancionará con multa de 5,000 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a las Entidades y Participantes en Redes que infrinjan cualquier disposición de esta Ley o las disposiciones de carácter general que expidan, de manera conjunta la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, en términos de esta Ley en relación con las Redes de Medios de Disposición a que se refiere el artículo 4 Bis 3. En caso de reincidencia, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá imponer sanciones equivalentes hasta por el doble de la prevista en este párrafo.

...

En caso de que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o el Banco de México, en ejercicio de sus respectivas facultades, detecte actos u omisiones de las Entidades o Participantes en Redes que pudieran implicar infracciones a las disposiciones que les resulten aplicables en términos de la presente Ley, lo hará del conocimiento de la otra autoridad. Para efectos de lo anterior, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México celebrarán un convenio de colaboración por el que establezcan la forma y términos para darse a conocer lo previsto en el presente párrafo, así como las medidas que adopten en el ejercicio de sus atribuciones.

ARTÍCULO SEXTO.- Se reforman los artículos 2o., fracción V, y 28, párrafo primero de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, para quedar como sigue:

Artículo 2o.- ...

I. a IV. ...

V. Entidad Financiera, aquella autorizada para operar en territorio nacional y que las leyes reconozcan como tal, incluyendo a aquellas a que se refiere el artículo 12 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras; la banca de desarrollo; los organismos públicos cuya actividad principal sea el otorgamiento de créditos, así como los fideicomisos de fomento económico constituidos por el Gobierno Federal; las uniones de crédito; las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, las sociedades financieras comunitarias, las instituciones de tecnología financiera y, con excepción de las SOFOM E.N.R. continuarán considerándose Entidades Financieras las personas mencionadas, no obstante que se encuentren en proceso de disolución, liquidación o extinción, según corresponda;

VI a XV. ...

Artículo 28.- Las Sociedades solo podrán proporcionar información a un Usuario, cuando este cuente con la autorización expresa del Cliente, mediante su firma, en donde conste de manera fehaciente que tiene pleno conocimiento de la naturaleza y alcance de la información que la Sociedad proporcionará al Usuario que así la solicite, del uso que dicho Usuario hará de tal información y del hecho de que este podrá realizar consultas periódicas de su historial crediticio, durante el tiempo que mantenga relación jurídica con el Cliente. La firma a que se refiere este párrafo podrá ser recabada de manera autógrafa o por medios electrónicos, en este último caso, siempre que cumpla con los términos y condiciones establecidos por el Banco de México.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se reforma el artículo 2o., fracción IV, y se adiciona un párrafo cuarto al artículo 50 Bis, recorriéndose el párrafo subsecuente de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, para quedar como sigue:

Artículo 2o.- ...

I. a III. ...

IV. Institución Financiera, en singular o plural, a las sociedades controladoras, instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto múltiple, sociedades de información crediticia, casas de bolsa, fondos de inversión, almacenes generales de depósito, uniones de crédito, casas de cambio, instituciones de seguros, sociedades mutualistas de seguros, instituciones de fianzas, administradoras de fondos para el retiro, PENSIONISSSTE, empresas operadoras de la base de datos nacional del sistema de ahorro para el retiro, Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, sociedades financieras populares, sociedades financieras comunitarias, las instituciones de tecnología financiera, y cualquiera otra sociedad que requiera de la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o de cualesquiera de las Comisiones Nacionales para constituirse y funcionar como tales y ofrecer un producto o servicio financiero a los Usuarios;

V. a IX. ...

Artículo 50 Bis.- ...**I. a V. ...**

...

...

En el caso de que las Instituciones Financieras no tengan sucursales u oficinas de atención al público no les serán aplicables las obligaciones previstas en la fracción II del párrafo primero y el párrafo tercero de este artículo. Dichas Instituciones Financieras solamente deberán señalar los datos de contacto de su Unidad Especializada en un lugar visible y de fácil acceso al público general en el medio electrónico que utilicen para ofrecer sus servicios.

...

ARTÍCULO OCTAVO.- Se reforman los artículos 3o., párrafo primero, y 12, párrafo primero de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, para quedar como sigue:

Artículo 3o.- Las entidades financieras no deberán utilizar denominaciones iguales o semejantes a las de otras entidades financieras, actuar de manera conjunta, ofrecer servicios complementarios ni, en general, ostentarse en forma alguna como integrantes de Grupos Financieros, salvo cuando se trate de integrantes de Grupos Financieros que se encuentren organizados y funcionen conforme a las disposiciones de la presente Ley. Las instituciones reguladas en la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera no podrán utilizar denominaciones iguales o semejantes a las de otras entidades financieras, aún y cuando sean integrantes de Grupos Financieros.

...

Artículo 12.- Los Grupos Financieros a que se refiere la presente Ley estarán compuestos por una Sociedad Controladora y por algunas de las entidades financieras siguientes que sean consideradas integrantes del Grupo Financiero: almacenes generales de depósito, casas de cambio, instituciones de fianzas, instituciones de seguros, casas de bolsa, instituciones de banca múltiple, sociedades operadoras de fondos de inversión, distribuidoras de acciones de fondos de inversión, administradoras de fondos para el retiro, sociedades financieras de objeto múltiple, sociedades financieras populares, instituciones de tecnología financiera y las demás entidades financieras susceptibles de ser integrantes de Grupos Financieros en términos de las reglas que emita la Secretaría.

...

...

...

...

ARTÍCULO NOVENO.- Se reforma el artículo 3, fracción IV, inciso a) de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para quedar como sigue:

Artículo 3.- ...**I. a III. ...****IV. ...**

a) A las sociedades controladoras y subcontroladoras de grupos financieros, instituciones de crédito, casas de bolsa, bolsas de valores, fondos de inversión, sociedades operadoras de fondos de inversión, sociedades distribuidoras de acciones de fondos de inversión, almacenes generales de depósito, uniones de crédito, casas de cambio, sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, sociedades financieras populares, instituciones para el depósito de valores, contrapartes centrales, instituciones calificadoras de valores, instituciones de tecnología financiera, sociedades de información crediticia, sociedades financieras comunitarias, sujetas a la supervisión de la Comisión y los organismos de integración financiera rural, así como otras instituciones y fideicomisos públicos que realicen actividades financieras y respecto de los cuales la Comisión ejerza facultades de supervisión, todas ellas constituidas conforme a las leyes mercantiles y financieras.

b) ...**V. a VIII. ...**

ARTÍCULO DÉCIMO.- Se reforman los artículos 3, fracción VI y 15, fracción I, y se adiciona la fracción XVI al artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...**I. a V. ...**

VI. Entidades Financieras, aquellas reguladas en los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito; 87-D, 95 y 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 129 de la Ley de Uniones de Crédito; 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; 71 y 72 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; 212 de la Ley del Mercado de Valores; 91 de la Ley de Fondos de Inversión; 108 Bis de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; 492 Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas y 58 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera;

VII. a XIV. ...**Artículo 15. ...**

I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran ubicarse en los supuestos previstos en el Capítulo II del Título Vigésimo Tercero del Código Penal Federal, así como para identificar a sus clientes y usuarios; de conformidad con lo establecido en los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito; 87-D, 95 y 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 129 de la Ley de Uniones de Crédito; 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; 71 y 72 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; 212 de la Ley del Mercado de Valores; 91 de la Ley de Fondos de Inversión; 108 Bis de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; 492 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas y 58 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera;

II. a IV. ...**Artículo 17. ...****I. a XV. ...**

XVI. El ofrecimiento habitual y profesional de intercambio de activos virtuales por parte de sujetos distintos a las Entidades Financieras, que se lleven a cabo a través de plataformas electrónicas, digitales o similares, que administren u operen, facilitando o realizando operaciones de compra o venta de dichos activos propiedad de sus clientes o bien, provean medios para custodiar, almacenar, o transferir activos virtuales distintos a los reconocidos por el Banco de México en términos de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera. Se entenderá como activo virtual toda representación de valor registrada electrónicamente y utilizada entre el público como medio de pago para todo tipo de actos jurídicos y cuya transferencia únicamente puede llevarse a cabo a través de medios electrónicos. En ningún caso se entenderá como activo virtual la moneda de curso legal en territorio nacional, las divisas ni cualquier otro activo denominado en moneda de curso legal o divisas.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando el monto de la operación de compra o venta que realice cada cliente de quien realice la actividad vulnerable a que se refiere esta fracción sea por una cantidad igual o superior al equivalente a seiscientos cuarenta y cinco Unidades de Medida y Actualización.

En el evento de que el Banco de México reconozca en términos de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera activos virtuales, las personas que provean los medios a que se refiere esta fracción, deberán obtener las autorizaciones correspondientes en los plazos que señale dicho Banco de México en las disposiciones respectivas.

...

...

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICO.- La adición de la fracción XVI del artículo 17 de esta Ley, entrará en vigor a los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo que en las Disposiciones Transitorias de este Decreto se disponga lo contrario.

Ciudad de México, a 1 de marzo de 2018.- Sen. **Ernesto Cordero Arroyo**, Presidente.- Dip. **Edgar Romo García**, Presidente.- Sen. **Rosa Adriana Díaz Lizama**, Secretaria.- Dip. **Ana Guadalupe Perea Santos**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en el municipio de Acapulco de Juárez, estado de Guerrero, a ocho de marzo de dos mil dieciocho.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Dr. **Jesús Alfonso Navarrete Prida**.- Rúbrica.

PODER LEGISLATIVO
CAMARA DE DIPUTADOS

DECRETO por el que se adiciona un numeral 4 al artículo 261 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Legislativo Federal.- Cámara de Diputados.

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, D E C R E T A:

SE ADICIONA UN NUMERAL 4 AL ARTÍCULO 261 DEL REGLAMENTO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

Artículo Único.- Se adiciona un numeral 4 al artículo 261 del Reglamento de la Cámara de Diputados, para quedar como sigue:

Artículo 261. ...

1. a 3. ...

4. La Cámara otorgará anualmente la medalla "Sor Juana Inés de la Cruz", para reconocer y premiar a las mujeres que hayan incidido y destacado en la lucha social, cultural, política, científica y económica a favor de los derechos humanos de las mujeres y de la igualdad de género, de conformidad con lo que establece el Decreto de su creación, así como el Reglamento que regule su entrega.

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- La Cámara de Diputados contará con un plazo de noventa días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para expedir el Reglamento respectivo.

SALÓN DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- Ciudad de México, a 8 de marzo de 2018.- Dip. **Edgar Romo García**, Presidente.- Rúbrica.- Dip. **Ana Guadalupe Perea Santos**, Secretaria.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA

DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Propiedad Industrial.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A :

SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 2o., fracción V; 6o., fracción III; 7 BIS 2, párrafo segundo; 13; 30; 33, fracciones I y II; 36, primer párrafo; 37; 44; 52 BIS, primer párrafo; 80, fracción III, y último párrafo; 90, fracción X; el actual TÍTULO QUINTO en su denominación, en la de los Capítulos que lo conforman y los artículos que comprende, para quedar como TÍTULO QUINTO, "De las Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas"; conformado por el Capítulo I, "Disposiciones Comunes", conformado por los artículos 156 al 164; Capítulo II, "Del Trámite de la Declaración de Protección", conformado por los artículos 165 al 165 BIS 13; Capítulo III, "De la Autorización para su Uso", conformado por los artículos 165 BIS 14 al 165 BIS 25; Capítulo IV, "De la Cesación de los Efectos de las Declaraciones y de las Autorizaciones de Uso", conformado por los artículos 165 BIS 26 al 165 BIS 30, y Capítulo V, "Del Reconocimiento a las Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas Protegidas en el Extranjero", conformado por los artículos 166 al 178; 186, primer y segundo párrafos; 213, fracciones XXII, XXIX y XXX; 214, fracciones I y II; 223, fracciones V y VI; 223 Bis; 224; 229, párrafo primero; se adicionan un párrafo segundo al artículo 13; un artículo 30 BIS; un artículo 32 BIS; un segundo párrafo y el actual párrafo segundo pasa a ser el párrafo tercero del artículo 36; un artículo 36 BIS; un artículo 37 BIS; una fracción IV al artículo 80; las fracciones XXX, XXXI y XXXII y la actual fracción XXX pasa a ser fracción XXXIII al artículo 213; una fracción VII y un segundo y tercer párrafos, y el actual párrafo segundo, pasa a ser el párrafo cuarto del artículo 223 de la Ley de la Propiedad Industrial, para quedar como sigue:

Artículo 2o.- ...

I.- a IV.- ...

V.- Proteger la propiedad industrial mediante la regulación y otorgamiento de patentes de invención; registros de modelos de utilidad, diseños industriales, esquemas de trazado de circuitos integrados, marcas y avisos comerciales; publicación de nombres comerciales; declaración de protección de denominaciones de origen e indicaciones geográficas, y regulación de secretos industriales;

VI. y VII. ...

Artículo 6o.- ...

I. y II.- ...

III. Tramitar y, en su caso, otorgar patentes de invención, y registros de modelos de utilidad, diseños industriales, esquemas de trazado de circuitos integrados, marcas y avisos comerciales, emitir declaratorias de notoriedad o fama de marcas, emitir declaraciones de protección a denominaciones de origen e indicaciones geográficas, autorizar el uso de las mismas; la publicación de nombres comerciales, así como la inscripción de sus renovaciones, transmisiones o licencias de uso y explotación, y las demás que le otorga esta Ley y su reglamento, para el reconocimiento y conservación de los derechos de propiedad industrial;

IV.- a XXII.- ...

Artículo 7 BIS 2.- ...

El Director General del Instituto expedirá, mediante Acuerdos publicados en el Diario Oficial, las reglas y especificaciones para la presentación de las solicitudes, así como los procedimientos, criterios, lineamientos y requisitos específicos para facilitar la operación del Instituto y garantizar la seguridad jurídica de los particulares, incluyendo las reglas generales para la gestión de trámites a través de medios de comunicación electrónica.

Artículo 13.- Se presume inventor o diseñador a la persona o personas físicas que se señalen como tales en la solicitud de patente o de registro. El inventor o diseñador tiene el derecho a ser mencionado con tal carácter en la publicación de la solicitud y, en su caso, en el título correspondiente.

El derecho a que se refiere el párrafo anterior es irrenunciable. En su caso, la renuncia efectuada al mismo se tendrá por no hecha.

Artículo 30.- Para la tramitación y otorgamiento del registro de un modelo de utilidad se llevará a cabo, en lo conducente, conforme a las disposiciones contenidas en los Capítulos II y V del presente Título, a excepción de los artículos 23, 45, 52 y 52 BIS.

Artículo 30 BIS.- La publicación de la solicitud de registro de modelo de utilidad en trámite tendrá lugar lo más pronto posible después de que haya aprobado el examen de forma, sin que pueda solicitarse su publicación anticipada.

Artículo 32 BIS.- Para efectos del presente Capítulo se entenderá por:

I.- Creación independiente, cuando ningún otro diseño industrial idéntico haya sido hecho público antes de la fecha de presentación de la solicitud de registro, o antes de la fecha de la prioridad reconocida. Se considerarán idénticos los diseños industriales cuyas características difieran sólo en detalles irrelevantes, y

II.- Grado significativo, la impresión general que el diseño industrial produce en un experto en la materia y que difiera de la impresión general producida por cualquier otro diseño industrial, que se haya hecho público antes de la fecha de presentación de la solicitud de registro o antes de la fecha de prioridad reconocida, considerando el grado de libertad del diseñador para la creación del diseño industrial.

Artículo 33.- ...

I.- Las reproducciones gráficas o fotográficas del diseño correspondiente, suficientemente claras, para la comprensión del diseño y su publicación, y

II.- La indicación del producto para el cual se utilizará el diseño.

Artículo 36.- El registro de los diseños industriales tendrá una vigencia de cinco años, a partir de la fecha de presentación de la solicitud, renovable por periodos sucesivos de la misma duración hasta un máximo de veinticinco años, sujeto al pago de las tarifas correspondientes.

Los registros de diseños industriales y sus renovaciones serán publicados en la Gaceta.

...

Artículo 36 BIS.- La renovación del registro de un diseño industrial deberá solicitarse por el titular dentro de los seis meses anteriores al vencimiento de su vigencia. Sin embargo, el Instituto dará trámite a aquellas solicitudes que se presenten dentro del plazo de gracia al que hace referencia la fracción II del artículo 80 de esta Ley.

Artículo 37.- La tramitación y otorgamiento del registro de los diseños industriales se llevará a cabo, en lo conducente, conforme a las disposiciones contenidas en los Capítulos II y V del presente Título, a excepción de los artículos 23, 45, 52 y 52 BIS.

Artículo 37 BIS.- La publicación de la solicitud de registro de diseño industrial en trámite tendrá lugar lo más pronto posible después de que haya aprobado el examen de forma, sin que pueda solicitarse su publicación anticipada.

Artículo 44.- Si la solicitud no cumple con lo establecido en el artículo anterior, el Instituto lo comunicará por escrito al solicitante para que, dentro del plazo de dos meses, la divida en varias solicitudes, conservando como fecha de cada una la de la solicitud inicial y, en su caso, la de prioridad reconocida. Si vencido el plazo el solicitante no ha realizado la división, se tendrá por abandonada la solicitud.

Artículo 52 BIS.- Dentro de un plazo de dos meses, contados a partir de la fecha de publicación en la Gaceta prevista en el artículo anterior, el Instituto podrá recibir información de cualquier persona, relativa a si la solicitud cumple con lo dispuesto en los artículos 16 y 19 de esta Ley.

...

...

Artículo 80.- ...

I.- y II.- ...

III.- En el caso del artículo 73 de esta Ley, y

IV.- Cuando no se renueve en los términos de esta Ley, tratándose del registro de un diseño industrial.

La caducidad a la que se refieren las fracciones I, II y IV del presente artículo, no requerirá de declaración administrativa por parte del Instituto.

Artículo 90.- ...**I.- a IX.- ...**

X.- Las zonas geográficas, propias o comunes, y los mapas, así como las denominaciones de poblaciones, los gentilicios, nombres y adjetivos, cuando indiquen la procedencia de los productos o servicios y puedan originar confusión o error en cuanto a su procedencia. Quedan incluidas las que se acompañen de expresiones tales como "género", "tipo", "manera", "imitación", "producido en", "con fabricación en" u otras similares que creen confusión en el consumidor o impliquen competencia desleal relacionada con la misma.

XI.- a XVII.- ...**TÍTULO QUINTO****De las Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas****Capítulo I****Disposiciones Comunes**

Artículo 156.- Se entiende por denominación de origen, el nombre de una zona geográfica o que contenga dicho nombre, u otra denominación conocida por hacer referencia a la citada zona, que sirva para designar un producto como originario de la misma, cuando la calidad o las características del producto se deban exclusiva o esencialmente al medio geográfico, comprendidos los factores naturales y humanos, y que haya dado al producto su reputación.

Artículo 157.- Se entiende por indicación geográfica, el nombre de una zona geográfica o que contenga dicho nombre, u otra indicación conocida por hacer referencia a la citada zona, que identifique un producto como originario de la misma, cuando determinada calidad, reputación u otra característica del producto sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico.

Artículo 158.- Se entiende por zona geográfica, aquella que consista en la totalidad del territorio o en una región, localidad o lugar de un país.

Artículo 159.- La protección que esta Ley concede a la denominación de origen e indicación geográfica se inicia con la declaración que al efecto emita el Instituto.

Artículo 160.- La denominación de origen e indicación geográfica son bienes de dominio del poder público de la Federación y sólo podrán usarse mediante la autorización que expida el Instituto.

Artículo 161.- La vigencia de la declaración de protección de una denominación de origen o indicación geográfica estará determinada por la subsistencia de las condiciones que la motivaron.

Artículo 162.- El nombre común o genérico de un producto podrá incluirse como elemento de la denominación de origen o indicación geográfica.

No obstante lo anterior, el nombre común o genérico se considerará en todos los casos de libre utilización.

Artículo 163.- No podrá protegerse como denominación de origen o indicación geográfica lo siguiente:

I.- El nombre que sea idéntico o semejante en grado de confusión a una denominación de origen o indicación geográfica protegida o al señalado en una solicitud de declaración en trámite presentada con anterioridad, aplicados a los mismos o similares productos, salvo resolución emitida por el Instituto que permita la coexistencia de dichos nombres;

II.- El nombre técnico, genérico o de uso común de los productos que pretendan ampararse, así como aquella denominación que, en el lenguaje corriente o en las prácticas comerciales, se haya convertido en un elemento usual o genérico de los mismos;

III.- La denominación que, considerando el conjunto de sus características, sean descriptivas de los productos que traten de protegerse. Quedan incluidas en el supuesto anterior las palabras descriptivas o indicativas que en el comercio sirvan para designar la especie, calidad, cantidad, composición, destino o valor;

IV.- La que sea idéntica o semejante en grado de confusión a una solicitud de registro de marca o aviso comercial en trámite, presentada con anterioridad o a una marca o aviso comercial registrado y vigente, aplicado a los mismos o similares productos o servicios;

V.- La que sea idéntica o semejante en grado de confusión a una solicitud de publicación de nombre comercial en trámite, presentada con anterioridad o a un nombre comercial publicado y vigente, aplicado al mismo o similar giro comercial;

VI.- La traducción o transliteración de una denominación de origen o indicación geográfica no protegible, y

VII.- La que constituya o contenga la designación de una variedad vegetal protegida o de una raza animal.

Artículo 164.- Además de las publicaciones previstas en este Título, se publicarán en la Gaceta las declaraciones y autorizaciones que otorgue el Instituto, así como cualquier acto que dé por terminados los efectos de los derechos otorgados en materia de denominaciones de origen o indicaciones geográficas.

Capítulo II

Del Trámite de la Declaración de Protección

Artículo 165.- La declaración de protección de una denominación de origen o indicación geográfica, se hará de oficio o a petición de:

I.- Las personas físicas o morales que directamente se dediquen a la extracción, producción o elaboración del producto que se pretenda amparar;

II.- Las cámaras o asociaciones de fabricantes o productores vinculados con el producto que se pretenda amparar;

III.- Las dependencias o entidades del Gobierno Federal, y

IV.- Los gobiernos de las Entidades de la Federación en cuyo territorio o zona geográfica se extraiga, produzca o elabore el producto que se pretenda amparar.

Artículo 165 BIS.- La solicitud de declaración de protección a una denominación de origen o indicación geográfica deberá presentarse por escrito ante el Instituto con los siguientes datos, acompañada de los documentos que funden la petición:

I.- El nombre y domicilio del solicitante;

II.- El carácter del solicitante, debiendo señalar su naturaleza jurídica y acreditar las actividades a las que se dedica, en términos a los que se refiere el artículo anterior;

III.- El señalamiento de la denominación de origen o indicación geográfica;

IV.- La descripción detallada del producto o los productos terminados, incluyendo sus características, componentes, forma de extracción, procesos de producción o elaboración y su uso en el comercio;

V.- Las Normas Oficiales Mexicanas a las que deberá sujetarse el producto, su forma de extracción, sus procesos de elaboración o producción y sus modos de empaque, embalaje o envasamiento, en su caso;

VI.- Los criterios que establezcan las características y especificaciones que deberá cumplir el producto para su producción, envasado y comercialización, en el caso de una indicación geográfica;

VII.- El lugar o lugares de extracción, producción o elaboración del producto que se trate de proteger y la delimitación del territorio o zona geográfica, atendiendo a la geografía y a las divisiones políticas;

VIII.- El señalamiento detallado de los vínculos entre denominación, producto, territorio o zona geográfica y los factores naturales o humanos, cuando la solicitud se refiera a una denominación de origen;

IX.- El estudio técnico emitido por una autoridad o institución pública o privada que sustente la información a la que se refieren las fracciones IV, VII y VIII del presente artículo;

X.- El comprobante del pago de la tarifa correspondiente, y

XI.- Los demás que considere necesarios o pertinentes el solicitante.

Artículo 165 BIS 1.- Recibida la solicitud, el Instituto efectuará un examen a los datos y documentos aportados.

Si los documentos presentados no satisfacen los requisitos legales, resultan insuficientes para la comprensión y análisis de cualquiera de los elementos de la solicitud, o la denominación de origen o indicación geográfica señalada cae en alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 163, se requerirá al solicitante para que haga las aclaraciones o adiciones necesarias, otorgándole al efecto un plazo de dos meses.

Artículo 165 BIS 2.- El solicitante tendrá un plazo adicional de dos meses para cumplir los requisitos a que se refiere el artículo anterior, sin que medie solicitud y comprobando el pago de la tarifa que corresponda al mes en que se dé cumplimiento.

El plazo adicional, se contará a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de dos meses previsto en el artículo anterior.

La solicitud se tendrá por abandonada si el solicitante no da cumplimiento a los requerimientos formulados dentro del plazo inicial o en el adicional a que se refiere este artículo, o no presenta el comprobante de pago de las tarifas correspondientes.

Si lo considera pertinente, el Instituto podrá continuar de oficio la tramitación de la declaración en los términos del presente Capítulo.

Artículo 165 BIS 3.- El solicitante podrá transformar la solicitud de denominación de origen en una de indicación geográfica y viceversa, cuando del contenido de la solicitud se infiera que ésta no concuerda con lo solicitado.

El solicitante sólo podrá efectuar la transformación de la solicitud dentro del plazo improrrogable de dos meses siguientes a la fecha de su presentación o de los dos meses siguientes a la fecha en que el Instituto le requiera para que la transforme.

En este supuesto, se considerará como fecha de presentación aquella en la que se solicite la transformación de la solicitud.

En caso de que el solicitante no transforme la solicitud dentro del plazo concedido por el Instituto se tendrá por abandonada.

Artículo 165 BIS 4.- Cuando los documentos presentados satisfagan los requisitos legales, el Instituto publicará en el Diario Oficial:

I.- El nombre del solicitante;

II.- El señalamiento de la denominación de origen o indicación geográfica;

III.- La descripción del producto o productos que ésta abarcará;

IV.- El lugar o lugares de extracción, producción o elaboración del producto a proteger, y

V.- El domicilio en el que se encontrará abierto para consulta pública el expediente de la solicitud de declaración y en el que se recibirán los documentos relacionados con la misma.

Artículo 165 BIS 5.- El Instituto otorgará un plazo improrrogable de dos meses, contados a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial, para que cualquier tercero que justifique su interés presente su oposición a la solicitud de declaración de protección y formule observaciones u objeciones respecto al cumplimiento de lo establecido en los artículos 163 y 165 BIS de la presente Ley.

La oposición deberá presentarse por escrito, acompañada de las pruebas respectivas, así como del comprobante de pago de la tarifa correspondiente.

Artículo 165 BIS 6.- El Instituto notificará al solicitante sobre las oposiciones recibidas, otorgándole un plazo improrrogable de dos meses, contado a partir de la fecha en que surta efectos la notificación respectiva, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga en relación con la oposición, observaciones u objeciones presentadas y, en su caso, presente pruebas.

Artículo 165 BIS 7.- Para los efectos de este Capítulo se admitirán toda clase de pruebas con excepción de la confesional y testimonial, salvo que el testimonio o la confesión estén contenidos en documental, así como las que sean contrarias a la moral y al derecho.

El Instituto podrá realizar en cualquier tiempo, antes de la declaración, las investigaciones que estime pertinentes y allegarse los elementos que considere necesarios.

Artículo 165 BIS 8.- El Instituto suspenderá el trámite de una solicitud de declaración de protección de denominación de origen o indicación geográfica, en los siguientes casos:

I.- Cuando la solicitud se encuentre en alguno de los impedimentos a los que se refieren las fracciones IV y V del artículo 163 y se presente una solicitud de declaración administrativa de nulidad, caducidad o cancelación sobre la marca registrada o de cesación de los efectos de un nombre comercial publicado. La suspensión procederá de oficio o a petición de cualquiera de las partes en el procedimiento de declaración administrativa y se levantará cuando éste sea resuelto por el Instituto, y

II.- Por orden de autoridad jurisdiccional o administrativa.

Artículo 165 BIS 9.- Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 165 BIS 6 de esta Ley, previo análisis de los antecedentes, efectuados los estudios, desahogadas las pruebas y, antes de dictar resolución, las actuaciones se pondrán a disposición del solicitante y de las personas que hubieren presentado oposiciones para que, en su caso, formulen por escrito alegatos en un plazo de diez días, los cuales serán tomados en cuenta por el Instituto. Concluido dicho plazo se dictará la resolución que corresponda, la cual se notificará a las partes involucradas.

Artículo 165 BIS 10.- Si la resolución a que se refiere el artículo anterior, otorga la protección de la denominación de origen o indicación geográfica solicitada, el Instituto ordenará la publicación de la declaración de protección en el Diario Oficial.

La declaración determinará en definitiva los elementos de la denominación de origen o indicación geográfica protegida detallando:

I.- La descripción del producto o los productos terminados, incluyendo sus características, componentes, forma de extracción y procesos de producción o elaboración;

II.- Las Normas Oficiales Mexicanas o los criterios a los que deberá sujetarse el producto, su forma de extracción, sus procesos de elaboración o producción y sus modos de empaque, embalaje o envasamiento, en su caso, y

III.- La delimitación del territorio o zona geográfica protegido.

Artículo 165 BIS 11.- En caso de que el Instituto niegue la protección a la denominación de origen o indicación geográfica solicitada, lo comunicará por escrito al solicitante y, en su caso, a los oponentes, expresando los motivos y fundamentos legales de su resolución.

Artículo 165 BIS 12.- Para obtener el reconocimiento en el extranjero de las denominaciones de origen o indicaciones geográficas nacionales, protegidas en términos de esta Ley, el Instituto de manera directa o por conducto de la autoridad competente, realizará las gestiones necesarias de conformidad con los Tratados Internacionales, acuerdos comerciales o legislación del país que corresponda.

Artículo 165 BIS 13.- Los términos de la declaración de protección de una denominación de origen o indicación geográfica podrán ser modificados en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte interesada, siguiendo el procedimiento establecido en este Capítulo.

Si la solicitud se presenta a petición de parte interesada, ésta deberá contener lo previsto por el artículo 165 BIS de esta Ley, así como un señalamiento detallado de las modificaciones que se solicitan y las causas que las motivan. El Instituto resolverá lo conducente conforme a lo establecido en este Capítulo.

Capítulo III

De la Autorización para su Uso

Artículo 165 BIS 14.- La autorización para usar una denominación de origen o indicación geográfica deberá ser solicitada ante el Instituto y se otorgará a toda persona física o moral que cumpla con los siguientes requisitos:

I.- Que directamente se dedique a la extracción, producción o elaboración, de los productos protegidos por la denominación de origen o indicación geográfica;

II.- Que realice tal actividad dentro del territorio o zona geográfica determinado en la declaración;

III.- Que, en su caso, cumpla con las Normas Oficiales Mexicanas establecidas conforme a las leyes aplicables, respecto de los productos de que se trate, y

IV.- Los demás que señale la declaración.

Artículo 165 BIS 15.- La solicitud para obtener una autorización de uso de denominación de origen o indicación geográfica deberá contener los datos y acompañarse de los documentos que señale el reglamento de esta Ley.

Artículo 165 BIS 16.- Recibida la solicitud por el Instituto y enterado el pago de las tarifas correspondientes, se efectuará el examen de los datos y documentos aportados. En caso de que se satisfagan los requisitos legales procederá su otorgamiento.

Si los documentos presentados no satisfacen los requisitos o resultan insuficientes, se requerirá al solicitante para que haga las aclaraciones o adiciones necesarias, otorgándole al efecto un plazo improrrogable de dos meses.

Si el solicitante no cumple con el requerimiento dentro del plazo otorgado, la solicitud se considerará abandonada.

Artículo 165 BIS 17.- Los efectos de la autorización para usar una denominación de origen o indicación geográfica durarán diez años, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud en el Instituto y podrán renovarse por períodos de la misma duración.

La renovación deberá solicitarse por el titular dentro de los seis meses anteriores al vencimiento de su vigencia. Sin embargo, el Instituto dará trámite a aquellas solicitudes que se presenten dentro de un plazo de seis meses posteriores a la terminación de la vigencia de la autorización. Vencido este plazo sin que se presente la solicitud de renovación, la autorización caducará.

Artículo 165 BIS 18.- El usuario autorizado estará obligado a usar la denominación de origen o indicación geográfica protegida, tal y como aparezca en la declaración correspondiente, así como a aplicar la leyenda "Denominación de Origen Protegida" o "Indicación Geográfica Protegida" o las siglas "D.O.P" o "I.G.P.", según corresponda, a los productos amparados por éstas.

Artículo 165 BIS 19.- La denominación de origen o indicación geográfica podrá usarse en publicidad, documentación comercial, empaques, embalajes, envases o sobre los propios productos en que sea aplicada o de cualquier otra manera con propósitos comerciales.

Artículo 165 BIS 20.- El uso ilegal de la denominación de origen o indicación geográfica protegida será sancionado, incluyendo los casos en que venga acompañada de expresiones tales como "género", "tipo", "manera", "imitación", "producido en", "con fabricación en" u otras similares que creen confusión en el consumidor o impliquen competencia desleal.

Artículo 165 BIS 21.- Se entenderá que una denominación de origen o indicación geográfica protegida se encuentra en uso, cuando los productos que ésta distingue lleven incorporada, aplicada, reproducida o grabada por cualquier medio, la denominación o indicación protegida; cuando los productos sean destinados para la exportación, o cuando los productos hayan sido puestos en el comercio o se encuentran disponibles en el mercado en el país en la cantidad y del modo que corresponde a los usos y costumbres en el comercio.

Artículo 165 BIS 22.- En caso de que la denominación de origen o indicación geográfica protegida no sea usada en la forma establecida por la declaración o esta Ley, el Instituto procederá a la cancelación de la autorización de uso.

Artículo 165 BIS 23.- El derecho a usar una denominación de origen o indicación geográfica protegida podrá ser transmitido por el usuario autorizado en los términos de la legislación común. Dicha transmisión deberá ser inscrita en el Instituto para que pueda producir efectos en perjuicio de terceros, previa comprobación de que el nuevo usuario cumple con las condiciones y requisitos establecidos en esta Ley para obtener el derecho a usarlas. La transmisión surtirá efectos a partir de su inscripción.

Artículo 165 BIS 24.- El usuario autorizado de una denominación de origen o indicación geográfica protegida podrá a su vez, mediante convenio, permitir el uso de ésta, únicamente a quienes distribuyan o vendan los productos de sus marcas. El convenio deberá inscribirse en el Instituto para que produzca efectos en perjuicio de terceros, a partir de dicha inscripción.

El convenio deberá contener una cláusula en la que se establezca la obligación del distribuidor o comercializador de cumplir con los requisitos establecidos en las fracciones III y IV del artículo 165 BIS 14 y los previstos en el reglamento de esta Ley. En caso de que el distribuidor o comercializador no cumpliera con esta obligación, procederá la cancelación de la inscripción.

Artículo 165 BIS 25.- El usuario autorizado por el Instituto deberá inscribir ante el mismo, los cambios de nombre, denominación o razón social o transformación de régimen jurídico, así como los cambios de domicilio que correspondan, en los términos previstos en el reglamento de esta Ley.

Capítulo IV

De la Cesación de los Efectos de las Declaraciones y de las Autorizaciones de Uso

Artículo 165 BIS 26.- La declaración de protección de una denominación de origen o indicación geográfica protegida dejará de surtir efectos por otra declaración del Instituto, publicada en el Diario Oficial, aplicándose para tal efecto, en lo que resulte conducente, el procedimiento previsto en el Capítulo II de este Título.

Artículo 165 BIS 27.- La autorización de uso de una denominación de origen o indicación geográfica protegida será nula cuando se otorgue:

- I.- En contravención a las disposiciones de esta Ley, o
- II.- Con base en datos o documentos falsos.

Artículo 165 BIS 28.- Procederá la cancelación de la autorización de uso de una denominación de origen o indicación geográfica protegida cuando:

- I.- El usuario autorizado la use en forma diferente a la establecida en la declaración de protección o esta Ley, o
- II.- El usuario autorizado omita aplicar las leyendas o siglas a las que se refiere el artículo 165 BIS 18.

Artículo 165 BIS 29.- La autorización de uso caducará:

I.- Cuando deje de usarse durante los tres años inmediatos anteriores a la solicitud de declaración administrativa de caducidad, salvo que exista causa justificada a juicio del Instituto, o

II.- Por terminación de su vigencia.

Artículo 165 BIS 30.- Las declaraciones administrativas de nulidad, cancelación y caducidad se harán por el Instituto, de oficio, a petición de parte o del Ministerio Público Federal.

La caducidad a que se refiere la fracción II del artículo anterior, no requerirá de declaración administrativa por parte del Instituto.

Capítulo V

Del Reconocimiento a las Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas Protegidas en el Extranjero

Artículo 166.- El Instituto reconocerá a las denominaciones de origen o indicaciones geográficas protegidas en el extranjero, en términos de los Tratados Internacionales y conforme a lo previsto en el presente Capítulo.

Artículo 167.- El Instituto inscribirá las denominaciones de origen o indicaciones geográficas protegidas en el extranjero, en el registro creado para tal efecto. La solicitud de inscripción deberá presentarse por el titular de las mismas y cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Señalar el nombre, nacionalidad y domicilio del solicitante;

II.- Presentar el documento mediante el cual se haya otorgado protección a la denominación de origen o indicación geográfica, conforme a la legislación aplicable del país de origen o de acuerdo a los Tratados Internacionales;

III.- Indicar el producto o productos protegidos y el territorio o zona geográfica de su extracción, producción o elaboración;

IV.- Señalar la traducción al idioma español o la transliteración al alfabeto latino internacional moderno de la denominación de origen o indicación geográfica protegida, en su caso;

V.- Acompañar el comprobante de pago de la tarifa correspondiente, y

VI.- Los demás que establezca el reglamento de esta Ley.

Artículo 168.- No se inscribirá en el registro de denominaciones de origen o indicaciones geográficas protegidas en el extranjero, la denominación o indicación que se encuentre en alguno de los impedimentos a los que hace referencia el artículo 163 de esta Ley.

Artículo 169.- Recibida la solicitud, el Instituto procederá a realizar un examen, a fin de verificar si ésta cumple con los requisitos a que se refiere el artículo 167.

Si la solicitud o la documentación exhibida no cumple con los requisitos legales o reglamentarios o si existe algún impedimento, el Instituto lo comunicará por escrito al solicitante otorgándole un plazo de dos meses para que subsane los errores u omisiones en los que hubiese incurrido y manifieste lo que a su derecho convenga, siendo aplicable el plazo adicional regulado en el artículo 165 BIS 2 de la presente Ley.

Si el interesado no contesta dentro del plazo inicial o en el adicional, se considerará abandonada su solicitud.

Artículo 170.- Cuando los documentos presentados satisfagan los requisitos legales, el Instituto publicará en el Diario Oficial:

I.- El nombre, nacionalidad y domicilio del solicitante;

II.- El señalamiento de la denominación de origen o indicación geográfica, el producto o productos protegidos y el territorio o zona geográfica de su extracción, producción o elaboración, conforme al documento mediante el cual se acreditó la protección en el país de origen;

III.- La traducción al idioma español o la transliteración al alfabeto latino internacional moderno de la denominación de origen o indicación geográfica protegida, en su caso, y

IV.- El domicilio en el que se encontrará abierto para consulta pública el expediente de la solicitud de declaración y en el que se recibirán los documentos relacionados con la misma.

Artículo 171.- El Instituto otorgará un plazo improrrogable de dos meses, contados a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial, para que cualquier tercero que justifique su interés presente su oposición a la solicitud de reconocimiento y formule observaciones u objeciones respecto al cumplimiento de lo establecido en los artículos 163 y 167 de la presente Ley.

La oposición deberá presentarse por escrito, acompañada de las pruebas respectivas, así como del comprobante de pago de la tarifa correspondiente.

Artículo 172.- El Instituto notificará al solicitante sobre las oposiciones recibidas, otorgándole un plazo improrrogable de dos meses, contado a partir de la fecha en que surta efectos la notificación respectiva, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga en relación con la oposición, observaciones u objeciones presentadas y, en su caso, presente pruebas.

Artículo 173.- Al trámite de inscripción del reconocimiento previsto en el presente Capítulo resultan aplicables, en lo que no se oponga, las disposiciones establecidas en los artículos 165 BIS 7, 165 BIS 8 y 165 BIS 9 de esta Ley.

Artículo 174.- En caso de que el Instituto niegue la inscripción, lo comunicará por escrito al solicitante y, en su caso, a los oponentes, expresando los motivos y fundamentos legales de su resolución.

Artículo 175.- En caso de que la resolución sea favorable, el Instituto procederá a la inscripción del reconocimiento de la denominación de origen o indicación geográfica protegida en el extranjero y ordenará la publicación en el Diario Oficial de lo siguiente:

I.- El nombre, nacionalidad y domicilio del titular del registro;

II.- La denominación de origen o indicación geográfica, el producto o productos protegidos, el territorio o zona geográfica de su extracción, producción o elaboración y, en su caso, la vigencia de la protección, conforme al documento mediante el cual se acreditó la protección en el país de origen, y

III.- La traducción al idioma español o la transliteración al alfabeto latino internacional moderno de la denominación de origen o indicación geográfica protegida, en su caso.

Artículo 176.- El titular de la inscripción de reconocimiento a una denominación de origen o indicación geográfica protegida en el extranjero tendrá la facultad de ejercer las acciones legales de protección de los derechos sobre el mismo.

Artículo 177.- El reconocimiento de una denominación de origen o indicación geográfica protegida en el extranjero no producirá efecto contra cualquier persona que comercialice, distribuya, adquiera o use el producto al cual se aplique dicha denominación o indicación, luego que el producto hubiera sido introducido lícitamente en el comercio por su titular o por la persona a quien le haya concedido licencia.

Queda comprendida en este supuesto, la importación de los productos legítimos a los que se aplique la denominación de origen o indicación geográfica protegida en el extranjero, que realice cualquier persona para su uso, distribución o comercialización en México.

La realización de cualquier actividad contemplada en el presente artículo no constituirá infracción administrativa o delito en los términos de esta Ley.

Artículo 178.- La inscripción del reconocimiento de una denominación de origen o indicación geográfica protegida en el extranjero dejará de surtir efectos por:

I.- Nulidad, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando se otorgue en contravención a las disposiciones de esta Ley, y

b) Cuando se otorgue atendiendo a datos y documentos falsos.

II.- Cancelación, cuando el documento al que se refiere la fracción II del artículo 167, deje de surtir efectos en el país de origen.

La declaración de nulidad o cancelación de la inscripción, se hará administrativamente por el Instituto de oficio, a petición de parte o del Ministerio Público Federal, cuando tenga algún interés la Federación.

Artículo 186.- Los expedientes de las solicitudes de patente, de registro de modelo de utilidad y de registro de diseño industrial no publicadas en la Gaceta sólo podrán ser consultados por el solicitante o su representante, o personas autorizadas por el mismo, excepto cuando dichos expedientes sean citados a otro solicitante o cuando se ofrezcan como prueba en un procedimiento de declaración administrativa, debiendo observarse las medidas necesarias para preservar la confidencialidad.

El personal del Instituto que intervenga en los diversos trámites que procedan conforme a esta Ley y su reglamento, estará obligado a guardar absoluta reserva respecto del contenido de los expedientes en trámite, de lo contrario se le sancionará conforme a la normatividad aplicable en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, independientemente de las penas que correspondan en su caso. Igual obligación tendrá el personal de organismos públicos o privados que pudieran conocer dicho contenido en apoyo al Instituto en el ejercicio de sus funciones.

...

Artículo 213.- ...**I.- a XXI.- ...**

XXII.- Usar sin la autorización de uso correspondiente una denominación de origen o indicación geográfica protegida;

XXIII.- a XXVIII.- ...

XXIX.- No proporcionar, sin causa justificada, informes y datos al Instituto cuando los requiera en ejercicio de la atribución prevista en la fracción I del artículo 203;

XXX.- Usar una denominación o indicación idéntica o semejante en grado de confusión a una denominación de origen o indicación geográfica nacional protegida o extranjera reconocida por el Instituto, para amparar los mismos o similares productos. Queda incluido en este supuesto, el uso de la denominación o indicación en servicios;

XXXI.- Usar la traducción o transliteración de una denominación de origen o indicación geográfica nacional protegida o extranjera reconocida por el Instituto, para amparar los mismos o similares productos. Queda incluido en este supuesto, el uso de la denominación o indicación en servicios;

XXXII.- Producir, almacenar, transportar, distribuir o vender productos idénticos o semejantes a los que se encuentren protegidos por una denominación de origen o indicación geográfica nacional protegida o extranjera reconocida por el Instituto, utilizando cualquier tipo de indicación o elemento que cree confusión en el consumidor sobre su origen o calidad, tales como "género", "tipo", "manera", "imitación", "producido en", "con fabricación en" u otras similares, y

XXXIII.- Las demás violaciones a las disposiciones de esta Ley que no constituyan delitos.

Artículo 214.- ...

I.- Multa hasta por el importe de veinte mil Unidades de Medida y Actualización;

II.- Multa adicional hasta por el importe de quinientas Unidades de Medida y Actualización, por cada día que persista la infracción;

III.- a V.- ...**Artículo 223.- ...****I.- a IV.- ...**

V.- Apoderarse de un secreto industrial sin derecho y sin consentimiento de la persona que lo guarde o de su usuario autorizado, para usarlo o revelarlo a un tercero, con el propósito de obtener un beneficio económico para sí o para el tercero o con el fin de causar un perjuicio a la persona que guarde el secreto industrial o a su usuario autorizado;

VI.- Usar la información contenida en un secreto industrial, que conozca por virtud de su trabajo, cargo o puesto, ejercicio de su profesión o relación de negocios, sin consentimiento de quien lo guarde o de su usuario autorizado, o que le haya sido revelado por un tercero, a sabiendas que éste no contaba para ello con el consentimiento de la persona que guarde el secreto industrial o su usuario autorizado, con el propósito de obtener un beneficio económico o con el fin de causar un perjuicio a la persona que guarde el secreto industrial o su usuario autorizado, y

VII.- Producir, almacenar, transportar, distribuir o vender productos de origen nacional que no cuenten con la certificación correspondiente conforme a la denominación de origen o indicación geográfica y la Norma Oficial Mexicana correspondiente, con el propósito de obtener un beneficio económico para sí o para un tercero.

Queda incluido en el supuesto anterior, realizar cualquier acto de despacho aduanero ante las autoridades competentes, para la introducción al país o salida del mismo.

No existirá responsabilidad penal cuando la Norma Oficial Mexicana correspondiente no se encuentre vigente o el respectivo organismo de evaluación de la conformidad no se encuentre acreditado, en términos de la legislación aplicable.

...

Artículo 223 Bis.- Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de cien a diez mil Unidades de Medida y Actualización, al que venda a cualquier consumidor final en vías o en lugares públicos, en forma dolosa y con fin de especulación comercial, objetos que ostenten falsificaciones de marcas protegidas por

esta Ley. Si la venta se realiza en establecimientos comerciales, o de manera organizada o permanente, se impondrán de tres a diez años de prisión y multa de dos mil a veinte mil Unidades de Medida y Actualización. Este delito se perseguirá de oficio.

Artículo 224.- Se impondrán de dos a seis años de prisión y multa por el importe de cien a diez mil Unidades de Medida y Actualización, a quien cometa alguno de los delitos que se señalan en las fracciones I, IV, V o VI del artículo 223 de esta Ley. En el caso de los delitos previstos en las fracciones II, III o VII del mismo artículo 223, se impondrán de tres a diez años de prisión y multa de dos mil a veinte mil Unidades de Medida y Actualización.

Artículo 229.- Para el ejercicio de las acciones civiles y penales derivadas de la violación de un derecho de propiedad industrial así como para la adopción de las medidas previstas en el artículo 199 Bis de esta Ley, será necesario que el titular del derecho haya aplicado a los productos, envases o embalajes de productos amparados por un derecho de propiedad industrial las indicaciones y leyendas a que se refieren los artículos 26, 131, 165 BIS 18 y 178 BIS 9 de esta Ley, o por algún otro medio haber manifestado o hecho del conocimiento público que los productos o servicios se encuentran protegidos por un derecho de propiedad industrial.

...

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días hábiles siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Respecto de las solicitudes de diseños industriales en trámite, los interesados que opten por la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Decreto, deberán hacerlo saber por escrito, al Instituto dentro de los treinta días hábiles siguientes a su entrada en vigor.

En su caso, el Instituto podrá requerir por una sola vez al solicitante, en los términos de la Ley de la Propiedad Industrial, la reposición de documentación, complementación de información faltante, aclaración o subsanación de omisiones, que sea necesaria para continuar el trámite de su solicitud original de diseño industrial conforme al presente Decreto.

Tercero.- Los registros de diseños industriales otorgados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, conservarán la vigencia concedida hasta su vencimiento y continuarán enterando el pago por concepto de quinquenios o anualidades, según corresponda, en los términos que establece el Acuerdo por el que se da a conocer la Tarifa por los servicios que presta el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Cuarto.- Los registros de diseños industriales, a los que hace referencia el artículo anterior, podrán renovarse hasta por dos períodos sucesivos de cinco años, sin que su vigencia pueda exceder un máximo de veinticinco años, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de registro.

La primera solicitud de renovación deberá presentarse dentro de los seis meses previos al término de la vigencia original de quince años, en los términos previstos en los artículos 36 y 36 BIS del presente Decreto.

Quinto.- Las solicitudes de denominaciones de origen que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su presentación.

Sexto.- Una solicitud de una denominación de origen en trámite podrá transformarse en una de indicación geográfica, si cumple con los requisitos que se establecen en el presente Decreto y presenta la solicitud de transformación, a la que se refiere su artículo 165 BIS 3, en el plazo de 2 meses contados a partir de la entrada en vigor.

Séptimo.- Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes que correspondan.

Ciudad de México, a 12 de diciembre de 2017.- Sen. **Ernesto Cordero Arroyo**, Presidente.- Dip. **Jorge Carlos Ramírez Marín**, Presidente.- Sen. **Juan Gerardo Flores Ramírez**, Secretario.- Dip. **María Eugenia Ocampo Bedolla**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Dr. **Jesús Alfonso Navarrete Prida**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA

DECRETO por el que se reforman los artículos Transitorios Segundo; primer párrafo del artículo Tercero; primer párrafo del artículo Cuarto, y artículo Quinto; se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo Segundo Transitorio del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio, en materia de Juicios Orales Mercantiles", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2017.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:
Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A :

SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS SEGUNDO; PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO TERCERO; PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO CUARTO, Y ARTÍCULO QUINTO; SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO AL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL "DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN MATERIA DE JUICIOS ORALES MERCANTILES", PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE ENERO DE 2017.

Artículo Único.- Se **reforman** los artículos Transitorios Segundo; primer párrafo del artículo Tercero; primer párrafo del artículo Cuarto, y artículo Quinto; se **adicionan** los párrafos segundo y tercero al artículo Segundo Transitorio del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio, en materia de Juicios Orales Mercantiles", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2017, para quedar como sigue:

Transitorios

Primero.- ...

Segundo.- Las disposiciones previstas en el Título Especial Bis denominado "Del Juicio Ejecutivo Mercantil Oral" del Libro Quinto, serán aplicables a los asuntos en los que el valor de la suerte principal sea igual o superior a la cantidad que establece el artículo 1339 para que un juicio sea apelable y hasta \$650,000.00, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda.

A partir del 26 de enero de 2019, en los juicios ejecutivos mercantiles orales a que se refiere el párrafo anterior, se tramitarán todas las contiendas mercantiles cuyo monto por concepto de suerte principal sea igual o superior a la cantidad que establece el artículo 1339 para que un juicio sea apelable y hasta \$1,000,000.00, sin tomar en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda.

A partir del 26 de enero de 2020, en los juicios ejecutivos mercantiles orales a que se refiere el presente transitorio, se tramitarán todas las contiendas mercantiles cuyo monto sea igual o superior a la cantidad que establece el artículo 1339 para que un juicio sea apelable y hasta \$4,000,000.00, sin tomar en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda.

Tercero.- En los juicios orales mercantiles previstos en el artículo 1390 Bis, se tramitarán todas las contiendas mercantiles cuyo monto sea hasta \$650,000.00 por concepto de suerte principal, sin tomar en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda.

...

Cuarto.- A partir del 26 de enero de 2019, en los juicios orales mercantiles previstos en el artículo 1390 Bis se tramitarán todas las contiendas mercantiles cuyo monto sea hasta \$1,000,000.00 por concepto de suerte principal, sin tomar en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda.

...

Quinto.- A partir del 26 de enero de 2020, en los juicios orales mercantiles previstos en el artículo 1390 Bis se tramitarán todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía.

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Los asuntos cuya demanda haya sido admitida a partir del 25 de enero de 2018 y hasta la entrada en vigor del presente Decreto, se tramitarán conforme a las leyes aplicables en ese momento.

Ciudad de México, a 6 de marzo de 2018.- Sen. **Ernesto Cordero Arroyo**, Presidente.- Dip. **Edgar Romo García**, Presidente.- Sen. **Rosa Adriana Díaz Lizama**, Secretaria.- Dip. **Andrés Fernández del Valle Laisequilla**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a veintiséis de marzo de dos mil dieciocho.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Dr. **Jesús Alfonso Navarrete Prida**.- Rúbrica.

PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO por el que se reforma el artículo 11 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A :

SE REFORMA EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

Artículo Único.- Se reforma el artículo 11 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 11.- Constituye violencia laboral: la negativa ilegal a contratar a la Víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, las conductas referidas en la Ley Federal del Trabajo, la explotación, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia previsto en la ley y todo tipo de discriminación por condición de género.

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 8 de marzo de 2018.- Sen. **Ernesto Cordero Arroyo**, Presidente.- Dip. **Edgar Romo García**, Presidente.- Sen. **Lorena Cuéllar Cisneros**, Secretaria.- Dip. **Sofía del Sagrario De León Maza**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a cinco de abril de dos mil dieciocho.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Dr. **Jesús Alfonso Navarrete Prida**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE TURISMO

DECRETO por el que se reforma la fracción II del artículo 63 de la Ley General de Turismo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY GENERAL DE TURISMO

Artículo Único.- Se reforma la fracción II del artículo 63 de la Ley General de Turismo, para quedar como sigue:

Artículo 63. ...

I. ...

II. La profesionalización de quienes laboran en empresas turísticas o prestan servicios en la actividad, orientados a las características de las líneas de producto y la demanda, la certificación en competencias laborales y fortalecimiento de la especialización del capital humano;

III. a VI. ...

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 20 de febrero de 2018.- Sen. **Ernesto Cordero Arroyo**, Presidente.- Dip. **Edgar Romo García**, Presidente.- Sen. **Juan Gerardo Flores Ramírez**, Secretario.- Dip. **Marco Antonio Aguilar Yunes**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a cinco de abril de dos mil dieciocho.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Dr. **Jesús Alfonso Navarrete Prida**.- Rúbrica.

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Servicio Exterior Mexicano.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO

Artículo Único. Se **REFORMAN** los artículos 1, párrafos primero y tercero; 1-BIS; 2, fracciones I, VI, IX y XI; 5, fracciones IV y V; 6, párrafo primero y encabezado del párrafo segundo; 7; 8, párrafo primero; 10; 11; 11-BIS, fracciones I, II, III, y IV, y párrafo segundo; 12; 14; 15; 16, segundo párrafo; 17; 18, párrafos primero y segundo; 19; 20, párrafo primero; 21; 22; 23; 24; 25, párrafos primero, en su encabezado y en sus fracciones I y II, y segundo; 26; 27, fracciones I a VI del párrafo primero y los párrafos segundo y cuarto; 27-BIS; 28, párrafo primero en su encabezado y las fracciones I, III y IV; 30; 31; 32, fracciones III a VI; 33; 34; 36; 37, párrafo primero en su encabezado, inciso c) de la fracción I y párrafo quinto; 37-BIS, fracciones I a IV del párrafo segundo; 38, párrafo segundo; 40; 40-BIS; 41; 42; 43, fracciones III y IV; 44, párrafo primero en su encabezado y fracciones I, III en su encabezado y su párrafo tercero, IV, VI y VII, y el último párrafo; 45; 46, en su encabezado; 47, en su encabezado y las fracciones I BIS, III, V, VI, VII y VIII; 48, primer párrafo; 49; 50; 51; 52; 52-BIS, fracción III; 53; 53-BIS, fracciones VI y VIII; 54; 55; 56; 57; 58, párrafo primero, en su encabezado y en sus fracciones II, III, IX, X y XII; 59, párrafos primero y último; 60; 61; 62, párrafo primero y fracciones III, IV y VI; 63, párrafo segundo; 64 y 65; la denominación del CAPÍTULO II para quedar como CAPÍTULO II De la Integración del Servicio Exterior; la denominación del CAPÍTULO III, para quedar como CAPÍTULO III De la Organización del Servicio Exterior; la denominación del CAPÍTULO V para quedar como CAPÍTULO V La Comisión de Personal; la denominación del CAPÍTULO VI, para quedar como CAPÍTULO VI Del Ingreso al Servicio Exterior; la denominación del CAPÍTULO VIII para quedar como CAPÍTULO VIII De las Obligaciones de los Miembros del Servicio Exterior; la denominación del CAPÍTULO IX para quedar como CAPÍTULO IX De los Derechos y Prestaciones de los Miembros del Servicio Exterior; la denominación del CAPÍTULO X para quedar como CAPÍTULO X De la Separación del Servicio Exterior; la denominación del CAPÍTULO XI para quedar como CAPÍTULO XI De los Asuntos Disciplinarios; se **ADICIONAN** los párrafos cuarto y quinto al artículo 1; un artículo 1-TER; una fracción XI BIS al artículo 2; los párrafos segundo y tercero al artículo 9; la fracción V al artículo 11-BIS; el párrafo tercero al artículo 12; un artículo 19-BIS; un párrafo tercero al artículo 20; el párrafo segundo al artículo 23; el párrafo segundo al artículo 26; 26-BIS, 26-TER y 26-QUÁTER; la fracción VII al párrafo primero del artículo 27; el CAPÍTULO V BIS denominado Plan de Carrera del Servicio Exterior, con los artículos 27-TER y 27-QUÁTER; los párrafos segundo y tercero al artículo 28; la fracción V al artículo 37-BIS; la fracción III BIS al artículo 43; la fracción VIII al artículo 44; el segundo párrafo a la fracción VII y la fracción VII BIS al artículo 47; el artículo 53-TER; el artículo 55-BIS; 56-BIS; a las fracciones XV y XVI al artículo 58; el artículo 58-BIS; los artículos 61-BIS y 61-TER; el párrafo tercero al artículo 63, y se **DEROGAN** las fracciones VI y VII del artículo 5; la fracción II del artículo 6; la fracción II del artículo 32; el artículo 35; el artículo 39; el artículo 40-TER; la fracción VII del artículo 53-BIS; las fracciones IV, VI, VII, XIII y XIV del artículo 58; la fracción IV del artículo 59; las fracciones I, II, V y VII del artículo 62; de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, para quedar como sigue:

LEY DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO

CAPÍTULO I

Del Servicio Exterior Mexicano

ARTÍCULO 1o.- El Servicio Exterior Mexicano es el cuerpo permanente de servidores públicos, miembros del personal diplomático del Estado, encargado específicamente de representarlo en el extranjero, responsable de ejecutar la política exterior de México, de conformidad con los principios normativos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en la presente Ley y su Reglamento, se coordinarán con la Secretaría para el ejercicio de sus acciones en el exterior.

La Secretaría como ejecutora de la política exterior y de la actividad diplomática del Estado mexicano, promoverá la coordinación de acciones con las entidades federativas, los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, los otros poderes federales y los órganos constitucionales autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como acciones de concertación con otros grupos y actores, sociales y privados.

Los servidores públicos, grupos y actores, sociales y privados que colaboren de alguna forma, en actividades diplomáticas, operarán bajo los principios de transversalidad, coordinación, coherencia y profesionalización de la función diplomática del Estado mexicano. Asimismo, observarán los principios de transparencia y rendición de cuentas, respeto y promoción de los derechos humanos, fortalecimiento de la igualdad de género, así como neutralidad política y lealtad al Estado mexicano y apego a los principios normativos de la política exterior mexicana.

ARTÍCULO 1-BIS.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Actividades Diplomáticas: Las acciones desarrolladas por servidores públicos en el ámbito de las relaciones internacionales de México, con la finalidad de cumplir con los objetivos de la política exterior e incrementar la presencia, el impacto y prestigio de México en el mundo;

II. Agencia Consular: La oficina a cargo de un funcionario consular; es de jerarquía menor a la de los consulados porque su circunscripción es muy limitada;

III. Circunscripción Consular: El territorio atribuido a una oficina consular para el ejercicio de las funciones consulares;

IV. Comisión de Personal: La Comisión de Personal del Servicio Exterior Mexicano, órgano colegiado encargado de conocer cualquier asunto relativo al Servicio Exterior;

V. Consulado: La oficina a cargo de un funcionario consular, del que pueden depender algunas agencias consulares;

VI. Consulado General: La oficina a cargo de un funcionario consular, generalmente con el rango de Cónsul General y del cual dependen los consulados y agencias consulares que se localicen en su circunscripción;

VII. Consulado Honorario: La oficina a cargo de un cónsul honorario, trátase de un nacional o de un extranjero, en la que éste realiza, sin remuneración alguna, funciones consulares limitadas;

VIII. Dirección General: La unidad administrativa de la Secretaría que tenga a su cargo los asuntos concernientes al personal del Servicio Exterior;

IX. Embajada: La representación permanente del Estado mexicano ante el gobierno de otro país. Sus principales funciones son de carácter político;

X. Funcionario Consular: Cualquier persona, incluida aquélla que funja como jefe de oficina consular, encargada con ese carácter del ejercicio de funciones consulares;

XI. Instituto Matías Romero: Es el órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría, cuyo objetivo consiste en preparar recursos humanos de alto nivel analítico y técnico en los temas y materias de utilidad para las Actividades Diplomáticas, de política internacional y de manera específica para la política exterior de México, cuyo titular será un embajador de carrera del Servicio Exterior;

XII. Jefe de Misión: Titular de la representación diplomática, encargado de actuar con tal carácter;

XIII. Jefe de Oficina Consular: La persona encargada de desempeñar tal función;

XIV. Ley: La Ley del Servicio Exterior Mexicano;

XV. Miembro del Servicio Exterior: Servidor público que forma parte del Servicio Exterior Mexicano, ya sea como personal de carrera o temporal, en sus ramas diplomático-consular y técnico-administrativa;

XVI. Misión Diplomática: Las embajadas;

XVII. Misión Especial: Misión temporal que ejerce la representación de México en el extranjero durante el tiempo y con las características de la función específica que en cada caso se indique por la Secretaría;

XVIII. Misión Permanente: La representación del Estado mexicano ante organismos internacionales;

XIX. Oficina Consular: La representación del Estado mexicano ante el gobierno de otro país, en la que se realizan de carácter permanente las siguientes funciones: proteger los intereses de México y de los mexicanos que se localicen en su circunscripción, fomentar las relaciones comerciales, económicas, culturales y científicas entre ambos países y expedir la documentación a mexicanos y extranjeros en términos de la presente Ley y su Reglamento. Según su importancia y ámbito de circunscripción se clasifican en: Sección Consular, Consulado General, Consulado, Agencia Consular y Consulado Honorario;

XX. Oficina de Enlace: La oficina de representación en el extranjero, con funciones y circunscripción limitadas, a cargo de un servidor público perteneciente al Servicio Exterior y generalmente dependiente de una embajada o consulado;

XXI. Reglamento: El Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano;

XXII. Representación: Las embajadas, misiones permanentes y oficinas consulares;

XXIII. Representación Consular: Las oficinas consulares;

XXIV. Representaciones Diplomáticas: Las embajadas y misiones permanentes;

XXV. Secretaría: La Secretaría de Relaciones Exteriores;

XXVI. Secretario: Persona que funge como Titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores;

XXVII. Sección Consular: La oficina de una embajada que realiza funciones consulares, y

XXVIII. Servicio Exterior: El Servicio Exterior Mexicano.

ARTÍCULO 1-TER.- El lenguaje empleado en la presente Ley no busca generar ninguna clase de discriminación, ni marcar diferencias entre mujeres y hombres, por lo que las referencias o alusiones en la redacción hechas hacia un sexo representan a ambos.

La Secretaría promoverá la participación en condiciones de igualdad sustantiva en cualesquiera de los procedimientos establecidos en la presente Ley y su Reglamento.

Asimismo, la Secretaría promoverá y observará todas las normas de carácter incluyente y no discriminatorio para el debido respeto de los derechos humanos.

ARTÍCULO 2.- ...

I. Promover y salvaguardar los intereses nacionales ante los Estados extranjeros y en los organismos y reuniones internacionales en los que participe México, actuando de manera oportuna y eficaz;

II. a V. ...

VI. Velar y fortalecer el prestigio del país en el exterior, a través del ejercicio de las Actividades Diplomáticas;

VII. y VIII. ...

IX. Recabar en el extranjero la información que pueda ser de interés para México y procurar la difusión en el exterior de información que contribuya a un mejor conocimiento de la realidad nacional;

X. ...

XI. Destinar los ingresos recibidos por los servicios establecidos en la Ley Federal de Derechos, prestados por cualquier representación consular en el extranjero, con el objeto de cubrir, previa autorización de la Secretaría, los gastos relativos a las actividades y programas de la misma, en términos del Reglamento.

Los gastos a sufragar de conformidad con el párrafo anterior se realizarán de acuerdo con las reglas generales de operación que al efecto establezca la Secretaría, contando con la aprobación de la Secretaría de la Función Pública;

XI BIS. Contribuir al mejor desarrollo de las Actividades Diplomáticas del Estado mediante la coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y con cualquier otra instancia del sector público que intervenga en dichas actividades, así como a través de mecanismos de concertación de acciones o consultivos con otros grupos y actores, sociales y privados, y

XII. ...

CAPÍTULO II

De la Integración del Servicio Exterior

ARTÍCULO 5.- ...

I. a III. ...

IV. Agregado Administrativo "C", y

V. Agregado Administrativo "D".

VI. Se deroga.

VII. Se deroga.

ARTÍCULO 6.- El personal de carrera es permanente y su desempeño se basa en los principios de preparación, competencia, capacidad y superación constante, a fin de establecer un servicio profesional para la ejecución de la política exterior de México.

Los Miembros del Servicio Exterior de carrera podrán encontrarse, durante su pertenencia a éste, en alguno de los siguientes supuestos:

I. ...

II. Se deroga.

III. a V. ...

ARTÍCULO 7.- El personal temporal que requiera la Secretaría, será designado por acuerdo del Secretario, previo dictamen favorable emitido por la Comisión de Personal, con base en los perfiles que al efecto defina esa Comisión. Dicho personal desempeñará funciones especializadas en adscripciones determinadas, de conformidad con los referidos perfiles y las necesidades del servicio.

Dicho personal desempeñará funciones por un plazo que no excederá de seis años, de conformidad con lo establecido en el Reglamento, al término del cual sus funciones cesarán automáticamente y no podrán extenderse. Los así nombrados no forman parte del personal de carrera del Servicio Exterior ni figuran en los escalafones respectivos.

Los nombramientos del personal temporal no podrán exceder del dieciocho por ciento del total de las plazas autorizadas para el Servicio Exterior en la Secretaría.

El personal temporal deberá cumplir con los requisitos señalados en el artículo 32 o 33 de la presente Ley, según sea el caso, y estará sujeto durante su comisión a las mismas obligaciones que el personal de carrera.

Los nombramientos de personal temporal se harán, cuando sea posible, en plazas que no pertenezcan al Servicio Exterior de carrera.

ARTÍCULO 8.- El personal asimilado se compone de servidores públicos y agregados a Misiones Diplomáticas y Representaciones Consulares, cuyo nombramiento haya sido gestionado por otra dependencia o entidad de la Administración Pública Federal u otra autoridad competente, con cargo a su propio presupuesto. Cuando la Secretaría considere procedente la solicitud dicho personal será acreditado con el rango que ésta determine y su asimilación al Servicio Exterior tendrá efectos sólo durante el tiempo que dure la comisión que se le ha conferido.

...

...

ARTÍCULO 9.- ...

De igual manera, la Secretaría deberá gestionar ante las autoridades correspondientes, la autorización de creación de nuevas plazas de las ramas diplomática-consular y técnico-administrativa con la periodicidad que resulte necesaria para el cabal cumplimiento del Plan de Carrera, tomando en consideración las funciones de representación y ejecución de la política exterior mexicana, en términos de lo previsto en el marco normativo aplicable en materia presupuestaria.

Asimismo, la Secretaría hará la revisión de la estructura salarial de los Miembros del Servicio Exterior de carrera ante las autoridades correspondientes, para lo cual, la Comisión de Personal deberá someter a consideración del Secretario, un análisis sobre el costo de vida en los diversos países, así como el tipo de cambio de la moneda correspondiente, con la finalidad de garantizar un poder adquisitivo equivalente en todos los lugares de destino, estabilizando el sueldo mensual en la moneda local.

CAPÍTULO III

De la Organización del Servicio Exterior

ARTÍCULO 10.- En el extranjero, los Miembros del Servicio Exterior desempeñarán indistintamente sus funciones en una Misión Diplomática, Representación Consular, Misiones Especiales y delegaciones a conferencias o reuniones internacionales. La Secretaría fijará las modalidades de acreditación del personal adscrito en el exterior, de acuerdo con el derecho y las prácticas internacionales.

ARTÍCULO 11.- La Secretaría vigilará que la adscripción en el extranjero y en México del personal de carrera se ajuste a una rotación programada, asegurándose que, sin excepción, ningún miembro permanezca en el exterior por más de ocho años continuos o en el país más de seis años continuos, privilegiando en todo momento las necesidades del servicio.

La temporalidad de las comisiones de los Miembros del Servicio Exterior en adscripciones donde se reciba el beneficio de la semana sanitaria y en las ciudades consideradas de vida difícil, será de conformidad con lo establecido en el Reglamento.

La Comisión de Personal a sugerencia de la Subcomisión de Rotación, recomendará al Secretario los traslados que por necesidades del servicio se deban llevar a cabo fuera del programa de rotación anual, procurando que el personal de carrera no permanezca menos de dos años, ni más de seis en una misma adscripción en el exterior.

En el Reglamento de la presente Ley se establecerán modalidades, a fin de favorecer una equilibrada rotación del personal de carrera, entre áreas geográficas diversas y de especialización temática, así como para evitar dos adscripciones continuas de vida difícil o de pronunciada carestía. Asimismo, para los programas de rotación, además de las necesidades del servicio, habrán de tomarse en cuenta las especialidades profesionales, el conocimiento de idiomas, la perspectiva de género y la integración familiar del personal del Servicio Exterior.

ARTÍCULO 11-BIS.- ...

- I. Presidencia de la Comisión de Personal, cuyo titular la presidirá;
- II. Titular de la Dirección General que tenga bajo su cargo los asuntos concernientes al personal del Servicio Exterior;
- III. Titular de la Dirección General del Instituto Matías Romero;
- IV. Cuatro servidores públicos del Servicio Exterior con rango mínimo de consejero, propuestos por el Presidente de la Comisión de Personal y aprobados por el Secretario, procurando la paridad de género, y
- V. Un representante de cada una de las Subsecretarías y de la Agencia Mexicana de Cooperación Internacional para el Desarrollo, los cuales deberán ser Miembros del Servicio Exterior de carrera con rango mínimo de consejero o de coordinador administrativo, propuestos por los titulares de cada Subsecretaría y por la Agencia.

La Secretaría dará a conocer anualmente, a través del Instituto Matías Romero, las oportunidades de capacitación y preparación académica disponibles para los Miembros del Servicio Exterior en México y en el extranjero, así como sus requisitos.

...

ARTÍCULO 12.- Las Misiones Diplomáticas de México ante gobiernos extranjeros tendrán el rango de Embajadas y ante organismos internacionales, el de Misiones Permanentes; las Representaciones Consulares tendrán el rango de Consulados Generales, Consulados, Agencias Consulares y Consulados Honorarios.

La Secretaría determinará la ubicación y funciones específicas de cada una de ellas incluyendo, en su caso, las concurrencias y las Circunscripciones Consulares.

Para tales efectos, el Secretario autorizará la apertura, cierre o redefinición de Consulados Generales, a propuesta del Subsecretario correspondiente a la región geográfica de que se trate y previa recomendación de la Comisión de Personal, debiéndose notificar dicha determinación al Senado de la República.

ARTÍCULO 14.- El Presidente de la República, por conducto del Secretario, podrá designar Misiones Especiales.

ARTÍCULO 15.- En todas las Misiones Diplomáticas y Representaciones Consulares, inmediatamente después del titular de las mismas habrá un jefe de cancillería y un representante alterno o cónsul adscrito, según corresponda; estos puestos los desempeñará el Miembro del Servicio Exterior de carrera de mayor jerarquía. Las ausencias temporales de los titulares de las Misiones Diplomáticas o Representaciones Consulares, según el caso, serán cubiertas por el jefe de cancillería, representante alterno o por el cónsul adscrito.

ARTÍCULO 16.- ...

Todos los servidores públicos que se encuentren en el extranjero con representación o comisión oficial, deberán informar sobre su arribo a los Jefes de Misión o de las Representaciones Consulares, según sea el caso, así como sobre sus actividades y atender sus observaciones en calidad de representantes del Estado mexicano.

ARTÍCULO 17.- El rango en el Servicio Exterior de carrera será independiente de la plaza o puesto que ocupen sus miembros en el exterior o en las unidades administrativas de la Secretaría.

Cuando los Miembros del Servicio Exterior de carrera sean designados para ocupar un puesto en la Secretaría o en el exterior, se les cubrirán las remuneraciones que correspondan a la plaza asignada y tendrán los derechos y prestaciones que señala la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la presente Ley y su Reglamento.

Los Miembros del Servicio Exterior de carrera conservarán su lugar en el escalafón, acumularán la antigüedad que corresponda para los efectos de esta Ley y podrán ascender independientemente de la plaza o puesto que les asigne la Secretaría.

ARTÍCULO 18.- El Secretario, previa recomendación de la Comisión de Personal, podrá comisionar temporalmente a Miembros del Servicio Exterior de carrera, en otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal o local u otras entidades públicas federales; en los Poderes Legislativo o Judicial, en órganos constitucionales autónomos; en instituciones de educación superior o en organismos internacionales.

La recomendación de la Comisión de Personal deberá tomar en cuenta la utilidad de la comisión propuesta para la Secretaría, el perfil idóneo de la persona que vaya a ser comisionada, las posibles aportaciones y la viabilidad de la comisión. Quienes desempeñan estas comisiones, conservarán sus derechos de ascenso y antigüedad para efectos escalafonarios.

...

CAPÍTULO IV**De los Embajadores y Cónsules Generales**

ARTÍCULO 19.- Sin perjuicio de lo que dispone la fracción III del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la designación de embajadores y cónsules generales la hará el Presidente de la República, preferentemente entre los Miembros del Servicio Exterior de carrera de mayor competencia, categoría y antigüedad en la rama diplomático-consular.

Independientemente de que un Miembro del Servicio Exterior de carrera sea designado embajador o cónsul general, el Presidente de la República podrá removerlo libremente en los términos de la fracción II del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero esa determinación no afectará su situación como personal de carrera, a menos que la separación ocurra en los términos de la fracción IV del artículo 57 de esta Ley.

ARTÍCULO 19-BIS.- Los embajadores y cónsules generales, a través de la Secretaría, presentarán anualmente y por escrito ante el Senado de la República, un informe general de actividades que considere las acciones realizadas en su circunscripción, correspondientes al año inmediato anterior.

El informe general de actividades deberá entregarse en el mes de enero de cada año, como parte de los informes anuales que presenta el Secretario en materia de política exterior y, por tanto, de los temas que se podrán abordar en su comparecencia ante el Senado de la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 20.- Para ser designado embajador o cónsul general se requiere: ser mexicano por nacimiento y no tener otra nacionalidad, estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, ser mayor de 30 años de edad y reunir los méritos suficientes para el eficaz desempeño de su cargo.

...

El Instituto Matías Romero ofrecerá cursos en materia de política exterior y Actividades Diplomáticas, a aquellas personas que sean designadas para ser embajadores o cónsules generales y no pertenezcan al Servicio Exterior.

ARTÍCULO 21.- En ocasión de una vacante en el escalafón del Servicio Exterior en el rango de embajador, el Secretario someterá a la consideración y, en su caso, aprobación del Presidente de la República, los nombres y antecedentes de los ministros del personal de carrera que, a su juicio, tengan los méritos y antigüedades necesarios para ascender al rango inmediato superior, previa evaluación de la Comisión de Personal.

ARTÍCULO 22.- En casos excepcionales podrán acreditarse como titulares de Misiones Diplomáticas o Consulados Generales, miembros del personal de carrera que tengan el rango de ministro. Esta acreditación no alterará la situación en el escalafón de los así designados, en la inteligencia de que tendrán derecho a los emolumentos y prestaciones que correspondan a dicha función.

ARTÍCULO 23.- Las designaciones de Jefes de Misiones Diplomáticas y Permanentes ante Estados y organismos internacionales, respectivamente, de embajadores especiales y de cónsules generales serán sometidas a la ratificación del Senado de la República o, en sus recesos, de la Comisión Permanente, según lo disponen los artículos 76, fracción II, 78, fracción VII y 89, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sin este requisito la persona designada no podrá tomar posesión de su cargo.

Para tales efectos, se remitirá el expediente con la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la presente Ley, así como la opinión que al efecto emita la Comisión de Personal, con base en el perfil correspondiente.

ARTÍCULO 24.- Dentro del rango de Embajador habrá un máximo de diez plazas de embajador eminente, como distinción a los miembros de ese rango por su actuación destacada de servicio al país en el ámbito de la política exterior.

Para cubrir una vacante de embajador eminente, el Secretario someterá a la consideración del Presidente de la República los nombres y antecedentes de aquellas personas que tengan una antigüedad mínima de diez años como embajador y que hayan ocupado cargos de Director General o superiores en la Secretaría o desempeñado importantes misiones en el exterior. El Ejecutivo Federal hará las designaciones correspondientes. La categoría de embajador eminente sólo podrá usarse en el ámbito interno y tendrá la compensación que fije el Presupuesto de Egresos de la Federación.

ARTÍCULO 25.- El Presidente de la República podrá reconocer la dignidad de embajador emérito como culminación de una destacada y prolongada actuación de servicio al país en el ámbito de la política exterior. En ningún momento habrá más de cinco embajadores eméritos y serán designados de una lista de candidatos que satisfagan los siguientes requisitos:

I. Ser embajador, retirado o en servicio activo, que haya dedicado por lo menos 25 años al Servicio Exterior y se haya distinguido por haber ocupado cargos de importancia en el Servicio Exterior o en la Secretaría, por sus obras escritas sobre temas internacionales, o por haber prestado otros servicios destacados en el campo de las relaciones internacionales de México, o

II. Haber sido Miembro del Servicio Exterior, por lo menos con diez años de servicio y haber ocupado el cargo de Secretario.

Los embajadores eméritos retirados tendrán como función atender las consultas que les haga el Secretario.

...

...

CAPÍTULO V

La Comisión de Personal

ARTÍCULO 26.- La Comisión de Personal, en los términos de esta Ley y su Reglamento, tendrá como atribuciones someter a la consideración del Secretario recomendaciones para el ingreso, reincorporación, ascensos, traslados, comisiones, disponibilidades, separaciones, retiro, aprobación y modificaciones al Plan de Carrera, asuntos disciplinarios y casos excepcionales de licencia de personal del Servicio Exterior.

Asimismo, someterá a la consideración del Secretario recomendaciones de mejora continua del Servicio Exterior, para lo cual se apoyará en la Subcomisión de Análisis y Prospectiva.

ARTÍCULO 26-BIS.- La Subcomisión de Análisis y Prospectiva está integrada por:

I. Presidencia de la Comisión de Personal, cuyo titular la presidirá;

II. Titular del Instituto Matías Romero;

III. Titular de la Oficialía Mayor;

IV. Titular de la Dirección General que tenga bajo su cargo los asuntos concernientes al personal del Servicio Exterior, según lo disponga el Reglamento Interior de la Secretaría, quien fungirá como secretario de la misma, y

V. Representante de cada una de las ramas del Servicio Exterior, con rango mínimo de Agregado Administrativo "A" y Consejero, respectivamente; propuestos por quien ocupe la Presidencia de la Comisión de Personal y aprobados por el Secretario.

Adicionalmente, esta Subcomisión podrá invitar a otros Miembros del Servicio Exterior, servidores públicos y/o representantes de la sociedad civil, sector privado, académico, entre otros, con el objetivo de allegarse mayores elementos para el desahogo de sus funciones.

ARTÍCULO 26-TER.- Para una mejor conducción de las Actividades Diplomáticas, la Comisión de Personal también podrá promover y fomentar vínculos entre el Servicio Exterior y dependencias y entidades del sector público federal o local que cuenten con áreas encargadas del desahogo de asuntos internacionales; así como con organizaciones de la sociedad civil o del sector privado.

ARTÍCULO 26-QUÁTER.- La Comisión de Personal operará con criterios técnicos, así como con los recursos necesarios para el desahogo de sus funciones.

ARTÍCULO 27.- ...

I. Embajador de carrera del Servicio Exterior designado por el Secretario, quien la presidirá y deberá dedicarse de tiempo completo a las labores propias de su cargo, cuyo periodo no será menor de un año, ni mayor de tres.

La persona que ocupe la presidencia de la Comisión de Personal tendrá la representación legal de dicho órgano colegiado para efectos de juicios de amparo, de nulidad y federales. En caso de ausencia temporal de quien presida la Comisión de Personal, será suplido para tales efectos por la o el titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría;

II. Titular de la Oficialía Mayor de la Secretaría, quien suplirá al presidente en sus ausencias;

III. Titular de la Dirección General que tenga bajo su cargo los asuntos concernientes al personal del Servicio Exterior, según lo disponga el Reglamento Interior de la Secretaría, quien fungirá como secretario de la misma;

IV. Titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría;

V. Titular del Instituto Matías Romero;

VI. Representante de cada uno de los rangos de las ramas del Servicio Exterior, adscrito a la Secretaría, electo por sus pares para cubrir periodos de un año. Los representantes participarán exclusivamente cuando se trate de asuntos relacionados con el personal del rango que represente, y

VII. Dos Miembros del Servicio Exterior, con rango mínimo de Consejero, propuestos por la Presidencia de la Comisión de Personal y aprobados por el Secretario, quienes asistirán de manera permanente a las sesiones para cubrir periodos de un año. Para efectos de su designación se deberá procurar la paridad de género.

Los miembros de la Comisión no podrán participar a través de representantes o suplentes, con excepción de la persona que la presida, quien podrá ser suplida por la o el titular de la Oficialía Mayor.

...

A propuesta de la Comisión, el Secretario expedirá las Reglas del Procedimiento de la Comisión de Personal.

ARTÍCULO 27-BIS.- La Comisión de Personal contará con cinco subcomisiones:

- I. Subcomisión de Ingreso;
- II. Subcomisión de Rotación;
- III. Subcomisión de Evaluación;
- IV. Subcomisión de Asuntos Disciplinarios, y
- V. Subcomisión de Análisis y Prospectiva.

Las Subcomisiones funcionarán conforme a lo dispuesto por esta Ley, su Reglamento y las Reglas del Procedimiento de la Comisión de Personal.

Asimismo, la Comisión de Personal podrá establecer los grupos de trabajo que considere necesarios para el desahogo de sus funciones.

CAPÍTULO V BIS

Plan de Carrera del Servicio Exterior

ARTÍCULO 27-TER.- Los procesos de formación, evaluación, rotación y ascensos de las dos ramas del Servicio Exterior estarán sujetos a un Plan de Carrera que será publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Se entenderá por Plan de Carrera el proyecto de trayectoria y formación de los Miembros del Servicio Exterior, con el fin de adquirir los conocimientos y experiencia necesarios para profesionalizar su desempeño al servicio del Estado en materia de administración pública y Actividades Diplomáticas.

ARTÍCULO 27-QUÁTER.- Todo lo concerniente al diseño, etapas, requisitos, evaluaciones de desempeño y estrategias de formación del Plan de Carrera se desarrollarán de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento.

CAPÍTULO VI

Del Ingreso al Servicio Exterior

ARTÍCULO 28.- El proceso para ingresar como Miembro del Servicio Exterior de carrera se realizará por oposición, mediante concursos públicos preferentemente anuales, que serán organizados en etapas eliminatorias y deberán contemplar, al menos, los siguientes elementos:

I. Examen de cultura general orientado a las relaciones internacionales, en el caso de la rama Diplomático-Consular, y examen de conocimientos generales, en el caso de la rama Técnico-Administrativa;

II. ...

III. Exámenes para comprobar el dominio del idioma inglés y la capacidad para traducir alguno de los otros idiomas oficiales de la Organización de las Naciones Unidas, así como de aquéllos que determine la Subcomisión de Ingreso;

IV. Elaboración de un ensayo sobre un tema de actualidad en política exterior, en el caso de la rama Diplomático-Consular;

V. a VIII. ...

La Subcomisión de Ingreso evaluará la importancia y la actualidad de los elementos antes mencionados.

La Subcomisión de Ingreso fomentará la participación de las mujeres en los procesos de ingreso y adoptará metodologías y mecanismos que tiendan a favorecer la paridad de género en el Servicio Exterior.

ARTÍCULO 30.- La Subcomisión de Ingreso estará integrada por:

I. Presidencia de la Comisión de Personal, cuyo titular la presidirá;

II. Titular del Instituto Matías Romero, o a falta de éste, quien funja como titular de la Dirección General del Instituto Matías Romero;

III. Dos representantes de instituciones de educación superior, legalmente reconocidas, las cuales deberán tener establecidas carreras afines a la administración pública y Actividades Diplomáticas;

IV. Titular de la Dirección General que tenga bajo su cargo los asuntos concernientes al personal del Servicio Exterior, quien actuará como secretario de la misma;

V. Representante del área de la Secretaría encargada de llevar los asuntos de igualdad de género, y

VI. Otra persona ajena a la Secretaría que tenga experiencia en recursos humanos.

Adicionalmente, la Subcomisión de Ingreso podrá invitar hasta dos servidores públicos de la Administración Pública Federal, con probada experiencia en Actividades Diplomáticas, entre otras.

La Subcomisión de Ingreso verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 32 y 33 de la presente Ley y organizará y calificará los exámenes de ingreso de las ramas Diplomático-Consular y Técnico-Administrativa del Servicio Exterior.

ARTÍCULO 31.- Quienes sean admitidos en el Instituto Matías Romero para ingresar a las ramas Diplomático-Consular y Técnico-Administrativa serán considerados, durante el tiempo que estudien en el mismo, como becarios y tendrán las percepciones que determine la Secretaría, así como durante su período de práctica en esta última.

Transcurrido el período al que se refieren las fracciones VII y VIII del artículo 28 de la presente Ley, la Comisión de Personal evaluará su desempeño en la Secretaría para determinar si recomienda su nombramiento como Agregado Diplomático, en el caso de la rama Diplomático-Consular, o Agregado Administrativo "D", en el caso de la rama Técnico-Administrativa.

ARTÍCULO 32.- ...

I. ...

II. Se deroga.

III. No tener antecedentes de sanciones administrativas, o no haber sido condenado penalmente;

IV. Ser apto para el desempeño de las funciones del Servicio Exterior;

V. No ser ministro de algún culto religioso, y

VI. Tener por lo menos el grado académico de licenciatura por una universidad o institución de enseñanza superior mexicana o extranjera, con reconocimiento de validez oficial, asimismo deberá tomar los cursos que formen parte de los programas de capacitación que, en materia diplomática y consular imparta, el Instituto Matías Romero.

ARTÍCULO 33.- Los requisitos de ingreso a la rama Técnico-Administrativa serán los mismos que se señalan para la rama Diplomático-Consular, con excepción del requerimiento del grado académico, para lo que será suficiente haber obtenido el grado de técnico superior universitario o equivalente y el dominio de un idioma extranjero reconocido como lengua oficial de la Organización de las Naciones Unidas, preferentemente el inglés.

ARTÍCULO 34.- El personal temporal o asimilado de la rama Diplomático-Consular y Técnico-Administrativa, así como los servidores públicos de la Secretaría, que tengan una antigüedad mínima de dieciséis años en dichos supuestos o como servidores públicos, podrán ingresar al Servicio Exterior como personal de carrera de la rama Diplomático-Consular, con el rango de Consejero, siempre que satisfagan el contenido de las fracciones II, III, V y VI del artículo 28 y cumplan con los requisitos de ingreso previstos en el artículo 32 de la presente Ley.

La persona aspirante deberá aprobar además las exámenes que la Comisión de Personal estime pertinentes para determinar la idoneidad de los candidatos con los perfiles requeridos en el rango de Consejero.

Una vez cumplidos dichos requisitos, la Comisión de Personal recomendará al Secretario la propuesta de ingreso correspondiente, para su aprobación.

A más tardar seis meses después de satisfechos los requisitos de ingreso al rango de Consejero, quienes hayan obtenido dicho rango serán comisionados a un Consulado.

El ingreso al Servicio Exterior, conforme a este artículo, sólo podrá tener lugar cuando la Secretaría disponga de plazas nuevas de Consejero.

ARTÍCULO 35.- Se deroga.

ARTÍCULO 36.- Las solicitudes de reincorporación de los miembros del personal de carrera del Servicio Exterior que hayan renunciado al mismo, serán examinadas por la Comisión de Personal. Esta podrá recomendar la reincorporación de aquellos interesados que cumplan con los siguientes requisitos:

I. No tener antecedentes de sanciones administrativas, o no haber sido condenado penalmente;

I BIS. El motivo de la renuncia no hubiere sido para evitar una orden de traslado;

II. Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

III. El cumplimiento de la obligación de sigilo profesional establecida en esta Ley, y

IV. La presentación de la solicitud durante los tres años siguientes a la fecha efectiva de la renuncia.

La reincorporación solamente podrá ser autorizada por una única ocasión.

La Comisión podrá allegarse de mayor información con objeto de contar con elementos que le permita tomar la determinación correspondiente.

CAPÍTULO VII**De los Ascensos del Personal de Carrera**

ARTÍCULO 37.- Los ascensos del personal de carrera a Segundo Secretario, Primer Secretario, Consejero y Ministro de la rama Diplomático-Consular, así como a Coordinador Administrativo en la rama Técnico-Administrativa, serán acordados por el Secretario, previa recomendación de la Comisión de Personal. Al efecto, la Comisión de Personal organizará concursos de ascenso que comprenderán:

I. ...

a) y b) ...

c) La experiencia y la antigüedad en el rango y en el servicio, la cual será definitoria en igualdad de circunstancias, y

II. ...

...

...

...

El Secretario acordará los demás ascensos del personal de carrera previa recomendación de la Comisión de Personal una vez que reciba de la Subcomisión de Evaluación, las evaluaciones de los expedientes personales u hoja de servicios según el caso. En la evaluación se tomará en cuenta los méritos, la preparación académica, la experiencia y la antigüedad del personal, de conformidad con el Reglamento.

ARTÍCULO 37-BIS.- ...

...

I. Presidencia de la Comisión de Personal, cuyo titular la presidirá;

II. Titular del Instituto Matías Romero, o a falta de éste, quien funja como titular de la Dirección General del Instituto;

III. Titular de la Dirección General que tenga bajo su cargo los asuntos concernientes al personal del Servicio Exterior, según lo disponga el Reglamento Interior de la Secretaría;

IV. Dos Miembros del Servicio Exterior con rango mínimo de Consejero o de Agregado Administrativo "A" propuestos por quien presida la Comisión de Personal y aprobados por el Secretario, procurando siempre la paridad de género, y

V. Representante del área de la Secretaría encargada de llevar los asuntos de igualdad de género.

ARTÍCULO 38.- ...

Para ascender al rango de Consejero se requiere, además, una antigüedad mínima de ocho años como servidor público en el Servicio Exterior y haber sido comisionado a una adscripción de tipo consular.

ARTÍCULO 39.- Se deroga.

ARTÍCULO 40.- La Secretaría por medio de la Comisión de Personal, realizará evaluaciones de desempeño a todos los Miembros del Servicio Exterior de carrera, de conformidad con lo establecido en el Plan de Carrera.

Las evaluaciones de desempeño a las que se refiere el párrafo anterior podrán merecer la calificación de satisfactoria o insatisfactoria en los términos que señale el Reglamento.

En el caso de los Primeros Secretarios los resultados de sus exámenes de ascenso al rango de Consejero, formarán parte de las evaluaciones de desempeño, por lo que, en el supuesto de no aprobar dichos exámenes en el tercer intento, merecerán una calificación insatisfactoria.

ARTÍCULO 40-BIS.- La Subcomisión de Evaluación recomendará a la Comisión de Personal la baja definitiva del Miembro del Servicio Exterior de carrera, que no haya ascendido al rango de Primer Secretario en un plazo máximo de quince años desde su ingreso, o bien, que no haya ascendido al rango de Consejero en un plazo máximo de diez años desde su ascenso al rango de Primer Secretario, salvo por causas debidamente justificadas que deberán ser presentadas a consideración de la citada Comisión.

Asimismo, la Subcomisión de Evaluación recomendará a la Comisión de Personal, la baja definitiva del Miembro del Servicio Exterior de carrera cuya evaluación de desempeño arroje un resultado insatisfactorio.

En ambos supuestos, para que proceda la baja del Miembro del Servicio Exterior de carrera, se deberá llevar a cabo lo previsto en el artículo 53-TER de esta Ley.

Por otra parte, en estos casos, el Miembro del Servicio Exterior de carrera tendrá derecho a una indemnización en los términos que señale el Reglamento, así como a la compensación por años de servicio, conforme lo establece el segundo párrafo del artículo 54 de esta Ley.

ARTÍCULO 40-TER.- Se deroga.

CAPÍTULO VIII

De las Obligaciones de los Miembros del Servicio Exterior

ARTÍCULO 41.- Los servidores públicos del Servicio Exterior observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los servidores públicos observarán las disposiciones establecidas en la presente Ley y las directrices previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Para garantizar el derecho de acceso a la información pública, los Miembros del Servicio Exterior, en el ejercicio de sus funciones, deberán observar los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y las leyes aplicables en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Sin perjuicio de las inmunidades y privilegios que les correspondan, deberán respetar las leyes y reglamentos del Estado ante cuyo gobierno estén acreditados y observar las costumbres sociales del país y la práctica diplomática internacional.

Asimismo, en términos de la legislación aplicable, los Miembros del Servicio Exterior deberán abstenerse de incurrir en conductas de naturaleza partidista o electoral incompatibles con el desempeño de su función pública, y de realizar declaraciones que comprometan los intereses del país.

Todos los Miembros del Servicio Exterior están obligados a presentar ante la autoridad competente, las declaraciones a las que se refiere la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 42.- Los Miembros del Servicio Exterior deberán guardar discreción absoluta acerca de los asuntos que conozcan con motivo de su desempeño oficial. Esta obligación subsistirá aún después de abandonar el Servicio Exterior, cuando se trate de asuntos cuya divulgación pudiera causar perjuicio a los intereses nacionales.

ARTÍCULO 43.- ...

I. y II. ...

III. Requerir, cuando proceda y con las cortesías del caso, las inmunidades, prerrogativas y franquicias que correspondan a los servidores públicos diplomáticos mexicanos conforme a los tratados internacionales y especialmente aquéllas que México concede a los funcionarios diplomáticos de otros países; solamente la Secretaría puede renunciar a la inmunidad de jurisdicción de que gozan esos servidores públicos en el extranjero;

III BIS. Supervisar el funcionamiento de la misión diplomática promoviendo entre el personal, en todo momento, el respeto a los principios establecidos en el artículo 41 de la presente Ley, y

IV. Supervisar el funcionamiento de la sección consular de la misión diplomática a su cargo, o bien, cuando corresponda, ejercer las funciones consulares.

ARTÍCULO 44.- Corresponde a los Jefes de Oficinas Consulares:

I. Proteger y promover en sus respectivas circunscripciones consulares, los intereses y una imagen positiva de México y los derechos de sus nacionales, de conformidad con el derecho internacional y mantener informada a la Secretaría de la condición en que se encuentran los nacionales mexicanos, particularmente en los casos en que proceda una protección especial;

II. ...

III. Ejercer, cuando corresponda, funciones de Juez del Registro Civil.

...

...

La Secretaría podrá celebrar convenios de coordinación con las entidades federativas, para establecer acciones conjuntas que permitan el adecuado cumplimiento de las funciones del registro civil en las oficinas consulares;

IV. Ejercer funciones notariales en los actos y contratos celebrados en el extranjero que deban ser ejecutados en territorio mexicano, en los términos señalados por el Reglamento. Su fe pública será equivalente en toda la República, a la que tienen los actos de los notarios en la Ciudad de México;

V. ...

VI. Ejecutar los actos administrativos que requiera el ejercicio de sus funciones y actuar como delegado de las dependencias del Ejecutivo Federal en los casos previstos por las leyes o por orden expresa de la Secretaría;

VII. Prestar el apoyo y la cooperación que demande la misión diplomática de la que dependan, y

VIII. Supervisar el funcionamiento de la oficina consular promoviendo entre el personal, en todo momento, el respeto a los principios establecidos en el artículo 41 de la presente Ley.

Los Jefes de Oficina Consular podrán delegar en servidores públicos subalternos el ejercicio de una o varias de las facultades señaladas en el presente artículo, sin perder por ello su ejercicio ni eximirse de la responsabilidad por su ejecución. La delegación se hará en los términos que establezca el Reglamento.

ARTÍCULO 45.- Es obligación de los Jefes de Misiones Diplomáticas, de Representaciones Consulares y de unidades administrativas de la Secretaría informar durante el mes de junio de cada año y con base en las actuaciones desarrolladas por los Miembros del Servicio Exterior a sus órdenes, sobre su aptitud, comportamiento y diligencia, sin perjuicio de hacerlo cada vez que lo estimen necesario.

Asimismo, dichos servidores públicos deberán informar con diligencia a la Comisión de Personal sobre todas aquellas faltas o violaciones a las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento que cometan sus subordinados, estando facultados para imponer en su caso, amonestaciones y apercibimientos.

El personal de carrera elaborará un informe anual sobre el desempeño del titular de la misión diplomática, representación consular o unidad administrativa de la Secretaría en la que se encuentre adscrito. Este informe se elaborará conforme a los términos que señale el Reglamento, será confidencial y remitido a la Comisión de Personal.

ARTÍCULO 46.- Sin perjuicio de lo ordenado por otras disposiciones aplicables, queda prohibido a los Miembros del Servicio Exterior:

I. a III. ...

CAPÍTULO IX

De los Derechos y Prestaciones de los Miembros del Servicio Exterior

ARTÍCULO 47.- Los Miembros del Servicio Exterior gozarán, durante su permanencia en comisión oficial en el extranjero, de los siguientes derechos y prestaciones:

I. ...

I BIS.- Los hijos o las hijas de los Miembros del Servicio Exterior nacidos fuera del territorio nacional, cuando éstos se encuentren acreditados en el extranjero, se considerarán nacidos en el domicilio legal de los padres;

II. ...

III. La Secretaría cubrirá a los Miembros del Servicio Exterior que sean trasladados a cualquier adscripción en México o en el extranjero, los gastos de transporte e instalación, incluyendo a su cónyuge o concubina o concubinario y familiares dependientes económicos en primer grado en línea recta, ascendente o descendente, que vivan con ellos en su lugar de adscripción, en los términos que fije el Reglamento. De igual manera se les cubrirán los gastos de empaque, transporte y seguro de menaje de casa familiar;

IV. ...

V. La exención a que alude la fracción anterior se extenderá a los automóviles pertenecientes a los Miembros del Servicio Exterior de acuerdo a las normas aplicables;

VI. La Secretaría, en los términos de la presente Ley y su Reglamento, proporcionará ayuda para el pago del alquiler de la vivienda de los Miembros del Servicio Exterior que se encuentren adscritos en el extranjero, cuando dadas las condiciones económicas del lugar de adscripción, el pago de dicho alquiler repercuta de manera grave sobre sus ingresos, con apego a las disposiciones de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal;

VII. La Secretaría, en los términos de la presente Ley y su Reglamento, proporcionará a los Miembros del Servicio Exterior en el extranjero, ayuda para el pago de guardería, educación preescolar, educación básica, media y media superior de los hijos o las hijas del Miembro del Servicio Exterior, cuando ésta sea onerosa, con apego a las disposiciones de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal y conforme a los criterios que al efecto emita la Secretaría.

Asimismo, esta prestación se otorgará a los hijos o las hijas de los cónyuges, concubinas o concubinarios de los Miembros del Servicio Exterior, que vivan con ellos en su lugar de adscripción;

VII BIS. Los Miembros del Servicio Exterior gozarán de un apoyo para educación especial y asistencia técnica en caso de tener un dependiente económico con una discapacidad que le impida valerse por sí mismo para su subsistencia, conforme a los criterios que al efecto emita la Secretaría;

VIII. Las autoridades educativas del país revalidarán los estudios que hayan realizado en el extranjero los Miembros del Servicio Exterior, sus dependientes familiares o sus empleados, conforme a las disposiciones legales aplicables, y

IX. ...

ARTÍCULO 48.- Los Miembros del Servicio Exterior comisionados en el extranjero gozarán de treinta días de vacaciones al año, pudiendo acumular hasta sesenta días continuos. La Secretaría cubrirá a los Miembros del Servicio Exterior, cada dos años, el importe de sus pasajes del lugar de su adscripción a México y de regreso. Esta prestación incluye al cónyuge, concubinas o concubinarios y a sus familiares dependientes económicos hasta el primer grado en línea recta, ascendente o descendente, que vivan con él o ella, según el caso. Tratándose de los hijos o las hijas de los Miembros del Servicio Exterior, de su cónyuge, concubina o concubinario esta prestación será extensiva únicamente hasta los 18 años y siempre que vivan con él o ella, según el caso.

...

ARTÍCULO 49.- La Secretaría contratará, en los términos del Reglamento, un seguro de gastos médicos y/o servicio de salud para los Miembros del Servicio Exterior comisionados en el extranjero.

La contratación correspondiente se realizará sujeta a la disponibilidad presupuestaria y en términos de las disposiciones que resulten aplicables.

La Secretaría hará extensivo el seguro de gastos médicos al cónyuge, concubina o concubinario y a los dependientes económicos hasta el primer grado en línea recta, ascendente, cuando vivan con el Miembro del Servicio Exterior, o descendente, conforme a los siguientes criterios:

I. Esta prestación se otorgará a los hijos o las hijas menores de edad del Miembro del Servicio Exterior; así como a los mayores de dieciocho años y hasta la edad de veinticinco años, que estudien de tiempo completo fuera de México, ya sea que vivan o no con el Miembro del Servicio Exterior;

II. Asimismo se otorgará a los hijos o las hijas menores de edad de los cónyuges, concubina o concubinario de los Miembros del Servicio Exterior; así como a los mayores de dieciocho años y hasta la edad de veinticinco años, que estudien de tiempo completo fuera de México, ya sea que vivan o no con el Miembro del Servicio Exterior, y

III. A los hijos o a las hijas de los Miembros del Servicio Exterior y los hijos o a las hijas de su cónyuge, concubina o concubinario que presenten una discapacidad que los imposibilite para trabajar para su subsistencia, se les otorgará la prestación siempre que vivan con el Miembro del Servicio Exterior en su lugar de Adscripción.

ARTÍCULO 50.- En los casos de enfermedad debidamente comprobada, la Secretaría podrá conceder a los Miembros del Servicio Exterior licencia hasta por dos meses con goce íntegro de sueldo, dos más con medio sueldo y dos más sin sueldo.

Las licencias de maternidad serán de tres meses, en términos de lo dispuesto en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado y las de paternidad de cinco días laborables, posteriores al nacimiento de sus hijos o hijas. En ambos casos, la licencia será con goce íntegro de sueldo.

Las licencias de paternidad se podrán ampliar por los plazos establecidos en el Reglamento de esta Ley, en caso de que el recién nacido presente una enfermedad grave o fallezca, así como en los casos en que la madre fallezca o por complicaciones que pongan en peligro su vida.

En el caso de la adopción de un infante se otorgará un permiso de seis semanas a las mujeres y de cinco días laborables a los hombres, posteriores al día que lo reciban, en ambos casos con goce íntegro de sueldo.

Cuando el hijo o hija menor del Miembro del Servicio Exterior presente una enfermedad grave debidamente comprobada, se otorgará un permiso adicional en términos del Reglamento.

Igualmente, la Secretaría podrá conceder licencia por cualquier otra causa justificada, hasta por seis meses sin goce de sueldo.

ARTÍCULO 51.- Los Miembros del Servicio Exterior disfrutarán de los gastos de representación, viáticos y demás remuneraciones y prestaciones que se les asignen de acuerdo con el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Los Miembros del Servicio Exterior que con motivo de la ausencia del jefe de misión diplomática o del titular de un consulado quede acreditado como encargado de negocios o como encargado de la representación consular, recibirá, conforme a lo dispuesto por el Reglamento una compensación por encargaduría, a menos que otras disposiciones consignent condiciones más favorables, en cuyo caso se aplicarán dichas previsiones.

A su vez y en tanto otros ordenamientos no consignent condiciones más favorables, los Miembros del Servicio Exterior que sean nombrados para ocupar un puesto en el extranjero, trasladados a otro lugar o llamados del extranjero a prestar sus servicios en la Secretaría, tendrán derecho a gastos de instalación que se ministrarán en la siguiente proporción del total de sus percepciones mensuales en el extranjero:

- a) El equivalente a un mes y medio para el personal de la rama técnico-administrativa, y

b) El equivalente a un mes para el personal de la rama diplomático-consular, con excepción de los Jefes de Misión Diplomática o titulares de Consulados Generales a quienes la Secretaría proporcione residencia oficial, quienes recibirán el equivalente a medio mes.

En los términos del Reglamento, se asignarán gastos de orden social y de sostenimiento a las misiones diplomáticas y representaciones consulares.

ARTÍCULO 52.- Los integrantes del personal de carrera del Servicio Exterior podrán quedar en disponibilidad hasta por tres años. Durante ese lapso, dicho personal no podrá tener ascenso alguno, no se les computará ese tiempo para efectos legales y no gozarán de sueldo ni prestaciones.

La disponibilidad podrá prorrogarse por una única ocasión.

A consideración de la Comisión de Personal, se podrá autorizar una disponibilidad, en una segunda ocasión, hasta por un periodo igual, cuando los motivos estén relacionados con la condición de cuidado de descendientes o ascendientes o alguna condición médica debidamente justificada y comprobada.

ARTÍCULO 52-BIS.- ...

...

I. y II. ...

III. Por necesidades del servicio, la disponibilidad podrá ser revocada, previa recomendación de la Comisión de Personal, y si así lo acuerda el Secretario, mediante notificación al interesado que realizará, con 3 meses de antelación, la Dirección General.

Quienes no se presenten a laborar en la fecha señalada causarán baja del Servicio Exterior conforme a lo dispuesto en la fracción V del artículo 53-BIS de esta Ley.

CAPÍTULO X

De la Separación del Servicio Exterior

ARTÍCULO 53.- Los Miembros del Servicio Exterior sólo podrán ser separados de sus cargos por medio de suspensión, por baja o destitución como consecuencia de una sanción administrativa, de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas o como consecuencia de una sanción disciplinaria, en términos de la presente Ley y el Reglamento.

ARTÍCULO 53-BIS.- ...

I. a V. ...

VI. Por dejar de cumplir con los requisitos señalados en el artículo 32, fracciones I, III y IV de esta Ley, y

VII. Se deroga.

VIII. Por actualizar alguno de los supuestos establecidos en el artículo 40-BIS de la Ley.

ARTÍCULO 53-TER.- Cuando un Miembro del Servicio Exterior actualice alguna de las hipótesis previstas en las fracciones IV a VIII del artículo 53-BIS de la Ley, la Comisión de Personal le notificará que tiene un término de quince días hábiles para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga. Al vencer el plazo otorgado, con escrito o sin él y dentro de los diez días siguientes hábiles, someterá a consideración del Secretario lo que estime procedente.

Aprobada y acordada la baja por el Secretario y mediante comunicación firmada por el titular de la Dirección General, se notificará personalmente al interesado la fecha a partir de la cual cause baja del Servicio Exterior para los efectos correspondientes.

ARTÍCULO 54.- Los Miembros del Servicio Exterior de carrera que se separen definitivamente de éste, recibirán por una sola vez, como compensación por cada año de servicio, el importe correspondiente a un mes del último sueldo que hubieren disfrutado, con el límite máximo de treinta y seis meses, con excepción de aquellos que hubiesen sido destituidos del Servicio Exterior como consecuencia de una sanción administrativa y en los casos previstos en las fracciones IV y V del artículo 53-BIS de la presente Ley.

En caso de que el Miembro del Servicio Exterior de carrera cause baja en términos de lo previsto en la fracción VIII del artículo 53-BIS de esta Ley, el importe de la compensación corresponderá a un mes del último sueldo que hubiere disfrutado, con el límite máximo de veinticuatro meses.

Los periodos de suspensión temporal, disponibilidad y licencias sin goce de sueldo, no se contabilizarán como tiempo de servicio.

En caso de fallecimiento, la compensación se entregará al beneficiario que el Miembro del Servicio Exterior hubiese designado o, en su defecto, a sus legítimos herederos.

ARTÍCULO 55.- Causarán baja por jubilación los Miembros del Servicio Exterior de carrera que cumplan 70 años de edad o antes si así lo manifiestan, conforme a las disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Los miembros de carrera del Servicio Exterior que durante los 10 años anteriores a su jubilación no hayan sido objeto de alguna de las sanciones establecidas en las fracciones de la II a la IV del artículo 57 de la presente Ley, serán jubilados en el rango inmediato superior.

ARTÍCULO 55-BIS.- Los Miembros del Servicio Exterior de carrera tendrán derecho a recibir un apoyo económico complementario a la pensión de vejez del régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a los 70 años de edad, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

I. Se registren, a su ingreso al Servicio Exterior, al régimen de apoyo económico complementario previsto en el presente artículo consintiendo expresamente en realizar las aportaciones a su cargo y adicionalmente elegir aportar el tope del 2% máximo permitido al Ahorro Solidario previsto en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Las personas que no se registren al momento de su ingreso no podrán registrarse posteriormente;

II. Se encuentren en activo en el Servicio Exterior al momento de cumplir los 70 años de edad, y

III. Obtengan previamente una pensión de vejez en los términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

El apoyo económico complementario a que se refiere el párrafo anterior se financiará con las aportaciones del 2% de su sueldo básico establecido en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que los miembros realicen y una cantidad igual a cada aportación efectivamente realizada por cada miembro que aporte el Gobierno Federal.

Las aportaciones referidas en el párrafo anterior se depositarán, individualizarán e invertirán en un Fondo de Previsión Social contratado al efecto por la Secretaría con una administradora de fondos para el retiro, elegida de conformidad con los procedimientos que se determinen en el Reglamento.

Los miembros que reúnan los requisitos establecidos en el presente artículo podrán disponer de los recursos acumulados en el Fondo de Previsión Social a su nombre con el objeto de disfrutar del apoyo económico complementario. Para tal propósito podrán optar por alguna de las alternativas siguientes:

i. Contratar con la aseguradora de su elección un seguro de pensión que le otorgue una renta vitalicia, que se actualizará anualmente en el mes de febrero conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, o

ii. Mantener el saldo de su cuenta individual en una administradora de fondos para el retiro y efectuar, con cargo a dicho saldo, retiros programados, conforme a lo establecido en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

El apoyo económico complementario podrá acumularse a la renta vitalicia o retiro programado que, en su caso, el miembro disfrute como pensión por vejez bajo el régimen de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

En todo caso, el apoyo económico complementario se sujetará a lo establecido en esta Ley, el Reglamento, las disposiciones de carácter general que expida la Secretaría, previa opinión favorable de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en las disposiciones administrativas que expida la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro o la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, según corresponda respectivamente.

En caso de que un Miembro del Servicio Exterior de carrera, no reúna los requisitos para disfrutar del apoyo pensionario adicional en los términos del presente artículo, tendrá derecho a recibir en una sola exhibición, exclusivamente los recursos acumulados por las aportaciones realizadas por él. Las aportaciones realizadas por el Gobierno Federal se transferirán a la Tesorería de la Federación.

El derecho previsto en el presente artículo será para los Miembros del Servicio Exterior que corresponda y que hayan cumplido con los requisitos antes señalados, derecho que será intransferible por causa alguna.

ARTÍCULO 56.- Los gastos de funerales de los Miembros del Servicio Exterior, de su cónyuge, concubina o concubinario de sus dependientes económicos hasta el primer grado en línea recta, ascendente o descendente, que vivan con él o ella, según el caso, fallecidos en el extranjero o en delegaciones foráneas, incluyendo el traslado de sus restos a México, serán por cuenta de la Secretaría.

CAPÍTULO XI

De los Asuntos Disciplinarios

ARTÍCULO 56-BIS.- El presente capítulo tiene por objeto establecer las irregularidades en las que se pueden incurrir, durante el ejercicio de funciones como Miembros del Servicio Exterior, las sanciones aplicables a las mismas, así como el procedimiento para su aplicación.

ARTÍCULO 57.- Las sanciones por faltas administrativas no graves consistirán en:

I. Amonestación privada o pública;

II. Sanción Económica;

III. Suspensión, y

IV. Destitución.

En todos los casos de destitución el sancionado quedará inhabilitado para reingresar al Servicio Exterior o desempeñar algún puesto, cargo o comisión temporal en el mismo.

El Secretario podrá imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la falta administrativa no grave.

ARTÍCULO 58.- Incurrirá en irregularidad administrativa no grave, quien en ejercicio de sus funciones como Miembro del Servicio Exterior, incumpla con alguna de las obligaciones previstas en el artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como cuando realice actos u omisiones que constituyan cualquiera de las siguientes conductas:

I. ...

II. Violar las obligaciones de los Miembros del Servicio Exterior establecidas en los artículos 41, párrafos primero, segundo y último, 43, 44 y 45 de la presente Ley;

III. Se deroga.

IV. Se deroga.

V. ...

VI. Se deroga.

VII. Se deroga.

VIII. ...

IX. Hacer uso inadecuado o con fines de provecho personal de las franquicias, valijas, correos diplomáticos, recursos financieros y materiales, así como de las inmunidades y privilegios inherentes al cargo, siempre que la conducta del Miembro del Servicio Exterior involucrado no configure una falta administrativa grave;

X. Expedir documentación consular o migratoria contraviniendo las normas aplicables;

XI. ...

XII. Incurrir en incumplimiento habitual de los compromisos económicos en el extranjero;

XIII. Se deroga.

XIV. Se deroga.

XV. Incurrir en faltas de probidad u honradez, actos de violencia, amenazas, injurias, hostigamiento o acoso sexual y acoso laboral, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y demás disposiciones aplicables, y

XVI. No presentar las declaraciones a las que se refiere el artículo 41, párrafo cuarto de esta Ley.

ARTÍCULO 58-BIS.- Incurrirá en irregularidad administrativa grave quien, en ejercicio de sus funciones como Miembro del Servicio Exterior, actualice las hipótesis normativas previstas en el capítulo II del título III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como cuando realice actos u omisiones que constituyan cualquiera de las siguientes:

I. Actuar con deslealtad al país o a sus instituciones;

II. Ser condenado por sentencia dictada por delito intencional;

III. Violar el deber del sigilo profesional que dispone al artículo 42 de esta Ley;

IV. Expedir documentación consular o migratoria contraviniendo las normas aplicables con fines ilícitos;

V. Violar lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 41 del presente ordenamiento, y

VI. Incurrir en alguna de las conductas que establece el artículo 46 de esta Ley.

ARTÍCULO 59.- La Subcomisión de Asuntos Disciplinarios conocerá de las irregularidades que, en el ejercicio de sus funciones como Miembros del Servicio Exterior, ameriten la imposición de sanciones y estará compuesta por:

I. a III. ...

IV. Se deroga.

...

En las sesiones de la Comisión de Personal en las que se ventilen asuntos disciplinarios y de la Subcomisión, participará el Titular del Órgano Interno de Control o un representante que éste designe con nivel de Director de Área.

ARTÍCULO 60.- Para la substanciación de procedimientos disciplinarios, se observará el siguiente procedimiento:

I. Las conductas contrarias al Servicio Exterior de los Miembros del Servicio Exterior serán investigadas por la Subcomisión de Asuntos Disciplinarios, por conducto del Órgano Interno de Control, la cual iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de dicho Órgano.

Las denuncias serán por escrito y podrán ser anónimas, o en su caso, la Subcomisión mantendrá con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas irregularidades.

El Órgano Interno de Control llevará a cabo la investigación correspondiente de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y las demás normas que resulten aplicables.

En caso de que la Subcomisión de Asuntos Disciplinarios tenga conocimiento de la presunta comisión de faltas administrativas, dará vista al Órgano Interno de Control, a efecto de que proceda a realizar la investigación correspondiente;

II. Concluidas las diligencias de investigación, la Subcomisión de Asuntos Disciplinarios procederá al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de irregularidades y, en su caso, calificarla como grave o no grave en términos del presente capítulo.

Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de presunta irregularidad y éste se presentará ante la Comisión de Personal a efecto de iniciar el procedimiento disciplinario;

III. El procedimiento disciplinario dará inicio cuando la Comisión de Personal, admita el Informe de presunta irregularidad, lo cual interrumpirá los plazos de prescripción establecidos en el Reglamento y fijará la materia del procedimiento;

IV. Acordada la admisión, se turnará el expediente relativo a la Subcomisión de Asuntos Disciplinarios, a efecto de que, por conducto de su Presidente, se emplace al presunto infractor, para que presente su escrito de defensa y pruebas dentro de los veinte días hábiles siguientes a que la notificación surta sus efectos. A petición del presunto infractor, el plazo podrá ser ampliado en términos de lo dispuesto en el Reglamento, para proveer a su mejor defensa.

El emplazamiento respectivo se deberá acompañar con las copias de toda la documentación que obre en el expediente, a fin de que el presunto infractor manifieste lo que a su derecho convenga.

El presunto infractor y su representante o apoderado legal, tendrán acceso a los expedientes integrados con motivo del procedimiento disciplinario.

Del mismo modo, el Presidente de la Subcomisión de Asuntos Disciplinarios le hará saber el derecho que tiene de no declarar en contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un licenciado en derecho;

V. En su escrito de defensa, el presunto infractor deberá ofrecer las pruebas que estime pertinentes, estableciendo con claridad los hechos sobre los que versen cada una de ellas.

En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente.

Una vez presentado el escrito de defensa no se podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes, siempre que no se haya emitido resolución definitiva;

VI. Dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que el presunto infractor presente su escrito de defensa, el Presidente de la Subcomisión de Asuntos Disciplinarios deberá emitir el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo;

VII. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la Subcomisión de Asuntos Disciplinarios declarará abierto el periodo de alegatos por un término de quince días hábiles. Dicho plazo no podrá ser prorrogado;

VIII. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, la Subcomisión de Asuntos Disciplinarios, de oficio, declarará cerrada la instrucción y contará con un término de treinta días hábiles para formular la resolución que estime pertinente, y para turnarla a la Comisión de Personal.

La Comisión de Personal tendrá un plazo de quince días hábiles para aprobar la resolución propuesta o, en su defecto para emitir por una sola ocasión, las observaciones que correspondan. La Subcomisión tendrá un plazo de quince días hábiles para atender dichas observaciones.

Aprobada la resolución, la Comisión de Personal tendrá un plazo de tres días hábiles para someterla a consideración del Secretario, a efecto de que este último resuelva lo conducente.

En caso de embajadores y cónsules generales, se deberá recabar la opinión del Presidente de la República a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, antes de someter la resolución a la consideración del Secretario, y

IX. Todos los acuerdos de trámite relacionados con los procedimientos disciplinarios serán emitidos por el Presidente de la Subcomisión de Asuntos Disciplinarios, con intervención del Secretario de dicho órgano colegiado, debiéndose dejar constancia en autos, y serán notificados personalmente al presunto infractor.

En caso de desechamiento de prueba o de la declaración de la preclusión de un derecho del presunto infractor, el acuerdo relativo deberá ser suscrito por el Pleno de la Subcomisión de Asuntos Disciplinarios.

En lo no previsto por esta Ley y su Reglamento respecto a los procedimientos disciplinarios de los Miembros del Servicio Exterior, será aplicable supletoriamente la Ley General de Responsabilidades Administrativas o la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, según corresponda.

ARTÍCULO 61.- El Secretario contará con treinta días hábiles para dictar la resolución correspondiente, tomando en consideración la propuesta hecha por la Comisión de Personal. Cuando exista responsabilidad administrativa, el Secretario determinará la sanción que estime procedente.

Las resoluciones del Secretario podrán ser impugnadas ante los tribunales competentes.

ARTÍCULO 61-BIS.- La ejecución de las sanciones por irregularidades administrativas no graves se llevará a cabo una vez que quede firme y conforme se disponga en la resolución respectiva.

Para tales efectos, la resolución emitida deberá ser notificada personalmente al presunto infractor y para su conocimiento al jefe inmediato.

Las sanciones serán ejecutadas por la Dirección General, según lo disponga el Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

En el caso de las faltas administrativas graves se estará a lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

ARTÍCULO 61 TER.- En los asuntos relacionados con faltas administrativas graves de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Subcomisión de Asuntos Disciplinarios deberá observar lo dispuesto en las fracciones I a V del artículo 60 de la presente Ley, luego de lo cual remitirá el expediente al Tribunal competente por conducto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, en los tres días hábiles siguientes a la fecha de recepción de los autos originales.

La remisión del expediente al Tribunal deberá notificarse a la Comisión de Personal y al presunto responsable, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. En los mismos términos, se notificará al Presidente de la República en caso de Embajadores y Cónsules Generales.

ARTÍCULO 62.- Para la imposición de las sanciones administrativas se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como:

I. Se deroga.

II. Se deroga.

III. El rango dentro del Servicio Exterior y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio y, en su caso, en la administración pública;

IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y

V. Se deroga.

VI. La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

VII. Se deroga.

ARTÍCULO 63.- ...

En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios económicos obtenidos.

Para llevar a cabo su ejecución, se dará vista al Servicio de Administración Tributaria a efecto de que actúe dentro del ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 64.- En el caso de las faltas previstas en las fracciones I y XV del artículo 58 de la Ley procederá la destitución del Miembro del Servicio Exterior. También procederá la destitución en el caso de quienes sean sancionados en dos ocasiones por incurrir en las conductas establecidas en el primer párrafo del artículo 58 de la Ley y en las fracciones VIII, IX, X, XI y XVI o en tres ocasiones por las conductas contempladas en las fracciones II y XII de la misma disposición.

ARTÍCULO 65.- Cuando la infracción llegare a tipificar un delito, se procederá contra quienes lo cometieren, con arreglo a lo dispuesto en la legislación penal.

Siempre que la carpeta de investigación no se hubiese iniciado por otros medios, se turnará el expediente a la Dirección General de Asuntos Jurídicos a efecto de que se presente la denuncia correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Dentro del término de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo Federal deberá realizar las adecuaciones necesarias al Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, en tanto, continuará aplicándose en lo que no se oponga, las disposiciones del Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano vigente.

TERCERO.- Se derogan todas las demás disposiciones que se opongan al presente Decreto.

CUARTO.- La Comisión de Personal tendrá un plazo de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para desarrollar los perfiles del personal temporal a que se refiere el artículo 7 de la presente Ley.

QUINTO.- El Plan de Carrera, así como el modelo y metodología de las evaluaciones de desempeño deberán emitirse en un plazo de ciento ochenta días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto. Por lo que hace a las condiciones de ingreso y ascenso, así como las correspondientes a los rangos de la rama técnico-administrativa, entrarán en vigor a más tardar el 1 de julio de 2019, en términos de lo que establezcan las disposiciones administrativas emitidas por la Secretaría y demás disposiciones vinculadas.

SEXTO.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 5, se unificarán las plazas del rango Técnico Administrativo "C" al rango de Técnico Administrativo "B", denominándolos Agregado Administrativo "D", respetando los niveles salariales del rango de Técnico Administrativo "B" y se unificarán las plazas del rango de Técnico Administrativo "A" al rango de Agregado Administrativo "C", que conserva la denominación y niveles salariales de Agregado Administrativo "C".

Para efectos del apoyo económico complementario establecido en el artículo 55-BIS y sus transitorios, se estará a lo ordenado en las disposiciones administrativas que para tal efecto emita la Secretaría.

SÉPTIMO.- Los Miembros del Servicio Exterior de carrera que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en activo, tendrán derecho a recibir el apoyo económico complementario a que se refiere el artículo 55-BIS a partir de los 70 años de edad, para lo cual deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Se registren dentro de los siguientes seis meses a la entrada en vigor de las disposiciones administrativas que regulen el régimen previsto en el presente artículo, consintiendo expresamente en realizar las aportaciones a su cargo conforme a lo siguiente:

a. Aportar el tope máximo de su sueldo básico al ahorro solidario previsto en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, si están sujetos al régimen de cuentas individuales previsto en dicha Ley, o

b. Aportar la cantidad equivalente al tope del 2% máximo permitido en el ahorro solidario previsto en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado al Fondo de Previsión Social a que se refiere el presente artículo, en caso de estar sujetos al régimen previsto en el artículo décimo transitorio de dicha Ley.

Las personas que no se registren en el plazo antes referido no podrán registrarse posteriormente.

II. Se encuentren en activo en el Servicio Exterior al momento de cumplir los 70 años de edad, y

III. Obtengan previamente una pensión de vejez en los términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

El apoyo económico complementario a que se refiere el párrafo anterior se financiará de la siguiente manera:

a) Con las aportaciones previstas en el artículo 55-BIS de la presente Ley, y

b) Con las aportaciones equivalentes al tope del 2% máximo previsto en la fracción I inciso b. del presente artículo permitido en el Ahorro Solidario previsto en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado efectuadas al Fondo de Previsión Social a que se refiere el presente artículo, en caso de estar sujetos al régimen previsto en el artículo décimo transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Las aportaciones referidas en el párrafo anterior se depositarán, individualizarán e invertirán en un Fondo de Previsión Social contratado al efecto por la Secretaría con una administradora de fondos para el retiro, elegida de conformidad con los procedimientos que se determinen en el Reglamento.

El apoyo económico complementario podrá acumularse a la renta vitalicia o retiro programado que, en su caso, el miembro disfrute como pensión por vejez bajo el régimen de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Asimismo, en caso de que los recursos acumulados en el Fondo de Previsión Social a su nombre sean suficientes para contratar con la aseguradora de su elección un seguro de pensión que le otorgue una renta vitalicia, que se actualice anualmente en el mes de febrero conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, podrán disponer de dichos recursos y contratar con cargo a ellos la renta vitalicia.

Los miembros que reúnan los requisitos establecidos en el presente artículo podrán optar por un apoyo económico complementario a cargo del Gobierno Federal conforme a la tabla siguiente:

Puesto	Apoyo Económico Complementario en Pesos, Moneda Nacional
Embajador	17,279
Ministro	15,426
Consejero	8,821
Primer Secretario	8,615
Segundo Secretario	8,202
Tercer Secretario	7,902
Agregado Diplomático	7,067
Coordinador Administrativo del SEM	8,615
Agregado Administrativo A	8,202
Agregado Administrativo B	7,902
Agregado Administrativo C	7,067
Técnico Administrativo A	6,808
Técnico Administrativo B	6,088
Técnico Administrativo C	6,088

Los montos anteriores se actualizarán anualmente en el mes de febrero, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor a partir del mes de febrero de 2019.

Los trabajadores que cumplan 65 años de edad o más tendrán derecho a recibir el cincuenta por ciento de la cantidad correspondiente a su rango siempre que cumplan con los requisitos a que se refieren las fracciones I y III del presente artículo y se encuentren activos en el servicio al momento de solicitar el apoyo económico complementario.

En el caso que el Miembro del Servicio Exterior opte por los apoyos económicos complementarios que se reciban en los términos de la tabla anterior, los recursos acumulados a nombre del miembro en el Fondo de Previsión Social serán transferidos al Gobierno Federal para el financiamiento del referido apoyo.

En todo caso, el apoyo económico complementario se sujetará a lo establecido en esta Ley, su Reglamento, las disposiciones de carácter general que expida la Secretaría previa opinión favorable de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en las disposiciones administrativas que expida la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro o la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas según corresponda, respectivamente.

En caso de que un Miembro del Servicio Exterior de carrera, no reúna los requisitos para disfrutar del apoyo económico complementario en los términos del presente artículo, tendrá derecho a recibir, en una sola exhibición, exclusivamente los recursos acumulados por las aportaciones realizadas por él. Las aportaciones realizadas por el Gobierno Federal se transferirán a la Tesorería de la Federación.

El derecho previsto en el presente artículo será para los Miembros del Servicio Exterior que corresponda y que hayan cumplido con los requisitos antes señalados, derecho que será intransferible por causa alguna.

Los recursos que se requieran para cumplir con lo dispuesto en el presente Decreto como aportaciones al apoyo económico complementario a cargo del Gobierno Federal o la Secretaría, deberán estar previsto en el Presupuesto de Egresos de la Federación para cada ejercicio correspondiente.

OCTAVO.- El Gobierno Federal pagará mensualmente a las personas que hubieran causado baja por jubilación en términos de los artículos 53-BIS, fracción II, y 55 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, un apoyo económico complementario equivalente al cincuenta por ciento de la pensión que estén recibiendo a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, en los términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

El derecho previsto en el presente artículo será exclusivo de los Miembros del Servicio Exterior de carrera que corresponda y que hayan cumplido con los requisitos antes señalados, derecho que será intransferible por causa alguna.

NOVENO.- El apoyo económico complementario al que se refiere el artículo 55-BIS de la presente Ley, también podrá otorgarse a servidores públicos que sin ser Miembros del Servicio Exterior de carrera, se encuentren en activo y hayan sido nombrados Embajadores o Cónsules generales, así como que hayan prestado sus servicios a la Secretaría por más de 15 años ininterrumpidos, cumplidos al momento de la entrada en vigor del presente Decreto, de conformidad con los criterios que al efecto emita la Secretaría.

DÉCIMO.- Los procedimientos administrativos disciplinarios en trámite a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, se substanciarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes en el momento en que se iniciaron, salvo aquéllas que resulten de beneficio para los Miembros del Servicio Exterior sujetos a tales procedimientos.

Ciudad de México, a 22 de marzo de 2018.- Sen. **Ernesto Cordero Arroyo**, Presidente.- Dip. **Edgar Romo García**, Presidente.- Sen. **Juan Gerardo Flores Ramírez**, Secretario.- Dip. **Ernestina Godoy Ramos**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a dieciocho de abril de dos mil dieciocho.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Dr. **Jesús Alfonso Navarrete Prida**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se declara el 8 de noviembre de cada año como el Día del Diplomático Mexicano .

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en la fracción X del citado artículo; 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 1o. de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que al titular del Poder Ejecutivo Federal le corresponde dirigir la política exterior, observando para su conducción, los principios normativos de la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; el respeto, la protección y promoción de los derechos humanos y la lucha por la paz y la seguridad internacionales;

Que en ese tenor, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal dispone que corresponde a la Secretaría de Relaciones Exteriores, la dirección del servicio exterior en sus aspectos diplomático y consular en los términos de la Ley del Servicio Exterior Mexicano y, por conducto de los agentes del mismo servicio, velar en el extranjero por el buen nombre de México e impartir protección a los mexicanos; entre otras funciones;

Que de acuerdo con lo dispuesto por la Ley del Servicio Exterior Mexicano, éste es el cuerpo permanente de servidores y miembros del personal diplomático del Estado, encargado específicamente de representarlo en el extranjero y responsable de ejecutar la política exterior de México, de conformidad con los principios normativos antes señalados, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Que siendo México ya una nación independiente, el 4 de octubre de 1821, nombran al primer titular de la Secretaría de Negocios y Relaciones Interiores y Exteriores y, posteriormente, el 8 de noviembre de ese mismo año, se crea la Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores e Interiores, a la que entre otros asuntos, le correspondían todas las relaciones diplomáticas de las cortes extranjeras. Con dichos acontecimientos históricos, surge el Servicio Exterior Mexicano y, con ello, el primer servicio civil de carrera establecido en el país, por lo que el 7 de mayo de 1822 se emitió el Decreto por el que se establecieron las reglas para los nombramientos de los miembros del servicio exterior, así como instrucciones y sueldos del personal diplomático, considerado aunque de manera aún incipiente, el primer antecedente de las disposiciones que regularían el Servicio Exterior. Posteriormente, el 31 de octubre de 1829 se emitió el *Decreto sobre legaciones ordinarias y extraordinarias y consulados en países extranjeros*, constituyendo el primer documento normativo que regularía de manera concisa las competencias y funciones, así como sueldos y emolumentos de este personal;

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 establece dentro de la Meta V "México con Responsabilidad Global", que la política exterior es la dimensión internacional de la estrategia de gobierno, cuyo activo valioso para la misma es el legado diplomático que, en conjunto con el apego a principios y valores universales, contribuye a la consolidación del derecho internacional, lo que permite defender el interés nacional, y al mismo tiempo, promover de manera responsable y solidaria, el bienestar de la comunidad global;

Que bajo ese contexto, se establece como Objetivo 5.2, la promoción del valor de México en el mundo mediante la difusión económica, turística y cultural, para lo cual se establece como estrategia, entre otras, la 5.2.1, relativa a la consolidación de la red de representaciones de México en el exterior, como un instrumento eficaz de difusión y promoción en esas materias, de manera coordinada y eficiente que derive en beneficios cuantificables para el país; misma que se alcanzará con acciones como el fortalecimiento del Servicio Exterior Mexicano y las representaciones de México en el exterior, así como la expansión de la presencia diplomática de México en las regiones económicamente más dinámicas;

Que la diplomacia mexicana, a lo largo de la historia del país, ha aportado elementos fundamentales para su crecimiento y desarrollo, a través de una destacada y constante presencia en diversos foros, tanto bilaterales como multilaterales, lo que ha permitido impulsar, desde el aspecto internacional, mecanismos de negociación, cooperación e incluso de conciliación con actores gubernamentales y no gubernamentales, para conformar relevantes alianzas y acuerdos internacionales;

Que al día de hoy, el Servicio Exterior Mexicano se conforma con 1,715 miembros activos, de los cuales 1,129 son personal de carrera y 586 corresponden al personal de temporales y asimilados, por lo que sobre esta base sólida, se ha integrado una diplomacia mexicana con una invaluable experiencia que, al compartirse con las nuevas generaciones, consolida sin lugar a dudas, un cuerpo diplomático especializado y de calidad, dispuesto a enfrentar los enormes retos y problemáticas que exige el mundo global, en beneficio de nuestro país;

Que la actuación de la diplomacia mexicana ha logrado tener una doble proyección a nivel internacional, tanto en la protección de los intereses del país y derechos de los mexicanos en el exterior, así como en la promoción de la imagen positiva y cultural de México, logrando obtener un amplio reconocimiento y prestigio en el mundo;

Que por otra parte, es innegable que las actividades diplomáticas son también desarrolladas en el ámbito de las relaciones internacionales, por otros servidores públicos, grupos y actores, sociales y privados, que igualmente ameritan un reconocimiento, toda vez que bajo la coordinación de la Secretaría de Relaciones Exteriores, se suman al cumplimiento de los objetivos de la política exterior, así como al incremento de la presencia e impacto del país fuera del territorio nacional, bajo los principios de transversalidad, coordinación, coherencia y profesionalización de la función diplomática del Estado mexicano;

Que en ese sentido, dada la relevancia de esta invaluable labor que realizan diariamente en el exterior, mujeres y hombres que conforman el cuerpo de diplomáticos mexicanos, con el fin de representar con gran compromiso, lealtad, responsabilidad, alto grado de profesionalismo y orgullo al Estado mexicano, así como con especial apego a los principios constitucionales de política exterior, he tenido a bien emitir el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se declara el 8 de noviembre de cada año como el "Día del Diplomático Mexicano".

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a dieciocho de abril de dos mil dieciocho.- **Enrique Peña Nieto.**- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, **Luis Videgaray Caso.**- Rúbrica.

PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO por el que se reforma la fracción V del artículo 9 y se adiciona una fracción XIII al artículo 17 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A :

SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 9 Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 17 DE LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES.

Artículo Único.- Se reforma la fracción V del artículo 9 y se adiciona una fracción XIII al artículo 17 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, para quedar como sigue:

Artículo 9.- ...

I. a IV. ...

V.- Proponer iniciativas y políticas de cooperación para el desarrollo de mecanismos de participación igualitaria de mujeres y hombres, en los ámbitos de la economía, toma de decisiones y en la vida social, deportiva, cultural y civil.

Artículo 17.- ...

...

I. a X. ...

XI. Incluir en la formulación, desarrollo y evaluación de políticas, estrategias y programas de salud, los mecanismos para dar atención a las necesidades de mujeres y hombres en materia de salud;

XII. Promover que en las prácticas de comunicación social de las dependencias de la Administración Pública Federal, así como en los medios masivos de comunicación electrónicos e impresos, se eliminen el uso de estereotipos sexistas y discriminatorios e incorporen un lenguaje incluyente, y

XIII. Fomentar el desarrollo, participación y reconocimiento de las mujeres en las diferentes disciplinas deportivas, así como en la vida deportiva.

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 8 de marzo de 2018.- Sen. **Ernesto Cordero Arroyo**, Presidente.- Dip. **Edgar Romo García**, Presidente.- Sen. **Lorena Cuéllar Cisneros**, Secretaria.- Dip. **Alejandra Noemí Reynoso Sánchez**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a diecisiete de abril de dos mil dieciocho.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Dr. **Jesús Alfonso Navarrete Prida**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:
Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A :
SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

Artículo Único.- Se reforma el inciso h) de la fracción III del artículo 11 y la fracción X del artículo 28; y se adiciona una fracción XIII Bis al artículo 3o. de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I.- a XIII.- ...

XIII Bis.- Ecosistemas costeros: Las playas, las dunas costeras, los acantilados, franjas intermareales; los humedales costeros tales como las lagunas interdunarias, las lagunas costeras, los esteros, las marismas, los pantanos, las ciénegas, los manglares, los petenes, los oasis, los cenotes, los pastizales, los palmares y las selvas inundables; los arrecifes de coral; los ecosistemas formados por comunidades de macroalgas y de pastos marinos, fondos marinos o bentos y las costas rocosas. Estos se caracterizan porque se localizan en la zona costera pudiendo comprender porciones marinas, acuáticas y/o terrestres; que abarcan en el mar a partir de una profundidad de menos de 200 metros, hasta 100 km tierra adentro o 50 m de elevación.

La Secretaría, en colaboración con las entidades federativas y los municipios, determinará la zona costera nacional tomando en consideración las interacciones fisiográficas y biológicas particulares de la zona que se trate y la publicará en el Diario Oficial de la Federación mediante Acuerdo.

XIV.- a XXXIX.- ...

ARTÍCULO 11.- La Federación, por conducto de la Secretaría, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos de las entidades federativas, con la participación, en su caso, de sus Municipios o demarcación territorial de la Ciudad de México, asuman las siguientes facultades, en el ámbito de su jurisdicción territorial:

I. y II. ...

III. ...

a) a g) ...

h) Obras y actividades en humedales, ecosistemas costeros, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales, e

i) ...

IV. a IX. ...

...

...

ARTÍCULO 28.- ...

I.- a IX.- ...

X.- Obras y actividades en humedales, ecosistemas costeros, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales. En el caso de actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias se estará a lo dispuesto por la fracción XII de este artículo;

XI.- a XIII.- ...

...

...

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 27 de febrero de 2018.- Sen. **Ernesto Cordero Arroyo**, Presidente.- Dip. **Edgar Romo García**, Presidente.- Sen. **Rosa Adriana Díaz Lizama**, Secretaria.- Dip. **Marco Antonio Aguilar Yunes**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a diecisiete de abril de dos mil dieciocho.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Dr. **Jesús Alfonso Navarrete Prida**.- Rúbrica.

PODER LEGISLATIVO
CAMARA DE DIPUTADOS

DECRETO por el que se reforman los numerales 2 y 3 del artículo 46 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Legislativo Federal.- Cámara de Diputados.

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, DECRETA:

POR EL QUE SE REFORMAN LOS NUMERALES 2 Y 3 DEL ARTÍCULO 46 DEL REGLAMENTO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

Artículo Único. Se reforman los numerales 2 y 3 del artículo 46 del Reglamento de la Cámara de Diputados, para quedar como sigue:

Artículo 46.

1. ...

2. Si durante la presentación y desahogo de un dictamen, algún legislador solicita la verificación del quórum, el Presidente procederá a comprobarlo de inmediato.

3. Si se comprueba la falta de quórum, el Presidente declarará un receso hasta por quince minutos. Si al término del mismo se verificara que no existe quórum, levantará la Sesión.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SALÓN DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN. Ciudad de México a 24 de abril de 2018.- Dip. **Edgar Romo García**, Presidente.- Rúbrica.- Dip. **Sofía del Sagrario De León Maza**, Secretaria.- Rúbrica.

PODER LEGISLATIVO

CAMARA DE DIPUTADOS

DECRETO por el que se expide el Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Legislativo Federal.- Cámara de Diputados.

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, D E C R E T A:

SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.

Artículo Único.- Se expide el Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES Y PRINCIPIOS

Capítulo I

De las Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

Este ordenamiento tiene por objeto normar la actividad de la Cámara de Diputados en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales en posesión de este sujeto obligado, archivos y parlamento abierto, con la finalidad de atender a los principios, bases generales y procedimientos que garanticen el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los artículos 6º y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus normas reglamentarias, así como los tratados internacionales vigentes.

Artículo 2. Definiciones.

Además de las definiciones establecidas en los artículos 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados y 4 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para los efectos de este Reglamento se entiende por:

- I. **Actas:** La relación escrita y pormenorizada de las deliberaciones;
- II. **Archivo:** Conjunto orgánico de expedientes y documentos legislativos y administrativos, que contienen información inherente al funcionamiento de la Cámara y/o de sus órganos, en cualquier soporte documental, en el ejercicio de sus atribuciones o en el desarrollo de sus actividades y que son organizados institucionalmente, respetando los principios de procedencia, orden original y ciclo vital del documento;
- III. **Aviso de privacidad:** Documento de forma física, electrónica o en cualquier formato generado por el responsable, a partir del momento en el cual se recaban datos personales y que debe ser puesto a disposición del titular de los datos, con el objeto de informarle los propósitos del tratamiento de los mismos;
- IV. **Cámara:** La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión;
- V. **Clasificación:** El acto administrativo que consiste en dar a la información el carácter de reservada o confidencial, en los supuestos previstos en la Ley General;
- VI. **Clasificación archivística:** Proceso de identificación y agrupación de expedientes homogéneos con base en la estructura funcional de los sujetos responsables;
- VII. **Comisiones:** Las Comisiones de la Cámara de Diputados;
- VIII. **Comité de Transparencia:** El Comité de Transparencia de la Cámara de Diputados;

- IX. Comités:** Órganos para auxiliar en actividades de la Cámara, que se constituyen por disposición del Pleno para realizar tareas diferentes a las de las Comisiones, cuya duración será la que señale el acuerdo de su creación;
- X. Conferencia:** La Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos de la Cámara de Diputados;
- XI. Consulta directa:** La prerrogativa que tiene toda persona de acceder a la información, en el espacio habilitado por los sujetos responsables de esta Cámara de Diputados para consultar los documentos requeridos, en los casos que conforme al presente Reglamento resulten procedentes;
- XII. Contraloría Interna:** La Contraloría Interna de la Cámara de Diputados;
- XIII. Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;
- XIV. Días hábiles:** Todos los días, a excepción de los sábados y domingos así como los no laborables fijados en la Ley y los establecidos por acuerdo del Pleno del INAI;
- XV. Dictamen:** Acto legislativo a que se refiere el artículo 80 del Reglamento de la Cámara de Diputados;
- XVI. Documento:** Cualquier registro que haga constar el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos responsables de la Cámara, a que se refiere el artículo 3, fracción VII de la Ley General;
- XVII. Estrados electrónicos:** Mecanismo habilitado en el portal de la Cámara de Diputados, a través del cual se notifican los avisos o resoluciones emitidos por este sujeto obligado;
- XVIII. Estrados:** Espacio habilitado en la Unidad de Transparencia, a través del cual se notifican los avisos o resoluciones a los solicitantes, en caso de no señalar medio alguno para recibir notificaciones;
- XIX. Grupos:** Los Grupos Parlamentarios, son las formas de organización que podrán adoptar los diputados federales con igual afiliación de partido, para realizar tareas específicas en la Cámara de Diputados y coadyuvar al mejor desarrollo del proceso legislativo;
- XX. Instituto:** El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;
- XXI. Junta:** La Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados;
- XXII. Ley General de Datos:** La Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados;
- XXIII. Ley Federal:** La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- XXIV. Ley General:** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- XXV. Ley Orgánica:** Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos;
- XXVI. Mesa Directiva:** La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados;
- XXVII. Plataforma Nacional:** Plataforma Nacional de Transparencia;
- XXVIII. Pleno:** Es la Asamblea General de la Cámara de Diputados;
- XXIX. Prueba de daño:** Acreditación con elementos objetivos de que la divulgación de alguna información podría perjudicar el interés público, en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- XXX. Publicación:** La divulgación, difusión y socialización de la información por cualquier medio;
- XXXI. Reglamento:** El presente Reglamento;
- XXXII. Secretario Ejecutivo:** El encargado de coordinar los asuntos del Comité de Transparencia, designado en términos del artículo 48 del presente Reglamento;

- XXXIII. Servidores Públicos:** Los mencionados en el párrafo primero del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XXXIV. Sujetos Responsables:** Órganos, instancias y unidades administrativas que generan, reciben, administran o resguardan la información de la Cámara de Diputados y que se enuncian en el artículo 6 de este Reglamento, y serán los encargados de dar atención en materia de acceso a la información, transparencia y protección de datos personales;
- XXXV. Titular:** La persona física a quien corresponden los datos personales;
- XXXVI. Unidades Administrativas:** Las previstas en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el Reglamento de la Cámara de Diputados, el Estatuto de la Organización Técnica y Administrativa y del Servicio de Carrera de la Cámara de Diputados y el Manual General de Organización de la Cámara de Diputados, o aquellas que sean creadas por Acuerdo del Pleno o de los órganos de gobierno;
- XXXVII. Unidad de Transparencia:** Instancia técnica a la que hace referencia el artículo 45 de la Ley General y los artículos 53, 54 y 55 del presente Reglamento, especializada e imparcial, adscrita a la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara, con autonomía de gestión, que cuenta con los recursos humanos y materiales para el ejercicio de sus funciones, encargada de verificar que los sujetos responsables den cumplimiento a las obligaciones de transparencia, así como garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información en los términos de éste Reglamento y la protección de datos personales conforme a la Ley respectiva, y
- XXXVIII. Versión Estenográfica:** Transcripción íntegra de cuanto se dice en una sesión del Pleno, Comisiones o Comités.

Artículo 3. Criterios de interpretación y Supletoriedad de la Ley.

Los derechos de acceso a la información y protección de datos personales, así como la clasificación de la información y las normas contenidas en el presente Reglamento se interpretarán bajo los principios de máxima publicidad, gratuidad, universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y pro persona, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, Ley General de Datos y la Ley Federal.

A falta de disposición expresa, se aplicarán las disposiciones de la Ley General, de la Ley General de Datos, de la Ley Federal y de la Ley de Archivos que se encuentre vigente.

Artículo 4. Objetivos.

Son objetivos del presente Reglamento:

- I. Impulsar, promover y consolidar una cultura de la transparencia;
- II. Garantizar el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública;
- III. Asegurar un procedimiento sencillo y expedito para que toda persona pueda tener acceso a la información que generan, reciben, administran o resguardan los sujetos responsables de la Cámara de Diputados, a que se refiere el artículo 6 del presente Reglamento;
- IV. Proteger los datos personales y facilitar el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición en la materia;
- V. Establecer las bases para constituir al Comité de Transparencia y a la Unidad de Transparencia como órganos encargados de garantizar que los sujetos responsables den cumplimiento a las obligaciones de transparencia, así como del ejercicio del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales, así como su funcionamiento;
- VI. Desarrollar los criterios para establecer una política de transparencia proactiva;
- VII. Crear mecanismos y procedimientos propios de un Parlamento Abierto, y
- VIII. Establecer las bases para transparentar el uso de los recursos públicos a cargo de los Diputados, órganos de gobierno, órganos de apoyo legislativo, centros de estudios, servidores públicos, prestadores de servicios, Grupos Parlamentarios y demás sujetos responsables a que se refiere el artículo 6.

Capítulo II

De los Principios Generales en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 5. Principios en materia de Transparencia y Acceso a la Información.

El ejercicio del derecho de acceso a la información en posesión de la Cámara, ya sea generada, obtenida o transformada por ésta, se sujetará a los siguientes principios:

- I. Toda la información en posesión de la Cámara será pública, completa, oportuna y accesible;
- II. Los documentos en posesión de la Cámara son públicos, salvo que se clasifiquen como reservados o confidenciales;
- III. El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad;
- IV. La información de interés público que se genere tendrá un lenguaje sencillo y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad universal y traducción a lenguas indígenas, braille o cualquier otro formato accesible, en la forma más eficiente. Para ello, se podrá apoyar en las instituciones correspondientes;
- V. Se garantizará el acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones, por lo que ésta prohibida toda discriminación que menoscabe o anule el ejercicio de este derecho;
- VI. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, íntegra, oportuna y que atienda las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona;
- VII. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega del material solicitado, de conformidad con lo que señalan los artículos 141 de la Ley General y 145 de la Ley Federal, y
- VIII. En ningún caso los ajustes razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad será con costo a los mismos.

Artículo 6. Obligación de documentar todo acto.

Los sujetos responsables de la Cámara deben documentar todo acto que se derive del ejercicio de sus facultades, funciones o competencias, en particular el ejercicio de los recursos públicos.

- A. Los sujetos responsables a documentar todo acto que derive del ejercicio de sus funciones legislativas o de apoyo legislativo, son:
 - I. La Mesa Directiva;
 - II. La Junta;
 - III. La Conferencia;
 - IV. Los Diputados;
 - V. Las Comisiones;
 - VI. Los Comités, y
 - VII. Los Centros de Estudios.
- B. Los sujetos responsables a documentar todo acto que derive de sus funciones administrativas o financieras son:
 - I. La Secretaría de Servicios Parlamentarios y las direcciones generales que la integran;
 - II. La Secretaría de Servicios Administrativos y Financieros y las direcciones generales que la integran;
 - III. La Contraloría Interna y las direcciones generales que la integran;

- IV. El Canal de Televisión del Congreso;
 - V. Toda otra unidad administrativa prevista en el Manual de Organización de la Cámara o que sea creada por Acuerdo del Pleno o de los órganos de gobierno, y
 - VI. Toda persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos de la Cámara o realice actos de autoridad.
- C. Los Grupos Parlamentarios son sujetos responsables y deberán documentar todo acto que derive de sus facultades, funciones o competencias en la Cámara, o bien que derive de sus reglas internas de operación y uso de los recursos públicos que les hayan sido asignados, así como de la normatividad del partido político al que pertenezcan y que incida en su función.

Artículo 7. Presunción de existencia de la información.

Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el Reglamento de la Cámara de Diputados, el Manual de Organización y las normas internas de cada Grupo Parlamentario, así como en las demás disposiciones aplicables a la Cámara, otorguen a los sujetos responsables en la misma.

En los casos en que alguna facultad, competencia o función no se haya ejercido, se debe motivar la respuesta expresando las causas o circunstancias que justifiquen la inexistencia de la información.

Artículo 8. De las obligaciones de la Cámara en materia de transparencia.

La Cámara designará a los integrantes del Comité de Transparencia, al titular de la Unidad de Transparencia y su suplente en los términos de este Reglamento.

La Cámara, a través de sus sujetos responsables, para dar cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ley General y de la Ley Federal deberá:

- I. Designar, mediante el procedimiento que para tal efecto establezca la Unidad de Transparencia, un enlace en materia de transparencia para la atención de solicitudes de información, así como un usuario responsable de la carga de información referente a las obligaciones comunes y específicas al Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia, perteneciente a la Plataforma Nacional de Transparencia;
- II. Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia;
- III. Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental, así como sus estructuras orgánicas, funcionales y materiales, en los términos de la Ley de Archivos vigente;
- IV. Promover la generación, documentación y publicación de la información en formatos abiertos y accesibles;
- V. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, y observar lo dispuesto en la Ley General, en la Ley Federal y en la Ley General de Datos;
- VI. Fomentar el uso de las tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a datos abiertos;
- VII. Proporcionar capacitación continua y especializada a los integrantes del Comité, de la Unidad de Transparencia y a los servidores públicos de la Cámara;
- VIII. Atender las recomendaciones, criterios y observaciones que le realice el Instituto y el Sistema Nacional de Transparencia;
- IX. Cumplir las resoluciones emitidas por el Instituto, y
- X. Difundir proactivamente información de interés público.

Artículo 9. La Cámara habilitará un espacio en su página de Internet para que el sindicato o sindicatos pertenecientes a la misma cumplan con las obligaciones de transparencia y dispongan de la infraestructura tecnológica para el uso y acceso a la Plataforma Nacional. Siendo en todo momento los sindicatos los responsables de la publicación, actualización y accesibilidad de dicha información, en términos de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley General.

TÍTULO SEGUNDO**OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA Y PLATAFORMA NACIONAL****Capítulo I****De las Obligaciones de Transparencia****Artículo 10. Obligaciones de Transparencia.**

La información relacionada con servicios parlamentarios, administrativos y financieros que la Cámara de Diputados, con la coordinación y supervisión de la Secretaría General y a través de las Secretarías de Servicios Parlamentarios y de Servicios Administrativos y Financieros, debe poner a disposición del público y mantener actualizada, en la Plataforma Nacional y en su portal de internet, sin que medie petición de parte es la que se encuentra relacionada en el ANEXO 1 denominado TABLA DE APLICABILIDAD, misma que forma parte integral del presente documento y la cual podrá ser modificada por el Comité de Transparencia, si así fuera requerido por la autoridad competente.

Artículo 11. Disposición de la información.

La información pública debe estar a disposición del usuario gratuitamente, en el portal de transparencia de la Cámara y a través de la Plataforma Nacional, atendiendo a lo señalado en el presente Reglamento.

La información debe ser veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable, atenderá a los formatos y lineamientos que al efecto apruebe el Consejo del Sistema Nacional de Transparencia.

Artículo 12. Del procedimiento para difundir la información a disposición del público.

Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas. Asimismo, las Áreas deberán poner a disposición del público esta información, en la medida de lo posible, a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica.

Los sujetos responsables de generar, recibir, administrar o resguardar la información, serán los encargados de recopilar o generar la información que deba publicarse en el portal de transparencia y la Dirección General de Tecnologías de la Información será la encargada de su publicación, en los términos de los lineamientos que para tal efecto apruebe el Comité de Transparencia.

La Unidad de Transparencia verificará que la información a que se refiere el artículo 10 de este Reglamento se publique en el portal de transparencia de la Cámara y en la Plataforma Nacional. Evaluará en forma semestral la calidad de la información y elaborará un informe, el cual hará del conocimiento de la Mesa Directiva y la Junta de Coordinación Política.

El Comité de Transparencia coadyuvará con la Unidad de Transparencia en vigilar y evaluar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia.

Artículo 13. Actualización y disponibilidad de la información.

Los sujetos responsables de la información tendrán la obligación de actualizar la información cuando menos cada tres meses o en los plazos que se establezca en el ANEXO 1. TABLA DE APLICABILIDAD, de este Reglamento, así como los que señalen los lineamientos que al efecto emita el Instituto. La publicación de la información indicará la fecha de su última actualización, así como el sujeto responsable de generarla.

En la oficina de la Unidad de Transparencia se ubicará uno o varios módulos de atención al público, que contarán con equipo de cómputo con acceso a internet, a fin de permitir a las personas interesadas el consultar la información o utilizar el sistema de acceso a la información.

La página de inicio del portal de transparencia de la Cámara contará con los requerimientos técnicos e informáticos que faciliten el acceso y la búsqueda de la información a toda persona. Se deberá contar con herramientas informáticas que ayuden a consultar a personas con alguna discapacidad.

Cuando se solicita información pública a la Cámara, se tiene por atendido el pedimento mediante la ubicación de las fuentes de consulta al usuario.

Los sujetos responsables de la información serán los encargados de verificar que la información publicada en la sección de transparencia del portal de internet no contenga datos confidenciales o reservados.

Artículo 14. Del Portal de Transparencia.

El portal de transparencia cumplirá con las siguientes características:

- I. Deberá contener toda la información que corresponda a las obligaciones de transparencia a que se refiere este Reglamento;
- II. La información se publicará con criterios de calidad, pertinencia, facilidad de acceso, actualización y verificabilidad;
- III. Deberá existir un vínculo de acceso directo al sitio donde se encuentre la información pública;
- IV. Tendrá un buscador que cumpla los requisitos técnicos que al efecto establezca el Comité;
- V. La información se publicará con perspectiva de género, cuando así corresponda por su naturaleza, y
- VI. La información deberá ser accesible a personas con discapacidad y de manera focalizada a personas que hablen alguna lengua indígena.

Artículo 15. Información de los Grupos Parlamentarios.

Los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios designarán un responsable ante la Unidad de Transparencia, a efecto de que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Grupos se encuentre disponible y actualizada.

Capítulo II**Plataforma Nacional de Transparencia****Artículo 16. Participación del Comité de Transparencia en la Plataforma Nacional.**

El Comité de Transparencia coordinará las acciones necesarias para cumplir, en el ámbito de competencia de la Cámara, con los requerimientos que se establezcan en los sistemas que conforman la Plataforma Nacional de Transparencia, atendiendo a los lineamientos que emita el Instituto y a las necesidades de accesibilidad de los usuarios.

El Comité llevará a cabo las acciones necesarias para que los sujetos responsables de la Cámara adopten las políticas y lineamientos emitidos por el Instituto y por el Sistema Nacional de Transparencia.

La Unidad de Transparencia coadyuvará en la coordinación e implementación de las acciones necesarias para el cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia de la Cámara de Diputados en la Plataforma Nacional.

TÍTULO TERCERO**TRANSPARENCIA PROACTIVA Y PARLAMENTO ABIERTO****Capítulo Único****Del Parlamento Abierto y la Transparencia Proactiva****Artículo 17. Parlamento Abierto y Transparencia Proactiva.****A. De la Transparencia Proactiva.**

En materia de transparencia proactiva, la Cámara publicará información de interés público adicional a la que establece el artículo 10 del presente Reglamento, observando que cumpla con las siguientes características:

- I. Que resulte relevante o beneficiosa para la sociedad; es decir, que en posesión de particulares sirva para fortalecer el ejercicio pleno de sus derechos y contribuya a mejorar su calidad de vida;
- II. Que su divulgación resulte útil para que los particulares conozcan y comprendan las actividades que se llevan a cabo en la Cámara, y
- III. Que fomente la cultura de la transparencia, propicie la rendición de cuentas a la sociedad y contribuya al combate a la corrupción.

B. Información de interés público.

Para identificar la información que pueda considerarse de interés público se podrá tomar en consideración, de manera enunciativa más no limitativa, lo siguiente:

- I. Aquella información que por disposición legal publique la Cámara, es decir que la legislación o la normatividad interna obliga a difundir y que está relacionada con sus atribuciones y funciones;
- II. Aquella información que ya ha sido publicada y que reviste las características de utilidad y relevancia;
- III. Aquella información que sea requerida de forma frecuente, es decir, los asuntos relacionados con las solicitudes de acceso a la información pública realizadas constantemente por los particulares a la Cámara, y
- IV. La información relevante no solicitada por particulares, pero que la Cámara considere su importancia acorde a lo dispuesto en el artículo anterior.

La Unidad de Transparencia elaborará un listado de la información identificada conforme a los dos apartados anteriores, el cual se enviará al INAI para los efectos establecidos en el artículo 80 de la Ley General.

C. Publicación de Solicitudes de Acceso a la Información.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 144 de la Ley Federal, la Cámara, por conducto de la Unidad de Transparencia, incluirá en su portal de internet un apartado que permita visualizar todas las solicitudes de acceso a la información pública, tanto las realizadas a la misma como las respuestas que se le den.

Dicho apartado deberá contar con un resumen estadístico de las solicitudes presentadas, así como un motor de búsqueda que permita identificarlas de acuerdo al tipo de información solicitada, a su estatus y tipo de respuesta.

D. Prácticas de Parlamento Abierto.

A fin de propiciar el establecimiento de las mejores prácticas de parlamento abierto a la participación y colaboración ciudadana, la Cámara llevará a cabo las siguientes acciones:

- I. Establecer las políticas internas necesarias para conducirse de forma transparente;
- II. Crear mecanismos para rendir cuentas de sus acciones;
- III. Promover la eficacia, tanto en la organización de su trabajo como en su propio desempeño;
- IV. Adoptar mecanismos de consulta, participación y colaboración de la ciudadanía y grupos de interés en el proceso legislativo, por conducto de las Comisiones legislativas;
- V. Publicar activamente información legislativa en línea, que permita a las personas interesadas conocer las responsabilidades, tareas y funciones de los diputados y de la Cámara;
- VI. Publicar información relevante sobre el proceso de consulta, investigación y deliberación llevado a cabo para formular iniciativas de ley o dictámenes;
- VII. Facilitar la formación de alianzas con grupos externos, para reforzar la participación ciudadana en la Cámara;
- VIII. Permitir que la ciudadanía tenga información más comprensible, a través de múltiples canales;
- IX. Publicar la información legislativa con formatos abiertos;
- X. Utilizar, implementar y en su caso desarrollar plataformas digitales y otras herramientas que permitan la interacción ciudadana con la Cámara;
- XI. Publicar explicaciones claras y sencillas sobre los principales contenidos de las leyes aprobadas;
- XII. Desarrollar programas divulgativos dirigidos a jóvenes y comunidades históricamente marginadas;
- XIII. Tomar las medidas necesarias para garantizar que la apertura parlamentaria adopte las mejores prácticas internacionales;

- XIV. Publicar la explicación sobre los principales rubros del gasto aprobado en el Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XV. Publicar explicaciones sobre la creación de nuevos impuestos, derechos o aprovechamientos aprobados en la Ley de Ingresos de la Federación;
- XVI. Propiciar que los Grupos publiquen su Agenda Legislativa;
- XVII. Reforzar la participación ciudadana en el ejercicio de sus funciones, a través de los mecanismos que apruebe el Pleno;
- XVIII. Publicar la información que reciba de los grupos de interés, organizaciones de la sociedad civil, instituciones gubernamentales y cabilderos registrados, que sea relevante como insumo para la deliberación y el proceso legislativo, y
- XIX. Las demás que, acorde a los avances tecnológicos y las mejores prácticas internacionales, resulten útiles para mejorar la participación y colaboración ciudadana en las funciones de la Cámara.

TÍTULO CUARTO

PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Capítulo Único

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 18. Medidas de accesibilidad.

La Unidad de Transparencia deberá garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información.

La Unidad de Transparencia pondrá a disposición los formatos de las solicitudes de información y, en su caso, deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas.

Cuando la información se ponga a disposición del público, se procurará que sea a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo anterior en apego a lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley Federal.

Artículo 19. Procedimiento de acceso a la información.

El procedimiento de acceso a la información se sujetará a las siguientes previsiones:

- I. **Solicitante.** Cualquier persona física, por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información;
- II. **Presentación de la solicitud.** Esta se realizará ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

En caso de que la solicitud se reciba por áreas administrativas distintas a la Unidad de Transparencia, el área deberá remitirla a ésta, a más tardar al día siguiente de su recepción;
- III. **Identificación por folio.** A las solicitudes que se formulen a través de la Plataforma Nacional, se les asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos;
- IV. **Acuse de recibo.** En los casos en los que la solicitud se presente ante la Unidad de Transparencia, ésta tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional, el mismo día de su recepción, y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables;
- V. **Requisitos de la solicitud.** La solicitud deberá contener lo siguiente:
 - a) Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;
 - b) Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - c) La descripción de la información solicitada;

- d) Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y
- e) La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

La información de los incisos a) y d) será proporcionada por el solicitante de manera opcional y en ningún caso podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información.

En toda solicitud de información se deberá suplir cualquier deficiencia, para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública;

VI. Notificaciones. Cuando la solicitud se presente por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, las notificaciones se realizarán por dicho sistema. Cuando el solicitante omita señalar domicilio o medio para recibir la información, o no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por Estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia;

VII. Consulta directa. La Unidad de Transparencia podrá poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, en los casos previstos en la Ley General;

VIII. Plazos. Los plazos empezarán a correr al día siguiente en que se practiquen las notificaciones. Cuando los plazos fijados sean en días, éstos se entenderán como hábiles. Se deberá dar respuesta a las solicitudes de información dentro de los veinte días siguientes a su presentación y sólo se podrá ampliar el plazo de respuesta hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento;

IX. Trámite. Para la atención de las solicitudes de acceso a información se seguirá el siguiente trámite:

- a) **Competencia.** La Unidad de Transparencia revisará el contenido de la solicitud, a efecto de verificar si la información solicitada es competencia de la Cámara; en caso de que sea notoriamente incompetente deberá notificar al solicitante, dentro de los tres días siguientes a la recepción, y orientarlo sobre el sujeto obligado que pudiera tener la información.

Si la Cámara es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, la Unidad de Transparencia deberá dar respuesta sobre dicha parte, en los plazos establecidos en el primer párrafo de esta sección. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

- b) **Turno.** La Unidad de Transparencia turnará la solicitud al sujeto responsable que pudiera tener la información, a más tardar al día siguiente a aquél en que se haya recibido.

- c) **Requerimiento.** En el caso de que los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia requerirá al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo de cinco días contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información. En este supuesto se interrumpirá el plazo de respuesta, por lo que empezará a computarse nuevamente al día siguiente de su desahogo por el particular.

La Unidad de Transparencia dará un plazo de tres días al sujeto responsable para que señale si con los datos proporcionados por el solicitante se puede localizar la información, a efecto de poder proceder en los términos del párrafo anterior.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando el solicitante no dé cumplimiento al requerimiento. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

d) **Análisis de la solicitud.** El sujeto responsable al que le haya sido turnada la solicitud, deberá:

1) Analizar si es de su competencia, en caso de que no lo sea, al día siguiente a que le fue turnada deberá comunicarlo a la Unidad de Transparencia y, en su caso, sugerir el área que puede ser competente; si el sujeto responsable no es competente para atender de manera parcial la solicitud de información, deberá informar tal circunstancia a la Unidad de Transparencia a más a tardar al día siguiente de que le fue turnada la misma. Respecto de la información sobre la cual es competente se procederá conforme a lo señalado en el inciso siguiente.

2) Si cuenta con los elementos necesarios para identificar la información y se trata de información pública, procederá a realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos para remitir la información a la Unidad de Transparencia dentro de los cinco días siguientes a que le fue turnada la solicitud, o bien indicar la modalidad en que se encuentra disponible o la fuente, lugar y forma en que se puede consultar. Posteriormente, la Unidad de Transparencia deberá notificar al solicitante a la brevedad posible la respuesta a su solicitud.

En caso contrario, informará tal circunstancia a la Unidad de Transparencia dentro del término de dos días siguientes de que le fue turnada.

3) Si requiere una ampliación del plazo para procesar la información, dentro de los tres días siguientes a que le fue turnada deberá solicitar al Comité de Transparencia la ampliación del plazo, indicando las razones que motiven la misma.

El Comité de Transparencia deberá resolver sobre la procedencia de la ampliación del plazo dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la solicitud de ampliación. En caso de que no conceda la misma, la Unidad de Transparencia deberá de comunicar a la brevedad al sujeto responsable para que continúe con el trámite de la solicitud. En el supuesto de que se conceda la prórroga, se deberá notificar al solicitante la ampliación del plazo de respuesta, dentro del plazo ordinario para la entrega de la respuesta.

e) **Clasificación de la Información.** Si el sujeto responsable determina que la información es reservada o confidencial, dentro de los seis días siguientes de que se le turne la misma deberá comunicar al Comité de Transparencia, de forma fundada y motivada, la clasificación de la información y el plazo de reserva.

El Comité de Transparencia deberá resolver si confirma, modifica o revoca la clasificación de la información, dentro de los 7 días siguientes a que le haya sido remitida la solicitud por el sujeto responsable. En caso de que no cuente con los elementos suficientes para resolver, podrá ampliar el plazo de respuesta de la solicitud.

Cuando el Comité de Transparencia revoque la clasificación y conceda el acceso a la información, o bien modifique parcialmente la clasificación, deberá ordenar al sujeto responsable que entregue la información, para que la Unidad de Transparencia de respuesta a la solicitud en el plazo de veinte días.

En el supuesto de que el Comité de Transparencia confirme la clasificación, la Unidad de Transparencia notificará la determinación al solicitante.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del sujeto responsable, de la cual se haya solicitado su clasificación.

f) **Inexistencia de la Información.** El sujeto responsable, dentro de los tres días siguientes a que le fue turnada la solicitud, deberá de comunicar al Comité de Transparencia que la información solicitada no se encuentra dentro de sus archivos, o bien exponer de manera fundada y motivada porque no ejerció las facultades o funciones para generar la información.

El Comité de Transparencia, dentro de los diez días siguientes a la recepción de la comunicación del área administrativa, analizará el caso y, de ser procedente dictará las medidas para localizar la información e instruirá a la Unidad de Transparencia para que realice las gestiones para localizar la información. O bien, si es posible, ordenará que la información se genere o se reponga si se encuentra dentro de las facultades y funciones del sujeto responsable.

Una vez hecho lo anterior, en su caso, el Comité de Transparencia expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento, misma que contendrá la relación de los actos realizados para localizar la información, a efecto de dar certeza al solicitante de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

El Comité de Transparencia notificará a la Contraloría Interna la que, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 20. Acceso a documentos.

Los sujetos responsables deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos, se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 21. Información disponible al público.

Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, en un plazo no mayor a cinco días.

Artículo 22. Modalidad de entrega.

El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, la Unidad de Transparencia deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

La obligación de proporcionar la información se tendrá por cumplida cuando se ponga a disposición del solicitante, para su consulta, los documentos en el sitio donde se encuentren, o cuando se entregue en la modalidad que se encuentre disponible.

Lo anterior con excepción de lo dispuesto en el artículo 145 de la Ley Federal.

Artículo 23. Afirmativa ficta.

La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro del plazo legal actualiza la afirmativa ficta, salvo que se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

La persona que solicitó la información podrá requerir al Comité que determine la actualización de la afirmativa ficta. El Comité deberá resolver sobre la solicitud dentro del plazo de siete días hábiles siguientes a que recibió el requerimiento y ordenar al sujeto responsable la entrega de la información en un periodo de tiempo no mayor a diez días, sin ningún costo por la reproducción del material o medio.

Artículo 24. Costo de la versión pública.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto responsable.

Artículo 25. Plazo en que se tendrá disponible la información.

La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada durante un plazo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

Transcurridos dichos plazos, la Unidad de Transparencia dará por concluida la solicitud y procederá, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

Artículo 26. Cuotas de acceso.

En caso de existir costos para obtener la información, o bien cuando la elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso, y
- III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

El Comité de Transparencia señalará la cuenta bancaria donde el solicitante deberá realizar el pago.

Una vez que se acreditó el pago, el sujeto responsable entregará la reproducción de la información a la Unidad de Transparencia dentro del término de siete días.

La información deberá ser entregada sin costo cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. La Unidad de Transparencia podrá exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

TÍTULO QUINTO**PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES****Capítulo Único****De la Protección de Datos Personales****Artículo 27. Protección de datos personales.**

Los sujetos responsables deberán garantizar la protección de los datos personales en su poder, así como realizar las acciones necesarias para que todo titular pueda ejercer los derechos de acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales, así como manifestar su oposición a determinado tratamiento, en los términos señalados en la Ley General de Datos.

Para garantizar la integridad, disponibilidad y confidencialidad de los datos personales en posesión de la Cámara, deberá adoptarse medidas de seguridad administrativas, técnicas y físicas.

No podrán crearse bases de datos que contengan datos personales sensibles, salvo que se cuente con la autorización expresa de su titular tal y como lo establece el artículo 7 de la Ley General de Datos.

Artículo 28. Principios de protección de datos personales.

En el tratamiento de los datos personales se observarán los principios de licitud, consentimiento del titular, calidad de los datos, información al titular, seguridad, confidencialidad y finalidad para la que fueron recabados.

Toda obtención, uso, divulgación o almacenamiento de datos personales estará sujeta al consentimiento de su titular, salvo las excepciones que señala la Ley General de Datos y este Reglamento.

Artículo 29. Acceso, rectificación y cancelación de datos personales.

El titular tiene derecho a acceder a sus datos personales que obren en poder de la Cámara, por sí mismo o a través de sus representantes legales, así como a tener acceso al aviso de privacidad al que está sujeto el tratamiento, en los términos que señalen los lineamientos.

Tratándose de las solicitudes de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición tuteladas por la Ley General de Datos, será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.

En el caso de solicitudes de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, la solicitud deberá contener lo siguiente:

- I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante, y
- II. Domicilio o medio para recibir notificaciones.

Además de los requisitos señalados, el solicitante deberá anexar los documentos que acrediten su identidad o, en su caso, la representación legal del titular; así como, la descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que busca ejercer alguno de los derechos antes mencionados. Tratándose de solicitudes de rectificación de datos personales, se deberá indicar las modificaciones a realizarse y aportar la documentación que sustente su petición.

El titular tendrá derecho a solicitar la rectificación de sus datos personales cuando sean inexactos o incompletos, para tal efecto deberá indicar las modificaciones a realizarse y aportar la información que sustente su petición.

El titular podrá solicitar la cancelación de datos personales, por sí o por conducto de su representante legal, en los siguientes supuestos:

- I. No se observen los principios rectores en el tratamiento de los datos personales, y
- II. Los datos personales hayan dejado de ser necesarios para el cumplimiento de la finalidad para la que fueron recabados por la Cámara.

El procedimiento para ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales se sujetará, en lo conducente, a lo previsto en el presente Reglamento y a los lineamientos que al efecto emita el Comité.

Artículo 30. Obligación de informar al titular de datos personales.

La Unidad de Transparencia tendrá la obligación de informar a los titulares de datos personales la información que se recaba de ellos y con qué fines, a través del aviso de privacidad.

Artículo 31. Aviso de Privacidad.

El aviso de privacidad deberá contener:

- I. El sujeto responsable de la Cámara de recabar datos personales, así como su domicilio;
- II. La finalidad del tratamiento de datos personales;
- III. Las opciones y medios con que cuenten los titulares de datos personales para limitar el uso o divulgación de sus datos;
- IV. La existencia de una base de datos en la que se debe incluir la información y, en su caso, los daños y vulneraciones que sufra la misma y los riesgos que representan para los titulares de datos personales;
- V. Los destinatarios de la información;
- VI. El carácter obligatorio o facultativo de su respuesta a la solicitud;
- VII. Las consecuencias de la obtención de los datos o de la negativa a su suministro;
- VIII. La posibilidad de que estos datos sean difundidos, en cuyo caso se debe hacer constar el consentimiento expreso de la persona;
- IX. La posibilidad de que estos datos sean procesados;
- X. Los medios para ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de conformidad con los lineamientos que al efecto emita la Cámara;
- XI. En su caso, las transferencias de datos que se efectúen, y
- XII. Los cambios en el aviso de privacidad.

Asimismo, se deberá observar lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la Ley General de Datos, atendiendo las disposiciones que sean aplicables.

Artículo 32. No se requiere consentimiento.

No es necesario recabar el consentimiento para el procesamiento de los datos personales, cuando:

- I. Se divulguen por los sujetos obligados para el cumplimiento de obligaciones legales;
- II. Medie una orden de autoridad competente;

- III. Requieran un procesamiento necesario para la prevención, diagnóstico o tratamiento médico, la gestión o prestación de asistencia sanitaria. En este caso, la persona que haga el procesamiento está obligada a mantener en reserva los datos en términos de un secreto profesional, o
- IV. Figuren en fuentes de libre acceso y su procesamiento no implique quebranto de derechos y libertades fundamentales del interesado.

Artículo 33. Obligaciones.

El Comité, la Unidad y los sujetos responsables deberán velar por el manejo confidencial de los datos personales.

Los responsables del manejo de datos personales no pueden divulgarlos, transmitirlos o procesarlos, salvo por disposición legal, orden judicial o cuando medie el consentimiento expreso de los titulares por escrito o por un medio de autenticación similar, incluyendo los electrónicos.

Los datos personales sólo pueden usarse para las finalidades para las que fueron recolectados, pero pueden ser procesados posteriormente con fines históricos o estadísticos.

Artículo 34. Negativa de acceder a datos personales.

El Comité de Transparencia podrá negar el acceso a los datos personales, o a efectuar la rectificación o cancelación o conceder la oposición al tratamiento de los mismos cuando:

- I. El solicitante no sea el titular de los datos personales, o el representante legal no esté debidamente acreditado para ello;
- II. En su base de datos no se encuentren los datos personales del solicitante, y
- III. Exista impedimento legal o resolución judicial que impida el ejercicio del derecho.

TÍTULO SEXTO

INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo Único

De la información clasificada como reservada y/o confidencial

Artículo 35. Clasificación de la Información.

La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Capítulo.

La información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de la Cámara sólo podrá ser clasificada como reservada o confidencial en los supuestos previstos en la Ley General y en la Ley Federal.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis, caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

- I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o
- II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

El Comité de Transparencia aprobará los lineamientos sobre clasificación de la información.

Artículo 36. De los responsables de clasificar la información.

Los Presidentes de la Mesa Directiva, de la Junta, de la Conferencia, de las Comisiones y Comités, los Diputados, los titulares de las unidades administrativas, Centros de Estudios y los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios, dentro de sus respectivas competencias, son los responsables de clasificar la información, de acuerdo a los lineamientos que emita el Comité de Transparencia.

Los documentos clasificados como reservados, parcialmente reservados o confidenciales, deben ser debidamente custodiados y conservados por los responsables de su clasificación, conforme a las disposiciones legales aplicables y, en su caso, los lineamientos que emita el Sistema Nacional de Transparencia.

Artículo 37. Momento en que se realiza la clasificación.

La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General y en este Reglamento.

En ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información.

Artículo 38. De la desclasificación.

Los documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación;
- III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o
- IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en este Reglamento.

Artículo 39. Periodo de reserva.

La información clasificada como reservada podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

El Comité de Transparencia podrá ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Artículo 40. Índice de expedientes.

Los sujetos responsables a que se refiere el presente Reglamento, elaborarán un índice de los expedientes clasificados como reservados, señalando el tema y al responsable de la información.

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en formatos abiertos, al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el sujeto responsable que generó la información, el nombre del documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes del documento que se reservan y si se encuentra en prórroga, conforme a lo establecido en los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia y los lineamientos que emita el Comité.

En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

Artículo 41. Circunstancias especiales para reservar.

Los sujetos responsables a que se refiere el presente Reglamento, para reservar la información o para la ampliación del plazo de reserva, deberán:

- I. Fundar y motivar la reserva, para ello se deben señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que sustentan que el caso particular se ajusta al supuesto de reserva previsto en la Ley General;
- II. Aplicar la prueba de daño;
- III. Señalar el plazo de reserva, e
- IV. Incluir en los documentos clasificados parcial o totalmente, una leyenda que indique tal carácter, la fecha de clasificación, el fundamento legal y, el periodo de reserva.

El Comité de Transparencia emitirá un acta de resolución a efecto de confirmar, modificar o revocar la clasificación, cuando se niegue el acceso a la información por actualizarse alguno de los supuestos de reserva.

Artículo 42. Prueba de daño.

En la aplicación de la prueba de daño se atenderán los lineamientos que emita el Sistema Nacional de Transparencia y se deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 43. Versión pública.

Los sujetos responsables a que se refiere el artículo 6, encargados de clasificar la información como reservada, deberán elaborar cuando corresponda las versiones públicas en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

Artículo 44. Información confidencial.

Además de los supuestos previstos en los artículos 116 de la Ley General y 113 de la Ley Federal, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

TÍTULO SÉPTIMO**DEL COMITÉ Y LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA****Capítulo I****Del Comité de Transparencia****Artículo 45. Principios rectores del Comité de Transparencia.**

El Comité de Transparencia regirá su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia en los términos previstos en la Ley General y en la Ley Federal para los organismos garantes del derecho de acceso a la información, así como en la Ley General de Datos.

Artículo 46. Comité de Transparencia.

El Comité de Transparencia es el órgano colegiado de la Cámara, responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la Ley General, por la Ley Federal y la Ley General de Datos.

Artículo 47. Integración del Comité.

El Comité se integrará de la siguiente manera:

- I. El Secretario de Servicios Administrativos y Financieros; quien lo presidirá;
- II. El Secretario de Servicios Parlamentarios;
- III. El Contralor Interno;
- IV. El Director General de Asuntos Jurídicos, y
- V. El Titular de la Unidad de Transparencia.

Dichos integrantes propietarios del Comité designarán a sus suplentes, mismos que deberán ocupar cargos de la jerarquía inmediata inferior a la de los propietarios, con excepción del Titular de la Unidad cuyo suplente será el Secretario Ejecutivo del Comité.

Serán invitados permanentes a las sesiones del Comité de Transparencia un representante nombrado por la Junta de Coordinación Política y un representante nombrado por la Mesa Directiva, quienes tendrán derecho a voz y voto en las sesiones en las que participen. Los Grupos Parlamentarios podrán designar a sus enlaces como invitados permanentes en el Comité. Tendrán derecho a voz pero no contarán con voto dentro del mismo.

Artículo 48. Secretario Ejecutivo.

El Comité contará con un Secretario Ejecutivo, quien será el que resulte electo como suplente dentro del proceso de nombramiento de Titular de la Unidad de Transparencia y coordinará las actividades del Comité.

Artículo 49. Atribuciones del Comité.

Además de las funciones señaladas en los artículos 44 de la Ley General, 65 de la Ley Federal y 84 de la Ley General de Datos, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Presentar informes semestrales, tanto a la Junta como a la Mesa Directiva, sobre el resultado de la supervisión y evaluación del cumplimiento de las obligaciones de transparencia;
- II. Promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en coordinación con la Unidad de Transparencia;
- III. Promover la cultura de la transparencia en coordinación con la Unidad de Transparencia;
- IV. Emitir, con base en los criterios y lineamientos expedidos por el Sistema Nacional de Transparencia y el Instituto, los lineamientos y criterios que resulten necesarios para hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública en posesión de la Cámara y sus sujetos responsables;
- V. Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del sujeto responsable, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- VI. Establecer las políticas para facilitar la obtención de la información en los términos de la Ley General, de la Ley Federal y de los lineamientos que emita el Instituto;
- VII. Fomentar los principios de Parlamento Abierto, la transparencia, la rendición de cuentas, la participación ciudadana, la accesibilidad y la innovación tecnológica;
- VIII. Establecer políticas de transparencia proactiva para difundir la información legislativa y la información generada por los sujetos responsables, así como diseñar, implementar y evaluar acciones de apertura parlamentaria que permitan orientar las políticas internas en la materia;
- IX. Instituir, coordinar y supervisar, en los términos de este Reglamento, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- X. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los sujetos responsables;
- XI. Ordenar, en su caso, a los sujetos responsables competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, expongan, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;
- XII. Establecer, si resultare necesario, lineamientos para la adecuada protección de los datos personales en posesión de la Cámara y sus sujetos responsables;
- XIII. Velar por el cumplimiento de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales en términos de la legislación aplicable;
- XIV. Establecer, de manera conjunta con la Unidad, programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todos los Servidores Públicos de la Cámara;

- XV.** Autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información;
- XVI.** Colaborar con el Instituto y con el Sistema Nacional de Transparencia para el cumplimiento de sus atribuciones y promover mejores prácticas en la materia;
- XVII.** Gestionar y en su caso propiciar los mecanismos necesarios para que en los procedimientos de acceso a la información se cuente con la información en lenguas indígenas y formatos accesibles, y, en su caso, se promuevan los ajustes necesarios y razonables si se tratara de información solicitada por personas con discapacidad;
- XVIII.** Garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho de acceso a la información;
- XIX.** Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de acceso a la información;
- XX.** Hacer del conocimiento de la Contraloría Interna el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General, en la Ley Federal, en este Reglamento y en las demás disposiciones aplicables;
- XXI.** Implementar los instrumentos necesarios para garantizar una política proactiva de acceso a la información en los medios y áreas de difusión de la Cámara de Diputados;
- XXII.** Emitir y actualizar, si fuese necesario, los lineamientos y políticas de análisis documental y gestión de la información;
- XXIII.** Emitir, si fuese necesario, lineamientos en materia de archivos para la identificación, descripción, ordenación y conservación de los documentos de la Cámara, y
- XXIV.** Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

Artículo 50. Atribuciones del Presidente.

El Presidente del Comité tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Convocar y presidir las sesiones;
- II.** Presentar a la consideración del Comité el orden del día y las propuestas de acuerdo y resolución de los asuntos de su competencia;
- III.** Verificar el cumplimiento de las resoluciones del Comité, y
- IV.** Las demás que deriven de este Reglamento.

Artículo 51. Atribuciones del Secretario Ejecutivo.

El Secretario Ejecutivo del Comité, tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Auxiliar al Presidente en el desarrollo de sus funciones;
- II.** Programar las sesiones;
- III.** Elaborar las convocatorias a sesión;
- IV.** Registrar la asistencia;
- V.** Corroborar el quórum en cada sesión;
- VI.** Someter a aprobación la propuesta del acta de la sesión;
- VII.** Llevar el registro y seguimiento de los acuerdos del Comité;
- VIII.** Auxiliar al Presidente para verificar el cumplimiento de las resoluciones del Comité;
- IX.** Elaborar los proyectos de resoluciones y lineamientos del Comité, y
- X.** Las demás que deriven de este Reglamento o que fueren instruidas por el Comité o su Presidente.

Artículo 52. Funcionamiento del Comité.

Las sesiones del Comité serán públicas y adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados los titulares de las áreas administrativas o cualquier otro servidor público que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.

El Comité sesionará con la totalidad de sus integrantes, excepcionalmente podrá sesionar con la mayoría de sus integrantes cuando haya causa fundada y motivada de la ausencia de alguno de ellos.

En caso de que la ausencia recaiga en el Presidente y su suplente, los integrantes del Comité designaran por mayoría al integrante que fungirá como Presidente, siempre y cuando la sesión haya sido convocada previamente por el Presidente mismo.

Excepcionalmente o en caso urgente, a consideración del Presidente, la sesión podrá desarrollarse a través de las tecnologías de la información y comunicación, que aseguren la presencia virtual de alguno de sus miembros.

Las convocatorias para Sesión del Comité deberán efectuarse a través de su Presidente y se deberá enterar a los demás integrantes cuando menos con 24 horas de anticipación, salvo tratándose de Sesiones urgentes o de obvia resolución.

Capítulo II**De la Unidad de Transparencia****Artículo 53. Designación y requisitos del Titular.**

El Titular de la Unidad de Transparencia y su suplente serán propuestos por la Junta de Coordinación Política y nombrados con el voto de la mayoría calificada de los presentes del Pleno.

La duración del cargo, tanto del titular como del suplente, será de cuatro años y dicho nombramiento podrá ser ratificado por un periodo igual en los términos que la propia Cámara establezca.

Artículo 54. De la Unidad y su estructura orgánica.

La Unidad está adscrita a la Presidencia de la Mesa Directiva y contará con un presupuesto adecuado, así como con los recursos humanos y materiales necesarios para el desempeño de sus funciones.

Artículo 55. Del Titular de la Unidad.

La Unidad está a cargo de su Titular, quien contará con un nivel cuando menos de Director General de conformidad con el Manual de Percepciones de la Cámara. El Titular de la Unidad contará con un suplente, quien fungirá como Secretario Ejecutivo del Comité y tendrá el mismo nivel laboral.

La Unidad contará para su funcionamiento con al menos las siguientes Direcciones de Área:

- a) De Atención a Solicitudes y Recursos de Revisión;
- b) De Transparencia, Coordinación Interinstitucional, Normatividad y Capacitación;
- c) De Datos Personales, Archivo y Gestión Documental.

La Secretaría Ejecutiva del Comité contará para su funcionamiento con al menos la siguiente Dirección de Área:

- a) De Enlace y Atención de los asuntos encomendados al Comité de Transparencia, a cargo de su Secretario Ejecutivo.

Las citadas direcciones contarán con las Subdirecciones, Jefaturas de Departamento y personal administrativo necesarios para el mejor desarrollo de sus actividades.

Artículo 56. Atribuciones de la Unidad de Transparencia.

Además de las funciones establecidas en los artículos 45 de la Ley General, 61 de la Ley Federal y 85 de la Ley General de Datos, las atribuciones que competen a la Unidad, son:

- I. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información o protección de datos;
- II. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información o protección de datos;

- III. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;
- IV. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información y de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, conforme a la normatividad aplicable;
- V. Proponer el personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- VI. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío; así como del ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales;
- VII. Implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;
- VIII. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior y fuera de la Cámara;
- IX. Supervisar la aplicación de los criterios específicos en materia de protección de datos personales que emita el Comité;
- X. Implementar la emisión de respuestas a solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible que apruebe el Sistema Nacional de Transparencia;
- XI. Orientar a los Sujetos Responsables sobre los criterios y lineamientos emitidos por el Instituto y el Comité de Transparencia;
- XII. Establecer la coordinación correspondiente con el titular del área de archivos para la debida gestión documental;
- XIII. Coordinar, junto con la Secretaría General y el Archivo General, las acciones inherentes a la materia de archivos que se deben de implementar en la Cámara, de conformidad con la Ley Federal de Archivos y demás disposiciones aplicables que regulen dicha materia;
- XIV. Elaborar y presentar informes semestrales al Comité de Transparencia sobre el cumplimiento de las obligaciones de transparencia;
- XV. Instrumentar los mecanismos necesarios que deberán observar los sujetos responsables para la designación y actualización de los enlaces a los que se refiere el presente Reglamento;
- XVI. Recabar y enviar al Instituto, de conformidad con los lineamientos que este expida, los datos necesarios para la elaboración del informe anual, y
- XVII. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

Artículo 57. Obligación de colaborar con la Unidad.

Cuando algún sujeto responsable no atienda de forma reiterada los requerimientos fundados de parte de la Unidad de Transparencia, ésta dará aviso al superior jerárquico del órgano, instancia o unidad administrativa que corresponda, para que ésta le ordene realizar sin demora las acciones conducentes, favoreciendo los principios de máxima publicidad y el cumplimiento de las responsabilidades de los servidores públicos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 de la Ley General y 62 de la Ley Federal.

TÍTULO OCTAVO DEL RECURSO DE REVISIÓN

Capítulo Único

Recurso de Revisión

Artículo 58. Del Recurso de Revisión.

Cuando el solicitante considere que la respuesta otorgada por la Cámara no es congruente con lo solicitado podrá interponer, por sí o por medio de su representante legal debidamente acreditado, de forma directa o por medios electrónicos el Recurso de Revisión, mismo que podrá presentarse ante la Unidad de Transparencia de la Cámara o bien ante el Instituto, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que el recurso se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el Recurso de Revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

Artículo 59. De la Procedencia.

En términos de lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley General, el Recurso de Revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por la Cámara;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII. La orientación a un trámite específico.

La respuesta que de la Cámara derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta ante el Instituto, mediante Recurso de Revisión.

Artículo 60. Del Trámite, Substanciación y Resolución.

La Unidad de Transparencia notificará a los sujetos responsables de la información la admisión del Recurso de Revisión, que haga del conocimiento el Instituto a través de la Herramienta de Comunicación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al día siguiente de su recepción.

TÍTULO NOVENO**RESPONSABILIDADES Y SANCIONES****Capítulo Único****Responsabilidades y Sanciones****Artículo 61. Responsabilidades y Sanciones.**

Los Servidores Públicos de la Cámara serán responsables por el incumplimiento de las obligaciones de transparencia y protección de datos personales, en términos de lo previsto por la Ley General, la Ley Federal y la Ley General de Datos.

Artículo 62. Sanciones.

Cuando el Comité tenga conocimiento o determine que algún servidor público de la Cámara pudo haber incurrido en responsabilidad, de conformidad con el artículo anterior, pondrá a la Contraloría Interna en conocimiento de los hechos, para que inicie el procedimiento administrativo que corresponda.

ANEXO 1
TABLA DE APLICABILIDAD

I. Marco Normativo;

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica, el Reglamento de la Cámara de Diputados y en general cualquier ordenamiento que regule las funciones y atribuciones de la Cámara.

Responsable: La Secretaría de Servicios Parlamentarios.

Periodo de actualización: cada tres meses, o en un plazo no mayor a quince días hábiles a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación (DOF), Gaceta Oficial, o acuerdo de aprobación en el caso de normas publicadas por medios distintos, cuando se decrete, reforme, adicione, derogue o abroge cualquier norma aplicable al sujeto obligado.

Los lineamientos, manuales administrativos, criterios, políticas y en general cualquier instrumento normativo que regule los procedimientos de los sujetos responsables de la Cámara.

Responsable: Dirección General de Recursos Humanos.

Periodo de actualización: Dentro de los diez días siguientes a que se publiquen las modificaciones.

Al respecto, es conveniente aclarar que las normas que se reformen, adicionen, deroguen o abroguen deberán mantenerse publicadas en tanto no haya entrado en vigor la nueva norma y existan procedimientos en trámite o pendientes de resolución que deban sustanciarse conforme a la normatividad que se reforma, adiciona, deroga o abroga. En ese sentido, y durante el periodo que el sujeto obligado considere, se mantendrán publicadas ambas normas; para ello será indispensable que, a través de una nota, señale claramente a las personas que consulten su información, las razones por las cuales no se elimina del marco normativo vigente determinada normativa.

II. Estructura Orgánica;

La estructura orgánica en los términos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, del Reglamento de la Cámara de Diputados y este Reglamento;

Responsable: Dirección General de Recursos Humanos.

Periodo de actualización: Cada tres meses, o en su caso, 15 días hábiles después de la aprobación de alguna modificación a la estructura orgánica.

Las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales, en el formato que apruebe el Comité de Transparencia de conformidad con los lineamientos que emita el Sistema Nacional de Transparencia.

Responsable: Dirección General de Recursos Humanos.

Periodo de actualización: Cada tres meses.

III. Las facultades de cada área o unidad administrativa;

Responsable: Secretaría General.

Periodo: Cada tres meses, o en su caso 15 días hábiles después de alguna modificación.

IV. Las metas y objetivos de las unidades administrativas de conformidad con sus programas;

Responsable: Dirección General de Programación, Presupuesto y Contabilidad.

Periodo de actualización: Anual, durante el primer trimestre del ejercicio en curso.

V. Los indicadores de las unidades administrativas relacionados con temas de interés público o trascendencia social que conforme a sus funciones deban establecer;

Responsable: Dirección General de Programación, Presupuesto y Contabilidad.

Periodo de actualización: Cada tres meses.

VI. Los indicadores de las unidades administrativas que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados;

Responsable: Dirección General de Programación, Presupuesto y Contabilidad.

Periodo de actualización: Cada tres meses.

VII. El directorio de todos los Servidores Públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;

Responsable: Dirección General de Recursos Humanos y Dirección General de Tecnologías de información.

Periodo de actualización: Cada tres meses.

VIII. La remuneración bruta y neta de los Diputados, considerado el pago por concepto de dietas y demás apoyos económicos, otorgados por la Cámara o por el Grupo parlamentario al que pertenecen, así como los sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

Responsable: Dirección General de Finanzas.

Periodo de Actualización: Semestral. En caso de que exista alguna modificación antes de la conclusión del período, la información deberá actualizarse a más tardar en los 15 días hábiles posteriores.

La remuneración bruta y neta de los demás Servidores Públicos de base o de confianza, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

Responsable: Dirección General de Recursos Humanos.

Periodo de Actualización: Semestral. En caso de que exista alguna modificación antes de la conclusión del período, la información deberá actualizarse a más tardar en los 15 días hábiles posteriores.

IX. Los gastos de representación y viáticos nacionales e internacionales sobre las comisiones nacionales e internacionales;

Responsable: Dirección General de Servicios a Diputados.

Periodo de Actualización: Cada tres meses.

X. El número total de las plazas y del personal de base y confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa;

Responsable: Dirección General de Recursos Humanos.

Periodo de Actualización: Cada tres meses.

XI. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;

Responsable: Dirección General de Recursos Humanos.

Periodo de Actualización: Cada tres meses.

XII. La información en versión pública de las declaraciones patrimoniales de los Servidores Públicos cuando así éstos lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable;

Responsable: La Auditoría Superior de la Federación a través de la Contraloría Interna de la Cámara.

Periodo de actualización: Cada tres meses.

XIII. El domicilio de la Unidad de Transparencia, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información;

Responsable: Unidad de Transparencia.

Periodo de actualización: Cada tres meses o en su caso dentro de los 15 días hábiles después de la modificación.

XIV. La Convocatoria a concursos para ocupar cargos públicos y los resultados de los mismos;

Responsable: Dirección General de Recursos Humanos.

Periodo de Actualización: Cada tres meses. En su caso, se actualizará la información, previo a la fecha de vencimiento de las convocatorias para ocupar cargos públicos; de conformidad con la normativa aplicable.

XV. Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos;

Responsable: Dirección General de Recursos Humanos.

Periodo de actualización: Cada tres meses. Cuando se establezca, modifique o derogue cualquier norma laboral aplicable al sujeto obligado, la información normativa deberá actualizarse en un plazo no mayor a 15 días a partir de su publicación y/o aprobación.

XVI. La información curricular de los Servidores Públicos, desde el nivel de jefe de departamento;

Responsable: Dirección General de Recursos Humanos.

Periodo de actualización: Cada tres meses. En su caso, dentro de los 15 días hábiles de alguna modificación a la información de los servidores públicos que integran el sujeto obligado, así como su información curricular.

La información curricular de los Diputados.

Responsable: Dirección de Apoyo Parlamentario a través de la Dirección General de Tecnologías de la Información.

Periodo de actualización: Cada tres meses. En su caso, dentro de los 15 días hábiles de alguna modificación a la información de los servidores públicos que integran el sujeto obligado, así como su información curricular.

XVII. El listado de Servidores Públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición infringida;

Responsable: Dirección General de Quejas, Denuncias e Inconformidades de la Contraloría Interna.

Periodo de actualización: Cada tres meses. Solo información vigente.

XVIII. Los servicios que ofrece la Cámara a través de los Centros de Estudio;

Responsable: El Director General de cada Centro de Estudios.

Periodo de actualización: Cada tres meses.

- I. Los servicios que ofrece la Cámara a través del Diario de los Debates y de la Gaceta Parlamentaria;

Responsable: Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria.

- II. Los servicios que ofrece la Cámara a través del Museo Legislativo y de la Biblioteca;

Responsable: Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis.

Periodo de actualización: Cada tres meses.

XIX. Los requisitos y formatos para realizar trámites ante la Cámara;

Responsable: Dirección General de Recursos Humanos y Unidad de Transparencia.

Periodo de actualización: Cada tres meses.

XX. La información financiera sobre el presupuesto asignado así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable;

Responsable: Dirección General de Programación, Presupuesto y Contabilidad.

Periodo de actualización: Cada tres meses, y anual respecto al presupuesto anual asignado y la cuenta pública.

XXI. Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña;

Responsable: Coordinación de Comunicación Social.

Periodo de actualización: Cada tres meses y anual respecto del Programa Anual de Comunicación Social o equivalente.

XXII. Los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal que se realicen a cualquier órgano o unidad administrativa de la Cámara y, en su caso, las aclaraciones que correspondan;

Responsable: Dirección General de Auditoría de la Contraloría Interna.

Periodo de actualización: Cada tres meses.

XXIII. El resultado de la dictaminación de estados financieros;

Responsable: Dirección General de Programación, Presupuesto y Contabilidad.

Periodo de actualización: Dentro de los cinco días siguientes a que se presente la dictaminación y anual en su caso, dentro de los 15 días hábiles posteriores a que el contador público independiente entregue la dictaminación respectiva.

XXIV. Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, la Cámara les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad. Asimismo, los informes que dichas personas le entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;

Responsable: Dirección General de Finanzas.

Periodo de actualización: Cada tres meses.

XXV. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

Responsable: Dirección General de Asuntos Jurídicos, Centros de Estudio, Comunicación Social, Contraloría Interna, Canal del Congreso y Secretaria General en el ámbito de sus competencias y atribuciones y Unidad de Transparencia en lo correspondiente al convenio en materia.

Periodo de actualización: Anual.

XXVI. La información sobre los resultados de los procedimientos de adjudicación directa, y licitación en materia de adquisiciones y obra pública, según sea el caso, incluyendo la versión pública del expediente respectivo, deberá contener por lo menos lo siguiente:

- a) De licitación pública nacional:
 1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
 2. Los nombres de los participantes o invitados;
 3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
 4. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
 5. Los dictámenes y fallo de adjudicación;
 6. En su caso, los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
 7. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
 8. Origen de los recursos;
 9. Los convenios modificatorios a las órdenes de servicio o pedidos que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
 10. En su caso, resumen de avance físico- financiero sobre las obras o servicios contratados, y
 11. Resumen general de finiquito y cierre;
- b) De las adjudicaciones directas o selección entre tres cotizaciones:
 1. La propuesta enviada por el participante;
 2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
 3. La autorización del ejercicio de la opción;
 4. Las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;
 5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;
 6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
 7. El número, fecha, el monto de la orden de servicio o pedido y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;

8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
9. En su caso, los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
10. Resumen de la recepción física de los trabajos ejecutados, y
11. El acta de finiquito y cierre;

Responsable: Dirección General de Recursos Materiales y Servicios.

Periodo de actualización: Cada tres meses.

XXVII. Los informes que por disposición legal genere la Cámara;

Responsable: Cada sujeto responsable de la información de la Cámara, de conformidad con sus atribuciones a través de la Dirección General de Tecnologías de Información, la Unidad de Transparencia y el Comité de Transparencia en lo que corresponde a sus informes.

Periodo de actualización: Cada tres meses.

XXVIII. Las estadísticas que genere la Cámara en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con el mayor grado de desagregación posible;

Responsable: Dirección de Apoyo Parlamentario.

Periodo de actualización: Cada tres meses.

XXIX. Informe de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero;

Responsable: Dirección General de Programación, Presupuesto y Contabilidad.

Periodo de actualización: Cada tres meses. A más tardar 30 días naturales posteriores al cierre del período que corresponda.

XXX. Padrón de proveedores y contratistas;

Responsable: Dirección General de Finanzas

Periodo de actualización: Cada tres meses.

XXXI. Los convenios de coordinación con los sectores social y privado;

Responsable: Dirección General de Asuntos Jurídicos.

Periodo de actualización: Cada tres meses.

XXXII. El inventario de bienes muebles e inmuebles en su posesión o propiedad;

Responsable: Dirección General de Recursos Materiales y Servicios.

Periodo de actualización: Cada seis meses. En su caso, 30 días hábiles posteriores a la adquisición o baja de algún bien.

XXXIII. Las recomendaciones emitidas por los órganos públicos del Estado mexicano u organismos internacionales garantes de los derechos humanos, así como las acciones que han llevado a cabo para su atención;

Responsable: Mesa Directiva

Periodo de actualización: Cada tres meses.

XXXIV. Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio;

Responsable: Dirección General de Quejas, Denuncias e Inconformidades de la Contraloría Interna en cuanto a los procedimientos seguidos en forma de juicio.

Periodo de actualización: Cada tres meses.

XXXV. Los mecanismos de participación ciudadana;

Responsable: Mesa Directiva, Grupos Parlamentarios y Unidad de Transparencia.

Periodo de actualización: Cada tres meses.

XXXVI. Las actas y resoluciones del Comité de Transparencia;

Responsable: Comité de Transparencia.

Periodo de actualización: Cada tres meses. Semestral respecto de las sesión y resoluciones. En cuanto al calendario de sesiones a celebrar, se publicará la información en el primer trimestre del ejercicio en curso. Respecto de los integrantes del Comité de Transparencia, se actualizará trimestralmente la información correspondiente.

XXXVII. Los estudios financiados con recursos públicos;

Responsables: Centros de Estudio.

Período de actualización: Cada tres meses. En su caso, 30 días hábiles posteriores a la publicación de los resultados del estado.

XXXVIII. El listado de jubilados y pensionados y el monto que reciben;

Responsable: Dirección General de Recursos Humanos.

Periodo de actualización: Cada tres meses.

XXXIX. Los ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, indicando el destino final de cada uno de ellos;

Responsable: Dirección General de Finanzas.

Periodo de actualización: Cada tres meses.

XL. Donaciones hechas a terceros en dinero o en especie;

Responsable:

Donaciones en especie. - Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales.

Donaciones en dinero. - Dirección General de Finanzas.

Periodo de actualización: Semestral.

XLI. El catálogo de disposición documental y guía de archivo documental;

Responsable: Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis.

Periodo de actualización: Anual.

XLII. Las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias, así como las opiniones y recomendaciones que emitan, en su caso, los consejos consultivos;

Responsable: Canal del Congreso y aquellas instancias que cuenten con consejo consultivo.

Período de Actualización: Cada tres meses.

XLIII. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público;

Responsable: Unidad de Transparencia en cuanto a las preguntas frecuentes y la demás información que se considere por parte de las áreas.

Período de Actualización: Cada tres meses.

Los resultados de los estudios o investigaciones de naturaleza económica, política y social que realicen los centros de estudio o investigación legislativa.

Responsable: Las Direcciones Generales de cada Centro de Estudios.

Periodo de actualización: Cada tres meses.

XLIV. La Agenda Legislativa;

Responsable: Dirección General de Crónica y Gaceta Parlamentaria.

Periodo de actualización: Todos los días, por cada periodo ordinario de sesiones. En los casos que el marco normativo de cada congreso lo estipule, la agenda legislativa se presentará por cada año legislativo o de manera trianual.

XLV. La Gaceta Parlamentaria, con los contenidos de los asuntos y documentos que serán tratados en el Pleno;

Responsable: Dirección General de Crónica y Gaceta Parlamentaria.

Periodo de actualización: Todos los días.

XLVI. Orden del Día;

Responsable: Dirección General de Proceso Legislativo y Comisiones.

Periodo de actualización: Por cada sesión del pleno de acuerdo a la normatividad aplicable de la Cámara.

XLVII. El Diario de Debates;

Responsable: Dirección General de Crónica y Gaceta Parlamentaria.

Periodo de actualización: Por cada sesión ordinaria o extraordinaria del Pleno dentro de los quince días siguientes a la fecha de la sesión. Por cada sesión del pleno, en un plazo no mayor a cinco días hábiles posteriores a la celebración de la sesión. La periodicidad con la que se lleven a cabo la sesiones de conformidad con la normatividad de la Cámara.

XLVIII. Las versiones estenográficas de las sesiones del Pleno, Comisiones y Comités;

Responsable: Dirección General de Crónica y Gaceta Parlamentaria.

Periodo de actualización: Quincenal. La periodicidad con la que se lleven a cabo la sesiones de conformidad con la normatividad de la Cámara.

XLIX.- La asistencia de cada una de las sesiones del Pleno y de las Comisiones y Comités

Responsable: Dirección General de Apoyo Parlamentario así como las Comisiones ordinarias, especiales, Comités y Mesa Directiva.

Periodo de actualización: Al día siguiente de la aprobación de cada sesión ordinaria o extraordinaria en su caso.

L. Las iniciativas de ley o decretos, puntos de acuerdo, la fecha en que se recibió, las Comisiones a las que se turnaron, y los dictámenes que, en su caso, recaigan sobre las mismas;

Responsable: Dirección General de Proceso Legislativo.

Periodo de actualización: El mismo día de la sesión ordinaria o extraordinaria del Pleno.

LI. Las leyes y decretos una vez aprobados por el Congreso de la Unión;

Responsable: Dirección General de Proceso Legislativo.

Periodo de actualización: En un plazo no mayor a quince días hábiles a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación (DOF), Gaceta Oficial.

LII. Las convocatorias, actas, acuerdos, lista de asistencia y votación de las Comisiones y Comités y de las sesiones del Pleno, identificando el sentido del voto, en votación económica, y por cada legislador, en la votación nominal y el resultado de la votación por cédula, así como votos particulares y reservas de los dictámenes y acuerdos sometidos a consideración;

Responsable: Dirección General de Proceso Legislativo en cuanto al Pleno y las Comisiones y Comités.

Periodo de actualización: Dentro los 7 días hábiles siguientes a la sesión en que fueron aprobados.

LIII. Las resoluciones definitivas sobre juicios políticos y declaratorias de procedencia;

Responsables:

Declaratorias de Procedencia; Sección Instructora.

Juicio Político; Subcomisión de Examen Previo.

Periodo de actualización: Cada tres meses.

LIV. Las versiones públicas de la información entregada en las comparecencias ante el Pleno, de los funcionarios titulares de las dependencias o entidades de la administración pública federal o de organismos autónomos;

Responsable: Dirección General de Proceso Legislativo.

Periodo de actualización: Cada tres meses. Dentro de los tres días siguientes en que se efectuó la comparecencia.

Las versiones públicas de la información entregada en las comparecencias o audiencias públicas de funcionarios, titulares o invitados de dependencias o entidades de la administración pública federal o de organismos autónomos, que se lleven a cabo dentro o fuera del recinto legislativo.

Responsable: Secretario Técnico de la comisión o comité respectivo.

Periodo de actualización: Dentro de los tres días siguientes en que se efectúe la comparecencia.

En esta fracción cuando menos se hará público lo siguiente:

La información sobre los procesos de designación, ratificación, elección, reelección o cualquier otro deberá publicarse, independientemente de la etapa en el que se encuentre el proceso de selección y los resultados del mismo, en los términos de la convocatoria respectiva.

LV. Las contrataciones de servicios personales señalando el nombre del prestador del servicio, objeto, monto y vigencia del contrato de los Órganos de Gobierno, Comisiones, Comités, Grupos Parlamentarios y Centros de Estudio u órganos de investigación;

Responsable: Dirección General de Recursos Humanos y Grupos Parlamentarios en el caso de contrataciones directas.

Periodo de actualización: Cada tres meses.

LVI. El informe semestral del ejercicio presupuestal del uso y destino de los recursos financieros de la Junta de Coordinación Política, Mesa Directiva, Comisiones, Comités, Grupos Parlamentarios, Centros de Estudio u órganos de investigación y de cualquier unidad administrativa prevista en el Reglamento de la Cámara o que sea creada por Acuerdo del Pleno o de los órganos de gobierno;

Responsable: Dirección General de Programación, Presupuesto y Contabilidad, así como los Grupos Parlamentarios.

Periodo de actualización: Cada seis meses.

LVII. Los resultados de los estudios o investigaciones de naturaleza económica, política y social que realicen los centros de estudio o investigación legislativa, y

Responsable: Centros de Estudio.

Período de Actualización: Cada tres meses.

LVIII. El padrón de cabilderos, de acuerdo a la normatividad aplicable.

Responsable: El Secretario de la Mesa Directiva de la Cámara.

Periodo de actualización: Semestral. Dentro de los diez días siguientes al cierre del periodo ordinario o extraordinario de sesiones.

Las obligaciones de transparencia señaladas en el presente Reglamento y su Anexo, corresponden a aquellas que son aplicables a la Cámara de Diputados como sujeto obligado.

Transitorios

Primero.- El presente Reglamento iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Se abroga el Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Cámara de Diputados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de abril de 2009, sin perjuicio de lo siguiente: Los asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de este Reglamento, se sustanciarán conforme a la normatividad vigente al momento de su presentación.

Tercero.- El Comité de Transparencia se integrará dentro de los treinta días naturales siguientes a la aprobación del presente Reglamento.

Cuarto.- La Cámara de Diputados nombrará al Titular y el suplente de la Unidad de Transparencia dentro de los treinta días naturales siguientes a la aprobación del presente Reglamento.

El actual Titular de la Unidad de Transparencia continuará en funciones, hasta en tanto no se lleve a cabo los nombramientos referidos en el párrafo anterior. De igual manera, en tanto no se realice el nombramiento de su suplente, las funciones del suplente del Secretario Ejecutivo del Comité serán ejercidas por el Titular del órgano rector.

Quinto.- La implementación del presente Reglamento no comprometerá la erogación de mayores recursos que los presupuestados a la Cámara de Diputados en el Presupuesto de Egresos para el 2018, y por tanto se recurrirá a ajustes, ahorros y reasignaciones para ello.

SALÓN DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- Ciudad de México, a 26 de abril de 2018.- Dip. **Edgar Romo García**, Presidente.- Rúbrica.- Dip. **Mariana Arámbula Meléndez**, Secretaria.- Rúbrica.

PODER LEGISLATIVO
CAMARA DE DIPUTADOS

DECRETO por el que se adiciona un Capítulo VI al Título Octavo del Reglamento de la Cámara de Diputados, en materia del Sistema de Evaluación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Legislativo Federal.- Cámara de Diputados.

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, D E C R E T A:

SE ADICIONA UN CAPÍTULO VI AL TÍTULO OCTAVO DEL REGLAMENTO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN MATERIA DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN

Artículo Único.- Se adiciona un Capítulo VI, denominado “Del Sistema de Evaluación de Diputados”, al Título Octavo, que comprende los artículos 284 Bis; 284 Ter; 284 Quáter; 284 Quinquies; 284 Sexies y 284 Septies, para quedar como sigue:

Capítulo VI

Del Sistema de Evaluación de Diputados

Artículo 284 Bis.

1. La Cámara de Diputados contará con un Sistema de Evaluación de Diputados que tendrá como objeto, valorar el desempeño del trabajo legislativo de todas las diputadas y los diputados integrantes de la legislatura.

Artículo 284 Ter.

1. El Sistema de Evaluación de Diputados se deberá difundir permanentemente en el sitio electrónico de la Cámara y las conclusiones de las evaluaciones serán actualizadas al término de cada periodo de sesiones.

Artículo 284 Quáter.

1. La evaluación del desempeño de los trabajos legislativos se deberá realizar mediante elementos de evaluación que contengan y ponderen todas las actividades y encomiendas que desarrollan los legisladores en el ejercicio de su cargo, de conformidad con los derechos, prerrogativas, facultades, atribuciones y obligaciones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 284 Quinquies.

1. El Sistema de Evaluación de Diputados se implementará a través de un Consejo Coordinador que fungirá como órgano colegiado institucional y de participación ciudadana de carácter consultivo, informativo y de colaboración en materia de evaluación legislativa de los diputados y sus decisiones se aprobarán por consenso.

Artículo 284 Sexies.

1. El Consejo Coordinador del Sistema de Evaluación de Diputados se integra de la siguiente forma:

- I. El presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, quien será el presidente del Consejo;
- II. Un representante de cada grupo parlamentario y un representante de los diputados independientes;
- III. El Secretario General;
- IV. El Secretario de Servicios Parlamentarios, quien fungirá como Secretario Técnico;
- V. El titular de la Unidad de Transparencia;
- VI. El titular del Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias;
- VII. El titular del Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública;
- VIII. Hasta cinco representantes de instituciones de educación superior;
- IX. Hasta cinco representantes de organizaciones de la sociedad civil, y
- X. Hasta cinco representantes de organizaciones del sector productivo.

2. Los integrantes del Consejo a que se refiere la fracción II, deberán ser designados por acuerdo de la Junta de Coordinación Política.

3. La Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos acordará por consenso la elección de los integrantes del Consejo a que se refieren las fracciones VIII, IX y X, los cuales tendrán una

participación honorífica por un periodo de un año con posibilidad de ser ratificados para periodos subsecuentes.

4. A excepción del Presidente y del Secretario Técnico, los integrantes del Consejo podrán designar a un suplente que cubra su representación en las reuniones a las que no pueda asistir.

5. Se podrá invitar a las reuniones del Consejo Coordinador a personas expertas en materia de evaluaciones, a un representante de la Auditoría Superior de la Federación, a representantes de instituciones publicas, representantes de instituciones educativas y de investigación, a representantes de organismos internacionales y a representantes de diversos sectores de la sociedad, cuando se traten asuntos relacionados con sus especialidades o cuya experiencia profesional sea útil para que participen emitiendo opiniones, aportando información o colaborando con acciones que le competen al Consejo.

Artículo 284 Septies.

1. El Sistema de Evaluación de Diputados se normará por criterios que para tales efectos expida el Consejo Coordinador del Sistema, mismos que deberán contener por lo menos lo siguiente:

- I.** Los principios rectores del Sistema de Evaluación de Diputados;
- II.** El catálogo de los elementos cualitativos y cuantitativos, así como los componentes, parámetros e indicadores que se considerarán para realizar la evaluación;
- III.** El método de la evaluación;
- IV.** Los plazos y la periodicidad para realizar cada etapa de las evaluaciones y su difusión;
- V.** Los medios de difusión de los resultados de las evaluaciones, y
- VI.** Los lineamientos y directrices que se seguirán para mejorar el desempeño de la Cámara de Diputados.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La instalación del Consejo Coordinador del Sistema de Evaluación de Diputados deberá realizarse en un plazo no mayor a dos meses, contados a partir de la aprobación del presente Decreto.

Tercero. El Consejo Coordinador del Sistema de Evaluación de Diputados deberá expedir los criterios a que se refiere el artículo 284 Septies en un plazo no mayor a sesenta días contados a partir de su instalación.

SALÓN DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- Ciudad de México, a 26 de abril de 2018.- Dip. **Edgar Romo García**, Presidente.- Rúbrica.- Dip. **Ana Guadalupe Perea Santos**, Secretaria.- Rúbrica.

PODER LEGISLATIVO
CAMARA DE DIPUTADOS

DECRETO por el que se reforma el numeral 1 del artículo 177 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Legislativo Federal.- Cámara de Diputados.

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, D E C R E T A:

SE REFORMA EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 177 DEL REGLAMENTO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

Artículo Único.- Se reforma el numeral 1 del artículo 177 del Reglamento de la Cámara de Diputados, para quedar como sigue:

Artículo 177.

1. A partir del momento en que una comisión o comisiones reciban una iniciativa y hasta antes de que se emita el dictamen correspondiente, la diputada o diputado iniciante, podrán ejercer el derecho de remitir por escrito información complementaria y adicional que se encuentre directamente relacionada con el objeto de la iniciativa presentada, y que haya surgido con posterioridad a su admisión por la Mesa Directiva.

Con independencia de lo previsto en el párrafo anterior, en el proceso legislativo de dictamen, la comisión deberá convocar a la diputada o diputado iniciante, a efecto de ampliar la información acerca de su propuesta. Si éste no asistiere continuará el proceso de dictamen.

2. a 4. ...

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SALÓN DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- Ciudad de México, a 26 de abril de 2018.- Dip. **Edgar Romo García**, Presidente.- Rúbrica.- Dip. **Ana Guadalupe Perea Santos**, Secretaria.- Rúbrica.

PODER LEGISLATIVO
CAMARA DE DIPUTADOS

DECRETO por el que se reforma el numeral 3 del artículo 177 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Legislativo Federal.- Cámara de Diputados.

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, D E C R E T A :

SE REFORMA EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 177 DEL REGLAMENTO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

Artículo Único.- Se reforma el numeral 3 del artículo 177 del Reglamento de la Cámara de Diputados, para quedar como sigue:

Artículo 177.

1. ...

2. ...

3. El Presidente de la Junta Directiva deberá circular vía electrónica la propuesta de dictamen entre sus integrantes, con cinco días de anticipación a la reunión en que se discuta y se vote. Tratándose de una iniciativa preferente se deberá circular con un mínimo de veinticuatro horas previas a su discusión y votación.

4. ...

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SALÓN DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- Ciudad de México, a 26 de abril de 2018.- Dip. **Edgar Romo García**, Presidente.- Rúbrica.- Dip. **Verónica Bermúdez Torres**, Secretaria.- Rúbrica.

PODER LEGISLATIVO
CAMARA DE DIPUTADOS

DECRETO por el que se reforma el artículo 8, numeral 1, fracción XV del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Legislativo Federal.- Cámara de Diputados.

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, D E C R E T A :

SE REFORMA EL ARTÍCULO 8, NUMERAL 1, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

Artículo Único.- Se reforma el artículo 8, numeral 1, fracción XV del Reglamento de la Cámara de Diputados, para quedar como sigue:

Artículo 8.

1. Serán obligaciones de los diputados y diputadas:

I. al **XIV.** ...

XV. Mantener un vínculo permanente con sus representados, a través de una oficina física y/o virtual de enlace legislativo en el distrito o circunscripción para el que haya sido electo.

XVI. a XXI. ...

2. ...

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SALÓN DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- Ciudad de México, a 26 de abril de 2018.- Dip. **Edgar Romo García**, Presidente.- Rúbrica.- Dip. **Sofía del Sagrario De León Maza**, Secretaria.- Rúbrica.

PODER LEGISLATIVO
CAMARA DE DIPUTADOS

DECRETO por el que se reforman diversas disposiciones del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Legislativo Federal.- Cámara de Diputados.

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, DECRETA:

SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo Único.- Se reforman la fracción II del numeral 1 del artículo 48; el numeral 1 del artículo 49 y la fracción II del numeral 1 del artículo 195 del Reglamento de la Cámara de Diputados, para quedar como sigue:

Artículo 48.

1. ...

I. ...

II. Gestación, maternidad, **y paternidad**, y

III. ...

2. y 3. ...

Artículo 49.

1. La justificación de inasistencia por enfermedad, motivos de salud, gestación y maternidad **o paternidad** deberá tramitarse ante la Mesa Directiva, con una constancia médica avalada por los servicios médicos de la Cámara.

Artículo 195.

1. ...

I. ...

II. Gestación, maternidad, **y paternidad**;

III. a V. ...

2. a 5. ...

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SALÓN DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- Ciudad de México, a 26 de abril de 2018.- Dip. **Edgar Romo García**, Presidente.- Rúbrica.- Dip. **Sofía del Sagrario De León Maza**, Secretaria.- Rúbrica.

PODER LEGISLATIVO

CAMARA DE DIPUTADOS

DECRETO por el que se crea la Medalla "Sor Juana Inés de la Cruz".

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Legislativo Federal.- Cámara de Diputados.

LA CÁMARA DE DIPUTADOS, CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 77 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

SE CREA LA MEDALLA "SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ"

ARTÍCULO 1o.- Se crea la medalla "Sor Juana Inés de la Cruz", con la cual la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, reconocerá en Sesión Solemne, preferentemente la primera semana del mes de marzo de cada año de ejercicio de la Legislatura que corresponda, a aquella ciudadana, que se haya distinguido relevantemente, sirviendo a la colectividad nacional y a la República, por sus actos en pro de la lucha social, cultural, política, científica y económica a favor de los derechos humanos de las mujeres y de la igualdad de género.

ARTÍCULO 2o.- Se entregará una medalla de oro pendiente de un listón de colores patrios, será de forma circular, y las medidas de su diámetro y canto las establecerá la Casa de Moneda de México, con las siguientes especificaciones:

- I. En la cara de anverso estará la efigie de Sor Juana Inés de la Cruz con la leyenda: "Hombres necios que acusáis a la mujer sin razón" (número de la Legislatura que entrega); y
- II. En la cara de reverso, el Escudo Nacional.

ARTÍCULO 3o.- Se entregará a la galardonada, junto con esta medalla; un pergamino que contendrá el dictamen que determinó a la ciudadana acreedora a este reconocimiento.

ARTÍCULO 4o.- Se entregará a la galardonada, junto con esta medalla; una suma de dinero que será equivalente a tres veces la dieta mensual de una ciudadana o ciudadano diputado.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Este reconocimiento no está supeditado, ni interferirá con cualquier otro que otorguen la Cámara de Diputados, el Senado de la República o el Congreso de la Unión.

SALÓN DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- Ciudad de México, a 26 de abril de 2018.- Dip. **Edgar Romo García**, Presidente.- Rúbrica.- Dip. **Verónica Bermúdez Torres**, Secretaria.- Rúbrica.

PODER LEGISLATIVO

CAMARA DE DIPUTADOS

DECRETO por el que se expide el Reglamento de la Medalla "Sor Juana Inés de la Cruz".

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Legislativo Federal.- Cámara de Diputados.

LA CÁMARA DE DIPUTADOS CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 77 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE LA MEDALLA "SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ"

Artículo 1.- Este Reglamento tiene por objeto establecer los órganos, requisitos y procedimientos, para la entrega de la Medalla "Sor Juana Inés de la Cruz", que otorga la Cámara de Diputados.

Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. Cámara:** A la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.
- II. Comisiones:** A la Comisión de Igualdad de Género y a la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias.
- III. Medalla:** A la Medalla "Sor Juana Inés de la Cruz".
- IV. Mesa:** A la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados.
- V. Presidente o Presidencia:** Presidente o Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados.
- VI. Reglamento:** Al Reglamento de la Medalla "Sor Juana Inés de la Cruz".
- VII. Secretario:** Al Secretario de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados.

Artículo 3.- La Medalla se otorgará anualmente para reconocer y premiar a las mujeres ciudadanas mexicanas que hayan incidido y destacado en la lucha social, cultural, política, científica y económica a favor de los derechos humanos de las mujeres y de la igualdad de género.

Artículo 4.- La Medalla tiene un solo grado, se otorgará en sesión solemne de la Cámara preferentemente la primera semana del mes de marzo de cada año de ejercicio de la Legislatura que corresponda.

El Pleno, a propuesta de la Junta de Coordinación Política, podrá acordar que la sesión solemne para entregar la Medalla se celebre un día distinto, pero siempre en el mes de marzo.

Artículo 5.- La Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, con la opinión de idoneidad de la Comisión de Igualdad de Género, elaborará el dictamen que designe a las ciudadanas que hayan incidido y destacado en la lucha social, cultural, política, científica y económica a favor de los derechos humanos de las mujeres y de la igualdad de género.

Artículo 6.- Para cumplir con lo señalado en el artículo anterior, las Comisiones guiarán sus decisiones en criterios de honestidad, claridad y profesionalismo durante la evaluación, basados en la actuación, la trayectoria, el fomento, la protección y en la defensa de los derechos humanos de las mujeres ciudadanas mexicanas que hayan incidido y destacado en la lucha social, cultural, política, científica y económica a favor de las mujeres y de la igualdad de género, así como el grado de calidad con el que se haya distinguido en relación a las candidaturas recibidas conforme a la expedición de la Convocatoria correspondiente.

Artículo 7.- La Cámara deberá expedir la Convocatoria respectiva, a través de su Mesa Directiva, usando los medios de comunicación social que considere pertinentes y que se encuentren disponibles.

Durante las dos primeras semanas del mes de noviembre de cada año legislativo; realizando la ceremonia de su otorgamiento como lo indica el artículo 4 de este Reglamento.

Artículo 8.- Los plazos para la recepción de candidaturas serán en los meses de enero y febrero de cada año.

Artículo 9.- La Convocatoria estará dirigida al público en general, a través de todos los medios posibles de comunicación masiva y la página oficial de la Cámara de Diputados con la finalidad de hacer llegar a la Cámara, la propuesta de las candidatas a recibir la Medalla.

Artículo 10.- La Convocatoria deberá contener los requisitos, las fechas y los datos que permitan conocer con claridad el desarrollo del proceso de recepción, estudio, designación y entrega de la Medalla.

Artículo 11.- La Mesa dispondrá lo necesario para que la Convocatoria sea publicada en el portal electrónico de Internet de la Cámara, así como en la Gaceta Parlamentaria, los medios de comunicación social que considere pertinentes y que se encuentren disponibles y, en al menos tres diarios de circulación nacional.

Deberá difundirla de manera oportuna a través del Canal de Televisión del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y usando los tiempos oficiales de los que disponga la Cámara en los medios electrónicos.

Artículo 12.- Las propuestas deberán presentarse por escrito, a través de una carta dirigida a los Secretarios de la Mesa, acompañando los documentos respectivos de manera física o por medio óptico de grabación magnética con los que den sustento a su propuesta.

El escrito o carta de presentación deberá estar firmada por el proponente o titular o los titulares de la institución o instituciones pública o privada que propongan a la candidata, además de contener los siguientes datos:

- I. Datos generales de la institución promovente:
 - a) Designación o nombre completo de identificación de la institución;
 - b) Domicilio y dirección de correo electrónico para recibir y enterarse de notificaciones;
 - c) Números telefónicos;
 - d) Portal o página de Internet en caso de contar con ellos.
- II. Datos generales de la candidata:
 - a) Nombre completo;
 - b) Edad;
 - c) Profesión o actividad que desempeña;
 - d) Domicilio y dirección de correo electrónico para recibir y enterarse de notificaciones;
 - e) Número telefónico y celular;
 - f) Portal o página de Internet, en caso de contar con la misma.
- III. Exposición de Motivos breve, por la cual promueve la candidatura.

Artículo 13.- Los documentos que deberán anexarse de manera física o electrónica a la carta de propuesta de candidatura, son los siguientes:

- I. Copia certificada del acta de nacimiento;
- II. Documento que contenga síntesis ejecutiva del Currículum vitae de la candidata;
- III. Copia de los comprobantes de estudios realizados por la candidata, y
- IV. Documentos probatorios o medios fehacientes que avalen la calidad de la condecorada.

Artículo 14.- Serán aceptadas las propuestas de candidaturas que se envíen por correo certificado y mensajería con acuse de recibo, siempre y cuando lleguen a las oficinas de la Mesa, cumplan con los requisitos y plazos establecidos en la Convocatoria.

Artículo 15.- Las propuestas de candidaturas que se envíen a la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias por mensajería, serán remitidas a la Mesa. El acuse de recibo correspondiente será enviado en forma simultánea a la institución proponente y a la candidata, por los medios que disponga la Mesa.

Artículo 16.- El Presidente designará al Secretario que hará el procedimiento de revisión y el registro de los documentos y de los medios ópticos de grabación magnética correspondientes. El Secretario dará cuenta

a la Presidencia de las propuestas de candidaturas aceptadas e inmediatamente las remitirá a las Comisiones para su examen, dictamen y opinión correspondiente.

Artículo 17.- El Secretario tendrá cinco días hábiles, a partir de la fecha de recepción de la propuesta de candidatura, para revisar si cumple los requisitos que establece el Reglamento.

Artículo 18.- Si el expediente que contenga la propuesta de candidatura no cumple los requisitos, el Secretario hará una prevención a quien promueva para que subsane, corrija o complete el expediente, dentro de los cinco días hábiles posteriores a la recepción, apercibido de que, en caso de no atender la notificación, el registro quedará sin efecto.

Artículo 19.- La prevención a que se refiere el artículo anterior, se hará a través de correo electrónico, por medios escritos, medios electrónicos disponibles o por estrados, señalando el motivo de la misma. Si el Secretario no formula ninguna prevención dentro de ese término, la inscripción y el registro quedarán firmes y el expediente pasará a la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias.

Artículo 20.- Si el expediente que contenga la propuesta de candidatura es subsanado, corregido o completado dentro de este término, la inscripción y el registro quedarán firmes y pasará a las Comisiones; de lo contrario la inscripción y el registro quedarán sin efecto.

Artículo 21.- Los expedientes que contengan las propuestas de las candidaturas cuya inscripción y registro hayan quedado sin efecto, en términos del artículo anterior, no podrán volver a presentarse para registro e inscripción durante esa Legislatura.

Artículo 22.- Los procedimientos establecidos en los artículos 18, 19, 20 y 21 de este Reglamento se aplicarán a las solicitudes de registro de propuestas de candidaturas que reciba el Secretario, cuando menos con cinco días hábiles anteriores a la fecha de vencimiento del plazo para su revisión y registro.

Artículo 23.- Las solicitudes de registro que reciba el Secretario, con menos de cinco días antes del vencimiento del plazo, y que no hayan sido objeto de prevención, pasarán directamente a la etapa de integración de expedientes sin derecho a que se subsanen sus deficiencias, quedando desechados de plano si durante la etapa de análisis y dictamen, se detecta que la solicitud no cumple con los requisitos de este Reglamento y de la Convocatoria respectiva.

Artículo 24.- El Secretario, puede admitir como documentos y pruebas fehacientes que avalen los motivos de la candidatura, los expedidos por las autoridades de este país: fotografías, audio, video, notas periodísticas, archivos privados y, en general, todo aquel que documente tiempo, modo, lugar y circunstancia de las acciones de la candidata propuesta.

Artículo 25.- Los documentos originales que integren los expedientes que sean enviados a la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, serán devueltos por la misma al Secretario, quienes a su vez los devolverán a los solicitantes a través de los medios necesarios de los que se disponga, dentro de un plazo de 30 días hábiles siguientes a la entrega de la Medalla, sin que medie solicitud.

Las Comisiones guardarán copia física o en medios ópticos de grabación magnética, de los expedientes que servirán como constancias de actividades para los informes correspondientes.

Artículo 26.- Los expedientes que contengan las propuestas de las candidaturas cuyos registros queden firmes pasarán a la etapa de análisis y resolución de las Comisiones, conforme a lo establecido en el artículo 5 de este Reglamento. Una vez resuelto el trámite, se turnará a la Junta de Coordinación Política de manera inmediata y con la previsión del tiempo necesario para la organización de la sesión solemne.

Artículo 27.- A las candidatas mujeres ciudadanas mexicanas que pasen a la etapa de análisis y resolución, que no resulten electas para recibir la Medalla se les reconocerá su participación en el proceso a través de documento por escrito que expedirá la Mesa.

La Mesa podrá organizar un evento en el que se les entregue el reconocimiento y podrán ser invitados a la sesión solemne en la que se otorgará la Medalla.

Artículo 28.- Sera el pleno de la Cámara el órgano colegiado que aprobará el Decreto por el que se otorgará el reconocimiento "Sor Juana Inés de la Cruz" para reconocer y premiar a las mujeres ciudadanas mexicanas que hayan incidido y destacado en la lucha social, cultural, política, científica y económica a favor de los derechos humanos de las mujeres y de la igualdad de género

Artículo 29.- Durante el mes de septiembre de cada año de ejercicio, la Mesa encargará a la Casa de Moneda de la Nación la elaboración de dos ejemplares de la Medalla que vaya a entregarse. Uno de los

ejemplares será el que se entregue a la ciudadana galardonada y el otro será entregado al Museo Legislativo para su exhibición al público en general, en un plazo no mayor a 30 días naturales, posteriores a la celebración de la sesión solemne.

Artículo 30.- El Decreto que acredita el otorgamiento de la Medalla deberá firmarse por el Presidente de la Mesa Directiva y los Secretarios de la Cámara.

Artículo 31.- La Medalla; el Pergamino alusivo al dictamen de la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias; un ejemplar original del Decreto de la Cámara y la compensación económica respectiva, serán entregados en sesión solemne que celebre la Cámara, en los términos señalados en el artículo 4 del presente Reglamento.

- a) En la sesión solemne podrán hacer uso de la palabra un diputado o diputada miembro de la Comisión de Igualdad de Género, un diputado o diputada miembro de la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, la ciudadana galardonada, y el titular de la Presidencia de la Mesa de la Cámara.
- b) La Junta de Coordinación Política propondrá al Pleno un Acuerdo Parlamentario que señale los tiempos y el orden en que intervendrán los oradores.
- c) La Mesa determinará el protocolo de la sesión.
- d) El Consejo Editorial de la Cámara, publicará un folleto o un libro sobre la sesión solemne, ya sea a través de edición de la Cámara o en coedición con otra casa editorial, institución u organismo de los referidos en el artículo 9 de este instrumento reglamentario.

Artículo 32.- El Decreto de la Cámara por el que se otorga la Medalla será publicado en el Diario Oficial de la Federación, así como en diarios de circulación nacional y los medios de difusión electrónicos que al efecto se consideren pertinentes.

Artículo 33.- El Decreto que apruebe el Pleno de la Cámara será inapelable.

Transitorios

Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El presente Reglamento de la Medalla "Sor Juana Inés de la Cruz" en ningún caso podrá ser reformado, derogado o abrogado por acuerdos parlamentarios.

Tercero.- Cuando surja un hecho o acto no previsto por este Reglamento, la Mesa podrá acordar lo conducente para dar certeza al proceso.

SALÓN DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- Ciudad de México, a 26 de abril de 2018.- Dip. **Edgar Romo García**, Presidente.- Rúbrica.- Dip. **Ana Guadalupe Perea Santos**, Secretaria.- Rúbrica.

PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO por el que se declara el 15 de noviembre de cada año como "Día Nacional Contra el Uso Nocivo de Bebidas Alcohólicas".

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A :

SE DECLARA EL 15 DE NOVIEMBRE DE CADA AÑO COMO "DÍA NACIONAL CONTRA EL USO NOCIVO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS".

Artículo Único.- El Honorable Congreso de la Unión declara el 15 de noviembre de cada año como "Día Nacional Contra el Uso Nocivo de Bebidas Alcohólicas."

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 22 de marzo de 2018.- Sen. **Ernesto Cordero Arroyo**, Presidente.- Dip. **Edgar Romo García**, Presidente.- Sen. **Rosa Adriana Díaz Lizama**, Secretaria.- Dip. **Alejandra Noemí Reynoso Sánchez**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a siete de mayo de dos mil dieciocho.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Dr. **Jesús Alfonso Navarrete Prida**.- Rúbrica.

PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO por el que se expide la Ley General de Comunicación Social.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Artículo Único.- Se expide la Ley General de Comunicación Social

LEY GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Título I

Disposiciones Generales

Capítulo Único

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia general en toda la República y reglamentaria del párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la propaganda, bajo cualquier modalidad de Comunicación Social.

Artículo 2.- La presente Ley tiene por objeto establecer las normas a que deberán sujetarse los Entes Públicos a fin de garantizar que el gasto en Comunicación Social cumpla con los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, y respete los topes presupuestales, límites y condiciones de ejercicio que establezcan los presupuestos de egresos respectivos.

Artículo 3.- Son sujetos obligados al cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, los poderes públicos, los órganos a los que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dota de autonomía, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro Ente Público de los tres órdenes de gobierno.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Campañas de Comunicación Social: Aquéllas que difunden el quehacer gubernamental, acciones o logros de Gobierno o estimulan acciones de la ciudadanía para acceder a algún beneficio o servicio público;
- II. Coemisión de Campaña: Es la difusión de una Campaña de Comunicación Social en la que participan de manera coordinada, con cargo a sus respectivos recursos presupuestarios, dos o más Entes Públicos que tienen temas afines o líneas de acción compartidas;
- III. Entes Públicos: En singular o plural, los poderes de la Federación, de las Entidades Federativas; los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como los órganos constitucionales autónomos y cualquier otra dependencia o entidad de carácter público;
- IV. Estrategia anual de Comunicación Social: Instrumento de planeación que expresa los temas gubernamentales prioritarios a ser difundidos durante el ejercicio fiscal por los Entes Públicos;
- V. Informe anual de labores o de gestión: Aquél a que se refiere la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- VI. Medios de Comunicación: Son los que pueden ser captados simultáneamente por gran cantidad de individuos. Se entenderán como tales a los medios electrónicos, medios impresos, medios complementarios, medios digitales y medios públicos;
- VII. Padrón: El Padrón Nacional de Medios de Comunicación;
- VIII. Programa Anual de Comunicación Social: Conjunto de Campañas de Comunicación Social, derivadas de la Estrategia anual de Comunicación Social, encaminadas al cumplimiento de las acciones establecidas por el Ente Público que coadyuvarán al logro de sus atribuciones, y que se costean con cargo a sus recursos presupuestarios;

- IX.** Recursos presupuestarios: Presupuesto autorizado para gasto en materia de comunicación social para el Ente Público de conformidad con lo previsto en el Presupuesto de Egresos de la Federación o presupuestos correspondientes;
- X.** Secretaría Administradora: La Secretaría de Gobernación y la dependencia o unidad administrativa equivalente en el ámbito de las Entidades Federativas y los municipios, encargada de regular el gasto en materia de Comunicación Social, así como las áreas o unidades administrativas con funciones o atribuciones equivalentes o similares que determinen el resto de los Entes Públicos;
- XI.** Sistema Público: En singular o plural, se refiere al Sistema que es administrado por las Secretarías responsables del control interno de los poderes ejecutivos federal y locales, así como las autoridades que determinen el resto de los Entes Públicos, mediante el cual se registra y se da seguimiento a las erogaciones que realizan las dependencias y entidades en materia de Comunicación Social;
- XII.** Sistema de Información de Normatividad de Comunicación: Sistema a cargo de la Secretaría Administradora mediante el cual se registran los Programas Anuales de Comunicación Social, a través de formatos preestablecidos y contraseñas de acceso;
- XIII.** Tiempos Comerciales: Corresponde a los espacios de radio y televisión que los Entes Públicos utilizan para la difusión de campañas, de conformidad con el Presupuesto de Egresos correspondiente;
- XIV.** Tiempos de Estado: Las transmisiones gratuitas diarias referidas en los artículos 251 y 252 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión;
- XV.** Tiempos Fiscales: Corresponden al pago en especie del Impuesto Federal sobre Servicios Expresamente Declarados de Interés Público por Ley, en los que intervengan Empresas Concesionarias de Bienes del Dominio Directo de la Nación; a través de transmisiones gratuitas en radio y televisión, y
- XVI.** Tiempos Oficiales: Comprende tanto los Tiempos de Estado como los Tiempos Fiscales en radio y televisión.

Artículo 5. En el ejercicio del gasto público en materia de Comunicación Social, los Entes Públicos deberán observar con los siguientes principios rectores:

- a)** La eficacia, en uso de los recursos públicos;
- b)** La eficiencia, de los recursos públicos destinados a la contratación o gasto de Comunicación Social;
- c)** La economía y racionalidad presupuestaria, que comprende la administración prudente de los recursos destinados a la Comunicación Social;
- d)** La transparencia y máxima publicidad, garantizándose el acceso a toda información relacionada con la contratación y manejo de recursos públicos destinados a la Comunicación Social de los Entes Públicos, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y otras disposiciones jurídicas aplicables;
- e)** La honradez, que comprende el manejo de recursos públicos conforme a las leyes y otras disposiciones jurídicas aplicables, que justifique la contratación sujetándose a criterios de calidad cumpliendo los propósitos de la Comunicación Social;
- f)** La objetividad e imparcialidad, que implica que la Comunicación Social en los procesos electorales no debe estar dirigida a influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, precandidatos y candidatos;
- g)** La institucionalidad, en virtud de sus fines informativos, educativos o de orientación social;
- h)** La necesidad, de comunicar los asuntos públicos a la sociedad para su información y/o atención;
- i)** La congruencia, entre el contenido del mensaje, el objetivo de comunicación y la población objetivo, y
- j)** La veracidad de la información que se difunde.

Adicionalmente, deberá atender al respeto a la libertad de expresión y al fomento del acceso ciudadano a la información; y debe contribuir a fomentar la igualdad entre hombres y mujeres, respetará la diversidad social y cultural de la Nación.

La Secretaría Administradora deberá contemplar en los Lineamientos que emita, los criterios de selección del medio de comunicación correspondiente, a fin de garantizar el cumplimiento de los principios previstos en el presente artículo.

Artículo 6.- Serán aplicables de manera supletoria, en lo conducente, las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Los Medios de Comunicación tienen garantizado el pleno ejercicio del desarrollo a la libertad de expresión en la contratación y difusión de propaganda gubernamental, en términos de los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 7.- Esta Ley es aplicable a cualquier Campaña de Comunicación Social pagada con recursos públicos, que sea transmitida en el territorio nacional o en el extranjero.

No será aplicable esta Ley en los casos de aquellas disposiciones normativas, resoluciones y actos administrativos o judiciales y demás información sobre las actuaciones gubernamentales que deban publicarse o difundirse por mandato legal.

Título II

De la Comunicación Social de los Entes Públicos

Capítulo I

De las Reglas de la Comunicación Social

Artículo 8.- Las Campañas de Comunicación Social, deberán:

- I. Promover la difusión y conocimiento de los valores, principios y derechos constitucionales;
- II. Promover campañas de turismo, educación, salud y protección civil, entre otras;
- III. Informar a los ciudadanos de sus derechos y obligaciones legales, de aspectos relevantes del funcionamiento de los sujetos obligados, y de las condiciones de acceso y uso de los espacios y servicios públicos;
- IV. Cumplir con las obligaciones que en materia electoral establezca la legislación aplicable;
- V. Anunciar medidas preventivas de riesgos o que contribuyan a la eliminación de daños de cualquier naturaleza para la salud de las personas o el equilibrio ecológico y protección al ambiente, así como en materia de protección civil;
- VI. Difundir las lenguas nacionales y el patrimonio histórico de la Nación;
- VII. Comunicar programas y actuaciones públicas, y
- VIII. Otros establecidos en las leyes.

Artículo 9.- Además de lo previsto en el artículo 21 de esta Ley, no se podrán difundir Campañas de Comunicación Social, cuyos contenidos:

- I. Tengan por finalidad destacar, de manera personalizada, nombres, imágenes, voces o símbolos de cualquier servidor público, con excepción de lo previsto en el artículo 14;
- II. Incluyan mensajes discriminatorios, sexistas o contrarios a los valores, principios y derechos constitucionales;
- III. Inciten, de forma directa o indirecta, a la violencia o a comportamientos contrarios al ordenamiento jurídico, y
- IV. Induzcan a la confusión con los símbolos, ideas, expresiones, diseños o imágenes empleadas por cualquier organización política o social.

Artículo 10.- Por ningún motivo el contenido de la Comunicación Social que difundan los Entes Públicos podrá incluir mensajes que impliquen un ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

Artículo 11.- La Comunicación Social que difundan programas que otorguen subsidios o beneficios directos a la población, deberán incluir de manera visible o audible, la siguiente leyenda "Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa".

Para lo anterior, deberán considerarse las características de cada Medio de Comunicación. En los casos de los programas de desarrollo social únicamente deberá incluirse la leyenda establecida en el artículo 28 de la Ley General de Desarrollo Social.

En ningún caso los partidos políticos podrán emplear o referir estos programas en su propaganda o Comunicación Social.

Artículo 12.- Se procurará que las Campañas de Comunicación Social se transmitan en versiones y formatos accesibles para personas con capacidades diferentes.

Las Campañas de Comunicación Social deberán considerar el uso de la Lengua de Señas Mexicanas por medio de un intérprete, subtítulaje, así como de textos o tecnologías que permitan el acceso a los contenidos de Comunicación Social en televisión a las personas con discapacidad auditiva.

En comunidades indígenas, se procurará que las Campañas de Comunicación Social se difundan en la lengua o las lenguas correspondientes.

Artículo 13.- La propaganda electoral se sujetará a las disposiciones legales y normativas en materia electoral, por lo que su revisión y fiscalización no se sujeta a la presente Ley.

Artículo 14.- El informe anual de labores o gestión de los Servidores Públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer que se difundan en canales de televisión y estaciones de radio, no serán considerados como Comunicación Social, siempre que la difusión se limite a una vez al año con cobertura geográfica regional correspondiente al ámbito de responsabilidad del servidor público y no exceda de los 7 días anteriores y 5 posteriores a la fecha en que se rinda el informe.

En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Las Secretarías Administradoras podrán vincular las Campañas de Comunicación Social de los Entes Públicos que consideren temas afines o líneas de acción compartidas en el marco de sus respectivas competencias, señalando debidamente al o los Entes Públicos que participen en la Coemisión de Campaña.

Para lo anterior, la Secretaría Administradora coordinará y dará seguimiento a la vinculación de los esfuerzos comunicacionales con base en las Estrategias y Programas anuales recibidos.

Capítulo II

De los Tiempos Oficiales

Artículo 15.- Los Tiempos Oficiales serán utilizados por los Entes Públicos que tengan acceso a ellos, para la difusión de contenidos de carácter institucional y con fines informativos, educativos, culturales y otros asuntos de interés social.

Artículo 16.- En casos de emergencia derivados de situaciones de salud, desastres naturales o de protección civil, los sujetos obligados podrán difundir campañas de Comunicación Social necesarias para mantener informada a la población de conformidad con lo previsto en el Capítulo VI de este Título.

Artículo 17.- La Secretaría de Gobernación administrará el uso de los Tiempos de Estado y de los Tiempos Fiscales, conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como por el Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente, salvo en el caso de los Tiempos Oficiales que en distintos momentos corresponda administrar al Instituto Nacional Electoral, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la legislación de la materia.

La distribución de los Tiempos Fiscales se realizará en la proporción siguiente:

- I. Cuarenta por ciento al Poder Ejecutivo Federal;
- II. Treinta por ciento al Poder Legislativo Federal, tiempos que se distribuirán en partes iguales a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores;
- III. Diez por ciento al Poder Judicial Federal, y
- IV. Veinte por ciento a los Entes Autónomos Constitucionales.

La Secretaría de Gobernación dará seguimiento a la utilización de los tiempos fiscales. Asimismo, estará facultada para reasignar estos tiempos cuando no hubieren sido utilizados con oportunidad o se encuentren subutilizados, de conformidad con las disposiciones generales que al efecto emita.

Las reasignaciones se ajustarán a la proporción prevista en este artículo.

Capítulo III

Del Gasto en Comunicación Social

Artículo 18.- Los Entes Públicos Federales, podrán destinar recursos presupuestarios para Tiempos Comerciales, siempre y cuando, hayan solicitado los Tiempos Oficiales, y dichos tiempos no estuvieran disponibles en los espacios y tiempos solicitados.

Los Entes Públicos, para la difusión de Campañas de Comunicación Social y de mensajes para atender situaciones de carácter contingente, deberán sujetarse a las disposiciones del Presupuesto de Egresos de la Federación o a sus presupuestos de egresos respectivos, así como su Programa Anual de Comunicación Social.

Los Entes Públicos no podrán convenir el pago de créditos fiscales, ni de cualquier otra obligación de pago a favor de la autoridad, a través de la prestación de servicios de publicidad, impresiones, inserciones y demás actividades en materia de Comunicación Social.

Los medios de difusión del sector público podrán convenir con los del sector privado la prestación recíproca de servicios de publicidad.

Artículo 19.- Las contrataciones de Tiempos Comerciales que realicen los Entes Públicos con los Medios de Comunicación para la difusión de Campañas de Comunicación Social, deberá apegarse a la legislación y normatividad en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios que les sea aplicable.

Artículo 20.- Las Secretarías Administradoras, de conformidad con lo establecido en el Presupuesto de Egresos respectivo y en las leyes competentes en la materia, emitirán anualmente los Lineamientos que contengan las reglas relativas a la difusión de las campañas de carácter industrial, comercial, mercantil y de promoción y publicidad que promuevan o publiciten la venta de productos o servicios que generan algún ingreso para el Estado, mismos que no podrán difundirse en los Tiempos Oficiales.

Capítulo IV

De la Difusión de la Comunicación Social durante los Procesos Electorales

Artículo 21.- Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión de toda Campaña de Comunicación Social en los Medios de Comunicación.

Para los efectos del párrafo anterior, en el caso de los procesos electorales locales, deberá suspenderse la difusión de Campañas de Comunicación Social en los Medios de Comunicación con Cobertura Geográfica y ubicación exclusivamente en la Entidad Federativa de que se trate.

Se exceptúan de lo anterior:

- I. Las campañas de información de las autoridades electorales;
- II. Las relativas a servicios educativos y de salud;
- III. Las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, y
- IV. Cualquier otra que autorice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de manera específica durante los procesos electorales, sin que ello implique que sólo las campañas aprobadas por la referida autoridad administrativa son las que podrían difundirse.

Cuando existan procesos electorales, las dependencias y entidades de la administración pública deben acatar la normatividad aplicable que ordene la suspensión de las campañas gubernamentales.

Capítulo V

De la Estrategia, Programa Anual y Campañas de Comunicación Social

Artículo 22.- La Secretaría Administradora será la encargada, en el ámbito de su competencia, de prestar asistencia técnica y evaluación de las Estrategias, Programas y las Campañas de Comunicación Social de las dependencias y entidades de la administración pública, a fin de que se lleven a cabo bajo los principios a los que se hace referencia en esta Ley.

La Secretaría Administradora será la encargada de la planeación y evaluación de los Programas Anuales de Comunicación Social que elaboren los Entes Públicos respectivos, a fin de que se lleven a cabo bajo los principios a los que se hace referencia en esta Ley.

Artículo 23.- Los Entes Públicos deben elaborar una Estrategia anual de Comunicación Social, para efectos de la difusión de mensajes sobre programas y actividades gubernamentales.

La Estrategia Anual deberá contener, cuando sea aplicable:

- I. Misión y Visión oficiales del Ente Público;
- II. Objetivo u objetivos institucionales y objetivo de la Estrategia anual de Comunicación Social;
- III. Metas nacionales y/o Estrategias transversales relacionadas con los objetivos señalados en el inciso anterior, establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo;
- IV. Programa o programas sectoriales o especiales correspondientes al Ente Público, de ser aplicable;
- V. Objetivo estratégico o transversal, según corresponda, alineado y vinculado al Plan Nacional de Desarrollo, y
- VI. Temas específicos derivados de los objetivos estratégicos o transversales que abordarán en las Campañas del Programa anual de Comunicación Social.

Artículo 24.- Los Entes Públicos que cuenten con recursos en el Presupuesto de Egresos para Comunicación Social, deben elaborar un Programa Anual de Comunicación Social.

El Programa Anual de Comunicación Social deberá comprender el conjunto de Campañas de Comunicación Social a difundirse en el ejercicio fiscal respectivo, mismas que estarán encaminadas al cumplimiento del objetivo institucional y de los principios rectores, y que podrán incluir:

- I. Mensajes sobre programas y actividades gubernamentales;
- II. Acciones o logros del Gobierno, y
- III. Mensajes tendientes a estimular acciones de la ciudadanía para acceder a algún beneficio o servicio público.

Artículo 25.- Las dependencias y entidades de las administraciones públicas deberán presentar su Estrategia y Programa anual correspondiente y enviarla a la Secretaría Administradora, previo registro en el Sistema de Información de Normatividad de Comunicación u homólogo, en la primera quincena de enero de cada año, primero de manera electrónica, y posteriormente, con plazos establecidos para la entrega documental con firmas autógrafas.

La Secretaría Administradora emitirá las observaciones pertinentes o, en su caso, autorizará las Estrategias y Programas Anuales que corresponda.

Artículo 26.- Los Entes Públicos deberán elaborar el Programa Anual considerando la prioridad temática y cronología de la difusión de las campañas a efecto de dar cumplimiento con la Estrategia anual. Las campañas deben ser acordes al objetivo de comunicación que persiguen los Entes Públicos con la difusión de las mismas.

En la ejecución de sus Programas Anuales de Comunicación Social, los Entes Públicos deberán atender los siguientes criterios:

- I. Que las Campañas de Comunicación Social tengan relación directa con las atribuciones y facultades de los sujetos obligados;
- II. Que los recursos a utilizar sean proporcionales a los objetivos de la campaña;

- III. Que las herramientas y medios utilizados para la difusión de la campaña sean seleccionados de manera efectiva a fin de que la hagan llegar al público al que vaya dirigida;
- IV. Que haya objetivos claros y precisos para comunicar;
- V. Que se establezcan metas de resultados y procedimientos de evaluación de las campañas;
- VI. Utilizar, en primera instancia, los tiempos oficiales conforme a las disposiciones legales y administrativas aplicables, en el caso de los sujetos obligados que tengan derecho a ello, y
- VII. Que tengan un carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

Artículo 27.- Las dependencias y entidades remitirán sus propuestas de Estrategias, Programas Anuales y respectivas Campañas de Comunicación Social a la Secretaría Administradora, observando los Lineamientos que éstas emitan en el marco de sus respectivas competencias y atendiendo aquellos que en materia presupuestal establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o su equivalente en las Entidades Federativas, según corresponda.

Artículo 28.- La Secretaría Administradora deberá tener registro de las campañas que cada dependencia y entidad prevé realizar, las vigencias generales, los montos del techo presupuestal y la inversión que representaría en el marco de su programación.

Artículo 29.- Una vez autorizada la Estrategia y el Programa Anual conforme al artículo 25 y de acuerdo a las vigencias establecidas en el mismo, las dependencias y entidades deberán presentar ante la Secretaría Administradora, la solicitud de autorización por cada campaña registrada en el Programa.

Salvo los mensajes extraordinarios previstos en el Capítulo VI del Título II de esta Ley, la Secretaría Administradora no autorizará solicitudes de campañas que hayan iniciado su difusión, por lo que las dependencias y entidades deben considerar los tiempos del procedimiento de autorización para llevar a cabo la planeación de sus campañas, mismos que se establecerán en los Lineamientos respectivos.

Cada solicitud de campaña registrada deberá contener, por lo menos:

- I. Los Medios de Comunicación a utilizar;
- II. Los recursos a erogar, y
- III. Los requisitos adicionales que establezcan las autoridades correspondientes de conformidad con las disposiciones que para tal efecto emitan en el marco de sus respectivas competencias.

Artículo 30.- Las dos Cámaras del Congreso de la Unión, el Poder Judicial de la Federación, así como los Órganos a los que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les otorga autonomía, deberán prever en su Reglamento Interior u ordenamiento equivalente, el mecanismo para la elaboración, aprobación y registro de sus Estrategias y Programas Anuales, de conformidad con lo establecido en el presente Capítulo.

Los Poderes Legislativos y Judiciales de las Entidades Federativas, así como los organismos constitucionales autónomos locales deberán prever en su Reglamento Interior u ordenamiento equivalente, el mecanismo para la elaboración, aprobación y registro de sus Estrategias y Programas Anuales, de conformidad con lo establecido en el presente Capítulo.

Capítulo VI

Del Mensaje Extraordinario

Artículo 31.- Las dependencias y entidades de las administraciones públicas podrán difundir a través de Medios de Comunicación, Mensajes extraordinarios que comprendan información relevante para atender una situación de carácter emergente o coyuntural y que, por no ser previsible, no estén incluidos en el Programa anual de Comunicación Social.

El registro posterior de los Mensajes Extraordinarios debe solicitarse a la Secretaría Administradora, justificando las razones de su emisión. Una vez autorizado el Mensaje Extraordinario, las dependencias y entidades deben integrar dicho mensaje en el Programa Anual.

Artículo 32.- Las dos Cámaras del Congreso de la Unión, el Poder Judicial de la Federación, así como los Órganos a los que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les otorga autonomía, deberán prever en su Reglamento Interior u ordenamiento equivalente, el mecanismo para la difusión de Mensajes Extraordinarios, en caso de que la legislación aplicable así lo prevea.

Los Poderes Legislativos y Judiciales de las Entidades Federativas, así como los organismos constitucionales autónomos locales deberán prever en su Reglamento Interior u ordenamiento equivalente, el mecanismo para la difusión de Mensajes extraordinarios, en caso de que la legislación aplicable así lo prevea.

Capítulo VII

De la Vigilancia y Control de la Contratación de la Comunicación Social

Artículo 33.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal registrarán en el Sistema Público a cargo de la Secretaría de la Función Pública, dentro de los primeros diez días naturales siguientes a la terminación de cada mes, la información de las erogaciones referidas a gasto en Comunicación Social.

Cada informe deberá contener lo siguiente:

- I. Partida de gasto afectada;
- II. Fecha de la Erogación;
- III. Descripción del servicio contratado;
- IV. Unidad de medida;
- V. Cantidad (número de unidades de medida contratadas);
- VI. Costo, tarifa o cuota unitaria contratada;
- VII. Monto total erogado (incluido el Impuesto al Valor Agregado), y
- VIII. Nombre de la persona física o moral contratada y su Registro Federal de Contribuyentes.

Las administraciones públicas de las Entidades Federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, reportarán a través de su Sistema Público la información en los términos del párrafo anterior a la Secretaría o unidad de la función pública o control interno que corresponda, en el plazo que prevea la legislación aplicable.

Los Poderes Legislativos y Judiciales, así como los órganos constitucionales autónomos o cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, también reportarán la información a que se refiere el párrafo segundo de este artículo a la Auditoría Superior de la Federación o equivalente en las Entidades Federativas que corresponda, de conformidad con la legislación aplicable.

La responsabilidad del cumplimiento tanto del contenido de las campañas como que tengan la debida autorización, recaerá en cada Ente Público.

Artículo 34.- Las Entidades Federativas establecerán un Sistema Público local de gastos de Comunicación Social a cargo de la Secretaría o unidad responsable del control interno que deberá registrar la información equivalente a la prevista en el artículo 33 para las dependencias y entidades de la administración pública local.

Capítulo VIII

Del Padrón Nacional de Medios de Comunicación

Artículo 35.- Los Medios de Comunicación que pretendan participar en la contratación de Comunicación Social a que se refiere la presente Ley, deberán estar inscritos previamente en el Padrón Nacional de Medios de Comunicación, a cargo de la Secretaría de Gobernación.

La información contenida en el Padrón Nacional de Medios de Comunicación será pública y accesible a distancia.

Artículo 36.- El empadronamiento de los Medios de Comunicación en ningún caso, por ese solo hecho, implicará la obligación de contratación por parte de los Entes Públicos.

Artículo 37.- La Secretaría de Gobernación llevará a cabo la organización del Padrón, de conformidad con los Lineamientos que para tal efecto expida.

Título III

De la Revisión y Fiscalización de los Recursos Públicos en materia de Comunicación Social

Capítulo Único

De la Auditoría Superior de la Federación

Artículo 38.- La revisión y fiscalización de los recursos públicos federales en materia de Comunicación Social se realizará a través de la Auditoría Superior de la Federación, en términos de lo dispuesto por la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

La revisión y fiscalización de los recursos públicos en materia de Comunicación Social de los Entes Públicos de las Entidades Federativas, los municipios, la Ciudad de México y sus demarcaciones territoriales, se realizará a través de la Contraloría estatal o equivalente en las Entidades Federativas, en términos de lo dispuesto por la legislación aplicable en cada caso en materia de fiscalización.

Artículo 39.- Cuando en un mismo acto o hecho estuvieren involucradas tanto autoridades de la Federación, como de las Entidades Federativas y recursos federales, la competencia se surtirá en favor de la Auditoría Superior de la Federación.

Título IV

De la Transparencia y Rendición de Cuentas

Capítulo Único

De los Informes

Artículo 40.- Los Entes Públicos deberán poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, sobre los montos destinados a gastos relativos a Campañas de Comunicación Social desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña, de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 41.- Cada uno de los Entes Públicos incorporará un informe semestral sobre el gasto en publicidad oficial en su portal de transparencia, que por lo menos contenga:

- I. Recursos presupuestarios para Campañas de Comunicación Social;
- II. Proveedores;
- III. Contratación concertada hasta el momento, con número de contrato, y
- IV. Pago realizado a los Medios de Comunicación.

Artículo 42.- La Secretaría Administradora informará bimestralmente a la Cámara de Diputados o los Congresos locales, respectivamente, a través de la Comisión competente, sobre la ejecución de los programas y actividades gubernamentales.

Dichos informes deberán contener, al menos, lo siguiente:

- I. Monto total erogado por dependencia y entidad;
- II. Empresas prestadoras de los servicios;
- III. Propaganda contratada, y
- IV. Para el caso de la Administración Pública Federal, el reporte del uso de los Tiempos Fiscales y de Estado.

Artículo 43.- La Secretaría Administradora, remitirá anualmente a la Cámara de Diputados o los Congresos locales, respectivamente, a través de la Comisión competente, la relación de todos los programas y Campañas de Comunicación Social, desglosadas por dependencias y entidades, así como la programación de las erogaciones destinadas a sufragarlos.

Asimismo, en lo que respecta a la Administración Pública Federal, deberá contener la descripción de las fórmulas, modalidades y reglas para la asignación de tiempos oficiales. Dicho informe deberá presentarse una vez autorizados los Programas Anuales de comunicación correspondientes.

Los Poderes Legislativos y Judiciales, así como los órganos constitucionales autónomos o cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, también reportarán la información a que se refiere el artículo 42 y el presente a la Auditoría Superior de la Federación o equivalente en las Entidades Federativas que corresponda, de conformidad con la legislación aplicable.

Título V
De las Infracciones y Sanciones
Capítulo Único

Artículo 44.- Constituyen infracciones a la presente Ley de los Entes y Servidores Públicos, según sea el caso:

- I. Difundir Campañas de Comunicación Social violatorias de los principios establecidos en el artículo 5 de la presente Ley;
- II. Exceder los límites y condiciones establecidas para los informes anuales de labores de los Servidores Públicos, y
- III. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 45.- Cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en esta Ley, se dará vista al superior jerárquico y, en su caso, presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el 1o. de enero de 2019, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.

Segundo.- El Ejecutivo Federal deberá realizar las adecuaciones reglamentarias correspondientes en un plazo que no exceda de 120 días a partir de la publicación del presente Decreto.

Igualmente, la Secretaría de Gobernación deberá crear el Padrón Nacional de Medios de Comunicación y deberá emitir los Lineamientos a que se refiere el artículo 37, una vez autorizado el Presupuesto de Egresos respectivo.

Las disposiciones normativas que se expidan, deberán entrar en vigor el mismo día que lo haga la Ley que se expide por virtud del presente Decreto.

Tercero.- El Congreso de la Unión, los Congresos Locales y la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México deberán armonizar su legislación, en un plazo no mayor a 90 días a partir de la publicación del presente Decreto.

Dicha legislación deberá entrar en vigor el mismo día que lo haga la Ley que se expide por virtud del presente Decreto.

Cuarto.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Quinto.- Las solicitudes de autorización de campañas en trámite o pendientes de autorización al momento de entrada en vigor del presente Decreto, deben tramitarse y resolverse conforme a las disposiciones vigentes al momento en el que fueron presentadas.

Sexto.- Las erogaciones que, en su caso, deban realizar los Entes Públicos con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto deberán cubrirse con cargo a su presupuesto aprobado para el ejercicio fiscal que corresponda.

Séptimo.- Por única ocasión en el año 2019, no será aplicable el plazo a que se refiere el primer párrafo del artículo 25, y la presentación de los Programas y Estrategias Anuales deberá realizarse en la primera quincena del mes de febrero.

Octavo.- La Secretaría de Gobernación podrá celebrar convenios de colaboración con sus homólogas en las Entidades Federativas, que sirvan como mecanismos de apoyo y asesoría en la creación e implementación de sus Sistemas de Información de Normatividad de Comunicación.

Ciudad de México, a 25 de abril de 2018.- Dip. **Edgar Romo García**, Presidente.- Sen. **Ernesto Cordero Arroyo**, Presidente.- Dip. **María Eugenia Ocampo Bedolla**, Secretaria.- Sen. **Itzel S. Ríos de la Mora**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a ocho de mayo de dos mil dieciocho.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Dr. **Jesús Alfonso Navarrete Prida**.- Rúbrica.

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES

Artículo Único.- Se reforman los artículos 6o.; 7o.; 8o.; 10; 11; 15; 16; 18; 25; 26; 27; 32; 33; 39; 39 Bis; 40; 41; 46; 51; la denominación del Capítulo Séptimo para quedar como "Competencias, Infracciones y Sanciones" y 56; se adicionan los artículos 1o. Bis; 23 Bis; 32 Bis; 33 Bis; 42, segundo párrafo; 56 Bis; 56 Ter; 56 Quáter y 56 Quintus; y se derogan los artículos 20; 59 y 60 a la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1o. Bis.- Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Autoridades: a los entes públicos que integran a los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de los tres órdenes de gobierno, así como los entes públicos que conforme a las disposiciones jurídicas de dichos órdenes de gobierno les confieren autonomía de éstos;

II. Instituciones: a las personas morales que no sean Autoridades;

III. Uso Oficial: a la utilización de los Símbolos Patrios por las Autoridades;

IV. Abanderamiento: a la entrega oficial de la Bandera Nacional a las Autoridades e Instituciones;

V. Autoridad Encargada de Abanderar: al representante del Poder Ejecutivo de la Federación, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

ARTÍCULO 6o.- Las Autoridades podrán hacer Uso Oficial del Escudo Nacional sin autorización de la Secretaría de Gobernación. Asimismo, las Instituciones y personas físicas, previa autorización de la Secretaría de Gobernación y apegándose estrictamente a lo establecido en los artículos 2o. y 5o. de la presente Ley, podrán reproducir el Escudo Nacional cuando contribuya al culto y respeto de dicho Símbolo Patrio, así como a difundir su origen, historia y significado.

Cuando las Autoridades hagan Uso Oficial del Escudo Nacional en monedas, medallas, sellos, papel, edificios, vehículos y sitios de Internet, en la reproducción de dicho Símbolo Patrio sólo se podrán inscribir las palabras "Estados Unidos Mexicanos", las cuales deben formar un semicírculo superior en relación con el Escudo Nacional.

ARTÍCULO 7o.- Las Autoridades podrán inscribir su denominación en la Bandera Nacional, siempre que ello contribuya al culto y respeto de dicho Símbolo Patrio, no invada el Escudo Nacional y el ejemplar se apegue estrictamente a lo establecido en el artículo 3o. de la presente Ley.

Las Instituciones, previa autorización de la Secretaría de Gobernación, podrán inscribir su denominación o razón social en la Bandera Nacional conforme a lo establecido en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 8o.- Corresponde a la Secretaría de Gobernación promover y regular, a través de lineamientos, el Abanderamiento, en términos de esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 10.- El 24 de febrero se establece solemnemente como Día de la Bandera. En este día se deberán transmitir programas especiales de radio y televisión destinados a difundir la historia y significación de la Bandera Nacional. En esta fecha, las Autoridades realizarán jornadas cívicas en conmemoración, veneración y exaltación de la Bandera Nacional.

ARTÍCULO 11.- En los inmuebles de las Autoridades que por sus características lo permitan, se deberán rendir honores a la Bandera Nacional con carácter obligatorio los días 24 de febrero, 15 y 16 de septiembre y 20 de noviembre de cada año.

Las Autoridades y las Instituciones podrán rendir honores a la Bandera Nacional, observando la solemnidad y el ritual descrito en los artículos 9o., 12, 14 y 42 de esta Ley y su Reglamento. En dichos honores se deberá interpretar el Himno Nacional.

ARTÍCULO 15.- En los edificios sede de las Autoridades y de las representaciones diplomáticas y consulares de México en el extranjero, así como en los edificios de las Autoridades e Instituciones que presten servicios educativos y médicos y en las oficinas migratorias, aduanas, capitanías de puerto, aeropuertos, y en plazas públicas que las propias Autoridades determinen dentro de su territorio, deberá izarse la Bandera Nacional en las fechas establecidas en el artículo 18 de esta Ley y conforme a dicha disposición. Todas las naves aéreas y marítimas mexicanas portarán la Bandera Nacional y la usarán conforme a las Leyes y Reglamentos aplicables.

En los edificios de las Autoridades e Instituciones que prestan servicios educativos, deberá rendirse honores a la Bandera Nacional los lunes, al inicio de las labores escolares o en una hora que las propias Autoridades e Instituciones determinen en ese día, así como al inicio y fin del ciclo escolar.

ARTÍCULO 16.- En los edificios y lugares a que se refiere el primer párrafo del artículo 15 de esta Ley, la Bandera Nacional permanecerá izada todos los días del año, salvo en casos fortuitos o de fuerza mayor.

ARTÍCULO 18.- En los edificios y lugares a que se refiere el primer párrafo del artículo 15 de esta Ley, la Bandera Nacional deberá izarse:

I. A toda asta en las fechas y conmemoraciones siguientes:

1. 16 de enero:

Aniversario del nacimiento de Mariano Escobedo, en 1826;

2. 21 de enero:

Aniversario del nacimiento de Ignacio Allende, en 1769;

3. 26 de enero:

Aniversario del nacimiento de Justo Sierra Méndez, en 1848;

4. 1 de febrero:

Apertura del segundo período de sesiones ordinarias del Congreso de la Unión;

5. 5 de febrero:

Aniversario de la promulgación de las Constituciones de 1857 y 1917;

6. 19 de febrero:

"Día del Ejército Mexicano";

7. 24 de febrero:

"Día de la Bandera";

8. 1o. de marzo:

Aniversario de la proclamación del Plan de Ayutla, en 1854;

9. 18 de marzo:

Aniversario de la Expropiación Petrolera, en 1938;

10. 21 de marzo:

Aniversario del nacimiento de Benito Juárez, en 1806;

11. 26 de marzo:

Día de la Promulgación del Plan de Guadalupe, en 1913;

12. 2 de abril:

Aniversario de la Toma de Puebla, en 1867;

13. 1o. de mayo:

"Día del Trabajo";

14. 5 de mayo:

Aniversario de la Victoria sobre el Ejército Francés en Puebla, en 1862;

15. 8 de mayo:

Aniversario del nacimiento de Miguel Hidalgo y Costilla, iniciador de la Independencia de México, en 1753;

16. 15 de mayo:

Aniversario de la Toma de Querétaro, por las Fuerzas de la República, en 1867;

17. 1o. de junio:

"Día de la Marina Nacional";

18. 21 de junio:

Aniversario de la Victoria de las armas nacionales sobre el Imperio, en 1867;

19. 13 de agosto:

Aniversario de la firma de los Tratados de Teoloyucan, en 1914;

20. 19 de agosto:

Aniversario de la instalación de la Suprema Junta Nacional Americana de Zitácuaro, en 1811;

21. 1o. de septiembre:

Apertura del primer período de sesiones ordinarias del Congreso de la Unión;

22. 11 de septiembre:

Aniversario de la Victoria sobre el Ejército Español en Tampico, en 1829;

23. 14 de septiembre:

Incorporación del estado de Chiapas al Pacto Federal, en 1824;

24. 15 de septiembre:

Conmemoración del Grito de Independencia;

25. 16 de septiembre:

Aniversario del inicio de la Independencia de México, en 1810;

26. 27 de septiembre:

Aniversario de la Consumación de la Independencia, en 1821;

27. 30 de septiembre:

Aniversario del nacimiento de José María Morelos, en 1765;

28. 12 de octubre:

"Día de la Raza" y Aniversario del Descubrimiento de América, en 1492;

29. 22 de octubre:

Aniversario de la constitución del Ejército Insurgente Libertador, en 1810;

30. 23 de octubre:

"Día Nacional de la Aviación";

31. 24 de octubre:

"Día de las Naciones Unidas";

32. 30 de octubre:

Aniversario del nacimiento de Francisco I. Madero, en 1873;

33. 6 de noviembre:

Conmemoración de la promulgación del Acta Solemne de la Declaratoria de Independencia de la América Septentrional por el Primer Congreso de Anáhuac sancionada en el Palacio de Chilpancingo, en 1813;

34. 20 de noviembre:

Aniversario del inicio de la Revolución Mexicana, en 1910;

35. 23 de noviembre:

"Día de la Armada de México";

36. 29 de diciembre:

Aniversario del nacimiento de Venustiano Carranza, en 1859, y

37. Los días de clausura de los periodos de sesiones ordinarias del Congreso de la Unión.

II. A media asta en las fechas y conmemoraciones siguientes:

1. 14 de febrero:

Aniversario de la muerte de Vicente Guerrero, en 1831;

2. 22 de febrero:

Aniversario de la muerte de Francisco I. Madero, en 1913;

3. 28 de febrero:

Aniversario de la muerte de Cuauhtémoc, en 1525;

4. 10 de abril:

Aniversario de la muerte de Emiliano Zapata, en 1919;

5. 21 de abril:

Aniversario de la gesta heroica de la Defensa del Puerto de Veracruz, en 1914;

6. 2 de mayo:

Conmemoración de la muerte de los pilotos de la Fuerza Aérea Expedicionaria Mexicana, Escuadrón 201, en 1945;

7. 21 de mayo:

Aniversario de la muerte de Venustiano Carranza, en 1920;

8. 22 de mayo:

Aniversario de la muerte de Mariano Escobedo, en 1902;

9. 17 de julio:

Aniversario de la muerte del General Álvaro Obregón, en 1928;

10. 18 de julio:

Aniversario de la muerte de Benito Juárez, en 1872;

11. 30 de julio:

Aniversario de la muerte de Miguel Hidalgo y Costilla, en 1811;

12. 12 de septiembre:

Conmemoración de la gesta heroica del Batallón de San Patricio, en 1847;

13. 13 de septiembre:

Aniversario del sacrificio de los Niños Héroes de Chapultepec, en 1847;

14. 2 de octubre:

Aniversario de los caídos en la lucha por la democracia de la Plaza de las Tres Culturas en Tlatelolco, en 1968;

15. 7 de octubre:

Conmemoración del sacrificio del senador Belisario Domínguez, en 1913, y

16. 22 de diciembre:

Aniversario de la muerte de José María Morelos, en 1815.

ARTÍCULO 20.- Derogado

ARTÍCULO 23 Bis.- En los eventos deportivos de carácter internacional que se celebren dentro del territorio nacional, el Abanderamiento y la ejecución del Himno Nacional, así como el uso de la Bandera Nacional, se ajustarán a lo previsto en el presente ordenamiento y a su Reglamento.

ARTÍCULO 25.- Para el Abanderamiento se observará lo siguiente:

I. La Autoridad Encargada de Abanderar tomará la Bandera Nacional y se dirigirá al representante de la Autoridad o Institución quien recibirá el Símbolo Patrio, de conformidad con lo siguiente:

"Ciudadanos (o jóvenes, niños, alumnos, o la denominación o razón social que corresponda a la Autoridad o Institución): Vengo, en nombre de México, a encomendar a su patriotismo, esta Bandera que simboliza su independencia, su honor, sus instituciones y la integridad de su territorio. ¿Protestan honrarla y defenderla con lealtad y constancia?"

La escolta de la Autoridad o Institución abanderada contestará:

"Sí, protesto".

La Autoridad Encargada de Abanderar proseguirá:

"Al concederles el honor de ponerla en sus manos, la Patria confía en que, como buenos y leales mexicanos, sabrán cumplir su protesta", y

II. Realizada la protesta a que se refiere la fracción anterior, la Autoridad Encargada de Abanderar entregará la Bandera Nacional al representante de la Autoridad o Institución para recibirla, quien a su vez la pasará al abanderado de la escolta. Si hay banda de música y de guerra tocarán simultáneamente el Himno Nacional y "Bandera", a cuyos acordes el abanderado con su escolta pasará a colocarse al lugar más relevante del recinto o local. En caso de que no haya banda de guerra solamente se tocará o cantará el Himno Nacional.

ARTÍCULO 26.- Cuando haya varias Autoridades o Instituciones que reciban la Bandera Nacional en un Abanderamiento, éstas deben proceder de conformidad con lo previsto en el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 27.- Cuando las escoltas de las Autoridades o Instituciones desfilen con la Bandera Nacional, el abanderado se colocará la portabandera, de modo que la cuja caiga sobre su cadera derecha e introducirá el regatón de la asta en la cuja y con la mano derecha a la altura del hombro mantendrá la Bandera Nacional y cuidará que quede ligeramente inclinada hacia adelante, evitando siempre que toque el suelo.

ARTÍCULO 32.- Las personas físicas podrán usar la Bandera Nacional en sus vehículos o exhibirla en sus lugares de residencia o de trabajo, siempre y cuando observen el respeto que corresponde a dicho Símbolo Patrio. En estos casos, la Bandera Nacional podrá ser de cualquier dimensión.

ARTÍCULO 32 Bis.- Las personas físicas e Instituciones no podrán usar la Bandera Nacional para promover su imagen, bienes o servicios.

ARTÍCULO 33.- Los ejemplares de la Bandera Nacional destinados al comercio deben apegarse a lo establecido en el artículo 3o. de este ordenamiento. No se podrán comercializar los ejemplares de la Bandera Nacional que contengan las inscripciones realizadas conforme al artículo 7o. de esta Ley.

ARTÍCULO 33 Bis.- Los accesorios en que se reproduzcan la Bandera o el Himno Nacionales para efectos comerciales, deberán cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento de esta Ley, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

ARTÍCULO 39.- Queda estrictamente prohibido alterar la letra o música del Himno Nacional y ejecutarlo total o parcialmente con composiciones o arreglos. Asimismo, se prohíbe cantar o ejecutar el Himno Nacional con fines de lucro.

Para cantar o ejecutar los himnos de otras naciones en territorio nacional, se deberá tramitar la autorización correspondiente ante la Secretaría de Gobernación, sin perjuicio de lo que señalen las disposiciones de cada país.

ARTÍCULO 39 Bis.- Los pueblos y las comunidades indígenas podrán cantar el Himno Nacional, traducido a la lengua que en cada caso corresponda.

Los pueblos y comunidades indígenas, a través de sus autoridades o representantes, podrán solicitar a la Secretaría de Gobernación la autorización de sus propias traducciones del Himno Nacional, previo dictamen del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas. La Secretaría de Gobernación llevará el registro de las traducciones autorizadas.

El Instituto Nacional de Lenguas Indígenas podrá asesorar a los pueblos y comunidades indígenas en las traducciones que realicen del Himno Nacional a sus lenguas.

ARTÍCULO 40.- Las ediciones o reproducciones del Himno Nacional deberán apegarse estrictamente a la letra y partitura de la música establecida en los artículos 57 y 58 de esta Ley.

Cualquier persona física o moral, que realice una exhibición sobre el Himno Nacional o sus autores, o que tengan motivos de aquél, ya sea en espectáculos de teatro, cine, radio, televisión u otros homólogos, necesitarán de la autorización de las secretarías de Gobernación y Cultura, conforme a sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 41.- Los concesionarios de uso comercial, público y social que presten servicios de radiodifusión a que se refiere la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión están obligados a transmitir, dentro de los tiempos del Estado, el Himno Nacional a las seis y veinticuatro horas y, en el caso de la televisión, además, simultáneamente la imagen de la Bandera Nacional.

ARTÍCULO 42.- ...

En los eventos deportivos organizados en territorio nacional por las asociaciones o sociedades deportivas a que se refiere la Ley General de Cultura Física y Deporte, podrán rendir honores a la Bandera Nacional con la interpretación del Himno Nacional de manera previa a la realización de dichos eventos. Los honores deberán realizarse de manera respetuosa y solemne.

ARTÍCULO 46.- Es obligatoria la enseñanza del Himno Nacional en todas las escuelas de educación básica.

Cada año las autoridades educativas señaladas en la Ley General de Educación convocarán a un concurso de coros infantiles sobre la interpretación del Himno Nacional, donde participen los alumnos de educación básica del Sistema Educativo Nacional.

ARTÍCULO 51.- El Poder Ejecutivo de la Federación, de las entidades federativas o de los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, deberán promover, en el ámbito de sus respectivas competencias, el culto a los Símbolos Patrios.

CAPÍTULO SÉPTIMO

Competencias, Infracciones y Sanciones

ARTÍCULO 56.- Constituyen infracción a esta Ley las conductas siguientes:

- I. Alterar o modificar las características de la Bandera Nacional establecidas en el artículo 3o. de esta Ley;
- II. Utilizar el Escudo Nacional sin la autorización a que se refiere el artículo 6o. de esta Ley;
- III. Inscribir en la Bandera Nacional la denominación o razón social de las Instituciones sin la autorización a que se refiere el segundo párrafo del artículo 7o. de esta Ley;
- IV. Comercializar ejemplares de la Bandera Nacional que contengan cualquier tipo de inscripciones, incluyendo las previstas por el artículo 7o. de esta Ley;
- V. Omitir rendir honores a la Bandera Nacional en términos del artículo 11 de esta Ley;

VI. Inscribir en la Bandera Nacional el nombre de personas físicas o Instituciones para promover su imagen, bienes o servicios en contravención de lo señalado en el artículo 32 Bis de esta Ley;

VII. Portar la banda presidencial;

VIII. Alterar la letra o música del Himno Nacional que establecen los artículos 57 y 58 de esta Ley, y ejecutarlo total o parcialmente en composiciones o arreglos, en contravención de lo previsto en el artículo 39 del presente ordenamiento;

IX. Cantar o ejecutar el Himno Nacional con fines de lucro, en contravención de lo previsto en el artículo 39 de esta Ley;

X. Cantar o ejecutar los himnos de otras naciones, sin la autorización a que se refiere el segundo párrafo del artículo 39 de esta Ley, y

XI. Omitir la transmisión del Himno Nacional en los tiempos del Estado, en términos del artículo 41 de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 56 Bis.- El procedimiento para imponer las sanciones a las infracciones a que se refiere el artículo anterior, se tramitará en términos del Título Cuarto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO 56 Ter.- Las infracciones a la presente Ley serán impuestas y sancionadas por la Secretaría de Gobernación considerando los criterios siguientes:

I. La gravedad de la conducta constitutiva de la infracción;

II. Los daños o perjuicios ocasionados a los Símbolos Patrios por la conducta constitutiva de la infracción, que denigren sus características, uso y difusión;

III. La intención de la acción u omisión constitutiva de la infracción, que denigre sus características, uso y difusión;

IV. La capacidad económica y grado de instrucción del infractor, y

V. La reincidencia, en su caso, de la conducta constitutiva de la infracción.

Se consideran graves las infracciones a que se refieren las fracciones I, II, IV, VI, VII y IX del artículo 56 de esta Ley.

ARTÍCULO 56 Quáter.- Las sanciones señaladas en esta Ley son aplicables sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal de quienes incurran en ellas.

ARTÍCULO 56 Quintus.- A los infractores de la presente Ley, se les podrá imponer una o varias de las sanciones siguientes:

I. Amonestación con apercibimiento;

II. Multa de hasta diez mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción;

III. Multa adicional a la prevista en la fracción anterior de hasta diez mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, por cada día que persista la infracción;

IV. Arresto hasta por treinta y seis horas, y

V. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 59.- Derogado

ARTÍCULO 60.- Derogado

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El Ejecutivo Federal expedirá el Reglamento de esta Ley, en un plazo que no excederá los ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Tercero.- Los procedimientos o trámites administrativos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las disposiciones aplicables vigentes al momento en que éstos iniciaron.

Ciudad de México, a 3 de abril de 2018.- Dip. **Edgar Romo García**, Presidente.- Sen. **Ernesto Cordero Arroyo**, Presidente.- Dip. **Isaura Ivanova Pool Pech**, Secretaria.- Sen. **Juan G. Flores Ramírez**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a ocho de mayo de dos mil dieciocho.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Dr. **Jesús Alfonso Navarrete Prida**.- Rúbrica.

PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE SALUD

DECRETO por el que se adiciona un artículo 10 Bis a la Ley General de Salud.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE ADICIONA UN ARTÍCULO 10 BIS A LA LEY GENERAL DE SALUD.

Artículo Único.- Se adiciona un artículo 10 Bis a la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 10 Bis.- El Personal médico y de enfermería que forme parte del Sistema Nacional de Salud, podrán ejercer la objeción de conciencia y excusarse de participar en la prestación de servicios que establece esta Ley.

Cuando se ponga en riesgo la vida del paciente o se trate de una urgencia médica, no podrá invocarse la objeción de conciencia, en caso contrario se incurrirá en la causal de responsabilidad profesional.

El ejercicio de la objeción de conciencia no derivará en ningún tipo de discriminación laboral.

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- La Secretaría tendrá un plazo de 90 días naturales posteriores a la publicación de este Decreto para emitir las disposiciones y lineamientos necesarios para el ejercicio de este derecho en los casos que establece la Ley.

Tercero.- El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las modificaciones legislativas conforme a lo dispuesto en el presente Decreto, dentro de los 180 días naturales siguientes a su entrada en vigor.

Cuarto.- Las acciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se cubrirán con los recursos financieros, humanos y materiales con los que actualmente cuenta la Secretaría de Salud.

Ciudad de México, a 22 de marzo de 2018.- Dip. **Edgar Romo García**, Presidente.- Sen. **Ernesto Cordero Arroyo**, Presidente.- Dip. **Verónica Bermúdez Torres**, Secretaria.- Sen. **Lorena Cuéllar Cisneros**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a nueve de mayo de dos mil dieciocho.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Dr. **Jesús Alfonso Navarrete Prida**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de la Propiedad Industrial.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Artículo Único.- Se **reforman** el artículo 58, segundo párrafo; el artículo 87; el artículo 88; el artículo 89, fracciones I, III y IV; el artículo 90, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI y XVII; la denominación del Capítulo II del Título Cuarto "De las Marcas Colectivas y de Certificación"; el artículo 96; el artículo 97; el artículo 98; el artículo 98 BIS; el artículo 98 BIS-1; el artículo 98 BIS-2; el artículo 98 BIS-3; el artículo 98 BIS-4; el artículo 113, fracciones I, II, III y IV; el artículo 120; el artículo 122 BIS, segundo párrafo; el artículo 124; el artículo 125, tercer párrafo; el artículo 126, primer párrafo, fracciones II, VI y VII; el artículo 131; el artículo 133, primer párrafo; el artículo 145; el artículo 146; el artículo 151, fracciones IV y V, y último párrafo; el artículo 152, fracción II; el artículo 155; el artículo 180; el artículo 183; el artículo 184, segundo párrafo; y el artículo 213, fracción VII. Se **adicionan** el artículo 89, con las fracciones V, VI, VII y VIII; el artículo 90, con un párrafo a la fracción XIII, con dos párrafos a la fracción XIV, con los incisos a), b), c), d) y un párrafo a la fracción XVI y con las fracciones XVIII, XIX, XX, XXI, XXII y con un segundo, tercer y cuarto párrafos; el artículo 97 BIS; el artículo 97 BIS-1; el artículo 98 TER; el artículo 98 TER-1; el artículo 98 TER-2; el artículo 98 TER-3; el artículo 98 TER-4; el artículo 98 TER-5; el artículo 98 TER-6; el artículo 98 TER-7; el artículo 98 TER-8; el artículo 98 TER-9; el artículo 120 BIS; el artículo 120 BIS-1; el artículo 120 BIS-2; el artículo 120 BIS-3; el artículo 124, con un segundo párrafo; el artículo 126, con un segundo párrafo; el artículo 128, con un segundo, tercer y cuarto párrafos; el artículo 133, con un segundo, tercer y cuarto párrafos; el artículo 151, con una fracción VI; el artículo 152, con una fracción III; el artículo 180, con un segundo y tercer párrafos; el artículo 183, con un segundo y cuarto párrafos, pasando el actual segundo a ser tercer párrafo. Y se **derogan** el artículo 90, fracción XV-BIS; el artículo 98 BIS-5; el artículo 98 BIS-6; el artículo 98 BIS-7; el artículo 98 BIS-8; el artículo 98 BIS-9; el artículo 115; el artículo 120, tercer, cuarto, quinto y sexto párrafos; el artículo 134; y el artículo 135 de la Ley de la Propiedad Industrial, para quedar como sigue:

Artículo 58.- ...

El plazo a que se refiere el párrafo anterior, se contará a partir del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo de dos meses previsto en los artículos antes referidos.

...

Artículo 87.- Cualquier persona, física o moral, podrá hacer uso de marcas en la industria, en el comercio o en los servicios que presten. Sin embargo, el derecho a su uso exclusivo se obtiene mediante su registro en el Instituto.

Artículo 88.- Se entiende por marca, todo signo perceptible por los sentidos y susceptible de representarse de manera que permita determinar el objeto claro y preciso de la protección, que distinga productos o servicios de otros de su misma especie o clase en el mercado.

Artículo 89.- ...

I.- Las denominaciones, letras, números, elementos figurativos y combinaciones de colores, así como los signos holográficos;

II.- ...

III.- Los nombres comerciales y denominaciones o razones sociales, siempre que no queden comprendidos en el artículo siguiente;

IV.- El nombre propio de una persona física, siempre que no se confunda con una marca registrada o un nombre comercial publicado;

V.- Los sonidos;

VI.- Los olores;

VII.- La pluralidad de elementos operativos; elementos de imagen, incluidos, entre otros, el tamaño, diseño, color, disposición de la forma, etiqueta, empaque, la decoración o cualquier otro que al combinarse, distingan productos o servicios en el mercado, y

VIII.- La combinación de los signos enunciados en las fracciones I a VI del presente artículo.

Artículo 90.- ...

I.- Los nombres técnicos o de uso común de los productos o servicios que pretenden distinguirse con la marca, así como aquellas palabras, denominaciones, frases, o elementos figurativos que, en el lenguaje corriente o en las prácticas comerciales, se hayan convertido en elementos usuales o genéricos de los mismos;

II.- Las formas tridimensionales que sean del dominio público o que se hayan hecho de uso común y aquellas que carezcan de distintividad; así como la forma usual y corriente de los productos o servicios, o la impuesta por su naturaleza o funcionalidad;

III.- Los hologramas que sean del dominio público y aquellos que carezcan de distintividad;

IV.- Los signos que, considerando el conjunto de sus características, sean descriptivos de los productos o servicios que pretenden distinguir. Quedan incluidos en el supuesto anterior, los signos descriptivos o indicativos que en el comercio sirvan para designar la especie, calidad, cantidad, composición, destino, valor, lugar de origen o la época de producción de los productos o servicios;

V.- Las letras, los dígitos o los colores aislados, a menos que estén combinados o acompañados de otros signos que les den un carácter distintivo;

VI.- La traducción, la variación ortográfica caprichosa o la construcción artificial de palabras no registrables, así como la transliteración de signos no registrables;

VII.- Los signos que, sin autorización, reproduzcan o imiten: escudos, banderas o emblemas de cualquier país, estado, municipio o divisiones políticas equivalentes; así como, las denominaciones, siglas, símbolos, emblemas o cualquier otro signo de instrumentos internacionales, organizaciones internacionales, gubernamentales, no gubernamentales o cualquier otra organización reconocida oficialmente; así como la designación verbal de los mismos;

VIII.- Las que reproduzcan o imiten signos o sellos oficiales de control y garantía adoptados por un Estado, sin autorización de la autoridad competente, o monedas, billetes de banco, monedas conmemorativas o cualquier medio oficial de pago nacional o extranjero;

IX.- Los signos que reproduzcan o imiten los nombres, signos o la representación gráfica de condecoraciones, medallas u otros premios obtenidos en exposiciones, ferias, congresos, eventos culturales o deportivos, reconocidos oficialmente;

X.- ...

XI.- Las denominaciones de origen, indicaciones geográficas, denominaciones o signos de lugares, que se caractericen por la fabricación o producción de ciertos productos o la prestación de ciertos servicios; así como aquellos que se acompañen de expresiones tales como: "género", "tipo", "manera", "imitación", "producido en", "con fabricación en" u otras similares que creen confusión en el consumidor o impliquen competencia desleal;

XII.- Los nombres de lugares de propiedad particular, cuando sean especiales e inconfundibles y que se caractericen por la producción de determinados productos o el ofrecimiento de determinados servicios, sin el consentimiento del propietario;

XIII.- Los nombres, apellidos, apelativos o seudónimos de personas que hayan adquirido tal prestigio, reconocimiento o fama que al usarse puedan crear un riesgo de asociación, inducir al error, confusión o engaño al público consumidor, salvo que se trate de dicha persona o exista consentimiento expreso de la misma o de quien tenga el derecho correspondiente;

Asimismo, no serán registrables como marca, la imagen, la voz identificable, el retrato y las firmas de personas, sin su consentimiento expreso, o si han fallecido, de quien tenga el derecho correspondiente;

XIV.- Los nombres o denominaciones idénticas o semejantes en grado de confusión a los títulos de obras literarias o artísticas, así como tampoco la reproducción o imitación de los elementos de dichas obras; cuando, en ambos casos, tengan tal relevancia o reconocimiento que puedan ser susceptibles de engañar al público o inducir a error por creer infundadamente que existe alguna relación o asociación con dichas obras, salvo que el titular del derecho correspondiente lo autorice expresamente.

Asimismo, no será registrable como marca la reproducción, ya sea total o parcial, de obras literarias o artísticas, sin la autorización correspondiente del titular del derecho de autor.

Tampoco serán registrables como marca aquellos personajes de ficción o simbólicos, ni los personajes humanos de caracterización que tengan tal relevancia o reconocimiento, excepto en aquellos casos que sea solicitado por el titular del derecho correspondiente o por un tercero con el consentimiento de éste;

XV.- Los signos susceptibles de engañar al público o inducir a error. Entendiéndose por tales, los que constituyan falsas indicaciones sobre: la naturaleza, componentes, cualidades o el origen empresarial, de los productos o servicios que pretenden distinguir;

XVI.- Los signos iguales o semejantes en grado de confusión a una marca que el Instituto estime o haya declarado notoriamente conocida en México, en términos del Capítulo II BIS, del Título Cuarto, para ser aplicadas a cualquier producto o servicio, cuando la marca cuyo registro se solicita pudiese:

- a) Crear confusión o un riesgo de asociación con el titular de la marca notoriamente conocida;
- b) Constituir un aprovechamiento no autorizado por el titular de la marca notoriamente conocida;
- c) Causar el desprestigio de la marca notoriamente conocida, o
- d) Diluir el carácter distintivo de la marca notoriamente conocida.

Este impedimento no será aplicable cuando el solicitante del registro sea titular de la marca notoriamente conocida;

XVII.- Los signos idénticos o semejantes en grado de confusión a una marca que el Instituto estime o haya declarado famosa en términos del Capítulo II BIS, del Título Cuarto; para ser aplicadas a cualquier producto o servicio.

Este impedimento no será aplicable cuando el solicitante del registro sea titular de la marca famosa;

XVIII.- Los signos idénticos o semejantes en grado de confusión, a una marca en trámite de registro presentada con anterioridad, o a una registrada y vigente, aplicada a los mismos o similares productos o servicios. Quedan incluidos aquellos que sean idénticos a otra marca ya registrada o en trámite por el mismo titular, para distinguir productos o servicios idénticos;

XIX.- Los signos que sean idénticos o semejantes en grado de confusión, a un nombre comercial aplicado a una empresa o a un establecimiento industrial, comercial o de servicios, cuyo giro preponderante sea la elaboración o venta de los productos o la prestación de los servicios que se pretendan amparar con la marca, y siempre que el nombre comercial haya sido usado con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud de registro de la marca o la de uso declarado de la misma. Lo anterior no será aplicable, cuando la solicitud de marca la presente el titular del nombre comercial, si no existe otro nombre comercial idéntico que haya sido publicado;

XX.- El nombre propio de una persona física que sea idéntico o semejante en grado de confusión a una marca en trámite de registro presentada con anterioridad o a una registrada y vigente, o un nombre comercial publicado, aplicado a los mismos o similares productos o servicios;

XXI.- Los signos que reproduzcan o imiten denominaciones o elementos que hagan referencia a variedades vegetales protegidas, así como las razas de animales, que puedan causar confusión en el público consumidor respecto de los productos o servicios a distinguir, y

XXII.- Los signos solicitados de mala fe. Se entiende por mala fe, entre otros casos, cuando el registro se solicite de manera contraria a los buenos usos, costumbres y prácticas en el sistema de propiedad industrial, el comercio, o la industria; o que se pretenda obtener un beneficio o ventaja indebida en perjuicio de su legítimo titular.

No será aplicable lo dispuesto por las fracciones I, II, III, IV, V y VI del presente artículo, cuando la marca haya adquirido, para los productos o servicios para los cuales se solicita, un carácter distintivo derivado del uso que se hubiere hecho en el comercio.

No será aplicable lo dispuesto por la fracción II, cuando la forma tridimensional haya adquirido un carácter distintivo del uso que se hubiere hecho en el comercio, entendiendo que no es admisible que la forma inherente a su naturaleza o funcionalidad adquiera distintividad.

No será aplicable lo dispuesto por las fracciones XVIII, XIX y XX por cuanto hace a las marcas semejantes en grado de confusión del presente artículo, cuando se exhiba el consentimiento expreso, por escrito, de conformidad con el reglamento de esta Ley.

Capítulo II

De las Marcas Colectivas y de Certificación

Artículo 96.- Podrán solicitar el registro de una marca colectiva las asociaciones o sociedades de productores, fabricantes o comerciantes de productos, o prestadores de servicios, legalmente constituidas, para distinguir, en el mercado, los productos o servicios de sus miembros siempre que éstos posean calidad o características comunes entre ellos y diversas respecto de los productos o servicios de terceros.

Artículo 97.- Los miembros de la asociación o sociedad titular de la marca colectiva podrán usar junto con ésta, el término "Marca Colectiva Registrada".

Artículo 97 BIS.- Con la solicitud de marca colectiva se deberán presentar las reglas para su uso, que contendrán lo siguiente:

- I.- El nombre de la asociación o sociedad que será titular de la marca;
- II.- La representación de la marca;
- III.- Los productos o servicios a que se aplicará la marca;
- IV.- Las características o cualidades comunes de los productos o servicios;
- V.- Los procesos de elaboración, producción, empaque, embalaje o envasado;
- VI.- La indicación de que la marca no podrá ser transmitida a terceras personas y de que su uso quedará reservado a los miembros de la asociación o sociedad;
- VII.- Los mecanismos de control del uso de la marca y del cumplimiento de las reglas de uso;
- VIII.- Las sanciones para el caso de incumplimiento de las reglas de uso;
- IX.- La indicación sobre el ejercicio de las acciones legales de protección, y
- X.- Las demás que estime pertinentes el solicitante.

En el caso de la fracción IX del presente artículo, cualquier modificación deberá ser inscrita ante el Instituto para surtir efectos contra terceros.

Artículo 97 BIS-1.- La marca colectiva no será objeto de licencia, ni podrá ser transmitida a terceras personas, quedando su uso reservado a los miembros de la asociación o sociedad.

Las marcas colectivas se regirán, en lo que no haya disposición especial, por lo establecido en esta Ley para las marcas.

Artículo 98.- Se entiende por marca de certificación un signo que distingue productos y servicios cuyas cualidades u otras características han sido certificadas por su titular, tales como:

- I.- Los componentes de los productos;
- II.- Las condiciones bajo las cuales los productos han sido elaborados o los servicios prestados;
- III.- La calidad, procesos u otras características de los productos o servicios, y
- IV.- El origen geográfico de los productos.

Artículo 98 BIS.- La marca de certificación podrá estar conformada por el nombre de una zona geográfica o que contenga dicho nombre, u otra indicación conocida por hacer referencia a la citada zona, que identifique un producto como originario de la misma, cuando determinada calidad, reputación, u otra característica del producto sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico.

En el caso de indicaciones geográficas nacionales protegidas como marcas de certificación, se entenderá que éstas son bienes de dominio del poder público de la Federación.

Artículo 98 BIS-1.- Podrá solicitar el registro cualquier persona moral, siempre y cuando no desarrolle una actividad empresarial que implique el suministro de productos o la prestación del servicio de la misma naturaleza o tipo que aquella certifica.

Cuando la marca de certificación se constituya por una indicación geográfica nacional, sólo podrán solicitar el registro:

- I.- Las personas morales que directamente se dediquen a la extracción, producción o elaboración del producto que se pretenda amparar;
- II.- Las cámaras o asociaciones de fabricantes o productores vinculados con el producto que se pretenda amparar con la indicación;
- III.- Las dependencias o entidades del Gobierno Federal, y
- IV.- Los gobiernos de las Entidades de la Federación en cuyo territorio o zona geográfica se extraiga, produzca o elabore el producto que se pretenda amparar.

Artículo 98 BIS-2.- La solicitud de registro de una marca de certificación deberá acompañarse de las reglas para su uso, en las que se indique:

I.- Los productos o servicios a los que se aplicará la marca;

II.- La representación de la marca;

III.- Las especificaciones técnicas que definan los caracteres particulares del producto o servicio tales como el origen de las materias primas, las condiciones de producción, su procedimiento de transformación, sus características físicas, químicas, tóxicas, bacteriológicas o de utilización, su composición o etiquetado;

IV.- El procedimiento de comprobación de los caracteres específicos señalados en la fracción anterior;

V.- Las modalidades y periodicidad con que se deberán ejercer los controles de calidad sobre la producción del bien en sus diversas etapas, así como en la transformación y comercialización del mismo;

VI.- El régimen de sanciones para el caso de incumplimiento de las reglas de uso;

VII.- La indicación de que la marca no podrá ser objeto de licencia;

VIII.- La indicación sobre el ejercicio de las acciones legales de protección;

IX.- En su caso, el grado de concordancia de las reglas para su uso con las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Mexicanas o cualquier otra norma o lineamiento internacional, y

X.- Las demás que estime pertinentes el solicitante.

Las reglas antes señaladas permitirán el acceso a cualquier persona que cumpla con las mismas.

En el caso de la fracción VIII del presente artículo, cualquier modificación deberá ser inscrita ante el Instituto para surtir efectos contra terceros.

Artículo 98 BIS-3.- La marca de certificación no será objeto de licencia, quedando su uso reservado a las personas que cumplan con las condiciones determinadas en las reglas para su uso.

Las marcas de certificación se registrarán, en lo que no haya disposición especial, por lo establecido en esta Ley para las marcas.

Artículo 98 BIS-4.- El titular de una marca de certificación autorizará su uso a toda persona cuyo producto o servicio cumpla con las condiciones determinadas en las reglas para su uso.

Solo los usuarios autorizados podrán usar junto con la marca de certificación, el término "Marca de Certificación Registrada".

En caso de las marcas de certificación que protejan indicaciones geográficas nacionales se deberá estar a las disposiciones establecidas en el Título Quinto, Capítulo III, De la Autorización para su Uso.

CAPÍTULO II BIS

De las Marcas Notoriamente Conocidas y Famosas

Artículo 98 TER.- Para efectos de su estimación o declaración por el Instituto, se entenderá que una marca es notoriamente conocida en México, cuando un sector determinado del público o de los círculos comerciales del país, conoce la marca como consecuencia de las actividades comerciales desarrolladas en México o en el extranjero por una persona que emplea esa marca en relación con sus productos o servicios o bien, como consecuencia de la promoción o publicidad de la misma.

Para efectos de su estimación o declaración por el Instituto, se entenderá que una marca es famosa en México, cuando sea conocida por la mayoría del público consumidor.

A efecto de demostrar la notoriedad o fama de la marca, podrán emplearse todos los medios probatorios permitidos por esta Ley.

Artículo 98 TER-1.- La declaratoria o cualquiera de sus actualizaciones constituyen un acto administrativo por medio del cual el Instituto declara, con base en los elementos de prueba aportados, que las condiciones por virtud de las cuales una marca es notoriamente conocida o famosa, subsisten al tiempo en que el acto se emite.

Los impedimentos previstos en el artículo 90, fracciones XVI y XVII, para la protección de marcas notoriamente conocidas o famosas, se aplicarán con independencia de que éstas se encuentren registradas o declaradas.

Artículo 98 TER-2.- Para efectos de obtener la declaratoria de notoriedad o fama, el solicitante aportará los siguientes datos:

I. El sector del público integrado por los consumidores reales o potenciales que identifiquen la marca con los productos o servicios que ésta ampara, basados en una encuesta o estudio de mercado o cualquier otro medio permitido por la ley.

II. Otros sectores del público diversos a los consumidores reales o potenciales que identifiquen la marca con los productos o servicios que ésta ampara, basados en una encuesta o estudio de mercado o cualquier otro medio permitido por la ley.

III. Los círculos comerciales integrados por los comerciantes, industriales o prestadores de servicios relacionados con el género de productos o servicios, que identifiquen la marca con los productos o servicios que ésta ampara, basados en una encuesta o estudio de mercado o cualquier otro medio permitido por la ley.

IV. La fecha de primer uso de la marca en México y, en su caso, en el extranjero.

V. El tiempo de uso continuo de la marca en México y, en su caso, en el extranjero.

VI. Los canales de comercialización en México y, en su caso, en el extranjero.

VII. Los medios de difusión de la marca en México y, en su caso, en el extranjero.

VIII. El tiempo de publicidad efectiva de la marca en México y, en su caso, en el extranjero.

IX. La inversión realizada durante los tres últimos años en publicidad o promoción de la marca en México y, en su caso, en el extranjero.

X. El área geográfica de influencia efectiva de la marca.

XI. El volumen de ventas de los productos o los ingresos percibidos por la prestación de los servicios amparados bajo la marca, durante los últimos tres años.

XII. El valor económico que representa la marca, en el capital contable de la compañía titular de ésta o conforme a avalúo que de la misma se realice.

XIII. Las franquicias y licencias que respecto a la marca hayan sido otorgadas.

XIV. El porcentaje de la participación de la marca en el sector o segmento correspondiente del mercado.

Artículo 98 TER-3.- El Instituto presumirá, salvo prueba en contrario, que las condiciones que originaron la declaratoria o sus actualizaciones, subsisten por un período de cinco años a partir de la fecha de su expedición; en consecuencia, durante dicho período deberá aplicar según corresponda, el impedimento previsto en el artículo 90, fracción XVI o el previsto en la fracción XVII, de manera expedita.

La declaratoria podrá actualizarse en cualquier tiempo, a petición de quien tenga interés jurídico, siempre que acredite que las condiciones que le dieron origen subsisten a la fecha de la solicitud respectiva.

Artículo 98 TER-4.- La solicitud de declaración de notoriedad o fama se hará por escrito con las formalidades que para las solicitudes y promociones están señaladas en esta Ley y su reglamento, a la que se acompañarán los elementos probatorios que funden la petición y en la que se expresará cuando menos lo siguiente:

I. Nombre, nacionalidad, domicilio, teléfono y correo electrónico del solicitante y, en su caso, de su apoderado, y

II. Los documentos y elementos probatorios que se acompañan a la solicitud.

Artículo 98 TER-5.- Recibida la solicitud por el Instituto y enterado el pago de las tarifas correspondientes, se efectuará el examen de los elementos, datos y documentos aportados.

Si a juicio del Instituto, éstos no satisfacen los requisitos legales o resultan insuficientes para la comprensión y análisis de cualquiera de los elementos de la solicitud, se prevendrá al solicitante para que haga las aclaraciones o adiciones necesarias, otorgándole al efecto un plazo de cuatro meses.

Si el solicitante no cumple con el requerimiento dentro del plazo otorgado, la solicitud será desechada.

Artículo 98 TER-6.- Concluido el trámite de la solicitud y satisfechos los requisitos legales y reglamentarios, se expedirá la declaratoria correspondiente.

En caso de que el Instituto niegue el otorgamiento de la declaratoria, lo notificará por escrito al solicitante, expresando los motivos y fundamentos legales de su resolución y valorando todos los elementos probatorios recibidos.

Artículo 98 TER-7.- Las resoluciones sobre declaratorias de notoriedad o fama serán publicadas en la Gaceta.

Artículo 98 TER-8.- Procederá la nulidad de la declaratoria cuando:

I.- Se haya otorgado en contravención a las disposiciones de esta Ley, y

II.- Se hubiese concedido a quien no tuviera derecho a obtenerla.

Las declaraciones administrativas de nulidad se harán por el Instituto, a petición de quien tenga interés jurídico y acredite los supuestos en los que funda su solicitud.

Artículo 98 TER-9.- Para efectos de su transmisión, la declaratoria se considerará ligada al o los registros marcarios que le dieron origen.

Artículo 113.- ...

I.- Nombre y domicilio del solicitante;

II.- La representación del signo que constituya la marca;

III.- La fecha de primer uso de la marca en México o, en su caso, la mención de que no se ha usado. A falta de indicación se entenderá que no se ha usado la marca;

IV.- Los productos o servicios específicos a los que se aplicará la marca, y

V.- ...

Artículo 115.- (Se deroga).

Artículo 120.- El Instituto otorgará un plazo improrrogable de un mes, contado a partir de la fecha en que surta efectos la publicación en la Gaceta del Instituto, para que cualquier tercero que tenga interés, se oponga a la solicitud de registro o publicación por considerar que ésta incurre en los supuestos previstos en los artículos 4o. y 90 de esta Ley.

La oposición deberá presentarse por escrito, acompañarse de las pruebas respectivas, así como del comprobante de pago de la tarifa correspondiente.

Artículo 120 BIS.- Transcurrido el plazo a que se refiere el primer párrafo del artículo 120, el Instituto notificará al solicitante a través de la Gaceta sobre las oposiciones recibidas, otorgándole un plazo improrrogable de un mes, contado a partir de la fecha en que surta efectos la notificación respectiva, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga en relación con la oposición y, en su caso, presente pruebas.

Artículo 120 BIS-1.- Para el trámite de la oposición se admitirán toda clase de pruebas con excepción de la confesional y testimonial, salvo que el testimonio o la confesión estén contenidos en documental, así como las que sean contrarias a la moral y al derecho.

Artículo 120 BIS-2.- Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 120 BIS de esta Ley, y desahogadas las pruebas, las actuaciones se pondrán a disposición del solicitante y de las personas que hubieren presentado oposiciones para que, en su caso, formulen por escrito alegatos en un plazo de dos días, los cuales serán tomados en cuenta por el Instituto. Una vez transcurrido dicho plazo se procederá sin mayor trámite al examen de fondo.

Artículo 120 BIS-3.- La oposición al registro o publicación de una solicitud no suspenderá el trámite, ni tampoco prejuzgará sobre el resultado del examen de fondo que realice el Instituto sobre la solicitud.

Artículo 122 BIS.- ...

El plazo adicional, se contará a partir del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo de dos meses previsto en el artículo 122 anterior.

...

Artículo 124.- El Instituto suspenderá el trámite de una solicitud de registro o publicación cuando la solicitud contenga un impedimento que se refiera a la existencia de uno o varios registros o publicaciones de uno o varios nombres comerciales, idénticos o similares en grado de confusión, sobre los cuales exista o se presente procedimiento de declaración administrativa de nulidad, caducidad o cancelación del o los registros o cesación de los efectos del nombre comercial.

Este supuesto procederá de oficio o a petición de quien inicie o haya iniciado la solicitud de declaración administrativa correspondiente, dentro del plazo establecido en el oficio de impedimento respectivo; o bien, cuando se presente el procedimiento a que se refiere el artículo 178 de esta Ley.

Artículo 125.- ...

...

El Instituto dictará la resolución que corresponda a las oposiciones recibidas, expresando los motivos y fundamentos legales de su resolución.

Artículo 126.- El Instituto expedirá un título por cada marca, como constancia de su registro. El título comprenderá la representación de la marca y en el mismo se hará constar:

I.- ...

II.- El signo que constituye la marca;

III.- a V.- ...

VI.- Fechas de presentación de la solicitud; de prioridad reconocida y de primer uso, en su caso; y de expedición, y

VII.- Vigencia.

Sólo podrán permitirse cambios en el título de una marca para corregir errores evidentes o de forma. Los cambios autorizados deberán ser publicados en la Gaceta.

Artículo 128.- ...

El titular de una marca deberá declarar ante el Instituto, acompañando el pago de la tarifa correspondiente el uso real y efectivo de la marca.

Dicha declaración se deberá presentar durante los tres meses posteriores, contados a partir de que se cumpla el tercer año de haberse otorgado el registro.

Si el titular no declara el uso, el registro caducará de pleno derecho.

Artículo 131.- Las leyendas "Marca Registrada", "Marca Colectiva Registrada" o "Marca de Certificación Registrada", las siglas "M.R." o el símbolo ®, sólo podrán usarse para los productos o servicios para los cuales dicha marca se encuentre registrada.

Artículo 133.- La renovación del registro de una marca deberá solicitarse por el titular acompañando el pago de la tarifa correspondiente, declarando el uso real y efectivo de la marca.

La solicitud se presentará dentro de los seis meses anteriores al vencimiento de su vigencia. Sin embargo, el Instituto dará trámite a aquellas solicitudes que se presenten dentro de un plazo de seis meses posteriores a la terminación de la vigencia.

Vencido este plazo sin que se presente la solicitud de renovación, el registro caducará de pleno derecho.

Los registros que se encuentren en el plazo de seis meses posteriores a la terminación de su vigencia, se considerarán como impedimento para el registro de un signo en términos de lo establecido por el artículo 90 fracciones XVIII y XIX de esta Ley.

Artículo 134.- (Se deroga).

Artículo 135.- (Se deroga).

Artículo 145.- Para efectos de su transmisión, se considerarán ligados los registros o solicitudes en trámite de las marcas de un mismo titular, cuando éstas sean idénticas y amparen similares productos o servicios, o bien sean semejantes en grado de confusión y se apliquen a los mismos o similares productos o servicios.

Artículo 146.- Cuando el titular de registros o solicitudes en trámite de dos o más marcas ligadas, considere que no existirá confusión en caso de que alguna de ellas fuera utilizada por otra persona, para los productos o servicios a que se aplica dicha marca, podrá solicitar que sea disuelta la liga impuesta. El Instituto resolverá en definitiva lo que proceda.

Artículo 151.- ...

I.- a III.- ...

IV.- Se haya otorgado por error, inadvertencia, o diferencia de apreciación, existiendo en vigor otro que se considere invadido, por tratarse de una marca que sea igual o semejante en grado de confusión y que se aplique a servicios o productos iguales o similares;

V.- El agente, el representante, el usuario o el distribuidor del titular, o cualquier otra persona que haya tenido relación con el titular, directa o indirecta, de una marca registrada en el extranjero, solicite y obtenga el registro, de ésta u otra semejante en grado de confusión, a su nombre sin el consentimiento expreso del titular de la marca extranjera, y

VI.- Se haya obtenido de mala fe.

Las acciones de nulidad previstas en las fracciones II, III y IV del presente artículo podrán ejercitarse dentro de un plazo de cinco años, contado a partir de la fecha en que surta sus efectos la publicación del registro en la Gaceta. Las relativas a las fracciones I, V y VI podrán ejercitarse en cualquier tiempo.

Artículo 152.- ...**I.- ...**

II.- Cuando la marca haya dejado de usarse durante los tres años consecutivos inmediatos anteriores a la solicitud de declaración administrativa de caducidad, salvo que exista causa justificada a juicio del Instituto, y

III.- Cuando no se realice la declaratoria de uso real y efectivo en términos del artículo 128 de esta Ley.

Artículo 155.- La declaración de nulidad, caducidad o cancelación del registro de una marca, se hará administrativamente por el Instituto de oficio, a petición de parte o del Ministerio Público Federal, cuando tenga algún interés la Federación. La caducidad a la que se refieren las fracciones I y III del artículo 152 de esta Ley, no requerirá de declaración administrativa por parte del Instituto.

Artículo 180.- Las solicitudes y promociones deberán ser firmadas por el interesado o su representante y, en su caso, estar acompañadas del comprobante de pago de la tarifa correspondiente.

La falta de firma de la solicitud o promoción producirá su desechamiento de plano.

Ante la falta del comprobante de pago, el Instituto requerirá, por única ocasión, al solicitante para que exhiba el pago de las tarifas que correspondan en un plazo de cinco días hábiles. En caso de no cumplir con el requerimiento dentro del plazo señalado, la solicitud o promoción será desechada de plano.

Artículo 183.- En toda solicitud, el promovente deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del territorio nacional.

El Instituto notificará a través de la Gaceta todas las resoluciones, requerimientos y demás actos que emita, relacionados con el trámite de patentes, registros y publicaciones nacionales, así como los relativos a la conservación de derechos, salvo los expedientes que se encuentren en el supuesto previsto en el artículo 186 de esta Ley.

En los procedimientos de declaración administrativa previstos en la presente Ley, incluyendo aquellos seguidos en rebeldía, las resoluciones de trámite y definitivas dictadas podrán ser notificadas a las partes por estrados en el Instituto y mediante publicación en la Gaceta, cuando no haya sido posible realizarla en el domicilio al que se refiere el primer párrafo del presente artículo.

El promovente deberá comunicar al Instituto cualquier cambio en el domicilio para oír y recibir notificaciones. En caso de que no se dé aviso, las notificaciones que se practiquen se tendrán por legalmente realizadas en el domicilio que aparezca en el expediente.

Artículo 184.- ...

Los plazos empezarán a correr al día hábil siguiente de la notificación respectiva. Las publicaciones en Gaceta surtirán efectos de notificación en la fecha que en la propia Gaceta se indique o, en su defecto, al día hábil siguiente de aquél en que se ponga en circulación.

Artículo 213.- ...**I.- a VI.- ...**

VII.- Usar como marcas las denominaciones, signos, símbolos, siglas o emblemas a que se refiere el artículo 4o. y las fracciones VII, VIII, IX, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XX del artículo 90 de esta Ley;

VIII.- a XXXIII.- ...**Transitorios**

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor a los sesenta días hábiles siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Las solicitudes de registro de marca o aviso comercial o publicación de nombre comercial, incluyendo las oposiciones que se hayan presentado, que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su presentación.

Ciudad de México, a 3 de abril de 2018.- Dip. **Edgar Romo García**, Presidente.- Sen. **Ernesto Cordero Arroyo**, Presidente.- Dip. **María Eugenia Ocampo Bedolla**, Secretaria.- Sen. **Juan G. Flores Ramírez**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a once de mayo de dos mil dieciocho.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Dr. **Jesús Alfonso Navarrete Prida**.- Rúbrica.

PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE ECONOMIA

DECRETO por el que se expide la Ley General de Mejora Regulatoria y se derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MEJORA REGULATORIA Y SE DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo Primero.- Se expide la Ley General de Mejora Regulatoria

LEY GENERAL DE MEJORA REGULATORIA

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

Objeto de la Ley

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República en materia de mejora regulatoria. Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas, responsabilidades de los servidores públicos, al Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales, ni a lo relacionado con actos, procedimientos o resoluciones de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina.

Tiene por objeto establecer los principios y las bases a los que deberán sujetarse los órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de mejora regulatoria.

Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

I. Establecer la obligación de las autoridades de todos los órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, de implementar políticas públicas de mejora regulatoria para el perfeccionamiento de las Regulaciones y la simplificación de los Trámites y Servicios;

II. Establecer la organización y el funcionamiento del Sistema Nacional de Mejora Regulatoria;

III. Establecer los instrumentos, herramientas, acciones y procedimientos de mejora regulatoria;

IV. Establecer la creación y el funcionamiento del Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios, y

V. Establecer las obligaciones de los Sujetos Obligados para facilitar los Trámites y la obtención de Servicios, incluyendo el uso de tecnologías de la información.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Agenda Regulatoria: La propuesta de las Regulaciones que los Sujetos Obligados pretenden expedir;

II. Autoridad de Mejora Regulatoria: La Comisión Nacional de Mejora Regulatoria, las comisiones de mejora regulatoria de las entidades federativas, municipales o de alcaldías o equivalentes, los comités, las unidades administrativas o áreas responsables de conducir la política de mejora regulatoria en sus respectivos ámbitos de competencia;

III. Catálogo: El Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios;

IV. Comisionado: El Titular de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria;

V. Comisión Nacional: La Comisión Nacional de Mejora Regulatoria;

VI. Consejo Local: Los consejos de mejora regulatoria de las entidades federativas, que podrán comprender a su vez a los municipios y las alcaldías o bien éstos últimos podrán integrar sus propios consejos;

VII. Consejo Nacional: El Consejo Nacional de Mejora Regulatoria;

VIII. Estrategia: La Estrategia Nacional de Mejora Regulatoria;

IX. Expediente para Trámites y Servicios: El conjunto de documentos electrónicos emitidos por los Sujetos Obligados asociados a personas físicas o morales, que pueden ser utilizados por cualquier autoridad competente, para resolver trámites y servicios;

X. Ley: La Ley General de Mejora Regulatoria;

XI. Medio de Difusión: La publicación oficial impresa o electrónica por medio de la cual los Sujetos Obligados dan a conocer las Regulaciones que expiden;

XII. Observatorio: El Observatorio Nacional de Mejora Regulatoria;

XIII. Padrón: El Padrón Nacional de servidores públicos con nombramiento de inspector, verificador, visitador o supervisor o cuyas competencias sean las de vigilar el cumplimiento de alguna Regulación;

XIV. Propuesta Regulatoria: Los anteproyectos de leyes o Regulaciones que pretendan expedir los Sujetos Obligados, en el ámbito de su competencia y que se presenten a la consideración de las Autoridades de Mejora Regulatoria en los términos de esta Ley;

XV. Regulación o Regulaciones: Cualquier normativa de carácter general cuya denominación puede ser Acuerdo, Circular, Código, Criterio, Decreto, Directiva, Disposición de carácter general, Disposición Técnica, Estatuto, Formato, Instructivo, Ley, Lineamiento, Manual, Metodología, Norma Oficial Mexicana, Regla, Reglamento, o cualquier otra denominación de naturaleza análoga que expida cualquier Sujeto Obligado;

La regulación o regulaciones a las que hace referencia la presente fracción estarán sujetas al Análisis de Impacto Regulatorio en términos del artículo 71 de la presente Ley;

XVI. Reglamento: El Reglamento de esta Ley que expida el Titular del Ejecutivo Federal, en el ámbito de su competencia;

XVII. Servicio: Cualquier beneficio o actividad que los Sujetos Obligados, en el ámbito de su competencia, brinden a particulares, previa solicitud y cumplimiento de los requisitos aplicables;

XVIII. Sistema Nacional: El Sistema Nacional de Mejora Regulatoria;

XIX. Sujeto Obligado: La Administración Pública Federal y sus respectivos homólogos de las entidades federativas, los municipios o alcaldías y sus dependencias y entidades, la Procuraduría General de la República y las procuradurías o fiscalías locales.

Los poderes legislativos, judiciales, así como los organismos con autonomía constitucional de los órdenes federal o local y los organismos con jurisdicción contenciosa, que no formen parte de los poderes judiciales serán sujetos obligados para efectos de lo previsto en el Capítulo VI del Título Segundo de esta Ley;

XX. Sujeto Obligado de la Administración Pública Federal: Son los Sujetos Obligados exclusivamente de la Administración Pública Federal, y

XXI. Trámite: Cualquier solicitud o entrega de información que las personas físicas o morales del sector privado realicen ante la autoridad competente en el ámbito federal, de las entidades federativas, municipal o de la alcaldía, ya sea para cumplir una obligación o, en general, a fin de que se emita una resolución.

Artículo 4. Cuando los plazos fijados por esta Ley y su Reglamento sean en días, éstos se entenderán como días hábiles. Respecto de los establecidos en meses o años, el cómputo se hará de fecha a fecha, considerando incluso los días inhábiles.

Cuando no se especifique el plazo, se entenderán cinco días para cualquier actuación.

Artículo 5. Las Regulaciones, para que produzcan efectos jurídicos, deberán ser publicadas por los Sujetos Obligados en el Medio de Difusión.

Capítulo II

De los Principios, Bases y Objetivos de la Mejora Regulatoria

Artículo 6. Los Sujetos Obligados, en la expedición de las Regulaciones, Trámites y Servicios deberán respetar los principios de legalidad, reserva de ley, jerarquía normativa y todos aquellos principios que tiendan al cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

Artículo 7. La política de mejora regulatoria se orientará por los principios que a continuación se enuncian:

I. Mayores beneficios que costos y el máximo beneficio social;

II. Seguridad jurídica que propicie la certidumbre de derechos y obligaciones;

III. Focalización a objetivos claros, concretos y bien definidos;

IV. Coherencia y armonización de las disposiciones que integran el marco regulatorio nacional;

V. Simplificación, mejora y no duplicidad en la emisión de Regulaciones, Trámites y Servicios;

VI. Accesibilidad tecnológica;

- VII. Proporcionalidad, prevención razonable y gestión de riesgos;
- VIII. Transparencia, responsabilidad y rendición de cuentas;
- IX. Fomento a la competitividad y el empleo;
- X. Promoción de la libre competencia y competencia económica, así como del funcionamiento eficiente de los mercados, y
- XI. Reconocimiento de asimetrías en el cumplimiento regulatorio.

Los Sujetos Obligados deberán ponderar los valores jurídicos tutelados a que se refiere este precepto y explicitar los criterios de decisión que subyacen a la política de mejora regulatoria atendiendo a los objetivos establecidos en esta Ley.

Artículo 8. Son objetivos de la política de mejora regulatoria, los siguientes:

- I. Procurar que las Regulaciones que se expidan generen beneficios superiores a los costos y produzcan el máximo bienestar para la sociedad;
- II. Promover la eficacia y eficiencia de la Regulación, Trámites y Servicios de los Sujetos Obligados;
- III. Procurar que las Regulaciones no impongan barreras al comercio internacional, a la libre competencia y la competencia económica;
- IV. Generar seguridad jurídica, claridad y transparencia en la elaboración y aplicación de las Regulaciones, Trámites y Servicios;
- V. Simplificar y modernizar los Trámites y Servicios;
- VI. Fomentar una cultura que ponga a las personas como centro de la gestión gubernamental;
- VII. Mejorar el ambiente para hacer negocios;
- VIII. Facilitar, a través del Sistema Nacional, los mecanismos de coordinación y participación entre los órganos de mejora regulatoria de los órdenes de gobierno y los Sujetos Obligados para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley;
- IX. Atender al cumplimiento de los objetivos de esta Ley considerando las condiciones de desarrollo institucional y las capacidades técnicas, financieras y humanas;
- X. Promover la participación de los sectores público, social, privado y académico en la mejora regulatoria;
- XI. Facilitar a las personas el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de sus obligaciones;
- XII. Armonizar el marco normativo de la mejora regulatoria en el país atendiendo los principios de esta Ley;
- XIII. Facilitar el conocimiento y el entendimiento por parte de la sociedad, de la Regulación, mediante la accesibilidad y el uso de lenguaje claro;
- XIV. Coadyuvar en las acciones para reducir el costo económico derivado de los requerimientos de Trámites y Servicios establecidos por parte de los Sujetos Obligados, y
- XV. Diferenciar los requisitos, Trámites y Servicios para facilitar el establecimiento y funcionamiento de las empresas según su nivel de riesgo, considerando su tamaño, la rentabilidad social, la ubicación en zonas de atención prioritaria, así como otras características relevantes para el país.

TÍTULO SEGUNDO

DEL SISTEMA NACIONAL DE MEJORA REGULATORIA

Capítulo I

De la Integración

Artículo 9. El Sistema Nacional tiene por objeto coordinar a las autoridades de todos los órdenes de gobierno, en sus respectivos ámbitos de competencia, a través de la Estrategia, normas, principios, objetivos, planes, directrices, órganos, instancias, procedimientos y la política nacional en materia de mejora regulatoria.

Artículo 10. El Sistema Nacional estará integrado por:

- I. El Consejo Nacional;
- II. La Estrategia;
- III. La Comisión Nacional;
- IV. Los Sistemas de Mejora Regulatoria de las Entidades Federativas;
- V. Los Sujetos Obligados, y
- VI. El Observatorio.

Artículo 11. Son herramientas del Sistema Nacional:

- I. El Catálogo;
- II. La Agenda Regulatoria;
- III. El Análisis de Impacto Regulatorio;
- IV. Los Programas de Mejora Regulatoria, y
- V. Las Encuestas, Información Estadística y Evaluación en Materia de Mejora Regulatoria.

Artículo 12. Los titulares de las Autoridades de Mejora Regulatoria serán designados por los titulares de los poderes ejecutivos de su respectivo orden de gobierno, con nivel de subsecretario, oficial mayor o equivalente.

Artículo 13. Los titulares de los Sujetos Obligados designarán a un servidor público con nivel de subsecretario u oficial mayor como responsable oficial de mejora regulatoria para coordinar, articular y vigilar el cumplimiento de la política de mejora regulatoria y la Estrategia al interior de cada Sujeto Obligado conforme a lo dispuesto en esta Ley y en las disposiciones que de ella deriven.

En caso de que el Sujeto Obligado no cuente con servidores públicos de dicho nivel, deberá ser un servidor público que tenga un nivel jerárquico inmediato inferior al del titular. En el caso de los poderes legislativos y judiciales éstos decidirán lo conducente de conformidad con sus disposiciones orgánicas.

La coordinación y comunicación entre el Sujeto Obligado y la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente se llevará a cabo a través del responsable oficial de mejora regulatoria.

Capítulo II

Del Consejo Nacional de Mejora Regulatoria

Artículo 14. El Consejo Nacional es la instancia responsable de coordinar la política nacional de mejora regulatoria y está integrado por:

- I. El Titular de la Secretaría de Economía, quien lo presidirá;
- II. El Titular de la Secretaría de Gobernación;
- III. El Titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- IV. El Titular de la Secretaría de la Función Pública;
- V. El Titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal;
- VI. Un Representante de la Presidencia de la República;
- VII. El Presidente del Observatorio;

VIII. Cinco presidentes de los sistemas estatales de mejora regulatoria, los cuales se dividirán en grupos, de conformidad a lo siguiente:

- a) Un presidente del sistema estatal de mejora regulatoria integrante del grupo uno;
- b) Un presidente del sistema estatal de mejora regulatoria integrante del grupo dos;
- c) Un presidente del sistema estatal de mejora regulatoria integrante del grupo tres;
- d) Un presidente del sistema estatal de mejora regulatoria integrante del grupo cuatro, y
- e) Un presidente del sistema estatal de mejora regulatoria integrante del grupo cinco.

IX. El Comisionado de la Comisión Nacional, quien fungirá como Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional.

De conformidad con la fracción VIII, las entidades que integren el Consejo Nacional serán elegidas por cada uno de los grupos que a continuación se expresan, debiendo representarlos en forma rotativa:

GRUPO UNO (Noroeste): Sonora, Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Durango, Sinaloa.

GRUPO DOS (Noreste): Nuevo León, San Luis Potosí, Coahuila de Zaragoza, Tamaulipas, Zacatecas.

GRUPO TRES (Occidente): Aguascalientes, Jalisco, Colima, Guanajuato, Michoacán, Nayarit.

GRUPO CUATRO (Centro): Estado de México, Querétaro, Ciudad de México, Hidalgo, Morelos, Puebla, Tlaxcala.

GRUPO CINCO (Sureste): Chiapas, Tabasco, Guerrero, Oaxaca, Quintana Roo, Yucatán, Veracruz, Campeche.

Los cinco presidentes de los sistemas estatales de mejora regulatoria durarán en su cargo 2 años. Los presidentes de los sistemas locales de mejora regulatoria ocuparán sus puestos en el consejo y serán sustituidos, en el orden alfabético de las entidades federativas que integren los respectivos grupos.

Cada integrante titular podrá nombrar a un suplente que solamente podrá ser de nivel jerárquico inmediato inferior o equivalente.

El Consejo Nacional resolverá sobre la invitación de los representantes a los que se refiere el artículo 16 de esta Ley, a fin de fomentar la participación activa de los sectores privado, social y académico en sus sesiones.

Artículo 15. Serán invitados permanentes del Consejo Nacional y podrán participar con voz, pero sin voto:

- I. El Gobernador del Banco de México;
- II. El Comisionado Presidente de la Comisión Federal de Competencia Económica;
- III. El Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones;
- IV. El Comisionado Presidente del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y
- V. El Presidente de la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Artículo 16. Serán invitados especiales del Consejo Nacional y podrán participar con voz, pero sin voto:

- I. Representantes de confederaciones, cámaras y asociaciones empresariales, colegios, barras y asociaciones de profesionistas;
- II. Representantes de organizaciones y asociaciones de la sociedad civil, así como organizaciones de consumidores, y
- III. Académicos especialistas en materias afines.

Artículo 17. El Consejo Nacional tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Establecer directrices, bases, instrumentos, lineamientos y mecanismos tendientes a la implementación de la política de mejora regulatoria y de observancia obligatoria para los Sujetos Obligados;
- II. Aprobar, a propuesta de la Comisión Nacional, la Estrategia;
- III. Determinar los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre esta materia generen los Sujetos Obligados y las Autoridades de Mejora Regulatoria;
- IV. Conocer, analizar y atender los resultados de las encuestas, información estadística y evaluación en materia de Mejora Regulatoria;
- V. Aprobar, a propuesta de la Comisión Nacional, los indicadores que las Autoridades de Mejora Regulatoria y los Sujetos Obligados, deberán observar para la evaluación y medición de los resultados de la mejora regulatoria y la simplificación de Trámites y Servicios;
- VI. Conocer y opinar sobre la evaluación de resultados a la que se refiere la fracción anterior, que presente la Comisión Nacional;
- VII. Promover el uso de principios, objetivos, metodologías, instrumentos, programas, criterios y herramientas acordes a las buenas prácticas nacionales e internacionales en materia de mejora regulatoria;
- VIII. Conocer problemáticas, obstáculos y fallos regulatorios que impidan el cumplimiento del objeto de la presente Ley;
- IX. Conformar grupos de trabajo especializados que podrán ser creados por materia, criterios geográficos o grados de desarrollo, para la consecución de los objetivos de esta Ley, de acuerdo a las disposiciones que el Consejo Nacional establezca para tal efecto;
- X. Emitir recomendaciones a los Sujetos Obligados, para el debido cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;
- XI. Nombrar y remover en los términos previstos por el Reglamento de esta Ley, a los integrantes del Observatorio;
- XII. Conocer, analizar y emitir recomendaciones derivadas de las propuestas que emita el Observatorio;
- XIII. Aprobar su Reglamento Interior, y
- XIV. Las demás que establezcan esta Ley u otras disposiciones aplicables.

Artículo 18. Los destinatarios de las directrices a los que se refiere la fracción I del artículo 17 estarán obligados a informar al Consejo Nacional, las acciones a desarrollar para su implementación, en un término de treinta días a partir de que sea comunicado por el Secretario Técnico. Los informes serán públicos y en datos abiertos.

Artículo 19. El Consejo Nacional sesionará de forma ordinaria cuando menos dos veces al año y de forma extraordinaria cuando, por la naturaleza de los temas a tratar, sea necesario a juicio del Presidente del Consejo Nacional. La convocatoria se hará llegar a los miembros del Consejo Nacional, por conducto del Secretario Ejecutivo, con una anticipación de diez días en el caso de las ordinarias y de tres días en el caso de las extraordinarias.

Para sesionar se requerirá la asistencia de por lo menos la mitad más uno de los integrantes del Consejo Nacional. Las resoluciones se tomarán por mayoría simple y quien presida la sesión tendrá voto de calidad en caso de empate.

Los integrantes e invitados del Consejo Nacional participarán en el mismo de manera honorífica, por lo que no recibirán retribución económica alguna por las funciones que desempeñen con tal carácter.

Artículo 20. Corresponde al Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional:

I. Compilar los acuerdos que se tomen en el Consejo Nacional, llevar el archivo de éstos y de los instrumentos jurídicos que deriven, y expedir constancia de los mismos;

II. Elaborar y publicar informes de actividades del Consejo Nacional;

III. Publicar en el Diario Oficial de la Federación los instrumentos a los que se refieren las fracciones I, II y XIII del artículo 17 de esta Ley, y

IV. Las demás que le señale esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo III

De la Estrategia Nacional de Mejora Regulatoria

Artículo 21. La Estrategia es el instrumento programático que tiene como propósito articular la política de mejora regulatoria de los Sujetos Obligados a efecto de asegurar el cumplimiento del objeto de esta Ley. La Estrategia tendrá una visión con un horizonte de largo plazo a veinte años, con evaluaciones al menos cada cinco años y con revisiones y ajustes, en su caso, al menos cada dos años.

El Consejo Nacional aprobará la Estrategia, misma que será publicada en el Diario Oficial de la Federación y será vinculante para los Sujetos Obligados.

Artículo 22. La Estrategia comprenderá, al menos, lo siguiente:

I. Un diagnóstico por parte de la Comisión Nacional de la situación que guarda la política de mejora regulatoria en el país;

II. Las buenas prácticas nacionales e internacionales en materia de mejora regulatoria;

III. Los objetivos de corto, mediano y largo plazo;

IV. Los elementos para la instrumentación de la mejora regulatoria;

V. Las acciones, medidas y programas de mejora regulatoria que permitan impactar favorablemente en el mejoramiento de la calidad regulatoria del país y que incidan en el desarrollo y el crecimiento económico nacional;

VI. Las herramientas de la mejora regulatoria y su uso sistemático;

VII. Las metodologías para la aplicación de las herramientas de la mejora regulatoria;

VIII. Las metodologías para el diagnóstico periódico del acervo regulatorio;

IX. Las políticas y acciones específicas para atender la problemática regulatoria de materias, sectores o regiones del país;

X. Las directrices, mecanismos y lineamientos técnicos para integrar, actualizar y operar el Catálogo, incluyendo procedimientos, formatos y plazos para que los Sujetos Obligados ingresen la información correspondiente;

XI. Los lineamientos generales de aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio;

XII. Los criterios para revisar, actualizar y mejorar el acervo regulatorio nacional;

XIII. Los mecanismos para fortalecer las capacidades jurídicas e institucionales en materia de mejora regulatoria;

XIV. Las medidas para reducir y simplificar Trámites y Servicios;

XV. Los mecanismos de observación y cumplimiento de indicadores que permitan conocer el avance de los objetivos, programas y acciones derivados de la política de mejora regulatoria;

XVI. Los estándares mínimos para asegurar la correcta implementación de las herramientas de la mejora regulatoria a que hace referencia el Título Tercero de esta Ley, incluyendo entre otros, la consulta pública, transparencia y rendición de cuentas en los procedimientos de diseño e implementación de la Regulación;

XVII. Los mecanismos de coordinación para garantizar la congruencia de la Regulación que expidan los Sujetos Obligados en términos de esta Ley;

XVIII. Los mecanismos que regulen el procedimiento a que se sujete la Protesta Ciudadana, y

XIX. Las demás que se deriven de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo IV

De la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria

Artículo 23. La Comisión Nacional es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Economía, con autonomía técnica y operativa, la cual tiene como objetivo promover la mejora de las Regulaciones y la simplificación de Trámites y Servicios, así como la transparencia en la elaboración y aplicación de los mismos, procurando que éstos generen beneficios superiores a sus costos y el máximo beneficio para la sociedad.

Artículo 24. La Comisión Nacional tendrá las siguientes atribuciones en el ámbito nacional:

I. Desempeñar las funciones de coordinación que establece esta Ley;

II. Proponer al Consejo Nacional la Estrategia y desarrollar, monitorear, evaluar y dar publicidad a la misma;

III. Proponer al Consejo Nacional la emisión de directrices, instrumentos, lineamientos, mecanismos y buenas prácticas para el cumplimiento del objeto de esta Ley;

IV. Proponer al Consejo Nacional las metodologías para la organización y sistematización de la información administrativa y estadística, así como los indicadores que deberán adoptar los Sujetos Obligados en materia de mejora regulatoria;

V. Administrar el Catálogo;

VI. Brindar asesoría técnica y capacitación en materia de mejora regulatoria;

VII. Revisar el marco regulatorio nacional, diagnosticar su aplicación y, en su caso, brindar asesoría a las autoridades competentes para mejorar la Regulación en actividades o sectores económicos específicos;

VIII. Proponer a los Sujetos Obligados acciones, medidas o programas que permitan impactar favorablemente en el mejoramiento del marco regulatorio nacional y que incidan en el desarrollo y crecimiento económico nacional, y coadyuvar en su promoción e implementación;

IX. Elaborar y presentar al Congreso de la Unión un informe anual sobre los resultados, avances y retos de la política nacional de mejora regulatoria;

X. Elaborar y promover programas académicos directamente o en colaboración con otras instituciones para la formación de capacidades en materia de mejora regulatoria;

XI. Convocar y organizar foros, conferencias, coloquios, diplomados, seminarios, talleres, reuniones, eventos, convenciones y congresos de mejora regulatoria;

XII. Crear, desarrollar, proponer y promover Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria;

XIII. Procurar que las acciones y Programas de Mejora Regulatoria de los Sujetos Obligados se rijan por los mismos estándares de operación, y

XIV. Las demás atribuciones que establezcan esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 25. La Comisión Nacional tendrá las siguientes atribuciones en el ámbito de la Administración Pública Federal:

I. Revisar el marco regulatorio federal, diagnosticar su aplicación, y en su caso, elaborar, conforme a las disposiciones aplicables, anteproyectos de disposiciones legislativas y administrativas en materia de mejora regulatoria, mismas que podrán ser incorporadas a los programas que se establezcan para mejorar la Regulación en actividades o sectores económicos específicos;

II. Dictaminar las Propuestas Regulatorias y los Análisis de Impacto Regulatorio correspondientes;

III. Establecer los mecanismos para dar publicidad a la Agenda Regulatoria de los Sujetos Obligados de la Administración Pública Federal;

IV. Promover la evaluación de Regulaciones vigentes a través del Análisis de Impacto Regulatorio ex post;

V. Integrar, administrar y actualizar el Registro Federal de Trámites y Servicios, en lo que corresponde a los Trámites y Servicios federales;

VI. Proponer, coordinar, publicar, monitorear, opinar y evaluar los Programas de Mejora Regulatoria de los Sujetos Obligados de la Administración Pública Federal, así como emitir los lineamientos para su operación mismos que serán vinculantes para la Administración Pública Federal;

- VII.** Crear, desarrollar, proponer y promover programas específicos de simplificación y mejora regulatoria;
- VIII.** Establecer acuerdos y convenios de colaboración, concertación y coordinación que contribuyan al cumplimiento de sus objetivos;
- IX.** Proponer a los Sujetos Obligados de la Administración Pública Federal la revisión de su acervo regulatorio y de sus Trámites y Servicios;
- X.** Calcular el costo económico de los Trámites y Servicios con la información proporcionada por los Sujetos Obligados de la Administración Pública Federal;
- XI.** Sistematizar y dar seguimiento a la Estrategia en el ámbito de la Administración Pública Federal;
- XII.** Promover la cooperación y la mejora regulatoria internacional;
- XIII.** Celebrar acuerdos interinstitucionales en materia de mejora regulatoria, en los términos de la Ley sobre Celebración de Tratados;
- XIV.** Participar en foros, conferencias, coloquios, diplomados, seminarios, talleres, reuniones, eventos, convenciones y congresos que se lleven a cabo con autoridades nacionales y extranjeras, así como con organismos y organizaciones nacionales e internacionales en el ámbito de su competencia de conformidad con lo establecido en esta Ley;
- XV.** Promover el estudio, la divulgación y la aplicación de la política pública de mejora regulatoria;
- XVI.** Expedir, publicar y presentar ante el Congreso de la Unión un informe anual sobre el desempeño de las funciones de la Comisión Nacional y los avances de los Sujetos Obligados de la Administración Pública Federal en materia de mejora regulatoria;
- XVII.** Supervisar que los Sujetos Obligados de la Administración Pública Federal tengan actualizada la parte que les corresponde del Catálogo, así como mantener actualizado el segmento de las Regulaciones federales, y
- XVIII.** Las demás facultades que establezcan esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 26. La Comisión Nacional estará presidida por un Comisionado, quien será designado por el Titular del Ejecutivo Federal, a propuesta del Secretario de Economía.

El Comisionado deberá contar con título profesional en materias afines al objeto de la Comisión Nacional, tener al menos treinta años cumplidos y haberse desempeñado en forma destacada en cuestiones profesionales del sector empresarial, de servicio público o académicas relacionadas con el objeto de la Comisión Nacional.

Artículo 27. Corresponde al Comisionado:

- I.** Dirigir y representar legalmente a la Comisión Nacional;
- II.** Adscribir las unidades administrativas de la Comisión Nacional;
- III.** Expedir los manuales internos de la Comisión Nacional;
- IV.** Delegar facultades en el ámbito de su competencia;
- V.** Interpretar lo previsto en esta Ley para efectos administrativos dentro del ámbito de la Administración Pública Federal;
- VI.** Fungir como Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional;
- VII.** Ejecutar los acuerdos, directrices y demás resoluciones adoptados por el Consejo Nacional, en el ámbito de su competencia;
- VIII.** Publicar en el Diario Oficial de la Federación los lineamientos necesarios para el funcionamiento de la Estrategia;
- IX.** Participar en representación de la Comisión Nacional en foros, conferencias, coloquios, diplomados, seminarios, talleres, reuniones, eventos, convenciones y congresos que se lleven a cabo con organismos nacionales e internacionales, cuando se refieran a temas relacionados con el objeto de esta Ley y los objetivos de la política de la mejora regulatoria;
- X.** Colaborar con las Autoridades de Mejora Regulatoria para fortalecer y eficientar los mecanismos de coordinación, y
- XI.** Las demás que le confieran esta Ley y su Reglamento, el Reglamento Interior de la Comisión Nacional y cualquier otra disposición jurídica aplicable.

Capítulo V

De los Sistemas de Mejora Regulatoria de las Entidades Federativas

Artículo 28. Los Sistemas de Mejora Regulatoria de las Entidades Federativas tienen como función coordinarse con el Sistema Nacional, para implementar la política de mejora regulatoria conforme a la Estrategia en su entidad federativa, de acuerdo con el objeto de esta Ley en el ámbito de sus competencias, sus leyes locales de mejora regulatoria y demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Artículo 29. Los Sistemas de Mejora Regulatoria de las entidades federativas estarán integrados por un Consejo Local, sus Autoridades de Mejora Regulatoria y los Sujetos Obligados correspondientes a la entidad federativa.

El Consejo Local deberá de sesionar por lo menos una vez al año. Su integración se llevará a cabo conforme a lo establecido por las disposiciones jurídicas aplicables de cada entidad federativa y será presidido por el Titular del Ejecutivo de la entidad federativa.

El Consejo Local deberá incluir la participación de representantes de los sectores privado, social y académico en sus sesiones.

Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley y garantizar el funcionamiento eficaz del Sistema Nacional, el Consejo Nacional definirá los mecanismos de coordinación entre éste y los Consejos Locales.

El Consejo Local de cada entidad federativa establecerá los mecanismos de coordinación entre éstos y los consejos de los municipios o alcaldías.

Capítulo VI

De la Implementación de la Política de Mejora Regulatoria por los Poderes Legislativo y Judicial, los Organismos con Autonomía Constitucional y los Organismos con Jurisdicción Contenciosa que no formen parte de los poderes judiciales

Artículo 30. Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los organismos con autonomía constitucional, de los órdenes federal o local y los Organismos con Jurisdicción Contenciosa que no formen parte de los poderes judiciales, atendiendo a su presupuesto, deberán designar, dentro de su estructura orgánica, una instancia responsable encargada de aplicar lo establecido en el Capítulo I del Título Tercero de esta Ley en relación con el Catálogo, o bien, coordinarse con la Autoridad de Mejora Regulatoria del orden de gobierno al que pertenezcan.

Lo previsto en el párrafo anterior no será aplicable para procesos jurisdiccionales.

Capítulo VII

Del Observatorio Nacional de Mejora Regulatoria

Artículo 31. El Observatorio es una instancia de participación ciudadana de interés público, cuya finalidad es coadyuvar, en términos de esta Ley, al cumplimiento de los objetivos de la Estrategia.

Artículo 32. El Observatorio estará integrado por cinco ciudadanos de probidad y prestigio. Salvo los casos de empleos, cargos o comisiones en instituciones académicas o de investigación científica, los integrantes no podrán ocupar durante el tiempo de su gestión, un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los gobiernos federal, local, municipal o de las alcaldías, ni cualquier otro empleo que les impida el libre ejercicio de sus actividades en el Observatorio.

Los integrantes del Observatorio serán nombrados por el Consejo Nacional bajo el procedimiento que para tal efecto establezca, durarán en su encargo cinco años, con posibilidad de reelección por un periodo más, serán renovados de manera escalonada y solo podrán ser removidos por alguna de las causas establecidas por la normatividad relativa a los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Cuando algún integrante del Observatorio no pueda continuar con sus actividades en el mismo por renuncia, incapacidad o cualquier otro motivo, el presidente del Observatorio lo informará al Consejo Nacional con el objeto de que se designe un nuevo integrante.

Artículo 33. Los integrantes del Observatorio no tendrán relación laboral alguna por virtud de su encargo con ninguna de las personas o entidades que integran el Sistema Nacional. La participación de los integrantes del Observatorio es honoraria por lo que no será retribuida bajo ninguna forma.

Los integrantes del Observatorio cuya imparcialidad pudiera verse afectada por un conflicto de interés se excusarán de seguir participando en el mismo.

Artículo 34. Los integrantes del Observatorio nombrarán de entre ellos, por mayoría de votos, a un presidente que durará en su encargo dos años con posibilidad de reelección.

En caso de ausencia o incapacidad temporal del presidente del Observatorio, éste será sustituido temporalmente en sus actividades por el integrante que al efecto el presidente del Observatorio designe. En caso de ausencia permanente del presidente del Observatorio por cualquier causa, los integrantes del Observatorio deberán designar de entre ellos a un nuevo presidente.

Artículo 35. El Observatorio se reunirá cuando menos una vez al mes, previa convocatoria de su presidente o cuando así se requiera a petición de la mayoría de sus integrantes. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes y, en caso de empate, se volverá a someter a votación. En caso de persistir el empate, se enviará el asunto a la siguiente sesión. De continuar el empate en la sesión siguiente, el presidente del Observatorio tendrá voto de calidad que permita superar el empate.

Artículo 36. El Observatorio deberá:

- I. Aprobar sus normas de carácter interno;
- II. Elaborar su programa de trabajo anual;
- III. Aprobar el informe anual de las actividades que realice en cumplimiento a su programa anual de trabajo, mismo que deberá ser público y presentado en el Consejo Nacional;
- IV. Participar en el Consejo Nacional en términos de esta Ley;
- V. Acceder por conducto de su presidente a la información que genere el Sistema Nacional;
- VI. Opinar y realizar propuestas al Consejo Nacional sobre la política de mejora regulatoria;
- VII. Opinar o proponer indicadores o metodologías para la implementación, medición y seguimiento de la política de mejora regulatoria, así como para la evaluación del cumplimiento de los objetivos y metas de dicha política;
- VIII. Proponer mecanismos de articulación entre los sectores público, social, privado y académico para el fortalecimiento de la política de mejora regulatoria;
- IX. Opinar sobre el programa anual de trabajo de las Autoridades de Mejora Regulatoria;
- X. Realizar observaciones a los informes anuales que, en su caso, las Autoridades de Mejora Regulatoria remitan al Observatorio;
- XI. Proponer al Consejo Nacional la emisión de recomendaciones;
- XII. Promover la colaboración con instituciones en la materia, con el propósito de elaborar investigaciones sobre las políticas de mejora regulatoria;
- XIII. Dar seguimiento al funcionamiento del Sistema Nacional, y
- XIV. Proponer al Consejo Nacional mecanismos para facilitar el funcionamiento de las Autoridades de Mejora Regulatoria existentes, así como recibir directamente información generada por dichas Autoridades de Mejora Regulatoria.

Artículo 37. El presidente del Observatorio deberá:

- I. Presidir las sesiones;
- II. Representar a dicho Observatorio ante el Consejo Nacional;
- III. Preparar el orden del día de los temas a tratar en las sesiones del Observatorio, y
- IV. Garantizar el seguimiento de los acuerdos derivados de las sesiones del Observatorio.

TÍTULO TERCERO

DE LAS HERRAMIENTAS DEL SISTEMA NACIONAL DE MEJORA REGULATORIA

Capítulo I

Del Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios

Artículo 38. El Catálogo es la herramienta tecnológica que compila las Regulaciones, los Trámites y los Servicios de los Sujetos Obligados, con el objeto de otorgar seguridad jurídica a las personas, dar transparencia, facilitar el cumplimiento regulatorio, así como fomentar el uso de tecnologías de la información. Tendrá carácter público y la información que contenga será vinculante para los Sujetos Obligados, en el ámbito de sus competencias.

La inscripción y actualización del Catálogo es de carácter permanente y obligatorio para todos los Sujetos Obligados del país, en el ámbito de sus competencias.

Artículo 39. El Catálogo estará integrado por:

- I. El Registro Nacional de Regulaciones;
- II. Los registros de Trámites y Servicios;
- III. El Expediente para Trámites y Servicios;
- IV. El Registro Nacional de Visitas Domiciliarias, y
- V. La Protesta Ciudadana.

Sección I

Del Registro Nacional de Regulaciones

Artículo 40. El Registro Nacional de Regulaciones será una herramienta tecnológica que contendrá todas las Regulaciones del país. Los Sujetos Obligados deberán asegurarse que las Regulaciones vigentes que apliquen se encuentren contenidas en el Registro Nacional de Regulaciones, a fin de mantener permanentemente actualizado el Catálogo.

Para tal efecto, el Consejo Nacional expedirá los lineamientos para que los Sujetos Obligados tengan acceso a sus respectivas secciones y subsecciones, y puedan inscribir sus Regulaciones.

Artículo 41. El Registro Nacional de Regulaciones deberá contemplar para cada Regulación contenida una ficha con al menos la siguiente información:

- I. Nombre de la Regulación;
- II. Fecha de expedición y, en su caso, de su vigencia;
- III. Autoridad o autoridades que la emiten;
- IV. Autoridad o autoridades que la aplican;
- V. Fechas en que ha sido actualizada;
- VI. Tipo de ordenamiento jurídico;
- VII. Índice de la Regulación;
- VIII. Objeto de la Regulación;
- IX. Materias, sectores y sujetos regulados;
- X. Trámites y Servicios relacionados con la Regulación;
- XI. Identificación de fundamentos jurídicos para la realización de inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias, y
- XII. La demás información que se prevea en la Estrategia.

Los Sujetos Obligados deberán asegurarse de que las Regulaciones vigentes que apliquen estén debidamente inscritas en el Registro Nacional de Regulaciones. En caso de que la Autoridad de Mejora Regulatoria identifique errores u omisiones en la información inscrita, efectuará un apercibimiento al Sujeto Obligado para que éste subsane la información en un plazo que no deberá exceder de diez días.

Artículo 42. La Secretaría de Gobernación será la responsable de administrar y publicar la información en el Registro Nacional de Regulaciones. Las Autoridades de Mejora Regulatoria, en el ámbito de sus competencias y en los términos establecidos en el Reglamento de esta Ley, deberán coordinarse con la Secretaría de Gobernación para compilar y revisar la información vertida en el Registro Nacional de Regulaciones.

Sección II

De los Registros de Trámites y Servicios

Artículo 43. Los registros de Trámites y Servicios son herramientas tecnológicas que compilan los Trámites y Servicios de los Sujetos Obligados, con el objeto de otorgar seguridad jurídica a las personas, dar transparencia, facilitar el cumplimiento regulatorio, así como fomentar el uso de tecnologías de la información. Tendrán carácter público y la información que contengan será vinculante para los Sujetos Obligados.

La inscripción y actualización de los registros de Trámites y Servicios es de carácter permanente y obligatorio para todos los Sujetos Obligados.

Artículo 44. Los registros de Trámites y Servicios son:

- I. El Registro Federal de Trámites y Servicios;
- II. De los Poderes Legislativos y Judiciales de la Federación;
- III. De los Órganos Constitucionales Autónomos;
- IV. De las entidades federativas y municipios;
- V. De los Organismos con jurisdicción contenciosa que no formen parte de los poderes judiciales, y
- VI. Los registros de los demás Sujetos Obligados, en caso de que no se encuentren comprendidos en alguna de las fracciones anteriores.

La Autoridad de Mejora Regulatoria será la responsable de administrar la información que los Sujetos Obligados inscriban en sus respectivos registros de Trámites y Servicios.

Los Sujetos Obligados serán los responsables de ingresar y actualizar la información a los registros de Trámites y Servicios, respecto de sus Trámites y Servicios. La legalidad y el contenido de la información que inscriban los Sujetos Obligados en los registros de Trámites y Servicios son de su estricta responsabilidad.

A partir del momento en que la Autoridad de Mejora Regulatoria identifique errores u omisiones en la información proporcionada, tendrá un plazo de cinco días para comunicar sus observaciones al Sujeto Obligado. Dichas observaciones tendrán carácter vinculante para los Sujetos Obligados, quienes a su vez contarán con un plazo de cinco días para solventar las observaciones. Una vez agotado el procedimiento anterior y habiéndose solventado las observaciones, la Autoridad de Mejora Regulatoria publicará dentro del término de cinco días la información en su registro de Trámites y Servicios.

La omisión o la falsedad de la información que los Sujetos Obligados inscriban en los registros de Trámites y Servicios será sancionado en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 45. La legislación o normatividad de los registros de Trámites y Servicios se ajustará a lo previsto en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 46. Los Sujetos Obligados deberán inscribir y mantener actualizada al menos la siguiente información y documentación de sus Trámites y Servicios dentro de la sección correspondiente:

I. Nombre y descripción del Trámite o Servicio;

II. Modalidad;

III. Fundamento jurídico de la existencia del Trámite o Servicio;

IV. Descripción con lenguaje claro, sencillo y conciso de los casos en que debe o puede realizarse el Trámite o Servicio, y los pasos que debe llevar a cabo el particular para su realización;

V. Enumerar y detallar los requisitos. En caso que existan requisitos que necesiten alguna firma, validación, certificación, autorización o visto bueno de un tercero se deberá señalar la persona o empresa que lo emita. En caso de que el Trámite o Servicio que se esté inscribiendo incluya como requisitos la realización de Trámites o Servicios adicionales, deberá de identificar plenamente los mismos, señalando además el Sujeto Obligado ante quien se realiza;

VI. Especificar si el Trámite o Servicio debe presentarse mediante formato, escrito libre, ambos o puede solicitarse por otros medios;

VII. El formato correspondiente y la última fecha de publicación en el Medio de Difusión;

VIII. En caso de requerir inspección o verificación, señalar el objetivo de la misma;

IX. Datos de contacto oficial del Sujeto Obligado responsable del Trámite o Servicio;

X. Plazo que tiene el Sujeto Obligado para resolver el Trámite o Servicio y, en su caso, si aplica la afirmativa o la negativa ficta;

XI. El plazo con el que cuenta el Sujeto Obligado para prevenir al solicitante y el plazo con el que cuenta el solicitante para cumplir con la prevención;

XII. Monto de los derechos o aprovechamientos aplicables, en su caso, o la forma de determinar dicho monto, así como las alternativas para realizar el pago;

XIII. Vigencia de los avisos, permisos, licencias, autorizaciones, registros y demás resoluciones que se emitan;

XIV. Criterios de resolución del Trámite o Servicio, en su caso;

XV. Todas las unidades administrativas ante las que se puede presentar el Trámite o solicitar el Servicio, incluyendo su domicilio;

XVI. Horarios de atención al público;

XVII. Números de teléfono y medios electrónicos de comunicación, así como el domicilio y demás datos relativos a cualquier otro medio que permita el envío de consultas, documentos y quejas;

XVIII. La información que deberá conservar para fines de acreditación, inspección y verificación con motivo del Trámite o Servicio, y

XIX. La demás información que se prevea en la Estrategia.

Para que puedan ser aplicables los Trámites y Servicios es indispensable que éstos contengan toda la información prevista en el presente artículo y se encuentren debidamente inscritos en el Catálogo.

Para la información a que se refieren las fracciones V, VI, VIII, X, XI, XII, XIII, XIV y XVIII los Sujetos Obligados deberán establecer el fundamento jurídico aplicable, relacionándolo con la Regulación inscrita en el Registro Nacional de Regulaciones.

Artículo 47. Los Sujetos Obligados deberán inscribir en el Catálogo la información a que se refiere el artículo anterior y la Autoridad de Mejora Regulatoria, dentro de los cinco días siguientes, deberá efectuar la publicación sin cambio alguno, siempre que la disposición que dé fundamento a la actualización de la información contenida en el Catálogo se encuentre vigente. En caso contrario, la Autoridad de Mejora Regulatoria no podrá efectuar la publicación correspondiente sino hasta la entrada en vigor de la disposición que fundamente la modificación del Catálogo.

Los Sujetos Obligados deberán inscribir o modificar la información en el Catálogo dentro de los diez días siguientes a que se publique en el Medio de Difusión la disposición que la fundamente o, en su caso, se identifique la necesidad de que se actualice la información de los elementos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, VII, IX, XV, XVI, XVII y XIX del artículo 46 de la presente Ley.

Los Sujetos Obligados que apliquen Trámites y Servicios deberán tener a disposición del público la información que al respecto esté inscrita en el Catálogo.

Artículo 48. Los Sujetos Obligados no podrán aplicar Trámites o Servicios adicionales a los establecidos en el Catálogo, ni podrán exigir requisitos adicionales en forma distinta a como se inscriban en el mismo, a menos que:

- I. La existencia del Trámite o Servicio sea por única ocasión y no exceda los sesenta días, o
- II. Respecto de los cuales se pueda causar perjuicio a terceros con interés jurídico.

En los supuestos a los que se refieren las fracciones I y II del presente artículo, los Sujetos Obligados deberán dar aviso previo a la Autoridad de Mejora Regulatoria.

En caso de incumplimiento del primer párrafo del presente artículo, la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente dará vista a las autoridades competentes en la investigación, de responsabilidades administrativas y, en su caso, de hechos de corrupción.

Artículo 49. El Registro Federal de Trámites y Servicios es la herramienta tecnológica que compila los Trámites y Servicios de los Sujetos Obligados de la Administración Pública Federal, en los términos previstos por el artículo 43 de esta Ley.

Para efectos del Registro Federal de Trámites y Servicios será aplicable lo dispuesto en los artículos 46, 47 y 48 de esta Ley.

Sección III

Del Expediente para Trámites y Servicios

Artículo 50. El Expediente para Trámites y Servicios operará conforme a los lineamientos que apruebe el Consejo Nacional y deberá considerar mecanismos confiables de seguridad, disponibilidad, integridad, autenticidad, confidencialidad y custodia.

Los Sujetos Obligados, en el ámbito de sus respectivas competencias, incluirán en sus programas de Mejora Regulatoria las acciones para facilitar a otros Sujetos Obligados, a través del Expediente para Trámites y Servicios, el acceso, consulta y transferencia de manera segura de las actuaciones electrónicas que se generen con motivo de un Trámite o Servicio.

Artículo 51. Los Sujetos Obligados no podrán solicitar información que ya conste en el Expediente de Trámites y Servicios, ni podrán requerir documentación que tengan en su poder. Sólo podrán solicitar aquella información y documentación particular o adicional, que esté prevista en el Catálogo.

Artículo 52. Los documentos electrónicos que integren los Sujetos Obligados al Expediente de Trámites y Servicios conforme a lo dispuesto por esta Ley, producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.

Artículo 53. Los Sujetos Obligados integrarán al Expediente para Trámites y Servicios, los documentos firmados autógrafamente cuando se encuentre en su poder el documento original y se cumpla con lo siguiente:

- I. Que la migración a una forma digital haya sido realizada o supervisada por un servidor público que cuente con facultades de certificación de documentos en términos de las disposiciones aplicables;
- II. Que la información contenida en el documento electrónico se mantenga íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y sea accesible para su ulterior consulta;
- III. Que el documento electrónico permita conservar el formato del documento impreso y reproducirlo con exactitud, y
- IV. Que cuente con la Firma Electrónica Avanzada del servidor público al que se refiere la fracción I de este artículo.

Artículo 54. Para efectos de esta Ley, tratándose de procedimientos administrativos relacionados con la apertura y operación de las empresas, el Expediente Electrónico Empresarial hará las veces del Expediente para Trámites y Servicios.

Sección IV

Del Registro Nacional de Visitas Domiciliarias

Artículo 55. El Registro Nacional de Visitas Domiciliarias integrará:

- I. El Padrón;
- II. El listado de inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias que pueden realizar los Sujetos Obligados, y
- III. La información que se determine en los lineamientos que al efecto expida el Consejo Nacional.

Artículo 56. El Padrón contendrá la lista de los servidores públicos autorizados para realizar inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias en el ámbito administrativo. Los Sujetos Obligados serán los encargados de inscribir en el Padrón, a los servidores públicos a que se refiere el presente artículo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a aquellas inspecciones, verificaciones o visitas domiciliarias requeridas para atender situaciones de emergencia. Para tales efectos, dentro de un plazo de cinco días posteriores a la habilitación, el Sujeto Obligado deberá informar y justificar a la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente las razones para habilitar a nuevos inspectores o verificadores requeridos para atender la situación de emergencia.

Artículo 57. El Padrón contará con los datos que establezca la Estrategia, de los servidores públicos a que se refiere el artículo 56, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de protección de datos personales.

Artículo 58. La sección de inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias deberá publicitar como mínimo, la siguiente información:

- I. Números telefónicos de los órganos internos de control o equivalentes para realizar denuncias, y
- II. Números telefónicos de las autoridades competentes encargadas de ordenar inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias. Lo anterior, con la finalidad de que las personas a las cuales se realizan las inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias puedan cerciorarse de la veracidad de las mismas.

Artículo 59. El Padrón deberá ser actualizado por los Sujetos Obligados, incluyendo información estadística sobre inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias realizadas en el periodo a reportar y la demás información que se prevea en la Estrategia, misma que determinará la periodicidad para su actualización.

Artículo 60. La Comisión Nacional será la responsable de administrar y publicar la información del Padrón. Las Autoridades de Mejora Regulatoria serán las responsables de supervisar y coordinar el Padrón en el ámbito de sus competencias.

Los Sujetos Obligados serán los responsables de ingresar la información directamente en el Padrón y de mantenerla debidamente actualizada, respecto de inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias que apliquen.

En caso de que la Autoridad de Mejora Regulatoria identifique errores u omisiones en la información proporcionada, lo comunicará al Sujeto Obligado en un plazo de cinco días. Estas observaciones tendrán carácter vinculante para los Sujetos Obligados, quienes contarán con un plazo de cinco días para solventar las observaciones o expresar la justificación por la cual no son atendibles dichas observaciones. Una vez agotado el procedimiento anterior y habiéndose solventado las observaciones, la Autoridad de Mejora Regulatoria publicará dentro del término de cinco días la información en el Padrón.

Sección V

De la Protesta Ciudadana

Artículo 61. El solicitante podrá presentar una Protesta Ciudadana cuando con acciones u omisiones el servidor público encargado del Trámite o Servicio niegue la gestión sin causa justificada, altere o incumpla con las fracciones V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII del artículo 46 de esta Ley.

Artículo 62. La Autoridad de Mejora Regulatoria dispondrá lo necesario para que las personas puedan presentar la Protesta Ciudadana tanto de manera presencial como electrónica.

La Protesta Ciudadana será revisada por la Autoridad de Mejora Regulatoria que emitirá su opinión en un plazo de cinco días, dando contestación al ciudadano que la presentó, dará vista de la misma al Sujeto Obligado y, en su caso, al órgano competente en materia de responsabilidades.

El Consejo Nacional emitirá los lineamientos que regulen el procedimiento de la Protesta Ciudadana.

Artículo 63. Las Autoridades de Mejora Regulatoria, en sus respectivos ámbitos de competencia, darán seguimiento a la atención que los Sujetos Obligados y los órganos competentes en materia de responsabilidades den a la Protesta Ciudadana. De lo anterior, se informará anualmente al Consejo que corresponda.

Capítulo II

Agenda Regulatoria

Artículo 64. Los Sujetos Obligados deberán presentar su Agenda Regulatoria ante la Autoridad de Mejora Regulatoria en los primeros cinco días de los meses de mayo y noviembre de cada año, misma que podrá ser aplicada en los periodos subsecuentes de junio a noviembre y de diciembre a mayo respectivamente. La Agenda Regulatoria de cada Sujeto Obligado deberá informar al público la Regulación que pretenden expedir en dichos periodos.

Al momento de la presentación de la Agenda Regulatoria de los Sujetos Obligados, las Autoridades de Mejora Regulatoria la sujetarán a una consulta pública por un plazo mínimo de veinte días. Las Autoridades de Mejora Regulatoria remitirán a los Sujetos Obligados las opiniones vertidas en la consulta pública mismas que no tendrán carácter vinculante.

La Agenda Regulatoria de los Sujetos Obligados deberá incluir al menos:

- I. Nombre preliminar de la Propuesta Regulatoria;
- II. Materia sobre la que versará la Regulación;
- III. Problemática que se pretende resolver con la Propuesta Regulatoria;
- IV. Justificación para emitir la Propuesta Regulatoria, y
- V. Fecha tentativa de presentación.

Los Sujetos Obligados podrán iniciar los trabajos de elaboración de sus Propuestas Regulatorias aun cuando la materia o tema no esté incluida en su Agenda Regulatoria, pero no podrán ser emitidos sin que estén incorporados a dicha Agenda, salvo por las excepciones establecidas en el artículo 65 de esta Ley.

Artículo 65. Lo dispuesto en el artículo precedente no será aplicable en los siguientes supuestos:

- I. La Propuesta Regulatoria pretenda resolver o prevenir una situación de emergencia no prevista, fortuita e inminente;
- II. La publicidad de la Propuesta Regulatoria o la materia que contiene pueda comprometer los efectos que se pretenden lograr con su expedición;
- III. Los Sujetos Obligados demuestren a la Autoridad de Mejora Regulatoria que la expedición de la Propuesta Regulatoria no generará costos de cumplimiento;
- IV. Los Sujetos Obligados demuestren a la Autoridad de Mejora Regulatoria que la expedición de la Propuesta Regulatoria representará una mejora sustancial que reduzca los costos de cumplimiento previstos por la Regulación vigente, simplifique Trámites o Servicios, o ambas. Para tal efecto la Autoridad de Mejora Regulatoria emitirá criterios específicos para determinar la aplicación de esta disposición, y
- V. Las Propuestas Regulatorias que sean emitidas directamente por los titulares del poder ejecutivo en los distintos órdenes de gobierno.

Capítulo III

Del Análisis de Impacto Regulatorio

Artículo 66. El Análisis de Impacto Regulatorio es una herramienta que tiene por objeto garantizar que los beneficios de las Regulaciones sean superiores a sus costos y que éstas representen la mejor alternativa para atender una problemática específica.

La finalidad del Análisis de Impacto Regulatorio es garantizar que las Regulaciones salvaguarden el interés general, considerando los impactos o riesgos de la actividad a regular, así como las condiciones institucionales de los Sujetos Obligados.

El Consejo Nacional aprobará los lineamientos generales para la implementación del Análisis de Impacto Regulatorio, mismos que deberán aplicar las Autoridades de Mejora Regulatoria en la expedición de sus manuales correspondientes. En el ámbito de la Administración Pública Federal, la Comisión Nacional expedirá el Manual de Funcionamiento del Análisis de Impacto Regulatorio. En el ámbito de las entidades federativas y municipios o alcaldías, cada Autoridad de Mejora Regulatoria expedirá el Manual del Análisis de Impacto Regulatorio respetando los lineamientos generales aprobados por el Consejo Nacional.

Artículo 67. Los Análisis de Impacto Regulatorio deben contribuir a que las Regulaciones se diseñen sobre bases económicas, empíricas y del comportamiento, sustentadas en la mejor información disponible, así como promover la selección de alternativas regulatorias cuyos beneficios justifiquen los costos que imponen y que generen el máximo beneficio para la sociedad.

Las Autoridades de Mejora Regulatoria, en el ámbito de sus respectivas competencias, y en colaboración con los Sujetos Obligados encargados de la elaboración de los Análisis de Impacto Regulatorio, desarrollarán las capacidades necesarias para ello.

Artículo 68. Los procesos de revisión y diseño de las Regulaciones y Propuestas Regulatorias, así como los Análisis de Impacto Regulatorio correspondientes, deberán enfocarse prioritariamente en contar con Regulaciones que cumplan con los siguientes propósitos:

- I. Que generen el máximo beneficio para la sociedad con el menor costo posible;
- II. Que sus impactos resulten proporcionales para el problema que se busca resolver y para los sujetos regulados a los que se aplican;
- III. Que promuevan la coherencia de políticas públicas;
- IV. Que mejoren la coordinación entre poderes y órdenes de gobierno;
- V. Que fortalezcan las condiciones sobre los consumidores y sus derechos, las micro, pequeñas y medianas empresas, la libre competencia y la competencia económica, el comercio exterior y los derechos humanos, entre otros, y
- VI. Que impulsen la atención de situaciones de riesgo mediante herramientas proporcionales a su impacto esperado.

Las Propuestas Regulatorias indicarán necesariamente la o las Regulaciones que pretenden abrogar, derogar o modificar, en términos del artículo 78 de esta Ley. Lo anterior deberá quedar asentado en el Análisis de Impacto Regulatorio.

Artículo 69. Los Análisis de Impacto Regulatorio establecerán un marco de análisis estructurado para asistir a los Sujetos Obligados en el estudio de los efectos de las Regulaciones y Propuestas Regulatorias, y en la realización de los ejercicios de consulta pública correspondientes, los cuales deberán contener cuando menos los siguientes elementos:

- I. La explicación de la problemática que da origen a la necesidad de la intervención gubernamental y los objetivos que ésta persigue;
- II. El análisis de las alternativas regulatorias y no regulatorias que son consideradas para solucionar la problemática, incluyendo la explicación de por qué la Regulación o Propuesta Regulatoria es preferible al resto de las alternativas;
- III. La evaluación de los costos y beneficios de la Regulación o Propuesta Regulatoria, así como de otros impactos incluyendo, cuando sea posible, aquéllos que resulten aplicables para cada grupo afectado;
- IV. El análisis de los mecanismos y capacidades de implementación, verificación e inspección;
- V. La identificación y descripción de los mecanismos, metodologías e indicadores que serán utilizados para evaluar el logro de los objetivos de la Regulación, y
- VI. La descripción de los esfuerzos de consulta pública previa llevados a cabo para generar la Regulación o Propuesta Regulatoria, así como las opiniones de los particulares que hayan sido recabadas en el ejercicio de Agenda Regulatoria a que se refiere el artículo 64 de esta Ley.

Para efectos de lo previsto en el presente artículo las Autoridades de Mejora Regulatoria podrán requerir información diferenciada de acuerdo a la naturaleza y el impacto de las Regulaciones. Asimismo, las Autoridades de Mejora Regulatoria deberán establecer criterios que los Sujetos Obligados deberán observar a fin de que sus Propuestas Regulatorias mitiguen el impacto sobre las micro, pequeñas y medianas empresas.

Artículo 70. Para asegurar la consecución de los objetivos de esta Ley, los Sujetos Obligados adoptarán esquemas de revisión, mediante la utilización del Análisis de Impacto Regulatorio de:

- I. Propuestas Regulatorias, y
- II. Regulaciones existentes, a través del Análisis de Impacto Regulatorio ex post, conforme a las mejores prácticas internacionales.

Para el caso de las Regulaciones a que se refiere la fracción II del presente artículo, las Autoridades de Mejora Regulatoria, en sus respectivos ámbitos de competencia, y de conformidad con las buenas prácticas internacionales en la materia, podrán solicitar a los Sujetos Obligados la realización de un Análisis de Impacto Regulatorio ex post, a través del cual se evalúe la aplicación, efectos y observancia de la Regulación vigente, misma que será sometida a consulta pública por un plazo de treinta días con la finalidad de recabar las opiniones y comentarios de los interesados.

Asimismo, la Autoridad de Mejora Regulatoria podrá efectuar recomendaciones con el objeto de contribuir a cumplir con los objetivos relacionados con la Regulación, incluyendo propuestas de modificación al marco regulatorio aplicable.

Los Sujetos Obligados deberán manifestar por escrito su consideración respecto a las opiniones, comentarios y recomendaciones que se deriven de la consulta pública y del análisis que efectúe la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente.

El Consejo Nacional aprobará los lineamientos generales para la implementación del Análisis de Impacto Regulatorio ex post, mismos que cada Autoridad de Mejora Regulatoria podrá desarrollar para la implementación en su respectivo ámbito de competencia.

Artículo 71. Cuando los Sujetos Obligados elaboren Propuestas Regulatorias, las presentarán a la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente, junto con un Análisis de Impacto Regulatorio que contenga los elementos que ésta determine, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 69 de esta Ley, cuando menos treinta días antes de la fecha en que pretendan publicarse en el Medio de Difusión o someterse a la consideración del Titular del Ejecutivo Federal, de la entidad federativa, municipal, alcaldía, según corresponda.

Se podrá autorizar que el Análisis de Impacto Regulatorio se presente hasta en la misma fecha en que se someta la Propuesta Regulatoria al Titular del Ejecutivo Federal, de la entidad federativa, municipal o de la alcaldía según corresponda, cuando ésta pretenda resolver o prevenir una situación de emergencia. En estos casos deberá solicitarse la autorización para el trato de emergencia ante la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente, para lo cual deberá acreditarse que la Propuesta Regulatoria:

I. Busque evitar un daño inminente, o bien atenuar o eliminar un daño existente a la salud o bienestar de la población, a la salud animal y sanidad vegetal, al medio ambiente, a los recursos naturales o a la economía;

II. Tenga una vigencia no mayor de seis meses, misma que, en su caso, podrá ser renovada por una sola ocasión por un periodo igual o menor, y

III. No se haya expedido previamente un acto con contenido equivalente para el cual se haya otorgado el trato de emergencia.

Tomando en consideración los elementos anteriormente descritos la Autoridad de Mejora Regulatoria que corresponda, deberá autorizar o negar el trato de emergencia en un plazo que no excederá de tres días.

Cuando un Sujeto Obligado estime que la Propuesta Regulatoria no implica costos de cumplimiento para particulares lo consultará con la Autoridad de Mejora Regulatoria que corresponda, la cual resolverá en un plazo que no podrá exceder de cinco días, de conformidad con los criterios para la determinación de dichos costos que al efecto se establezcan en el Manual de Funcionamiento del Análisis de Impacto Regulatorio que expida cada Autoridad de Mejora Regulatoria. En este supuesto se eximirá de la obligación de elaborar el Análisis de Impacto Regulatorio.

Cuando de conformidad con el párrafo anterior, la Autoridad de Mejora Regulatoria resuelva que la Propuesta Regulatoria no implica costos de cumplimiento para los particulares y se trate de una regulación que requiera actualización periódica, esa propuesta y sus actualizaciones quedarán exentas de la elaboración del Análisis de Impacto Regulatorio y el Sujeto Obligado tramitará la publicación correspondiente en el Medio de Difusión.

Para efectos de la exención del Análisis de Impacto Regulatorio a que hace referencia el párrafo anterior, la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente determinará los elementos esenciales que no podrán ser objeto de modificación en la regulación o regulaciones que se pretendan expedir. En caso de que la regulación o regulaciones impliquen un cambio a dichos elementos esenciales, se sujetará al procedimiento de Análisis de Impacto Regulatorio previsto en esta Ley.

Los Sujetos Obligados darán aviso a la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente de la publicación de las regulaciones exentas de la elaboración del Análisis de Impacto Regulatorio, en un plazo que no excederá de tres días hábiles posteriores a su publicación en el Medio de Difusión.

Artículo 72. Cuando la Autoridad de Mejora Regulatoria reciba un Análisis de Impacto Regulatorio que a su juicio no sea satisfactorio, podrá solicitar a los Sujetos Obligados, dentro de los diez días siguientes a que reciba dicho Análisis de Impacto Regulatorio, que realice las ampliaciones o correcciones a que haya lugar. Cuando, a criterio de la Autoridad de Mejora Regulatoria, el Análisis de Impacto Regulatorio siga sin ser satisfactorio y la Propuesta Regulatoria de que se trate pudiera tener un amplio impacto en la economía o un efecto sustancial sobre un sector específico, podrá solicitar al Sujeto Obligado que con cargo a su presupuesto efectúe la designación de un experto, quien deberá ser aprobado por la Autoridad de Mejora Regulatoria. El experto deberá revisar el Análisis de Impacto Regulatorio y entregar comentarios a la Autoridad de Mejora Regulatoria y al propio Sujeto Obligado dentro de los cuarenta días siguientes a su contratación.

Artículo 73. Las Autoridades de Mejora Regulatoria harán públicos, desde que las reciban, las Propuestas Regulatorias, el Análisis de Impacto Regulatorio, los dictámenes que emitan, las respuestas a éstos, las autorizaciones y exenciones previstas en el presente Capítulo y todas las opiniones y comentarios de los interesados que se recaben durante la consulta pública.

Para tal efecto, deberán establecerse plazos mínimos de consulta pública que no podrán ser menores a veinte días, de conformidad con los instrumentos jurídicos que las Autoridades de Mejora Regulatoria establezcan en el ámbito de su competencia. La determinación de dichos plazos mínimos deberá tomar en consideración el impacto potencial de las Propuestas Regulatorias, su naturaleza jurídica y ámbito de aplicación, entre otros elementos que se consideren pertinentes y que deberán establecerse mediante el Manual de Funcionamiento del Análisis de Impacto Regulatorio.

Los Sujetos Obligados podrán solicitar a la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente la aplicación de plazos mínimos de consulta pública menores a los previstos en esta Ley, conforme a los lineamientos que para tal efecto emitan.

Artículo 74. Cuando a solicitud de un Sujeto Obligado, la Autoridad de Mejora Regulatoria determine que la publicidad a que se refiere el artículo anterior pudiera comprometer los efectos que se pretendan lograr con la Regulación, ésta no consultará a otras autoridades, ni hará pública la información respectiva sino hasta el momento en que se publique la Regulación en el Medio de Difusión. También se aplicará esta regla cuando lo determine la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal o autoridad equivalente en el orden de gobierno correspondiente, previa opinión de aquellas, respecto de las propuestas regulatorias que se pretendan someter a la consideración del Titular del Ejecutivo Federal, de la entidad federativa, del municipio, de la alcaldía u órgano de gobierno, según corresponda. Lo anterior, se aplicará sin perjuicio de los tratados internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte.

Cuando la Autoridad de Mejora Regulatoria determine que la publicidad de la Propuesta Regulatoria no se ubica en alguno de los supuestos de excepción del párrafo anterior, se estará a lo dispuesto en el manual que a su efecto emita la Autoridad de Mejora Regulatoria.

La responsabilidad de considerar que la publicación pudiera comprometer los efectos que se pretendan lograr con la Regulación, recae exclusivamente en el Sujeto Obligado que solicite dicho tratamiento, y su justificación será pública a partir del momento en que la Regulación se publique en el Medio de Difusión.

Artículo 75. La Autoridad de Mejora Regulatoria deberá emitir y entregar al Sujeto Obligado un dictamen del Análisis de Impacto Regulatorio y de la Propuesta Regulatoria respectiva, dentro de los treinta días siguientes a la recepción del Análisis de Impacto Regulatorio, de las ampliaciones o correcciones al mismo, o de los comentarios de los expertos a que se refiere el artículo 72 de esta Ley, según corresponda.

El dictamen a que se refiere el párrafo anterior será preliminar cuando existan comentarios derivados de la consulta pública o de la propia Autoridad de Mejora Regulatoria que requieran ser evaluados por el Sujeto Obligado que ha promovido la Propuesta Regulatoria.

El dictamen preliminar deberá considerar las opiniones que en su caso reciba la Autoridad de Mejora Regulatoria de los interesados y comprenderá, entre otros aspectos, una valoración sobre si se justifican las acciones contenidas en la Propuesta Regulatoria, así como el cumplimiento de los principios y objetivos de la política de mejora regulatoria establecidos en esta Ley.

Cuando el Sujeto Obligado manifieste conformidad hacia las recomendaciones contenidas en el dictamen preliminar deberá ajustar la Propuesta Regulatoria en consecuencia. En caso contrario, deberá comunicar por escrito las razones respectivas a la Autoridad de Mejora Regulatoria en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, a fin de que ésta emita un dictamen final dentro de los cinco días siguientes.

En caso de que la Autoridad de Mejora Regulatoria no reciba respuesta al dictamen preliminar o a los comentarios de los expertos a que se refiere el artículo 72 en el plazo indicado en el párrafo anterior, se tendrá por desechado el procedimiento para la Propuesta Regulatoria.

El dictamen a que se refiere el primer párrafo del presente artículo podrá ser final únicamente cuando no existan comentarios derivados de la consulta pública o de la propia Autoridad de Mejora Regulatoria o, en su caso, dichos comentarios hayan sido en los términos a que se refiere este artículo.

Cuando el dictamen final contenga opiniones relacionadas con la creación, modificación o eliminación de Trámites o Servicios, éstas tendrán el carácter de vinculatorias para el Sujeto Obligado, a fin de que realicen los ajustes pertinentes a la Propuesta Regulatoria, siempre y cuando la Autoridad de Mejora Regulatoria las haya señalado previamente en el procedimiento a que se refiere este artículo.

En caso de discrepancia entre el Sujeto Obligado y la Autoridad de Mejora Regulatoria, esta última resolverá, en definitiva.

Artículo 76. La Secretaría de Gobernación u homóloga en el ámbito de las entidades federativas, municipios y alcaldías únicamente publicará en el Medio de Difusión las Regulaciones que expidan los Sujetos Obligados cuando éstos acrediten contar con una resolución definitiva de la Autoridad de Mejora Regulatoria respectiva. La versión que publiquen los Sujetos Obligados deberá coincidir íntegramente con la contenida en la resolución antes señalada, salvo en el caso de las disposiciones que emite el Titular del Ejecutivo Federal u homólogos en el ámbito de las entidades federativas, municipios y alcaldías, en cuyo caso la Consejería Jurídica u homólogos resolverán el contenido definitivo.

La Secretaría de Gobernación u homóloga en el ámbito de las entidades federativas, municipal y de las alcaldías publicará en el Medio de Difusión que corresponda, dentro de los siete primeros días de cada mes, la lista que le proporcionen las Autoridades de Mejora Regulatoria de los títulos de las Regulaciones y los documentos a que se refiere el artículo 73 de esta Ley.

Artículo 77. Los Sujetos Obligados deberán someter las Regulaciones que generen costos de cumplimiento, identificadas en el procedimiento a la que se refiere el artículo 71 de esta Ley, a una revisión cada cinco años ante la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente, utilizando para tal efecto el Análisis de Impacto Regulatorio ex post. Lo anterior, con el propósito de evaluar los efectos de su aplicación y permitir que los Sujetos Obligados determinen la pertinencia de su abrogación, modificación o permanencia, para alcanzar sus objetivos originales y atender a la problemática vigente.

Para el logro del mayor beneficio social de la Regulación sujeta a revisión, la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente podrá proponer modificaciones al marco regulatorio vigente o acciones a los Sujetos Obligados correspondientes.

El proceso de revisión al que hace referencia este artículo se realizará conforme a las disposiciones que al efecto emita la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente.

Artículo 78. Para la expedición de Regulaciones, los Sujetos Obligados deberán indicar expresamente en su Propuesta Regulatoria, las obligaciones regulatorias o actos a ser modificados, abrogados o derogados, con la finalidad de reducir el costo de cumplimiento de los mismos en un monto igual o mayor al de las nuevas obligaciones de la Propuesta Regulatoria que se pretenda expedir y que se refiera o refieran a la misma materia o sector regulado.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable en los casos de Regulaciones que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

I. Las que tengan carácter de emergencia;

II. Las que por su propia naturaleza deban emitirse o actualizarse de manera periódica, y

III. Las reglas de operación de programas que se emitan de conformidad con el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda.

A efecto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, los Sujetos Obligados deberán brindar la información que al efecto determine la Autoridad de Mejora Regulatoria en el Análisis de Impacto Regulatorio correspondiente. Con base en dicha información, la Autoridad de Mejora Regulatoria efectuará la valoración correspondiente y determinará en su dictamen si se cumple el supuesto de reducir el costo de cumplimiento en un monto igual o mayor al de las nuevas obligaciones regulatorias.

En caso de que, conforme al dictamen de la Autoridad de Mejora Regulatoria, no se cumpla el supuesto establecido en el primer párrafo de este artículo, el Sujeto Obligado deberá abstenerse de expedir la Regulación, en cuyo caso podrá someter a la Autoridad de Mejora Regulatoria una nueva Propuesta Regulatoria.

Artículo 79. Los municipios podrán celebrar convenios de colaboración con la Autoridad de Mejora Regulatoria de la entidad federativa correspondiente, a efecto de que ante ellas se desahogue el procedimiento de mejora regulatoria a que se refiere este Capítulo.

Lo anterior, sin perjuicio de que atendiendo a las condiciones de desarrollo de cada municipio se adopten las políticas y directrices que al respecto emita el Consejo Nacional, en su caso.

Capítulo IV

De los Programas de Mejora Regulatoria

Sección I

De los Programas de Mejora Regulatoria

Artículo 80. Los Programas de Mejora Regulatoria son una herramienta que tiene por objeto mejorar la Regulación vigente e implementar acciones de simplificación de Trámites y Servicios. De acuerdo con el calendario que establezcan, los Sujetos Obligados someterán a la Autoridad de Mejora Regulatoria que les corresponda un Programa de Mejora Regulatoria, con una vigencia anual, bienal o por el tiempo que dure la administración, en relación con la Regulación, Trámites y Servicios que aplican, así como reportes periódicos sobre los avances correspondientes.

La Autoridad de Mejora Regulatoria emitirá los lineamientos para establecer los calendarios, mecanismos, formularios e indicadores para la implementación de los Programas de Mejora Regulatoria.

Artículo 81. La Autoridad de Mejora Regulatoria, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrá emitir opinión a los Sujetos Obligados con propuestas específicas para mejorar sus Regulaciones y simplificar sus Trámites y Servicios. Los Sujetos Obligados deberán valorar dichas propuestas para incorporarlas a sus Programas de Mejora Regulatoria o, en su defecto, manifestar por escrito las razones por las que no considera factible su incorporación en un plazo no mayor a diez días. La opinión de la Autoridad de Mejora Regulatoria y la contestación del Sujeto Obligado serán publicadas en el portal de la Autoridad de Mejora Regulatoria.

Artículo 82. La Autoridad de Mejora Regulatoria difundirá los Programas de Mejora Regulatoria para su consulta pública durante al menos treinta días, a fin de recabar comentarios y propuestas de los interesados. Los Sujetos Obligados deberán valorar dichos comentarios y propuestas para incorporarlas a sus Programas de Mejora Regulatoria o, en su defecto, manifestar las razones por las que no se considera factible su incorporación.

Artículo 83. Para el caso de Trámites y Servicios los Programas de Mejora Regulatoria inscritos serán vinculantes para los Sujetos Obligados y no podrán darse de baja, salvo que las modificaciones al programa original reduzcan al menos los costos de cumplimiento de los Trámites y Servicios comprometidos originalmente.

Para el caso de Regulaciones los Sujetos Obligados únicamente podrán solicitar ajustes a los Programas de Mejora Regulatoria, siempre y cuando justifiquen dicha solicitud.

Lo dispuesto en el presente artículo deberá sujetarse a la autorización previa de la Autoridad de Mejora Regulatoria, de conformidad con el objeto de esta Ley.

Los órganos internos de control o equivalentes de cada Sujeto Obligado deberán, de conformidad con sus atribuciones, dar seguimiento al cumplimiento de los Programas de Mejora Regulatoria.

Artículo 84. Los Trámites y Servicios previstos en leyes, reglamentos o cualquier otra disposición que haya sido emitida por titulares del poder ejecutivo de los distintos órdenes de gobierno podrán ser simplificados, mediante acuerdos generales que publiquen los titulares de los Sujetos Obligados, en su respectivo ámbito de competencia en el Medio de Difusión correspondiente, conforme a lo siguiente:

- I. Habilitar el uso de herramientas electrónicas para la presentación de Trámites y Servicios;
- II. Establecer plazos de respuesta menores a los máximos previstos;
- III. Extender la vigencia de las resoluciones otorgadas por los Sujetos Obligados;
- IV. No exigir la presentación de datos y documentos, y
- V. Implementar cualquier otra acción de mejora a los Trámites y Servicios de su competencia.

Sección II

De los Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria

Artículo 85. Los Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria son herramientas para promover que las Regulaciones, Trámites y Servicios de los Sujetos Obligados cumplan con el objeto de esta Ley, a través de certificaciones otorgadas por la Autoridad de Mejora Regulatoria, así como fomentar la aplicación de buenas prácticas nacionales e internacionales en materia de mejora regulatoria.

En la creación y diseño de los Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria, las Autoridades de Mejora Regulatoria tomarán en cuenta la opinión de las autoridades competentes en la materia.

Artículo 86. Las certificaciones a que se refiere el artículo anterior se otorgarán a petición de los Sujetos Obligados, previo cumplimiento de los requisitos que al efecto se establezcan en los lineamientos que expidan las Autoridades de Mejora Regulatoria. Dichos lineamientos deberán precisar al menos lo siguiente:

- I. Definición de los estándares mínimos de mejora regulatoria que deberán ser aplicados por el Sujeto Obligado;
- II. El formato de solicitud que deberán presentar los Sujetos Obligados;
- III. Procedimiento a que se sujetará la solicitud, evaluación y otorgamiento de la certificación, especificando los plazos aplicables;
- IV. Los criterios, indicadores y métricas para el otorgamiento de la certificación;
- V. Vigencia de la certificación;
- VI. Supuestos para la revocación y renovación del certificado, y
- VII. Mecanismos de monitoreo y seguimiento.

Artículo 87. Los Sujetos Obligados interesados en solicitar la certificación deberán cumplir con lo siguiente:

I. Proporcionar la información que resulte necesaria para determinar la procedencia, o no, de la certificación solicitada;

II. Brindar apoyo para la coordinación de agendas de trabajo, reuniones y entrevistas que resulten necesarias;

III. Brindar en todo momento facilidades para la ejecución de las inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias que, en su caso, tengan lugar;

IV. Proporcionar información para el monitoreo y seguimiento del cumplimiento de los estándares mínimos de mejora regulatoria, misma que deberá estar debidamente respaldada y documentada;

V. Dar cumplimiento a los plazos para la solicitud, evaluación y otorgamiento de la certificación, y

VI. Las demás que al efecto establezcan los lineamientos correspondientes.

El incumplimiento de cualquiera de las fracciones previstas en este artículo será motivo suficiente para desechar la solicitud del Sujeto Obligado.

Artículo 88. Las Autoridades de Mejora Regulatoria publicarán en su portal electrónico un listado que contendrá las certificaciones vigentes y deberán notificar a la Comisión Nacional sobre la creación, modificación o extinción de sus Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria. La Autoridad de Mejora Regulatoria cuando detecte el incumplimiento de los principios y objetivos señalados en esta Ley, revocará el certificado correspondiente.

La Comisión Nacional expedirá los lineamientos aplicables a los Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria y los publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Capítulo V

De las Encuestas, Información Estadística y Evaluación en Materia de Mejora Regulatoria

Artículo 89. La Comisión Nacional promoverá entre los sectores social, privado, público y académico la realización de encuestas sobre aspectos generales y específicos que permitan conocer el estado que guarda la mejora regulatoria en el país.

Artículo 90. El Consejo Nacional compartirá la información relativa a los registros administrativos, censos y encuestas que, por su naturaleza estadística, sean requeridos por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el desarrollo adecuado de sus propios censos y encuestas nacionales en materia de mejora regulatoria.

Artículo 91. Los Sujetos Obligados y las Autoridades de Mejora Regulatoria deberán brindar todas las facilidades y proporcionar la información en materia de mejora regulatoria que les sea requerida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

TÍTULO CUARTO

DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE MEJORA REGULATORIA

Capítulo Único

De las Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

Artículo 92. El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Ley, por parte de los servidores públicos de los órdenes de gobierno será sancionado en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 93. Las Autoridades de Mejora Regulatoria deberán informar a las autoridades que resulten competentes en la investigación de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, de los incumplimientos que tenga conocimiento.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Consejo Nacional de Mejora Regulatoria deberá estar instalado en un plazo que no exceda los quince meses posteriores a la entrada en vigor de la Ley General de Mejora Regulatoria.

Tercero. La Estrategia Nacional de Mejora Regulatoria deberá ser propuesta al Consejo Nacional de Mejora Regulatoria dentro de un plazo que no exceda los treinta días naturales que sigan a la instalación de dicho Consejo.

Cuarto. El Observatorio Nacional de Mejora Regulatoria deberá ser instalado dentro de los seis meses siguientes a la instalación del Consejo Nacional de Mejora Regulatoria. Para ello, el Consejo Nacional de Mejora Regulatoria deberá elegir a los integrantes de dicho Observatorio, en términos del artículo 32 de la Ley General de Mejora Regulatoria.

Quinto. A partir de la entrada en vigor de la Ley General de Mejora Regulatoria, las entidades federativas contarán con un plazo de un año para adecuar sus leyes al contenido de dicha Ley. Los Consejos Locales de Mejora Regulatoria deberán instalarse formalmente dentro un plazo de noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor de las adecuaciones correspondientes en su legislación local.

Sexto. La herramienta tecnológica del Catálogo iniciará su funcionamiento dentro de un plazo que no exceda los tres años contados a partir de la entrada en vigor de la Ley General de Mejora Regulatoria. Las obligaciones establecidas en el artículo 48 de dicha Ley surtirán efectos una vez que entren en operaciones las herramientas tecnológicas del Catálogo y del Registro, para lo cual los Sujetos Obligados tendrán los siguientes plazos para su cumplimiento:

I. Dentro de ciento ochenta días naturales siguientes al inicio del funcionamiento para los Sujetos Obligados de la Administración Pública Federal;

II. Dentro de un año siguiente al inicio del funcionamiento para los Sujetos Obligados de las entidades federativas y los Sujetos Obligados a los que se refiere el Capítulo VI del Título Segundo de la Ley General de Mejora Regulatoria, y

III. Dentro de dos años siguientes al inicio del funcionamiento para los Sujetos Obligados del orden municipal.

Séptimo. Las disposiciones normativas vigentes que no se contrapongan a lo dispuesto por la Ley General de Mejora Regulatoria continuarán surtiendo sus efectos.

Octavo. Las manifestaciones de impacto regulatorio presentadas por las autoridades federales con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, serán concluidas conforme a las disposiciones aplicables vigentes a la fecha de su presentación.

Noveno. En el orden federal, las erogaciones que, en su caso, se generen con motivo de la entrada en vigor de la presente Ley, deberán cubrirse con cargo al presupuesto aprobado a los ejecutores de gasto correspondientes, por lo que no se requerirán de ampliaciones presupuestarias y no se incrementarán sus presupuestos regularizables durante el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.

Las entidades federativas, municipios y alcaldías darán cumplimiento a las obligaciones establecidas en la presente Ley con cargo a sus respectivos presupuestos.

Décimo. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la Comisión Federal de Mejora Regulatoria se denominará Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Las menciones contenidas en cualquier ordenamiento jurídico respecto a la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, se entenderán referidas a la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Décimo Primero. La Comisión Nacional publicará los lineamientos conforme lo establecido en el segundo párrafo del artículo 88 de la Ley General de Mejora Regulatoria, dentro de un plazo que no exceda un año contado a partir de la entrada en vigor de dicha Ley de, al menos, los siguientes programas:

I. Sistema de Apertura Rápida de Empresas;

II. Programa de Reconocimiento y Operación del Sistema de Apertura Rápida de Empresas;

III. Programa de Simplificación de cargas administrativas;

IV. Ventanilla de Construcción Simplificada;

V. Método Económico y Jurídico de Reforma Administrativa;

VI. Programa Nacional de Juicios Orales Mercantiles, en coordinación con las autoridades competentes, y

VII. Programa de Reforma a Sectores Prioritarios, en coordinación con las autoridades competentes.

Décimo Segundo. Lo previsto en el artículo 77 de la Ley General de Mejora Regulatoria, resultará aplicable a las Regulaciones que se emitan con posteridad a la entrada en vigor de la presente Ley, sin perjuicio de que las Autoridades de Mejora Regulatoria estén en posibilidades de revisar Regulaciones previas.

Artículo Segundo.- Se derogan los artículos 69-A; 69-B, tercer párrafo; 69-C, primer párrafo; 69-D; 69-E; 69-F; 69-G; 69-H; 69-I; 69-J; 69-K; 69-L; 69-M; 69-N; 69-O; 69-P; 69-Q y 70-A, fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX y último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para quedar como sigue:

Artículo 69-A.- Se deroga.

Artículo 69-B.- ...

...

Se deroga.

Artículo 69-C.- Se deroga.

...

...

...

...

...

Artículo 69-D.- Se deroga.

Artículo 69-E.- Se deroga.

Artículo 69-F.- Se deroga.

Artículo 69-G.- Se deroga.

Artículo 69-H.- Se deroga.

Artículo 69-I.- Se deroga.

Artículo 69-J.- Se deroga.

Artículo 69-K.- Se deroga.

Artículo 69-L.- Se deroga.

Artículo 69-M.- Se deroga.

Artículo 69-N.- Se deroga.

Artículo 69-O.- Se deroga.

Artículo 69-P.- Se deroga.

Artículo 69-Q.- Se deroga.

Artículo 70-A.- ...

I. ...

II. (Se deroga)

III. (Se deroga)

IV. (Se deroga)

V. (Se deroga)

VI. (Se deroga)

VII. (Se deroga)

VIII. (Se deroga)

IX. (Se deroga)

Se deroga.

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 26 de abril de 2018.- Dip. **Edgar Romo García**, Presidente.- Sen. **Ernesto Cordero Arroyo**, Presidente.- Dip. **Ana Guadalupe Perea Santos**, Secretaria.- Sen. **Juan G. Flores Ramírez**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a dieciocho de mayo de dos mil dieciocho.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Dr. **Jesús Alfonso Navarrete Prida**.- Rúbrica.-

PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL

DECRETO por el que se reforman los artículos 1 y 28 de la Ley de Educación Militar del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A :

SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1 Y 28 DE LA LEY DE EDUCACIÓN MILITAR DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS

Artículo Único.- Se reforman los artículos 1, párrafo primero y 28 de la Ley de Educación Militar del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto regular la Educación que imparte la Secretaría de la Defensa Nacional, orientada al conocimiento y aplicación de la ciencia y el arte militar, así como otras afines a las necesidades del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, aplicable en igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres.

...

Artículo 28.- El proceso de admisión a las Instituciones de Educación Militar se señalará en el reglamento respectivo de esta Ley, en el que se deberá promover la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 5 de abril de 2018.- Sen. **Ernesto Cordero Arroyo**, Presidente.- Dip. **Edgar Romo García**, Presidente.- Sen. **Rosa Adriana Díaz Lizama**, Secretaria.- Dip. **Sofía del Sagrario De León Maza**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a once de mayo de dos mil dieciocho.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Dr. **Jesús Alfonso Navarrete Prida**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

DECRETO por el que se expide la Ley de Fomento a la Industria Vitivinícola.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A :

SE EXPIDE LA LEY DE FOMENTO A LA INDUSTRIA VITIVINÍCOLA.

Artículo Único.- Se expide la Ley de Fomento a la Industria Vitivinícola.

LEY DE FOMENTO A LA INDUSTRIA VITIVINÍCOLA

Título I

Objeto y Definiciones de la Ley

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto impulsar, fomentar, promover y difundir las actividades relacionadas al Sector, en concordancia con la Ley para Impulsar el Incremento Sostenido de la Productividad y la Competitividad de la Economía Nacional, la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, y demás ordenamientos legales aplicables, para impulsar una mayor productividad y competitividad de la actividad. Además de establecer las bases para el impulso y desarrollo de la industria vitivinícola mexicana.

Artículo 2. Son sujetos de esta Ley todos los actores involucrados, iniciando desde los procesos de plantación, siembra, cultivo, cosecha, fermentación, crianza, envasado y la comercialización del Vino elaborado, así como los productores, las organizaciones, asociaciones, comités, consejos de carácter nacional, estatal, regional, distrital y municipal, las subcomisiones de las entidades federativas que se constituyan o estén constituidos de conformidad con los lineamientos y las normas vigentes en la materia y, en general, toda persona física o moral que, de manera individual o colectiva, realice actividades relacionadas dentro de la cadena productiva a la actividad vitivinícola en territorio mexicano.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. Añejamiento: Es el proceso de maduración al que se somete un producto alcohólico de por lo menos un año en recipientes de madera de roble blanco o encino u otras maderas que demuestren inocuidad, cuya capacidad no debe ser superior a 700 litros.
- II. Comisión: La Comisión Intersecretarial de Fomento a la Industria Vitivinícola.
- III. Enología: Ciencia, técnica y arte de producir vinos, mostos y otros derivados de la vid mediante la implantación de técnicas de cultivo de viñedo, el análisis de los productos elaborados y almacenaje, gestión y conservación de los mismos.
- IV. Ley: La Ley de Fomento a la Industria Vitivinícola.
- V. Reglamento: El Reglamento de la Ley de Fomento a la Industria Vitivinícola.
- VI. Productor: Persona dedicada al cultivo, producción, elaboración y transformación de la uva destinada a la elaboración de Vino.
- VII. Registro: El Registro Nacional de Productores Vitivinícolas.
- VIII. Secretaría: La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.
- IX. Sector: Al sector vinícola, vitícola y vitivinícola mexicano.
- X. Vid: Planta que produce uva, fruto comestible y materia prima para la fabricación de Vino y otras bebidas alcohólicas.
- XI. Vinícolas: Adjetivo de la palabra "Vino" que hace referencia a los establecimientos relacionados con su elaboración y su comercio.

- XII.** Vino: Bebida alcohólica que se obtiene de la fermentación únicamente de los mostos de uva fresca con o sin orujo, o mezcla de mostos concentrados de uva y agua, su contenido de alcohol es de 8% Alc. Vol. a 16% Alc. Vol.
- XIII.** Vino de Importación: Todo aquel Vino elaborado fuera del territorio mexicano, que ingresa legalmente a nuestro país ya envasado en diversas presentaciones por empresas distribuidoras o en forma líquida a granel y que podrá terminar los procesos de fermentación, clarificación, filtrado, añejamiento y envasado, por empresas legalmente establecidas con domicilio fiscal en nuestro país.
- XIV.** Vino Mexicano: Es el Vino producido con el 100% de uvas de origen mexicano y que además su contenido total es fermentado y envasado en territorio nacional.
- XV.** Viñedos: Se refiere específicamente a las plantaciones de vides que son rigurosamente plantadas, cuidadas y mantenidas para la producción de Vino y otras bebidas alcohólicas en sus diferentes categorías, así como para la producción y venta de las uvas para consumo como frutas, pasas de uva y jugo de uva.
- XVI.** Viticultura: Cultivo sistemático de la Vid, o parra, para usar sus uvas en la producción de Vino.

Artículo 4. Las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, fomentarán el desarrollo y participación del Sector en el mercado, incluyendo la promoción de esquemas de participación de productores.

Artículo 5. Serán líneas estratégicas de acción para el cumplimiento del objeto de esta Ley:

- I.** Fomentar el respeto del territorio considerado como apto para el cultivo de la Vid en territorio nacional;
- II.** Estimular el crecimiento económico de la actividad vitivinícola en territorio nacional, generando las condiciones favorables para el impulso de inversión y acceso a fuentes de financiamiento y apoyos para la iniciativa privada;
- III.** Fomentar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas y normas mexicanas aplicables al Sector, así como su evaluación de la conformidad para garantizar la disponibilidad y correcta información al consumidor sobre la calidad del Vino Mexicano y su correcta clasificación;
- IV.** Fortalecer la competitividad de los vinos nacionales en el mercado fomentando el desarrollo de su producción y calidad de los mismos;
- V.** Fomentar el uso y conocimiento en el público consumidor de distintivos relacionados con la calidad del Vino Mexicano, y
- VI.** Fomentar campañas y/o actividades de promoción nacional e internacional orientadas a aumentar un mayor conocimiento y consumo de Vino Mexicano.

Artículo 6. Son sujetos de aplicación de esta Ley toda persona física o moral que, individualmente o de forma colectiva, estén constituidos de conformidad con la legislación vigente y que preponderantemente realice actividades vitivinícolas, así como las organizaciones, asociaciones, comités y consejos vinculados a dichas actividades, de conformidad con las disposiciones de la normatividad aplicable.

Artículo 7. Son factores básicos para el impulso del Sector:

- I.** Los procesos de plantación, siembra, cultivo, cosecha, fermentación, crianza, Añejamiento, envasado y de la distribución y comercialización del Vino Mexicano elaborado, así como de los actores que participan en la cadena productiva entre los que se encuentran los productores, empresas, academia, las organizaciones, asociaciones, comités y consejos de carácter nacional, estatal, regional, distrital y municipal, que son la base fundamental para el fomento del Sector mediante la inversión directa, la generación de empleo y la promoción del Vino Mexicano a nivel nacional e internacional;
- II.** El estímulo del desarrollo de los productores de uva y de la industria del Vino a través del fomento de inversión en infraestructura y el mejoramiento de los servicios públicos, y
- III.** La tecnificación de los procesos de producción, así como el empleo de nuevas herramientas especializadas en la producción de Vino Mexicano.

Artículo 8. El Ejecutivo Federal, a través de sus dependencias y entidades, podrá suscribir convenios de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, y de los Municipios para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

Título II
De la Comisión
Capítulo I

De la Integración de la Comisión

Artículo 9. Se crea la Comisión Intersecretarial de Fomento a la Industria Vitivinícola, como órgano de consulta y coordinación de la Administración Pública Federal, de conformidad con lo establecido en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

La Comisión se integrará por representantes de la Secretaría de Gobernación, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Relaciones Exteriores, Secretaría de Turismo, Secretaría de Educación Pública, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Secretaría de Salud.

Los servidores públicos que integran la Comisión deberán tener un nivel mínimo de Director General, asimismo, podrán designar a sus suplentes quienes deberán tener un nivel mínimo de Director de Área.

Podrán ser invitados a las sesiones de dicha Comisión los previstos en el artículo 19 de la presente Ley, así como aquellos que la propia Comisión considere necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

La participación de los integrantes de la Comisión y de los invitados, será de carácter honorífico, por lo que no recibirán percepción alguna.

Artículo 10. La Comisión tiene como objeto orientar, promover, apoyar y proponer políticas públicas para el fomento de la industria vitivinícola nacional.

Artículo 11. Corresponde la Presidencia de la Comisión a la Secretaría de Economía y la Secretaría Ejecutiva a la Secretaría, y sus representantes fungirán como coordinadores de los trabajos y el funcionamiento en general de la Comisión.

Artículo 12. La Comisión para el cumplimiento de su objeto, tendrá las siguientes funciones:

- I. Proponer en congruencia con el sistema de planeación democrática del desarrollo nacional, las políticas generales y definir las estrategias de fomento a la industria vitivinícola nacional;
- II. Fomentar la investigación acerca de las diferentes variedades y clasificaciones de uva para vinificación;
- III. Establecer la obligatoriedad de la adopción y uso de certificaciones y/o mecanismos de evaluación para dar cumplimiento con las normas oficiales mexicanas y en concordancia con la legislación federal aplicable, a efecto de impulsar el uso y promoción de un distintivo público acerca de la calidad y clasificación en la producción de vinos mexicanos;
- IV. Establecer las bases para la creación, el funcionamiento y regulación aplicable del Registro, incluyendo a los productores primarios relacionado a la producción de las variedades de Vid utilizadas para la elaboración de vinos mexicanos, mismo que servirá como base instrumento de consulta para beneficio de políticas públicas, programas, apoyos e incentivos de los diferentes ámbitos gubernamentales;
- V. Ser instancia de consulta y colaboración para la realización de estudios, planes, programas, proyectos y políticas públicas que se desarrollen en la materia;
- VI. Impulsar las políticas públicas relacionadas con el Sector, para su crecimiento y desarrollo integral del Sector;
- VII. Participar en foros nacionales e internacionales relacionados con el cumplimiento del objeto de la Comisión;
- VIII. Publicar un informe anual sobre el desempeño de sus funciones y los avances en la materia, y
- IX. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 13. Las diferentes instituciones y entes de la Administración Pública Federal y Estatal, en el ámbito de sus competencias, así como las asociaciones, consejos, comités y representaciones privadas podrán apoyar a la Comisión en el ejercicio de sus atribuciones, bajo los principios de colaboración, coordinación e información interinstitucional.

Artículo 14. La Comisión celebrará sesiones ordinarias por lo menos cuatro veces al año y las extraordinarias que convoque su Presidente y Secretario Ejecutivo o por acuerdo de la mayoría de sus miembros.

Artículo 15. La Comisión sesionará con la mitad más uno de sus miembros. Las resoluciones y acuerdos se tomarán por mayoría simple de votos. El Presidente tendrá voto calificado, en los casos de empate.

Capítulo II

De los Órganos de la Comisión

Artículo 16. El Presidente y Secretario Ejecutivo de la Comisión tendrán las siguientes facultades:

- I. Formular y presentar a la Comisión el Programa Anual de Trabajo y los programas de acción;
- II. Formular opiniones y proponer a la Comisión las vías para la solución de conflictos relacionados con la industria vitivinícola;
- III. Proponer los asuntos a tratar en las sesiones de la Comisión;
- IV. Formular y presentar a la Comisión el calendario de encuentros relacionados con la industria vitivinícola, considerando la información que los propios productores y asociaciones relacionadas con la industria vitivinícola determinen;
- V. Representar a la Comisión en foros, y actividades nacionales e internacionales vinculados con el Sector;
- VI. Convocar a las reuniones ordinarias de la Comisión, y
- VII. Las demás que le sean conferidas en éste y otros ordenamientos.

Artículo 17. Los representantes de la Secretaría de Economía y de la Secretaría que asistan a la Comisión de manera directa, tomarán los acuerdos y levantarán las minutas correspondientes a las sesiones de la misma, además de las funciones que le sean encomendadas por la propia Comisión.

Artículo 18. La Comisión será incluyente y representativa de las opiniones e intereses de los Comités Nacional y Estatales de los Sistemas Producto Vid, productores, consejos, asociaciones civiles, académicos y demás organizaciones que tengan por objeto o se encuentren relacionados con la industria vitivinícola mexicana.

Toda organización reconocida y acreditada por la Secretaría, podrá nombrar un representante ante la Comisión Intersecretarial.

Asimismo, las entidades federativas que así lo requieran podrán crear subcomisiones relacionadas con la industria vitivinícola mexicana, a través de sus Secretarías de Desarrollo Agropecuario para enriquecer los trabajos de la Comisión de conformidad con las disposiciones del Reglamento.

Artículo 19. Los funcionarios de las secretarías de estado, de los gobiernos de las entidades federativas, Diputados Federales y Senadores de la República, así como los miembros o representantes de las diferentes cámaras empresariales, y los presidentes de los Comités Nacional y Estatales de los Sistemas Producto Vid, las asociaciones, y los consejos constituidos podrán ser invitados con voz pero sin voto a las sesiones de la Comisión con objeto de impulsar, difundir, promover y distribuir el Vino Mexicano.

Capítulo III

De la Coordinación entre la Comisión y las Dependencias de la Administración Pública Federal

Artículo 20. La Secretaría en coordinación con la Comisión apoyará al Sector a:

- I. Promover, evaluar y ejecutar una política nacional de fomento económico específica delineada a favor de la industria vitivinícola con la participación de los representantes de los Comités Nacional y Estatales de los Sistemas Producto Vid, comités interinstitucionales, consejos, productores, asociaciones civiles y académicos que por objeto o interés estén vinculados a la Industria Vitivinícola;
- II. Instrumentar el Registro, el cual deberá contener los datos completos del padrón de productores de uva destinada a la producción de Vino, embotelladores, comercializadores, distribuidores, importadores y exportadores de Vino; el cual será parte del Sistema Nacional de Información para el Desarrollo Rural Sustentable, establecido en la Ley de Desarrollo Rural Sustentable;
- III. Asesorar a los productores para que en el desarrollo de cultivos destinados a la producción de insumos para la vitivinicultura se realicen de acuerdo con las mejores prácticas agrícolas aplicables en materia de sanidad vegetal y que las investigaciones científicas y tecnológicas aconsejen;
- IV. Promover programas específicos destinados al desarrollo del Sector, sin importar los niveles de producción;
- V. Implementar las acciones de capacitación y asistencia técnica para la producción de la uva destinada a la producción vitivinícola;

- VI. Realizar campañas de protección fitosanitaria y demás instrumentos en materia de sanidad vegetal en el marco de su competencia;
- VII. Impulsar la integración de la cadena productiva, y
- VIII. La formación de los productores y demás agentes relacionados con la producción vitivinícola a través de mecanismos de capacitación, consultoría y concertación.

Artículo 21. La Secretaría de Economía en coordinación con la Comisión apoyará al Sector a:

- I. Realizar campañas de promoción del Vino Mexicano, asegurándose que las marcas participantes en estas campañas estén debidamente certificadas conforme lo establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables al Vino;
- II. Difundir las normas oficiales mexicanas en donde se establezcan las características y especificaciones necesarias que deberán cumplir la elaboración de productos vitivinícolas para su comercialización;
- III. Incentivar en conjunto con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la incorporación de los productores mexicanos, al padrón nacional de exportadores, conforme a los lineamientos legales vigentes;
- IV. Difundir las políticas de exportación para potenciar la penetración del Vino Mexicano en otros mercados, y
- V. El acceso a los programas federales en relación a los apoyos vitivinícolas.

Artículo 22. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público en coordinación con la Comisión apoyará al Sector a actualizar la incorporación de los productores nacionales al padrón de exportadores.

Artículo 23. La Secretaría de Educación Pública, en coordinación con la Comisión apoyará al Sector Vitivinícola promoviendo e impulsando en la educación media superior y superior las áreas encaminadas al estudio de la Enología y la Viticultura.

Artículo 24. La Secretaría de Salud en coordinación con la Comisión apoyará al Sector Vitivinícola a través de sus programas para la prevención contra las adicciones, promoviendo el consumo moderado del Vino, en coordinación con el Consejo Nacional Contra las Adicciones.

Artículo 25. La Secretaría de Turismo en coordinación con la Comisión apoyará al Sector a:

- I. Promocionar las rutas de Vino y de turismo enológico;
- II. Impulsar al Vino Mexicano como producto representativo nacional, y
- III. Fomentar y dar cumplimiento a lo establecido en la Política de Fomento a la Gastronomía Mexicana.

Artículo 26. La Secretaría de Relaciones Exteriores, en coordinación con la Comisión, apoyará al Sector promocionando al Vino Mexicano a través de todas sus representaciones, embajadas y consulados, dentro y fuera del territorio nacional, promoviendo la oferta y calidad del Vino Mexicano en el extranjero.

Artículo 27. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Comisión Nacional del Agua y las entidades federativas, a través de sus Comisiones Estatales u Organismos Operadores de Agua, proporcionarán en el ámbito de sus respectivas competencias, con cargo a los productores en términos de las disposiciones aplicables, el abastecimiento y acceso al agua en las regiones productoras de Vid.

Artículo 28. La Secretaría de Energía, en coordinación con la Comisión, apoyará al Sector a:

- I. Fomentar y promover una mayor integración nacional de equipos y componentes para el aprovechamiento de las energías renovables en los diferentes procesos de producción del Vino Mexicano, y
- II. Promover las energías renovables utilizadas en la vitivinicultura, en apego a la Ley de Transición Energética.

Artículo 29. El Ejecutivo Federal y las entidades federativas, a través de sus dependencias y entidades, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán celebrar convenios de colaboración entre los sectores público, social, académico y privado para impulsar la investigación científica y tecnológica, así como la capacitación en materia de Viticultura, vinicultura, vitivinicultura, Enología y las demás ramas derivadas del Sector.

Título III**De la Normatividad, la Certificación, las Energías Renovables en la Vinicultura y los Mecanismos de Cooperación Nacional e Internacional****Capítulo I****De la Normatividad**

Artículo 30. Los productores y envasadores de Vino deben cumplir con los sistemas de control de calidad, especificaciones fisicoquímicas, envase, embalaje e información comercial establecidas en las disposiciones sanitarias y normas oficiales mexicanas del Sector que le sean aplicables.

Artículo 31. La evaluación de la conformidad del Vino debe llevarse a cabo conforme lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento y en las normas oficiales mexicanas de la calidad y clasificación del Vino Mexicano aplicables al Sector, a fin de corroborar la autenticidad de la calidad y clasificación del Vino Mexicano.

Título IV**De la Promoción del Vino Mexicano****Capítulo I****Del Fomento, Difusión y Distribución**

Artículo 32. Corresponden a la Comisión la promoción y difusión de los productos vitivinícolas, la cual podrá:

- I. Elaborar material de promoción para dar a conocer el Vino Mexicano;
- II. Impulsar el diseño de políticas públicas a fin de propiciar la definición de programas específicos o conceptos de apoyo dentro de aquellas políticas existentes en los tres órdenes de gobierno, y
- III. Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 33. La Comisión tendrá acceso a espacios y tiempos oficiales para la divulgación de sus funciones y para la correcta promoción de la cultura del consumo del Vino Mexicano en los términos de las leyes respectivas.

Artículo 34. Los criterios orientadores que se deberán seguir en las campañas financiadas con fondos públicos serán los siguientes:

- I. Recomendar el consumo moderado y responsable del Vino;
- II. Informar y difundir los beneficios del Vino, en materia de salud pública y los riesgos para la salud cuando se consume en exceso;
- III. Fomentar el desarrollo sostenible del cultivo de la Vid, favoreciendo el respeto del medio ambiente;
- IV. Destacar los aspectos históricos y tradicionales de los vinos mexicanos, en particular, las peculiaridades específicas de la diversidad de las regiones como son las características del suelo, altitud, aire, clima, entre otros que influyen en ellos, y
- V. Informar y difundir la calidad, los beneficios, propiedades, cualidades y la composición del Vino, a efecto de tener información completa sobre el producto.

Artículo 35. Los Organismos de Productores y Empresariales relacionados con la industria podrán realizar campañas nacionales de promoción y difusión del Vino Mexicano, con la participación de la Comisión, los productores y los tres órdenes de gobierno.

Transitorios

Primero. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Ejecutivo Federal expedirá dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, el Reglamento. Asimismo, establecerá las adecuaciones de carácter orgánico, estructural y funcional para su debido cumplimiento.

Tercero. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor de la presente Ley, se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado a las dependencias y entidades involucradas de la Administración Pública Federal, para el ejercicio fiscal que corresponda a la entrada en vigor de esta Ley y los subsecuentes que correspondan.

Ciudad de México, a 26 de abril de 2018.- Sen. **Ernesto Cordero Arroyo**, Presidente.- Dip. **Edgar Romo García**, Presidente.- Sen. **Juan Gerardo Flores Ramírez**, Secretario.- Dip. **Ana Guadalupe Perea Santos**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en Villahermosa, Tabasco, a veintidós de mayo de dos mil dieciocho.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Dr. **Jesús Alfonso Navarrete Prida**.- Rúbrica.

PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO por el que se declara el tercer sábado de marzo de cada año, como el "Día Nacional del Tequila".

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

SE DECLARA EL TERCER SÁBADO DE MARZO DE CADA AÑO, COMO EL "DÍA NACIONAL DEL TEQUILA".

Artículo Único.- El Honorable Congreso de la Unión declara el tercer sábado de marzo de cada año, como el "Día Nacional del Tequila".

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 26 de abril de 2018.- Sen. **Ernesto Cordero Arroyo**, Presidente.- Dip. **Edgar Romo García**, Presidente.- Sen. **Juan Gerardo Flores Ramírez**, Secretario.- Dip. **María Eugenia Ocampo Bedolla**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a veinticinco de mayo de dos mil dieciocho.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Dr. **Jesús Alfonso Navarrete Prida**.- Rúbrica.

PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO por el que se declara el 15 de agosto de cada año, como el "Día Nacional del Cine Mexicano".

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A :

SE DECLARA EL 15 DE AGOSTO DE CADA AÑO, COMO EL "DÍA NACIONAL DEL CINE MEXICANO".

Artículo Único.- El Honorable Congreso de la Unión declara el 15 de agosto de cada año, como el "Día Nacional del Cine Mexicano".

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 26 de abril de 2018.- Sen. **Ernesto Cordero Arroyo**, Presidente.- Dip. **Edgar Romo García**, Presidente.- Sen. **Juan Gerardo Flores Ramírez**, Secretario.- Dip. **Verónica Bermúdez Torres**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a veinticinco de mayo de dos mil dieciocho.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Dr. **Jesús Alfonso Navarrete Prida**.- Rúbrica.

PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley Reglamentaria del artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL DERECHO DE RÉPLICA.

Artículo Único.- Se reforma el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley Reglamentaria del artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica, para quedar como sigue:

Artículo 10. ...

Quando no se actualice el supuesto previsto en el párrafo anterior, la persona que desee ejercer el derecho de réplica deberá presentar ante el sujeto obligado, en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación o transmisión de la información que se desea rectificar o responder, un escrito que contenga lo siguiente:

I. a VI. ...

...

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 24 de abril de 2018.- Sen. **Ernesto Cordero Arroyo**, Presidente.- Dip. **Edgar Romo García**, Presidente.- Sen. **Itzel Sarahí Ríos de la Mora**, Secretaria.- Dip. **Verónica Bermúdez Torres**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a veinticinco de mayo de dos mil dieciocho.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Dr. **Jesús Alfonso Navarrete Prida**.- Rúbrica.

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

DECRETO por el que se reforma el artículo 265 de la Ley Federal del Trabajo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A :

SE REFORMA EL ARTÍCULO 265 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Artículo Único.- Se reforma el artículo 265 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 265.- Las disposiciones de este capítulo se aplican al trabajo de maniobras de servicio público de carga, descarga, estiba, desestiba, alijo, chequeo, pilotaje o practicaje, amarre, acarreo, almacenaje y transbordo de carga y equipaje, que se efectúe a bordo de buques o en tierra, en los puertos, vías navegables, estaciones de ferrocarril y demás zonas bajo jurisdicción federal, al que se desarrolle en lanchas para prácticos, y a los trabajos complementarios o conexos.

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 24 de abril de 2018.- Sen. **Ernesto Cordero Arroyo**, Presidente.- Dip. **Edgar Romo García**, Presidente.- Sen. **Itzel Sarahí Ríos de la Mora**, Secretaria.- Dip. **Verónica Bermúdez Torres**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a veinticinco de mayo de dos mil dieciocho.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Dr. **Jesús Alfonso Navarrete Prida**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**DECRETO por el que se reforma el artículo 4o. de la Ley del Servicio Postal Mexicano.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS D E C R E T A :

SE REFORMA EL ARTÍCULO 4o. DE LA LEY DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO.

Artículo Único. Se reforma el artículo 4o. de la Ley del Servicio Postal Mexicano, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4o.- El Gobierno Federal, por conducto del Organismo, tendrá a su cargo la recepción, transportación y entrega de la correspondencia, así como de los servicios diversos de recepción, transportación y entrega de envíos distintos a la correspondencia a que se refiere el artículo 2o., por sí o a través de asociaciones públicas o privadas aprovechando el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones. De igual forma, tendrá a su cargo la planeación, establecimiento, conservación, operación, organización y administración de los servicios diversos contenidos en esta Ley.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 24 de abril de 2018.- Sen. **Ernesto Cordero Arroyo**, Presidente.- Dip. **Edgar Romo García**, Presidente.- Sen. **Itzel Sarahí Ríos de la Mora**, Secretaria.- Dip. **Sofía del Sagrario De León Maza**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a veinticinco de mayo de dos mil dieciocho.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Dr. **Jesús Alfonso Navarrete Prida**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, de la Ley Aduanera, del Código Penal Federal y de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY ADUANERA, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **reforman** los artículos 28, fracción I; 29, párrafo cuarto; 42, fracción V, inciso b) y el párrafo tercero; 81, fracción XXV; 82, fracción XXV; 83, fracciones IV y VII, y 111, fracción III; se **adicionan** los artículos 29, con un quinto párrafo; 42, con una fracción X; 53-D; 56, con una fracción VI; 69-B Bis; 84, con un último párrafo; 110, con las fracciones VI, VII y VIII; 111, con una fracción VIII y 111 Bis, y se **deroga** la fracción VII del artículo 111 del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 28.- ...

I. Para efectos fiscales, la contabilidad se integra por:

- A.** Los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes; en el Reglamento de este Código se establecerá la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a esta fracción, y los elementos adicionales que integran la contabilidad.
- B.** Tratándose de personas que fabriquen, produzcan, procesen, transporten, almacenen, incluyendo almacenamiento para usos propios, distribuyan o enajenen cualquier tipo de hidrocarburo o petrolífero, además de lo señalado en el apartado anterior, deberán contar con los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos, así como con dictámenes emitidos por un laboratorio de prueba o ensayo, que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero, de que se trate, y el octanaje en el caso de gasolina. Se entiende por controles volumétricos de los productos a que se refiere este párrafo, los registros de volumen, objeto de sus operaciones, incluyendo sus existencias, mismos que formarán parte de la contabilidad del contribuyente.

Los equipos y programas informáticos para llevar los controles volumétricos serán aquéllos que autorice para tal efecto el Servicio de Administración Tributaria, los cuales deberán mantenerse en operación en todo momento.

Los contribuyentes a que se refiere este apartado están obligados a asegurarse de que los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos operen correctamente en todo momento. Para tal efecto, deberán adquirir dichos equipos y programas, obtener los certificados que acrediten su correcta operación y funcionamiento, así como obtener los dictámenes de laboratorio señalados en el primer párrafo de este apartado, con las personas que para tales efectos autorice el Servicio de Administración Tributaria.

Los proveedores de equipos y programas para llevar controles volumétricos o para la prestación de los servicios de verificación de la correcta operación y funcionamiento de los equipos y programas informáticos, así como los laboratorios de prueba o ensayo para prestar los servicios de emisión de dictámenes de las mercancías especificadas en el primer párrafo de este apartado, deberán contar con la autorización del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto éste emita.

El Servicio de Administración Tributaria revocará las autorizaciones a que se refieren los párrafos anteriores, cuando en los supuestos previstos en las reglas señaladas en el párrafo anterior, se incumpla con alguna de las obligaciones establecidas en la autorización respectiva o en este Código.

Las características técnicas de los controles volumétricos y los dictámenes de laboratorio a que se refiere este apartado, deberán emitirse de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, tomando en consideración las Normas Oficiales Mexicanas relacionadas con hidrocarburos y petrolíferos expedidas por la Comisión Reguladora de Energía.

II. a IV. ...

Artículo 29.- ...

...

...

...

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer facilidades administrativas para que los contribuyentes emitan sus comprobantes fiscales digitales por medios propios, a través de proveedores de servicios o con los medios electrónicos que en dichas reglas determine. De igual forma, a través de las citadas reglas podrá establecer las características de los comprobantes que servirán para amparar el transporte de mercancías, así como de los comprobantes que amparen operaciones realizadas con el público en general.

Tratándose de actos o actividades que tengan efectos fiscales en los que no haya obligación de emitir comprobante fiscal digital por Internet, el Servicio de Administración Tributaria podrá, mediante reglas de carácter general, establecer las características de los documentos digitales que amparen dichas operaciones.

Artículo 42. ...

I. a IV. ...

V. ...

a) ...

b) Las relativas a la operación de las máquinas, sistemas, registros electrónicos y de controles volumétricos, que estén obligados a llevar conforme lo establecen las disposiciones fiscales;

c) a f) ...

...

...

VI. a IX. ...

X. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el número de operaciones que deban ser registradas como ingresos y, en su caso, el valor de los actos o actividades, el monto de cada una de ellas, así como la fecha y hora en que se realizaron, durante el periodo de tiempo que dure la verificación.

La visita a que se refiere esta fracción deberá realizarse conforme al procedimiento previsto en las fracciones I a V del artículo 49 de este Código.

...

En el caso de que la autoridad fiscal esté ejerciendo las facultades de comprobación previstas en las fracciones II, III, IV y IX de este artículo y en el ejercicio revisado se disminuyan pérdidas fiscales, se acrediten o compensen saldos a favor o pago de lo indebido o se apliquen estímulos o subsidios fiscales, se podrá requerir al contribuyente dentro del mismo acto de comprobación la documentación comprobatoria con la que acredite de manera fehaciente el origen y procedencia de dichos conceptos, según se trate, independientemente del ejercicio en que se hayan originado los mismos, sin que dicho requerimiento se considere como un nuevo acto de comprobación.

...
...
...
...

Artículo 53-D. En relación con las facultades de comprobación previstas en el artículo 42, fracciones III, V y VI de este Código, las autoridades fiscales podrán auxiliarse de terceros para la toma de muestras o para el análisis, identificación o cuantificación de bienes o mercancías de difícil identificación o manejo.

La toma de muestras se desarrollará conforme al procedimiento siguiente:

- I. Se realizará por triplicado, salvo que no sea posible por su naturaleza o volumen.
Todas las muestras deben ser idénticas, si existen variedades en los bienes o mercancías, se tomarán muestras de cada uno de ellos;
- II. La autoridad fiscal asignará el número de registro que corresponda a las muestras obtenidas.
Cada uno de los recipientes que contengan las muestras obtenidas deberá contener el número de muestra asignado conforme a lo previsto en esta fracción, así como el nombre del bien o mercancía de que se trate.
Una muestra se utilizará para su análisis, otra quedará bajo custodia de la autoridad fiscal que haya participado en la diligencia de la toma de muestra y la tercera será entregada al contribuyente, su representante legal o la persona con quien se haya entendido dicha diligencia, y
- III. La autoridad fiscal levantará acta de muestreo.
La autoridad fiscal notificará el resultado correspondiente al interesado antes del levantamiento de la última acta parcial o de la emisión de la resolución a que se refiere el artículo 42, fracción V, inciso b) de este Código, a fin de que éste pueda aportar pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga en el plazo establecido en los artículos 46, fracción IV, segundo párrafo o 49, fracción VI de este Código, según corresponda.

Los terceros que auxilien a las autoridades fiscales en los términos de este artículo, deberán cumplir los requisitos y apegar su actuación a lo establecido en las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Artículo 56.- ...

I. a V. ...

- VI. Considerando los ingresos y el valor de los actos o actividades comprobados de conformidad con la fracción X del artículo 42 de este Código, para lo cual se sumará el monto diario que representen en el periodo verificado, según corresponda, y se dividirá entre el número total de días verificados. El resultado así obtenido será el promedio diario de ingresos brutos o del valor de los actos o actividades, respectivamente, que se multiplicará por el número de días que comprenda el periodo o ejercicio sujeto a revisión para la determinación presuntiva a que se refiere este artículo.

Artículo 69-B Bis. La autoridad podrá presumir que se efectuó la transmisión indebida de las pérdidas fiscales, cuando del análisis de la información con que cuenta en sus bases de datos, identifique que el contribuyente que tenga derecho a la disminución de esas pérdidas fiscales fue parte de una reestructuración, escisión o fusión de sociedades, o bien, de un cambio de accionistas y, como consecuencia de ello, dicho contribuyente deje de formar parte del grupo al que perteneció.

La presunción señalada en el párrafo anterior podrá llevarse a cabo por la autoridad, siempre que advierta que el contribuyente que obtuvo o declaró pérdidas fiscales, haya actualizado cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Obtenga pérdidas fiscales en alguno de los tres ejercicios fiscales siguientes al de su constitución en un monto mayor al de sus activos y que más de la mitad de sus deducciones derivaron de operaciones realizadas con partes relacionadas.
- II. Obtenga pérdidas fiscales con posterioridad a los tres ejercicios fiscales declarados siguientes al de su constitución, derivadas de que más de la mitad de sus deducciones son resultado de operaciones entre partes relacionadas y las mismas se hubieren incrementado en más de un 50 por ciento respecto de las incurridas en el ejercicio inmediato anterior.

- III. Disminuya en más del 50 por ciento su capacidad material para llevar a cabo su actividad preponderante, en ejercicios posteriores a aquél en el que declaró la pérdida fiscal, como consecuencia de la transmisión de la totalidad o parte de sus activos a través de reestructuración, escisión o fusión de sociedades, o porque dichos activos se hubieren enajenado a partes relacionadas.
- IV. Obtenga pérdidas fiscales y se advierta la existencia de enajenación de bienes en la que se involucre la segregación de los derechos sobre su propiedad sin considerar dicha segregación al determinar el costo comprobado de adquisición.
- V. Obtenga pérdidas fiscales y se advierta la modificación en el tratamiento de la deducción de inversiones previsto en la Ley del Impuesto sobre la Renta, antes de que se haya realizado al menos el 50 por ciento de la deducción.
- VI. Obtenga pérdidas fiscales y se adviertan deducciones cuya contraprestación esté amparada con la suscripción de títulos de crédito y la obligación adquirida se extinga mediante una forma de pago distinta a las previstas para efectos de las deducciones en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se entenderá por grupo, lo que al efecto establezca la Ley del Impuesto sobre la Renta, y por actividad preponderante, lo que al efecto establezca el Reglamento de este Código.

Para efectos de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la autoridad fiscal notificará al contribuyente que obtuvo la pérdida fiscal a través de su buzón tributario, con objeto de que en un plazo de veinte días manifieste lo que a su derecho convenga y aporte la documentación e información que considere pertinente para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlo.

Tratándose de contribuyentes que cuyo registro federal de contribuyentes se encuentre cancelado, la notificación se llevará a cabo con el contribuyente que sea titular de los derechos y obligaciones de la sociedad. En caso de que los derechos y obligaciones a su vez se encuentren transmitidos a otro contribuyente, la notificación se hará con el último titular de tales derechos y obligaciones.

La autoridad fiscal valorará las pruebas y defensas hechas valer por el contribuyente en un plazo que no excederá de seis meses, contado a partir de que venza el plazo a que se refiere el cuarto párrafo del presente artículo y notificará a través de buzón tributario la resolución mediante la cual se señale si el contribuyente desvirtuó o no, los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlo. La autoridad fiscal dentro de los primeros diez días del mencionado plazo de seis meses podrá requerir información adicional al contribuyente a fin de que se le proporcione a más tardar dentro de los diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del requerimiento de información.

En contra de la resolución que emita la autoridad fiscal de conformidad con este artículo procederá recurso de revocación.

La autoridad publicará en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria y en el Diario Oficial de la Federación, un listado de los contribuyentes que no hayan desvirtuado los hechos que se les imputan y que por tanto, se encuentran definitivamente en la situación a que se refiere el primer párrafo de este artículo. En ningún caso se publicará este listado antes de los treinta días posteriores a la notificación de la resolución a que se refiere este artículo.

La publicación a que se refiere el párrafo anterior, tiene como efecto confirmar la transmisión indebida de las pérdidas fiscales obtenidas por el contribuyente que las generó, así como la improcedencia de su disminución por el contribuyente que corresponda.

Cuando los contribuyentes que hubieren disminuido indebidamente pérdidas fiscales corrijan su situación fiscal dentro de los treinta días siguientes a la publicación del listado a que se refiere este artículo, podrán aplicar las tasas de recargos por prórroga determinada conforme a la Ley de Ingresos de la Federación por el plazo que corresponda.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, cuando el contribuyente no hubiere corregido su situación fiscal, la autoridad estará en posibilidad de ejercer sus facultades de comprobación en términos del artículo 42, fracción IX de este Código. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que en su caso procedan en términos de este Código, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

Artículo 81.- ...**I. a XXIV. ...**

XXV. No dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 28, fracción I de este Código.

Se considerará como agravante en la comisión de la infracción cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) No contar con el dictamen o el certificado a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código.
- b) No contar con los controles volumétricos, no tenerlos en operación o contando con aquéllos, se lleven a cabo en contravención con lo dispuesto en el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código.

XXVI. a XLIV. ...**Artículo 82.- ...****I. a XXIV. ...**

XXV. De \$35,000.00 a \$61,500.00, para la establecida en la fracción XXV.

Cuando en la infracción se identifique alguna de las agravantes mencionadas en el artículo 81, fracción XXV, incisos a) o b) de este Código, la multa prevista en el primer párrafo de esta fracción se aumentará desde \$1,000,000 hasta \$3,000,000.

En el caso de reincidencia, la sanción consistirá además en la clausura del establecimiento del contribuyente, por un plazo de 3 a 15 días. Para determinar dicho plazo, las autoridades fiscales tomarán en consideración lo previsto por el artículo 75 de este Código.

XXVI. a XL. ...**Artículo 83.- ...****I. a III. ...**

IV. No hacer los asientos correspondientes a las operaciones efectuadas; hacerlos incompletos, inexactos, con identificación incorrecta de su objeto o fuera de los plazos respectivos, así como registrar gastos inexistentes.

V. y VI. ...

VII. No expedir, no entregar o no poner a disposición de los clientes los comprobantes fiscales digitales por Internet de sus actividades cuando las disposiciones fiscales lo establezcan, o expedirlos sin que cumplan los requisitos señalados en este Código, en su Reglamento o en las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria; no entregar o no poner a disposición la representación impresa de dichos comprobantes, cuando ésta le sea solicitada por sus clientes, así como no expedir los comprobantes fiscales digitales por Internet que amparen las operaciones realizadas con el público en general, o bien, no ponerlos a disposición de las autoridades fiscales cuando éstas los requieran.

VIII. a XVIII. ...**Artículo 84.- ...****I. a XVI. ...**

Cuando se trate de alguna de las infracciones señaladas en las fracciones I, II, IV y XVIII del artículo 83 de este Código y la autoridad fiscal tenga conocimiento de que el contribuyente respecto de los mismos hechos ha sido condenado por sentencia firme por alguno de los delitos previstos en los artículos 222 y 222 Bis del Código Penal Federal, la multa se aumentará en un monto del 100 por ciento al 150 por ciento de las cantidades o del valor de las dádivas ofrecidas con motivo del cohecho.

Artículo 110.- ...**I. a V. ...**

- VI.** A quien mediante cualquier medio físico, documental, electrónico, óptico, magnético o de cualquier otra clase de tecnología, suplante la identidad, representación o personalidad de un contribuyente.
- VII.** A quien otorgue su consentimiento para llevar a cabo la suplantación de su identidad.

- VIII. Incite a una persona física a inscribirse en el registro federal de contribuyentes para utilizar sus datos de forma indebida.

...

Artículo 111.- ...

I. y II. ...

- III. Oculte, altere o destruya total o parcialmente los libros sistemas o registros contables, así como la documentación relativa a los asientos respectivos, que conforme a las leyes fiscales esté obligado a llevar o, estando obligado a tenerlos no cuente con ellos.

IV. a VI. ...

VII. Derogada.

- VIII. Asiente con información falsa o de manera inadecuada las operaciones o transacciones contables, fiscales o sociales, o que cuente con documentación falsa relacionada con dichos asientos.

...

Artículo 111 Bis.- Se impondrá sanción de 3 a 8 años de prisión a quien:

- I. No mantenga los controles volumétricos, o contando con éstos, se lleven a cabo en contravención con lo dispuesto en el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código.
- II. Carezca, altere, inutilice o destruya los equipos y programas informáticos destinados a llevar a cabo los controles volumétricos a que hace referencia el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código.
- III. Realice, permita o entregue a la autoridad, registros falsos, que induzcan al error, incompletos, o inexactos en los controles volumétricos a que hace referencia el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código.

Para proceder penalmente por este delito será necesario que previamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público formule querrela, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento administrativo que en su caso se tenga iniciado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **reforman** los artículos 29, fracción II, inciso b), segundo párrafo; 36-A, párrafo quinto; 108, párrafo tercero, fracción I, inciso a), y se **adicionan** los artículos 108, con un párrafo sexto; 135, con un párrafo décimo, y 135-B, con un párrafo cuarto de la Ley Aduanera, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 29. ...

I. ...

II. ...

a) ...

b) ...

Los plazos a que se refiere este inciso, serán de hasta 45 días, en aquellos casos en que se cuente con instalaciones para el mantenimiento y conservación de las mercancías de que se trate, excepto tratándose de petrolíferos, cuyo plazo será de hasta 15 días naturales.

c) ...

...

...

...

ARTÍCULO 36-A. ...

...

...

...

No se exigirá la transmisión electrónica de la información relativa al valor y demás datos de comercialización de las mercancías en las importaciones y exportaciones, efectuadas por embajadas, consulados o miembros del personal diplomático y consular extranjero, así como cuando se trate de menajes de casa.

...

...

ARTÍCULO 108. ...

...

...

I. ...

a) Lubricantes y otros materiales que se vayan a consumir durante el proceso productivo de la mercancía de exportación, excepto tratándose de petrolíferos.

b) a d) ...

II. y III. ...

...

...

Los petrolíferos son mercancías que no podrán ser objeto de este régimen.

ARTÍCULO 135. ...

...

...

...

...

...

...

...

...

Los petrolíferos son mercancías que no podrán ser objeto de este régimen.

ARTÍCULO 135-B. ...

...

...

Los petrolíferos son mercancías que no podrán ser objeto de este régimen.

ARTÍCULO TERCERO.- Se **reforma** el artículo 11 Bis, apartado B, fracción XXI del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 11 Bis.- ...

A. ...

B. ...

I. a XX. ...

XXI. Los previstos en los artículos 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Hidrocarburos.

XXII. ...

...

...

...

ARTÍCULO CUARTO.- Se **reforma** el artículo 1, y se **adiciona** el artículo 22 Bis de la Ley Federal para prevenir y sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, para quedar como sigue:

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional en Materia de Fuero Federal; tiene por objeto establecer los delitos en particular y sanciones que serán aplicables en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos y demás activos, así como establecer las medidas necesarias para prevenir la comisión de los mismos o suspender sus efectos.

Artículo 22 Bis.- Cuando la Comisión Reguladora de Energía en el ámbito de sus atribuciones y con motivo de la supervisión, vigilancia y verificación de las actividades reguladas, previstas en la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, en la Ley de Hidrocarburos, así como en las disposiciones reglamentarias y regulatorias que al efecto se expidan, advierta que una persona realiza actividades reguladas sin permiso o no acredite la adquisición lícita de los Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos, podrá imponer las siguientes medidas de prevención consistentes en:

- I. Clausurar temporal, total o parcialmente, inhabilitar o inmovilizar equipos, instalaciones, vehículos o sistemas, según corresponda, y
- II. Ordenar la suspensión temporal del suministro, del servicio o de la actividad.

La imposición de medidas de prevención se realizará de manera independiente a los procedimientos de sanción que puedan iniciarse conforme a las leyes aplicables.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con las salvedades previstas en los siguientes transitorios.

Segundo. Las reformas a los artículos 28, fracción I; 81, fracción XXV; 82, fracción XXV; la derogación del artículo 111, fracción VII, y la adición del artículo 111 Bis, del Código Fiscal de la Federación, entrarán en vigor a los 30 días de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación.

Tercero. Las obligaciones derivadas de la reforma al artículo 28, fracción I, apartado B del Código Fiscal de la Federación, deberán cumplirse una vez que surtan efectos las autorizaciones que emita el Servicio de Administración Tributaria en términos de dicho precepto. Para tales efectos, el Servicio de Administración Tributaria dará a conocer en su página de Internet el momento en que surtan efectos las autorizaciones referidas. Las reglas de carácter general a que se refiere la citada disposición, deberán emitirse a más tardar 90 días de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación.

Para efectos de la emisión de las reglas relativas a los controles volumétricos y los dictámenes emitidos por los laboratorios de prueba o ensayo a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, el Servicio de Administración Tributaria deberá coordinarse con la Comisión Reguladora de Energía.

Cuarto. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, quedan sin efecto las disposiciones que contravengan las modificaciones al artículo 108 de la Ley Aduanera.

Quinto. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente o de los artículos correlativos en las leyes vigentes con anterioridad a dicha ley, los contribuyentes que estuvieron a lo dispuesto en la fracción VIII del artículo segundo de las disposiciones transitorias del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2015, deberán considerar en la determinación del costo comprobado de adquisición de acciones que se enajenan, el monto de las pérdidas fiscales que hayan considerado en la determinación del crédito a que se refiere la citada fracción VIII.

Ciudad de México, a 17 de abril de 2018.- Dip. **Edgar Romo García**, Presidente.- Sen. **Ernesto Cordero Arroyo**, Presidente.- Dip. **Mariana Arámbula Meléndez**, Secretaria.- Sen. **Rosa Adriana Díaz Lizama**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a quince de mayo de dos mil dieciocho.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Dr. **Jesús Alfonso Navarrete Prida**.- Rúbrica.

PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

DECRETO por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 25 de febrero de 2003, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A :

SE ABROGA LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL 25 DE FEBRERO DE 2003, SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE; Y SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 105 Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL MISMO ARTÍCULO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Artículo Primero.- Se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

TÍTULO PRIMERO

De las Disposiciones Generales

Capítulo I

Objeto y Aplicación de la Ley

Artículo 1. La presente Ley es Reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar el manejo integral y sustentable de los territorios forestales, la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos; así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación, las Entidades Federativas, Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73, fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable. Cuando se trate de recursos forestales cuya propiedad o legítima posesión corresponda a los pueblos y comunidades indígenas se observará lo dispuesto por el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2. Son objetivos generales de esta Ley:

- I. Conservar y restaurar el patrimonio natural y contribuir, al desarrollo social, económico y ambiental del país, mediante el manejo integral sustentable de los recursos forestales en las cuencas hidrográficas, con un enfoque ecosistémico en el marco de las disposiciones aplicables;
- II. Promover el desarrollo científico y tecnológico, así como la transferencia de tecnología, como medios para alcanzar el desarrollo forestal sustentable;
- III. Impulsar la silvicultura, el manejo y el aprovechamiento sustentable de los recursos forestales, para que contribuyan con bienes y servicios que aseguren el mejoramiento de la calidad de vida de la población, con la participación corresponsable de los propietarios y legítimos poseedores de terrenos forestales;
- IV. Promover la provisión de bienes y servicios ambientales, así como proteger y acrecentar la biodiversidad de los ecosistemas forestales mediante el manejo integral del territorio;
- V. Promover la organización, capacidad operativa, integralidad, transversalidad y profesionalización de las instituciones públicas de la Federación, las Entidades Federativas, Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, para el desarrollo forestal sustentable;
- VI. Promover la coordinación interinstitucional de los tres órdenes de gobierno que concurren en los territorios forestales;
- VII. Promover la legalidad en las actividades productivas, mejorar la capacidad de transformación e integración industrial, impulsar la comercialización y fortalecer la organización de redes locales de valor y cadenas productivas del sector forestal;
- VIII. Fomentar la producción forestal para el crecimiento económico nacional;

- IX. Promover acciones necesarias en el sector para dar cumplimiento a tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte en materia de cambio climático, diversidad biológica y demás aplicables en la materia;
- X. Garantizar, observar y promover el derecho al acceso a la información pública en materia forestal;
- XI. Promover la prevención y el manejo integral de los agentes disruptivos que afecten a los ecosistemas forestales, mitigar sus efectos y restaurar los daños causados por estos;
- XII. Promover, en la política forestal, acciones afirmativas tendientes a garantizar la igualdad sustantiva de oportunidades para las mujeres, la población indígena, los jóvenes y las personas con capacidades diferentes, y
- XIII. Respetar, en el ámbito de la Ley, los derechos de las comunidades indígenas y comunidades equiparables, así como el uso y disfrute de sus recursos forestales en los términos de normatividad nacional aplicable y los instrumentos internacionales vinculantes.

Artículo 3. Son objetivos específicos de esta Ley:

- I. Definir los criterios de la política forestal, describiendo sus instrumentos de aplicación y evaluación;
- II. Regular la protección, conservación, uso sustentable y restauración de los ecosistemas, recursos forestales y sus servicios ambientales; así como la zonificación, el manejo y la ordenación forestal;
- III. Establecer criterios e indicadores para el manejo forestal sustentable bajo un enfoque ecosistémico;
- IV. Fortalecer la contribución de la actividad forestal a la conservación del medio ambiente y la preservación del equilibrio ecológico;
- V. Impulsar y fomentar las políticas relativas al manejo forestal sustentable en el desarrollo integral del territorio rural, con el fin de coadyuvar en la diversificación de las actividades productivas;
- VI. Coadyuvar en la ordenación y rehabilitación de las cuencas hidrográficas;
- VII. Recuperar y desarrollar bosques en terrenos forestales degradados y terrenos preferentemente forestales, para que cumplan con la función de conservar suelos y aguas, además de dinamizar el desarrollo rural;
- VIII. Fortalecer y mejorar los servicios forestales;
- IX. Regular el aprovechamiento y uso de los recursos forestales maderables y no maderables;
- X. Promover la conservación de los ecosistemas forestales, impulsando su delimitación y manejo sostenible, evitando que el cambio de uso de suelo con fines agropecuarios o de cualquier otra índole afecte su permanencia y potencialidad;
- XI. Impulsar el manejo forestal sustentable, bajo un enfoque ecosistémico y de manejo integrado del territorio rural, mediante el cual se garantice la capacidad productiva permanente de los ecosistemas y recursos existentes en los mismos y se respete la integridad estructural y funcional, interdependencia, complejidad, diversidad de los ecosistemas forestales y sus procesos de largo plazo, considerando su capacidad de carga y aplicando el principio precautorio;
- XII. Promover las actividades productivas que sean compatibles con el manejo forestal sustentable;
- XIII. Fomentar las actividades forestales en terrenos agropecuarios;
- XIV. Regular las auditorías técnicas preventivas forestales;
- XV. Promover y fomentar esquemas de certificación nacional e internacional de las actividades forestales y de producción de servicios ambientales;
- XVI. Regular y promover la prevención, la atención y el manejo integrado del fuego, plagas y otros agentes disruptivos en áreas forestales;
- XVII. Fomentar las plantaciones forestales comerciales;
- XVIII. La mejora continua de la regulación de las actividades forestales y el fomento de la legalidad en toda la cadena productiva forestal y del sector forestal en su conjunto;

- XIX. Regular el transporte, almacenamiento y transformación de las materias primas forestales, así como la vigilancia de estas actividades;
- XX. Promover el consumo de productos forestales que procedan de predios con manejo forestal certificado;
- XXI. Propiciar la productividad y competitividad en toda la cadena forestal;
- XXII. Fomentar cadenas de suministro de productos forestales que garanticen la no deforestación;
- XXIII. Apoyar la organización y desarrollo de los propietarios y los legítimos poseedores forestales para fomentar el manejo forestal sustentable, las redes locales de valor y las cadenas productivas en el sector forestal;
- XXIV. Promover oportunidades en el desarrollo forestal sustentable para mujeres, jóvenes y personas con capacidades diferentes;
- XXV. Promover acciones para frenar y revertir la deforestación y la degradación de los ecosistemas forestales y ampliar las áreas de cobertura vegetal;
- XXVI. Fomentar actividades que protejan la biodiversidad de los bosques productivos mediante prácticas silvícolas sustentables, estableciendo medidas para la identificación, conservación, manejo y evaluación de atributos de alto valor de conservación;
- XXVII. Promover acciones con fines de conservación y restauración de suelos;
- XXVIII. Contribuir al desarrollo socioeconómico de los pueblos y comunidades indígenas, así como de ejidatarios, comuneros, cooperativas, pequeños propietarios y demás poseedores de recursos forestales;
- XXIX. Proteger los derechos de las comunidades indígenas, equiparables a los de las comunidades indígenas y propietarios forestales, así como los derechos humanos en lo concerniente a la aplicación de la Ley;
- XXX. Desarrollar y fortalecer la capacidad institucional en un esquema de descentralización, desconcentración, coordinación, concurrencia y participación social;
- XXXI. Promover la atención integral y eficiente para los usuarios del sector forestal;
- XXXII. Dotar de mecanismos de coordinación, concertación y cooperación a las instituciones del sector forestal, así como con otras instancias afines;
- XXXIII. Mejorar la efectividad de la coordinación en materia forestal en los ámbitos nacional, regional, estatal, municipal y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México;
- XXXIV. Garantizar la participación de la sociedad, incluyendo a los pueblos y comunidades indígenas, en la aplicación, evaluación y seguimiento de la política forestal;
- XXXV. Promover el diseño y la aplicación de instrumentos económicos para fomentar el desarrollo forestal, la provisión de servicios ambientales, los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades indígenas y locales, acciones de restauración de cuencas y conservación de la biodiversidad, así como medidas de prevención, adaptación y mitigación ante el cambio climático;
- XXXVI. Impulsar el manejo forestal comunitario y el desarrollo de la empresa social forestal y comunal en los pueblos y comunidades indígenas y comunidades equiparables;
- XXXVII. Impulsar y fomentar el manejo forestal sustentable como eje del desarrollo integral de las regiones rurales;
- XXXVIII. Promover y fomentar la cultura, educación, capacitación e investigación forestal y los procesos de innovación tecnológica para el manejo forestal sustentable;
- XXXIX. Promover el manejo forestal sustentable a fin de contribuir a mantener e incrementar los acervos de carbono, reducir las emisiones provenientes de la deforestación y degradación forestal, así como reducir la vulnerabilidad y fortalecer la resiliencia y la adaptación al cambio climático;
- XL. Establecer, regular e instrumentar las acciones para la mitigación y adaptación al cambio climático, de conformidad con la Ley General de Cambio Climático, los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte y demás disposiciones jurídicas aplicables;

- XLI. Diseñar las estrategias, políticas, medidas y acciones para transitar a una tasa de cero por ciento de pérdida de carbono en los ecosistemas originales, en términos de la Ley General de Cambio Climático y la Estrategia Nacional de Cambio Climático, para su incorporación en los instrumentos de planeación de la política forestal, tomando en consideración el desarrollo económico sustentable de las regiones forestales y el manejo forestal comunitario, y
- XLII. Promover que las compras de materias primas y productos forestales que realice el gobierno y sus proveedores y contratistas, tanto nacionales como internacionales, provengan de fuentes legales verificadas en términos de la Ley y el Reglamento.

Artículo 4. Se declara de utilidad pública:

- I. La conservación, protección y restauración de los ecosistemas forestales y sus elementos, así como de las cuencas hidrográficas, y
- II. La ejecución de obras destinadas a la conservación, restauración, protección y/o generación de bienes y servicios ambientales.

Artículo 5. La propiedad de los recursos forestales comprendidos dentro del territorio nacional corresponde a los ejidos, las comunidades, pueblos y comunidades indígenas, personas físicas o morales, la Federación, las Entidades Federativas, Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México que sean propietarios de los terrenos donde aquéllos se ubiquen. Los procedimientos establecidos por esta Ley no alterarán el régimen de propiedad de dichos terrenos.

Artículo 6. Los procedimientos derivados de los actos a que se refiere el artículo 154 de esta Ley, se llevarán a cabo con arreglo a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y para lo no previsto se aplicará supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Para los demás actos de autoridad y procedimientos administrativos previstos en esta Ley, se aplicará lo establecido en el Reglamento y, para lo no previsto, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Acciones afirmativas: Medidas temporales, compensatorias o de promoción, a favor de personas o grupos específicos, para corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute de derechos y garantizar la igualdad sustantiva de oportunidades, mientras subsistan dichas situaciones;
- II. Agentes disruptivos: Factores naturales o antropogénicos causantes de cambios drásticos en los ecosistemas forestales, como fuego, plagas, enfermedades o fenómenos hidrometeorológicos;
- III. Aprovechamiento forestal sustentable: La extracción realizada en los términos de esta Ley, de los recursos forestales del medio en que se encuentren, incluyendo los maderables y los no maderables, en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos por periodos indefinidos;
- IV. Áreas de Protección Forestal: Comprende los espacios forestales o boscosos colindantes a la zona federal y de influencia de nacimientos, corrientes, cursos y cuerpos de agua, o la faja de terreno inmediata a los cuerpos de propiedad particular, en la extensión que en cada caso fije la autoridad, de acuerdo con el Reglamento de esta Ley;
- V. Auditoría Técnica Preventiva: La evaluación que realiza el personal autorizado para promover e inducir el cumplimiento de lo establecido en los programas de manejo, estudios técnicos en ejecución y demás actos previstos en la Ley y otras disposiciones legales aplicables, respecto al aprovechamiento forestal;
- VI. Cambio de uso del suelo en terreno forestal: La remoción total o parcial de la vegetación de los terrenos forestales para destinarlos a actividades no forestales;
- VII. Capacidad de carga: Estimación de la tolerancia de un ecosistema al uso de sus componentes, tal que no rebase su capacidad de recuperarse en el corto plazo sin la aplicación de medidas de restauración o recuperación para restablecer el equilibrio ecológico;
- VIII. Centro de almacenamiento: Lugar donde se depositan temporalmente materias primas y/o productos forestales para su conservación, comercialización y posterior traslado;
- IX. Centro de transformación: Instalación industrial o artesanal, fija o móvil, donde por procesos físicos, mecánicos o químicos se elaboran productos derivados de materias primas forestales;

- X. Centro no integrado a un centro de transformación primaria: Instalación industrial o artesanal fija independiente a un centro de transformación primaria, cuya materia prima la constituyen productos maderables con escuadría, carbón vegetal, tierra de monte y de hoja, con excepción de madera en rollo y labrada, para su venta o transformación en otro producto;
- XI. Comisión: La Comisión Nacional Forestal;
- XII. Compensación ambiental por cambio de uso de suelo en terrenos forestales: Las obras y actividades de restauración de suelos, reforestación, protección y mantenimiento, que se realizan con el fin de rehabilitar ecosistemas forestales deteriorados, de controlar o evitar los procesos de degradación de los mismos y de recuperar parcial o totalmente las condiciones que propicien su persistencia y evolución;
- XIII. Consejo: El Consejo Nacional Forestal;
- XIV. Consejos Estatales: Los Consejos Estatales Forestales;
- XV. Conservación forestal: El mantenimiento de las condiciones que propician la persistencia y evolución de un ecosistema forestal, sin degradación del mismo ni pérdida de sus funciones;
- XVI. Cuenca Hidrográfica: Superficie geográfica delimitada por la parte más alta de las montañas a partir de la cual fluyen las corrientes de agua, las cuales se unen y desembocan a una presa, lago o al mar;
- XVII. Cultura forestal: Son los conocimientos científicos y tradicionales, técnicas, hábitos y valores sobre el cuidado, manejo y aprovechamiento sustentable de los recursos forestales;
- XVIII. Deforestación: Pérdida de la vegetación forestal en forma permanente, por causas inducidas o naturales;
- XIX. Degradación: Proceso de disminución de la capacidad de los suelos y ecosistemas forestales para brindar servicios ambientales, así como de su capacidad productiva;
- XX. Depósito por Compensación Ambiental: Es el monto económico que deposita el promovente de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, para obtener la autorización;
- XXI. Desarrollo Forestal Sustentable: Proceso evaluable y medible mediante criterios e indicadores de carácter ambiental, silvícola, económico y social que tienda a alcanzar una productividad óptima y sostenida de los recursos forestales sin comprometer el rendimiento, equilibrio e integridad de los ecosistemas forestales, que mejore el ingreso y la calidad de vida de las personas que participan en la actividad forestal y promueva la generación de valor agregado en las regiones forestales, diversificando las alternativas productivas y creando fuentes de empleo en el sector;
- XXII. Desertificación: La pérdida de la capacidad productiva de las tierras, en cualquier ecosistema;
- XXIII. Ecosistema Forestal: La unidad funcional básica de interacción de los recursos forestales entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados;
- XXIV. Empresa Social Forestal: Organización productiva de comunidades o ejidos con áreas forestales permanentes y bajo programa de manejo forestal, para la producción, diversificación y transformación con capacidad agraria y empresarial;
- XXV. Enfermedad Forestal: Cualquier agente patógeno dañino que ponga en riesgo los recursos forestales, el medio ambiente, los ecosistemas o sus componentes;
- XXVI. Enfoque ecosistémico: Son criterios para la ordenación integrada de la tierra, el agua y los recursos vivos, que promueven la conservación y el uso sustentable de manera equitativa, que reconocen la interacción de las diferentes actividades humanas en el territorio, considerando la diversidad cultural;
- XXVII. Especie exótica invasora: Es aquella especie o población que no es nativa, que se encuentra fuera de su ámbito de distribución natural, que es capaz de sobrevivir, reproducirse y establecerse en hábitat y ecosistemas naturales y que amenaza la diversidad biológica nativa, la economía o la salud pública;
- XXVIII. Fondo: El Fondo Forestal Mexicano;
- XXIX. Forestación: El establecimiento y desarrollo de vegetación forestal en terrenos preferentemente forestales o temporalmente forestales con propósitos de conservación, restauración o producción comercial;

- XXX. Germoplasma Forestal: Es el elemento de los recursos genéticos que maneja la variabilidad genética, entre ellos el polen, semillas y partes vegetativas;
- XXXI. Incendio Forestal: Combustión de la vegetación forestal sin control;
- XXXII. Inventario Nacional Forestal y de Suelos: Es el instrumento de la política forestal, de alcance nacional que proporciona información integral, actualizada y periódica sobre la ubicación, cantidad, características, dinámica y calidad de los recursos forestales y asociados a estos;
- XXXIII. Legítimo poseedor: El poseedor de buena fe en los términos del Código Civil Federal;
- XXXIV. Manejo del Fuego en Áreas Forestales: Es el proceso que comprende el conjunto de acciones y procedimientos que tiene por objeto evaluar y manejar los riesgos planteados por el uso del fuego, su rol ecológico, los beneficios económicos, sociales y ambientales en los ecosistemas forestales en los que ocurre;
- XXXV. Manejo forestal comunitario: Es el que realizan, de manera colectiva, en las diversas fases de la cadena de valor, los núcleos agrarios, los pueblos indígenas, comunidades, propietarios y poseedores legítimos, bajo los principios de sustentabilidad, equidad, inclusión y respeto a las tradiciones, usos y costumbres;
- XXXVI. Manejo forestal sustentable: Es el proceso que comprende el conjunto de acciones y procedimientos que tienen por objeto la ordenación, el cultivo, la protección, la conservación, la restauración y el aprovechamiento de los recursos y servicios ambientales de un ecosistema forestal, considerando los principios ecológicos, respetando la integralidad funcional e interdependencia de recursos y sin que disminuya o ponga en riesgo la capacidad productiva de los ecosistemas y recursos existentes en la misma;
- XXXVII. Materias primas forestales: Los productos del aprovechamiento de los recursos forestales que no han sufrido procesos de transformación;
- XXXVIII. Ordenación forestal: La organización económica de un área forestal tomando en cuenta sus características silvícolas, que implica la división espacial y temporal de las actividades del manejo forestal;
- XXXIX. Plaga Forestal: Forma de vida vegetal o animal o agente patogénico, dañino o potencialmente dañino para los recursos forestales;
- XL. Plantación forestal comercial: Es el cultivo de especies forestales establecidas en terrenos temporalmente forestales o preferentemente forestales, con propósitos mercantiles;
- XLI. Prestador de Servicios Forestales: Persona acreditada para proporcionar servicios forestales, conforme a los términos del Reglamento;
- XLII. Producto forestal maderable: Es el bien obtenido del resultado de un proceso de transformación de materias primas maderables, con otra denominación, nuevas características y un uso final distinto;
- XLIII. Programa de manejo forestal: Es el instrumento técnico de planeación y seguimiento que describe las acciones y procedimientos de manejo forestal sustentable;
- XLIV. Programa de Manejo del Fuego: Instrumento de planeación que define los objetivos y alcances de la prevención, detección, combate, e información relacionada con los incendios forestales, que considera la coordinación y concertación de las entidades públicas de los gobiernos federal, de las Entidades Federativas, de los Municipios, Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, propietarios y poseedores del recurso forestal y sociedad civil organizada;
- XLV. Recursos asociados: Las especies silvestres animales y vegetales, así como el agua, que coexisten en relación de interdependencia y funcionalidad con los recursos forestales;
- XLVI. Recursos biológicos forestales: Comprende las especies y variedades de plantas, hongos y microorganismos de los ecosistemas forestales y su biodiversidad y en especial aquellas para la investigación;
- XLVII. Recursos forestales: La vegetación de los ecosistemas forestales, sus servicios, productos y residuos, así como los suelos de los terrenos forestales y preferentemente forestales;
- XLVIII. Recursos forestales maderables: Los constituidos por vegetación leñosa susceptibles de aprovechamiento o uso;
- XLIX. Recursos forestales no maderables: La parte no leñosa de la vegetación de un ecosistema forestal, y susceptibles de aprovechamiento o uso, incluyendo líquenes, musgos, hongos y resinas, así como los suelos de terrenos forestales y preferentemente forestales;

- L. Recursos genéticos forestales: Semillas y órganos de la vegetación forestal que existen en los diferentes ecosistemas y de los cuales dependen los factores hereditarios y la reproducción y que reciben el nombre genérico de germoplasma forestal;
- LI. Redes locales de valor: Conjunto de unidades productivas localizadas en los territorios forestales, interrelacionadas en el proceso de agregación de valor a los servicios y las materias primas forestales, que contribuyen a retener los beneficios económicos y oportunidades de empleo en los mismos territorios.
- LII. Reforestación: Establecimiento de especies forestales en terrenos forestales;
- LIII. Registro: El Registro Forestal Nacional;
- LIV. Reglamento: El Reglamento de la presente Ley;
- LV. Rendimiento sostenido: La producción que puede generar un área forestal en forma persistente, sin merma de su capacidad productiva;
- LVI. Restauración forestal: Conjunto de actividades tendientes a la rehabilitación de un ecosistema forestal para recuperar parcial o totalmente sus funciones originales;
- LVII. Salvaguardas: Defensas precautorias de los derechos de la población y de los propietarios y poseedores legales de los recursos forestales en particular, frente a los escenarios de riesgo derivados de acciones del Estado o de los particulares;
- LVIII. Saneamiento forestal: Las acciones técnicas encaminadas a evaluar, detectar, prevenir, controlar y combatir las plagas y enfermedades forestales;
- LIX. Sanidad forestal: Normas, lineamientos, medidas y procedimientos para la evaluación, detección, prevención, monitoreo y manejo integrado de plagas y enfermedades forestales;
- LX. Secretaría: La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- LXI. Servicios ambientales: Beneficios que brindan los ecosistemas forestales de manera natural o por medio del manejo forestal sustentable, que pueden ser servicios de provisión, de regulación, de soporte o culturales, y que son necesarios para la supervivencia del sistema natural y biológico en su conjunto, y que proporcionan beneficios al ser humano;
- LXII. Servicios forestales: Las actividades realizadas para ordenar, cultivar, proteger, conservar, restaurar y aprovechar los recursos y servicios ambientales de un ecosistema forestal, así como la asesoría y capacitación a los propietarios o poseedores de recursos forestales para su gestión; la asesoría y acompañamiento en el desarrollo de empresas y redes de agregación de valor, organización, administración y todas aquellas materias necesarias para el desarrollo integral del manejo forestal y el desarrollo sustentable de los territorios forestales;
- LXIII. Silvicultores: Personas que llevan a cabo acciones de manejo de los recursos forestales con fines de aprovechamiento, protección, conservación y restauración;
- LXIV. Silvicultura: La teoría y práctica de controlar el establecimiento, composición, constitución, crecimiento y desarrollo de los ecosistemas forestales para la continua producción de bienes y servicios;
- LXV. Sistema de calificación para el manejo del fuego en ecosistemas forestales: Instrumento nacional que establece los requerimientos mínimos de entrenamiento, experiencia, aptitud física y estándares que aplican para el personal técnico especialista y los combatientes de incendios forestales, independientemente de la dependencia, nivel de gobierno u organización a la que pertenezcan;
- LXVI. Sistema de Comando de Incidentes: Es la combinación de instalaciones, equipamiento, personal, protocolos, procedimientos y comunicaciones operando en una estructura organizacional común, con la responsabilidad de administrar los recursos asignados para lograr efectivamente los objetivos operacionales pertinentes en un incidente;
- LXVII. Sistema Nacional de Información y Gestión Forestal: Es el instrumento de política nacional que tiene como objetivo, registrar, integrar, organizar y difundir la información relacionada con la materia forestal;
- LXVIII. Sistema Nacional de Mejoramiento Genético Forestal: Es el instrumento de coordinación promovido por la Comisión, para fortalecer la toma de decisiones entre los distintos actores del sector forestal, que permite cumplir con los objetivos de conservación, aprovechamiento, manejo integral sustentable y mejoramiento de los recursos genéticos forestales, que garanticen la preservación de la riqueza genética de los ecosistemas forestales del país, de conformidad con las demás disposiciones aplicables;

- LXIX. Suelo Forestal: Cuerpo natural que ocurre sobre la superficie de la corteza terrestre, compuesto de material mineral y orgánico, líquidos y gases, que presenta horizontes o capas y que es capaz de soportar vida; que han evolucionado bajo una cubierta forestal y que presentan características que les confirió la vegetación forestal que en él se ha desarrollado;
- LXX. Terreno diverso forestal: Es el que no reúne las características y atributos biológicos de las definiciones de ecosistema forestal y vegetación forestal previstas en las fracciones XXIII y LXXX del presente artículo, respectivamente;
- LXXI. Terreno forestal: Es el que está cubierto por vegetación forestal y produce bienes y servicios forestales. No se considerará terreno forestal, para efectos de esta Ley, el que se localice dentro de los límites de los centros de población, en términos de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, con excepción de las áreas naturales protegidas;
- LXXII. Terreno preferentemente forestal: Aquel que habiendo estado cubierto por vegetación forestal y que en la actualidad no está cubierto por dicha vegetación, pero por sus condiciones de clima, suelo y topografía, cuya pendiente es mayor al 5 por ciento en una extensión superior a 38 metros de longitud y puede incorporarse al uso forestal, siempre y cuando no se encuentre bajo un uso aparente;
- LXXIII. Terreno temporalmente forestal: Las superficies agropecuarias que se dediquen temporalmente al cultivo forestal mediante plantaciones forestales comerciales, así como aquellos en los que se hayan realizado actividades de reforestación, pudiendo volver a su condición de terreno agropecuario al desaparecer esta actividad;
- LXXIV. Territorio forestal: Espacio donde existen terrenos forestales y se llevan a cabo diversas actividades económicas, sociales y culturales que interaccionan con la gestión forestal;
- LXXV. Tierra de monte y tierra de hoja: Es un recurso forestal no maderable compuesto por suelo y materiales de origen mineral y orgánico que forma parte de los terrenos forestales;
- LXXVI. Turno o edad de cosecha: Periodo de regeneración de los recursos forestales que comprende desde su extracción hasta el momento en que éstos son susceptibles de nuevo aprovechamiento;
- LXXVII. Unidades de manejo forestal: Territorio con semejanzas físicas, ambientales, sociales y económicas, delimitado por la Comisión, en coordinación con las Entidades Federativas y con la opinión de sus Consejos Estatales Forestales;
- LXXVIII. Unidades Productoras de Germoplasma Forestal: Áreas establecidas en rodales naturales, plantaciones, huertos semilleros o viveros, con individuos seleccionados por su genotipo y/o fenotipo que posee identificada su procedencia, usada para la producción de frutos, semillas o material vegetativo;
- LXXIX. Uso doméstico: Es el aprovechamiento, sin propósitos comerciales, de los recursos forestales extraídos del medio natural en el que se encuentran, para usos rituales o satisfacer las necesidades de energía calorífica, vivienda, aperos de labranza y otros usos en la satisfacción de necesidades básicas en el medio rural;
- LXXX. Vegetación forestal: Es el conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales;
- LXXXI. Vegetación secundaria nativa: Aquella que surge de manera espontánea en selvas altas, medianas o bajas que han estado bajo uso agrícola o pecuario en zonas tropicales; en algunas zonas se les denomina acahuales;
- LXXXII. Visita de Inspección: La supervisión que realiza el personal autorizado para verificar que el aprovechamiento, manejo, transporte, almacenamiento y transformación de recursos forestales, se ajuste a la ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- LXXXIII. Vivero forestal: Sitio que cuenta con un conjunto de instalaciones, equipo, herramientas e insumos, en el cual se aplican técnicas apropiadas para la producción de plántulas forestales con talla y calidad apropiada según la especie, para su plantación en un lugar definitivo, y
- LXXXIV. Zonificación forestal: Es el instrumento de planeación en el cual se identifican, agrupan y ordenan los terrenos forestales y preferentemente forestales dentro de las cuencas hidrográficas, con criterios de conservación, restauración y manejo sustentable.

Capítulo II

Derechos y Salvaguardas

Artículo 8. En el Marco de Implementación y Cumplimiento se integrará el conjunto de principios, lineamientos y procedimientos para garantizar el respeto y aplicación de las salvaguardas y los derechos humanos, bajo el principio de protección más amplia a las personas, para reducir al mínimo los riesgos sociales y ambientales.

El Reglamento especificará los componentes del Marco de Implementación y Cumplimiento de Salvaguardas, considerando al menos:

- I. Mecanismos culturalmente adecuados de resolución de conflictos, tomando en cuenta los mecanismos voluntarios, administrativos o jurisdiccionales existentes.
- II. Instrumentos de Información de Salvaguardas.
- III. Mecanismos para el seguimiento y control del cumplimiento de derechos y salvaguardas.

Los instrumentos legales y de política para regular y fomentar la conservación, mejora y desarrollo de los recursos forestales, deben garantizar el respeto a las salvaguardas reconocidas por el derecho internacional, así como lo siguiente:

- I. Consentimiento libre, previo e informado de ejidos, comunidades y pueblos indígenas;
- II. Distribución equitativa de beneficios;
- III. Certidumbre y respeto a los derechos de propiedad y posesión legítima y acceso a los recursos naturales de los propietarios y legítimos poseedores de la tierra;
- IV. Inclusión y equidad territorial, cultural, social y de género;
- V. Pluralidad y participación social;
- VI. Transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas;
- VII. Reconocimiento y respeto a las formas de organización interna y libre determinación de los pueblos indígenas y comunidades equiparables, y
- VIII. Reconocimiento y respeto de las prácticas culturales tradicionales de las comunidades locales e indígenas.

Los principios que guían la construcción y aplicación del Marco de Implementación y Cumplimiento de Salvaguardas son: Legalidad, acceso a la justicia, operatividad, complementariedad, integralidad, transparencia y rendición de cuentas, pluriculturalidad, participación plena y sustentabilidad.

TÍTULO SEGUNDO

De la Concurrencia y la Coordinación Interinstitucional

Capítulo I

De la Distribución de Competencias en Materia Forestal

Artículo 9. La Federación, las Entidades Federativas, Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, ejercerán sus atribuciones en materia forestal de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley y en otros ordenamientos legales.

Artículo 10. Son atribuciones de la Federación:

- I. Formular y conducir la política nacional en materia de desarrollo forestal sustentable;
- II. Diseñar, organizar y aplicar los instrumentos de política forestal previstos en esta Ley, garantizando una adecuada coordinación entre la Federación a través de sus diversas dependencias, las Entidades Federativas, Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México;
- III. Elaborar, coordinar y aplicar los programas a que se refiere esta Ley en materia forestal, en los ámbitos nacional y regional;
- IV. Aplicar y promover, en coordinación con las Entidades Federativas, Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, el establecimiento de sistemas y procedimientos para la atención eficiente de los diversos usuarios;
- V. Realizar el Inventario Nacional Forestal y de Suelos y determinar los criterios e indicadores para el desarrollo, diseño y actualización de los inventarios correspondientes a las Entidades Federativas, Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, así como implementar el Sistema Nacional de Monitoreo Forestal;
- VI. Llevar a cabo la zonificación forestal del país;

- VII. Diseñar, organizar y administrar el Registro Forestal Nacional;
- VIII. Emitir normas para la reforestación en zonas de conservación y restauración y vigilar su cumplimiento;
- IX. Elaborar y expedir Normas Oficiales Mexicanas en materia forestal y vigilar su cumplimiento;
- X. Elaborar y adoptar metodologías, tomando en consideración, en su caso, parámetros internacionales, para la valoración de los bienes y servicios ambientales;
- XI. Establecer las bases e instrumentos para promover la compensación de bienes y servicios ambientales, que prestan los ecosistemas forestales;
- XII. Promover y proponer la incorporación de los costos relacionados con la conservación de los recursos forestales para el beneficio de la sociedad en las actividades productivas para establecer medios de compensación y conservación de los servicios ambientales derivados de los ecosistemas forestales;
- XIII. Diseñar y establecer, dentro de las Entidades de la Administración Pública Federal, mecanismos para incorporar los costos relacionados con la conservación de los recursos forestales para el beneficio de la sociedad en la instrumentación de medios de compensación de los bienes y servicios ambientales;
- XIV. Generar mecanismos para impulsar la participación de los propietarios y poseedores de los recursos forestales en la protección, vigilancia, ordenación, aprovechamiento, cultivo, transformación y comercialización de los mismos;
- XV. Celebrar acuerdos de coordinación, cooperación y concertación en materia forestal nacional e internacional;
- XVI. Diseñar, desarrollar, aplicar y propiciar, en coordinación con las dependencias y Entidades Federales competentes, los instrumentos económicos para promover el desarrollo forestal;
- XVII. Coordinar la elaboración y aplicación del Programa de Manejo del Fuego en ecosistemas forestales, con la participación que corresponda a las Entidades Federativas, Municipios, Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y al Sistema Nacional de Protección Civil;
- XVIII. Deslindar, poseer y administrar los terrenos nacionales forestales;
- XIX. Establecer medidas de sanidad y ejecutar las acciones de saneamiento forestal;
- XX. Promover el uso de prácticas, métodos y tecnologías que conlleven a un manejo forestal sustentable;
- XXI. Promover el desarrollo y fortalecimiento de las organizaciones de productores forestales;
- XXII. Promover e invertir en el mejoramiento de la infraestructura en las regiones forestales;
- XXIII. Coadyuvar con los agentes de las cadenas productivas forestales en materia de comercio internacional, la promoción de las exportaciones y el mejoramiento del mercado interno;
- XXIV. Llevar a cabo las visitas de inspección y labores de vigilancia forestales;
- XXV. Desarrollar las auditorías técnicas preventivas a las que se refiere esta Ley;
- XXVI. Regular, expedir y validar la acreditación de la legal procedencia de las materias primas forestales y productos maderables, y vigilar y promover, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de esta Ley;
- XXVII. Imponer medidas de seguridad y sanciones a las infracciones que se cometan en materia forestal;
- XXVIII. Diseñar, instrumentar y evaluar acciones integrales de prevención y combate a la ilegalidad forestal, en coordinación con los gobiernos de las Entidades Federativas, de los Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, con la participación de los Consejos Forestales;
- XXIX. Definir y aplicar las regulaciones del uso del suelo en terrenos forestales y preferentemente forestales;
- XXX. Expedir, por excepción, las autorizaciones de cambio de uso del suelo de los terrenos forestales, así como controlar y vigilar el uso del suelo forestal;
- XXXI. Elaborar estudios para, en su caso, recomendar al Titular del Ejecutivo Federal el establecimiento, modificación o levantamiento de vedas forestales;

- XXXII. Expedir las autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos forestales, así como de los métodos de marqueo;
- XXXIII. Recibir los avisos de plantaciones forestales comerciales y de aprovechamiento de recursos forestales no maderables;
- XXXIV. Desarrollar acciones que contribuyan a la adaptación y mitigación al cambio climático, así como al combate de la desertificación y la degradación de terrenos forestales;
- XXXV. Diseñar las estrategias, políticas, medidas y acciones para evitar la pérdida e incrementar los acervos de carbono en los ecosistemas forestales, tomando en consideración el desarrollo rural sustentable;
- XXXVI. Regular, controlar y evaluar la prestación de los servicios forestales;
- XXXVII. Regular el transporte de materias primas forestales, así como de productos forestales;
- XXXVIII. Expedir los avisos y permisos según corresponda para el combate y control de plagas y enfermedades forestales, así como los certificados y demás documentación fitosanitaria para la exportación e importación de recursos forestales;
- XXXIX. Expedir los certificados y demás documentación fitosanitaria para la exportación e importación de productos forestales maderables y no maderables;
- XL. Expedir las autorizaciones para el funcionamiento de centros de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a las autoridades locales;
- XLI. Formular y aplicar medidas que fomenten las redes locales de valor y la generación de empleo, y
- XLII. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.

Artículo 11. Corresponde a las Entidades Federativas, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes atribuciones:

- I. Diseñar, formular y aplicar, en concordancia con la política forestal nacional, la política forestal en las Entidades Federativas;
- II. Aplicar los criterios de política forestal previstos en esta Ley y en las leyes locales en la materia;
- III. Elaborar, coordinar y aplicar los programas relativos al sector forestal de la entidad, vinculándolos con los programas nacionales y regionales, así como con su respectivo Programa Estatal de Desarrollo;
- IV. Participar en la elaboración de los programas forestales regionales de largo plazo, de ámbito interestatal o por cuencas hidrográficas;
- V. Impulsar en el ámbito de su jurisdicción el establecimiento de sistemas y procedimientos para la atención eficiente de los usuarios del sector, con la participación de la Federación, de los Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México;
- VI. Elaborar, monitorear y mantener actualizado el Inventario Estatal Forestal y de Suelos en coordinación con la Comisión, bajo los principios, criterios y lineamientos que se establezcan para el Inventario Nacional Forestal y de Suelos;
- VII. Integrar el Sistema Estatal de Información Forestal e incorporar su contenido al Sistema Nacional de Información y Gestión Forestal;
- VIII. Compilar y procesar la información sobre uso doméstico de los recursos forestales e incorporarla al Sistema Estatal de Información Forestal;
- IX. Promover esquemas de compensación y apoyo por la provisión de bienes y servicios ambientales;
- X. Desarrollar e instrumentar mecanismos de recaudación para incorporar los costos relacionados con la conservación, el mantenimiento y la mejora de los servicios ambientales de los ecosistemas forestales;
- XI. Impulsar la participación directa de los propietarios y poseedores de los recursos forestales en la protección, conservación, restauración, vigilancia, ordenación, aprovechamiento, cultivo, transformación y comercialización de los mismos;
- XII. Promover, en coordinación con la Federación, programas y proyectos de educación, capacitación, investigación y cultura forestal, acordes con los programas nacionales respectivos;

- XIII. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación, cooperación y concertación en materia forestal;
- XIV. Regular el uso del fuego en las actividades relacionadas con el sector agropecuario o de otra índole, que pudieran afectar los ecosistemas forestales;
- XV. Llevar a cabo acciones de prevención, capacitación y combate de incendios forestales, en congruencia con el programa nacional respectivo;
- XVI. Promover y participar en la restauración de los ecosistemas forestales afectados por incendio;
- XVII. Impulsar programas de mejoramiento genético forestal;
- XVIII. Realizar y supervisar las labores de conservación, protección y restauración de los terrenos estatales forestales;
- XIX. Elaborar y aplicar programas de reforestación y forestación en zonas degradadas que no sean competencia de la Federación, así como llevar a cabo acciones de protección y mantenimiento de las zonas reforestadas o forestadas;
- XX. Llevar a cabo, en coordinación con la Federación, acciones de saneamiento de los ecosistemas forestales, dentro de su ámbito territorial de competencia;
- XXI. Prestar asesoría y capacitación en prácticas y métodos que conlleven un manejo forestal sustentable;
- XXII. Asesorar y capacitar a los propietarios y poseedores forestales en la elaboración y ejecución de programas de manejo forestal, y en la formulación de avisos para el establecimiento de plantaciones forestales comerciales, así como en la diversificación de las actividades forestales;
- XXIII. Capacitar a los pueblos indígenas, a los ejidos y comunidades forestales, en el desarrollo de su organización, así como en la creación de empresas sociales forestales;
- XXIV. Brindar atención, de forma coordinada con la Federación, Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, a los asuntos relacionados con la conservación y mejoramiento de ecosistemas forestales de los pueblos y comunidades indígenas;
- XXV. Diseñar, en coordinación con la Federación y con apego a los instrumentos de planeación de política nacional, estrategias y programas que contribuyan a la reducción de emisiones por deforestación y degradación forestal;
- XXVI. Diseñar e implementar acciones en coordinación con la Federación y en apego a los instrumentos de planeación de política nacional, estrategias y programas, que contribuyan a la mitigación y adaptación al cambio climático;
- XXVII. Elaborar, aplicar y coordinar el Programa de Manejo del Fuego dentro de su ámbito territorial de competencia, de acuerdo con los lineamientos del Programa de Manejo del Fuego y el Sistema Nacional de Protección Civil;
- XXVIII. Diseñar, desarrollar y aplicar instrumentos económicos para promover el desarrollo forestal de la entidad, de conformidad con esta Ley y la política nacional forestal;
- XXIX. Promover e invertir en el mejoramiento de la infraestructura en las áreas forestales de la entidad;
- XXX. Fortalecer y ampliar la participación de la producción forestal en el crecimiento económico de la entidad;
- XXXI. Participar, de conformidad con los acuerdos y convenios que se celebren con la Federación, en la inspección y vigilancia forestal en la entidad, así como en las acciones de prevención y combate a la extracción y tala ilegal de los recursos forestales;
- XXXII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, y en su caso, denunciar las infracciones o delitos que se cometan en materia forestal;
- XXXIII. Elaborar estudios para, en su caso, recomendar al titular del Ejecutivo Federal a través de la Comisión, el establecimiento, modificación o levantamiento de vedas;
- XXXIV. Elaborar estudios para en su caso recomendar a la Federación el establecimiento de restricciones a la forestación y reforestación en su territorio;
- XXXV. La atención de los demás asuntos que en materia de desarrollo forestal sustentable les conceda esta Ley u otros ordenamientos, y que no estén expresamente otorgados a la Federación o a los Municipios o a las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México;

- XXXVI. Coadyuvar con la Comisión en el desarrollo de programas de mejoramiento genético forestal, con la finalidad de incrementar la productividad en terrenos forestales y en las plantaciones forestales comerciales, y
- XXXVII. Promover el manejo forestal comunitario y redes locales de valor.

Artículo 12. Los Congresos de las Entidades Federativas, con arreglo a sus respectivas Constituciones, expedirán las disposiciones legales que sean necesarias para el ejercicio de las atribuciones previstas en esta Ley.

Artículo 13. Corresponde a los Municipios y a las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, de conformidad con esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes atribuciones:

- I. Diseñar, formular y aplicar, en concordancia con la política nacional y estatal, la política forestal del municipio o Demarcación Territorial de la Ciudad de México;
- II. Aplicar los criterios de política forestal previstos en esta Ley y en las leyes locales en bienes y zonas de jurisdicción municipal y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, en las materias que no estén expresamente reservadas a la Federación o a las Entidades Federativas;
- III. Participar en el ámbito de su competencia, en el establecimiento de sistemas y procedimientos de atención eficiente para los usuarios del sector;
- IV. Participar, en coordinación con la Federación y las Entidades Federativas, en la zonificación forestal;
- V. Promover programas y proyectos de educación, capacitación, investigación y cultura forestal en congruencia con el programa nacional respectivo;
- VI. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación, cooperación y concertación en materia forestal;
- VII. Expedir las licencias o permisos, para el establecimiento de centros de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales en el ámbito de su competencia, considerando los criterios de política forestal;
- VIII. Diseñar, desarrollar y aplicar incentivos para promover el desarrollo forestal, de conformidad con esta Ley y los lineamientos de la política forestal del país;
- IX. Participar y coadyuvar en las acciones de manejo del fuego en coordinación con el Gobierno Federal y de las Entidades Federativas, y participar en la atención, en general, de las emergencias y contingencias forestales, de acuerdo con los programas de protección civil;
- X. Participar en la planeación y ejecución de la reforestación, forestación, restauración de suelos y conservación de los bienes y servicios ambientales forestales, dentro de su ámbito territorial de competencia;
- XI. Desarrollar y apoyar viveros y programas de producción de plantas;
- XII. Llevar a cabo, en coordinación con los gobiernos de las Entidades Federativas, acciones de saneamiento en los ecosistemas forestales dentro de su ámbito de competencia;
- XIII. Promover la construcción y mantenimiento de la infraestructura rural del municipio o Demarcación Territorial;
- XIV. Promover la participación de organismos públicos, privados y no gubernamentales en proyectos de apoyo directo al desarrollo forestal sustentable;
- XV. Participar, de conformidad con los acuerdos y convenios que se celebren con el Gobierno Federal y de las Entidades Federativas, en materia de vigilancia forestal;
- XVI. Hacer del conocimiento a las autoridades competentes, y en su caso denunciar, las infracciones o delitos que se cometan en materia forestal;
- XVII. Participar y coadyuvar en los programas integrales de prevención y combate a la extracción y tala ilegal con el Gobierno Federal y de las Entidades Federativas;
- XVIII. Elaborar, aplicar y coordinar el Programa de Manejo del Fuego en su ámbito territorial, en congruencia con el Programa de Manejo del Fuego y los programas de las Entidades Federativas, así como con los Sistemas Nacional, Estatal y Municipal de Protección Civil;
- XIX. Cumplir con las disposiciones federales y de las Entidades Federativas, en materia de uso del fuego en actividades agropecuarias o de otra índole que pudieran afectar los ecosistemas forestales;

- XX. Participar y coadyuvar con la Federación y el Gobierno de la Entidad Federativa, según corresponda, en las estrategias y acciones para mantener y mejorar la provisión de los servicios ambientales;
- XXI. Participar y coadyuvar con la Federación y el Gobierno de la Entidad Federativa, en la elaboración y aplicación de políticas públicas forestales para la adaptación y mitigación al cambio climático;
- XXII. Desarrollar en el ámbito de sus atribuciones y de conformidad con las leyes locales en la materia, mecanismos para obtener recursos destinados al pago y compensación de los servicios ambientales derivados de los ecosistemas forestales;
- XXIII. La atención de los demás asuntos que en materia de desarrollo forestal sustentable le conceda esta Ley u otros ordenamientos;
- XXIV. Promover el manejo forestal comunitario y redes locales de valor, y
- XXV. Proporcionar información a la autoridad acerca de los centros no integrados a un centro de transformación primaria, con permiso de funcionamiento, y que sean susceptibles de integrarse al Registro.

Artículo 14. La Secretaría ejercerá las siguientes atribuciones:

- I. Formular y conducir la política nacional de desarrollo forestal sustentable y asegurar su congruencia con la política ambiental y de recursos naturales, así como las relacionadas con el desarrollo rural;
- II. Diseñar los instrumentos de política forestal previstos en esta Ley y operar los que correspondan a su competencia;
- III. Elaborar el Programa Estratégico Forestal Nacional, con la participación de la Comisión en las materias de su competencia;
- IV. Regular, establecer, integrar, operar y mantener actualizado el Registro Forestal Nacional, así como expedir los certificados de inscripción previstos en las disposiciones jurídicas aplicables;
- V. Llevar el registro y promover la conservación de los árboles históricos y notables del país;
- VI. Emitir Normas Oficiales Mexicanas en materia forestal y vigilar su cumplimiento;
- VII. Establecer los lineamientos para elaborar e integrar el Sistema Nacional de Información y Gestión Forestal;
- VIII. Deslindar, poseer y administrar los terrenos nacionales forestales;
- IX. Generar políticas, formular, operar y evaluar, programas integrales de prevención y combate a la ilegalidad forestal, en coordinación con los gobiernos estatales y municipales, con la participación de los consejos forestales correspondientes, así como llevar a cabo las visitas de inspección y labores de vigilancia;
- X. Promover la participación y coordinación de las autoridades competentes, propietarios, poseedores y habitantes de las zonas forestales, así como los transportistas, comerciantes e industrializadores de materias primas forestales, en materia de vigilancia;
- XI. Expedir, por excepción, las autorizaciones de cambio de uso de suelo en terrenos forestales;
- XII. Imponer medidas de seguridad y sancionar a los infractores en materia forestal, así como hacer del conocimiento y en su caso, denunciar los delitos en dicha materia ante las autoridades competentes;
- XIII. Otorgar, modificar, revocar, suspender y declarar la extinción o la caducidad de las autorizaciones, avisos y demás actos a que se refiere el artículo 68 de esta Ley;
- XIV. Expedir los certificados y demás documentación fitosanitaria para la exportación e importación de materias primas y productos forestales;
- XV. Intervenir en foros internacionales, con la participación que corresponda a la Secretaría de Relaciones Exteriores y proponer a ésta la celebración de tratados y acuerdos internacionales en materia forestal;
- XVI. Regular el transporte de materias primas y productos forestales, y
- XVII. Las demás que le confieran la presente Ley y el Reglamento.

Capítulo II

De la Comisión Nacional Forestal y sus Atribuciones

Artículo 15. La Comisión Nacional Forestal, es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios. La coordinación sectorial de la Comisión corresponde a la Secretaría, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

El objeto de la Comisión es desarrollar, favorecer e impulsar las actividades productivas, de protección, conservación, restauración, aprovechamiento sustentable, producción, comercialización y educación técnica forestal, así como las cadenas productivas y redes de valor en materia forestal, que conforme a la presente Ley se declaran como áreas prioritarias del desarrollo, y participar en la formulación de los planes y programas y en la aplicación de la política de desarrollo forestal sustentable y sus instrumentos.

Artículo 16. La Comisión tendrá su domicilio en la zona metropolitana de la ciudad de Guadalajara, Jalisco, pudiendo establecer delegaciones o gerencias regionales, estatales, así como representaciones en el extranjero que sean necesarias para cumplir con su objeto conforme a sus requerimientos y disponibilidad presupuestal.

Artículo 17. El patrimonio de la Comisión estará integrado por:

- I. Los bienes muebles e inmuebles, así como los derechos y obligaciones que le transmitan la Federación, las Entidades Federativas, los Municipios, Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México o cualquier otra entidad pública;
- II. Las donaciones, herencias, legados y aportaciones que otorguen particulares o cualquier institución pública o privada, nacional o internacional;
- III. Las adquisiciones, créditos, préstamos y cooperaciones técnicas en numerario o en especie, que obtenga de cualquier dependencia o entidad pública, institución privada u organismos nacionales o internacionales, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- IV. Las acciones, derechos o productos que por cualquier título adquiera;
- V. Los recursos que le sean asignados anualmente conforme al Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente, y
- VI. Los ingresos que obtenga por:
 - a) Los subsidios que el Gobierno Federal, de las Entidades Federativas, Municipales y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México le otorguen o destinen;
 - b) Los fondos que se obtengan para el financiamiento de programas específicos;
 - c) Los ingresos que obtenga por los servicios que preste y por las actividades que realice;
 - d) Los recursos que se obtengan por la comercialización de sus obras literarias, derechos y demás que correspondan, y
 - e) Los demás bienes, derechos y aprovechamientos que le fijen las leyes y reglamentos o que provengan de otros fondos o aportaciones.

Artículo 18. La Comisión tendrá como Órgano de Gobierno a una Junta de Gobierno, que será la máxima autoridad del organismo y estará integrada por los titulares de las secretarías de la Defensa Nacional; Hacienda y Crédito Público; Desarrollo Social; Medio Ambiente y Recursos Naturales; Economía; Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; y Turismo; de la Comisión Nacional del Agua, así como de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

Los titulares a los que se refiere el párrafo anterior deberán nombrar un suplente quien deberá tener por lo menos el cargo de Director General o su equivalente. La Junta será presidida por el Titular de la Secretaría o el Suplente.

Los nombramientos de suplentes podrán ser actualizados en los momentos que el titular correspondiente lo estime necesario.

Los miembros de la Junta de Gobierno gozarán de voz y voto en las sesiones de la misma; al designar a los suplentes, deberán considerar las demás obligaciones que éstos deban cumplir en función de su cargo, a efecto de que cuenten con la disponibilidad necesaria para atender con diligencia y oportunidad los asuntos inherentes a su suplencia.

Artículo 19. La Comisión estará a cargo de un Director General quien será designado por el Titular del Poder Ejecutivo Federal, debiendo recaer tal nombramiento en persona que reúna los requisitos previstos en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

El Director General representará legalmente a la Comisión en el cumplimiento de su objeto, adscribirá las unidades administrativas de la misma, administrará sus bienes, expedirá sus manuales, tramitará ante las dependencias competentes el ejercicio del presupuesto aprobado, delegará facultades en el ámbito de su competencia y tendrá las demás atribuciones que le confieran las disposiciones legales o reglamentarias, así como el Estatuto Orgánico de la Comisión.

El Estatuto Orgánico de la Comisión determinará las bases de la organización, así como las facultades y funciones que corresponda a las unidades administrativas que integren el organismo.

Artículo 20. La Comisión tendrá a su cargo la ejecución de las atribuciones que la presente Ley le confiere, así como todas aquellas que sean necesarias para poder cumplir con su objeto.

Para ello, la Comisión ejercerá las siguientes atribuciones:

- I. Participar en la formulación y aplicación de la política nacional de desarrollo forestal sustentable;
- II. Organizar y aplicar los instrumentos de política forestal previstos en la presente Ley;
- III. Participar en la elaboración del programa forestal de carácter estratégico con visión de largo plazo;
- IV. Diseñar, instrumentar y operar en el ámbito de su competencia, estímulos, incentivos e instrumentos económicos en materia forestal;
- V. Integrar, monitorear y mantener actualizado el Inventario Nacional Forestal y de Suelos, así como participar en el diseño del mismo;
- VI. Elaborar, integrar, organizar y mantener actualizada la zonificación de los terrenos forestales y preferentemente forestales, con base en el ordenamiento ecológico del territorio y en los criterios, metodología y procedimientos que, para tal efecto, establezca la Secretaría;
- VII. Elaborar e integrar, bajo los lineamientos que determine la Secretaría, el Sistema Nacional de Información y Gestión Forestal para incorporarlo en el Sistema Nacional de Información Ambiental y de los Recursos Naturales, y a los sistemas de información estadísticos y de información geográfica y documental;
- VIII. Participar en la elaboración de normas oficiales mexicanas respecto de las actividades del sector forestal y en su vigilancia y cumplimiento;
- IX. Proponer la valoración de los bienes y servicios ambientales de los ecosistemas forestales, conforme a las metodologías definidas por la Secretaría;
- X. Coadyuvar en la definición y promoción de mercados de bienes y servicios ambientales;
- XI. Participar en la definición de mecanismos de compensación por los bienes y servicios ambientales que prestan los ecosistemas forestales;
- XII. Coordinarse con las dependencias o Entidades Federativas, Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, a fin de que el desarrollo forestal sustentable obedezca a políticas y criterios integradores, para lo cual podrá suscribir los acuerdos y convenios que sean necesarios;
- XIII. Promover el desarrollo forestal sustentable y de los recursos asociados para que incidan en el mejoramiento de la calidad de vida de los propietarios o poseedores de terrenos forestales o de preferentemente forestales y de sus comunidades;
- XIV. Apoyar la ejecución de programas que promuevan la provisión de bienes y servicios ambientales que generen los recursos forestales;
- XV. Ejecutar y promover programas productivos, de restauración, de protección, de conservación y de aprovechamiento sustentable de los ecosistemas forestales y de los suelos en terrenos forestales o preferentemente forestales;
- XVI. Fomentar y favorecer la cadena productiva forestal y de sus recursos asociados, impulsando actividades forestales diversificadas e integradas, así como la exportación de productos forestales procesados y sus derivados;
- XVII. Coordinar con las autoridades de las Entidades Federativas, Municipales y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, los programas y acciones que coadyuven con los pueblos y comunidades indígenas en la conservación y mejoramiento de su territorio y a preservar la integridad de sus tierras, promoviendo el desarrollo sustentable de las mismas, con base en programas educativos de contenido forestal;

- XVIII. Impulsar la participación directa de los propietarios y poseedores de los recursos forestales en la protección, vigilancia, ordenación, aprovechamiento, cultivo, transformación y comercialización de los mismos;
- XIX. Constituirse en enlace con otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y con los gobiernos de las Entidades Federativas, de los Municipios, y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México para la ejecución de sus respectivos programas de manejo del fuego;
- XX. Brindar asesoría y capacitación a los pueblos y comunidades indígenas, respetando su diversidad cultural y patrimonio cultural inmaterial para que éstos puedan organizarse para la producción y aprovechamientos forestales en los términos previstos por esta Ley y de acuerdo con sus usos y costumbres cuando así proceda;
- XXI. Ejecutar y promover programas productivos, de restauración, de protección, de conservación y de aprovechamiento sustentable de los ecosistemas forestales y de los suelos en terrenos forestales o preferentemente forestales;
- XXII. Promover, asesorar, capacitar y evaluar la prestación de los servicios forestales;
- XXIII. Realizar y promover actividades de investigación, innovación y desarrollo tecnológico; de cultura forestal, de capacitación y educación en materia forestal, así como formular y coordinar la política de investigación forestal y de desarrollo tecnológico;
- XXIV. Diseñar y ejecutar programas de prevención, protección, conservación, y restauración de los recursos y suelos forestales;
- XXV. Desarrollar las auditorías técnicas preventivas a que se refiere la presente Ley;
- XXVI. Coadyuvar con los agentes de las cadenas productivas forestales en la defensa del sector en materia de comercio internacional, la promoción de exportaciones y el mejoramiento del mercado interno;
- XXVII. Efectuar campañas de difusión y divulgación sobre el desarrollo forestal sustentable y el manejo forestal comunitario;
- XXVIII. Diseñar, proponer, desarrollar, evaluar y dar seguimiento a las políticas y estrategias de cooperación y financiamiento;
- XXIX. Dirigir, promover y coordinar los programas institucionales de plantaciones forestales comerciales y de desarrollo forestal;
- XXX. Participar, en el ámbito de su competencia, en la política de conservación, restauración, manejo y aprovechamiento sustentable de la fauna silvestre que habita en zonas forestales o preferentemente forestales, así como del aprovechamiento sustentable de los recursos forestales y sus recursos asociados;
- XXXI. Proponer y evaluar los servicios forestales, así como fomentar la capacitación de los prestadores de servicios forestales;
- XXXII. Intervenir en foros y mecanismos de cooperación y financiamiento en los temas de su competencia;
- XXXIII. Proteger y conservar los recursos genéticos forestales;
- XXXIV. Formular, coordinar y evaluar los programas y acciones de saneamiento forestal, así como diagnosticar, prevenir, combatir y controlar las plagas y enfermedades forestales;
- XXXV. Impulsar y transferir funciones y recursos hacia los gobiernos de las Entidades Federativas, Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México en materia forestal;
- XXXVI. Promover el Servicio Civil de Carrera;
- XXXVII. Impulsar el uso de tecnologías de la información y comunicación en los trámites a su cargo;
- XXXVIII. Participar en la delimitación territorial, el ordenamiento y la elaboración de planes territoriales que lleven a cabo la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, la Secretaría de Turismo, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación u otras dependencias;
- XXXIX. Fomentar la generación de oportunidades de empleo e ingreso para la población que habita en los territorios forestales, sin menoscabo de los derechos de los dueños y legítimos poseedores de los terrenos forestales;

- XL. Promover que, en los procesos de compra-venta gubernamentales, así como de los proveedores y contratistas del gobierno, se garantice la legal procedencia de materias primas y productos forestales y que estos sean preferentemente de origen nacional y cuenten con certificación forestal, y
- XLI. Las demás que le señale la presente Ley, el Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Capítulo III

De la Coordinación Interinstitucional

Artículo 21. La Federación, a través de la Secretaría o de la Comisión, en el ámbito de las atribuciones que les corresponde a cada una, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos de las Entidades Federativas, con la participación, en su caso, de los Municipios, en el ámbito territorial de su competencia asuman las siguientes funciones:

- I. Programar y operar las tareas de manejo del fuego en la entidad, así como los de control de plagas, enfermedades y especies exóticas invasoras en materia forestal;
- II. Inspección y vigilancia forestales;
- III. Imponer medidas de seguridad y las sanciones a los infractores en materia forestal;
- IV. Requerir la acreditación de la legal procedencia de las materias primas forestales;
- V. Expedir las notificaciones para el combate y control de plagas y enfermedades;
- VI. Recibir los avisos de plantaciones forestales comerciales y de aprovechamiento de recursos forestales no maderables;
- VII. Autorizar el aprovechamiento de los recursos forestales maderables y no maderables, y
- VIII. Dictaminar, autorizar y evaluar los programas de manejo forestal, así como evaluar y asistir a los prestadores de servicios forestales.

Artículo 22. En la celebración de convenios o acuerdos de coordinación, se tomará en consideración que los gobiernos de las Entidades Federativas, así como de los Municipios o de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México en su caso, cuenten con los medios necesarios, el personal capacitado, los recursos materiales y financieros, así como la estructura institucional específica para el desarrollo de las funciones que soliciten asumir.

Asimismo, los convenios y acuerdos deberán ajustarse, en lo conducente, a las bases previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en la Ley de Planeación.

Artículo 23. Se preverá que en el seguimiento y evaluación de los resultados que se obtengan por la ejecución de los convenios y acuerdos a que se refiere este capítulo, participe el Consejo Estatal Forestal de la entidad federativa correspondiente, en los términos de esta Ley. La Secretaría y la Comisión, por acuerdo de esta, darán seguimiento y evaluarán el cumplimiento de los compromisos que se asuman en los instrumentos a que se refiere este capítulo.

Artículo 24. De acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, se coordinará con la Secretaría y con la participación de la Comisión, en su caso, para el cumplimiento de los objetivos de la Ley y, particularmente, en los siguientes aspectos:

- I. Fomentar la investigación forestal y el desarrollo de sistemas agrosilvopastoriles en la conservación y restauración de los bosques, el manejo forestal sustentable, así como la captación e infiltración de agua pluvial en terrenos forestales;
- II. Participar en las Comisiones Intersecretariales en las que sea recurrente la materia forestal, así como en los sistemas y servicios especializados afines establecidos en la Ley de Desarrollo Rural Sustentable y en la presente Ley;
- III. Respecto del establecimiento de sistemas y procedimientos de atención eficiente a los usuarios del sector forestal;
- IV. Estabilizar la frontera agropecuaria con la forestal;
- V. Promover la participación de las mujeres en los proyectos relacionados con el manejo forestal sustentable, incluyendo los probables beneficios que se deriven de incentivos y programas forestales;
- VI. Incorporar el componente forestal y el de conservación de suelos en los espacios agropecuarios, especialmente los terrenos de ladera;

- VII. Diseñar y aplicar la estrategia para el manejo del fuego y el impulso de alternativas de producción agropecuaria sin el uso del fuego;
- VIII. Promover el manejo integral de las cuencas hidrográficas, e
- IX. Impulsar el manejo integrado de plagas y enfermedades que afecten tanto a los recursos forestales, como, en su caso, a los cultivos agrícolas.

La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación no otorgará apoyos o incentivos económicos para actividades agropecuarias en zonas deforestadas o para aquellas que propicien el cambio de uso de suelo de terrenos forestales o incrementen la frontera agropecuaria, para tal fin, se entenderán por actividades agropecuarias las definidas como tales en el artículo 3, fracción I de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.

Para los efectos del párrafo anterior, la Secretaría y la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación establecerán el instrumento de información que permita identificar los terrenos forestales o predios agropecuarios.

Artículo 25. En términos de lo establecido en el primer párrafo del artículo anterior, la Comisión Nacional del Agua y la Comisión Federal de Electricidad también establecerán coordinación con la Secretaría y la Comisión, a fin de desarrollar acciones y presupuestos tendientes al manejo integral de las cuencas, así como para promover la reforestación de zonas geográficas con vocación natural que beneficien la recarga de cuencas y acuíferos, en la valoración de los bienes y servicios ambientales de los bosques y selvas en las cuencas hidrográficas y participar en la atención de desastres o emergencias naturales.

Asimismo, la Comisión y la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, se coordinarán para la atención de los programas afines en materia forestal dentro de las áreas naturales protegidas, de acuerdo con la política nacional en la materia.

Artículo 26. La Comisión y el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología se coordinarán para la atención de las necesidades afines de investigación básica, y formación de recursos de alto nivel del sector forestal, de acuerdo con la política nacional en la materia.

Artículo 27. Las entidades paraestatales relacionadas con el sector ambiental se coordinarán con la Comisión, a fin de establecer estrategias y acciones para determinar mecanismos para destinar recursos para la compensación y pago por servicios ambientales mediante el Fondo Forestal Mexicano.

TÍTULO TERCERO

De la Política Nacional y la Planeación en Materia Forestal

Capítulo I

De los Criterios de la Política Forestal

Artículo 28. El desarrollo forestal sustentable se considera un área prioritaria del desarrollo nacional, en los términos señalados en el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 4 de esta Ley.

Artículo 29. La política nacional en materia forestal promoverá el desarrollo forestal sustentable, a través del manejo forestal comunitario y otros instrumentos de política pública que contribuya a mejorar el ingreso y la calidad de vida de las personas que participan en la actividad forestal y promueva la generación de valor agregado en las regiones forestales, diversificando las alternativas productivas y creando fuentes de empleo en el sector, observando los siguientes principios rectores:

- I. Impulsar que el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas forestales, sea fuente permanente de ingresos y mejores condiciones de vida para sus propietarios o poseedores y las comunidades que dependen de dichos ecosistemas, generando una oferta suficiente para la demanda social, industrial y la exportación, así como fortalecer la capacidad productiva de los ecosistemas y fomentar el manejo forestal comunitario;
- II. Fortalecer las capacidades de decisión, acción y fomento de las comunidades ante las autoridades y otros agentes productivos, de manera que puedan ejercer su derecho a proteger, conservar y aprovechar los ecosistemas forestales, de acuerdo con sus conocimientos, experiencias y tradiciones;
- III. Dar atención integral y cercana a los usuarios, propietarios y legítimos poseedores forestales;
- IV. Diseñar y establecer instrumentos de mercado, fiscales, financieros y jurídico regulatorios, orientados a inducir comportamientos productivos y de consumo sustentables de los recursos forestales, que respeten los derechos comunitarios y darle transparencia a la actividad forestal;

- V. Asegurar la permanencia y calidad de los bienes y servicios ambientales, derivados de los procesos ecológicos, asumiendo en programas, proyectos, normas y procedimientos la interdependencia de los elementos naturales que conforman los recursos susceptibles de aprovechamiento a fin de establecer procesos de gestión y modelos de manejo integral de los recursos naturales;
- VI. Desarrollar mecanismos y procedimientos que reconozcan el valor de los bienes y servicios ambientales que proporcionan los ecosistemas forestales, con el propósito de que la sociedad asuma el costo de su conservación;
- VII. Crear mecanismos económicos para compensar, apoyar o estimular a los propietarios y legítimos poseedores de los recursos forestales por la generación de los bienes y servicios ambientales, considerando a éstos como bienes públicos, para garantizar la biodiversidad y la sustentabilidad de la vida humana;
- VIII. Vigilar que la capacidad de transformación de la industria forestal existente sea congruente con el volumen autorizado en los permisos de aprovechamiento expedidos, considerando las importaciones del extranjero;
- IX. Promover una cultura forestal que fomente el cuidado, preservación y aprovechamiento forestal sustentable, así como de sus bienes y servicios ambientales, su valoración económica, social y de seguridad que se proyecte en actitudes, conductas y hábitos de consumo responsable;
- X. La protección de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, así como de ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios y los legítimos poseedores de recursos forestales;
- XI. Un enfoque territorial y ecosistémico, que coordine acciones de los diversos agentes involucrados en los territorios forestales, y
- XII. La integración industrial local y el desarrollo de oportunidades de empleo para poblaciones sin acceso a la tierra en los territorios forestales.

Artículo 30. En la planeación y realización de acciones a cargo de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, conforme a sus respectivas esferas de competencia, así como en el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieren a las autoridades de la Federación, de las Entidades Federativas o de los Municipios, para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general inducir las acciones de los particulares en los campos social, ambiental y económico, se observarán, por parte de las autoridades competentes, los criterios obligatorios de política forestal.

Artículo 31. Son criterios obligatorios de política forestal de carácter social, los siguientes:

- I. El respeto a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y equiparables y la participación plena y efectiva de ellos y sus organizaciones en la elaboración y ejecución de los programas forestales de las áreas en que habiten, en concordancia con la Ley de Desarrollo Rural Sustentable y otros ordenamientos; así como a su conocimiento de la naturaleza, cultura y tradiciones;
- II. La incorporación efectiva de los propietarios forestales y sus organizaciones en la silvicultura, producción, industria y comercio de los productos forestales, la diversificación o uso múltiple y los bienes y servicios ambientales;
- III. La participación activa por parte de propietarios de predios o de industrias forestales en los procesos de promoción de certificación del manejo forestal y de la cadena productiva;
- IV. La participación de las organizaciones sociales y privadas e instituciones públicas en la conservación, protección, restauración y aprovechamiento de los ecosistemas forestales y sus recursos;
- V. El impulso al mejoramiento de la calidad, capacidad y condición de los recursos humanos a través de la modernización e incremento de los medios para la educación, la capacitación y la generación de oportunidades de empleo, tanto en actividades productivas como de servicios;
- VI. La regulación y aprovechamiento de los recursos y terrenos forestales, deben ser objeto de atención de las necesidades sociales, económicas, ecológicas y culturales de las generaciones presentes y futuras, y
- VII. El fomento al manejo forestal comunitario.

Artículo 32. Son criterios obligatorios de política forestal de carácter ambiental y silvícola, los siguientes:

- I. Orientarse hacia el mejoramiento ambiental del territorio nacional a través del manejo forestal sustentable, para que contribuyan al mantenimiento del capital natural y la biodiversidad, la calidad del entorno de los centros de población y vías de comunicación y que, del mismo modo, conlleve la defensa de los suelos y cursos de agua, la disminución de la contaminación y la provisión de espacios suficientes para la recreación;
- II. La sanidad y vitalidad de los ecosistemas forestales;
- III. El uso sustentable de los ecosistemas forestales;
- IV. La estabilización del uso del suelo forestal a través de acciones que impidan el cambio en su utilización;
- V. La protección, conservación, restauración y aprovechamiento de los recursos forestales a fin de evitar la erosión o degradación del suelo;
- VI. La utilización del suelo forestal debe hacerse de manera que éste mantenga su integridad física y su capacidad productiva, controlando en todo caso los procesos de erosión y degradación;
- VII. Promover el manejo forestal regional y el manejo forestal comunitario, considerando propósitos de conservación, restauración y producción;
- VIII. La captación, protección y conservación de los recursos hídricos y la capacidad de recarga de los acuíferos;
- IX. La contribución a la fijación de carbono;
- X. La conservación, prevención y combate a la extracción ilegal de la biodiversidad de los ecosistemas forestales;
- XI. La conservación prioritaria de las especies endémicas, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial;
- XII. La protección de los recursos forestales a través del combate al tráfico o apropiación ilegal de sus especies y materias primas y productos;
- XIII. La recuperación al uso forestal de los terrenos agropecuarios y preferentemente forestales, para incrementar la frontera forestal;
- XIV. El uso de especies compatibles con las nativas y con la persistencia de los ecosistemas forestales;
- XV. La conservación y mejoramiento genético de los recursos forestales, y
- XVI. Observar los principios como: biodiversidad, interconectividad, interdependencia, procesos de largo plazo y complejidad.

Artículo 33. Son criterios obligatorios de política forestal de carácter económico, los siguientes:

- I. Ampliar y fortalecer la participación de la producción forestal en el crecimiento económico nacional;
- II. El desarrollo de infraestructura;
- III. El fomento al desarrollo constante y diversificado de la industria forestal, de los servicios y comercios relacionados con este sector, el fortalecimiento de redes locales de valor, creando condiciones favorables para la inversión de grandes, medianas, pequeñas y microempresas, a fin de asegurar una oferta creciente de productos para el consumo interno y el mercado exterior;
- IV. El fomento a la integración de cadenas productivas y comerciales;
- V. Promover el desarrollo de una planta industrial con las características necesarias para aprovechar los recursos forestales que componen los ecosistemas, así como la adecuada potencialidad de los mismos;
- VI. La plena utilización de los ecosistemas forestales mediante su cultivo y la de los suelos de aptitud forestal a través de la forestación, a fin de dar satisfacción en el largo plazo a las necesidades de madera por parte de la industria y de la población, y de otros productos que se obtengan de las zonas forestales;
- VII. Fomentar la investigación, el desarrollo y transferencia tecnológica en materia forestal;
- VIII. El mantenimiento de la productividad y el incremento de la producción de los ecosistemas forestales;

- IX. La aplicación de mecanismos de asistencia financiera, organización y asociación;
- X. El combate al contrabando y a la competencia desleal;
- XI. La diversificación productiva en el aprovechamiento de los recursos forestales y sus recursos asociados;
- XII. El apoyo económico y otorgamiento de incentivos a los proyectos de inversión forestal;
- XIII. La valoración de los bienes y servicios ambientales;
- XIV. El apoyo, estímulo y compensación de los efectos económicos de largo plazo de formación del recurso forestal y del costo de los bienes y servicios ambientales;
- XV. La realización de las obras o actividades públicas o privadas que por ellas mismas puedan provocar deterioro de los recursos forestales, debe incluir acciones equivalentes de regeneración, restauración y restablecimiento de los mismos, y
- XVI. El establecimiento de plantaciones forestales comerciales.

El Ejecutivo Federal a través de la Comisión Nacional Forestal, incorporará en sus informes anuales que debe rendir ante el Congreso de la Unión, un informe sobre el estado que guarde el sector forestal. Las leyes locales estipularán los procedimientos de rendición de cuentas del Ejecutivo de la Entidad a la Legislatura respectiva. Los gobiernos de las Entidades Federativas y de los Municipios, informarán anualmente a la Secretaría y a la Comisión los resultados obtenidos, en términos de los convenios o acuerdos de coordinación celebrados.

Capítulo II

De los Instrumentos de la Política Forestal

Artículo 34. Son instrumentos de la política nacional en materia forestal, los siguientes:

- I. La Planeación del Desarrollo Forestal;
- II. El Sistema Nacional de Información y Gestión Forestal;
- III. El Inventario Nacional Forestal y de Suelos;
- IV. La Zonificación Forestal;
- V. El Registro Forestal Nacional;
- VI. Las Normas Oficiales Mexicanas en materia Forestal, y
- VII. El Sistema Nacional de Monitoreo Forestal.

En el diseño, elaboración, aplicación, evaluación y seguimiento de los instrumentos de política forestal, se deberán observar los objetivos y criterios de política forestal, así como las demás disposiciones previstas en esta Ley y en el Reglamento.

La Comisión promoverá la participación de la sociedad en la planeación, aplicación y evaluación de los instrumentos de política forestal, conforme a lo previsto en la presente Ley.

Sección Primera

De la Planeación del Desarrollo Forestal

Artículo 35. La planeación del desarrollo forestal como instrumento para el diseño y ejecución de la política forestal, deberá comprender dos vertientes:

- I. De proyección correspondiente a los periodos constitucionales que correspondan a las administraciones, conforme a lo previsto en la Ley de Planeación para los programas sectoriales, institucionales y especiales, y
- II. De proyección de largo plazo, por veinticinco años o más, por lo que la Secretaría y la Comisión elaborarán el Programa Estratégico Forestal Nacional, en el ámbito de sus respectivas competencias. Dicho programa deberá ser aprobado por la Secretaría y en él se indicarán los objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias.

El Programa Estratégico de largo plazo, los programas institucionales y, en su caso, especiales, deberán ser revisados cada dos años.

Los programas que elaboren los gobiernos de las Entidades Federativas, con visión de corto y largo alcance, indicarán los objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias, tomando en cuenta los criterios e instrumentos de la política nacional forestal, buscando congruencia con los programas nacionales.

Artículo 36. En la planeación del desarrollo forestal sustentable, se elaborarán estudios regionales forestales en cada Unidad de Manejo Forestal, y la Comisión promoverá su ejecución. La Comisión establecerá su contenido y procedimiento de autorización mediante acuerdo que expida su Director General.

Sección Segunda

Del Sistema Nacional de Información y Gestión Forestal

Artículo 37. La Secretaría regulará, emitirá las normas, procedimientos y metodología, a fin de que la Comisión integre el Sistema Nacional de Información Forestal, el cual tendrá por objeto registrar, integrar, organizar, actualizar y difundir la información relacionada con la materia forestal, que estará disponible al público para su consulta y que se integrará al Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales y se articulará en lo conducente con el Sistema Nacional de Información para el Desarrollo Rural.

Artículo 38. Mediante el Sistema Nacional de Información Forestal, se deberá integrar de forma homogénea toda la información en materia forestal, incluyendo:

- I. La contenida en el Inventario Nacional Forestal y de Suelos y en los inventarios forestales y de suelos de las Entidades Federativas;
- II. La contenida en la Zonificación Forestal;
- III. La contenida en el Registro Forestal Nacional;
- IV. Sobre las evaluaciones de plantaciones forestales comerciales y reforestación con propósitos de restauración y conservación;
- V. Sobre el uso y conocimiento de los recursos forestales, incluyendo información sobre uso doméstico y conocimiento tradicional;
- VI. Sobre los acuerdos y convenios en materia forestal, y la relativa a mecanismos y tratados de coordinación o cooperación nacional e internacional;
- VII. La información económica de la actividad forestal;
- VIII. Sobre investigaciones y desarrollo tecnológico;
- IX. Sobre organizaciones e instituciones de los sectores social y privado, así como de organismos públicos nacionales e internacionales relacionados con ese sector;
- X. Sobre proyectos de aprovechamiento forestal que no se basen exclusivamente en la explotación de recursos maderables, y
- XI. Las demás que se consideren estratégicas para la planeación y evaluación del desarrollo forestal sustentable.

Las autoridades federales, estatales y municipales deberán proporcionar al Sistema Nacional de Información Forestal, la información que recaben en el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 39. Para la integración de la información al Sistema Nacional de Información Forestal, la Secretaría deberá crear normas, procedimientos y metodologías que garanticen la compatibilidad y la responsabilidad de la información generada y de las autoridades involucradas en dicho proceso.

Artículo 40. La Secretaría y la Comisión promoverán la creación de los Sistemas Estatales de Información Forestal. Los gobiernos de las Entidades Federativas, al integrar su sistema Estatal de Información Forestal deberán tomar en cuenta las normas, procedimientos y metodologías que se siguieron para la integración del Sistema Nacional de Información Forestal, a fin de hacerlo compatible con éste.

Artículo 41. Toda persona tendrá derecho a que las autoridades en materia forestal pongan a su disposición la información forestal que les soliciten, en los términos previstos por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Sección Tercera

Del Registro Forestal Nacional

Artículo 42. La Secretaría establecerá, integrará, organizará y mantendrá actualizado el Registro Forestal Nacional.

El Registro Forestal Nacional será público y en él se inscribirán:

- I. Los programas de manejo forestal y los programas de manejo de plantaciones forestales comerciales, sus autorizaciones, modificaciones y cancelaciones, así como los documentos incorporados a la solicitud respectiva;
- II. Los avisos de forestación, así como sus modificaciones o cancelaciones;
- III. Las autorizaciones de cambio de uso de suelo de los terrenos forestales;
- IV. Los datos para la identificación de los prestadores de servicios técnicos forestales y auditores técnicos forestales;
- V. Los decretos que establezcan áreas naturales protegidas que incluyan terrenos forestales o preferentemente forestales;

- VI. Los decretos que establezcan zonas de restauración en terrenos forestales;
- VII. Los decretos que establezcan vedas forestales;
- VIII. Los actos de transferencia de dominio, uso, usufructo o prestación de servicios que involucren recursos forestales, programas de manejo forestal, de manejo de plantaciones forestales comerciales y avisos de forestación;
- IX. Las autorizaciones de funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación, además de los centros de transformación móviles de materias primas forestales, y
- X. Los demás actos y documentos que se señalen en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 43. El Registro está obligado a proporcionar la información a todo solicitante, sin más exigencia que su previa identificación, y el pago de los derechos que correspondan, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 44. El Reglamento correspondiente determinará los procedimientos para la inscripción y otorgamiento de constancias de actos y documentos inscritos en el Registro.

Artículo 45. En el marco de los principios de coordinación que establece esta Ley, el Registro Agrario Nacional estará obligado a dar parte al Registro, en los plazos que fije el Reglamento respectivo, de los actos previstos en el presente capítulo y que a aquél le corresponda inscribir. El Registro buscará asimismo la coordinación necesaria con los registros públicos de la propiedad, establecidos por los gobiernos de las Entidades Federativas o por los Municipios y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México en su caso, a fin de que éstos den parte a aquél de los actos que realicen y se relacionen con cualquiera de los enunciados en el artículo 42.

Sección Cuarta

Del Inventario Nacional Forestal y de Suelos

Artículo 46. El Inventario Nacional Forestal y de Suelos será actualizado, por lo menos, cada cinco años y deberá contener la siguiente información:

- I. La superficie y localización de terrenos forestales y preferentemente forestales con que cuenta el país, con el propósito de integrar su información estadística y elaborar su cartografía, en sus distintos niveles de ordenación y manejo;
- II. Los terrenos forestales temporales, su superficie y localización;
- III. Los tipos de vegetación forestal y de suelos, su localización, formaciones y clases, con tendencias y proyecciones que permitan clasificar y delimitar el estado actual de la deforestación y degradación, así como las zonas de conservación, protección, restauración y producción forestal, en relación con las cuencas hidrográficas, las regiones ecológicas y las áreas naturales protegidas;
- IV. La dinámica de cambio de la vegetación forestal, que permita conocer y evaluar las tasas de deforestación y las tasas de degradación y disturbio, registrando sus causas principales;
- V. La cuantificación de los recursos forestales, que incluya información de los bienes y servicios ambientales que generen los ecosistemas forestales, así como los impactos que se ocasionen en los mismos;
- VI. Los criterios e indicadores de sustentabilidad, deforestación y degradación de los ecosistemas forestales;
- VII. Los registros de la infraestructura forestal existente;
- VIII. La información, basada en el Sistema Nacional de Medición, Reporte y Verificación, de la reducción de emisiones derivadas de acciones de prevención y combate de la deforestación y degradación forestal, y
- IX. Los demás datos que señale el Reglamento.

Artículo 47. Los datos comprendidos en el Inventario Nacional Forestal y de Suelos serán la base para:

- I. La formulación, ejecución, control y seguimiento de programas y acciones en materia forestal;
- II. El cálculo del volumen de madera o biomasa forestal en pie, su incremento y el volumen de corta o aprovechamiento potencial;
- III. La integración de la zonificación forestal, la ordenación forestal y el ordenamiento ecológico del territorio;

- IV. La evaluación y seguimiento de los planes a largo, mediano y corto plazo, y
- V. La elaboración de programas y estrategias de adaptación y mitigación del cambio climático.

En el Reglamento se determinarán los criterios, metodología y procedimientos para la integración, organización, actualización y monitoreo de los datos que deberá contener el Inventario Nacional Forestal y de Suelos.

Artículo 48. En la formulación del Inventario Nacional Forestal y de Suelos, se deberán considerar los siguientes criterios:

- I. La delimitación por cuencas hidrográficas;
- II. La naturaleza, características, diversidad de los ecosistemas forestales existentes en el territorio nacional;
- III. La vocación de los terrenos forestales y preferentemente forestales;
- IV. Los impactos existentes en los ecosistemas por efecto de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales, y
- V. La delimitación de las Unidades de Manejo Forestal.

Sección Quinta

De la Zonificación Forestal

Artículo 49. La Comisión deberá llevar a cabo la zonificación para efectos de planeación, con base en el Inventario Nacional Forestal y de Suelos y en los programas de ordenamiento ecológico.

En el Reglamento se determinarán los criterios, metodología y procedimientos para la integración, organización y actualización de la zonificación.

Sección Sexta

Del Registro Forestal Nacional

Artículo 50. La Secretaría establecerá, integrará, organizará y mantendrá actualizado el Registro Forestal Nacional.

El Registro Forestal Nacional será público y en él se inscribirán:

- I. Las autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales maderables;
- II. Los avisos de plantaciones forestales comerciales;
- III. Las autorizaciones de cambio de uso de suelo de los terrenos forestales;
- IV. Los certificados de inscripción de los prestadores de servicios forestales y auditores técnicos forestales;
- V. Los decretos que establezcan áreas naturales protegidas que incluyan terrenos forestales o preferentemente forestales;
- VI. Los decretos que establezcan zonas de restauración en terrenos forestales;
- VII. Los decretos que establezcan vedas forestales;
- VIII. Avisos de colecta de germoplasma forestal;
- IX. Las unidades productoras de germoplasma forestal;
- X. Autorizaciones de colecta de recursos biológicos forestales;
- XI. Autorizaciones y avisos de aprovechamientos no maderables;
- XII. Las autorizaciones de funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales;
- XIII. Los informes anuales sobre la ejecución y desarrollo de los aprovechamientos forestales;
- XIV. Los estudios regionales forestales;
- XV. Las modificaciones, revocaciones, suspensiones y declaraciones de extinción o de caducidad de las autorizaciones, avisos y demás actos a que se refieren los artículos 68 y 69 de esta Ley;
- XVI. Las autorizaciones de funcionamiento de centros de comercialización y los no integrados a un centro de transformación primaria;
- XVII. El padrón de los prestadores de servicios forestales y los titulares de aprovechamientos a los que se refieren los artículos 73 y 104 de esta Ley, y
- XVIII. Los demás actos y documentos que se señalen en esta Ley y en su Reglamento.

Artículo 51. El Reglamento determinará los procedimientos para la inscripción y otorgamiento de constancias de actos y documentos inscritos en el Registro.

Artículo 52. El Registro se coordinará con el Registro Agrario Nacional y los Registros Públicos de la Propiedad de las distintas Entidades Federativas para compartir y actualizar información de sus respectivos actos.

Sección Séptima

De las Normas Oficiales Mexicanas en materia forestal

Artículo 53. La Secretaría emitirá Normas Oficiales Mexicanas en materia forestal y de suelos, en los términos establecidos en la Ley Federal de Metrología y Normalización, que tengan por objeto:

- I. Establecer los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, metas, parámetros y límites permisibles que deberán observarse en cuencas, regiones, ecosistemas o zonas, en aprovechamiento de recursos forestales, en el desarrollo de actividades económicas, en el uso y destino de bienes, en insumos y en procesos;
- II. Considerar las condiciones necesarias para el bienestar de la población y la conservación, protección, producción, aprovechamiento o restauración de los recursos forestales y de sus ecosistemas;
- III. Estimular o inducir a los agentes económicos para reorientar sus procesos y tecnologías a la permanencia de las masas forestales, al aumento de su productividad a través del mejoramiento de las prácticas silvícolas y al desarrollo forestal sustentable;
- IV. Otorgar certidumbre a largo plazo a la inversión e inducir a los agentes económicos a asumir los costos de la afectación forestal y ambiental que ocasionen;
- V. Regular los procesos de aprovechamiento, almacenamiento, transporte, transformación y comercialización de los recursos forestales, así como la prestación de los servicios forestales;
- VI. Fomentar actividades de producción primaria, transformación y comercialización forestal en un marco de competencia, eficiencia y sustentabilidad;
- VII. Establecer la relación de productos cuya utilización deba prohibirse en las actividades forestales;
- VIII. Prevenir o mitigar la erosión del suelo, así como lo relativo a la conservación o restauración del mismo;
- IX. Regular los sistemas, métodos, servicios y mecanismos relativos a la prevención, combate y control de incendios forestales, y al uso del fuego en terrenos forestales o preferentemente forestales, y
- X. Los demás que la presente Ley señale y las que resulten necesarias.

TÍTULO CUARTO

De los Procedimientos en Materia Forestal

Capítulo I

Disposiciones Comunes a los Procedimientos en Materia Forestal

Artículo 54. Las autorizaciones y actos previstos en los artículos 68 y 69 de esta Ley, sólo se otorgarán a los propietarios de los terrenos y a las personas legalmente facultadas para poseerlos y usufructuarlos, así como a quienes legalmente se encuentren autorizados para los efectos.

Cuando la solicitud de una autorización o aviso en materia forestal sobre terrenos propiedad de un ejido o comunidad o comunidad indígena sea presentada por un tercero, éste deberá acreditar el consentimiento del núcleo agrario mediante el acuerdo de asamblea que lo autorice, de conformidad con la Ley Agraria.

La autoridad, con la participación del Consejo correspondiente, podrá habilitar mecanismos de apoyo al dictamen de las solicitudes, avisos y atención de contingencias conforme a lo que establezca el Reglamento.

Los titulares de los derechos de propiedad uso o usufructo de terrenos en donde exista un área de protección, deberán de hacerlo del conocimiento del adquirente, del fedatario o autoridad, ante quien se vaya a realizar el acto de transmisión de estos derechos y deberá hacerse constar esta situación en la escritura correspondiente.

El Reglamento de esta Ley establecerá los documentos con los que se considerará acreditada la posesión o derecho para realizar las actividades señaladas en los artículos 68 y 69 de esta Ley.

Artículo 55. Los trámites para obtener las autorizaciones y documentos señalados en los artículos 68 y 69 de esta Ley, podrán realizarse directamente en la Dependencia o Entidad que corresponda o mediante el uso de la tecnología de la información con que cuenten las instituciones para ese fin.

La presentación de avisos y autorizaciones deberán acompañarse del comprobante de pago de derechos respectivo, de conformidad con las disposiciones aplicables.

El Reglamento establecerá los requisitos que deban cumplirse para la presentación de las solicitudes, de los actos y autorizaciones previstos en los artículos 68 y 69 de esta Ley, así como los procedimientos que deban desahogarse y el contenido de las resoluciones o constancias que deban emitirse.

Artículo 56. Los originales o copias certificadas de instrumentos jurídicos y actas de asamblea que sean presentados ante la Secretaría o la Comisión para el trámite de autorizaciones y avisos a que hace referencia esta Ley y su Reglamento, una vez cotejados, quedarán a disposición de los interesados en la oficina en que se haya realizado el trámite para su devolución.

Artículo 57. Las mediciones de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, para efectos de lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento, deberán hacerse con el Sistema General de Unidades de Medida. En caso de madera en rollo o en escuadría se deberá realizar a su dimensión total.

Artículo 58. El Consejo deberá emitir las opiniones que le sean solicitadas de conformidad con esta Ley y su Reglamento en un plazo no mayor a veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, excepto en los casos en los que se establezca algún otro plazo en las disposiciones aplicables. Transcurrido este plazo sin que el Consejo emita su opinión, se entenderá que no tiene objeción alguna respecto a la materia de la consulta.

Artículo 59. La ejecución, desarrollo y cumplimiento de los programas de manejo forestal y los estudios técnicos justificativos estarán a cargo del titular de la autorización respectiva, así como de un prestador de servicios forestales, quien será responsable solidario con el titular.

Artículo 60. La Secretaría y la Comisión establecerán los procedimientos y mecanismos necesarios, para que los títulos o documentos en los que consten las autorizaciones, sean traducidos a las lenguas de los solicitantes o titulares de aprovechamientos forestales pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, o bien, para asegurar que les sea interpretado su contenido.

Artículo 61. Cuando una autorización pueda afectar el entorno ecológico de alguna comunidad indígena, la autoridad deberá recabar el parecer de los representantes de dicha comunidad.

La Comisión, en coordinación con las autoridades competentes, verificará que los aprovechamientos de recursos forestales se realicen garantizando los derechos que la ley reconozca a las comunidades indígenas.

Artículo 62. Las autorizaciones y actos a que se refieren los artículos 68 y 69 de esta Ley, podrán ser modificadas, suspendidas, revocadas, declaradas extintas o caducas por las autoridades que las hubieren emitido, previa audiencia que se conceda a los interesados para que rindan pruebas y aleguen lo que a su derecho convenga, por las causas previstas en la presente Ley, y de conformidad con los procedimientos que establezca el Reglamento y en lo no previsto se sujetará supletoriamente a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Una vez emitida la resolución que declare procedente cualquiera de los supuestos señalados en el párrafo anterior se solicitará al Registro Forestal Nacional llevar a cabo las anotaciones correspondientes.

La Secretaría o la Comisión, cuando exista urgencia, atendiendo al interés social o al orden público, podrán imponer medidas provisionales de sanidad, remediación, conservación, restauración y mitigación de impactos adversos a los ecosistemas forestales.

Artículo 63. Las autorizaciones y actos previstos en los artículos 68 y 69 de la presente Ley, podrán ser revocados por cualquiera de las causas siguientes:

- I. Cuando se cedan o transfieran a un tercero sin autorización expresa de la Secretaría;
- II. Por dejar de cumplir con las condiciones o requisitos establecidos en el otorgamiento de la autorización;
- III. Realizar actividades no autorizadas y que requieran de autorización expresa conforme a esta Ley y su Reglamento;
- IV. Cuando se cause daño a los recursos forestales, a los ecosistemas forestales o se comprometa su regeneración y capacidad productiva;
- V. Cuando no se apliquen las medidas de sanidad, regeneración, restauración, mitigación, conservación y demás que la autoridad haya decretado en la superficie objeto de la autorización;

- VI. La persistencia de las causas que motivaron la suspensión provisional de las autorizaciones o actos, cuando haya vencido el término que se hubiere fijado para corregirlas;
- VII. Cuando se haya otorgado sustentándose en datos falsos o erróneos proporcionados por el titular;
- VIII. Cuando el objeto de la autorización se ejecute en contravención a disposiciones de orden público o las contenidas en la presente Ley, su Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones que de ella emanen;
- IX. Por resolución definitiva de autoridad judicial o jurisdiccional competente, y
- X. Los demás casos previstos en esta Ley o en las propias autorizaciones.

Artículo 64. Las autorizaciones y actos previstos en los artículos 68 y 69 de la presente Ley, se extinguen por cualquiera de las causas siguientes:

- I. Vencimiento del término por el que se hayan otorgado;
- II. Renuncia del titular;
- III. Muerte del titular, salvo que exista designación expresa de beneficiarios, o en el caso de personas morales, por disolución o liquidación;
- IV. Desaparición de su finalidad o del recurso objeto de la autorización;
- V. Cuando se decreten áreas o vedas forestales en la superficie autorizada en los términos previstos en la presente Ley, y
- VI. Cualquiera otra prevista en las leyes o en la autorización misma, que hagan imposible o inconveniente su continuación.

Artículo 65. Las autorizaciones y actos previstos en los artículos 68 y 69 de la presente Ley, darán lugar a la suspensión por cualquiera de las causas siguientes:

- I. Cuando exista conflicto respecto de la propiedad o posesión materia de la autorización ante alguna autoridad o instancia competente;
- II. Cuando se detecte incumplimiento a las condiciones y requisitos establecidos en las autorizaciones otorgadas, incluyendo las de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, y
- III. En los demás casos previstos en esta Ley, su Reglamento y en las Normas Oficiales Mexicanas.

La suspensión se hará en los términos, condiciones y plazos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 66. Las autorizaciones y actos previstos en los artículos 68 y 69 de la presente Ley, caducan cuando no se ejerzan durante el término de su vigencia y en los demás casos previstos en esta Ley o en las propias autorizaciones.

Artículo 67. Las autorizaciones y actos previstos en los artículos 68 y 69 de la presente Ley, podrán ser modificados cuando varíen las condiciones que la autoridad consideró al momento de su otorgamiento, independientemente de que el titular haya dado lugar a dichas variaciones.

Sección Primera

De los Trámites en Materia Forestal

Artículo 68. Corresponderá a la Secretaría emitir los siguientes actos y autorizaciones:

- I. Autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por excepción;
- II. Autorización de colecta de recursos biológicos forestales;
- III. Aviso de colecta de recursos biológicos forestales;
- IV. Certificado fitosanitario de exportación de materias primas, productos y subproductos forestales;
- V. Hoja de requisitos fitosanitarios para la importación de materias primas, productos y subproductos forestales. Deberán establecerse específicamente para cada mercancía previamente en términos de lo dispuesto en la Ley de Comercio Exterior, mediante la publicación del instrumento jurídico correspondiente en el Diario Oficial de la Federación;
- VI. Inscripción de prestadores de servicios forestales en el Registro Forestal Nacional, y
- VII. Los demás previstos en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 69. Corresponderá a la Secretaría otorgar las siguientes autorizaciones:

- I. Cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por excepción;
- II. Aprovechamiento de recursos maderables en terrenos forestales y preferentemente forestales;
- III. Establecimiento de plantaciones forestales comerciales en superficies mayores de 800 hectáreas, excepto aquellas en terrenos forestales temporales, y
- IV. Colecta y usos con fines comerciales o de investigación de los recursos genéticos.

Las autorizaciones a las que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo podrán ser realizadas por las autoridades competentes de las Entidades Federativas, en los términos de los mecanismos de coordinación previstos en la presente Ley.

En tratándose de plantaciones forestales comerciales, se estará a lo dispuesto en los artículos 79, 80 y relativos de esta Ley, las cuales recibirán tratamientos de desregulación administrativa y fomento.

Artículo 70. La Secretaría y la Comisión realizarán los trámites para el otorgamiento de remisiones forestales o cualquier documento que acredite la legal procedencia y/o transportación de los recursos forestales que provengan de alguna de las actividades que respectivamente hubiesen autorizado.

Asimismo, llevarán a cabo la inscripción correspondiente en el Registro Forestal Nacional, así como sus modificaciones y cancelaciones correspondientes.

Artículo 71. No se requiere autorización de la Comisión para realizar la remoción y el transporte de vegetación que provenga de terrenos diversos a los forestales. Los interesados podrán solicitar a la Comisión que verifique el tipo de vegetación y uso de suelo del terreno y emita la constancia respectiva, en los términos y conforme al procedimiento que establezca el Reglamento.

En su caso, la constancia respectiva contendrá el código de identificación que se asigne para identificar la procedencia del producto de vegetación que pretenda extraerse, el cual deberá utilizar el interesado en las remisiones forestales que obtenga para su transporte a cualquier destino.

Sección Segunda

Del Aprovechamiento de Recursos Forestales Maderables

Artículo 72. Se requiere autorización de la Secretaría para el aprovechamiento de recursos forestales maderables en terrenos forestales.

El Reglamento establecerá los requisitos para obtener la autorización de aprovechamiento de los recursos forestales maderables, así como las obligaciones de sus titulares.

Artículo 73. Las autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos forestales maderables se otorgarán con base en un programa de manejo forestal y consistirán en lo siguiente:

- I. Aprovechamiento forestal por primera vez;
- II. Modificación del programa de manejo forestal, y
- III. Refrendo.

El Reglamento establecerá las características y requisitos de cada tipo de autorización. Dichas autorizaciones tendrán una vigencia correspondiente al ciclo de corta.

La Secretaría instrumentará un mecanismo para la autorización automática de solicitudes de aprovechamientos a titulares cuyo historial de aprovechamientos previos haya resultado sin observaciones, así como a los predios que cuenten con certificación de buenas prácticas otorgada por entidad acreditada por la Secretaría, siendo sujetos ambos de auditoría o verificación posterior.

La Secretaría integrará en el Registro un padrón, con vigencia limitada, de predios certificados y titulares elegibles para gozar de autorización automática. El Reglamento establecerá los criterios y procedimientos para ser inscrito en el padrón mencionado, así como para la auditoría o verificación de los predios beneficiados.

Cuando los solicitantes cuenten con certificación del adecuado cumplimiento del programa de manejo forestal o alguna certificación de manejo forestal sustentable vigente al momento de la solicitud del trámite, la vigencia corresponderá a la planeación de las acciones establecidas en el programa de manejo aprobado.

Artículo 74. La Secretaría deberá solicitar al Consejo Estatal de que se trate, opiniones y observaciones técnicas respecto de las solicitudes de autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables, previamente a que sean resueltas. El Consejo correspondiente contará con diez días hábiles para emitir su opinión. Transcurrido dicho término, se entenderá que no hay objeción alguna para expedir o negar la autorización.

Artículo 75. Los siguientes aprovechamientos forestales requieren la autorización en materia de impacto ambiental, en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

- I. En selvas tropicales mayores a 20 hectáreas;
- II. En aprovechamientos de especies forestales de difícil regeneración, conforme al Reglamento y a las Normas Oficiales Mexicanas, y
- III. En áreas naturales protegidas.

El procedimiento de la autorización en materia de impacto ambiental se integrará al procedimiento de autorización del aprovechamiento forestal para seguir un solo trámite administrativo, presentando en un solo documento la manifestación de impacto ambiental correspondiente, así como su programa de manejo forestal ante la autoridad competente y se realizará de conformidad con las guías y normas que se emitan en la materia.

Artículo 76. El programa de manejo forestal tendrá una vigencia correspondiente a una edad de cosecha. Las autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos forestales tendrán una vigencia correspondiente al ciclo de corta, pudiendo refrendarse cuantas veces sea necesario hasta el término de la vigencia del mismo, de acuerdo a los requisitos que se establezcan en el Reglamento.

Artículo 77. De acuerdo a lo establecido en la presente Ley, así como en los criterios e indicadores que se determinen en el Reglamento, la Secretaría sólo podrá negar la autorización solicitada cuando:

- I. Se contravenga lo establecido en esta Ley, su Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas o en las disposiciones jurídicas aplicables;
- II. El programa de manejo forestal no sea congruente y consistente con el estudio regional forestal de la Unidad de Manejo Forestal de la que forme parte el predio o predios de que se trate, cuando ésta exista;
- III. Se comprometa la biodiversidad de la zona y la regeneración y capacidad productiva de los terrenos en cuestión;
- IV. Se trate de las áreas de protección a que se refiere esta Ley;
- V. Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes, respecto de cualquier elemento de los programas de manejo correspondientes, o
- VI. Cuando se presenten conflictos agrarios, de límites o de sobreposición de predios, en cuyo caso, la negativa sólo aplicará a las áreas en conflicto.

Sección Tercera

De las Plantaciones Forestales Comerciales

Artículo 78. Queda prohibido el establecimiento de plantaciones forestales comerciales en sustitución de la vegetación forestal de los terrenos forestales.

Artículo 79. Se promoverá el establecimiento de plantaciones forestales comerciales en terrenos temporalmente forestales y preferentemente forestales, se promoverá de manera primordial la utilización de especies nativas que tecnológicamente y económicamente sean viables. La autoridad tendrá en todo momento la facultad de supervisar el manejo de la plantación, cuidando especialmente los posibles impactos ambientales adversos.

Artículo 80. Las plantaciones forestales comerciales en terrenos temporalmente forestales o preferentemente forestales requerirán de un aviso por escrito. El contenido del escrito y los requisitos del aviso se establecerán en el Reglamento.

Artículo 81. Una vez presentado el aviso de plantación forestal comercial, la Secretaría emitirá una constancia de plantación en un plazo no mayor de diez días hábiles. Si después de este plazo la Secretaría no la ha emitido, el interesado quedará facultado a iniciar la plantación; y la Secretaría deberá expedir la constancia correspondiente, sin menoscabo de las responsabilidades en las que pueda incurrir con dicha omisión.

Artículo 82. La constancia de plantación forestal comercial facultará a sus titulares a realizar su aprovechamiento, cuando el titular lo juzgue conveniente.

Artículo 83. El titular del aviso de plantación forestal comercial deberá informar anualmente a la Comisión, los volúmenes de materias primas que obtenga del aprovechamiento, en los términos del Reglamento.

Sección Cuarta

Del Aprovechamiento de los Recursos Forestales No Maderables

Artículo 84. El aprovechamiento de recursos no maderables únicamente requerirá de un aviso por escrito a la autoridad competente. El Reglamento establecerá los requisitos del aviso.

Artículo 85. Se requiere autorización para el aprovechamiento en los casos siguientes:

- a) Tierra de monte y de hoja;
- b) Tallos de las especies del género *Yucca*, y
- c) Plantas completas de las familias *Agavaceae*, *Cactaceae*, *Cyatheaceae*, *Dicksoniaceae*, *Nolinaceae*, *Orchidaceae*, *Palmae* y *Zamiaceae* provenientes de vegetación forestal.

El Reglamento establecerá los requisitos de la solicitud de autorización.

Sección Quinta

De la Colecta y Uso de los Recursos Forestales

Artículo 86. La colecta y uso de recursos biológicos forestales con fines de utilización en investigación y/o biotecnología requiere de autorización por parte de la Secretaría.

La autorización a que se refiere este artículo sólo podrá otorgarse si se cuenta con el consentimiento escrito previo, expreso e informado, del propietario o legítimo poseedor del predio en el que se encuentre el recurso biológico forestal.

Cuando la colecta se realice por entidades públicas de los gobiernos Federal, de las Entidades Federativas, Municipales, Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, o bien, por el dueño de los recursos, bastará con que se presente el aviso respectivo ante la Secretaría. El titular del aviso sólo podrá realizar la colecta una vez que cuente con el consentimiento escrito, previo, expreso e informado del propietario o legítimo poseedor del predio en el que se encuentren los recursos biológicos forestales.

En el Reglamento se establecerán los requisitos para solicitar la autorización o presentar los avisos a que se refiere este artículo, así como, la forma en la que se realizará el transporte, almacenamiento y, en su caso, comercialización de los recursos biológicos forestales.

Artículo 87. Las colectas y usos con fines comerciales o de investigación de los recursos biológicos forestales deberán reconocer los derechos de las comunidades indígenas a la propiedad, conocimiento y uso de las variedades locales.

Cuando además se pretenda aprovechar los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de los pueblos y comunidades indígenas y locales sobre los recursos biológicos forestales, deberá reconocerse la propiedad del conocimiento de los pueblos indígenas y presentar un convenio celebrado entre el solicitante de la autorización a que se refiere el artículo anterior y la comunidad titular del conocimiento, en el que se acredite que se cuenta con el consentimiento previo, expreso e informado de ésta.

Artículo 88. El aprovechamiento de recursos y materias primas forestales para uso doméstico se sujetarán a lo que establezca el Reglamento.

Las actividades agroforestales y silvopastoriles se sujetarán a lo que establezcan las Normas Oficiales Mexicanas que al respecto emita la Secretaría.

Las actividades de pastoreo en terrenos forestales se sujetarán a lo que establezcan las Normas Oficiales Mexicanas que al respecto emita la Secretaría.

Artículo 89. La Comisión promoverá el conocimiento tradicional del uso de los recursos forestales de los pueblos y comunidades indígenas y ejidos.

Artículo 90. El aprovechamiento de los recursos forestales, para usos domésticos y colecta para fines de investigación, en áreas que sean el hábitat de especies que se encuentren en alguna categoría de riesgo, deberá hacerse de manera que no se alteren las condiciones para la sobrevivencia, desarrollo y permanencia de dichas especies.

Sección Sexta

Del Transporte, Almacenamiento y Transformación de las Materias Primas Forestales

Artículo 91. Quienes realicen el aprovechamiento, transporte, almacenamiento, comercialización, importación, exportación, transformación o posean materias primas y productos forestales, deberán acreditar su legal procedencia en los términos que esta Ley y su Reglamento establezcan.

La autoridad establecerá los mecanismos y realizará las acciones que permitan garantizar la trazabilidad de las materias primas y productos forestales regulados.

Artículo 92. Para el funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales y de centros no integrados a un centro de transformación primaria, se requiere de autorización de la Comisión de acuerdo con los requisitos y procedimientos previstos en el Reglamento de esta Ley, o en las Normas Oficiales Mexicanas que para tal efecto se expidan, los que comprenderán aspectos relacionados con contratos, cartas de abastecimiento, balances oferta-demanda, libros de registro de entradas y salidas e inscripciones en el registro. Lo anterior, con independencia de las licencias, autorizaciones o permisos que deban otorgar las autoridades locales.

El Reglamento establecerá las disposiciones para la regulación de los equipos móviles de transformación de productos forestales, garantizando un adecuado control y procedimientos expeditos que proporcionen las facilidades para su operación itinerante.

Sección Séptima

Del Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales

Artículo 93. La Secretaría autorizará el cambio de uso de suelo en terrenos forestales por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos cuyo contenido se establecerá en el Reglamento, los cuales demuestren que la biodiversidad de los ecosistemas que se verán afectados se mantenga, y que la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación se mitiguen en las áreas afectadas por la remoción de la vegetación forestal.

En las autorizaciones de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, la Secretaría deberá dar respuesta debidamente fundada y motivada a las opiniones técnicas emitidas por los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate.

Las autorizaciones que se emitan deberán integrar un programa de rescate y reubicación de especies de la flora y fauna afectadas y su adaptación al nuevo hábitat conforme se establezca en el Reglamento. Dichas autorizaciones deberán sujetarse a lo que, en su caso, dispongan los programas de ordenamientos ecológicos correspondientes, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 94. Las autorizaciones de cambio de uso del suelo deberán inscribirse en el Registro.

Artículo 95. La Secretaría podrá autorizar la modificación de una autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, o bien, la ampliación del plazo de ejecución del cambio de uso de suelo establecido en la autorización respectiva, siempre que lo solicite el interesado, en los términos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 96. Los titulares de autorizaciones de cambio de uso de suelo en terrenos forestales deberán presentar los informes periódicos sobre la ejecución y desarrollo del mismo, en los términos que establezca el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 97. No se podrá otorgar autorización de cambio de uso del suelo en terreno incendiado sin que hayan pasado 20 años y que se acredite a la Secretaría que la vegetación forestal afectada se ha regenerado, mediante los mecanismos que, para tal efecto, se establezcan en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 98. Los interesados en el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, deberán comprobar que realizaron el depósito ante el Fondo Forestal Mexicano, por concepto de compensación ambiental, para que se lleven a cabo acciones de restauración de los ecosistemas que se afecten, preferentemente dentro de la cuenca hidrográfica en donde se ubique la autorización del proyecto, en los términos y condiciones que establezca el Reglamento.

Artículo 99. La Secretaría, con la participación de la Comisión, coordinará con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, la política de uso del suelo para estabilizar su uso agropecuario, incluyendo el sistema de roza, tumba y quema, desarrollando prácticas permanentes y evitando que la producción agropecuaria crezca a costa de los terrenos forestales.

La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación no otorgará apoyos o incentivos económicos para actividades agropecuarias en terrenos cuyo cambio de uso de suelo no haya sido autorizado por la Secretaría para tales actividades.

Artículo 100. La Secretaría, con la participación de la Comisión, coordinará con diversas entidades públicas, acciones conjuntas para armonizar y eficientar los programas de construcciones de los sectores eléctrico, hidráulico y de comunicaciones, con el cumplimiento de la normatividad correspondiente.

Capítulo II

De los Servicios Forestales

Artículo 101. Las personas físicas y morales que brinden servicios forestales deberán estar inscritas en el Registro, para lo cual deberán acreditar su competencia y capacidad. El Reglamento y las normas aplicables determinarán los procedimientos, modalidades y requisitos que deberán observarse para la acreditación e inscripción en el Registro; así como para la prestación, evaluación y seguimiento de los servicios forestales, diferenciando las actividades, los ecosistemas en que se desempeñarán y grados de responsabilidad.

Los prestadores de servicios forestales podrán ser contratados libremente por los propietarios y poseedores de los recursos forestales y serán responsables solidarios con los mismos.

Artículo 102. Los servicios forestales para el aprovechamiento, protección, conservación, restauración, transformación, organización social y servicios ambientales serán las que se establezcan en el Reglamento y las normas aplicables.

Artículo 103. Los ejidatarios, comuneros y demás propietarios o poseedores de terrenos forestales o preferentemente forestales, que por la carencia de recursos económicos no estén en posibilidades de cubrir los costos de elaboración del programa de manejo forestal podrán recurrir a la Comisión, en los términos del Reglamento de esta Ley, para que les proporcione asesoría técnica y/o apoyo financiero para la elaboración de éste; lo cual se hará en la medida de las posibilidades presupuestarias de la Comisión.

Artículo 104. La Comisión desarrollará un sistema de capacitación, reconocimientos, estímulos y acreditación que permita identificar, tanto a titulares de aprovechamiento como a prestadores de servicios forestales, que cumplan oportuna y eficientemente los compromisos adquiridos en los programas de manejo, en la certificación de buen manejo y en las auditorías técnicas preventivas.

Asimismo, establecerá y ejecutará medidas para procurar el acceso a los elementos necesarios para la mejora continua de los servicios forestales.

Capítulo III

De las Unidades de Manejo Forestal

Artículo 105. La Comisión, en coordinación con las Entidades Federativas, delimitarán las unidades de manejo forestal, tomando como base las semejanzas físicas, ambientales, sociales y económicas de un territorio, con el propósito de lograr una ordenación forestal sustentable, una planeación ordenada de las actividades forestales y el manejo eficiente de los recursos forestales.

Artículo 106. Los mecanismos para fomentar la ordenación forestal, la planeación ordenada de las actividades forestales, el manejo forestal, así como la participación de los dueños y poseedores de los recursos forestales, titulares de aprovechamientos, prestadores de servicios forestales, dependencias de los tres órdenes de gobierno y demás actores del sector forestal, en las Unidades de Manejo Forestal, se establecerán en el Reglamento de la presente Ley.

Capítulo IV

De la Certificación Forestal y de las Auditorías Técnicas Preventivas

Artículo 107. La Certificación del manejo forestal es un medio para acreditar el adecuado manejo forestal, mejorar la protección de los ecosistemas forestales y facilitar el acceso a mercados nacionales e internacionales.

Dicha certificación se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Artículo 108. La Comisión impulsará y promoverá la Certificación del adecuado manejo forestal, así como las tareas de sensibilización de los compradores finales nacionales e internacionales de productos forestales en el consumo responsable.

La Cámara de Diputados asignará anualmente las partidas necesarias para atender el funcionamiento y operación de los mencionados programas de apoyo.

Artículo 109. Las auditorías técnicas preventivas que realice la Comisión directamente o a través de terceros debidamente autorizados, tendrán por objeto la promoción e inducción al cumplimiento de las disposiciones legales forestales y ambientales de los programas de manejo respectivos.

Artículo 110. La Comisión, como resultado de la auditoría técnica preventiva podrá emitir un certificado que haga constar el adecuado cumplimiento del programa de manejo.

Artículo 111. Los Auditores Técnicos Forestales deberán acreditarse como Unidades de Verificación en los términos que establece la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Reglamento establecerá los requisitos que deban reunir los auditores técnicos y los procedimientos y requisitos para realizar las auditorías técnicas preventivas.

TÍTULO QUINTO

De las Medidas de Conservación Forestal

Capítulo I

De la Sanidad Forestal

Artículo 112. La Comisión establecerá un Sistema Permanente de Evaluación y Alerta Temprana de la condición fitosanitaria de los terrenos forestales y temporalmente forestales y difundirá con la mayor amplitud y oportunidad sus resultados.

La Comisión promoverá y apoyará los programas de investigación necesarios para resolver los problemas fitosanitarios forestales.

La Secretaría, expedirá las Normas Oficiales Mexicanas para prevenir, controlar y combatir las plagas y las enfermedades forestales, así como para evaluar los daños, restaurar el área afectada, establecer procesos de seguimiento y las obligaciones o facilidades para quienes cuenten con programas de manejo vigentes, y las facilidades para quienes no los dispongan.

Las dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal y, en su caso, las de los gobiernos de las Entidades Federativas, de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, en los términos de los acuerdos y convenios que se celebren, ejercerán sus funciones en forma coordinada para detectar, diagnosticar, evaluar daños, prevenir, controlar y combatir plagas y enfermedades forestales; así como establecer el seguimiento de las medidas fitosanitarias aplicadas.

Artículo 113. Las medidas fitosanitarias que se apliquen para la prevención, control y combate de plagas y enfermedades que afecten a los recursos y ecosistemas forestales, se realizarán de conformidad con lo previsto en esta Ley, así como por la Ley Federal de Sanidad Vegetal en lo que no se oponga a la presente Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas específicas que se emitan.

La Secretaría expedirá los certificados fitosanitarios de exportación y la hoja de requisitos fitosanitarios para la importación de materias primas, productos y subproductos forestales, en los términos señalados en la fracción V del artículo 68 de esta Ley.

La Comisión emitirá las notificaciones relacionadas con la aplicación de medidas fitosanitarias para la prevención y el control de plagas y enfermedades forestales.

Cuando por motivos de sanidad forestal sea necesario realizar la remoción de la vegetación forestal afectada, los propietarios y legítimos poseedores deberán desarrollar un programa de restauración forestal.

Artículo 114. Los propietarios y legítimos poseedores de terrenos forestales o temporalmente forestales, los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales, los prestadores de servicios forestales responsables de estos, quienes realicen actividades de plantaciones forestales comerciales, de reforestación, y/o los responsables de la administración de las Áreas Naturales Protegidas están obligados a dar aviso de la posible presencia de plagas y enfermedades forestales a la Comisión, la cual elaborará o validará el informe técnico fitosanitario correspondiente.

Los propietarios y legítimos poseedores de terrenos forestales o temporalmente forestales y los titulares de los aprovechamientos, están obligados a ejecutar los trabajos de sanidad forestal, conforme a las autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales y de avisos de plantaciones forestales comerciales; los responsables de la administración de las Áreas Naturales Protegidas, lo harán conforme a los lineamientos que emita la Secretaría o a los programas de manejo forestal.

Artículo 115. La Comisión, las Entidades Federativas, Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, implementarán programas para acciones de saneamiento forestal.

Artículo 116. Cuando los trabajos de sanidad forestal no se ejecuten o siempre que exista riesgo grave de alteración o daños al ecosistema forestal, la Comisión realizará los trabajos correspondientes con cargo a los obligados, quienes deberán pagar la contraprestación respectiva que tendrá el carácter de crédito fiscal y su recuperación será mediante el procedimiento económico coactivo correspondiente, excepto aquellos que careciendo de recursos soliciten el apoyo de la Comisión.

Capítulo II

De los Incendios Forestales y del Manejo del Fuego

Artículo 117. La Secretaría dictará las Normas Oficiales Mexicanas que regirán el manejo del fuego, para evaluar los daños, restaurar el área afectada por incendio y establecer los métodos de manejo del fuego en los terrenos forestales, temporalmente forestales, agropecuarios y colindantes, así como los procedimientos para establecer el Sistema de Calificación para el manejo del fuego y el Sistema de Comando de Incidentes para el manejo del fuego en ecosistemas forestales.

Quienes hagan uso del fuego en contravención de lo dispuesto en las normas mencionadas, recibirán las sanciones que prevé la presente Ley, sin perjuicio de las establecidas en los ordenamientos penales.

Artículo 118. La Comisión emitirá las líneas estratégicas en materia de manejo del fuego de mediano y largo plazos y establecerá los mecanismos de revisión, actualización y evaluación.

Artículo 119. La Comisión coordinará el Programa de Manejo del Fuego y coadyuvará con las Entidades Federativas, Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México a través del combate ampliado de incendios forestales y promoverá la asistencia de las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, conforme a los términos de la distribución de competencias y de los acuerdos o convenios que, para tal efecto, se celebren.

La autoridad municipal o de la Demarcación Territorial de la Ciudad de México deberá atender el combate inicial de incendios forestales; y en el caso de que éstos superen su capacidad operativa de respuesta, acudirán a la instancia estatal. Si ésta resultase insuficiente, se procederá a informar a la Comisión, la cual actuará de acuerdo con los programas y procedimientos respectivos. La Comisión definirá los mecanismos de coordinación pertinentes con el Sistema Nacional de Protección Civil.

La Comisión, los gobiernos de las Entidades Federativas, de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, procurarán la participación de los sectores social y privado, para los efectos señalados en el párrafo que antecede y organizarán programas permanentes de manejo del fuego.

Sin perjuicio de lo anterior, las legislaciones locales establecerán los mecanismos de coordinación entre la Entidad Federativa, Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México en la materia a que se refiere este capítulo.

Artículo 120. Los propietarios y poseedores de los terrenos forestales y preferentemente forestales y sus colindantes, que realicen el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación o plantaciones forestales comerciales y reforestación, así como los prestadores de servicios forestales responsables de los mismos y los encargados de la administración de las áreas naturales protegidas, estarán obligados a ejecutar trabajos de manejo de combustibles, y prevención cultural y realizar el ataque inicial de los incendios forestales, en los términos de los programas de manejo y las autorizaciones correspondientes, así como en los términos de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

Artículo 121. Los propietarios y legítimos poseedores de terrenos forestales están obligados a llevar a cabo, en caso de incendio, la restauración de la superficie afectada en el plazo máximo de dos años, debiendo ser restaurada la cubierta vegetal afectada; cuando la regeneración natural no sea posible, la restauración se hará mediante la reforestación, poniendo especial atención a la prevención, control y combate de plagas y enfermedades.

Cuando los propietarios y legítimos poseedores de los predios dañados demuestren su imposibilidad para cumplir directamente, podrán solicitar fundadamente a las autoridades municipales, de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, de las Entidades Federativas o de la Federación, el apoyo para realizar dichos trabajos. De igual manera, los titulares o poseedores de los predios afectados que no hayan sido responsables del incendio, podrán solicitar el apoyo para los trabajos de restauración, en los términos que se establezcan como instrumentos económicos o se prevean en el Reglamento.

Transcurrido el plazo de dos años sin que el propietario o legítimo poseedor hubiera procedido a la restauración, la Comisión realizará los trabajos correspondientes con cargo a ellos, quienes deberán pagar la contraprestación respectiva en los términos de las disposiciones aplicables, que tendrá el carácter de crédito fiscal y su recuperación será mediante el procedimiento económico coactivo correspondiente.

Cuando los propietarios y legítimos poseedores de terrenos forestales que hayan sido afectados por incendio, comprueben fehacientemente que los daños sean de una magnitud tal que requieran de un proceso de restauración mayor a los dos años, podrán acudir ante la Comisión para solicitar la ampliación de plazo a que se refieren los primeros párrafos de este artículo, así como la gestión de apoyos mediante los programas federales y de las Entidades Federativas, aplicables.

Capítulo III

De la Conservación y Restauración

Artículo 122. La Comisión, escuchando la opinión de los Consejos y tomando en cuenta los requerimientos de recuperación en zonas degradadas y las condiciones socioeconómicas de los habitantes de las mismas, promoverá la elaboración y aplicación de programas e instrumentos económicos que se requieran para fomentar las labores de conservación y restauración de los recursos forestales y las cuencas hidrográficas.

Las acciones de dichos programas y los instrumentos económicos a que se refiere el párrafo anterior, serán incorporados en el Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable, incluyendo las previsiones presupuestarias de corto y mediano plazo, necesarias para su instrumentación, dando preferencia a los propietarios y poseedores de los recursos forestales para su ejecución.

Artículo 123. Cuando se presenten procesos de degradación o desertificación, o graves desequilibrios ecológicos en terrenos forestales o preferentemente forestales, la Comisión formulará y ejecutará, en coordinación con las Entidades Federativas, los propietarios y legítimos poseedores, programas de restauración ecológica con el propósito de que se lleven a cabo las acciones necesarias para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales, incluyendo el mantenimiento del régimen hidrológico y la prevención de la erosión y la restauración de los suelos forestales degradados, así como la implementación de mecanismos de evaluación y monitoreo de dichas acciones.

Los propietarios y poseedores de terrenos forestales están obligados a realizar las acciones de restauración y conservación pertinentes y aquellas que para tal caso dicte la Comisión. En el caso de que éstos demuestren carecer de recursos, la Comisión los incorporará a los programas de apoyo que instrumente, de acuerdo a las asignaciones que para tal fin se contemplen en el Presupuesto de Egresos de la Federación o, en su caso, realizará por su cuenta, con acuerdo de los obligados, los trabajos requeridos.

Artículo 124. El Ejecutivo Federal, con base en los estudios técnicos que se elaboren para justificar la medida, previa opinión técnica de los Consejos y respetando la garantía de audiencia de ejidatarios, comuneros y demás propietarios y legítimos poseedores de los terrenos afectados, así como de los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales maderables y forestación sobre dichos terrenos, podrá decretar, como medida de excepción, vedas forestales cuando éstas:

- I. Constituyan justificadamente modalidades para el manejo de los recursos forestales comprendidos en las declaratorias de áreas naturales protegidas;
- II. Formen parte de las acciones o condiciones establecidas para las áreas que se declaren zonas de restauración ecológica;
- III. Tengan como finalidad la conservación, repoblación, propagación, diseminación, aclimatación o refugio de especies en categoría de riesgo, o
- IV. Tengan como finalidad la regeneración de terrenos incendiados.

Se exceptuarán de las vedas los terrenos en los que se realice el aprovechamiento forestal o la plantación forestal comercial de conformidad con los instrumentos de manejo establecidos en la presente Ley, en tanto no se ponga en riesgo la biodiversidad, de acuerdo con los criterios e indicadores que al efecto se emitan.

En este último caso la veda tendrá carácter precautorio, deberá referirse en forma específica al programa de manejo respectivo y sólo podrá abarcar la fracción del área forestal afectada por el riesgo a la biodiversidad. La Comisión solicitará a los titulares la modificación de los programas de manejo respectivos, segregando de los mismos las superficies afectadas. Así mismo se establecerá un programa que tenga como finalidad atacar las causas que originan la veda y asegurarse al término de la misma que dichas causas no se repitan.

Los proyectos de veda deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación, y se notificarán previamente a los posibles afectados en forma personal cuando se conocieren sus domicilios; en caso contrario, se hará una segunda publicación la que surtirá efectos de notificación.

Los decretos que establezcan vedas forestales, precisarán las características, temporalidad, excepciones y límites de las superficies o recursos forestales vedados, así como, en su caso, las medidas que adoptará el Ejecutivo Federal para apoyar a las comunidades afectadas. Dichos decretos se publicarán en dos ocasiones en el Diario Oficial de la Federación y, por una sola vez, en los diarios de mayor circulación de las Entidades Federativas donde se ubiquen los terrenos y recursos forestales vedados.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y, en su caso, las de los gobiernos de las Entidades Federativas, de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, en los términos de los acuerdos y convenios que se celebren, prestarán su colaboración para que se cumpla con lo que señalen las vedas forestales.

Artículo 125. Para fines de restauración y conservación, la Secretaría, escuchando la opinión técnica de los Consejos, de la Comisión Nacional del Agua y, cuando corresponda, de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, declarará Áreas de Protección Forestal en aquellas franjas, riberas de los ríos, quebradas, arroyos permanentes, riberas de los lagos y embalses naturales, riberas de los lagos o embalses artificiales construidos por el Estado y sus instituciones, áreas de recarga de los mantos acuíferos, con los límites, extensiones, ubicaciones y requerimientos pertinentes, sobre la base de criterios, indicadores o de la Norma Oficial Mexicana. En todos los casos, los propietarios y poseedores de los predios correspondientes, deberán ser escuchados previamente.

Los predios que se encuentren dentro de estas áreas de protección forestal, se considera que están dedicados a una función de interés público. En caso de que dichas áreas se encuentren deforestadas o degradadas y con presencia de erosión del suelo, independientemente del régimen jurídico a que se encuentren sujetas, éstas deberán ser restauradas mediante la ejecución de programas especiales.

Para tal efecto, la Comisión en atención a la solicitud de los interesados coordinará la elaboración de los estudios técnicos pertinentes con la participación de los gobiernos de las Entidades Federativas, de los Municipios, Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, dependencias o entidades públicas, así como de los propietarios y poseedores, y propondrá a la Secretaría la emisión de la declaratoria respectiva.

Artículo 126. La Secretaría emitirá Normas Oficiales Mexicanas tendientes a prevenir y controlar el sobrepastoreo en terrenos forestales; determinar coeficientes de agostadero; evaluar daños a suelos y pastos; regular los procesos de reforestación y restauración de áreas afectadas; y a compatibilizar las actividades silvopastoriles.

Artículo 127. La forestación y reforestación que se realice con propósitos de conservación y restauración en terrenos forestales degradados y preferentemente forestales no requerirán de autorización y solamente estarán sujetas a las Normas Oficiales Mexicanas, en lo referente a no causar un impacto negativo sobre la biodiversidad.

Las acciones de reforestación que se lleven a cabo en los terrenos forestales sujetos al aprovechamiento deberán incluirse en el programa de manejo forestal correspondiente. El prestador de servicios forestales que, en su caso, funja como encargado técnico será responsable solidario junto con el titular de la ejecución del programa en este aspecto.

Los tres órdenes de gobierno se coordinarán para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, instrumenten programas de restauración integral, así como para el monitoreo y seguimiento de los mismos. Se impulsará la reforestación con especies forestales preferentemente nativas.

Artículo 128. La Comisión, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, promoverá el desarrollo de un Sistema Nacional de Mejoramiento Genético Forestal.

La colecta, transporte, certificación y comercialización de germoplasma forestal se sujetará a lo establecido en el Reglamento y, en su caso, la Norma Oficial Mexicana que expida la Secretaría.

La reforestación establecida en terrenos preferentemente forestales, será susceptible de aprovechamiento de acuerdo al procedimiento que establezca el Reglamento.

Capítulo IV

De los Servicios Ambientales Forestales

Artículo 129. En el marco de los tratados internacionales y disposiciones nacionales aplicables, la Secretaría promoverá el desarrollo de instrumentos económicos para la conservación y mejora de los bienes y servicios ambientales que retribuyan beneficios de interés público, generados por el manejo forestal sustentable que realicen los propietarios y poseedores de los terrenos forestales.

Artículo 130. La Comisión podrá expedir reconocimientos certificados para acreditar los esfuerzos de conservación de los recursos forestales y sus servicios ambientales, tanto para propietarios y poseedores, como para las organizaciones, instituciones o empresas que coadyuven y acrediten su participación en esquemas diseñados para este fin. El Reglamento definirá los procedimientos para la expedición de estos reconocimientos.

Artículo 131. Los propietarios y legítimos poseedores de terrenos forestales que, como resultado de un buen manejo, conserven y/o mejoren los servicios ambientales, recibirán los beneficios económicos derivados de éstos.

Capítulo V

Del Riesgo y Daños Ocasionados a los Recursos Forestales, al Medio Ambiente, Ecosistemas o sus Componentes

Artículo 132. Cuando la Comisión, con base en estudios técnicos, determine la existencia de un riesgo a los ecosistemas forestales, notificará a los propietarios y poseedores de terrenos forestales, o aquellos que resultaren afectados, la ejecución de las actividades necesarias para evitar o reducir la situación de riesgo, con el apercibimiento de que en caso de no realizarlas en el término que se conceda para ello, la Comisión realizará los trabajos correspondientes con cargo a los obligados. El monto de las erogaciones que se realicen será considerado como crédito fiscal y su recuperación será mediante el procedimiento económico coactivo correspondiente.

Artículo 133. Lo dispuesto en el artículo anterior, será aplicable con independencia de que se cuente o no con las autorizaciones, permisos o licencias correspondientes o se cause un daño a los ecosistemas forestales a que se refiere este artículo.

De igual forma, se entenderá sin perjuicio de las sanciones administrativas que en su caso procedan y de las sanciones o penas en que incurran los responsables, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Toda persona física o moral que ocasione directa o indirectamente un daño a los recursos forestales, los ecosistemas y sus componentes, estará obligada a repararlo o compensarlo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

TÍTULO SEXTO

De los Instrumentos Económicos para el Desarrollo Forestal

Capítulo I

De la Inversión, Incentivos y Subsidios para el Desarrollo Forestal

Artículo 134. Las medidas, programas e instrumentos económicos relativos al desarrollo de la actividad forestal, deberán sujetarse a las disposiciones legales aplicables en materia hacendaria, de presupuesto, contabilidad y gasto público federal, asegurando su eficacia, selectividad y transparencia y podrán considerar el establecimiento y vinculación de cualquier mecanismo normativo o administrativo de carácter fiscal, financiero y de mercado establecidos en otras leyes, incluyendo los estímulos fiscales, los créditos, las fianzas, los seguros, los fondos y los fideicomisos, así como las autorizaciones en materia forestal, cuando atiendan o posibiliten la realización de los propósitos y objetivos prioritarios de promoción y desarrollo forestal. En todo caso los programas e instrumentos económicos deberán prever la canalización efectiva y suficiente de apoyos para fomentar las actividades forestales.

Sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones legales, respecto de la coordinación en la materia entre los sectores público y privado y los distintos órdenes de gobierno, corresponderá a la Comisión, en el ámbito de su competencia, conducir, coordinar o participar en la aplicación, otorgamiento y evaluación de las medidas, programas e instrumentos a que se refiere este artículo.

Artículo 135. La Comisión, diseñará, propondrá y aplicará medidas para asegurar que el Estado, la sociedad y los particulares, coadyuven financieramente para la realización de tareas de conservación, protección, restauración, vigilancia, silvicultura, ordenación y manejo sustentable de los ecosistemas forestales.

La Federación podrá establecer estímulos fiscales para dar continuidad a largo plazo a la actividad forestal.

La Federación podrá establecer mecanismos de apoyo para impulsar el desarrollo forestal sustentable, como los destinados al Programa de Desarrollo Forestal, al Programa de Manejo Forestal Comunitario, al Programa de Plantaciones Forestales Comerciales y la Reforestación y Conservación de Suelos, y demás que se establezcan.

La Cámara de Diputados asignará anualmente las partidas necesarias para atender el funcionamiento y operación de los mencionados programas de apoyo.

Artículo 136. La Federación y las Entidades Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias y escuchando la opinión del Consejo, diseñarán, desarrollarán y aplicarán instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política forestal, y mediante los cuales se buscará de manera prioritaria y no limitativa:

- I. Aumentar la productividad silvícola de las regiones y zonas con bosques y selvas predominantemente comerciales o para uso doméstico;
- II. Restaurar terrenos forestales degradados;
- III. Apoyar la provisión de bienes y servicios ambientales;
- IV. Ejecutar acciones de manejo de combustibles y combate de incendios forestales y saneamiento forestal por parte de los propietarios forestales;
- V. Mejorar la calidad y elevar la supervivencia de la planta en el terreno en las reforestaciones y forestaciones;
- VI. Capacitar, formar y evaluar a los prestadores de servicios forestales;
- VII. Impulsar la participación comunitaria en la zonificación forestal;
- VIII. Elaborar, aplicar y monitorear los programas de manejo forestal maderable y no maderable;
- IX. Desarrollar el manejo forestal comunitario y aplicar métodos y prácticas silvícolas;
- X. Fomentar los procesos de certificación;
- XI. Capacitar a los propietarios forestales y legítimos poseedores;
- XII. Promover los intercambios entre productores forestales;
- XIII. Fortalecer las capacidades de gestión de los propietarios forestales y legítimos poseedores;
- XIV. Proporcionar la asesoría y capacitación jurídica, administrativa, técnica y económica a micro y pequeñas empresas para la industrialización primaria y el desarrollo de productos forestales y su comercialización, así como la integración, el desarrollo y el fortalecimiento de la cadena productiva;
- XV. Establecer programas de apoyo de largo plazo que contemplen todas las etapas del ciclo de producción forestal;
- XVI. Impulsar la planeación y desarrollo de infraestructura forestal;
- XVII. Desarrollar, adaptar y aplicar innovaciones tecnológicas a lo largo de la cadena productiva;
- XVIII. Desarrollar mecanismos adecuados de financiamiento que tomen en cuenta el largo plazo de formación del producto forestal, las bajas tasas de interés por su lento crecimiento y los riesgos de su producción, así como la habilitación o, en caso necesario, la sustitución de garantías para la operación de créditos, fianzas y seguros;
- XIX. Promover la cultura forestal, la educación técnica, la educación superior y la capacitación forestal;
- XX. Apoyar la investigación, innovación, el desarrollo tecnológico, la divulgación científica y la transferencia del conocimiento y tecnologías, fomentando los mecanismos de vinculación entre los académicos o investigadores y los usuarios de los servicios y el uso de las investigaciones;

- XXI. Impulsar el establecimiento y funcionamiento de las unidades de manejo forestal;
- XXII. Impulsar las Plantaciones Forestales Comerciales;
- XXIII. Promover las redes locales de valor;
- XXIV. Fomentar mecanismos de distinción de los productos provenientes del manejo forestal comunitario y fomentar su comercialización, y
- XXV. Promover estrategias integrales para el manejo de riesgos que enfrentan los productores forestales.

Los instrumentos que se apliquen deberán observar las disposiciones contenidas en los acuerdos y tratados comerciales internacionales de los que México sea parte.

Artículo 137. La Comisión promoverá y difundirá a nivel nacional, regional o local, según sea el caso, las medidas, programas e instrumentos económicos a que se refiere este capítulo. De igual manera, establecerá los mecanismos de asesoría necesarios para facilitar el acceso a los instrumentos respectivos y la creación de capacidades entre los usuarios para el mismo propósito.

Artículo 138. Dentro de los incentivos económicos se podrá crear un bono que incentive la conservación del recurso forestal por el Fondo Forestal Mexicano de acuerdo a la disponibilidad de recursos, a fin de retribuir a los propietarios o poseedores de terrenos forestales por los bienes y servicios ambientales generados.

El reglamento respectivo determinará los procedimientos de emisión y asignación de estos bonos, los cuales tendrán el carácter de títulos de crédito nominativos y, por lo tanto, adquirirán alguna de las formas que establece la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Capítulo II

Del Fondo Forestal Mexicano

Artículo 139. El Fondo Forestal Mexicano será el instrumento para promover la conservación, incremento, aprovechamiento sustentable y restauración de los recursos forestales y sus recursos asociados, facilitando el acceso a los servicios financieros en el mercado, impulsando proyectos que contribuyan a la integración y competitividad de la cadena productiva y desarrollando los mecanismos de cobro y pago de bienes y servicios ambientales. Para garantizar un manejo más eficiente de los recursos del Fondo, se podrán utilizar los servicios de la banca privada.

El Fondo Forestal Mexicano operará a través de un Comité Mixto, en él habrá una representación equilibrada y proporcionada del sector público federal, así como de las organizaciones privadas y sociales de productores forestales.

La existencia del Fondo no limita la creación de diversos fondos privados o sociales que tengan una relación directa con el desarrollo forestal.

Artículo 140. El Fondo Forestal Mexicano se podrá integrar con:

- I. Las aportaciones que efectúen los gobiernos Federal, de las Entidades Federativas, Municipales y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México;
- II. Créditos y apoyos de organismos nacionales e internacionales;
- III. Las aportaciones y donaciones de personas físicas o morales de carácter privado, mixto, nacionales e internacionales;
- IV. El producto de sus operaciones y de la inversión de fondos libres en valores comerciales o del sector público;
- V. Un cinco por ciento del monto del bono certificado, a que se refiere el artículo 138 de la presente Ley;
- VI. El cobro por bienes y servicios ambientales y por asistencia técnica;
- VII. La transferencia de recursos de los usuarios de las cuencas hidrográficas, y
- VIII. Los demás recursos que obtenga por cualquier otro concepto.

Los recursos que el Fondo Forestal Mexicano obtenga por el cobro de bienes y servicios ambientales se entregarán directamente a los proveedores de dichos servicios y una parte se destinará a cubrir los costos de esta operación. Los recursos obtenidos por concepto de compensación ambiental para actividades de reforestación o restauración y su mantenimiento podrán también ser utilizados para la protección de los recursos forestales.

Las aportaciones y donaciones que las personas físicas o morales de carácter privado hagan al Fondo Forestal Mexicano serán deducibles del Impuesto sobre la Renta.

Capítulo III

De la Infraestructura Forestal

Artículo 141. La Federación, a través de las dependencias y entidades competentes, en coordinación con los gobiernos de las Entidades Federativas, de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, promoverá el desarrollo de infraestructura y facilitará condiciones para el desarrollo forestal y territorial, de acuerdo con los mecanismos previstos en la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, las cuales consistirán en:

- I. Electrificación;
- II. Obras hidráulicas;
- III. Obras de conservación y restauración de suelos y conservación de aguas;
- IV. Construcción y mantenimiento de caminos rurales;
- V. Instalaciones y equipos para la detección y combate de incendios forestales;
- VI. Viveros forestales, obras de captación de agua de lluvia, estaciones climatológicas, y
- VII. Las demás que se determinen como de utilidad e interés público.

A fin de lograr la integralidad del desarrollo forestal, en la ampliación y modernización de la infraestructura se atenderán las necesidades de los ámbitos social y económico de las regiones, cuencas, subcuencas y zonas con mayor rezago económico y social.

El desarrollo de la infraestructura se sujetará a las disposiciones previstas en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá proponer incentivos fiscales para aquellos que inviertan en infraestructura a que se refieren las fracciones III, IV y V del presente artículo.

Artículo 142. La Comisión se coordinará con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que tengan a su cargo las funciones de impulsar los programas de electrificación, desarrollo hidráulico, conservación de suelos y aguas, infraestructura vial y de ampliación de la comunicación rural, para que la promoción de acciones y obras respondan a conceptos de desarrollo integral.

La Comisión coordinará junto con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y los gobiernos de las Entidades Federativas, un esfuerzo de promoción de infraestructura vial en las regiones forestales del país, con la misión primordial de captar y colocar recursos para proyectos de apertura, mejoramiento, conservación y pavimentación, promoviendo la participación, colaboración, aportación y ejecución de los diferentes sectores productivos, vigilando su desarrollo; formándose comités de caminos rurales y forestales, los cuales podrán contar con su propia maquinaria.

Las autoridades competentes vigilarán que la construcción de redes de electricidad, obras hidráulicas y caminos en terrenos forestales cause el menor daño a los ecosistemas forestales, respetando la densidad de la red de caminos y brechas forestales.

Las especificaciones para mitigar los impactos se establecerán en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.

Capítulo IV

De la Investigación Forestal

Artículo 143. La Comisión coordinará los esfuerzos y acciones que en materia de investigación, desarrollo, innovación y transferencia tecnológica requiera el sector productivo e industrial forestal del país y, con la opinión de los Consejos que correspondan, proveerá en materia de investigación forestal a:

- I. Formular y coordinar la política de investigación forestal y el Programa Nacional de Investigación y Desarrollo Tecnológico Forestal del país, apoyándose en los centros de investigación e instituciones de educación superior dedicadas a lo forestal;
- II. Identificar las áreas y necesidades prioritarias en materia forestal en las que sea necesario apoyar actividades y/o proyectos de investigación, desarrollo, innovación y transferencia tecnológica forestal, siendo sus propósitos fundamentales los siguientes:
 - a) Promover la protección y conservación del patrimonio natural forestal;
 - b) Impulsar el conocimiento del potencial integral de los ecosistemas forestales y sus recursos naturales;
 - c) Fomentar la contribución del sector forestal a la economía del país y al crecimiento verde incluyente, y
 - d) Fortalecer el capital social del sector, así como las capacidades de gestión de ejidos y comunidades en zonas forestales.

- III. Crear y coordinar mecanismos a través de los cuales se otorguen financiamientos a instituciones de educación superior públicas o privadas, centros de investigación que demuestren capacidad para llevar a cabo investigaciones, desarrollo e innovaciones tecnológicas en materia forestal, que pretendan resolver alguna necesidad prioritaria o problemática del sector;
- IV. Coadyuvar en la creación de programas o proyectos con el objeto de que otras instituciones públicas y privadas, nacionales y extranjeras, destinen recursos a actividades de capacitación, investigación, desarrollo e innovación tecnológica;
- V. Integrar y coordinar las investigaciones, los resultados obtenidos o los productos generados con los recursos de otras instituciones vinculadas con el estudio, el aprovechamiento, la conservación y protección de los recursos naturales;
- VI. Impulsar la investigación y desarrollo tecnológico en materia forestal, particularmente en aquellas instituciones vinculadas directamente con la Comisión, con instituciones de educación superior, institutos, organismos e instituciones que demuestren contribuir con su trabajo a mejorar la actividad forestal;
- VII. Promover la transferencia de tecnología y la divulgación de los resultados de la investigación forestal requerida para conservar, proteger, actualizar tecnológicamente, restaurar y aprovechar en forma óptima y sustentable los recursos forestales del país;
- VIII. Promover el intercambio científico y tecnológico entre los investigadores e instituciones académicas, centros de investigación e instituciones de educación superior del país, así como con otros países, e
- IX. Impulsar la investigación participativa con los silvicultores, productores, industriales y prestadores de servicios forestales.

En la formulación y coordinación de la política de investigación forestal, la Comisión considerará las propuestas de otras entidades paraestatales, gobiernos de las entidades, consejos estatales de ciencia y tecnología, dependencias, institutos, instituciones de educación superior, así como de los sectores productivo e industrial.

El Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias, se coordinará en lo conducente con la Comisión en el diseño de las políticas y programas de investigación y desarrollo tecnológico forestal que realice dicho Instituto, a fin de garantizar su congruencia con el Programa Nacional de Investigación y Desarrollo Tecnológico Forestal.

Capítulo V

De la Cultura, Educación y Capacitación Forestal

Artículo 144. La Comisión en coordinación con las dependencias o entidades competentes de la Administración Pública Federal, las correspondientes de las Entidades Federativas, así como las organizaciones e instituciones públicas, privadas y sociales, realizará en materia de cultura forestal las siguientes acciones:

- I. Establecer y realizar campañas permanentes de divulgación, sensibilización y concientización, así como eventos orientados al logro de la participación organizada de la sociedad en programas inherentes al desarrollo forestal sustentable;
- II. Alentar la recopilación, análisis y divulgación de resultados de investigaciones forestales en el ámbito regional, nacional e internacional;
- III. Establecer espacios orientados a elevar el nivel de cultura, educación y capacitación forestales;
- IV. Promover la actualización de los contenidos curriculares en materia de conservación, protección, restauración y aprovechamientos forestales en el sistema educativo nacional, que fortalezcan y fomenten la cultura forestal;
- V. Propiciar la divulgación, el uso, respeto y reconocimiento de costumbres, tradiciones y prácticas culturales propias de los pueblos y comunidades indígenas que habitan en las regiones forestales;
- VI. Contribuir al diseño, formulación, elaboración y publicación de materiales de comunicación educativa y guías técnicas actualizadas, que vinculen la relación de la sociedad y lo forestal;
- VII. Promover los criterios de política forestal previstos en la presente Ley, y
- VIII. Otras que sean de interés para desarrollar y fortalecer la cultura forestal.

Artículo 145. En materia de educación y capacitación, la Comisión, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública y con las demás dependencias o entidades competentes de los tres órdenes de gobierno, así como de los sectores social y privado, realizará las siguientes acciones:

- I. Promover a través de los Centros de Educación y Capacitación Forestal, la formación, capacitación y actualización de técnicos forestales;
- II. Recomendar la actualización constante de los planes de estudios de carreras forestales y afines, que se impartan por escuelas públicas o privadas;
- III. Organizar programas de formación continua y actualización de los servidores públicos del ramo forestal federal, Estatal, Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México;
- IV. Apoyar la formación, capacitación y actualización de los prestadores de Servicios Forestales;
- V. Impulsar programas de educación y capacitación forestal destinados a propietarios y productores forestales, así como de los pobladores de regiones forestales, en materia de conservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos forestales, así como en materia de contingencias, emergencias e incendios forestales;
- VI. Formular programas de becas para la formación y capacitación forestal;
- VII. Promover la competencia laboral y su certificación, y
- VIII. En materia de manejo del fuego la Comisión establecerá, coordinará y evaluará el programa especializado de capacitación y entrenamiento de combatientes y la formación de técnicos especializados en el manejo del fuego.

Las anteriores acciones se considerarán enunciativas y no limitativas.

TÍTULO SÉPTIMO

De la Participación Social en Materia Forestal

Capítulo I

De la Participación Social y la Concertación en Materia Forestal

Artículo 146. La Secretaría y la Comisión desarrollarán mecanismos de vinculación social para fomentar el desarrollo forestal sustentable.

Artículo 147. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría y de la Comisión, de acuerdo a sus atribuciones, promoverá la participación de la sociedad en la planeación, diseño, aplicación y evaluación de los programas e instrumentos de la política forestal a que se refiere esta Ley, con base al Sistema Nacional de Planeación Democrática, convocando a las organizaciones de silvicultores, productores forestales, industriales, núcleos agrarios y comunidades indígenas, instituciones educativas y de investigación, agrupaciones sociales y privadas, asociaciones o individuos relacionados con los servicios forestales y demás personas interesadas para que manifiesten su opinión y propuestas respecto de los programas e instrumentos de la política forestal nacional, regional, estatal, distrital, o municipal o de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

Artículo 148. Los acuerdos y convenios que en materia forestal celebre la Comisión con personas físicas o morales del sector público, social o privado, podrán versar sobre todos los aspectos considerados en los instrumentos de planeación del desarrollo forestal sustentable, así como coadyuvar en labores de vigilancia forestal y demás acciones forestales operativas previstas en esta Ley.

Dichos acuerdos y convenios tomarán en consideración la relación e integración que se da entre el bosque y la industria, entre el sector propietario del monte con el sector privado en la industria, o de competitividad, en la cual los grupos privados, campesinos, empresarial y gubernamental, definan los programas que deban solucionarse a corto, mediano y largo plazo.

Artículo 149. El Consejo o los Consejos a que se refiere el capítulo II de este Título, según corresponda, podrán proponer a la Secretaría y a la Comisión lineamientos para promover la participación de los sectores social y privado en la planeación y realización de las actividades tendientes a incrementar la calidad y eficiencia en la conservación, producción, protección, restauración, ordenación, aprovechamiento, manejo, industrialización, comercialización y desarrollo forestal sustentable de la región, Entidad Federativa, Municipio o Demarcación Territorial de la Ciudad de México, de que se trate. También propondrán normas y participarán en la consulta de Normas Oficiales Mexicanas.

Los dueños de los recursos naturales, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, las organizaciones de productores forestales y silvicultores, y demás personas interesadas, podrán elaborar propuestas de políticas de desarrollo, financiamiento y fomento en materia forestal, las cuales serán concertadas con la Secretaría, la Comisión y con las dependencias competentes de la Administración Pública Federal y con los gobiernos de las Entidades Federativas, para su aplicación.

Artículo 150. La Federación fomentará las acciones voluntarias de conservación, protección y restauración forestal que lleven a cabo los particulares, mediante:

- I. La celebración de convenios entre la Comisión y los particulares, a efecto de ejecutar proyectos especiales que multipliquen recursos para constituir reservas forestales, previendo los aspectos relativos a su administración y los derechos de los propietarios y legítimos poseedores de los recursos forestales;
- II. Las medidas que a juicio de la Comisión, previa opinión del Consejo, contribuyan de manera especial a la conservación, protección y restauración de la biodiversidad forestal y de las tierras afectadas por desertificación, y
- III. La determinación de los compromisos que contraigan y de las obligaciones que asuman, en los términos de los programas de manejo forestal.

Artículo 151. La Comisión, para la realización de las actividades previstas en este capítulo, promoverá la creación de empresas para el aprovechamiento forestal sustentable, la conservación de las cuencas hídricas, la forestación y la reforestación, para lo cual deberá coordinarse con las dependencias de la Administración Pública Federal competentes y con los gobiernos de las Entidades Federativas, de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, con el objeto de apoyar las labores del sector social y privado en esta materia.

Capítulo II

De los Consejos Forestales

Artículo 152. Se crea el Consejo Nacional Forestal, como órgano de carácter consultivo y de asesoramiento, en las materias que le señale esta Ley y en las que le solicite su opinión. Además, fungirá como órgano de asesoría, supervisión, vigilancia, evaluación y seguimiento en la aplicación de los criterios de política forestal y de los instrumentos de política forestal previstos en esta Ley. Invariablemente deberá solicitársele su opinión en materia de planeación forestal, reglamentos y normas.

Dicho Consejo será presidido por el Titular de la Secretaría, siendo el Presidente Suplente el titular de la Comisión; asimismo, éste último nombrará a un Secretario Técnico, mismo que contará con un suplente que será designado por el titular de la Secretaría.

Artículo 153. La Secretaría y la Comisión, junto con los gobiernos de las Entidades Federativas, integrarán los Consejos Estatales Forestales, mismos que fungirán como órganos de carácter consultivo y de asesoramiento en las materias de esta Ley.

Para el caso de estos, se garantizará en todo momento la participación de los representantes de comunidades forestales, académicos, pueblos indígenas, profesional, industrial, sociedad civil, jóvenes, mujeres, y Gobierno Federal; siendo así de manera enunciativa más no limitativa.

En las leyes locales de la materia y sus reglamentos, se establecerá la composición y funcionamiento de estos. Asimismo, se establecerá la vinculación de los Consejos Estatales Forestales con los Consejos en materia de Medio Ambiente y Desarrollo Rural Sustentable en los ámbitos previstos en las leyes correspondientes.

TÍTULO OCTAVO

De los Medios de Control, Vigilancia y Sanción Forestales

Capítulo I

De la Prevención y Vigilancia Forestal

Artículo 154. La prevención y vigilancia forestal corresponde a la Secretaría, a través de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y las autoridades administrativas, y tendrán, como función primordial, la salvaguarda y patrullaje de los recursos forestales; realizar los actos de investigación técnica, inspección, vigilancia y verificación del cumplimiento de las disposiciones y obligaciones contenidas en la presente Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas de acuerdo a lo previsto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Capítulo II

De las Infracciones

Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

- I. Realizar en terrenos forestales o preferentemente forestales cualquier tipo de obras o actividades distintas a las actividades forestales inherentes a su uso, en contravención de esta Ley, su Reglamento o de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;
- II. Obstaculizar al personal autorizado para la realización de visitas de inspección;

- III. Llevar a cabo el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación y la reforestación, en contravención a las disposiciones de esta Ley, de su Reglamento o de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;
- IV. Establecer plantaciones forestales comerciales en terrenos forestales;
- V. Establecer cultivos agrícolas o realizar labores de pastoreo en terrenos forestales, sin apego a las disposiciones contenidas en el programa de manejo autorizado o en contravención del Reglamento o de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;
- VI. Incumplir lo establecido en las autorizaciones de aprovechamiento forestal y de cambio de uso de suelo en terrenos forestales;
- VII. Cambiar el uso de suelo de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente;
- VIII. Omitir realizar el manejo de combustibles en los terrenos forestales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley;
- IX. Realizar las quemas en terrenos agropecuarios en forma negligente que propicie la propagación del fuego a terrenos forestales vecinos y en terrenos temporalmente forestales;
- X. Carecer de autorización de funcionamiento de los centros de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales, así como de establecimientos no integrados, conforme a lo establecido en esta Ley y su Reglamento;
- XI. Hacer uso inadecuado de la documentación proporcionada por la Comisión y/o de la Secretaría para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales y sus productos;
- XII. Causar daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales;
- XIII. Extraer suelo forestal, en contravención a lo dispuesto en esta Ley, las Normas Oficiales Mexicanas o en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables, o realizar cualquier acción que comprometa la regeneración y capacidad productiva de los terrenos forestales;
- XIV. Incumplir con la obligación de dar los avisos o presentar los informes a que se refiere esta Ley;
- XV. Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia;
- XVI. Amparar materias primas forestales que no hubieran sido obtenidas de conformidad con las disposiciones de esta Ley, su Reglamento o de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, a fin de simular su legal procedencia;
- XVII. Realizar actos u omisiones en la prestación de los servicios forestales que propicien o provoquen la comisión de cualquiera de las infracciones previstas en esta Ley;
- XVIII. Prestar servicios forestales sin haber obtenido previamente las inscripciones en los registros correspondientes;
- XIX. Contravenir las disposiciones contenidas en los decretos por los que se establezcan vedas forestales;
- XX. Evitar prevenir, combatir o controlar, estando legalmente obligado para ello, las plagas, enfermedades o incendios forestales;
- XXI. Negarse, sin causa justificada, a prevenir o combatir las plagas, enfermedades o incendios forestales que afecten la vegetación forestal, en desacato de mandato legítimo de autoridad;
- XXII. Omitir ejecutar trabajos de conformidad con lo dispuesto por esta Ley, ante la existencia de plagas y enfermedades e incendios forestales que se detecten;
- XXIII. No realizar trabajos de restauración o de mitigación estando obligados a ello;
- XXIV. Provocar incendios forestales;
- XXV. Realizar en terrenos incendiados, cualquier actividad o uso distintos a la restauración o al manejo forestal sustentable, dentro de los 20 años siguientes a que haya ocurrido un incendio;
- XXVI. Utilizar más de una vez, alterar o requisitar inadecuadamente, la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales y sus productos;

- XXVII. Depositar residuos peligrosos en terrenos forestales o preferentemente forestales, sin contar con la autorización debidamente expedida para ello;
- XXVIII. Carecer de la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales, obtenidas en el aprovechamiento, y
- XXIX. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley.

Capítulo III

De las Sanciones

Artículo 156. Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta Ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación;
- II. Imposición de multa;
- III. Suspensión temporal, parcial o total, de las autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales o de la inscripción registral, o de las actividades de que se trate;
- IV. Revocación de la autorización o inscripción registral;
- V. Decomiso de las materias primas forestales y sus productos obtenidos, documentación, así como de los instrumentos, maquinaria, equipos y herramientas y de los medios de transporte utilizados para cometer la infracción, debiendo considerar el destino y resguardo de los bienes decomisados;
- VI. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, de las instalaciones, maquinaria y equipos de los centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, o de los sitios o instalaciones donde se desarrollen las actividades que den lugar a la infracción respectiva, y
- VII. Establecimiento de medidas de restauración en el área afectada.

En el caso de las fracciones III y IV de este artículo, la Secretaría ordenará se haga la inscripción de la suspensión o revocación correspondiente en el Registro Forestal Nacional.

Artículo 157. La imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, se determinará en la forma siguiente:

- I. Con el equivalente de 40 a 1000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones V, VI, XIV, XVI, XVII, XX y XXIX del artículo 155 de esta Ley;
- II. Con el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, VII, VIII, X, XI, XIII, XV, XVIII, XXVI, XXVII y XXVIII del artículo 155 de esta Ley, y
- III. Con el equivalente de 150 a 30,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones IX, XII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXIV y XXV del artículo 155 de esta Ley.

Para la imposición de multas servirá de base la Unidad de Medida y Actualización prevista en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento de cometerse la infracción.

A los reincidentes se les aplicará el doble de las multas previstas en este artículo, según corresponda.

La Secretaría, fundamentando y motivando plenamente su decisión, podrá otorgar al infractor la opción de pagar la multa o realizar trabajos o inversiones equivalentes en materia de conservación, protección o restauración de los recursos forestales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor, éste no sea reincidente y no se trate de irregularidades que impliquen la existencia de riesgo inminente de daño o deterioro grave de los ecosistemas forestales.

Artículo 158. Las infracciones a esta Ley serán sancionadas por la Secretaría, tomando en consideración la gravedad de la infracción cometida, y:

- I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse, así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado;
- II. El beneficio directamente obtenido;
- III. El carácter intencional o no de la acción u omisión;

- IV. El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción;
- V. Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor, y
- VI. La reincidencia.

Artículo 159. Cuando la Secretaría determine a través de las visitas de inspección, que existen daños al ecosistema, impondrá como sanción mínima al responsable la ejecución de las medidas de restauración correspondientes.

Cuando en una sola acta de inspección aparezca que se han cometido diversas infracciones, deberán ser sancionadas individualmente. Las actas que se levanten en casos de flagrancia, deberán hacer constar con precisión esta circunstancia.

En los casos de flagrancia la autoridad podrá levantar acta circunstanciada sin la necesidad de contar con la orden de inspección.

La amonestación sólo será aplicable a los infractores por primera vez, a criterio de la Secretaría y servirá de apoyo para incrementar la sanción económica a los reincidentes.

Artículo 160. Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la Secretaría solicitará a las autoridades que los hubieren otorgado, la suspensión, modificación, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia y en general de todas las autorizaciones otorgadas para la realización de las actividades calificadas como infracciones. Esta atribución la ejercerá directamente la Secretaría cuando le corresponda otorgar los instrumentos respectivos.

De igual manera, la Comisión podrá promover ante las autoridades federales o locales competentes, con base en los estudios que elabore, la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de industrias, comercios, servicios, desarrollos urbanos, turísticos o de cualquier actividad que afecte o pueda afectar los recursos forestales.

Artículo 161. Son responsables solidarios de las infracciones, quienes intervienen en su preparación o realización.

Artículo 162. Para los efectos de esta Ley, se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en la misma conducta infractora en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Capítulo IV

Del recurso de revisión

Artículo 163. En contra de los actos y resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, su Reglamento y Normas Oficiales Mexicanas que de ella emanen, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo Segundo. Se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo al artículo 105 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

Artículo 105.- En los estímulos fiscales y otros apoyos económicos que se otorguen a las actividades forestales deberán considerarse criterios ecológicos de manera que se promuevan el desarrollo y fomento integral de la actividad forestal, el establecimiento y ampliación de plantaciones forestales y las obras para la protección de suelos forestales, en los términos de esta Ley y de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Los apoyos que se otorguen a las actividades agropecuarias tendrán que ser compatibles con la protección de los suelos forestales, de manera que no se realice el cambio de uso de suelo de forestal a agrícola o pecuario.

Artículos Transitorios

Primero. Se aboga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero de 2003, con sus posteriores reformas; y se derogan todas las disposiciones que se opongan o contravengan a la nueva Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Segundo. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de las disposiciones previstas en el Título Cuarto, Capítulo I, Secciones Segunda, Tercera, Cuarta y Sexta, las cuales entrarán en vigor dentro de los ciento ochenta días hábiles siguientes a la publicación de este Decreto en el Diario Oficial de la Federación. En tanto entran en vigor las disposiciones normativas de la Ley que se expide, los trámites respectivos se seguirán realizando conforme a lo dispuesto en la ley abrogada.

Transitorios de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

Primero. Los procedimientos y solicitudes que se encuentren en trámite se registrarán en los términos de la Ley que se abroga.

Segundo. El Ejecutivo Federal emitirá el Reglamento de la presente Ley, dentro de los ciento ochenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor.

Tercero. La Comisión inscribirá en el Registro Forestal Nacional aquellas plantaciones forestales comerciales establecidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y que no cuenten con el registro correspondiente. Para tal efecto, los interesados presentarán un aviso, en escrito libre, el cual contendrá nombre, denominación o razón social y domicilio del propietario o poseedor del predio, ubicación y denominación del predio, así como superficie y especies plantadas.

Cuarto. La Comisión diseñará e implementará el Sistema Nacional de Monitoreo Forestal, a que se refiere el artículo 34, fracción VII en un plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Quinto. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor de la presente Ley deberán cubrirse con cargo al presupuesto autorizado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales o de la Comisión Nacional Forestal para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.

Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto para atender a lo previsto en el último párrafo del artículo 24, se cubrirán con los recursos que apruebe la H. Cámara de Diputados para la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y para la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.

Asimismo, las Entidades Federativas darán cumplimiento a las obligaciones establecidas en este Decreto, con cargo a sus respectivos presupuestos.

Sexto. El instrumento de información a que se refiere el último párrafo del artículo 24, deberá ser implementado en el término de tres meses, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Transitorios de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

Primero. La presente Ley entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Los programas sujetos a reglas de operación de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y de la Comisión Nacional Forestal para el ejercicio fiscal 2018 y subsecuentes, deberán observar lo dispuesto en el presente Decreto.

Tercero. Las erogaciones que en su caso se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto para la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y para la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, se cubrirán con los recursos que apruebe la H. Cámara de Diputados en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.

Ciudad de México, a 26 de abril de 2018.- Sen. **Ernesto Cordero Arroyo**, Presidente.- Dip. **Edgar Romo García**, Presidente.- Sen. **Juan Gerardo Flores Ramírez**, Secretario.- Dip. **Verónica Bermúdez Torres**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil dieciocho.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Dr. **Jesús Alfonso Navarrete Prida**.- Rúbrica.

PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A :

SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES.

Artículo Único. Se adicionan una fracción V al artículo 33 y una fracción XIII al artículo 34 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, para quedar como sigue:

Artículo 33. Será objetivo de la Política Nacional el fortalecimiento de la igualdad en materia de:

I. y II. ...

III. Impulsar liderazgos igualitarios;

IV. Establecimiento de medidas para fortalecer el acceso de las mujeres al empleo y la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato y no discriminación en las condiciones de trabajo entre mujeres y hombres, y

V. Promover la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en el uso y aprovechamiento de los derechos reales de propiedad, así como el uso, goce y disfrute de la tierra, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios.

Artículo 34. ...

I. a X. ...

XI. ...

a) a c) ...

d) Las demás consideraciones en materia de salubridad, protección y prevención de la desigualdad en el ámbito laboral;

XII. Promover condiciones de trabajo que eviten el acoso sexual y su prevención por medio de la elaboración y difusión de códigos de buenas prácticas, campañas informativas o acciones de formación, y

XIII. Promover la participación de mujeres rurales en programas sectoriales en materia agraria.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 26 de abril de 2018.- Sen. **Ernesto Cordero Arroyo**, Presidente.- Dip. **Edgar Romo García**, Presidente.- Sen. **Juan Gerardo Flores Ramírez**, Secretario.- Dip. **Ana Guadalupe Perea Santos**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a trece de junio de dos mil dieciocho.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Dr. **Jesús Alfonso Navarrete Prida**.- Rúbrica.

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

DECRETO por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A :

SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

Artículo Único.- Se adicionan un párrafo segundo y el actual párrafo segundo pasa a ser el párrafo tercero del artículo 73; un segundo y tercer párrafos al artículo 129, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, para quedar como sigue:

Artículo 73.- ...

De la inscripción a que se refiere el párrafo anterior deberá publicarse un aviso en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía conforme a lo dispuesto en el artículo 50 Bis del Código de Comercio y las disposiciones para su operación.

Cualquiera persona que compruebe un interés legítimo tendrá la facultad de consultar este libro, que estará al cuidado de los administradores, quienes responderán personal y solidariamente de su existencia regular y de la exactitud de sus datos.

Artículo 129.- ...

De la inscripción a que se refiere el párrafo anterior deberá publicarse un aviso en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía conforme a lo dispuesto en el artículo 50 Bis del Código de Comercio y las disposiciones para su operación.

La Secretaría se asegurará que el nombre, nacionalidad y el domicilio del accionista contenido en el aviso se mantenga confidencial, excepto en los casos en que la información sea solicitada por autoridades judiciales o administrativas cuando ésta sea necesaria para el ejercicio de sus atribuciones en términos de la legislación correspondiente.

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor a los seis meses contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 26 de abril de 2018.- Sen. **Ernesto Cordero Arroyo**, Presidente.- Dip. **Edgar Romo García**, Presidente.- Sen. **Juan Gerardo Flores Ramírez**, Secretario.- Dip. **Sofía del Sagrario De León Maza**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a trece de junio de dos mil dieciocho.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Dr. **Jesús Alfonso Navarrete Prida**.- Rúbrica.

PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO por el que se expide la Ley General de Archivos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE ARCHIVOS

Artículo Único.- Se expide la Ley General de Archivos

LEY GENERAL DE ARCHIVOS

LIBRO PRIMERO

DE LA ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN HOMOGÉNEA DE LOS ARCHIVOS

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto establecer los principios y bases generales para la organización y conservación, administración y preservación homogénea de los archivos en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la federación, las entidades federativas y los municipios.

Así como determinar las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos y fomentar el resguardo, difusión y acceso público de archivos privados de relevancia histórica, social, cultural, científica y técnica de la Nación.

Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

- I. Promover el uso de métodos y técnicas archivísticas encaminadas al desarrollo de sistemas de archivos que garanticen la organización, conservación, disponibilidad, integridad y localización expedita, de los documentos de archivo que poseen los sujetos obligados, contribuyendo a la eficiencia y eficacia de la administración pública, la correcta gestión gubernamental y el avance institucional;
- II. Regular la organización y funcionamiento del sistema institucional de archivos de los sujetos obligados, a fin de que éstos se actualicen y permitan la publicación en medios electrónicos de la información relativa a sus indicadores de gestión y al ejercicio de los recursos públicos, así como de aquella que por su contenido sea de interés público;
- III. Promover el uso y difusión de los archivos producidos por los sujetos obligados, para favorecer la toma de decisiones, la investigación y el resguardo de la memoria institucional de México;
- IV. Promover el uso y aprovechamiento de tecnologías de la información para mejorar la administración de los archivos por los sujetos obligados;
- V. Sentar las bases para el desarrollo y la implementación de un sistema integral de gestión de documentos electrónicos encaminado al establecimiento de gobiernos digitales y abiertos en el ámbito federal, estatal y municipal que beneficien con sus servicios a la ciudadanía;
- VI. Establecer mecanismos para la colaboración entre las autoridades federales, estatales y municipales en materia de archivos;
- VII. Promover la cultura de la calidad en los archivos mediante la adopción de buenas prácticas nacionales e internacionales;

- VIII. Contribuir al ejercicio del derecho a la verdad y a la memoria, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- IX. Promover la organización, conservación, difusión y divulgación del patrimonio documental de la Nación, y
- X. Fomentar la cultura archivística y el acceso a los archivos.

Artículo 3. La aplicación e interpretación de esta Ley se hará acorde a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que México sea parte, privilegiando el respeto irrestricto a los derechos humanos y favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas y el interés público.

A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones administrativas correspondientes en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y Código Federal de Procedimientos Civiles, así como las leyes en materia de procedimiento administrativo y en materia civil de las entidades federativas en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Acervo: Al conjunto de documentos producidos y recibidos por los sujetos obligados en el ejercicio de sus atribuciones y funciones con independencia del soporte, espacio o lugar que se resguarden;
- II. Actividad archivística: Al conjunto de acciones encaminadas a administrar, organizar, conservar y difundir documentos de archivo;
- III. Archivo: Al conjunto organizado de documentos producidos o recibidos por los sujetos obligados en el ejercicio de sus atribuciones y funciones, con independencia del soporte, espacio o lugar que se resguarden;
- IV. Archivo de concentración: Al integrado por documentos transferidos desde las áreas o unidades productoras, cuyo uso y consulta es esporádica y que permanecen en él hasta su disposición documental;
- V. Archivo de trámite: Al integrado por documentos de archivo de uso cotidiano y necesario para el ejercicio de las atribuciones y funciones de los sujetos obligados;
- VI. Archivo General: Al Archivo General de la Nación;
- VII. Archivos generales: A las entidades especializadas en materia de archivos en el orden local, que tienen por objeto promover la administración homogénea de los archivos, preservar, incrementar y difundir el patrimonio documental de la entidad federativa, con el fin de salvaguardar su memoria de corto, mediano y largo plazo, así como contribuir a la transparencia y rendición de cuentas;
- VIII. Archivo histórico: Al integrado por documentos de conservación permanente y de relevancia para la memoria nacional, regional o local de carácter público;
- IX. Archivos privados de interés público: Al conjunto de documentos de interés público, histórico o cultural, que se encuentran en propiedad de particulares, que no reciban o ejerzan recursos públicos ni realicen actos de autoridad en los diversos ámbitos de gobierno;
- X. Área coordinadora de archivos: A la instancia encargada de promover y vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de gestión documental y administración de archivos, así como de coordinar las áreas operativas del sistema institucional de archivos;
- XI. Áreas operativas: A las que integran el sistema institucional de archivos, las cuales son la unidad de correspondencia, archivo de trámite, archivo de concentración y, en su caso, histórico;
- XII. Baja documental: A la eliminación de aquella documentación que haya prescrito su vigencia, valores documentales y, en su caso, plazos de conservación; y que no posea valores históricos, de acuerdo con la Ley y las disposiciones jurídicas aplicables;
- XIII. Catálogo de disposición documental: Al registro general y sistemático que establece los valores documentales, la vigencia documental, los plazos de conservación y la disposición documental;
- XIV. Ciclo vital: A las etapas por las que atraviesan los documentos de archivo desde su producción o recepción hasta su baja documental o transferencia a un archivo histórico;
- XV. Consejos Locales: A los consejos de archivos de las entidades federativas;

- XVI.** Consejo Nacional: Al Consejo Nacional de Archivos;
- XVII.** Consejo Técnico: Al Consejo Técnico y Científico Archivístico;
- XVIII.** Conservación de archivos: Al conjunto de procedimientos y medidas destinados a asegurar la prevención de alteraciones físicas de los documentos en papel y la preservación de los documentos digitales a largo plazo;
- XIX.** Consulta de documentos: A las actividades relacionadas con la implantación de controles de acceso a los documentos debidamente organizados que garantizan el derecho que tienen los usuarios mediante la atención de requerimientos;
- XX.** Cuadro general de clasificación archivística: Al instrumento técnico que refleja la estructura de un archivo con base en las atribuciones y funciones de cada sujeto obligado;
- XXI.** Datos abiertos: A los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea y pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos, por cualquier interesado;
- XXII.** Director General: Al Director General del Archivo General;
- XXIII.** Disposición documental: A la selección sistemática de los expedientes de los archivos de trámite o concentración cuya vigencia documental o uso ha prescrito, con el fin de realizar transferencias ordenadas o bajas documentales;
- XXIV.** Documento de archivo: A aquel que registra un hecho, acto administrativo, jurídico, fiscal o contable producido, recibido y utilizado en el ejercicio de las facultades, competencias o funciones de los sujetos obligados, con independencia de su soporte documental;
- XXV.** Documentos históricos: A los que se preservan permanentemente porque poseen valores evidenciales, testimoniales e informativos relevantes para la sociedad, y que por ello forman parte íntegra de la memoria colectiva del país y son fundamentales para el conocimiento de la historia nacional, regional o local;
- XXVI.** Entes públicos: A los poderes Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y sus homólogos de las entidades federativas, los municipios y alcaldías de la Ciudad de México y sus dependencias y entidades, la Fiscalía General de la República y las fiscalías o procuradurías locales, los órganos jurisdiccionales que no formen parte de los poderes judiciales, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos citados de los tres órdenes de gobierno;
- XXVII.** Entidades federativas: A las partes integrantes de la Federación, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XXVIII.** Estabilización: Al procedimiento de limpieza de documentos, fumigación, integración de refuerzos, extracción de materiales que oxidan y deterioran el papel y resguardo de documentos sueltos en papel libre de ácido, entre otros;
- XXIX.** Expediente: A la unidad documental compuesta por documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;
- XXX.** Expediente electrónico: Al conjunto de documentos electrónicos correspondientes a un procedimiento administrativo, cualquiera que sea el tipo de información que contengan;
- XXXI.** Ficha técnica de valoración documental: Al instrumento que permite identificar, analizar y establecer el contexto y valoración de la serie documental;
- XXXII.** Firma electrónica avanzada: Al conjunto de datos y caracteres que permite la identificación del firmante, que ha sido creada por medios electrónicos bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos, la cual produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa;
- XXXIII.** Fondo: Al conjunto de documentos producidos orgánicamente por un sujeto obligado que se identifica con el nombre de este último;
- XXXIV.** Gestión documental: Al tratamiento integral de la documentación a lo largo de su ciclo vital, a través de la ejecución de procesos de producción, organización, acceso, consulta, valoración documental y conservación;

- XXXV.** Grupo interdisciplinario: Al conjunto de personas que deberá estar integrado por el titular del área coordinadora de archivos; la unidad de transparencia; los titulares de las áreas de planeación estratégica, jurídica, mejora continua, órganos internos de control o sus equivalentes; las áreas responsables de la información, así como el responsable del archivo histórico, con la finalidad de coadyuvar en la valoración documental;
- XXXVI.** Interoperabilidad: A la capacidad de los sistemas de información de compartir datos y posibilitar el intercambio entre ellos;
- XXXVII.** Instrumentos de control archivístico: A los instrumentos técnicos que propician la organización, control y conservación de los documentos de archivo a lo largo de su ciclo vital que son el cuadro general de clasificación archivística y el catálogo de disposición documental;
- XXXVIII.** Instrumentos de consulta: A los instrumentos que describen las series, expedientes o documentos de archivo y que permiten la localización, transferencia o baja documental;
- XXXIX.** Inventarios documentales: A los instrumentos de consulta que describen las series documentales y expedientes de un archivo y que permiten su localización (inventario general), para las transferencias (inventario de transferencia) o para la baja documental (inventario de baja documental);
- XL.** Ley: A la Ley General de Archivos;
- XLI.** Metadatos: Al conjunto de datos que describen el contexto, contenido y estructura de los documentos de archivos y su administración, a través del tiempo, y que sirven para identificarlos, facilitar su búsqueda, administración y control de acceso;
- XLII.** Organización: Al conjunto de operaciones intelectuales y mecánicas destinadas a la clasificación, ordenación y descripción de los distintos grupos documentales con el propósito de consultar y recuperar, eficaz y oportunamente, la información. Las operaciones intelectuales consisten en identificar y analizar los tipos de documentos, su procedencia, origen funcional y contenido, en tanto que las operaciones mecánicas son aquellas actividades que se desarrollan para la ubicación física de los expedientes;
- XLIII.** Órgano de Gobierno: Al Órgano de Gobierno del Archivo General;
- XLIV.** Órgano de Vigilancia: Al Órgano de Vigilancia del Archivo General;
- XLV.** Patrimonio documental: A los documentos que, por su naturaleza, no son sustituibles y dan cuenta de la evolución del Estado y de las personas e instituciones que han contribuido en su desarrollo; además de transmitir y heredar información significativa de la vida intelectual, social, política, económica, cultural y artística de una comunidad, incluyendo aquellos que hayan pertenecido o pertenezcan a los archivos de los órganos federales, entidades federativas, municipios, alcaldías de la Ciudad de México, casas rurales o cualquier otra organización, sea religiosa o civil;
- XLVI.** Plazo de conservación: Al periodo de guarda de la documentación en los archivos de trámite y concentración, que consiste en la combinación de la vigencia documental y, en su caso, el término precautorio y periodo de reserva que se establezcan de conformidad con la normatividad aplicable;
- XLVII.** Programa anual: Al Programa anual de desarrollo archivístico;
- XLVIII.** Registro Nacional: Al Registro Nacional de Archivos;
- XLIX.** Sección: A cada una de las divisiones del fondo documental basada en las atribuciones de cada sujeto obligado de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- L.** Serie: A la división de una sección que corresponde al conjunto de documentos producidos en el desarrollo de una misma atribución general integrados en expedientes de acuerdo a un asunto, actividad o trámite específico;
- LI.** Sistema Institucional: A los sistemas institucionales de archivos de cada sujeto obligado;
- LII.** Sistema Local: A los sistemas de archivos en las entidades federativas;
- LIII.** Sistema Nacional: Al Sistema Nacional de Archivos;
- LIV.** Soportes documentales: A los medios en los cuales se contiene información además del papel, siendo estos materiales audiovisuales, fotográficos, fílmicos, digitales, electrónicos, sonoros, visuales, entre otros;

- LV.** Subserie: A la división de la serie documental;
- LVI.** Sujetos obligados: A cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos; así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la federación, las entidades federativas y los municipios, así como a las personas físicas o morales que cuenten con archivos privados de interés público;
- LVII.** Transferencia: Al traslado controlado y sistemático de expedientes de consulta esporádica de un archivo de trámite a uno de concentración y de expedientes que deben conservarse de manera permanente, del archivo de concentración al archivo histórico;
- LVIII.** Trazabilidad: A la cualidad que permite, a través de un sistema automatizado para la gestión documental y administración de archivos, identificar el acceso y la modificación de documentos electrónicos;
- LIX.** Valoración documental: A la actividad que consiste en el análisis e identificación de los valores documentales; es decir, el estudio de la condición de los documentos que les confiere características específicas en los archivos de trámite o concentración, o evidenciales, testimoniales e informativos para los documentos históricos, con la finalidad de establecer criterios, vigencias documentales y, en su caso, plazos de conservación, así como para la disposición documental, y
- LX.** Vigencia documental: Al periodo durante el cual un documento de archivo mantiene sus valores administrativos, legales, fiscales o contables, de conformidad con las disposiciones jurídicas vigentes y aplicables.

Artículo 5. Los sujetos obligados que refiere esta Ley se regirán por los siguientes principios:

- I.** Conservación: Adoptar las medidas de índole técnica, administrativa, ambiental y tecnológica, para la adecuada preservación de los documentos de archivo;
- II.** Procedencia: Conservar el origen de cada fondo documental producido por los sujetos obligados, para distinguirlo de otros fondos semejantes y respetar el orden interno de las series documentales en el desarrollo de su actividad institucional;
- III.** Integridad: Garantizar que los documentos de archivo sean completos y veraces para reflejar con exactitud la información contenida;
- IV.** Disponibilidad: Adoptar medidas pertinentes para la localización expedita de los documentos de archivo, y
- V.** Accesibilidad: Garantizar el acceso a la consulta de los archivos de acuerdo con esta Ley y las disposiciones jurídicas aplicables.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA GESTIÓN DOCUMENTAL Y ADMINISTRACIÓN DE ARCHIVOS

CAPÍTULO I

DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS

Artículo 6. Toda la información contenida en los documentos de archivo producidos, obtenidos, adquiridos, transformados o en posesión de los sujetos obligados, será pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública y de protección de datos personales.

El Estado mexicano deberá garantizar la organización, conservación y preservación de los archivos con el objeto de respetar el derecho a la verdad y el acceso a la información contenida en los archivos, así como fomentar el conocimiento del patrimonio documental de la Nación.

Artículo 7. Los sujetos obligados deberán producir, registrar, organizar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de acuerdo con lo establecido en las disposiciones jurídicas correspondientes.

Artículo 8. Los documentos producidos en los términos del artículo anterior, son considerados documentos públicos de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 9. Los documentos públicos de los sujetos obligados tendrán un doble carácter: son bienes nacionales con la categoría de bienes muebles, de acuerdo con la Ley General de Bienes Nacionales; y son Monumentos históricos con la categoría de bien patrimonial documental en los términos de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y de las demás disposiciones locales aplicables.

CAPÍTULO II DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 10. Cada sujeto obligado es responsable de organizar y conservar sus archivos; de la operación de su sistema institucional; del cumplimiento de lo dispuesto por esta Ley; las correspondientes de las entidades federativas y las determinaciones que emita el Consejo Nacional o el Consejo Local, según corresponda; y deberán garantizar que no se sustraigan, dañen o eliminen documentos de archivo y la información a su cargo.

El servidor público que concluya su empleo, cargo o comisión, deberá garantizar la entrega de los archivos a quien lo sustituya, debiendo estar organizados y descritos de conformidad con los instrumentos de control y consulta archivísticos que identifiquen la función que les dio origen en los términos de esta Ley.

Artículo 11. Los sujetos obligados deberán:

- I. Administrar, organizar, y conservar de manera homogénea los documentos de archivo que produzcan, reciban, obtengan, adquieran, transformen o posean, de acuerdo con sus facultades, competencias, atribuciones o funciones, los estándares y principios en materia archivística, los términos de esta Ley y demás disposiciones jurídicas que les sean aplicables;
- II. Establecer un sistema institucional para la administración de sus archivos y llevar a cabo los procesos de gestión documental;
- III. Integrar los documentos en expedientes;
- IV. Inscribir en el Registro Nacional la existencia y ubicación de archivos bajo su resguardo;
- V. Conformar un grupo interdisciplinario en términos de las disposiciones reglamentarias, que coadyuve en la valoración documental;
- VI. Dotar a los documentos de archivo de los elementos de identificación necesarios para asegurar que mantengan su procedencia y orden original;
- VII. Destinar los espacios y equipos necesarios para el funcionamiento de sus archivos;
- VIII. Promover el desarrollo de infraestructura y equipamiento para la gestión documental y administración de archivos;
- IX. Racionalizar la producción, uso, distribución y control de los documentos de archivo;
- X. Resguardar los documentos contenidos en sus archivos;
- XI. Aplicar métodos y medidas para la organización, protección y conservación de los documentos de archivo, considerando el estado que guardan y el espacio para su almacenamiento; así como procurar el resguardo digital de dichos documentos, de conformidad con esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables, y
- XII. Las demás disposiciones establecidas en esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Los fideicomisos y fondos públicos que no cuenten con estructura orgánica, así como cualquier persona física que reciba y ejerza recursos públicos, o realice actos de autoridad de la federación, las entidades federativas y los municipios, estarán obligados a cumplir con las disposiciones de las fracciones I, VI, VII, IX y X del presente artículo.

Los sujetos obligados deberán conservar y preservar los archivos relativos a violaciones graves de derechos humanos, así como respetar y garantizar el derecho de acceso a los mismos, de conformidad con las disposiciones legales en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, siempre que no hayan sido declarados como históricos, en cuyo caso, su consulta será irrestricta.

Artículo 12. Los sujetos obligados deberán mantener los documentos contenidos en sus archivos en el orden original en que fueron producidos, conforme a los procesos de gestión documental que incluyen la producción, organización, acceso, consulta, valoración documental, disposición documental y conservación, en los términos que establezcan el Consejo Nacional y las disposiciones jurídicas aplicables.

Los órganos internos de control y sus homólogos en la federación y las entidades federativas, vigilarán el estricto cumplimiento de la presente Ley, de acuerdo con sus competencias e integrarán auditorías archivísticas en sus programas anuales de trabajo.

Artículo 13. Los sujetos obligados deberán contar con los instrumentos de control y de consulta archivísticos conforme a sus atribuciones y funciones, manteniéndolos actualizados y disponibles; y contarán al menos con los siguientes:

- I. Cuadro general de clasificación archivística;
- II. Catálogo de disposición documental, y
- III. Inventarios documentales.

La estructura del cuadro general de clasificación archivística atenderá los niveles de fondo, sección y serie, sin que esto excluya la posibilidad de que existan niveles intermedios, los cuales, serán identificados mediante una clave alfanumérica.

Artículo 14. Además de los instrumentos de control y consulta archivísticos, los sujetos obligados deberán contar y poner a disposición del público la Guía de archivo documental y el Índice de expedientes clasificados como reservados a que hace referencia la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables en el ámbito federal y de las entidades federativas.

Artículo 15. Los sujetos obligados que son entes públicos del ámbito federal deberán donar preferentemente a la Comisión Nacional de Libros de Texto, para fines de reciclaje, y sin carga alguna el desecho de papel derivado de las bajas documentales en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 16. La responsabilidad de preservar íntegramente los documentos de archivo, tanto físicamente como en su contenido, así como de la organización, conservación y el buen funcionamiento del sistema institucional, recaerá en la máxima autoridad de cada sujeto obligado.

CAPÍTULO III

DE LOS PROCESOS DE ENTREGA Y RECEPCIÓN DE ARCHIVOS

Artículo 17. Los servidores públicos que deban elaborar un acta de entrega-recepción al separarse de su empleo, cargo o comisión, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, deberán entregar los archivos que se encuentren bajo su custodia, así como los instrumentos de control y consulta archivísticos actualizados, señalando los documentos con posible valor histórico de acuerdo con el catálogo de disposición documental.

Artículo 18. En el ámbito federal, en caso de que algún sujeto obligado, área o unidad de éste, se fusione, extinga o cambie de adscripción, el responsable de los referidos procesos de transformación dispondrá lo necesario para asegurar que todos los documentos de archivo y los instrumentos de control y consulta archivísticos sean trasladados a los archivos que correspondan, de conformidad con esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables. En ningún caso, la entidad receptora podrá modificar los instrumentos de control y consulta archivísticos.

Las leyes locales y los instrumentos jurídicos en que se sustenten los procesos de transformación deberán prever el tratamiento que se dará a los archivos e instrumentos de control y consulta archivísticos de los sujetos obligados en el ámbito local y municipal, en los supuestos previstos en el primer párrafo del presente artículo.

Artículo 19. Tratándose de la liquidación o extinción de una entidad de la Administración Pública Federal será obligación del liquidador remitir copia del inventario documental, del fondo que se resguardará, al Archivo General.

Tratándose de la liquidación o extinción de un sujeto obligado de los gobiernos estatales, será obligación del liquidador remitir copia del inventario de los expedientes, del fondo que se resguardará, a los respectivos archivos generales o entes especializados en materia de archivos a nivel local.

CAPÍTULO IV

DEL SISTEMA INSTITUCIONAL DE ARCHIVOS

Artículo 20. El Sistema Institucional es el conjunto de registros, procesos, procedimientos, criterios, estructuras, herramientas y funciones que desarrolla cada sujeto obligado y sustenta la actividad archivística, de acuerdo con los procesos de gestión documental.

Todos los documentos de archivo en posesión de los sujetos obligados formarán parte del sistema institucional; deberán agruparse en expedientes de manera lógica y cronológica, y relacionarse con un mismo asunto, reflejando con exactitud la información contenida en ellos, en los términos que establezca el Consejo Nacional y las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 21. El Sistema Institucional de cada sujeto obligado deberá integrarse por:

- I. Un área coordinadora de archivos, y
- II. Las áreas operativas siguientes:
 - a) De correspondencia;
 - b) Archivo de trámite, por área o unidad;
 - c) Archivo de concentración, y
 - d) Archivo histórico, en su caso, sujeto a la capacidad presupuestal y técnica del sujeto obligado.

Los responsables de los archivos referidos en la fracción II, inciso b), serán nombrados por el titular de cada área o unidad; los responsables del archivo de concentración y del archivo histórico serán nombrados por el titular del sujeto obligado de que se trate.

Los encargados y responsables de cada área deberán contar con licenciatura en áreas afines o tener conocimientos, habilidades, competencias y experiencia acreditada en archivística.

Artículo 22. Los sujetos obligados podrán coordinarse para establecer archivos de concentración o históricos comunes, en los términos que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

El convenio o instrumento que dé origen a la coordinación referida en el párrafo anterior, deberá identificar a los responsables de la administración de los archivos.

Los sujetos obligados que cuenten con oficinas regionales podrán habilitar unidades de resguardo del archivo de concentración regional.

CAPÍTULO V

DE LA PLANEACIÓN EN MATERIA ARCHIVÍSTICA

Artículo 23. Los sujetos obligados que cuenten con un sistema institucional de archivos, deberán elaborar un programa anual y publicarlo en su portal electrónico en los primeros treinta días naturales del ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 24. El programa anual contendrá los elementos de planeación, programación y evaluación para el desarrollo de los archivos y deberá incluir un enfoque de administración de riesgos, protección a los derechos humanos y de otros derechos que de ellos deriven, así como de apertura proactiva de la información.

Artículo 25. El programa anual definirá las prioridades institucionales integrando los recursos económicos, tecnológicos y operativos disponibles; de igual forma deberá contener programas de organización y capacitación en gestión documental y administración de archivos que incluyan mecanismos para su consulta, seguridad de la información y procedimientos para la generación, administración, uso, control, migración de formatos electrónicos y preservación a largo plazo de los documentos de archivos electrónicos.

Artículo 26. Los sujetos obligados deberán elaborar un informe anual detallando el cumplimiento del programa anual y publicarlo en su portal electrónico, a más tardar el último día del mes de enero del siguiente año de la ejecución de dicho programa.

CAPÍTULO VI

DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS

Artículo 27. El área coordinadora de archivos promoverá que las áreas operativas lleven a cabo las acciones de gestión documental y administración de los archivos, de manera conjunta con las unidades administrativas o áreas competentes de cada sujeto obligado.

El titular del área coordinadora de archivos deberá tener al menos nivel de director general o su equivalente dentro de la estructura orgánica del sujeto obligado. La persona designada deberá dedicarse específicamente a las funciones establecidas en esta Ley y la de la entidad federativa en esta materia.

Artículo 28. El área coordinadora de archivos tendrá las siguientes funciones:

- I. Elaborar, con la colaboración de los responsables de los archivos de trámite, de concentración y en su caso histórico, los instrumentos de control archivístico previstos en esta Ley, las leyes locales y sus disposiciones reglamentarias, así como la normativa que derive de ellos;
- II. Elaborar criterios específicos y recomendaciones en materia de organización y conservación de archivos, cuando la especialidad del sujeto obligado así lo requiera;
- III. Elaborar y someter a consideración del titular del sujeto obligado o a quien éste designe, el programa anual;

- IV. Coordinar los procesos de valoración y disposición documental que realicen las áreas operativas;
- V. Coordinar las actividades destinadas a la modernización y automatización de los procesos archivísticos y a la gestión de documentos electrónicos de las áreas operativas;
- VI. Brindar asesoría técnica para la operación de los archivos;
- VII. Elaborar programas de capacitación en gestión documental y administración de archivos;
- VIII. Coordinar, con las áreas o unidades administrativas, las políticas de acceso y la conservación de los archivos;
- IX. Coordinar la operación de los archivos de trámite, concentración y, en su caso, histórico, de acuerdo con la normatividad;
- X. Autorizar la transferencia de los archivos cuando un área o unidad del sujeto obligado sea sometida a procesos de fusión, escisión, extinción o cambio de adscripción; o cualquier modificación de conformidad con las disposiciones legales aplicables, y
- XI. Las que establezcan las demás disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO VII

DE LAS ÁREAS OPERATIVAS

Artículo 29. Las áreas de correspondencia son responsables de la recepción, registro, seguimiento y despacho de la documentación para la integración de los expedientes de los archivos de trámite.

Los responsables de las áreas de correspondencia deben contar con los conocimientos, habilidades, competencias y experiencia acordes con su responsabilidad; y los titulares de las unidades administrativas tienen la obligación de establecer las condiciones que permitan la capacitación de dichos responsables para el buen funcionamiento de los archivos.

Artículo 30. Cada área o unidad administrativa debe contar con un archivo de trámite que tendrá las siguientes funciones:

- I. Integrar y organizar los expedientes que cada área o unidad produzca, use y reciba;
- II. Asegurar la localización y consulta de los expedientes mediante la elaboración de los inventarios documentales;
- III. Resguardar los archivos y la información que haya sido clasificada de acuerdo con la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública, en tanto conserve tal carácter;
- IV. Colaborar con el área coordinadora de archivos en la elaboración de los instrumentos de control archivístico previstos en esta Ley, las leyes locales y sus disposiciones reglamentarias;
- V. Trabajar de acuerdo con los criterios específicos y recomendaciones dictados por el área coordinadora de archivos;
- VI. Realizar las transferencias primarias al archivo de concentración, y
- VII. Las que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Los responsables de los archivos de trámite deben contar con los conocimientos, habilidades, competencias y experiencia archivísticos acordes a su responsabilidad; de no ser así, los titulares de las unidades administrativas tienen la obligación de establecer las condiciones que permitan la capacitación de los responsables para el buen funcionamiento de sus archivos.

Artículo 31. Cada sujeto obligado debe contar con un archivo de concentración, que tendrá las siguientes funciones:

- I. Asegurar y describir los fondos bajo su resguardo, así como la consulta de los expedientes;
- II. Recibir las transferencias primarias y brindar servicios de préstamo y consulta a las unidades o áreas administrativas productoras de la documentación que resguarda;
- III. Conservar los expedientes hasta cumplir su vigencia documental de acuerdo con lo establecido en el catálogo de disposición documental;
- IV. Colaborar con el área coordinadora de archivos en la elaboración de los instrumentos de control archivístico previstos en esta Ley, las leyes locales y en sus disposiciones reglamentarias;
- V. Participar con el área coordinadora de archivos en la elaboración de los criterios de valoración documental y disposición documental;

- VI. Promover la baja documental de los expedientes que integran las series documentales que hayan cumplido su vigencia documental y, en su caso, plazos de conservación y que no posean valores históricos, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
- VII. Identificar los expedientes que integran las series documentales que hayan cumplido su vigencia documental y que cuenten con valores históricos, y que serán transferidos a los archivos históricos de los sujetos obligados, según corresponda;
- VIII. Integrar a sus respectivos expedientes, el registro de los procesos de disposición documental, incluyendo dictámenes, actas e inventarios;
- IX. Publicar, al final de cada año, los dictámenes y actas de baja documental y transferencia secundaria, en los términos que establezcan las disposiciones en la materia y conservarlos en el archivo de concentración por un periodo mínimo de siete años a partir de la fecha de su elaboración;
- X. Realizar la transferencia secundaria de las series documentales que hayan cumplido su vigencia documental y posean valores evidenciales, testimoniales e informativos al archivo histórico del sujeto obligado, o al Archivo General, o equivalente en las entidades federativas, según corresponda, y
- XI. Las que establezca el Consejo Nacional y las disposiciones jurídicas aplicables.

Los responsables de los archivos de concentración deben contar con los conocimientos, habilidades, competencias y experiencia acordes a su responsabilidad; de no ser así, los titulares de los sujetos obligados tienen la obligación de establecer las condiciones que permitan la capacitación de los responsables para el buen funcionamiento de los archivos.

CAPÍTULO VIII

DE LOS ARCHIVOS HISTÓRICOS Y SUS DOCUMENTOS

Artículo 32. Los sujetos obligados podrán contar con un archivo histórico que tendrá las siguientes funciones:

- I. Recibir las transferencias secundarias y organizar y conservar los expedientes bajo su resguardo;
- II. Brindar servicios de préstamo y consulta al público, así como difundir el patrimonio documental;
- III. Establecer los procedimientos de consulta de los acervos que resguarda;
- IV. Colaborar con el área coordinadora de archivos en la elaboración de los instrumentos de control archivístico previstos en esta Ley, así como en la demás normativa aplicable;
- V. Implementar políticas y estrategias de preservación que permitan conservar los documentos históricos y aplicar los mecanismos y las herramientas que proporcionan las tecnológicas de información para mantenerlos a disposición de los usuarios; y
- VI. Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Los responsables de los archivos históricos deben contar con los conocimientos, habilidades, competencias y experiencia acordes con su responsabilidad; de no ser así, los titulares del sujeto obligado tienen la obligación de establecer las condiciones que permitan la capacitación de los responsables para el buen funcionamiento de los archivos.

Artículo 33. Los sujetos obligados que no cuenten con archivo histórico deberán promover su creación o establecimiento, mientras tanto, deberán transferir sus documentos con valor histórico al Archivo General, a su equivalente en las entidades federativas o al organismo que determinen las leyes aplicables o los convenios de colaboración que se suscriban para tal efecto.

Artículo 34. Cuando los documentos históricos presenten un deterioro físico que impida su consulta directa, el Archivo General o su equivalente en las entidades federativas, así como los sujetos obligados, proporcionarán la información, cuando las condiciones lo permitan, mediante un sistema de reproducción que no afecte la integridad del documento.

Artículo 35. Los sujetos obligados podrán coordinarse para establecer archivos históricos comunes con la denominación de regionales, en los términos que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

El convenio o instrumento que dé origen a la coordinación referida en el párrafo anterior, deberá identificar con claridad a los responsables de la administración de los archivos.

Artículo 36. Los documentos contenidos en los archivos históricos son fuentes de acceso público. Una vez que haya concluido la vigencia documental y autorizada la transferencia secundaria a un archivo histórico, éstos no podrán ser clasificados como reservados o confidenciales, de conformidad con lo establecido en el Capítulo I del Título Tercero de esta Ley. Asimismo, deberá considerarse que de acuerdo con la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública, no podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

Los documentos que contengan datos personales sensibles, de acuerdo con la normatividad en la materia, respecto de los cuales se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, conservarán tal carácter, en el archivo de concentración, por un plazo de 70 años, a partir de la fecha de creación del documento, y serán de acceso restringido durante dicho plazo.

Artículo 37. El sujeto obligado deberá asegurar que se cumplan los plazos de conservación establecidos en el catálogo de disposición documental y que los mismos no excedan el tiempo que la normatividad específica que rija las funciones y atribuciones del sujeto obligado disponga, o en su caso, del uso, consulta y utilidad que tenga su información. En ningún caso el plazo podrá exceder de 25 años.

Artículo 38. El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o, en su caso, los organismos garantes de las entidades federativas, de acuerdo con la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública, determinarán el procedimiento para permitir el acceso a la información de un documento con valores históricos, que no haya sido transferido a un archivo histórico y que contenga datos personales sensibles, de manera excepcional en los siguientes casos:

- I. Se solicite para una investigación o estudio que se considere relevante para el país, siempre que el mismo no se pueda realizar sin acceso a la información confidencial y el investigador o la persona que realice el estudio quede obligado por escrito a no divulgar la información obtenida del archivo con datos personales sensibles;
- II. El interés público en el acceso sea mayor a cualquier invasión a la privacidad que pueda resultar de dicho acceso;
- III. El acceso a dicha información beneficie de manera contundente al titular de la información confidencial, y
- IV. Sea solicitada por un familiar directo del titular de la información o un biógrafo autorizado por él mismo.

Los particulares podrán impugnar las determinaciones o resoluciones de los organismos garantes a que se refiere el presente artículo, ante el Poder Judicial de la Federación.

Artículo 39. El procedimiento de consulta a los archivos históricos facilitará el acceso al documento original o reproducción íntegra y fiel en otro medio, siempre que no se le afecte al mismo. Dicho acceso se efectuará conforme al procedimiento que establezcan los propios archivos.

Artículo 40. Los responsables de los archivos históricos de los sujetos obligados, adoptarán medidas para fomentar la preservación y difusión de los documentos con valor histórico que forman parte del patrimonio documental, las que incluirán:

- I. Formular políticas y estrategias archivísticas que fomenten la preservación y difusión de los documentos históricos;
- II. Desarrollar programas de difusión de los documentos históricos a través de medios digitales, con el fin de favorecer el acceso libre y gratuito a los contenidos culturales e informativos;
- III. Elaborar los instrumentos de consulta que permitan la localización de los documentos resguardados en los fondos y colecciones de los archivos históricos;
- IV. Implementar programas de exposiciones presenciales y virtuales para divulgar el patrimonio documental;
- V. Implementar programas con actividades pedagógicas que acerquen los archivos a los estudiantes de diferentes grados educativos, y
- VI. Divulgar instrumentos de consulta, boletines informativos y cualquier otro tipo de publicación de interés, para difundir y brindar acceso a los archivos históricos.

CAPÍTULO IX

DE LOS DOCUMENTOS DE ARCHIVO ELECTRÓNICOS

Artículo 41. Además de los procesos de gestión previstos en el artículo 12 de esta Ley, se deberá contemplar para la gestión documental electrónica la incorporación, asignación de acceso, seguridad, almacenamiento, uso y trazabilidad.

Artículo 42. Los sujetos obligados establecerán en su programa anual los procedimientos para la generación, administración, uso, control y migración de formatos electrónicos, así como planes de preservación y conservación de largo plazo que contemplen la migración, la emulación o cualquier otro método de preservación y conservación de los documentos de archivo electrónicos, apoyándose en las disposiciones emanadas del Consejo Nacional.

Artículo 43. Los sujetos obligados establecerán en el programa anual la estrategia de preservación a largo plazo de los documentos de archivo electrónico y las acciones que garanticen los procesos de gestión documental electrónica.

Los documentos de archivo electrónicos que pertenezcan a series documentales con valor histórico se deberán conservar en sus formatos originales, así como una copia de su representación gráfica o visual, además de todos los metadatos descriptivos.

Artículo 44. Los sujetos obligados adoptarán las medidas de organización, técnicas y tecnológicas para garantizar la recuperación y preservación de los documentos de archivo electrónicos producidos y recibidos que se encuentren en un sistema automatizado para la gestión documental y administración de archivos, bases de datos y correos electrónicos a lo largo de su ciclo vital.

Artículo 45. Los sujetos obligados deberán implementar sistemas automatizados para la gestión documental y administración de archivos que permitan registrar y controlar los procesos señalados en el artículo 12 de esta Ley, los cuales deberán cumplir las especificaciones que para el efecto se emitan.

Las herramientas informáticas de gestión y control para la organización y conservación de documentos de archivo electrónicos que los sujetos obligados desarrollen o adquieran, deberán cumplir los lineamientos que para el efecto se emitan.

Artículo 46. El Consejo Nacional emitirá los lineamientos que establezcan las bases para la creación y uso de sistemas automatizados para la gestión documental y administración de archivos, así como de los repositorios electrónicos, los cuales deberán, como mínimo:

- I. Asegurar la accesibilidad e inteligibilidad de los documentos de archivo electrónico en el largo plazo;
- II. Aplicar a los documentos de archivo electrónico los instrumentos técnicos que correspondan a los soportes documentales;
- III. Preservar los datos que describen contenido y estructura de los documentos de archivo electrónico y su administración a través del tiempo, fomentando la generación, uso, reutilización y distribución de formatos abiertos;
- IV. Incorporar las normas y medidas que garanticen la autenticidad, seguridad, integridad y disponibilidad de los documentos de archivo electrónico, así como su control y administración archivística;
- V. Establecer los procedimientos para registrar la trazabilidad de las acciones de actualización, respaldo o cualquier otro proceso que afecte el contenido de los documentos de archivo electrónico, y
- VI. Permitir adecuaciones y actualizaciones a los sistemas a que se refiere este artículo.

Artículo 47. Los sujetos obligados conservarán los documentos de archivo aun cuando hayan sido digitalizados, en los casos previstos en las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 48. Los sujetos obligados que, por sus atribuciones, utilicen la firma electrónica avanzada para realizar trámites o proporcionar servicios que impliquen la certificación de identidad del solicitante, generarán documentos de archivo electrónico con validez jurídica de acuerdo con la normativa aplicable y las disposiciones que para el efecto se emitan.

Artículo 49. Los sujetos obligados deberán proteger la validez jurídica de los documentos de archivo electrónico, los sistemas automatizados para la gestión documental y administración de archivos y la firma electrónica avanzada de la obsolescencia tecnológica mediante la actualización, de la infraestructura tecnológica y de sistemas de información que incluyan programas de administración de documentos y archivos, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

TÍTULO TERCERO
DE LA VALORACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS ARCHIVOS
CAPÍTULO I
DE LA VALORACIÓN

Artículo 50. En cada sujeto obligado deberá existir un grupo interdisciplinario, que es un equipo de profesionales de la misma institución, integrado por los titulares de:

- I. Jurídica;
- II. Planeación y/o mejora continua;
- III. Coordinación de archivos;
- IV. Tecnologías de la información;
- V. Unidad de Transparencia;
- VI. Órgano Interno de Control, y
- VII. Las áreas o unidades administrativas productoras de la documentación.

El grupo interdisciplinario, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuvará en el análisis de los procesos y procedimientos institucionales que dan origen a la documentación que integran los expedientes de cada serie documental, con el fin de colaborar con las áreas o unidades administrativas productoras de la documentación en el establecimiento de los valores documentales, vigencias, plazos de conservación y disposición documental durante el proceso de elaboración de las fichas técnicas de valoración de la serie documental y que, en conjunto, conforman el catálogo de disposición documental.

El grupo interdisciplinario podrá recibir la asesoría de un especialista en la naturaleza y objeto social del sujeto obligado.

El sujeto obligado podrá realizar convenios de colaboración con instituciones de educación superior o de investigación para efectos de garantizar lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 51. El responsable del área coordinadora de archivos propiciará la integración y formalización del grupo interdisciplinario, convocará a las reuniones de trabajo y fungirá como moderador en las mismas, por lo que será el encargado de llevar el registro y seguimiento de los acuerdos y compromisos establecidos, conservando las constancias respectivas.

Durante el proceso de elaboración del catálogo de disposición documental deberá:

- I. Establecer un plan de trabajo para la elaboración de las fichas técnicas de valoración documental que incluya al menos:
 - a) Un calendario de visitas a las áreas productoras de la documentación para el levantamiento de información, y
 - b) Un calendario de reuniones del grupo interdisciplinario.
- II. Preparar las herramientas metodológicas y normativas, como son, entre otras, bibliografía, cuestionarios para el levantamiento de información, formato de ficha técnica de valoración documental, normatividad de la institución, manuales de organización, manuales de procedimientos y manuales de gestión de calidad;
- III. Realizar entrevistas con las unidades administrativas productoras de la documentación, para el levantamiento de la información y elaborar las fichas técnicas de valoración documental, verificando que exista correspondencia entre las funciones que dichas áreas realizan y las series documentales identificadas, y
- IV. Integrar el catálogo de disposición documental.

Artículo 52. Son actividades del Grupo Interdisciplinario, las siguientes:

- I. Formular opiniones, referencias técnicas sobre valores documentales, pautas de comportamiento y recomendaciones sobre la disposición documental de las series documentales;
- II. Considerar, en la formulación de referencias técnicas para la determinación de valores documentales, vigencias, plazos de conservación y disposición documental de las series, la planeación estratégica y normatividad, así como los siguientes criterios:

- a) Procedencia. Considerar que el valor de los documentos depende del nivel jerárquico que ocupa el productor, por lo que se debe estudiar la producción documental de las unidades administrativas productoras de la documentación en el ejercicio de sus funciones, desde el más alto nivel jerárquico, hasta el operativo, realizando una completa identificación de los procesos institucionales hasta llegar a nivel de procedimiento;
 - b) Orden original. Garantizar que las secciones y las series no se mezclen entre sí. Dentro de cada serie debe respetarse el orden en que la documentación fue producida;
 - c) Diplomático. Analizar la estructura, contexto y contenido de los documentos que integran la serie, considerando que los documentos originales, terminados y formalizados, tienen mayor valor que las copias, a menos que éstas obren como originales dentro de los expedientes;
 - d) Contexto. Considerar la importancia y tendencias socioeconómicas, programas y actividades que inciden de manera directa e indirecta en las funciones del productor de la documentación;
 - e) Contenido. Privilegiar los documentos que contienen información fundamental para reconstruir la actuación del sujeto obligado, de un acontecimiento, de un periodo concreto, de un territorio o de las personas, considerando para ello la exclusividad de los documentos, es decir, si la información solamente se contiene en ese documento o se contiene en otro, así como los documentos con información resumida, y
 - f) Utilización. Considerar los documentos que han sido objeto de demanda frecuente por parte del órgano productor, investigadores o ciudadanos en general, así como el estado de conservación de los mismos. Sugerir, cuando corresponda, se atienda al programa de gestión de riesgos institucional o los procesos de certificación a que haya lugar.
- III. Sugerir que lo establecido en las fichas técnicas de valoración documental esté alineado a la operación funcional, misional y objetivos estratégicos del sujeto obligado;
 - IV. Advertir que en las fichas técnicas de valoración documental se incluya y se respete el marco normativo que regula la gestión institucional;
 - V. Recomendar que se realicen procesos de automatización en apego a lo establecido para la gestión documental y administración de archivos, y
 - VI. Las demás que se definan en otras disposiciones.

Artículo 53. Las áreas productoras de la documentación, con independencia de participar en las reuniones del Grupo Interdisciplinario, les corresponde:

- I. Brindar al responsable del área coordinadora de archivos las facilidades necesarias para la elaboración de las fichas técnicas de valoración documental;
- II. Identificar y determinar la trascendencia de los documentos que conforman las series como evidencia y registro del desarrollo de sus funciones, reconociendo el uso, acceso, consulta y utilidad institucional, con base en el marco normativo que los faculta;
- III. Prever los impactos institucionales en caso de no documentar adecuadamente sus procesos de trabajo, y
- IV. Determinar los valores, la vigencia, los plazos de conservación y disposición documental de las series documentales que produce.

Artículo 54. El Grupo Interdisciplinario para su funcionamiento emitirá sus reglas de operación.

Artículo 55. El sujeto obligado deberá asegurar que los plazos de conservación establecidos en el catálogo de disposición documental hayan prescrito y que la documentación no se encuentre clasificada como reservada o confidencial al promover una baja documental o transferencia secundaria.

Artículo 56. Los sujetos obligados identificarán los documentos de archivo producidos en el desarrollo de sus funciones y atribuciones, mismas que se vincularán con las series documentales; cada una de éstas contará con una ficha técnica de valoración que en su conjunto, conformarán el instrumento de control archivístico llamado catálogo de disposición documental.

La ficha técnica de valoración documental deberá contener al menos la descripción de los datos de identificación, el contexto, contenido, valoración, condiciones de acceso, ubicación y responsable de la custodia de la serie o subserie.

Artículo 57. El Consejo Nacional y los consejos locales establecerán lineamientos para analizar, valorar y decidir la disposición documental de las series documentales producidas por los sujetos obligados.

Artículo 58. Los sujetos obligados deberán publicar en su portal electrónico con vínculo al portal de transparencia, los dictámenes y actas de baja documental y transferencia secundaria, los cuales se conservarán en el archivo de concentración por un periodo mínimo de siete años a partir de la fecha de su elaboración.

Para aquellos sujetos obligados que no cuenten con un portal electrónico, la publicación se realizará a través del Archivo General en el ámbito federal o, en su caso, en el archivo general de la entidad federativa que corresponda, en los términos que establezcan las disposiciones en la materia.

Los sujetos obligados distintos del Poder Ejecutivo Federal transferirán a los respectivos archivos históricos para su conservación permanente dichos dictámenes y actas.

Artículo 59. Los sujetos obligados que cuenten con un archivo histórico deberán transferir los documentos con valor histórico a dicho archivo, debiendo informar al Archivo General o, en su caso, a los archivos generales o entidades especializadas en materia de archivos a nivel local correspondiente, en un plazo de cuarenta y cinco días naturales posteriores a la transferencia secundaria.

CAPÍTULO II DE LA CONSERVACIÓN

Artículo 60. Los sujetos obligados deberán adoptar las medidas y procedimientos que garanticen la conservación de la información, independientemente del soporte documental en que se encuentre, observando al menos lo siguiente:

- I. Establecer un programa de seguridad de la información que garantice la continuidad de la operación, minimice los riesgos y maximizar la eficiencia de los servicios, y
- II. Implementar controles que incluyan políticas de seguridad que abarquen la estructura organizacional, clasificación y control de activos, recursos humanos, seguridad física y ambiental, comunicaciones y administración de operaciones, control de acceso, desarrollo y mantenimiento de sistemas, continuidad de las actividades de la organización, gestión de riesgos, requerimientos legales y auditoría.

Artículo 61. Los sujetos obligados que hagan uso de servicios de resguardo de archivos proveídos por terceros deberán asegurar que se cumpla con lo dispuesto en esta Ley, mediante un convenio o instrumento que dé origen a dicha prestación del servicio y en el que se identificará a los responsables de la administración de los archivos.

Artículo 62. Los sujetos obligados podrán gestionar los documentos de archivo electrónicos en un servicio de nube. El servicio de nube deberá permitir:

- I. Establecer las condiciones de uso concretas en cuanto a la gestión de los documentos y responsabilidad sobre los sistemas;
- II. Establecer altos controles de seguridad y privacidad de la información conforme a la normatividad mexicana aplicable y los estándares internacionales;
- III. Conocer la ubicación de los servidores y de la información;
- IV. Establecer las condiciones de uso de la información de acuerdo con la normativa vigente;
- V. Utilizar infraestructura de uso y acceso privado, bajo el control de personal autorizado;
- VI. Custodiar la información sensible y mitigar los riesgos de seguridad mediante políticas de seguridad de la información;
- VII. Establecer el uso de estándares y de adaptación a normas de calidad para gestionar los documentos de archivo electrónicos;
- VIII. Posibilitar la interoperabilidad con aplicaciones y sistemas internos, intranets, portales electrónicos y otras redes, y
- IX. Reflejar en el sistema, de manera coherente y auditable, la política de gestión documental de los sujetos obligados.

Artículo 63. Los sujetos obligados desarrollarán medidas de interoperabilidad que permitan la gestión documental integral, considerando el documento electrónico, el expediente, la digitalización, el copiado auténtico y conversión; la política de firma electrónica, la intermediación de datos, el modelo de datos y la conexión a la red de comunicaciones de los sujetos obligados.

TÍTULO CUARTO
DEL SISTEMA NACIONAL DE ARCHIVOS
CAPÍTULO I
DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 64. El Sistema Nacional es un conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos, normas, instancias, instrumentos, procedimientos y servicios tendientes a cumplir con los fines de la organización y administración homogénea de los archivos de los sujetos obligados.

Las instancias del Sistema Nacional observarán lo dispuesto en las resoluciones y acuerdos generales que emita el Consejo Nacional.

El Sistema Nacional y los sistemas locales se coordinarán en un marco de respeto de las atribuciones de la federación, las entidades federativas, los municipios, así como las alcaldías de la Ciudad de México.

CAPÍTULO II
DEL CONSEJO NACIONAL DE ARCHIVOS

Artículo 65. El Consejo Nacional es el órgano de coordinación del Sistema Nacional, que estará integrado por:

- I. El titular del Archivo General, quien lo presidirá;
- II. El titular de la Secretaría de Gobernación;
- III. El titular de la Secretaría de la Función Pública;
- IV. Un representante de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión;
- V. Un representante de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión;
- VI. Un representante del Poder Judicial de la Federación;
- VII. Un comisionado del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- VIII. Un integrante de la junta de gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía;
- IX. El titular de la Auditoría Superior de la Federación;
- X. El titular del Banco de México;
- XI. El Presidente de cada uno de los consejos locales;
- XII. Un representante de los archivos privados, y
- XIII. Un representante del Consejo Técnico y Científico Archivístico.

Los representantes referidos en las fracciones IV, V, VI, VII y VIII de este artículo serán designados en los términos que disponga la normativa de los órganos a que pertenecen.

La designación de la representación de los archivos privados referidos en la fracción XII de este artículo, será a través de convocatoria que emita el Consejo Nacional en la que se establezcan las bases para seleccionar al representante de los mismos, estableciendo como mínimo los requisitos siguientes: que formen parte del Registro Nacional, una asociación civil legalmente constituida con al menos diez años previos a la convocatoria, cuyo objeto social sea relacionado con la conservación de archivos y que cuente con la representación de al menos quince archivos privados.

El Presidente o a propuesta de alguno de los integrantes del Consejo Nacional, podrá invitar a las sesiones de éste a las personas que considere pertinentes, según la naturaleza de los asuntos a tratar, quienes intervendrán con voz, pero sin voto.

Serán invitados permanentes del Consejo Nacional con voz pero sin voto, los órganos a los que la Constitución Federal reconoce autonomía, distintos a los referidos en las fracciones VII, VIII y IX del presente artículo, quienes designarán un representante.

Los consejeros, en sus ausencias, podrán nombrar un suplente ante el Consejo Nacional, el cual deberá tener, en su caso la jerarquía inmediata inferior a la del consejero titular. En el caso de los representantes referidos en las fracciones IV, V, VI, VII y VIII las suplencias deberán ser cubiertas por el representante nombrado para ese efecto, de acuerdo con su normativa interna.

Los miembros del Consejo Nacional no recibirán remuneración alguna por su participación.

Artículo 66. El Consejo Nacional sesionará de manera ordinaria y extraordinaria. Las sesiones ordinarias se verificarán dos veces al año y serán convocadas por su Presidente, a través del Secretario técnico.

Las convocatorias a las sesiones ordinarias se efectuarán con quince días hábiles de anticipación, a través de los medios que resulten idóneos, incluyendo los electrónicos; y contendrán, cuando menos, el lugar, fecha y hora de la celebración de la sesión, el orden del día y, en su caso, los documentos que serán analizados.

En primera convocatoria, habrá quórum para que sesione el Consejo Nacional cuando estén presentes, cuando menos, la mayoría de los miembros del Consejo Nacional incluyendo a su Presidente o a la persona que éste designe como su suplente.

En segunda convocatoria, habrá quórum para que sesione el Consejo Nacional, con los miembros que se encuentren presentes, así como su Presidente o la persona que éste designe como su suplente.

El Consejo Nacional tomará acuerdos por mayoría simple de votos de sus miembros presentes en la sesión. En caso de empate, el Presidente tendrá el voto de calidad. En los proyectos normativos, los miembros del Consejo Nacional deberán asentar en el acta correspondiente las razones del sentido de su voto, en caso de que sea en contra.

Las sesiones extraordinarias del Consejo Nacional podrán convocarse en un plazo mínimo de veinticuatro horas por el Presidente, a través del Secretario técnico o mediante solicitud que a éste formule por lo menos el treinta por ciento de los miembros, cuando estimen que existe un asunto de relevancia para ello.

Las sesiones del Consejo Nacional deberán constar en actas suscritas por los miembros que participaron en ellas. Dichas actas serán públicas a través de internet, en apego a las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información. El Secretario técnico es responsable de la elaboración de las actas, la obtención de las firmas correspondientes, así como su custodia y publicación.

El Consejo Nacional contará con un Secretario Técnico que será nombrado y removido por el Presidente del Consejo.

Artículo 67. El Consejo Nacional tiene las atribuciones siguientes:

- I. Aprobar y difundir la normativa relativa a la gestión documental y administración de archivos, conforme a las mejores prácticas de la materia;
- II. Aprobar y difundir los criterios y plazos para la organización y conservación de los archivos que permitan localizar eficientemente la información pública;
- III. Formular recomendaciones archivísticas para la emisión de normativa para la organización de expedientes judiciales;
- IV. Emitir recomendaciones a los sujetos obligados para aplicar la Ley en sus respectivos ámbitos de competencia;
- V. Aprobar los lineamientos que establezcan las bases para la creación y uso de sistemas automatizados para la gestión documental y administración de archivos, que contribuyan a la organización y administración homogénea de los archivos de los sujetos obligados;
- VI. Aprobar acciones de difusión, divulgación y promoción sobre la importancia de los archivos como fuente de información esencial, del valor de los datos abiertos de los documentos de archivo electrónico y como parte de la memoria colectiva;
- VII. Aprobar la política nacional de gestión documental y administración de archivos;
- VIII. Promover entre los tres órdenes de gobierno, estrategias de difusión y divulgación del trabajo archivístico, del patrimonio documental y patrimonio documental de la Nación, y
- IX. Las demás que le otorga esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 68. El Presidente tiene las atribuciones siguientes:

- I. Participar en sistemas nacionales, comisiones intersecretariales, secretarías técnicas, entre otros, que coadyuven al cumplimiento de los acuerdos, recomendaciones y determinaciones que emita el Consejo Nacional;
- II. Celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación para el cumplimiento de los fines del Sistema Nacional y demás instrumentos jurídicos que se deriven de los mismos;
- III. Intercambiar con otros países y con organismos internacionales, conocimientos, experiencias y cooperación técnica y científica para fortalecer a los archivos, con la participación que corresponda a la Secretaría de Relaciones Exteriores;

- IV. Participar en cumbres, foros, conferencias, paneles, eventos y demás reuniones de carácter nacional e internacional, que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como de los acuerdos, recomendaciones y determinaciones emitidos por el Consejo Nacional;
- V. Fungir como órgano de consulta de los Sistemas locales y de los sujetos obligados;
- VI. Publicar en su portal electrónico las determinaciones y resoluciones generales del Consejo Nacional, y
- VII. Las demás que le otorga esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 69. El Consejo Nacional, para el cumplimiento de sus atribuciones, podrá crear comisiones de carácter permanente o temporal, que se organizarán de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones jurídicas que al efecto emita.

Dichas comisiones podrán contar con la asesoría de expertos y usuarios de los archivos históricos, así como miembros de las organizaciones de la sociedad civil.

Los miembros de las comisiones no recibirán emolumento, ni remuneración alguna por su participación en las mismas.

CAPÍTULO III

DE LOS SISTEMAS LOCALES DE ARCHIVOS

Artículo 70. Cada entidad federativa contará con un Sistema Local, el cual será el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos, normas, instancias, instrumentos, procedimientos y servicios tendientes a cumplir con los fines de la organización y conservación homogénea de los archivos de los sujetos obligados dentro de su jurisdicción.

Artículo 71. Las leyes de las entidades federativas regularán los Sistemas locales, los cuales contarán con un Consejo Local, como órgano de coordinación.

Asimismo, se deberá prever la creación de un archivo general como la entidad especializada en materia de archivos. Su titular deberá tener nivel de subsecretario, titular de unidad administrativa o su equivalente.

En los Consejos Locales participarán los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, según corresponda, en los términos de la legislación de cada entidad federativa.

El cumplimiento de las atribuciones de los Consejos Locales estará a cargo de los archivos generales o las entidades especializadas en materia de archivos a nivel local, según corresponda.

Las leyes de las entidades federativas desarrollarán la integración, atribuciones y funcionamiento de los Sistemas locales equivalentes a las que esta Ley otorga al Sistema Nacional.

Artículo 72. Los Consejos Locales adoptarán, con carácter obligatorio, en el ámbito de sus respectivas competencias, las determinaciones del Consejo Nacional, dentro de los plazos que éste establezca.

Los Consejos Locales, con base en las determinaciones que emita el Consejo Nacional, publicarán en las gacetas o periódicos oficiales de las entidades federativas, las disposiciones que sean necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en la Ley.

Artículo 73. Los Consejos Locales tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Implementar las políticas, programas, lineamientos y directrices para la organización y administración de los archivos que establezca el Consejo Nacional;
- II. Aprobar criterios para homologar la organización y conservación de los archivos locales;
- III. Aprobar las campañas de difusión sobre la importancia de los archivos como fuente de información esencial y como parte de la memoria colectiva;
- IV. En el marco del Consejo Nacional, los Consejos Locales podrán proponer las disposiciones que regulen la creación y uso de sistemas automatizados, para la gestión documental y administración de archivos para los sujetos obligados del ámbito local, que contribuyan a la organización y conservación homogénea de sus archivos;
- V. Establecer mecanismos de coordinación con los sujetos obligados de los municipios o de las alcaldías, según corresponda;
- VI. Operar como mecanismo de enlace y coordinación con el Consejo Nacional;
- VII. Fomentar la generación, uso y distribución de datos en formatos abiertos, y
- VIII. Las demás establecidas en esta Ley.

CAPÍTULO IV**DE LA COORDINACIÓN CON EL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN**

Artículo 74. El Sistema Nacional estará coordinado con el Sistema Nacional de Transparencia y el Sistema Nacional Anticorrupción y deberá:

- I. Fomentar en los sistemas, la capacitación y la profesionalización del personal encargado de la organización y coordinación de los sistemas de archivo con una visión integral;
- II. Celebrar acuerdos interinstitucionales para el intercambio de conocimientos técnicos en materia archivística, transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas;
- III. Promover acciones coordinadas de protección del patrimonio documental y del derecho de acceso a los archivos, y
- IV. Promover la digitalización de la información generada con motivo del ejercicio de las funciones y atribuciones de los sujetos obligados, que se encuentre previamente organizada, así como garantizar el cumplimiento de los lineamientos que para el efecto se emitan.

CAPÍTULO V**DE LOS ARCHIVOS PRIVADOS**

Artículo 75. Las personas físicas y morales, propietarios o poseedores de documentos o archivos considerados de interés público, deberán garantizar su conservación, preservación y acceso, y aquellos declarados como Monumentos históricos, en términos de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, deberán inscribirlos en el Registro Nacional, de conformidad con el Capítulo VI del presente Título.

Asimismo, los particulares podrán solicitar al Archivo General asistencia técnica en materia de gestión documental y administración de archivos.

Se consideran de interés público los documentos o archivos cuyo contenido resulte de importancia o de relevancia para el conocimiento de la historia nacional, de conformidad con los criterios que establezca el Consejo Nacional, considerando los elementos característicos del patrimonio documental de la Nación.

El Archivo General convendrá con los particulares o con quien legalmente los represente, las bases, procedimientos, condicionantes y garantías para realizar una versión facsimilar o digital de los documentos o archivos de interés público que se encuentren en posesión de particulares.

Artículo 76. Los poseedores de documentos y archivos privados de interés público deberán ordenar sus acervos y restaurar los documentos que así lo ameriten, apegándose a la normatividad nacional e internacional existente y a las recomendaciones emitidas por el Consejo Nacional.

El Estado mexicano, respetará los archivos privados de interés público en posesión de particulares, procurando la protección de sus garantías y derechos siempre que cumplan con los requisitos de conservación, preservación y acceso público.

Artículo 77. En los casos de enajenación por venta de un acervo o archivos privados de interés público, propiedad de un particular y en general cuándo se trate de documentos acordes con lo previsto en el artículo 36 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, el particular que pretenda trasladar el dominio deberá notificar por escrito al Archivo General, para que éste manifieste en un plazo de veinte días hábiles su interés de adquirirlo, en cuyo caso contará con un derecho preferente respecto de los demás compradores.

La omisión en la notificación por parte del particular será causa de nulidad de la operación de traslado de dominio y podrá expropiarse el acervo o documento objeto de la misma en términos de la normatividad aplicable. Las casas de subastas, instituciones análogas y particulares que pretendan adquirir un documento histórico, tendrán la obligación de corroborar, previamente a la operación de traslado de dominio, que el Archivo General haya sido notificado de la misma.

CAPÍTULO VI**DEL REGISTRO NACIONAL DE ARCHIVOS**

Artículo 78. El Sistema Nacional contará con el Registro Nacional, cuyo objeto es obtener y concentrar información sobre los sistemas institucionales y de los archivos privados de interés público, así como difundir el patrimonio documental resguardado en sus archivos, el cual será administrado por el Archivo General.

Artículo 79. La inscripción al Registro Nacional es obligatoria para los sujetos obligados y para los propietarios o poseedores de archivos privados de interés público, quienes deberán actualizar anualmente la información requerida en dicho Registro Nacional, de conformidad con las disposiciones que para tal efecto emita el Consejo Nacional.

Artículo 80. El Registro Nacional será administrado por el Archivo General, su organización y funcionamiento será conforme a las disposiciones que emita el propio Consejo Nacional.

Artículo 81. Para la operación del Registro Nacional, el Archivo General pondrá a disposición de los sujetos obligados y de los particulares, propietarios o poseedores de archivos privados de interés público, una aplicación informática que les permita registrar y mantener actualizada la información.

La información del Registro Nacional será de acceso público y de consulta gratuita, disponible a través del portal electrónico del Archivo General.

CAPÍTULO VII**DE LOS FONDOS DE APOYO ECONÓMICO PARA LOS ARCHIVOS**

Artículo 82. Cada entidad federativa podrá prever la creación y administración de un Fondo de Apoyo Económico para los archivos locales, cuya finalidad será promover la capacitación, equipamiento y sistematización de los archivos en poder de los sujetos obligados en sus respectivos ámbitos territoriales de competencia.

Artículo 83. El Gobierno Federal podrá otorgar subsidios a los Fondos de Apoyo Económico para los archivos locales en términos de las disposiciones aplicables y conforme a los recursos que, en su caso, sean previstos y aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación del Ejercicio Fiscal que corresponda, sin que los mismos puedan rebasar las aportaciones que hubiesen realizado las entidades federativas en el ejercicio fiscal de que se trate y, en su caso, los municipios y alcaldías de la Ciudad de México.

TÍTULO QUINTO**DEL PATRIMONIO DOCUMENTAL DE LA NACIÓN Y LA CULTURA ARCHIVÍSTICA****CAPÍTULO I****DEL PATRIMONIO DOCUMENTAL DE LA NACIÓN**

Artículo 84. El patrimonio documental de la Nación es propiedad del Estado mexicano, de dominio e interés público y, por lo tanto, inalienable, imprescriptible, inembargable y no está sujeto a ningún gravamen o afectación de dominio, en términos de la Ley General de Bienes Nacionales y de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

Artículo 85. El patrimonio documental de la Nación está sujeto a la jurisdicción de los poderes federales, en los términos prescritos por esta Ley y las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 86. Son parte del patrimonio documental de la Nación, por disposición de ley, los documentos de archivo considerados como Monumentos históricos por la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

Las entidades federativas y los organismos a los que la Constitución les otorga autonomía deberán determinar los documentos que constituyen su patrimonio documental.

Artículo 87. El Ejecutivo Federal, a través del Archivo General, podrá emitir declaratorias de patrimonio documental de la Nación en los términos previstos por las disposiciones jurídicas aplicables, las cuales serán publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

Los organismos a los que la Constitución les otorga autonomía, en coordinación con el Archivo General, podrán emitir declaratorias de patrimonio documental de la Nación en las materias de su competencia y deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 88. Todos los documentos de archivo con valor histórico y cultural son bienes muebles y formarán parte del patrimonio documental de la Nación.

CAPÍTULO II**DE LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO DOCUMENTAL DE LA NACIÓN**

Artículo 89. Para los efectos de la protección del patrimonio documental de la Nación se deberá:

- I. Establecer mecanismos para que el público en general pueda acceder a la información contenida en los documentos que son patrimonio documental de la Nación;
- II. Conservar el patrimonio documental de la Nación;
- III. Verificar que los usuarios de los archivos y documentos constitutivos del patrimonio documental de la Nación que posean, cumplan con las disposiciones tendientes a la conservación de los documentos, y
- IV. Dar seguimiento a las acciones que surjan como consecuencia del incumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 90. Será necesario contar con la autorización del Archivo General para la salida del país de los documentos de interés público y aquéllos considerados patrimonio documental de la Nación, los cuales únicamente podrán salir para fines de difusión, intercambio científico, artístico, cultural o por motivo de restauración que no pueda realizarse en el país, así como por cooperación internacional en materia de investigación y docencia.

Para los casos previstos en el párrafo anterior, será necesario contar con el seguro que corresponda, expedido por la institución autorizada; y contar con un adecuado embalaje y resguardo, de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 91. La Secretaría de Relaciones Exteriores, en coordinación con las autoridades competentes, será la encargada de gestionar la restitución del bien o los bienes considerados patrimonio documental de la Nación que ilegalmente salgan o permanezcan fuera del país.

Artículo 92. El Archivo General o sus equivalentes en las entidades federativas podrán recibir documentos de archivo de los sujetos obligados en comodato para su estabilización.

En los casos en que el Archivo General o sus equivalentes en las entidades federativas consideren que los archivos privados de interés público se encuentran en peligro de destrucción, desaparición o pérdida, éstos podrán ser objeto de expropiación mediante indemnización, en los términos de la normatividad aplicable, a fin de preservar su integridad.

Para efectos de lo establecido en el párrafo anterior, deberá conformarse un Consejo integrado por un representante del Archivo General, un representante del archivo estatal correspondiente, dos representantes de instituciones académicas y el consejero representante de los archivos privados en el Consejo Nacional, quienes emitirán una opinión técnica, la cual deberá considerarse para efectos de determinar la procedencia de la expropiación.

Artículo 93. El Archivo General podrá coordinarse con las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y las alcaldías de la Ciudad de México, para la realización de las acciones conducentes a la conservación de los archivos, cuando la documentación o actividad archivística de alguna región del país esté en peligro o haya resultado afectada por fenómenos naturales o cualquiera de otra índole, que pudieran dañarlos o destruirlos.

Artículo 94. Los jefes de misión diplomática, consular y permanente de México en el exterior están obligados a informar y denunciar ante la Fiscalía General de la República o ante la autoridad competente del país del que se trate, así como al Archivo General, cuando tengan conocimiento de la existencia, exhibición o comercialización no autorizada en el extranjero de los bienes referidos en los artículos 84 y 86 de la presente Ley.

CAPÍTULO III**DEL PATRIMONIO DOCUMENTAL DE LA NACIÓN EN POSESIÓN DE PARTICULARES**

Artículo 95. Los particulares en posesión de documentos de archivo que constituyan patrimonio documental de la Nación, podrán custodiarlos, siempre y cuando apliquen las medidas técnicas, administrativas, ambientales o tecnológicas para la conservación y divulgación de los archivos, conforme a los criterios que emita el Archivo General y el Consejo Nacional.

Artículo 96. Los particulares en posesión de documentos de archivo que constituyan patrimonio documental de la Nación podrán restaurarlos, previa autorización y bajo la supervisión del Archivo General.

Artículo 97. En todo momento, el Archivo General podrá recuperar la posesión del documento de archivo que constituya patrimonio documental de la Nación, cuando se ponga en riesgo su integridad, debiéndose observar las disposiciones reglamentarias y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, incluyendo la garantía de audiencia, así como las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 98. Para vigilar el cumplimiento de lo establecido en el presente capítulo, el Archivo General, así como los archivos generales o entes especializados en materia de archivos a nivel local, podrán efectuar visitas de verificación, en los términos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO IV

DE LA CAPACITACIÓN Y CULTURA ARCHIVÍSTICA

Artículo 99. Los sujetos obligados deberán promover la capacitación en las competencias laborales en la materia y la profesionalización de los responsables de las áreas de archivo.

Artículo 100. Los sujetos obligados podrán celebrar acuerdos interinstitucionales y convenios con instituciones educativas, centros de investigación y organismos públicos o privados, para recibir servicios de capacitación en materia de archivos.

Artículo 101. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y las alcaldías de la Ciudad de México, en el ámbito de sus atribuciones y en su organización interna, deberán:

- I. Preservar, proteger y difundir el patrimonio documental de la Nación o de las entidades federativas;
- II. Fomentar las actividades archivísticas sobre docencia, capacitación, investigación, publicaciones, restauración, digitalización, reprografía y difusión;
- III. Impulsar acciones que permitan a la población en general conocer la actividad archivística y sus beneficios sociales, y
- IV. Promover la celebración de convenios y acuerdos en materia archivística, con los sectores público, social, privado y académico.

Artículo 102. Los jefes de misión diplomática, consular y permanente de México en el exterior protegerán y favorecerán el conocimiento y la difusión del patrimonio documental de la Nación, y promoverán y facilitarán el intercambio cultural en materia archivística.

Artículo 103. Los usuarios de los archivos deberán respetar las disposiciones aplicables para la consulta y conservación de los documentos.

LIBRO SEGUNDO

DEL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN

TÍTULO PRIMERO

DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

CAPÍTULO I

DE LA ORGANIZACIÓN

Artículo 104. El Archivo General es un organismo descentralizado no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objeto y fines; su domicilio legal es en la Ciudad de México.

Artículo 105. El Archivo General es la entidad especializada en materia de archivos, que tiene por objeto promover la organización y administración homogénea de archivos, preservar, incrementar y difundir el patrimonio documental de la Nación, con el fin de salvaguardar la memoria nacional de corto, mediano y largo plazo; así como contribuir a la transparencia y rendición de cuentas.

Artículo 106. Para el cumplimiento de su objeto, el Archivo General tiene las siguientes atribuciones:

- I. Fungir, mediante su titular, como presidente del Consejo Nacional;
- II. Organizar, conservar y difundir el acervo documental, gráfico, bibliográfico y hemerográfico que resguarda, con base en las mejores prácticas y las disposiciones jurídicas aplicables;
- III. Elaborar, actualizar y publicar en formatos abiertos los inventarios documentales de cada fondo en su acervo;

- IV. Fungir como órgano de consulta de los sujetos obligados del Poder Ejecutivo Federal en materia archivística;
- V. Llevar a cabo el registro y validación de los instrumentos de control archivístico de los sujetos obligados del Poder Ejecutivo Federal;
- VI. Emitir el dictamen de baja documental o de transferencia secundaria para los sujetos obligados del Poder Ejecutivo Federal, los cuales se considerarán de carácter histórico;
- VII. Autorizar, recibir y resguardar las transferencias secundarias de los documentos de archivo con valor histórico producidos por el Poder Ejecutivo Federal;
- VIII. Analizar la pertinencia de recibir transferencias de documentos de archivo con valor histórico de sujetos obligados distintos al Poder Ejecutivo Federal;
- IX. Recibir transferencias de documentos de archivo con valor histórico de sujetos obligados distintos al Poder Ejecutivo Federal;
- X. Analizar y aprobar, en su caso, las peticiones de particulares que posean documentos y soliciten sean incorporados de manera voluntaria a acervos del Archivo General;
- XI. Establecer técnicas de reproducción que no afecten la integridad física de los documentos;
- XII. Proveer, cuando los documentos históricos presenten un deterioro físico que impida acceder a ellos directamente, su conservación y restauración que permita su posterior reproducción que no afecte la integridad del documento;
- XIII. Desarrollar investigaciones encaminadas a la organización, conservación y difusión del patrimonio documental que resguarda;
- XIV. Emitir dictámenes técnicos sobre archivos en peligro de destrucción o pérdida, y las medidas necesarias para su rescate;
- XV. Establecer mecanismos de cooperación y asesoría con otras instituciones gubernamentales y privadas;
- XVI. Publicar y distribuir obras y colecciones para apoyar el conocimiento de su acervo, así como para promover la cultura archivística, de consulta y aprovechamiento del patrimonio documental de la Nación;
- XVII. Diseñar e implementar programas de capacitación en materia de archivos;
- XVIII. Promover la incorporación de la materia archivística en programas educativos de diversos niveles académicos;
- XIX. Definir el procedimiento para el acceso a los documentos contenidos en sus archivos históricos;
- XX. Custodiar el patrimonio documental de la Nación de su acervo;
- XXI. Realizar la declaratoria de patrimonio documental de la Nación;
- XXII. Realizar la declaratoria de interés público respecto de documentos o archivos privados;
- XXIII. Otorgar las autorizaciones para la salida del país de documentos considerados patrimonio documental de la Nación;
- XXIV. Coadyuvar con las autoridades competentes, en la recuperación y, en su caso, incorporación a sus acervos de archivos que tengan valor histórico;
- XXV. Expedir copias certificadas, transcripciones paleográficas y dictámenes de autenticidad de los documentos existentes en sus acervos;
- XXVI. Determinar los procedimientos para proporcionar servicios archivísticos al público usuario;
- XXVII. Brindar asesoría técnica sobre gestión documental y administración de archivos;
- XXVIII. Coadyuvar en la elaboración de Normas Oficiales Mexicanas en materia de archivos o vinculadas a la misma;
- XXIX. Fomentar el desarrollo profesional de archivólogos, archivónomos y archivistas, a través de convenios de colaboración o concertación con autoridades e instituciones educativas públicas o privadas, nacionales o extranjeras;

- XXX.** Proporcionar los servicios complementarios que determinen las disposiciones reglamentarias y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- XXXI.** Suscribir convenios en materia archivística en el ámbito nacional e internacional, en coordinación con las autoridades competentes en la materia;
- XXXII.** Coordinar acciones con las instancias competentes a fin de prevenir y combatir el tráfico ilícito del patrimonio documental de la Nación;
- XXXIII.** Organizar y participar en eventos nacionales e internacionales en la materia, y
- XXXIV.** Las demás establecidas en esta Ley y en otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 107. Las relaciones laborales entre el Archivo General y sus trabajadores deben sujetarse a lo dispuesto en el Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 108. Para el cumplimiento de su objeto, el Archivo General contará con los siguientes órganos:

- I. Órgano de Gobierno;
- II. Dirección General;
- III. Órgano de Vigilancia;
- IV. Consejo Técnico, y
- V. Las estructuras administrativas y órganos técnicos establecidos en su Estatuto Orgánico.

El Consejo Técnico operará conforme a los lineamientos emitidos por el Órgano de Gobierno para tal efecto.

CAPÍTULO II DEL ÓRGANO DE GOBIERNO

Artículo 109. El Órgano de Gobierno es el cuerpo colegiado de administración del Archivo General que, además de lo previsto en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y las disposiciones reglamentarias, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Evaluar la operación administrativa así como el cumplimiento de los objetivos y metas del Archivo General;
- II. Emitir los lineamientos para el funcionamiento del Consejo Técnico, y
- III. Las demás previstas en otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 110. El Órgano de Gobierno estará integrado por un miembro de las siguientes instancias:

- I. La Secretaría de Gobernación, quien lo presidirá;
- II. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- III. La Secretaría de Educación Pública;
- IV. La Secretaría de Relaciones Exteriores;
- V. La Secretaría de Cultura;
- VI. La Secretaría de la Función Pública, y
- VII. El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

Los integrantes del Órgano de Gobierno deberán tener, por lo menos, nivel de Subsecretario o su equivalente. Por cada miembro propietario habrá un suplente que deberá tener nivel, por lo menos, de director general o su equivalente.

El presidente o a propuesta de alguno de los integrantes del Órgano de Gobierno, podrá invitar a las sesiones a representantes de todo tipo de instituciones públicas o privadas, quienes intervendrán con voz pero sin voto. Los integrantes del Órgano de Gobierno, no obtendrán remuneración, compensación o emolumento por su participación.

CAPÍTULO III DEL DIRECTOR GENERAL

Artículo 111. El Director General será nombrado por el Presidente de la República y deberá cubrir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento;
- II. Poseer, al día de la designación, preferentemente el grado académico de doctor en ciencias sociales o humanidades, expedido por autoridad o institución facultada para ello, o bien, contar con experiencia mínima de cinco años en materia archivística;
- III. No haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso;
- IV. Tener cuando menos treinta años de edad al día de la designación;
- V. No ser cónyuge, ni tener relación de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o civil con cualquiera de los miembros del Órgano de Gobierno, y
- VI. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, Senador, Diputado Federal o Local, dirigente de un partido o agrupación política, Gobernador de algún estado o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, durante el año previo al día de su nombramiento.

Durante su gestión, el Director General no podrá desempeñar ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos que puede desempeñar en las instituciones docentes, científicas o de beneficencia, siempre que sean compatibles con sus horarios, responsabilidades y actividades dentro del Archivo General.

Artículo 112. El Director General, además de lo previsto en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y las disposiciones reglamentarias correspondientes, tendrá las siguientes facultades:

- I. Supervisar que la actividad del Archivo General cumpla con las disposiciones legales, administrativas y técnicas aplicables, así como con los programas y presupuestos aprobados;
- II. Proponer al Órgano de Gobierno las medidas necesarias para el funcionamiento del Archivo General;
- III. Proponer al Órgano de Gobierno el proyecto de Estatuto Orgánico;
- IV. Nombrar y remover a los servidores públicos del Archivo General, cuyo nombramiento no corresponda al Órgano de Gobierno, y
- V. Las demás previstas en esta Ley y en otras disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO IV DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA

Artículo 113. El Archivo General contará con un Comisario Público y con una unidad encargada del control y vigilancia, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y su Reglamento; y ejercerá las facultades previstas en estos ordenamientos y los demás que le resulten aplicables.

CAPÍTULO V DEL CONSEJO TÉCNICO Y CIENTÍFICO ARCHIVÍSTICO

Artículo 114. El Archivo General contará con un Consejo Técnico que lo asesorará en las materias históricas, jurídicas, de tecnologías de la información y las disciplinas afines al quehacer archivístico.

El Consejo Técnico estará formado por 13 integrantes designados por el Consejo Nacional a convocatoria pública del Archivo General entre representantes de instituciones de docencia, investigación o preservación de archivos, académicos y expertos destacados. Operará conforme a los lineamientos aprobados por el Consejo Nacional.

Los integrantes del Consejo Técnico no obtendrán remuneración, compensación o emolumento por su participación.

TÍTULO SEGUNDO DEL PATRIMONIO DEL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 115. El patrimonio del Archivo General estará integrado por:

- I. Los recursos que le sean asignados anualmente conforme al Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente;

- II. Los ingresos que perciba por los servicios que proporcione y los que resulten del aprovechamiento de sus bienes, y
- III. Los demás ingresos, bienes, derechos y obligaciones que adquiera, se le asignen, transfieran o adjudiquen por cualquier título jurídico.

LIBRO TERCERO

DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS Y DELITOS EN MATERIA DE ARCHIVOS

TÍTULO PRIMERO

DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 116. Se consideran infracciones a la presente Ley, las siguientes:

- I. Transferir a título oneroso o gratuito la propiedad o posesión de archivos o documentos de los sujetos obligados, salvo aquellas transferencias que estén previstas o autorizadas en las disposiciones aplicables;
- II. Impedir u obstaculizar la consulta de documentos de los archivos sin causa justificada;
- III. Actuar con dolo o negligencia en la ejecución de medidas de índole técnica, administrativa, ambiental o tecnológica, para la conservación de los archivos;
- IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima conforme a las facultades correspondientes, y de manera indebida, documentos de archivo de los sujetos obligados;
- V. Omitir la entrega de algún documento de archivo bajo la custodia de una persona al separarse de un empleo, cargo o comisión;
- VI. No publicar el catálogo de disposición documental, el dictamen y el acta de baja documental autorizados por el Archivo General o, en su caso, las entidades especializadas en materia de archivos a nivel local, así como el acta que se levante en caso de documentación siniestrada en los portales electrónicos, y
- VII. Cualquier otra acción u omisión que contravenga lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables que de ellos deriven.

Artículo 117. Las infracciones administrativas a que se refiere este título o cualquier otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley, cometidas por servidores públicos, serán sancionadas ante la autoridad competente en términos de la ley aplicable en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, según corresponda.

Artículo 118. Las infracciones administrativas cometidas por personas que no revistan la calidad de servidores públicos serán sancionadas por las autoridades que resulten competentes de conformidad con las normas aplicables.

La autoridad competente podrá imponer multas de diez y hasta mil quinientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización e individualizará las sanciones considerando los siguientes criterios:

- I. La gravedad de la conducta constitutiva de la infracción;
- II. Los daños o perjuicios ocasionados por la conducta constitutiva de la infracción, y
- III. La reincidencia, en su caso, de la conducta constitutiva de la infracción.

En caso de reincidencia, las multas podrán duplicarse, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza.

Se considera grave el incumplimiento a las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 116 de la Ley; asimismo las infracciones serán graves si son cometidas en contra de documentos que contengan información relacionada con graves violaciones a derechos humanos.

Artículo 119. Las sanciones administrativas señaladas en esta Ley son aplicables sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal de quienes incurran en ellas.

En caso de que existan hechos que pudieran ser constitutivos de algún delito, las autoridades estarán obligadas a realizar la denuncia ante el Ministerio Público correspondiente, coadyuvando en la investigación y aportando todos los elementos probatorios con los que cuente.

Artículo 120. Los congresos locales emitirán las disposiciones que establezcan las infracciones, procedimientos y órganos competentes que conocerán del incumplimiento de esta Ley.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS DELITOS CONTRA LOS ARCHIVOS

Artículo 121. Será sancionado con pena de tres a diez años de prisión y multa de tres mil a cinco mil veces la unidad de medida y actualización a la persona que:

- I. Sustraiga, oculte, altere, mutile, destruya o inutilice, total o parcialmente, información y documentos de los archivos que se encuentren bajo su resguardo, salvo en los casos que no exista responsabilidad determinada en esta Ley;
- II. Transfiera la propiedad o posesión, transporte o reproduzca, sin el permiso correspondiente, un documento considerado patrimonio documental de la Nación;
- III. Traslade fuera del territorio nacional documentos considerados patrimonio documental de la Nación, sin autorización del Archivo General;
- IV. Mantenga, injustificadamente, fuera del territorio nacional documentos considerados patrimonio documental de la Nación, una vez fenecido el plazo por el que el Archivo General le autorizó la salida del país, y
- V. Destruya documentos considerados patrimonio documental de la Nación.

La facultad para perseguir dichos delitos prescribirá en los términos previstos en la legislación penal aplicable.

En tratándose del supuesto previsto en la fracción III, la multa será hasta por el valor del daño causado.

Será sancionado con pena de tres a diez años de prisión y multa de tres mil veces la unidad de medida y actualización hasta el valor del daño causado, a la persona que destruya documentos relacionados con violaciones graves a derechos humanos, alojados en algún archivo, que así hayan sido declarados previamente por autoridad competente.

Artículo 122. Las sanciones contempladas en esta Ley se aplicarán sin perjuicio de las previstas en otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 123. Los Tribunales Federales serán los competentes para sancionar los delitos establecidos en esta Ley.

Transitorios

Primero. La presente Ley entrará en vigor a los 365 días siguientes contados a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. A partir de la entrada en vigor de la Ley se abroga la Ley Federal de Archivos y se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan la presente Ley.

Tercero. En tanto se expidan las normas archivísticas correspondientes, se continuará aplicando lo dispuesto en las disposiciones reglamentarias vigentes en la materia, en lo que no se oponga a la presente Ley.

Cuarto. En un plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, las legislaturas de cada entidad federativa, deberán armonizar sus ordenamientos relacionados con la presente Ley.

El Consejo Nacional emitirá lineamientos, mecanismos y criterios para la conservación y resguardo de documentos de acuerdo a las características económicas, culturales y sociales de cada región en los municipios que no tengan condiciones presupuestarias ni técnicas y cuenten con una población menor a 70,000 habitantes.

Quinto. Las Secretarías de Gobernación, de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública, en el ámbito de sus atribuciones, deberán llevar a cabo las gestiones necesarias para que se autorice conforme a las disposiciones aplicables la estructura orgánica y ocupacional del Archivo General.

Sexto. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor de la presente Ley para los sujetos obligados, se cubrirán con cargo a sus respectivos presupuestos aprobados para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.

Asimismo, las entidades federativas deberán realizar las previsiones y adecuaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en esta Ley.

Séptimo. El Órgano de Gobierno del Archivo General, deberá expedir y publicar en el Diario Oficial de la Federación en un periodo no mayor a un año, contado a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Estatuto Orgánico del Archivo General.

Octavo. El Archivo General de la Nación permanecerá sectorizado a la Secretaría de Gobernación hasta el 31 de diciembre de 2018.

A partir del 1 de enero de 2019, se incluirá dentro de la relación de Entidades Paraestatales de la Administración Pública Paraestatal como no sectorizado.

Noveno. La Secretaría de Gobernación, con cargo a su presupuesto, proveerá los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros que requiera el Archivo General para el cumplimiento del presente ordenamiento, hasta el 31 de diciembre de 2018.

Décimo. Los Consejos Locales, deberán empezar a sesionar dentro de los seis meses posteriores a la adecuación de sus leyes locales.

Décimo Primero. Los sujetos obligados deberán implementar su sistema institucional, dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley.

Décimo Segundo. El Consejo Nacional deberá integrarse dentro de tres meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, y elaborar su reglamento en los seis meses subsecuentes.

Décimo Tercero. El Archivo General pondrá en operación la plataforma del Registro Nacional de Archivos, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

Décimo Cuarto. Aquellos documentos que se encuentren en los archivos de concentración y que antes de la entrada en vigor de la presente Ley no han sido organizados y valorados, se les deberá aplicar estos procesos técnicos archivísticos, con el objetivo de identificar el contenido y carácter de la información y determinar su disposición documental.

Los avances de estos trabajos deberán ser publicados al final de cada año mediante instrumentos de consulta en el portal electrónico del sujeto obligado.

Décimo Quinto. Los documentos transferidos a un archivo histórico o a los archivos generales, antes de la entrada en vigor de la Ley, permanecerán en dichos archivos y deberán ser identificados, ordenados, descritos y clasificados archivísticamente, con el objetivo de identificar el contenido y carácter de la información, así como para promover el uso y difusión favoreciendo la divulgación e investigación.

Aquellos sujetos obligados que cuenten con archivos históricos, deberán prever en el Programa anual el establecimiento de acciones tendientes a identificar, ordenar, describir y clasificar archivísticamente, los documentos que les hayan sido transferidos antes de la entrada en vigor de la Ley.

Los avances de estos trabajos deberán ser publicados al final de cada año mediante instrumentos de consulta en el portal electrónico del sujeto obligado.

Décimo Sexto. Las disposiciones reglamentarias derivadas de esta Ley deberán ser expedidas por el Ejecutivo Federal en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Décimo Séptimo. En un plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, los sujetos obligados deberán establecer programas de capacitación en materia de gestión documental y administración de archivos.

Ciudad de México, a 26 de abril de 2018.- Sen. **Ernesto Cordero Arroyo**, Presidente.- Dip. **Edgar Romo García**, Presidente.- Sen. **Juan Gerardo Flores Ramírez**, Secretario.- Dip. **Mariana Arámbula Meléndez**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a trece de junio de dos mil dieciocho.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Dr. **Jesús Alfonso Navarrete Prida**.- Rúbrica.

PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO por el que se reforma el primer párrafo del artículo 259 Bis; se adiciona un Título Séptimo BIS con un Capítulo I; un artículo 199 Septies; y una fracción V al artículo 266 Bis del Código Penal Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A :

SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 259 BIS; SE ADICIONA UN TÍTULO SÉPTIMO BIS CON UN CAPÍTULO I; UN ARTÍCULO 199 SEPTIES; Y UNA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 266 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Artículo Único. Se reforma el primer párrafo del artículo 259 Bis; se adiciona un Título Séptimo BIS con un Capítulo I; un artículo 199 Septies; y una fracción V al artículo 266 Bis del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

TÍTULO SÉPTIMO BIS

DELITOS CONTRA LA INDEMNIDAD DE PRIVACIDAD DE LA INFORMACIÓN SEXUAL

CAPÍTULO I

Comunicación de Contenido Sexual con Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen la Capacidad para Resistirlo

Artículo 199 Septies.- Se impondrá de cuatro a ocho años de prisión y multa de cuatrocientos a mil días multa a quien haciendo uso de medios de radiodifusión, telecomunicaciones, informáticos o cualquier otro medio de transmisión de datos, contacte a una persona menor de dieciocho años de edad, a quien no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o a persona que no tenga capacidad para resistirlo y le requiera imágenes, audio o video de actividades sexuales explícitas, actos de connotación sexual, o le solicite un encuentro sexual.

Artículo 259 Bis.- Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá sanción hasta de ochocientos días multa. Si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de las penas señaladas, se le destituirá del cargo y se le podrá inhabilitar para ocupar cualquier otro cargo público hasta por un año.

...

...

Artículo 266 Bis.- ...

I. a IV. ...

V. El delito fuere cometido previa suministración de estupefacientes o psicotrópicos a la víctima, en contra de su voluntad o sin su conocimiento.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 26 de abril de 2018.- Sen. **Ernesto Cordero Arroyo**, Presidente.- Dip. **Edgar Romo García**, Presidente.- Sen. **Juan Gerardo Flores Ramírez**, Secretario.- Dip. **Mariana Arámbula Meléndez**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a trece de junio de dos mil dieciocho.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Dr. **Jesús Alfonso Navarrete Prida**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE SALUD

DECRETO por el que se adiciona un Título Octavo, denominado De los Delitos , Capítulo Único, que comprende los artículos 56 y 57 a la Ley General para el Control del Tabaco.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A :

SE ADICIONA UN TÍTULO OCTAVO, DENOMINADO "DE LOS DELITOS", CAPÍTULO ÚNICO, QUE COMPRENDE LOS ARTÍCULOS 56 Y 57 A LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO.

Artículo Único.- Se adiciona un Título Octavo, denominado "De los Delitos", Capítulo Único, que comprende los artículos 56 y 57 a la Ley General para el Control del Tabaco, para quedar como sigue:

Título Octavo De los Delitos

Capítulo Único

Artículo 56. A quien por sí o a través de otra persona a sabiendas de ello, adultere, falsifique, contamine, altere o permita la adulteración, falsificación, contaminación o alteración de cualquier producto del tabaco en los términos que se define en la presente Ley y en la Ley General de Salud, se le aplicará una pena de uno a nueve años de prisión y multa equivalente de cien a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

La misma pena se aplicará a quien por sí o a través de otra persona mezcle productos de tabaco adulterados, falsificados, contaminados o alterados con otros que no lo sean, a través de la cadena de suministro.

Artículo 57. A quien, por sí o a través de otra persona, introduzca al país, exporte, almacene, transporte, expendá, venda o de cualquier forma distribuya productos de tabaco de los que hace mención esta Ley, adulterados, falsificados, contaminados, alterados o mezclados en términos del último párrafo del artículo anterior, se le aplicará una pena de uno a nueve años de prisión y multa equivalente de cien a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 24 de abril de 2018.- Sen. **Ernesto Cordero Arroyo**, Presidente.- Dip. **Edgar Romo García**, Presidente.- Sen. **Itzel Sarahí Ríos de la Mora**, Secretaria.- Dip. **María Eugenia Ocampo Bedolla**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a trece de junio de dos mil dieciocho.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Dr. **Jesús Alfonso Navarrete Prida**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DECRETO por el que se adiciona un tercer párrafo al Artículo Séptimo Transitorio del Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A :

SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO DEL "DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN", PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE JULIO DE 2014.

Artículo Único.- Se adiciona un tercer párrafo al Artículo Séptimo Transitorio del "Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014, para quedar como sigue:

SÉPTIMO. ...

...

Las solicitudes de prórroga de concesiones de radiodifusión sonora presentadas con anterioridad a la fecha de terminación de la vigencia original establecida en los títulos correspondientes se resolverán en términos de lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, sin que resulte aplicable el plazo previsto para la solicitud de prórroga de que se trate.

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Lo dispuesto en el tercer párrafo del Artículo Séptimo Transitorio del "Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014, que se adiciona, será aplicable únicamente a las solicitudes de prórroga presentadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto.

Ciudad de México, a 26 de abril de 2018.- Sen. **Ernesto Cordero Arroyo**, Presidente.- Dip. **Edgar Romo García**, Presidente.- Sen. **Juan Gerardo Flores Ramírez**, Secretario.- Dip. **Mariana Arámbula Meléndez**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a trece de junio de dos mil dieciocho.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Dr. **Jesús Alfonso Navarrete Prida**.- Rúbrica.

PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A :

SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Artículo Único.- Se reforman los artículos 77, párrafo primero; 86, párrafo tercero; 88, párrafo primero; 98; 100, párrafo primero; 103, párrafo segundo; 104; 131, fracción XI; 133; 134; 135, párrafo primero; 136; 186, fracción VIII; 189, fracción XV; 199, fracción XIV; 209, fracciones IX, XIII, XXIX y XXX; 219; 241, párrafo segundo; se adicionan los artículos 86, con una fracción IV y un cuarto párrafo; 102, con un segundo y tercer párrafos; una Sección 4a. BIS, que comprende los artículos 102 Bis y 102 Bis 1; 131, con una fracción XIV; 211, con un segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 77. El Consejo de la Judicatura Federal contará con aquellas comisiones permanentes o transitorias de composición variable que determine el Pleno del mismo, debiendo existir en todo caso las de administración, carrera judicial, disciplina, vigilancia, creación de nuevos órganos y la de adscripción.

...

...

Artículo 86. ...

- I. ...
- II. El secretario ejecutivo de Administración;
- III. El secretario ejecutivo de Disciplina, y
- IV. El secretario ejecutivo de Vigilancia.

...

Los secretarios ejecutivos del Pleno y Carrera Judicial, de Vigilancia y el de Disciplina deberán tener título profesional de licenciado en derecho, expedido legalmente, con experiencia mínima de cinco años, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año, y el secretario ejecutivo de Administración título profesional afín a sus funciones y experiencia mínima de cinco años.

El secretario ejecutivo de Disciplina fungirá como autoridad substanciadora en los procedimientos disciplinarios en contra de servidores públicos adscritos a los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, a fin de lograr un ejercicio responsable, profesional e independiente en la función jurisdiccional, así como evitar actos que la demeriten.

Artículo 88.- Para su adecuado funcionamiento, el Consejo de la Judicatura Federal contará con los siguientes órganos: el Instituto de la Judicatura, la Visitaduría Judicial, la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Federal de Defensoría Pública y el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles en los términos que establece la Ley de Concursos Mercantiles.

...

Artículo 98. La Visitaduría Judicial es el órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal, competente para inspeccionar e investigar el funcionamiento de sus órganos jurisdiccionales a fin de lograr un ejercicio responsable, profesional e independiente en la función jurisdiccional, así como evitar actos que la demeriten.

Artículo 100. Los visitadores, de acuerdo con los sorteos periódicos que realice el secretario ejecutivo de disciplina, deberán inspeccionar de manera ordinaria los tribunales de circuito y juzgados de distrito cuando menos una vez por año de conformidad con las disposiciones generales que emita el Consejo de la Judicatura Federal en esta materia.

...

...

Artículo 102. ...

En las visitas ordinarias o extraordinarias de inspección, los visitadores contarán con facultades para recabar toda la información y medios de prueba, tanto de instituciones y servidores públicos, como de personas físicas o morales privadas, que resulten necesarios para el debido cumplimiento de sus atribuciones.

Del resultado de las visitas ordinarias o extraordinarias de inspección, la Visitaduría podrá disponer la práctica de investigaciones en el ámbito de sus competencias o, de advertir alguna conducta administrativa irregular dentro de sus inspecciones que implique una falta administrativa no sujeta a su competencia, dar vista a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas.

SECCION 4a. BIS

DE LA UNIDAD GENERAL DE INVESTIGACION DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Artículo 102 Bis. La Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas fungirá como autoridad investigadora en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y tendrá la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de faltas administrativas, así como la intervención de aquellos a quienes se imputen.

El titular de la Unidad será designado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, a propuesta de su presidencia, y deberá tener título profesional afín a sus funciones y experiencia mínima de cinco años preferentemente en la materia de responsabilidades administrativas.

Artículo 102 Bis 1. La Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas tendrá las siguientes funciones:

- I. Llevar a cabo las investigaciones por faltas administrativas en contra de servidores públicos de los órganos del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como emitir el informe de probable responsabilidad del servidor público imputado, de conformidad con los acuerdos generales que dicte el Consejo de la Judicatura Federal;
- II. Ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que estime conducentes para llegar a la verdad material de los hechos, así como desahogarlos en su momento procesal oportuno;
- III. Requerir informes y documentación a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para que provean la información contable y financiera necesaria para el trámite de una investigación;
- IV. Ordenar o supervisar, según sea el caso, la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia de los mismos;
- V. Inspeccionar, en el ámbito de su competencia, el funcionamiento administrativo de los órganos jurisdiccionales a partir de las quejas interpuestas en contra de funcionarios adscritos a ellas o de los indicios señalados por la Visitaduría Judicial en el ejercicio de sus funciones;
- VI. Imponer las medidas de apremio para hacer cumplir sus determinaciones, a que se refiere el artículo 97 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- VII. Solicitar a la autoridad substanciadora o resolutora, en los procedimientos de responsabilidad administrativa, las medidas cautelares a que se refiere el artículo 124 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

- VIII.** Las demás que determinen las leyes, los reglamentos y acuerdos generales correspondientes. Las facultades a que se refieren las fracciones III y VII de este artículo, serán ejercidas exclusivamente por el Titular de la Unidad.

Artículo 103. ...

Asimismo, fungirá como autoridad substanciadora, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en los procedimientos instados en contra de los servidores públicos adscritos a los órganos del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los que por un mismo acto o hechos relacionados, se deriven causas de responsabilidad administrativa por el manejo, custodia y la aplicación de fondos y recursos.

Artículo 104. La Contraloría del Poder Judicial de la Federación contará con las siguientes atribuciones:

- I.** Fungir como autoridad substanciadora en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en los procedimientos instados en contra de los servidores públicos adscritos a las áreas administrativas del Consejo de la Judicatura Federal;
- II.** Implementar los mecanismos de prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como de coordinación que, en términos de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, determine el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción e informar a dicho órgano de los avances y resultados que estos tengan;
- III.** Implementar acciones para orientar el criterio que en situaciones específicas deberán observar los servidores públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, en coordinación con el Sistema Nacional Anticorrupción;
- IV.** Comprobar el cumplimiento, por parte de los órganos administrativos, de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, egresos, financiamiento, patrimonio y fondos;
- V.** Verificar que los recursos económicos de que dispone el Poder Judicial de la Federación, se administren con eficiencia, eficacia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, en los términos del artículo 134 constitucional;
- VI.** Llevar, con excepción del relativo a la Suprema Corte de Justicia y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, y de su declaración de intereses, e integrarlas al sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, así como realizar la verificación aleatoria a que se refiere el artículo 30 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- VII.** Inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las normas y disposiciones relativas a los sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios y recursos materiales del Poder Judicial de la Federación, y
- VIII.** Las demás que determinen las leyes, reglamentos y acuerdos generales correspondientes.

Artículo 131. ...

I. a X. ...

- XI.** Las previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;

XII. y XIII. ...

- XIV.** Llevar a cabo una o más conductas de naturaleza sexual, valiéndose de su posición jerárquica o aunque no exista dicha posición, sobre otra persona de su entorno laboral, sin el consentimiento de ésta, que atente contra su dignidad, y
- XV.** Las demás que determine la ley.

Artículo 133. Serán competentes para conocer de las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, como autoridades resolutoras en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como para aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 135 de esta ley:

- I. La Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, tratándose de faltas de los ministros y de las faltas graves cometidas por sus servidores públicos;
- II. El presidente de la Suprema Corte de Justicia, tratándose de servidores públicos de este órgano, en los casos no comprendidos en la fracción anterior;
- III. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tratándose de faltas de las magistradas y magistrados adscritos a ella;
- IV. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, tratándose de faltas graves de magistrados de circuito y jueces de distrito, cuando las sanciones aplicables sean las de destitución o inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público;
- V. La Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto de los servidores públicos del mismo, con excepción de lo previsto en la fracción III de este artículo;
- VI. El órgano colegiado que determine el Consejo de la Judicatura Federal, en los casos no comprendidos en la fracción anterior.

Cuando de un mismo acto se derive responsabilidad por una falta grave de un magistrado de circuito o juez de distrito, y otro u otros servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se estará a lo previsto en la fracción IV de este artículo.

El Consejo de la Judicatura Federal podrá señalar, mediante acuerdos generales, los casos en que la Contraloría del Poder Judicial de la Federación sea competente para conocer de los procedimientos de responsabilidad comprendidos en la fracción VI de este artículo.

Artículo 134. Para la determinación de las responsabilidades a que se refiere este Título se instaurará el siguiente procedimiento, en el cual deberá observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, publicidad, verdad material y respeto a los derechos humanos:

- I. Se ordenará el emplazamiento del probable responsable, con el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa a que se refiere el artículo 194 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de una audiencia pública ante la autoridad substanciadora, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio.

Entre la fecha del emplazamiento y la de la audiencia, deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles. El diferimiento de la audiencia sólo podrá otorgarse por causas de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificadas;

- II. El día y hora señalado para la audiencia, el probable responsable rendirá un informe, en el que deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en el informe de probable responsabilidad del servidor público imputado, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore, por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se presumirán confesados los hechos denunciados sobre los cuales el servidor público no suscitare explícitamente controversia.

En dicha audiencia, el servidor público imputado deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa. En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos;

- III. Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia; después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes.

Dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre de la audiencia, la autoridad substanciadora deberá emitir el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y llevará a cabo su desahogo;

- IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la autoridad substanciadora abrirá un periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes. Transcurrido dicho periodo, la autoridad resolutora dictará la determinación que corresponda en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello, y se notificará la resolución al interesado dentro de las setenta y dos horas;

- V. En cualquier momento, previo o posteriormente a la recepción del informe o celebración de la audiencia, la Suprema Corte de Justicia, el Consejo de la Judicatura Federal, el presidente de la Suprema Corte de Justicia o el órgano que determine el Consejo de la Judicatura Federal, según corresponda podrán determinar la suspensión temporal de los probables responsables de sus cargos, empleos o comisiones, siempre que a su juicio así convenga para la conducción o continuación de las investigaciones, la cual cesará cuando así lo resuelvan independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere el presente artículo. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute, lo cual se hará constar expresamente en la determinación de la suspensión.

Si el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de la falta que se le imputa, será restituido en el goce de sus derechos, en los términos que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

- VI. De advertir la autoridad resolutora que los hechos descritos en el informe de probable responsabilidad del servidor público imputado corresponden a la descripción de una falta diversa, ésta podrá reclasificar la conducta correspondiente y dará vista al servidor público sujeto a procedimiento administrativo;

- VII. Las autoridades resolutoras del asunto podrán ordenar la realización de diligencias para mejor proveer, sin que por ello se entienda abierta de nuevo la investigación, disponiendo la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que resulte pertinente para el conocimiento de los hechos relacionados con la existencia de la falta administrativa y la responsabilidad de quien la hubiera cometido. Con las pruebas que se alleguen al procedimiento derivadas de diligencias para mejor proveer se dará vista a las partes por el término de tres días para que manifiesten lo que a su derecho convenga, pudiendo ser objetadas en cuanto a su alcance y valor probatorio en la vía incidental.

Los medios de impugnación de los procedimientos de responsabilidad administrativa estarán previstos en los acuerdos generales que al efecto emitan la Suprema Corte de Justicia, el Consejo de la Judicatura Federal y la Comisión de Administración del Tribunal Electoral.

Artículo 135. Las sanciones aplicables a las faltas contempladas en el presente Título y en la Ley General de Responsabilidades Administrativas consistirán en:

I. a VI. ...

Artículo 136. Las faltas serán valoradas y, en su caso sancionadas, de conformidad con los criterios establecidos en los artículos 75 a 80 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En todo caso, se considerarán como faltas graves, además de las así calificadas por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las contempladas en las fracciones I a VIII y XIV del artículo 131 de esta ley, y las señaladas en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cuando la falta administrativa no cause un daño patrimonial, pero sea considerada como grave, podrá determinarse la inhabilitación de entre uno hasta veinte años, atendiendo a las circunstancias del caso.

Tratándose de los ministros, la destitución sólo procederá en los casos a que se refiere el artículo 101 y el Título IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 186.- ...

I. a VII. ...

VIII. Desarrollar directamente o por conducto de la Escuela Judicial Electoral, como institución educativa especializada, tareas de formación, investigación, capacitación y difusión en la materia;

IX. y X. ...

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

I. a XIV. ...

XV. Resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa y, en su caso, imponer las sanciones respectivas por faltas cometidas por las magistradas y los magistrados adscritos a ella, así como resolver los medios de impugnación que procedan contra las determinaciones que, en esta materia, emita la Comisión de Administración;

XVI. a XIX. ...

Artículo 199.- Son atribuciones de los magistrados electorales las siguientes:

I. a XIII. ...

XIV.- Participar en los programas de capacitación institucionales y de la Escuela Judicial Electoral, y

XV. ...

...

Artículo 209.- La Comisión de Administración tendrá las atribuciones siguientes:

I. a VIII. ...

IX.- Aplicar las sanciones que deriven de los procedimientos de responsabilidad administrativa que haya resuelto. En caso de destitución o suspensión de Magistrados de las Salas Regionales, deberá comunicarlo de inmediato a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos conducentes. En estos casos, el magistrado destituido o suspendido podrá apelar la decisión ante la Sala Superior del Tribunal;

X. a XII. ...

XIII.- Fungir como autoridad resolutoria en las quejas administrativas y sobre la responsabilidad de los servidores públicos en los términos de lo que dispone esta ley, tanto por la comisión de faltas graves como no graves, incluyendo aquellas que se refieran a la violación de los impedimentos previstos en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte de los correspondientes miembros del Tribunal Electoral;

XIV. a XXVIII. ...

XXIX.- Establecer, por conducto del Consejo de la Judicatura Federal, la coordinación entre el Instituto de la Judicatura y la Escuela Judicial Electoral;

XXX.- Investigar y determinar las responsabilidades y sanciones a los servidores públicos, con excepción de las magistradas y magistrados de Sala Superior, en los términos y mediante los procedimientos establecidos en la ley, los reglamentos y acuerdos que la propia Comisión dicte en materia disciplinaria;

XXXI. y XXXII. ...

Artículo 211. ...

En términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, deberá contar con dos órganos auxiliares que desempeñen las funciones de la autoridad investigadora y la autoridad substanciadora. En ningún caso, la función de la autoridad substanciadora podrá ser ejercida por una autoridad investigadora.

Artículo 219. Las responsabilidades de todos los servidores públicos del Tribunal Electoral se registrarán por lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y, particularmente, por el Título Octavo de esta ley, así como por las disposiciones especiales del presente Título, conforme a los órganos auxiliares que se definan en el reglamento o acuerdos generales que al efecto se emitan.

Las resoluciones que dicte la Comisión de Administración, en materia de responsabilidad por la comisión de faltas administrativas, podrán ser revisadas por la Sala Superior. Los medios de impugnación que podrán presentarse en contra de las determinaciones que se emitan con motivo de las investigaciones, substanciación y de las resoluciones derivadas de los procedimientos administrativos de responsabilidades, se establecerán en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral o mediante acuerdos generales, según corresponda.

Los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral sólo podrán ser removidos de sus cargos en los términos de los artículos 110 y 111 del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 241.- ...

Los servidores del Tribunal que sean destituidos podrán apelar tal decisión ante la Sala Superior del mismo, sin sujetarse a formalidad alguna, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que se le notifique la determinación correspondiente. La Sala Superior resolverá en el término de treinta días hábiles la apelación presentada.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Dentro de los sesenta días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, unidad administrativa perteneciente a la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, se elevará a rango de órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal, independiente de la Contraloría y se denominará Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas.

Asimismo, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal distribuirá, de manera proporcional, los recursos humanos, presupuestales, financieros y materiales de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas que deban pasar a formar parte de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, de acuerdo a las funciones que tendrá encomendadas el nuevo órgano auxiliar; sin menoscabo de los derechos laborales. El titular de dicha Unidad deberá ser designado en términos del artículo 102 Bis de este Decreto.

Tercero. Dentro de los sesenta días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, la Sala Superior y la Comisión de Administración deberán realizar las modificaciones al Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para definir los órganos de investigación y de sustanciación a que se refiere el presente Decreto. De igual forma, la armonización normativa en materia disciplinaria, mediante la expedición o modificación de los acuerdos generales que sea necesario de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto, deberá quedar concluida, a más tardar, dentro de los ciento ochenta días posteriores a su entrada en vigor.

Ciudad de México, a 26 de abril de 2018.- Sen. **Ernesto Cordero Arroyo**, Presidente.- Dip. **Edgar Romo García**, Presidente.- Sen. **Juan Gerardo Flores Ramírez**, Secretario.- Dip. **Ana Guadalupe Perea Santos**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a trece de junio de dos mil dieciocho.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Dr. **Jesús Alfonso Navarrete Prida**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Aviación Civil y de la Ley de Aeropuertos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS

Artículo Primero.- Se reforman los artículos 2, fracción III; 3, párrafos tercero y cuarto; 4, párrafo primero y fracción IV; 11, párrafos cuarto, quinto y sexto; 15, fracción X; 23, párrafo tercero; 26; 62; 63; 64; 68; 72, párrafo primero; 86, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, en su primer párrafo; 86 Bis; 87, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII; 88, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI y XVII; 89, párrafos primero y tercero; se adicionan los artículos 2, fracciones I Bis, I Ter, I Quáter, I Quinquies y I Sexies; 6, fracciones XVI, XVII y XVIII, recorriéndose la subsecuente en su orden; 47, con una fracción VI y 88 Bis 1 a la Ley de Aviación Civil, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

I. ...

I **Bis. Aeronave no Tripulada:** Aeronave destinada a volar sin piloto a bordo;

I **Ter. Aeronave Autónoma:** Aeronave no tripulada que no permite la intervención del piloto en la gestión del vuelo;

I **Quáter. Aeromodelo:** Aeronave no tripulada, controlada por control remoto, fabricada a escala reducida del tamaño real de una aeronave tripulada, para uso exclusivamente recreativo;

I **Quinquies. Globos Libres no Tripulados:** Aerostato sin tripulación, propulsada por medios no mecánicos, en vuelo libre;

I **Sexies. Sistema de Aeronave Pilotada a Distancia:** Aeronave pilotada a distancia, su estación o estaciones conexas de pilotaje a distancia, los enlaces requeridos de mando y control y cualquier otro componente;

II. ...

III. **Aeropuerto:** Aeródromo civil de servicio público, que cuenta con las instalaciones y servicios adecuados para la recepción y despacho de aeronaves, pasajeros, carga y correo del servicio de transporte aéreo regular, del no regular, así como del transporte privado comercial y privado no comercial;

IV. a XVIII. ...

Artículo 3. ...

...

Los hechos ocurridos y los actos realizados a bordo de una aeronave civil con matrícula mexicana, se sujetarán a las leyes y autoridades mexicanas; y los que ocurran o se realicen a bordo de una aeronave civil extranjera durante el vuelo de la misma sobre territorio nacional, se regirán por las leyes y autoridades del Estado de matrícula de la aeronave, sin perjuicio de lo establecido en los tratados. En el caso de comisión de delitos en aeronaves, se estará a lo dispuesto por el Código Penal Federal.

Son aplicables a la navegación aérea civil las disposiciones que, sobre nacimientos y defunciones a bordo de un buque con bandera mexicana, establece el Código Civil Federal.

Artículo 4. La navegación civil en el espacio aéreo sobre territorio nacional se rige por lo previsto en esta Ley, por los tratados y, a falta de disposición expresa, se aplicará:

I. a III. ...

IV. Los códigos de Comercio; Civil Federal, y Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 6. ...

I. a XIV. ...

XV. Aprobar el plan de vuelo que previamente el operador presentará por escrito o transmitirá por vía telefónica, interfono, frecuencia de radiocomunicación aeronáutica establecida o cualquier otro medio electrónico, conforme a las disposiciones administrativas que para tales efectos sean expedidas;

XVI. Otorgar permiso para el establecimiento de talleres aeronáuticos y centros de capacitación y adiestramiento, y de certificado de producción para el caso del establecimiento de fábricas de aeronaves y sus componentes, que podrán otorgarse a personas físicas o morales mexicanas o extranjeras;

XVII. Expedir y aplicar las medidas y normas oficiales mexicanas en materia de seguridad operacional que deben observarse en los servicios de transporte aéreo, así como verificar su cumplimiento;

XVIII. Expedir y aplicar las medidas y normas oficiales mexicanas relativas a certificación, operación y fabricación de las aeronaves no tripuladas civiles y de Estado excepto las militares, y

XIX. Las demás que señalen esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

...

Artículo 11. ...

I. a IV. ...

...

...

Asimismo, requerirá de permiso el establecimiento de talleres aeronáuticos y centros de capacitación y adiestramiento, y de certificado de producción para el caso del establecimiento de fábricas de aeronaves y sus componentes, que podrán otorgarse a personas físicas o morales mexicanas o extranjeras.

Los certificados, o documentación equivalente, expedidos por centros de capacitación y talleres aeronáuticos extranjeros, serán convalidados por la Secretaría, siempre y cuando esos talleres y centros estén acreditados por la autoridad aeronáutica de su país, y ese país cumpla con los estándares y métodos recomendados por la Organización de Aviación Civil Internacional.

En el caso de las fracciones I, III y IV los permisos se otorgarán por plazo indefinido. En el caso de la fracción II, los permisos podrán otorgarse por un plazo indefinido siempre y cuando existan convenios internacionales recíprocos con este fin. Si esto no fuera así, los permisos se otorgarán por un plazo máximo de un año.

...

Artículo 15. Las concesiones o los permisos se podrán revocar por:

I. a IX. ...

X. Infringir las condiciones de seguridad en materia de aeronavegabilidad y seguridad operacional;

XI. a XV. ...

...

...

...

Artículo 23. ...

...

I. a IV. ...

Las aeronaves autorizadas para la prestación del servicio de taxi aéreo podrán ser de hasta 19 pasajeros o 3,500 kilogramos de carga.

...

Artículo 26. Los concesionarios o permisionarios regulares deberán enviar a la Secretaría, para su conocimiento, los acuerdos comerciales y de cooperación que celebren entre sí o con aerolíneas extranjeras, dentro de un plazo de treinta días contado a partir de la celebración de los mismos.

Artículo 47. ...**I. a III. ...**

- IV.** Las concesiones y permisos que amparen el servicio de transporte aéreo, así como los actos y resoluciones legales que los modifiquen o terminen;
- V.** Las pólizas de seguro, y
- VI.** Los documentos por los cuales se adquiera, transmita, modifique, grave o extinga la propiedad, la posesión y los demás derechos reales sobre las aeronaves civiles pilotadas a distancia conforme a lo especificado en la norma oficial mexicana correspondiente.

...

Artículo 62. Para los daños a pasajeros, el derecho a percibir indemnizaciones se sujetará a lo dispuesto por el artículo 1915 del Código Civil Federal, salvo por lo que se refiere al monto que será el triple de lo previsto en dicho artículo. Para la prelación en el pago de las indemnizaciones, se estará a lo dispuesto en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo.

La indemnización por la destrucción o avería del equipaje de mano será de hasta ochenta Unidades de Medida y Actualización. Por la pérdida o avería del equipaje facturado la indemnización será equivalente a la suma de ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización.

Artículo 63. Por la pérdida o avería de la carga, los concesionarios o permisionarios deberán cubrir al destinatario o, en su defecto, al remitente, una indemnización equivalente a diez Unidades de Medida y Actualización por kilogramo de peso bruto.

Artículo 64. En los casos de las indemnizaciones previstas en los artículos 62 y 63 anteriores, el concesionario o permisionario no gozará del beneficio de limitación de responsabilidad, y deberá cubrir los daños y perjuicios causados en términos del Código Civil Federal, si se comprueba que los daños se debieron a dolo o mala fe del propio concesionario o permisionario o de sus dependientes o empleados, o cuando no se expida el billete de pasaje o boleto, el talón de equipaje o la carta de porte o guía de carga aérea, según corresponda.

Para el pago de las indemnizaciones se tomará como base la Unidad de Medida y Actualización, en la fecha en que ocurran los daños.

Artículo 68. Los daños que sufran las personas o carga transportadas en aeronaves destinadas al servicio de transporte aéreo privado comercial se sujetarán a las disposiciones del Código Civil Federal.

Artículo 72. En el caso de daños a personas, se cubrirá la indemnización correspondiente conforme a los términos señalados en el primer párrafo del artículo 62 de esta Ley. Para el caso de objetos en la superficie, el monto de la indemnización será de hasta treinta y cinco mil Unidades de Medida y Actualización.

...

Artículo 86. ...

- I. Permitir que la aeronave transite:
 - a) Sin ostentar las marcas de nacionalidad y matrícula, o cuando éstas se encuentren alteradas o modificadas sin autorización de la Secretaría, con multa de cinco mil a quince mil Unidades de Medida y Actualización;
 - b) Por carecer de los certificados de aeronavegabilidad o de matrícula, o cuando tales documentos estén vencidos, con multa de cinco mil a quince mil Unidades de Medida y Actualización;
 - c) Por carecer de los seguros o cuando no estén vigentes, con multa de cinco mil a quince mil Unidades de Medida y Actualización;
 - d) Tripulada por personas que carezcan de la licencia correspondiente, con multa de cinco mil a quince mil Unidades de Medida y Actualización;
 - e) Sin el plan de vuelo o cuando se modifique sin autorización, salvo causa de fuerza mayor, con multa de un mil a ocho mil Unidades de Medida y Actualización;
 - f) Por no llevar a bordo la póliza de seguro o el documento que acredite la vigencia de la misma, una multa de cien a dos mil Unidades de Medida y Actualización.

En el caso de acreditar dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha del evento, que la póliza se encontraba vigente, se aplicará una multa de cien a doscientas Unidades de Medida y Actualización;
 - g) Sin los instrumentos de seguridad y equipo de auxilio que corresponda, con multa de quinientos a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;
 - h) Sin hacer uso de las instalaciones y de los servicios de tránsito aéreo, radioayudas, meteorología, telecomunicaciones e información aeronáuticas, así como de despacho e información de vuelos, en caso de ser aplicable, salvo casos de fuerza mayor, con multa de quinientas a cinco mil Unidades de Medida y Actualización, e
 - i) Por no llevar a bordo certificado de aeronavegabilidad o de matrícula o copia certificada de este último, con una multa de doscientas a un mil Unidades de Medida y Actualización;
- II. Internar al territorio nacional una aeronave extranjera o por llevar una aeronave mexicana al extranjero, sin cumplir con los requisitos exigidos por esta Ley, con multa de dos mil a diez mil Unidades de Medida y Actualización;
- III. Operar aviones en aeródromos y aeropuertos no autorizados, salvo causa de fuerza mayor, con multa de un mil a ocho mil Unidades de Medida y Actualización;
- IV. Obtener la matrícula de la aeronave en el registro de otro Estado, sin haber obtenido la cancelación de la matrícula mexicana, con multa de un mil a ocho mil Unidades de Medida y Actualización;
- V. Cuando de manera negligente no se haga del conocimiento de la Secretaría los incidentes o accidentes ocurridos a sus aeronaves, salvo causa de fuerza mayor, con multa de un mil a ocho mil Unidades de Medida y Actualización;
- VI. Impedir el tránsito o la circulación en los aeródromos, aeropuertos y helipuertos por causas imputables a él, con multa de un mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;
- VII. Negarse a participar en las operaciones de búsqueda y salvamento, salvo causa de fuerza mayor, con multa de un mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización, y
- VIII. Practicar el cabotaje en territorio nacional, siendo permisionario extranjero de servicios de transporte aéreo, con una multa de diez mil a veinticinco mil Unidades de Medida y Actualización.

...

...

...

Artículo 86 Bis. Las infracciones a que se refiere el artículo anterior, cometidas en el caso del servicio de transporte aéreo privado no comercial, por el propietario o poseedor de la aeronave, serán sancionadas por la Secretaría con una multa de cien a mil Unidades de Medida y Actualización.

Artículo 87. ...

- I. No tener vigente la concesión o permiso correspondiente, multa de ocho mil a diez mil Unidades de Medida y Actualización;
- II. Llevar a cabo el servicio de transporte aéreo nacional, en el caso de sociedades extranjeras de servicio de transporte aéreo, multa de ocho mil a diez mil Unidades de Medida y Actualización;
- III. Cuando con motivo de un vuelo de simple tránsito efectúe embarque o desembarque de pasajeros y carga, en el caso de sociedades extranjeras de servicio de transporte aéreo, multa de cinco mil a diez mil Unidades de Medida y Actualización;
- IV. No seguir las aerovías o no utilizar los aeropuertos que le hayan sido señalados en el plan de vuelo respectivo, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, multa de dos mil a diez mil Unidades de Medida y Actualización;
- V. No dar aviso a la Secretaría de las rutas que deje de operar, en los términos del artículo 22 de esta Ley, multa de tres mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;
- VI. Vender, en forma directa, porciones aéreas en el caso de los servicios de transporte aéreo de fletamento, multa de un mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;
- VII. Negarse a prestar servicios, sin causa justificada, multa de un mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;
- VIII. No efectuar la conservación y mantenimiento de sus aeronaves y demás bienes que se relacionen con la seguridad y eficiencia del servicio, multa de quinientas a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;
- IX. No aplicar las tarifas registradas, multa de quinientas a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;
- X. No operar las rutas autorizadas en los plazos previstos en la presente Ley, multa de quinientas a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;
- XI. No proporcionar la información que le solicite la Secretaría, en los plazos fijados por ésta, multa de trescientas a tres mil Unidades de Medida y Actualización;
- XII. No sujetarse a los itinerarios, frecuencias de vuelo y horarios autorizados, multa de doscientas a un mil Unidades de Medida y Actualización;

XIII. y XIV. ...

Artículo 88. ...

- I. Permitir a cualquier persona que no sea miembro de la tripulación de vuelo tomar parte en las operaciones de los mandos de la aeronave, salvo causa de fuerza mayor, multa de dos mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;
- II. Transportar armas, artículos peligrosos, inflamables, explosivos y otros semejantes, sin la debida autorización, multa de un mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;
- III. No aterrizar en los aeropuertos internacionales autorizados en casos de vuelos de internación al territorio nacional, salvo causa de fuerza mayor, multa de un mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;
- IV. Transportar cadáveres o personas que por la naturaleza de su enfermedad presenten riesgo para los demás pasajeros, sin la autorización correspondiente, multa de un mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;
- V. Abandonar la aeronave, la tripulación, los pasajeros, la carga y demás efectos, en lugar que no sea la terminal del vuelo y sin causa justificada, multa de quinientas a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;

- VI. Realizar vuelos acrobáticos, rasantes o de exhibición en lugares prohibidos, multa de quinientas a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;
- VII. Tripular la aeronave sin licencia, multa de quinientas a cinco mil Unidades de Medida y Actualización. En caso de acreditar dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha del evento, que se contaba con licencia vigente, se aplicará una multa de cien a doscientas Unidades de Medida y Actualización;
- VIII. Desobedecer las órdenes o instrucciones que reciba con respecto al tránsito aéreo, salvo causa de fuerza mayor, multa de quinientas a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;
- IX. Iniciar el vuelo sin cerciorarse de la vigencia del certificado de aeronavegabilidad, de las licencias de la tripulación de vuelo y de que la aeronave ostente las marcas de nacionalidad y matrícula, multa de trescientas a tres mil Unidades de Medida y Actualización;
- X. Operar la aeronave de manera negligente o fuera de los límites y parámetros establecidos por el fabricante de la misma, sin que medie causa justificada, multa de trescientas a tres mil Unidades de Medida y Actualización;
- XI. No informar a la Secretaría o al comandante del aeropuerto más cercano, en el caso de incidentes o accidentes aéreos, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que tengan conocimiento de ellos, multa de trescientas a tres mil Unidades de Medida y Actualización;
- XII. No utilizar durante la operación de la aeronave los servicios e instalaciones de ayudas a la navegación aérea; en caso de ser aplicable, multa de trescientas a tres mil Unidades de Medida y Actualización;
- XIII. Realizar vuelos de demostración, pruebas técnicas o de instrucción, sin la autorización respectiva, multa de trescientas a tres mil Unidades de Medida y Actualización;
- XIV. Volar sobre zonas prohibidas, restringidas o peligrosas, sin autorización de la Secretaría, multa de doscientas a dos mil Unidades de Medida y Actualización;
- XV. Arrojar o tolerar que innecesariamente se arrojen desde la aeronave en vuelo, objetos o lastre, multa de doscientas a dos mil Unidades de Medida y Actualización;
- XVI. Negarse a participar en las operaciones de búsqueda o salvamento, salvo causa de fuerza mayor, multa de doscientas a dos mil Unidades de Medida y Actualización, y
- XVII. Realizar o permitir que se realicen abordos de la aeronave en vuelo, planificaciones aerofotográficas o aerotopográficas sin el permiso correspondiente, en el caso de tripular una aeronave civil extranjera, multa de doscientas a dos mil Unidades de Medida y Actualización.

Artículo 88 Bis 1. Se impondrá sanción con multa de doscientas a cinco mil Unidades de Medida y Actualización, al poseedor y/o propietario de una aeronave no tripulada civil y/o de Estado excepto las militares, por incumplir cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en esta Ley, en sus reglamentos, o en cualquier otra disposición aplicable, así como a su permiso u autorización respectiva.

Asimismo, les será suspendido cualquier permiso, certificado, registro, matrícula, autorización o licencia, atendiendo la gravedad de la infracción, siempre que por el incumplimiento se haya impuesto una sanción y ésta haya quedado firme en términos de ley.

La Secretaría efectuará la revocación de cualquier certificado, registro, matrícula, autorización o licencia, cuando a su juicio la infracción sea grave para la seguridad de las operaciones aéreas, y/o se haya vulnerado la integridad física de terceros y sus bienes.

El titular de un permiso, certificado, registro, matrícula, autorización o licencia, que hubiere sido revocado, no podrá obtener, directa o indirectamente, otro permiso de los contemplados en la presente Ley dentro de un plazo de cinco años, contado a partir de la fecha en que hubiere quedado firme la resolución respectiva.

Artículo 89. Cualquiera otra infracción a esta Ley o a sus reglamentos que no esté expresamente prevista en este capítulo, será sancionada por la Secretaría con multa de doscientas a cinco mil Unidades de Medida y Actualización.

...

Para efectos del presente capítulo, se entiende por Unidad de Medida y Actualización, la que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo.- Se reforman los artículos 4, fracción VI; la denominación del Capítulo XIV para quedar como "De la verificación y la certificación de aeropuertos"; 78, párrafo primero; 79; 81, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y los párrafos segundo y cuarto, 82; y se adiciona el artículo 78 BIS a la Ley de Aeropuertos, para quedar como sigue:

ARTICULO 4. ...

I. a V. ...

VI. Los códigos de Comercio; Civil Federal, y Federal de Procedimientos Civiles.

CAPÍTULO XIV

De la verificación y la certificación de aeropuertos

ARTICULO 78. La Secretaría verificará el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables de conformidad con los programas de verificación y certificación que para tal efecto se establezcan.

...

...

ARTICULO 78 BIS. Los concesionarios o permisionarios de aeródromos de servicio al público, deberán obtener la certificación de los mismos, de conformidad con esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones nacionales e internacionales en esta materia.

ARTICULO 79. Los dictámenes técnicos de las unidades de verificación establecidas por terceros, tendrán validez cuando dichas unidades hayan sido previamente autorizadas por la Secretaría, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

ARTICULO 81. ...

- I.** No cumplir con las condiciones de construcción, operación, certificación y explotación de aeródromos civiles, con multa de cinco mil a ciento veinte mil Unidades de Medida y Actualización;
- II.** Construir u operar un aeródromo civil sin la concesión o permiso correspondiente, con multa de cinco mil a doscientas mil Unidades de Medida y Actualización;
- III.** Ceder los derechos y obligaciones de la concesión o permiso en contravención a lo dispuesto en esta Ley, con multa de cinco mil a doscientas mil Unidades de Medida y Actualización;
- IV.** No hacer del conocimiento de la Secretaría de manera negligente, los accidentes o incidentes ocurridos en los aeródromos, relativos a la seguridad de sus operaciones, salvo causa de fuerza mayor, con multa de mil a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización;
- V.** No cumplir con lo solicitado en el dictamen correspondiente conforme a las facultades de verificación de la autoridad, con multa de mil a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización;
- VI.** Negar el aterrizaje de aeronaves, con multa de mil a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización;
- VII.** Aplicar tarifas y precios que excedan a los registrados o, en su caso, sujetos a regulación, con multa de mil a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización;

- VIII. No prestar los servicios en la forma en que fueron ofrecidos, con multa de mil a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización;
- IX. No dar aviso a la Secretaría de las modificaciones realizadas a estatutos, con multa de mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;
- X. No apoyar en operaciones de búsqueda y salvamento de aeronaves, con multa de mil a treinta mil Unidades de Medida y Actualización;
- XI. Obstruir o interferir la radiocomunicación aeronáutica o los lugares de tránsito de un aeródromo civil, con multa de mil a treinta mil Unidades de Medida y Actualización;
- XII. Inundar o por negligencia permitir que se inunde un aeródromo civil, con multa de mil a treinta mil Unidades de Medida y Actualización;
- XIII. Contravenir las disposiciones en materia de seguridad en los aeródromos civiles, establecidas en esta Ley y otros ordenamientos aplicables, con multa de mil a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización;
- XIV. Interrumpir, total o parcialmente, la operación del aeródromo civil o la prestación de los servicios aeroportuarios o complementarios, sin causa justificada, con multa de mil a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización;
- XV. No cumplir con las obligaciones de conservación y mantenimiento del aeródromo civil, con multa de mil a treinta mil Unidades de Medida y Actualización;
- XVI. No cubrir oportunamente las indemnizaciones por daños que se originen con motivo de la prestación de los servicios, con multa de mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización, y
- XVII. Ejecutar u omitir actos que impidan o tiendan a impedir la actuación de otros prestadores de servicios que tengan derecho a ello, así como la de autoridades que ejerzan atribuciones dentro del aeródromo civil, con multa de cinco mil a doscientas mil Unidades de Medida y Actualización.

Cualquier otra infracción a esta Ley o a sus reglamentos que no esté expresamente prevista en este capítulo, será sancionada por la Secretaría con multa de hasta cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización.

...

Para los efectos del presente capítulo, se entiende por Unidad de Medida y Actualización, la que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación, al momento de cometerse la infracción.

ARTICULO 82. En el caso de terceros autorizados por esta Secretaría para llevar a cabo verificaciones técnicas en los términos de esta Ley, se les aplicará por violación a las condiciones que se establezcan en las autorizaciones respectivas, multa hasta de cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización.

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El Ejecutivo Federal contará con un plazo máximo de 180 días, contados a partir de la publicación del presente Decreto, para reformar los reglamentos correspondientes y emitir las disposiciones administrativas en materia de aeronaves pilotadas a distancia y de seguridad operacional.

Ciudad de México, a 24 de abril de 2018.- Sen. **Ernesto Cordero Arroyo**, Presidente.- Dip. **Edgar Romo García**, Presidente.- Sen. **Itzel Sarahí Ríos de la Mora**, Secretaria.- Dip. **María Eugenia Ocampo Bedolla**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a trece de junio de dos mil dieciocho.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Dr. **Jesús Alfonso Navarrete Prida**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO por el que se establecen las características de una moneda conmemorativa del 50 Aniversario de la Aplicación del Plan Marina.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE ESTABLECEN LAS CARACTERÍSTICAS DE UNA MONEDA CONMEMORATIVA DEL 50 ANIVERSARIO DE LA APLICACIÓN DEL PLAN MARINA.

Artículo Único. Se establecen las características de una moneda conmemorativa del 50 Aniversario de la Aplicación del Plan Marina, de conformidad con lo dispuesto en el inciso c) del artículo 2°. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, con las siguientes características:

I. Valor nominal: Veinte pesos.

II. Forma: Circular.

III. Diámetro: 32.0 mm (treinta y dos milímetros).

IV. Composición: La moneda será bimetálica y estará constituida por dos aleaciones, una para su parte central y otra para su anillo perimétrico, que serán como sigue:

1. Parte central de la moneda. Aleación de cuproníquel, que estará compuesta en los siguientes términos:

a) Contenido: 75% (setenta y cinco por ciento) de cobre y 25% (veinticinco por ciento) de níquel.

b) Tolerancia en contenido: 2% (dos por ciento) por elemento, en más o en menos.

c) Peso: 7.355 g. (siete gramos, trescientos cincuenta y cinco miligramos).

d) Tolerancia en peso por pieza: 0.294 g. (doscientos noventa y cuatro miligramos), en más o en menos.

2. Anillo perimétrico de la moneda. Aleación de bronce-aluminio, que estará integrada como sigue:

a) Contenido: 92% (noventa y dos por ciento) de cobre, 6% (seis por ciento) de aluminio y 2% (dos por ciento) de níquel.

b) Tolerancia en contenido: 1.5% (uno, cinco décimos por ciento) por elemento, en más o en menos.

c) Peso: 8.590 g. (ocho gramos, quinientos noventa miligramos).

d) Tolerancia en peso por pieza: 0.344 g. (trescientos cuarenta y cuatro miligramos), en más o en menos.

3. Peso total: Será la suma de los pesos de la parte central y del anillo perimétrico de la moneda, que corresponde a 15.945 g. (quince gramos, novecientos cuarenta y cinco miligramos), y la tolerancia en peso por pieza 0.638 g. (seiscientos treinta y ocho miligramos), en más o en menos.

V. Los cuños serán:

Anverso: El Escudo Nacional, con la leyenda "ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", formando el semicírculo superior.

Reverso: El diseño del motivo de esta moneda será el que, de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del presente Decreto, apruebe el Banco de México, a propuesta de la Secretaría de Marina. Dicho motivo deberá relacionarse con el 50 Aniversario de la Aplicación del Plan Marina y el valor de su participación institucional en la vida nacional.

VI. Canto: Estriado discontinuo.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. A más tardar dentro de los 30 días naturales posteriores a la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, la Secretaría de Marina enviará al Banco de México la propuesta del diseño del motivo que se contendrá en el reverso de la moneda a que se refiere el presente Decreto, la cual deberá incluir la leyenda "1966-2016". En caso de que la Secretaría no presente una propuesta del motivo indicado en este artículo dentro del plazo establecido, corresponderá al Banco de México realizar el diseño de que se trate, el cual se contendrá en el reverso de la moneda.

Tercero. La moneda a que se refiere el presente Decreto podrá empezar a acuñarse a los 90 días naturales posteriores a la aprobación del diseño señalado en el artículo Segundo Transitorio del presente Decreto.

Cuarto. Corresponderá a la Casa de Moneda de México realizar los ajustes técnicos que se requieran, los que deberán ser acordes con las características esenciales de la moneda descritas en el presente Decreto.

Quinto. Corresponderán al Banco de México todos los derechos de autor y cualquier otro derecho de propiedad intelectual derivado del diseño y la acuñación de la moneda a que se refiere el presente Decreto.

Ciudad de México, a 26 de abril de 2018.- Dip. **Edgar Romo García**, Presidente.- Sen. **Ernesto Cordero Arroyo**, Presidente.- Dip. **Sofía Del Sagrario De León Maza**, Secretaria.- Sen. **Itzel S. Ríos de la Mora**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a dieciocho de junio de dos mil dieciocho.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Dr. **Jesús Alfonso Navarrete Prida**.- Rúbrica.

PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO por el que se reforma el artículo 13, fracción XX, se adiciona el Capítulo Vigésimo al Título Segundo y los artículos 101 Bis, 101 Bis 1 y 101 Bis 2 a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMA EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN XX, SE ADICIONA EL CAPÍTULO VIGÉSIMO AL TÍTULO SEGUNDO Y LOS ARTÍCULOS 101 BIS, 101 BIS 1 Y 101 BIS 2 A LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo Único.- Se reforma la fracción XX del artículo 13; se adiciona un Capítulo Vigésimo denominado "Derecho de Acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación" al Título Segundo que comprende los artículos 101 Bis, 101 Bis 1 y 101 Bis 2 a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 13. ...

I. a XIX. ...

XX. Derecho de acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación.

...

Capítulo Vigésimo

Derecho de Acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación

Artículo 101 Bis. Niñas, niños y adolescentes gozan del derecho de acceso universal a las Tecnologías de la Información y Comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Artículo 101 Bis 1. El Estado garantizará a niñas, niños y adolescentes su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, acorde a los fines establecidos en el artículo 3o. constitucional, mediante una política de inclusión digital universal en condiciones de equidad, asequibilidad, disponibilidad, accesibilidad y calidad.

Artículo 101 Bis 2. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al acceso y uso seguro del Internet como medio efectivo para ejercer los derechos a la información, comunicación, educación, salud, esparcimiento, no discriminación, entre otros, de conformidad con el principio de interdependencia, en términos de las disposiciones aplicables.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo dispuesto en el transitorio siguiente.

Segundo. Los plazos para el cumplimiento efectivo de las obligaciones referidas en el presente Decreto serán los establecidos en el "Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014.

Ciudad de México, a 24 de abril de 2018.- Dip. **Edgar Romo García**, Presidente.- Sen. **Ernesto Cordero Arroyo**, Presidente.- Dip. **María Eugenia Ocampo Bedolla**, Secretaria.- Sen. **Itzel S. Ríos de la Mora**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a trece de junio de dos mil dieciocho.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Dr. **Jesús Alfonso Navarrete Prida**.- Rúbrica.

PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO por el que se reforma la fracción VII del artículo 13 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY GENERAL DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.

Artículo Único.- Se reforma la fracción VII del artículo 13 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, para quedar como sigue:

Artículo 13. ...

I. a VI. ...

VII. Impulsar políticas de investigación, difusión, estudios y documentación sobre las lenguas indígenas nacionales y sus expresiones literarias, así como, promover su enseñanza;

VIII. a XV. ...

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 19 de abril de 2018.- Dip. **Edgar Romo García**, Presidente.- Sen. **Ernesto Cordero Arroyo**, Presidente.- Dip. **María Eugenia Ocampo Bedolla**, Secretaria.- Sen. **Rosa Adriana Díaz Lizama**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a trece de junio de dos mil dieciocho.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Dr. **Jesús Alfonso Navarrete Prida**.- Rúbrica.

PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO por el que se reforma el artículo 20 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMA EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN

Artículo Único. Se reforman las fracciones XXIX y XXXII del artículo 20 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, para quedar como sigue:

Artículo 20.- Son atribuciones del Consejo:

I. a **XXVIII.** ...

XXIX. Promover el derecho a la no discriminación mediante campañas de difusión y divulgación. Adicionalmente, se promoverá la prevención y erradicación del discurso de odio, en coordinación con las instituciones públicas, el sector privado y las organizaciones de la sociedad civil;

XXX. y **XXXI.** ...

XXXII. Elaborar, difundir y promover que en los medios de comunicación se incorporen contenidos orientados a prevenir y eliminar las prácticas discriminatorias y el discurso de odio;

XXXIII. a **LVI.** ...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo señalado en el presente Decreto.

Ciudad de México, a 26 de abril de 2018.- Dip. **Edgar Romo García**, Presidente.- Sen. **Ernesto Cordero Arroyo**, Presidente.- Dip. **Sofía Del Sagrario De León Maza**, Secretaria.- Sen. **Juan G. Flores Ramírez**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a trece de junio de dos mil dieciocho.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Dr. **Jesús Alfonso Navarrete Prida**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL

DECRETO por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS

Artículo Único.- Se reforman los artículos 14, fracción II; 27; 28; 29; 30; 92, primer párrafo y fracción I; 109, fracción VI, inciso B; 144; 174, fracción III; 199, fracción I; 207 y 209 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 14. ...

I. ...

II. Nombrar al Subsecretario; al Oficial Mayor; al Inspector y Contralor General del Ejército y Fuerza Aérea; al Jefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional; al Fiscal General de Justicia Militar y al Presidente así como a los Magistrados del Tribunal Superior Militar;

III. a IX. ...

ARTÍCULO 27. Los Órganos del Fuero de Guerra conocerán de los delitos en los términos que establecen el Código de Justicia Militar y el Código Militar de Procedimientos Penales.

ARTÍCULO 28. Los Órganos del Fuero de Guerra son:

I. Tribunal Superior Militar;

II. Fiscalía General de Justicia Militar; y

III. Defensoría de Oficio Militar.

ARTÍCULO 29. La organización y funcionamiento del Tribunal Superior Militar, Fiscalía General de Justicia Militar y Defensoría de Oficio Militar, quedan establecidos en el Código de Justicia Militar.

ARTÍCULO 30. Los cargos que desempeña el personal que integra las Dependencias del Tribunal Superior Militar, son incompatibles con cualquier otro en el Ejército y Fuerza Aérea, en la Secretaría de la Defensa Nacional y en Dependencias de los Gobiernos: Federal, Estatales y Municipales.

ARTÍCULO 92. El Servicio de Justicia tendrá a su cargo la procuración y la administración de la justicia por los delitos del fuero de guerra y vigilar la ejecución de las penas impuestas por las Dependencias encargadas de administrar la justicia; el asesoramiento a la Secretaría de la Defensa Nacional en asuntos técnico jurídicos; y además realizará las actividades siguientes:

I. Llevar a cabo la administración del personal del Servicio de Justicia;

II. a VII. ...

ARTÍCULO 109. ...

I. a V. ...

VI. ...

A. ...

B. Auxiliar a la Policía Ministerial Militar.

ARTÍCULO 144. Los Cabos en las Unidades del Ejército y Fuerza Aérea, serán seleccionados de entre los Soldados y propuestos al Secretario de la Defensa Nacional por los Comandantes de las mismas, en los términos establecidos en la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, para cubrir las vacantes existentes en sus planillas orgánicas.

ARTÍCULO 174. ...

I. y II. ...

III. Desempeñar actividades o empleos civiles en Dependencias del Ejecutivo Federal, de los Gobiernos de las Entidades Federativas, de los Municipios, en organismos descentralizados o empresas de participación Estatal y otras Dependencias Públicas, siempre que esas actividades o empleos requieran separarse temporalmente del servicio de las Armas para estar en aptitud legal de desempeñarlos.

...

...

ARTÍCULO 199. ...

I. Cuando previa la preparación técnica o profesional acreditada legalmente, se obtenga el cambio de escalafón y se satisfagan los demás requisitos que exige la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, y

II. ...

ARTÍCULO 207. La Secretaría de la Defensa Nacional hará con oportunidad las provisiones de gasto público que habrá de realizarse para el sostenimiento del Ejército y Fuerza Aérea, a fin de que puedan cumplir con las misiones generales que tienen encomendadas, dichas provisiones deberán incluir también los recursos económicos para cubrir los conceptos señalados en el Artículo anterior, debiendo observarse las normas contenidas en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como el reglamento de ésta, o los Ordenamientos que los substituyan.

ARTÍCULO 209. Los edificios e instalaciones del Ejército y Fuerza Aérea son de carácter permanente o transitorio y comprenden bienes muebles, construcciones, terrenos, Campos Militares, Bases Aéreas y Aeródromos, destinados al alojamiento y operación de las Unidades y el establecimiento de Dependencias, Cuarteles, Oficinas, Almacenes, Parques, Talleres, Prisiones y Juzgados Militares de Control, Hospitales, Escuelas, Criaderos de Ganado, Polígonos de Tiro, así como los destinados al adiestramiento, experimentación, pruebas y Unidades Habitacionales y demás necesarios para sus fines.

Transitorio

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 24 de abril de 2018.- Dip. **Edgar Romo García**, Presidente.- Sen. **Ernesto Cordero Arroyo**, Presidente.- Dip. **María Eugenia Ocampo Bedolla**, Secretaria.- Sen. **Itzel S. Ríos de la Mora**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a trece de junio de dos mil dieciocho.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Dr. **Jesús Alfonso Navarrete Prida**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL

DECRETO por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Código de Justicia Militar, del Código Militar de Procedimientos Penales, del Código Penal Federal y de la Ley para Conservar la Neutralidad del País.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, DEL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY PARA CONSERVAR LA NEUTRALIDAD DEL PAÍS.

Artículo Primero.- Se reforman los artículos 211, 213, primer párrafo y 216, fracción I; y se deroga el artículo 212 del Código de Justicia Militar, para quedar como sigue:

Artículo 211.- No se considerará como acto de piratería, el uso del derecho de presas marítimas que puedan hacer, en alta mar o en aguas territoriales de México, los buques nacionales de guerra, capturando al enemigo sus barcos mercantes, tomando prisionera a la tripulación y confiscando el barco y la mercancía de a bordo para ser adjudicados según la sentencia que dicten los tribunales de presas.

Artículo 212.- Se deroga

Artículo 213.- Se impondrá la pena de diez años de prisión, a los miembros de la tripulación de un buque de guerra mexicano, que utilicen su embarcación y elementos para cometer violencias y robos en las costas o en otras embarcaciones.

...

Artículo 216.- Será castigado con cinco años de prisión:

I.- El que sin estar autorizado reclute tropas en la República para el servicio de una potencia extranjera, cualquiera que sea el objeto que se proponga o a la nación que intente hostilizar;

II.- y III.- ...

Artículo Segundo.- Se reforma la fracción IV del artículo 164 del Código Militar de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 164. Causas de procedencia

...

...

...

...

...

...

Se consideran delitos contra la disciplina militar que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código de Justicia Militar de la manera siguiente:

I. a III. ...

IV. Delitos contra el derecho de gentes previsto en los artículos 208, 209, 210, 213 y 215.

V. a XXIII. ...

...

...

Artículo Tercero.- Se deroga la fracción III del artículo 146 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 146.- Serán considerados piratas:

I.- y II.- ...

III.- **Se deroga.**

Artículo Cuarto.- Se deroga el Artículo Segundo de la Ley para Conservar la Neutralidad del País, para quedar como sigue:

ARTICULO SEGUNDO. Se deroga.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 26 de abril de 2018.- Dip. **Edgar Romo García**, Presidente.- Sen. **Ernesto Cordero Arroyo**, Presidente.- Dip. **Sofía Del Sagrario De León Maza**, Secretaria.- Sen. **Juan G. Flores Ramírez**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a trece de junio de dos mil dieciocho.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Dr. **Jesús Alfonso Navarrete Prida**.- Rúbrica.

PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas y la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS Y LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Artículo Primero.- Se adiciona un segundo párrafo a la fracción IV del artículo 27 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, para quedar como sigue:

Artículo 27. ...

I. a III. ...

IV. ...

Igualmente, las Instituciones de Seguros y Sociedades Mutualistas autorizadas para operar este ramo, para el caso de riesgos que puedan afectar la persona del asegurado generándole una discapacidad ofrecerán como cobertura dentro de un producto o beneficio adicional, que ampare el pago de gastos derivados de la atención médica, programas de rehabilitación, terapias rehabilitadoras y los servicios médicos adicionales que requieran los asegurados que sean necesarios para la atención de dicha discapacidad, de acuerdo con las sumas aseguradas y coberturas contratadas, esto mediante el procedimiento de selección de riesgo correspondiente y diseño del producto o beneficio adicional que se ofrezca al mercado para la cobertura de riesgos futuros, que preserve las condiciones técnicas y financieras del seguro y la sustentabilidad de las mutualidades de las que formen parte.

Artículo Segundo.- Se adicionan las fracciones IX, X, XI, XII y XIII, recorriéndose las subsecuentes en su orden, al artículo 2 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

I. a VIII. ...

IX. Discapacidad. Es la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;

X. Discapacidad Física. Es la secuela o malformación que deriva de una afección en el sistema neuromuscular a nivel central o periférico, dando como resultado alteraciones en el control del movimiento y la postura, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;

XI. Discapacidad Mental. A la alteración o deficiencia en el sistema neuronal de una persona, que aunado a una sucesión de hechos que no puede manejar, detona un cambio en su comportamiento que dificulta su pleno desarrollo y convivencia social, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;

XII. Discapacidad Intelectual. Se caracteriza por limitaciones significativas tanto en la estructura del pensamiento razonado, como en la conducta adaptativa de la persona, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;

XIII. Discapacidad Sensorial. Es la deficiencia estructural o funcional de los órganos de la visión, audición, tacto, olfato y gusto, así como de las estructuras y funciones asociadas a cada uno de ellos, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

XIV. a XXXIII. ...

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El Ejecutivo Federal elaborará a través del o de los institutos que él mismo designe para este fin, dentro de los 365 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, un estudio sobre la probabilidad de ocurrencia de riesgos que puedan afectar las personas del asegurado generándole una discapacidad, así como los costos asociados a su atención.

Tercero.- El estudio mencionado en el artículo anterior será con cargo al presupuesto del Instituto o Dependencia que el Ejecutivo Federal designe para su realización.

Cuarto.- Las Instituciones de Seguros y Sociedades Mutualistas autorizadas tendrán un plazo de 180 días naturales contados a partir del vencimiento del plazo establecido en el Artículo Transitorio Segundo, para presentar a registro ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas la o las coberturas de que se trata.

Ciudad de México, a 19 de abril de 2018.- Dip. **Edgar Romo García**, Presidente.- Sen. **Ernesto Cordero Arroyo**, Presidente.- Dip. **María Eugenia Ocampo Bedolla**, Secretaria.- Sen. **Juan G. Flores Ramírez**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a veinte de junio de dos mil dieciocho.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Dr. **Jesús Alfonso Navarrete Prida**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL**DECRETO por el que se reforman los artículos 6, 19 y 36 de la Ley General de Desarrollo Social.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 6, 19 Y 36 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL.

Artículo Único.- Se reforman los artículos 6; 19, fracción VII; y 36, fracciones V y VI de la Ley General de Desarrollo Social, para quedar como sigue:

Artículo 6.- Son derechos para el desarrollo social la educación, la salud, la alimentación nutritiva y de calidad, la vivienda digna y decorosa, el disfrute de un medio ambiente sano, el trabajo y la seguridad social y los relativos a la no discriminación en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 19. ...**I. a VI. ...**

VII. Los programas de vivienda, los instrumentos y apoyos para que toda familia pueda disfrutar de una vivienda digna y decorosa;

VIII. y IX. ...**Artículo 36. ...****I. a IV. ...**

V. Calidad y espacios de la vivienda digna y decorosa;

VI. Acceso a los servicios básicos en la vivienda digna y decorosa;

VII. a IX. ...**Transitorio**

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 26 de abril de 2018.- Dip. **Edgar Romo García**, Presidente.- Sen. **Ernesto Cordero Arroyo**, Presidente.- Dip. **Sofía Del Sagrario De León Maza**, Secretaria.- Sen. **Juan G. Flores Ramírez**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a trece de junio de dos mil dieciocho.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Dr. **Jesús Alfonso Navarrete Prida**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL**DECRETO por el que se adiciona una fracción XI al artículo 3 de la Ley General de Desarrollo Social.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XI AL ARTÍCULO 3 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL

Artículo Único. Se adiciona una fracción XI al artículo 3 de la Ley General de Desarrollo Social, para quedar como sigue:

Artículo 3. La Política de Desarrollo Social se sujetará a los siguientes principios:

I. a VIII. ...

IX. Transparencia: La información relativa al desarrollo social es pública en los términos de las leyes en la materia. Las autoridades del país garantizarán que la información gubernamental sea objetiva, oportuna, sistemática y veraz;

X. Perspectiva de género: Una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres que se propone eliminar las causas de la opresión de género, como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género; que se plantea la equidad de género en el diseño y ejecución de las políticas públicas de desarrollo social, y

XI. Interés superior de la niñez: De conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y en los tratados internacionales aplicables de los que el Estado Mexicano sea parte.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 26 de abril de 2018.- Dip. **Edgar Romo García**, Presidente.- Sen. **Ernesto Cordero Arroyo**, Presidente.- Dip. **Sofía Del Sagrario De León Maza**, Secretaria.- Sen. **Juan G. Flores Ramírez**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a trece de junio de dos mil dieciocho.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Dr. **Jesús Alfonso Navarrete Prida**.- Rúbrica.

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO por el que se expide la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, y se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley Agraria.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A :

SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS, Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL; DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL; DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO; DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO; DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y DE LA LEY AGRARIA.

Artículo Primero.- Se expide la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y tiene por objeto:

- I. Establecer el procedimiento federal para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia, mismo que no podrá exceder el plazo de seis meses a partir del inicio del procedimiento; así como señalar sus efectos hacia la Persona Desaparecida, los Familiares o personas legitimadas por ley, una vez que ésta es emitida por el Órgano Jurisdiccional competente;
- II. Reconocer, proteger y garantizar la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la Persona Desaparecida;
- III. Brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la Persona Desaparecida, y
- IV. Otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los Familiares.

Artículo 2.- La presente Ley se interpretará favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de la Persona Desaparecida y sus Familiares, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y demás normativa aplicable.

A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicará, de manera supletoria, la legislación en materia procesal civil aplicable.

Artículo 3.- Para efectos de esta Ley se entiende por:

- I. **Asesor Jurídico:** al Asesor Jurídico Federal de Atención a Víctimas adscritos a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas;
- II. **Comisión Ejecutiva:** a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas;
- III. **Comisión Nacional de Búsqueda:** a la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas;
- IV. **Declaración Especial de Ausencia:** a la Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas;

- V. Familiares:** a las personas que, en términos de la legislación aplicable, tengan parentesco con la Persona Desaparecida por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea transversal hasta el cuarto grado; él o la cónyuge, la concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia u otras figuras jurídicas análogas. Asimismo, las personas que dependan económicamente de la Persona Desaparecida, que así lo acrediten ante las autoridades competentes;
- VI. Fiscalía Especializada:** a la Fiscalía Especializada de la Procuraduría General de la República, encargada de iniciar, dirigir, coordinar y supervisar las investigaciones relacionadas con los delitos señalados en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas. Las acciones anteriores se llevarán a cabo a través del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada;
- VII. Mecanismo de Apoyo Exterior:** el Mecanismo de Apoyo Exterior de Búsqueda e Investigación es el conjunto de acciones y medidas tendientes a facilitar el acceso a la justicia y el ejercicio de acciones para la reparación del daño, en el ámbito de su competencia, a personas migrantes o sus familias que estén en otro país y requieran acceder directamente a las instituciones previstas en el sistema jurídico mexicano establecidas en esta Ley, así como coadyuvar en la búsqueda y localización de personas migrantes desaparecidas con la Comisión Nacional de Búsqueda y en la investigación y persecución de los delitos que realicen las Fiscalías Especializadas, en coordinación con la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes, así como para garantizar los derechos reconocidos por el orden jurídico nacional en favor de las Víctimas y ofendidos del delito. El Mecanismo de Apoyo Exterior funciona a través del personal que labora en los Consulados, Embajadas y Agregadurías de México en otros países;
- VIII. Órgano Jurisdiccional:** al órgano jurisdiccional competente del fuero federal en materia civil;
- IX. Persona Desaparecida:** a la persona cuyo paradero se desconoce y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito, y
- X. Reporte:** a la comunicación mediante la cual la autoridad competente conoce de la desaparición de una persona.

Artículo 4.- Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley se rigen por los principios siguientes:

- I. Celeridad.** El procedimiento de la Declaración Especial de Ausencia deberá atender los plazos señalados por esta Ley y evitar cualquier tipo de retrasos indebidos o injustificados. El procedimiento de la Declaración Especial de Ausencia no podrá exceder los seis meses sin que exista una resolución de Declaración Especial de Ausencia por parte del Órgano Jurisdiccional.
- II. Enfoque Diferencial y Especializado.** Las autoridades que apliquen esta Ley, están obligadas, en el respectivo ámbito de sus competencias, a brindar una atención especializada, garantías especiales y medidas de protección a los grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, discapacidad y otros; en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las Víctimas. Entre los grupos antes señalados, están considerados como expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, a las niñas, niños, adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, migrantes, miembros de pueblos y comunidades indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento forzado interno.
- III. Gratuidad.** Todas las acciones, procedimientos y cualquier otro trámite que esté relacionado con la Declaración Especial de Ausencia serán gratuitos para los Familiares y demás personas previstas en esta Ley.

Asimismo, el Poder Judicial de la Federación y las autoridades competentes que participen en los actos y procesos relacionados con la Declaración Especial de Ausencia, deben erogar los costos relacionados con su trámite, incluso los que se generen después de emitida la resolución.

- IV. Igualdad y No Discriminación.** En el ejercicio de los derechos y garantías de la Persona Desaparecida y sus Familiares, en todos los procedimientos a los que se refiere la presente Ley, las autoridades involucradas en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia se conducirán sin distinción, exclusión o restricción motivada por origen étnico o nacional, sexo, discapacidad, condición social, económica o de salud, embarazo, lengua, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que tenga por efecto impedir, anular o menoscabar el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad real de oportunidades de las personas.
- V. Inmediatez.** A partir de la solicitud de la Declaración Especial de Ausencia, el Órgano Jurisdiccional que conocerá del procedimiento deberá estar en contacto directo con quien haga la solicitud y los Familiares.
- VI. Interés Superior de la Niñez.** En el procedimiento de la Declaración Especial de Ausencia se deberá, en todo momento, proteger y atender, de manera primordial, los derechos de niñas, niños y adolescentes, y velar por que la protección que se les brinde sea armónica e integral, considerando su desarrollo evolutivo y cognitivo, de conformidad con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la legislación aplicable.
- VII. Máxima Protección.** Las autoridades deben velar por la aplicación y el cumplimiento de las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a la Persona Desaparecida y a sus Familiares o a quien tenga un interés jurídico en la Declaración Especial de Ausencia. El Órgano Jurisdiccional que conozca de un procedimiento de Declaración Especial de Ausencia debe suplir la deficiencia de los planteamientos consignados en la solicitud.
- VIII. Perspectiva de Género.** Todas las autoridades involucradas en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia, deben garantizar un trato igualitario entre mujeres y hombres, por lo que su actuación deberá realizarse libre de prejuicios, estereotipos y de cualquier otro elemento que propicien situaciones de desventaja, discriminación o violencia contra las mujeres.
- IX. Presunción de Vida.** En las acciones, mecanismos y procedimientos para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia, las autoridades involucradas en el procedimiento deben presumir que la Persona Desaparecida está con vida.

Artículo 5.- Los Familiares y personas autorizadas por la ley que tengan abierta una investigación en la Fiscalía Especializada podrán optar por presentar la solicitud de Declaración Especial de Ausencia ante el Órgano Jurisdiccional, en los términos que prevé esta Ley.

Artículo 6.- Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de reconocer la validez y los efectos de la Declaración Especial de Ausencia expedida por un Órgano Jurisdiccional competente.

La validez y los efectos de la Declaración Especial de Ausencia serán exigibles ante cualquier autoridad federal; así como ante los particulares cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten los derechos de las Personas Desaparecidas o sus Familiares, en términos de esta Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA SOLICITUD

Artículo 7.- Pueden solicitar la Declaración Especial de Ausencia, sin orden de prelación entre los solicitantes:

- I. Los Familiares;
- II. La persona que tenga una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida, en términos de la legislación civil aplicable;
- III. Las personas que funjan como representantes legales de los Familiares;
- IV. El Ministerio Público a solicitud de los Familiares, y
- V. El Asesor Jurídico, quien, además, dará seguimiento al juicio civil y al cumplimiento de la resolución.

Artículo 8.- El procedimiento de Declaración Especial de Ausencia podrá solicitarse a partir de los tres meses de que se haya hecho la Denuncia de desaparición o la presentación de queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Artículo 9.- El Ministerio Público de la Fiscalía Especializada, la Comisión Ejecutiva y la Comisión Nacional de Búsqueda tienen la obligación de informar del procedimiento y los efectos de la Declaración Especial de Ausencia a los Familiares o sus representantes legales; así como a la o las personas que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida.

El Ministerio Público de la Fiscalía Especializada podrá solicitar, a petición de los Familiares u otras personas legitimadas por la ley, al Órgano Jurisdiccional que se inicie el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia y, en su caso, que ordene las medidas que resulten necesarias para proteger los derechos de la Persona Desaparecida y de sus Familiares.

La solicitud que haga el Ministerio Público de la Fiscalía Especializada deberá considerar la información que se encuentre en posesión de otras autoridades, con el fin de contar con elementos particulares de los Familiares, de conformidad con el principio de Enfoque Diferencial y Especializado.

Cuando así lo requieran los Familiares o cualquier otra persona con derecho, la Comisión Ejecutiva asignará un Asesor Jurídico para realizar la solicitud de Declaración Especial de Ausencia y llevar a cabo los trámites relacionados con la misma, en términos de la legislación aplicable.

Artículo 10.- La solicitud de Declaración Especial de Ausencia deberá incluir la siguiente información:

- I. El nombre, parentesco o relación de la persona solicitante con la Persona Desaparecida y sus datos generales;
- II. El nombre, fecha de nacimiento y el estado civil de la Persona Desaparecida;
- III. La denuncia presentada al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada o del reporte a la Comisión Nacional de Búsqueda, en donde se narren los hechos de la desaparición;
- IV. La fecha y lugar de los hechos relacionados con la desaparición; cuando no se tenga precisión sobre la fecha o el lugar, bastará con la presunción que se tenga de esta información;
- V. El nombre y edad de los Familiares o de aquellas personas que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida;
- VI. La actividad a la que se dedica la Persona Desaparecida, así como nombre y domicilio de su fuente de trabajo y, si lo hubiere, datos del régimen de seguridad social al que pertenezca la Persona Desaparecida;
- VII. Los bienes o derechos de la Persona Desaparecida que desean ser protegidos o ejercidos;
- VIII. Los efectos que se solicita tenga la Declaración Especial de Ausencia en los términos del artículo 21 de esta Ley;
- IX. Toda aquella información que la persona solicitante haga llegar al Órgano Jurisdiccional para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la Persona Desaparecida, y
- X. Cualquier otra información que el solicitante estime relevante para determinar los efectos de la Declaración Especial de Ausencia.

Tratándose de la fracción VIII, el Órgano Jurisdiccional no podrá interpretar que los efectos de la Declaración Especial de Ausencia que se emitan serán exclusivamente en el sentido en que fue solicitado.

Artículo 11.- Cuando la persona que solicite la Declaración Especial de Ausencia pertenezca a una comunidad o pueblo indígena o sea extranjera y no hable el idioma español, se proporcionará, de oficio, una persona traductora o intérprete para todo acto en el que tenga que intervenir.

Artículo 12.- Cuando el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia verse sobre una Persona Desaparecida que sea migrante, el Mecanismo de Apoyo Exterior garantizará a los Familiares de ésta el acceso a dicho procedimiento, en términos de su competencia. Asimismo, el Órgano Jurisdiccional dictará las medidas necesarias para la protección de la Persona Desaparecida y sus Familiares.

Artículo 13.- Al iniciar un procedimiento de Declaración Especial de Ausencia de una persona que tenga la condición de extranjera, el Órgano Jurisdiccional tendrá la obligación de informar sobre la solicitud presentada a la embajada, consulado o agregaduría del país de origen de la Persona Desaparecida.

Asimismo, una vez concluido el procedimiento, el Órgano Jurisdiccional deberá de hacer llegar una copia certificada de la resolución de Declaración Especial de Ausencia a la embajada, consulado o agregaduría del país de origen de la Persona Desaparecida.

CAPÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 14.- El Órgano Jurisdiccional que reciba la solicitud deberá admitirla en un lapso no mayor a cinco días naturales y verificar la información que le sea presentada. Si la persona solicitante no cuenta con alguna de la información a que se refiere el artículo 10 de esta Ley, deberá hacerlo del conocimiento del Órgano Jurisdiccional, a fin de que éste solicite, de manera oficiosa, la información a la autoridad, dependencia, institución o persona que pudiera tenerla en su poder; quienes tendrán un plazo de cinco días hábiles para remitirla, contados a partir de que reciba el requerimiento.

Artículo 15.- El Órgano Jurisdiccional podrá requerir al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada, a la Comisión Nacional de Búsqueda y a la Comisión Ejecutiva que le remitan información pertinente que obre en sus expedientes, en copia certificada, para el análisis y resolución de la Declaración Especial de Ausencia. Las autoridades requeridas tendrán un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que reciban el requerimiento, para remitirla al Órgano Jurisdiccional.

Artículo 16.- A fin de garantizar la máxima protección a la Persona Desaparecida y a sus Familiares, el Órgano Jurisdiccional deberá dictar las medidas provisionales y cautelares que resulten necesarias en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de que la solicitud haya sido presentada.

Dichas medidas versarán sobre la guarda, alimentos, patria potestad, uso de la vivienda y aquellas necesidades específicas que advierta de la revisión de la solicitud y la información que le remitan las autoridades, particularmente la Comisión Ejecutiva.

Artículo 17.- El Órgano Jurisdiccional dispondrá que se publiquen los edictos en el Diario Oficial de la Federación, la cual deberá ser de forma gratuita, de conformidad con el artículo 19-B de la Ley Federal de Derechos. Asimismo, se deberán publicar los avisos en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación y en la de la Comisión Nacional de Búsqueda.

Las publicaciones señaladas en el presente precepto deberán ser por tres ocasiones, con intervalos de una semana, llamando a cualquier persona que tenga interés jurídico en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia correspondiente.

Artículo 18.- Transcurridos quince días desde la fecha de la última publicación de los edictos, y si no hubiere noticias u oposición de alguna persona interesada, el Órgano Jurisdiccional resolverá, en forma definitiva, sobre la Declaración Especial de Ausencia.

Si hubiere noticias u oposición de alguna persona interesada, el Órgano Jurisdiccional no podrá resolver sobre la Declaración Especial de Ausencia sin escuchar a la persona y hacerse llegar de la información o de las pruebas que crea oportunas para tal efecto.

Artículo 19.- La resolución que el Órgano Jurisdiccional dicte negando la Declaración Especial de Ausencia podrá ser impugnada mediante la interposición del recurso de apelación, de conformidad con las disposiciones aplicables. De igual manera, las personas con interés legítimo podrán impugnar la resolución cuando consideren que los efectos de la Declaración Especial de Ausencia no atienden plenamente a sus derechos o necesidades.

Artículo 20.- La resolución que dicte el Órgano Jurisdiccional sobre la Declaración Especial de Ausencia incluirá los efectos y las medidas definitivas para garantizar la máxima protección a la Persona Desaparecida y los Familiares.

El Órgano Jurisdiccional solicitará a la secretaría del juzgado o su equivalente, la emisión de la certificación correspondiente, a fin de que se haga la inscripción en el Registro Civil correspondiente, en un plazo no mayor de tres días hábiles y se ordenará que la Declaratoria Especial de Ausencia se publique en el Diario Oficial de la Federación, en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación, así como en la de la Comisión Nacional de Búsqueda, la cual será realizada de manera gratuita.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS EFECTOS

Artículo 21.- La Declaración Especial de Ausencia tendrá, como mínimo, los siguientes efectos:

- I. El reconocimiento de la ausencia de la Persona Desaparecida desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia o en el reporte;

- II. Garantizar la conservación de la patria potestad de la Persona Desaparecida y la protección de los derechos y bienes de las y los hijos menores de 18 años de edad a través de quien pueda ejercer la patria potestad o, en su caso, a través de la designación de un tutor, atendiendo al principio del interés superior de la niñez;
- III. Fijar los derechos de guarda y custodia de las personas menores de 18 años de edad en términos de la legislación civil aplicable;
- IV. Proteger el patrimonio de la Persona Desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca;
- V. Fijar la forma y plazos para que los Familiares u otras personas legitimadas por ley, pueden acceder, previo control judicial, al patrimonio de la Persona Desaparecida;
- VI. Permitir que las personas beneficiarias de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la Persona Desaparecida continúen gozando de todos los derechos y beneficios aplicables a este régimen;
- VII. Suspender de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la Persona Desaparecida;
- VIII. Declarar la inexigibilidad o la suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades que la Persona Desaparecida tenía a su cargo, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes;
- IX. El nombramiento de un representante legal con facultad de ejercer actos de administración y dominio de la Persona Desaparecida;
- X. Asegurar la continuidad de la personalidad jurídica de la Persona Desaparecida;
- XI. La protección de los derechos de los Familiares, particularmente de hijas e hijos menores de 18 años de edad, a percibir las prestaciones que la Persona Desaparecida recibía con anterioridad a la desaparición;
- XII. Disolución de la sociedad conyugal. La persona cónyuge presente recibirá los bienes que le correspondan hasta el día en que la Declaración Especial de Ausencia haya causado ejecutoria;
- XIII. Disolución del vínculo matrimonial a petición expresa de la persona cónyuge presente, quedando en todo caso el derecho para ejercitarlo en cualquier momento posterior a la Declaración Especial de Ausencia;
- XIV. Las que el Órgano Jurisdiccional determine, considerando la información que se tenga sobre las circunstancias y necesidades de cada caso, y
- XV. Los demás aplicables que estén previstos en la legislación en materia civil, familiar y de los derechos de las Víctimas que sean solicitados por las personas legitimadas en términos de la presente Ley.

Artículo 22.- La Declaración Especial de Ausencia tendrá efectos de carácter general y universal de acuerdo a los criterios del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, así como del interés superior de la niñez; tomando siempre en cuenta la norma que más beneficie a la Persona Desaparecida y a los Familiares.

La Declaración Especial de Ausencia no produce efectos de prescripción penal ni constituye prueba plena en otros procesos judiciales.

Artículo 23.- El Órgano Jurisdiccional dispondrá que la o el cónyuge o la concubina o concubinario, así como las personas ascendientes, descendientes y parientes colaterales hasta el tercer grado, nombren de común acuerdo al representante legal. En el caso de inconformidad respecto a dicho nombramiento, o de no existir acuerdo unánime, el Órgano Jurisdiccional elegirá entre éstas a la persona que le parezca más apta para desempeñar dicho cargo.

La persona designada como representante legal no recibirá remuneración económica por el desempeño de dicho cargo.

Artículo 24.- El representante legal de la Persona Desaparecida, actuará conforme a las reglas del albacea en términos del Código Civil Federal, y estará a cargo de elaborar el inventario de los bienes de la persona de cuya Declaración Especial de Ausencia se trate.

Además, dispondrá de los bienes necesarios para proveer a los Familiares de la Persona Desaparecida de los recursos económicos necesarios para su digna subsistencia, rindiendo un informe mensual al Órgano Jurisdiccional que haya dictado la Declaración Especial de Ausencia, así como a los Familiares.

En caso de que la Persona Desaparecida sea localizada con vida, el aludido representante legal le rendirá cuentas de su administración desde el momento en que tomó el encargo, ante el Órgano Jurisdiccional correspondiente.

Artículo 25.- El cargo de representante legal acaba:

- I. Con la localización con vida de la Persona Desaparecida;
- II. Cuando así lo solicite la persona con el cargo de representación legal al Órgano Jurisdiccional que emitió la Declaración Especial de Ausencia para que, en términos del artículo 23 de la presente Ley, nombre un nuevo representante legal;
- III. Con la certeza de la muerte de la Persona Desaparecida, o
- IV. Con la resolución, posterior a la Declaración Especial de Ausencia, que declare presuntamente muerta a la Persona Desaparecida.

Artículo 26.- La Declaración Especial de Ausencia protegerá los derechos laborales de la Persona Desaparecida en los siguientes términos:

- I. Se le tendrá en situación de permiso sin goce de sueldo. En el supuesto de que la víctima fuera localizada con vida, el patrón deberá reinstalarlo en el puesto que ocupaba en su centro de trabajo antes de la desaparición;
- II. Si es localizada con vida, recuperará su posición, escalafón y derechos de antigüedad de conformidad con la legislación aplicable;
- III. A las personas beneficiarias en materia de seguridad social, se les reconocerán y conservarán los derechos y beneficios que establece el orden jurídico aplicable, y
- IV. Se suspenderán los pagos con motivo del crédito para la adquisición de viviendas.

La medida de protección prevista en la fracción I del presente artículo se mantendrá hasta por cinco años, pasados los cuales no habrá obligación para el empleador. Por lo que hace a lo previsto en las demás fracciones, las medidas de protección se mantendrán hasta la localización, con o sin vida, de la Persona Desaparecida.

Por lo que hace a las fracciones III y IV del presente artículo, la Federación será la encargada de garantizar que dichas protecciones continúen, en términos de la legislación aplicable.

Si la Persona Desaparecida laboraba al servicio de la Federación, la Declaración Especial de Ausencia protegerá los derechos laborales en el mismo sentido que establece este artículo hasta su localización con o sin vida.

Artículo 27.- Las obligaciones de carácter mercantil y fiscal a las que esté sujeta la Persona Desaparecida surtirán efectos suspensivos hasta en tanto no sea localizada con o sin vida.

Artículo 28.- Transcurrido un año, contado desde que se emite la resolución de la Declaración Especial de Ausencia, el representante legal, a petición de los Familiares u otra persona legitimada por la ley, podrá solicitar al Órgano Jurisdiccional la venta judicial de los bienes de la Persona Desaparecida, observando las disposiciones aplicables para las ventas judiciales.

El Órgano Jurisdiccional deberá garantizar que la venta judicial se lleve a cabo bajo el principio de presunción de vida, así como del interés superior de las personas menores de 18 años de edad.

Artículo 29.- Cuando la solicitud de Declaración Especial de Ausencia sea sobre una persona que tenga la calidad de ejidatario o comunero, el Órgano Jurisdiccional lo deberá de tomar en cuenta en su resolución, a fin de que sus derechos ejidales o comuneros sean ejercidos en términos de la Ley Agraria por sus Familiares.

Artículo 30.- Si la Persona Desaparecida de la cual se emitió una Declaración Especial de Ausencia fuera localizada con vida o se prueba que sigue con vida, en caso de existir indicios de que la persona hizo creer su desaparición deliberada para evadir responsabilidades, sin perjuicio de las acciones legales conducentes, recobrará sus bienes en el estado en el que se hallen y no podrá reclamar de estos frutos ni rentas y, en su caso, también recobrará los derechos y obligaciones que tenía al momento de su desaparición.

Artículo 31.- En el caso de la existencia previa de una declaratoria por presunción de muerte o de una declaratoria por ausencia, conforme al Código Civil Federal o bien, de aquellas que se encuentren pendientes de inscripción, a solicitud de quien tenga interés legítimo, éstas podrán ser tramitadas como Declaración Especial de Ausencia, en los términos de la presente Ley.

De acreditarse tal supuesto, el Órgano Jurisdiccional que hubiese decretado la presunción de muerte o de ausencia, será el competente para realizar el cambio de la situación jurídica sin más trámite dilatorio que el previsto en términos de esta Ley.

Artículo 32.- La resolución de Declaración Especial de Ausencia no eximirá a las autoridades competentes, de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la Persona Desaparecida hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada.

Artículo 33.- La autoridad o la persona que tenga conocimiento del incumplimiento a lo establecido en la presente Ley, dará vista de manera inmediata al órgano de control interno, jurisdiccional o cualquier otra autoridad que corresponda para investigar y sancionar la infracción respectiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **reforman** los artículos 474, primer párrafo; 500, primer párrafo; 501, primer párrafo; 502 y 503, párrafo primero y fracciones I y II; se **adicionan** los artículos 132, con una fracción XXIX; 133, con una fracción XVI; 141, con un segundo párrafo a la fracción I, y un segundo párrafo a la fracción III, recorriéndose en su orden el actual segundo párrafo de esta última fracción para quedar como párrafo tercero, y 477, con una fracción V de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 132.- ...

I.- a XXVII.- ...

XXVII Bis. Otorgar permiso de paternidad de cinco días laborables con goce de sueldo, a los hombres trabajadores, por el nacimiento de sus hijos y de igual manera en el caso de la adopción de un infante;

XXVIII.- Participar en la integración y funcionamiento de las Comisiones que deban formarse en cada centro de trabajo, de acuerdo con lo establecido por esta Ley, y

XXIX.- Otorgar permiso sin goce de sueldo a las y los trabajadores declarados desaparecidos que cuenten con Declaración Especial de Ausencia, en los términos de lo establecido en la legislación especial en la materia.

Artículo 133.- ...

I. a XIII. ...

XIV. Exigir la presentación de certificados médicos de no embarazo para el ingreso, permanencia o ascenso en el empleo;

XV. Despedir a una trabajadora o coaccionarla directa o indirectamente para que renuncie por estar embarazada, por cambio de estado civil o por tener el cuidado de hijos menores, y

XVI. Dar de baja o terminar la relación laboral de un trabajador que tenga la calidad de persona desaparecida y cuente con Declaración Especial de Ausencia, en los términos de lo establecido en la legislación especial en la materia.

Artículo 141.- ...

I. ...

En caso de que el trabajador tenga la calidad de persona desaparecida y cuente con Declaración Especial de Ausencia, se procederá de la misma forma observando lo establecido en la legislación especial en la materia.

II. ...

III. ...

En caso de que el trabajador tenga la calidad de persona desaparecida y cuente con Declaración Especial de Ausencia, en términos de la legislación especial en la materia, el pago del crédito solicitado deberá ser suspendido hasta en tanto no se haya localizado con o sin vida.

...

Artículo 474.- Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, la muerte o la desaparición derivada de un acto delincencial, producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste.

...

Artículo 477.- ...

I. y II. ...

III. Incapacidad permanente total;

IV. La muerte, y

V. Desaparición derivada de un acto delincencial.

Artículo 500.- Cuando el riesgo traiga como consecuencia la muerte o la desaparición derivada de un acto delincencial del trabajador, la indemnización comprenderá:

I. y II. ...

Artículo 501.- Tendrán derecho a recibir indemnización en los casos de muerte o desaparición derivada de un acto delincencial:

I. a V. ...

Artículo 502.- En caso de muerte o por desaparición derivada de un acto delincencial del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de cinco mil días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal.

Artículo 503.- Para el pago de la indemnización en los casos de muerte o desaparición derivada de actos delincenciales, por riesgo de trabajo, se observarán las normas siguientes:

I. El Inspector del Trabajo que reciba el aviso de la muerte o de la desaparición por actos delincenciales, o la Junta de Conciliación y Arbitraje ante la que se reclame el pago de la indemnización, mandará practicar dentro de las veinticuatro horas siguientes una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del trabajador y ordenará se fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, dentro de un término de treinta días, a ejercitar sus derechos;

II. Si la residencia del trabajador en el lugar de su muerte o cuando sucedió la desaparición por actos delincenciales era menor de seis meses, se girará exhorto a la Junta de Conciliación y Arbitraje o al Inspector del Trabajo del lugar de la última residencia, a fin de que se practique la investigación y se fije el aviso mencionado en la fracción anterior;

III. a VII. ...

ARTÍCULO TERCERO. Se **reforman** las fracciones I y se **adiciona** una fracción IV al artículo 115 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, para quedar como sigue:

Artículo 115.- La prescripción no puede comenzar ni correr:

I.- Contra las personas que cuenten con algún tipo de discapacidad mental, sino cuando se haya discernido su tutela conforme a la ley;

II.- Contra los trabajadores incorporados al servicio militar en tiempo de guerra y que por alguno de los conceptos contenidos en esta Ley se hayan hecho acreedores a indemnización;

III.- Durante el tiempo que el trabajador se encuentre privado de su libertad, siempre que haya sido absuelto por sentencia ejecutoriada, y

IV.- Contra el trabajador que tenga la calidad de desaparecido y cuente con Declaración Especial de Ausencia, en términos de la legislación especial en la materia.

ARTÍCULO CUARTO.- Se **adicionan** los artículos 109 Bis y 193 Bis de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

Artículo 109 Bis. Cuando el trabajador tenga la calidad de persona desaparecida y cuente con Declaración Especial de Ausencia, en términos de la legislación especial en la materia, los beneficiarios conservarán el derecho a recibir la asistencia médica y de maternidad, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sea necesaria.

Artículo 193 Bis. Cuando el trabajador tenga la calidad de persona desaparecida y cuente con Declaración Especial de Ausencia, en términos de la legislación especial en la materia, los recursos de su cuenta individual serán puestos a disposición de sus beneficiarios, en los términos en que se establezcan en resolución que se haya emitido para ese fin.

ARTÍCULO QUINTO.- Se **reforman** los artículos 56, párrafo segundo; 67, segundo y tercer párrafos y se **adicionan** los artículos 43, con un segundo párrafo; 56, con una fracción V; 66, con un quinto párrafo y 78 Bis, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 43. ...

Quando el trabajador tenga la calidad de persona desaparecida y cuente con Declaración Especial de Ausencia, en términos de la legislación especial en la materia, los beneficiarios conservarán el derecho a recibir los beneficios del seguro de salud establecidos en el Capítulo anterior.

Artículo 56. ...

Se considerarán accidentes del trabajo: toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, la muerte o la desaparición derivada de un acto delincencial, producida repentinamente en el ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que sea el lugar y el tiempo en que se preste, así como aquéllos que ocurran al Trabajador al trasladarse directamente de su domicilio o de la estancia de bienestar infantil de sus hijos, al lugar en que desempeñe su trabajo o viceversa.

...

...

I. y II. ...

III. Incapacidad total, que es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de la vida;

IV. Muerte, y

V. Desaparición derivada de un acto delincencial.

Artículo 66. ...

...

...

...

En caso de desaparición por actos delincenciales y la persona sea localizada con vida, podrá recuperar sus derechos laborales.

Artículo 67. Cuando el Trabajador fallezca a consecuencia de un riesgo del trabajo o en caso de desaparición derivada de un acto delincencial, los familiares señalados en la sección de Pensión por causa de muerte del seguro de invalidez y vida en el orden que establece, gozarán de una Pensión equivalente al cien por ciento del Sueldo Básico que hubiese percibido el Trabajador en el momento de ocurrir el fallecimiento o la desaparición y la misma gratificación anual que le hubiere correspondido al Trabajador como Pensionado por riesgos del trabajo. En este caso, el Instituto cubrirá el Monto Constitutivo a la Aseguradora, con cargo al cual se pagará la Pensión a los Familiares Derechohabientes.

...

Por lo que se refiere a los recursos de la Cuenta Individual del Trabajador fallecido, o desaparecido por actos delincenciales, sus Familiares Derechohabientes podrán optar por:

I. y II. ...

Artículo 78 Bis. Cuando el trabajador tenga la calidad de persona desaparecida y cuente con Declaración Especial de Ausencia en términos de la legislación especial en la materia, los recursos de su cuenta individual serán puestos a disposición de sus beneficiarios, en los términos en que la resolución de la Declaración Especial de Ausencia establezca.

ARTÍCULO SEXTO.- Se **adiciona** una fracción XII al artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para quedar como sigue:

Artículo 8o.- ...

I.- a IX.- ...

X.- Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción;

XI.- Las personales que tenga el demandado contra el actor, y

XII.- La Declaración Especial de Ausencia de quién firmó, en los términos que la legislación especial en la materia establezca.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se **adiciona** un tercer párrafo, recorriéndose en su orden el actual tercero para quedar como cuarto párrafo al artículo 56 de la Ley de Instituciones de Crédito, para quedar como sigue:

Artículo 56.- ...

...

En caso de que el titular tenga la calidad de persona desaparecida y cuente con Declaración Especial de Ausencia, en los términos de la legislación especial en la materia, la institución de crédito entregará el importe a los beneficiarios, en los términos establecidos en la resolución de la Declaración Especial de Ausencia correspondiente.

...

ARTÍCULO OCTAVO.- Por el que se **adiciona** un artículo 20 Bis de Ley Agraria, para quedar como sigue:

Artículo 20 Bis.- Cuando el ejidatario o el avecindado sea declarado ausente, en los términos de la legislación especial en la materia, se procederá conforme a lo establecido en el artículo 18 de esta Ley. La desaparición en ningún caso podrá ser causal para perder la condición de ejidatario o avecindado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El titular del Ejecutivo Federal, los gobernadores de los estados, así como el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, contarán con un plazo de seis meses para adecuar los ordenamientos jurídicos y reglamentarios que correspondan, a efecto de cumplir y armonizarlos con las disposiciones contenidas en el presente Decreto.

TERCERO. Las autoridades del Instituto Mexicano del Seguro Social, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y demás instituciones de Seguridad Social, deberán realizar las adecuaciones correspondientes a su normatividad interna durante los siguientes seis meses, contados a partir de la expedición del presente Decreto.

Ciudad de México, a 26 de abril de 2018.- Sen. **Ernesto Cordero Arroyo**, Presidente.- Dip. **Edgar Romo García**, Presidente.- Sen. **Juan Gerardo Flores Ramírez**, Secretario.- Dip. **Ernestina Godoy Ramos**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a trece de junio de dos mil dieciocho.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Dr. **Jesús Alfonso Navarrete Prida**.- Rúbrica.

PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO por el que se adiciona una fracción III Bis al artículo 23 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE ADICIONA UNA FRACCIÓN III BIS AL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Artículo Único.- Se adiciona una fracción III Bis al artículo 23 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para quedar como sigue:

Artículo 23.- Los Visitadores Generales de la Comisión Nacional deberán reunir para su designación, los siguientes requisitos:

I.- y II.-...

III.- Tener título de Licenciado en Derecho expedido legalmente, y tener tres años de ejercicio profesional cuando menos;

III Bis.- Contar con experiencia mínima de tres años en materia de derechos humanos, y

IV.-...

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 26 de abril de 2018.- Dip. **Edgar Romo García**, Presidente.- Sen. **Ernesto Cordero Arroyo**, Presidente.- Dip. **Sofía Del Sagrario De León Maza**, Secretaria.- Sen. **Juan G. Flores Ramírez**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a veinte de junio de dos mil dieciocho.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Dr. **Jesús Alfonso Navarrete Prida**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Aduanera.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ADUANERA

Artículo Único.- Se **reforman** los artículos 1o., párrafos segundo y tercero; 2o., fracciones IV, VII, XIII y XIV; 5o., párrafo segundo; 6o.; 14-A, párrafo primero; 15, párrafo tercero; 16; 16-A, párrafos primero, tercero y sexto; 17, párrafo primero; 20, fracción V; 23, párrafos segundo y tercero; 26, fracción VII, párrafo primero; 29, fracción II, inciso b), párrafo primero, y párrafo segundo del mismo artículo; 32, párrafo tercero; 34; 35; 36; 36-A, párrafo primero, y fracciones I, incisos a) y b), y II, inciso a); 37, fracción II; 37-A, fracciones I, II, IV y V; 39, párrafos primero y segundo, fracción I; 40; 41, párrafos primero y tercero; 43; 45, párrafos primero y segundo; 47, párrafos primero, tercero y sexto; 48; 52; 53, fracciones II y VI; 54, párrafos primero, segundo y sus fracciones I y II, y párrafo tercero del artículo; 59, párrafo primero, y sus fracciones I, párrafo segundo, III y párrafo segundo del mismo artículo; 59-B, párrafo primero y su fracción III; 61, fracciones VIII, IX, inciso c), XIII, XIV, XVI, XVII, y párrafo segundo del artículo; 66, párrafo segundo; 78-A, párrafo primero; 79; 81, párrafo primero; 82, párrafo segundo; 83, párrafo tercero; 86-A, párrafo primero; 89, párrafo cuarto; 93, párrafo tercero; 100-A, párrafo primero y sus fracciones VI y VII, y actual párrafo segundo del mismo artículo; 100-B, fracciones VI y VII; 104; 106, fracción II, incisos c) y d); 107; 117, párrafo primero; 119; 120, párrafos tercero y cuarto; 121, párrafo primero, y sus fracciones I, párrafos primero y segundo, y IV, párrafos primero y segundo; 127, párrafo primero, y su fracción II, inciso e); 128, párrafo tercero; 129, fracción II, y párrafo cuarto del artículo; 131, párrafos primero, y su fracción III, y segundo; 132, párrafos primero y tercero; 133, párrafo segundo, en sus fracciones I y II, y párrafo tercero del mismo artículo; 135-B, fracciones I, II y III, y párrafo segundo del mismo artículo; 144, fracciones V, IX, XI, XIV, párrafo segundo, XXI, XXII, XXIX y XXXIII; 144-A, fracción I; 145, párrafos cuarto y actual quinto; 146, fracción III y párrafo segundo del mismo artículo; 147, fracciones I y II; 150, párrafo cuarto; 151, fracciones II, VI y VII; 152, párrafo décimo; 157, párrafos primero, tercero, cuarto y séptimo; el Título Séptimo Agentes Aduanales, apoderados aduanales y dictaminadores aduaneros, Capítulo Único, Sección Primera, Agentes Aduanales, para quedar como Título Séptimo Agentes aduanales, agencias aduanales y dictaminadores aduaneros, Capítulo Único, Sección Primera Agentes aduanales y agencias aduanales; 160, fracciones III, IV, VI, párrafo segundo, VIII y IX, párrafos primero, tercero y cuarto, y párrafos segundo, tercero y cuarto del mismo artículo; 162, fracción VII; 164, fracciones VI y VII; 165, fracciones II, en su párrafo primero y su inciso a), y párrafo segundo del inciso, III, VI, VII, en su párrafo primero y su inciso a), VIII y IX; 167, párrafo segundo; 174, párrafo primero, y su fracción VI; 176, fracciones II y XI; 178, fracciones II y IV; 182, fracciones VI y VII; 183-A, fracciones II, IV y V; 184, fracciones I y XI; 185, fracciones VI y VIII; 186, fracciones XI, XIII y XVII; 195; 199, fracciones II, III y V, y 202; se **adicionan** los artículos 2o., con las fracciones XVIII, XIX, XX y XXI; 15, fracciones IV, con un párrafo tercero, cuarto, quinto y sexto, y VII, con un párrafo tercero; 16-C; 16-D; 17, con un párrafo tercero; 36-A, fracción I, con un inciso f); 50, con un párrafo tercero; 53, con las fracciones IX y X; 59, con la fracción V; 78-A, con una fracción IV, y con un párrafo segundo; 86-A, con un párrafo segundo; 100-A, con un párrafo segundo, pasando el actual párrafo segundo, a ser párrafo tercero; 106, fracción III, con un inciso f); 119-A; 144, fracciones XXXV, XXXVI, XXXVII y XXXVIII pasando la actual fracción XXXV a ser fracción XXXIX; 144-A, con una fracción V, pasando la actual fracción V a ser fracción VI; 145, con un párrafo quinto, pasando el actual párrafo quinto a ser párrafo sexto; 152, con un párrafo decimoprimer; 153, con un párrafo cuarto; 153-A; 165, con una fracción XII; 166, con un párrafo cuarto; 167-D; 167-E; 167-F; 167-G; 167-H; 167-I; 167-J; 167-K; 167-L; 167-M; 167-N; 174, con un párrafo tercero, pasando los actuales párrafos tercero, cuarto y quinto a ser párrafos cuarto, quinto y sexto, respectivamente; 177, con una fracción XII; 178, con una fracción XI; 184, fracciones VI, con un párrafo segundo, y VII, con un párrafo segundo; 199, con un párrafo tercero; y se **derogan** los artículos 32, párrafo cuarto; 48, párrafo cuarto; 53, fracción VIII; 100-A, actual párrafo tercero; 101-A; 160, fracción II; 162, fracción XII; 163, fracción II; 164, fracción III; 165, fracción I; 174, fracción V; 184, fracción XVII de la Ley Aduanera, para quedar como sigue:

Artículo 1o. ...

Están obligados al cumplimiento de las citadas disposiciones quienes introducen mercancías al territorio nacional o las extraen del mismo, ya sean sus propietarios, poseedores, tenedores, consignatarios, destinatarios, remitentes, apoderados, agentes aduanales, agencias aduanales o cualesquiera personas que tengan intervención en la introducción, extracción, custodia, almacenaje, manejo y tenencia de las mercancías o en los hechos o actos mencionados en el párrafo anterior.

Las disposiciones de las leyes señaladas en el párrafo primero de este artículo se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte y se encuentren en vigor.

Artículo 2o. ...**I. a III. ...**

IV. Residentes en territorio nacional, además de los señalados en el Código Fiscal de la Federación, las personas físicas o morales residentes en el extranjero, que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país, siempre que reúnan los requisitos que señala la Ley del Impuesto sobre la Renta para ser establecimiento permanente y las personas físicas que obtengan ingresos por salarios de un residente en territorio nacional.

V. a VI. ...

VII. Reglas, las de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.

VIII. a XII. ...

XIII. Documento electrónico, todo mensaje que contiene información escrita en datos generada, transmitida, comunicada, presentada, recibida, archivada o almacenada por medios electrónicos o cualquier otro medio tecnológico.

XIV. Documento digital, todo mensaje que contiene información por reproducción electrónica de documentos escritos o impresos, transmitida, comunicada, presentada, recibida, archivada o almacenada, por medios electrónicos o cualquier otro medio tecnológico.

XV. a XVII. ...

XVIII. Documento equivalente, el documento de carácter fiscal emitido en el extranjero, que ampare el precio pagado o por pagar de las mercancías introducidas al territorio nacional o el valor de las mismas, según corresponda.

XIX. Retiro voluntario, la renuncia definitiva e irrevocable de los derechos que concede la patente de agente aduanal.

XX. Agencia aduanal, persona moral autorizada en términos del artículo 167-D de esta Ley para promover el despacho aduanero de las mercancías por cuenta ajena en los diferentes regímenes aduaneros previstos en esta Ley.

XXI. Agente aduanal, persona física autorizada en términos del artículo 159 de esta Ley mediante una patente, para promover por cuenta ajena el despacho aduanero de las mercancías, en los diferentes regímenes aduaneros previstos en esta Ley.

Artículo 5o. ...

Cuando en esta Ley se señalen multas con base en el monto de las contribuciones omitidas, la autoridad aduanera, para la determinación de dichas multas deberá considerar las contribuciones sin la actualización correspondiente.

Artículo 6o. Cuando las disposiciones de esta Ley obliguen a transmitir, presentar información o realizar algún trámite ante la autoridad aduanera, éstos deberán efectuarse a través del sistema electrónico aduanero mediante documento electrónico o digital, según se exija, empleando la firma electrónica avanzada, el sello digital u otro medio tecnológico de identificación, en los términos y condiciones que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas, en las que además se podrán determinar los casos en que la información o el trámite deban presentarse a través de medios distintos al electrónico o digital. El Servicio de Administración Tributaria, señalará mediante reglas los medios tecnológicos de identificación a que se refiere el presente artículo.

La firma electrónica avanzada o el sello digital amparados por un certificado vigente o cualquier otro medio tecnológico de identificación, que se utilice en la transmisión o presentación de un documento electrónico o digital, producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a la información que se presente con firma autógrafa. La firma electrónica avanzada, los sellos digitales y sus respectivos certificados deberán tramitarse y quedan sujetos, en lo aplicable, a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.

Cuando se reciba en el sistema electrónico aduanero el documento electrónico o digital, éste generará el acuse respectivo, lo que acreditará que el documento fue transmitido y se presumirá, salvo prueba en contrario, que el mismo fue recibido en el sistema, en la fecha y hora que se consigne en el acuse de recibo mencionado.

El documento electrónico o digital recibido en el sistema electrónico aduanero tendrá pleno valor legal y probatorio y se deberá conservar por los obligados en el formato en que se haya generado y en el expediente electrónico, en los lugares y por los plazos establecidos en el Código Fiscal de la Federación, como parte de la contabilidad, debiéndose poner a disposición de la autoridad fiscal cuando lo requiera para efectos de su competencia, incluso para cotejo o compulsión con la información en datos o documentos relacionada.

En caso de discrepancia, entre la información en datos y documentos contenida en el documento electrónico o digital recibido en el sistema electrónico aduanero, respecto de la contenida en el expediente electrónico de los obligados, prevalecerá la primera, salvo prueba en contrario que los interesados podrán aportar durante el procedimiento que corresponda en términos de esta Ley.

Con independencia de lo dispuesto en el artículo 36-A de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, a efecto de verificar el adecuado cumplimiento de las obligaciones fiscales y aduaneras, los contribuyentes, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados, deberán de conservar la documentación relacionada con las operaciones de comercio exterior en la forma que se haya emitido u obtenido.

Artículo 14-A. Los particulares que tengan el uso o goce de un inmueble colindante con un recinto fiscal o fiscalizado, incluso a través de una ruta confinada o de un inmueble ubicado dentro o colindante a un recinto portuario, incluida su zona de desarrollo, tratándose de aduanas marítimas, fronterizas, interiores de tráfico ferroviario o aéreo, podrán solicitar al Servicio de Administración Tributaria la autorización para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías, en cuyo caso el inmueble donde se presten dichos servicios se denominará recinto fiscalizado autorizado.

...

...

Artículo 15. ...

I. a III. ...

IV. ...

...

La compensación señalada en esta fracción aplicará a partir de la fecha en que la autoridad aduanera haga del conocimiento al recinto fiscalizado que la mercancía queda bajo su custodia y hasta que le notifique su liberación al propietario, donatario o consignatario, en los supuestos siguientes:

- a) Tratándose de mercancía que haya pasado a propiedad del Fisco Federal, hasta que deba ser retirada por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.
- b) Cuando las mercancías sean retiradas por los asignatarios o donatarios, quienes contarán para tales efectos con un plazo de hasta diez días, contado a partir de la firma del acta de asignación o donación, tratándose de las mercancías de las que disponga el Servicio de Administración Tributaria.
- c) En la fecha que se instruya al recinto fiscalizado la destrucción de las mercancías.

En los casos anteriores, los servicios generados a partir de que las mercancías se encuentren a disposición del propietario, donatario o consignatario, o a partir de la fecha en que deban ser retiradas por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, serán a cargo de éstos, cuya cuota se cobrará conforme a lo dispuesto en el primer párrafo de esta fracción, sin que sean objeto de compensación.

Para efectos de esta fracción, se entiende que las mercancías se encuentran a disposición del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, una vez transcurridos sesenta días a partir de que las autoridades aduaneras soliciten la transferencia de las mercancías de conformidad con lo establecido en la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, debiendo hacer del conocimiento al recinto fiscalizado de la fecha en que se realizó dicha solicitud, plazo en el cual deberá efectuarse su retiro acorde a lo previsto en la mencionada Ley, por lo que la compensación no podrá extenderse del referido plazo de tres meses, debiendo cesar en la fecha en que se realice el retiro de la mercancía o concluido dicho plazo, lo que suceda primero.

No podrá ser objeto de compensación el almacenamiento, manejo y custodia de mercancías objeto de procedimientos competencia de autoridades distintas de la aduanera.

V. y VI. ...

VII. ...

...

Cuando en los lugares habilitados para la prestación de los servicios objeto de la concesión o autorización, se presten servicios distintos del manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior, los ingresos por dichos servicios se considerarán distintos de los ingresos que conforman la base del aprovechamiento, en tanto no excedan del 10% del total de los ingresos asociados a la concesión o autorización respectiva. Los montos excedentes se integrarán a la base del aprovechamiento, salvo prueba en contrario de que se trata de ingresos obtenidos por servicios que no sean conexos o relacionados directamente con los servicios de manejo, almacenaje y custodia objeto de la concesión o autorización.

VIII. ...

...

Procederá la revocación de la concesión o la cancelación de la autorización conforme al procedimiento previsto en el artículo 144-A de esta Ley, cuando se incumpla en más de dos ocasiones, en un plazo que no exceda de un año, con alguna de las obligaciones establecidas en el primer párrafo y en las fracciones II, III, IV, V y VI de este artículo, en las fracciones VII y VIII del artículo 26 de esta Ley.

Artículo 16. El Servicio de Administración Tributaria podrá autorizar a los particulares para prestar los servicios de procesamiento electrónico de datos y servicios relacionados, necesarios para llevar a cabo el despacho aduanero; así como para las demás operaciones que ese órgano administrativo desconcentrado decida autorizar, inclusive las relacionadas con otras contribuciones, ya sea que se causen con motivo de los trámites aduaneros o por cualquier otra causa. Los particulares que deseen obtener la autorización a que se refiere este artículo deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Tener dos años de experiencia, prestando los servicios que se vayan a autorizar.
- II. Tener un capital social pagado de por lo menos \$2,488,410.00.
- III. Cumplir con los requisitos de procedimiento que el Servicio de Administración Tributaria establezca en la convocatoria que para estos efectos se publique en el Diario Oficial de la Federación.

El Servicio de Administración Tributaria podrá autorizar a los particulares a prestar otros servicios que faciliten el reconocimiento aduanero de las mercancías.

El Servicio de Administración Tributaria determinará las cantidades que como contraprestación pagarán las personas que realicen las operaciones aduaneras a quienes presten estos servicios. Este pago, incluyendo el impuesto al valor agregado trasladado con motivo de la contraprestación, se acreditará contra el monto de los derechos de trámite aduanero a que se refieren los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Derechos y no podrá ser superior a los mencionados derechos. El acreditamiento a que se refiere este párrafo en ningún caso dará lugar a un saldo a favor acreditable contra otras operaciones, ni a devolución.

Los derechos y las contraprestaciones a que se refiere el párrafo anterior se enterarán conjuntamente ante las oficinas autorizadas. El Servicio de Administración Tributaria determinará mediante reglas el por ciento que del total corresponde a los derechos, a los particulares y el impuesto al valor agregado trasladado con motivo de la contraprestación.

Artículo 16-A. El Servicio de Administración Tributaria podrá otorgar autorización para prestar los servicios de prevalidación electrónica de datos, contenidos en los pedimentos, siempre que los interesados acrediten su solvencia moral y económica, así como estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, ser persona moral constituida de conformidad con las leyes mexicanas y cumplan con los requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria en reglas. En ningún caso podrá expedirse autorización a quien actúe con el carácter de importador, exportador, agente aduanal o agencia aduanal.

...

Para obtener la autorización prevista en el primer párrafo de este artículo, los interesados deberán contar con equipo de cómputo enlazado con el sistema electrónico aduanero del Servicio de Administración Tributaria, así como con el de los importadores, los exportadores, los agentes aduanales y las agencias aduanales cuando el despacho aduanero se haga por conducto de éstos, y llevar un registro simultáneo de sus operaciones. El Servicio de Administración Tributaria establecerá los lineamientos para llevar a cabo el enlace de los medios de cómputo, así como el contenido y la forma del registro citado, incluso la infraestructura y los requerimientos técnicos que se habrán de cumplir para prestar los servicios.

...
...

Quienes introduzcan o extraigan del territorio nacional mercancías deberán, previo a la transmisión del pedimento en el sistema electrónico aduanero, al pago de las contribuciones y al despacho de las mercancías ante la autoridad aduanera, prevalidar dichos pedimentos, con las personas autorizadas conforme a este artículo.

Artículo 16-C. El Servicio de Administración Tributaria podrá otorgar autorización a personas morales para que presten servicios de medición de peso, volumen, o cualquier otro que resulte aplicable a la determinación de las características inherentes a la mercancía, que influya en el pago de las contribuciones aplicables, cuando para ello se requiera de equipos, sistemas o instrumentos especializados, así como para la acreditación de la correcta operación y funcionamiento de dichos equipos, sistemas o instrumentos especializados.

Para efectos del párrafo anterior, las autorizaciones que se podrán otorgar serán las siguientes:

- I. Para la prestación del servicio de emisión del dictamen de medición de peso, volumen o de determinación de las características inherentes a la mercancía.
- II. Para la prestación del servicio de emisión de certificación de la correcta operación y funcionamiento de los equipos, sistemas o instrumentos especializados que se utilicen para la medición de peso, volumen o de determinación de las características inherentes a la mercancía.

Para obtener alguna de las autorizaciones previstas en el párrafo anterior, el interesado deberá acreditar ser persona moral; contar con experiencia en la materia, con solvencia económica, con capacidad técnica, administrativa y financiera, así como con la de sus socios y accionistas; estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales; efectuar el pago por el otorgamiento de la autorización correspondiente, y cumplir con los requisitos y obligaciones que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas. En el caso de la autorización a que se refiere la fracción I, del párrafo anterior, los equipos, sistemas y/o instrumentos necesarios para emitir el dictamen descrito, deberán estar certificados por las personas a las que se refiere la fracción II del citado párrafo.

En ningún caso podrá expedirse autorización a quien actúe con el carácter de importador, exportador, agente aduanal o agencia aduanal, ni podrá tener ambas autorizaciones de manera simultánea una misma persona.

Las autorizaciones se podrán otorgar por un plazo de hasta diez años, las cuales podrán prorrogarse a solicitud del interesado hasta por un plazo igual, siempre que la solicitud se presente en los últimos tres meses previos al vencimiento de la autorización, se efectúe el pago por el otorgamiento de la autorización correspondiente y se sigan cumpliendo con los requisitos previstos para su otorgamiento, así como con las obligaciones derivadas de la misma.

Las personas morales que obtengan las autorizaciones previstas en el segundo párrafo de este artículo, deberán cumplir con las obligaciones establecidas en esta Ley, mantener los medios de control que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas, contar con equipo de cómputo enlazado con el sistema electrónico aduanero de dicho órgano administrativo desconcentrado, así como con el de los importadores, los exportadores, los agentes aduanales y las agencias aduanales cuando el despacho aduanero se haga por su conducto, y llevar un registro simultáneo de sus operaciones.

Artículo 16-D. El Servicio de Administración Tributaria podrá otorgar autorización a personas morales, para la fabricación o importación de candados oficiales o electrónicos que se utilicen en los vehículos y contenedores que transporten las mercancías materia del despacho aduanero.

Para obtener la autorización las personas morales deberán acreditar su solvencia económica, su capacidad técnica, administrativa y financiera, así como la de sus socios y accionistas, y estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, así como efectuar el pago por el otorgamiento de la autorización y cumplir con los demás requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.

En ningún caso se podrá expedir autorización a quien actúe con el carácter de importador, exportador, agente aduanal o agencia aduanal.

Las autorizaciones se podrán otorgar hasta por un plazo de cinco años, el cual podrá prorrogarse a solicitud del interesado hasta por un plazo igual, siempre que la solicitud se presente durante los últimos tres meses previos al vencimiento de la autorización, se efectúe el pago correspondiente y se sigan cumpliendo los requisitos previstos para su otorgamiento, así como de las obligaciones derivadas de la misma.

Las personas morales que obtengan la autorización a que se refiere este artículo, deberán cumplir con las obligaciones establecidas en esta Ley, mantener los medios de control y las condiciones técnicas que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas, para la fabricación o importación de los candados oficiales o electrónicos, y contar con equipo de cómputo enlazado con el sistema electrónico aduanero de dicho órgano administrativo desconcentrado.

Artículo 17. Las personas que presten sus servicios o que realicen actividades dentro de los recintos fiscales o fiscalizados deberán portar los gafetes u otros distintivos que los identifiquen, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.

...

El Servicio de Administración Tributaria podrá expedir un gafete electrónico de identificación a través del sistema electrónico aduanero, por el cual los interesados pagarán un aprovechamiento de \$200.00, mismo que será destinado al fideicomiso público para el programa de mejoramiento de los medios de informática y de control de las autoridades aduaneras.

Artículo 20. ...

I. a IV. ...

V. Colocar en los bultos que transporten y que contengan mercancías que sean explosivas, inflamables, contaminantes, radiactivas, radioactivas o corrosivas, las marcas o símbolos que son obligatorios internacionalmente, cuando el documento que ampare su transporte señale que se trata de este tipo de mercancías.

VI. a X. ...

...

...

...

Artículo 23. ...

Las mercancías explosivas, inflamables, corrosivas, contaminantes, radiactivas o radioactivas sólo podrán descargarse o quedar en depósito ante la aduana a su ingreso al territorio nacional o para extraerse del mismo, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

...

Tratándose de mercancías radiactivas o radioactivas y explosivas que queden en depósito ante la aduana en recintos fiscales, las autoridades aduaneras las entregarán de inmediato a las autoridades y organismos competentes en la materia, bajo cuya custodia y supervisión quedarán almacenadas, siendo responsable ante aquellas, en los términos del artículo 26 de esta Ley.

Artículo 26. ...

I. a VI. ...

VII. Entregar las mercancías que tengan almacenadas, una vez que constaten que los datos del pedimento proporcionado coincidan con los contenidos en el sistema electrónico aduanero, en el que aparezca además la consignación de pago de las contribuciones y, en su caso, de las cuotas compensatorias determinadas.

...

...

VIII. ...

Artículo 29. ...

I. ...

II. ...

a) ...

b) Tres días, tratándose de mercancías explosivas, inflamables, contaminantes, radiactivas, radioactivas o corrosivas, así como de mercancías perecederas o de fácil descomposición y de animales vivos.

...

c) ...

Tratándose de las mercancías que hayan sido embargadas por las autoridades aduaneras con motivo de la tramitación de un procedimiento administrativo o judicial y no se retiren del recinto fiscal o fiscalizado, el plazo de dos meses se contará a partir de la fecha en que queden a disposición de los interesados.

...

...

Artículo 32. ...

...

Una vez que el Servicio de Administración Tributaria determine el destino de las mercancías que hubieran pasado a propiedad del Fisco Federal y de las que se pueda disponer de conformidad con lo establecido en el artículo 145 de esta Ley, las personas que presten los servicios señalados en los artículos 14 y 14-A de la propia Ley, deberán destruir aquellas mercancías de las cuales no disponga dicho órgano administrativo desconcentrado, para lo cual se deberá cumplir con el procedimiento que el Servicio de Administración Tributaria establezca mediante reglas. El costo de la destrucción será a cargo de las personas que la lleven a cabo.

(Se deroga).

Artículo 34. Cuando el recinto fiscal no cuente con lugares apropiados para la conservación de mercancías perecederas o de fácil descomposición o de animales vivos, las autoridades aduaneras procederán a su asignación, donación o destrucción dentro del plazo de tres días, contados a partir del día siguiente al que ingresen al recinto fiscal y se indemnizará al interesado en los términos que para tal efecto establezca el Reglamento.

Artículo 35. Para efectos de esta Ley, se entiende por despacho aduanero el conjunto de actos y formalidades relativos a la entrada de mercancías al territorio nacional y a su salida del mismo, que de acuerdo con los diferentes tráficos y regímenes aduaneros establecidos en el presente ordenamiento, deben realizar ante la aduana, las autoridades aduaneras y quienes introducen o extraen mercancías del territorio nacional, ya sea los consignatarios, destinatarios, propietarios, poseedores o tenedores en las importaciones y los remitentes en las exportaciones, así como los agentes aduanales o agencias aduanales, empleando el sistema electrónico aduanero. El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas, lo procedente en los casos de contingencias en el sistema electrónico aduanero derivadas de caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 36. Quienes introduzcan o extraigan mercancías del territorio nacional destinándolas a un régimen aduanero, están obligados a transmitir a las autoridades aduaneras, a través del sistema electrónico aduanero, en documento electrónico, un pedimento con información referente a las citadas mercancías, en los términos y condiciones que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas, empleando la firma electrónica avanzada, el sello digital u otro medio tecnológico de identificación.

Dicho pedimento se presentará ante la autoridad aduanera en dispositivo tecnológico o en medio electrónico, junto con las mercancías, a fin de activar el mecanismo de selección automatizado. El dispositivo o medio deberá contar con los elementos técnicos que permitan la lectura de la información contenida en el mismo incluyendo la relativa a los pedimentos; salvo los casos en que se deba proporcionar una impresión del pedimento con la información correspondiente, el cual llevará impreso el código de barras. Lo anterior en los términos y condiciones que el Servicio de Administración Tributaria establezca mediante reglas.

En los pedimentos en los que aparezca la firma electrónica avanzada, sello digital u otro medio tecnológico de identificación y el código de aceptación generado por el sistema electrónico aduanero, se considerará que fueron transmitidos y efectuados por la persona a quien corresponda dicha firma electrónica avanzada, sello digital u otro medio tecnológico de identificación, ya sea del importador, exportador, agente aduanal, agencia aduanal o de sus mandatarios autorizados.

El empleo de la firma electrónica avanzada, sello digital u otro medio tecnológico de identificación que corresponda a cada uno de los importadores, exportadores, agentes aduanales, agencias aduanales y mandatarios autorizados, producirá los mismos efectos que la firma autógrafa de éstos, a que se refiere el Código Fiscal de la Federación.

Artículo 36-A. Para efectos del artículo 36, en relación con el artículo 6o. de esta Ley, y demás disposiciones jurídicas aplicables, el agente aduanal, la agencia aduanal y quienes introduzcan o extraigan mercancías del territorio nacional para destinarlas a un régimen aduanero, están obligados a transmitir en documento electrónico o digital como anexos al pedimento, excepto lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, la información que a continuación se describe, la cual deberá contener el acuse generado por el sistema electrónico aduanero, conforme al cual se tendrá por transmitida y presentada:

- I. ...
 - a) La relativa al valor y demás datos relacionados con la comercialización de las mercancías, contenidos en el comprobante fiscal digital o documento equivalente, cuando el valor en aduana de las mismas se determine conforme al valor de transacción, declarando el acuse correspondiente que se prevé en el artículo 59-A de la presente Ley.
 - b) La contenida en el conocimiento de embarque, lista de empaque, guía o demás documentos de transporte, y que requiera el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas, declarando el acuse que se prevé en el artículo 20, fracción VII de la presente Ley o el número de documento de transporte que corresponda.
 - c) a e) ...
 - f) El dictamen emitido por las personas morales autorizadas conforme al artículo 16-C, segundo párrafo, fracción I de esta Ley, que avale el peso, volumen u otras características inherentes a las mercancías o, en su caso, el certificado vigente que avale que los mecanismos de medición con los que cuente el importador, están debidamente calibrados en los términos del segundo párrafo, fracción II del citado artículo.

La información a que se refiere este inciso únicamente será aplicable tratándose del despacho de mercancías que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas, que por su naturaleza requiera de equipos, sistemas o instrumentos especializados en términos del artículo 16-C de esta Ley.

...

...

- II. ...
 - a) La relativa al valor y demás datos relacionados con la comercialización de las mercancías, contenidos en el comprobante fiscal digital o documento equivalente, declarando el acuse que se prevé en el artículo 59-A de la presente Ley.
 - b) ...

...

...

...

...

...

...

Artículo 37. ...

- I. ...
- II. En operaciones de importaciones al amparo de programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, siempre que los autorizados cumplan los requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.
- III. ...

Artículo 37-A. ...

- I. Transmitir a las autoridades aduaneras, a través del sistema electrónico aduanero, en documento electrónico, la información referente a las mercancías que se introduzcan o extraigan del territorio nacional acorde con el artículo 59-A de la presente Ley y, en los términos y condiciones que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas, empleando la firma electrónica avanzada, sello digital u otro medio tecnológico de identificación.

La transmisión electrónica en la que aparezca la firma electrónica avanzada, sello digital u otro medio tecnológico de identificación y el acuse generado por el sistema electrónico aduanero, se considerará que fueron transmitidos y efectuados por la persona a quien corresponda dicha firma, sello o medio, ya sea del importador, exportador, agente aduanal, agencia aduanal o sus mandatarios autorizados.

- II. Someter las mercancías al mecanismo de selección automatizada y, en lugar de pedimento, presentar en dispositivo tecnológico o en medio electrónico el aviso consolidado; el dispositivo o medio deberá contar con los elementos técnicos que permitan la lectura de la información contenida en el mismo, incluyendo la relativa al aviso consolidado; salvo los casos en que se deba proporcionar una impresión del aviso consolidado con la información correspondiente, el cual llevará impreso el código de barras. Lo anterior, en los términos y condiciones que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.
- III. ...
- IV. Transmitir en documento electrónico el pedimento consolidado el día martes de cada semana, en el que se hagan constar todas las operaciones realizadas durante la semana anterior, misma que comprenderá de lunes a domingo, cumpliendo con lo señalado en los artículos 36 y 36-A de esta Ley, así como en los plazos, supuestos y condiciones que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.
- V. Anexar al pedimento y a la transmisión electrónica a que se refiere la fracción I de este artículo y, en su caso, al aviso consolidado, en documento electrónico o digital, la información que compruebe el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, en los términos de los artículos 36 y 36-A de la Ley, debiendo declarar en el pedimento, en la transmisión electrónica y, en su caso en el aviso consolidado, los acuses correspondientes conforme a los cuales se tendrán por transmitidos y presentados los anexos.

Artículo 39. Quienes efectúen la reexpedición de mercancías están obligados a transmitir, a través del sistema electrónico aduanero, en documento electrónico, un pedimento con información referente a las citadas mercancías, cumpliendo con lo señalado en los artículos 36 y 36-A de esta Ley, así como en los términos y condiciones que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.

...

- I. La información relativa al número de pedimento mediante el cual se efectuó la importación a la franja o región fronteriza, o cuando sea persona distinta del importador, el comprobante fiscal digital.
- II. ...

Artículo 40. Los trámites relacionados con el despacho de las mercancías se promoverán por los importadores o exportadores o por conducto de los agentes aduanales o agencias aduanales que actúen como sus consignatarios o mandatarios.

Las personas morales que promuevan el despacho de las mercancías sin la intervención de agente aduanal o agencia aduanal, tendrán la obligación de realizar el despacho aduanero a través de su representante legal, mismo que deberán acreditar ante el Servicio de Administración Tributaria, en los términos y condiciones que se establezcan en el Reglamento. Dicho representante, cuando menos, deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser persona física y estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.
- II. Ser de nacionalidad mexicana.
- III. Acreditar la existencia de una relación laboral con el importador o exportador.
- IV. Acreditar experiencia o conocimientos en materia de comercio exterior.

Las personas físicas que promuevan el despacho de las mercancías sin la intervención de un agente aduanal o agencia aduanal, deberán cumplir con los requisitos y condiciones que se establezcan en el Reglamento.

Los importadores y exportadores que opten por despachar las mercancías, así como los agentes aduanales o las agencias aduanales cuando actúen como sus consignatarios o mandatarios, deberán cumplir las obligaciones previstas en la presente Ley, relativas al despacho aduanero.

Artículo 41. Los agentes aduanales y las agencias aduanales serán representantes legales de los importadores y exportadores, en los siguientes casos:

...

Las autoridades aduaneras notificarán a los importadores y exportadores, así como a los representantes a que se refiere este artículo, de cualquier procedimiento que se inicie con posterioridad al despacho aduanero, fuera de recinto fiscal.

Artículo 43. Elaborado el pedimento y efectuado el pago de las contribuciones y, en su caso, de las cuotas compensatorias determinadas por el interesado, se presentarán las mercancías ante la autoridad aduanera y se activará el mecanismo de selección automatizado que determinará si debe practicarse el reconocimiento aduanero de las mismas. En caso afirmativo, la autoridad aduanera efectuará el reconocimiento ante quien presente las mercancías en el recinto fiscal, sin perjuicio de que dicho reconocimiento pueda llevarse a cabo de manera distinta conforme a lo dispuesto en los tratados internacionales de los que México sea parte o en los acuerdos interinstitucionales de los que la Secretaría sea parte.

El mecanismo de selección automatizado se activará con la presentación ante la aduana del dispositivo tecnológico o medio electrónico de que se trate, o bien del pedimento, aviso consolidado o documento aduanero, en los términos que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.

Si no se detectan irregularidades en el reconocimiento aduanero o que den lugar al embargo precautorio de las mercancías, o el resultado del mecanismo de selección automatizado determina que no debe practicarse el reconocimiento aduanero, se entregarán éstas de inmediato.

En caso de que no se hubiera transmitido y presentado el documento a que se refiere el artículo 36-A, fracción I, inciso e) de esta Ley, las mercancías se entregarán una vez presentado el mismo.

No será necesario presentar las mercancías ante el mecanismo de selección automatizado, en los supuestos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas, siempre que las mercancías se encuentren dentro del recinto fiscal o fiscalizado, por lo que en caso de que el mecanismo de selección automatizado determine que deba practicarse el reconocimiento aduanero, éste deberá efectuarse en el recinto correspondiente.

En los supuestos en que no se requiera pedimento para activar el mecanismo de selección automatizado, se deberán presentar ante dicho mecanismo las mercancías con la documentación correspondiente, en los términos a que se refiere este artículo.

El reconocimiento aduanero no limita las facultades de comprobación de las autoridades aduaneras respecto de las mercancías que se introduzcan o extraigan del territorio nacional, no siendo aplicable en estos casos el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación. Si las autoridades omiten al momento del despacho objetar el valor de las mercancías o los documentos o informaciones que sirvan de base para determinarlo, no se entenderá que el valor declarado ha sido aceptado o que existe resolución favorable al particular.

Las autoridades aduaneras, en ejercicio de sus facultades, podrán emplear los sistemas, equipos tecnológicos, cualquier otro medio o servicio con que se cuente y que facilite el reconocimiento, la inspección o la verificación de las mercancías.

Cuando el reconocimiento aduanero se practique con apoyo de particulares autorizados, empleando al efecto tecnología no intrusiva, se emitirá por los dictaminadores aduaneros un dictamen aduanero relativo al análisis e interpretación de imágenes, cuyo contenido se presumirá cierto, que deberá proporcionarse a las autoridades aduaneras inmediatamente después de realizarlo, en los términos y condiciones que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas, para los efectos de su competencia y, en su caso, continuación del reconocimiento aduanero.

Artículo 45. Cuando en el reconocimiento aduanero se requiera efectuar la toma de muestras de mercancías estériles, radiactivas, radioactivas, peligrosas o cuando sean necesarias instalaciones o equipos especiales para la toma de las mismas, los importadores, exportadores, los agentes aduanales o las agencias aduanales, cuando actúen por cuenta de aquéllos, las deberán tomar previamente a efecto que sean presentadas al momento del reconocimiento aduanero. En todo caso se podrán tomar las muestras al momento del reconocimiento aduanero o durante el ejercicio de las facultades de comprobación, en los términos que establezca el Reglamento.

Los importadores o exportadores que estén inscritos en el registro para la toma de muestras de mercancías estériles, radiactivas, radioactivas, peligrosas, o para las que se requiera de instalaciones o equipos especiales para su toma, no estarán obligados a presentar las muestras a que se refiere el párrafo anterior.

...

...

Artículo 47. Los importadores, exportadores, agentes aduanales, agencias aduanales, confederaciones, cámaras o asociaciones, previa a la operación de comercio exterior que pretendan realizar, podrán formular consulta ante las autoridades aduaneras, sobre la clasificación arancelaria de las mercancías objeto de la operación de comercio exterior, cuando consideren que se pueden clasificar en más de una fracción arancelaria.

...

Quienes hubieran formulado consulta en los términos del párrafo anterior, podrán realizar el despacho de las mercancías materia de la consulta, anexando al pedimento copia de la consulta en la que conste su recepción por parte de las autoridades aduaneras. Para ejercer esta opción se efectuará el pago de las contribuciones de conformidad con la fracción arancelaria cuya tasa sea la más alta de entre las que considere que se pueden clasificar, así como, en su caso, pagar las cuotas compensatorias y cumplir con las demás regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables a las distintas fracciones arancelarias motivo de la consulta.

...

...

En cualquier momento se podrá presentar consulta a las autoridades aduaneras para conocer la clasificación arancelaria de las mercancías, en los términos del artículo 34 del Código Fiscal de la Federación, incluso cuando consideren que se pueden clasificar en más de una fracción arancelaria, anexando, en su caso, las muestras, catálogos y demás elementos que permitan identificar la mercancía para su correcta clasificación arancelaria.

Artículo 48. Para resolver las consultas que presenten los importadores, exportadores, agentes aduanales, agencias aduanales, confederaciones, cámaras o asociaciones industriales, sobre la correcta clasificación arancelaria a que se refiere el artículo 47 de esta Ley, las autoridades aduaneras podrán solicitar, cuando así lo requieran, la opinión del Consejo de Clasificación Arancelaria, el cual estará integrado por la autoridad aduanera y los peritos que propongan las confederaciones, cámaras y asociaciones industriales e instituciones académicas. El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas la conformación y las normas de operación de dicho Consejo. Los dictámenes técnicos emitidos por el Consejo y respecto de los cuales el Servicio de Administración Tributaria se apoye para emitir sus resoluciones, deberán publicarse como criterios de clasificación arancelaria dentro de los 30 días siguientes a aquél en que la autoridad hubiere emitido la resolución.

Las autoridades aduaneras podrán resolver conjuntamente las consultas formuladas cuando la descripción arancelaria de las mercancías sea la misma. En estos casos se dictará una sola resolución, la que se notificará a los interesados. Las resoluciones sobre clasificación arancelaria que emitan las autoridades aduaneras, de carácter individual o dirigida a agrupaciones, surtirán efectos con relación a las operaciones de comercio exterior que se efectúen a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución de que se trate, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 47 de esta Ley.

Las resoluciones deberán dictarse en un plazo que no excederá de tres meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente. Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando la autoridad cuente con la información y documentación que permita la plena identificación de la mercancía, y se hayan llevado a cabo todas las diligencias, tales como la emisión de los dictámenes correspondientes de la autoridad competente, para la emisión de la resolución.

El Servicio de Administración Tributaria dará a conocer los criterios de clasificación arancelaria y serán publicados en el Diario Oficial de la Federación.

Cuando las autoridades aduaneras modifiquen los criterios de clasificación arancelaria, estas modificaciones no comprenderán los efectos producidos con anterioridad a la nueva resolución.

Artículo 50. ...

...

El Servicio de Administración Tributaria determinará mediante reglas, los supuestos en que no será necesaria la presentación de la forma oficial de la declaración a que se refiere el párrafo anterior, ni la activación del mecanismo de selección automatizado; sin que lo anterior limite las facultades de inspección, revisión, vigilancia y comprobación de las autoridades aduaneras, así como tampoco la imposición de las sanciones que correspondan por infracciones a las disposiciones que regulan la entrada y la salida de mercancías del territorio nacional.

Artículo 52. Están obligadas al pago de los impuestos al comercio exterior y al cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias y otras medidas de regulación al comercio exterior, las personas que introduzcan mercancías al territorio nacional o las extraigan del mismo, incluyendo las que estén bajo algún programa de devolución o diferimiento de aranceles en los casos previstos en los artículos 63-A, 108, fracción III y 110 de esta Ley.

La Federación, entidades federativas, municipios, demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, empresas productivas del Estado, instituciones de beneficencia privada y sociedades cooperativas, deberán pagar los impuestos al comercio exterior no obstante que conforme a otras leyes o decretos no causen impuestos federales o estén exentos de ellos.

Las personas y entidades a que se refieren los dos párrafos anteriores también estarán obligadas a pagar las cuotas compensatorias en aquellos regímenes aduaneros que determine la Secretaría de Economía, de conformidad con la Ley de Comercio Exterior, a través de las disposiciones que para tales efectos se publiquen en el Diario Oficial de la Federación.

Tratándose de mercancías sujetas a cuotas compensatorias, cuando se destinen a los regímenes señalados en el artículo 90, apartados B, fracción I, C, E y F de esta Ley, y de conformidad con el párrafo anterior no se esté obligado al pago de las cuotas compensatorias, se deberá determinar el monto a pagar de las mismas de conformidad con lo previsto en esta Ley.

Para efectos de lo previsto en esta Ley, se consideran regulaciones y restricciones no arancelarias las establecidas de conformidad con la Ley de Comercio Exterior, incluyendo las normas oficiales mexicanas.

Se presume, salvo prueba en contrario, que la introducción al territorio nacional o la extracción del mismo de mercancías, se realiza por:

- I. El propietario, poseedor o el tenedor de las mercancías.
- II. El remitente en exportación o el destinatario en importación.
- III. El mandante, por los actos que haya autorizado.

Artículo 53. ...

- I. ...
- II. Los agentes aduanales y las agencias aduanales, así como los mandatarios autorizados por éstos, por los que se originen con motivo de las importaciones o exportaciones en cuyo despacho aduanero intervengan personalmente o por conducto de sus mandatarios o empleados autorizados.

El agente aduanal que hubiere intervenido en la operación aduanera de la que derive la responsabilidad de la agencia aduanal, será responsable subsidiario de ésta, respecto del pago de los impuestos al comercio exterior, las demás contribuciones que correspondan y de las cuotas compensatorias, que se adeuden.

Los socios de la agencia aduanal, son responsables solidarios respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la agencia aduanal, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la misma, sin que dicha responsabilidad exceda de la participación que tengan en el capital social de la agencia durante el periodo o a la fecha de que se trate. Esa responsabilidad solidaria se calculará multiplicando el porcentaje de participación que haya tenido el socio en el capital social suscrito al momento de la causación, por la contribución omitida.

III. a V. ...

- VI. Los almacenes generales de depósito o el titular del local destinado a exposiciones internacionales por las mercancías no arribadas o por las mercancías faltantes o sobrantes, cuando no presenten los avisos a que se refiere el artículo 119 de esta Ley.
- VII. ...
- VIII. Derogada.
- IX. Los poseedores y tenedores de mercancías importadas temporalmente por residentes en el extranjero.
- X. Los que transfieran mercancías de conformidad con lo previsto en esta Ley y en las demás disposiciones jurídicas aplicables, por los causados por las citadas mercancías.

...

Artículo 54. El agente aduanal y la agencia aduanal serán responsables de la veracidad y exactitud de los datos e información suministrados, de la determinación del régimen aduanero de las mercancías y de su correcta clasificación arancelaria, así como de asegurarse que el importador o exportador cuenta con los documentos que acrediten el cumplimiento de las demás obligaciones que en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias rijan para dichas mercancías, de conformidad con lo previsto en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

El agente aduanal y la agencia aduanal no serán responsables en los casos siguientes:

- I. Por el pago de las diferencias de contribuciones, cuotas compensatorias, multas y recargos que se determinen, así como por el incumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, si éstos provienen de la inexactitud o falsedad de los datos y documentos que el contribuyente le hubiera proporcionado, siempre que no hubieran podido conocer dicha inexactitud o falsedad al examinar las mercancías, por requerir para su identificación de análisis químico o de laboratorio, tratándose de las mercancías que mediante reglas determine el Servicio de Administración Tributaria.
- II. De las contribuciones y, en su caso, cuotas compensatorias omitidas por la diferencia entre el valor declarado y el valor en aduana determinado por la autoridad, cuando se dé alguno de los supuestos siguientes:
...
- III. y IV. ...

Las excluyentes de responsabilidad señaladas en este artículo no serán aplicables cuando las agencias aduanales o el agente aduanal manifiesten el nombre, domicilio o la clave del registro federal de contribuyentes de una persona que no les hubiera encargado la operación o el despacho de las mercancías.

Artículo 59. Quienes introduzcan o extraigan mercancías del territorio nacional deberán cumplir, sin perjuicio de las demás obligaciones previstas en esta Ley, con las siguientes:

- I. ...
Quienes introduzcan mercancías bajo los regímenes de importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación; de depósito fiscal; de recinto fiscalizado estratégico, o de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, deberán llevar, en forma automatizada, el sistema de control de inventarios a que se refiere el párrafo anterior.
...
- II. ...
- III. Entregar a la agencia aduanal o al agente aduanal que promueva el despacho de las mercancías y proporcionar a las autoridades aduaneras una manifestación, bajo protesta de decir verdad, con los elementos que, en los términos de esta Ley y las reglas que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, permitan determinar el valor en aduana de las mercancías. El importador deberá conservar en documento digital dicha manifestación y obtener la información, documentación y otros medios de prueba necesarios para comprobar que el valor declarado ha sido determinado de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables de esta Ley y proporcionarlos a las autoridades aduaneras, cuando éstas lo requieran. Tratándose de exportación, la manifestación de valor se acreditará con el comprobante fiscal digital que se emita en términos de las disposiciones fiscales aplicables y cuando éste no contenga el valor de las mercancías, se acreditará con algún documento equivalente que exprese el valor de las mercancías o en cualquier otro documento comercial sin inclusión de fletes y seguros y, en su defecto, con la contabilidad del exportador siempre que sea acorde con las normas de información financiera.

Tratándose de despachos aduaneros en los que intervenga una agencia aduanal o un agente aduanal, igualmente se deberá hacer entrega al Servicio de Administración Tributaria, junto con la documentación que se requiera para cumplir lo dispuesto en la fracción IV del presente artículo, el documento que compruebe el encargo conferido a la agencia aduanal o al agente aduanal para realizar sus operaciones. Dicho documento deberá ser enviado en copia a la agencia aduanal o al agente aduanal para su correspondiente archivo, pudiendo ser expedido para una o más operaciones o por periodos determinados. En este caso, únicamente la agencia aduanal o el agente aduanal que haya sido encomendado, podrán tener acceso al sistema electrónico aduanero a cargo de la autoridad, a fin de utilizar los datos dados a conocer en el padrón por los importadores, según lo establece el artículo 40 de la presente Ley. En caso de que la agencia aduanal o el agente aduanal no haya sido encomendado por un importador, pero actúe como consignatario en una operación, no se observará lo dispuesto en el párrafo anterior, para lo cual se faculta al administrador de la aduana, por la que se pretenda despachar dicha mercancía, para que bajo su estricta responsabilidad autorice la operación.

El importador quedará exceptuado de la obligación a que se refiere el párrafo anterior, siempre y cuando utilice los medios electrónicos de seguridad para encomendar las operaciones de comercio exterior a la agencia aduanal o al agente aduanal, que mediante reglas señale el Servicio de Administración Tributaria.

El importador deberá entregar en documento digital o electrónico, según sea el caso, a la autoridad aduanera cuando ésta así lo requiera, la manifestación de valor y la información, documentación y otros medios de prueba necesarios, a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, cumpliendo con los requisitos que establezca el Reglamento y los términos y condiciones que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.

IV. ...

V. Formar un expediente electrónico de cada uno de los pedimentos, avisos consolidados o documento aduanero de que se trate, el cual deberá contener el propio pedimento en el formato en que se haya transmitido, así como sus anexos, junto con sus acuses electrónicos, y deberá conservarse como parte de la contabilidad por los plazos establecidos en el Código Fiscal de la Federación.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a las importaciones y exportaciones efectuadas por pasajeros, por empresas de mensajería y paquetería y por vía postal, cuando se efectúe el despacho de las mismas conforme al procedimiento que se establece en el artículo 88 de esta Ley.

Artículo 59-B. Quienes promuevan el despacho de las mercancías sin la intervención de una agencia aduanal o agente aduanal, deberán cumplir, sin perjuicio de las demás obligaciones previstas en esta Ley y su Reglamento, con las siguientes:

I. y II. ...

III. Realizar los actos que le correspondan conforme a esta Ley en el despacho de las mercancías, empleando el sistema electrónico aduanero y su firma electrónica avanzada o sello digital, o bien, con el medio tecnológico de identificación que corresponda.

IV. a VIII. ...

Artículo 61. ...

I. a VII. ...

VIII. Las que importen los habitantes de la franja fronteriza para su consumo, siempre que sean de la clase, valor y cantidad que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.

IX. ...

a) a b) ...

c) Que cuenten con autorización del Servicio de Administración Tributaria.

d) ...

X. a XII. ...

XIII. Las obras de arte destinadas a formar parte de las colecciones permanentes de los museos abiertos al público, siempre que obtengan autorización del Servicio de Administración Tributaria.

XIV. Las destinadas a instituciones de salud pública, a excepción de los vehículos, siempre que únicamente se puedan usar para este fin, así como las destinadas a personas morales no contribuyentes autorizadas para recibir donativos deducibles en el impuesto sobre la renta. En estos casos deberán formar parte de su patrimonio y cumplir con las demás obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias. El Servicio de Administración Tributaria, previa opinión de la Secretaría de Economía, señalará las fracciones arancelarias que reúnan los requisitos a que refiere esta fracción.

XV. ...

XVI. La maquinaria y equipo obsoleto que tenga una antigüedad mínima de tres años contados a partir de la fecha en que se realizó la importación temporal, así como los desperdicios, siempre que sean donados por las empresas maquiladoras o con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía a organismos públicos o a personas morales no contribuyentes autorizadas para recibir donativos deducibles para efectos del impuesto sobre la renta. Además, las donatarias deberán contar con autorización del Servicio de Administración Tributaria y, en su caso, cumplir con las regulaciones y restricciones no arancelarias.

XVII. Las autorizadas para ser donadas al Fisco Federal con el propósito de que sean destinadas a la Federación, a las entidades federativas, a los municipios, a las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, o a personas morales con fines no lucrativos autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta que, en su caso, expresamente señale el donante, para la atención de requerimientos básicos de subsistencia en materia de alimentación, vestido y salud, así como para la atención de requerimientos de vivienda, educación y protección civil de las personas, sectores o regiones de escasos recursos.

Si la importación de las mercancías de que se trate, requiere del cumplimiento de regulaciones o restricciones no arancelarias, el Servicio de Administración Tributaria de inmediato lo hará del conocimiento de la dependencia competente, para que ésta resuelva respecto de su cumplimiento en un plazo no mayor a diez días. Cuando se trate de mercancías donadas para atender emergencias, desastres naturales o condiciones de extrema pobreza, la autoridad competente deberá resolver respecto de su cumplimiento en un plazo no mayor a tres días. Transcurridos dichos plazos sin que se comunique la resolución correspondiente, se entenderá que la dependencia de que se trate resolvió positivamente y el Servicio de Administración Tributaria podrá autorizar la importación de las mercancías.

Tratándose de vehículos especialmente adaptados para personas con discapacidad, señalados en la fracción XV, así como de las mercancías donadas señaladas en la fracción XVII, únicamente podrán ser introducidos al territorio nacional, siempre que cumplan con lo dispuesto en las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Artículo 66. ...

Para efectos de lo señalado en este artículo, se considera que se distinguen del precio pagado las cantidades que se mencionan, se detallan o especifican separadamente del precio pagado en el comprobante fiscal digital o en el documento equivalente.

Artículo 78-A. La autoridad aduanera en el ejercicio de facultades de comprobación y en la resolución definitiva que se emita en los términos de los procedimientos previstos en los artículos 150 a 153 de esta Ley, podrá rechazar el valor declarado y determinar el valor en aduana de las mercancías importadas con base en los métodos de valoración a que se refiere esta Sección, en los casos siguientes:

I. a III. ...

IV. Cuando el nombre, denominación o razón social, domicilio del proveedor en el extranjero o domicilio fiscal del importador, señalados en el pedimento, o bien, en la transmisión electrónica o en el aviso consolidado a que se refieren los artículos 36-A, 37-A, fracción I y 59-A de esta Ley, considerando, en su caso, el acuse correspondiente declarado, sean falsos o inexistentes o cuando en el domicilio señalado, no se pueda localizar al proveedor en el extranjero o al importador en su domicilio fiscal o cuando el proveedor o el importador se encuentren en el supuesto de no localizado o inexistente.

El rechazo del valor declarado y la determinación del valor en aduana de las mercancías a que se refiere este artículo, también será procedente en los casos en los que las mercancías se encuentren destinadas a regímenes aduaneros que permitan la determinación de contribuciones sin su pago.

Artículo 79. La base gravable del impuesto general de exportación es el valor comercial de las mercancías en el lugar de venta, y deberá consignarse en el comprobante fiscal digital o en el documento equivalente y, en su defecto, en cualquier otro documento comercial, sin inclusión de fletes y seguros.

Cuando las autoridades aduaneras cuenten con elementos para suponer que los valores consignados en el comprobante fiscal digital o documentos equivalentes, incluidos los electrónicos o digitales a que se refieren los artículos 36-A, fracciones I, inciso a) y II, inciso a) y 59-A de esta Ley, no constituyen los valores comerciales de las mercancías, harán la comprobación conducente para la imposición de las sanciones que procedan.

Artículo 81. Los importadores y exportadores, las agencias aduanales o los agentes aduanales, cuando actúen por cuenta de aquéllos, determinarán las contribuciones y, en su caso, las cuotas compensatorias, para lo cual manifestarán, bajo protesta de decir verdad, en el pedimento o documento aduanero de que se trate, respecto de las mercancías, lo siguiente:

I. a IV. ...

Artículo 82. ...

El interesado podrá solicitar que la determinación de las contribuciones y de las cuotas compensatorias, la efectúe él mismo, o por conducto de la agencia aduanal o del agente aduanal.

Artículo 83. ...

...

Tratándose de importaciones o exportaciones, el pago podrá efectuarse en una fecha anterior a la señalada por el artículo 56 de esta Ley, en el entendido que si se destinan al régimen de depósito fiscal el monto de las contribuciones y, en su caso, de las cuotas compensatorias a pagar podrá determinarse en los términos anteriores. En este caso, las cuotas, bases gravables, tipos de cambio de moneda, cuotas

compensatorias, demás regulaciones y restricciones no arancelarias, precios estimados y prohibiciones aplicables serán las que rijan en la fecha de pago o de la determinación, sólo cuando las mercancías se presenten ante la aduana y se active el mecanismo de selección automatizado dentro de los tres días siguientes a aquél en que el pago se realice. Si las importaciones y exportaciones se efectúan por ferrocarril, el plazo será de veinte días.

Artículo 86-A. Estarán obligados a garantizar mediante depósitos en las cuentas aduaneras de garantía, quienes:

I. y II. ...

Se podrá garantizar mediante depósitos en las cuentas aduaneras de garantía en los casos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.

Artículo 89. ...

...

...

Si el mecanismo de selección automatizado determina que debe practicarse el reconocimiento aduanero, o bien, cuando se haya iniciado el ejercicio de facultades de comprobación, no procederá la rectificación del pedimento, sino hasta que concluyan dichos actos y la autoridad no haya encontrado alguna irregularidad sobre los datos asentados en el pedimento, salvo en aquellos casos que el Servicio de Administración Tributaria lo establezca en reglas.

...

Artículo 93. ...

...

El cambio de régimen aduanero procederá siempre que se paguen las contribuciones y las cuotas compensatorias, según corresponda, las regulaciones y restricciones no arancelarias y los precios estimados exigibles, para el nuevo régimen solicitado en la fecha de cambio de régimen.

Artículo 100-A. El Servicio de Administración Tributaria podrá autorizar la inscripción en el registro de empresas certificadas, incluso en la modalidad de operador económico autorizado, a las empresas que cumplan con los requisitos siguientes:

I. a V. ...

VI. Que designen a las empresas transportistas autorizadas para efectuar el traslado de las mercancías de comercio exterior, señalando su denominación, y clave del registro federal de contribuyentes.

VII. En su caso, que cumplan con los estándares mínimos de seguridad y demás requisitos que el Servicio de Administración Tributaria establezca mediante reglas.

La inscripción en el registro de empresas certificadas también podrá autorizarse a las personas físicas o morales que intervienen en la cadena logística como prestadores de servicios para la entrada y salida de mercancías del territorio nacional, siempre que cumplan con los requisitos que se señalan en este artículo y los que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.

Para obtener la autorización prevista en el presente artículo, los interesados deberán presentar solicitud ante el Servicio de Administración Tributaria, acompañando la documentación que se establezca en reglas, con la cual se acredite el cumplimiento de los requisitos necesarios para su obtención.

Se deroga.

...

...

Artículo 100-B. ...

I. a V. ...

VI. Las relativas a la reducción de multas y el cumplimiento de sus obligaciones derivadas del despacho aduanero, en forma espontánea o durante el ejercicio de facultades de comprobación, en los términos y condiciones que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas;

VII. Otras medidas de simplificación y facilitación del despacho aduanero previstas en esta Ley o que establezca mediante reglas el Servicio de Administración Tributaria.

Artículo 101-A. Derogado.

Artículo 104. Las importaciones temporales de mercancías de procedencia extranjera se sujetarán a lo siguiente:

- I. No se pagarán los impuestos al comercio exterior.
Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable en los casos previstos en los artículos 63-A, 105, 108, fracción III, 110 y 112 de esta Ley.
- II. Se cumplirán las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias y, en su caso, de las cuotas compensatorias.

Artículo 106. ...

- I. ...
- II. ...
 - a) y b) ...
 - c) Las de vehículos de las misiones diplomáticas y consulares extranjeras y de las oficinas de sede o representación de organismos internacionales, así como de los funcionarios y empleados del servicio exterior mexicano, para su importación en franquicia diplomática, siempre que cumplan con los requisitos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.
 - d) Las de muestras o muestrarios destinados a dar a conocer mercancías, siempre que cumplan con los requisitos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.
 - e) ...
- III. ...
 - a) a e) ...
 - f) Las de mercancías destinadas a fines de investigación que importen organismos públicos nacionales y extranjeros, así como personas morales no contribuyentes autorizadas para recibir donativos deducibles en el impuesto sobre la renta, de conformidad con los tratados internacionales de los que México sea parte o los acuerdos interinstitucionales aplicables.

IV. y V. ...

...
...
...

Artículo 107. Tratándose de las importaciones temporales a que se refieren los incisos a), b) y d) de la fracción II, la fracción III, el inciso b) de la fracción IV y los incisos a), b), c) y e) de la fracción V del artículo 106 de esta Ley, en el pedimento se señalará la finalidad a la que se destinarán las mercancías y, en su caso, el lugar en donde cumplirán la citada finalidad y se mantendrán las propias mercancías.

El Servicio de Administración Tributaria podrá, mediante reglas, determinar los casos en que no se requerirá pedimento para la importación temporal de mercancías ni para su retorno, y establecerá en las mismas la forma oficial que deberá presentarse.

No será necesaria la presentación de pedimento cuando se presente otro documento con el mismo fin previsto en algún tratado internacional del que México sea parte. El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas, los casos y condiciones en que procederá la utilización de ese documento, de conformidad con lo dispuesto en el tratado internacional que corresponda.

Artículo 117. Se autoriza la salida del territorio nacional de mercancías para someterse a un proceso de transformación, elaboración o reparación hasta por dos años. Este plazo podrá ampliarse hasta por un lapso igual, mediante rectificación al pedimento que presente el exportador, el agente aduanal o la agencia aduanal, cuando el despacho se haga por su conducto o, previa autorización, cuando se requiera de un plazo mayor, de conformidad con los requisitos que establezca el Reglamento.

...

Artículo 119. El régimen de depósito fiscal consiste en el almacenamiento de mercancías de procedencia extranjera o nacional en almacenes generales de depósito que puedan prestar este servicio en los términos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y además sean autorizados para ello, por las autoridades aduaneras. El régimen de depósito fiscal se efectúa una vez determinados los impuestos al comercio exterior y, en su caso, las cuotas compensatorias.

Los almacenes generales de depósito que cuenten con la autorización a que se refiere el párrafo anterior, deberán cumplir en cada local en que mantengan las mercancías en depósito fiscal, con los siguientes requisitos:

- I. Deberán destinar, dentro del almacén, instalaciones que reúnan las especificaciones que señale el Servicio de Administración Tributaria para mantener aisladas las mercancías destinadas al régimen de depósito fiscal, de las mercancías nacionales o extranjeras que se encuentren en dicho almacén.
- II. Deberán contar con equipo de cómputo y de transmisión de datos que permita su enlace con el Servicio de Administración Tributaria, así como llevar un registro permanente y simultáneo de las operaciones de mercancías en depósito fiscal, en el momento en que se tengan por recibidas o sean retiradas, mismo que deberá vincularse electrónicamente con la dependencia mencionada. Para los efectos de esta fracción, el Servicio de Administración Tributaria establecerá las condiciones que deberán observarse para la instalación de los equipos, así como para llevar a cabo el registro de las operaciones realizadas y el enlace de los medios de cómputo del almacén general de depósito con dicho órgano administrativo desconcentrado.

El incumplimiento a lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo dará lugar a que el Servicio de Administración Tributaria, previa audiencia, suspenda temporalmente la autorización al local de que se trate, hasta que se cumplan los requisitos que correspondan. En caso de reincidencia, el Servicio de Administración Tributaria cancelará la autorización a que se refiere este artículo.

Para destinar las mercancías al régimen de depósito fiscal será necesario cumplir en la aduana de despacho con las regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables a este régimen, así como acompañar el pedimento con la carta de cupo. Dicha carta se expedirá por el almacén general de depósito o por el titular del local destinado a exposiciones internacionales a que se refiere la fracción III del artículo 121 de esta Ley, según corresponda, y en ella se consignarán los datos del importador, exportador, agente aduanal o agencia aduanal, que promoverá el despacho.

Se entenderá que las mercancías se encuentran bajo la custodia, conservación y responsabilidad del almacén general de depósito en el que quedarán almacenadas bajo el régimen de depósito fiscal, desde el momento en que éste expida la carta de cupo mediante la cual acepta almacenar la mercancía, debiendo transmitir la carta de cupo mediante su sistema electrónico al del Servicio de Administración Tributaria, informando los datos del importador, exportador, agente aduanal o agencia aduanal, que promoverá el despacho.

Las mercancías que estén en depósito fiscal, siempre que no se altere o modifique su naturaleza o las bases gravables para fines aduaneros, podrán ser motivo de actos de conservación, exhibición, colocación de signos de identificación comercial, empaquetado, examen, demostración y toma de muestras. En este último caso, se pagarán las contribuciones y cuotas compensatorias que correspondan a las muestras.

El almacén general de depósito o el titular del local destinado a exposiciones internacionales que haya expedido la carta de cupo, informará al Servicio de Administración Tributaria dentro del plazo de veinte días naturales siguientes al de la expedición de dicha carta, los sobrantes o faltantes de las mercancías manifestadas en el pedimento respecto de las efectivamente recibidas en sus instalaciones procedentes de la aduana del despacho. En caso de que dichas mercancías no arriben en el plazo señalado, se deberá informar a más tardar al día siguiente en que venza el mismo. De no rendir dicho aviso se entenderá que recibió de conformidad las mercancías descritas en el pedimento respectivo.

Las personas físicas o morales residentes en el extranjero, podrán promover el régimen de depósito fiscal por conducto de agente aduanal o agencia aduanal, conforme a los requisitos de llenado del pedimento que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.

En caso de cancelación de la carta de cupo, ésta deberá realizarse por el almacén general de depósito o por el titular del local destinado a exposiciones internacionales que la hubiera expedido, mismo que deberá de comunicarlo a la autoridad aduanera dentro de los cinco días siguientes al de su cancelación.

A partir de la fecha en que las mercancías nacionales queden en depósito fiscal para su exportación, se entenderán exportadas definitivamente.

Artículo 119-A. Los almacenes generales de depósito podrán obtener la autorización a que se refiere el artículo 119 de esta Ley cuando se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, acrediten la propiedad o la legal posesión de las instalaciones en las que prestarán el servicio de almacenamiento de mercancías y cumplan con los demás requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.

Las mercancías que se introduzcan al régimen de depósito fiscal, podrán permanecer en el mismo por un plazo de veinticuatro meses.

La autorización se otorgará con vigencia de hasta diez años, o por la que el almacén general de depósito solicitante acredite la propiedad o legal posesión de las instalaciones objeto de su solicitud, en caso de ser menor.

Se cancelará la autorización a que se refiere el primer párrafo de este artículo, cuando el titular incurra en cualquiera de los supuestos siguientes:

- I. Permita el retiro de mercancías sin cumplir con las formalidades para su retorno al extranjero o sin que se hayan pagado las contribuciones y, en su caso, cuotas compensatorias causadas con motivo de su importación o exportación;
- II. Cuando almacene en depósito fiscal mercancía que no deba ser objeto de dicho régimen en términos del artículo 123 de esta Ley;
- III. Cuando por cualquier motivo incumpla con los requisitos exigidos para el otorgamiento de la autorización o, en su caso, con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 119 de la presente Ley, y
- IV. En los demás casos previstos en esta Ley, su Reglamento y la autorización respectiva.

La autoridad aduanera cancelará la autorización, conforme al procedimiento previsto en el artículo 144-A de la presente Ley.

Artículo 120. ...

...

Los almacenes generales de depósito recibirán las contribuciones y, en su caso, las cuotas compensatorias que se causen por la importación y exportación definitiva de las mercancías que tengan en depósito fiscal y estarán obligados a enterarlas en las oficinas autorizadas, al día siguiente a aquél en que las reciban.

En los casos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, al efectuarse el retiro deberán satisfacerse, además, los requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas. En el caso de la fracción III, el retorno al extranjero podrá realizarse por la aduana que elija el interesado sin el pago de los impuestos al comercio exterior y de las cuotas compensatorias. El traslado de las mercancías del almacén a la citada aduana deberá realizarse mediante el régimen de tránsito interno.

Artículo 121. El Servicio de Administración Tributaria, como excepción a lo dispuesto en el artículo 119 de esta Ley y siempre que se cumplan los requisitos de control que señale el Reglamento, podrá autorizar el establecimiento de depósitos fiscales de conformidad con lo siguiente:

- I. Para la exposición y venta de mercancías extranjeras y nacionales en puertos aéreos internacionales, fronterizos y marítimos de altura. En este caso las mercancías no se sujetarán al pago de impuesto al comercio exterior, siempre que las ventas se hagan a pasajeros que salgan del país directamente al extranjero y la entrega de dichas mercancías se realice en los puntos de salida del territorio nacional, debiendo llevarlas consigo al extranjero.

Cuando la venta se haga a los pasajeros que arriben al país directamente del extranjero en puertos aéreos internacionales y dicha venta así como la entrega de las mercancías se realice en los establecimientos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria, cumpliendo los requisitos de control que se establezcan mediante reglas, las mercancías no se sujetarán al pago de impuestos al comercio exterior, siempre que se trate de las que comprenden el equipaje de pasajeros en viajes internacionales, de conformidad con lo previsto en el Artículo 61, fracción VI, de la Ley y demás disposiciones aplicables.

...

...

...

...

...

...

II. y III. ...

IV. Para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos, a empresas de la industria automotriz terminal, cumpliendo los requisitos y formalidades que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.

Los particulares que obtengan la autorización a que se refiere esta fracción deberán mantener los controles que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.

...

Artículo 127. El régimen de tránsito interno se promoverá por los importadores, exportadores, por conducto de agente aduanal o agencia aduanal.

I. ...

II. ...

a) a d) ...

e) Efectuar el traslado de las mercancías utilizando los servicios de las empresas inscritas en el registro de empresas transportistas que disponga el Reglamento.

...

Artículo 128. ...

...

Cuando por razones de caso fortuito o fuerza mayor las mercancías no puedan arribar en los plazos a que se refiere el párrafo anterior, la agencia aduanal, el agente aduanal, el importador, el exportador o el transportista, indistintamente, deberán presentar aviso por escrito a las autoridades aduaneras de conformidad con lo que establezca el Reglamento, exponiendo las razones que impiden el arribo oportuno de las mercancías. En este caso, podrá permitirse el arribo extemporáneo de las mercancías por un periodo igual al plazo máximo de traslado establecido.

Artículo 129. ...

I. ...

II. El agente aduanal o la agencia aduanal en los casos siguientes:

a) y b) ...

...

...

Independientemente de lo dispuesto en este artículo, el agente aduanal o la agencia aduanal que promueva el despacho tendrá la responsabilidad prevista en esta Ley por las irregularidades que se deriven de la formulación del pedimento y que se detecten con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad aduanera.

Artículo 131. El tránsito internacional de mercancías por territorio nacional se promoverá por personas físicas o morales, o por conducto de agente aduanal o agencia aduanal, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

I. y II. ...

III. Efectuarse por las aduanas autorizadas y por las rutas fiscales que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas. El traslado de las mercancías se deberá efectuar utilizando los servicios de las empresas inscritas en el registro de empresas transportistas que disponga el Reglamento.

Sólo procederá el tránsito internacional de mercancías por territorio nacional en los casos y bajo las condiciones que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.

Artículo 132. El tránsito internacional de mercancías deberá efectuarse en los plazos máximos de traslado que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.

...

Cuando por razones de caso fortuito o fuerza mayor las mercancías no puedan arribar en los plazos a que se refiere el párrafo anterior, el agente aduanal, la agencia aduanal, el transportista o la persona física o moral que efectúe el tránsito internacional de mercancías, deberá presentar aviso por escrito a las autoridades aduaneras de conformidad con lo que establezca el Reglamento, exponiendo las razones que impiden el arribo oportuno de las mercancías. En este caso, podrá permitirse el arribo extemporáneo de las mercancías a

la aduana de salida por un periodo igual al plazo máximo de traslado establecido o, que se efectúe el desistimiento al régimen en la aduana de entrada, siempre que en este último caso se presenten físicamente las mercancías ante la autoridad aduanera en dicha aduana.

Artículo 133. ...

...

- I. El agente aduanal o la agencia aduanal, cuando acepte expresamente dicha responsabilidad.
- II. La empresa transportista inscrita en el registro que establezca el Reglamento cuando realice el traslado de las mercancías. Dicho registro podrá ser cancelado por el Servicio de Administración Tributaria, cuando con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, las autoridades aduaneras detecten cualquier maniobra tendiente a eludir el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Independientemente de lo dispuesto en este artículo, el agente aduanal o la agencia aduanal que promueva el despacho tendrá la responsabilidad prevista en esta Ley, por las irregularidades que se deriven de la formulación del pedimento y que se detecten durante el despacho en la aduana de entrada.

Artículo 135-B. ...

- I. No se pagarán los impuestos al comercio exterior, salvo tratándose de mercancías extranjeras, en los casos previstos en el artículo 63-A de esta Ley.
- II. Estarán sujetas al cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias que señale la Secretaría de Economía y que se expidan en términos de la Ley de Comercio Exterior.
- III. Las mermas resultantes de los procesos de elaboración, transformación o reparación no causarán contribución alguna.
- IV. ...

Para destinar las mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico, se deberá tramitar el pedimento respectivo o efectuar el registro a través de medios electrónicos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas, determinando las contribuciones y, en su caso, las cuotas compensatorias que correspondan.

...

Artículo 144. ...

I. a IV. ...

- V. Cerciorarse que en el despacho aduanero los importadores, los exportadores, los agentes aduanales y las agencias aduanales, cumplan los requisitos establecidos en esta Ley y las reglas que emita el Servicio de Administración Tributaria, respecto del equipo requerido para promover el despacho electrónico.

VI. a VIII. ...

- IX. Inspeccionar y vigilar, así como revisar, permanentemente en forma exclusiva, el manejo, transporte o tenencia de las mercancías en los recintos fiscales y fiscalizados, para lo cual podrá apoyarse de los sistemas, equipos tecnológicos, o cualquier otro medio o servicio con que se cuente, incluso el dictamen aduanero a que se refiere el artículo 43 de esta Ley.
- X. ...
- XI. Verificar en forma exclusiva durante su transporte, la legal importación o tenencia de mercancías de procedencia extranjera en todo el territorio nacional, incluidos los recintos fiscales, para lo cual podrá apoyarse de los sistemas, equipos tecnológicos, cualquier otro medio o servicio con que se cuente, incluso en el dictamen aduanero a que se refiere el artículo 43 de esta Ley.

XII. y XIII. ...

XIV. ...

Para ejercer las facultades a que se refiere el párrafo anterior, el Servicio de Administración Tributaria podrá solicitar el dictamen que requiera, al agente aduanal, a la agencia aduanal, a la autoridad especializada en la materia según la mercancía de que se trate o a cualquier otro perito.

XV. a XX. ...

- XXI.** Otorgar, inhabilitar, suspender, cancelar y extinguir las patentes de los agentes aduanales.
- XXII.** Otorgar, inhabilitar y cancelar las autorizaciones de las agencias aduanales.
- XXIII. a XXVIII. ...**
- XXIX.** Microfilmear, grabar en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas, los documentos que se hayan proporcionado a la misma en cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.
- XXX. a XXXII. ...**
- XXXIII.** Autorizar que el despacho de mercancías pueda hacerse conjuntamente con las autoridades aduaneras de otros países tanto en territorio nacional como en el extranjero, de conformidad con los tratados internacionales en los que México sea parte, así como emitir las reglas que permitan operar dicho despacho conjunto conforme a la legislación nacional, los tratados internacionales y los acuerdos interinstitucionales aplicables, incluso para el ejercicio de facultades de comprobación en aduanas yuxtapuestas y puntos fronterizos unificados.
- XXXIV. ...**
- XXXV.** Contar con sistemas, dispositivos, equipos tecnológicos o cualquier otro medio electrónico o servicio necesario para el ejercicio de sus facultades.
- XXXVI.** Suspender en el padrón de importadores, en su caso, en el padrón de importadores de sectores específicos o en el padrón de exportadores sectorial a los importadores o exportadores, conforme a lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables.
- XXXVII.** Retener las mercancías de comercio exterior cuando la autoridad competente presuma una infracción a las disposiciones que regulan la materia de los derechos de autor y de propiedad industrial. En ejercicio de esta facultad la autoridad aduanera actuará como auxiliar de las autoridades competentes en materia de los derechos de autor y de propiedad industrial, en los términos que se establezca en los convenios de colaboración y demás disposiciones jurídicas aplicables.
- XXXVIII.** Analizar el comportamiento de los regímenes aduaneros o grupos que conforman el ámbito de importadores y exportadores por sector, para coadyuvar en la identificación de conductas ilícitas relacionadas con la entrada y salida de mercancías del territorio nacional, y proponer estrategias e instrumentar mecanismos para prevenir y combatir dichas conductas, lo que podrá incluir medidas especiales de operación aduanera que garanticen el combate eficaz de las referidas prácticas indebidas.
- XXXIX.** Las demás que sean necesarias para cumplir con las facultades a que se refiere este artículo.

Artículo 144-A. ...

- I.** Cuando el titular no cubra o entere las contribuciones o aprovechamientos correspondientes, no esté al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales o no otorgue la garantía a que esté obligado.
- II. a IV. ...**
- V.** Cuando sin causa justificada se dejen de prestar los servicios concesionados o autorizados, por más de ciento ochenta días naturales o se incumplan los requisitos exigidos para obtener la concesión o autorización otorgada o las obligaciones inherentes a la misma, durante su vigencia.
- VI.** Las demás que establezca esta Ley y las que se señalen en la concesión o autorización.

...
...
...
...
...

Artículo 145. ...

...
...

El Servicio de Administración Tributaria podrá asignar las mercancías a que se refiere este artículo para su uso, o bien para otras dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, empresas productivas del Estado, entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como a los poderes Legislativo y Judicial. En este caso no se requerirá la opinión previa del Consejo. El Servicio de Administración Tributaria deberá enviar mensualmente un reporte de las asignaciones al Consejo y a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión y en periodo de receso a la Comisión Permanente. También podrá donarlas a las personas morales con fines no lucrativos autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, previa opinión del Consejo establecido en este artículo.

Para efectos del párrafo anterior, dichas personas morales con fines no lucrativos autorizadas que reciban en donación mercancías, podrán cobrar cuotas de recuperación por el suministro o la distribución de las mismas, en los términos que establezca la Ley del Impuesto sobre la Renta y su Reglamento.

Tratándose de mercancías que hayan pasado a propiedad del Fisco Federal como consecuencia de excedentes detectados a maquiladoras o empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, la autoridad aduanera podrá transferirlas de inmediato al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, quien, en su caso, podrá enajenar estas mercancías a la propia empresa objeto del embargo, siempre que se encuentren comprendidas dentro de su programa autorizado.

Artículo 146. ...

I. y II. ...

III. Comprobante fiscal digital que deberá reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación.

Las empresas porteadoras legalmente autorizadas, cuando transporten las mercancías de procedencia extranjera fuera de la franja o región fronteriza, podrán comprobar la legal tenencia de las mismas con la carta de porte y los documentos que establezca mediante reglas el Servicio de Administración Tributaria.

Artículo 147. ...

- I. Las de exportación prohibida o restringida que sean conducidas hacia los litorales o fronteras, con los pedidos, comprobante fiscal digital, contratos y otros documentos comerciales que acrediten que serán destinadas a dichas zonas, o con los permisos de exportación correspondientes.
- II. Las confundibles con las extranjeras que sean transportadas hacia el interior del país, con las marcas registradas en México que ostenten o con el comprobante fiscal digital correspondiente.

...

Artículo 150. ...

...

...

Se apercibirá al interesado de que si los testigos no son designados o los designados no aceptan fungir como tales, quien practique la diligencia los designará; que de no señalar el domicilio, de señalar uno que no le corresponda a él o a su representante, de desocupar el domicilio señalado sin aviso a la autoridad competente o señalando un nuevo domicilio que no le corresponda a él o a su representante, de desaparecer después de iniciadas las facultades de comprobación o de oponerse a las diligencias de notificación de los actos relacionados con el procedimiento, negándose a firmar las actas que al efecto se levanten, las notificaciones que fueren personales se efectuarán por estrados, siempre que, en este último caso y tratándose del reconocimiento aduanero, se cuente con visto bueno del administrador de la aduana.

...

...

...

Artículo 151. ...

I. ...

II. Cuando se trate de mercancías de importación o exportación prohibida o sujeta a las regulaciones y restricciones no arancelarias a que se refiere la fracción II, del artículo 176 de esta Ley y no se acredite su cumplimiento o, en su caso, se omita el pago de cuotas compensatorias. Tratándose de las normas oficiales mexicanas de información comercial, sólo procederá el embargo cuando el incumplimiento se detecte en el ejercicio de visitas domiciliarias o verificación de mercancías en transporte.

III. a V. ...

- VI. Cuando el nombre, denominación o razón social o domicilio del proveedor en el extranjero o domicilio fiscal del importador, señalado en el pedimento, o bien, en la transmisión electrónica o en el aviso consolidado a que se refieren los artículos 36-A, 37-A, fracción I y 59-A de esta Ley, considerando, en su caso, el acuse correspondiente declarado, sean falsos o inexistentes o cuando en el domicilio señalado, no se pueda localizar al proveedor en el extranjero.
- VII. Cuando el valor declarado en el pedimento sea inferior en un 50% o más al valor de transacción de mercancías idénticas o similares determinado conforme a los artículos 72 y 73 de esta Ley, salvo que se haya otorgado la garantía a que se refiere el artículo 86-A de esta Ley.

...
...
...

Artículo 152. ...

...
...
...
...
...
...
...
...
...

En el escrito o acta de inicio del procedimiento se deberá requerir al interesado para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones, apercibido que de no señalar el domicilio, de señalar uno que no le corresponda a él o a su representante, de desocupar el domicilio señalado sin aviso a la autoridad competente o señalando un nuevo domicilio que no le corresponda a él o a su representante, de desaparecer después de iniciadas las facultades de comprobación o de oponerse a las diligencias de notificación de los actos relacionados con el procedimiento, negándose a firmar las actas que al efecto se levanten, las notificaciones que fueren personales se efectuarán por estrados, siempre que, en este último caso y tratándose del reconocimiento aduanero, se cuente con visto bueno del administrador de la aduana.

Cuando proceda la imposición de sanciones sin la determinación de contribuciones o cuotas compensatorias omitidas ni el embargo precautorio de mercancías, la autoridad aduanera determinará el crédito fiscal sin necesidad de sustanciar el procedimiento establecido en este artículo y en el artículo 150 de esta Ley, quedando a salvo sus derechos para interponer los medios de defensa. Al efecto, la autoridad aduanera emitirá y notificará el acto administrativo en el que se funde y motive la sanción aplicable.

Artículo 153. ...

...
...

Para efectos de la fracción IV del artículo 151 de la Ley Aduanera, cuando con motivo del reconocimiento aduanero, o de la verificación de mercancía en transporte, se detecte mercancía no declarada o excedente en más de un 10% del valor total declarado en la documentación aduanera que ampare las mercancías, siempre que no se actualice alguno de los otros supuestos de embargo precautorio a que se refiere el artículo 151 de la Ley, cuando dentro de los diez días siguientes a la notificación del acta a que se refiere el artículo 150 de la Ley, el interesado presente escrito en el que manifieste su consentimiento con el contenido del acta, la autoridad aduanera que hubiera iniciado el procedimiento podrá emitir una resolución provisional en la que determine las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas y las sanciones que procedan. Cuando el interesado en un plazo de cinco días a partir de que surta efectos la notificación de la resolución provisional acredite el pago de las contribuciones, accesorios y multas correspondientes, la autoridad aduanera ordenará la devolución de las mercancías.

Artículo 153-A. Cuando en el reconocimiento aduanero o verificación de mercancías en transporte sea necesario levantar acta circunstanciada en la que se hagan constar las irregularidades detectadas, en términos de los artículos 150 a 153 de esta Ley, las autoridades aduaneras podrán levantar las actas parciales y final, cuando el acto de comprobación se concluya con posterioridad al día de su inicio, sujetándose en lo aplicable a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación, sin que al respecto los actos de comprobación se puedan extender por un plazo de cinco días, contado a partir de su inicio, salvo causas debidamente justificadas. De no cumplirse con los plazos señalados las actuaciones de la autoridad aduanera quedarán sin efectos.

Artículo 157. Tratándose de mercancías perecederas, de fácil descomposición o deterioro, de animales vivos, explosivas, inflamables, corrosivas, contaminantes, radiactivas o radioactivas, que sean objeto de embargo precautorio y que, dentro de los diez días siguientes a su embargo, no se hubiere comprobado su legal estancia o tenencia en el país, el Servicio de Administración Tributaria podrá proceder a su destrucción, donación o asignación. Tratándose de vehículos automotores, aeronaves y embarcaciones serán transferidos para su venta al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, una vez emitida la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo de que se trate, siempre que no se hubiere comprobado su legal estancia o tenencia en el país.

...

Cuando una resolución definitiva ordene la devolución de las mercancías y la autoridad aduanera haya comunicado al particular que existe imposibilidad para devolver las mismas, el particular podrá optar por solicitar la entrega de un bien sustituto con valor similar, o el valor del bien, actualizado conforme lo establece el párrafo siguiente. No procederá la entrega de un bien sustituto tratándose de mercancías perecederas, de fácil descomposición o deterioro, explosivas, inflamables, corrosivas, contaminantes, radiactivas o radioactivas, de animales vivos, o de las mercancías embargadas en términos del artículo 151, fracciones VI y VII de esta Ley.

En el caso de que el Servicio de Administración Tributaria o el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes hayan procedido a la destrucción, donación o asignación de mercancías, la resolución definitiva que ordene la devolución de las mismas, considerará el valor determinado en el dictamen de clasificación arancelaria y de valor en aduana, practicado por la autoridad aduanera competente con motivo del procedimiento administrativo en materia aduanera, actualizándolo en los términos establecidos en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. Tratándose de mercancías enajenadas por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, el valor será aquél que se obtenga por la venta, de conformidad con lo establecido en la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público. El cálculo para la determinación del pago, deberá efectuarse hasta que se dicte la resolución correspondiente.

...

...

Tratándose de mercancías embargadas en términos del artículo 151, fracciones VI y VII de esta Ley, la resolución definitiva que ordene la devolución del valor de las mercancías, considerará el valor declarado en el pedimento, adicionado con el coeficiente de utilidad a que se refiere el artículo 58 del Código Fiscal de la Federación, que corresponda conforme al giro de actividades del interesado.

Título Séptimo

Agentes aduanales, agencias aduanales y dictaminadores aduaneros

Capítulo Único

Sección Primera

Agentes aduanales y agencias aduanales

Artículo 160. ...

- I. ...
- II. Derogada.
- III. Mantener la oficina principal de sus negocios dentro del territorio nacional, así como dar el aviso de apertura y cierre de sus sucursales en términos del Código Fiscal de la Federación.
- IV. Manifiestar a las autoridades aduaneras el domicilio de su oficina para oír y recibir notificaciones en la circunscripción de las aduanas en las que ejerza la patente, así como la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, y la de sus mandatarios aduanales. Las notificaciones que se realicen en el domicilio y en el correo electrónico, manifestados conforme a la presente fracción, surtirán sus efectos en los términos legales. Asimismo, deberá dar aviso a las autoridades aduaneras del cambio de domicilio o de la dirección de correo electrónico, aun en el caso de suspensión voluntaria de actividades.
- V. ...
- VI. ...

Para ser mandatario aduanal autorizado de agente aduanal se requiere contar con poder notarial para actos de administración y demostrar experiencia aduanera mayor a tres años, aprobar los exámenes de conocimientos y psicotécnico, y cumplir los demás requisitos que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas. Cada mandatario aduanal promoverá solamente el despacho en representación de un agente aduanal y ante una sola aduana, salvo uno de los mandatarios, que podrá actuar indistintamente en cualquiera de las aduanas autorizadas.

...

...

...

VII. ...

VIII. Contar con el equipo necesario para promover el despacho electrónico, conforme a las reglas que emita el Servicio de Administración Tributaria y utilizarlo en las actividades propias de su función.

IX. Ocuparse de aquellas operaciones de importación y exportación cuyo valor no rebase al que, mediante reglas determine el Servicio de Administración Tributaria, en cada una de las aduanas en las que opere.

...

El Servicio de Administración Tributaria podrá cambiar la obligación a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, autorizando, a petición de los agentes aduanales de un determinado lugar, que el servicio se proporcione en forma rotatoria o permanente para el total de las operaciones a que se refiere esta fracción por uno o varios agentes.

En los casos a que se refiere esta fracción, el agente aduanal tendrá derecho a una contraprestación de \$350.00 por cada operación.

X. y XI. ...

La inobservancia a lo dispuesto en las fracciones V, IX y X de este artículo inhabilita al agente aduanal para operar hasta por un mes. La inhabilitación se inicia a partir de que se notifique la resolución que concluya el procedimiento.

La inobservancia a lo dispuesto en las fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII y XI de este artículo inhabilita al agente aduanal para operar, desde la notificación del inicio del procedimiento hasta en tanto no se cumpla con el requisito correspondiente.

Las autoridades aduaneras darán a conocer al agente aduanal en forma circunstanciada los hechos u omisiones que configuren la inobservancia a las fracciones señaladas en el presente artículo, y le concederán un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación, para que exprese lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas. Las autoridades aduaneras deberán dictar la resolución que corresponda, en un plazo que no excederá de tres meses, contado a partir de la notificación del inicio del procedimiento; la notificación de la resolución se realizará conforme a lo que establezca el Reglamento. Transcurrido el plazo mencionado sin que la autoridad emita resolución, se entenderá caducado el procedimiento respectivo, sin perjuicio del ejercicio posterior de las facultades de las autoridades aduaneras.

Artículo 162. ...

I. a VI. ...

VII. Formar un expediente electrónico de cada uno de los pedimentos o documentos aduaneros que correspondan, con la información transmitida y presentada en mensaje o documento electrónico o digital como parte de sus anexos, conforme a los artículos 6o., 36, 36-A, 37 y 37-A de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

El expediente electrónico deberá contener el pedimento o documento aduanero en el formato en que se haya transmitido, así como sus anexos y acuses, debiendo conservarse como parte de la contabilidad, por los plazos establecidos en el Código Fiscal de la Federación.

Adicionalmente, deberá conservar el original de la manifestación de valor a que se refiere el artículo 59, fracción III de esta Ley, así como copia del documento presentado por el importador al Servicio de Administración Tributaria que compruebe el encargo que se le hubiere conferido para realizar el despacho aduanero de las mercancías y si éste fue otorgado de forma electrónica deberá conservar el acuse correspondiente.

Los expedientes electrónicos que se generen en términos de esta fracción, deberán ser proporcionados a los clientes que les correspondan, sin cargo adicional, quienes tendrán la obligación de conservarlos en términos de lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 6o. de esta Ley.

VIII. a XI. ...

XII. Derogada.

XIII. y XIV. ...

Artículo 163. ...

I. ...

II. Derogada.

III. a VII. ...

ARTÍCULO 164. ...

I. y II. ...

III. Derogada.

IV. y V. ...

VI. Cuando en el despacho aduanero que promueva se omita el pago de impuestos al comercio exterior, derechos y cuotas compensatorias, siempre que no sean aplicables las causales de cancelación establecidas en la fracción II del artículo 165 de esta Ley. No se suspenderá al agente aduanal por el primer error que cometa durante cada año de calendario, siempre que el error no exceda del monto y porcentaje señalado en el inciso a) de la fracción II del artículo 165 de esta Ley.

No procederá la suspensión a que se refiere esta fracción, cuando la omisión de contribuciones y cuotas compensatorias, en su caso, se deba a la inexacta clasificación arancelaria derivada de alguna diferencia entre los criterios publicados, con motivo de la interpretación de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, siempre que la descripción, naturaleza y demás características necesarias para la clasificación de las mercancías hayan sido correctamente manifestadas a la autoridad.

VII. Tratándose de los regímenes aduaneros temporales, de depósito fiscal y de tránsito de mercancías, declarar con inexactitud algún dato, siempre que con los datos aportados, excluida la liquidación provisional a que se refieren los artículos 127, fracción II y 131, fracción II de esta Ley, de haberse destinado la mercancía de que se trate al régimen de importación definitiva, la omisión no exceda de \$179,600.00.

VIII. ...

...

Artículo 165. ...

I. Derogada.

II. Cuando con motivo del reconocimiento aduanero, de la verificación de mercancías en transporte o por el ejercicio de las facultades de comprobación, se dé alguno de los siguientes supuestos:

a) La omisión en el pago de impuestos al comercio exterior, derechos y cuotas compensatorias, en su caso, exceda de \$256,600.00 y dicha omisión represente más del 10% del total de los que debieron pagarse.

b) y c) ...

No procederá la cancelación a que se refiere esta fracción, cuando la omisión de contribuciones y cuotas compensatorias se deba a la inexacta clasificación arancelaria derivada de alguna diferencia entre los criterios publicados, con motivo de la interpretación de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, siempre que la descripción, naturaleza y demás características necesarias para la clasificación de las mercancías hayan sido correctamente manifestadas a la autoridad.

- III. Cuando el agente aduanal, al tramitar las operaciones de comercio exterior, declare cualquiera de los siguientes datos del importador o exportador y éstos resulten falsos o inexistentes:
- Nombre, denominación o razón social.
 - Domicilio fiscal.
 - Clave del registro federal de contribuyentes.

De igual forma, será cancelada la patente si el agente aduanal efectúa el trámite de las operaciones de comercio exterior y declara cualquiera de los datos a que se refiere esta fracción de una persona de la cual no cuenta con el encargo conferido en términos del artículo 59, fracción III de esta Ley.

IV. y V. ...

- VI. Permitir el uso de cualesquiera de los derechos consignados en la patente o de la patente misma, por un tercero, salvo que se trate de la agencia aduanal a la que se encuentre adscrito.
- VII. Tratándose de los regímenes aduaneros temporales, de depósito fiscal y de tránsito de mercancías, declarar con inexactitud algún dato, siempre que con los datos aportados, excluida la liquidación provisional a que se refieren los artículos 127, fracción II y 131, fracción II de esta Ley, de haberse destinado la mercancía de que se trate al régimen de importación definitiva, se dé alguno de los siguientes supuestos:
- La omisión exceda de \$256,600.00 y del 10% de los impuestos al comercio exterior, derechos y, en su caso, cuotas compensatorias causadas.
 - y c) ...

VIII. Cuenten con créditos fiscales firmes y la autoridad competente haya declarado, para su cobro, su insolvencia o no localización.

IX. Transmitir bajo cualquier título, el uso o goce de la patente o de los derechos consignados en la misma, salvo lo previsto para las agencias aduanales.

X. y XI. ...

XII. Encontrarse dentro de los supuestos de cancelación a que se refiere la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

...

Artículo 166. ...

...

...

El agente aduanal que se incorpore a una agencia aduanal en términos de lo dispuesto en el artículo 167-D de la presente Ley, podrá solicitar su retiro voluntario en cualquier momento, siempre y cuando no se encuentre sujeto a un procedimiento de inhabilitación, suspensión, cancelación o extinción de su patente.

Artículo 167. ...

Cuando se trate de las causales de suspensión, de cancelación o de extinción de la patente, la autoridad aduanera competente para tramitar y resolver estos procedimientos, contará con un plazo de dos años posteriores a la fecha de conocimiento de la realización de los hechos u omisiones que las configuren, para darlos a conocer en forma circunstanciada al agente aduanal y le concederá un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento de suspensión, cancelación o extinción de patente, para que exprese lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas. Por ningún motivo la autoridad aduanera podrá iniciar un procedimiento de los señalados en este párrafo, cuando los hechos que constituyan alguna de las causales de suspensión, cancelación o extinción del derecho a ejercer la patente, hayan ocurrido con más de cinco años de antigüedad, a menos que la conducta infractora del agente aduanal, por su naturaleza, no sea instantánea y se prolongue en el tiempo, caso en el cual los cinco años se computarán a partir de que dicha conducta haya cesado.

...

...

Artículo 167-D. La agencia aduanal es la persona moral autorizada por el Servicio de Administración Tributaria para promover por cuenta ajena el despacho aduanero de mercancías, en los diferentes regímenes aduaneros previstos en esta Ley.

Para obtener la autorización a que se refiere el párrafo anterior, la persona moral deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Estar constituida como sociedad civil, conforme a las leyes mexicanas y con cláusula de exclusión de extranjeros, debiendo acreditar que el valor de su activo fijo registrado en su contabilidad sea permanentemente superior a \$500,000.00.
- II. Señalar en su acta constitutiva como objeto social la prestación de los servicios del despacho aduanero de mercancías en los diferentes regímenes aduaneros previstos en esta Ley.
- III. Estar conformada por ciudadanos mexicanos y, al menos, por un agente aduanal que no se encuentre sujeto a algún procedimiento de inhabilitación, suspensión, cancelación o extinción de la patente de que sea titular.
- IV. Incluir en sus estatutos sociales, mecanismos encaminados a establecer mejores prácticas corporativas que contribuyan a un eficiente funcionamiento de sus órganos de administración y vigilancia, debiendo cumplir, además de las obligaciones previstas en la ley de la materia, las siguientes funciones:
 - a) Vigilar la operación de la sociedad para asegurar el debido cumplimiento de la normatividad que le es aplicable.
 - b) Mantener los procesos que permitan contar con una debida transparencia en la administración mediante el manejo responsable de la información financiera y la comunicación entre los socios, así como implementar mecanismos para la identificación, administración y control de riesgos.
 - c) La emisión de un Código de Ética que deban observar los integrantes de la sociedad.
 - d) Contar con un procedimiento que contribuya a la continuidad de la sociedad y de los servicios especializados que ésta preste, ante el retiro voluntario o por incapacidad permanente, fallecimiento, renuncia o cualquier separación de funciones de los socios o integrantes de los órganos de dirección y administración de la sociedad.
 - e) Asegurar que el modelo de gobierno de la sociedad, contribuya al adecuado y cabal cumplimiento de su objeto social.
- V. Contar con solvencia económica, capacidad técnica y administrativa para prestar los servicios del despacho aduanero de mercancías a que se refiere la presente Ley.
- VI. Encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.
- VII. Contar con los medios de cómputo y transmisión de datos enlazados con el sistema electrónico aduanero del Servicio de Administración Tributaria, así como llevar un registro simultáneo de las operaciones de comercio exterior.
- VIII. Cumplir los demás requisitos y condiciones que el Servicio de Administración Tributaria establezca mediante reglas.

Los socios de la persona moral deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadanos mexicanos.
- II. Contar con solvencia económica.
- III. Encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

El administrador o la persona o personas que tengan conferida la dirección general, la gerencia o la administración de la persona moral, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe, así como el apoderado legal de la misma, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el párrafo anterior.

La patente del agente aduanal que integre una agencia aduanal, quedará desactivada del sistema electrónico aduanero en términos del artículo 167-E de esta Ley, por lo que sólo podrá ser utilizada para realizar operaciones que deriven del encargo conferido a la agencia aduanal de que se trate, en tanto sea parte integrante de la misma.

Los mandatarios aduanales, empleados o dependientes autorizados del agente aduanal que integre una agencia aduanal, a partir de la fecha en que la agencia aduanal obtenga la respectiva autorización e inicie sus operaciones o a partir de la incorporación formal del agente aduanal en una agencia aduanal ya constituida, no podrán actuar para realizar operaciones diversas a las que deriven del encargo conferido a la agencia aduanal. En este caso, dichos mandatarios, empleados o dependientes se considerarán mandatarios

aduanales, empleados o dependientes según corresponda, de la agencia aduanal, siempre que formen parte de su planta de trabajadores subordinados en términos de la legislación laboral, cumplan con los requisitos que para tal efecto se establecen en la presente Ley y se confirme su carácter conforme al procedimiento que se establezca en las reglas que emita el Servicio de Administración Tributaria. Lo anterior no impide que se integren a la agencia aduanal otros mandatarios, empleados o dependientes conforme a los requisitos previstos en esta Ley y las reglas que se emitan al efecto.

La autorización de la agencia aduanal no se podrá utilizar cuando la patente de los agentes aduanales que la integran, se encuentre inhabilitada o suspendida, cancelada o extinguida, excepto en los casos en que se integre con otros agentes aduanales que no se encuentren en este supuesto.

En el supuesto previsto en el párrafo anterior, se permitirá a la agencia aduanal concluir las operaciones amparadas con los pedimentos que hubieran sido validados y pagados antes de la fecha de inhabilitación, suspensión, cancelación o extinción del o los agentes aduanales que integran la agencia aduanal.

Artículo 167-E. Para obtener la autorización de agencia aduanal, las sociedades civiles constituidas para tales efectos, integradas cuando menos por un agente aduanal deberán presentar solicitud al Servicio de Administración Tributaria, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo anterior.

El Servicio de Administración Tributaria resolverá la solicitud de autorización dentro de los tres meses siguientes a la fecha de su presentación.

Emitida la autorización de la agencia aduanal, los agentes aduanales que la integran, aceptan tácitamente que la patente de la que son titulares se incorpora a la agencia aduanal, procediendo la desactivación de su patente del sistema electrónico aduanero a partir de la fecha en que la agencia aduanal obtenga la autorización o, en su caso, a partir de la autorización de la incorporación de un agente aduanal en una agencia aduanal ya constituida, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades aduaneras respecto de la patente de dicho agente aduanal, o la imposición de las sanciones que correspondan para el caso de infracción a esta Ley, incluso la extinción, cancelación, suspensión o inhabilitación de la respectiva patente.

Cuando la agencia aduanal que ya se encuentre operando requiera incorporar un agente aduanal, siempre que no se encuentre sujeto a algún procedimiento de inhabilitación, suspensión, cancelación o extinción de la patente de la que sea titular, solicitará al Servicio de Administración Tributaria la autorización correspondiente.

El agente aduanal que se integre o constituya una agencia aduanal deberá someterse a los exámenes a los que podrá convocar anualmente de manera general el Servicio de Administración Tributaria conforme a lo previsto en el artículo 162, fracción XIV de esta Ley.

Artículo 167-F. Las agencias aduanales, para poder operar deberán cubrir los siguientes requisitos:

- I. Mantener la oficina principal de su negocio dentro del territorio nacional, así como dar los avisos de apertura y cierre de sus sucursales en términos del Código Fiscal de la Federación.
- II. Manifiestar a las autoridades aduaneras el domicilio de su oficina para oír y recibir notificaciones en la circunscripción de las aduanas en las que ejerza la autorización de la agencia aduanal, así como la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones y la de sus mandatarios aduanales. Las notificaciones que se realicen en el domicilio y en el correo electrónico, manifestados conforme a la presente fracción, surtirán sus efectos en los términos legales. Asimismo, deberá dar aviso a las autoridades aduaneras del cambio de domicilio o de la dirección de correo electrónico, aun en el caso de suspensión voluntaria de actividades.
- III. Dar a conocer a la aduana en que actúe, los nombres de los empleados o dependientes autorizados para auxiliarla en los trámites de todos los actos del despacho aduanero, así como los nombres de los mandatarios aduanales que la representen al promover y tramitar dicho despacho. La agencia aduanal será ilimitadamente responsable por los actos de sus empleados o dependientes autorizados y de sus mandatarios aduanales así como de los agentes aduanales que la integran.

Se entenderá que la agencia aduanal es notificada cuando la notificación de los actos derivados del reconocimiento aduanero, así como de la inspección o verificación de las mercancías, durante su permanencia en el recinto fiscal por virtud de su despacho, se efectúe con cualquiera de sus socios, empleados o dependientes autorizados, mandatarios aduanales, así como agentes aduanales que la integran.

- IV. Realizar los actos que le correspondan conforme a esta Ley para el despacho aduanero de las mercancías, empleando el sistema electrónico aduanero y la firma electrónica avanzada o el sello digital que le asigne el Servicio de Administración Tributaria.

- V. Contar con el equipo necesario para promover el despacho electrónico, conforme a las reglas que emita el Servicio de Administración Tributaria y utilizarlo en las actividades propias de su objeto social.
- VI. Ocuparse de aquellas operaciones de importación y exportación cuyo valor no rebase al que mediante reglas determine el Servicio de Administración Tributaria, en cada una de las aduanas en las que opere.
- VII. Utilizar los candados oficiales o electrónicos en los vehículos y contenedores que transporten las mercancías cuyo despacho aduanero promueva, de conformidad con lo que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas, así como evitar que los candados que adquiera de los importadores o fabricantes autorizados, se utilicen en contenedores o vehículos que transporten mercancías cuyo despacho no hubiere promovido.
- VIII. Cumplir el encargo que se le hubiera conferido, por lo que no podrá transferirlo ni endosar documentos que estén a su favor o a su nombre, sin la autorización expresa y por escrito de quien lo otorgó.
- IX. Dar aviso a las autoridades aduaneras en un plazo no mayor a diez días contados a partir de que ocurra el hecho, cuando alguno de los agentes aduanales que la integran tenga parentesco por consanguinidad en línea recta sin limitación de grado y colateral hasta el cuarto grado, o por afinidad, con el administrador o alguno de los subadministradores de cualquiera de las aduanas en las que opera. En este caso, el agente aduanal que tenga el parentesco referido, se abstendrá de intervenir en las operaciones que la agencia aduanal despache en las aduanas respectivas, desde que ocurra el hecho.
- X. Informar a las autoridades aduaneras en un plazo no mayor a diez días posteriores a que se realice formalmente el acto, la incorporación y desincorporación de socios de la agencia.

Artículo 167-G. La agencia aduanal será inhabilitada para operar, cuando:

- I. Se incumpla lo previsto en las fracciones VI, VII y VIII del artículo 167-F de esta Ley.
- II. Se incumpla con lo dispuesto en las fracciones I, II, III, IV, V, IX y X del artículo 167-F de esta Ley, en cuyo caso la inhabilitación aplicará desde el inicio del procedimiento hasta en tanto no se cumpla con el requisito correspondiente.
- III. Se omita el pago de impuestos al comercio exterior, derechos y cuotas compensatorias, en el despacho aduanero que promueva, siempre que no sea aplicable la causal de cancelación establecida en la fracción VI del artículo 167-J, en relación con la fracción II del artículo 165 de esta Ley.

No procederá la inhabilitación a que se refiere esta fracción, cuando la omisión de contribuciones y cuotas compensatorias, en su caso, se deba a la inexacta clasificación arancelaria derivada de alguna diferencia entre los criterios publicados, con motivo de la interpretación de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, siempre que la descripción, naturaleza y demás características necesarias para la clasificación de las mercancías hayan sido correctamente manifestadas a la autoridad.
- IV. Tratándose de los regímenes aduaneros temporales, de depósito fiscal y de tránsito de mercancías, declarar con inexactitud algún dato, siempre que, con los datos aportados, excluida la liquidación provisional a que se refieren los artículos 127, fracción II y 131, fracción II de esta Ley, de haberse destinado la mercancía de que se trate al régimen de importación definitiva, la omisión no exceda de \$179,600.00.

Para efectos de las fracciones I, III y IV del presente artículo, se inhabilitará a la agencia aduanal para operar desde el inicio del procedimiento, hasta por un mes.

Para efectos de lo dispuesto en las fracciones III y IV del presente artículo, cuando la agencia aduanal se integre con diversos agentes aduanales, sólo procederá la inhabilitación de la patente del agente aduanal que hubiere intervenido en el despacho de la operación aduanera de la que deriva la causal, debiendo señalarse esta circunstancia en el inicio y resolución del procedimiento de inhabilitación, por lo que durante el tiempo que dure la misma, el agente aduanal se encontrará impedido para intervenir en las operaciones encargadas a la agencia aduanal, desde el inicio del procedimiento, hasta por un mes.

Una vez conocidos por las autoridades aduaneras los hechos u omisiones que las configuren, éstas los darán a conocer en forma circunstanciada a la agencia aduanal y le concederán un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación, para que exprese lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas. Las autoridades aduaneras deberán dictar la resolución que corresponda, en un plazo que no excederá de tres meses, contado a partir de la notificación del inicio del procedimiento. Transcurrido el plazo mencionado sin que la autoridad emita resolución, se entenderá caducado el procedimiento respectivo, sin perjuicio del ejercicio posterior de las facultades de las autoridades aduaneras.

Artículo 167-H. Son obligaciones de la agencia aduanal:

- I. Actuar siempre con ese carácter en los trámites o gestiones aduanales y no transmitir bajo cualquier título, el uso o goce de la autorización o de los derechos consignados en la misma, ni permitir el uso de cualesquiera de los derechos consignados en dicha autorización o de la autorización misma, por un tercero para la obtención de un lucro.
- II. Manifiestar en el pedimento o documento aduanero que corresponda el número de autorización de la agencia aduanal, así como el número de la patente del agente aduanal que intervenga en la operación aduanera de que se trate.
- III. Formar un expediente electrónico de cada uno de los pedimentos o documentos aduaneros que correspondan con la información transmitida y presentada en mensaje o documento electrónico o digital como parte de sus anexos conforme a los artículos 6o., 36, 36-A, 37 y 37-A de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

El expediente electrónico deberá contener el pedimento o documento aduanero en el formato en que se haya transmitido, así como sus anexos y acuses, debiendo conservarse como parte de la contabilidad, por los plazos establecidos en el Código Fiscal de la Federación.

Los expedientes electrónicos que se generen en términos de esta fracción, deberán ser proporcionados a los clientes que les correspondan, sin cargo adicional, quienes tendrán la obligación de conservarlos en términos de lo establecido por el cuarto párrafo del artículo 6o. de esta Ley.
- IV. Aceptar las visitas que ordenen y practiquen las autoridades aduaneras, para comprobar el cumplimiento de sus obligaciones.
- V. Cumplir con las disposiciones que regulan y gravan la entrada y la salida de mercancías del territorio nacional, en los mismos términos que se establece para los agentes aduanales en la presente Ley.
- VI. Contar y mantener en funcionamiento, los mecanismos y las prácticas corporativas para el eficiente desarrollo de las actividades de sus órganos de administración y vigilancia, dispuestos en el artículo 167-D, segundo párrafo, fracción IV de la presente Ley.
- VII. Cumplir con los demás requisitos que se establezcan en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 167-I. La autorización a que se refiere el artículo 167-D de esta Ley permite a la agencia aduanal realizar lo siguiente:

- I. El despacho aduanero de mercancías en la aduana a la que esté adscrita y en las aduanas que tengan autorizadas el o los agentes aduanales que integran la agencia aduanal.
- II. El despacho de mercancías por conducto de los mandatarios aduanales de la agencia aduanal, incluidos los mandatarios aduanales de los agentes aduanales que integren la agencia, siempre que sus autorizaciones hayan sido confirmadas para actuar por cuenta de la agencia aduanal conforme lo señalado en el artículo 167-D de esta Ley.
- III. El despacho de mercancías con auxilio de los empleados o dependientes autorizados de la agencia aduanal.

Lo anterior, incluye a los empleados o dependientes autorizados de los agentes aduanales que integran la agencia aduanal, en los términos que se hubieren expedido en las autorizaciones correspondientes y siempre que dichas autorizaciones hayan sido confirmadas conforme a lo señalado en el artículo 167-D de esta Ley y siempre que la patente del agente aduanal de la que dependan no se encuentre inhabilitada, suspendida, cancelada o extinguida.

No obstante lo dispuesto en la fracción I del párrafo anterior, la agencia aduanal podrá solicitar autorización al Servicio de Administración Tributaria para actuar en aduanas adicionales a las que se encuentran adscritos o a las autorizadas al o los agentes aduanales que la integran, siempre que presente su solicitud anexando lo siguiente:

- I. Un plan de negocio de la agencia aduanal incluyendo una descripción pormenorizada de las causas y justificaciones que sustenten la solicitud, por cada una de las aduanas adicionales; en los términos y condiciones que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.

- II. Los documentos con los que se demuestre la capacidad técnica, administrativa y financiera necesaria para llevar a cabo el despacho en cada una de las aduanas adicionales que se soliciten.
- III. El programa de nuevas inversiones sobre la infraestructura física y tecnológica que la agencia aduanal deba implementar para la prestación de los servicios de despacho en cada una de las aduanas adicionales.
- IV. La relación del personal que será contratado para atender los servicios del despacho, incluso del número de empleados, sin perjuicio de que los mandatarios aduanales deban de cumplir con los requisitos y condiciones previstos en esta Ley para ser autorizados.
- V. El programa de capacitación del personal de la agencia aduanal.
- VI. Las demás que el Servicio de Administración Tributaria establezca mediante reglas.

El Servicio de Administración Tributaria cancelará la autorización a la agencia aduanal para actuar en aduanas adicionales a las que se encuentra adscrita, o a las que tengan autorizadas el o los agentes aduanales que la integran conforme al procedimiento establecido en el artículo 144-A de esta Ley, cuando detecte que no se cumple con los planes, programas y demás requisitos a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 167-J. El Servicio de Administración Tributaria, independientemente de las sanciones que procedan por las infracciones cometidas, cancelará la autorización de la agencia aduanal por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Deje de cumplir con alguno de los requisitos exigidos para obtener la autorización de la agencia aduanal.
- II. Incumpla alguna de las obligaciones inherentes al ejercicio de la autorización de la agencia aduanal, o bien, no se mantengan los medios de control correspondientes.
- III. Deje de ejercer la autorización de la agencia aduanal por más de seis meses, salvo en los casos en que dicha suspensión haya sido autorizada por la autoridad aduanera.
- IV. Se cancele o extinga la patente de agente aduanal que integra la agencia aduanal. En el caso de que la agencia aduanal se integre con diversos agentes aduanales, sólo procederá cuando las patentes de todos los agentes aduanales que la conforman, se encuentren canceladas o extinguidas.
- V. Se actualice alguno de los supuestos previstos en las fracciones II, III, VII, X y XI del artículo 165 de esta Ley en una operación de comercio exterior despachada por la agencia aduanal, siempre que el agente aduanal sea el único que integra la agencia aduanal.
- VI. Cuenten con créditos fiscales firmes la agencia aduanal y la autoridad competente declare insolvencia para su cobro, o bien, la no localización de la agencia aduanal.
- VII. No esté al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

La autoridad aduanera deberá sujetarse, en lo conducente, al procedimiento de cancelación referido en los artículos 167, 167-A, 167-B y 167-C de esta Ley.

Tratándose de las fracciones I y II, se cancelará la autorización si la irregularidad detectada no es solventada dentro de un plazo no mayor a treinta días, contado a partir del día siguiente a aquel en el que se haya iniciado el respectivo procedimiento.

Tratándose de la fracción VII, se cancelará la autorización si la irregularidad detectada no es solventada dentro del plazo de sesenta días, contado a partir del día siguiente a aquel en el que se haya iniciado el respectivo procedimiento.

Una vez cancelada la autorización de la agencia aduanal, no se podrá utilizar para el despacho aduanero de las mercancías.

Artículo 167-K. En caso de fallecimiento, retiro voluntario, retiro por incapacidad permanente del o los agentes aduanales que integran la agencia aduanal, o bien, cuando dejen de formar parte integrante de la misma, se permitirá a la agencia aduanal concluir las operaciones amparadas con los pedimentos que hubieran sido validados y pagados antes de la fecha del fallecimiento o retiro del agente aduanal, en un plazo no mayor a dos meses, a través del mandatario aduanal que al efecto se designe, excepto en los casos en que la misma se integre con otros agentes aduanales, supuesto en el que la agencia aduanal continuará su operación.

En el caso de que un agente aduanal que se encuentre incorporado a una agencia aduanal fallezca, se retire voluntariamente o se retire por una incapacidad permanente, la agencia aduanal podrá designar, de entre sus mandatarios aduanales activos o socios directivos que cumplan con los requisitos previstos en el artículo 159 de esta Ley, a dos de ellos para que participen en el concurso para obtener la patente del agente aduanal que falleció o se retiró. La designación deberá darse a conocer a la autoridad aduanera a más tardar dos meses después del fallecimiento o retiro del agente aduanal.

Una vez designados los aspirantes, solo tendrá derecho a que se le otorgue la patente de agente aduanal quien obtenga los mejores resultados en el proceso de evaluación, conforme a las reglas que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

En caso de que alguno de los aspirantes designados no realice en tiempo las evaluaciones sin causa justificada, o bien, ninguno las apruebe en la primera ocasión, éstos podrán presentar por una segunda ocasión las evaluaciones en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.

El plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo concluirá anticipadamente en la fecha que culmine el proceso de obtención de patente de agente aduanal o bien cuando se integre a la agencia algún otro agente aduanal.

Artículo 167-L. En ningún caso los socios, incluidos los agentes aduanales, que integran una agencia aduanal podrán ser integrantes de otra agencia aduanal de manera simultánea.

Tampoco podrán ser integrantes de una agencia aduanal los agentes aduanales cuya patente se hubiere cancelado o extinguido, ni los socios o agentes aduanales integrantes de una agencia aduanal cuya autorización se hubiere cancelado por un periodo de cinco años posteriores a dicha cancelación o extinción.

El agente aduanal cuya patente sea cancelada o extinguida podrá conservar el carácter de socio inversionista de la agencia aduanal de la que era integrante, para lo cual deberá desincorporar su patente cancelada o extinguida y acreditar dicha situación ante la autoridad aduanera en términos del artículo 167-M, incluso encontrándose impedido para intervenir en las operaciones de comercio exterior encargadas a la agencia aduanal en carácter de empleado, dependiente autorizado o mandatario de la misma.

En caso de incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, la autorización de la agencia se cancelará.

Artículo 167-M. En caso de cancelación o extinción de la patente de algún agente aduanal que integra la agencia aduanal, se entenderá desincorporado de la misma, con independencia de que la agencia aduanal efectúe el trámite que corresponda y proporcione los antecedentes respectivos a la autoridad aduanera.

Artículo 167-N. Los agentes aduanales que integran la agencia aduanal que se encuentre en algún supuesto de cancelación de la autorización prevista en los artículos 167-J, fracciones I, II, III, IV, VI y VII y 167-L, se entenderán desincorporados de la misma, pudiendo solicitar la reactivación de su patente aduanal.

En los casos de inhabilitación o suspensión de la patente del agente aduanal, incorporado a una agencia aduanal, cuando por hechos o actos anteriores a su incorporación, se actualicen los supuestos establecidos en los artículos 160 y 164 de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, la agencia aduanal no podrá iniciar nuevas operaciones por conducto del agente aduanal sancionado sino solamente concluir las que tenga iniciadas a la fecha de notificación del acuerdo de la resolución respectiva, sin perjuicio de llevar a cabo otras operaciones por conducto de los demás agentes aduanales que integran la agencia aduanal.

Artículo 174. El Servicio de Administración Tributaria otorgará autorización de dictaminador aduanero a las personas que cumplan los siguientes requisitos:

I. a IV. ...

V. Derogada.

VI. Presentar y aprobar los exámenes que practiquen las autoridades aduaneras, los cuales constan de:

- a) Examen de conocimientos técnicos;
- b) Psicológico, y
- c) Confiabilidad.

...

Dicha autorización podrá prorrogarse por dos años más, sin que se requiera acreditar los exámenes previstos en la fracción VI del presente artículo, siempre que sigan cumpliendo con los requisitos y las condiciones que para su otorgamiento están establecidas en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

...
...
...

Artículo 176. ...

I. ...

II. Sin permiso de las autoridades competentes o sin la firma electrónica en el pedimento que demuestre el descargo total o parcial del permiso antes de realizar los trámites del despacho aduanero o sin cumplir cualesquiera otras regulaciones o restricciones no arancelarias emitidas conforme a la Ley de Comercio Exterior, excepto tratándose de las Normas Oficiales Mexicanas de información comercial, compromisos internacionales, requerimientos de orden público o cualquiera otra regulación.

III. a X. ...

XI. Cuando el nombre, denominación o razón social o domicilio del proveedor en el extranjero o domicilio fiscal del importador, señalado en el pedimento, o bien, en la transmisión electrónica o en el aviso consolidado, a que se refieren los artículos 36-A, 37-A, fracción I y 59-A de la presente Ley, considerando, en su caso, el acuse de referencia declarado, sean falsos o inexistentes; o cuando en el domicilio señalado no se pueda localizar al proveedor o importador.

Artículo 177. ...

I. a XI. ...

XII. Con motivo del ejercicio de facultades de comprobación, se detecte que quien introduzca al país mercancías bajo un régimen aduanero que le permita la determinación de contribuciones sin su pago, declare en el pedimento o documento aduanero de que se trate, un valor que sea inferior en un 50% o más al valor de transacción de mercancías idénticas o similares, determinado conforme a los artículos 72 y 73 de esta Ley, siempre que con los datos aportados, de haberse destinado la mercancía de que se trate al régimen de importación definitiva, se hubiere omitido el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior y, en su caso, de las cuotas compensatorias.

Artículo 178. ...

I. ...

II. Multa de \$5,150.00 a \$12,850.00 cuando no se compruebe el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, tratándose de vehículos.

III. ...

IV. Siempre que no se trate de vehículos, multa del 70% al 100% del valor comercial de las mercancías cuando no se compruebe el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias o cuotas compensatorias correspondientes, con excepción de las normas oficiales mexicanas de información comercial.

V. a X. ...

XI. En los casos a que se refiere la fracción XII del artículo 177 de esta Ley, multa del 130% al 150% de los impuestos al comercio exterior y, en su caso, de las cuotas compensatorias correspondientes que se hubieran omitido de haberse destinado la mercancía de que se trate al régimen de importación definitiva.

Artículo 182. ...

I. a V. ...

VI. Transmitan, presenten o proporcionen, un dispositivo tecnológico, un medio electrónico o una impresión de los pedimentos de tránsito interno o internacional con el fin de dar por concluidos dichos tránsitos en la aduana de despacho o en la de salida, sin la presentación física de las mercancías en los recintos fiscales o fiscalizados.

VII. Realicen la exportación, el retorno de mercancías o el desistimiento de régimen, en el caso de que se transmita, presente o proporcione, un dispositivo tecnológico, medio electrónico o una impresión del pedimento sin las mercancías correspondientes en la aduana de salida.

Artículo 183-A. ...

- I. ...
- II. Cuando el nombre, denominación o razón social, domicilio del proveedor en el extranjero o domicilio fiscal del importador, señalado en el pedimento, en la transmisión electrónica o en el aviso consolidado, a que se refieren los artículos 36-A, 37-A, fracción I y 59-A de esta Ley, considerando, en su caso, el acuse correspondiente declarado, sean falsos o inexistentes o cuando en el domicilio señalado, no se pueda localizar al proveedor en el extranjero o importador, así como cuando se señale en el pedimento el nombre o denominación o razón social, domicilio fiscal o la clave del registro federal de contribuyentes de alguna persona que no hubiera solicitado la operación de comercio exterior.
- III. ...
- IV. En el supuesto previsto en el artículo 178, fracción IV de esta Ley, excepto cuando el infractor cumpla con las regulaciones y restricciones no arancelarias, dentro de los treinta días siguientes a la notificación del acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera. Para efectos de esta fracción los interesados, en términos de los artículos 36 y 36-A de esta Ley, deberán transmitir y presentar un pedimento de rectificación, anexando en documento electrónico o digital, la información que compruebe el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias.
- V. Los vehículos, cuando no se haya cumplido con las regulaciones y restricciones no arancelarias.

VI. y VII. ...

...

Artículo 184. ...

- I. Omitan transmitir o presentar a las autoridades aduaneras en documento electrónico o digital, o en cualquier otro dispositivo tecnológico o medio electrónico que se establezca o lo hagan en forma extemporánea, la información que ampare las mercancías que introducen o extraen del territorio nacional sujetas a un régimen aduanero, que transporten o que almacenen, entre otros, los datos, pedimentos, avisos, anexos, declaraciones, acuses, autorizaciones, a que se refieren los artículos 36 y 36-A de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, en los casos en que la Ley imponga tales obligaciones.

II. a V. ...**VI. ...**

Tratándose de lo dispuesto en los artículos 36, 37-A y 39 de la Ley, consignen en el dispositivo tecnológico o medio electrónico, información distinta a la requerida, o a la declarada en el pedimento o en el aviso consolidado. La falta de algún dato en dicho dispositivo o medio, no se considerará como información distinta, siempre que la información transmitida al sistema electrónico aduanero sea igual a la consignada en el pedimento o aviso consolidado.

VII. ...

Tratándose de lo dispuesto en los artículos 36, 37-A y 39 de la Ley, presenten el dispositivo tecnológico o medio electrónico correspondiente, ante la autoridad aduanera sin o con los elementos técnicos en una situación que impida su lectura.

VIII. a X. ...

- XI. Presenten el pedimento en el módulo de selección automatizado sin la consignación de pago del módulo bancario, sin la firma electrónica avanzada, sin el sello digital o sin el medio tecnológico de identificación respectivo, de quien deba firmar el pedimento conforme a las disposiciones aduaneras.

XII. a XVI. ...**XVII. Derogada.****XVIII. ...**

Artículo 185. ...**I. a V. ...**

VI. Multa de \$3,850.00 a \$6,400.00, en el caso señalado en la fracción VII, por cada pedimento o por cada aviso consolidado o documento aduanero que corresponda.

VII. ...

VIII. Multa de \$74,100.00 a \$111,200.00, en el caso de la transmisión electrónica señalada en la fracción IX, por la omisión de cada pasajero, tripulante o medio de transporte que arribe a territorio nacional, a que se refiere el inciso a) y por la omisión relativa a la mercancía por cada medio de transporte a que se refiere el inciso b). La multa se reducirá en un 50%, en el caso de que la transmisión electrónica sea extemporánea, incompleta o contenga información incorrecta. En los casos en que se incurra en más de una infracción asociada al arribo de un mismo medio de transporte, la autoridad establecerá hasta un máximo de seis multas por evento.

IX. a XIV. ...**Artículo 186. ...****I. a X. ...**

XI. Los agentes aduanales o las agencias aduanales que incurran en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 164 de esta Ley y quienes se ostenten como tales sin contar con la patente o la autorización respectiva.

XII. ...

XIII. Las empresas que presten el servicio de transporte internacional de pasajeros, cuando omitan distribuir entre los mismos las formas oficiales que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria, para la declaración de aduanas de los pasajeros.

XIV. a XVI. ...

XVII. Los agentes aduanales o las agencias aduanales, cuando no coincida el número de candado oficial manifestado en el pedimento o en el aviso consolidado, con el número de candado físicamente colocado en el vehículo o en el medio de transporte que contenga las mercancías.

XVIII. a XXIII. ...

Artículo 195. Tratándose de infracciones derivadas de la actuación del agente aduanal o de la agencia aduanal en el despacho aduanero, la multa será a cargo de los mismos, excepto en los casos establecidos en el segundo párrafo del artículo 54 de esta Ley.

Artículo 199. ...

I. ...

II. En un 20% en el caso de que la multa se pague dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se notifique al infractor la resolución por la cual se le imponga la sanción, sin necesidad de que la autoridad que la impuso dicte nueva resolución.

III. En un 50% en el caso de que la multa derive de alguna operación relativa a la exportación de mercancías, con excepción de aquellas operaciones que tengan como origen la aplicación de alguno de los supuestos señalados en los artículos 86, 106 y 108 de esta Ley.

IV. ...

V. En un 50% en el caso de que la multa no derive de la omisión de contribuciones o cuotas compensatorias en los supuestos en que no proceda el embargo precautorio de las mercancías, siempre que el infractor la pague antes de la notificación de la resolución por la cual se le imponga la sanción, o bien tratándose del supuesto previsto en el último párrafo del artículo 152 de esta Ley, siempre que se pague dentro de los diez días siguientes a la notificación del acto administrativo en el que se determina el crédito fiscal.

...

La disminución de las sanciones establecidas en este artículo no será acumulable.

Artículo 202. Los agentes aduanales, las agencias aduanales, los transportistas y demás personas relacionadas con el comercio exterior, podrán constituir fondos en cada aduana, cuyo fin sea el mantenimiento, reparación o ampliación de las instalaciones de las propias aduanas, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas. El patrimonio de dichos fondos se integrará con las aportaciones que efectúen las personas antes mencionadas, así como por las cantidades que aporten las personas que hubieran cometido daños en las instalaciones o equipos que se utilicen en la operación aduanera o con las cantidades que aporten las personas a las que se les impongan multas y que opten por aportar cantidades equivalentes a las multas impuestas en los términos de los artículos 181, 191 y 193 de esta Ley.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor a los ciento ochenta días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La autoridad aduanera continuará ejerciendo la atribución prevista en el artículo 144, fracción XXI que se reforma por virtud del presente Decreto para suspender, cancelar y revocar las autorizaciones de los apoderados aduanales, según corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Quinto transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Aduanera, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013.

Tercero. La fracción I del artículo 165 de la Ley Aduanera que se deroga en razón del presente Decreto seguirá siendo aplicable para aquellos agentes aduanales que hayan constituido sociedades en términos de la fracción II del artículo 163 de la Ley Aduanera vigente antes de la entrada en vigor del presente Decreto.

Cuando el agente aduanal se incorpore a una agencia aduanal, las sociedades constituidas para facilitar la prestación de los servicios inherentes a su patente no podrán volver a utilizarse para prestar servicios aduaneros asociados a una patente de agente aduanal; por lo que se deberá modificar su objeto social, toda vez que la patente aduanal se desincorpora del sistema electrónico aduanero. El agente aduanal deberá presentar ante las autoridades aduaneras un escrito, bajo protesta de decir verdad, señalando y acreditando esta circunstancia, en un plazo no mayor de cuatro meses contados a partir de su incorporación formal a la agencia aduanal; en caso de no hacerlo, no podrá intervenir en las operaciones de comercio exterior que hubieran sido encargadas a la agencia aduanal, hasta que solviente dicha situación.

Cuarto. El Servicio de Administración Tributaria, en un plazo que no excederá de doce meses posteriores a la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, dará a conocer las reglas de carácter general en las que se establecerán los mecanismos, formas y medios que deberán utilizar las agencias aduanales en la importación y exportación de mercancías y demás operaciones aduaneras.

Quinto. Considerando que la patente de agente aduanal es intransferible de conformidad con el artículo 159, último párrafo de esta Ley, la agencia aduanal cuando designe dos personas conforme al artículo 167-K, en los casos de fallecimiento, retiro voluntario o retiro por incapacidad permanente de un agente aduanal incorporado a la misma, quedará sin efectos cualquier otra resolución emitida que permita la sustitución de la patente de dicho agente aduanal, o bien que contravenga lo dispuesto en los artículos antes mencionados.

Sexto. Para los efectos del artículo 5o. de la Ley Aduanera, se considerará que las cantidades establecidas en los artículos 16, fracción II; 160, fracción IX; 164, fracción VII; 165, fracciones II, inciso a), y VII, inciso a); 178, fracción II y 185, fracciones VI y VIII de la misma Ley, se encuentran actualizadas por última vez en el mes de diciembre de 2017.

Séptimo. Las referencias que las leyes, reglamentos, reglas y demás disposiciones jurídicas vigentes hagan al agente aduanal, se entenderán hechas, en lo conducente, también a la agencia aduanal.

Octavo. Tratándose de petrolíferos, el Servicio de Administración Tributaria deberá coordinarse con la Comisión Reguladora de Energía, para la emisión de las reglas de carácter general a que se refiere el artículo 16-C de esta Ley.

Dado en la Sala de Comisiones de la H. Cámara de Senadores, a los 25 días del mes de abril de dos mil dieciocho.

Ciudad de México, a 25 de abril de 2018.- Dip. **Edgar Romo García**, Presidente.- Sen. **Ernesto Cordero Arroyo**, Presidente.- Dip. **Sofía Del Sagrario De León Maza**, Secretaria.- Sen. **Itzel S. Ríos de la Mora**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a veinte de junio de dos mil dieciocho.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Dr. **Jesús Alfonso Navarrete Prida**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO por el que se reforma el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMA EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Artículo Único. Se reforma el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 69-B. Cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados, se presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes.

En este supuesto, procederá a notificar a los contribuyentes que se encuentren en dicha situación a través de su buzón tributario, de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, así como mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, con el objeto de que aquellos contribuyentes puedan manifestar ante la autoridad fiscal lo que a su derecho convenga y aportar la documentación e información que consideren pertinentes para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlos. Para ello, los contribuyentes interesados contarán con un plazo de quince días contados a partir de la última de las notificaciones que se hayan efectuado.

Los contribuyentes podrán solicitar a través del buzón tributario, por única ocasión, una prórroga de cinco días al plazo previsto en el párrafo anterior, para aportar la documentación e información respectiva, siempre y cuando la solicitud de prórroga se efectúe dentro de dicho plazo. La prórroga solicitada en estos términos se entenderá concedida sin necesidad de que exista pronunciamiento por parte de la autoridad y se comenzará a computar a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior.

Transcurrido el plazo para aportar la documentación e información y, en su caso, el de la prórroga, la autoridad, en un plazo que no excederá de cincuenta días, valorará las pruebas y defensas que se hayan hecho valer y notificará su resolución a los contribuyentes respectivos a través del buzón tributario. Dentro de los primeros veinte días de este plazo, la autoridad podrá requerir documentación e información adicional al contribuyente, misma que deberá proporcionarse dentro del plazo de diez días posteriores al en que surta efectos la notificación del requerimiento por buzón tributario. En este caso, el referido plazo de cincuenta días se suspenderá a partir de que surta efectos la notificación del requerimiento y se reanudará el día siguiente al en que venza el referido plazo de diez días. Asimismo, se publicará un listado en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, de los contribuyentes que no hayan desvirtuado los hechos que se les imputan y, por tanto, se encuentran definitivamente en la situación a que se refiere el primer párrafo de este artículo. En ningún caso se publicará este listado antes de los treinta días posteriores a la notificación de la resolución.

Los efectos de la publicación de este listado serán considerar, con efectos generales, que las operaciones contenidas en los comprobantes fiscales expedidos por el contribuyente en cuestión no producen ni produjeron efecto fiscal alguno.

La autoridad fiscal también publicará en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, trimestralmente, un listado de aquellos contribuyentes que logren desvirtuar los hechos que se les imputan, así como de aquellos que obtuvieron resolución o sentencia firmes que hayan dejado sin efectos la resolución a que se refiere el cuarto párrafo de este artículo, derivado de los medios de defensa presentados por el contribuyente.

Si la autoridad no notifica la resolución correspondiente, dentro del plazo de cincuenta días, quedará sin efectos la presunción respecto de los comprobantes fiscales observados, que dio origen al procedimiento.

Las personas físicas o morales que hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes fiscales expedidos por un contribuyente incluido en el listado a que se refiere el párrafo cuarto de este artículo, contarán con treinta días siguientes al de la citada publicación para acreditar ante la propia autoridad, que

efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los citados comprobantes fiscales, o bien procederán en el mismo plazo a corregir su situación fiscal, mediante la declaración o declaraciones complementarias que correspondan, mismas que deberán presentar en términos de este Código.

En caso de que la autoridad fiscal, en uso de sus facultades de comprobación, detecte que una persona física o moral no acreditó la efectiva prestación del servicio o adquisición de los bienes, o no corrigió su situación fiscal, en los términos que prevé el párrafo anterior, determinará el o los créditos fiscales que correspondan. Asimismo, las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales antes señalados se considerarán como actos o contratos simulados para efecto de los delitos previstos en este Código.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, se tramitarán y resolverán conforme a las normas jurídicas vigentes en el momento de su inicio.

Ciudad de México, a 25 de abril de 2018.- Dip. **Edgar Romo García**, Presidente.- Sen. **Ernesto Cordero Arroyo**, Presidente.- Dip. **Sofía Del Sagrario De León Maza**, Secretaria.- Sen. **Itzel S. Ríos de la Mora**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a veinte de junio de dos mil dieciocho.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Dr. **Jesús Alfonso Navarrete Prida**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

DECRETO por el que se reforma el artículo 51 de la Ley General de Desarrollo Social.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMA EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL.

Artículo Único.- Se reforma el artículo 51 de la Ley General de Desarrollo Social, para quedar como sigue:

Artículo 51. La Comisión Intersecretarial será el instrumento de coordinación de las acciones del Ejecutivo Federal para garantizar la integralidad en el diseño y ejecución de la Política Nacional de Desarrollo Social. Estará integrada por los titulares de las secretarías de Desarrollo Social, quien lo presidirá; Gobernación; Hacienda y Crédito Público; Educación Pública; Salud; Medio Ambiente y Recursos Naturales; Energía; Economía; Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; Comunicaciones y Transportes; la Función Pública; Trabajo y Previsión Social; Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, y Turismo. Podrán ser invitados a participar, con derecho a voz los titulares de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. El subsecretario que designe el Titular de la Secretaría será el Secretario Técnico. La Comisión Intersecretarial sesionará cuando menos una vez por bimestre.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 26 de abril de 2018.- Dip. **Edgar Romo García**, Presidente.- Sen. **Ernesto Cordero Arroyo**, Presidente.- Dip. **Sofía Del Sagrario De León Maza**, Secretaria.- Sen. **Juan G. Flores Ramírez**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a veinte de junio de dos mil dieciocho.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Dr. **Jesús Alfonso Navarrete Prida**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

DECRETO por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 68 de la Ley General de Desarrollo Social.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:
Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 68 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL.

Artículo Único.- Se adiciona un segundo párrafo al artículo 68 de la Ley General de Desarrollo Social, para quedar como sigue:

Artículo 68. ...

I. a IV. ...

La denuncia popular podrá ser anónima, y se sujetará únicamente a lo dispuesto en la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 26 de abril de 2018.- Dip. **Edgar Romo García**, Presidente.- Sen. **Ernesto Cordero Arroyo**, Presidente.- Dip. **Sofía Del Sagrario De León Maza**, Secretaria.- Sen. **Juan G. Flores Ramírez**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a veinte de junio de dos mil dieciocho.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Dr. **Jesús Alfonso Navarrete Prida**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA

DECRETO por el que se reforman los artículos Cuarto y Quinto Transitorios del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 2018.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS CUARTO Y QUINTO TRANSITORIOS DEL "DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR", PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE ENERO DE 2018

Artículo Único.- Se reforman los artículos Cuarto y Quinto Transitorios, del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 2018, para quedar como sigue:

Transitorios

Primero.- a Tercero.- ...

Cuarto.- El procedimiento administrativo de ejecución a que hace referencia el artículo 134 Bis entrará en vigor a los 18 meses siguientes, contados a partir de que se encuentre vigente el presente Decreto.

Quinto.- El Titular del Ejecutivo Federal deberá realizar la expedición y reforma a los Reglamentos correspondientes dentro de los 18 meses siguientes a la publicación del presente Decreto.

Sexto.- a Noveno.- ...

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 26 de abril de 2018.- Dip. **Edgar Romo García**, Presidente.- Sen. **Ernesto Cordero Arroyo**, Presidente.- Dip. **Sofía Del Sagrario De León Maza**, Secretaria.- Sen. **Juan G. Flores Ramírez**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a veinte de junio de dos mil dieciocho.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Dr. **Jesús Alfonso Navarrete Prida**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DECRETO por el que se reforma el párrafo quinto del artículo 6o. de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMA EL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL.

Artículo Único.- Se reforma el párrafo quinto del artículo 6o. de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, para quedar como sigue:

Artículo 6o. ...

...

...

...

Para otorgar las concesiones a las que el presente artículo se refiere, la Secretaría podrá requerir la utilización de materiales reciclados, así como el uso de energías renovables, y en general, toda clase de medidas sustentables y que contribuyan con la protección al medio ambiente.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 26 de abril de 2018.- Dip. **Edgar Romo García**, Presidente.- Sen. **Ernesto Cordero Arroyo**, Presidente.- Dip. **Sofía Del Sagrario De León Maza**, Secretaria.- Sen. **Juan G. Flores Ramírez**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a veinte de junio de dos mil dieciocho.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Dr. **Jesús Alfonso Navarrete Prida**.- Rúbrica.

SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO

DECRETO por el que se reforma el artículo 95 de la Ley Agraria.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMA EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY AGRARIA

Artículo Único.- Se reforma el artículo 95 de la Ley Agraria, para quedar como sigue:

Artículo 95.- Queda prohibido autorizar la ocupación previa de tierras aduciendo que, respecto de las mismas, se tramita expediente de expropiación, a menos que los ejidatarios afectados o la asamblea, si se trata de tierras comunes, aprueben dicha ocupación, para lo cual deberá mediar convenio en el que se plasmen los acuerdos y compromisos a que habrán de obligarse ambas partes.

Para la formalización del convenio aludido en el párrafo anterior, deberá intervenir la Procuraduría Agraria, quien además solicitará su inscripción en el Registro Agrario Nacional.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 25 de abril de 2018.- Dip. **Edgar Romo García**, Presidente.- Sen. **Ernesto Cordero Arroyo**, Presidente.- Dip. **Sofía Del Sagrario De León Maza**, Secretaria.- Sen. **Itzel S. Ríos de la Mora**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a veinte de junio de dos mil dieciocho.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Dr. **Jesús Alfonso Navarrete Prida**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Cambio Climático.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO.

Artículo Único.- Se reforman los artículos 2o., fracciones II y VII; 7o., fracciones III y IV; 15, fracción V; 28, primer párrafo; 31, segundo párrafo; 37, primer párrafo; 47, fracciones IV y VI; 57, fracción IV; 63, primer párrafo; 64, primer párrafo y fracción X; 74, primer párrafo; 87, primer párrafo; 94, primer párrafo; 95; y 98, primer párrafo; se adicionan al artículo 2o. una fracción VIII; al artículo 3o. las fracciones I, IX, X, XII, XIV, XXIX, XXXI y XXXIX, recorriéndose las subsecuentes en su orden; al artículo 26 una fracción XIII y un último párrafo; al artículo 28 un segundo párrafo; al artículo 31 un tercer párrafo; al artículo 47 una fracción XIX; al artículo 58 las fracciones III y IV, recorriéndose la actual III para quedar como V; al artículo 63, los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto; al artículo 94 un segundo párrafo; un segundo, tercero y cuarto párrafos al artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General de Cambio Climático, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2012; de la Ley General de Cambio Climático, para quedar como sigue:

Artículo 2o. Esta Ley tiene por objeto:

I. ...

II. Regular las emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero para que México contribuya a lograr la estabilización de sus concentraciones en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático considerando, en su caso, lo previsto por el artículo 2o. de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y demás disposiciones derivadas de la misma;

III. a V. ...

VI. Establecer las bases para la concertación con la sociedad;

VII. Promover la transición hacia una economía competitiva, sustentable, de bajas emisiones de carbono y resiliente a los fenómenos hidrometeorológicos extremos asociados al cambio climático, y

VIII. Establecer las bases para que México contribuya al cumplimiento del Acuerdo de París, que tiene entre sus objetivos mantener el aumento de la temperatura media mundial por debajo de 2 °C, con respecto a los niveles preindustriales, y proseguir con los esfuerzos para limitar ese aumento de la temperatura a 1.5 °C, con respecto a los niveles preindustriales, reconociendo que ello reduciría considerablemente los riesgos y los efectos del cambio climático.

Artículo 3o. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. **Acuerdo de París:** Convenio adoptado mediante la decisión 1/CP.21 durante el 21er período de sesiones de la Conferencia de las Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.

II. **Adaptación:** ...

III. **Atlas de riesgo:** ...

IV. **Cambio climático:** ...

V. **Comisión:** ...

VI. **Compuestos de efecto invernadero:** ...

VII. **Comunicación Nacional:** ...

VIII. **Consejo:** ...

IX. Contaminantes climáticos de vida corta: Llamados también forzadores climáticos de vida corta, son aquellos compuestos de efecto invernadero, gases, aerosoles o partículas de carbono negro, cuya vida media en la atmósfera después de ser emitidos se estima en semanas o hasta décadas, en un rango siempre inferior a la vida media del bióxido de carbono, estimada ésta última en 100 o más años.

X. Contribuciones determinadas a nivel nacional: conjunto de objetivos y metas, asumidas por México, en el marco del Acuerdo de París, en materia de mitigación y adaptación al cambio climático para cumplir los objetivos a largo plazo de la Convención Marco de las Naciones Unidas para el Cambio Climático.

XI. Convención: ...

XII. Carbono negro: material particulado producido por la combustión incompleta de combustibles fósiles o de biomasa, y que contribuye al calentamiento global como contaminante climático de vida corta.

XIII. Corredores Biológicos: ...

XIV. CORSIA: Esquema de reducción y compensación de emisiones de gases de efecto invernadero para la aviación internacional de la Organización de la Aviación Civil Internacional.

XV. Degradación: ...

XVI. Emisiones: ...

XVII. Emisiones de línea base: ...

XVIII. Escenario de línea base: ...

XIX. Estrategia Nacional: ...

XX. Fomento de capacidad: ...

XXI. Fondo: ...

XXII. Fuentes emisoras: ...

XXIII. Gases de efecto invernadero: ...

XXIV. INECC: ...

XXV. Inventario: ...

XXVI. Ley: ...

XXVII. Mecanismo para un desarrollo limpio: ...

XXVIII. Mitigación: ...

XXIX. Panel Intergubernamental de Expertos sobre Cambio Climático (IPCC): Órgano internacional encargado de evaluar los conocimientos científicos relativos al cambio climático.

XXX. Programa: ...

XXXI. Política Nacional de Adaptación: Proceso de identificación de necesidades de adaptación al mediano y largo plazo, y de desarrollo e implementación de estrategias, programas y acciones para atenderlas.

XXXII. Protocolo de Kioto: ...

XXXIII. Reducciones certificadas de emisiones: ...

XXXIV. Registro: ...

XXXV. Resiliencia: ...

XXXVI. Resistencia: ...

XXXVII. Riesgo: ...

XXXVIII. Secretaría: ...

XXXIX. Sistemas de alerta temprana: Conjunto de instrumentos de medición y monitoreo terrestre, marino, aéreo y espacial, que organizados armónicamente con el Sistema Nacional de Protección Civil pueden advertir a la población, de manera expedita y a través de medios electrónicos de telecomunicación, sobre su situación de vulnerabilidad y riesgo ante fenómenos hidrometeorológicos extremos relacionados con el cambio climático.

XL. Sumidero: ...

XLI. Toneladas de bióxido de carbono equivalentes: ...

XLII. Vulnerabilidad: ...

Artículo 7o. Son atribuciones de la federación las siguientes:

I. y II. ...

III. Formular, conducir y publicar, con la participación de la sociedad, la Estrategia Nacional, el Programa, y las contribuciones determinadas a nivel nacional, así como llevar a cabo su instrumentación, seguimiento y evaluación;

IV. Elaborar, actualizar, publicar y aplicar el atlas nacional de riesgo y la Política Nacional de Adaptación, y emitir los criterios para la elaboración de los atlas de riesgo estatales;

V. a XXVIII. ...

Artículo 15. El Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (INECC) tiene por objeto:

I. a IV. ...

V. Realizar análisis de prospectiva sectorial, y colaborar en la elaboración de estrategias, planes, programas, instrumentos, contribuciones determinadas a nivel nacional y acciones relacionadas con el desarrollo sustentable, el medio ambiente y el cambio climático, incluyendo la estimación de los costos futuros asociados al cambio climático, y los beneficios derivados de las acciones para enfrentarlo;

VI. y VII. ...

Artículo 26. En la formulación de la política nacional de cambio climático se observarán los principios de:

I. a X. ...

XI. Conservación de los ecosistemas y su biodiversidad, dando prioridad a los humedales, manglares, arrecifes, dunas, zonas y lagunas costeras, que brindan servicios ambientales, fundamental para reducir la vulnerabilidad;

XII. Compromiso con la economía y el desarrollo económico nacional, para lograr la sustentabilidad sin vulnerar su competitividad frente a los mercados internacionales, y

XIII. Progresividad, las metas para el cumplimiento de esta Ley deberán presentar una progresión y gradualidad a lo largo del tiempo, teniendo en cuenta el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus capacidades respectivas, a la luz de las diferentes circunstancias nacionales, y en el contexto del desarrollo sostenible y de los esfuerzos por erradicar la pobreza; asimismo, se deberá considerar la necesidad de recibir apoyos de los países desarrollados para lograr la aplicación efectiva de las medidas que se requieran para su cumplimiento; sin que represente un retroceso respecto a metas anteriores, considerando, la mejor información científica disponible y los avances tecnológicos, todo ello en el contexto del desarrollo sostenible.

Al adoptar medidas para hacer frente al cambio climático, se deberán respetar irrestrictamente los derechos humanos, el derecho a la salud, los derechos de los pueblos indígenas, las comunidades locales, los migrantes, los niños, las personas con discapacidad y las personas en situaciones de vulnerabilidad y el derecho al desarrollo, así como la igualdad de género, el empoderamiento de la mujer y la equidad intergeneracional.

Artículo 28. La federación deberá de elaborar una Política Nacional de Adaptación en el marco del Sistema Nacional de Cambio Climático.

La federación, las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de sus competencias, deberán ejecutar acciones para la adaptación en la elaboración de las políticas, la Estrategia Nacional, el Programa Especial de Cambio Climático, la Política Nacional de Adaptación y los programas en los siguientes ámbitos:

I. a IX. ...

Artículo 31. ...

Esta política deberá establecer planes, programas, acciones, instrumentos económicos, de política y regulatorios para el logro gradual de metas de reducción de emisiones específicas, por sectores y tomando como referencia los escenarios de línea base y líneas de base por sector que se establezcan en los

instrumentos previstos por la presente Ley, considerando las contribuciones determinadas a nivel nacional para el cumplimiento de los objetivos del Acuerdo de París, el acceso a recursos financieros, la transferencia de tecnología y el desarrollo de capacidades, así como cualquier otro tratado internacional suscrito por el Estado mexicano en materia de cambio climático.

La política debe cuidar que la línea base a comprometer por México no limite el crecimiento económico del país, y en la elaboración de dicha línea deben participar los sectores productivos, en coordinación con los organismos nacionales que intervengan en la política económica.

Artículo 37. Para los efectos de esta Ley serán reconocidos los programas y demás instrumentos de mitigación que se han desarrollado a partir del Protocolo de Kioto, la Convención, el Acuerdo de París y cualquier otro que se encuentre debidamente certificado por alguna organización con reconocimiento internacional.

...

Artículo 47. La Comisión ejercerá las atribuciones siguientes:

I. a III. ...

IV. Aprobar la estrategia nacional y las contribuciones determinadas a nivel nacional;

V. ...

VI. Participar en la elaboración e instrumentación del Programa Especial de Cambio Climático y la Política Nacional de Adaptación;

VII. a XVI. ...

XVII. Emitir su reglamento interno;

XVIII. Revisar e informar, con el apoyo de la Secretaría y la opinión del Consejo, sobre el avance de la Estrategia Nacional y las contribuciones determinadas a nivel nacional, y

XIX. Las demás que le confiera la presente Ley, sus Reglamentos y otras disposiciones jurídicas que de ella deriven.

Artículo 57. El Consejo tendrá las funciones siguientes:

I. a III. ...

IV. Dar seguimiento a las políticas, acciones y metas previstas en la presente Ley, evaluaciones de la Estrategia Nacional, el Programa y los programas estatales, las contribuciones determinadas a nivel nacional; así como formular propuestas a la Comisión, a la Coordinación de Evaluación del INECC y a los miembros del Sistema Nacional de Cambio Climático;

V. a VII. ...

Artículo 58. Son instrumentos de planeación de la política nacional de Cambio Climático los siguientes:

I. y II. ...

III. La Política Nacional de Adaptación;

IV. Las contribuciones determinadas a nivel nacional, y

V. ...

Artículo 63. La Comisión propondrá y aprobará los ajustes o modificaciones a los escenarios, trayectorias, acciones o metas comprometidos en la Estrategia Nacional, en las contribuciones nacionalmente determinadas que progresiva y periódicamente deberán presentarse a la Convención Marco de las Naciones Unidas para el Cambio Climático en cumplimiento al Acuerdo de París. Igualmente lo podrá hacer cuando las evaluaciones elaboradas por la Coordinación de Evaluación así lo requieran y se desarrollen nuevos conocimientos científicos o de tecnologías relevantes.

La contribución nacionalmente determinada constituye el instrumento rector de los compromisos asumidos por el país ante el Acuerdo de París, en concordancia con lo establecido por la Estrategia Nacional de Cambio Climático.

La Secretaría elaborará la contribución nacionalmente determinada con la participación del INECC y la opinión del Consejo y será aprobada por la Comisión y publicada en el Diario Oficial de la Federación.

En la elaboración de la contribución nacionalmente determinada se promoverá la participación y consulta del sector social y privado, con el propósito de que la población exprese sus opiniones para su elaboración, actualización y ejecución, en los términos previstos por la Ley de Planeación y demás disposiciones aplicables.

La Secretaría con la participación de la Comisión deberá revisar la contribución nacionalmente determinada según lo establecido por el Acuerdo de París o las decisiones que emanen de dicho acuerdo.

Artículo 64. La estrategia nacional deberá reflejar los objetivos y ambición de las políticas de mitigación y adaptación al cambio climático establecidas en la presente Ley y contendrá entre otros elementos, los siguientes:

I. a IX. ...

X. Acciones y metas de adaptación y mitigación teniendo como año meta 2050, con metas intermedias de corto y mediano plazo, diferenciadas por fuente emisora y o sector emisor y con una hoja de ruta para asegurar su cumplimiento. Las metas establecidas en la estrategia constituyen porcentajes mínimos.

XI. y XII. ...

Artículo 74. El inventario deberá ser elaborado por el INECC, de acuerdo con los lineamientos y metodologías establecidos por el Acuerdo de París, la Convención, la Conferencia de las Partes y el Grupo Intergubernamental de Cambio Climático.

...

I. a III. ...

Artículo 87. La Secretaría, deberá integrar y hacer público de forma agregada el Registro de emisiones generadas por las fuentes fijas y móviles de emisiones que se identifiquen como sujetas a reporte.

...

I. a V. ...

Artículo 94. La Secretaría, con la participación y consenso de la Comisión, el Consejo y la representación de los sectores participantes, establecerá de forma progresiva y gradual un sistema de comercio de emisiones con el objetivo de promover reducciones de emisiones que puedan llevarse a cabo con el menor costo posible, de forma medible, reportable y verificable, sin vulnerar la competitividad de los sectores participantes frente a los mercados internacionales.

La Secretaría elaborará y publicará las reducciones alcanzadas en toneladas de CO₂e y el porcentaje que representa en relación a las emisiones nacionales, así como el costo de implementación.

Artículo 95. Los participantes del sistema de comercio de emisiones podrán llevar a cabo operaciones y transacciones que se vinculen con el comercio de emisiones de otros países, o que puedan ser utilizadas en mercados de carbono internacionales en los términos previstos por las disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Artículo 98. La política nacional de Cambio Climático estará sujeta a evaluación periódica y sistemática a través de la Coordinación de Evaluación, tomando en consideración los Informes de Evaluación del IPCC, así como las evaluaciones periódicas establecidas dentro del Acuerdo de París, para proponer en su caso, su modificación, adición, o reorientación total o parcialmente.

...

Artículos Transitorios

Primero. ...

Segundo. ...

Asimismo, el país se compromete a reducir de manera no condicionada un veintidós por ciento sus emisiones de gases de efecto invernadero y un cincuenta y uno por ciento sus emisiones de carbono negro al año 2030 con respecto a la línea base. Este compromiso, asumido como Contribución determinada a nivel nacional, implica alcanzar un máximo de las emisiones nacionales al año 2026; y desacoplar las emisiones de gases de efecto invernadero del crecimiento económico, la intensidad de emisiones por unidad de producto interno bruto se reducirá en alrededor de cuarenta por ciento entre 2013 y 2030.

La reducción del veintidós por ciento de las emisiones de gases de efecto invernadero se conseguirá a través del compromiso de los diferentes sectores participantes, de acuerdo con las metas siguientes: transporte -18 por ciento; generación eléctrica -31 por ciento; residencial y comercial -18 por ciento; petróleo y gas -14 por ciento; industria -5 por ciento; agricultura y ganadería -8 por ciento y residuos -28 por ciento.

Las metas de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero y de carbono negro al 2030 se podrán incrementar hasta un treinta y seis por ciento y setenta por ciento respectivamente, de manera condicionada sujeta a la adopción de un acuerdo global que incluya temas tales como un precio al carbono internacional, ajustes a aranceles por contenido de carbono, cooperación técnica, acceso a recursos financieros de bajo costo y a transferencia de tecnología, todo ello a una escala equivalente con el reto del cambio climático global.

Tercero a Décimo. ...

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Previo a la implementación del sistema de comercio de emisiones señalado en el Artículo 94, se establecerán las bases preliminares para un programa de prueba sin efectos económicos para los sectores participantes, mismo que tendrá una vigencia de treinta y seis meses.

Las bases preliminares del sistema de comercio de emisiones o cualquier otra disposición necesaria para su establecimiento se publicarán en el Diario Oficial de la Federación en un plazo máximo de diez meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Las bases preliminares del sistema de comercio de emisiones se adecuarán durante el programa de prueba de acuerdo a la efectividad y resultados observados durante dicho programa de prueba.

Las bases del sistema deberán reconocer a los sectores participantes las acciones de mitigación contempladas en el artículo 37 de la presente Ley. Asimismo, el sistema de comercio de emisiones deberá reconocer las reducciones de emisiones que se consigan mediante el uso de certificados de energía limpia.

Además, las bases del sistema de comercio de emisiones deberán considerar los sistemas de otros países que representen el menor costo para la implementación de dicho sistema.

En dichas bases se deberán considerar las circunstancias de competitividad de la industria nacional en el contexto global, particularmente en aquellos sectores cuya actividad económica se encuentra expuesta a la competencia internacional, cuidando no se afecte su competitividad. Igualmente, las bases del sistema de comercio de emisiones deberán de tomar en cuenta las experiencias internacionales y regionales en materia de intercambio de créditos, bonos u otros instrumentos mercadeables de reducción de gases de efecto invernadero, como lo son CORSIA, el mercado de carbono regional entre California y Quebec, el Mecanismo de Desarrollo Limpio de la Convención o el Sistema de Comercio de Emisiones de la Unión Europea.

Tercero.- En un plazo máximo de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Gobernación, el Sistema Nacional de Protección Civil, el Centro Nacional de Prevención de Desastres y el Servicio Meteorológico Nacional, establecerá un sistema de alerta temprana ante la ocurrencia de fenómenos hidrometeorológicos extremos, incluyendo huracanes, lluvias atípicas, olas de calor, olas de frío y sus efectos como inundaciones, deslaves, marea alta, u otros que generan vulnerabilidad en la población, en la infraestructura estratégica y en las actividades productivas del país.

Ciudad de México, a 25 de abril de 2018.- Dip. **Edgar Romo García**, Presidente.- Sen. **Ernesto Cordero Arroyo**, Presidente.- Dip. **Ana Guadalupe Perea Santos**, Secretaria.- Sen. **Itzel S. Ríos de la Mora**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a seis de julio de dos mil dieciocho.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Dr. **Jesús Alfonso Navarrete Prida**.- Rúbrica.

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO por el que se reforma el artículo Décimo Sexto Transitorio del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 CONSTITUCIONAL Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LAS CÁMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LA MAYORÍA DE LAS LEGISLATURAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS,

DECLARA

SE REFORMA EL ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO TRANSITORIO DEL "DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA POLÍTICA-ELECTORAL", PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE FEBRERO DE 2014.

Artículo Único.- Se reforma el actual segundo párrafo y se adiciona un segundo párrafo, pasando el actual segundo a ser tercero, al artículo Décimo Sexto Transitorio del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, para quedar como sigue:

TRANSITORIOS

PRIMERO.- a DÉCIMO QUINTO.- ...

DÉCIMO SEXTO.- ...

Una vez realizada la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, la Cámara de Senadores iniciará de forma inmediata el procedimiento previsto en el Apartado A del artículo 102 de esta Constitución para la designación del Fiscal General de la República. Si la Cámara de Senadores no estuviere reunida, la Comisión Permanente la convocará inmediatamente a sesión extraordinaria.

El Procurador General de la República que se encuentre en funciones al momento de expedirse la declaratoria a que se refiere el párrafo primero de este artículo, continuará en su encargo hasta en tanto el Senado designe al Fiscal General de la República.

DÉCIMO SÉPTIMO.- a VIGÉSIMO PRIMERO.- ...

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 15 de agosto de 2018.- Sen. **Ernesto Cordero Arroyo**, Presidente.- Dip. **María Gloria Hernández Madrid**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Dr. **Jesús Alfonso Navarrete Prida**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE MARINA

DECRETO por el que se expide la Ley de Educación Naval.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE EXPIDE LA LEY DE EDUCACIÓN NAVAL

Artículo Único.- Se expide la Ley de Educación Naval.

LEY DE EDUCACIÓN NAVAL

CAPÍTULO I

De las Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto normar la educación pública que imparte la Secretaría de Marina a través de la Universidad Naval, en sus diversos niveles educativos, la cual está orientada al conocimiento, difusión, aplicación de la ciencia, la doctrina y Cultura Naval, a fin de contribuir con el desarrollo marítimo nacional.

La aplicación de esta Ley corresponde a la Secretaría de Marina, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública, con respeto de los derechos humanos.

Artículo 2. El Secretario de Marina, tiene la facultad y responsabilidad de establecer o modificar las políticas y normas del Sistema Educativo Naval, así como de ordenar mediante acuerdos la creación de nuevos establecimientos educativos navales o dejarlos en receso con base en las necesidades de la Institución, garantizando los derechos del Discente.

La Universidad Naval, dependerá orgánica y administrativamente de la Oficialía Mayor de Marina y doctrinariamente del Estado Mayor General de la Armada.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley y su Reglamento, se entenderá por:

- I. Autoridad Educativa Naval: El Secretario de Marina, Oficial Mayor de Marina y Rector de la Universidad Naval;
- II. Cultura Naval: Tradiciones y costumbres, que se han forjado como rasgo de identidad, reflejados en la memoria histórica a través de hechos heroicos, así como en los valores en el actuar del marino;
- III. Director: El titular de cada Establecimiento Educativo Naval;
- IV. Discente: Personal naval, militar o civil, nacional o extranjero, que se encuentre realizando estudios en el Sistema Educativo;
- V. Docente: Personal naval, militar o civil, nacional o extranjero, encargado de aplicar los procesos enseñanza-aprendizaje en sus diferentes niveles y modalidades en los Establecimientos Educativos Navales;
- VI. Establecimiento Educativo Naval: Lugar de enseñanza-aprendizaje perteneciente a la Universidad Naval;
- VII. Ley: La Ley de Educación Naval;
- VIII. Modelo Educativo: El Modelo Educativo Naval;
- IX. Niveles Educativos: Los Niveles Educativos Navales;
- X. Plan General: El Plan General de Educación Naval vigente;
- XI. Rector: El Rector de la Universidad Naval;
- XII. Rectoría: La Rectoría de la Universidad Naval;
- XIII. Secretaría: La Secretaría de Marina;
- XIV. Sistema Educativo: Sistema Educativo Naval, y
- XV. Universidad Naval: Institución representativa del Sistema Educativo.

Artículo 4. La Secretaría ofrecerá a todos los mexicanos, por nacimiento en igualdad de género la oportunidad de efectuar estudios en el Sistema Educativo, de acuerdo a los lineamientos normativos y requisitos que se establezcan en las convocatorias que emita la Rectoría.

Asimismo, personal invitado de otra nacionalidad, podrá acceder al Sistema Educativo por medio de la extensión académica que la Rectoría establezca a través de convenios suscritos.

Artículo 5. Las faltas en contra de la disciplina naval, cometidas por los Discentes serán procesadas conforme a los reglamentos correspondientes de cada Establecimiento Educativo Naval.

CAPÍTULO II

Del Rector de la Universidad Naval

Artículo 6. Al frente de la Universidad Naval estará el Rector, con grado de Almirante, el cual deberá contar con al menos dos posgrados o equivalentes.

Artículo 7. El Rector tendrá las facultades que le confieren el Reglamento Interior de la Secretaría de Marina, asimismo, será responsable de:

- I. Supervisar la educación pública naval, al adiestrar, capacitar, formar y especializar al recurso humano de la Secretaría, garantizando el desarrollo armónico e integral de sus capacidades y potencialidades, a efecto de ser más eficiente y competitivo en sus funciones y con ello coadyuvar al logro de los objetivos institucionales y nacionales;
- II. Proponer a la Autoridad Educativa Naval, los convenios de colaboración de educación superior nacionales o del extranjero para ampliar las opciones de formación, actualización y superación;
- III. Gestionar el registro de planes y programas de validez oficial de estudios que sean impartidos en el Sistema Educativo, así como del registro y expedición de la cédula correspondiente, cuando ésta sea necesaria para el ejercicio profesional en términos de la legislación aplicable al caso;
- IV. Expedir certificados, constancias y diplomas a quienes hayan concluido satisfactoriamente sus estudios, de conformidad con los requisitos establecidos en los planes y programas de estudio correspondientes, y
- V. Las demás que establecen las disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO III

Del Sistema Educativo

Artículo 8. El Sistema Educativo es el conjunto de recursos humanos, financieros, de infraestructura y procesos educativos a través de los cuales, la Secretaría de Marina, ofrece una educación naval integral de calidad, mediante el desarrollo de competencias y valores.

Artículo 9. La Autoridad Educativa Naval asignará a la Universidad Naval los recursos humanos, materiales y financieros suficientes para atender las necesidades del Sistema Educativo.

Artículo 10. Los objetivos del Sistema Educativo son:

- I. Desarrollar en los Discentes de la Armada de México, una formación académica integral de calidad que provea los valores y competencias en cumplimiento a las atribuciones de la Secretaría y sus funciones, con sujeción a los principios doctrinarios navales vigentes;
- II. Vincular permanentemente la educación del personal naval;
- III. Preparar profesionistas competitivos con una formación naval, científica, tecnológica, incluyente, humanista y de calidad ciudadana;
- IV. Fortalecer la educación naval, implementando en el proceso educativo estrategias educativas innovadoras de acuerdo a los avances tecnológicos vigentes, con el propósito de realizar eficaz y eficientemente las actividades educativas;
- V. Mantener de forma continua, conocimientos, habilidades, adiestramiento y capacitación de los recursos humanos de la Institución;
- VI. Adecuar permanentemente el Modelo Educativo a las nuevas tecnologías y doctrina naval de la Secretaría de Marina, y
- VII. Fomentar la doctrina y Cultura Naval de México en los civiles y militares nacionales o extranjeros.

Artículo 11. El Sistema Educativo estará constituido por:

- I. Autoridad Educativa Naval;
- II. Directores, Discentes, Docentes y personal de apoyo;
- III. Plan General;
- IV. Modelo Educativo;
- V. Planes y programas de estudio de los Establecimientos Educativos Navales, y
- VI. Establecimientos Educativos Navales.

Artículo 12. Los Establecimientos Educativos Navales se clasifican en:

- I. Centros de Estudios;
- II. Institutos;
- III. Escuelas;
- IV. Centros de Capacitación;
- V. Unidades, y
- VI. Otras que designe la Autoridad Educativa Naval.

Artículo 13. Los niveles en el Sistema Educativo son:

- I. Adiestramiento;
- II. Capacitación;
- III. Media Superior, y
- IV. Superior.

Artículo 14. Las modalidades en el Sistema Educativo son:

- I. Escolarizada: Es la modalidad de educación formal, la cual implica la presencia física del Discente en todas las actividades programadas, bajo la conducción de un Docente.
- II. No escolarizada: Modalidad de educación formal la cual puede ser abierta, a distancia y virtual, y
- III. Mixta: Es la educación del tipo formal, la cual se desarrolla bajo la combinación de las modalidades anteriormente descritas.

CAPÍTULO IV

Del Plan General

Artículo 15. El Plan General establece, los planes y programas para alcanzar una educación integral de calidad, conforme al Modelo Educativo que deberá cubrir las necesidades de la Secretaría.

Artículo 16. El Plan General para su desarrollo armónico, secuencial e integral contendrá:

- I. Las normas que garanticen la formación de los Discentes en los ámbitos académico, de doctrina naval y cultural, de acuerdo a los niveles y modalidades educativas;
- II. Programas curriculares complementarios en las áreas que coadyuven en la formación integral de los Discentes, y
- III. La permanente profesionalización de los Docentes.

Artículo 17. Los Directores de los Establecimientos Educativos Navales supervisarán que la currícula sea analizada y evaluada anualmente y del resultado propondrán al Rector las modificaciones que procedan con el sustento que avale la propuesta y deberán considerar además:

- I. Las necesidades de la Secretaría;
- II. Las actualizaciones a la doctrina naval, y
- III. Los avances en las áreas humanística, científica, tecnológica y náutica.

CAPÍTULO V

Del Modelo Educativo

Artículo 18. El Modelo Educativo define el diseño, estructura, planes y programas; que sirve de guía para la ejecución y evaluación del proceso formativo de calidad, así como también la evaluación de los Docentes y Discentes pertenecientes al modelo.

Artículo 19. El Rector será responsable de conducir la integración, evaluación y actualización del Modelo Educativo.

Artículo 20. Los Directores de los Establecimientos Educativos Navales, serán los responsables de aplicar el desarrollo del Modelo Educativo de acuerdo al nivel y modalidad correspondiente.

CAPÍTULO VI

De la Extensión Académica

Artículo 21. La extensión académica comprenderá los siguientes aspectos:

- I. Convenios académicos;
- II. Intercambio académico nacional y extranjero, y
- III. La difusión de la Cultura Naval.

Artículo 22. Los convenios académicos realizados por la Universidad Naval con Instituciones de educación pública y privada, nacional o extranjera para la mejor prestación de los servicios educativos a su cargo, estarán orientados a contribuir con los valores, competencias, objetivos y desarrollo de la Secretaría en las áreas educativas, científicas, tecnológicas, humanista, naval y marítima, considerando los avances científicos y tecnológicos.

Artículo 23. La Secretaría por conducto del Estado Mayor General de la Armada y en coordinación con la Autoridad Educativa Naval, ofrecerá a nivel nacional e internacional los estudios previstos en el Sistema Educativo, para que realicen los intercambios académicos en los Establecimientos Educativos Navales, de conformidad con los convenios suscritos.

Los estudios que realice el personal naval, en el extranjero, serán validados por las Autoridades Educativas competentes, a fin de determinar el grado académico que corresponda.

Artículo 24. La difusión de la Cultura Naval de la Secretaría estará a cargo de la Universidad Naval, la cual será promovida a través de los Establecimientos Educativos Navales, orientada al fortalecimiento de la filosofía institucional que contribuya al desarrollo académico y profesional de los Discentes.

Transitorios

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Ejecutivo Federal, dentro del plazo de ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, expedirá el Reglamento correspondiente.

Tercero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Cuarto. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor de la presente Ley se realizarán con cargo al presupuesto autorizado a la Secretaría de Marina en cada ejercicio fiscal, por lo que no se requerirán recursos adicionales para el ejercicio fiscal de que se trate.

Ciudad de México, a 19 de febrero de 2019.- Dip. **Porfirio Muñoz Ledo**, Presidente.- Sen. **Martí Batres Guadarrama**, Presidente.- Dip. **Lizeth Sánchez García**, Secretaria.- Sen. **Antares G. Vázquez Alatorre**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 8 de marzo de 2019.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- La Secretaria de Gobernación, Dra. **Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA

DECRETO por el que se adiciona el artículo 92 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE ADICIONA EL ARTÍCULO 92 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.

Artículo Único. Se adiciona un párrafo segundo, recorriéndose los subsecuentes en su orden, al artículo 92 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 92.- ...

I. a IV. ...

Quando aplique la devolución de la cantidad pagada, ésta se efectuará utilizando la misma forma de pago con la que se realizó la compra, pudiendo hacerse por una forma de pago distinta si el consumidor lo acepta al momento en que se efectúe la devolución.

...

...

...

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 28 de febrero de 2019.- Dip. **Porfirio Muñoz Ledo**, Presidente.- Sen. **Martí Batres Guadarrama**, Presidente.- Dip. **Mariana Dunyaska García Rojas**, Secretaria.- Sen. **Antares G. Vázquez Alatorre**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 9 de abril de 2019.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- La Secretaria de Gobernación, Dra. **Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila**.- Rúbrica.

PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO por el que se declara el 1 de junio de cada año, como el Día Nacional del Balance Trabajo-Familia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE DECLARA EL 1 DE JUNIO DE CADA AÑO, COMO EL "DÍA NACIONAL DEL BALANCE TRABAJO-FAMILIA".

Artículo Único.- El Honorable Congreso de la Unión declara el 1 de junio de cada año, como el "**Día Nacional del Balance Trabajo-Familia**".

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 26 de marzo de 2019.- Dip. **Porfirio Muñoz Ledo**, Presidente.- Sen. **Martí Batres Guadarrama**, Presidente.- Dip. **Mariana Dunyaska García Rojas**, Secretaria.- Sen. **Antares G. Vázquez Alatorre**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 30 de abril de 2019.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- La Secretaria de Gobernación, Dra. **Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila**.- Rúbrica.

PODER LEGISLATIVO
CONGRESO DE LA UNION

DECRETO por el que se declara el 2 de septiembre de cada año, como el "Día Nacional del Cacao y el Chocolate".

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Congreso de la Unión.

EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE DECLARA EL 2 DE SEPTIEMBRE DE CADA AÑO, COMO EL "DÍA NACIONAL DEL CACAO Y EL CHOCOLATE".

Artículo Único.- El Honorable Congreso de la Unión declara el 2 de septiembre de cada año, como el "Día Nacional del Cacao y el Chocolate".

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 14 de marzo de 2019.- Dip. **Porfirio Muñoz Ledo**, Presidente.- Sen. **Martí Batres Guadarrama**, Presidente.- Dip. **Lizeth Sánchez García**, Secretaria.- Sen. **Antares G. Vázquez Alatorre**, Secretaria.- Rúbricas.

El presente Decreto se publica en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 72, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SECRETARIA DE SALUD

DECRETO por el que se reforma el primer párrafo del artículo 79 de la Ley General de Salud.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

Artículo Único.- Se reforma el primer párrafo del artículo 79 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 79.- Para el ejercicio de actividades profesionales en el campo de la medicina, farmacia, odontología, veterinaria, biología, bacteriología, enfermería, terapia física, trabajo social, química, psicología, optometría, ingeniería sanitaria, nutrición, dietología, patología y sus ramas, y las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables, se requiere que los títulos profesionales o certificados de especialización hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.

...

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 11 de diciembre de 2019.- Dip. **Laura Angélica Rojas Hernández**, Presidenta.- Sen. **Mónica Fernández Balboa**, Presidenta.- Dip. **Mónica Bautista Rodríguez**, Secretaria.- Sen. **Primo Dothé Mata**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 21 de enero de 2020.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- La Secretaria de Gobernación, Dra. **Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE SALUD

DECRETO por el que se reforman los artículos 314, 348 y 419; y se adicionan los artículos 348 Bis, 348 Bis 1 y 348 Bis 2 de la Ley General de Salud.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 314, 348 Y 419; Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 348 BIS, 348 BIS 1 Y 348 BIS 2 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

Artículo Único.- Se reforman los artículos 314, fracción V; 348 y 419; y se adicionan los artículos 348 Bis; 348 Bis 1 y 348 Bis 2, a la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 314.- ...

I. a IV. ...

V. Destino final, a la conservación permanente, inhumación, incineración, cremación, desintegración e inactivación de órganos, tejidos, células y derivados, productos y cadáveres de seres humanos, incluyendo los de embriones y fetos, mediante prácticas reconocidas y en condiciones sanitarias reguladas y autorizadas por la autoridad sanitaria;

VI. a XXVIII. ...

Artículo 348.- La inhumación, cremación o desintegración de cadáveres sólo podrá realizarse con la autorización del oficial del Registro Civil que corresponda, quien exigirá la presentación del certificado de defunción.

Los cadáveres deberán inhumarse, cremarse, desintegrarse, embalsamarse y/o conservarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de la autoridad sanitaria competente o por disposición del Ministerio Público, o de la autoridad judicial. Para el caso de cadáveres de personas no identificadas se estará a lo dispuesto en la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

La inhumación, cremación, embalsamamiento o la aplicación de cualquier otro proceso, sea químico o biológico, para la conservación o disposición final de cadáveres sólo podrá realizarse en lugares permitidos por las autoridades sanitarias competentes.

Artículo 348 Bis.- Los prestadores de servicios funerarios deberán disponer de recipientes o contenedores de material biodegradable adecuados, que impidan el derrame de líquidos o el esparcimiento de olores, que se colocarán dentro de los ataúdes, en los casos previstos por las autoridades sanitarias.

Artículo 348 Bis 1.- Corresponde a la Secretaría de Salud emitir disposiciones que prevengan los riesgos sanitarios por la reutilización y destino final de los ataúdes y féretros.

Toda reutilización o donación de ataúdes o féretros provenientes de servicios de cremación o desintegración de cadáveres, se hará previo procedimiento de desinfección y aviso a la autoridad sanitaria competente. El establecimiento será responsable de la utilización de productos biodegradables para llevar a cabo dicho procedimiento.

Artículo 348 Bis 2.- Las autoridades sanitarias locales estarán facultadas para llevar a cabo verificaciones a los establecimientos para constatar el cumplimiento de lo previsto en el artículo anterior. Asimismo, deberán prever programas y mecanismos destinados a la destrucción o reutilización de ataúdes y féretros en condiciones ambientales responsables.

Artículo 419.- Se sancionará con multa de hasta dos mil veces la Unidad de Medida y Actualización, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 55, 56, 83, 103, 107, 137, 138, 139, 161, 200 Bis, 202, 263, 268 Bis 1, 282 Bis 1, 346, 348, 348 Bis, 348 Bis 1, 350 Bis 6, 391 y 392 de esta Ley.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Los prestadores de servicios funerarios contarán con ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 348 Bis de la Ley General de Salud.

Tercero. En un plazo que no excederá de ciento ochenta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría de Salud y las autoridades sanitarias locales, en el ámbito de su respectiva competencia, emitirán las disposiciones reglamentarias para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 348 Bis, 348 Bis 1 y 348 Bis 2 de la Ley General de Salud.

Ciudad de México, a 11 de diciembre de 2019.- Dip. **Laura Angélica Rojas Hernández**, Presidenta.- Sen. **Mónica Fernández Balboa**, Presidenta.- Dip. **Ma. Sara Rocha Medina**, Secretaria.- Sen. **Primo Dothé Mata**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 21 de enero de 2020.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- La Secretaria de Gobernación, Dra. **Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE SALUD

DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, para prevenir el sobrepeso, la obesidad y los trastornos de la conducta alimentaria.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD, PARA PREVENIR EL SOBREPESO, LA OBESIDAD Y LOS TRASTORNOS DE LA CONDUCTA ALIMENTARIA.

Artículo Único.- Se reforma la fracción XIII Bis del artículo 7o.; y se adicionan los artículos 272 Bis 4, 272 Bis 5 y 272 Bis 6 a la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 7o. ...

I. a XIII. ...

XIII Bis. Promover e impulsar programas y campañas de información sobre los buenos hábitos alimenticios, una buena nutrición y la activación física para contrarrestar el sobrepeso, la obesidad y los trastornos de la conducta alimentaria;

XIV. y XV. ...

Artículo 272 Bis 4.- Las instituciones públicas que forman parte del Sistema Nacional de Salud podrán integrar la cirugía bariátrica como tratamiento de la obesidad mórbida y sus comorbilidades, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Los candidatos a cirugía bariátrica deberán cumplir con los criterios de selección, de acuerdo a las normas y protocolos de salud en la materia.

Artículo 272 Bis 5.- Las instituciones de salud pública y privada, así como los establecimientos autorizados que practiquen la cirugía bariátrica, procurarán contar con la infraestructura multidisciplinaria adecuada para dichos procedimientos de alta complejidad, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 272 Bis 6.- Los establecimientos que presten servicios que ofrezcan cirugía bariátrica, sin apego a lo dispuesto en la presente Ley y en las disposiciones jurídicas aplicables, serán sancionados en términos del artículo 420 de la presente Ley.

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- La Secretaría de Salud contará con un plazo no mayor a 180 días para emitir las disposiciones jurídicas que se deriven del presente Decreto.

Tercero.- Las acciones que, en su caso, deban realizar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, para dar cumplimiento a lo dispuesto por el presente Decreto, se cubrirán con cargo al presupuesto autorizado para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.

Ciudad de México, a 4 de noviembre de 2020.- Dip. **Dulce María Sauri Riancho**, Presidenta.- Sen. **Oscar Eduardo Ramírez Aguilar**, Presidente.- Dip. **María Guadalupe Díaz Avilez**, Secretaria.- Sen. **Lilia Margarita Valdez Martínez**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 21 de diciembre de 2020.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- La Secretaria de Gobernación, Dra. **Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila**.- Rúbrica.

PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO por el que se declara el día 5 de mayo de cada año como "Día Nacional de la Lucha contra la Hipertensión Pulmonar".

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE DECLARA EL DÍA 5 DE MAYO DE CADA AÑO COMO "DÍA NACIONAL DE LA LUCHA CONTRA LA HIPERTENSIÓN PULMONAR".

Artículo Único.- El Honorable Congreso de la Unión declara el día 5 de mayo de cada año como "Día Nacional de la Lucha contra la Hipertensión Pulmonar".

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 7 de septiembre de 2021.- Dip. **Sergio Carlos Gutiérrez Luna**, Presidente.- Sen. **Olga Sánchez Cordero Dávila**, Presidenta.- Dip. **Brenda Espinoza López**, Secretaria.- Sen. **Nancy de la Sierra Arámuro**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 7 de octubre de 2021.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Lic. **Adán Augusto López Hernández**.- Rúbrica.

PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO por el que se reforma el artículo 4 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMA EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES.

Artículo Único. Se reforma el artículo 4 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, para quedar como sigue:

Artículo 4.- En lo no previsto en esta Ley, se aplicará en forma supletoria y en lo conducente, las disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano y los demás ordenamientos aplicables en la materia.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 23 de septiembre de 2021.- Dip. **Sergio Carlos Gutiérrez Luna**, Presidente.- Sen. **Olga Sánchez Cordero Dávila**, Presidenta.- Dip. **Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz**, Secretaria.- Sen. **Verónica Noemí Camino Farjat**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 18 de octubre de 2021.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Lic. **Adán Augusto López Hernández**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE SALUD

DECRETO por el que se reforma el párrafo tercero del artículo 77 de la Ley General de Salud.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

Artículo Único.- Se reforma el párrafo tercero del artículo 77 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 77.- ...

...

En caso de que el diagnóstico confirme la existencia de un trastorno mental y del comportamiento, y que se requiera el internamiento del menor, deberá respetarse lo dispuesto por el artículo 75 de esta Ley y dicho internamiento deberá efectuarse en un establecimiento o área específicamente destinada a la atención de menores. De igual manera, se deberán tomar las medidas necesarias a fin de proteger los derechos que consigna la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 12 de octubre de 2021.- Dip. **Sergio Carlos Gutiérrez Luna**, Presidente.- Sen. **Olga Sánchez Cordero Dávila**, Presidenta.- Dip. **Brenda Espinoza Lopez**, Secretaria.- Sen. **Verónica Noemí Camino Farjat**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 16 de noviembre de 2021.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Lic. **Adán Augusto López Hernández**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA**DECRETO por el que se reforman los artículos 50 y 59 de la Ley General de Cultura Física y Deporte.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 50 Y 59 DE LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE.

Artículo Único.- Se reforma el segundo párrafo del artículo 50 y el segundo párrafo del artículo 59, y se adiciona un tercer párrafo al artículo 50 de la Ley General de Cultura Física y Deporte, para quedar como sigue:

Artículo 50. ...

Las Asociaciones Deportivas Nacionales regularán su estructura interna y funcionamiento, de conformidad con sus Estatutos Sociales, la presente Ley y su Reglamento, observando en todo momento los principios de democracia, representatividad, equidad, igualdad sustantiva, legalidad, transparencia y rendición de cuentas.

Es obligación para las Asociaciones Deportivas Nacionales, la igualdad de trato y oportunidades y, la paridad entre hombres y mujeres en el acceso a sus órganos de gobierno y representación.

Artículo 59. ...

El COVED estará adscrito orgánicamente a la CONADE y velará de forma inmediata por el ajuste a Derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno y representación de las Asociaciones Deportivas Nacionales, vigilando que se cumplan con los principios de legalidad, transparencia, equidad e igualdad de oportunidades y de trato, y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a los órganos de gobierno y representación, dentro del marco de los principios democráticos y representativos y con estricto apego de las disposiciones estatutarias y legales aplicables.

...

...

...

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 9 de febrero de 2022.- Dip. **Sergio Carlos Gutiérrez Luna**, Presidente.- Sen. **Olga Sánchez Cordero Dávila**, Presidenta.- Dip. **Jessica María Guadalupe Ortega De la Cruz**, Secretaria.- Sen. **Verónica Noemí Camino Farjat**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 23 de marzo de 2022.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Lic. **Adán Augusto López Hernández**.- Rúbrica.

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

DECRETO por el que se reforma el artículo 176, fracción II, numeral 8 de la Ley Federal del Trabajo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMA EL ARTÍCULO 176, FRACCIÓN II, NUMERAL 8 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Artículo Único.- Se reforma el artículo 176, fracción II, numeral 8 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 176.- ...

I. ...

II. Labores:

1. a 7. ...

8. Agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, que impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria, vehículos pesados, y los que determine la autoridad competente;

9. a 20. ...

III. a VII. ...

...

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- La Secretaría del Trabajo y Previsión Social contará con un plazo de 180 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto para elaborar y publicar una Norma Oficial Mexicana a efecto de clasificar las actividades a que se refiere el artículo 176, fracción II, numeral 8 a fin de determinar aquellas de menor riesgo.

Ciudad de México, a 23 de febrero de 2022.- Dip. **Sergio Carlos Gutiérrez Luna**, Presidente.- Sen. **Olga Sánchez Cordero Dávila**, Presidenta.- Dip. **Luis Enrique Martínez Ventura**, Secretario.- Sen. **Verónica Delgadillo García**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 16 de marzo de 2022.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Lic. **Adán Augusto López Hernández**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE SALUD

DECRETO por el que se reforman los artículos 4 y 28 de la Ley de Asistencia Social.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 4 Y 28 DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL.

Artículo Único.- Se reforman los artículos 4, fracción I, segundo párrafo y 28, inciso C, de la Ley de Asistencia Social, para quedar como sigue:

Artículo 4.- ...

...

I. ...

a) a m) ...

Para los efectos de esta Ley son niñas, niños y adolescentes las personas comprendidas en el artículo 5 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

II. a XII. ...

Artículo 28.- ...

a) y b) ...

c) Con fundamento en lo establecido en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el organismo coadyuvará a atender y garantizar el interés superior de la niñez;

d) a z) ...

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 16 de noviembre de 2022.- Dip. **Santiago Creel Miranda**, Presidente.- Sen. **Alejandro Armenta Mier**, Presidente.- Dip. **Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel**, Secretaria.- Sen. **Verónica Noemí Camino Farjat**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 4 de enero de 2023.- **Andrés Manuel López Obrador.-** Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Lic. **Adán Augusto López Hernández.-** Rúbrica.